

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACION ESPAÑOLA,

PENINSULAR Y ULTRAMARINA;

COMPILACION ILUSTRADA

DE LA NOVISIMA LEGISLACION DE ESPAÑA EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

OBRA INDISPENSABLE

EN TODAS LAS OFICINAS DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES:
PRINCIPALMENTE EN LAS CENTRALES DE LA ADMINISTRACION; EN LAS DE
LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA; EN LAS SECRETARÍAS DE LAS AUDIENCIAS Y JUZGADOS;
EN LAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ALCALDÍAS; Y EN LOS ESTUDIOS Y BIBLIOTECAS DE LOS SEÑORES
MAGISTRADOS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO
FISCAL, ABOGADOS, NOTARIOS Y DE CUANTOS DESEMPEÑAN AUTORIDAD Ó
FUNCIONES PÚBLICAS EN EL ÓRDEN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.

POR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID, BURGOS Y VALLADOLID, É INDIVIDUO DE LA
SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

SEGUNDA EDICION

con dos Apéndices legislativos de 1868 y 1869.

Comprende la definicion de todas las voces de la legislacion administrativa; un Repertorio razonado de las disposiciones del derecho civil: el texto de las leyes, Reales decretos, Reglamentos é Instrucciones vigentes sobre cada materia, hasta fin de 1867: los puntos resueltos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia: doctrinas, dictámenes, informes y otros datos sobre los mas importantes ramos de la Administracion etc., etc., y un esmerado índice cronológico general de toda la obra.

DEDICADA Á LA VILLA DE SAN JUAN DEL MONTE.

TOMO X.

MADRID, 1869.

Administracion, calle del Fomento, núm. 1 triplicado, cuarto 3.°

IMPRENTA DE LA SRA. V. É HIJAS DE A. PEÑUELAS.
(A cargo de J. Castiñeiras.)
Calle de Calatrava, número 8.

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACION ESPAÑOLA.

NAC

NACIDO. Lo que podemos decir sobre la acepcion legal de la palabra *nacido*, á propósito de hijos, se halla ya expuesto en Abortivo (Hijo), tomo I, p. 70.

NACIDOS, CASADOS Y MUERTOS. Véase Bautismos, matrimonios y defunciones, en el tomo II, pág. 648.

NACIMIENTO SIMULTÁNEO. Segun la ley 12, tít. XXXIII, P. 7.ª, cuando nacen dos criaturas de una vez, del vientre de una misma madre, y se duda cuál de ellas ha nacido primero, si una es varon y otra hembra, se presume nacido primero el varon, no pudiéndose averiguar lo contrario. Siendo los dos varones ó hembras, y existiendo la misma duda, ambos deben tener la honra y el heredamiento que habria el que antes naciere.

NACION. Esta palabra en su acepcion genérica designa el conjunto de todos los naturales de un pais que viven bajo un mismo Gobierno. Cada nacion forma un cuerpo moral, cuyo ser colectivo toma el nombre de Estado. Véase esta palabra.

NACIONALIDAD. La condicion y carácter peculiar de la agrupacion de pueblos que forman un Estado independiente. Cualidad de individuos de una nacion. V. Naturaleza; y en Extranjería los arts. 1.°, 2.°, 44 y 45 del R. D. de 17 de noviembre de 1852.

NAIPES. V. Bolla de naipes.

NATURALEZA: NATURALIZACION. En la acepcion que aquí tomamos la palabra naturaleza, es el orígen que uno tiene en algun pueblo en que ha nacido. Solo los naturales de un Reino que están sujetos á sufrir todas las cargas del Estado son los que gozan de los beneficios de la nacion. Así pues, para que un extranjero participe de estos últimos, es preciso que se le conceda *carta de naturaleza*, en cuyo caso renunciando el fuero de su nacionalidad entra á gozar de los de la nacion á que se somete. Esto es lo que se llama *naturalizacion* que es una especie de adopcion política (1). El articu-

(1) Hablando de las cartas de naturaleza, ó naturalizacion en estos reinos, dicen las leyes recopiladas que esta gracia es una habilitacion de la persona extranjera, para que pueda gozar y tener en estos reinos todos y cualesquier oficios, honores, dignidades, rentas y preeminencias que tienen los naturales, sin distincion ni diferencia alguna, y que sus clases son cuatro: la 1.ª *absoluta*, para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitacion alguna; la 2.ª para

lo 1.º de la Constitucion política de 1845 dice, «una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, ó hayan ganado vecindad. Esta ley todavía no se ha dado; pero en el R. D. orgánico del Consejo Real, de 22 de setiembre de 1845, art. 7.º, y en el 48 de la ley de 17 de agosto de 1860 (V. CONSEJO DE ESTADO) se ha consignado como regla, que el Gobierno consultará con este Cuerpo entre otras cosas, sobre naturalizacion de extranjeros, de donde ha venido la jurisprudencia que sin audiencia de las Córtes, el Gobierno ha concedido á extranjeros la naturalizacion de estos reinos prévia consulta del Consejo Real, hoy del de Estado.

En la Constitucion de 1869 no se halla la disposicion que hemos trascrito de la de 1845, pero dice, como esta y como todas las que han regido, que son españoles los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español, y añade en el art. 27 que el extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Hé aqui un Real decreto concediendo carta de naturaleza á un extranjero (1) y una ley de 20 de junio de 1864, sobre que se garantice la cualidad de español á los hijos de españoles en las Repúblicas americanas.

todo lo secular, con la limitacion de que no comprenda cosa que toque á lo eclesiástico; la 3.ª, para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prebenda, dignidad ó pension, sin exceder de ella; y la 4.ª es para lo secular y solo para gozar de honras y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que está prohibido por las condiciones de millones. Para las tres primeras dice, precede á su concesion el consentimiento del Reino, escribiendo cartas á las ciudades y villas de voto en Córtes, excepto cuando las tales naturalezas son del número que ha solido conceder el Reino al tiempo de disolverse las Córtes generales. (*Nota 5 al tít. XIV, lib. I, Nov. Recop.*)

(1) En los mismos términos están concebidos los decretos de naturalizacion expedidos despues de publicada la Constitucion de 1869, como puede verse en el *Apénd. II.*

R. D. de 5 enero de 1861.

(GOB.) Artículo 1.º Se concede á don Enrique Joccafondi, nacido en Liorna, Ducado de Parma, y Canciller del Consulado de de España en dicha ciudad, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta naturalizacion ha de ser de cuarta clase segun las antiguas leyes de la monarquía.

Art. 2.º Esta concesion no producirá sus efectos hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.—Dado en Palacio á 5 de enero de 1861.

Ley de 20 de junio de 1864.

Disponiendo que se garantice la cualidad de español á los hijos de españoles, en las repúblicas americanas.

(ESTADO.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.º La cualidad de español concedida en el párrafo segundo del art. 1.º de la Constitucion á los hijos de los españoles residentes en otros paises, es un derecho que deberá conservar y garantir el Gobierno, siempre que sea posible, en cuantos convenios celebre sobre este particular con las Repúblicas americanas.

Art. 2.º Cuando fuere imposible la conservacion de este derecho, por impedirlo la Constitucion hoy vigente en los paises donde tales hijos de españoles hubiesen nacido, ú otra causa igualmente poderosa, el Gobierno cuidará de que los interesados lo recobren tan luego como por variacion de residencia, ó por otro motivo legítimo entraren en la posibilidad de disfrutarlo.

Por tanto etc. Palacio á 20 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.» (*Gac. 21 junio.*)

Nos remitimos además á los artículos CARTA DE NATURALEZA: EXTRANJERÍA: TRATADOS: CÓNSULES.

NAUFRAGIO. Pérdida ó ruina de una nave por accidente de mar, como choque, sumersion etc. El naufragio puede ser fortuito producido por el furor de una tempestad, por el rayo, etc., ó proceder de malicia, descuido ó ignorancia, cuyos efectos legales son tan distintos como puede verse en los arts. 982 al 991 del Código de Comercio (*t. IX, p. 170.*)

Los naufragios como accidentes de mar de fuerza mayor é insuperable son

averías gruesas ó comunes que prestan una y otra parte contratante.

Los restos de la nave naufragada, antiguamente, pertenecian al fisco ó á los pueblos de la costa, pero por la ley 1.ª tít. VIII, lib. IX de la Nov. Recop. se recogen y conservan para sus dueños, y se castiga como hurtador al que los oculta con ánimo de utilizarse de ellos. Debe estarse sin embargo sobre este asunto á los arts. 787, 982 al 991 del Código de Comercio (tomo IX, página 170) y al 6.º y siguientes de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, en que se determina lo conveniente sobre este importante asunto y los derechos que nacen segun los casos para los dueños de las naves y de los cargamentos.

El conocimiento de estos asuntos corresponde á los Juzgados de Marina. Véase JURISDICCION DE MARINA.

Los buques abandonados y los efectos que el mar arroje á la playa por efecto del naufragio, deben depositarse para su seguridad hasta la terminacion del juicio y con arreglo á la ley de 9 de mayo de 1835 (V. BIENES MOSTRENCOS), y á la citada de aguas, entregándose en su caso á la Administracion de fincas del Estado que ha sustituido en esta parte á la Subdelegacion de mostrencos.

R. O. de 2 julio de 1847.

Naufragios de buques extranjeros.

(MARINA) ..... «S. M..... se ha servido declarar que... corresponde á la Marina el procedimiento en los casos de naufragios de buques extranjeros con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de matrículas para los efectos que previene el título VI, sin perjuicio de que concluidas las primeras diligencias para salvar los efectos del buque que haya naufragado y averiguadas las circunstancias que ocurriesen en el suceso, conozcan los Tribunales de Comercio, ó en su defecto, las justicias ordinarias de las respectivas obligaciones entre los navieros, cargadores y capitanes de los buques perdidos para los fines que previene la seccion 3.ª de naufragios del Código mercantil.» (*CL. tomo 41, p.* 266.)

R. O. de 2 octubre de 1847.

(HAC.) Se previene que con arreglo á la ley de 9 de mayo de 1835, art. 7.º se constituyan en depósito para su seguridad los efectos procedentes de naufragio. Esta ley se halla inserta en BIENES MOSTRENCOS.

R. O. de 4 mayo de 1848.

Dispone que en los casos en que no pueda averiguarse la procedencia de un buque perdido ni justificarse á qué nacion pertenece, debe considerarse la embarcacion como española. Se halla inserta en el artículo ABANDERAMIENTO, tomo I, pág. 11.

R. O. de 10 setiembre de 1850.

Procedimientos relativos á buques abandonados por naufragios ó á efectos que el mar arroje.

(HAC.) «Enterada la Reina del expediente instruido de las consultas de esa Direccion, de 27 junio y 11 de julio del año próximo pasado, sobre el modo de proceder en los expedientes que se instruyan cuando aparecen buques abandonados por resultas de naufragios ó el mar arroje efectos á la playa con motivo del encontrado en las aguas del puerto de Garachico en las Islas Canarias, se ha servido declarar, conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso, que la cuestion de que se trata está resuelta por los arts. 12 y 13 de la ley 10, tít. VII, libro VI de la Novísima Recopilacion, á cuyas disposiciones deben arreglarse los procedimientos relativos á los efectos del naufragio, entregarse en el tiempo que allí se marca á la Administracion de Fincas del Estado que ha sustituido en esta parte á la Subdelegacion de Mostrencos, debiendo justificarse competentemente los gastos que aquella debe abonar, porque esta es la condicion natural de toda gestion, y porque así se deduce tambien de las últimas palabras del citado art. 13.

De Real órden, etc. Madrid 10 de setiembre de 1850.«—Bravo Murillo.—Al Director de Fincas del Estado. (*CL. t.* 51. *p.* 72.)

R. O. de 6 marzo de 1852.

(MARINA.) Se dispone que en cumplimiento de los arts. 11 y 12 del tít. VI de las Ordenanzas de matrículas (1) no concurran los Juzgados de Marina á los sitios en que ocurran naufragios, sino solamente los comandantes ó ayudantes del distrito, los cuales harán al inventario de los papeles y efectos salvados. (*CL. t.* 70, *p.* 166.)

R. O. de 24 octubre de 1856.

(MARINA.) Se manda tener presente la

(1) Están insertos estos artículos en la ley 10, tít. VII, libro VI, Nov. Rec.

R. O. de 6 de marzo de 1852, en la que recordando el cumplimiento de los arts. 11 y 12, tít. VI de la Ordenanza de matrículas, se previene clara y terminantemente que en los casos de naufragio solo asista el comandante de marina de la provincia ó ayudante del distrito mas próximo al paraje del fracaso; y que se recuerde tambien lo dispuesto en el art. 40 del R. D. de 17 de noviembre de 1852. (V. Extranjería) sobre exencion de costas procesales. (*CL. t.* 70, *p.* 165.)

NÁUTICA. La enseñanza de náutica es una de las profesionales, segun puede verse en los artículos 61, 65 y 140 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el artículo 3.° del R. D. de 20 de setiembre de 1858 (*t. VII, p.* 451).—V. Instruccion pública.

NAVES: NAVEGACION. Nave en el comercio es toda embarcacion destinada al trasporte de mercancías. La navegacion es uno de los objetos mas dignos de la atencion del Gobierno. Favorece la poblacion, vivifica la agricultura, da actividad al comercio y fija la prosperidad de las naciones. Así se expresa un célebre escritor, y efectivamente, estas solas palabras indican bastante el interés que tiene una nacion en este importante ramo de la riqueza pública, ya se considere la navegacion interior, ya la exterior. Todos los Gobiernos ilustrados han reconocido en España la necesidad de establecer canales de navegacion interior y fomentar la industria naviera exterior por los grandes beneficios que resultaban al país, y á este efecto se han dictado varias disposiciones contenidas en Abanderamiento (1), (*t. I, p.* 10) además de las del tít. I, lib. III del Código de comercio ó arts. 583 á 615 (*t. IX, pág.* 138), en que se establece lo conveniente sobre la propiedad y posesion de las naves, su enajenacion, obligaciones que garantizan, comercio etc.—En el artículo Aguas se hallan tambien otras disposiciones sobre navegacion, y entre ellas las de los artículos 12 y 175 y siguientes de la ley de 3 de agosto de 1866. Y en Extranjería deben consultarse las arts. 36 al 40 que tratan de los buques extranjeros en España ó sus puertos y costas.

La navegacion se divide en *marítima* y *fluvial*. De la marítima, cuando tiene lugar en la zona litoral, habla el citado artículo 12 de la ley de aguas, para cuya inteligencia es necesario tener presente el párrafo 2.° del art. 1.° De la fluvial y flote tratan los arts. 175 á 191 de la misma ley.

V. Carga y descarga: Mar: Marina: Naufragios: Extranjeros: Puertos de mar y Faros: Practicaje: Resguardos: Renta de aduanas.

NAVIERO. El dueño de una embarcacion dedicada á trasportes marítimos capaz de navegar en alta mar. Tratan de los navieros, requisitos que se exigen para serlo, sus funciones, responsabilidad, etc., los arts. 616 á 633 del Código de Comercio (tomo IX, p. 142.)

NEGOCIANTE. V. Comerciante: Mercader.

NEGOCIOS GUBERNATIVOS. V. Actos administrativos: Consejos provinciales: Hacienda pública: Notificacion.

NEGROS. V. Esclavitud y Tráfico de negros.

NIETO. El hijo del hijo. Dícese respecto del abuelo. Tambien se llama así por extension el descendiente de una línea en las terceras, cuarta y sucesivas generaciones. Los nietos concurren á la sucesion intestada de sus abuelos, cuando los padres han fallecido, en representacion de estos. V. Alimentos: Herederos: Mejoras: Sucesion testada: Sucesion intestada.

NIEVE Y HIELO. Impuesto que se hallaba establecido sobre el consumo de este artículo. Hoy es libre el tráfico de la nieve y hielo, pudiendo cualquiera hacer pozos, encerrarla y venderla con sujecion al pago de las *contribuciones industrial y antes la de consumos*, como puede verse en sus respectivos lugares.

NIGROMANCIA. Segun la ley 2.ª, tí-

(1) Por decreto del Gobierno provisional de 22 de noviembre de 1868 se permite la introduccion de buques extranjeros pagando los derechos que se expresan y se estableció un solo impuesto aboliendo los demás que se exigen á los buques.

tulo XXXIII, P. 3.ª es un arte extraño para encantar espíritus malos, del cual usaban algunos en grave daño de los que los consultaban y creian. Véase Adivino.

NOBLE: NOBLEZA. Cierta calidad de distincion que por razon de su estado elevaba al hombre á una clase superior á la comun ú ordinaria de los demás. Los que tenian el título de nobleza, ya por herencia, ó por su categoría segun las diversas carreras del Estado, gozaban de las prerogativas de no pagar tributos plebeyos, si bien contribuian en otra forma; no podian ser encarcelados por deudas civiles, ni puestos á tormento, ni condenados á que se desdijesen y otros. Pero declarado por la Constitucion política del Estado que todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad, y que todos están obligados á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado, no hay ya diferencia alguna para los efectos civiles entre nobles y plebeyos, mucho menos cuando todos son iguales ante la ley. V. Limpieza de sangre: Títulos del Reino: Castillos.

NOCHE. Segun el art. 5.° de la Constitucion de 1869, el domicilio del ciudadano es un asilo inviolable durante la noche, pues ninguna autoridad ni sus agentes pueden penetrar en él durante la misma sin hacerse culpables del delito de allanamiento de morada (V. Morada), á no ser en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro. Las horas de la noche deben entenderse, desde la puesta del sol á la salida, conforme hemos dicho en Actuacion judicial.

NOMENCLATOR. El libro ó cuaderno que contiene las voces técnicas de una ciencia. En este sentido se llama así el cuaderno en que constan los datos estadísticos de los pueblos de España, sus habitantes, su riqueza y otros. Véase Estadística.

NOTARÍA. El oficio de notarío. Segun el art. 4.° de la ley constitutiva del notariado de 28 de mayo de 1862, y el título I del reglamento de 30 de diciembre del mismo año, cada partido judicial constituye distrito de notariado, dentro del cual habrá tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público. El número de estas se ha determinado especialmente por el R. D. de 28 de diciembre de 1866, en el cual se contiene un estado demostrativo de las establecidas en cada partido con la designacion de los puntos de residencia y sustitutos de los notarios. Sus categorías son las cuatro que determina el art. 25 de dicho decreto.

NOTARIADO: NOTARIO. La ley sobre constitucion del notariado de 28 de diciembre de 1862, dice que «el notario es el funcionario público autorizado para dar fé conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.» Los que intervienen en las actuaciones judiciales se llaman *escribanos*, como hemos dicho en su lugar.

Los notarios solo tiene fé pública dentro del distrito notarial que les demarque su título (art. 46, reg.); y siendo en él requeridos para dar fé de cualquiera acto público ó particular extrajudicial, están obligados á prestar la intervencion de su oficio, incurriendo en responsabilidad si se negasen á ello sin justa causa (art. 2.°, ley). Sin embargo no pueden dar fé de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por autoridad competente sin ponerlo antes en conocimiento de la misma (art. 51, reg.). El cargo de notario es renunciable, pero no en favor de persona determinada, y sin cesar en sus facultades y obligaciones hasta serle admitida la renuncia (132, reg.).

Además de las disposiciones insertas en el artículo Escribanos, de los arts. 47 y 60 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y del programa de estudios inserto en la pág. 451 del tomo VII, hé aquí la ley de organizacion y atribuciones del Notariado de 28 de mayo de 1862, el reglamento para su ejecucion de 30 de diciembre del mismo año, la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro y otras

disposiciones que se han dictado sobre este asunto.

Ley de 28 *mayo de* 1862.

(Grac. y Just.) Doña Isabel II, etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LOS NOTARIOS.

Artículo 1.° El notario es el funcionario público autorizado para dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Habrá en todo el Reino una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.° El notario que requerido para dar fé de cualquier acto público ó particular extrajudicial, negare sin justa causa la intervencion de su oficio, incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.° Cada partido judicial constituye distrito de notariado, dentro del cual se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la poblacion, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los notarios.

Art. 4.° Al tiempo de la creacion de las Notarías, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los notarios, oyendo á la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y á la Diputacion provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo, sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado.

Art. 5.° Cada notario formará por sí protocolo.

Art. 6.° En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otro género de imposibilidad de un notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creacion de las Notarías, haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales cada uno de los notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el juez de primera instancia habilitará sustituto accidental entre los notarios mas inmediatos hasta la resolucion del Gobierno, al cual dará parte por medio del regente de la Audiencia. Este á su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolucion del Gobierno.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesion el nuevamente electo, ó deje de existir la imposibilidad del notario á quien sustituya.

Art. 7.° La residencia habitual de los notarios ha de ser el punto designado en la creacion de su respectivo oficio.

Art. 8.° Los notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halla su Notaría.

Las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, se reputarán para el efecto de este artículo como un solo partido judicial.

Art. 9.° El Ministro de Gracia y Justicia es el notario mayor del Reino con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

TITULO II.

REQUISITOS PARA OBTENER Y EJERCER LA FÉ PÚBLICA.

Art. 10. Para ser notario se requiere:

Ser español y del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, ser de buenas costumbres y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser abogado.

Art. 11. Los notarios serán de nombramiento Real.

Art. 12. Las Notarías se proveerán por oposicion ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno á los tres opositores que crean mas beneméritos.

Art. 13. Quedan abolidas las prestaciones de *Fiat*, *Media annata* y otras de esta clase, para obtener título de ejercicio.

Los notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que están sujetas las demás profesiones análogas.

Art. 14. El notario, para tomar posesion de su oficio, constituirá en las Cajas del Estado en calidad de fianza, y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual segun las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las reponga.

Art. 15. Los notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitucion y las leyes y cumplir bien y lealmente su cargo.

Art. 16. El ejercicio del notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los

presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20.000 almas podrán admitir aun fuera de su domicilio los cargos de diputados á Córtes ó diputados provinciales.

TITULO III.

DEL PROTOCOLO Y COPIAS DEL MISMO QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTO PÚBLICO.

Art. 17. El notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorizacion, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó mas tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 18. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz, sino en virtud de mandato judicial y con citacion de los interesados, ó del promotor fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que esté la Notaría.

Será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados.

Art. 19. Los notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma y con la rùbrica y signo que propongan, y se les dé al expedirles los títulos de ejercicio. No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorizacion la rúbrica ni el signo.

En cada Audiencia habrá un libro en que los notarios pongan su firma, rúbrica y signo, despues de haber jurado su plaza.

Art. 20. No podrán autorizar los notarios ningun instrumento público *inter vivos* sin la presencia, al menos, de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Ningun notario podrá autorizar contratos que contengan disposicion en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los notarios darán fé en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de *conocimiento*.

Tambien darán fé de la vecindad y profesion de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el notario su nombre y vecindad los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y dia del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresion de fechas ó cantidades.

Los notarios darán fé de haber leido á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su eleccion antes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras, y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas, con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

Primero. Que contengan alguna disposicion á favor del notario que los autorice.

Segundo. En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas, en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo notario.

Tercero. Aquellos en que el notario no de fé del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 30. Las escrituras autorizadas por notario harán fé en la provincia donde resida.

Para hacerla en las demás provincias, deberá ser legalizada la firma del notario autorizante por otros dos notarios del mismo partido judicial, ó por el visto bueno del juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado (1).

Art. 31. Solo el notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo, podrá dar copias de él.

Art. 32. Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraidos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salvo para su traslacion al archivo correspondiente, y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz, contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca en él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella con intervencion del ministerio fiscal.

Los notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como tampoco el protocolo no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art. 33. Los notarios remitirán por conducto del juez de primera instancia del partido al regente de la Audiencia, en los ocho primeros dias de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de estas en el protocolo.

En los índices se expresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los notarios llevarán un libro reservado en que insertarán, con la numeracion correspondiente, copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados; cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos, cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado tambien al regente de la Audiencia por conducto del juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Art. 35. Llevarán además un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitirán tambien de las escrituras así protocolizadas, índice reservado por conducto del juez de primera instancia al regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TITULO IV.

DE LA PROPIEDAD Y CUSTODIA DE LOS PROTOCOLOS É INSPECCION DE LAS NOTARÍAS.

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los notarios los conservarán con arreglo á las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada Audiencia y bajo su inspeccion, un archivo general de escrituras públicas.

Estos archivos se formarán con los protocolos de las Notarías comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuenten mas de veinticinco años de fecha. Los 25 protocolos mas modernos formarán el archivo del notario á cuyo cargo esté la Notaría; que remitirá anualmente en fin de diciembre, con seguridad, al regente de la Audiencia el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.

El libro y protocolos reservados á que se refieren los arts. 34 y 35 de esta ley, se remitirán en igual forma á los veinticinco años de haberse abierto.

(1) Consultada la Direccion del registro si la palabra *provincia* se referia al territorio de la Audiencia, ha resuelto negativamente por circular de 26 de julio de 1862, declarando que debe entenderse en su sentido propio como el *distrito administrativo* llamado provincia.

Art. 38. En los casos de vacante de una notaría y de inhabilitacion ó incapacidad de un notario, el que, con arreglo al art. 6.° de esta ley, deba encargarse de la Notaría, recibirá bajo inventario, los protocolos y demas documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo notario, si se habilitase, ó en otro caso, á su sucesor en el oficio.

El juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demás pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art. 39. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el notario dará cuenta al juez y al promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al regente y fiscal de la Audiencia, para que instruido con citacion de partes el oportuno expediente, cotejados los índices y libros, y examinados los registros de hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Art. 40. Los jueces de primera instancia visitarán, cuando lo estimen conveniente, las notarías comprendidas en su partido.

El Gobierno y el regente de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que solo nombrarán magistrados, jueces ó individuos del ministerio fiscal.

TITULO V.

DEL GOBIERNO Y DISCIPLINA DE LOS NOTARIOS.

Art. 41. Habrá colegios de notarios en los puntos que el Gobierno designe.

A cada colegio pertenecerán todos los notarios del territorio señalado al mismo.

Art. 42. Los colegios serán dirigidos por juntas, y ellas tendrán la autoridad judicial, y el ministerio fiscal la intervencion que se establezca en los reglamentos.

Art. 43. Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesion, podrán las Juntas directivas de los colegios amonestar á los notarios, reprenderlos por escrito, y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimento además al Ministerio de Gracia y Justicia, para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvas tambien cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los jueces y audiencias.

Art. 44. Los notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspension, el caso prevenido en el art. 14.

TITULO VI.

DERECHOS Y PREMIOS DE LOS NOTARIOS.

Art. 45. El Gobierno, oidas las Audiencias, presentará á las Córtes el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que fije los derechos notariales.

Art. 46. El notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesion por librar los protocolos de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, tendrá derecho á una pension.

Si muriese por la misma causa, su viuda é hijos menores tendrán igual derecho.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á su tenor.

Disposiciones transitorias.

Primera. No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de esta ley, los escribanos y notarios que actualmente, además de sus Escribanías, intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente.

Segunda. Los depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de particulares, pasarán al archivo de las Notarías que el Gobierno designe, prévias las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

Tercera. Se reincorporarán al Estado desde luego, prévia indemnizacion, todos los oficios de fé pública enajenados, vacantes en la actualidad, y los que no lo estuvieren á medida que fueren vacando.

Cuarta. Los dueños de los oficios de la fé pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversion á la Corona por el precio de egresion ú otra cantidad determinada, serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demás dueños de oficios enajenados recibirán por indemnizacion: primero, el importe de la egresion y confirmacion: segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado, se considerarán

comprendidas en el párrafo anterior, si no han sido indemnizadas con la creacion de otros oficios análogos.

En casos de duda el Gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado, ó á alguna de sus secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

Quinta. El derecho á la indemnizacion se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda.

Sexta. Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnizacion de que tratan las disposiciones anteriores, tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez en las Notarías que en los mismos pueblos ó distritos reemplacen á los oficios suprimidos, á persona que reuna todos los requisitos prescritos en el art. 10 de esta ley. En este caso, los dueños ó los así presentados, no entrarán por oposicion, pero sufrirán un exámen riguroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueño propuesto no reune las circunstancias requeridas, ó no obtuviese aprobacion en el exámen, podrá hacerse nueva presentacion.

Séptima. Los nombramientos para Notarías vacantes, hechos con anterioridad á la publicacion de esta ley por las corporaciones ó particulares que tenian este derecho, surtirán su efecto, sin embargo de lo dispuesto en los arts. 7.° y 3.°, quedando sujetos los nombrados á las demás prescripciones de la misma ley.

Las Notarías á que se refieran estos nombramientos, no estarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

Octava. Los notarios nombrados con arreglo á esta ley, podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comision las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija, hasta que se publique la ley de organizacion judicial, ó se disponga lo conveniente sobre escribanos actuarios.

Novena. Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion que establece el art. 12 de esta ley, los pasantes ó aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de notarios, antes del 18 de octubre de 1858, que tienen derechos adquiridos á las plazas que resulten vacantes en sus respectivos colegios, á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por el órden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose á un riguroso exámen en la forma que dispondrá el Gobierno, á no haber sido ya examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicarse esta ley.

Décima. El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, prévia audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus Secciones.—Por tanto mandamos, etc. Dado en Palacio á 28 de mayo de 1862.» (*Gac. del* 29.)

R. O. de 12 junio de 1861.

«Excmo. Sr.: La Reina se ha servido aprobar la siguiente INSTRUCCION SOBRE LA MANERA DE DE REDACTAR LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO, mandando al mismo tiempo que todos los notarios y escribanos á quienes incumbe su cumplimiento, empiecen á observar las prescripciones contenidas en ella desde el 1.° de enero de 1862.—De Real órden etc.—Madrid 12 de junio de 1861.—Fernandez Negrete.

Instruccion SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO.

CAPITULO PRIMERO.

De las obligaciones de los escribanos para asegurar el registro de los instrumentos sujetos á inscripcion.

Artículo 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 396 de la Ley hipotecaria, y 333 del reglamento para su ejecucion, los escribanos no admitirán títulos no registrados, en justificacion del derecho que pretendan trasmitir los poseedores de inmuebles ó derechos reales, ni harán mencion ninguna de ellos en los instrumentos que redacten (1).

Siempre que se les presente alguno de dichos títulos, advertirán á los interesados la falta de que adolecen, á fin de que la subsanen, inscribiéndolos en el registro, si fuere posible.

Art. 2.° No se expedirán copias por exhibicion de instrumentos de actos ó contratos no inscritos (1).

Art. 3.° En todos los instrumentos públicos, que se otorguen desde el dia en que empiece á regir la Ley hipotecaria, relativos á bienes inmuebles ó derechos reales, sujetos á inscripcion, se hará mencion expresa de hallarse estos inscritos y del registro en que lo estuvieren (1).

(1) Sobre este párrafo el art. 2.° y el párrafo 1.° del 3.°, véanse las Rs. Ords. de 13 de febrero de 1864, 11 de julio de 1865 y R. D. de 19 de diciembre de id.

Si la inscripcion se hubiere verificado en los nuevos registros, se expresará tambien el número con que en los mismos estuviere señalada la finca, y el de su última inscripcion.

Art. 4.° En todo instrumento público sujeto á registro, ya sea escritura pública ó ya testimonio de sentencia, harán mencion los escribanos de lo dispuesto en los artículos 396 de la Ley hipotecaria, y en el 333 del reglamento general para su ejecucion.

En la misma cláusula se declarará que el acto ó contrato celebrado no podrá oponerse ni perjudicar á tercero, sino desde la fecha de su inscripcion en el registro.

Art. 5.° El escribano ante quien se otorgue un acto ó contrato en que se declare ó reserve algun derecho real á favor de tercero, que podria ser perjudicado, si no se registrase dicho documento, remitirá directamente la primera copia de él al registro correspondiente, y exigirá del registrador un recibo del asiento de su presentacion, el cual deberá conservar para su resguardo.

Este recibo será suficiente para exigir de los otorgantes el pago de los derechos de la Escribanía.

Art. 6.° Los escribanos públicos remitirán al registrador del partido, cada tres meses, un índice de los instrumentos sujetos á inscripcion que hayan autorizado, el cual expresará:

Los nombres de los otorgantes.

La especie y la fecha del acto ó contrato.

La designacion de la finca que hubiere sido objeto de él, ó á la cual afecte el instrumento.

Un índice en igual forma remitirán los escribanos que actúen en causas, pleitos ó expedientes, de los mandamientos judiciales expedidos con su intervencion, mandando hacer inscripciones en el registro.

En estos índices no se incluirán los instrumentos que se hayan debido inscribir en registros de otros partidos, pero los escribanos darán tambien noticia de ellos á los registradores correspondientes.

CAPITULO II.

Disposiciones generales para la redaccion de los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 7.° Los escribanos ante quienes se otorgue cualquier acto ó contrato de los comprendidos en el art. 2.° de la Ley hipotecaria ó en el 1.°, 2.°, 4.° y 5.° del reglamento general para su ejecucion harán constar bajo su responsabilidad, en el instrumento que redacten, todas las circunstancias necesarias, segun dicha ley, para inscribirlo en el registro.

Art. 8.° Deberá extender á su costa una nueva escritura, si fuere posible, y será responsable de los perjuicios que ocasione su falta, el escribano que en los instrumentos sujetos á registro omitiere, ó expresare con inexactitud que dé lugar á error y perjuicio de tercero, cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, la situacion, la medida superficial, los linderos y el nombre y número si existieren, de la finca que deba ser inscrita, ó á la cual afecte el derecho que se haya de inscribir.

2.ª La naturaleza, el valor, la extension, las condiciones y las cargas del mismo derecho, ó de aquel sobre el cual se constituya el sujeto á inscripcion.

3.ª La clase y fecha del acto ó contrato que se otorgue.

4.ª El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se constituya ó declare el derecho.

5.ª El nombre y apellido de la persona que trasmita el dominio, ó constituya, reconozca ó revoque los derechos sujetos á inscripcion.

6.ª La designacion de los prédios sirviente y dominante, en las servidumbres.

Art. 9.° Los escribanos redactarán con claridad y concision las cláusulas de las escrituras en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes; y si bien procurarán atenerse literalmente á las minutas que estos les entreguen de sus contratos, cuando notaren en ellas ambigüedad, confusion ó falta de claridad, lo advertirán á los interesados, proponiéndoles la redacccion que en su concepto exprese mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Art. 10. Si los documentos ó minutas que presentaren los otorgantes para la redaccion del acto ó contrato, no expresaren alguna de las circunstancias que tomadas del mismo, deba contener la inscripcion, segun los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley y 25 del reglamento general, el escribano procurará que los otorgantes las declaren, y si no quisieren ó no pudieren hacerlo, salvará su responsabilidad manifestando en el instrumento que, advertidas las partes de la conveniencia de dicha declaracion, dejaron sin embargo de hacerla

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que, si las circunstancias omitidas fueren necesarias para la validez del instrumento conforme al derecho comun,

deba el escribano negarse á redactarlo y autorizarlo.

Art. 11. Las ejecutorias en que se declaren ó reconozca el dominio de inmuebles ó derechos reales, sujetos á inscripcion, y las que modifiquen la capacidad civil de las personas, y deban inscribirse segun el número 4.° art. 2.° de la ley, y el art. 4.° del reglamento general, no necesitarán expresar detalladamente todas las circunstancias de la inscripcion, á menos que verse sobre alguna de ellas el punto litigioso que decidan, en cuyo caso no podrá excusarse la clara y minuciosa descripcion de la que sea.

Art. 12. Los escribanos procurarán describir las fincas rústicas á que se refieran los actos ó contratos que autoricen, determinando su situacion y linderos con la mayor exactitud y proligidad. Para ello señalarán siempre el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuere conocido el lugar en que se hallaren dichas fincas; expresarán sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuvieren señalados con límites naturales ó artificiales, á la simple designacion de los nombres de los dueños de los predios contiguos; indicarán los caminos que conduzcan á las heredades que describan, siempre que esta circunstancia pueda contribuir á distinguirlas y harán mencion en fin de todas las demás señales que impidan confundirlas con otras.

Cuando la finca sea urbana, además del nombre del pueblo y el de la calle ó sitio en que estuviere, se expresará su número antiguo y el moderno, si hubiere cambiado el que antes tenia, y si no estuviere numerada, se hará mencion de esta falta. Tambien se expresará el número de la manzána ó cuartelada, si lo tuviere el grupo de edificios á que la finca corresponda; su nombre, si fuere conocida con alguno en el pueblo; sus linderos por izquierda, derecha y espalda, y cualquiera otra circunstancia que importe conocer para distinguirla de las demás.

Art. 13. En ningun caso omitirán los escribanos en las escrituras que se refieran á fincas, la expresion de su cabida ó extension. Esta podrá continuarse señalando con la medida acostumbrada en el país; pero siempre que sea posible se procurará añadir su reduccion á la medida correspondiente segun el sistema métrico.

Si los interesados no pudieren señalar con exactitud la cabida ó extension, pero sí aproximadamente, se expresará esta en la escritura, en los mismos términos; y si tampoco aproximadamente pudieren determinarla, se hará constar tambien esta circunstancia.

Art. 14. En todo instrumento público, por el cual se constituya, reconozca, modifique ó extinga un derecho real, que tuviere nombre conocido en derecho, se hará expresa mencion de este, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algun punto su naturaleza, y le atribuyan mas ó menos efectos que los propios de su índole con arreglo á la ley.

Art. 15. En las escrituras de actos ó contratos que deban inscribirse y en que no medie precio, procurarán los escribanos hacer constar el de los inmuebles ó derechos reales á que se refieran, exigiendo de los otorgantes que manifiesten su valor, bien por documentos que lo acrediten y obren en su poder, ó bien por declaracion de los mismos otorgantes, á su eleccion.

Art. 16. Cuando fuere objeto del acto ó contrato un censo, ó una pension periódica perpétua, cuyo capital no conste, y no mediare tampoco precio, se fijará el valor por el escribano, capitalizando los réditos á razon de un 3 por 100 anual, á menos que los interesados, de comun acuerdo, elijan otro tipo para dicha capitalizacion.

Si hubiese mediado precio se expresará, cualquiera que sea el importe de los réditos ó pensiones.

Cuando la pension consista en frutos, se reducirán estos á metálico por el precio medio que tuvieren en el lugar, para hacer la capitalizacion.

Si la pension fuere vitalicia se hará la capitalizacion al tipo de 10 ú 8 $^1/_3$ por 100, segun los casos con arreglo á la ley comun, á menos que los interesados establezcan otro diferente.

Art. 17. En toda escritura de acto ó contrato que deba inscribirse se hará tambien mencion circunstanciada de todas las cargas reales que tuvieren los inmuebles, para cuyo efecto los escribanos, no solo examinarán cuidadosamente los títulos que los otorgantes les presenten, sino que les pedirán todos los que tuvieren, y de los cuales puedan resultar dichas cargas. Si las que aparezcan impuestas no se cumplieren por ignorarse la persona que tenga derecho á ellas, ó por otro cualquier impedimento, podrán los otorgantes exigir que conste tambien en la escritura esta circunstancia.

Art. 18. En toda escritura por la cual se enajene ó grave la propiedad de bienes inmuebles, se hará expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquiera otro acree-

dor, para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los mismos bienes.

Si estos estuvieren asegurados, se hará igual reserva á favor del asegurador por los premios del seguro correspondientes á los dos últimos años, si no estuvieren satisfechos, ó de los dos últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo.

Art. 19. La designacion de toda persona que intervenga en cualquier acto ó contrato sujeto á inscripcion, se hará expresando su nombre, sus apellidos paterno y materno, aunque ella no acostumbre usar mas que uno de estos, su edad, su estado civil, su profesion y su domicilio. Si fuere conocida con un segundo nombre unido al primero, se expresará tambien necesariamente.

Los que tengan mas de una vecindad, deberán señalar una de ellas para todas las notificaciones y diligencias á que pueda dar lugar el acto ó contrato.

Esto mismo podrán hacer los otorgantes por mútuo acuerdo, aunque tengan una sola vecindad, ó el lugar que señalen no sea el de su verdadero domicilio.

Art. 20. Las sociedades y establecimientos públicos se designarán por los nombres con que fueren conocidos, su razon social ó el nombre de los directores, administradores, ó personas competentemente autorizadas para representarlos ó llevar su firma, y por su domicilio.

Art. 21. En todo acto ó contrato sujeto á registro, expresará el que trasfiera, revoque ó modifique el derecho, el título de adquisicion, en cuya virtud le pertenezca, aunque no haya presentado al escribano los documentos que justifiquen su propiedad.

Art. 22. Los escribanos harán constar en toda escritura, la capacidad legal de los otorgantes para celebrar el acto ó contrato á que se refieran, expresando las circunstancias que segun los casos, determinen dicha capacidad.

Art. 23. En los contratos en que haya mediado precio ó dinero de cuya entrega no dé fé el escribano, se emitirá toda renuncia de excepcion y leyes favorables, y en su lugar declarará el mismo escribano haber advertido á los otorgantes, que confesado el pago de dicho precio, queda libre la finca ó derecho de toda responsabilidad por razon del mismo, aunque se justificase no ser cierta su entrega en todo ó en parte.

Igual declaracion se hará en el contrato de permuta cuando hayan mediado vueltas de cuya entrega no dé fé el escribano.

Art. 24. En toda escritura en que se estipulare alguna obligacion sujeta á condiciones suspensivas ó resolutorias, expresará el escribano haber enterado á las partes de que el cumplimiento de dichas condiciones, cuando se verifique, no perjudicará á tercero, si no se hiciere constar en el registro del modo prevenido en el art. 16 de la Ley hipotecaria.

Igual advertencia hará y expresará haber hecho el escribano respecto de las cantidades que quedan pendientes de pago, por cuenta ó saldo del precio de la venta, ó de abono de diferencias en la permuta, ó adjudicacion en pago.

Art. 25. En toda escritura en que se revoque alguna donacion de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquiera de las causas que señalan las leyes, expresará el escribano bajo su responsabilidad, la circunstancia de haber de entenderse dicha revocacion sin perjuicio de tercero, que haya adquirido los bienes ó cualquier derecho real sobre ellos, á menos que la causa del acto sea no haber cumplido el donatario condiciones inscritas en el regisiro, en cuyo caso se manifestarán las que sean.

Art. 26. El instrumento público en cuya virtud deba cancelarse alguna inscripcion ó anotacion preventiva, expresará todas las circunstancias necesarias para que la cancelacion pueda contener las señaladas en el artículo 98 de la Ley hipotecaria. En su consecuencia dará claramente á conocer:

1.° El derecho total ó parcialmente extinguido.

2.° El nombre, estado, edad, profesion y domicilio de la persona á cuya instancia se haga la cancelacion, ó cuyo consentimiento sea necesario para hacerla válidamente.

3.° La representacion legal con que obra la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se haga la cancelacion, si fuere distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripcion que deba cancelarse.

4.° Si la cancelacion fuere parcial, la parte del inmueble inscrito que haya desaparecido y que quede subsistente, determinándose sus nuevos linderos, ó bien en su caso, la parte de la obligacion extinguida y la que subsista, expresándose siempre la causa de la reduccion del derecho.

CAPITULO III.

Disposiciones relativas á las escrituras de hipoteca voluntaria.

Art. 27. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca, censo ó imposicion de capital

á rédito, sin fijar en ellas la cantidad de que ha de responder la finca ó derecho hipotecado.

Cuando no sea cantidad cierta ó líquida entre los otorgantes la que se trate de garantizar, el escribano les prevendrá que la fijen aproximadamente, advirtiéndoles que la que señalen será la única de que responderá la finca con perjuicio de tercero, si bien quedando á salvo en todo caso la accion personal contra el deudor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando la escritura tenga por objeto asegurar un crédito refaccionario no líquido, y que dé solo derecho á una anotacion preventiva, en cuyo caso se observará lo prevenido en el art. 60 de la Ley hipotecaria.

Art. 28. Tampoco se otorgará ninguna escritura de hipoteca ó de imposicion de censo ó capital á rédito sobre fincas diferentes, sin señalar en ella la parte de dichos capital y réditos de que ha de responder cada una.

Los escribanos exigirán de los otorgantes que hagan la distribucion del capital y réditos entre las fincas gravadas, si préviamente no la hubieren convenido, advirtiéndoles y haciendo constar en la escritura que cada una de las fincas no queda obligada con perjuicio de tercero, sino por la cantidad que respectivamente se le señale, si bien quedando á salvo el derecho del acreedor para repetir contra cualquiera de ellas, por la parte del crédito que no alcanzare á cubrir alguna de las otras, cuando no mediare dicho perjuicio, conforme á lo prevenido en el artículo 121 de la Ley hipotecaria.

Art. 29. Los escribanos no insertarán en ninguna escritura, aunque los otorgantes lo reclamen, la cláusula general de quedar hipotecados todos los bienes presentes ó futuros, en seguridad del cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Art. 30. En las escrituras de imposicion de censo se suprimirá la cláusula usada todavía por algunos escribanos, de quedar obligados al pago de los réditos, además de los bienes especialmente acensuados, todos los demás que poseyere el imponente.

En dichas escrituras, no se omitirá por ningun motivo la expresion del valor que los otorgantes dieren á la finca gravada y el de las cargas anteriores que la misma tuviere.

Art. 31. Toda escritura de hipoteca expresará las circunstancias enumeradas en los arts, 8, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 21 y 23 de esta instruccion y además las siguientes:

1.ª La obligacion para cuya seguridad se constituya la hipoteca, procurando expresarla tan claramente, que no pueda dudar nadie de su naturaleza y su cuantía.

2.ª La duracion, plazos y condiciones de la misma obligacion, y en el caso de que los otorgantes no señalen tiempo, expresion de que se constituye por tiempo ilimitado.

3.ª La cantidad de que deba responder la finca que se hipoteque, en los términos que se expresarán mas adelante.

4.ª Los intereses estipulados, ó la declaracion de no devengarlos el capital asegurado.

Art. 32. Las escrituras en que se hipotequen edificios construidos en suelo ajeno, expresarán necesariamente esta circunstancia, y además la de entenderse la hipoteca reducida al derecho que tuviere el dueño de lo edificado, y sin perjuicio del propietario del terreno.

Si lo que se hipotecare fueren derechos de superficie, pastos, aguas, leñas ú otros semejantes, se declarará que quedan á salvo los derechos de los demás partícipes en el dominio.

Art. 33. La escritura en que se hipoteque el derecho de percibir los frutos de algun usufructo, expresará la circunstancia de haber de quedar extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo, por algun hecho ajeno á la voluntad del usufructuario; y que si concluyere por la voluntad de este, habrá de subsistir la hipoteca hasta que se cumpla la obligacion asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido, á no mediar el hecho que le puso fin.

Art. 34. La escritura en que se hipoteque la mera propiedad de alguna finca, expresará la circunstancia de que si el usufructo se consolidare con ella, se extenderá á este la hipoteca, á menos que los otorgantes estipulen algo en contrario, lo cual se hará necesariamente constar.

Art. 35. En cumplimiento de lo dispuesto en el número cuarto, art. 107 de la Ley hipotecaria, no se insertará en ninguna escritura la cláusula prohibitiva de hipotecar los bienes que se graven con otra obligacion de la misma ó diferente especie. En su lugar podrá declararse que toda hipoteca posterior habrá de quedar pospuesta á la obligacion que se contraiga, entendiéndose que si la dicha hipoteca debiere hacerse efectiva antes que venza el plazo de la obligacion anterior, vendiéndose la finca, se deducirá en primer lugar de su precio el importe de la misma obligacion precedente, con sus intereses vencidos y por vencer, aplicándose á la vencida tan solo la cantidad sobrante.

Art. 36. Cuando se hipotecaren ferrocarriles, canales, puentes ú otras obras des-

tinadas al servicio público, que haya concedido el Gobierno por diez ó mas años, se declarará que queda pendiente dicha hipoteca de la resolucion del derecho del concesionario.

Art. 37. Siempre que se hipotequen bienes pertenecientes á personas que no tengan la libre disposicion de ellos, se asegurará el escribano de que se han cumplido los requisitos y formalidades que para tales casos exigen las leyes y lo hará constar en la escritura.

Art. 38. Todo el que tenga á su favor una hipoteca voluntaria, podrá á su vez hipotecar este derecho á la seguridad de otra obligacion, pero se declarará en la escritura, que esta segunda hipoteca queda pendiente de la resolucion de la primera.

Art. 39. Los escribanos no autorizarán ningun acto ó contrato de hipoteca por el cual se pretenda sujetar á tal gravámen los bienes que no son hipotecables, con arreglo á los artículos 108 y 109 de la Ley hipotecaria.

Art. 40. Todo escribano autorizado para practicar diligencias judiciales, á quien pidiere un acreedor hipotecario que requiera de pago á su deudor, con el objeto de hacer constar el trascurso del plazo necesario, á fin de repetir contra el tercer poseedor de los bienes hipotecados, deberá hacer dicho requerimiento en el término de las veinticuatro horas siguientes, siempre que se le manifieste el título en que se funde la accion.

Esta misma disposicion será aplicable cuando el acreedor pida se requiera de pago al tercer poseedor de los bienes hipotecados, en el caso de los arts. 128 y 129 de la ley hipotecaria.

En uno y otro caso extenderá el escribano un acta de la demanda del interesado y de las diligencias de requerimiento, la cual deberá entregar al acreedor dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, á fin de que haga de ella el uso que proceda.

Art. 41. Cuando el deudor ó el tercer poseedor estuviere ausente, practicará el escribano las mismas diligencias, en la forma prevenida en el art. 104 del reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria, haciendo el requerimiento por medio de carteles ó de los periódicos, si así procediere verificarlo segun el mismo artículo.

En este último caso será de setenta y dos horas el plazo señalado para practicar todas las diligencias, y entregar el acta al demandante.

Art. 42. Los poderes para hipotecar podrán darse, bien con limitacion á una finca determinada, ó bien para todas las que posea el poderdante, y en uno y otro caso, con las demás condiciones que tenga á bien señalar el propietario. El apoderado de este último modo, estará facultado para hipotecar cualquiera de las que pertenezcan al poderdante.

Art. 43. En toda escritura de hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, ó que se hayan de inscribir en el registro, declarará el escribano que dicha hipoteca habrá de perjudicar á tercero desde la fecha de su inscripcion, si la obligacion futura llegare á contraerse, ó á cumplirse la condicion.

Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, se expresará en la escritura que dicha hipoteca surtirá su efecto en cuanto á tercero, mientras no se haga constar en el registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 44. Cuando se constituya hipoteca en seguridad de préstamo, enterará el escribano á las partes de su derecho para estipular intereses, sin sujecion á tasa legal, y de que no quedarán asegurados los que estipularen, sino en cuanto consten en la escritura y en la inscripcion correspondiente del registro. En la escritura se hará mencion de haberse hecho á los interesados esta advertencia.

Art. 45. En toda escritura de hipoteca por razon de préstamo con interés, declarará el escribano haber enterado al acreedor de que no podrá reclamar por la accion real hipotecaria, con perjuicio de tercero, mas réditos atrasados que los correspondientes á los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente, si bien quedando á salvo su accion personal contra el deudor, para exigir los pertenecientes á los años anteriores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 147 de la Ley hipotecaria, y para pedir, en su caso, una ampliacion de hipoteca, conforme á lo prescrito en el art. 115 de la misma ley.

Art. 46. Las escrituras de cesion de crédito hipotecario expresarán:

1.° El nombre, apellido, edad, estado y domicilio del cedente, del cesionario y del deudor.

2.° Copia á la letra de la escritura de la hipoteca cedida.

3.° La especie y condiciones del acto ó contrato que produzca la cesion.

4.° El importe de la cantidad cedida.

5.° La circunstancia de haberse de dar

conocimiento al deudor de este contrato.

Art. 47. Otorgada la escritura de cesion del crédito hipotecario, extenderá y firmará el escribano una cédula en la cual certificará la celebracion de dicho contrato, su fecha, el nombre, apellido, estado, profesion y domicilio del cesionario, y el importe del crédito ó de la parte cedida del mismo.

Si el deudor residiere en el mismo pueblo, el escribano le entregará ó hará entregar dicha cédula, en la forma prescrita en el párrafo 1.°, art. 228 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si residiere en otra parte, entregará el escribano la cédula al cedente, á fin de que con ella acuda al juez, en solicitud de que se busque al deudor y se le entregue en la forma prescrita en los arts. 229 y 230 de la misma Ley de Enjuiciamiento.

CAPITULO IV.

Disposiciones relativas al otorgamiento de las escrituras de hipoteca legal.

Art. 48. Todo escribano ante quien se otorgue algun instrumento público del cual resulte derecho de hipoteca legal por razon de dote, arras, bienes reservables, ó de peculio, tutela ó curaduría, enterará á la persona á cuyo favor lo constituya la ley, si interviniere en el acto, de su derecho para exigir de quien corresponda, una hipoteca especial suficiente; y al gravado con esta obligacion, si tambien concurriere al acto, de la que la ley le impone de cumplirla en su caso, si poseyere bienes hipotecables. El escribano dará fé en el mismo intrumento, de haber hecho esta advertencia, y de la manifestacion que en su virtud hicieren los interesados.

Art. 49. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal de que trata el artículo anterior, fuere mujer casada, hijo menor de edad, pupilo ó incapacitado, el escribano dará conocimiento al registrador, del instrumento otorgado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligacion contraida, de los nombres, calidad, estado y domicilio de los otorgantes y de la manifestacion que estos hubieren hecho, en virtud de la advertencia relativa á la hipoteca legal.

Art. 50. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca legal, sin que la ofrecida en tal concepto resulte calificada y admitida por la persona que respectivamente tenga la obligacion ó el derecho de hacerlo, segun los casos, con arreglo á lo prevenido en la seccion tercera del título V de la ley hipotecaria.

Art. 51. En todo instrumento público en que se constituya dote, se ofrezcan arras ó se entreguen al marido bienes parafernales, podrá constituirse la hipoteca dotal correspondiente.

Si no se contituyere, se hará necesariamente mencion de alguna de estas tres circunstancias:

Que dicha hipoteca habrá de constituirse en escritura separada.

Que, siendo la mujer mayor de edad y dueña de la dote, no ha exigido la hipoteca dotal correspondiente, á pesar de haberle enterado el escribano de su derecho.

Que el marido ha declarado, bajo juramento, no poseer bienes hipotecables con que asegurar la dote de su mujer, obligándose en la misma forma á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Art. 52. En toda escritura en que se constituya dote inestimada en bienes inmuebles ó semovientes, se hará constar el precio de estos, expresándose que su estimacion no causa venta, ni tiene mas objeto que fijar la cantidad, cuya devolucion, en su caso, deberá garantizarse con hipoteca.

Art. 53. En toda escritura en que se ofrezcan á la mujer arras ó donacion esponsalicia, se expresará necesariamente si se prometen ó no como aumento de dote. El escribano lo preguntará á los otorgantes, enterándose de su derecho en uno y otro caso, ó sea de que hecha la oferta como aumento de dote, produce hipoteca legal, y omitiéndose dicha circunstancia, no podrán reclamarse las arras ó donaciones sino por la accion personal.

Art. 54. Cuando se ofrecieren á la vez arras y donaciones esponsalicias, se expresará en la escritura el derecho de la mujer á optar porque se le aseguren con hipoteca unas ú otras en el término veinte dias, y la condicion de que, trascurrido dicho término sin que la mujer haga uso de su derecho, ha de tener la opcion el marido.

Art. 55. Toda escritura de dote, en cuya virtud se entreguen al marido bienes inmuebles, expresará las circunstancias contenidas en los núms. 1.° al 5.° del art. 8.°, y además las siguientes:

1.° Estar concertado ó haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebracion.

2.° El nombre, apellido, estado anterior, edad y domicilio de la mujer.

3.° Expresion de ser la dote estimada ó inestimada.

4.° Cuantía de la dote y bienes que la constituyan.

5.° El valor de cada finca y el de los demás bienes.

6.° Expresion de trasmitirse el dominio al marido con sujecion á las leyes, si la dote fuere estimada, ó en su lugar, de la obligacion de restituir los mismos inmuebles dotales que subsistan al tiempo de disolverse el matrimonio, si fuere inestimada la dote.

7.° Expresion de haber enterado al marido de su obligacion de inscribir la dote é hipotecar los inmuebles de ella á su seguridad, con la circunstancia de que mientras no lo verifique, no podrá ejercer actos de dominio ni de administracion en los bienes dotales.

8.° La fé de entrega si esta se hiciere en el acto, ú en otro caso, la declaracion de haber recibido los bienes, con insercion literal de los documentos públicos ó privados de que pueda constar dicha entrega, si los presentaren los otorgantes.

Art. 56. La carta ó escritura en que se constituya hipoteca dotal, expresará, además de las circunstancias comprendidas en el artículo anterior, y las que debe contener por regla general toda escritura de hipoteca voluntaria, las siguientes:

1.ª El nombre, apellido y representacion de la persona que en su caso hubiere exigido la constitucion de dicha hipoteca, ó bien la circunstancia de haberla otorgado expontáneamente el marido.

2.ª Si se hubiere seguido expediente judicial, relacion de sus trámites con insercion literal de la providencia dictada.

3.ª La declaracion de considerar suficiente y haber aceptado la hipoteca la persona que segun la ley tenga tal derecho.

Art. 57. Las escrituras de aumento de dote se sujetarán en su redaccion á las reglas establecidas para las de dote en los artículos anteriores.

Art. 58. No se otorgará ninguna escritura enajenando ó gravando bienes dotales ó bienes hipotecados á favor de alguna dote, sino en los casos y con los requisitos prevenidos en los arts. 188 á 192 de la Ley hipotecaria.

Cuando dichos bienes se enajenaren en nombre y con el consentimiento de ambos cónyuges, mayores de edad, se guardará en la redaccion de la escritura lo prevenido en el art. 51.

Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad, se hará mencion en la escritura del expediente judicial que se haya seguido, para justificar la utilidad y necesidad de la enajenacion ó gravámen, con insercion literal de la providencia que se hubiere dictado. Y si la mujer fuere la menor, no se otorgará la escritura sin hacer constar en ella además la constitucion de la hipoteca correspondiente.

El escribano dará aviso al registrador de los contratos de esta especie que autorice, sin la subrogacion de hipoteca correspondiente, en la forma prevenida en el art. 49.

Art. 59. Cuando los bienes que se enajenen ó graven sean propios del marido y estén hipotecados á la seguridad de la dote, se declarará en la escritura que queda subsistente dicha hipoteca dotal con la prelacion correspondiente á su fecha.

Art. 60. Todo instrumento público, en cuya virtud adquiera un viudo ó viuda con hijos, bienes sujetos á reserva, expresará necesariamente esta circunstancia, y la de haber quedado enterado el adquirente de la obligacion de asegurar con hipoteca la propiedad y conservacion de dichos bienes.

El escribano dará además aviso al registrador en la forma prevenida en el artículo 49.

Art. 61. La hipoteca por bienes reservables se constituirá en el expediente prevenido en el art. 194 de la Ley hipotecaria, por medio de un acta, que firmarán el padre ó la madre, el marido de esta, el hijo si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, la persona que en su caso haya solicitado dicha constitucion de hipoteca, y el escribano, y será aprobada por providencia del juez.

Art. 62. El acta de que trata el artículo anterior, expresará todas las circunstancias que debe contener la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La fecha en que el padre ó la madre haya contraido su nuevo matrimonio si estuviere celebrado.

2.ª El nombre y apellido del cónyuge difunto.

3.ª Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.

4.ª El título en que se funde este derecho.

5.ª Relacion y valor de los bienes reservables.

6.ª El nombre, apellido, edad y domicilio de la persona que hubiere solicitado la constitucion de la hipoteca, si el padre no la hubiere prestado expontáneamente.

7.ª El nombre, apellido, edad y domicilio del marido de la madre, si fuere esta la que constituye la hipoteca.

8.ª Expresion de quedar hipotecados á

responder de su propio valor los mismos bienes reservables, si fueren inmuebles.

9.ª Relacion de los bienes que se hipotequen, distinguiendo en su caso los que pertenezcan al marido de la madre, si este tambien constituyere la hipoteca.

10. Expresion de ser ó no suficiente la hipoteca ofrecida, y en este último caso, la la declaracion jurada de no poseer el padre, madre ó marido de esta, otros bienes hipotecables, con la obligacion de hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Art. 63. Todo instrumento público, en cuya virtud adquiera un hijo de familia bienes que han de constituir su peculio, expresará necesariamente esta circunstancia, así como la clase de peculio á que corre pondan, y la de quedar enterados los otosgantes de la obligacion de inscribir con dicha calidad los bienes inmuebles, y de asegurar el padre los demás con la hipoteca correspondiente.

Si los bienes pertenecieren á peculio, cuya administracion no corresponda al padre, se omitirá la cláusula relativa á la obligacion de hipotecar.

Art. 64. Cuando concurra el padre al otorgamiento de la escritura, en cuya virtud adquiera el hijo bienes muebles ó semovientes de peculio, que ha de administrar el mismo padre, podrá este constituir en ella la hipoteca que ha de responder de su conservacion.

Art. 65. La escritura de hipoteca por razon de peculio expresará todas las circunstancias que debe contener la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La edad y estado del hijo.

2.ª La clase del peculio.

3.ª La procedencia de los bienes que lo constituyan.

4.ª Los bienes en que consista y su valor, ó el que se les haya dado para la constitucion de la hipoteca.

5.ª La circunstancia de constituirse esta expontáneamente por el padre, ó en virtud de providencia judicial y á instancia de quien.

6.ª Expresion de ser ó no suficiente la hipoteca, y en este último caso, la declaracion jurada del padre de no poseer otros bienes hipotecables, con la obligacion de hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Art. 66. El escribano que autorizare escritura de esponsales, de carta dotal ó de capitulaciones matrimoniales de cualquier viuda, tutora ó curadora de sus hijos, dará parte por escrito del acto dentro de los tres dias siguientes al de su celebracion, al juez que haya discernido el cargo á dicha tutora ó curadora.

Art. 67. La escritura de hipoteca, que para asegurar las resultas de cuentas de tutela, no rendidas ó no aprobadas, deba otorgar el marido de la viuda, que siendo ó habiendo sido tutora ó curadora de sus hijos, contrajere nuevo matrimonio, expresará todas las circunstancias de la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La fecha de la celebracion del nuevo matrimonio.

2.ª Los nombres y la edad de los hijos que estén ó hayan estado en tutela ó curaduría.

3.ª Expresion de no haberse rendido las cuentas, ó de haberlo sido y estar pendientes de aprobacion.

4.ª El nombre y la representacion legal de la persona que haya exigido la constitucion de la hipoteca, el Juzgado en que se haya seguido el expediente, y la providencia que haya recaido; ó bien expresion de que el padrastro ó la madre constituye espontáneamente la hipoteca.

5.ª La cantidad que por convenio de los interesados, ó en su defecto por disposicion del juez, se fije como suficiente para responder de las resultas de las cuentas.

6.ª Las circunstancias comprendidas en el núm. 6.º del art. 65.

Art. 68. La escritura de hipoteca que deba otorgar el padrastro cuando se haya mezclado su mujer en la tutela ó curaduría de sus hijos, antes de constituir la hipoteca correspondiente, expresará todas las circunstancias prevenidas en el artículo anterior, y además:

1.ª El hecho de la administracion ilegal desempeñada por la madre.

2.ª La circunstancia de haber ó no sido esta habilitada para conservar ú obtener la tutela ó curaduría, y en caso afirmativo la fecha de la habilitacion.

Art. 69. La hipoteca por tutela ó curaduría se otorgará en el mismo expediente que se siga para el nombramiento de tutor extendiendo un acta, la cual, además de las circunstancias de las hipotecas voluntarias, expresará:

1.º El nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio del tutor nombrado.

2.º La persona ó autoridad que haya hecho el nombramiento.

3.º La clase de la tutela ó curaduría.

4.º El documento en que se haya hecho dicho nombramiento y su fecha.

5.º La circunstancia de no haber rele-

vacion de fianzas, ó de que, á pesar de haberla, el juez ha creido necesario exigirlas.

6.° El importe del capital y de las rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raices de la que consista en otros bienes.

7.° El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del promotor fiscal ó del curador para pleitos.

8.° El auto de aprobacion de la hipoteca dictado por el juez.

Disposicion final.

Art. 70. El escribano que infringiere cualquiera de las disposiciones contenidas en esta instruccion, que no tuviere señalada una correccion especial, incurrirá en la multa de 5 á 100 duros.

Los jueces de primera instancia aplicarán disciplinariamente esta pena en cualquier tiempo que llegaren á tener conocimiento de la infraccion cometida, á no ser que hubiere prescrito la accion para castigarle, segun el Código penal.—Madrid 12 de junio de 1861.—Fernandez Negrete.

R. O. de 24 *diciembre de* 1861.

Se suspende el cumplimiento de la instruccion.

(Grac. y Just.) «No pudiéndose fijar aun el dia preciso en que deba empezar el cumplimiento de la Ley hipotecaria, y hallándose esta en íntima relacion con la *instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro*, la Reina se ha dignado mandar que por ahora quede en suspenso el cumplimiento de la R. O. de 12 de junio de este año, que prescribió á los notarios y escribanos observasen dicha *instruccion* desde 1.° de enero de 1862.—De órden de S. M. etc.—Madrid 24 de diciembre de 1861. (*CL. t.* 86, *p.* 595.)

R. O. de 30 *mayo de* 1862.

Disposiciones para el cumplimiento de la ley del Notariado.

(Grac. y Just.) Sancionada por la Reina con fecha 26 del presente mes (1), la ley que reforma y organiza la institucion notarial de España; urgiendo uniformar su cumplimiento en todas las provincias del reino (donde han existido hasta ahora tan diferentes costumbres y disposiciones sobre la materia); y á fin de preparar con el mayor acierto posible la publicacion de las ordenanzas y reglamentos que han de completar la indicada importante reforma, S. M. se ha dignado mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias sobreseerán por ahora en todos los expedientes de solicitud de Escribanías numerarias ó Notarías que no se hallaren terminados al reino de la presente circular.

2.ª Los regentes de las Audiencias exigirán de los jueces de primera instancia, y remitirán á la Direccion general del Registro de la propiedad en todo el mes de junio próximo, un estado segun el adjunto modelo (1), en que se manifiesten las Notarías ó Escribanías numerarias con protocolo que existen servidas en cada partido judicial, nombre de la persona que ejerza cada uno de dichos cargos, punto de su residencia y fecha de su título, con expresion de si la propiedad del oficio pertenece ó no al Estado.

3.ª Los regentes remitirán además á la citada Direccion general, en el mismo plazo de la disposicion anterior, noticia de los archivos de protocolos que hoy existan en poder de corporaciones ó de personas particulares.

4.ª El cabildo de escribanos de número y de provincia de esta Corte se refundirá desde luego en el Colegio de notarios. Del mismo modo se refundirán en el Colegio de la capital donde resida la Audiencia, los demás de escribanos ó notarios que existieren hoy en poblaciones diferentes.

5.ª En los puntos donde resida Audiencia territorial, y donde no haya Colegio de escribanos numerarios ó de notarios, se formará inmediatamente una Junta interina de gobierno, compuesta de tres notarios ó escribanos de número residentes en la capital del territorio, elegidos por los demás de la misma capital. Los electos nombrarán de entre ellos mismos un presidente, que se llamará decano, y un secretario. Dicha Junta tendrá por ahora las atribuciones necesarias como directiva del Colegio del territorio, y representará á los demás notarios y escribanos numerarios del mismo, que se considerarán ya como colegiados.

6.ª No pueden pertenecer al Colegio del

(1) Deberá entenderse la ley de 28 de mayo, pues al publicarse en la *Gaceta* y Coleccion legislativa solo figura esta fecha, y el público no sabe la de la sancion real. No es la primera vez que hacemos ver estas inexactitudes.

(1) Omitimos la insercion del modelo. Contiene cuatro casillas que expresan: 1.° el nombre del escribano, ó notario: 2.° la fecha del título: 3.° el punto de residencia y 4.° la propiedad del oficio.

territorio los notarios con Notaría parcial ó limitada, ni los escribanos de diligencias ó de jurisdicciones privativas, á no ser que ejerzan además como notarios ó escribanos reales y de número con facultad de protocolar.

7.ª A fin de facilitar el mas acertado cumplimiento de la ley, las Juntas gubernativas de los Colegios de notarios de cada territorio quedan autorizadas para comunicarse oficial é inmediatamente con la Direccion general del Registro de la propiedad acerca de las dudas, dificultades y modos que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones que les atañen.

8.ª Las Juntas de gobierno de los Colegios darán parte á la Direccion general del Registro de la propiedad, al regente de la Audiencia respectiva, y mútuamente á las de los otros Colegios notariales del reino, de haber quedado instaladas antes del 20 de junio próximo.

9.ª Las dichas Juntas de gobierno de los Colegios de notarios se comunicarán y pondrán de acuerdo, á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Direccion general del Registro de la propiedad ó los regentes y fiscales de las Audiencias puedan reclamar con objeto de uniformar en todas partes la inteligencia y cumplimiento de la ley de reforma notarial.

10. Podrán las Juntas de gobierno de los Colegios exigir por una vez durante el presente año, una cantidad que no exceda de 10 reales vn. á cada uno de los escribanos numerarios ó notarios de su territorio, á fin de atender por ahora á los primeros gastos de escritorio. De las sumas que se recauden y de su inversion darán cuenta las actuales Juntas á las que las reemplacen en cuanto se constituyan definitivamente los Colegios de notarios.

11. Las Juntas de los Colegios y las Salas de gobierno de las Audiencias, en su caso, usarán desde luego de las facultades que les concede el art. 43 del tít. V de la ley, para lograr de los escribanos y notarios, con la premura y exactitud que S. M. desea, las noticias, aclaraciones é informes que se les pidan en cumplimiento de lo anteriormente mandado.—De Real órden etc.—Madrid 30 de mayo de 1862. (*CL. t.* 87, *p.* 606.)

R. O. de 27 *junio de* 1862.

Explica los arts. 3.º, 7.º y 8.º de la ley.

(Grac. y Just.) «El art. 3.º de la ley de 28 de mayo de este año sienta el principio de que cada partido judicial constituye distrito de notariado: el art. 7.º dispone que la residencia habitual de los notarios sea el punto que se les marque en la creacion de su oficio, y el art. 8.º establece que podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría. Y aunque del texto expresado se deduce claramente que tales disposiciones no se refieren á los actuales depositarios de la fé pública, los cuales tienen ya en sus títulos señalado el punto de residencia, ó las condiciones con que han de ejercer, si fueren de los antiguos notarios de reinos sin asignacion fija, todavía pudieran algunos creerse autorizados desde luego para extralimitar su título, lo cual introduciria confusion y desórden, y seria contrario al espíritu de la ley, que al paso que tiende á causar los menores perjuicios posibles en los derechos adquiridos, no puede propender á la ampliacion de atribuciones indebidas. Por ello, pues, la Reina, deseando que no se interpreten en diferentes sentidos las citadas prescripciones de la ley, mientras no se publiquen los reglamentos generales del caso, se ha dignado mandar que esa Sala de gobierno atienda muy particularmente á impedir que los actuales escribanos numerarios y los notarios autoricen documento alguno extrajudicial fuera de las facultades y de la demarcacion que tengan consignadas en sus respectivos títulos.—De Real órden, etc. Madrid 27 de julio de 1862. (*CL. t.* 87, *p.* 763.)

R. O. de 10 *junio de* 1862.

(Grac. y Just.) Dispone esta Real órden la remision mensual de los índices de protocolos á los regentes de las Audiencias (artículo 33 de la ley), la formacion de los protocolos reservados de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley; y la foliacion en letra con arreglo al art. 17, pero hoy ya debe estarse á las disposiciones terminantes del reglamento. (*CL. t.* 87, *p.* 638.)

R. D. de 20 *de junio de* 1862.

(Grac. y Just.) Se creó por este decreto en la Direccion del Registro de la propiedad una Junta consultiva para todos los asuntos de reglamentacion del Notariado. (*CL. t.* 87, *página* 744.)

R. O. de 13 *diciembre de* 1862.

Se observe la instruccion sobre la manera de redactar instrumentos públicos.

(Grac. y Just.) «Debiendo cumplirse la Ley hipotecaria desde 1.º de enero de 1863, y hallándose esta íntimamente relacionada con la «instruccion sobre la manera de re-

dactar los instrumentos públicos sujetos á registro,» la Reina ha tenido á bien dejar sin efecto la Real órden circular de 24 de diciembre último, por la que se suspendia la ejecucion de dicha instruccion; mandando al propio tiempo que todos los notarios del reino á quienes incumba su cumplimiento se atemperen á sus prescripciones desde el 25 del presente mes.—De Real órden etc. Madrid 13 de diciembre de 1862.» (*CL. tomo* 88, *p*. 681.)

R. O. de 22 *diciembre de* 1862.

Reglas para la autorizacion de instrumentos no exhibiendo el título inscrito.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Direccion á consulta de las Juntas interinas de gobierno de los Colegios de notarios de Madrid y Valencia, sobre si dichos funcionarios podrán autorizar actos ó contratos relativos á enajenacion de bienes inmuebles sin necesidad de que se les exhiba por el enajenante el título de adquisicion inscrito en el antiguo registro ó nuevo; si deberán autorizar dichos actos ó contratos no estando inscrito el título del enajenante; si podrán extender los instrumentos cuando se refieran á bienes nacionales en las minutas impresas que facilita la Administracion, no conteniendo escritos ni lugar para escribirlos todos los requisitos que se señalan en la legislacion vigente; y por último, si están obligados los notarios á manifestar á las partes el plazo que tengan para pagar los derechos correspondientes á la Hacienda, si los devengare el acto ó contrato.

Considerando que el art. 21 de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro impone al trasferente la obligacion de expresar su título de adquisicion, *aunque no haya presentado al escribano los documentos que justifiquen su propiedad*; que son los que deben estar inscritos:

Considerando que el art. 20 de la Ley hipotecaria, al reconocer como causa bastante para suspender ó denegar la inscripcion el no hallarse inscrito el dominio ó derecho de que se trate á favor de la persona que lo trasfiera ó grave, ha manifestado la posibilidad de suspender ó denegarla por esta causa, y que esta posibilidad no existiria si se hubiese de presentar el documento inscrito del enajenante al tiempo del otorgamiento:

Considerando, que si no tuviera inscrito el dominio ó derecho real á favor del enajenante no podria hacerse la mencion que exige el art. 3.° de la instruccion en todos los instrumentos públicos sujetos á registro que se otorgen desde que empiece á regir la Ley hipotecaria, y al presente desde el 25 del mes actual, por haberse señalado esta fecha para el régimen de la mencionada instruccion.

Considerando que los contratos sobre que versan están sujetos á registro, y contraeria responsabilidad el notario si no mencionase todas las circunstancias necesarias segun dicha ley para inscribir los documentos en el registro como lo preceptúa el art. 7.° de la instruccion:

Considerando que el R. D. de 26 de noviembre de 1852 impone á los escribanos la obligacion de manifestar á las partes el término para el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda si los devengare el acto ó contrato.

Y considerando que la Ley hipotecaria no ha hecho variacion alguna en la legislacion por la que se rigen los impuestos, la Reina, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Los notarios podrán intervenir en la autorizacion de instrumentos relativos á la enajenacion de bienes inmuebles sin que se les exhiba por el enajenante el título de su dominio inscrito; pero debiendo hacer constar en los mismos los requisitos que expresa el art. 3.° de la instruccion, bien con relacion al título del enajenante si se le presentare y estuviere inscrito, bien con relacion al dicho de las partes, lo que deberá consignarse en la escritura.

2.° Si el enajenante no tuviese título de dominio inscrito, el notario se abstendrá de autorizar el contrato, por mas que el adquirente esté conforme en aceptarlo sin esta circunstancia.

3.° Los notarios deberán redactar las escrituras, cualesquiera que sean las personas que en ellas intervengan, con arreglo á la Ley hipotecaria, á la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, á la ley del Notariado y á su reglamento.

4.° Cuando el notario autorice instrumento que contuviere acto ó contrato en que devengare derechos la Hacienda, deberá manifestar á las partes el término concedido por la legislacion vigente para verificar el pago, cuya circunstancia habrá de consignar en la escritura.—De Real órden etc. —Madrid 22 de diciembre de 1862.»—(*Gaceta de* 4 *enero de* 1863.)

R. D. de 30 *diciembre de* 1862.

Aprobando el reglamento general del Notariado.

(Grac. y Just.) «Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del notariado.—Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1862.

Reglamento general PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

TITULO PRIMERO.

DE LAS NOTARÍAS.

Artículo 1.° En las Notarías no se comprenderá territorio de diferentes partidos judiciales, á no ser en las poblaciones donde hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, que se reputarán como uno solo para este efecto, segun el párrafo 2.° del art. 8.° de la ley.

Art. 2.° Todas las Notarías de cada partido judicial formarán distrito de Notariado.

Art. 3.° Los distritos de notariado constituyen respectivamente la demarcacion del Colegio notarial de cada una de las Audiencias territoriales del Reino.

Art. 4.° El número de las Notarías y su capitalidad ó punto de residencia habitual de cada notario serán los que se designen en especial Real decreto, conforme el art. 4.° de la ley.

TITULO II.

DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DE LAS NOTARÍAS.

Art. 5.° Para aspirar al título de notario se requiere reunir las cualidades prevenidas por el art. 10 de la ley, y además no tener impedimento físico habitual para desempeñar cumplidamente el cargo, y haber concluido los estudios de la carrera del Notariado con arreglo á la ley de Instruccion pública ó al R. D. de 13 de abril de 1844.

Art. 6.° Además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, manifestarán los aspirantes en su instancia que poseen la renta de que tratan el art. 14 de la ley y el 37 de este reglamento.

Art. 7.° Los aspirantes á Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastantemente.

TITULO III.

DE LAS VACANTES DE NOTARÍAS Y DE SU PROVISION.

Art. 8.° Las Notarías quedan vacantes:

1.° Por muerte.

2.° Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente declarada por los tribunales.

3.° Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilitacion perpétua, absoluta ó especial para el cargo de notario.

4.° Por renuncia admitida.

Art. 9.° Vacante una Notaría ó declarada tal, se anunciará su nueva provision en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en el territorio del Colegio notarial, convocando aspirantes para las oposiciones de que trata la ley.

Art. 10. En el plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, á contar desde el anuncio en la *Gaceta*, acudirán los aspirantes á la Junta directiva del Colegio notarial, solicitando ser admitidos á los ejercicios de oposicion, y uniendo á esta instancia, (en la cual se expresará lo que previene el art. 6.° de este reglamento) la partida de bautismo, certificaciones, sumarias informaciones, declaraciones propias firmadas y demás documentos que acrediten las circunstancias y requisitos de que tratan la ley y este reglamento.

Art. 11. Terminado el plazo de convocatoria, la Junta directiva del respectivo Colegio notarial reunirá en el término de quince dias los datos é informes de personas de responsabilidad y conciencia, párrocos y autoridades locales acerca de la conducta moral de cada uno de los aspirantes.

Estas noticias tendrán carácter oficial y reservado, y no se unirán al expediente del interesado, sino que servirán solamente para juicio en conciencia del tribunal de la oposicion preparatoria de que tratarán los artículos sucesivos.

Art. 12. Provista la Notaría de que se trate, se quemarán los informes sobre la conducta de los aspirantes.

Art. 13. La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley consistirá en dos actos: el primero se llamará de oposicion *preparatoria*; el segundo de oposicion *definitiva*.

Art. 14. La oposicion preparatoria se verificará ante la Junta directiva del Colegio notarial del territorio: la oposicion definitiva ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Art. 15. Los doctores y licenciados en Jurisprudencia y los abogados quedan dispensados del ejercicio de oposicion preparatoria, mas no de acudir á la Junta directiva del Colegio notarial, con escrito, mostrándose aspirantes á la Notaría, y aduciendo testimonio de su título, á mas de los documentos que les conciernan, segun los artículos del tít. II y el art. 10 en el presente título. A la oposicion definitiva concurrirán con los demás aspirantes.

Art. 16. El Tribunal de censura para la oposicion preparatoria se compondrá de la Junta directiva del Colegio notarial, la cual podrá nombrar otros tres notarios que se le asocien. Tambien la Direccion general del ramo podrá nombrar otros tres censores, con tal que no sean de los que hayan de formar parte del Tribunal de censura para la oposicion definitiva; entendiéndose que la presidencia corresponderá al individuo de mayor categoría entre los tres que la Direccion designare; no habiendo esta designacion, la presidencia corresponderá al decano. En el primer caso el decano de la Junta ocupará el primer puesto de la derecha del presidente; los otros censores nombrados por la Direccion ocuparán los puestos de honor que sigan á derecha é izquierda; luego los individuos de la Junta por órden de antigüedad de sus títulos. El secretario de la Junta, ó quien haga sus veces, ocupará siempre el último lugar en el acto.

Art. 17. No tendrá lugar ningun ejercicio de oposicion preparatoria sino ante cinco censores cuando menos, ya sean individuos de la Junta directiva del Colegio, ya nombrados por esta ó por la Direccion general, segun el artículo que antecede.

Art. 18. Al acto de oposicion preparatoria serán admitidos los aspirantes por el órden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que exprese el dia y hora de la presentacion.

Art. 19. El acto de la oposicion preparatoria tendrá lugar en la sala de sesiones del Colegio. Cuando no la hubiere, el presidente designará local á propósito.

Art. 20. La Junta anunciará con doce dias de anticipacion el dia, hora y sitio donde haya de verificarse el acto, fijando un edicto en la puerta del Colegio ó local señalado y en la del Juzgado de primera instancia del partido á que correspondiere la vacante.

El aspirante que por cualquier motivo no acudiere á la oposicion segun su turno, perderá su vez y será el último. Si en tal caso tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido de su instancia.

Art. 21. El acto de la oposicion preparatoria será público, y consistirá para cada uno de los aspirantes en ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de la profesion notarial. Durante cuarenta y cinco minutos, todos los censores examinarán verbalmente al aspirante sobre teoría y práctica del Notariado, sobre derecho civil español general y provincial, sobre la moral del notario, sobre sus obligaciones legales, sobre su penalidad en el caso de faltar á estas, y sobre otorgamiento de instrumentos públicos. El ejercicio práctico consistirá en sacar el aspirante una de cincuenta papeletas insaculadas, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público, y escribirlo en el acto, de su puño y letra. Al entregarlo al secretario, expondrá el aspirante lo que debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

Finalmente, y acto contínuo se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII, ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el tribunal censor señalare.

Art. 22. Ninguno de los censores excitará al opositor que no conteste, ni el objetará si contestare mal ó erradamente; pero podrá aclarar su pregunta, si no hubiere sido comprendida.

Art. 23. Si la Notaría que se trata de proveer perteneciere á distrito de los que trata el art. 7.º, se dirigirán al aspirante tres preguntas sobre derecho ó sobre práctica notarial en el dialecto particular del pais, que deberán contestarse en el mismo.

Art. 24. Concluidos los actos de oposicion preparatoria, los censores de la misma se reunirán á puerta cerrada, y calificarán segun su conciencia á todos los aspirantes, combinando las prendas de su moralidad y suficiencia. En pliego separado se extenderá nota razonada de ello, firmada por todos los censores. Dicho pliego se unirá al expediente en que cada uno de los interesados haya acreditado sus cualidades, segun lo dispuesto en el tít. II de este Reglamento. Hecho esto, la Junta los remitirá bajo un sobre, pero sin numeracion ni designacion de lugar preferente, al Regente de la Audiencia respectiva, sin expresar en el oficio de remision el nombre de los interesados, sino solamente el número de expedientes que se le dirigen.

Art. 25. La calificacion de que trata el artículo anterior; se hará á pluralidad de votos: en caso de empate decidirá el presi-

dente, expresándose esta circunstancia, y pudiendo formar voto particular el que disienta.

Art. 26. Los aspirantes tendrán el derecho de retirarse de la oposicion, y recoger su expediente antes que se remita por la Junta notarial.

Art. 27. Con los expedientes de que tratan los artículos anteriores, la Junta remitirá tambien al regente de la Audiencia los de las personas de que trata el art. 15, informando segun las noticias que haya adquirido con arreglo al art. 11, pero sin citar el orígen de las mismas.

Art. 28. Si se hubiere de proveer simultáneamente mas de una Notaría, y hubiere aspirantes á todas, no se duplicarán los actos de oposicion.

Art. 29. Dada cuenta á la sala de gobierno de la Audiencia territorial, señalará esta el dia y hora en que los aspirantes deban presentarse al acto de la oposicion definitiva. El secretario de la Sala convocará por papeletas á cada interesado, el cual se la devolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes, firmando á continuacion nota de quedar enterado.

Habiendo dos ó mas opositores, se entiende que el que no se presentare al acto en el dia y hora para que fué citado renuncia á su pretension.

Si solo se hubiere enviado al regente de la Audiencia el expediente de un aspirante, y éste alegase al devolver la papeleta de citacion ó una hora antes de la señalada para el acto, causa justa á juicio de la Sala para no asistir, podrá esta mandar que se le cite para otro dia y otra hora dentro de diez dias.

Si tampoco acudiere, se declarará desierta la oposicion, y se dará cuenta á la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 30. El acto de la oposicion definitiva será público, y consistirá en un exámen cuya duracion no exceda de treinta minutos ni baje de quince para cada aspirante, inclusos los que sean letrados, acerca de los puntos que estime cada uno de los individuos de la Sala de gobierno, sobre materia que teórica y prácticamente deba saber el notario.

Art. 31. La Sala de gobierno, terminada la oposicion definitiva, elegirá tres de los expedientes que hubiere recibido de la Junta, y los remitirá á la Direccion general del ramo con pliego suelto adjunto, en que la Sala compendie los méritos, aptitud y moralidad de cada aspirante, sin numeracion ni indicacion de preferencia.

Si la oposicion hubiere sido á mas de una Notaría, se remitirán por cada una tres expedientes ó los que hubiere, si no llegaren á este número.

Art. 32. Por la Direccion general y su seccion correspondiente se dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para el efecto del art. 11 de la ley, eligiéndose para el cargo de notario á la persona que S. M. tuviere á bien de entre los contenidos en los tres expedientes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 33. Todas las elecciones de notarios que se digne acordar S. M. se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno, por Real órden dirigida á la Direccion general del Registro y del Notariado, la cual la trasladará al Regente de la Audiencia y al decano de la Junta directiva del Colegio territorial de Notarios.

TITULO IV.

DEL TÍTULO, GARANTÍA, JURAMENTO Y POSESION DE LOS NOTARIOS ELECTOS.

Art. 34. Los títulos de notario serán iguales en todo el reino, y se extenderán con arreglo á la minuta que se autoriza al fin de este reglamento, segun el modelo número 1.°

Art. 35. Los títulos de notario se extenderán á nombre del Rey con el refrendo del Ministro de Gracia y Justicia, notario mayor del reino, y en el papel sellado que corresponda.

Art. 36. El notario electo acudirá á la Direccion general del Registro y del Notariado antes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley tener la garantía que expuso en el expediente á que se refiere el art. 6.° de este reglamento. Esta garantía consistirá en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas de la propiedad del interesado, segun previene el art. 14 de la ley.

Estas rentas podrán acumularse, y se acreditarán con certificacion del jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen, y de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 37. La suma de renta que deberá acreditar cada notario electo será:

Para Notaría de residencia en Madrid 12.000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase 8.000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de cualquiera otra provincia 5.000 rs.

Para las demás Notarías 2.000 rs.

Art. 38. Dentro de los sesenta dias, contados desde el en que se publicare en la *Gaceta* la eleccion de un notario, deberá acudir este á obtener su respectivo título: no verificándolo se entenderá que renuncia su derecho y caducará su eleccion, pudiendo proveerse en otro de los comprendidos en los expedientes que se hubieren elevado al Ministerio.

Si no quedare ninguno se volverá á declarar vacante la Notaría.

Art. 39. Los reales títulos de notario se expedirán por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, como hasta aquí, extendiéndose además de los ejemplares de costumbre en el papel correspondiente, otro igual que remitirá á la Direccion general del Registro y del Notariado, donde se encuadernarán por órden de fechas, formando tomos. Cada uno de estos se cerrará con el índice cronológico de los títulos que contengan.

Art. 40. El título de notario confiere al que lo obtiene el carácter de empleado público en todos los actos de su cargo.

Art. 41. Obtenido su título, el notario se presentará inmediamente á la Junta directiva del Colegio, la cual nombrará dos notarios del mismo, que le acompañen al acto de presentacion y juramento solemne ante la Sala de gobierno.

Art. 42. En el dia y hora señalado por la misma, y en audiencia pública, el secretario de la Sala introducirá hasta el pié del estrado al nuevo notario, en medio de sus dos acompañantes. Este llevará el Real título que hubiere obtenido, sosteniéndolo con ambas manos á la altura del pecho. El secretario de la Sala lo leerá en alta voz, y lo devolverá al interesado. Entonces el presidente de la Sala dirá:

«Procédase al juramento.»

Inmediatamente el nuevo notario se arrodillará ante una mesa en que se halle abierto el libro de los Santos Evangelios, y en tal postura, firmará, signará, rubricará, pondrá la fecha, y leerá en alta voz la siguiente fórmula, que llevará de antemano escrita de su puño y letra á continuacion del mismo título.

«Yo N., notario de N., juro por Dios y por los Santos Evangelios obediencia y fidelidad al Rey D. N. y á sus augustos sucesores, guardar la Constitucion y las leyes y cumplir bien y lealmente las obligaciones de mi cargo.»

El presidente contestará: «Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande, y además sereis responsable con arreglo á las leyes.» Con lo cual quedará terminado el acto, haciéndolo constar el secretario de la Sala de gobierno en el expediente respectivo.

Art. 43. En la Secretaría de la Audiencia se presentará luego al nuevo notario el libro de que trata el párrafo tercero del artículo 19 de la ley para que en él feche, signe, firme y rubrique.

Art. 44. El nuevo notario entregará á la Junta directiva del Colegio notarial copia íntegra de su título, testimoniada por el mismo inclusa la cláusula de juramento, con lo cual quedará colegiado.

Dicho testimonio se unirá al expediente personal que para cada notario se formará en su Colegio, y se archivará.

Art. 45. En el término de quince dias á lo mas, despues de incorporado al Colegio, presentará el notario su título al juez de primera instancia y al promotor fiscal del partido donde se halla la Notaría, y al Alcalde, Ayuntamiento y juez de paz del pueblo donde tenga la Notaría asignada su residencia. Dichas autoridades le auxiliarán para obtener el archivo y protocolos de la Notaría, y quedará en posesion.

El notario dirigirá atento oficio á todos los Alcaldes de los pueblos que comprenda su cargo, noticiándoles hallarse en disposicion de ejercerlo, para conocimiento del público.

TITULO V.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES DE LOS NOTARIOS.

Art. 46. Los notarios carecen de fé pública fuera del distrito notarial que les demarque su título.

Art. 47. Los notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

1.° En operaciones de agio, tráfico ó granjería que no fueren producto de sus bienes propios.

2.° En la administracion de ningun banco, ó establecimiento de descuento, ó corretaje de compañía mercantil ó industrial, ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.° En los contratos ó negocios en que intervengan por razon de su oficio.

Art. 48. En el caso del párrafo segundo del art. 16 de la ley, el notario que hubiere de salir de su residencia como diputado á Córtes ó diputado provincial, bajo su respon-

sabilidad extenderá á continuacion de la última escritura matriz de su protocolo corriente nota del dia y motivo por que se ausenta, trasladándolo oficialmente al regente de la Audiencia, al juez de primera instancia del distrito y al decano del Colegio notarial del territorio, quien dará cuenta á la Direccion general.

Con iguales formalidades extenderá nota de su regreso.

Art. 49. Los notarios no podrán ejercer el cargo de escribano de cámara, de actuaciones de Juzgados ordinarios ni privativos de ninguna clase, de Notarías eclesiásticas, ni de Escribanías de Guerra, Hacienda, Marina, Comercio ú otras, salvas las disposiciones transitorias de la ley y de este reglamento.

Art. 50. Los parientes de un notario, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán aspirar á ser nombrados notarios del mismo punto, á no ser que en este haya cuatro ó mas de cuatro Notarías servidas por notarios no parientes.

Art. 51. Los notarios no pueden dar fé de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por autoridad competente, sin ponerlo antes en conocimiento de la misma.

TITULO VI.

DE LOS PROTOCOLOS, ESCRITURAS MATRICES É ÍNDICE DE LAS MISMAS.

Art. 52. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de cada año, contando desde 1.º de enero á 31 de diciembre, ambos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo notario.

Art. 53. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por órden de fechas.

Art. 54. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su órden, escrito tambien en letra.

A mas de esta foliatura, podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 55. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero de papel sellado, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rigieren.

Art. 56. Por la parte en que las escrituras matrices hayan de encuadernarse, tendrán una márgen en blanco de 20 milímetros, á mas de otra de 60 milímetros en cada llana á la izquierda de la escritura en la cual rubricará el notario.

Los cantos del papel no podrán alisarse ni recortarse bajo ningun pretexto.

Art. 57. Los notarios no podrán empezar la extension de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la llana ó cara del papel sellado que contenga el sello, continuando el instrumento en la hoja no sellada, ni podrán usar para el protocolo mas que de pliegos enteros, debiendo foliarse hasta las hojas de los mismos que queden en blanco, las cuales se considerarán como márgen, lleno este, para continuar las anotaciones legales del respectivo instrumento.

Art. 58. La primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotulará del modo siguiente:

«Protocolo de los instrumentos públicos que yo el infrascrito notario de N... nombrado por real título de..... autorizaré, Dios mediante, en este año de.....»

Y fechará con letra, firmará y rubricará.

Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último dia de cada año, autorizando el notario la siguiente nota á continuacion del último instrumento protocolado.

«Concluye el protocolo del año de... que contiene *tantos* instrumentos públicos y *tantos* fólios autorizados por mí el infrascrito notario de N..... y doy fé de no haber autorizado otros.»

Y signará, fechará con letra, firmará y rubricará.

Art. 59. Cuando el protocolo anual, por su volúmen á juicio prudente del notario, deba encuadernarse en mas de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliacion del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo, de cada protocolo, á mas del número de los instrumentos y fólios del tomo, el número de instrumentos y fólios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Art. 60. Cuando vacare una Notaría, el juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado de dos hombres buenos acudirá á poner á continuacion del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota, que fechará en letra y firmará con sus acompañantes.

«Queda vacante esta Notaría por..... resultando en este protocolo hasta hoy autorizados *tantos* instrumentos públicos y *tantos*

fólios, de lo cual certifico como juez de paz de N..., firmando conmigo D. S. y D. R. como hombres buenos.» Fecha y firma.

Art. 61. Los notarios conservarán encarpetadas cuidadosamente las escrituras matrices hasta que se encuaderne el protocolo.

Las carpetas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel sellado, y en ellas no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

Art. 62. Dentro de los ocho primeros dias de cada mes, segun el art. 33 de la ley, los notarios remitirán á la sala de gobierno de la Audiencia territorial índice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certificacion de no haber otorgado ninguna.

Los índices y sus copias se extenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del art. 60, el juez de paz y los dos hombres buenos formarán el índice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último índice mensual, remitiéndolo al regente, y dejando la copia, segun queda establecido. Los índices se extenderán segun el modelo núm. 2.° inserto al fin de este reglamento.

Art. 63. En los dos primeros meses de cada año, deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

Art. 64. Los notarios son responsables de la integridad y conservacion de los protocolos encarpetados ó encuadernados, si se deteriorasen por su falta de diligencia, y los repondrán á sus expensas, incurriendo además en la multa ó correccion disciplinaria á que se hayan hecho acreedores.

Si hubiere motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formacion de causa.

Art. 65. El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del notario: la cubierta inferior será mas larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que, doblándose sobre los cantos del protocolo, puedan abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las extremidades de las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo se escribirá lo siguiente en caracteres gruesos: «Protocolo. Año de..... (el que sea en guarismos.)»

Art. 66. Los notarios custodiarán los protocolos bajo llave en el mismo edificio que habiten.

Art. 67. Por punto general todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que tratan los arts. 34 y 39 de la ley se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al fin del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el núm. 100. Entre tanto tendrá su carpeta sobre el balduque dos fajas de papel cruzadas, cerradas con oblea en el punto en que se encuentren y rubricadas encima. Cada vez que se haya de encarpetar nueva escritura matriz, ó copia de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados, segun los dos expresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos ó de la faja de su carpeta, si aun no se hubiese encuadernado, será:

Para los protocolos á que se refiere el artículo 34 de la ley: *Protocolo reservado.—Testamentario.—Año de...* (los que sean en guarismos.)

Para los protocolos de que que trata el art. 39 de la ley: *Protocolo reservado.—Filiaciones.—Años de...* (los que sean en guarismos.)

Art. 68. No se usará para las escrituras matrices mas que de tinta negra, sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 69. Los notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningun notario se concederá autorizacion para signar ni firmar con estampilla.

Los que en la actualidad lo verifiquen por ley ó por costumbre autorizada, podrán continuar haciéndolo mientras desempeñen su actual cargo.

Art. 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ó término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traduccion, ó se explicará lo que el otorgante ú otorgantes entiendan por la frase, palabra ó nombre exótico.

En el caso del párrafo 3.° del art. 25 de

la ley, los notarios explicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Art. 72. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente para tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula; pero en este último caso deberá cubrirse el blanco con una raya de la misma tinta que se use para extender el documento.

Art. 73. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo 2.° del art. 17 de la ley y con la presencia del número de testigos que señala el art. 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo expresará así el notario, debiendo firmar uno de los testigos escribiendo de su puño, en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otorgante ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 74. Para el cumplimiento del artículo 20 de la ley se entiende por instrumento público *inter vivos* todo el que se otorgue, sin consideracion ni relacion á la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando menos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos *inter vivos* deberá saber leer y escribir, si no supieren los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar, no será necesario que firmen los testigos, ni que haya uno que sepa hacerlo.

Cuando concurriesen además testigos de conocimiento, con arreglo al art. 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará, y en ambos casos se expresarán las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley, no se refieren á los testigos de conocimiento, cuando concurran solamente como tales.

Art. 77. Por regla general los testigos instrumentales son testigos de conocimiento, y estos últimos no serán llamados sino cuando ni el notario ni los primeros conozcan á las partes. Si solo las conociere el notario, tampoco serán necesarios, expresándolo este. Si solo las conociere uno de los testigos instrumentales, bastará que concurra uno solo de los de conocimiento, aunque no sepa firmar.

El notario deberá conocer personalmente á todo testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del párrafo tercero del art. 23 de la ley, y en que á un notario le sea imposible dar fé del conocimiento de los otorgantes, ni puedan estos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así, designando los documentos que le presentaron como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave ó extraordinario á que se refiere el artículo de la ley.

Art. 79. Los impedimentos que para ser testigo en los instrumentos públicos establecen los arts. 21 y 27 de la ley, solo se refieren á los escribientes ó amanuenses, estén ó no estén retribuidos, y á los criados no á los pasantes y alumnos que concurran al estudio del notario, con tal que no estén retribuidos.

Art. 80. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos del instrumento, á no ser que lo otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 81. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 82. Las personas hábiles para ser testigos de los instrumentos públicos, ejercen, siéndolo, un acto honorífico y meritorio. En casos de necesidad y á instancia del notario, las autoridades locales deberán gubernativamente compeler á alguno ó algunos vecinos á que acudan para ser testigos de un instrumento público.

Art. 83. No es preciso que el notario exprese que *da fé* en cada cláusula escrituraria, de la estipulacion que contenga, ni de las condiciones ó circunstancias legales de las personas ó cosas á que se refiera: bastará que consigne una vez, en cada instrumento público, que *da fé* de todo lo contenido en el mismo, para que tal consignacion ó expresion se entienda aplicada á todas las palabras, estipulaciones y condiciones reales ó personales contenidas en el instrumento con arreglo á las leyes.

Art. 84. La fé del conocimiento de la profesion y vecindad de los otorgantes, que el notario ha de dar con arreglo al párrafo segundo del art. 23 de la ley, bastará que sea con relacion al dicho de los mismos otorgantes.

Art. 85. El notario cuando no establezca mas que obligaciones propias, puede ser tambien otorgante con la ante firma *por mí* y *ante mí*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 86. Además de las formalidades de este reglamento, se atendrán los notarios á la instruccion de 12 de junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos á registro.

Art. 87. La protocolizacion de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde exclusivamente á las Notarías.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el juez ó tribunal que de aquellos conozca dispondrá que la autorice y protocole notario de residencia en el punto donde se halle establecido el tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales y demás antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido.

La eleccion entre los notarios que tengan dicha cualidad corresponde á los interesados, si la designacion fuese unánime: no siéndolo, la hará el Juzgado ó tribunal.

Queda prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes, judiciales ú otro que con cualquier denominacion lleven los escribanos actuarios, sea cual fuera su clase.

TITULO VII.

DE LAS COPIAS DEL PROTOCOLO Y DE LAS LEGALIZACIONES Y HECHOS AUTORIZADOS POR NOTARIO.

Art. 88. Se entienden por escritura pública, además de la escritura matriz, las copias de esta misma, expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 89. Las escrituras públicas contendrán precisamente la citacion del protocolo y número que en él tenga la matriz con que concuerden, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el notario en el papel sellado y con las demás formalidades de derecho.

Art. 90. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales.

Pueden expedirse dos ó mas primeras copias, pero cada interesado ú otorgante no podrá reclamar del notario mas que una.

Art. 91. Al expedirse cualquier primera copia, el notario anotará al márgen de la escritura matriz, y bajo su forma, la persona ó personas para quien expide dicha primera copia, la fecha de la expedicion y la clase de papel sellado en que la expide, expresando tambien todas estas circunstancias en la cláusula de suscripcion con que se cierre la escritura pública, segun el art. 89.

Art. 92. Además de cada uno de los otorgantes, segun el art. 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia las personas que en ella funden el suyo, como el prestamista en la escritura de préstamo, aunque no es otorgante; el solvente, aunque no otorga la escritura de pago, y otros semejantes, ateniéndose los notarios en caso no expreso, á las prácticas y jurisprudencia general.

Art. 93. La persona de quien constare en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se expidieren segundas copias, se anotarán estas del mismo modo que se ha dicho para las primeras en el art. 91, expresando tambien en la autorizacion ó *concuerda* ser segunda copia, el número de la vez por qué se expide, para qué persona, la fecha de la expedicion, en qué papel sellado y la fecha del mandamiento judicial.

Este no será necesario cuando no lo sea la citacion de que trata el referido art. 18 de la ley.

Art. 94. Para el cumplimiento del artículo 30 de la ley se entiende por *provincia* el territorio jurisdiccional de la Audiencia, ó lo que es lo mismo, el territorio de cada Colegio notarial, donde son conocidos el signo, firma y rúbrica del notario autorizante.

Art. 95. Para expedir copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

1.° En poder del notario que ejerce la Notaría.

2.° En poder del notario encargado de la misma, en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.

3.° En poder del archivero cuando existan los archivos que establece el art. 37 de la ley.

Ni de oficio, ni á instancia de parte interesada, decretarán los tribunales que los escribanos puramente actuarios extiendan por diligencia copia de escrituras matrices, sino la que exigirán del notario que debe darlas, segun la ley y segun los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimientos de estas copias, se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 32 de la ley

Art. 96. Se entiende por legalizacion el testimonio extendido á continuacion de un instrumento, fechado, signado, firmado y rubricado por dos notarios, dando fé de que el notario autorizante usa signo, firma y rúbrica iguales á las contenidas, que son al

parecer de su propio puño, y que se hallaba en ejercicio á la fecha del instrumento, sin que les conste nada en contrario.

Art. 97. Los notarios no exigirán derechos por las legalizaciones; pero estas llevarán sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que abonarán los interesados 12 rs.

Dicho sello contendrá alrededor las palabras «Colegio notarial de..... 12 rs.»

El primer notario legalizante sobrepondrá este sello, remitiendo al Colegio los fondos que recaudare.

Art. 98. Cuando con arreglo al art. 30 de la ley no existan en un distrito dos notarios que legalicen, legalizará el juez de primera instancia con su V.° B.° y el sello del Juzgado, añadiendo el del Colegio segun el art. 98 y colocándolo en este caso el notario autorizante al lado de su firma.

Art. 99. Los notarios, individuos de la Junta directiva de cada Colegio notarial, podrán, mientras lo sean, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los notarios del territorio.

Art. 100. Ningun notario podrá negarse á legalizar sin exponer justa causa; pero si prudentemente dudare del signo y firma, podrá diferir su legalizacion por tres dias, á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, y en este caso, oficiará inmediatamente participándolo al juez de primera instancia y al decano del Colegio notarial.

Art. 101. A mas de las facultades que con relacion al protocolo concede á los notarios el art. 17 de la ley, podrán estos autorizar traslados y copias de documentos no protocolados, testimoniar por exhibicion, certificar de existencia, y en general aplicar su ministerio oficial á los hechos y circunstancias que presencien y les consten, con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, levantando de todo las oportunas actas que autorizarán con su firma y redactarán en papel del sello 9.°, coleccionándolas en tomos encuadernados, cuando por su volúmen lo consideren oportuno, y sujetándose en todo lo demás á lo prescrito respecto á los protocolos, inclusa la obligacion de dar cuenta mensual que imponen el art. 33 de la ley y el 63 de este reglamento.

En el ínterin las conservarán entre cartones con igual cuidado, esmero y diligencia que se ha dicho al tratar de los protocolos corrientes.

Art. 102. Los notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares quieran depositar en la Notaría, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admision de estos depósitos es voluntaria, y el notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento de resguardo que el notario expida.

TITULO VIII.

DE LOS ARCHIVOS DE PROTOCOLOS Y DE LAS VISITAS DE INSPECCION OFICIAL Á LOS MISMOS.

Art. 103. Con arreglo al art. 37 de la ley, los archivos de protocolos son generales y especiales: los primeros se formarán en la poblacion donde resida la Audiencia; los segundos en la casa-morada de cada notario.

Art. 104. Ninguna persona que no sea notario podrá tener á su cargo archivo de protocolo.

Art. 105. Los archivos generales de protocolo hoy existentes continuarán en el estado y con la organizacion que tienen hasta que pueda designarse local para la formacion de los que la ley prescribe. Un reglamento especial designará entonces lo concerniente á estos últimos.

Art. 106. Sobre los protocolos especiales de Notarías individuales vacantes ó que vacaren, se irán dando las órdenes oportunas en cada caso por la Direccion general del Registro y del Notariado, mientras no pueda reglamentarse generalmente este ramo.

Art. 107. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones que impone al notario el artículo 39 de la ley, tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio.

Si el notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia. Si no hubiere otro, el juez de paz tendrá esta obligacion.

Art. 108. A mas de las autoridades designadas en el art. 40 de la ley para visitar ordinaria ó extraordinariamente los protocolos, podrán las autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarías, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado art. 40 de la ley, se nombrará con dicho fin á los fiscales de Hacienda y á los promotores de los Juzgados, que son los representantes legales del Fisco.

Estos podrán comisionar para las visitas

de Notarías determinadas, á los jueces de paz del punto donde exista el protocolo que haya de inspeccionarse.

Art. 109. Tambien podrán las Juntas directivas de los Colegios encargar á alguno ó algunos de los individuos colegiados visitas de inspeccion á Notarías determinadas, á fin de corregir los defectos ú omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos, y de asegurarse del exacto y uniforme cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

TITULO IX.

DE LA ORGANIZACION Y DISCIPLINA DE LOS NOTARIOS Y DE LAS CORRECCIONES GUBERNATIVAS.

Art. 110. Se establece Colegio de notarios en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia, y se titulará: *Colegio notarial del territorio de.....*

Art. 111. Los Colegios notariales estarán regidos por Juntas directivas compuestas de

Un presidente con el nombre de decano del colegio.

Dos censores.

Un tesorero.

Un secretario.

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos mas que notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los notarios colegiados.

Los notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 113. Los cargos para la Junta directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

La eleccion se verificará desde el dia 15 al 24 de diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesion desde 1.º de enero siguiente. Si fuese para un cargo determinado, se verificará dentro de los treinta dias de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste del trienio hasta la total renovacion de la Junta.

Art. 114. Las Juntas directivas elegirán un notario en cada distrito, que se llamará delegado, y otro para que le sustituya, con el nombre de subdelegado. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la mas rigorosa disciplina entre todos los notarios; uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase. El cargo de delegado de un distrito durará tres años, pero la Junta podrá reelegir al mismo notario.

Este cargo es tambien honorífico, gratuito y obligatorio fuera del caso de reeleccion.

Art. 115. Los notarios en su organizacion disciplinaria dependen del juez de primera instancia del partido, de la Junta directiva de su Colegio, de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y de la Direccion general del Registro y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 116. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas de los Colegios por el art. 43 de la ley, tendrán las siguientes:

1.ª Comunicarse oficialmente con la Direccion general del Registro y del Notariado.

2.ª Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás colegios, á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Direccion general ó los regentes y fiscales de las Audiencias puedan reclamar por cualquier motivo.

3.ª Prevenir ó conciliar las cuestiones que se susciten entre notarios por razon de su cargo.

4.ª Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del colegio, imponiendo á cada uno de los colegiales la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá, en una ó diferentes exacciones anuales, de las sumas siguientes:

A notario residente en Madrid, 300 rs.

A notario residente en capital de Audiencia 200 rs.

A notario residente en capital de provincia 160 rs.

A notario residente en capital de distrito 100 rs.

A los demás notarios, 50 rs.

5.ª Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para las legalizaciones, exigiendo á los notarios cuenta de ellos.

6.ª Recaudar é invertir los fondos del colegio, dando cuenta y razon anual justificada á la Direccion general.

Será además obligacion de las Juntas formar y conservar expediente personal de cada notario, con nota sobre sus vicisitudes, méritos y servicios; así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el decano y el secretario.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos no expresadas

en la ley ni en este reglamento, se designarán en las ordenanzas particulares y en circulares generales, segun los casos que ocurran.

Art. 117. Los jueces de primera instancia, á prevencion con las Juntas directivas de los colegios, procederán á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los notarios de su distrito á instancia del promotor fiscal ó de oficio. De su resolucion no habrá otro recurso que el de queja á la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 118. Contra las Juntas directivas de los Colegios pueden proceder las Salas de gobierno de las Audiencias á instancia del fiscal de S. M. ó de oficio, imponiendo á aquellas multas hasta en la cantidad de 100 duros, y las demás correcciones disciplinarias establecidas en la ley. De la resolucion de las Salas de gobierno podrán las Juntas de los Colegios acudir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la correccion impuesta, pero nunca agravarla.

Art. 119. Contra las resoluciones de la Junta directiva, en virtud del art. 43 de la ley, habrá recurso de queja á la Sala de gobierno de las Audiencias.

Art. 120. Los recursos de queja de que tratan los artículos anteriores, respecto á imposicion de multas, no serán nunca admitidos si no se acreditase préviamente el pago de las mismas.

Art. 121. Como medio coercitivo podrá tambien la Direccion general del Registro y del Notariado imponer multas hasta en cantidad de 100 duros á las Juntas directivas de los Colegios y á los notarios.

Art. 122. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios á cargo del tesorero:

1.° La cuota repartida á los notarios, con arreglo al art. 116.

2.° El importe de los sellos de legalizaciones.

3.° La parte de derechos arancelarios que los notarios en Junta general del Colegio acordáren por mayoría absoluta, prévia aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 123. Los Colegios de notarios podrán reunirse en Junta general en la capital de cada territorio solo para tratar asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesion.

La Junta general, no podrá convocarse si no por la Direccion general del ramo á instancia de la respectiva Junta directiva de cada Colegio.

Esta presidirá la general, á no ser que la Direccion nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que presida.

Las sesiones de la Junta general no podrán durar mas de ocho dias.

A la Junta general podrán concurrir con voz y voto los notarios del territorio, cuando no sean únicos en su residencia, y los de residencia de varias Notarías, dejando en aquella notarios que atiendan al servicio público.

Los notarios que no acudan á la Junta general podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

TITULO X.

DE LAS TRASLACIONES, PERMUTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS, SUSTITUCIONES É IMPOSIBILITACIONES DE LOS NOTARIOS.

Art. 124. El Gobierno podrá, si lo tuviere á bien, trasladar los notarios á su instancia, como premio y habiendo vacante.

1.° A Notaría de residencia en Madrid, optando á ella notarios que hayan ejercido con buena nota, en capital de territorio ó de provincia por mas de ocho años y que no hayan cumplido los 60 años de edad.

2.° A Notaría en capital de territorio notarial ó de provincia, comprendida en el mismo, optando á ella los notarios que hayan ejercido con buena nota, por mas de doce años, en el propio territorio del Colegio donde exista la vacante.

3.° A Notaría en capital de distrito, optando á ella notarios de mas de cuatro años de residencia en el mismo.

Art. 125. Cada vacante no podrá producir mas que una traslacion, y la vacante que de esta resulte se proveerá con arreglo á las disposiciones del tít. III de este reglamento.

Art. 126. Los notarios no podrán solicitar traslacion sin acreditar que poseen la renta necesaria para la Notaría á que aspiren, con arreglo al art. 37, ni despues de publicada en la *Gaceta* la Notaría vacante.

Art. 127. Para conceder la traslacion de un notario se oirá préviamente á las respectivas Salas de gobierno de las Audiencias y á las Juntas directivas de los Colegios.

Art. 128. A cada notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiese obtenido, y en que conste su juramento con arreglo al artículo 42, uniendo tambien por órden de fechas los demás títulos que se le hubiesen

expedido, si hubiere sido trasladado mas de una vez.

Todos, menos el último, llevarán nota de cancelacion.

Exceptuando el juramento, que no se repetirá, se observará con los títulos de traslacion de notarios lo prescrito en este reglamento para con los títulos primitivos.

Art. 129. Ningun notario podrá ser trasladado contra su voluntad fuera del territorio notarial: dentro del mismo podrá serlo por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, prévia audiencia de la Sala de gobierno. Esta, para evacuar su informe, podrá, si lo estimare conveniente, oir al interesado.

Art. 130. Solo en casos de utilidad pública, á juicio de la Direccion general, prévios informes de las Salas de gobierno y de las Juntas directivas de los Colegios, y teniendo en cuenta la edad, salud y otras condiciones de los interesados, podrá el Gobierno de S. M. conceder permutas entre notarios de diferentes territorios notariales.

Art. 131. Por menos de cinco dias podrán los notarios ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio y dando cuenta al notario delegado del distrito.

Si este ó las autoridades judiciales y administrativas observasen por parte de algun notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio y al juez de primera instancia del partido para que á prevencion corrijan el abuso.

Para ausentarse los notarios hasta por quince dias de la demarcacion de su cargo necesitarán obtener licencia del juez de primera instancia del partido, que la concederá prudentemente y con conocimiento de causa, dando cuenta al Regente de la Audiencia.

Para ausentarse los notarios hasta por dos meses deberán acudir por conducto del juez de primera instancia del partido, con solicitud documentada sobre los motivos de la licencia, al regente de la Audiencia territorial que podrá negarla, reducir el término ó concederla, prévios los informes que estime. En caso de concesion, la órden se dirigirá al juez de primera instancia del partido, quien la remitirá al interesado, dando conocimiento al decano de la Junta directiva del Colegio, y cuenta á la Direccion general. Dicho interesado no podrá hacer uso de la licencia sin haber puesto á continuacion del último instrumento de su protocolo corriente nota fechada y firmada del dia en que se ausente, y fecha de la licencia concedida, haciendo lo mismo respectivamente á su vuelta.

Para que un notario pueda ausentarse de su Notaría por mas de dos meses, necesitará licencia real, llevando la instancia el curso que queda dicho, y remitiendo los regentes el expediente con informe á la Direccion general del Registro y del Notariado para la resolucion definitiva.

Art. 132. Los notarios pueden renunciar su Notaría, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y obligaciones del notario renunciante no cesarán mientras de Real órden no se haya admitido dicha renuncia.

Art. 133. En los casos de imposibilidad temporal de un notario, este podrá designar para que le sustituya, á otro de la misma residencia.

Si no hubiere otro, le sustituirá el de la residencia mas inmediata. En lo demás relativo á estos casos se procederá con arreglo al art. 6.° de la ley.

Art. 134. La sustitucion de que trata el art. 6.° de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia, no es obligatoria la traslacion de protocolos á la Notaría del sustituto, pero este recogerá la llave del sitio en que se custodien, y adoptará las demás precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autorice como sustituto se protocolarán en la Notaría del sustituido. Aquel expresará las causas y abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitucion.

Art. 135. Cuando un notario se imposibilite habitualmente, teniendo mas de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su Notaría, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle, mientras viva, una pension, cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravámen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante, con arreglo al art. 9.°

Art. 136. Si el notario se inutilizare por los motivos señalados en el art. 46 de la ley, podrá usar de la facultad que se le concede en el anterior, aunque no tenga la edad ni años de ejercicio prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pension de que trata dicho art. 46 de la ley.

Art. 137. Las Juntas directivas de los Colegios podrán acordar, de los fondos de los mismos, la concesion de una cantidad determinada y por una vez al notario que hubiere hecho expensas por salvar su archivo, ó el de otro notario, de inundacion, incendio, ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni hubiere padecido lesion personal.

Art. 138. Las Juntas directivas de los Colegios podrán reformar el monte-pio de los mismos, ó establecerlo en el territorio donde no existiere, con anuencia de los interesados y sujetando su reglamento á la aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 139. Continuarán en vigor las prácticas religiosas y las de órden y ritualidad interior de los suprimidos Colegios en cuanto no se oponga á la ley y á este reglamento.

Los actuales Colegios que no las tuvieren podrán establecerlas á imitacion de los otros, y todos podrán reformar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su régimen interior, con aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

Apéndice: ARTÍCULOS REGLAMENTARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY.

Artículo 1.° Se entienden ya con el nombre de notarios, y deben titularse tales, todos los individuos con fé pública extrajudicial que se hallaren colegiados.

Art. 2.° Los notarios que hoy desempeñan Escribanías de Cámara continuarán verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley; siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reuna las circunstancias legales.

Los notarios que hoy intervinieren en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposicion transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falleciere, ó dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fué nombrado, podrá el sustituido, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae orígen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ú otros sucesivos en iguales términos.

La facultad de proponer sustituto para las actuaciones judiciales que comprende este artículo, se entenderá extensiva tambien á las personas que se hallen sirviendo la Notaría en la segunda vida por virtud de lo establecido en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, toda vez que no se disminuyen por dicha separacion los derechos sancionados en la ley; pero una vez separado el cargo de notario del de escribano actuario, á virtud de lo establecido en este artículo, no podrán volverse á reunir en una misma persona.

Art. 3.° Las personas que los notarios, de que trata el artículo anterior, propongan con el fin expresado, deberán ser mayores de veinticinco años, de buena conducta y tener concluida la carrera del Notariado. Estas obtendrán, en su consecuencia, título de escribanos actuarios, prévio exámen de idoneidad á satisfaccion del respectivo juez de primera instancia.

Art. 4.° El Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al reglamento de Juzgados, escribanos actuarios donde lo exijan las necesidades de la administracion de justicia, debiendo tener los nombrados las cualidades expresadas.

Art. 5.° Los notarios que á la publicacion de la ley de 28 de mayo se hallaren sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, podrán continuar desempeñándolos hasta que se reduzca el número de notarios de su residencia al número señalado por reglamento.

Art. 6.° Los notarios que además sean escribanos criminalistas retribuidos por el Estado, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.° Los notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron incompatibles con su profesion por disposiciones anteriores á la ley de 28 de mayo, optarán inmediatamente por uno ú otro.

Art. 8.° Los notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados, á mas de los de su título, continuarán verificándolo, mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Art. 9.° Los notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan á Notaría servida, ó para los cuales no haya notario expresamente habilitado.

Art. 10. Los notarios sin fija residencia ó en virtud del título de las antiguas Notarías de reinos, ejercerán por ahora, sin sujecion á distritos judiciales, con arreglo á sus mismos títulos, donde no hubiere notarios de fija residencia, ó con permiso de estos si los hubiere propietarios ó habilitados. En el primer caso protocolarán en la Notaría mas cercana al punto en que hubiesen autorizado; en el segundo en la Notaría del propietario ó habilitado.

El Gobierno podrá colocarlos en Notaría vacante de fija residencia.

Art. 11. Los llamados recudimientos ó

licencias para que los notarios ejercieran en punto determinado, concedidos hasta la fecha por autoridades ó corporaciones que tuvieran este derecho, surtirán su efecto durante las concesiones actuales, prohibiéndose otras ó prorogar las existentes.

Art. 12. Las vacantes á que pueden aspirar los pasantes matriculados, conforme á la 9.ª de las disposiciones transitorias de la ley, no se entienden con relacion al número de notarios que ahora ha de fijarse; sino con relacion al número designado por las antiguas disposiciones.

Art. 13. Los escribanos de jurisdicciones privativas que tenian derecho á plaza reservada en los antiguos Colegios de notarios, se consideran en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley: los mismos escribanos que por servicios prestados, por costumbre, por reversion de Escribanías enajenadas ó por otras razones de equidad se creyeren con derecho á Notaría, podrán acudir solicitándola en el término de noventa dias, contados desde la fecha de este reglamento. El Gobierno resolverá favorable ó negativamente, segun lo estimare equitativo. Trascurrido dicho plazo, no tendrán curso tales instancias.

Art. 14. Las Notarías servidas en la actualidad seguirán con la demarcacion que tienen mientras no vacaren y no existiere dueño que pida su ejercicio con arreglo á la ley. A medida que fueren vacando ó incorporándose al Estado, se irá formando con ellas la demarcacion de las nuevas Notarías que han de establecerse segun la referida ley.

Art. 15. Los dueños de oficios de la fé pública de que trata la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la Notaría vacante que deba proveerse en los pueblos ó distrito en que tengan su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcacion de la nueva Notaría, solo tendrán derecho á ejercer el oficio, segun la disposicion citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnizacion ofrecida por dicha base sexta, entrarán en las Notarías vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningun caso se admitirán renuncias de oficios de una localidad para obtener Notarías de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitirán á reversion por el ejercicio de Notarías, oficios enajenados que no dieran derecho á ejercer la fé pública extrajudicial completa, ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuviesen Notaría aneja.

Art. 17. Los oficios enajenados cuya reversion se proponga, deberán ofrecerse y revertirse en pleno dominio libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en esta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revertibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisicion de este ó su renuncia perpétua, indemnizándole en la forma que estipulen: si no mediare convenio, la indemnizacion se verificará con arreglo á los capítulos 6.°, 7.° 8.° y 9.° de la ley 24, tít. XV, libro X de la Novísima Recopilacion, tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmacion.

Art. 19. Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido á la nacion el dominio directo, bastará que se ofrezca la reversion del útil del modo ya establecido.

Art. 20. Solo serán admitidos á reversion los oficios que con arreglo á la ley ó Real cédula de 6 de noviembre de 1799 se hallen confirmados, con pago de valimiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justificare haber sido exceptuados de aquella obligacion.

Art. 21. Podrán ser admitidos á reversion los oficios de la fé pública, aunque sean procedentes de los extinguidos señoríos, si hubieren sido confirmados con pago de valimiento posteriormente á la promulgacion de alguna de las leyes de 1811 ó de 1837, que tratan de dichos señoríos ó en alguno de los intervalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A mas de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se intente revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio despachadas á cualquiera de los servidores de aquel. Si no se pudiere presentar original, bastará copia expedida por el teniente-canciller mayor del Real sello.

Art. 23. Los dueños de las antiguas Contadurías de hipotecas, que tengan derecho á indemnizacion con arreglo al decreto de 12 de julio de 1861, se consideran como si lo fuesen de oficio enajenado de reversion admisible, si optaren por ejercer Notaría en el punto donde fueren contadores.

Art. 24. Con los documentos que acre-

diten los extremos de que tratan los artículos anteriores, podrán continuarse y terminarse los expedientes sobreseidos por las Audiencias á consecuencia de la Real órden circular de 30 de mayo de este año.

No podrán incoarse ante las Salas de gobierno nuevos expedientes de esta clase, mientras así no se mande de Real órden para cada uno de ellos.

Art. 25. Los aspirantes á ejercer el cargo de notario que antes ó despues de la publicacion de la ley de 28 de mayo de 1862 hubieren sido ó fueren presentados por corporaciones ó particulares que tuviesen este derecho para servir los oficios que han de ser reincorporados al Estado con arreglo á la disposicion 6.ª de las transitorias de la ley, acreditarán su edad, tener la carrera del Notariado concluida, ser de buena conducta, segun certificacion de la Junta directiva del Colegio territorial á que intenten pertenecer, y haber sido aprobados en el exámen que habrán de sufrir ante la misma Junta, y que será igual al acto de la oposicion preparatoria, excepto cuando fuesen abogados ó hubiesen ejercido ya la fé pública.

Solamente se entenderán relevados los mencionados aspirantes de acreditar la renta y de entrar por oposicion en el ejercicio de la Notaría.

Art. 26. El Gobierno resolverá equitativamente en todos los casos especiales de notarios que de buena fé se hallen ejerciendo con títulos caducados, ó con atribuciones excesivas por los antiguos nombramientos particulares ó con extralimitacion del territorio de sus oficios.

Art. 27. Las escrituras sobre ventas de bienes nacionales y otras autorizadas despues de la publicacion de la ley del Notariado, sin haberse observado todas ó algunas de las prescripciones de la misma por no haberse publicado los reglamentos para ello, conservarán su fuerza y validez si se hubiesen autorizado con los requisitos y formalidades anteriores á la sancion de la ley del Notariado.

Art. 28. Destinándose en muchas localidades el producto de los sellos de legalizaciones al sostenimiento de las cargas de los monte-pios establecidos, seguirán considerándose como fondos de cada uno de ellos los ingresos que por tal concepto tuvieren, no obstante lo dispuesto en el párr. 2.º del artículo 122 de este reglamento, hasta que se reformen los existentes ó se constituyan de nuevo.

Lo que se recaude por sellos invertidos en localidades donde no se hubieren usado hasta el dia, ó en las que no estuvieren establecidos los monte-pios se considerará desde luego como fondo del Colegio notarial, pero llevando la oportuna cuenta separada á cada distrito á fin de poderlo tener en consideracion en su dia.

Las Juntas directivas se pondrán de acuerdo con las de los monte-pios para la ejecucion de lo aquí prevenido, consultando, á falta de conformidad, á la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 29. Las actuales Juntas interinas de los Colegios territoriales de notarios dispondrán la eleccion de las Juntas de los mismos, conforme á reglamento, para que empiecen á ejercer definitivamente sus funciones desde el dia 15 de enero próximo.

Art. 30. El presente reglamento y su apéndice quedarán en observancia desde el mismo dia 15 de enero de 1863.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de diciembre de 1862.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Modelo núm. 1.º

Minuta del título de notario.

Doña Isabel II etc.

Por cuanto habeis hecho constar en la forma establecida que concurren en vos los requisitos y circunstancias prevenidas en las leyes para obtener y ejercer el cargo de notario en el Colegio territorial de los de....., y atendiendo á que se halla vacante la Notaría.....

Por tanto, vengo en elegiros y nombraros á vos D..... notario real y público, con residencia en..... á fin de que desempeñeis fielmente el cargo de tal notario en dicho punto y en los demás pueblos del distrito, con arreglo al artículo 8.º de la ley.

En su consecuencia os facultamos para elegir signo, con el cual, recordando vuestra fé y obligaciones, dareis carácter formal de instrumento público á los documentos que autorizareis, observando lo mandado en las leyes y reglamentos, todo á cargo del solemne juramento que habeis de prestar ante la Sala de gobierno de la Audiencia de....., y teniendo vos muy presente la responsabilidad moral y legal que aquel ha de imponeros.

Y por esperar que sereis fiel y exacto notario, hemos mandado se despache á vuestro favor la presente Real cédula, refrendada por nuestro Ministro de Gracia y Justicia, notario mayor del reino, y dada en....... á....... de....... de.......

Modelo núm. 2.

Minuta á que se han de arreglar los índices mensuales.

Colegio notarial del territorio de. . . . . . .

PROVINCIA DE ______ DISTRITO DE ______

Notaría de Don
con residencia en

INDICE de las escrituras matrices que durante el mes de..... de este presente año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaría.

Número de órden del documento protocolado.	Lugar y dia.	Nombres de los otorgantes.	Idem de los testigos instrumentales y de conocimiento.	Objeto de la escritura.
Doscientos sesenta y uno. . .	Alquería del Rio, término de Alcalá, 3 de agosto.	D.	D. . . . testigo de conocimiento.	Venta de casa en Torrejon á D.
Doscientos sesenta y dos. . . .	Alcalá 4 de agosto.	D.	D.	Venta de una huerta en Alcalá.

Y no habiendo protocolado otras escrituras que las expresadas en el estado presente lo firmo en. . . . . á. . . . . de. . . . . de. . . . .

(*Gac. del 1.º enero.*)

R. O. de 5 *enero de* 1863.

Sellos para las legalizaciones.

(GRAC. Y JUST.) «El art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado expresa que los sellos para las legalizaciones contendrán el del Colegio y alrededor las palabras *Colegio notarial de*....... *12 rs.* Pudiera entenderse que en lo interior han de llevar dichos sellos los emblemas de los antiguos Colegios ó los que inventaren los Colegios nuevamente establecidos; y conviniendo que en este punto haya la uniformidad que la ley desea, la Reina se ha servido mandar que el sello de los Colegios de notarios lleve en el centro un libro-protocolo cerrado, una orla de rama de oliva y las palabras *Nihil prius fide*, conteniendo al rededor, por la parte de fuera, las palabras que marca el citado artículo reglamentario. —De Real órden etc. Madrid 5 de enero de 1863.—Fernandez Negrete.» (*Gac. 9 enero.*)

Circ. de 10 *febrero de* 1863.

Legalizacion de documentos privados...

(DIR. GEN. DEL REG. DE LA PROPIEDAD). «En vista de la comunicacion de la Junta de gobierno del Colegio de notarios del territorio de la Audiencia de Sevilla sobre si dichos notarios podrán continuar legalizando los documentos auténticos y privados como hasta aquí se practicaba, esta Direccion, atendiendo á que el art. 96 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado no limita la legalizacion á los instrumentos en que intervenga notario, pues de otro modo se hallaria en pugna con el art. 101 del mismo reglamento, que autoriza á este funcionario para aplicar su ministerio oficial á los hechos y circunstancias que presencie y le consten; con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, ha mandado que se manifieste á V. que los notarios pueden continuar legalizando toda clase de documentos como hasta aquí lo han

practicado.—Lo que digo á V. etc. Madrid 10 de febrero de 1863. (*Gac. del* 12.)

Cir. de 28 *marzo de* 1863.

Sobre copias de índices: actas notariales: legalizaciones: atribuciones del Notario: aclaracion de artículos de la ley y reglamento.

(Dir. gen. del Reg. de la propiedad.) «Esta Direccion ha acordado manifestar á V.:

1.° Que las copias de los índices de que trata el art. 62 del reglamento deberán encuadernarse al final del protocolo, viniendo á formar las doce el índice general cronológico del mismo.

2.° Que los notarios se atemperen en la legalizacion de documentos á lo que prescribe la circular de 10 de febrero último, dictada por este Centro directivo.

3.° Que los mismos notarios deberán levantar acta con arreglo al art. 101 del reglamento de todo acto en que intervengan y que no dé lugar á una escritura, y por consiguiente que se hallan comprendidos en esta prescripcion los protestos de los documentos de giro y las legalizaciones.

4.° Que para ejercer los notarios la facultad que les concede el art. 101 ya citado, de aplicar su ministerio oficial á todos los hechos que presencien y les consten, deberán ser requeridos al efecto.

5.° Que los notarios puedan librar copia de las actas á favor de las personas que, á su juicio, tengan conocido interés, sin necesidad de que expresen si es primera copia ó segunda; pero la que expidan deberá ser literal, certificada, expresando al fin que concuerda fielmente con el original, el año del protocolo y el número de órden que tuviera el acta en este, la persona ó personas para quien expide la copia el notario, la fecha de la expedicion y la clase de papel sellado en que lo expide, autorizándola con su firma; debiendo al propio tiempo hacer constar al márgen del acta en el protocolo las circunstancias que con respecto á este prescribe el art. 91 del reglamento, salvo la expresion de ser primera ó segunda la librada, segun queda indicado.

6.° Que mientras no se resuelva por la Direccion general de Rentas Estancadas, á quién se ha consultado, el papel en que hayan de extenderse las copias, los notarios las libren en el que corresponda, con arreglo al art. 71 del Real decreto para el uso del papel sellado.

7.° Que los notarios del distrito podrán autorizar actos y contratos en un punto del mismo partido donde hubiera Notaría servida, cuando el de la residencia, por tener interés en ellos, por parentesco con las partes ó por imposibilidad física, no pudiera intervenir, conforme lo dispuesto en art. 6.° de la Ley del notariado.»

Lo que traslado á V., etc. Madrid 28 de marzo de 1863. (*Gac.* 2 *abril.*)

R. O. de 8 *mayo de* 1863.

Medalla distintivo del notario.

(Grac. y Just.) «La Reina se ha dignado autorizar á los notarios colegiados del reino para usar por distintivo oficial de su cargo público una medalla de oro ovalada de 19 milímetros de diámetro en su mayor extension, y 15 de anchura, con un filete blanco en su contorno, conteniendo en el anverso un libro-protocolo cerrado y orlado con dos ramas de olivo, con la inscripcion alrededor *Nihil prius fide*, que es la del sello de los Colegios, y en el reverso la fecha de la ley del Notariado. Dicha medalla se usará pendiente en el lado izquierdo del pecho, de cinta blanca y verde, segun el adjunto modelo.—De órden de S. M. etc. Madrid 8 de mayo de 1863.—Monáres.» (*Gac.* 9 *mayo.*)

R. O. de 12 *abril de* 1863.

Sobre actas notariales: su forma: copias: derechos, etc.

(Dir. gen. del Reg. de la prop.) «El artículo 101 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Notariado prescribe que los notarios levanten acta de todo lo que autoricen en el ejercicio de sus funciones y que no dé lugar á matriz; mas como no haya determinado la forma en que estas deban extenderse, ni si han de cobrarse ó no derechos por ellas, la Reina se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Las actas á que se refiere el art. 101 del reglamento deberán levantarlas los notarios haciendo un brevísimo extracto del instrumento que hayan librado ó del acto en que hayan interpuesto su ministerio, sin necesidad de que copien íntegramente aquel ó al que haga relacion este, y sí solo en cuanto baste para acreditar su autenticidad en caso de duda ó impugnacion judicial, á excepcion de las actas de los protestos, que se redactarán como hasta aquí, y cuyas copias se librarán de entera conformidad con lo que prescribe el Código de Comercio.

2.° Los notarios no exigirán derechos por levantar las actas de que trata el citado artículo del reglamento, si bien cobrarán, interinamente, y sin perjuicio de lo que mas adelante se resuelva, por sus copias, en el

único caso de que se las pidan, los derechos que marca el arancel para las del protocolo comun. Los derechos que se devenguen por actas de los protestos y sus copias serán los establecidos en el vigente arancel.—De Real órden, etc. Madrid 12 de abril de 1863.» (*Gaceta 14 abril.*)

R. O. de 6 *junio de* 1863.

Sobre exámen de idoneidad por reversion de oficio.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Direccion en virtud de la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de abril del año próximo pasado, sobre las pruebas de suficiencia á que han de someterse los alumnos del Notariado al terminar sus estudios.

En su vista:

Considerando que la ley del Notariado, al ordenar el exámen para los que hayan de obtener el ejercicio de la fé pública extrajudicial por medio de reversion de oficio, solo tiene por objeto que el aspirante de una prueba de aptitud para el desempeño del cargo que se le va á conferir:

Considerando que esto mismo se halla confirmado por los arts. 3.° y 25 del Apéndice al reglamento de la citada ley:

Y considerando, finalmente, que los alumnos que han sufrido los ejercicios que se prescriben por la antedicha Real órden la tienen acreditada de una manera cumplida por el certificado de aptitud que al tenor de la ley de Instruccion pública debe expedírseles.

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que el exámen de idoneidad prevenido en el reglamento para los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, solo es aplicable á los aspirantes que habiendo terminado sus estudios antes de la fecha de la menciona Real órden, no acreditasen su suficiencia por el medio indicado en la misma.—De órden de S. M., etc. Madrid 6 de junio de 1863.»—Monáres. (*Gac. 9 id.*)

R. O. de 10 *junio de* 1863.

Los notarios como tales no autorizan expedientes posesorios: su protocolizacion, etc.

(Grac. y Just.) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en virtud de consultas elevadas por varios registradores y notarios á esa Direccion general sobre si los funcionarios de la fé pública extrajudicial pueden practicar las informaciones de posesion que establece el artículo 397 de la Ley hipotecaria; si los secretarios de los Juzgados de paz gozan de la facultad de actuar en las mismas, y finalmente, sobre donde deben protocolizarse dichas informaciones de posesion cuando hubieren sido practicadas por los mencionados secretarios.

En su vista:

Considerando que el art. 1.° de la ley del Notariado limita la competencia del notario á dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales:

Considerando que los notarios, en virtud de esta disposicion, no pueden practicar actuaciones judiciales, ni por consiguiente informaciones de posesion:

Considerando que el art. 3.° del R. D. de 22 de octubre de 1858 establece que en los actos y diligencias, que siendo originariamente de la competencia de los jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto, y que en los pueblos en que no hubiese escribano las autorizarán los secretarios de los Juzgados de paz, haciendo constar aquella circunstancia:

Considerando que las informaciones de posesion son originariamente de la competencia de los jueces de primera instancia, como lo demuestra la Ley hipotecaria en su art. 397, disponiendo que hayan de pasar ante los mismos si los bienes estuviesen situados en pueblo ó término donde residan:

Considerando que el art. 328 del reglamento de la Ley hipotecaria ordena que dichos expedientes de posesion quedarán archivados en el registro, en cuyo caso debe entenderse el del escribano.

Considerando que el art. 87 del reglamento del Notariado en su aparte cuarto probibe el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los escribanos actuarios, sea cual fuere su clase:

Y considerando, finalmente, que la protocolizacion de las diligencias judiciales en los casos que tiene lugar, con arreglo á las leyes, es exclusiva de los funcionarios de la fé pública extrajudicial;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Los notarios en concepto de tales no pueden practicar las informaciones de posesion prescritas por el art. 397 de la Ley hipotecaria.

2.° A falta de escribano, los secretarios de los Juzgados de paz podrán actuar en dichas informaciones, con arreglo á lo que

prescribe el art. 3.º del R. D. de 22 de octubre de 1858.

3.º La protocolizacion de las informaciones de posesion tendrá lugar en el registro del escribano que hubiese actuado en ellas, si tuviere al propio tiempo fé pública extrajudicial, que es cuanto podrá llevarle, de conformidad con lo dispuesto por la ley del Notariado.

4.º Cuando hubiere intervenido en la actuacion de las mencionadas informaciones escribano puramente de diligencias ó secretario del Juzgado de paz, la protocolizacion se hará en el registro ó protocolo del notario que designen las partes por unanimidad entre los que residan en el punto donde se hubiera practicado la informacion; y no habiendo conformidad entre los interesados, tendrá lugar dicha protocolizacion en la Notaría que el juez ó tribunal mande: si esta fuere única, en su registro precisamente deberá hacerse la protocolizacion.

5.º Si el pueblo en que se practicare la informacion posesoria no perteneciere á Notaría servida, ó si para el mismo no hubiere notario habilitado, la protocolizacion se verificará en el protocolo del notario que los interesados designen por unanimidad entre los del partido judicial á que pertenezca el pueblo; y no habiendo conformidad en la designacion, en el protocolo del mismo funcionario que el juez señale.—De Real órden lo digo, etc. Madrid 10 de junio de 1863. (*Gac. del* 16.)

R. O. de 14 *junio de* 1863.

Proyectos de formularios de instrumentos públicos.

(Grac. y Just.) Se mandó que los Colegios de notarios de las capitales de las Audiencias formasen y remitiesen á la Direccion un proyecto de formularios para todas las clases de instrumentos públicos que se acostumbren á otorgar en su respectivo territorio sujetándose para ello á las reglas siguientes:

«1.ª La fórmula de cada instrumento contendrá todas las cláusulas generales que exige la naturaleza del acto ó contrato que tenga por objeto segun las leyes particulares que lo regulen y las generales que determinan las formas exteriores de los mismos instrumentos.

2.ª Tambien contendrán la fórmula particular de cada instrumento, sujeto á inscripcion, todas las circunstancias necesarias para verificarla con arreglo á lo que prescribe la Ley hipotecaria, el reglamento general para su ejecucion y la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

3.ª Se redactarán los formularios con toda la concision que sea compatible con la claridad, en estilo llano y correcto y sin repeticiones inútiles de palabras ni de conceptos.

4.ª Se omitirá toda cláusula que no produzca, exima, modifique, declare ó altere, de cualquier modo, alguna obligacion ó derecho exigible en juicio, supriméndose por lo tanto las renuncias de leyes que no sean por su naturaleza renunciables, ó que, siéndolo, no manifiesten los otorgantes claramente su voluntad de renunciarlas, así como cualquiera otra condicion supérflua ó impertinente.

5.ª Se escribirán las cláusulas con la debida separacion, en párrafos distintos y correlativamente numerados, procurando incluir en cada una aquellas circunstancias que tenga entre sí alguna conexion ó analogía.—De Real órden etc. Madrid 14 de junio de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de....» (*Gac. del* 15.)

R. O. de 7 *agosto de* 1863.

Cuándo no es necesario el exámen de idoneidad para obtener Notaría..... Se inserta por nota la R. O. de 29 de abril de 1862.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina de la exposicion de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid de 20 de junio último en solicitud de que se deje sin efecto la Real órden de 6 del mismo, y se restablezca en toda su fuerza y vigor el reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado en los extremos modificados por dicha Real órden.

Y considerando:

1.º Que el objeto de la misma, dictada á consecuencia del expediente instruido en esa Direccion en virtud y de conformidad con la expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de abril de 1862 sobre las pruebas de suficiencia á que han de someterse los alumnos del Notariado al terminar sus estudios, no fué otro que el de relevar de la necesidad de un nuevo exámen á los que habian justificado ya su aptitud para el ejercicio de la fé pública extrajudicial ante el tribunal académico establecido por la mencionada R. O. de 29 de abril, al tenor de la ley y reglamento de instruccion pública que elevó los estudios del Notariado á la categoria de carrera superior universitaria; y sujetó á sus alumnos á cursar las materias pre-

venidas en el programa general y á la práctica exigida en el mismo (1).

2.º Que ni para el ingreso en la carrera judicial ni para otra cualquiera facultativa, fuera de los casos de oposicion, se exige á los agraciados un nuevo exámen para conferirles sus respectivos cargos bastando para dar por supuesta su aptitud el que sufrieron por los tribunales competentes antes de expedirles sus títulos profesionales.

3.º Que la disposicion de la R. O. de 6 de junio último, relativa á los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, al paso que releva del exámen de idoneidad á los que hubieren sufrido el de reválida ante los tribunales universitarios, exige el establecido por el reglamento de la ley del Notariado á los aspirantes que, habiendo terminado sus estudios antes de la fecha de 29 de abril de 1862, no acrediten su suficiencia por el medio indicado en la misma.

4.º Y por último, que el espíritu de la mencionada R. O. de 6 de junio es el de conciliar las prescripciones del reglamento para la aplicacion de la ley del Notariado con las establecidas en la ley y reglamento de Instruccion pública, anteriores al reglamento del Notariado, que no deben ser derogadas sino en cuanto sea necesario para obtener las ventajas apetecidas, por lo cual no tiene lugar en los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, en los que basta para el ejercicio de la fé pública la prueba de idoneidad de los aspirantes, mediante el título que obtuvieron, prévio el exámen de reválida ante el tribunal académico establecido por la R. O. de 29 de abril de 1862;

S. M., de acuerdo con lo manifestado anteriormente por esa Direccion en 5 de junio último y con los principios doctrinales y fundamentos contenidos en su informe, se ha dignado desestimar la solicitud de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid y mandar que se esté á le prevenido en la mencionada R. O. de 6 de junio último.—De Real órden etc.—San Ildefonso 7 de agosto de 1863.—Monáres.» (*Gac. 11 id.*)

(1) Dice así la R. O. de **29 abril de 1862**. «Ilmo. Sr.: Habiendo dispuesto el art. 79 de la ley de 9 de setiembre de 1857 que para obtener los títulos de las carreras superiores sea preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada título suponga, y satisfacer los derechos que en cada caso determina la tarifa adjunta á la misma ley; y no estando aun establecidas las pruebas académicas que han de exigirse á los alumnos de la carrera superior del Notariado á la conclusion de sus estudios, la Reina conformándose con el dictámen del Real Consejo de instruccion pública se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los discípulos de la carrera superior del Notariado que cursen y prueben las materias prevenidas en el programa general de estudios decretado en 20 de setiembre de 1858, y acrediten la práctica que allí se exige, serán admitidos á exámen de reválida y de aptitud para el ejercicio de la fé pública.

2.º El tribunal de exámen de reválida se compondrá de los dos profesores del Notariado y de otro de la facultad de derecho, elegidos por el decano.

3.º Durará el ejercicio una hora; será teórico-práctico, y versará sobre todas las materias objeto de la enseñanza.

4.º En la instruccion de los expedientes, constitucion de los tribunales, señalamiento de ejercicios, turno y admision á ellos, votaciones y actas, se observará lo dispuesto en el reglamento de las universidades del Reino, decretado por S. M. en 22 de mayo de 1859.

5.º Aprobado el examinando, y satisfechos en papel de reintegro, así el depósito que previene la tarifa adjunta á la ley, como los 52 reales por derechos de sello y expedicion de título, ó concedida autorizacion para pagar á plazos, el rector remitirá el acta á la Direccion general de instruccion pública, á fin de que expida el correspondiente certificado de aptitud.—De Real órden etc. Madrid 29 de abril de 1862.» (*CL. t. 87, p. 374.*)

Circ. de 23 *setiembre de* 1863.

Legalizaciones: solo son competentes para autorizarlas los notarios colegiados, no los de la curia eclesiástica.

(Dir. gen. del Registro de la propiedad.) «En vista de la comunicacion de V., en la que participaba que los notarios de la curia eclesiástica, extralimitándose de sus facultades, legalizaban cuantas partidas sacramentales, de mortuorio y fés de vida se le presentaban, esta Direccion general ha mandado se manifieste á V. que, segun los artículos 1.º de la ley y 96 y 97 del reglamento del Notariado, los notarios colegiados son los únicos competentes para la autorizacion de las legalizaciones.—Lo que digo á V. etc. (*Gac. del* 24.)

R. O. de 1.º *octubre de* 1863.

Sobre la práctica observada en Cataluña respecto á traslacion de bienes enfitéuticos, y sobre su inscripcion.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la la Reina de la consulta elevada por la Audiencia y Colegio de notarios de Barcelona acerca de si debe de considerarse derogada

por la ley del Notariado de 28 de mayo y artículos 7.° de la Ley hipotecaria y 5.° de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos, la práctica observada en Cataluña de no cerrar las escrituras de traslacion de bienes enfitéuticos, ni firmarlas y signarlas el escribano autorizante hasta tanto que estampe su firma el señor del dominio directo, y si pueden inscribirse dichas escrituras en el registro correspondiente á pesar de carecer de aquellos requisitos.

Y en su vista.....

Considerando que despues de publicada la nueva Ley hipotecaria no deben admitirse á registro, segun su art. 3.°, otros títulos que las escrituras públicas y demás documentos auténticos, en cuya categoría no pueden comprenderse los otorgados ante notario, ínterin este no los autorice con su firma y signo;

S. M., de acuerdo con lo manifestado por esa Direccion general, se ha dignado mandar:

1.° Que no ha sido derogada por las leyes del Notariado é Hipotecaria la práctica observada en la Audiencia de Barcelona de no cerrarse ni firmarse y signarse por el notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos hasta que hayan sido firmadas por el señor del dominio directo.

Y 2.° Que no pueden inscribirse debidamente dichas escrituras hasta tanto que hayan sido autorizadas con el signo, firma y rúbrica del notario, ante quien fuesen otorgadas.» (*Gac.* 5 *octubre.*)

Circ. de 27 *noviembre de* 1863.

Sobre intervencion de escribanos y notarios en las informaciones posesorias.

(Dir. gen. del Reg. de la propiedad.) Citando la disposicion 1.ª de las transitorias de la ley del Notariado se manda:

1.° «Que los notarios actuales si hubieren conseguido títulos de escribano numerario, practiquen como escribanos las informaciones de posesion con preferencia á los secretarios de Juzgados de paz, segun dispone la R. O. de 10 de junio último.

2.° Que los notarios habilitados para practicar actuaciones, cuya habilitacion no les haya sido retirada, continúen ejerciendo en lo judicial, gozando de la misma preferencia que los anteriores en lo relativo á la práctica de dichas diligencias de informacion.» (*Bol. of. de Lérida de* 6 *enero de* 1864.)

R. O. de 15 *diciembre de* 1863.

Está subsistente en Cataluña el privilegio de autorizar los curas ó rectores los *testamentos* á falta de notario.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona de 5 de setiembre de 1862 elevada á este Ministerio por conducto del Tribunal Supremo de Justicia, consultando si debe ó no considerarse derogado por la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 el privilegio sancionado en la Real provision de 29 de noviembre de 1736, en cuya virtud los curas, rectores, ó sus tenientes, en el antiguo Principado de Cataluña, pueden otorgar testamentos ó últimas voluntades cada uno en su distrito ó feligresía, no habiendo en ella escribano Real ó numerario.

En su vista:

Considerando que el derecho ó privilegio foral de que se trata se halla fuera del alcance de la citada ley, porque limitada esta á determinar las funciones propias del notario, á establecer el régimen y organizacion del ejercicio notarial, no es aplicable á aquellos actos que como el presente pueden celebrarse válidamente con arreglo á la legislacion especial de Cataluña, sin la intervencion de aquel funcionario;

Considerando que la testamentifaccion, tanto respecto del derecho, como respecto del modo, inseparable de aquel, es de la competencia exclusiva de la ley civil, por lo cual, cualesquiera que sean las razones que pudieran alegarse en contra de la conveniencia de la conservacion del privilegio de que se trata, nunca habria lugar á tomarlas en consideracion sino al reformarse debidamente esa parte del derecho:

Considerando que esto se halla confirmado por el art. 29 de la ley del Notariado cuando declara que las formalidades que deja prescritas en los anteriores artículos no son extensivas á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales ha de regir la ley ó leyes especiales del caso:

Oido el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con su dictámen, y en virtud de lo prevenido en la disposicion 10 de las transitorias de la expresada ley del Notariado, S. M. se ha servido declarar subsistente el privilegio sancionado en Real provision de 29 de noviembre de 1736 para los casos en que la misma se determinan.—De Real órden etc. Madrid 15 de diciembre de 1863.—Monáres. (*Gac. del* 20.)

R. O. de 13 febrero de 1864.

Aplazando el cumplimiento de los dos primeros párrafos de los artículos 1.° y 3.°, y art. 2.° de la instruccion de 12 de junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos públicos.

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: Los dos primeros párrafos de los artículos 1.° y 3.°, y el art. 2.° de la instruccion sobre manera de redactar instrumentos públicos sujetos á registro, aprobada en R. O. de 12 de junio de 1861, previenen que los escribanos no admitirán títulos no registrados en justificacion del derecho que pretendan trasmitir los poseedores de inmuebles ó derechos reales, ni harán mencion ninguna de ellos en los instrumentos que redacten; que no expedirán copias por exhibicion de instrumentos de actos ó contratos no inscritos, y que en todos los instrumentos públicos que se otorguen desde el dia en que empezó á regir la Ley hipotecaria, relativos á bienes inmuebles y derechos reales sujetos á inscripcion, se hará mencion expresa de hallarse estos inscritos y del registro en que lo estuvieren.

Estas disposiciones, aplicadas con oportunidad y precedidas de las condiciones necesarias á su cumplimiento, cuales eran la organizacion completa y el servicio regular de los registros y la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos con anterioridad á la Ley hipotecaria, ó al menos la adopcion de las medidas indispensables para facilitarla, habian podido llevarse á efecto sin perturbacion y sin graves inconvenientes, y hubieran producido, por el contrario, las grandes ventajas de asegurar esa misma inscripcion y la de las trasferencias sucesivas de la propiedad inmueble, y de dar á esta la claridad y seguridad que tanto importan á su valor y crédito.

Pero no encontrándose los registros en el ejercicio expedito y desembarazado de sus funciones, pues que una mitad de ellos carece aun de índices de sus antiguos libros, y otros tienen acumulados y detenidos gran número de títulos para su inscripcion; no hallándose inscritos en su inmensa mayoría los bienes inmuebles y derechos reales á pesar de las anteriores disposiciones fiscales que á ello les sujetaban, y no siendo posible ó al menos fácil, la inscripcion de muchos de esos bienes y derechos, ya por lo incompleto y defectuoso de su antigua titulacion, ó ya por la falta absoluta de ella, los particulares que han tratado de enajenarlos ó gravarlos se han visto en la imposibilidad de realizarlo por el medio solemne y único legal de la escritura pública, mediante no poder hacer en esta mencion expresa de hallarse inscritos, segun se exige en los citados artículos de la instruccion. Consecuencia de esto ha sido que la contratacion de la propiedad inmueble se ha paralizado notablemente; y que, cuando la necesidad la ha hecho indispensable, se ha recurrido á documentos privados, contratos verbales, actos simulados de conciliacion, y á otros medios igualmente informales, inseguros y peligrosos, con evidente infraccion de nuestras leyes antiguas y modernas, con grave perjuicio del Erario público y de la clase notarial, y con mayor aun de la propiedad misma, que inspira tanta mayor desconfianza y retraimiento y desmerece tanto en crédito y en valor, cuanto menos puede ostentar con seguridad y certidumbre la legitimidad de su derecho.

Urgente es el remedio á tan graves males y no es menos óbvio y oportuno el que hoy naturalmente se presenta. Prorogado por R. D. de 29 de diciembre último, como probablemente lo será por el proyecto de ley que volverá á presentarse dentro de breve término á la discusion de los Cuerpos colegisladores, el plazo señalado en los arts. 34, párrafo 3.º; 389, 390, 391, 392, 393 y demás correlativos de la Ley hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes del dia 1.º de enero de 1863, es lógico y consiguiente suspender y aplazar tambien por igual tiempo, y con relacion á esos mismos bienes y derechos, la observancia de las referidas disposiciones de la instruccion citada, que suponen hecha aquella inscripcion, ó al menos posibilidad y facilidad de hacerla: de esperar es que al finalizar los dos años á que dicha próroga se extiende, esa suposicion sea una realidad, y que los registros funcionen fácil y expeditamente. No es nueva ni única semejante medida de aplazamiento. Por motivos análogos el art. 35 del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria declara que la prohibicion de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el registro, contenida en el art. 17 de aquella ley, se entiende sin perjuicio de la facultad que, segun la misma, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales para registrar en plazos determinados los títulos que oportunamente no hubieren presentado al registro. Por razones idénticas se aplazó á virtud de Reales órdenes de 24 de diciembre de 1861 y 13 de diciembre de 1862 el cumplimiento de la misma instruccion de que se trata hasta el 25 del mismo mes de 1862; y

por motivos semejantes se han dictado otras declaraciones análogas, dirigidas á colocar en su debido lugar y tiempo las diferentes medidas que exige el acertado planteamiento de la importante cuanto difícil reforma hipotecaria.

Enterada de todo ello la Reina, y conformándose con lo propuesto por la Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver que se suspenda y aplace el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de los artículos 1.° y 3.° y en el art. 2.° de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro con respecto á los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.° de enero de 1863, por el mismo tiempo á que se extiende la próroga concedida por Real Decreto de 29 de diciembre último, ó á que se extienda el proyecto de ley que próximamente volverá á someterse á la discusion de los Cuerpos colegisladores del plazo señalado en los arts. 34, párrafo 3.°; 389, 390, 391, 392, 393 y demas correlativos de la Ley hipotecaria para la inscripcion de los expresados bienes y derechos.—De Real órden etc. Madrid 13 de febrero de 1864.—Fernando Alvarez. (*Gac. 14 febrero.*)

Véase la R. O. de 11 de julio de 1865 y el R. D. de 1.° de diciembre del mismo año, así como las notas á los artículos que se citan de la ley en el tomo VII, páginas 132 y 165.

R. O. de 7 noviembre de 1864.

Sobre la práctica de Cataluña en las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos.

(GRAC. Y JUST.) «He dado cuenta á la Reina de las exposiciones elevadas á este Ministerio pidiendo la reforma de la Real órden de 1.° de octubre del año último, por la cual, á la vez que se declaró que no ha sido derogada por las leyes del notariado é hipotecaria la práctica observada en el territorio de la Audiencia de Barcelona, de no cerrarse ni firmarse y signarse por el notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos hasta que hayan sido firmadas por el señor del dominio directo, se resolvió igualmente que no pueden inscribirse dichas escrituras en el Registro de la Propiedad hasta tanto que hayan sido autorizados con el signo firma, y rúbrica del notario ante quien se otorgaron.

En su vista, y considerando que aunque no haya sido derogado expresamente el derecho que tienen en Cataluña los dueños directos de loar y firmar las escrituras de que se trata, estas no pueden hoy quedar abiertas indefinidamente sin contravenir á leyes terminantes no directamente contrarias á las Constituciones del Principado, y sin trascendentales é irreparables perjuicios de los dueños del dominio útil:

Considerando que la práctica, introducida únicamente por la costumbre, de suponer carácter y valor legal para la inscripcion en las escrituras que carecen de signo y firma del notario, no puede hoy prevalecer por ser abiertamente contrario á la ley del Notariado y á la hipotecaria:

Considerando que en virtud de ellas la inscripcion de las traslaciones de dominio en el Registro de la Propiedad no permite dilaciones ni aplazamientos:

Considerando que el expresado derecho de los señores directos puede conciliarse con las disposiciones vigentes, ejerciéndolo en escritura separada, y que en todo caso quedan perfectamente garantidos y asegurados sus derechos con las prescripciones de los arts. 7.° y 16 de la citada Ley hipotecaria y el 5.° de la instruccion sobre el modo de redactar los instrumentos públicos sujetos al registro:

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo consultado sobre este punto por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que las escrituras de traslacion de dominio de bienes enfitéuticos se cierren y signen en Cataluña por el notario en el acto de su otorgamiento, de modo que surtan efectos legales y puedan ser registradas: entendiéndose sin embargo que cuándo por motivos atendibles que se consignarán en la escritura no haya sido posible hacer constar en ella la aprobacion del dueño del dominio directo, el derecho de este quedará á salvo, consignándolo así en el documento y en el Registro á la manera que se ejecuta conforme á la Ley hipotecaria, en los títulos que contienen cláusula resolutoria.—De Real órden etc. Madrid 7 de noviembre de 1864.—Arrazola.» (*Gac. 8 noviembre.*)

R. O. de 9 noviembre de 1864.

Sobre legalizaciones de oficio y de documentos de pobres.

(GRAC. Y JUST.) «Ilmo. Sr.: El art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado dispone, en términos generales, que las legalizaciones lleven sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que los interesados abonarán 12 reales. Segun el tenor literal de esta dispo-

sicion, parece inferirse que ha de usarse el mismo y único sello en todas las legalizaciones, aun en las de oficio y de pobres, y no siendo esto procedente, la Reina se ha dignado mandar que las Juntas directivas de los Colegios de notarios abran y estampen un sello para las legalizaciones de oficio y otro para las de los documentos, cuyo coste sea de cargo de las personas y clases que gozan del beneficio de pobreza: ambos sellos serán iguales al que vienen usando los Colegios en virtud de la R. O. de 5 de enero de 1863, sustituyéndose ahora únicamente, la cifra que indica el importe del sello con las palabras *Oficio ó Pobres* respectivamente, y entendiéndose esta resolucion sin perjuicio de que las actas á que dan lugar dichas legalizaciones se extiendan en papel del sello correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto sobre uso del papel sellado.—De Real órden, etc. Madrid 9 de noviembre de 1864.» (*Gac.* 10 *noviembre.*)

R. O. de 15 *noviembre de* 1864.

Sobre inteligencia de varios artículos de la ley cuanto á la obtencion de Notarías, su provision, etc, derechos de los propietarios de oficios enajenados.

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por esa Direccion general acerca de la inteligencia de varios artículos de la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, y del reglamento general dictado para su cumplimiento, como tambien del expediente instruido á instancia de varios propietarios de Escribanías numerarias de esta Corte sobre el mismo asunto; y en su vista, oido el Consejo de Estado, y de conformidad en lo principal con su dictámen, salvo siempre en su caso el derecho de indemnizacion á que se refieren las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de dicha ley, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Que los aspirantes al Notariado que con anterioridad á la promulgacion de la citada ley de 28 de mayo de 1862 hubieren solicitado Notaría, cediendo otro oficio de la fé pública extrajudicial completa en favor del Estado, podrán pedir y obtener título de notario para punto distinto de aquel en que radique el oficio, cuya propiedad renuncien, observándose lo que para esto se hallaba establecido por las disposiciones y jurisprudencia anteriores á dicha ley.

2.° Que para hacer uso del derecho que se concede en la disposicion anterior, será necesario que el oficio cedido radique en poblacion de la misma ó superior categoría que aquella para donde se solicitare, conforme á la clasificacion que para las traslaciones establece el art. 124 del reglamento del Notariado; ó que se cedan al Estado dos ó mas oficios.

3.° Que tambien deberá constar, en el caso de la disposicion 1.ª, la necesidad ó conveniencia de la provision del oficio que se solicite, á juicio del Gobierno, oyendo sobre ello á la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva: y cuando se lleve á efecto el arreglo de las demarcaciones notariales, fijándose el número de notarios que ha de haber en cada distrito, no podrá concederse Notaría sino en el caso de haber vacante.

4.° Que lo establecido en la disposicion que precede, se observará tambien cuando los dueños de oficios enajenados, haciendo uso del derecho que les concede la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, renuncien á la indemnizacion, solicitando Notaría para sí ó para otra persona en el mismo pueblo ó distrito en que hubiere radicado lo que ceden á favor del Estado.

5.° Que los propietarios de oficios enajenados que comprendan pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, solo podrán hacer uso del derecho que les concede dicha disposicion 6.ª de las transitorias, solicitando Notaría en el mismo distrito ó partido judicial á que corresponda el punto que la Real cédula de egresion señale como residencia del notario, siempre bajo el supuesto de que resulte la necesidad ó conveniencia de la provision, ó que haya vacante en el partido judicial luego que se fije el número de notarios que ha de haber en cada demarcacion.

6.° Que cuando llegue el caso de reducirse el número de notarios al que debe fijarse por reglamento, los comprendidos en la disposicion que precede solo tendrán derecho á ejercer en la demarcacion ó partido judicial á que pertenezca el punto que su cédula de propiedad les señale para residencia; pero mientras tanto podrán verificarlo en todos los puntos determinados en la misma, á no ser que al expedirles la Real cédula de ejercicio se disponga otra cosa, conforme al art. 8.° del Apéndice al reglamento del Notariado.

7.° Que los propietarios de oficios enajenados ó sus representantes que hagan uso del derecho que les concede la disposicion 6.ª de las transitorias de la ley del Notariado, y los comprendidos en la primera de esta Real órden, solo podrán obtener título de notario; pero si el que renuncian á favor

del Estado, daba derecho al ejercicio de la fé pública judicial y extrajudicial, podrán nombrar sustituto que desempeñe las actuaciones judiciales, ó solicitar se les autorice para servir en comision una Escribanía del Juzgado de primera instancia, quedando sujetos á lo que para cada caso ordenan la disposicion 8.ª de las transitorias de la ley, y los arts. 2.° y 3.° del apéndice al reglamento del Notariado.

8.° Que los nombrados por los propietarios á quienes se refiere la disposicion 7.ª transitoria de dicha ley, que antes de la publicacion de la misma hubieren incoado sus expedientes, podrán obtener desde luego Real cédula que les autorice para ejercer sus oficios en los dos conceptos que abrazaren, y desempeñarán en tal caso ambas funciones de la fé pública judicial y extrajudicial hasta que por quedar vacantes sean reincorporados al Estado en la forma correspondiente. —De Real órden etc. Madrid 15 de noviembre de 1864.—Arrazola.» (*Gac.* 19 *id.*)

R. O. de 17 *noviembre de* 1864.

Dejando sin efecto en virtud de las leyes vigentes las habilitaciones de notarios eclesiásticos hechas en párrocos y ecónomos.

(Grac. y Just.) «Algunos prelados diocesanos, movidos del plausible celo de evitar dilaciones en los expedientes matrimoniales han creido oportuno habilitar como notarios eclesiásticos, para los efectos del artículo 15 de la ley de 20 de junio de 1862 sobre consentimiento paterno para contraer matrimonio, á los párrocos y ecónomos. Varios Colegios de notarios han acudido á S. M. pidiendo el puntual cumplimiento de esta parte de la citada ley, y considerando:

1.° Que la disposicion del art. 15 de la misma es taxativa, refiriéndose solamente á los notarios eclesiásticos ordinarios, lo que implícitamente envuelve la prohibicion de crear otros especiales para los casos en él expresados.

2.° Que aun prescindiendo de esta prohibicion nunca podrian recaer dichos nombramientos en los párrocos y regentes parroquiales ó ecónomos, toda vez que la ley 6.ª tít. XIV, lib. II, de la Nov. Rec. prescribe por regla general que los notarios eclesiásticos han de ser legos, permitiendo únicamente el nombramiento de un notario ordenado *in sacris* para actuar exclusivamente en las causas criminales de los clérigos.

3.° Que segun la misma ley, la facultad de los RR. Arzobispos y Obispos para nombrar notarios eclesiásticos no es indefinida, sino que está circunscrita dentro de ciertos límites en el hecho de ordenarles que fijen el número de notarios numerarios llamados mayores, y el de los notarios ordinarios.

Y 4.° Que es además innecesaria la referida habilitacion, toda vez que el mencionado art. 15 de la ley de 20 de junio facilita los medios para hacer constar que los hijos han pedido el consejo paterno, permitiendo lo hagan, no solo ante notario público ó eclesiástico, sino tambien por comparecencia ante el juez de paz respectivo, cuyo funcionario existe en todas las poblaciones.

De conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, S. M. se ha dignado resolver que las antedichas habilitaciones de los párrocos y ecónomos ó regentes de las parroquias queden sin efecto, y que no se realicen en lo sucesivo.—De Real órden etc. Madrid 17 de noviembre de 1864.—Arrazola.» (*Gac.* 25 *id.*)

R. O. de 6 *febrero de* 1865.

Sobre expedicion de testimonios que soliciten los investigadores de propiedades del Estado.

(Grac. y Just.) La regla 8.ª de la instruccion de 2 de enero de 1856 autoriza á los investigadores de Propiedades y Derechos del Estado para reclamar de los funcionarios que custodian instrumentos públicos las copias y certificaciones que necesiten para esclarecer la verdad en los asuntos de su incumbencia; y como quiera que la ley del Notariado no ha derogado la citada regla y sí solo la ha modificado en cuanto á las solemnidades con que aquellas se deben impetrar y obtener, la Reina se ha servido mandar que los notarios y archiveros expidan á los referidos investigadores las copias, testimonios y certificaciones que soliciten de los documentos que estuvieren bajo su custodia, con tal de que á su libramiento precedan el mandato del respectivo juez y la citacion de los interesados ó del promotor fiscal en su caso, si fuere necesario, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la mencionada ley.—De Real órden etc. Madrid 6 de febrero de 1865.—Arrazola. (*Gac.* 15 *id.*)

R. O. de 26 *mayo de* 1865.

Fija la inteligencia del art. 50 del reglamento sobre incompatibilidad por parentesco.

(Grac. y Just.) El art. 50 del reglamento general para la ejecucion de la ley del Notariado, establece que «los parientes de un notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán aspirar á ser nombrados notarios del mismo punto, á no ser que en este haya cuatro ó mas de cuatro Notarías servidas por

notarios no parientes:» y habiéndose ofrecido algunas dificultades acerca de la verdadera inteligencia de la expresada incompatibilidad, S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el parentesco á que se contrae lo prescripcion de dicho artículo en su última parte, se refiere al que puedan tener *entre sí* los notarios residentes en el punto para donde se solicite nueva provision, y no al que medie entre cualquiera de dichos funcionarios y el nuevo aspirante.—De Real órden, etc. Madrid 26 de mayo de 1865. (*CL. t.* 93, *p.* 550.)

R. O. de 11 *de julio de* 1865.

Declarando que mientras siga en suspenso el cumplimiento de varios artículos de la Ley hipotecaria los trasferentes del dominio no están obligados á exhibir el título escrito en que lo funden.

(Grac. y Just.) «Las disposiciones legales vigentes no exigen que el trasferente de un inmueble ó derecho real exhiba al notario al tiempo de su enajenacion el título de pertenencia, sino que exprese aquel en el documento que autorice la circunstancia de hallarse inscrito y la designacion del registro en que lo estuviere. Así es que aun con anterioridad á la R. O. de 13 de febrero de 1864, los escribanos podian autorizar los instrumentos públicos sujetos á registro sin que precediese dicha exhibicion, como lo declaró la R. O. de 22 de diciembre de 1862, y en su consecuencia, habiéndose propuesto la soberana resolucion primeramente citada dispensar de la prévia inscripcion el título del trasmitente con el único objeto de que puedan otorgarse las escrituras de enajenacion de bienes inmuebles y derechos reales, si aquellos los hubiesen adquirido antes de la publicacion de la Ley hipotecaria, la Reina, de acuerdo con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que mientras siga en suspenso el cumplimiento de los arts. 34, párr. 3.°, 389, 390, 391, 392 y 393 de la referida ley, los trasferentes de dominio no están obligados á presentar el título escrito en que lo funden.—De Real órden etc.—San Ildefonso 11 de julio de 1865.»—Calderon Collantes. (*Gaceta* 16 *id.*)

Otra Real órden de la misma fecha deben tener presente los notarios para el otorgamiento de *escrituras dotales*, y está en Hipotecas, tomo VII, pág. 248.

R. O. de 16 *octubre de* 1865.

Correccion del abuso de ausentarse los notarios en caso de alteracion de la salud pública.

(Grac. y Just.) «En atencion á las circunstancias sanitarias en que se encuentran diferentes provincias de la Monarquía, y á las funciones que los notarios están llamados á desempeñar en los puntos invadidos por la enfermedad reinante, S. M. ha tenido á bien disponer que en el caso de alteracion de la salud pública en el territorio de esa Audiencia, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Juntas directivas de los Colegios notariales y los jueces de primera instancia corregirán con la mayor severidad el abuso de la autorizacion que para ausentarse del punto de su residencia por espacio de cinco dias, no teniendo reclamado su ministerio, atribuye á los notarios el párrafo primero del artículo 131 del reglamento de 30 de diciembre de 1862.

2.ª No se concederán las licencias para ausentarse de las Notarías, á que se refieren los párrafos tercero y cuarto del citado artículo.

Y 3.ª Dará V. cuenta á la Direccion del ramo de haber comenzado la instruccion de las diligencias que correspondan para la aplicacion de las leyes penales respecto á todo notario que sin estar debidamente autorizado abandone su residencia ó deje de restituirse á ella antes del dia en que espire aquella autorizacion.—De Real órden, etc. Madrid 16 de octubre de 1865.» (*CL. t.* 94, *pág.* 687.)

R. O. de 21 *de febrero de* 1866.

Pidiendo datos sobre archivos ó depósitos de escrituras públicas que existan en poder de particulares, y sobre su entrega al Gobierno.

(Grac. y Just.) *Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.* La ley de 28 de mayo de 1862 dispone que los depósitos de escrituras públicas que hoy existen en poder de particulares pasen al archivo de las Notarías que el Gobierno designe, prévias las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan. Para dar cumplimiento á este precepto legislativo se expidió la Real órden circular de 30 del mismo mes y año mandando á los regentes que en un breve plazo diesen noticia á la Direccion general del Registro de la propiedad de aquellos archivos y protocolos; y con objeto de facilitar estos trabajos y hacer uniforme su resultado, se remitieron á los Jueces de primera instancia modelos de los estados que debian llenar, acompañándolos de las explicaciones necesarias por órden de 29

de octubre siguiente. Pero á pesar de haberse ejecutado puntualmente por los funcionarios dependientes de este Ministerio todo lo prevenido en tales disposiciones; no figuran en las relaciones remitidas á esa Direccion algunos archivos de escrituras públicas que existen en poder de corporaciones y particulares. Y comprendiendo que ha de ser de la mayor utilidad, lo mismo para los depositarios de los archivos que para el Estado, la publicacion de un inventario completo de aquellos protocolos para acelerar su formacion, y al mismo tiempo preparar el establecimiento de los archivos generales de las Audiencias é instruir el expediente relativo á las indemnizaciones que procedan, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que los Jueces de primera instancia remitan desde luego á esa Direccion todos los datos que hayan adquirido con posterioridad á la fecha de los enviados, en cumplimiento de la órden de 29 de octubre de 1862.

2.° Que se disponga lo conveniente para estimular el celo de los particulares ó corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos, de los cuales no hayan dado los respectivos jueces la relacion oportuna, haciendo que se inserte un anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias, concediéndoles para hacerlo un nuevo plazo que terminará el 31 de marzo próximo para que se presenten á verificarlo, apercibiéndoles que de no hacerlo se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

3.° Que dentro de los diez dias siguientes á la terminacion del plazo antes señalado se remitan asímismo los nuevos datos referentes á los archivos que obren en poder de particulares ó corporaciones que se presentaren.

4.° Y últimamente, que los indicados datos se manden en la forma establecida en la mencionada órden de 29 de octubre de 1862, y arreglados á los modelos que se circularon en aquella fecha.—De Real órden, etc. Madrid 21 de febrero de 1866.—Fernando Calderon y Collantes. (*Gac. 23 idem.*)

R. D. de 28 de diciembre de 1866.

Fijando y creando el número de Notarías de cada distrito, con arreglo á la ley de 28 de mayo de 1862.—Ejercicio de las Notarías: vacantes: sustituciones: notarios de reinos: derechos de los dueños de oficios enajenados, etc. etc.

(Grac. y Just.) «Exposicion á S. M.—Señora:—La ley de 28 de mayo de 1862, que constituyó la fé pública bajo la nueva forma que es conocida, haciendo al propio tiempo de cada Juzgado de primera instancia un distrito notarial, reservó al Gobierno el fijar y crear el número de Notarías de cada distrito, y ese es el fin del presente proyecto de decreto.

Por la naturaleza de la institucion y por encargo de la ley dos extremos hay que conciliar y consultar, con igual importancia, al crear y localizar las Notarías: el mejor servicio público, y la decorosa subsistencia del Notario, en el supuesto de que no ha de disfrutar sueldo, y sí solo derechos de arancel.

La ley ha dado ya norma para asegurar uno y otro fin, estableciendo en su art. 3.° que en cada distrito «han de crearse tantas Notarías, cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en consideracion la poblacion, la frecuencia y la facilidad de las comunicaciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los notarios.»

Pero todavía, descendiendo al terreno práctico, estas circunstancias cardinales, al presente, y por algunos años aun, han de subordinarse á otras consideraciones de no menor importancia, y que son además dificultades implicatorias é imprescindibles. Tales son, el considerable número de notarios excedentes sobre las Notarías que conviene establecer en cada distrito; y además los derechos siempre respetables de la propiedad en los dueños de oficios enajenados de la Corona: derechos que habiendo de respetarse, como es justo, dificultan á su vez la normalidad del número de Notarías.

Han sido una dificultad tambien para fijar el número de estas en cada distrito y localizarlas, las condiciones de la poblacion de los mismos. En unos distritos hay poblaciones de mayor importancia que la capital del Juzgado; en otros son muchas las que ofrecen igual número de almas, igual movimiento de contratacion, igual importancia, en fin, ya mercantil, ya histórica y administrativa, resultando que, si en cada una de ellas hubiere de establecerse, por igualdad de razones, una Notaría, el número total de las del distrito excedería con mucho á las que requiere el servicio, y permite la decorosa subsistencia del notario, quedando así falseado el principio.

Y ni hay que atender á solo lo expuesto. La institucion ha de quedar constituida de modo que funcione con expedicion, previniéndose ó resolviendo desde luego las cuestiones y dificultades, que necesariamente

habrian de ofrecerse en la práctica, en lo relativo al movimiento personal, y por tanto á oposiciones, nombramiento de notarios, traslaciones y permutas.

Para el mayor acierto posible en medio de tan inevitables dificultades, la ley habia señalado al Gobierno los centros consultivos á que debia recurrir, á fin de ilustrar su accion, como las Audiencias, los Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales: y los Gobiernos sucesivos desde la promulgacion de la ley no solo han recurrido á ellos, sino tambien á las Juntas directivas de los Colegios de notarios, cuya experiencia y práctica diaria, podia ser, y ha sido tan adecuada para esclarecer y resolver del modo mas conveniente las cuestiones, sobre todo las relativas al movimiento escriturario, al número de Notarías, á las circunstancias de localidad y á las implicaciones personales.

Utilizando tan ventajoso concurso de luces, y resolviendo prudencialmente á veces sobre dictámenes opuestos, se ha formulado el presente arreglo definitivo del Notariado, y los estados demostrativos del número, ya total, ya relativo de las Notarías que se establecen, y que se presentan tambien á la aprobacion de V. M. como parte integrante del decreto, están basados sobre estos principios y garantías.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el presente proyecto de decreto.—Madrid 28 de diciembe de 1866.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el art. 3.° de la ley de 28 de mayo de 1862 y en el 4.° del reglamento general para el cumplimiento de la misma;

Teniendo en consideracion lo que sobre ello me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á las Audiencias, Gobernadores de provincia y Diputaciones provinciales, segun ordena el art. 4.° de dicha ley; como asímismo á las Juntas directivas de los Colegios de notarios,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cada distrito notarial habrá el número de Notarías, con el punto de residencia habitual del notario, y sustituciones que se expresan en el estado aprobado por mí con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.° Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de noventa dias, á contar desde la publicacion de este decreto.

Si hubiese Notaría vacante en el punto ó distrito, en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslacion definitiva á ella: no solicitándola, se entiende que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.° Los notarios que con arreglo á sus títulos estuviesen facultados para dar fé en pueblos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán en lo sucesivo á actuar en el que tuvieren señalada la residencia.

Art. 4.° Todos los notarios actuales, aunque excedan en número al de las Notarías, y los que se nombraren en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia, y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial, con arreglo al art. 8.° de la ley del Notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una poblacion que sea residencia de otro notario deberán ser prévia y especialmente requeridos, cuya circunstancia se hará constar en el documento que autoricen.

Art. 5.° En los casos de vacante, se encargará de la Notaría el sustituto designado en el estado adjunto á este Real decreto, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° de la ley.

Si hubiere dos ó mas notarios en el punto donde ocurriese la vacante, será sustituto el que siga en antigüedad, segun la fecha de su título, al notario que la hubiere causado; y si fuere el mas moderno, será sustituido por el mas antiguo.

Art. 6.° Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto podrán variarse por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, oyendo préviamente á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio á que corresponda la Notaría.

Art. 7.° En caso de enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquier otro género de imposibilidad temporal de un notario, este podrá designar, para que le sustituya, á otro de la misma residencia, conforme al artículo 133 del reglamento.

Si no hubiere otro, le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8.° La sustitucion de las Notarías

vacantes no dá á los sustitutos derecho preferente sobre los demás notarios del propio distrito para ejercer la fé pública extrajudicial en el punto donde radiquen aquellas, y solo les autoriza para encargarse del protocolo, obligados á su custodia, y para librar las copias que con referencia á él se les pidan, conforme á las leyes.

Art. 9.° Cuando la sustitucion de las Notarías sea por cualquiera de las causas marcadas en el art. 7.°, los demás notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituido, sino siendo requeridos préviamente por las partes, como se previene en el párrafo segundo del artículo 4.°

Art 10. Los antiguos notarios de reinos, que no tengan fija residencia, continuarán ejerciendo sin sujecion á distritos notariales con arreglo á lo que previene el art. 10 del apéndice al reglamento.

Art. 11. Los notarios excedentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito, que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo, por conducto del regente de la Audiencia, dentro de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto. No solicitándolo, se considerará como vacante, y se proveerá en tal concepto la Notaría nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó mas notarios pidiesen traslacion á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel, á cuya antigua demarcacion hubiese pertenecido el pueblo de la nueva Notaría, y en su defecto al que resida en punto mas próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título; pero deberá presentarse el antiguo al regente de la Audiencia á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresion de la Real órden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia.

Art. 12. En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de notarios que el de Notarías segun la nueva demarcacion, se suprimirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo, aunque sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquellos al de estas.

Lo propio se entenderá respecto de los notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 13. Desde la publicacion de este Real decreto no se proveerán otras Notarías que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcacion. Para este efecto se considerarán como vacantes las que se hallen en alguno de los casos expresados en el art. 8.° del reglamento.

Art. 14. Las vacantes se anunciarán de órden del Gobierno en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio del Colegio Notarial, y además por medio de edictos en la cabeza del partido judicial á que pertenezca la Notaría.

Art. 15. En el plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, contados desde el expresado anuncio en la *Gaceta*, presentarán sus solicitudes documentadas los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, y á la vez los antiguos notarios de reinos sin residencia fija, y los que, teniéndola en punto no designado para Notaría, ó en que haya número excedente, pretendan su traslacion á la vacante.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente, y lo elevará con los documentos originales, informando y clasificando, en su caso, á los aspirantes, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes:

Art. 16. Los dueños de oficios enajenados, que soliciten la vacante para sí, ó para la persona que presenten, renunciando á la indemnizacion, serán preferidos á todos los demás aspirantes; y entre ellos, cuando concurrieren dos ó mas, se guardará el órden de preferencia que sigue:

1.° El dueño del oficio, que haya sido reemplazado por la misma Notaría vacante que se trate de proveer.

2.° El dueño de cualquier oficio enajenado, que hubiese radicado en la misma poblacion.

3.° El que ceda la propiedad de un oficio radicado en otro punto del propio distrito notarial.

4.° El que por haber incoado su expediente antes del 28 de mayo de 1862, en que se promulgó la ley del Notariado, solicite Notaría en distrito distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncie, conforme se declaró por la Real órden, que queda vigente, de 15 de noviembre de 1864.

En los casos 2.°, 3.° y 4.°, si concurriesen dos ó más, se dará la preferencia al que pre-

sente notario con residencia en punto no designado para Notaría, ó notario de reinos sin residencia fija, y en otro caso al mas meritorio y digno, á juicio del Gobierno, de los presentados para servir la Notaría.

Art. 17. No solicitando la vacante ningun dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, se proveerá en notario que, residiendo en punto no designado para Notaría, ó en que haya número excedente, pida la traslacion; ó en notario de reinos sin residencia fija; observándose si fuesen dos ó mas los aspirantes, el órden de preferencia que sigue:

1.° Notario del mismo distrito notarial.

2.° Notario del territorio del propio colegio, que resida en poblacion de igual ó superior categoría.

3.° Notario de distinto territorio notarial, que reuna la circunstancia expresada en el número anterior.

4.° Notario de reinos sin residencia fija.

5.° Notario que resida en poblacion de inferior categoría, si reune los requisitos exigidos por el art. 124 del reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el art. 129 del reglamento para trasladar á la vacante á otro notario contra su voluntad, mediante justa causa.

Art. 19. Los notarios con residencia en punto designado para Notaría, sin que haya número excedente, podrán tambien, dentro del plazo señalado en el art. 15, solicitar su traslacion á la vacante, aunque sean de otro territorio ó distrito, y les será otorgada no concurriendo aspirantes de los expresados en los artículos que preceden, siempre que reunan los requisitos exigidos por el art. 124 del reglamento.

Cuando el aspirante sea de otro territorio, la Sala de gobierno que instruya el expediente, oirá el parecer de la de la Audiencia, en cuya demarcacion resida aquel, y el de las respectivas Juntas directivas de los Colegios Notariales, con arreglo al art. 127 del citado reglamento.

Art. 20. Las vacantes que resulten por traslacion se proveerán en la forma antes expresada, mientras haya notarios excedentes, ó con residencia en punto no designado para Notaría.

Luego que queden reducidos los notarios al número fijo de Notarías, se observará puntualmente lo que disponen el art. 125 y el tít. III del reglamento.

Art. 21. Trascurrido el plazo señalado en el art. 15 sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se expresan, se proveerá por oposicion con arreglo al art. 12 de la ley y al tít. III del reglamento, anunciándose de nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescriben los arts. 9.° y 10 de dicho reglamento.

Art. 22. Se proveerán tambien por oposicion todas las vacantes que ocurran en cada territorio notarial, luego que no haya en el mismo notarios excedentes, ó que queden reducidos al número fijo de Notarías.

En tal caso, los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, presentarán su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante, al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la órden oportuna para que se suspendan los actos de la oposicion hasta que quede resuelta la pretension de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se entiende sin perjuicio del derecho de los notarios para solicitar traslacion antes de anunciarse la vacante en la *Gaceta*, con arreglo á los arts. 124 y 126 del reglamento; y lo propio se entenderá respecto de los notarios de Reinos sin residencia, y de los excedentes de otro territorio notarial.

Art. 23. Si en alguna poblacion existiesen actualmente notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consaguinidad, ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó mas notarios no parientes entre sí, la Sala de gobierno de la Audiencia lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, requiriendo préviamente á los interesados para que manifiesten dentro de 15 dias si alguno de ellos desea traslacion.

El Gobierno trasladará desde luego al que lo desee, y en otro caso al mas moderno, á otra Notaría de la propia categoría del mismo territorio notarial, si la hubiere vacante. No habiéndola, se verificará la traslacion luego que resulte vacante, ó cuando pretenda la plaza del incompatible cualquier notario de igual categoría, ó de la superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquel será trasladado á la plaza de este.

Art. 24. El Gobierno podrá acceder á permutas entre notarios que desempeñen oficios de igual categoría en el mismo ó en otro territorio siempre que á ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual deberá oirse á las Salas de gobierno

y Juntas de los respectivos Colegios notariales.

Para concederlas en otro caso deberán concurrir motivos de utilidad pública, á juicio del Gobierno, como previene el artículo 130 del reglamento, y observarse los demás requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sino entre notarios que sirvan oficios de categoría inmediata. Tampoco podrán concederse, si el notario que debe pasar á la plaza de inferior categoría, excede en mas de 10 años de edad al otro permutante.

Art. 25. Para los efectos de este Real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 124 del reglamento para las traslaciones como premio, las Notarías se considerarán divididas en las cuatro categorías que determina el art. 37 del reglamento, á saber:

1.ª Notaría de residencia en Madrid.

2.ª Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase.

3.ª Notaría en capital de cualquiera otra provincia.

4.ª Todas las demás no comprendidas en las tres categorías anteriores.

Art. 26. Solo los notarios que sean nombrados mediante oposicion llenarán el requisito exigido por el art. 14 de la ley y el 37 del reglamento.

Art. 27. Los expedientes incoados antes de la publicacion de este Real decreto en solicitud de Notarías mediante reversion de oficios enajenados, de traslacion ó permutas, se resolverán con sujecion á las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias los que los hayan promovido serán preferidos á cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que los dueños de oficios enajenados de la fé pública presenten en un plazo fijo los documentos que acrediten su derecho de propiedad, á fin de calificarlos por la via gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales disposiciones que rigen en la materia, en cuanto se opongan al presente decreto.—Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.» (*Gac.* 31 *diciembre.*)

(En la misma *Gaceta* de 31 de diciembre de 1866, se publicó un extenso estado demostrativo de las Notarías establecidas en cada partido judicial con la designacion de puntos de residencia y sustitutos de los notarios.)

R. O. de 15 *enero de* 1867.

(GRAC. Y JUST.) Resolviendo las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicacion de los artículos 2.° de la ley de 28 de mayo de 1862, 51 del reglamento y 83 de la ley electoral de 18 de julio de 1865, se declaró que los notarios no pueden presentarse en el local donde se celebren elecciones para levantar acta de los hechos que ocurran durante la eleccion; á no ser en concepto de auxiliares del presidente. (*Gac.* 17 *enero.*)

R. O. de 7 *febrero de* 1867.

Mandando cumplir puntualmente lo prevenido en el Real decreto de 28 de diciembre sobre sustitucion de las Notarías.

(GRAC. Y JUST.) «He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona sobre si en los casos en que se designa para sustituto de un notario al tercero, por ejemplo, de los de una poblacion en que hay notarios excedentes, deberá entenderse que corresponde la sustitucion al que ocupe hoy el número designado en el estado que acompaña al Real decreto de 28 de diciembre último entre los de la misma residencia, segun la fecha de sus títulos, ó bien si hasta tanto que se verifique la reduccion de los notarios han de desempeñar las sustituciones los mas modernos y los que le precedan en antigüedad. En su vista, y considerando que la designacion de los sustitutos de las Notarías es accidental, habiendo podido nombrarse para este servicio lo mismo á los notarios mas antiguos que á los mas modernos; la Reina se ha dignado mandar que se cumpla puntualmente lo prevenido en el mencionado Real decreto y estado que le acompaña, encargándose de las sustituciones de las Notarías de los pueblos de cada distrito los notarios que ocupen al ocurrir la vacante el lugar que se expresa en el referido estado.

De Real órden etc. Madrid 7 de febrero de 1867.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de.....» (*Gac.* 11 *febrero.*)

R. O. de 12 *febrero de* 1867.

El notario que sea trasladado á Notaría distinta de la que sirve, cesa en el desempeño del cargo hasta obtener nuevo título.

(GRAC. Y JUST.) «S. M. ha tenido á bien mandar que el notario que sea trasladado á Notaría distinta de la que sirve, y para cuyo

ejercicio necesite obtener nueva cédula, debe cesar en el desempeño de su cargo luego que reciba la Real órden de traslacion, ó tenga conocimiento de ella oficialmente, sin que pueda ejercer el nuevo cargo hasta que, obtenido el correspondiente título, tome posesion legalmente de la Notaría á que haya sido trasladado.

De Real órden etc. Madrid 12 de febrero de 1867.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de.....» (*Gac. 14 febrero.*)

R. O. de 5 *abril de* 1867.

Dictando disposiciones para que los notarios no se ausenten de las demarcaciones de su cargo, y para que se les impongan en su caso las debidas correcciones.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina de que algunos notarios se hallan ausentes del pueblo de su residencia sin la licencia necesaria, teniendo abandonadas sus Notarías con daño del servicio público, y de que son ineficaces las excitaciones, apercibimientos y multas con que se les ha requerido y conminado para que vuelvan al desempeño de sus cargos ó los renuncien, como tambien de la nececesidad de poner un correctivo á este punible abuso que cometen dichos funcionarios, fiados sin duda en la garantía que les da el art. 44 de la ley del Notariado de no poder ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente; y considerando que si bien tienen los notarios esta garantía, tambien la propia ley y el reglamento para su ejecucion les da el carácter de empleados públicos, y en tal concepto deben estar sujetos á la responsabilidad que el Código penal impone al empleado que abandona indebidamente su destino con daño de la causa pública; de conformidad con lo propuesto por V. I. en el expediente instruido á consecuencia de lo manifestado sobre el particular por algunos regentes de Audiencias, S. M. se ha servido resolver:

1.° Que los notarios que en la actualidad se hallen ausentes de la demarcacion de su cargo sin estar debidamente autorizados para ello, regresen al pueblo de su residencia dentro de un mes improrogable, á contar desde la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta de Madrid*; y no verificándolo, se proceda criminalmente contra ellos á lo que haya lugar por el abandono de su destino, sin perjuicio de hacerse efectivas las correcciones disciplinarias que les hayan sido impuestas por dicho motivo.

2.° Que las Juntas directivas de los Colegios notariales, los jueces de primera instancia, los regentes y Salas de gobierno de las Audiencias cuiden de la puntual y exacta observancia del art. 131 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado, corrigiendo disciplinariamente á los notarios que se ausenten sin la debida licencia, como tambien á los que no regresen á su puesto al terminar la que se les hubiere concedido, y señalándoles un breve plazo para que vuelvan á su Notaría, dando cuenta á este Ministerio.

3.° Que cuando se ignore el punto donde se halle el notario ausente de su residencia, y no pueda por tanto notificársele en su persona la correccion disciplinaria y señalamiento del plazo para su regreso, se le hará la notificacion por medio de edictos que se fijarán en la cabeza del partido judicial y en el pueblo de su residencia.

4.° Que trascurrido el plazo señalado sin que el notario ausente se haya presentado á servir su Notaría, se proceda criminalmente contra él á lo que haya lugar por el abandono de su destino.

5.° Que no se dé curso por los regentes de las Audiencias ni por la Subsecretaría de este Ministerio á las instancias de los notarios en solicitud de licencia cuando no las dirijan por el conducto prevenido en el citado art. 131 del reglamento.—De Real órden, etc. Madrid 5 de abril de 1867.»—Arrazola. (*Gac. 7 abril.*)

R. O. de 30 *abril de* 1867.

Conciliando los arts. 31 y 52 de la ley del Notariado con algunas disposiciones de los establecimientos de las órdenes militares.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por ese Tribunal en 10 de julio del año último, sobre el modo de conciliar algunas disposiciones de los establecimientos de dichas órdenes con otras de la ley del Notariado y del reglamento para su ejecucion; y teniendo presente:

1.° Que en los referidos establecimientos se previene que la comision de informantes que ha de averiguar las calidades de los pretendientes á los hábitos de las mismas, cuando hubiere necesidad de acreditar alguna calidad por medio de documentos custodiados en oficio público, lo haga copiando los comisionados de su propia mano la parte de aquellos que juzguen necesaria á su propósito, sin perjuicio de obtener tambien un testimonio legal de los mismos.

2.° Que para los expresados fines el Tribunal, á nombre de S. M., libra Real provision para que la comision de informantes requiera con ella á las personas ó corpora-

ciones depositarias de las matrices de dichos documentos, á fin de que las exhiban y permitan copiar la parte que se estime conducente y les libren testimonio de ella:

Y 3.° Que si bien los arts. 31 y 32 de la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 han establecido que solo el notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él, y que los protocolos no pueden ser extraidos del edificio en que se custodian ni ser examinados por nadie en todo ó en parte, derogándose por el 48 las leyes, órdenes y costumbres que se opongan á lo prescrito en dicha ley, pueden conciliarse con estas disposiciones los referidos establecimientos de las órdenes militares, impetrando y obteniendo los informantes el decreto ó mandamiento judicial prevenido en la última parte del art. 32 antes citado:

S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer que ese Tribunal prevenga á las comisiones de informantes presenten ante los jueces de primera instancia del partido á donde vayan, la Real provision que se les expide, solicitando de esta autoridad ponga á continuacion el mandamiento ó decreto judicial requerido en el art. 32 de la ley del Notariado, mediante cuya formalidad y con sujecion á las prescripciones de la misma ley y del reglamento para su ejecucion, podrá llevarse á efecto lo mandado en los establecimientos de las órdenes militares.»—De Real órden etc. Madrid 30 de abril de 1867.—El Subsecretario, José María Manresa.—Señor Regente de la Audiencia de... (*Gac.* 4 *mayo.*)

R. O. de 7 octubre de 1867.

Que los notarios, en vez del índice trimestral de instrumentos públicos, que previene el art 6.° de la instruccion, remitan uno mensual á los liquidadores del impuesto de hipotecas.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de la conveniencia de que los notarios faciliten á la Hacienda pública los datos necesarios para la mejor recaudacion del impuesto hipotecario; y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 6.° de la instruccion de 12 de junio de 1861 y en el R. D. de 29 de junio último, S. M. se ha servido resolver:

1.° Que los notarios, en vez de pasar á los registradores de la Propiedad el índice trimestral que expresa el art. 6.° de la *Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro*, lo remitan mensual á los liquidadores del impuesto en la forma y dentro del plazo que señala el art. 20 del R. D. de 29 de junio último, á cuyo fin se sujetarán al *modelo* que va adjunto.

Y 2.° Que las reclamaciones que por falta de cumplimiento ó por cualquier otro motivo tengan que hacer los liquidadores ó administradores de Hacienda se dirijan á los Regentes de las Audiencias, para que en su vista las Salas de gobierno acuerden lo que les parezca oportuno, imponiendo en su caso á los notarios morosos la correccion disciplinaria que estimen bastante.—De Real órden etc. Madrid 7 de octubre de 1867.—Roncali.»

MODELO.

Nombre del pueblo — Año de.... — Mes de....

Indice de las escrituras matrices por las cuales se han verificado traslaciones de dominio y constituido, trasmitido, reconocido, modificado ó extinguido derechos sujetos á inscripcion segun la Ley hipotecaria, que durante el expresado mes se han autorizado y constan en el protocolo corriente de la Notaría á cargo del que suscribe.

Número de órden del protocolo.	Dia del mes.	Nombres de los otorgantes.	Objeto de la escritura	Capital. — *Escudos.*	OBSERVACIONES.
240	4	D. Gonzalo Ruiz. . .	Donacion de una casa.	8.000	
241	5	D. N. . . . . D. N.	Venta de una dehesa.	94.000	El contrato tiene el pacto de retroventa.

Fecha. — El Notario.

Nota. Si en algun mes no autorizase el notario ninguna escritura, dara en vez del índice parte negativo. (*Gac.* 8 *octubre.*)

R. O. de 15 de octubre de 1867.

Los Notarios que obtienen su traslacion dentro del mismo distrito notarial deben llevar consigo los protocolos.....

(Grac. y Just.) S. M. se ha servido resolver que los Notarios que hayan obtenido su traslacion dentro del mismo distrito notarial con arreglo al art. 11 del Real decreto de 28 de diciembre de 1866, deben llevar consigo los protocolos que tenian á su cargo en la Notaría que ha de quedar suprimida, continuando en la nueva á que hayan sido trasladados su protocolo corriente sin alteracion alguna en la numeracion correlativa de los instrumentos y solo con el cambio del nombre de la residencia.—De Real órden etc.» (*CL. t.* 98, *p.* 558.)

R. O. de 15 de octubre de 1867.

El art. 23 del R. D. de 28 de diciembre de 1866 sobre incompatibilidad de los Notarios por parentesco no comprende á los antiguos.....

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de las exposiciones elevadas por un gran número de notarios acerca de la inteligencia y aplicacion del art. 23 del R. D. de 28 de diciembre último que se refiere á la incompatibilidad de los notarios por parentesco;

Y considerando que la prescripcion del citado Real decreto se dirige al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 del reglamento de 30 de diciembre de 1862 que fija la incompatibilidad por parentesco para los aspirantes al Notariado desde la publicacion de la ley orgánica de 28 de mayo de 1862; S. M. se ha servido declarar que el art. 23 del R. D. de 28 de diciembre último no comprende á los notarios que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de su cargo con anterioridad á la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862. —De Real órden etc. Madrid 15 de octubre de 1867.—Roncali. (*Gac.* 16 *octubre.*)

R. O. de 28 octubre de 1867.

Sobre inscripcion de las escrituras de enajenacion de bienes enfitéuticos otorgados en Cataluña antes de la R. O. de 7 noviembre de 1864.

(Grac. y Just.) S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Las primeras copias de las escrituras de traslacion de dominio de bienes enfitéuticos otorgadas en Cataluña antes de la R. O. de 7 de noviembre de 1864 se cerrarán y autorizarán por el notario con su signo y firma, luego que para ello sea requerido por parte interesada, á fin de que produzcan los efectos indicados en la citada Real órden, debiendo consignar en el cierre que quedan á salvo el laudemio y los demás derechos que correspondan á los dueños directos, cuando no se haya hecho en la escritura esta prevencion.

2.° Las copias á que se refiere el artículo anterior se cerrarán y signarán á su continuacion por el notario autorizante ó el que le haya sustituido legalmente, con la fecha del dia en que lo verifique.

Si no hubiese espacio en la misma copia, se unirá el papel correspondiente para la conclusion del cierre. En este se expresará que se cierra, signa y firma en cumplimiento y para los efectos de esta Real órden.

Lo mismo deberá practicar el notario que expida la primera copia, si no se hubiese librado al otorgante la escritura.

Y 3.° Las copias así cerradas podrán ser inscritas en los Registros de la Propiedad, si no adolecen de otros defectos que lo impidan; debiendo el registrador hacer constar en los respectivos asientos lo que resulte de la escritura ó de la nota puesta en el cierre relativamente á los derechos que correspondan á los dueños directos por razon del traspaso consignado en aquella, del modo que se previno en la R. O. de 7 de noviembre de 1864.—De la propia Real órden etc. Madrid 28 de octubre de 1867.—Roncali. (*Gac.* 30 *octubre.*)

R. O. de 31 diciembre de 1867.

Disposiciones prévias sobre inventarios del protocolo, etc., para la formacion del reglamento de los archivos notariales.

(Grac. y Just.) «Antes de que rigiera la moderna legislacion notarial y se pensara en la organizacion de buenos archivos de protocolos, este ramo habia sido objeto de diferentes medidas, cuya tendencia era asegurar los derechos que constan en los protocolos del notario: medidas de carácter provisional las mas de ellas, que tampoco podian tener un objeto general y definitivo hasta que sobre nuevas bases se constituyese el Notariado. Logrado esto por la ley de 28 de mayo de 1862, el reglamento de 30 de diciembre del propio año y el Real decreto de 28 de diciembre de 1866, es llegada la ocasion de adoptar algunas disposiciones que reclama el importante servicio de la formacion de archivos notariales. Pero antes de realizarlo es preciso reunir los elementos necesarios y consultar los datos que se consideren convenientes al efecto, poniendo ante todo en claro el verdadero estado de los actuales archivos y ordenando la custodia de los protocolos, que en algunos puntos se

hallan poco menos que abandonados. Las leyes 10 y 11, tít. XXIII, lib. X de la Novísima Recopilacion, y las Reales órdenes de 27 de noviembre de 1845 y 22 de mayo de 1851, estaban en armonía con el estado de cosas á la sazon vigente. En suspenso la provision de Escribanías, abandonados muchos archivos, y otros en poder de los particulares, los Municipios fueron los fieles custodios de tan respetable depósito. Pero han cambiado las circunstancias, y ni los Ayuntamientos pueden atender á la conservacion de los protocolos, ni los particulares los guardan con la religiosidad que el servicio reclama y en no pocos casos se han visto documentos de gran interés destinados á usos materiales y vulgares. Por esto es urgente dictar un reglamento orgánico, como previene la ley del Notariado.

No obstante lo que se dispone en particular para los casos de vacante de Notaría, algunas Audiencias han dado relevantes pruebas de interés por dicho servicio, indicando medidas que el Gobierno debe hacer suyas y disponer que se generalicen. Al efecto, y dada cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio, S. M. se ha servido dictar las siguientes disposiciones prévias para la formacion del reglamento orgánico de los archivos notariales.

1.ª Que en el término de seis meses formen todos los notarios un inventario de los protocolos que tienen en su poder, expresando el número de estos, fólios de cada volúmen, escribanos ó notarios autorizantes y años que comprenden.

2.ª Que los notarios remitan dichos inventarios á las Juntas de los respectivos Colegios y estas los clasifiquen por partidas y provincias y en este estado los eleven á la Sala de gobierno de la Audiencia, la que, en vista de las observaciones que hagan las mencionadas Juntas, dictará lo que estime oportuno, conservando los inventarios para los fines que procedan.

3.ª En el mismo plazo de seis meses, las Juntas, por sí ó por medio de sus delegados, y bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de recoger todos los protocolos, documentos y papeles pertenecientes á Notarías vacantes, que existan en poder de corporaciones ó particulares.

4.ª Las Salas de gobierno autorizarán á las Juntas de los Colegios notariales para que recojan los protocolos y documentos indicados y los conserven cuidadosamente, formando con actividad y exactitud un índice general de todos los documentos recogidos, clasificado por provincias y partidos.

5.ª Las Juntas de los Colegios notariales elevarán á las Salas de gobierno de las Audiencias los referidos índices y cuantas observaciones sean conducentes.

6.ª Por las Salas de gobierno se adoptarán las medidas oportunas para la consecucion de los fines expresados en los párrafos anteriores imponiendo las correcciones disciplinarias que convengan por falta de cumplimiento.

7.ª En su dia las mismas Salas darán cuenta á este Ministerio de todo lo que resulte, á fin de que en su vista pueda resolverse lo procedente, sin perjuicio de lo que para los casos concretos de vacantes disponen la ley y su reglamento.

8.ª Los archivos generales de protocolos hoy existentes, continuarán en el estado y con la organizacion que tienen, con arreglo al art. 105 del reglamento del Notariado.—De Real órden, etc. Madrid 31 de diciembre de 1867.—Roncali.» (*Gac.* 12 *enero de* 1868.)

Disposiciones de 1868 y 1869.

R. O. de 4 *marzo*, delarando que el índice de las matrices ó la nota negativa segun los casos solo deben remitirse por cada notario á la oficina de liquidacion del impuesto de traslaciones de dominio, sea cualquiera el punto en que radiquen los bienes cuyos actos ó contratos autoriza. (Apéndice I, p. 82.)

R. O. de 3 *abril*, declarando que en el artículo 23 del Apéndice al reglamento del Notariado están comprendidos los dueños de *Contadurías de hipotecas.* (Apéndice I, página 117.)

R. O. de 3 *abril*, declarando lo que procede cuando algun notario deje de cumplir los acuerdos de la Junta directiva, ó los delegados de esta no rindan cuentas, etc.; (Apéndice I, p. 118.)

R. O. de 25 *junio*, declarando que es necesario en las escrituras matrices las firmas de los testigos...... (Apéndice I, p. 318.)

R. O. de 17 *agosto*, aclarando el art. 12 de la ley, etc., en el sentido de que la aprobacion de la Junta del Colegio de notarios en el acto de la oposicion preparatoria debe preceder al de la oposicion definitiva. (Apéndice I, p. 340.)

R. O. de 10 *setiembre*; inteligencia del artículo 50 del reglamento sobre la incompatibilidad por parentesco que establece entre los notarios de un mismo pueblo. (Apéndice I, p. 359.)

Orden de 5 *enero de* 1869, reformando las disposiciones vigentes sobre la provision de Notarías. (Apéndice II, p. 5.)

Orden de 5 *enero de* 1869, encargando

á una comision el exámen del proyecto de Aranceles. (Apéndice II, p. 6.)

Circular de 24 *marzo de* 1869. Es sobre el ejercicio de los notarios en su residencia y en los pueblos del distrito notarial, llenando los requisitos que se expresan. (Apéndice II, p. 123.)

Orden de 7 *julio de* 1869, disponiendo la manera de observarse el art. 42 del reglamento sobre la fórmula del juramento. (Apéndice II, p. 241.)

Quedan recopiladas las importantes disposiciones dictadas sobre el Notariado, desde la ley de 28 de mayo de 1862, habiendo incluido tambien en este artículo la Instruccion sobre el modo de redactar las escrituras públicas, sujetas á registro, como ofrecimos en HIPOTECAS, cuyo artículo debe consultarse así como los de ACTA NOTARIAL: ARANCELES JUDICIALES: ARCHIVOS DE ESCRITURAS PÚBLICAS: DOCUMENTOS..... ESCRIBANOS..... ESCRITURA: ESCRITURA PÚBLICA: LEGALIZACION: NOTARIO ECLESIÁSTICO: OFICIOS ENAJENADOS: TESTAMENTO, ETC. Basta aquí á nuestro propósito para facilitar la consulta de este artículo concluir con el siguiente

Sumario alfabético.

Abogados: R. art. 15 (1).
Abreviaturas: R. art. 72.
Acta notarial: Su forma, etc.; ley, art. 2.º—R. art. 51; circ. 28 marzo 63, art. 3.º y sig.; R. O. 12 abril 63 y R. O. 15 enero 67.
Aranceles notariales: L. art. 45; Decreto 5 enero 69; R. O 12. abril 62.
Archivos de los protocolos: Lo que son, sus clases, conservacion, visitas, etc.; ley art. 31 y 37 y disp. 2.ª de las transitorias, R. art. 103 á 199; Rs. Ords. 30 mayo 62, disp 3.ª; 11 feb. 66 y 31 dic. 67.
Ausencias de los notarios: R. art. 131; R. O. 16 octubre 65; R. D. 28 dic. 66; 5 abril 67.
Colegios de notarios: L. art. 41 á 44; R. art. 110 á 123; R. O. 30 mayo 62, disp. 4.ª
Copias: Sus clases, quién puede darlas, etc.; ley art. 17, 18 y 31; R. O. 6 feb. 65 y R. O. 30 abril 67; (V. Escritura.)
— *de actas*: Circular 28 marzo 63, art. 5.º R. O. 12 abril 63.
— *por exhibicion*: R. O. 13 feb. 64.
Correcciones disciplinarias de los notarios: L. art. 42 á 44; R. art. 117, 118 á 121. R. O. 3 abril 68.
Decano de las juntas de gobierno: R. O. 30 mayo 62, disp. 5.ª
Depósitos: Cuáles pueden recibir los notarios: R. art. 102.
Derechos: No se exigen por las actas notariales; R. O. 12 abr. 62.
Dialectos: R. art.. 7, 23 y 71.
Distritos notariales: L. art. 34, 7 y 8; R. art. 1 á 33; R. O. de 27 junio 62; 28 marzo 63 art. 7.º; 28 dic. 66; 24 marzo 69.
Escribanos: L., disp. 1.ª de las transitorias.
— *de diligencias*: No pueden pertenecer á los colegios; R. O. 30 mayo 62, disp. 6.ª
— de jurisdicciones privativas: No pueden pertenecer á los Colegios, R. O. de 30 mayo 62, disp. 6.ª; Apéndice al R. artículo 13.
Escritura pública: Lo que es; sus requisitos y formalidades; R. art. 88 á 95; Inst., art. 7 á 70; R. O. 22 diciembre 62, art. 3.º—(V. Instrumento: Notario: Protocolo: Testigos, etc.)
— de enajenacion de bienes enfitéuticos en Cataluña; R. O. 28 octubre 67, 1.º octubre 63, 7 noviembre 64.
— de ventas de bienes nacionales, Apéndice al R. art 27.
— matriz ley, art. 17, 32; R. 52, 53, 55 á 57, 61 y 71.
Exámenes de idoneidad: R. O. 6 junio 63, 7 agosto id. y su nota. (V. Provision.)
Expedientes posesorios: R. O. 10 junio 63; Circ. de 27 noviembre 63.
Faltas de disciplina, etc.: L. art. 43 y 44; R. art. 117 á 121.
Fianza: L. art. 14; R. art. 6.º, 36 y 37.
Fiat: su abolicion; L. art. 13.
Impuesto: obligacion de los notarios: R. O. de 22 diciembre 62, art. 4.º.
Incompatibilidad: L. art. 16 y disp. 1.ª de las transitorias; R. 48, 49, 50 y 1.º y siguientes del Apéndice; R. D. de 28 diciembre 66; R. O. de 15 octubre 67; Circ. de 28 marzo 63, art. 7.º; y R. O. de 26 mayo 65.
Indice de las escrituras: L. art. 33 y 34; R. arts. 62 y 65; R. O. de 28 marzo 63 y R. O. de 7 octubre 67.
Instrumentos públicos: L. art. 19, 20 y siguientes; R. art. 74.
— Proyecto de formularios: R O. de 14 junio 63. (V. Escritura: Notario: Titulacion.)

(1) *R.* léase Reglamento de 30 de diciembre de 1862. *L.* léase Ley de 28 de 1862. *Inst.* es la Inst. de 12 de junio de 1861.

(1) V. Escribanías: Escribanos, tomo VI, pág. 622.

R. art. 133, 134; R. D. 28 diciembre 66, art. 5.° á 10; R. O. 7 febrero 67.
Testamentos: L. art. 29, 34.—Su autorizacion en Cataluña por los curas, R. O. 15 diciembre 63.
Testigos en los instrumentos inter vivos: L. art. 17, 21 y 27; R. art. 73 á 82.—Quiénes no pueden serlo, L. 21.
Testimonios: (V. Copias.)
Tinta que deben usar los notarios: R. art. 68.
Titulacion de fincas (exhibicion): R. O. 11 julio de 1865; 22 diciembre 62; 13 febrero 64.
Títulos de notario: R. arts. 34 á 45.
Traslaciones: R. art. 124 á 129; R. D. 28 diciembre 66, arts. 19, 22, 23, 25; R. O. 12 febrero 67; 15 octubre 67.
Tribunal de censura: R. art. 16.
Vacantes de Notarías: R. art. 18 á 33, 60, 62; Su anuncio etc.; R. D. 28 diciembre 66, arts. 14, 15, 16, 17. (V. Oposiciones: Provision.)
Visitas de Notarías: L. art. 40; R. art. 103 á 109.

NOTARIOS DE REINOS.—V. Escribanos y las Reales órdenes allí insertas, de 17 de marzo de 1834, 18 de mayo y 19 de setiembre de 1841, 11 diciembre de 1843, 27 de noviembre de 1845, 4 de julio de 1850 y 19 setiembre de 1851. Y en Notario el art. 10 del R. D. de 28 diciembre de 1866 y la R. O. de 27 de junio de 1862.

NOTARIO ECLESIÁSTICO. Trata de los notarios apostólicos y eclesiásticos el título XIV, lib. II de la Nov. Recop. La 6.ª contiene la pragmática de 18 de enero de 1770 que ordenó la creacion de notarios de asiento ó número, y fijó las circunstancias de estos, exigiendo que fuesen legos.

Los notarios eclesiásticos son nombrados por los prelados, debiendo obtener el Real título de notario de reinos, y consiguientemente haber seguido la carrera del Notariado. No sabemos que esto se ejecute con todo rigor; pero en concepto nuestro este es el espíritu de las disposiciones del R. D. de 13 abril de 1844 y de las de la ley de instruccion pública; de la R. O. de 17 de marzo de 1834 (V. Escribanos), y de otras en armonía con nuestras leyes, que quedan insertas en el artículo Notariado, principalmente de la R. O. de 17 de noviembre de 1864 y la circular de 23 de setiembre de 1863.

NOTIFICACION. El acto de hacer saber á una persona la providencia dictada por una autoridad. Para evitar los abusos que se cometian en la práctica de las notificaciones extendiéndose en autos, diligencias que no se practicaban en perjuicio de los interesados se dictó la ley de 4 de junio de 1837 que queda inserta en el artículo Justicia (t. VIII, pág. 652).

Publicada sin embargo la Ley de Enjuiciamiento civil en 1855 hay que estar en los asuntos de esta clase á lo que disponen sus arts. 21 á 25, 64 y 334.—V. Citacion: Emplazamientos: Edictos.

NOTIFICACION ADMINISTRATIVA. Seria muy conveniente que se dictase una medida general estableciendo las formalidades para las notificaciones administrativas, en las cuales se advierte el mayor descuido.

En materia de desamortizacion las hay sin embargo establecidas, como puede verse en la circular de 15 de setiembre de 1866, y sobre todo en la disposicion 7.ª de la R. O. de 25 de enero de 1867.—V. Desamortizacion.

En los negocios de minas, tambien tenemos algo á que atenernos, principalmente á la 3.ª de las disposiciones generales del reglamento de 24 de junio de 1868 (Apénd. I, p. 299) y á los arts. 31 y 92 de la ley y á la disposicion 5.ª de las generales.—V. Minas.

En los asuntos contencioso-administrativos tambien hay que atenerse á los artículos 63 al 80 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 (V. Consejo de Estado (tomo III, pág. 325) y al 32 del de 1.° de octubre de 1845 (tomo III, página 363).—V. Notificacion: Citacion: Emplazamiento.

NOVENO. Una de las rentas decimales propias del Gobierno que consistia en la novena parte en que se dividia todo el cúmulo de los diezmos para su distribucion segun bulas pontificias.—Véase Diezmos.

NOVACION. Contrato por el que se deja sin efecto una obligacion antigua, sustituyéndola con otro nueva. Necesa-

rio es que intervengan el acreedor y el deudor y que para su validez concurran en su otorgamiento los requisitos que dejamos dichos en Contratos. Si la nueva obligacion contraida no se cumple oportunamente y siguen siendo los mismos acreedor y deudor, el primero tiene opcion á escoger entre la nueva ó la antigua, sin que se pueda excusar el deudor de no cumplirlo. *(Leyes 14, 15, 41 y otras del tít. XIV, Part. V.)*

NULIDAD DE ACTO Ó CONTRATO. Cuando en un acto ó contrato existe un vicio radical que le priva de los efectos legales, el acto ó contrato es nulo. Es nula por ejemplo la sentencia dada contra uno sin su citacion, ó con infraccion de otras formas del juicio, ó de la ley sobre el fondo de lo que se litiga (1); es nula la enajenacion de una cosa hecha por el que no es su dueño, sin autorizacion legítima para ello (2); es nulo el instrumento público otorgado por un notario conteniendo disposicion á favor suyo ó de sus parientes, ú otros defectos esenciales como los enumerados en el art. 27 de la ley del Notariado etc., etc. Hay que tener muy en cuenta, que la nulidad puede confundirse y de hecho se confunde no pocas veces con la rescision que dá lugar á acciones muy distintas, como puede verse en Acciones rescisorias: Accion de nulidad: Contrato: Restitucion in integrum etc.

NOVÍSIMA RECOPILACION.—V. Recopilacion: Códigos. Tambien es de consultarse la nota inserta en la pág. 886 del tomo VIII, artículo Ley.

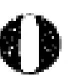
NUNCIATURA. Llámase así el tribunal conocido con el nombre de La Rota.—V. Jurisdiccion eclesiástica. Tribunal de la Rota.

NUNCIO. El embajador ó legado que el Papa envía á las diferentes naciones católicas para que le represente cerca del soberano ó jefe supremo de Estado.

Los Papas en lo antiguo enviaban prelados que los representasen en todo aquello que no podian hacer por sí mismos, dándoles tales y tan grandes atribuciones, que de su abuso hubieron de quejarse las naciones católicas, quienes en uso de sus prerogativas dictaron varias disposiciones para regularizar las facultades y atribuciones de los legados. En España se hallan estas consignadas en las leyes del tít. IV, lib. II de la Novísima Recopilacion.—V. Bulas. Exequatur.

NUNCUPATIVO. Se llama así el testamento hecho de viva voz. Sobre el modo de elevarlo á escritura pública para perpetuar su memoria, véanse los artículos 1380 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, insertos en Procedimientos.—V. Testamento.

NUPCIAS. Las bodas ó casamientos. —V. Matrimonio.



OBEDIENCIA. Segun el párrafo 12, artículo 8.° del Código penal, no incurre en responsabilidad el que obra en virtud de obediencia debida. Sin embargo, conforme al art. 30 de la Constitucion de 1869, el inferior no debe obediencia contra los preceptos constitucionales, y en ningun caso exime de responsabilidad el mandato del superior en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás, di-

(1) Véase en Juicio ordinario, el párrafo Recurso de casacion, tomo VI, pág. 547.

(2) Casando y anulando una sentencia de la Audiencia de La Coruña en pleito sobre reivindicacion de bienes en concepto de mitad reservable de una vinculacion, se establece la doctrina de que cuando se declara la nulidad de enajenaciones hechas por una persona sin tener autorizacion alguna para ello, debe reputársela como vendedora de cosa ajena, y por consiguiente entregarse los bienes al dueño ó acreedor legítimo sin obligarle á devolver á los compradores el precio que dieron por ellos, de conformidad á lo que dispone la ley 19, tít. V de la Part. V. (*Sent. de 6 de octubre de 1862.*)

ce, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad. El mismo artículo establece que en ningun caso sea necesaria prévia autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

OBISPOS. V. Prelados.

OBLIGACIONES. Toda obligacion nace ó de la convencion, ó de la ley, ó de un hecho personal.

La ley crea ciertas obligaciones prescindiendo del consentimiento de las personas, atendiendo á consideraciones de interes público ó de equidad; tales como las que nacen de la tutela, las de servidumbres, legítimas, alimentos, etc., etc. En algunos casos, mas propiamente hablando, lo que la ley crea son derechos; pero derecho y obligacion son ideas correlativas, como que toda obligacion supone un derecho, y todo derecho crea necesariamente una obligacion.

Las obligaciones que se forman por un hecho, provienen ó de los cuasi contratos, ó de los daños causados en cosa ajena, mediando culpa ó negligencia; ó de los delitos y faltas.—V. Contrato, Cuasi contrato. Daños.

De las obligaciones que nacen de la convencion ya hemos tratado en Contratos, en cuyo artículo y en Condiciones, Compra venta, Arrendamiento: etc., etc., hemos consignado los principios fundamentales del derecho sobre tan vasta materia. Indicaremos aquí, sin embargo, que todas las obligaciones que nacen de la convencion, pueden reducirse á las especies siguientes:

Obligacion pura, es aquella cuyo cumplimiento no depende de condicion alguna. Es exigible desde el momento que se contrae.

Obligacion condicional, es la que depende de un acontecimiento futuro ó desconocido de las partes, bien suspendiéndola hasta que este exista ó sea conocido, bien resolviéndola, segun que el acontecimiento previsto llegue ó no á existir.—V. Condiciones.

Obligacion á plazo, es aquella cuyo cumplimiento se difiere para un dia ó término cierto, ó que necesariamente ha de llegar, aunque se ignore cuándo. Su efecto es retardar el cumplimiento hasta que aquel venza, siendo exigible al dia siguiente del vencimiento. El plazo se presume establecido en beneficio del deudor á no constar lo contrario, y si es *incierto* que no se sabe si ha de llegar ó no, se reputa condicional la obligacion (*Ley 32, tit. XIV, Partida 5.ª y sentencia del Trib. Sup. de 9 de febrero de 1861*).

Obligacion alternativa. Es aquella por la que nos obligamos entre dos ó mas cosas á una sola, á eleccion del deudor salvo pacto en contrario. Cuando una de las cosas prometidas no pudo ser objeto de la obligacion, ó se pierde por cualquiera causa se debe la otra. (*Leyes 23 y 24, tit. XI, Partida 5.ª*).

Obligacion simple. Llámase asi la que no es solidaria, ú aquella en que obligándose dos ó mas personas, cada una lo está únicamente á prorata de lo que le corresponde. Por regla general todas las obligaciones de dos ó mas para con otro se entienden mancomunadas ó simples «salvo si en el contrato se dijere »que cada uno sea obligado, *in solidum*, »ó entre si en otra manera fuere conve»nido é igualado.» Asi expresamente lo establece la ley 10, tit. I, lib. X de la Novísima Recopilacion.

Obligacion solidaria, es aquella en que debiendo dos ó mas una cosa, cada uno de los deudores puede ser apremiado por el todo, ó todos juntos simultáneamente. Para que se entienda solidaria es indispensable que conste así pactado expresamente, como lo exige la citada ley 10, tit. I, lib. X de la Novísima Recop. Tambien se llama solidaria, cuando resultando hecha á favor de varios acreedores, cada uno puede exigir por si solo el pago total de lo que se debe. El co-deudor solidario que ha pagado el todo solo podrá exigir de los demás la parte correspondiente á cada uno de ellos, salvo que otra cosa hayan pactado, pues en todo caso deben cumplirse las condiciones estipuladas.

Obligaciones divisibles é indivisibles. Esta distincion solo tiene lugar cuando se trata no de las personas que contrajeron sino de sus sucesores. Se dice que una obligacion es divisible cuando tiene por objeto una cosa cuya entrega ó cumplimiento admite division, siempre que sea conciliable con la naturaleza del contrato y la intencion de los contrayentes; é indivisible la que no la admite. En las obligaciones divisibles los herederos del acreedor, solo podrán pedir lo tocante á la porcion en que han sido nombrados. Cuando la deuda sea hipotecaria téngase presente lo dicho en HIPOTECA. (*Arts.* 110 *á* 125 *ley.*)

Obligacion con cláusula penal. Existe esta cuando el deudor se compromete á dar ó hacer alguna cosa para el caso de no cumplir la obligacion principal. El acreedor puede reclamar á su eleccion el cumplimiento de la obligacion ó el de la pena estipulada; y solo las dos cosas apareciendo asi pactado. Si la pena fuese excesiva podrán en su caso moderarla los tribunales. (*Leyes* 5.ª, *titulo VIII, libro I Fuero Real*, 15 *y* 38, *tit. XI, Partida* 5.ª)

Obligaciones no trasmisibles á los herederos. Las que nacen de los contratos, como en su lugar dijimos, pasan á los herederos y á favor de los herederos, salvo que la obligacion consista en servicios que exigen cualidades personales, ó sea industria, ciencia ó habilidad especial en la persona que ha de prestarlos, en cuyo caso no se trasmite á los herederos, como dice con mucha razon el Comentador de las Partidas en la glosa 3.ª de la ley 2.ª, tit. VIII, Partida 5.ª. En dicho caso, pues, el contrato se rescinde por la muerte de la persona obligada, no del que encargó la obra, y este deberá abonar, á proporcion del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada. Esto mismo es procedente cuando el que contrató la obra no puede acabarla por causas independientes de su voluntad. (*Ley* 9, *titulo VIII, Partida* 5.ª)—V. ACCION CIVIL, ACCION HIPOTECARIA, ACREEDOR, BIENES.... ADVENTICIOS... DOTALES... DE LA SOCIEDAD CONYUGAL... DE MENORES... PARAFERNALES... RESERVABLES... CONTRATOS (*en todas sus clasificaciones*): CONDICIONES: LETRAS DE CAMBIO. ETC.

OBLIGACION MERCANTIL. V. MERCADER.

OBLIGACIONES DE LOS PRESUPUESTOS. V. HACIENDA PÚBLICA. PRESUPUESTOS.

OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS. Véase CULTO Y CLERO.

OBRAS NUEVA Y VIEJA. V. INTERDICTO, tomo VII, pág. 475.

OBRA NUEVA. Los arquitectos, maestros de obras, alarifes, etc. que se encargan de una obra están obligados á construirla segun las reglas del arte y con sujecion al plano que se trazó. Si durante la construccion se arruinare estarán obligados á levantarla de nuevo, salvo que esto no se deba á su impericia ni á otro motivo que le sea imputable, y sí á algun acontecimiento imprevisto como inundacion, terremoto, etc. Terminada la obra, puede su dueño, antes de recibirla, hacerla reconocer por peritos; y no haciéndose reconocimiento deberá durar quince años sin falsear para ser tenida por válida y bien hecha, salvo algun acontecimiento fortuito. (*Leyes* 16 *y* 17, *tit. VIII, Partida* 5.ª *y* 21, *tit. XXXII, Partida* 3.ª)

Todos los espertos en sus oficios que tomen obras á destajo ó en almoneda no pueden alegar engaño en mas de la mitad del justo precio. (*Ley* 4.ª, *tit. I, lib. X, Novisima Recopilacion.*)

OBRADA. Medida agraria que se usa en muchas provincias. En Palencia es de 7.704 $^{1}/_{6}$ varas cuadradas. En Segovia de 400 estadales. En Valladolid de 600, etc., segun puede verse en las tablas de correspondencia inserta en PESOS Y MEDIDAS.

OBRAS PIAS.—V. PATRONATO Y OBRAS PIAS.

OBRAS Ó LIBROS DE TEXTO. Trata de los libros de texto el tit. V de la seccion 1.ª de la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857 ó sean los arts. 86 al 93 de la misma.—V. LIBROS DE TEXTO.

OBRAS ARTÍSTICAS, CIENTÍFICAS Y LITERARIAS. (Suscriciones y recomen-

daciones.) Para evitar tantos abusos como han tenido lugar con recomendaciones *obligatorias* de obras á las corporaciones populares, se dispuso por R. O. de 27 febrero de 1851 que los Gobernadores de provincia cuidasen de que las consignaciones en los presupuestos para aquel objeto fueren producto de la voluntad libre y expontánea de dichas corporaciones. Despues por otra de 11 de diciembre de 1856, se resolvió que no diese curso á instancias de autores para que se recomienden sus obras sin que el autor ó editor acrediten, con la presentacion de un ejemplar impreso, haberse terminado la edicion, y que se oiga sobre el particular el dictámen de personas competentes. Otras de tantas disposiciones escritas que no se han cumplido con gran perjuicio de los que para dar salida á sus trabajos científicos ó literarios no buscan nunca el favor.

Hé aquí las disposiciones que se han dictado sobre este asunto.

R. O. de 27 de febrero de 1851.

Que la adquisicion de obras por los Ayuntamientos sea producto de la voluntad libre de los mismos.

(Gob.) «Siendo repetidos los casos en que se ha recomendado á las Diputaciones, Consejos provinciales y Ayuntamientos la adquisicion de varias obras por el auxilio y utilidades que podian proporcionar; siempre bajo el principio de que las cantidades que para esta atencion se consignen, figuren en el capítulo de gastos voluntarios del respectivo presupuesto, S. M. ha tenido á bien disponer que al aprobarlas V. S. en tal concepto, cuide de que estas consignaciones sean producto de la voluntad libre y expontánea de dichas corporaciones, á fin de que á la sombra de las recomendaciones citadas no se convierta lo justo y legítimo en un abuso, y figuren solo como voluntarios los gastos que realmente lo son.—De Real órden, etc. Madrid 27 de setiembre de 1851.—Arteta.» (*CL. t.* 52, *p.* 244.)

R. O. 28 *diciembre de* 1853.

Prohibiendo las recomendaciones de obras al ejército.

(Guer.) «La Reina ha venido en resolver, que en lo sucesivo no se obligue á los cuerpos del ejército ni institutos militares, ni á ninguna otra corporacion dependiente de este Mininisterio á tomar suscriciones de los periódicos, obras, memorias ó cualquiera otra publicacion que salga á luz.—De Real órden etc. Madrid 28 de diciembre de 1853. —Blaser. (*CL. t.* 60, *p.* 588.)

R. O. de 11 *diciembre de* 1856.

Requisitos para las recomendaciones de obras científicas y literarias.

(Gob.) «Siendo muchas las instancias que se dirigen á esta Secretaría del despacho en solicitud de que se recomienden á los Ayuntamientos y demás corporaciones administrativas, la adquisicion de obras científicas y literarias que aún no han sido impresas, ó que se están publicando por entregas; y deseando la Reina que las recomendaciones hechas en su Real nombre sean siempre justa recompensa del saber y premio legítimo del ingenio, y evitar á las corporaciones mencionadas el riesgo de invertir inútilmente sus fondos en publicaciones que quizá no lleguen á concluirse, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Que no sé de curso á ninguna instancia para que se recomiende por este Ministerio una obra científica ó literaria, sin que el autor ó editor acrediten con la presentacion de un ejemplar impreso, haberse terminado la edicion.

Y 2.° Que para proponer que se conceda ó se niegue la recomendacion solicitada, se oiga el dictámen de personas competentes, que para cada caso serán designadas por S. M.

De Real órden etc. Madrid 11 de diciembre de 1856.—Nocedal.» (*CL. t.* 70, *p.* 406.)

R. O. de 10 *febrero de* 1864.

Dictando reglas para conceder auxilio á los autores de obras de mérito y adquisicion de ejemplares etc.

(Fom.) *Instruccion pública.*—Ilmo. Señor: «Para suscriciones á obras científicas y literarias publicadas en español, fomento de esta clase de empresas y adquisicion de obras de arte con destino al Museo Nacional, se consignan anualmente fondos en el presupuesto de este Ministerio. Importando dictar reglas para que dichos recursos se inviertan del modo mas conveniente al servicio público, la Reina, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.° No se adquirirán ejemplares de las obras que se publiquen, ni se concederá auxilio para la impresion de los manuscritos cuyos autores ó editores lo soliciten, sin oir el parecer de la Real Academia que por instituto cultive el ramo del saber á que la obra corresponda.

2.° Las Reales Academias, al emitir su dictámen, tendrán presente que no se concederá auxilio para la publicacion de una obra si no fuere de relevante mérito, y de las que no pueden salir á luz sin la proteccion del Gobierno, y que éste se suscribirá con preferencia á las que se estimen mas necesarias en las Bibliotecas públicas.

3.° La órden en que se autorice la suscricion ó se concedan recursos para la impresion, y el informe evacuado por las respectiva Academia, se insertarán en la *Gaceta de Madrid*. Si la edicion se hiciere en todo ó en parte á expensas del Estado, dichos documentos se publicarán tambien al frente de la obra.

4.° La Direccion del Museo Nacional de Pintura y Escultura propondrá á la de Instruccion pública las obras artísticas que considere dignas de ser adquiridas para aquel establecimiento, y el Gobierno resolverá oyendo á la Real Academia de San Fernando. La propuesta de la Direccion del Museo y el informe de la Academia se publicarán en la *Gaceta* cuando se acuerde la adquisicion de alguna obra de arte con el expresado destino.—De Real órden etc. Madrid 10 de febrero de 1864.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.» (*Gac.* 20 *idem.*)

R. O. de 6 *junio de* 1865.

Se declara que no obligan las recomendaciones oficiales de obras y periódicos á las clases militares.

(Guerra.) «La Reina... ha tenido á bien declarar que las recomendaciones oficiales de obras, periódicos ó de cualquiera otra publicacion que se hayan hecho hasta el dia, ó que se hicieren en lo sucesivo, han tenido y tendrán por único objeto estimular á su adquisicion á fin de difundir su conocimiento entre las clases militares, las cuales son completamente libres de adquirirlas ó no, así como de terminar ó continuar la suscricion de las que se distribuyan periódicamente.—De Real órden etc. Madrid 6 de junio de 1865.» (*CL. t.* 93, *p.* 587.)

R. O. de 16 *de setiembre de* 1867.

Que no se obligue á los jefes y oficiales del ejército á suscribirse á *Boletines* y otras publicaciones, ni se permita que hagan demostraciones colectivas.

(Guerra.) «Deseando la Reina que no se comprometa á los jefes y oficiales del ejército á que hagan gastos de ningun género y que en ningun caso se les exija que contribuyan á costearlos, cualquiera que sea la causa que los motive, porque el sueldo que tienen asignado todas las clases militares es el que se ha considerado preciso para que atiendan á su subsistencia con el decoro debido, y no debe obligárseles á distraer de él para otros objetos una cantidad que por insignificante que parezca ha de afectarles, dejando en descubierto atenciones propias y por consiguiente respetables; y teniendo en consideracion tambien que debe tener cada uno la libertad conveniente para que elija sus obras de consulta ó de estudio, ha tenido á bien disponer S. M. lo siguiente, confirmando otras disposiciones anteriores.

1.° No se obligará á los jefes y oficiales del ejército á suscribirse á los *Boletines oficiales* que en una ú otra forma publican las Direcciones generales, por que de las órdenes que contengan pueden enterarse por los ejemplares que se reciben en los cuerpos y en las compañías, ni á adquirir ninguna obra determinada para su instruccion, ni aun en el caso de que haya sido declarada de texto, pues esto solo obliga á los cadetes y alumnos de las Academias por la precision de uniformar sus estudios: pudiendo los jefes y oficiales, por tener ya acreditada su aptitud, elegir para su uso las ediciones y los autores que les convengan: en el bien entendido de que no es la presentacion de los libros lo que ha de producir que obtengan buenas calificaciones, sino la demostracion de su inteligencia en las comisiones que se les confien, la de su aplicacion en las academias y demás actos del servicio, y la de su aprovechamiento en los exámenes á que les sometan sus jefes y los inspectores en revista,

Y 2.° No se permitirá en ningun caso ni por ningun motivo que se hagan colectivamente por cuerpos demostraciones que ocasionen desembolsos á los jefes y oficiales, puesto que individualmente podrá cada uno verificar cuantas manifestaciones de aquella especie tenga gusto en hacer y estén en armonía con su posicion.—De Real órden, etc. Madrid 16 de setiembre de 1867.—Valencia.» (*Gac.* 21 *setiembre.*)

R. O. de 19 *octubre de* 1867.

Prohibiendo las recomendaciones y dejando sin efecto las hechas.

(Gob.) Siendo muy frecuentes las solicitudes que se dirigen á S. M. para que por este Ministerio se recomiende á las corporaciones populares, y especialmente á los Ayuntamientos, la adquisicion voluntaria de obras que se consideran de mas ó menos utilidad para los mismos; y pudiendo por tanto llegar este gasto en las corporaciones que lo acepten á una cantidad crecida, y gravosa en consecuencia para los fondos de

los respectivos presupuestos, la Reina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar que las recomendaciones hechas hasta hoy se consideren ineficaces, y que en adelante no se haga recomendacion alguna de este género.—De Real órden, etc. Madrid 19 de octubre de 1867 (*Gac.* 20 *octubre.*)

Parécennos muy oportunas las disposiciones que quedan insertas que han venido á poner correctivo á tantos abusos. —V. BIBLIOTECAS MUNICIPALES (*tomo II, pág.* 751.) PROPIEDAD LITERARIA.

OBRAS PARTICULARES. Véanse las disposiciones insertas en los artículos ACADEMIA DE SAN FERNANDO, ARQUITECTO, MAESTRO DE OBRAS, OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS CIVILES Y POLICIA URBANA.

OBRAS CONTIGUAS Á LOS CAMINOS Y CARRETERAS. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de los caminos y carreteras, y 20 metros en los ferrocarriles, no pueden construirse edificios ni hacer pozos, represas, abrevaderos, alcantarillas ni otras obras sin la correspondiente licencia. Véanse en CAMIÑOS VECINALES los arts. 193 al 199 del reglamento de 8 de abril de 1848 (tomo II, pág. 838), en CAMINOS ORDINARIOS Ó CARRETERAS los arts. 1.°, 4.° y 30 al 39 de las ordenanzas de 14 de setiembre de 1842, y la R. O. de 14 de setiembre de 1843, tomo II, págs. 875 y 878; en CAMINOS DE HIERRO los arts. 1.°, 3.° y siguientes al 11 inclusive de la ley de 14 de noviembre de 1855, y el 4.° al 17 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de julio de 1859, tomo II, págs. 949 y 962.

OBRAS EN LOS MONTES PÚBLICOS. Sobre la prohibicion de establecer hornos de cal, yeso, etc., ó construir chozas, barracas, edificios, casas de labor, sierra de maderas etc. etc. en los montes públicos dependientes de la Direccion, y en sus inmediaciones, deben consultarse los arts. 152 al 162 de las ordenanzas del ramo, en la pág. 323 del tomo IX.

Una importante resolucion se dictó sobre este asunto que modifica los artículos citados de las ordenanzas por la siguiente:

R. O. 17 marzo de 1862.

(FOM.) «Vista una consulta del Gobernador de Huesca sobre si los dueños de montes lindantes con los de los pueblos, necesitan autorizacion para edificar en sus propiedades, la Reina, de conformidad con el dictámen emitido en este asunto por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver: *que los particulares dueños de fincas inmediatas á montes sujetos á las ordenanzas y dependientes de la Direccion del ramo, pueden, si lo tienen á bien, construir edificios dentro de las mismas fincas, sin necesidad de obtener prévia licencia de los funcionarios del ramo.*—De Real órden etc. Madrid 17 de marzo de 1862.» (*Gac.* 19 *marzo de* 1862.)

OBRAS EN LAS DEMARCACIONES MILITARES DE LAS PLAZAS Y PUNTOS FUERTES. El art. 10, tit. II, tratado VI de las ordenanzas militares, dispuso ya que no permitiesen los Gobernadores fabricar casas ni otros edificios, ni reparar las construidas en la circunferencia y distancia de 1.500 varas de las fortificaciones. Una R. O. de 12 de agosto de 1790, cuyo cumplimiento reencargó otra de 26 de agosto de 1806, declaró que era permitida la continuacion de los edificios ya construidos y su reparacion y entretenimiento con conocimiento de los Capitanes generales etc.; pero no reedificarlos, ni aumentarlos en su planta y elevacion, ni establecer otros nuevos sin real licencia. A este efecto se han dictado con posterioridad algunas reglas para la concesion de estas licencias, y son las siguientes:

R. O. de 2 *noviembre de* 1834.

(GUERRA.) Por esta Real órden se autorizó á los Capitanes generales de las provincias de la Península para conceder licencias para ejecutar obras de mera conservacion en los edificios construidos con Real permiso, debiendo los interesados presentar sus solicitudes á los Gobernadores militares de las plazas, y quedar las obras bajo la vigilancia especial del Cuerpo de ingenieros, entendiéndose (art. 4.°) que estas licencias «no alteran la condicion esencial y comun por la cual están obligados los dueños de todos los edificios construidos en las

demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa, y sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro siempre que lo exija el servicio del Estado y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente.» No insertamos literal esta Real órden por haber quedado modificadas y refundidas todas sus disposiciones en la siguiente:

R. O. de 13 febrero de 1845.

Tramitacion de las solicitudes para licencias de edificacion.

(GUERRA.) «Enterada la Reina de lo propuesto por V. E. en oficio de 3 de enero próximo pasado acerca de los trámites que conviene tenga el curso de los expedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes, y deseando S. M. que estos no pierdan de manera alguna su valor defensivo por el crecido número de edificios que á la inmediacion de sus muros se construyen; y con presencia de lo mandado sobre el particular en Rs. Ords. de 24 de febrero de 1815 y de 2 noviembre de 1834, y á fin de evitar en cuanto sea posible las trasgresiones que en el dia tienen lugar, se ha dignado S. M. resolver que se observen los artículos siguientes:

1.º Para obtener Real licencia con el fin de edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes, presentarán los interesados las solicitudes á sus respectivos Gobernadores militares, acompañadas de dos ejemplares de un planito en que se manifieste la planta y alzado del edificio que se pretende construir ó aumentar, en los cuales aparecerá su firma del propio modo que en la solicitud; los Gobernadores pedirán informe á los comandantes de ingenieros, y remitirán con el suyo las enunciadas instancias al Capitan general de que dependan, quien las pasará al director sub-inspector de ingenieros para que emita su parecer; y manifestando su propio dictámen en el asunto, dirigirá el expediente á este Ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion de S. M.

2.º La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga quedará bajo la vigilancia especial del Cuerpo de ingenieros, y para evitar todo abuso ó trasgresion de los términos de la licencia, quedará en el archivo de la Comandancia de dicho cuerpo uno de los ejemplares del plano que debe presentar el interesado acompañando á la instancia, siendo obligacion del comandante exigir de la autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos segun los casos, en el momento en que los considere no comprendidos en lo que concediere S. M.

3.º El comandante de ingenieros al dar su informe al Gobernador le remitirá para que quede unido al expediente una parte del plano de la plaza y cercanías que dé á conocer suficientemente la situacion del edificio que se trata de levantar, reedificar ó aumentar, á cuyo fin bastará que calque en papel comun ó trasparente la magistral de la parte que se juzgue precisa del recinto y obras avanzadas, marcando la situacion del edificio, é indicando ligeramente con la pluma los accidentes del terreno que sean necesarios para juzgar de los inconvenientes que ofrecerá la citada edificacion.

4.º El director subinspector de ingenieros, por lo que arroje de sí el expediente y por las noticias que juzgue oportunas pedir al comandante, informará al Capitan general y remitirá al propio tiempo copia del citado expediente con su dictámen á V. E., para que pueda dar su parecer en el asunto cuando se le pida por el Ministerio de mi cargo, y para que obre en el archivo de esa Direccion general.

5.º Las instancias para hacer obras de mera conservacion y entretenimiento en los edificios construidos con Real permiso, que en manera alguna tengan por resultado aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo ni de parte alguna, ni acrecentar la solidez de los indicados edificios, seguirán el mismo curso que se marca en los artículos anteriores, si bien no es necesario acompañar los planos que en ellos se especifican hasta llegar al Capitan general despues de evacuados los informes del comandante y director de ingenieros, tocando á dicha superior autoridad militar, segun lo mandado, conceder semejantes permisos, el cual comunicará al citado director de ingenieros las licencias de esta especie, que en vista del parecer de este último haya concedido ó negado.

6.º Las licencias de que trata el artículo anterior no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construccion de dichos edificios al ser aprobada por S. M.; ni mucho menos alterarán la condicion esencial y comun por la cual están obligados los dueños de todos los edificios construidos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos

fuertes á demolerlos á su costa, sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro (1) siempre que lo exija el servicio del Estado, y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente.

7.° Finalmente, los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes harán publicar por bando en la forma acostumbrada las disposiciones prescritas anteriormente para que tengan cumplimiento por todos los individuos á quienes tocaren, sin que nadie pueda alegar ignorancia.—De Real órden, etc.—Madrid 13 de febrero de 1845. (*CL. t.* 34, *p.* 80.)

R. O. de 28 *mayo de* 1850.

(Guerra.) Reencarga el cumplimiento de lo prevenido en las ordenanzas y Reales órdenes vigentes acerca de las edificaciones en las plazas de guerra y fuertes permanentes.

R. O. de 23 *junio de* 1851.

Es sobre arrendamiento y enajenacion de los terrenos dejados por el mar en la costa de Granada, pertenecientes al ramo de guerra, y de murallas arruinadas y demás terrenos pertenecientes á fortificaciones, y se halla inserta en Mar.

R. D. de 13 *julio de* 1863.

Es sobre expropiacion forzosa y ocupacion temporal en su aplicacion á los casos de guerra. Se halla inserto en Enajenacion forzosa, tomo VI, pág. 583.

Decreto de 26 *octubre de* 1868.

(Guerra.) Autorizando el derribo en Barcelona de los recintos fortificados de la Ciudadela y de Fuerte Pio, de la Cortina de Atarazanas y de los edificios denominados Junqueras y Jerusalen. (*Apéndice I, página* 456.)

Consúltese el artículo Ingenieros militares, tomo VII, p. 408.

OBRAS PÚBLICAS (en general). Se llaman obras públicas todas las que se ejecutan por conveniencia y utilidad general del Estado, de las provincias y de los pueblos. Las obras públicas que corresponden á las atribuciones de los arquitectos, las denominaremos Obras públicas civiles; y las de caminos, canales de navegacion, de riego, puertos, faros, etc., que corresponden á las atribuciones de los ingenieros, Obras públicas de fomento, tratándolas en artículos separados, como igualmente las que tienen relacion con los aprovechamientos de aguas. Todo lo referente á los contratos en general de obras y servicios públicos se comprende en *Obras públicas de Fomento*.

Tambien consignaremos en artículos separados bajo los epígrafes de *Obras municipales* y *obras provinciales* las observaciones generales que respectivamente les corresponden, haciendo reseña además de las disposiciones que sobre ellas se han dictado desde 1.° de enero de 1868 hasta la fecha.

No dejaremos sin embargo de expresar en este artículo general, que cuando las cuestiones sobre toda clase de obras públicas toman el carácter de contencioso-administrativas se ventilan y resuelven en primera instancia ante las Audiencias de los respectivos territorios, y en segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo á los decretos, hoy leyes, de 13 de octubre de 1868, que suprimió los Consejos provinciales y seccion de lo contencioso en el Consejo de Estado, de 16 del mismo mes para poner en ejecucion aquella, la orgánica provincial de 21 del propio mes, arts. 18 y 85, y la orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (1); pero ateniéndose en el procedimiento, mientras se

(1) No nos parece justa esta disposicion, copiada de la R. O. de 2 de noviembre de 1834. Despues se ha publicado la ley de expropiacion forzosa, y si á todos los casos no pueden ser igualmente aplicables sus disposiciones, no hay motivo justificable que recomiende la expropiacion ó demolicion sin indemnizacion ó reintegro, principalmente cuando se trate de derechos preexistentes. Mas justa seria una medida prudentemente conciliadora de intereses tan opuestos, unos y otros muy respetables, como la contenida en el art. 11 de la ley de 14 de noviembre de 1855 (tomo II, pág. 949), respecto á obras contíguas á los ferro-carriles.—Así deciamos en la primera edicion de esta obra. Despues se ha publicado el reglamento de 13 de julio de 1863 sobre expropiacion forzosa en su aplicacion á los casos de guerra, y se halla inserto en el tomo VI, pág. 583.

(1) Están insertas en el Apéndice I, páginas 380, 388, 422 y 562 á 568.

acuerdan otras disposiciones, á las que sobre el particular observaban las referidas secciones del Consejo de Estado y Consejos provinciales, y que están insertas en dichos artículos, páginas 315 y 354 del tomo III; debiendo de tener muy presente cuanto en la parte doctrinal dejamos expuesto en CONSEJOS PROVINCIALES, tomo III, p. 390 á 393, por lo que sobre la materia correspondia á los mismos y seccion de lo contencioso del Consejo de Estado; tambien lo que sobre el asunto, comentando la R. O. de 8 de mayo de 1839, hemos manifestado en ACTOS ADMINISTRATIVOS, pág. 151 del tomo I, y cuanto aparece en GOBERNADORES DE PROVINCIA, á la pág. 944 del tomo VI.

Con respecto á las atribuciones que corresponden á las autoridades administrativas en materia de obras públicas y recursos contra sus providencias, consúltese la doctrina que aducimos en ACTOS ADMINISTRATIVOS, pág. 147 de dicho tomo I, en ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, página 391 del mismo, y en ACUERDOS MUNICIPALES Y ACUERDOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, págs. 155 y 156 del propio tomo; en GOBERNADORES..... los párrafos VII, VIII, XVIII, XXX, XXXV, XLII á XLIX y LI y LV de la Instruccion de 30 de noviembre de 1833, la seccion 3.ª de la de 26 enero de 1850; los artículos 7.° y 17 de la órden circular de 28 de junio de 1859; los arts. 9.° al 30 del R. D. de 17 octubre de 1863; los artículos 2.°, 3.°, 5.° y 6.° de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 octubre de 1865, los arts. 2.°, 13 y 15 á 39 del reglamento de 25 setiembre del mismo año para llevar á ejecucion aquella; en *Apéndice I*, los artículos 50 (párrafo 10) y el 52 de la ley orgánica municipal de 21 octubre de 1868 (pág. 408), los arts. 14 y 17 de la orgánica provincial de igual fecha (páginas 422 y 423); y por último, el decreto de 14 noviembre del mismo año, estableciendo nuevas bases para el servicio de obras públicas (pág. 519).

Cumple á nuestro propósito consignar en este artículo general que la ejecucion de obras públicas en épocas en que la industria particular está paralizada, es un recurso importante en manos de los Gobiernos paternales é ilustrados, para prevenir los males que con motivo de la falta de trabajo experimenta la clase jornalera, males que de rechazo vienen á redundar en perjuicio de la sociedad entera. Debemos recordar al intento los sacrificios que en este sentido ha hecho la municipalidad de Madrid desde octubre de 1868, dando ocupacion á tantos infelices trabajadores, que sin este auxilio hubieran pasado dias terribles de miseria, y proporcionádolos quizá de luto á la poblacion. Es pues, muy conveniente, que la Administracion para estos casos tenga siempre cuidado de dar trabajo á quien vive de él, cuando los particulares no los ocupan.

Tambien debemos advertir que toda obra pública ha de tener su presupuesto aprobado bajo las condiciones que en los artículos sucesivos se previenen, y su valor figurar en los presupuestos del Estado, provinciales ó municipales segun la índole de la obra; así como debe por regla general ser subastada, en la forma que se establece en OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO.

En cada uno de los artículos en que hemos dividido este general, se insertan las disposiciones que no estando contenidas en AGUAS, CAMINOS, ARQUITECTOS, INGENIEROS y demás referentes á obras públicas, les corresponden especialmente.

Jurisprudencia.

En este como en otros asuntos administrativos no menos importantes conviene consultar los puntos resueltos por las sentencias y decisiones del Consejo de Estado. Estos en lo que se refiere á obras públicas, se encuentran principalmente en CAMINOS Ó CARRETERAS Y ENAJENACION FORZOSA, aparte de los de carácter mas general que se registran en ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSEJOS PROVINCIALES, cuyos artículos son de tan frecuente consulta. Hé aquí otras decisiones:

I. *Facultades administrativas.*—En

los contratos con la administracion para servicios públicos, está espedito y es inconcuso el derecho del Gobierno para resolver las dudas qne ofrezca su cumplimiento, quedando siempre ileso el del contratista para obtener en juicio contencioso la declaracion que proceda sobre la inteligencia del mismo contrato, en el caso de no conformarse con lo determido por la via gubernativa. *(Considerando* 3.° *sentencia del Consejo de Estado de* 12 *de octubre de* 1859.)

II. *Facultad de rescision.*—Tampoco puede negarse al Gobierno y lo mismo debe entenderse en su caso respecto de los Gobernadores, la facultad de rescindir por sí los contratos celebrados con la Administracion, aunque sin perjuicio de la reclamacion contenciosa que prévia la via gubernativa, podrán deducir los que se crean agraviados, ya ante el Consejo de Estado conforme á la ley de sus atribuciones y al art. 1.° del reglamento de 30 de diciembre de 1846, ya en su caso ante los Consejos provinciales en virtud del art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845. *(Considerando único de la sentencia de* 15 *de octubre de* 1849, 2.° *de la de* 27 *de marzo de* 1852.)

III. *Interpretacion de contratos.*—Las Reales órdenes dictadas sobre interpretacion de contratos, deben considerarse firmes mientras no sean revocadas en la vía contenciosa, de manera que no pueden ya dichas Reales órdenes ser revocadas por la vía gubernativa. *(Considerandos* 3.° *y* 4.° *sentencia del Consejo Real de* 19 *de abril de* 1854.)

IV. *Facultad coercitiva del Gobierno.*—No puede negarse al Gobierno, como tal el derecho de apremiar con multa ó cualquiera otro medio coercitivo á un contratista para que lleve á afecto el servicio contratado, aunque sobre los términos del contrato se ofrezcan dudas, porque de lo contrario se podrian sèguir á la causa pública perjuicios irreparables.. *(Considerando* 11 *idem.)*

V. *Efectos de la subasta.*—Presentados los pliegos cerrados, nacen obligaciones y derechos condicionales y recíprocos, en virtud de los cuales, ni la Administracion podrá rechazarlos ni los postores retirarlos; pues si se admitiera la facultad de retirarlos, una vez presentados, se daria mayor facilidad á las confabulaciones é inconvenientes á que se quiso ocurrir con la adopcion del sistema de subastas por pliegos cerrados; y esto sin que pueda alegarse error ó equivocacion en el contenido del pliego al menos que este sea notorio y evidente de suyo. *(Considerandos* 1.°, 2.°, 3.° y 4.° *sentencia del Consejo de Estado de* 29 *de mayo de* 1859.)

VI. *Los contratos de los Ayuntamientos necesitan la aprobacion.*—En los contratos celebrados con los Ayuntamientos, no quedan estos ligados con ninguna obligacion civil cuando no han sido aprobadas las subastas por la superioridad. *(Considerando* 1.° *sentencia del C. R. de* 14 *de abril de* 1852); pero no podrá invocarse por los mismo Ayuntamientos el defecto de la aprobacion cuando ha dejado de solicitarse ú obtenerse por su culpa ó descuido. *(Considerando* 3.°, *sentencia de* 18 *enero de* 1854.)

VII. *Variaciones en las obras.*—No se puede obligar á los contratistas de obras públicas á continuar una obra comenzada, sobre cuyo trazo se introdujeron variaciones posteriores, hasta no saber si el valor de ellas excede al tipo señalado en el pliego de condiciones para estas eventualidades; y en su virtud, tampoco es responsable á las consecuencias de la paralizacion de los trabajos. *(R. D.-S. de* 16 *de marzo de* 1864 *en pleito promovido por D. Luis Gomez de Barreda, inserta en la* Gaceta 22 *abril.)*

VIII. *No es renunciable la jurisdiccion administrativa.*—Se absuelve á la Administracion de una demanda, consignando «que establecida á favor de la Administracion exclusivamente la jurisdiccion administrativa, es nula toda renuncia de ella directa ó indirecta.» *(Real D.-S. de* 6 *de febrero de* 1866 *inserta en la* Gaceta *de* 1.° *de marzo*

IX. *El abono de perjuicios no tiene lugar cuando estos provienen de caso fortuito. Los contratistas de obras públicas se suponen peritos, y ceden por*

tanto en su daño los perjuicios que se irroguen con sus equivocados cálculos.— Adjudicada la construccion del muelle de resguardo de la rada de Torrevieja á favor de D. Antonio Carbonel, y empezadas las obras no pudieron estas continuarse por haber resultado que las canteras de Salaret destinadas en el pliego facultativo á la extraccion de la escollera no tenian piedra á propósito para la construccion. Con este motivo pidió Carbonel la rescision del contrato con abono de los materiales acopiados y de los perjuicios inferidos por la suspension de las obras que tuvo lugar, y en efecto se acordó la rescision y se accedió á lo solicitado por el contratista por R. O. de 3 de agosto de 1863, pero sin que hubiese lugar al abono de perjuicios, en atencion á que las obras no se suspendieron por disposicion del Gobierno sino por imposibilidad de continuarlas. Propuso el contratista demanda contenciosa por la negativa de la indemnizacion de perjuicios, y por sentencia de 24 de abril, con vista de los arts. 1.° y 10 del pliego de condiciones de 18 de marzo de 1846, se absuelve á la Administracion de la demanda y se confirma la Real órden reclamada:

«Considerando que la circunstancia de no encontrarse en las canteras de Salaret, señaladas en el pliego de condiciones, piedras con las cualidades necesarias para la obra, fué un hecho sobreviniente que debe estimarse como caso fortuito, y por consiguiente no imputables á la Administracion los perjuicios que por esta causa haya sufrido el contratista:

«Y considerando, que aun en el supuesto contrario, y admitiendo que la Administracion hubiera debido y podido cerciorarse, por medio de operaciones prévias, de las buenas condiciones de las canteras, antes de señalarlas para la extraccion de la piedra, resultaria igualmente la falta de derecho del contratista para demandar perjuicios, porque como perito que le supone la legislacion vigente, tambien pudo y debió tomar conocimiento, antes de contratar, de la exactitud de los datos presupuestos; y por lo mismo su omision debe ceder en su daño.» (*R. D.-S. de* 24 *de abril de* 1866, *inserto en la* Gaceta 2 *julio.*)

X. *No se debe rescindir un contrato como lesivo, si abrazando diferentes puntos, pueden compensarse las pérdidas de unos con las ganancias de otros; ni cuando no pueda apreciarse la lesion por culpa del perjudicado; ni en las obras de albañilería cuando los contratistas son peritos.*— Seguida demanda en primera instancia ante el Consejo provincial de Córdoba y en apelacion ante el de Estado, sobre rescision de contrata de derribo y cesion de materiales, entre el Ayuntamiento de dicha ciudad y el contratista que era oficial de albañil matriculado como tal, se absolvió por la sentencia del Consejo provincial el Ayuntamento, en apelacion por el de Estado:

«Considerando que el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Córdoba y D. Antonio Lopez Carrillo fué uno solo, aunque comprensivo de diferentes puntos, en que habian de compensarse las pérdidas con las ganancias, y que por lo mismo no es legal examinar separadamente cada una de sus partes como si fuese un contrato aislado é independiente de las otras:

Considerando que aunque otra cosa se supiese y fuera lícito examinar aisladamente la parte de dicho contrato que se refiere á la cesion por cierto precio de los materiales del derribo, no seria posible decidir si habia habido ó no lesion, por cuanto D. Antonio Lopez Carrillo dispuso de parte de los mismos materiales, cuyo valor no puede ya apreciarse:

Considerando, sobre todo, que aun supuestos los hechos en que se funda la reclamacion acerca de este punto, no puede don Antonio Lopez Carrillo reclamar como lesivo el tal contrato por su cualidad de perito en la materia sobre que recaia.» (*R. D.-S. de* 28 *de abril de* 1866, *inserto en la Gac.* 23 *de junio.*)

XI. *Materiales para obras públicas. Servicios para etc.*—La ejecucion de una obra pública no puede suspenderse ni paralizarse bajo ningun concepto por las oposiciones que puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse se ocasionen, por ocupacion de terrenos, escavaciones, extraccion, acarreo, y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las

obras públicas. Las reclamaciones que se susciten con tal motivo solo pueden entablarse ante el Gobernador de la provincia conforme á la R. O. de 19 de setiembre de 1845, y á los arts. 30 y 31 de la instruccion de 10 de octubre del mismo año, sin perjuicio de acudir á la via contencioso-administrativa, cuando el negocio adquiriese este carácter. (*Reales decretos de* 28 *de febrero y* 30 *de junio de* 1865 decidiendo competencias; id. otro de 15 de abril de 1867, decidiendo otra suscitada por el Gobernador de Orense.)

XII. *Rescision de contrato.*—Procede la rescision del contrato de una obra pública segun el pliego general de condiciones de 10 de junio de 1861, cuando el contratista deja pasar, sin empezar las obras, el plazo fijado para ello, y la prórroga en su caso concedida. (*R. D.-S. de* 5 *de febrero de* 1865, en pleito promovido por D. Francisco Orodea.)

XIII. *Cuestiones sobre falta de forma en la ocupacion de terrenos, avalúo de materiales y resarcimiento de perjuicios.*—Decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada por el Gobernador de Guadalajara al juez de Pastrana que conocia de un interdicto á instancia de doña Juana Olivera contra Luis Iglesias, por entrar este en una tierra de la querellante sin su permiso, abrir una cantera y extraer piedra con destino á un camino público, se establece, con vista de la R. O. de 19 de setiembre de 1845, el art. 1.° de la Inst. de 10 de actubre del mismo año y el art. 83 de la Ley de 25 de setiembre de 1863, la siguiente doctrina:

1.° Que dirigiéndose el interdicto á impedir se extraiga la piedra empleada en la construccion de un camino, el juez, al tenor de las disposiciones antes citadas, no debió admitir la querella, puesto que necesariamente habia de producir la paralizacion de una obra pública.

Y 2.° Que estando repetidas veces declarado que á las autoridades administrativas corresponde el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse por la falta de forma en la ocupacion de terrenos ó por el avalúo de materiales y resarcimiento de daños causados con motivo de las obras públicas, la parte agraviada en la presente competencia ha debido acudir ante las autoridades y tribunales de aquel órden en la via y forma que mejor creyese convenirle.» (*Decis. de* 22 *de enero de* 1867 *inserta en la* Gaceta *del* 26.)

En efecto, la jurisprudencia que constantemente viene estableciendo el Consejo de Estado en esta materia, es, como se repite en la anterior decision, que contra los actos abusivos y expoliatorios cometidos por los contratistas en la construccion de obras públicas, ocupando temporalmente terrenos ó materiales etc., debe recurrirse á la autoridad administrativa. Sin embargo, si los hechos perturbadores del derecho de propiedad participan del carácter de expropiacion, y no ha precedido la declaracion de la necesidad de ocupar el terreno, constituyen en este caso despojo y procede el interdicto, aunque esté interesada una obra pública; doctrina que no es nuestra, sino del mismo Consejo de Estado, segun puede verse en la decision de 24 de julio de 1863 que se inserta en el tomo VI, pág. 590, artículo ENAJENACION FORZOSA.

XIV. *Cuestiones sobre explotacion de canteras.*—Las empresas y contratistas de obras públicas pueden, segun el artículo 18 del R. D. de 10 de julio de 1861, explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie; y si las canteras ó materiales se hallan en terrenos de propiedad particular, cumplen con indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, salvo que la cantera se halle abierta y en explotacion, en cuyo caso abonarán el material extraido por unidad al precio que se venda en el mercado. (*R. D.-S. de* 25 *noviembre de* 1867 *en pleito promovido por el duque de Medinaceli inserto en la* Gaceta 7 *enero de* 1868.)

OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO. Estas obras se definen en la instruccion de 10 de octubre de 1845, y de ellas se trata respectivamente, en los artículos

Caminos vecinales, Caminos ordinarios ó carreteras, Caminos de hierro, Canales, Aguas, Obras en los rios, Empréstitos, Enajenacion forzosa, Ingenieros, Puentes, Puertos y faros etc. etc. Las reglas generales para promover y ejecutar las obras públicas y su clasificacion en generales, provinciales y municipales se contienen en la instruccion aprobada por Real decreto de 10 de octubre de 1845, con la que se propuso el Gobierno evitar las irregularidades y defectos que se experimentaban en tan importante ramo de la Administracion, y facilitar las empresas útiles, fomentándolas animando á los especuladores, pero procurando á la vez evitar que se malogren los recursos de los pueblos con proyectos poco meditados ó quiméricos. Á este fin determina la instruccion citada los trámites por donde deben pasar los proyectos de obras públicas que deben obtener la Real aprobacion, y los que exigen solo la de los Gobiernos de provincia; y sus disposiciones deben conciliarse con las que en los artículos ya citados quedan insertas. Hé aquí el texto de la instruccion y de otras disposiciones, incluso el de la R. O. de 10 de julio de 1861 con el nuevo pliego de condiciones para las contratas de obras, cuyo art. 41 ha sido explicado por el reglamento de 17 de julio de 1868. Esta legislacion ha sido modificada en gran parte por el decreto de 14 de noviembre de 1868 que debe tenerse muy presente, estando, en cuanto á lo contencioso-administrativo, al decreto de 13 de octubre del mismo año que altera la jurisdiccion de los asuntos de esta clase, y á la ley orgánica provincial de 21 del propio mes que aparecen respectivamente en *Apéndice I, págs.* 380 *y* 422 (1).

Leyes de la Nov. Recopilacion.

En el artículo Caminos ó Carreteras se hace mérito de las leyes del tít. XXXV, libro VII que tratan *de los caminos y puentes.* Véanse en el tomo II, pág. 872 con una Real órden de 20 de octubre de 1831 y otras que son de notorio interés.

R. O. 10 *octubre de* 1845.

(Gob. hoy Fom.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en aprobar y mandar que se observe la adjunta instruccion para promover y ejecutar las obras públicas.—Dado en Palacio á 10 de octubre de 1845.

Instruccion para promover y ejecutar las obras públicas.

CAPITULO I.—*De las obras públicas en general y de los agentes especiales de este ramo de la Administracion.*

Artículo 1.° Para los efectos de esta instruccion se consideran como obras públicas los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos, la navegacion de los rios y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.

Art. 2.° Bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales; y la denominacion de cada una de ellas se determina por la procedencia misma de los fondos con que han de realizarse.

Las excepciones de esta clasificacion se fijarán por el Gobierno en los casos especiales que ocurrieren, y entonces podrán tener lugar las obras mistas; esto es, las que reclamadas por el interés general, ó por circunstancias particulares de utilidad pública han de costearse simultáneamente por el Estado y las provincias ó los pueblos.

Art. 3.° Las obras del Estado con un carácter general y de utilidad comun, se costean con fondos del Tesoro público, y se ejecutan bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del Gobierno por medio de la Direccion general y del Cuerpo de ingenieros del ramo.

Art. 4.° Las provinciales, ó interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas y municipalidades.

En el primer caso se costean las obras con los arbitrios ó recursos generales de la provincia; en el segundo con los de los pueblos á quienes mas directamente interesan.

Estarán unas y otras al inmediato cuidado de las respectivas autoridades administrativas, y se efectuarán bajo la Direccion

(1) Véase lo que sobre el particular decimos en Obras públicas en general, p. 533.

de los ingenieros destinados á los distritos y á las provincias.

Art. 5.° Así las obras nacionales como las provinciales y municipales pueden realizarse por empresa, por contrata ó por Administracion. En las obras por empresa, la Administracion contrata con particulares la ejecucion de las obras, cediéndoles en pago los productos y rendimientos de las mismas; y cuando estos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensacion de la industria de los empresarios ó del capital que adelanten, de lo cual resultará á su favor en los mas de los casos un privilegio por tiempo determinado.

En las obras por contrata, la Administracion satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que los contratistas se obligan á ejecutar en un tiempo dado y bajo condiciones determinadas.

En las obras por Administracion, el Gobierno, las provincias ó los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones, así facultativas como económicas en la forma que determinen las leyes y los reglamentos é instrucciones del ramo.

Art. 6.° Deberán preferirse las contratas siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando á plazos fijos y de un modo positivo, bien procedan los recursos de arbitrios impuestos al intento, ó de cualesquiera otros medios conocidos.

Art. 7.° Las empresas promovidas por particulares, en tanto serán aceptables, en cuanto la importancia y vasta extension de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la Administracion no se halle en estado de aprontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.

Art. 8.° La ejecucion de una obra por empresa puede proponerse por empresarios ó compañías particulares, y tambien por las provincias y los pueblos interesados.

En el primer caso deben los empresarios acompañar á su propuesta:

1.° Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto.

2.° El presupuesto circunstanciado de su coste.

3.° La memoria facultativa del mismo proyecto con la descripcion detallada de las obras, y la explicacion del sistema ó métodos de construccion que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecucion se ofrezcan, y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo.

4.° Y por último, la apreciacion de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecucion de la empresa propuesta.

En el segundo caso, ó cuando la Administracion juzgue conveniente tomar la iniciativa, el Gobierno proveerá lo necesario para formalizar los trabajos expresados, si se refiriesen á obras nacionales: respecto de las obras provinciales y demás que estén á cargo de las autoridades locales, procederán estas en el modo y forma que se establece en los respectivos artículos de esta instruccion.

Art. 9.° Cuando por ser las empresas de mucha consideracion exijan crecidos gastos para la presentacion prévia de los datos mencionados en el artículo precedente, y hubiere algunos otros por donde conste la posibilidad de llevarlas á efecto, y sean conocidas sus ventajas, ó bien prometan fundadas esperanzas de utilidad, se autorizará por el Gobierno á los particulares que lo soliciten y ofrezcan la suficiente garantía de su cumplimiento, para que formen el proyecto correspondiente con los documentos citados en el art. 8.°

Art. 10. El Gobierno se reservará en estos casos el derecho de aumentar ó disminuir las concesiones, cuando formalizados los proyectos y comparados su costo y utilidades, resulten estas insuficientes ó excesivas, á fin de evitar por este medio que se debilite el estímulo del interés individual, ó se ocasionen perjuicios á los pueblos en particular, ó al Estado en general.

Art. 11. Mientras no se resuelva definitivamente sobre la clase de propuestas de que trata el artículo anterior, tampoco se admitirán otras nuevas sobre los mismos proyectos; pero si al tiempo de examinar las primeras se presentasen algunas que por sus conocidas ventajas debiesen ser preferidas, se hará la adjudicacion mediante el abono á los primeros proponentes del gasto que les hubiese originado la formacion del proyecto con todos los datos exigidos.

Art. 12. La redaccion de todos los documentos que constituyen un proyecto de esta clase, deberá arreglarse á los modelos que prescriban las instrucciones ó prácticas observadas por la Direccion general y Cuerpo de ingenieros de caminos.

Art. 13. La concesion de las empresas de toda clase de obras públicas se otorgará por el Gobierno en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente.

Las subastas de obras de cargo del Gobierno se celebrarán en Madrid por la Direccion general, y en las provincias por los Jefes políticos, con asistencia del ingeniero en

blicas, y vigilar su ejecucion y conservacion sucesiva por medio de los ingenieros y demás agentes del ramo.

6.º Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y de sus condiciones facultativas y presupuestos, así como cualesquiera otras dificultades que se ofreciesen en el curso de la ejecucion de las obras.

7.º Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminucion en el coste de las obras.

8.º Formalizar la cuenta anual y las parciales de todas las obras públicas nacionales, y redactar la estadística general de las mismas.

Art. 34. Todos los años formará la misma Direccion el plan general de las obras públicas de cargo del Estado que hayan de ejecutarse en el siguiente, con presencia de los proyectos aprobados y de las sumas votadas en la ley de presupuestos de la anterior, y de las que se juzguen precisas en el siguiente:

Art. 35. Cuidará la misma Direccion de que las sumas señaladas en el presupuesto para las obras públicas, se inviertan con la regularidad y justificacion que corresponde, dictando las prevenciones que juzgue oportunas, para evitar la defraudacion de los intereses que la están encomendados.

Art. 36. En los casos urgentes, y cuando la dilacion pudiera producir graves perjuicios á las obras públicas, la Direccion general y los ingenieros proveerán lo conveniente con arreglo á sus respectivas atribuciones.

Art. 37. La Direccion general remitirá al Gobierno en épocas determinadas, ó cuando se lo pidiere, los estados, relaciones y demás noticias referentes á las obras públicas de su inmediato cargo.

CAP. III.—*De las obras provinciales.*

Art. 38. A los Jefes políticos y Diputaciones provinciales corresponde promover, segun disponen las leyes, las obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse con fondos provinciales.

El Gobierno, prévio el expediente que se instruirá en cada caso, declarará las obras que se han de considerar como provinciales, y dispondrá que se formalicen los proyectos y presupuestos correspondientes.

Art. 39. Antes de formalizar un proyecto de camino ó de otra obra de utilidad provincial, podrán los Jefes políticos indicar las circunstancias principales de su trazado, relativamente á los pueblos y comarcas por donde convenga dirigirlo, considerando las necesidades de la provincia y los demás objetos á que deba satisfacer la obra, á fin de que los ingenieros las tengan presentes en sus reconocimientos y ulteriores trabajos.

Art. 40. Formalizados los proyectos y presupuestos, juntamente con las condiciones facultativas, y visados por el ingeniero jefe del distrito respectivo, los presentará el Jefe político á la Diputacion provincial con el pliego de condiciones económicas, para que consigne su informe, oyendo verbalmente al mismo ingeniero ó al de la provincia que á este fin deberá ser llamado; y acompañado de su dictámen, lo elevará todo á la aprobacion del Gobierno por conducto de la Direccion general.

Art. 41. Los Jefes políticos y Diputaciones provinciales, al proponer los recursos para cubrir el aumento de gastos que ocasione en el presupuesto de la provincia la ejecucion de las obras que promuevan, darán su dictámen sobre el tiempo ó época mas oportuna para ejecutarlas, y sobre el método que deba ser preferido entre los indicados en el art. 5.º

No se aprobará ningun crédito para obras públicas provinciales sin que antes sea conocido su presupuesto, segun lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 42. Aprobados los proyectos y presupuestos de las obras provinciales y los fondos con que han de ser costeados, cuidarán los Jefes políticos de que se proceda á su ejecucion, observando las formalidades prevenidas, y procurando por todos los medios que no se paralicen los trabajos comenzados.

Art. 43. Los ingenieros darán cuenta á los Jefes políticos respectivos del estado y progresos de las obras provinciales que tuvieren á su cargo, remitiéndoles periódicamente las relaciones, estados y demás documentos que respecto de las obras del Estado pasan á la Direccion general.

Art. 44. Corresponde al Jefe político nombrar, á propuesta del ingeniero de la provincia, los celadores, aparejadores, sobrestantes y demás empleados facultativos que temporalmente sean necesarios en las obras de la misma.

Cuando el destino de alguno de ellos requiera permanencia, y los interesados reunan las circunstancias marcadas en los reglamentos respectivos, podrán obtener Real

Art. 25. En todos los asuntos referentes á las obras públicas de cargo del Estado procederán los ingenieros bajo la inmediata dependencia de los respectivos jefes de distrito, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte la Direccion general.

Art. 26. Las autoridades locales, en las obras provinciales y demás que se hallaren á su inmediato cargo, cuidarán de la parte económica de las mismas, procediendo en la facultativa los ingenieros con sujecion á lo prevenido en el reglamento orgánico del Cuerpo, y conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 27. Los ingenieros contestarán directamente á las preguntas que les hagan los Jefes políticos sobre todos los objetos de su instituto que pertenezcan á la administracion de la provincia; evacuarán los informes que les pidan referentes á los mismos, advirtiendo cuanto respecto de las obras públicas y de su mejor policía y conservacion juzguen conveniente.

No podrán sin embargo proceder á la formacion de nuevos proyectos de alguna importancia sin que preceda mandato de la Direccion general.

Art. 28. Los Jefes políticos y Alcaldes prestarán su autoridad á los ingenieros siempre que estos la impetraren para la debida observancia y cumplimiento, así de las contratas, como de los reglamentos de servicio y conservacion de las obras públicas.

Art. 29. Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiere sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enajenacion forzosa de 17 de julio de 1836.

Art. 30. Sin perjuicio de oir y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Art. 31. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la expresada clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debe resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia; y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, lo decidirá el Consejo provincial, segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.

CAP. II.—*De las obras del Estado.*

Art. 32. Las obras del Estado son del cargo especial de la Direccion general y del Cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los cuales bajo la dependencia del Ministro de la Gobernacion (1), y auxiliados por las autoridades administrativas de las provincias, desempeñarán las funciones propias de su instituto, conforme á lo establecido en el reglamento orgánico del expresado Cuerpo.

Art. 33. Corresponde á la misma Direccion general:

1.° Promover las obras que tengan por objeto la continuacion, reparacion y conservacion de las carreteras y demás caminos de cargo del Estado, de los canales, rios navegables, puertos, faros y sus partes dependientes ó accesorias, y las nuevas de esta clase y demás análogas que deben ejecutarse con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

2.° Instruir los expedientes oportunos para graduar las utilidades, importancia y necesidad de todas las obras públicas que son de su atribucion.

3.° Redactar las instrucciones que los ingenieros deban tener presentes en cada caso para que sus estudios y presupuestos se ajusten al sistema general de comunicaciones, ó á las particulares consideraciones económico-políticas á que deban satisfacer los proyectos, cuidando de que estos trabajos guarden la forma adoptada para su mayor claridad é inteligencia, así respecto á las escalas de los planos y perfiles, como á los modelos de los presupuestos y formularios de condiciones etc.

4.° Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares de todas las obras públicas, y proponerlas á la Real aprobacion, indicando el método que para su ejecucion merezca la preferencia entre los señalados en el artículo 5.°

5.° Practicar las gestiones oportunas para impulsar la construccion de las obras pú-

(1) Despues se creó el Ministerio de Fomento al que pertenece el ramo de Obras públicas. (V. MINISTERIO DE FOMENTO.)

jefe del distrito ó del que hiciere sus veces. Las garantías que en cada caso convenga exigir á los licitadores, la forma en que deberán estos sostener la puja ó presentar las proposiciones, y los términos en que se dará fin al remate, deberán anunciarse con la conveniente anticipacion en los periódicos oficiales, indicando el lugar donde estarán de manifiesto las condiciones, presupuestos, planos y demás documentos referentes á la obra á fin de que puedan consultarlos todos los que deseen interesarse en la subasta. A la adjudicacion de tales obras deberá necesariamente preceder la aprobacion superior.

Respecto de las obras provinciales y municipales, cuidarán los Jefes políticos de que se observen las mismas formalidades con arreglo á lo que se determine para asegurar la mayor publicidad y concurrencia de las subastas, que no podrán tener efecto alguno sin que recaiga sobre ellas la Real aprobacion, salvas las excepciones que se determinan mas adelante.

Art. 14. No serán válidas las contratas de obras cuyos proyectos, presupuestos y pliego de condiciones no hubieren sido prévia y competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichas contratas sin igual formalidad, aun en concepto de mejora á las primeras condiciones.

Art. 15. Los reconocimientos y recepcion finales de las obras contratadas se verificarán, con asistencia del contratista ó empresario y del ingeniero encargado de las obras, siempre que fuere posible, y por otro que no hubiese intervenido en ellas, nombrado al efecto por la Direccion general.

Art. 16. En las obras que se ejecuten por Administracion se observarán las mismas formalidades de reconocimientos y recepcion final por el jefe inmediato del ingeniero que las hubiese tenido á su cargo ó por un inspector que podrá comisionarse por la Direccion, cuando la importancia ó dificultades del caso lo exijan.

Art. 17. Las obras por Administracion se ejecutarán en virtud de autorizacion concedida al efecto, bien al aprobar los respectivos proyectos y presupuestos, ó bien con algun motivo especial como el de una necesidad urgente.

En algunos casos, y especialmente cuando se trate de ejecutar obras hidráulicas, que por su naturaleza exigen mayor esmero, exactitud y vigilancia, podrá preferirse este método á los anteriormente expresados.

Art. 18. Si las obras se ejecutasen po Administracion, podrán tener lugar los ajustes parciales ó destajos, así para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecucion de algun trozo de obra.

Para que estos ajustes sean válidos, no podrá exceder su importe del que les corresponda en el presupuesto aprobado.

Art. 19. En las obras que se ejecuten por Administracion, no podrán variarse los proyectos sin la autorizacion correspondiente, pero las alteraciones ó modificaciones que conduzcan á su mayor economía ó progreso de ejecucion, podrán llevarse á efecto con el acuerdo de la Direccion general.

Art. 20. En las contratas, ajustes y destajos de obras públicas no podrán tener participacion los empleados de este ramo, so pena de quedar destituidos de sus destinos. Tampoco podrán dar ocupacion á los carros y acémilas de su propiedad en las obras que se ejecuten por Administracion.

Art. 21. Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su direccion inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de que son responsables para con sus respectivos superiores.

Art. 22. Los ingenieros, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los jefes inmediatos de los subalternos y operarios de las obras públicas cuando estas se ejecuten por Administracion.

En tales casos les corresponde el acopio de los materiales y su recepcion al pié de las obras; el órden, distribucion y vigilancia de los operarios; el régimen de todos los trabajos; la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos; la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 23. Si las obras públicas se ejecutaren por empresa ó por contrata, se determinarán en sus condiciones respectivas la relacion y dependencia de los agentes de las obras, respecto del ingeniero y demás funcionarios administrativos encargados de vigilarlas.

Art. 24. Las relaciones de los ingenieros entre sí con sus superiores y subordinados serán las marcadas en la organizacion y disciplina del cuerpo; unos y otros estarán subordinados á la autoridad de los Jefes políticos en todo lo que se refiera al órden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

nombramiento, mediante propuesta que elevarán los Jefes políticos por conducto de la Direccion general.

Art. 45. Los Jefes políticos cuidarán de cumplimentar, respecto de las obras provinciales, lo que acerca de las del Estado se encarga á la Direccion general en esta instruccion, salvo lo dispuesto en los párrafos 3.°, 4.° y 6.° del art. 33 que para toda clase de obras públicas corresponde á la misma.

Art. 46. Los casos exceptuados en el artículo anterior, y en general todos los asuntos facultativos, los consultarán los Jefes políticos con la expresada Direccion general, á fin de que la misma decida en el círculo de sus atribuciones, ó proponga al Ministerio de la Gobernacion la resolucion que deba dictarse.

Procederán de igual modo los Jefes políticos cuando tuvieren motivo fundado para quejarse de la conducta de los ingenieros en el desempeño de las funciones propias de su instituto.

CAP. IV.—*De las obras municipales.*

Art. 47. Los Jefes políticos y los Ayuntamientos respectivos deben promover las obras de la particular conveniencia ó necesidad de uno ó mas pueblos de una misma provincia, en el modo y forma que establecen las leyes de 8 de enero y 2 de abril últimos, y los artículos de esta instruccion que les fueren aplicables.

Art. 48. Los proyectos y presupuestos de las obras de esta clase deberán ser formados por el ingeniero de la provincia, y á falta de éste por otro facultativo acreditado; pero en tal caso los proyectos y presupuestos que formaren se someterán al exámen del ingeniero jefe del distrito. Prévia esta formalidad, podrán los Jefes políticos autorizar la ejecucion de tales obras en casos urgentes, y siempre que no exceda su importe de 20.000 rs.

Art. 49. El Jefe político podrá tambien aprobar los proyectos de obras cuyos presupuestos no excedan de 100.000 rs. siempre que aquellos hubiesen sido formados por el ingeniero de la provincia, y visados de conformidad por el ingeniero jefe del distrito, salvo los casos en que éste por la dificultad ó importancia de los proyectos, juzgue conveniente someterlos al exámen que previene el párrafo 4.° del art. 33 para las obras nacionales y provinciales.

Art. 50. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos precedentes los proyectos de obras que exijan la enajenacion forzosa, prévia la declaracion de utilidad pública que dispone la ley 17 de julio de 1836.

Art. 51. Cuando las obras propuestas interesen á un partido ó comarca que comprenda varios pueblos y no hubiese en ellos un Jefe político subalterno, podrá nombrar el de la provincia á un Alcalde ó persona caracterizada que como delegado suyo y bajo sus instrucciones entienda en todo lo que respecto de aquellas corresponde proveer á su autoridad.

Art. 52. En la ejecucion de esta clase de obras y su conservacion cuidarán los Jefes políticos de que se proceda segun los trámites señalados y régimen establecido para las provinciales.

CAP. V.—*De la contabilidad de las obras públicas.*

Art. 53. La contabilidad de las obras públicas de cargo del Estado se ajustará al sistema general que rija en las dependencias centrales del Ministerio de la Gobernacion de la Península, sin perjuicio de que además se observen las reglas especiales que la naturaleza del servicio de este ramo exija para la debida formalidad y expedicion de los pagos.

En las obras provinciales y municipales se observarán los reglamentos é instrucciones de contabilidad que se establezcan en lo sucesivo.—Madrid 10 de octubre de 1845.—Pidal. (*CL. t.* 35, *pág.* 358.)

R. O. de 18 *marzo de* 1846.

Condiciones generales para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos (1).

(Gob.) «Artículo 1.° Ninguno podrá ser admitido en la subasta sin reunir las cualidades necesarias para ejecutar por su cuenta las obras y afianzar la seguridad de su buena construccion.

Para llenar la primera de estas condiciones solo serán admitidos como licitadores los que presenten documentos que comprueben su posibilidad de prestar la conveniente fianza.

Garantizarán igualmente la buena construccion de las obras, ya sea presentando el título ó la certificacion que acredite su capacidad para dirigirlas por sí mismos, ya sea obligándose á confiar su ejecucion á personas facultativas prácticas en las de que se trate, ya justificando su buen cumplimiento en otras contratas de la misma especie.

Además, la persona que haya de tomar parte en la subasta, deberá depositar an-

(1) Véase el pliego de condiciones aprobado por R. D. de 10 de julio de 1861.

tes de principiar el acto la cantidad que se fijará préviamente segun la importancia de la obra.

Art. 2.° Terminada la subasta, la persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecucion de las obras presentará por vía de fianza un veinteavo de su importe, cuya suma se depositará, antes de otorgar la escritura, en el punto y en las especies que para cada caso se determinen en el anuncio de la subasta, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la instruccion de obras públicas aprobada por R. D. de 10 de octubre de 1845.

Art. 3.° Si despues de aprobada la contrata se reconociese la necesidad ó conveniencia de hacer algunas variaciones en el proyecto ó el presupuesto, y se revistiesen de la autorizacion competente, el contratista deberá conformarse, en el concepto de que se valuará el importe de las variaciones, sea en mas sea en menos, á prorata, segun el precio de la contrata, sin que en caso de reduccion tenga derecho á reclamar ninguna indemnizacion á pretexto de pretendidos beneficios que hubiese tenido en los materiales y mano de obra de la parte reducida ó suprimida.

Sin embargo, cuando semejantes variaciones alteren el proyecto de manera que en el precio total resulte una diferencia de la sexta parte en mas ó en menos, el contratista podrá si le acomoda, abandonar su contrata, pero sin derecho á ninguna indemnizacion.

Art. 4.° El contratista no podrá ceder el todo ó parte de su contrata sin la aprobacion competente; y si se llegase á descubrir que ha infringido esta disposicion, habrá lugar á rescindir la contrata, en cuyo caso se procederá á nueva subasta á expensas del mismo contratista, quien además quedará responsable con su fianza á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se irroguen al Estado.

Art. 5.° En la época fijada en la contrata, el contratista dará principio á los trabajos; empleará en ellos constantemente el número suficiente de operarios, y ejecutará todas las obras conformándose estrictamente á los planos, perfiles, trazados, instrucciones y órdenes que le diere el ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos.

Al efecto se le facilitarán préviamente copias de las contratas, de los planos y del presupuesto.

Art. 6.° Se conformará durante la construccion de las obras con las variaciones que le mande hacer por escrito el ingeniero encargado de inspeccionarlas, el cual le formará la cuenta de todas ellas segun las disposiciones del art. 3.°, pero no podrá el contratista, bajo ningun concepto hacer por sí mismo la mas ligera alteracion en el proyecto ni en las condiciones facultativas.

Art. 7.° Dado caso de que por la rescision de un contrato, se adjudique á otro cualquiera la continuacion de las obras, si el contratista cesante quisiere quedarse con los materiales acopiados en virtud de órden del ingeniero, y cuyo abono no se hubiese verificado, así como con sus herramientas y útiles, quedará obligado en el plazo que designe la contrata á desembarazar todos los almacenes, talleres y sitios donde se hallen acopiados al pié de las obras. Mas si por el contrario le conviniese ceder el todo ó una parte de los objetos indicados, entonces el nuevo contratista deberá recibir dichos materiales al precio de la nueva contrata, formándose inventario contradictoriamente por ambos, bajo el concepto de que los materiales sean de buena calidad. Para el abono de herramientas y útiles se fijarán precios convencionales, ó bien se procederá á la tasacion de peritos.

Art. 8.° Cuando en las condiciones facultativas no se señalen las canteras pertenecientes al Estado, el contratista las abrirá de su cuenta en los parajes indicados en las mismas, pero deberá preceder el correspondiente aviso á los propietarios y la tasacion convencional ó de peritos, con arreglo á lo que dispongan las leyes sobre el particular, debiendo exhibir cuando fuese requerido, el convenio que con ellos hubiese celebrado.

Será asímismo de su cuenta el pago de los daños y perjuicios causados por la abertura de canteras, la ocupacion de los terrenos para colocar talleres y materiales y la habilitacion de caminos para el trasporte de los mismos. El contratista no podrá retirar la fianza de que se habla en el art. 2.° sino despues de justificar que ha verificado la indemnizacion de daños y perjuicios que corre de su cuenta.

Si el contratista descubriese algunas canteras mas próximas que las indicadas en las condiciones, cuyos materiales sean á lo menos de igual calidad, se le podrá autorizar para su explotacion, trasporte y labra, sin alterar el precio estipulado en la contrata. En ningun caso podrá vender á particulares los materiales extraidos de las canteras que no sean de su propiedad, en atencion á que el derecho de explotacion se le concede en calidad de contratista de obras públicas, y para este objeto determinadamente.

Art. 9.º Serán de cuenta del contratista además de las indemnizaciones mencionadas en el artículo precedente, los almacenes, carros, herramientas y útiles de toda especie, salvo las excepciones estipuladas en la contrata.

Asímismo serán de su cargo los gastos del trazado de las obras, los cordeles, piquetes, jalones y generalmente cuantos dispendios se hagan para el planteo y reconocimiento de las obras.

Art. 10. El contratista, conforme al precio consentido y aprobado, hará la compra, trasporte al pié de la obra, la labra, y asiento de todos los materiales, y pagará los jornales de los operarios, sobrestantes y demás agentes que necesite para la buena ejecucion de las obras.

No podrá bajo ningun pretesto de error ó de omision reclamar en el curso de la ejecucion de las obras aumento de los precios consentidos por él, en atencion á que habiendo podido enterarse préviamente de todas las circunstancias, se considera que ha verificado y comprobado los cálculos para la valuacion de cada cosa.

Podrá reclamar no obstante, el abono correspondiente, siempre que en las dimensiones ó en la medicion de las obras resultase equivocacion.

Art. 11. Los materiales se extraerán de los parajes indicados en las condiciones facultativas, salva la excepcion prevista en el párrafo 3.º del art. 8.º, y deberán ser de la mejor calidad, perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen, y empleados en las obras conforme á las reglas del arte. No podrán sin embargo ponerse en obra sin que hayan sido reconocidos y admitidos préviamente por el ingeniero encargado.

En el caso que no sean de buena calidad ó no estuviesen bien preparados, se desecharán, reemplazándolos con otros á costa del contratista. Si este lo resistiese, el ingeniero formará una relacion circunstanciada de las faltas que tengan; dará conocimiento por escrito al contratista, el cual á su vez expondrá las razones que le asistan para no acceder á las disposiciones del ingeniero, y de todo se dará cuenta á la superioridad para la resolucion que parezca mas justa.

Si las circunstancias y el estado de la obra no permitiesen esperar á esta resolucion, el ingeniero tendrá facultad de emplear los materiales que mejor le parezcan para continuarlas y evitar los perjuicios que pudieran resultar de la suspension de los trabajos.

Art. 12. Cuando los ingenieros conceptúen que hay vicios en las construcciones contratadas, ya sea en el curso de la ejecucion de las obras, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que se demuelan y reconstruyan las partes defectuosas. Si estas resultasen tales, los gastos que ocasionare su reedificacion serán de cuenta del contratista; y dado caso que se niegue á satisfacerlos, se procederá en los términos expresados en el párrafo 2.º del art. 11, suspendiéndose entre tanto la continuacion de las obras.

Art. 13. En general, todos los materiales han de tener las dimensiones prescritas en las condiciones facultativas. No habrá sin embargo inconveniente en que el contratista les dé mayor extension siempre que no perjudiquen á la obra; pero no por eso tendrá derecho al aumento de precio estipulado en la contrata. Si los materiales tuviesen dimensiones inferiores y con todo eso se declarasen admisibles, se reducirá proporcionalmente su precio, y en todo caso las piezas que no pudieran acomodarse al buen gusto y solidez de las obras, serán desechadas, y no se admitirán sin la autorizacion por escrito del ingeniero sino las que tengan las dimensiones prescritas en la contrata.

La medida y peso de los materiales se harán con arreglo á las mismas condiciones facultativas de la contrata.

Art. 14. Por cuenta de los materiales acopiados al pié de la obra se abonarán al contratista las tres cuartas partes de su valor, en el concepto de que no podrá destinarlos á otro objeto sin autorizacion por escrito del ingeniero.

Art. 15. Siempre que por la brevedad en las construcciones, ó por hacerlas menos costosas, se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, ya sean nuevos ó ya procedan de la demolicion de edificios, solo se abonarán al contratista los gastos de la mano de obra, sin que pueda reclamar indemnizacion alguna por falta de ganancias que le hubiere proporcionado el suministro suprimido,

Art. 16. El contratista cuidará de que los sobrestantes, maestros y capataces de los trabajos sean personas de probidad é inteligencia, capaces de ayudarle y aun de reemplazarle en caso necesario en la direccion y medicion de las obras. Elegirá igualmente los operarios mas hábiles y experimentados, quedando sin embargo por sí mismo responsable y con su fianza, de los fraudes y faltas de construccion que sus dependientes puedan cometer en el suministro y calidad de materiales, bajo la pena indicada en el art. 11.

Art. 17. El ingeniero tendrá derecho á variar ó despedir los operarios del contratista por causa de insubordinacion, de incapacidad ó falta de probidad.

Art. 18. El número de operarios, de cualquiera especie que sean, será siempre proporcionado á la extension y calidad de los trabajos que hayan de ejecutar; y á fin de que el ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condicion y reconocer los individuos, se le pasarán listas nominales periódicamente en las épocas que fije el mismo.

Art. 19. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra por falta de materiales, operarios, etc., de manera que se crea que no puede estar concluida para la época prefijada en la contrata, el ingeniero prescribirá al contratista el órden que deberá seguir en los trabajos, adoptando además todas las disposiciones que considere necesarias para el puntual cumplimiento de la contrata. Al efecto le señalará el término en que debe realizarla, y caso de no ser obedecido, dará cuenta de todo á la superioridad para que se decida si se han de continuar las obras por Administracion á cuenta del asentista, ó bien si se ha de rescindir la contrata para continuarlas, ya sea por Administracion, ya sacándolas nuevamente á subasta á cuenta de las cantidades que se deban al contratista, ó acudiendo en caso necesario á la fianza que hubiese prestado, cuando en el término prefijado por el ingeniero no diese cumplimiento á sus disposiciones. Si por esta determinacion resultase que habia costado la obra menos de la cantidad en que se habia ajustado con el contratista saliente, no tendrá este derecho á reclamar ninguna parte del beneficio.

Art. 20. Cuando se juzgase necesario ejecutar algunas partes de obra que no se hubiesen previsto en el proyecto y presupuesto, se valuará su importe comparándole al de otras análogas de la contrata: en el caso de ser la diferencia muy notable se fijarán los precios contradictoriamente segun los corrientes del país. Pero si las partes de obra no determinadas en la contrata fuesen de alguna importancia, se hará una prévia medicion, con la que se conformará el contratista, tanto respecto á su importe como á las obras, de las cuales se hará y presentará una propuesta particular á la aprobacion superior.

Art. 21. Cuando sea preciso hacer acotamientos é indemnizaciones que en las condiciones facultativas no se hubiesen puesto á cargo del contratista, se reembolsarán al mismo los gastos que le ocasionen, con puntualidad y por separado de los de la contrata. A este efecto tendrá la obligacion de hacer los pagos en presencia de la persona designada por el ingeniero, quien extenderá las listas, las cuales, y los recibos que hubiese dado, servirán de documentos justificativos de la cuenta que, con V.° B.° del mismo ingeniero, presentará para su abono. Tambien se indemnizará al contratista lo que corresponda por las herramientas, máquinas, útiles y materiales que hubiese suministrado para dichas operaciones.

Art. 22. No se concederá al contratista ninguna indemnizacion por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas operaciones. Sin embargo no se comprenden en la presente disposicion los casos fortuitos manifestados por él, en el espacio á lo ménos de diez dias despues del acontecimiento; de todos modos no podrá hacerse ningun abono sin la aprobacion superior. Pasado el término de diez dias no se admitirá al contratista ninguna reclamacion.

Art. 23. El contratista asistirá á las obras por sí ó por medio de sus encargados con la frecuencia que parezca necesaria para su mejor direccion y acompañarán á los ingenieros, siempre que estos lo exijan y las visitas que hagan á las obras contratadas.

Durante la ejecucion de las obras no podrá el contratista ó su representante apartarse de las obras sin conocimiento y autorizacion del ingeniero encargado de ellas. En este caso, dejará uno que le sustituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paralicen los trabajos.

Art. 24. El ingeniero encargado de las obras, y los celadores, aparejadores y sobrestantes que estén á sus órdenes para vigilar su ejecucion, no podrán ser recusados por el contratista, ni podrá éste pedir se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas, y de los materiales acopiados por otros facultativos durante el tiempo de la contrata, á pretesto de que no se le abonan las cantidades proporcionales á buena cuenta ó de que se le exige mas de lo que corresponde con arreglo á las condiciones.

Sin embargo, cuando hubiese para estas recusaciones razones fundadas, y no fuere justo aguardar á la conclusion de la obra, los contratistas podrán hacerlas presentes á la superioridad, para que oyendo á los ingenieros, y tomando además los informes oportunos, se resuelva lo conveniente para

atender á sus reclamaciones, si fueren justas, evitando dilaciones siempre perjudiciales al mayor progreso de las obras.

Art. 25. El contratista, por sí ó por medio de sus dependientes, vigilará las obras que estén á su cargo para que los propietarios y cultivadores de los terrenos confinantes á las márgenes del camino no se acerquen demasiado á ellas con sus labores y plantaciones; y en los canales y otras propiedades públicas cuidará que no se deterioren los taludes, fosos y plantaciones. Dará aviso al ingeniero inmediatamente que observe alguna contravencion á estas disposiciones, así como cuando se amontonen en los mismos parajes, escombros, piedra, maderas, leñas y estiércoles, ó siempre que se adelanten los propietarios con el cultivo sobre el terreno acotado para los caminos, canales y demás obras públicas.

Art. 26. El ingeniero jefe del distrito, ó el de la provincia en su caso, dictará las disposiciones oportunas para el buen órden de las obras y cumplimiento de las cláusulas de la contrata. Estas disposiciones serán visadas por el director general, cuando las obras se construyan por cuenta del Estado, y por el Jefe político, cuando lo sean con fondos provinciales; si dichas autoridades declaran que no se imponen nuevos cargos al contratista, serán obligatorias.

Art. 27. Si ocurriese alguna dificultad entre el ingeniero y el contratista acerca de la aplicacion de los precios ó medicion de las obras, se acudirá al ingeniero jefe del distrito quien aplicará las reglas admitidas en el ramo de caminos y canales. En ningun caso podrá reclamar el contratista los usos y costumbres del país, los cuales quedan terminantemente derogados por el presente artículo.

Art. 28. Las mediciones generales y particulares, y los estados de gastos de obras y relaciones de recepcion deberán comunicarse al contratista para su aceptacion; en el caso de que la resista, expondrá por escrito los motivos que tenga para la negativa en los diez dias siguientes á la presentacion de dichos documentos; y entonces se tomará acta de la presentacion y de las circunstancias que la hayan acompañado. Como un término mas largo podria muchas veces imposibilitar la averiguacion de las causas de ciertas reclamaciones, nunca se le admitirán al contratista, respecto á los documentos que aquí se mencionan, trascurrido el plazo de diez dias. Cuando este hubiese terminado se considerarán como aceptadas por él, aunque no las haya firmado. El acta de presentacion siempre deberá unirse en apoyo de los documentos que no hubiesen sido aceptados.

Art. 29. Sin perjuicio de la comunicacion de los documentos enunciados en el artículo anterior, el contratista estará autorizado para proporcionarse los estados y razones que podrá dirigir por sus dependientes al ingeniero jefe del distrito ó á las autoridades superiores que se expresan en el art. 26.

Art. 30. Los pagos á buena cuenta se harán á proporcion del progreso de las obras en virtud de mandato del director general, ó del Jefe político en su caso, sobre los libramientos del ingeniero jefe del distrito, ó del de la provincia, hasta la cantidad de nueve décimos del importe de las obras ejecutadas y de los materiales acopiados.

Los libramientos á buena cuenta y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera autoridad judicial para su detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y materiales acopiados, y no de de intereses particulares del contratista; únicamente del residuo que quedase despues de hecha la última recepcion de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza. si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades.

Art. 31. No se pagará la última décima parte al contratista, sino despues de haber espirado el plazo prefijado para la garantía de las obras, salvo las justificaciones prévias exigidas en el párr. 2.° del art. 8.°

Inmediatamente que se concluyan las obras, se procederá á su recepcion provisional sin que pueda verificarse la recepcion definitiva hasta despues que espire el término señalado para la garantía. Durante este, quedará el contratista responsable de la conservacion y reparacion de las obras contratadas.

El plazo indicado será de seis meses para la recepcion de los trabajos de conservacion, de un año para los terraplenes y firmes; de uno ó dos para los puentes y demás obras de fábricas, segun se estipule en las condiciones facultativas.

Art. 32. En el caso de que por la superioridad se disponga la cesacion ó suspension indefinida de las obras de la contrata, podrá el contratista requerir se proceda á la recepcion provisional de las ejecutadas, y aun á la final, espirado el término de su ga-

rantía. Despues de la recepcion definitiva se le devolverá la fianza, y quedará enteramente libre de la responsabilidad de su contrata.

Art. 33. Si la décima parte que se retiene al contratista del importe de los libramientos, no pareciere proporcionada para afianzar la buena ejecucion de las obras, podrá aumentarse ó disminuirse hasta lo que se juzgue conveniente.

Art. 34. Todas las recepciones de las obras se harán por el ingeniero en presencia del contratista, citándole al efecto por escrito si se hallase ausente, y haciendo mencion de esta circunstancia en el acta.

Art. 35. Si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la superioridad.

Si mientras sigue el curso de las obras y sin variar las bases de las contratas se dispusiese por la Administracion aumentar ó disminuir los trabajos, el contratista estará obligado á ejecutar las nuevas órdenes que esta le comunique al efecto, á no ser que se le haya autorizado para hacer acopio de materiales que queden sin emplearse, y con tal que las variaciones en mas ó en menos no excedan de la sexta parte del importe total de la contrata, en cuyo caso podrá, si le conviene, pedir la rescision.

Art. 36. En el caso previsto por el artículo 32, y en el que conforme al art. 30, y á consecuencia de una disminucion notable, la Administracion resolviese que se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con las cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por la misma Administracion, haciendo la valuacion convencionalmente, ó á tasacion de peritos, segun el importe primitivo de dichos útiles, y tomando en cuenta los desperfectos que hubiesen tenido; todo conforme á los precios convenidos ó á la tasacion, sin aumento de ninguna especie bajo pretesto de beneficio ni por otra razon alguna.

Los materiales mandados acopiar y puestos al pié de la obra, si son de buena calidad, serán igualmente tomados por cuenta de la Administracion al precio de la contrata.

Los materiales que no se hallen al pié de la obra quedarán por cuenta del contratista; pero en el caso de que la superioridad le juzgue por este concepto acreedor á alguna indemnizacion, podrá acordarla teniendo presentes los gastos que hayan podido ocasionarle las operaciones que para esto hubieren sido necesarias.

Art. 37. El rematante á quien se adjudiquen definitivamente las obras estará obligado á pagar los derechos que ocasione el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, los de los testimonios necesarios y las demás diligencias que se practicasen, entregando su importe donde determine la autoridad que haya presidido el acto.

Art. 38. Si el empresario dejase de cumplir su contrata en el tiempo estipulado, quedará de hecho rescindida sin que tenga derecho para hacer la menor reclamacion. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su contrata dándole próroga del tiempo que se le habia designado, podrá la superioridad concederle el que prudentemente le parezca.

En caso de verificarse la rescision, la Administracion podrá continuar las obras, segun tuviese por mas conveniente, haciendo préviamente la medicion y tasacion de las ejecutadas y materiales acopiados por el empresario cesante, para deducir de su importe las cantidades abonadas á buena cuenta, y saber lo que se le debe. Este residuo y la fianza subsistirán como garantía hasta la conclusion y recepcion final de las obras segun las condiciones de la primera contrata. Si excediesen del precio estipulado en ella se cubrirá el exceso con dicha fianza hasta donde alcance; si quedase resta, se devolverá al primer empresario, y cuando costase menos, no tendrá derecho á la diferencia.

Art. 39. Los contratistas renunciarán al derecho comun en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.—Madrid 18 de marzo de 1846.—Búrgos. (*CL. t.* 37, *pág.* 110.)

R. O. de 9 *abril de* 1847.

Cesiones y traspasos de obras subastadas: no se concedan sin Real aprobacion.

(Com. Inst. y Ob. Púb.) .....S. M. ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se admita cesion ni traspaso de obras subastadas sino mediando su Real aprobacion, y con la aceptacion expresa de las condiciones que señala el término de cuarenta dias siguientes á la adjudicacion para dar principio y continuar los trabajos, sin perjuicio de las demás cláusulas bajo las cuales se hubiese verificado aquella.»

R. D. de 16 junio de 1847.

Se atribuye el ramo de obras públicas al Ministerio de Fomento.

(Gob.) Artículo 1.° Las obras públicas provinciales y municipales designadas en la instruccion aprobada por R. D. de 10 de octubre de 1845, serán en adelante de la atribucion y conocimiento del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.° Corresponderá sin embargo al Ministerio de la Gobernacion instruir y aprobar, oyendo á los de Hacienda y Obras públicas, los expedientes que tengan por objeto imponer nuevos arbitrios, ó crear los recursos necesarios para la ejecucion y conservacion de las mismas obras. (*CL. t.* 41, *p.* 196.)

R. D. de 2 mayo de 1851.

Aprobacion por los Gobernadores de las subastas de obras de caminos y de policía.

(Gob.) Artículo 1.° Los Gobernadores de provincia en lo sucesivo aprobarán definitivamente las subastas para la ejecucion de las obras legalmente autorizadas de caminos vecinales y de policía urbana, cuyo importe no exceda del crédito consignado al efecto en los presupuestos provinciales y municipales, y las que se celebran para la impresion y publicacion de los *Boletines oficiales*.

Art. 2.° Resolverán del mismo modo los asuntos relativos al cumplimiento de las contratas aprobadas para servicios que correspondan al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion del reino, ó á los provinciales y municipales.

Art. 3.° Queda expedito el derecho de reclamacion por parte de los interesados ante el Gobierno en los casos que expresan los dos artículos anteriores... (*CL. t.* 53, *p.* 25.)

R. O. de 19 julio de 1851.

Valga un solo depósito para las subastas dobles.

(Com. Inst. y Ob. Púb.) A fin de facilitar la mayor concurrencia en las subastas de obras públicas, la Reina ha tenido á bien resolver que siempre que aquellas hayan de ser dobles y hubiere licitadores que tengan hecho el depósito prevenido, en cualquiera de los puntos designados para la celebracion de los remates, valga la justificacion ó el aviso oficial de tales depósitos comunicado á la autoridad respectiva para que á los interesados ó sus representantes se les admita como licitadores sin necesesidad de un doble depósito.—De Real órden etc. Madrid 19 de julio de 1851. (*CL. t.* 53, *p.* 480)

R. D. de 27 febrero de 1852.

Reglas para la celebracion de toda clase de contratos sobre servicios públicos.

(Presid. del C. de M.) «Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta. Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el art. 6.° Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial fecha 5 agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

Art. 2.° Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias, por lo menos, de antipacion por carteles, y por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas. Solo en casos urgengentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias. Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones. Expresará además el anuncio, la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones, que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto. Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.° El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándolo en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos sin embargo en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exi-

an á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, despues de leidos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio, si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.

Art. 4.° La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion mas ventajosa, pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que préviamente se hubiere establecido para la subasta. El Gobierno y sus delegados en su caso aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la seccion correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.° Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

1.° Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.° Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.° Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.° Los contratos que no excedan de 30.000 rs. en su total importe, ó de 6.000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.° Los contratos que no excedan de 15.000 en su total importe, ó de 3.000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.° Los contratos que no excedan de 5.000 rs. en su total importe, ó sea 1.000 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias, y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.° Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

5.° Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor.

6.° Los que versen sobre objetos de que no haya sino mas que un solo poseedor.

7.° Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.° Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones.

9.° Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion.

10. Los contratos de explotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por via de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorizacion expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.°, 5.°, 6.° y 7.° el dictámen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.° Para los contratos designados en el artículo anterior se formará préviamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso, que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el órden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.

Art. 8.° Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.° En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.° y 7.° deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obliga-

ciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso-administrativa.

Art. 10. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente:

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demás bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrán verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de reglamentos á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin mas excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á 5.000 rs. en las provincias ni á 2.000 en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.—Dado en Palacio á 27 de febrero de 1852.» (*CL. t.* 55, *p.* 239.)

R. O. de 19 marzo de 1852.

Aprueba la instruccion adjunta de 18 del mismo mes para la celebracion de subastas de obras públicas.

(FOM.) «Para que tenga efecto desde luego lo prescrito por el R. D. de 27 de febrero próximo pasado, en lo respectivo á los contratos que se celebren por cuenta del Estado, para toda clase de servicios y obras públicas dependientes de esa Direccion general, y para los correspondientes á cualquiera provincia ó pueblo, en lo que compete á la misma, S. M. la Reina se ha servido aprobar la adjunta instruccion para la celebracion de subastas, y los modelos que la acompañan de anuncio, cartel y proposicion; sin perjuicio de que para los casos especiales á que estos modelos no fuesen aplicables cómodamente, puedan extenderse aquellos documentos en la forma mas conveniente, siempre que se arreglen á lo prescrito por el Real decreto citado. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que subsistan por ahora para cada servicio los pliegos de condiciones generales, las especiales y cualesquiera otras disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al referido Real decreto, entendiéndose en lo demás, modificados ó adicionados aquellos pliegos, de conformidad con el mismo, ínterin se procede al detenido exámen que deberá hacerse de ellos para su reforma en lo que pueda necesitarla.

2.ª Que se aplique tambien desde luego la indicada instruccion á las obras y servicios provinciales, en lo que concierne á la Direccion general de Obras públicas, sin mas excepcion que la designada en el citado Real decreto, pero con la modificacion de que se celebren los remates solo ante el Gobernador de la provincia respectiva, dándose cuenta del resultado á este Ministerio, con remision del expediente de subasta para la correspondiente resolucion; ejecutándose lo propio respecto de las obras y servicios municipales, para los cuales se celebrarán los remates ante el respectivo Ayuntamiento, y se dará cuenta del resultado al Gobernador de la provincia para su aprobacion, cuando le corresponda, ó á fin de que lo eleve á la superior del Gobierno.

3.ª Las garantías que se exijan para las obras y servicios provinciales y municipales, se consignarán en las cajas que se indiquen en los respectivos anuncios, otorgándose las escrituras en las localidades, aun cuando se requiera la prévia Real aprobacion.—De ór-

den, etc. Madrid 19 de marzo de 1852.» (*CL. t.* 55, *p.* 479.)

Instruccion *de 18 de marzo de 1852 que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de la Direccion general de obras públicas en el Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por el R. D. de 27 de febrero de 1852.*

«Artículo 1.º Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen única y exclusivamente dentro de la demarcacion de la provincia de Madrid, se celebrará solamente en esta Corte, ante la Direccion general de Obras públicas.

Art. 2.º Cuando las obras ó los servicios que se subasten se hallen en todo ó en parte comprendidos en la demarcacion de otra ó de otras provincias, se celebrará la subasta en esta Corte y en la provincia ó provincias respectivas, el mismo dia y á la misma hora.

Art. 3.º Lo prescrito en los dos artículos anteriores, se entiende solo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno, sin atenerse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 4.º Conforme á lo prescrito por el artículo 2.º del R. D. de 27 de febrero de 1852, la licitacion se verificará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan, al modelo prescrito para cada caso.

Art. 5.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago ó el documento legal correspondiente que acredite haber consignado en esta Corte, en la Tesorería central, ó en la Depositaría de Obras públicas, y en las provincias en la respectiva Tesorería, ó Depositaría del Gobierno político, pero siempre en el punto donde cada licitador quiera tomar parte en la subasta, la cantidad que préviamente se hubiera designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en acciones de caminos de las emitidas por la Direccion general de Obras públicas.

Art. 6.º En el dia, hora y sitio designados, se dará principio al acto, haciendo lectura del anuncio de la subasta, del modelo de proposicion que se hubiere acompañado, y de la presente instruccion.

Art. 7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta, durante la primera media hora que se designará al efecto, pasada la cual, el presidente declarará terminado el plazo para la admision y que se procede al remate.

Art. 8.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

Art. 9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y asímismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Art. 10. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieren presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte ser la mas ventajosa; y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el escribano que intervenga, y legalizada en forma, cuando corresponda se elevará al Gobierno para su resolucion, con arreglo á lo prescrito por el art. 4.º del R. D. de 27 de febrero de 1852.

Art. 11. Cuando en un remate que se celebre solo en Madrid resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, segun lo prevenido por el artículo 2.º del mencionado Real decreto. Esta licitacion, que será abierta, durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

Art. 12. Si resultase la misma igualdad, en el caso de ser el remate doble, entre una ó mas proposiciones presentadas en esta Corte, y otra ú otras presentadas en una provincia, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto el dia en que se señale y anuncie con la necesaria anticipacion. Este nuevo remate se celebrará en la forma que expresa el artículo anterior, solo en Madrid; y el licitador ó los licitadores de la provincia podrán concurrir á él, si no les conviniese hacerlo personalmente, por medio de apoderado, ó simplemente por encargo, competentemente garantizado, entendiéndose que renuncian su derecho, si no lo ejerciesen de uno ó otro modo. Si la igualdad de proposiciones resultase solo entre las presentadas en una provincia, por no haberse hecho ninguna en la Corte ó por ser inferiores las que se hicieren, la licitacion abierta tendrá lugar en el mismo punto, pero no en el acto, sino en otro dia que con anticipacion se señale por quien corresponda.

Art. 13. Para prevenir la duda que podria ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse do

ó mas proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten en cualquier acto de subasta, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo, determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta; entendiéndose que el que tuviere el número mas bajo, será el preferido, ínterin no se mejore la propuesta, para la adjudicacion de la cosa que se remate.

Art. 14. Tanto para la licitacion abierta en el caso previsto por los arts. 11 y 12, como para la que se realice por pliegos cerrados, cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposicion hecha y aceptada préviamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y la entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos, bastará que las proposiciones por escrito sean, por lo menos, iguales al tipo fijado para la subasta, el cual solo podrá alterarse mejorándole á beneficio del Estado.

Art. 15. Fuera del caso previsto en los arts. 11 y 12, todo servicio ú obra que se subaste se adjudicará en un solo remate, sencillo ó doble, segun corresponda con arreglo á los dos primeros artículos de esta instruccion.

Art. 16. Terminado un remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en él, quedando retenida, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente la del autor de la proposicion declarada mas ventajosa; y si hubiese otra ú otras iguales, se retendrán asímismo las garantías respectivas á ellas, hasta que se realice la segunda licitacion prevista en los arts. 11 y 12 de esta instruccion.

Art. 17. Todos los contratos por cuenta del Estado se formalizarán y otorgarán en esta Corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio, para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura, se constituirá la fianza en esta Corte en la Tesorería central; y cuando el depósito provisional se hubiere hecho en alguna provincia, será de cuenta del respectivo rematante su traslacion á la misma Tesorería.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicacion de esta instruccion, se resolverá en el acto por el presidente, sin perjuicio de consultarle al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolucion adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolucion que adopte el presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquella simplemente como condicional con sujecion á lo que el Gobierno determine.—Madrid 18 de marzo de 1852.» (*CL. t.* 55, *p.* 479.)

R. D. de 15 *setiembre de* 1852.

Obras públicas en los ramos de Hacienda.

(HAC.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, oido el dictámen de la Junta de directores generales, vengo en aprobar la instruccion para el cumplimiento de las disposicione que contiene el R. D. de 27 de febrero último sobre contratacion de servicios de obras públicas en la parte relativa á los ramos que están á cargo del mismo Ministerio.—Dado en San Ildefonso á 15 de setiembre de 1852.

Instruccion *aprobada por el anterior Real decreto para la contratacion de servicios de obras públicas en la parte relativa á los ramos de Hacienda.*

«Artículo 1.° Para que pueda tener efecto la subasta pública de todos los servicios que son susceptibles de licitacion, á cuyas formalidades se les sujeta por el R. D. de 27 de febrero último que antecede, necesitarán la aprobacion de este Ministerio, en los casos en que préviamente no estuviere otorgadas los presupuestos y pliegos de condiciones que por las dependencias que corresponda se formen ó deban formarse para los servicios ú obras que por parte de la Hacienda hayan de contratarse.

Art. 2.° En los referidos pliegos se expresarán como condiciones precisas: primero, las obligaciones que contrae la Hacienda: segundo las obligaciones que contraen los contratistas y que han de formalizarse en escritura pública con todas las firmezas y seguridades que exige la buena administracion: y tercero, las responsabilidades que contraen los rematantes por cualquiera falta de lo estipulado, que se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la Ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Art. 3.° La excepcion de la subasta pública respecto de los contratos á que se refiere el art. 6.° del Real decreto se entiende solo para que en el caso de que el interés del servicio exija prescindir de este trámite, sin

cuya prévia declaracion, por los medios que el mismo artículo establece, se entenderán sujetos como todos los demás á la pública licitacion: se declaran no obstante relevados de ella, sin necesidad en caso alguno de prévia autorizacion, que al efecto se tendrá por concedida desde ahora, todo servicio cuyo coste no exceda de 500 rs., considerándose como comprendidos entre los de reconocida urgencia.

Art. 4.° Atendida la índole especial del departamento de operaciones mecánicas de loterías, y de las fábricas de efectos estancados, la adquisicion de enseres y materiales destinados á su servicio, se declaran exentos del trámite de la subasta y de la prévia autorizacion, siempre que su valor no exceda respectivamente en cada año de los límites marcados en el párr. 2.° del art. 6.° del decreto, y los servicios que consistan en mano de obra que se practiquen dentro de las mismas oficinas se continuarán ejecutando en la forma establecida y segun los reglamentos de los respectivos ramos por causa de la reserva y vigilancia que requieren.

Art. 5.° Los encabezamientos ó conciertos generales ó parciales de los derechos de puertas, consumos y de arbitrios municipales, provinciales ó particulares que la Hacienda celebre con los Ayuntamientos, cosecheros, fabricantes ó especuladores de las especies gravadas por las tarifas respectivas, no se considerarán sujetos á las subastas por faltarles la base de la licitacion pública.

Las subastas para los arriendos totales ó parciales de derechos y arbitrios que celebren los Ayuntamientos como medios para cubrir los cupos de sus encabezamientos con la Hacienda, continuarán verificándose con arreglo á sus instrucciones y reglamentos especiales, no quedando por consecuencia sujetas á las formalidades establecidas en esta instruccion.

Art. 6.° Cuando á juicio de los jefes superiores de la Administracion interese al servicio público prescindir de la subasta y hacer uso de la autorizacion concedida por el art. 6.° del Real decreto en los casos á que el mismo se refiere, se instruirá préviamente el expediente oportuno, que será reservado cuando la naturaleza del mismo servicio lo exija, en que se haga constar: primero, que el servicio de que se trata es de los comprendidos en las excepciones del expresado art. 6.°: segundo, que es de reconocida conveniencia para el servicio del Estado el prescindir del trámite de la subasta. Estos expedientes se elevarán á este Ministerio para que, dando conocimiento de ellos al Consejo de Ministros, pueda recaer la debida autorizacion.

Art. 7.° La declaracion de urgencia de que trata el párr. 2.° del art. 2.° del Real decreto para acortar el término del anuncio prefijado en la primera parte de dicho artículo, corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Art. 8.° Aprobados los presupuestos y pliegos de condiciones de los servicios ú obras, y designada la época para verificar la subasta, la dependencia á quien incumba su ejecucion extenderá y publicará los anuncios correspondientes.

Art. 9.° Si la subasta hubiese de celebrarse simultáneamente en dos ó mas puntos, se dispondrá lo conveniente para que en el mas importante de ellos se pongan de manifiesto originales, y en los demás en copia, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Art. 10. Además de anunciarse las subastas en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, se fijarán por separado y para mayor publicidad edictos ó carteles en todos los puntos que ofrezcan ventajas conocidas para aumentar el número de licitadores.

Art. 11. En la celebracion de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y despues de constituida la Junta de las subastas, al presidente de la misma, en la hora que se fije al efecto y á la vista del público.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.

3.ª El presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el órden con que los reciba.

4.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretesto ni motivo.

5.ª Dada la hora señalada en el pliego de condiciones al efecto, se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones, que leerá en alta voz por el mismo órden con que hayan sido entregados, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, que á su vez publicará tambien para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª Acto contínuo se procederá á la apertura del pliego cerrado en que se hu-

biere fijado por el Gobierno el precio ó tipo del remate, en los casos en que lo haya, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto, adjudicándose el remate al mejor postor que hubiere llenado las condiciones establecidas, sin perjuicio de la aprobacion de que trata el art. 4.° del Real decreto, conservándose como garantía el documento de depósito hasta que recaiga dicha aprobacion, y devolviendo en el acto á los demás postores sus respectivos documentos de depósitos.

Art. 12. Para fijar el precio límite ó tipo del servicio, compra, venta ú obra pública, se instruirá el expediente oportuno por la respectiva dependencia á quien competa, aduciendo cuantos antecedentes y noticias sean necesarias para proceder con acierto, pasándose despues dicho expediente á la Junta ó Consejo de directores, para que por la misma se consulte al Ministro de Hacienda, á fin de que acuerde en su vista el que deba ser.

Art. 13. Cuando las leyes tengan establecido reservar el tipo ó precio, se expresará tambien en el expediente que se previene en el artículo anterior, en cuyo caso deberá justificarse tambien el mismo á fin de que la resolucion del Ministro pueda comprender la reserva del precio, sin la cual no podrá menos de publicarse en los pliegos de condiciones con arreglo al Real decreto.

Art. 14. Verificado el remate en el dia, hora y sitio señalado, se pasará inmediatamente el expediente original á la autoridad que haya de aprobarlo, ó por cuyo conducto deba para este efecto remitirse; y á fin de que la pérdida de un correo ó cualquiera otra eventualidad no perjudique los intereses públicos ni privados, quedará en poder del presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta del remate, que deberá firmar tambien el rematante.

Art. 15. Los contratos celebrados por remate solemne y público para el servicio ó por cuenta de la Hacienda continuarán aprobándose por las mismas autoridades que hasta aquí, con sujecion á lo que prescriban las instrucciones y reglamentos de los ramos respectivos.

Art. 16. No podrá demorarse la aprobacion de ningun remate por mas tiempo que el preciso para examinar si se han observado las condiciones establecidas y cumplido todas las obligaciones y formalidades indispensables al efecto. Si no se hubieren cumplido, se consultará la anulacion del remate en los términos prevenidos en el art. 4.° del Real decreto.

Una vez aprobado el expediente de remate, se remitirá inmediatamente á la dependencia á que corresponda su inmediata ejecucion.

Art. 17. Para la anulacion del remate, que solo podrá tener lugar por haberse faltado á cualquiera de las reglas y formalidades establecidas en los pliegos de condiciones debidamente autorizados y aprobados, deberá instruirse el oportuno expediente en que se hagan constar las faltas ó vicios que invaliden el remate, y elevarlo al Ministerio para que pueda informar la Seccion de Hacienda del Consejo Real, si así se dispusiere, y en su vista resolver lo que proceda.

Art. 18. Cuando por efecto de la rescision del contrato que establece el art. 5.° del Real decreto haya de procederse á segunda subasta, no podrá adjudicarse el remate sino al postor que llene el tipo fijado por el Gobierno, sea público ó secreto, y las demás condiciones establecidas en el pliego formado al efecto.

Art. 19. Si hubiere diferencia en perjuicio de la Hacienda entre el precio del primero al segundo remate, será de cuenta y cargo del primer rematante, quien tambien satisfará los perjuicios de la demora del servicio de que se trata, para cuya responsabilidad, además de la retencion de la garantía del depósito de la subasta que establece el art. 5.° del Real decreto, se le podrán embargar bienes suficientes, á juicio de la Junta de subastas, con objeto de asegurar el desfalco ó menoscabo por medio del apremio, que para tales casos establece el art. 11 de la ley de contabilidad.

Art. 20. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de demora de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados y á la Direccion general de lo contencioso.

Art. 21. Los contratos que se celebren sin subasta pública, segun los arts. 5.° y 6.° de esta instruccion serán aprobados:

Los que verifique el Ministro de Hacienda por S. M., oido el Consejo de Ministros.

Los que verifiquen las Direcciones generales de Rentas, por el Ministro de Hacienda.

Los que por delegacion verifiquen los Gobernadores de provincia ó los administradores de rentas de las mismas, ó los administradores de las fábricas de efectos estancados, por las respectivas Direcciones generales, si otra cosa en contrario no se mandare.

Art. 22. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos po-

drá someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto terminantemente en el art. 12 del expresado R. D. de 27 de febrero último. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, se resolverán por la via contencioso-administrativa respectivamente por los Consejos provinciales ó por el Consejo Real, y despues de apurados los trámites gubernativos.

Art. 23. Los expedientes de subasta que al publicarse esta instruccion se hallen en curso ó incoados, continuarán hasta su término por los trámites ordinarios seguidos en años anteriores, de conformidad con las instrucciones y reglamentos respectivos.—De R. O. etc. Madrid 15 de setiembre de 1852.» (*CL. t.* 57, *p.* 167.)

R. O. de 4 *noviembre de* 1852.

Señalamiento de las épocas de pago de obras y servicios.

(Hac.) «.....S. M .... ha tenido á bien mandar que todas las Direcciones y oficinas centrales de los diferentes ramos de la Administracion, antes de fijar en los pliegos de condiciones que redacten, las relativas al pago de servicios que haya de satisfacer el Tesoro público y sean objeto de contratacion con arreglo al R. D. de 27 de febrero de este año é instruccion de 15 de setiembre último, se pongan de acuerdo con esa Direccion general (*del Tesoro*) obteniendo de ella oficialmente la designacion de las épocas de pago que convenga establecer, sin cuyo requisito no podrán someterse los referidos pliegos de condiciones á la aprobacion del Gobierno de S. M. ni autorizarse su publicacion.—De R. O. etc. Madrid 4 de noviembre de 1852.» (*CL. t.* 57, *p.* 431.)

R. O. de 27 *enero de* 1853.

Obras públicas.

(Fom.) Se determina que las subastas de obras públicas cuyo presupuesto exceda de 30.000 rs. se celebren en lo sucesivo con sujecion á las disposiciones de la instruccion de 18 de marzo de 1852. (*CL. t.* 58, *p.* 94.)

R. O. de 23 *febrero de* 1853.

Abono de pluses á confinados que se emplean en obras públicas, y á la tropa.

(Fom.) .....S. M. la Reina ha tenido por conveniente adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando el Ministerio de Fomento disponga la construccion de obras del Estado, empleando al efecto confinados, y sean necesarios para su custodia destacamentos de tropa, se abonarán del fondo de las obras: á los primeros, además de la sopa matutina, los pluses y gastos especificados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, y 12 de la parte adicional á la ordenanza, y á los segundos un real diario por cada sargento, cabo y soldado que compongan los destacamentos expresados. No tendrá efecto este último abono en las plazas y guarniciones que faciliten las escoltas, cuyo servicio pueda prestarse en la inmediacion de las mismas plazas y guarniciones de manera que regresen por la noche á sus cuarteles y no exceda de las horas de trabajo ordinarias señaladas á los penados.

2.ª Queda en toda su fuerza y vigor lo dispuesto en la R. O. de 8 de enero de 1847, expedida por el Ministerio de la Guerra y circulada por el de la Gobernacion el 21 de noviembre del propio año, sobre servicios de uno á otro Ministerio; pero en el caso de que se ejecuten obras militares extraordinarias, el material de ingenieros abonará á los confinados que se proporcionen para ellas los pluses mismos y gastos que abona el Ministerio de Fomento en las obras del Estado que se construyen bajo su inspeccion.

3.ª Siempre que á peticion de corporaciones provinciales, municipales ó de empresas particulares se concedan por el Ministerio de la Gobernacion confinados para obrar ú otro objeto cualquiera, y se reclame fuerza del ejército que los escolte, la cual tenga que pernoctar fuera de su cuartel, se exigirá por cada individuo de tropa un real diario de plus, á contar desde el dia de la llegada de la precitada fuerza al punto en que deba hacerse el servicio hasta el de regreso á su natural destino.—De Real órden etc. Madrid 23 de febrero de 1853. (*CL. t.* 58, *p.* 209.)

R. O. de 8 *julio de* 1853.

Obras de establecimientos de beneficencia. Estancias.

(Gob.) «Ha llamado la atencion de S. M. el que en algunas provincias se desatienda la letra y precepto de la ley autorizando la ejecucion de obras en los establecimientos públicos de beneficencia y la adjudicacion de servicios en los mismos, sin que para aquellas haya precedido Real autorizacion, ni para ambas la subasta que requieren las leyes especialmente el Real decreto de 27 de febrero de 1852. Para evitar estas ó parecidas irregularidades, la Reina se ha servido acordar que mientras se circula la instruccion que para el debido cumplimiento y mejor inteligencia del expresado Real decreto se expedirá próximamente, y de la cual se ocupa la

Direccion de administracion local, prevenga á V. S. como de Real órden lo ejecuto.

1.º Que bajo ningun concepto permita que se ejecuten obras de nueva planta ni reparos en los edificios y fincas de beneficencia sin que para ellas preceda la autorizacion de S. M., ó la de V. S. segun los casos.

2.º Que cuando las obras sean de las que necesitan la Real aprobacion, no se proceda á realizarlas bajo ningun pretexto hasta que, instruido el oportuno expediente, recaiga la autorizacion de S. M., pues de lo contrario se exigirá la mas severa responsabilidad á quien corresponda.

3.º Que ningun servicio ni obra se adjudique ni realice, si llega á la cantidad que fija el art. 14 del citado Real decreto, sin prévia licitacion pública y aprobacion del remate por la autoridad competente, á fin de que los fondos de beneficencia reporten las ventajas consiguientes al sistema de concurrencia y publicidad en todos los contratos.

Y 4.º Que tanto en los expedientes de obras, como en los de servicios, se observen las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, segun que los establecimientos sean municipales ó provinciales, exceptuándose tan solo el servicio de estancias.—Dios, etc.—San Ildefonso 8 de julio de 1853.» (*CL. t.* 59, *p.* 293.)

R. D. de 11 *noviembre de* 1854.

(HAC.) Se declaran exceptuadas de las formalidades de la pública licitacion las obras de escavacion y mampostería y los servicios de destilacion y otros de igual naturaleza en las minas del Estado. (*CL. t.* 60, *p.* 372.)

R. O. de 24 *setiembre de* 1855.

Admision de títulos del consolidado para fianzas de subastas.

(HAC.) Se determina «que para optar á una subasta de la Hacienda pública se admitan por la Caja general de depósitos títulos del 3 por 100 consolidado..... procedentes de... las garantías entregadas por las negociaciones de valores, verificadas con el Tesoro..... bajo la condicion de que han de recibirse por el tipo que se fije en la subasta y presentarse además como complemento inexcusable del depósito, los pagarés ó letras á que se hallen afectos en concepto de garantía los títulos indicados segun las negociaciones de que proceden.» (*CL. t.* 66, *p.* 117.)

Circ. de 19 *mayo de* 1857.

Presupuestos: condiciones facultativas.

(DIR. GEN. DE OB. PÚB.) Se manda que á los presupuestos de obras públicas que se remitan á la Direccion por los ingenieros jefes de distrito acompañe siempre el pliego de condiciones facultativas. (*CL. t.* 72, *página* 340.)

R. O. de 20 *mayo de* 1857.

Casetas y buques para el resguardo.....

(HAC.) Establece la tramitacion que ha de seguirse en los expedientes de obras de construccion y reparacion de las casetas y buques para el resguardo, y fija las reglas y formalidades que han de observarse en los mismos, la intervencion que tienen en ellos los Gobernadores y los comandantes de carabineros, etc.

R. D. de 24 *diciembre de* 1857.

Demarcaciones de obras públicas.

(FOM.) «Artículo 1.º El territorio de la Península é islas adyacentes se dividirá para el servicio general de las obras públicas, en tantas demarcaciones como provincias constituyen la actual division administrativa.

Art. 2.º En cada una de las provincias del reino habrá un ingeniero jefe cuyas atribuciones dentro del territorio de la misma provincia, serán las mismas que por los reglamentos vigentes corresponden hoy á los jefes de distritos en sus respectivas demarcaciones.» (*CL. t.* 74, *p.* 283.)

R. O. de 9 *abril de* 1858.

(HAC.) Se manda entre otras cosas, que si en una subasta «se presentaren dos ó mas proposiciones iguales y estas fuesen las mas ventajosas, el presidente del acto abrirá una licitacion verbal por el tiempo señalado, trascurrido el cual sin haber puja alguna adjudicará el servicio al postor que hubiere presenciado la primera de las referidas proposiciones, prévio anuncio de verificarlo así, que deberá hacer al abrir la licitacion oral y antes de espirar el término prefijado para su duracion...—De Real órden etc. Madrid 9 de abril de 1858.» (*CL. t.* 76, *p.* 439.)

R. O. de 22 *julio de* 1858.

(FOM.) La Reina se ha servido disponer que las tres provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya formen para el servicio de obras públicas una sola demarcacion que se denominará de las provincias Vascongadas (*CL. t.* 77, *p.* 91.)

R. O. de 1.° marzo de 1859.

(FOM.) Aprueba los formularios para los proyectos de obras de caminos; se halla inserta con los formularios y observaciones en CAMINOS ORDINARIOS Ó CARRETERAS, tomo II, pág. 909.

R. O. de 6 setiembre de 1860.

(FOM.) «Ocurre con demasiada frecuencia que las empresas de ferro-carriles, contraviniendo á las prescripciones vigentes, principien obras cuyos proyectos no se hallen aprobados por el Gobierno, ó empleen materiales que no tienen la calidad y dimensiones exigidas en los contratos de concesion ó indispensables para la solidez y duracion de las construcciones. En vista de esto, S. M. la Reina, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado disponer se encargue muy particularmente á los ingenieros jefes de las divisiones de ferro-carriles que no toleren la menor infraccion de las disposiciones que rigen sobre este particular: debiendo, en caso de que las empresas no obedezcan sus prevenciones, acudir á los Gobernadores de las respectivas provincias, para que suspendan inmediatamente los trabajos, y ponerlo ademas en conocimiento de este Ministerio.—De Real órden etc. Madrid 6 de setiembre de 1860.» (*CL. t. 84, p. 226*)

R. D. de 10 julio de 1861

Bases ó pliego de condiciones para las contratas de obras públicas: contratistas: ejecucion de las obras rescision de contratos recepcion etc.

(FOM.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

He venido en aprobar y mandar que se observe en lo sucesivo el adjunto pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas.—Dado en Palacio á 10 de julio de 1861.

Pliego DE CONDICIONES GENERALES PARA LAS CONTRATAS DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° No podrán ser contratistas de obras públicas:

1.° Los menores de edad.

2.° Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaido contra ellos auto de prision.

3.° Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

4.° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

5.° Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

6.° Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.° Los que hayan sido inhabilitados por la administracion para tomar á su cargo servicios públicos por su falta de cumplimiento en contratos anteriores.

Art. 2.° La persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecucion de una obra ó servicio deberá prestar la fianza que prefije el pliego de condiciones particulares, la cual se depositará en el punto que en el mismo pliego se determine, y no excederá nunca del 10 por 100 de la cantidad en que se haya hecho la adjudicacion.

Art. 3.° En el término de 30 dias contados desde la fecha de la órden de la adjudicacion, presentará el adjudicatorio la carta de pago que acredite la constitucion de la fianza á que se refiere el artículo anterior.

Si dejase de cumplir con esta disposicion perderá el depósito provisional que haya hecho, quedando anulada la adjudicacion.

Art. 4.° Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extension del documento en que se consigne la contrata.

Art. 5.° Se entregará al contratista copia autorizada de los planos, presupuesto y pliego de condiciones, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos, si lo creyere necesario.

Art. 6.° Los contratistas quedan obligados á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de sus contratos, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 7.° Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por las particulares de cada contrata.

CAPITULO II.

Ejecucion de las obras.

Art. 8.° El ingeniero encargado de las obras hará el trazado y replanteo de las mismas sobre el terreno con sujecion á los planos y perfiles, estableciendo las señales convenientes, referidas en cuanto sea posible á puntos invariables que sirvan de com-

probacion; extendiéndose por duplicado un acta que firmarán el ingeniero y el contratista, en la que se acredite haberse verificado el replanteo con arreglo al proyecto.

Uno de los ejemplares se unirá al expediente de la contrata, quedando el otro en poder del contratista, y remitiéndose copia á la Direccion general.

Art. 9.° Los gastos del replanteo general y los que sean necesarios para la formacion del expediente de expropiacion serán de cuenta del Estado, y del contratista los que ocasionen los replanteos parciales que puedan exigir el curso de las obras.

Art. 10. El contratista dará principio á las obras en la época fijada en las condiciones de la contrata; empleará en ellas el suficiente número de operarios, y las ejecutará con estricta sujecion á los planos y perfiles que formen parte del proyecto, á las condiciones facultativas del mismo y á los instrucciones y órdenes que le diere el ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos, pudiendo exigir que estas se le comuniquen por escrito.

Art. 11. Si por un obstáculo de cualquiera clase, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese este comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviere que suspenderlas, se le otorgará una próroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12. Durante la ejecucion de las obras el contratista ó su representante fijará su residencia en un punto próximo á las mismas del que no podrá ausentarse sin conocimiento del ingeniero. En este caso dejará una persona que le sustituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paralicen los trabajos. Cuando el contratista falte á esta prescripcion, serán válidas las notificaciones que se le hagan, depositándolas en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que estos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecucion de los trabajos, ni depositen en la misma materiales de ninguna especie.

Art. 14. El contratista no podrá recusar al ingeniero encargado de las obras, ni á los ayudantes y sobrestantes que estén á sus órdenes para vigilar su ejecucion.

No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas y de los materiales acopiados durante el tiempo de la contrata, á pretesto de que no se abonan las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige mas de lo que corresponde con arreglo á las condiciones. Sin embargo si hubiere razones especiales y fundadas á juicio del Gobierno, este resolverá lo que sea justo sobre las reclamaciones que los contratistas juzguen conveniente hacer, pero sin que este sea motivo para que se altere el curso natural de las obras.

Art. 15. El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecucion de las obras, serán siempre proporcionados á la extension y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y á fin de que el ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condicion, se le pasará nota de los mismos por el contratista, siempre que la reclame.

Art. 16. El ingeniero tendrá derecho á exigir que sean despedidos los operarios del contratista por causa de insubordinacion ó cualquiera otra que influya en el buen órden de los trabajos.

Art. 17. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotacion de las canteras que le señale el ingeniero; con la extraccion de tierras para la ejecucion de los terraplenes: con la ocupacion de los terrenos para formar caballeros, y para colocar talleres y materiales; con la habilitacion de caminos para trasporte de estos, y con los demás trabajos que requiera la obra, cumpliendo los requisitos que prescribe el reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasacion y pago de los perjuicios causados; debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con aquellos hubiese celebrado.

No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la insuficiencia de las partidas asignadas en el presupuesto de la obra para estos gastos.

Art. 18. Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie. Si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se

halle abierta y en explotacion, le satisfarán el importe del material extraido por unidad al precio á que se venda en el mercado.

En ningun caso podrá el contratista vender los materiales, á no ser que le pertenezcan en propiedad independientemente de su calidad de contratista.

Art. 19. No podrá el contratista por sí, bajo ningun pretesto hacer obra alguna sino con estricta sujecion al proyecto que haya servido de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravencion á este artículo, á no ser que justifique, presentando la órden escrita del ingeniero, que éste le ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso le serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

Art. 20. Los materiales de todas clases se tomarán de los puntos designados en los documentos de la contrata ó de los que determine el ingeniero; debiendo llenar las condiciones requeridas en cada caso especial, estar perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y ser empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 21. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el ingeniero.

Art. 22. Cuando los desmontes produzcan piedra que pueda aprovecharse para cualquiera otra obra de la contrata á juicio del ingeniero, tendrá el contratista obligacion de apilarla en los puntos próximos al de extraccion y en la forma que el mismo ingeniero prescriba.

Art. 23. Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el ingeniero dará órden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si lo resistiere, formará aquel una relacion de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del ingeniero, y de todo dará este cuenta al superior inmediato para la resolucion que parezca mas justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolucion, el ingeniero tendrá facultad para emplear los materiales que mejor le parezca, á fin de evitar los perjuicios que pudieran resultar de la paralizacion de los trabajos; asistiendo al contratista el derecho á la indemnizacion de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la superioridad, no apruebe la determinacion tomada por el ingeniero.

Art. 24. Cuando los ingenieros adviertan vicios en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecucion, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecucion de las obras que haya contratado, y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno el que el ingeniero ó sus subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construccion, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspeccion de aquel y de la responsabilidad en que á su vez pueda incurrir.

Dado caso que el contratista se niegue á la demolicion y reconstruccion de las obras, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior.

Art. 25. Si el ingeniero tuviere fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcion en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes la recepcion definitiva, la demolicion de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolicion y reconstruccion que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente: en caso contrario correrán á cargo de la Administracion.

Art. 26. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construccion, ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares quedarán á beneficio del contratista á la conclusion de las obras, siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamacion alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne.

Art. 27. No podrá ponerse inscripcion alguna en las obras sin autorizacion del Gobierno.

Art. 28. El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las escavaciones y demoliciones.

CAPITULO III.

Condiciones económicas.

Art. 29. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea mas ó menos que la calculada. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra consignido en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamacion de ninguna especie, salvo la expresada en el artículo 50.

Art. 30. Siempre que se aprovechen materiales procedentes de los desmontes se hará su abono en la escavacion de donde procedan, descontando su importe en la obra en que se empleen.

Art. 31. Cuando el contratista emplease voluntariamente con autorizacion del ingeniero materiales de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares, solo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubicacion hecha con arreglo al proyecto, y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones, y á pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubicacion.

Será de abono lo que proceda por razon del aumento de dimensiones de los materiales, siempre que el ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.

Art. 32. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó en su defecto por lo que resulte de la medicion final.

Art. 33. Se abonarán íntegras las partidas consignadas en el presupuesto de la obra para medios auxiliares de ejecucion, y para las indemnizaciones de daños y perjuicios á que se refiere el art. 17.

Art. 34. Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera autoridad ó Tribunal para su detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios, y no de intereses particulares del contratista. Unicamente del residuo que quedare despues de hecha la última recepcion de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades ó Tribunales.

Art. 35. Las certificaciones de obras se extenderán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidacion final.

Art. 36. Tanto en las certificaciones como en las liquidaciones finales se aplicará al resultado de las valoraciones hechas segun los precios del presupuesto, la baja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

Art. 37. Se comprenderán en las certificaciones las tres cuartas partes del valor de los materiales cuando se hallen acopiados al pié de obra, segun valoracion que de ellos haga el ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construidas con dichos materiales.

Art. 38. Cuando fuese preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá este la obligacion de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administracion por separado de los de contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documento justificativo de las cuentas, en las cuales estampará su V.° B.° el ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneracion del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 39. Si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificacion dada por el ingeniero, se abonarán al contratista, desde el dia en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razon de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificacion. Si aun trascurriesen otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato, siendo los efectos de esta los que se indican en el art. 55, procediéndose á la liquidacion correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados.

Art. 40. En ningun caso podrá el con-

tratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administracion llevar á cabo lo que disponen los arts. 56, 57 y 58.

Art. 41. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por causa de pérdidas averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de medios ó erradas operaciones. No se comprenden en esta prescripcion los casos de fuerza mayor, siempre que el contratista presente sobre ellos la reclamacion oportuna en el preciso término de diez dias despues del acontecimiento.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como casos de fuerza mayor: los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica; las avenidas repentinas de los rios; los grandes temporales marítimos, y en general aquellos accidentes que es imposible prever ni evitar. La indemnizacion, en el caso de que haya lugar á ella, consistirá en la cantidad en que se tase, con arreglo á los precios de la contrata, la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido.

Será circunstancia indispensable para optar á la indemnizacion, que el contratista acredite haber procurado por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento y adoptado las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el ingeniero (1).

Art. 42. El contratista no podrá bajo ningun pretesto de error ú omision, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompañe al presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamacion de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variacion de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 50, sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 43. En ningun caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país, respecto de la aplicacion de los precios ó medicion de las obras, cuando se hallen en contradiccion con el presente pliego de condiciones ó con el particular de la contrata.

CAPITULO IV.

Modificaciones de proyecto.

Art. 44. Si antes de principiarse las obras ó durante su construcion, la Administracion resolviese ejecutar por sí parte de las que comprenda la contrata, ó acordare introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reduccion y aun supresion de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitucion de una clase de fábrica por otra, siempre que esta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones sin que tenga derecho en caso de reduccion ó supresion de obra, á reclamar ninguna indemnizacion á pretesto de beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 45. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Administracion suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la órden correspondiente al contratista, procediéndose á la medicion de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspension y extendiéndose acta del resultado.

Art. 46. Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato, se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, solo se abonará al contratista el valor del trasporte y de la mano de obra, sin que tenga derecho á reclamar indemnizacion de ningun género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteracion deberá considerarse como una modificacion al proyecto de la contrata para los efectos del art. 50.

Art. 47. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valuará su importe á los precios asignados en el mismo presupuesto á otras obras ó materiales análogos. Si los precios no pudiesen determinarse por comparacion, se fijarán por el ingeniero de acuerdo con el contratista, sometiéndolos á la aprobacion superior y con sujecion á la baja del remate. No ha-

(1) Véase el reglamento de 17 de julio de 1868, dictado para el cumplimiento de este artículo, en el Apénd. I, pág. 832.

biendo conformidad para la fijacion de estos precios entre la Administracion y el contratista, quedará este relevado de la construccion de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, abonándole sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin empleo por la modificacion introducida.

Art. 48. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificacion se determinan en los artículos 44 y 50.

CAPITULO V.

Casos de rescision.

Art. 49. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno puede admitir ó desechar su ofrecimiento, segun convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnizacion alguna, aunque sí á que se adquieran por el Estado, prévia tasacion, las herramientas, útiles y efectos destinados á las obras.

Art. 50. Cuando las modificaciones que se mencionan en los arts. 44 y 46 alteren la contrata de manera que en el importe total resulte una diferencia de la sexta parte en mas ó en menos, el contratista tendrá derecho á la rescision y al abono de los materiales que sean de recibo y que queden sin emplear.

Lo mismo se observará cuando la alteracion sea producida por las equivocaciones materiales á que se refiere el art. 42, siempre que sobre ellas se haya reclamado en el término que en el mismo artículo se determina, ó cuando provenga de la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que alude el art. 48, y la cantidad alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reunan dos ó tres de las causas expresadas en este artículo, podrán acumularse sus resultados para el efecto de producir derecho á la rescision.

Art. 51. Siempre que por el Gobierno se disponga que cesen ó se suspendan indefinidamente las obras, tendrá el contratista derecho á la rescision, procediéndose en este caso á la recepcion provisional de las ejecutadas, y á la final cuando haya espirado el término de su garantía.

Art. 52. Si llegase á trascurrir el término señalado para la ejecucion de las obras sin que se alce la suspension á que se refiere el art. 45, tendrá el contratista derecho á la rescision y á que se proceda desde luego á la recepcion provisional de lo ejecutado, y á la final espirado que sea el plazo de garantía. Igual derecho se le concede cuando dure mas de un año la suspension, siempre que el importe de la obra á que este refiere exceda en $1/_6$ del total de la contrata.

Art. 53. Si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del contratista, siempre que del expediente que se instruya al efecto resulte probado: primero, que el alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta, no desde que se formó el proyecto: segundo, que no es debida á la ejecucion de las obras á que se refiere la contrata, sino á la de otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó á una causa general no prevista: tercero, que no es producida por circunstancias de carácter transitorio, como las faenas de la agricultura ú otras análogas. Se entiende por aumento notable el que aplicado á la masa de obra que falte ejecutar diese una cantidad superior al sexto del importe total de la contrata.

Art. 54. En el caso de que por alza de precios reclame el contratista la rescision no por esto podrá suspender las obras.

Si trascurridos tres meses el Gobierno no hubiese resuelto sobre su reclamacion, se considerará de hecho rescindida la contrata, y se procederá á la liquidacion de lo ejecutado hasta entonces, á los precios de la misma, sin aumento alguno ni abono de ninguna clase por vía de indemnizacion de perjuicios.

Art. 55. Siempre que por las causas que expresan los artículos 39, 51 y 52 se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con los cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por el Gobierno, prévia valuacion convencional ó por peritos, sin aumento de ninguna especie, bajo pretestos de beneficio ni por otra razon alguna.

Los materiales acopiados y puestos al pié de obra, si son de recibo, serán igualmente tomados por cuenta de la Administracion al precio de la contrata.

Tambien se tomarán al contratista los materiales que tenga acopiados fuera de la obra, siempre que los trasporte al pié de esta en

el término de un mes, á no ser que la Administracion prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista una indemnizacion que determinará el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar.

Art. 56. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra de manera que el importe de lo ejecutado no corresponda al tiempo trascurrido, siendo de temer á juicio de la Administracion que no se termine en el plazo señalado, el ingeniero prescribirá al contratista por escrito el número de operarios y el órden que deberá seguir en los trabajos, dictando además todas las disposiciones que considere necesarias para asegurar el puntual cumplimiento de la contrata. A este efecto señalará un plazo dentro del cual deberán quedar cumplimentadas todas sus prescripciones; y en caso de que trascurrido aquel no haya sido obedecido, dará inmediatamente parte á la superioridad, quien resolverá si las obras deben continuarse por Administracion ó por nueva contrata, formándose en ambos casos la liquidacion de lo ejecutado.

Art. 57. Si las obras se continúan por Administracion, el contratista no tendrá intervencion alguna en su direccion y organizacion; pero podrá presenciar los pagos para asegurarse de su legitimidad, sin derecho á reclamaciones respecto de precios de materiales ó de jornales satisfechos.

Art. 58. Si la Administracion resuelve continuar las obras por nueva contrata, señalará el tipo que crea conveniente para la subasta ó subastas sucesivas de las mismas.

En este caso y en el del artículo anterior, responderá la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudieran tener sobre el importe de su contrata, así como de la conservacion durante el plazo de garantía de las que ejecutó; devolviéndosele el resto de aquella, si lo hubiese, á la terminacion de las obras, sin que en ningun caso tenga derecho á la economía que se obtenga en su ejecucion respecto del precio en que él las haya contratado.

Art. 59. Si el contratista dejase de cumplir en el tiempo estipulado su contrata, quedará esta de hecho rescindida, con pérdida de la fianza, sin que se le admita ninguna reclamacion. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su compromiso dándole próroga del tiempo que se le habia designado, podrá la Administracion, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudentemente le parezca.

Art. 60. Cuando la rescision de una contrata tenga lugar por alguna de las causas expresadas en los artículos 50, 53 y 54, no tendrá derecho el contratista á reclamar indemnizacion de ningun género, ni á que se adquieran por la Administracion los útiles y herramientas destinados á las obras.

CAPITULO VI.

Medicion, recepcion de las obras y liquidacion final.

Art. 61. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas de la contrata, citándose préviamente al contratista por si cree conveniente presenciarlas. Como documentos provisionales quedan sujetos á las rectificaciones á que dé lugar la medicion final, por lo cual no suponen aprobacion ni recepcion de las obras á que se refieren.

Art. 62. La cantidad y naturaleza de la obra hecha se justificará en la medicion general del modo siguiente:

1.° Con los perfiles del proyecto de que se dará conocimiento al contratista al tiempo del replanteo de las obras, haciéndose entonces su comprobacion sobre el terreno, y rectificándose los que resultaren equivocados. Verificado el replanteo y comprobacion de los perfiles, se hará constar en las hojas correspondientes de los planos la conformidad del contratista.

2.° Con los perfiles que se formen al tiempo de hacer la medicion de la obra ejecutada, que deberán tomarse precisamente en los mismos puntos á que corresponden los del proyecto, firmándose por el ingeniero y el contratista.

3.° Con los perfiles que en los mismos puntos se tomen durante la ejecucion de los desmontes, á peticion del contratista y por órden del ingeniero. En tales casos se tomarán además perfiles intermedios en los puntos de paso que resultarian, considerando perfiles longitudinales en las diferentes capas de terreno que se presenten, y se anotarán las distancias de estos últimos á los mas próximos del proyecto. No se admitirá reclamacion alguna al contratista por razon de cambio en la naturaleza de los terrenos, puesto que los que hubiesen ocurrido deben hallarse justificados por los perfiles tomados durante el curso de los trabajos.

4.° De un modo análogo, y con arreglo á las disposiciones que el ingeniero adopte en cada caso, se llevará nota de las escava-

ciones que se hagan para los cimientos, y fuera del emplazamiento de las obras para la ejecucion de los terraplenes.

Art. 63. Por los encargados de la inspeccion y vigilancia de los trabajos se tomarán asimismo durante la ejecucion de las obras, notas para determinar las distancias medias á que se lleven los materiales y los productos de las escavaciones, en el supuesto de que deberá atenerse el contratista á lo que el ingeniero le prefije sobre la ejecucion de esta clase de trabajos.

El abono de las conducciones se hará con arreglo á lo que resulte de las notas expresadas, sin que el contratista pueda fundar reclamacion alguna en las indicaciones que sobre distancias se hagan en los documentos del proyecto.

Art. 64. La medicion final y recepcion provisional se verificará inmediatamente despues de terminadas las obras por el ingeniero ó ingenieros que la Direccion designe al efecto, con precisa asistencia del contratista ó su representante debidamente autorizado, á menos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de esta operacion. En el caso de que el contratista se negase á presenciarla, ó en el de que no conteste á la invitacion que deberá dirigirle el ingeniero por escrito, el jefe de la provincia acudirá al Gobernador para que disponga su citacion; y si tampoco entonces concurriese, dicha autoridad nombrará de oficio una persona que le represente, siendo de cuenta del mismo los gastos que esta representacion ocasionare.

Art. 65. La recepcion definitiva se llevará á efecto tan pronto como espire el término señalado para la garantía, que se fijará en las condiciones particulares. Durante este plazo quedará el contratista responsable de la conservacion y reparacion de las obras contratadas.

Art. 66. En las actas que se extiendan de medicion y recepcion y en los documentos que las acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, aunque éste haya sido nombrado de oficio; en caso de no conformidad, expondrá sumariamente, y á reserva de ampliarlas dentro del preciso término de treinta dias, las razones que tenga para ello. Si dejare trascurrir este término sin verificarlo se entenderá que se conforma, sin admitirle ulterior reclamacion.

De dichas actas y documentos deberá entregarse al contratista copia autorizada.

Art. 67. La liquidacion definitiva se hará en vista de la medicion general. Esta liquidacion se redactará en la forma que se halla prevenida ó que en lo sucesivo se previniere en los reglamentos, y deberá comprender todos los trabajos ejecutados, comunicando su resultado al contratista para los efectos expresados en el artículo anterior. A ella acompañarán: primero, los estados de cubicaciones, y la série de perfiles y secciones trasversales que hayan servido de base para formarlos: segundo, los detalles de las mediciones de todas las obras que comprende la contrata.

Art. 68. A la recepcion definitiva acompañará la liquidacion de las obras de conservacion de cargo del contratista durante el plazo de garantía, cuando segun las condiciones de la contrata le sean de abono.

Art. 69. Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones de la contrata, se suspenderá la recepcion hasta que se hallen en este estado; en la inteligencia de que desde el dia en que se haya verificado el primer reconocimiento para la definitiva, cesará el abono de materiales que se hace al contratista para la conservacion.

Art. 70. No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnizacion de los daños y perjuicios que corren de su cuenta,

Art. 71. Si el Gobierno creyere conveniente hacer recepciones parciales, no por esto tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se devuelva la parte proporcional de la fianza, que quedará íntegra hasta la terminacion de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, segun se dispone en el artículo anterior.—Aprobado por S. M.—Madrid 10 de julio de 1861.» (*CL. t.* 86, *p.* 116.)

Segun expresa el Sr. Ministro de Fomento en el preámbulo de decreto, el objeto de las reformas introducidas en este pliego de condiciones, es «ajustar en lo posible las prescripciones que deben regir en esta clase de contratos á los principios del derecho comun, haciendo desaparecer algunas disposiciones extremadamente rigorosas que son causa de retraimiento para los especuladores de buena fé;» ponerlo «mas en armonía con la legislacion de obras públicas y con la jurisprudencia establecida, marcando clara y terminantemente, para que en

su aplicacion no haya lugar á dudas, las relaciones que deben existir entre las partes contratantes y los derechos y garantías que corresponden en determinados casos á los contratistas sin amenguar los de la Administracion,» y fijar «las facultades que esta debe reservarse para el desempeño de la alta mision que le está confiada.» Debe, pues, tenerse muy en cuenta que este es el espíritu de la reforma del pliego de condiciones de 18 de marzo de 1846.

R. O. de 25 noviembre de 1861.

(Marina.) Se dictan reglas para las contratas del material de Marina ó sea para el acopio de todos los efectos ó pertrechos que se necesitan en el repuesto de los arsenales del Estado. (*CL. t.* 86, *p.* 538, y *Gac. de* 5 *diciembre.*)

R. O. de 24 enero de 1862.

Rescision de contratos de Obras públicas.

(Fom.) «Para regularizar la tramitacion que debe seguirse en la formacion de los expedientes relativos á los casos de rescision de los contratos de Obras públicas, motivada por alza en los precios de los jornales y materiales, S. M. la Reina se ha servido mandar:

1.° Que la solicitud del contratista pase por conducto del ingeniero al Gobernador de la provincia, quien dispondrá que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra una informacion en un breve plazo sobre los precios de los jornales y materiales en la época en que se verificó la subasta, y los que llegaron á tener cuando se solicitó la rescision.

2.° El Gobernador pasará el expediente al ingeniero jefe para que, en vista de los documentos que en él figuren y de los demás que sirvieron de base á la contrata, manifieste si procede la rescision reclamada.

3.° Devuelto el expediente al Gobernador, este lo elevará con su informe á la superioridad para la resolucion que en vista de todo deba adoptarse.—De Real órden etc. Madrid 24 de enero de 1862.» (*CL. t.* 87, *p.* 111.)

R. O. de 27 abril de 1862.

(Marina.) Por esta Real órden se aprobó el pliego de condiciones generales para las subastas que se celebren con objeto de adquirir materiales y toda clase de efectos para la Marina. (*CL. t.* 87, *p.* 367, y *Gaceta de* 4 *mayo.*)

R. O. de 30 abril de 1862.

Expedientes sobre indemnizacion á contratistas en casos de perjuicios por fuerza mayor.....

(Fom.) «Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitacion á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnizacion á los contratistas de obras públicas, con arreglo á lo que dispone el pliego general de condiciones aprobado por R. D. de 10 de julio de 1861, por causas de pérdidas, averías ó perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor, ó sea de incendios, avenidas repentinas de los rios, grandes temporales marítimos, y en general de aquellos accidentes que no es posible prever ni evitar, S. M. la Reina se ha servido resolver:

Primero. Que la solicitud ó reclamacion de perjuicios deberá presentar el contratista al Gobernador de la provincia en el preciso término de diez dias despues del acontecimiento que la haya motivado.

Segundo. El Gobierno dispondrá, en su vista, que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra en un breve plazo una informacion, á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo además, en los casos relativos á las obras marítimas, al capitan del puerto á que correspondan.

Tercero. La propia autoridad pasará el expediente al ingeniero jefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento, así como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el ingeniero encargado inmediatamente de las obras. En el primer caso dicho ingeniero jefe formará por separado la valoracion, con arreglo á los precios de la contrata, de la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido, pasándola en seguida á aquel para que estampe su conformidad ó exponga en otro caso lo que tenga por conveniente.

Cuarto. Devuelto por el ingeniero jefe el expediente, acompañando dicha valoracion al Gobernador de la provincia, este la elevará con su informe á la Direccion general de Obras públicas, para que, oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se adopte la resolucion que en vista de todo se crea procedente.—De Real órden, etc. Madrid 30 de abril de 1862.» (*CL. t.* 87 *p.* 375.)

R. O. de 18 *junio de* 1863.

Sustitucion de valores de las fianzas.

(Fom.) En vista de las razones expuestas por esa Ordenacion sobre la necesidad de adoptar una medida con arreglo á la cual se pueda, sin perjuicio al Estado, admitir á los contratistas la sustitucion de los efectos que constituyen las fianzas depositadas para garantir sus obligaciones, S. M. la Reina se ha servido disponer que cuando los interesados lo soliciten solo se les admita la sustitucion de los valores que constituyen las fianzas con la cantidad en metálico que se hubiese exigido en el anuncio de subasta para garantir el cumplimiento del contrato.—De Real órden lo digo, etc. Madrid 18 de junio de 1863.—Moreno Lopez. (*Gac. del* 21.)

R. O. de 18 *mayo de* 1864.

Reglas para la liquidacion de fianzas de contratistas.

(Fom.) «En vista del expediente promovido con el objeto de establecer reglas para la liquidacion de fianzas en todos los casos en que los contratistas de los servicios de este Ministerio incurran en la pena de perder el depósito prestado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo consultado por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, S. M. la Reina se ha servido resolver:

1.° Que en los casos en que recaiga la pena indicada se proceda á la venta de los efectos públicos en que consista la fianza, con intervencion de agentes de bolsa, hasta cubrir la suma en metálico á que, segun las condiciones del contrato, debia ascender aquella, completándola, si fuere necesaria, con los intereses que hubiere devengado, y quedando á salvo el derecho del Estado para repetir con igual objeto contra los bienes del deudor, segun lo dispuesto en el art. 10 del R. D. de 27 de febrero de 1852.

2.° Que cuando sea suficiente para cubrir la fianza el producto en venta de los efectos públicos consignados, se devuelvan al contratista los intereses devengados hasta la fecha de la Real órden que declare el secuestro, perteneciendo al Estado los correspondientes al tiempo posterior á la misma fecha.—De Real órden, etc. Madrid 18 de mayo de 1864.—Ulloa.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.» (*Gac.* 21 *id.*)

R. O. de 16 *noviembre de* 1864.

Modificando otras, respecto al abono de las indemnizaciones que acredite el personal facultativo y subalterno.

(Fom.) «En vista de las razones expuestas por esa Direccion y la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, y considerando que las indemnizaciones que acredita el personal facultativo y subalterno de Obras públicas por gastos de movimiento y traslaciones se satisfacen constantemente con un atraso de tres meses; que esta irregularidad no puede corregirse dentro de las disposiciones vigentes sin alterar el conjunto de la cuenta mensual de Obras públicas y perjudicar á su minucioso exámen; que no hay inconveniente en aplicar á aquellas atenciones la práctica de librar en suspenso, regularizada como está actualmente la formalizacion de las cuentas y pudiendo ser conocida con exactitud por los ingenieros jefes de provincia en fin de cada mes la cantidad que haya de pagarse por aquel concepto, S. M. la Reina, modificando la Real órden de 16 de diciembre de 1859, la circular de 14 de enero de 1860 y la Real órden de 21 de abril del mismo año, se ha servido disponer:

1.° El dia 1.° de cada mes formularán los ingenieros jefes de provincia un pedido de fondos en suspenso por cantidad igual al importe de las indemnizaciones devengadas en el anterior por los individuos que estén á sus órdenes.

2.° La Direccion, en vista de los pedidos de todas las provincias, formará un estado general de las cantidades y de los pagadores á cuyo favor deban librarse.

3.° La Ordenacion general expedirá de conformidad los correspondientes libramientos los cuales serán reembolsados en su dia al librar en firme aquellos gastos.

4.° Los ingenieros jefes continuarán como al presente comprendiendo en la cuenta mensual del capítulo 26 del presupuesto vigente y equivalentes de los sucesivos, una relacion de las indemnizaciones que correspondan por el mes de la fecha al personal facultativo y subalterno que esté á sus órdenes...» (*CL. t.* 92, *p.* 667.)

Consúltense en Ingenieros de caminos las Reales órdenes de 28 de agosto de 1858 y 18 del mismo mes de 1866, así como el art. 35 del reglamento de 28 de octubre de 1863.

R. O. de 11 *agosto de* 1865.

Es sobre que los contratistas ejecuten las obras bajo la direccion de profesor, y se halla en Obras públicas civiles.

R. O. de 3 *octubre de* 1865.

Subrogaciones y cesiones de contratas.

(Fom.) «A fin de que puedan quedar sufi-

cientemente garantidos los derechos del Estado en los casos de subrogacion y cesion de las contratas de obras públicas, la Reina se ha dignado disponer que siempre que en lo sucesivo ocurra algun caso de esta especie, habrán necesariamente de observarse las mismas formalidades que para la contratacion; siendo por consecuencia requisito indispensable que los interesados otorguen escritura pública de compromiso de subrogacion de los derechos y obligaciones del contrato, así como que para la resolucion de sus solicitudes sobre el particular acompañen los mismos testimonios en debida forma del citado documento.»—De Real órden, etc.—Madrid 3 de octubre de 1865. *(Gac. 14 noviembre.)*

R. O. de 23 *de noviembre de* 1865.

Mandando cumplir estrictamente los arts. 12 y 13 de la Real Instruccion de 1852 sobre fijacion del precio ó tipo para las subastas de obras públicas.

(Hac.) «Muchos son los casos en que algunos de los centros dependientes de este Ministerio han prescindido, por la índole quizás de los asuntos que les están encomendados, de la formacion de los expedientes á que se contraen los arts. 12 y 13 de la instruccion de 15 de setiembre de 1852 sobre contratacion de servicios y obras públicas, los cuales son de imprescindible necesidad, para que pueda fijarse con pleno conocimiento, así el límite del servicio como el tipo ó precio que haya de regirlo; aconteciendo con frecuencia que este último se someta á la designacion de este Ministerio poco tiempo antes de celebrarse las subastas, dándose con ello lugar á que desnudos de antecedentes ó por lo menos sin todos los que hubieran de aducirse si se cumplimentaran las prescripciones citadas, se ofrezcan dudas que nunca deben ocurrir, y sea posible que en alguna ocasion lleguen á comprometerse los intereses del Estado. Impuesta de todo S. M., y con el fin de que este abuso se corrija en lo sucesivo, ha tenido á bien ordenar que se recuerde á todos los centros dependientes de este Ministerio la obligacion en que se hallan de cumplir estrictamente lo preceptuado en los arts. 12 y 13 de la instruccion antes referida, y que bajo ningun pretesto se prescinda en adelante de la formacion de los expedientes á que los mismos se contraen, y los cuales deberán tener siempre el carácter de reservados.—De Real órden, etc. Madrid 23 de noviembre de 1865.» *(CL. t. 94, pág. 831.)*

R. O. de 9-10 *marzo de* 1866.

Encargando que no se lleven á cabo variaciones ni aumentos de obra sin autorizacion.

(Fom.) «Los ingenieros que tienen á su cargo el servicio de obras públicas en las provincias, suelen introducir en los proyectos aprobados, variaciones y aumentos de gran consideracion, ocurriendo á veces que tales modificaciones están ya ejecutadas y no pueden evitarse cuando llegan á conocimiento de la superioridad. La Junta consultiva del ramo ha pedido en diferentes informes que se recordase á los ingenieros el deber imprescindible en que se hallan de no ejecutar obra alguna sin prévia autorizacion superior. Varias son las disposiciones dictadas á este fin, y las penas con que se conmina á los contraventores y á los mismos contratistas por Real órden de 30 de octubre de 1854, prueban que ya en aquella época eran notables las faltas cometidas. Para no tolerar por mas tiempo su repeticion, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Siempre que en las obras en construccion se considere necesario algun aumento ó variacion, ya tenga por objeto modificar el proyecto primitivo, introducir diferencias en las clasificaciones de terrenos, ó admitir mayores distancias de las señaladas para los trasportes, se solicitará autorizacion superior para formar el respectivo proyecto adicional, quedando absolutamente prohibido que se forme este sin que haya sido concedida dicha autorizacion.

2.ª Los proyectos y presupuestos reformados ó adicionales á que den lugar las variaciones, deberán someterse á la aprobacion de la superioridad por el conducto debido y dentro del improrogable plazo de dos meses contados desde la fecha de la correspondiente órden de autorizacion.

3.ª Además de las disposiciones que se adopten por el Gobierno, segun la gravedad del caso, los ingenieros jefes de las provincias y sus subalternos responderán con sus bienes é intereses particulares del pago de los aumentos de obra que se ejecuten fuera de las condiciones anteriormente expresadas.

4.ª Los contratistas no deberán emprender ni continuar los mencionados aumentos de obra mientras no se les comunique por escrito haberse legalizado la situacion económica de la contrata con la aprobacion del correspondiente presupuesto adicional; en el bien entendido de que cualesquiera que sean los motivos que aleguen, no les serán

abonadas por el Gobierno las cantidades que no se hayan invertido en obras préviamente autorizadas y aprobadas por la superioridad.» (*Bol. of. de Castellon de* 6 *abril.*)

Consúltense en CAMINOS ORDINARIOS (tomo II, pág. 894) los arts. 16 y 18 de la ley de 22 de julio de 1857 que disponen sobre variaciones y aumentos de obras.

R. O. de 20 *mayo de* 1866.

Dicta reglas para evitar retrasos en las liquidaciones de obras ejecutadas al terminar las construcciones, y se halla inserta en CAMINOS, tomo II, pág. 924.

R. O. de 4 *julio de* 1866.

Reglas que han de observarse para la rescision de los contratos de carreteras.

(FOM.) «La Reina, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y de conformidad con el parecer de la Consultoría de este Ministerio, se ha dignado resolver que al rescindirse los contratos de construccion de carreteras por causas independientes de la voluntad de los contratistas, se observen las siguientes reglas:

1.ª Las obras de fábrica que se hallen cerradas ó terminadas por completo al acordarse la rescision, deberán ser objeto de dos recepciones: una provisional verificada desde luego, y otra definitiva cuando haya trascurrido el plazo de garantía.

2.ª Para todas las obras que no se hallen en el caso anterior, inclusas las de afirmado, y sea cual fuere el estado de adelantamiento en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepcion.

3.ª Para la recepcion provisional de las obras de fábrica ya cerradas ó terminadas, se extenderá un acta de reconocimiento separada de la que corresponde á todo lo demás que haya de recibirse desde luego definitivamente.

4.ª Se tendrá especial cuidado de incluir tan solo en liquidacion las obras y trabajos que se hallen arreglados á las condiciones estipuladas.

5.ª Aprobada la recepcion y liquidacion general de lo ejecutado y materiales acopiados, se devolverá al contratista la correspondiente fianza, reteniéndole tan solo el 10 por 100 del valor de las obras recibidas provisionalmente, y que quedan pendientes del plazo de garantía, cuyo 10 por 100 continuará en depósito hasta que se apruebe la recepcion definitiva de las mismas.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de julio de 1866.» (*CL. t.* 96, *p.* 13.)

R. O. de 26 *febrero de* 1867.

Es sobre inscripcion en los Registros de la propiedad de las concesiones de caminos, canales etc.—V. HIPOTECAS, tomo VII, página 261.

R. D. de 15 *mayo de* 1867.

Es sobre concesion de penados con destino á obras públicas y se inserta en PRESIDIOS.

R. D. de 13 *febrero de* 1868.

(FOM.) Por esta disposicion precedida de un largo preámbulo se nombró una comision para que estudie y proponga la contratacion de carreteras por tanto alzado en vez de por unidades de trabajo que tantos inconvenientes presenta. (*Apénd. I, p.* 20.)

Regl. de 17 *julio de* 1868.

Establece lo conducente para el cumplimiento del art. 41 del pliego de condiciones generales ó sea para la declaracion de abono de los perjuicios causados á los contratistas de obras en los casos de fuerza mayor, y está inserto en el *Apénd. I, p.* 333.

R. O. 18 *agosto de* 1868.

Se dictan disposiciones para abreviar los trámites en los expedientes relativos á la conservacion de carreteras, reformando en esta parte la Inst. de 1.° diciembre de 1858. (*Apénd. I, p.* 354.)

Decr. de 14 *noviembre de* 1868.

Establece este decreto las *bases generales para la nueva legislacion de obras públicas.* Trata en primer término de las obras públicas construidas por particulares (arts. 1.° á 9.°); en segundo lugar trata de las obras provinciales y municipales (arts. 10 al 13); y últimamente de las construidas por el Estado. (*Apénd. II, p.* 519.)

Circ. de 12 *diciembre de* 1868.

Reforma lo dispuesto en la de 10 de marzo de 1866 sobre tasacion de proyectos de carreteras estudiadas por particulares. (*Apéndice I, pág.* 619.)

O. de 15 *febrero de* 1869.

(FOM.) Dispone que las empresas de ferro-carriles en explotacion pueden llevar á cabo sin autorizacion obras de mejora y ampliacion que no afecten á la seguridad del tránsito. (*Apénd. II, p.* 84.)

O. de 16 febrero de 1869.

(Fom.) Dispone que las ocupaciones permanentes de propiedades y terrenos designados para ser expropiados antes de empezarse una obra pública, no se efectuarán en ningun caso, hasta haberse valorado y pagado á sus dueños en la forma que expresa. (*Apénd. II, p.* 98.)

O. de 17 abril de 1869.

(Fom.) Dispone que cuando los replanteos en los ferro-carriles no alteren las condiciones esenciales etc. puedan ser aprobados por los ingenieros jefes. (*Apénd. II, página* 149.)

O. de 20 mayo de 1869.

(Fom.) Resuelve como regla general que no se exijan presupuestos á las empresas de ferro-carriles mas que en los proyectos de variacion del trazado que tenga que aprobar el Ministerio y en las demás obras que por disposiciones especiales estén sujetas á valoraciones periódicas. (*Apénd. II, p.* 170.)

O. de 12 julio de 1869.

(Fom.) Declara, que las Diputaciones están facultadas para alterar los planos de carreteras etc.; pero no para imponer á los municipios la construccion ni la conservacion de ninguna. (*Apénd. II, p.* 283.)

Ya hemos advertido al principio de este artículo los que deben consultarse como complemento del presente, que son los de Caminos y Canales, Enajenacion forzosa, Ingenieros, Puertos y faros, y otros. En Obras públicas, en general (pág. 533), hemos añadido algunas indicaciones, y allí (págs. 534 y 535) se encuentran tambien varios casos de jurisprudencia que, con los que se leen en Enajenacion forzosa y Caminos, pueden servir de mucho para la inteligencia de esta vasta y complicada materia. Concluimos por lo mismo haciendo el resúmen alfabético para facilitar la consulta (1).

Alcaldes: Inst. 10 octubre 45, artículos 26 y 28.

Anuncios: R. D. 27 febrero 52, art. 2.°

Canteras: (V. Daños.)

Carreteras: Estudios, conservacion, clasificacion etc.; R. O. 18 agosto y 12 diciembre 58, 12 julio 69. (V. el Sumario del tomo II, p. 938.)

Cesion de contratos: Inst. 18 marzo 46; artículo 4.°; R. O. 9 abril 47; R. O. 3 octubre 65.

Concesiones de obras: inscripcion en el Registro de la propiedad, R. O. 26 febrero 67.

Confinados (su concesion para Obras públicas), R. D. 15 mayo 67; id. R. O. 23 febrero 53.

Contabilidad de las Obras públicas: Inst. 10 octubre 45, art. 53.

Contratistas: Quiénes no pueden serlo; R. D. 10 julio 61, art. 1.°—Sus deberes, gastos etc., R. D. 10 julio 61, arts. 8 y siguientes.—No pueden reclamar aumento de precio, R. O. 18 marzo 46, artículos 10 y 21 al 24; Inst. 10 julio 61, artículos 41 y 42.—Abonos de gastos de remate, escritura y testimonios, R. O. 18 marzo 46, art. 37; R. D. 10 julio 61, artículo 4.°—Renuncia del derecho comun, R. O. 18 marzo 46, art. 39.—Id. de fuero, Inst. 18 marzo 52, art. 17; R. D. 10 julio 61, art. 6.° y caso de jurisprudencia, núm. VIII, p. 535.—Responsabilidad y multas, R. D. 27 febrero 52, art. 10.—Sobre libramientos y pagos, R. O. 18 marzo 46, artículos 30 y 31; Inst. 10 julio 61, art. 39.—Deben hacer los trabajos con regularidad en la escala conveniente para su oportuna terminacion, Inst. 10 julio 61, artículos 40 y 56.—Tienen á su cargo la policía de los caminos durante la construccion etc., Real órden 18 marzo 46, art. 25. (V. Contratos, Proyectos, Recepcion, Rescision, Subastas etc.)

Contratos: Reglas para la celebracion de toda clase de contratos ó subastas de obras públicas, R. D. 10 octubre 45, art. 13 y otros; R. O. 18 marzo 46; R. D. 27 febrero, R. O. 18 y 19 marzo y R. D. 15 setiembre 52; R. D. 10 julio 61 y demás disposiciones insertas.—Cuestiones sobre cumplimiento de contratos, Inst. 15 setiembre 52, art. 22, id. 18 marzo 52, artículo 17; R. D. 10 julio 61, art. 6.°—Véanse además los casos de jurisprudencia de la p. 535.—No pueden someterse á juicio arbitral, R. D. 27 febrero 52, art. 12; Inst. 15 setiembre 52, artículo 22.—Contratos exceptuados de la subasta, R. D. 27 febrero 52, artículos 1.°, 6.°, 7.° y 8.°; Inst. 15 setiembre 52,

(1) Cuídese de consultar tambien el de la pág. 938 del tomo II.

generales, R. D. 10 julio 61.—Licitacion por pliegos, R. D. 27 febrero 52, art. 2.°; Inst. 18 marzo id., arts. 4 y 5 á 10; Inst. 15 setiembre 52, art. 11.—Tipo ó precio, Inst. 15 setiembre 52; R. O. 23 noviembre 65.—Igualdad en las proposiciones, R. O. 9 abril 58.—Condicion de pago, R. O. 4 noviembre 52.—Dudas en los remates, Inst. 18 marzo 52, art. 18, caso de jurisprudencia I, pág. 534.—Anulacion de remate, Inst. 15 setiembre 52, art. 17.—Efectos de las subasta; casos de jurisprudencia de la pág. 534 y sigs. (Ver en *Caminos ordinarios* la Inst. 1.° diciembre 58).—De los servicios y obras públicas en la parte relativa á los ramos de Hac., Inst. 15 setiembre 52.—De los servicios y obras en edificios y fincas de beneficencia, R. O. 8 julio 53.

Trazado y replanteo de las obras: R. D. 10 julio 61.

Utilidad pública: (Cuáles obras se consideran de): Inst. 10 octubre 45, art. 29.—Su declaracion se hace por el Gobierno, art. 50 id.

OBRAS Ó CONSTRUCCIONES PÚBLICAS CIVILES. Segun hemos indicado en los artículos OBRAS PÚBLICAS Y OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO (pág. 537), bajo la denominacion de obras públicas civiles comprendemos las que son de la competencia ó corresponden á las atribuciones de la Academia de Nobles Artes de San Fernando y de las demás provinciales, y de los arquitectos; ó sean las de construccion, reparacion y demolicion de templos, palacios de autoridades ó corporaciones, establecimientos de administracion de justicia, de sanidad, de beneficencia, de instruccion pública, pósitos, mercados, cementerios, lavaderos, baños, teatros, fuentes, empedrados, y en general todas las construcciones urbanas sin distincion de ningun género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, y todas las rurales y las adyacentes á las carreteras ú otras vías de comunicacion, siempre que no sean del servicio inmediato de estas.

En los artículos ACADEMIA DE SAN FERNANDO, ARQUITECTO Y MAESTRO DE OBRAS, puede consultarse la legislacion relativa á este asunto; y en el segundo se hallan ya comprendidos el R. D. de 1.° de diciembre por el que se crearon plazas de arquitectos provinciales y fijaron sus atribuciones, y el reglamento de 14 de marzo de 1860 para la ejecucion del mismo (1). La instruccion para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones, nos ha parecido muy oportuno insertar aquí, con otras importantes disposiciones sobre la materia.

En ALCALDES... CONSEJOS PROVINCIALES Y GOBERNADORES DE PROVINCIAS..... se insertan las disposiciones que les conceden atribuciones y se marcan los trámites para aprobar, resolver ó informar segun los casos, en materia de obras públicas; como ya hemos dicho en OBRAS PÚBLICAS, donde se reseñan las últimas disposiciones que han reorganizado este ramo.

Hé aquí las que hemos creido corresponden especialmente á este artículo:

R. O. de 8 julio de 1853.

Obras en establecimientos de beneficencia.

(GOB.) Está inserta en BENEFICENCIA, tomo II, pág. 694, y establece las reglas generales para proceder á la ejecucion de obras en los establecimientos de Beneficencia de todas clases.

R. O. de 18 octubre de 1853.

Obras en edificios de Gobiernos de provincia.

(GOB.) «Siendo necesario adoptar reglas fijas y constantes en los expedientes que se instruyan para la ejecucion de las obras que suelen practicarse en los edificios de los Gobiernos de provincia, á fin de que no se autoricen sino las absolutamente indispensables, y se justifiquen los gastos en la debida forma, la Reina se ha dignado mandar se observen en adelante las disposiones siguientes:

Primera. No se emprenderá obra alguna en los edificios de los Gobiernos de provincia sin haber obtenido préviamente la autorizacion oportuna.

Segunda. Unicamente en los casos de hundimiento ú otros igualmente imprevistos y perentorios podrán los Gobernadores proceder desde luego á ejecutar los reparos de necesidad absoluta y momentánea, dando al punto conocimiento al Gobierno para

(1) Por decreto del Regente de 18 de setiembre de 1869 se ha suprimido la clase de arquitectos provinciales. Véase en la pág. 338 del Apéndice II.

que resuelva lo conveniente respecto á la continuacion de las obras.

Tercera. Las que á juicio del Gobierno no tengan el carácter de urgentes, y se ejecuten sin autorizacion prévia, serán satisfechas por el que haya dispuesto su ejecucion.

Cuarta. Siempre que se proyecten algunas obras se instruirá por los Gobernadores un expediente en que se hará constar:

1.° La necesidad de las mismas por medio de un reconocimiento practicado por un arquitecto.

2.° La clase de las que se proyectan, y el presupuesto detallado de su coste.

3.° Las condiciones facultivas á que segun el perito habrán de ajustarse dichas obras.

4.° Las condiciones administrativas y económicas que han de observarse por la Administracion y por el contratista. En estas se fijará siempre el plazo en que las obras han de principiar y concluir; las épocas en que han de hacerse los pagos; las garantías que el contratista ha de presentar, y las penas en que incurrirá si faltase al cumplimiento de lo pactado.

5.° Si las obras tuviesen por objeto colocar las oficinas del Gobierno de provincia, y además las dependencias del Consejo, Diputacion ó cualesquiera otras sotenidas por el presupuesto provincial, se expresará tambien la parte que á este podrá cargarse, oyéndose al efecto á la Diputacion provincial.

Quinta. Instruido así el expediente, se remitirá á este Ministerio para que resuelva respecto á la autorizacion de las obras, y sobre si procede ó no que se realicen por medio de subasta, con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 27 de febrero de 1852.

Sexta. Si fuese procedente la subasta se dará órden al Gobernador para que la anuncie en los términos prevenidos en dicho Real decreto; y una vez verificada remitirá este el acta del remate para la aprobacion superior.

Sétima. Si no hubiese posibilidad de hacer las obras en subasta, ó esta fuese innecesaria, los Gobernadores procurarán que se lleven á efecto por ajuste alzado, sin que exceda del tipo fijado definitivamente.

Octava. Para acreditar que la obras están arregladas á los planos y condiciones se practicará un reconocimiento pericial, dando el arquitecto la certificacion conveniente. Esta y el recibo del empresario ó contratista justificarán definitivamente el pago de la cantidad á que hayan ascendido.

Novena. En el caso de que las obras se hayan hecho sin ajuste, en vez del recibo antes mencionado acompañarán á la certificacion las cuentas del pormenor de los gastos, visadas por el arquitecto y con el *recibí* de los interesados. El recaudador-administrador, con vista de las cuentas indicadas y con la debida intervencion, formará la general de lo recibido y gastado, sirviendo de justificacion á estas las parciales.

Décima. Los documentos y las cuentas que se expresan en las dos disposiciones anteriores se remitirán á este Ministerio para que recaiga la debida aprobacion.—De Real órden etc. Madrid 18 de octubre de 1853.» (*CL. t.* 60, *p.* 270.)

R. O. de 3 *octubre de* 1857.

Obras respecto al servicio de sanidad.

(Gob.) «Deseando la Reina evitar en lo posible trámites ó dilaciones innecesarias en la instruccion de expedientes, regularizando á la vez su marcha, se ha servido mandar: que al pedir autorizacion para obras, en cuanto tengan relacion con el servicio de sanidad, se acompañe el presupuesto de ellas, informe acerca de su utilidad ó necesidad y pliego de condiciones que haya de servir para la subasta, en caso de que se aprueben, puesto que su ejecucion ha de adjudicarse siempre en público remate.—De Real órden etc. Madrid 3 de octubre de 1857. (*CL. t.* 74, *p.* 24.)

R. D. de 1.° *diciembre de* 1858.

Se crearon plazas de arquitectos provinciales, y se fijaron sus atribuciones (V. Arquitectos), teniendo en cuenta que por decreto de 18 de setiembre de 1869 (*Apéndice II, p.* 338). Ha sido suprimida dicha clase.

R. D. de 17 *agosto de* 1859.

Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos: su organizacion y atribuciones (1).

(Gob.) «Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta consultiva de policía urbana, creada por R. D. de 4 de agosto de 1852 y restablecida por el de 25 de setiembre de 1857, se denominará en lo sucesivo «Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos.»

Art. 2.° Esta Junta continuará depen-

---

(1) Por R. D. de 22 de marzo de 1865, fué suprimida esta Junta.

diendo en su personal y material del Ministerio de la Gobernacion.

El aumento de gastos que origine la nueva organizacion de la Junta se satisfará, por lo que resta de año, con cargo al crédito de 400.000 rs. incluidos en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion con destino á organizar el servicio de construcciones civiles.

Art. 3.° La Junta se compondrá de un presidente, doce vocales y un secretario.

Art. 4.° El presidente deberá haber desempeñado el cargo de Ministro de la Corona, ó bien desempeñar ó haber desempeñado el de consejero de Estado. Dos de los vocales tendrán al menos la categoría de jefes de Administracion. Dos serán letrados con tres años de práctica en Madrid, ó categoría al menos de jueces de término de cualquiera de las capitales de provincia de primera y y segunda clase. Seis serán arquitectos de la Academia de San Fernando, ingenieros jefes, ó arquitectos de provincia de primera clase con diez años de ejercicio en su profesion. Uno será, ó habrá sido, catedrático de medicina en la facultad de Madrid ó individuo facultativo del Consejo de sanidad. Otro será catedrático de química ó física en Madrid ó individuo de la Real academia de ciencias.

Art. 5.° Cuando un Ministro tenga por conveniente asistir á la Junta, la presidirá con voz y voto; si asiste mas de uno, presidirá aquel de quien dependa administrativamente el asunto de que se trate.

Art. 6.° Los directores generales de la Administracion serán citados á la junta y podrán asistir con voz y voto si lo estiman conveniente, siempre que se trate de asuntos en que hayan intervenido ó deban intervenir por razon de sus cargos.

Art. 7.° Entre los seis vocales arquitectos ó ingenieros, habrá dos siempre con el carácter de inspectores generales de policía urbana y edificios públicos, de los cuales podrá disponer el Gobierno para emplearlos en las comisiones que reclame el servicio.

Art. 8.° La Junta se dividirá en dos secciones. La primera se denominará de administracion, y la segunda de construcciones. Compondrán la primera los dos vocales letrados, los jefes de Administracion, el profesor de ciencias médicas y el de ciencias naturales. Compondrán la segunda todos los arquitectos é ingenieros: ambas secciones reunidas compondrán la Junta en pleno. El reglamento determinará los casos en que ha de ser oida en pleno ó en secciones la Junta.

Art. 9.° El presidente desempeñará su cargo, lo mismo en la junta plena que en secciones; sin embargo, cada seccion tendrá un vice-presidente nombrado por el Gobierno para los casos en que no pueda asistir el presidente.

Art. 10. El secretario desempeñará tambien su cargo, así en junta plena como en secciones. Podrá delegar, no obstante, sus funciones en los auxiliares mayores de la Secretaría, cuando lo estime conveniente.

Art. 11. Los auxiliares primeros de la Secretaría de la Junta serán dos: uno letrado y otro arquitecto. Tendrá además la Junta el número de auxiliares facultativos y administrativos que el reglamento determine.

Art. 12. Los individuos de la Junta no gozarán sueldo determinado; pero tendrán derecho á una retribucion por asistencia á las sesiones á que concurran. La forma y la cuantía de esta retribucion se fijará en el reglamento. Los que desempeñen los cargos de inspectores generales, serán tambien indemnizados y retribuidos en la forma que el reglamento prescriba. El secretario tendrá sueldo y no gozará por consiguiente de retribucion alguna.

Art. 13. La Junta será oida por el Ministerio de la Gobernacion, acerca de la construccion ó reparacion de todas las obras costeadas por los presupuestos provinciales y municipales, cuyos presupuestos y planos se reserven por las leyes á la aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Será además oida siempre, acerca de la construccion y reparacion de toda clase de edificios públicos. Se exceptúan de esta disposicion aquellas reparaciones ó gastos de poca importancia, cuya aprobacion no esté reservada á los Ministros por disposiciones vigentes.

Art. 15. Los Ministros, en los casos á que se refiere el presente Real decreto, se entenderán todos directamente con la Junta, y comunicarán del propio modo sus órdenes á los inspectores generales, cuando se trate de reparaciones y construcciones que se hagan por cuenta de sus presupuestos respectivos.

Art. 16. La Junta será oida especialmente sobre los estudios, proyectos y presupuestos de los edificios, sobre los requisitos que haya de tener cada uno de ellos segun el objeto á que se destine; sobre los pliegos de condiciones, contratos, subastas y sistema de administracion de las obras; sobre los reglamentos á que han de sujetarse los arquitectos provinciales y municipales; sobre los planos totales y parciales de las poblaciones; sobre la formacion ó mejora de las

ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana; sobre las expropiaciones á que den lugar las obras públicas de su competencia; sobre las cuestiones que produzcan la formacion y alineacion de calles y plazas, segun los planos préviamente aprobados; y además, se oirá á la Junta en todos los casos en que se trate de mejoras locales y de obras que por su naturaleza no corran á cargo del Cuerpo nacional de ingenieros y del Ministerio de Fomento. Tendrá igualmente conocimiento la Junta, en los plazos que oportunamente se señalen, del progreso de las obras en construccion y de las cantidades invertidas; para elevar al Gobierno los informes que crea convenientes.

Art. 17. Los Ministros resolverán sobre todas estas cuestiones en los casos de su competencia respectiva, oyendo solo el dictámen de la Junta general de policía urbana y edificios públicos, excepto en aquellos en que, por la importancia y naturaleza de las cuestiones de que se trate, corresponda conocer al Consejo de Estado, segun la ley vigente de su organizacion y atribuciones, ó las que sobre la misma materia puedan promulgarse en adelante.

Art. 18. La Academia de Nobles Artes de San Fernando continuará siendo oida acerca de la decoracion de los edificios públicos, y de la importancia artística de los que convenga conservar ó reparar, ya sean de propiedad del Estado, ya pertenezcan á las provincias ó Ayuntamientos.

Art. 19. La Junta consultiva tendrá un archivo á cargo de un empleado de la Secretaría designado por el Gobierno, donde se conservará copia de todos los planos cuyos proyectos y estudios se sometan á su exámen.

Art. 20. Aprobado un proyecto de cualquier naturaleza, se hará constar en los planos la fecha de la Real órden de su aprobacion, autorizada por la firma del subsecretario ó director del Ministerio á que corresponda la direccion de la obra de que se trate. Las copias de los proyectos aprobados serán autorizadas del mismo modo que los originales, y conservadas con la debida distincion y claridad en el archivo de la Junta, para que en todo tiempo puedan obrar los efectos convenientes.

Art. 21. Un reglamento formado por la Junta y aprobado por el Gobierno, determinará el modo de funcionar de la misma y las obligaciones de sus empleados.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.—Dado en San Ildefonso á 17 de agosto de 1859.»(*CL. t.* 81, *p.* 334.)

6 febrero de 1860.

Esta fecha tiene el programa para la construccion de prisiones de provincias y reforma de las existentes. —V. Presidios.

Circ. de 16 *marzo de* 1860 (1).

Reglas para la redaccion de proyectos de obras.

(Dir. gen. de adm. local.) «Organizado el servicio de arquitectos de provincia y de distrito, y fijados por el reglamento de 14 de marzo de este año los derechos y deberes de estos funcionarios, es urgente y necesario para que aquel produzca todos los resultados que son de desear y esperar que por esta Direccion se redacten, en cumplimiento del artículo adicional del mismo, reglas para la redaccion de los proyectos, de manera que presenten toda la copia de datos necesaria para el mejor exámen y resolucion que convenga, fijándose el número, forma y condiciones de todos los documentos, estableciendo las escalas, signos convencionales y clase de dibujo que en todos ellos deban emplearse, de modo que presentando una completa uniformidad en la redaccion de todos los proyectos faciliten su exámen, evitando las dilaciones que de otra manera ocurririan frecuentemente y sirvan de guía á los arquitectos.

En su consecuencia, ínterin se publiquen los formularios á los cuales deben arreglarse los proyectos referentes á los edificios públicos, remito á V. S. la instruccion adjunta relativa al precitado objeto, á fin de que se cumpla con exactitud y se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia.»

Instruccion *para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á la policía urbana y edificios públicos.*

Programa.

A la redaccion de todo proyecto de construccion, ensanche ó apropiacion, deberá preceder un programa razonado formado por el Centro superior correspondiente, en el que se indicarán todos los requisitos del edificio proyectado y contendrá principalmente:

1.° El número, al menos aproximado, de los individuos que deban habitarlo ó frecuentarlo.

2.° El número, clase é importancia de

(1) No está inserta en la Coleccion legislativa, y la tomamos del *Boletin oficial* de Avila.

las salas necesarias para los usos comunes y particulares.

3.° Las condiciones especiales que reclame el objeto á que se destine el edificio. Este programa, sin embargo, deberá dejar al arquitecto encargado de la redaccion del proyecto la latitud conveniente en la eleccion de las disposiciones para el conjunto y detalles, lo mismo que acerca del carácter y estilo arquitectónico. El programa expresará igualmente el límite de la cifra á que deberá elevarse el presupuesto. Los programas acordados y visados por los Alcaldes ó Gobernadores, segun los casos, deberán unirse á los proyectos que se remitan al exámen y aprobacion del Ministerio. Los programas podrán remitirse préviamente al mismo Ministerio, cuando las autoridades locales lo juzguen necesario, con objeto de que los examine y manifieste las reformas convenientes de que sean susceptibles antes de la formacion del proyecto. Cuando la formacion de este sea el resultado de un concurso y se refieran á trabajos que hayan de ejecutarse con fondos del Estado ó provinciales en el programa se expresará que los proyectos de todos los concurrentes, examinados préviamente por las autoridades locales, se remitirán al Ministerio correspondiente para el exámen definitivo por la Junta.

Proyectos.

Cuando se trate de un establecimiento nuevo, se dará á conocer la situacion del sitio elegido respecto á la ciudad en que ha de ejecutarse. Si el plano general de alineaciones estuviese aprobado, bastará al efecto remitir la copia de este plano. En caso contrario deberá presentarse el de la ciudad ó del barrio, é indicar las distancias de los puntos extremos de aquella, acompañando el plano de los terrenos sobre los que se intente edificar y de los comprendidos en el rádio mínimum de 50 metros, acompañándolos de la nivelacion por curvas de un metro en un metro. Cuando se trate de modificar algun edificio existente, sea demoliéndole total ó parcialmente para sustituirle con nuevas construcciones, se dibujarán los planos, elevaciones y secciones de su estado actual, á fin de que se pueda reconocer si el edificio no presenta partes que convenga conservar porque tengan mérito artístico ó histórico, y se darán además las noticias necesarias sobre el estado de su construccion y sobre los motivos de las modificaciones ó demoliciones propuestas.

En general todos los proyectos constarán:

1.° De una memoria descriptiva.

2.° Del plano general en la escala de 5 milímetros por metro, indicándose con exactitud la orientacion sobre este plano así como en el siguiente.

3.° Planos detallados de los cimientos, de los sótanos, de la planta baja y de los diferentes pisos y tejados en la escala de 10 milímetros por metro.

4.° De diferentes elevaciones ó fachadas principal, lateral y posterior en la misma escala de 10 milímetros.

5.° De diferentes cortes ó secciones longitudinales y trasversales en la misma escala de 10 milímetros.

Los planos se dibujarán en papeleta, de un ancho igual á la menor dimension de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demás documentos. Despues de doblada cada hoja del plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible, su título, que designe claramente el número de la hoja y lo que contenga. Pero cuando la extension de un proyecto sea demasiado excesiva para la escala de 5 milímetros, podrá reducirse á la de 2 milímetros y medio; y los planos generales detallados, cortes y elevaciones á 5 milímetros; acompañando además los detalles precisos de los edificios principales en la escala expresada de 1 centímetro por metro. Contendrán además todos los precisos de construccion y decoracion, y particularmente los de las canales, bajadas ú otros medios de salidas de aguas, los tubos y bocas de chimeneas, cornisas, capiteles, plintos etc., en la escala de 20 milímetros por metro. Todos estos dibujos se ejecutarán con cuidado, exactitud y precision, indicándose las construcciones de los muros, de manera que se vea á primera vista la clase de materiales que se traten de emplear, como piedra, cascote, ladrillo, madera, hierro etc., acotándose sus dimensiones y detallando su disposicion, así como las de las cadenas, tirantes y otras armaduras de madera, hierro etc. Las escalas, que deberán arreglarse al sistema métrico, se trazarán sobre cada hoja, y el destino de los diferentes locales se indicará á la derecha de cada uno de estos, ó por medio de una relacion con letras ó cifras de referencia.

Los colores convencionales empleados en los edificios serán: negro para las construcciones antiguas y que se conserven: carmin para las construcciones nuevas y que se agreguen: amarillo para las construcciones demolidas y suprimidas. Las elevaciones y

cortes permanecerán delineadas sin sombras ni aguadas. Unicamente en las secciones, en el interior de los muros de las construcciones conservadas, se empleará el negro ó gris. En casos especiales á la redaccion definitiva podrá proceder la de un ante-proyecto redactado en menor escala, y aprobado que sea éste se formará el definitivo, arreglado á las escalas y condiciones anteriormente fijadas.

Memoria.

La memoria descriptiva deberá comprender una exposicion detallada de la naturaleza y clase de las construcciones que se proyectan, razones que motivan la situacion de la planta, su distribucion, duracion, clase y condiciones de los materiales, órden de los trabajos, precauciones y medidas especiales que deberán tenerse presentes en la ejecucion, puntos ó localidades de donde deberán extraerse ó adquirirse los materiales, razones que justifiquen el empleo de unos en lugar de otros, fórmulas y cálculos que se empleen para el espesor de los muros, para las piezas de las armaduras, piés derechos etc., época en que deban estar terminadas las obras y cuantas observaciones juzgue oportunas el autor del proyecto, para dar una idea exacta y completa de los motivos que justifiquen la redaccion del proyecto.

Presupuestos.

Los presupuestos deberán comprender:

1.° Un estado del precio de los jornales en la provincia ó calidad de las diferentes clases de operarios.

2.° Otro del coste de los materiales por unidad métrica.

3.° Estado del precio medio á que resultan las diferentes unidades de obra, con la aplicacion de los precios señalados en los estados anteriores.

4.° Estados en que se fijen las diferentes dimensiones de cada parte de las obras con el resultado de su cubicacion, presentando cada uno de estos para la misma clase de materiales, con separacion para cada piso y en cada uno de estos para los diferentes elementos del proyecto, como muros de fachada, de medianería, de cornisa, tabiques etc. etc.

5.° Aplicacion de los precios medios á las cubicaciones de los estados anteriores, de manera que aparezca con claridad el coste de las diferentes obras. En caso de demolicion de un edificio antiguo se acompañará la cubicacion y coste del derribo, que se añadirá al importe de los trabajos nuevos; y por otra parte el de los materiales antiguos procedentes de la demolicion que puedan volverse á usar, que se deducirán del primero. En fin, en todos los casos el presupuesto se redactará de manera que se vea en una sola cifra, el importe total de los gastos de las obras, y por separado el de cada parte segun la naturaleza y la importancia de la empresa, expresándose al propio tiempo el grado de urgencia de cada una de ellas.

Pliego de condiciones.

Todos los proyectos deberán comprender dos pliegos de condiciones, uno facultativo y otro económico. En el facultativo deberán constar las que debe observar el contratista para la buena ejecucion de los trabajos, estableciendo en él la naturaleza de los materiales que deba emplear, la fabricacion de los morteros, enlucidos, etc., la clase de labra para la sillería, el sistema de guarnecidos, de obras de madera, hierro ó vidriería, el número y clase de la pintura, el órden que ha de seguirse para los trabajos, el modo de ejecutar la apertura de cimientos proveyendo la manera de proceder si fuesen mayores ó distintos de los calculados, la época para la recepcion provisional y el plazo de recepcion hasta la definitiva, debiendo además incluirse en ellas todas las que puedan tener aplicacion de las generales de obras públicas de 18 de marzo de 1846, y todas cuantas prescripciones se juzguen convenientes por el autor del proyecto para la mejor ejecucion de las obras. En el pliego de condiciones ecónomicas se fijarán el órden y método para la adjudicacion, la fianza para tomar parte en la subasta, la que deba presentar el que resulte adjudicatario, y que será siempre en metálico, ó papel del Estado, la forma y épocas del pago; en fin las condiciones excepcionales que la naturaleza especial de la operacion podrán reclamar.

Proyectos y pliegos suplementarios.

Reconocida la necesidad de modificar ó adicionar los proyectos aprobados, se remitirán préviamente otros suplementarios en las mismas formas que las determinadas anteriormente acompañados de los proyectos y pliegos ya aprobados, y expresándose con exactitud las causas y motivos de las modificaciones ó adiciones propuestas. Tambien se acompañarán las órdenes comunicadas para este efecto por las autoridades, y las autorizaciones correspondientes.

Proyectos que se presenten á consecuencia de observaciones anteriores de la Junta sobre los ante-proyectos.

Estos proyectos no solo satisfarán á las condiciones precedentes sino que además:

1.° Representarán los proyectos primitivos acerca de los cuales haya informado la Junta.

2.° Darán todas las explicaciones necesarias sobre la manera como se ha satisfecho á estas observaciones, y

3.° En caso necesario los motivos por los que no se hayan podido cumplir. Todos los proyectos y pliegos llevarán la fecha y la firma de los arquitectos que los hayan redactado, y el visto bueno de las autoridades locales.—Madrid 16 de marzo de 1860. (*Boletin of. de Avila de 24 de marzo.*)

R. O. de 27 abril de 1860.

Se circuló un programa para la construccion de cárceles, presidios y depósitos municipales.—V. PRESIDIOS.

R. O. de 11 mayo y 5 junio de 1862.

Tramitacion de expedientes de construcciones civiles de Fomento.

(DIR. GEN. DE OB. PÚB.) «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 11 de mayo último, comunica á esta Direccion general la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Con objeto de uniformar y dar nuevo impulso á la tramitacion de los expedientes que versan sobre construcciones civiles dependientes de este Ministerio; S. M. la Reina se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Habrá en la Direccion general de Obras públicas un negociado especial de construcciones civiles dependientes del Ministerio de Fomento, el cual se despachará por un oficial de Secretaría y por los auxiliares que sean necesarios bajo las órdenes del Director general de Obras públicas.

2.° Se tramitarán por el mismo negociado todos los expedientes que se refieran á la construccion y reparacion de edificios destinados á servicios dependientes del Ministerio de Fomento en sus distintas Direcciones, tanto en Madrid como en provincias, y de aquellos cuya construccion se les encargue por leyes ó Reales decretos especiales.

3.° Las respectivas Direcciones remitirán á la de Obras públicas, bien por su propia iniciativa, bien á peticion de la última, los programas de los edificios que deban construirse, expresando detalladamente las condiciones de localidad y distribucion que deban tener.

4.° La Direccion general de Obras públicas por medio del negociado de construcciones civiles, mandará formar los ante-proyectos correspondientes, los cuales pasarán á informe de la Direccion á que la obra se refiera.

5.° Teniendo presentes las modificaciones que se propongan, la Direccion general de Obras públicas cuidará de formalizar los proyectos definitivos sobre los cuales se oirá de nuevo á la Direccion respectiva.

6.° Completos los proyectos, la Direccion general de Obras públicas procederá á la construccion y reparacion de los edificios que corresponda, prévias y con todas las formalidades que las leyes prescriban.

7.° Las respectivas dependencias, sin embargo, cuidarán como hasta aquí de las obras que solo tengan por objeto la nueva conservacion de los edificios en su estado ordinario, sin hacer en ellos modificaciones.

8.° Terminada la construccion ó reparacion de los edificios, la Direccion general de Obras públicas hará entrega formal á aquella para cuyo servicio se destinen.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real órden para su conocimiento y efectos oportunos, esta Direccion general ha creido necesario hacer las siguientes prevenciones:

Primera. Remitirá V. S. á los jefes de todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Fomento copia de la precedente Real órden y de las presentes instrucciones y modelos para su cumplimiento mas exacto.

Segunda. No se comenzará obra alguna de nueva construccion ó de reparacion en edificios destinados á servicios de Fomento sin obtener préviamente autorizacion superior. Para solicitarla, el jefe del establecimiento redactará una comunicacion razonada, en que se demuestre la necesidad de la obra, expresando los detalles y el cálculo aproximado del costo que ha de tener. En la mayor parte de los casos será conveniente formar cróquis ó descripciones gráficas. La comunicacion razonada y sus accesorios se remitirán á la Direccion de este Ministerio de que dependa el establecimiento, indicando el capítulo y artículo del presupuesto con cargo al cual deba pagarse el importe de las obras.

Tercera. En adelante se expedirán por el arquitecto director certificaciones mensuales y duplicadas de las obras que se vayan haciendo en cada edificio, tanto de nueva construccion como de reparacion, y que

estén aprobadas; cuyas certificaciones deberán ajustarse al modelo adjunto número primero detallando á su respaldo el pormenor de lo hecho.

Cuarta. Al terminarse las obras, objeto de una contrata ó autorizadas para ejecutarse por Administracion, el jefe del establecimiento dará aviso á esta Direccion para que pueda nombrarse la persona que las deba recibir provisionalmente, y que siempre será distinta de la que las haya dirigido ó inspeccionado durante su curso.

Quinta. Al propio tiempo el arquitecto director formará la liquidacion final con arreglo á los modelos segundo y tercero, segun se hayan hecho las obras por contrata ó por Administracion.

Sexta. La persona que se nombre para recibir las obras al quedar terminadas, comprobará la exactitud de la liquidacion final, haciendo las operaciones que considere oportunas.

Séptima. Tanto V. S. como el jefe de la Seccion de Fomento, examinarán las certificaciones mensuales y finales, y el jefe de la seccion pondrá al pié de ellas el *examinado y conforme*, ó hará las observaciones que crea convenientes, todo bajo su responsabilidad, y en la forma que está prevenido para las cuentas de los ingenieros de caminos, canales y puertos.

Octava. A las recepciones finales de las obras, tanto provisionales como definitivas, asistirá precisamente el jefe del establecimiento en que se hayan hecho, el contratista, si lo hubiere, y el arquitecto director, y en ellas se levantará acta solemne de lo que resulte. Se entienden por recepciones provisionales las que se hacen al terminar las obras, y por definitivas al concluir el plazo de responsabilidad del contratista.

Novena. Las certificaciones mensuales, las liquidaciones finales y las actas de recepcion se remitirán á esta Direccion general por conducto del Gobernador de la provincia.

Y décima. En todo presupuesto que forme parte de un proyecto se fijarán precios elementales para cada clase de obra, en cuanto sea posible, á fin de que al expedir las certificaciones puedan determinarse los valores de las que se hayan hecho.—Dios, etc. Madrid 5 de junio de 1862.» (*CL. t.* 87, *página* 627.)

R. D. de 27 diciembre de 1863.

(Gob.) Se nombró una Junta con el encargo de que con urgencia propusiera un proyecto reformando las disposiciones vigentes sobre construcciones civiles y facultades de la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, abreviando los trámites que retardan las resoluciones con perjuicio del buen servicio. (*Gac.* 28 *diciembre* 1863.)

R. D. de 22 marzo de 1865.

Suprimiendo la Junta de policía urbana y de edificios públicos.

(Gob.) Artículo 1.° Queda suprimida la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, reorganizada por R. D. 17 de agosto de 1859.

Art. 2.° Se aumentarán en la planta de la Secretaría del referido Ministerio para atender á los trabajos de la seccion de construcciones civiles cuatro auxiliares, uno con 14.000, dos con 12 y uno con 10.000 reales anuales, y cuatro escribientes con 5,000 cada uno.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernacion se hará cargo, bajo inventario, de todos los expedientes, planos, documentos, útiles y moviliario pertenecientes á la expresada Junta.

Art. 4.° El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.—Dado en Palacio á 22 de marzo de 1865. (*Gac.* 23 *marzo.*)

R. O. de 11 agosto de 1865.

Disponiendo que se exija siempre á los contratistas el que ejecuten las obras bajo la direccion de un profesor y sea esto condicion de las subastas.

(Gob.) El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 11 del mes anterior me dice lo que sigue:

«En vista del expediente instruido sobre responsabilidad del arquitecto de la provincia de Badajoz, á consecuencia del hundimiento que, con muerte de tres operarios, tuvo lugar en una zanja del colegio de internos del instituto de la referida poblacion; y Considerando: 1.° Que dejándose de interpretar fielmente el espíritu y la letra de los núms. 4.°, 5.° y 6.° del art. 7.° del Real decreto y reglamento de 14 de marzo de 1860, y no siendo costumbre el consignar en los pliegos de condiciones la obligacion que contrae todo contratista de tener al frente de las obras un facultativo con la aptitud, capacidad é inteligencia necesarias para dirigir los trabajos y efectuar aquellas con entera sujecion de proyecto, suele encomendarse el desempeño de tan importante cargo directivo á personas que carecen de las cualidades expresadas, dándose ocasion á lamentables

sucesos; y 2.° Que los citados artículos determinan claramente los casos en que los arquitectos provinciales deben dirigir y aquellos en que solo les corresponde inspeccionar: sobreentendiéndose que deben ser directores en las obras que se hacen por administracion y meros inspectores en las que se llevan á efecto por contrata, exceptuándose en el primer caso las municipales cuando los Ayuntamientos tienen arquitecto propio; la Reina á fin de que no se confundan las atribuciones y deberes de estos distintos cargos, ni pueda eludirse nunca la responsabilidad que pueda resultar en su desempeño ha tenido á bien disponer que se exija siempre á los contratistas de las obras el que las ejecuten bajo la direccion de un facultativo competente, y que al efecto, se consigne dicha obligacion en los pliegos de condiciones que se forman para las subastas.—De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Lérida 1.° de setiembre de 1865.—Luciano Quiñones de Leon. (*Bol. of. de Lérida.*)

R. O. de 3 *octubre de* 1865.

Determinando la forma en que han de hacerse las subrogaciones y cesiones de las contratas.

(Fom.) «A fin de que puedan quedar suficientemente garantidos los derechos del Estado en los casos de subrogacion y cesion de las contratas de obras públicas, la Reina se ha dignado disponer que siempre que en lo sucesivo ocurra algun caso de esta especie, habrán necesariamente de observarse las mismas formalidades que para la contratacion; siendo por consecuencia requisito indispensable que los interesados otorguen escritura pública del compromiso de subrogacion de los derechos y obligaciones del contrato, así como que para la resolucion de sus solicitudes sobre el particular acompañen los mismos testimonios en debida forma del citado documento.—De Real órden etc. Madrid 3 de octubre de 1865.—Vega de Armijo.» (*Gac.* 14 *noviembre.*)

R. O. de 20 *febrero de* 1867.

(Hac.) Se dispuso con motivo de una subasta celebrada para la reparacion de un edificio público de Melilla que «se recomiende á todos los Centros directivos la necesidad de que tengan presente lo prevenido en el R. D. de 27 de febrero de 1852, respecto de los anuncios para las subastas, para que nunca dejen de cumplirse sus preceptos por descuido de sus dependencias.» (*CL. t.* 97, *p.* 298.)

En las disposiciones insertas se encuentran las reglas generales establecidas para toda clase de obras públicas civiles, así en los edificios destinados á oficinas, como en todos los demás públicos de todos los ramos. Ténganse presentes los artículos citados al principio de este y además los siguientes: Alineacion de calles, Caminos vecinales, Cementerios, Construcciones civiles, Mataderos, Enajenacion forzosa, Monumentos artísticos, Policía urbana, Obras públicas de Fomento Obras provinciales, Obras municipales, Presidios, etc. etc.

OBRAS EN LOS RIOS, EN SUS RIBERAS Y EN LAS DEL MAR. Para construir obras en los rios y otras corrientes de aguas, lagos, lagunas, ó sobre las riberas y puertos de mar, es de necesidad llenar las prescripciones de la ley de 3 de agosto de 1866, principalmente las contenidas en los arts. 11 y 18 á 29 que tratan de las obras en las playas del mar; en los arts. 89 á 99 acerca de las construcciones de defensa contra las aguas públicas; en los arts. 177, 178, 185 y 187 que hablan de las obras precisas para la navegacion y flotacion en los rios, y los 192 á 274 que tratan de las disposiciones generales sobre concesiones de estos aprovechamientos. Deben tenerse presentes tambien las demás disposiciones que con la referida ley están insertas en Aguas, tomo I, p. 232, con especialidad la ley 18, tít. XXXIII, Part. III, la órden de 5 de abril de 1834, la de 20 de julio de 1838, la de 14 de marzo de 1846, la de 21 de agosto de 1849, las de 21 marzo y 16 mayo de 1851, de 2 setiembre de 1852, 24 mayo de 1853, 8 de febrero, 20 abril, 3 y 16 mayo y 15 agosto de 1855, de 5 y 14 abril y 4 diciembre de 1859, de 29 abril de 1860 y 28 febrero de 1861 etc. y la doctrina y jurisprudencia que aparecen al final de dicho artículo, y en Cauce (t. III, p. 81), con motivo de un fallo del Consejo Real, fecha 9 febrero de 1853.

La clase de obras de que tratamos corresponde en su parte facultativa á

los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y por consiguiente á la inspeccion de las oficinas de Fomento, como las demás construcciones que hemos comprendido en OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO, cuyo artículo por lo tanto ha de consultarse. Sin embargo, todo lo correspondiente á fontanería es de la competencia de los arquitectos, maestros de obras etc. como se determina por la R. O. de 25 de noviembre de 1846.

Consúltense además, LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS (Desecacion de), OBRAS PÚBLICAS, CANALES, OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES, OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES etc.

Hé aquí las disposiciones que con posterioridad á la ley de aguas se han dictado hasta la fecha sobre el asunto de este artículo.

R. D. de 16 noviembre de 1864.

Declarando de utilidad pública las de desviacion del cauce de Guadalmedina.

(FOM.) «Visto el expediente instruido á instancia de los representantes de la ciudad y de la provincia de Málaga sobre la necesidad de regularizar el curso del rio Guadalmedina en las inmediaciones de aquella capital.....

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran de utilidad pública las obras de desviacion del cauce del rio Guadalmedina, aprobadas por Real órden de 25 de enero último.

Art. 2.° Se autoriza al Ayuntamiento de Málaga para llevarlas á cabo con los recursos que para tal objeto destine, prévia la competente aprobacion, bajo las condiciones y con los privilegios concedidos á los trabajos de esta clase por las disposiciones vigentes.

Art. 3.° El Ministro de Fomento, por medio de la Direccion general de Obras públicas, dictará las medidas oportunas para que se ejecuten con el órden y formalidades que garantizan á los servicios generales del ramo.» (*Gac. de 21 noviembre.*)

R. O. de 28 febrero de 1868.

(FOM.) Denegando una providencia del Gobernador de Barcelona, se concede autorizacion para aprovechar las aguas subterráneas del torrente de Montells y riera de Cardedeu con destino á riego y abastecimiento de dicha poblacion, en atencion á que no siguen perjuicios á los propietarios particulares que se habian opuesto á esta concesion. (*Apéndice I, p. 97.*)

R. O. de 8 marzo de 1868.

(FOM.) Se autorizan las obras para la desecacion y encauzamiento del rio Aboño en la provincia de Oviedo bajo las condiciones que expresa. (*Apéndice I, p. 98.*)

O. de 3 marzo de 1869.

(FOM.) Concediendo el disfrute de aguas sobrantes del arroyo Erreca para surtir la estacion de Tolosa á la compañía del ferro-carril del Norte, bajos las bases que expresa. (*Apéndice II, p. 114.*)

Circ. de 31 marzo de 1869.

(FOM.) Aclara el art. 239 de la ley de aguas sobre instruccion de expedientes para derivar las públicas. (*Apéndice II, p. 138.*)

O. de 8 abril de 1869.

(FOM.) Declara de utilidad pública las obras para un canal de riego industrial y abastecimiento de aguas del pueblo de Casuello provincia de Huesca en los términos que indica. (*Apéndice II, p. 137.*)

Dec. de 28 abril de 1869.

(FOM.) Declara de utilidad pública las obras de un canal derivado del rio Aguas, aprovechando las invernales y de aluvion, para surtir el pantano de Almodinet, provincia de Zaragoza y regar con su caudal los términos de este pueblo y los de Zaida y Azaila. (*Apéndice II, p. 156.*)

O. de 26 junio de 1869.

(FOM.) Autoriza al Ayuntamiento de Bilbao para efectuar las obras necesarias, á fin de cegar la curva que forma la isleta de Uribitarte, bajo las condiciones que se insertan. (*Apéndice II, p. 233.*)

Nos remitimos al citado artículo AGUAS en donde extensamente se halla tratada esta materia, debiendo tener presente que por el art. 22 del decreto, hoy ley de 14 de noviembre de 1868, estableciendo bases para la nueva legislacion de obras públicas, han quedado derogados los artículos 93, 94, 95, 98, 101, 102, segunda parte del 106, 108, 217, 218, 236, 249, 252, 254, 255, 256, 257 y 261 de la ley de 3 agosto de 1866.

Solo añadiremos aquí: 1.° que segun doctrina de jurisprudencia, la concesion enfitéutica hecha por el Real Patri-

monio en 1825 para hacer un molino utilizando aguas de un rio, no exime al concesionario de sujetarse en la ejecucion de la obra á las disposiciones y trámites que en interés público se hallen establecidos al tiempo de hacerla, como así se estableció por R. D.-S. de 15 de mayo de 1866, dictada con vista de las Reales órdenes de 14 de marzo de 1846, 5 de abril de 1859 y 29 de igual mes de 1860, porque cualquiera que fuese la causa de no haberse ejecutado la obra hasta 1859, en esta época debió proceder ya con sujecion á la citada Real órden de 1846 y demás disposiciones vigentes.

2.° Que las facultades de la Administracion en materia de aguas están limitadas á las que marca el art. 83 párrafo 8.° de la Ley de 25 setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias (1) y no le es dado conocer ni decidir sobre cuestiones que afectan á la propiedad de las mismas.

Y 3.° Que para hacer obras de reparacion y reconstruccion en presas antiguas, es indispensable el permiso de la autoridad competente al tenor de la Real órden de 28 de febrero de 1861. *(Real decreto-sentencia de 25 de noviembre de 1867.) (Apéndice I, p. 111.)*

OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. Bajo este título comprendemos todo lo relativo á las construcciones, reparaciones y conservacion de obras que en todo ó parte sufragan los fondos municipales, ó por prestacion personal cuando se trata de caminos vecinales. Cuando las obras son dirigidas por individuos del Cuerpo de ingenieros, ó por los directores de caminos vecinales, como son todas las referentes á caminos, aguas (2), etc., su inspeccion y parte administrativa corren á cargo de las dependencias del Ministerio de Fomento; y cuando la parte facultativa de ellas está encomendada á los arquitectos y maestros de obras, su administracion y vigilancia corresponde á las oficinas del de Gobernacion, segun hemos ya sentado en OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO y OBRAS PÚBLICAS CIVILES, advirtiendo que en la mayoría de los casos los planos de las obras civiles se aprueban por las Academias de Bellas Artes. —V. ACADEMIA DE SAN FERNANDO.

Todas las obras sostenidas y costeadas por los municipios están sujetas además á las prescripciones de la legislacion sobre contratos para servicios y obras públicas.

Se exigen, pues, para su ejecucion planos, presupuestos, pliegos de condiciones, subastas, etc., salvo los casos que se determinan en la misma legislacion.

Las atribuciones que en materia de obras municipales competian á los Ayuntamientos antes de la publicacion de las leyes municipal y provincial vigentes de 21 de octubre de 1868, están contenidas en los arts. 82, 83 y 95 de la ley de 8 de enero de 1845 reformada en 21 de octubre de 1866, inserta en el tomo I, pág. 358. La ley vigente que ya hemos mencionado, en sus arts. 50, 51 y 52, marca las atribuciones que sobre el particular hoy tienen los Ayuntamientos, pero fijándose en la calidad de las obras y no en la cuantía de su coste, haciendo ejecutivos desde luego los acuerdos sobre conservacion y reparacion de toda clase de obras por el artículo 50; necesitando la aprobacion de las Diputaciones provinciales para llevar á cabo la construccion de caminos vecinales segun el artículo 51, y por el 52, la aprobacion de dichas Diputaciones y la de los Gobernadores, en la creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia é instruccion pública, en la alineacion y apertura de calles y plazas y en la creacion y supresion de las demás obras; pero cuando no estuviesen conformes la Diputacion y Gobernador en la aprobacion de las á que se refiere el art. 52 se necesita la autorizacion del Ministerio de la Gober-

(1) Despues por la reforma de 1866 era artículo 82 y está inserto en CONSEJOS PROVINCIALES (tomo III, p. 357.)

(2) El ramo de fontanería corresponde á los arquitectos, quienes como directores de caminos vecinales, pueden tomar á su cargo su construccion (R. O. de 25 de noviembre de 1846 y reglamento de 22 de julio de 1864, insertos en ARQUITECTOS.)

nacion, oyendo al Consejo de Estado. El decreto de 14 de noviembre de 1868 (inserto en el Apéndice I, pág. 519) ha venido á dar mas latitud á los Ayuntamientos y Diputaciones para la construccion de obras públicas de fomento; pues asimilando dichas corporaciones á los particulares, no obliga á aquellas á pedir autorizacion al superior para llevar á cabo una obra, sino en el caso de que se construya dentro del dominio público ú ocupe una parte de él ó le afecte de algun modo; pero advirtiendo que si solo afecta á una parte del dominio público, únicamente á dicha parte se ha de contraer la memoria y planos explicativos de la obra, de su objeto y de las ventajas que han de reportar con ella los intereses generales; documentos que se han de acompañar al solicitar la concesion. Las obras civiles, sin embargo, que se construyan por cuenta de los fondos municipales y provinciales están sujetas á las prescripciones que en OBRAS PÚBLICAS CIVILES y demás artículos en él mencionados hemos anotado. La declaracion de útilidad pública, cuando sea necesaria corresponde al Gobierno.

A continuacion aparecen las disposiciones que no estando insertas en los artículos que acabamos de citar, merecen su colocacion en este.

Inst. de 10 *octubre de* 1845.

Es la dictada para promover y ejecutar las obras públicas, cuyo cap. IV trata *de las obras municipales*. Se halla inserta en este tomo.

R. O. de 9 *febrero de* 1858.

Cuándo es obligatoria la subasta de obras ó servicios de policía urbana.

(GOB.) «Han llamado la atencion de la Reina los repetidos casos en que los Ayuntamientos contratan obras y servicios de importancia de los ramos de policía urbana prescindiendo de la formalidad de la subasta pública, conveniente por punto general y necesaria las mas veces por las garantías de imparcialidad y economía que ofrece; y si bien no existe en la legislacion vigente una regla fija que determine las circunstancias en que la subasta deba ser obligatoria, á fin de evitar los abusos á que pueda dar lugar tan viciosa práctica en perjuicio de los intereses municipales, ha tenido á bien S. M. mandar prevenga V. S. á los Ayuntamientos de la provincia de su mando, insertándolo en el *Boletin oficial*, que en lo sucesivo para todo contrato que tenga por objeto la construccion ó demolicion de un edificio municipal, el alcantarillado, el empedrado y alumbrado público, la conduccion y distribucion de aguas dentro de las poblaciones, ú otras obras y servicios análogos, con exclusion de las composturas y reparaciones parciales, se instruya el oportuno expediente y se someta á la autoridad de V. S., quien en vista de su importancia determinará si debe sujetarse á pública subasta ó autorizará el que se ejecute por administracion del Ayuntamiento, elevando en el primer caso el expediente con toda la instruccion necesaria á este Ministerio para la resolucion que proceda, en el concepto de que siempre que se trate de la reparacion, restauracion ó demolicion de un edificio, cualquiera que sea, que por su mérito artístico ú otras circunstancias merezca considerarse como monumental, deberá V. S. remitir el expediente á esta superioridad con el informe de la Academia de Bellas Artes ó en su defecto con el de dos profesores de arquitectura.—Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento.» (*Boletin oficial de Alava, número* 43.)

R. O. de 8 *mayo de* 1858.

Aclara la anterior Real órden.

(GOB.) Se declara «que en el verdadero sentido de la referida Real órden (9 febrero 1858) no pueden menoscabarse las atribuciones cometidas por la ley á los Ayuntamientos y á los Gobernadores de las provincias, pues que comprendiéndose en la importancia de las obras y servicios indicados la cuantía de los mismos, la autorizacion para ejecutarlos bien por subasta pública, bien por Administracion, corresponde segun aquella á la autoridad designada por la ley en su órden jerárquico.» (*Boletin oficial de Alava*, núm. 28 de dicho año.)

R. O. de 14 *marzo de* 1863.

Necesidad de dos expedientes facultativo y económico: recursos.....

(GOB.) A pesar de hallarse establecidas de una manera terminante y concreta las formalidades que deberán observar los Ayuntamientos para proponer recursos extraordinarios con el objeto de atender á las obras públicas que proyecten, son muchos los casos en que no se acompaña al expediente facultativo que deben remitir al efecto á la seccion

de construcciones civiles de este Ministerio el expediente económico, cuya resolucion corresponde proponer á la Direccion general de administracion local, instruido de la manera conveniente para que no se retrase la resolucion de ambos en perjuicio de los mismos intereses que se trata de promover.

Los recursos á que se hace referencia han de reducirse necesariamente á aquellos que por su naturaleza tienen su lugar especial en los presupuestos municipales, bien sea como arbitrios ordinarios ó extraordinarios, al producto en venta de las fincas exceptuadas de la desamortizacion, ó á la enajenacion de las inscripciones intrasferibles entregadas á los pueblos como resultado de los bienes que les hayan sido vendidos por el Estado.

Todos estos recursos tienen marcada una tramitacion distinta, de que no es dable prescindir sin producir confusiones y entorpecimientos; y con el fin de evitarlos ha tenido á bien S. M. mandar se observen las disposiciones siguientes en todos los casos en que no corresponda á los Gobernadores la aprobacion de los recursos que se propusieren:

1.ª Siempre que se remita á la aprobacion superior algun expediente facultativo para la construccion de obras locales, con arreglo á las instrucciones que se dieren por la seccion de construcciones civiles de este Ministerio, se elevará asímismo por separado el expediente económico, cuya resolucion debe comunicarse por la Direccion general de Administracion.

2.ª Este expediente vendrá instruido con arreglo á las disposiciones que para cada caso especial existan. Si se trata de arbitrios extraordinarios, cuya aprobacion no corresponde á los Gobernadores, y que deben figurar en el presupuesto, se instruirá el expediente con arreglo al art. 24 y siguientes de la Real órden de 30 de julio de 1859. Si se trata de la enajenacion de fincas que aun posea el caudal de propios por haberse exceptuado de la desamortizacion, el expediente vendrá instruido con arreglo al Real decreto de 28 de setiembre de 1849. Para la instruccion de los expedientes relativos á la conversion de las láminas é inscripciones que poseen los pueblos, se observará lo prescrito en las Rs. Ords. de 13 de setiembre de 1859 y 5 de noviembre del año próximo pasado.

3.ª Cuando los recursos propuestos sean de índole mista, es decir, cuando se trate de utilizar á la vez mas de uno de los recursos expresados en los párrafos anteriores, el expediente vendrá instruido de manera que no falte ninguno de los requisitos que están marcados para cada caso.

4.ª Si los Ayuntamientos creyesen insuficientes los recursos arriba indicados, ó preferible la contratacion de un empréstito, y propusieren este medio para los fines de que se trata, elevarán el expediente instruido al efecto con completa separacion de cualesquiera otros recursos y con arreglo á las formalidades establecidas.—De Real órden etc. Madrid 14 de marzo de 1863.—(*Gac.* 3 *abril.*)

R. O. de 24 de agosto de 1863.

Diferencia entre las obras municipales de la competencia de los ingenieros y las de los arquitectos. Memorias, planos, presupuestos.

(Gob.) En vista de la comunicacion que, considerando modificado el art. 106 de la ley de 8 de enero de 1845 por los 48 y 49 de la Real instruccion de 10 de octubre del propio año, eleva V. S. á este Ministerio consultando si la intervencion facultativa del ingeniero de la provincia ó ingeniero jefe del distrito que exigen los citados arts. 48 y 49 se pudiera ejercer por los arquitectos provinciales, y en su consecuencia si está en las facultades de los Gobernadores de las provincias el aprobar por sí mismos los presupuestos de obras municipales que, formados por dichos arquitectos, exceda su importe de 20.000 rs. y no llegue á 100.000. Considerando, 1.° Que atendido el espíritu de la mencionada Real instruccion, solo pueden aplicarse sus disposiciones á las obras de carácter público, como los caminos, puentes y canales, segun lo comprueba la redaccion de su art. 1.° y la circunstancia de exigirse que los trabajos se desempeñen por ingenieros, cuando los estudios correspondientes á las obras que interesan exclusivamente á una localidad han podido siempre ejecutarse por los arquitectos municipales: 2.° Que aun hallándose comprendidas las obras municipales en dicha soberana resolucion, solo puede ser esta aplicable á las mismas en cuanto no desvirtúe los preceptos esenciales de la ley de 8 de enero de 1845, de los cuales forma parte el art. 106 que autoriza á los Jefes políticos para aprobar los planos y presupuestos de las obras municipales que no excedan de 100.000 rs. 3.° Que no estando anulado ni modificado el citado artículo por otra disposicion posterior de igual eficacia, tiene que respetarse y cumplirse, salvas la naturales declaraciones conformes con su espíritu y letra que se consideren necesarias ó convenientes para la aplicacion de la ley. Y 4.°

Que con arreglo al art. 8.° del Real decreto de 1.° de diciembre de 1858 los Ayuntamientos conservan las atribuciones que les concede la ley vigente y puede concederles cualquiera otra posterior respecto de las obras costeadas por los fondos municipales, y las habrán de ejecutar por medio de sus propios arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito, la Reina ha tenido á bien declarar:

1.° Que tanto la formacion de la memoria, planos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras municipales, que no sean de competencia exclusiva y privativa de los ingenieros, como la direccion, inspeccion de los trabajos, reconocimiento y recepcion de las mismas, corresponde á los arquitectos municipales y á falta de estos á los de distrito ó provinciales, debiendo obrar unos y otros con entera sujecion á las Reales disposiciones de 1.° y 19 de diciembre de 1858 y de 14 y 16 de marzo de 1860:

2.° Que con arreglo al art. 106 de la ley de Ayuntamieutos puede V. S. aprobar los proyectos y presupuestos de las obras municipales que, formados por los funcionarios referidos, no excedan de 100.000 rs.

Y 3.° Que esta cantidad deberá entenderse respecto del importe total de las obras, comprendidos todos los diversos ramos que las compongan.—De Real órden, etc. (*Boletin of. de Ciudad-Real* de 14 de setiembre de 1863.)

La ley de 8 de enero ee 1845 modificada por el Real decreto de 21 de octubre de 1866, se halla inserta en el artículo ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, t. I, p. 358; la instruccion de 10 de octubre de 1845 en OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO p. 538 de este tomo; el Real decreto de 1.° de diciembre de 1858 y el reglamento de 14 de marzo de 1860 en ARQUITECTOS, tomo I, p. 500 y 501; y la instruccion de 16 del mismo mes en el presente artículo.

Hoy como acabamos de manifestar debe estarse con respecto á las obras cuyos presupuestos y proyectos pueden aprobar los Gobernadores á las disposiciones de las leyes municipal y provincial de 21 de octubre de 1868 y del decreto (tambien ley) de 14 de noviembre del mismo año.

R. D. de 1.° abril de 1868.

Se concedió á los Gobernadores la facultad de aprobar los proyectos de carreteras provinciales y caminos vecinales, no siendo de fábrica, en la forma que se dice. (*Apéndice I, pág.* 115.)

Ley orgánica municipal de 21 *octubre de* 1868.

(GOB.) Los arts. 50, 51 y 52 marcan las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de obras costeadas de sus fondos; el 115 declara como gastos necesarios todos los de conservacion y reparacion de los caminos, edificios y establecimientos municipales, y el 119 como extraordinarios los destinados á obras de consideracion por su entidad y por su cualidad de accidentales (*Apénd. I, página* 404.)

Ley orgánica provincial de 21 *octubre de* 1868.

(GOB.) Los arts. 14, párrafo 8.°, el 16 párrafos 1.°, 3.° y 4.° y el 17 párrafos 7.° y 8.°, determinan las atribuciones de las Diputaciones provinciales en materia de obras públicas. (*Apéndice I, pág.* 422.)

Decreto de 14 *noviembre de* 1868.

Establece bases generales para la legislacion de obras públicas. Tratan de las provinciales y municipales los arts. 10 al 13. Consúltense en el *Apéndice I, pág.* 526.

OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES. Están comprendidas en esta clasificacion las construcciones, reparaciones y conservacion de los caminos, establecimientos de instruccion, beneficencia, sanidad y correccion pública, los monumentos y demás obras costeadas de los fondos provinciales, segun previene la legislacion especial de cada ramo. Las obras provinciales, segun ya hemos dicho en OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES, son dirigidas segun su índole ó por los ingenieros de caminos, canales y puertos, ó por los arquitectos; é inspeccionadas respectivamente por las dependencias de Fomento ó Gobernacion, debiendo advertir que en este último caso corresponde algunas veces aprobar los planos á las Academias de bellas artes (V. ACADEMIA DE SAN FERNANDO). Tambien están sujetas todas á las prescripciones de las disposiciones que, concernientes á esta clase de obras, están contenidas en OBRAS PÚBLICAS DE FO-

MENTO. Por consiguiente hay necesidad para conceder su ejecucion de los planos, presupuestos, pliegos de condiciones, subastas y demás requisitos que precisa toda obra pública.

En muchas provincias las carreteras de tercer órden ó sean los caminos vecinales están á cargo de directores de caminos vecinales sufragados del fondo provincial, así como ha habido en casi todas ellas arquitectos igualmente retribuidos para dirigir las obras de carácter civil.

Las atribuciones que conferia la legislacion anterior á las autoridades provinciales en materia de obras sufragadas del fondo provincial están contenidas en los artículos 10, 56, 57 y 58 de la ley de 25 de setiembre de 1863) que reformada por el R. D. de 21 de octubre de 1866, se halla inserta en GOBERNADORES DE PROVINCIA, t. VI); en el capítulo I de la ley de Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, en igual capítulo del reglamento de la misma fecha para llevar á ejecucion aquella, insertas tambien en dicho artículo y en otras disposiciones secundarias.

La ley orgánica provincial de 21 de octubre de 1868 hoy vigente, ha variado en su esencia las facultades de las Diputaciones y Gobernadores en materia de obras provinciales, como en todo, en virtud del nuevo sistema administrativo mas descentralizador que el antiguo: ya no se atiende á consecuencia de ella, al coste de las obras sino solo á su calidad. Son ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones provinciales, segun el art. 14, sobre la rectificacion y construccion de caminos vecinales y su clasificacion (párrafo 8.°), sobre la creacion ó suspension de establecimientos provinciales de instruccion, beneficencia ú otros, y sobre construccion, conservacion y reparacion de ferro-carriles y demás obras provinciales, siempre que no suspendiese el Gobernador en ocho dias los acuerdos (párrafos 20 y 21). No son ejecutivos segun el art. 15 hasta la aprobacion del Gobernador, los acuerdos sobre obras de utilidad pública, apertura y alineacion parciales de plazas y calles, cuyos planos deben remitirse al Gobernador, sobre construccion, reforma y régimen interior de cementerios, y sobre disfrute y distribucion de toda clase de aguas públicas (párrafos 1.°, 3.° y 4.°). No son ejecutivos segun el art. 17, hasta obtener la aprobacion superior, los acuerdos sobre creacion ó suspension de establecimientos provinciales, cuyos acuerdos están suspendidos por el Gobierno civil, sobre obras y caminos vecinales que comprendan mas de un pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la Diputacion y pueblos interesados, y sobre emplazamientos de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, aprobacion de planes generales de rectificacion de poblaciones, y formacion de Ordenanzas municipales (párrafos 5.°, 7.° y 8.°). Y por último, segun el art. 18 no son ejecutivos los acuerdos cuando reclamen contra ellos los particulares ante los Tribunales que convengan á su derecho. Con respecto á las obras cuya inspeccion corresponde á las dependencias del Ministerio de Fomento, el decreto de 14 de noviembre deja en libertad á las Diputaciones para la construccion y reparacion de las obras municipales á excepcion de cuando afecten en todo ó en parte al dominio público, correspondiendo la inspeccion superior en el último caso, no por la totalidad de la obra, sino de la relativa á la parte que afecta al dominio público, como hemos manifestado ya en el artículo anterior de *Obras municipales*.

Cuando haya recursos contra las providencias de las autoridades administrativas y se entable por la vía contenciosa administrativa el procedimiento, tienen lugar en la forma que hemos manifestado en OBRAS PÚBLICAS.

Consúltense además la Instruccion de 10 de octubre de 1845, y el decreto de 14 de noviembre de 1868 con otras disposiciones en OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES, y tambien los artículos ACADEMIAS... AGUAS, ARQUITECTOS, CAMINOS..... ENAJENACION FORZOSA, INGENIEROS DE CAMI-

NOS..... MONUMENTOS PÚBLICOS, OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS CIVILES, PRISIONES y cuantos otros se refieren á construcciones, reparos y gastos de conservacion de obras provinciales.

OBRAS EN LOS EDIFICIOS Y LOCALES DESTINADOS Á OFICINAS PÚBLICAS. La construccion, reparacion y conservacion de los edificios y locales en que radican las oficinas públicas se verifican bajo las reglas generales establecidas para las obras públicas civiles, pero los gastos se satisfacen con aplicacion al artículo del presupuesto en que figura cada dependencia, á no ser que el edificio contenga muchas y distintas, en cuyo caso la obligacion aparece con carácter general y se consigna de esta manera en el presupuesto. En el edificio, por ejemplo, donde se encuentra el Ministerio de Hacienda se hallan tambien la mayor parte de las dependencias centrales: el gasto que producen las obras de conservacion y reparo de este edificio figura en un capítulo de carácter general del Ministerio.

La administracion económica de estos edificios ya sean del Estado, ya estén tomados en alquiler, corresponde á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, la que informa acerca de los expedientes de obras y alquileres, y cobra los alquileres á los que ocupen los locales sobrantes. Así se desprende en medio del confuso laberinto en que gira este ramo, del decreto de 28 de diciembre, de 1838, de la Inst. de 9 de octubre de 1847, de las Rs. Ords. de 4 de mayo, 2 de agosto y 21 de octubre de 1850, R. D. de 25 de octubre del mismo, de las circs. de 22 de marzo de 1851 y de 25 de marzo de 1856, y de la R. O. de 8 de febrero de 1858.—V. DESAMORTIZACION, EDIFICIOS PÚBLICOS, OBRAS PÚBLICAS CIVILES (1).

OBRAS DE FORTIFICACION, CUARTELES ETC. Todas estas construcciones se rigen por las leyes militares de las cuales las principales mas modernas son: las Rs. Ords. de 8 de mayo y 2 de noviembre de 1834, 11 de marzo de 1835, 12 de octubre de 1838 y 23 de agosto de 1848. Los subastas sin embargo, y los contratos para llevar á ejecucion las obras militares, deben ajustarse á la legislacion general que rije estos servicios públicos.—V. INGENIEROS MILITARES, tomo VII, p. 408 y OBRAS EN LAS DEMARCACIONES MILITARES... p. 531 de este.

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (Contratos para). Son los convenios ó ajustes que por medio de subastas ó sin ellas, segun las disposiciones vigentes lo determinen, celebra el Estado, los establecimientos considerados públicos, las provincias ó los pueblos, con algun particular ó con varios ó con alguna sociedad, para ejecutar alguna obra, ó para prestar algun otro servicio público. Tambien son contratos administrativos los que se celebran entre el Gobierno y las provincias ó pueblos con el fin de llevar á cabo los servicios públicos que les corresponden. Nos remitimos á los artículos OBRAS PÚBLICAS (en general) pág. 533 á OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS CIVILES, OBRAS PROVINCIALES, OBRAS MUNICIPALES ETC.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS. Conforme á la R. O. de 28 de diciembre de 1854, se practican hoy trabajos de observaciones meteorológicas en todas las universidades é institutos de España. Este ramo se perfeccionó despues á consecuencia del R. D. de 15 de julio de 1865, que estableció las estaciones provinciales, para cuyo mejor servicio se dictó la disposicion siguiente.

R. O. de 27 febrero de 1866.

Organizando las estaciones provinciales.

(FOM.) A fin de organizar de una manera uniforme las observaciones meteorológicas que se ejecutan en las estaciones provinciales puestas á cargo de este Ministerio por R. D. de 15 julio del año próximo pasado, y con objeto de que el movimiento del personal del profesorado público de los establecimientos de enseñanza que atiende al indicado servicio no introduzca en el mismo perturbacion alguna que pueda ocasionar

(1) Consúltese tambien en el Apénd. II, página 365, la O. del Gobierno provisional de 3 de febrero de 1869.

2.° Todos los dueños y poseedores de los referidos oficios que quieran, interin su vida, continuar sirviéndolos, é impedir que ninguna persona, pueblo ó comunidad se los tantee, pueden en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta mi Real resolucion, impetrar y obtener mis Reales cédulas para servirlos por el tiempo expresado, aprontando en recompensa de esta gracia aquel servicio que, en proporcion á su clase, gradúe la oficina del valimiento que está á cargo del almirante presidente del referido mi Supremo Consejo de Hacienda.

3.° La cantidad que satisfagan por esta gracia se destina al establecimiento del crédito público, para que la invierta en los fines de su ereccion.

4.° Cumplidos que sean dichos tres meses, no concederá el expresado mi almirante presidente la gracia referida ni admitirá recurso alguno sobre el particular.

5.° La expresada gracia no se concederá en ningun oficio mas que una sola vez, y los sucesores no podrán obtenerla, aun cuando la soliciten ofreciendo un nuevo servicio.

6.° La cantidad que el dueño ó poseedor satisfaga por la citada gracia no aumenta el precio de la egresion y valimiento del oficio, y así pueden ser tanteados despues de la muerte del que la obtenga, satisfaciendo solo el tanteante el valor de la venta primitiva y valimiento, con arreglo á las leyes y órdenes que rigen en esta materia, las que quedan como estaban en toda su fuerza y observancia.

7.° Se permite á toda persona tantear todo oficio enajenado con la calidad de servirle por solo los dias de su vida.

8.° El dueño ó poseedor del expresado oficio, á quien se le tantee al tenor del artículo anterior, tiene la preferencia de servirle por sí ó por teniente durante los dias de su vida, siempre que deduzca esta accion en el término de un mes, contado desde que se le haga saber la demanda y notifique el despacho para la presentacion de los títulos, haciendo remision del valor del oficio; debiendo quedar este consumido verificado su fallecimiento.

9.° Si el tanteante ofreciere, además de la satisfaccion del precio de la egresion y valimiento del oficio, el servicio que el almirante presidente le designare con destino al crédito público, se tendrá por subsistente la demanda, á menos que el dueño dentro del término de dos meses de la notificacion, además de lo referido en el anterior artículo, se allane á aprontar el mismo servicio, en cuyo caso será igualmente preferido.

10. Los oficios que sean tanteados, pasados los tres meses de la publicacion de esta mi Real resolucion, serán inmediatamente consumidos luego que se consigne el precio de la egresion con arreglo á las leyes y práctica establecida, sin que se admita á sus dueños y poseedores ninguna accion que se dirija á entorpecer se verifique.»—Publicada en Consejo pleno etc.—Dada en Palacio á 13 de noviembre de 1817. (*CL. t. 4.°, p. 601.*)

R. C. de 21 *enero de* 1819.

Sobre incorporacion y tanteo de los oficios enajenados.

«Por mi Real cédula de 13 de noviembre de 1817 tuve á bien resolver que todos los dueños de oficios enajenados de la Corona en el término de tres meses, contados desde la publicacion de ella, pudiesen obtener las correspondientes para que no les fueran tanteados por solo los dias de su vida, consiguiente á lo que el presidente de mi Supremo Consejo de Hacienda como encargado de la comision del valimiento me representó de resultas de lo dispuesto en otra Real cédula de 11 de noviembre del año de 1816 (ambas á consulta del mismo Supremo Tribunal). La falta de conocimiento de los principios en que se fundan las disposiciones que comprenden, arregladas á lo que previenen las leyes del Reino y condiciones de millones, Reales cédulas que se citan, y práctica constantemente observada por mis tribunales de Castilla y Hacienda conforme á ellas, dió motivo á varias representaciones de algunos Ayuntamientos de ciudades de voto en Córtes, y otras corporaciones é individuos particulares, con la súplica de que se mandasen suspender las expresadas disposiciones, lo que así tuve á bien resolver por mi Real órden de 10 de febrero del año próximo pasado, mientras que el referido Supremo Tribunal me consultaba en razon de las mencionadas solicitudes; y habiéndolo verificado, con audiencia de mis tres fiscales, en consulta de 31 de marzo siguiente, manifestándome cuanto tuvo por conveniente, por resolucion á ella, y conformándome con su parecer, he venido en mandar se observe, guarde y cumpla en esta materia lo siguiente:

Art. 1.° Todos los oficios de mi Corona enajenados por precio pueden ser incorporados, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpétuos ó de otra que lo prohiba, conforme á lo prevenido por las leyes del Reino, y á lo últimamente resuelto por mis Reales cédulas de 11 de noviembre de 1816 y 13 de noviembre de 1817.

recen de dueño. Sus especies son la caza, la pesca y el hallazgo.—Véanse estas palabras.

OFICIAL. El que se ocupa ó trabaja en algun oficio.

En lo militar se llama así á los que ejercen cargo desde alférez á capitan.—V. Ejército.

Entre los empleados públicos, se llaman oficiales, los de cierta categoría que tienen á su cargo algun negociado.—V. Empleados públicos: Cuerpo de Administracion civil.

OFICIAL DE JUSTICIA Y GOBIERNO. Era en lo antiguo cualquiera de los Alcaldes y regidores en un pueblo.

OFICIALES RETIRADOS. Los que habiendo servido en el ejército cierto número de años se retiran á sus casas con la correspondiente pension.—V. Aforados, Ejército, Fuero, Jurisdiccion militar. Por R. O. de 6 octubre de 1846 se declaró que los jefes y oficiales retirados con sueldo y sin él pueden viajar y salir del distrito en que residan sin necesidad de Real permiso; pero que deben precisamente solicitarle para venir á la Corte como está prevenido en varias Reales órdenes. Véanse las que insertamos en Militares (Licencias) tomo IX, pág. 231.

OFICIOS. Por oficio debe entenderse el ejercicio de las artes mecánicas.—V. Artes y oficios: Industrias: Gremio. Consúltese tambien en Albéitares la Circular de 20 de marzo de 1837.

OFICIOS DE HIPOTECAS. Hoy se denominan Registros de la propiedad. Véanse en el artículo Hipotecas las disposiciones que se citan en las palabras *Registradores* y *Registro* del Sumario alfabético de dicho artículo, pág. 286 y 287 del tomo VII.

OFICIOS Y DERECHOS ENAJENADOS DE LA CORONA, ETC. Uno de los males, de los que mas aquejaron á España desde muy antiguo, fué la enajenacion de los empleos y cargos públicos, de todas clases, contándose entre ellos los de escribanos, procuradores, receptores, depositarios, corredores, síndicos, regidores de los Ayuntamientos y otros muchos hasta del ministerio fiscal, llegando al extremo de concederse mediante el servicio de una cantidad de dinero la facultad de proveer las Escribanías de provincias enteras.

Como antiguamente el poder real era absoluto, se creyó que tambien era árbitro de disponer á su voluntad de todo lo que pertenecía á la nacion, de donde dedujo la potestad no solo de enajenar todos los cargos y oficios públicos para cubrir el déficit del Tesoro, sino tambien de donarlos gratuitamente ó en remuneracion de otros servicios, inventando no pocas veces nuevos cargos solo con el fin de sacarlos á la plaza. En vano nuestras antiguas Córtes procuraron llamar la atencion de los monarcas acerca de tan grave mal, pues si bien se consiguió en parte y sucesivamente ir atenuando sus consecuencias, estas se están sintiendo aun en nuestros dias, en que tantos oficios públicos se hallan todavía en poder de particulares á título de dominio, no obstante haberse reconocido como una necesidad la reincorporacion ó reversion al Estado de todos los enajenados, indemnizando á sus dueños en la forma mas conveniente que se ha reservado para una ley especial. A fin, pues, de comprender mejor el estado de este asunto y orillar las dudas que se ofrecen en él, hé aquí, ó en extracto ó á la letra las disposiciones que deben consultarse.

R. Céd. de 11 noviembre de 1816.

Declaró por punto general tanteables todos los oficios enajenados de la Corona, no obstante que sus títulos contengan la cláusula de no poderse tantear, pujar, ni consumir por persona alguna. (*CL. t. 3, p. 415.*)

R. Céd. de 13 noviembre de 1817.

Oficios reversibles á la Corona: tanteo: valimiento, etc.

«D. Fernando VII, etc. he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los oficios enajenados de la Corona son á ella reversibles, y pueden ser tanteados, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpétuos, y de no poder serlo, ó cualquiera otra que parezca lo prohiba, conforme á lo resuelto en Real cédula de 11 de noviembre del año próximo pasado.

interrupciones, la Reina ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª El servicio de estaciones meteorológicas provinciales estará á cargo de los catedráticos de física y química de los institutos de segunda enseñanza, por cuyo cometido percibirán la gratificacion anual de 200 escudos. En caso de vacante, prestará el servicio y disfrutará la gratificacion el sustituto que la Direccion general de Instruccion pública ó el rector del distrito universitario designe para desempeñar la cátedra.

2.ª No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, en las estaciones meteorológicas establecidas en localidad donde exista universidad con facultad de ciencias dirigirá las observaciones con la gratificacion precitada el catedrático de ampliacion de la física experimental, ó el que le sustituya en caso de vacante.

3.ª El cargo de ayudante de las estaciones meteorológicas, retribuido con 100 escudos anuales, se proveerá en lo sucesivo por el comisario régio del Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid, á propuesta del catedrático jefe de la estacion.—De Real órden etc.—Madrid 27 de febrero de 1866.—Vega de Armijo. (*Gac. 3 de marzo.*)

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO Y METEOROLÓGICO DE MADRID. En 2 de marzo de 1841, atendida la decadencia en que se hallaba el Observatorio astronómico de Madrid, fué convertido en Observatorio meteorológico, y puesto en virtud de R. O. de 8 de mayo de 1844 bajo la inspeccion y vigilancia del Museo de Ciencias Naturales. Por otra R. O. de 24 de setiembre de 1851, concluido ya el elegante edificio del Buen Retiro (hoy Parque de Madrid) destinado á Observatorio, se estableció de nuevo el astronómico, pero sin dejar de ser meteorológico; y por último, se publicó para el servicio y administracion del establecimiento, el reglamento que á continuacion extractamos.

Reglam. de 10 de julio de 1864.

(Fom.) Por el artículo 1.º se establece que tiene por objeto el Observatorio: hacer las observaciones astronómicas propias de esta clase de institutos científicos; desempeñar los trabajos astronómicos para el levantamiento del mapa de España; verificar toda clase de observaciones meteorológicas ó físicas del globo terráqueo; ordenar y discutir las que de la misma clase se hagan en diferentes puntos del reino; publicar anualmente los resultados que todas estas operaciones produzcan y trabajos destinados á difundir los conocimientos mas interesantes de la astronomía y otras ciencias afines.

Por el 2.º se ordena: conste el personal de un comisario régio, un director, un primer astronómo, dos segundos, dos ayudantes, dos auxiliares, un instrumentista, un conserge, un portero, y los ordenanzas necesarios.

La forma de nombrar estos empleados, los requisitos que han de tener, así como sus sueldos y atribuciones, se determinan en los artículos siguientes.

La biblioteca estará á cargo del primer astronómo, y el archivo y contabilidad al de los segundos. (*CL. t. 92, p. 111.*)

OBSERVATORIO DE SAN FERNANDO. Este establecimiento reorganizado con el plan para la oficina de efemérides por el decreto de las Córtes de 2 de setiembre de 1813, se halla al nivel de los mejores Observatorios de Europa, y no son en nada inferiores sus trabajos á los que producen aquellos, siendo su situacion ventajosísima respecto de esta clase de establecimientos por la pureza de la atmósfera, por la benignidad del clima, y por dominar una grande extension de horizonte marino. El monopolio que venia ejerciendo este observatorio confirmado por la disposicion 1.ª del capítulo VII de la ley de 23 de mayo de 1845, de imprimir el almanaque quedó abolido por la ley de 5 de diciembre de 1855 que declaró libre la confeccion é impresion del calendario.—V. esta palabra.

OBREPCION. Fraude que se comete en la obtencion de alguna gracia ó empleo callando alguna circunstancia que era necesario manifestar para la validez del acto. Al contrario, la *subrepcion* consiste en aseverar hechos contrarios á la verdad. Los títulos ó concesiones que se han obtenido por obrepcion ó subrepcion son nulos. (Ley 36, tít. XVIII, Partida III.)

OBRERO. V. Jornalero: Menestral.

OCUPACION. Es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que ca-

2.º La accion de incorporacion para los oficios expresados es propia y privativa de los fiscales de mi Consejo Supremo de Hacienda, pudiendo mis pueblos ó cualquiera de sus vecinos presentarse en el juicio como coadyuvantes, facilitando los medios y recursos que á mi Real Erario falten para tan interesante servicio.

3.º El nombramiento de los oficios que se incorporen, y sea indispensable su subsistencia para la administracion pública ó la recaudacion de mi Real Hacienda, es propio y privativo de mi Real persona y de mis sucesores.

4.º Todos los oficios de república enajenados por precio pueden ser tanteados por sus pueblos ó vecinos en comun ó en particular, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpétuos ú otra que lo prohiba, conforme á lo prevenido en las condiciones de millones, leyes del Reino, y á lo resuelto en mis Reales cédulas de 11 de noviembre 1816 y 13 de noviembre de 1817.

5.º Las demandas de tanteo de los oficios pertenecientes á mis pueblos son propias y peculiares de estos ó de cualquiera de sus vecinos, pudiendo mis fiscales presentarse en el juicio como coadyuvantes.

6.º El nombramiento de estos oficios que tanteen los pueblos ó sus vecinos, y no se consuman por su calidad, pertenece á ellos mismos bajo de las reglas prescritas por las leyes del Reino y ordenanzas con que se gobiernen.

7.º Las acciones de incorporacion y de tanteo no se ventilarán en un mismo juicio, como enteramente diversas, segun lo resuelto por mi augusto padre en su R. O. de 21 de junio de 1794; y las que en union se intenten se separarán, y se determinará primero la de incorporacion, y no habiendo lugar, la de tanteo cuando alguna parte lo solicitase.

8.º El precio que se consigne ó deposite para intentar las demandas de tanteo ó de incorporacion debe ser el mismo que conste en la escritura primitiva de anajenacion, segun lo resuelto por mi augusto padre en su Real órden de 8 de octubre de 1793, y además lo satisfecho por el valimiento.

9.º Si los oficios que se incorporen ó tanteen fuesen de libre disposicion de sus poseedores, no debe constituirse el depósito en la Tesorería del crédito público, ni hacerse la consignacion en vales reales, á no ser con el descuento á que corran en la plaza; y habiendo lugar á la incorporacion ó tanteo, inmediatamente se entregará la cantidad consignada en la misma moneda en que se hizo el depósito ó consignacion.

10. Si los oficios que se traten de incorporar ó tantear perteneciesen á vinculaciones, comunidades, corporaciones ó cualquier mano muerta, podrá constituirse el depósito ó hacerse la consignacion en vales reales por el total de su valor; y declarada la incorporacion ó tanteo, el crédito público reconocerá el capital con el rédito anual del 3 por 100.

11. Si los poseedores de los oficios que se incorporen ó tanteen los hubiesen comprado en mayor precio del de la egresion, podrán usar en mi Consejo Supremo de Hacienda del derecho que les competa contra mis fiscales ó los tanteantes, y dicho tribunal les administrará justicia, mandando que se les abone con el caudal de los actores.

12. Si los oficios que se incorporen ó tanteen tuviesen mas valor que el del precio de la egresion; sus poseedores podrán usar asímismo de la accion que les competa contra mis fiscales ó los tanteantes, y mi Consejo supremo de Hacienda examinará si las mejoras dimanan de causas hechas por ellos ó por sus antecesores, y les administrará justicia con arreglo á lo que está prevenido; pero sin que por estas demandas se deje de llevar á efecto la incorporacion ó tanteo decretado.

13. Los posedores de oficios incorporables que á consecuencia de la órden que comuniqué al almirante duque presidente de mi Consejo Supremo de Hacienda, y de mi Real cédula de 13 de noviembre del año próximo pasado hubiesen ya obtenido la gracia de que no lo puedan ser en su vida por el servicio que prestaron, no serán incomodados por este tiempo ni se admitirá demanda alguna de esta clase hasta que pase á otro poseedor.

14. Los poseeedores de oficios de república tanteables que hubiesen obtenido á consecuencia de las expresadas resoluciones la gracia de que no lo sean por el tiempo de su vida, continuarán gozando del privilegio excepto en los casos en que antes de solicitar la gracia hubiere instaurada demanda de tanteo, en los cuales, devolviéndoles las cantidades entregadas en el crédito público en la misma especie de moneda, no deberá subsistir la gracia como contraria á los derechos de mis pueblos, y ser conforme con lo resuelto por mi augusto padre en 24 de agosto de 1802.

15. Siendo cumplidos los tres meses que para obtener la gracia de que estos oficios no puedan ser incorporados ni tanteados designa la misma Real cédula, mi almirante

duque presidente no concederá ninguna otra, y seguirán todas estas acciones el curso establecido por las leyes del reino y condiciones de millones; y las cantidades que hayan producido tales gracias ingresarán en el crédito público.

16. La cantidad que los poseedores de unos y otros oficios satisfagan por estas gracias no aumenta el precio de la egresion ni el valor de los oficios, y así podrán ser despues de la muerte de los que las obtengan tanteados ó incorporados, satisfaciendo únicamente el precio de la venta primitiva, y lo que se haya entregado por el valimiento con arreglo á las leyes y órdenes que rigen en esta materia.

17. Conforme á lo prevenido por mi augusto padre en Real cédula de 9 de noviembre de 1799, y su declaracion de 24 de agosto de 1802, se permite á toda persona idónea para servir por sí los oficios de mi Real Corona que se hallan enajenados por precio, el que pueda ofrecerle y consignarle con la calidad de servir el tal oficio por solo los dias de su vida, para que el Fiscal de mi Consejo de Hacienda formalice la demanda de incorporacion que no esté instaurada, ó siga la que lo esté, y que ejecutoriada tenga efecto la citada calidad.

18. El dueño ó poseedor del expresado oficio que se trate de incorporar al tenor del artículo anterior tiene la preferencia de servirle por sí ó por teniente durante los dias de su vida, siempre que deduzca esta accion en el término de un mes, contado desde que se le haga saber la demanda y notifique el despacho para la presentacion de los títulos, haciendo remision del valor del oficio, debiendo quedar este incorporado verificado su fallecimiento.

19. Si el que promoviese la demanda de incorporacion ofreciese además de la satisfaccion del precio de la egresion y valimiento del oficio el servicio que el almirante presidente le designare con destino al crédito público, se tendrá por subsistente la demanda, á menos que el dueño dentro del término de dos meses de la notificacion, además de lo referido en el anterior artículo, se allane á apronta̲r el mismo servicio, en cuyo caso será igualmente preferido.

20. Los oficios de república que sean tanteados serán inmediatamente consumidos, luego que se consigne el precio de la egresion y valimiento, si son de los de esta calidad, con arrreglo á las leyes, condiciones de millones y práctica establecida, sin que se admita á sus poseedores ninguna accion que se dirija á entorpecer la consuncion; y en las demás acciones de incorporacion y de tanteo se observarán las reglas que están prescritas.—Publicada en Consejo pleno etc.—Dada en Palacio á 21 de enero de 1819. (*CL. t.* 6, *p.* 36.)

R. O. de 28 *marzo de* 1819.

Se mandó que los poseedores de oficios y derechos enajenados, presentaran sus títulos dentro del término de tres meses. (*CL. t.* 6, *p.* 162), la cual se mandó suspender por otra de 28 de junio del mismo año. (*CL. t.* 6, *p.* 277.)

Dec. de 12 *junio de* 1822.

Se reconocen como acreedores del Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes.

R. O. de 6 *agosto de* 1829.

...S. M... se ha servido resolver... que se observe puntualmente lo prevenido en las Reales cédulas de 13 de noviembre de 1817 y 21 de enero de 1819. (*CL. t.* 14, *p.* 252.)

R. C. de 30 *mayo de* 1829.

Los artículos 72 al 74 del Código de comercio sancionado en esta fecha, conservaron íntegro é ileso el derecho de los propietarios de los oficios de corredores, exigiendo la presentacion de los títulos primordiales, para su confirmacion, en el término de seis meses, pasados los cuales se declaraba caducado el privilegio y revertido al Estado el derecho de libre nombramiento.

R. O. de 12 *febrero de* 1830.

Se autorizó á la comision de valimiento para proceder á la venta vitalicia de todas las Escribanías incorporadas á la Hacienda. *CL. t.* 15, *p.* 76.)

R. O. de 31 *enero de* 1832.

(HAC.) Por esta se declara que los oficios de Escribanos que pertenecieron á señoríos y fueron enajenados por la Corona, no podian enajenarse por la Comision de valimiento, sino proveerse por la Cámara del Consejo conforme á lo prevenido en Real órden de 27 de abril de 1815. (*CL. t.* 17, *p.* 10.)

R. D. de 23 *julio de* 1835.

Se arregló provisionalmente la organizacion de los Ayuntamientos, y se suprimieron los oficios enajenados de los mismos. —V. ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

Ley de 10 mayo de 1837.

Indemnizacion del valor de los oficios. Se reconoce á los dueños como acreedores del Estado.

(Hac.) Las Córtes, habiendo tomado en consideracion la solicitud de D. Manuel Perez Diaz, vecino de Lorca, dirigida á que se le indemnice del valor de una Escribanía, de que era poseedor por compra, y que ha quedado suprimida como uno de los oficios enajenados de la Corona, han tenido á bien restablecer en su fuerza y vigor el art. 1.° del decreto de 12 de junio de 1822, cuyo tenor es el siguiente:

«Se reconocen por acreedores del Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes. De acuerdo de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para su noticia y demás efectos convenientes.—De órden de S. M. etc. Madrid 10 de mayo de 1837.» (*CL. t.* 22, *p.* 214.)

R. O. de 11 junio de 1837.

(Grac. y Just.) Declara que los dueños de Receptorías del suprimido Consejo de Castilla se hallan en el caso de solicitar que se les reconozca como acreedores del Estado, y que todos los receptores que han obtenido Notaría de Reinos pueden ejercerla no obstante la supresion de las Receptorías. (*CL. t.* 22, *p.* 328.)

R. O. de 9 octubre 1838.

Es la misma de 18 de octubre inserta en Escribanos, pues lleva las dos fechas.

R. O. de 31 agosto de 1850.

(Grac. y Just.) Se resolvió que lo dispuesto en la R. O. de 11 de marzo de 1848 (tomo VI, pág. 627), sobre sorteo y preferencia de Escribanías de cámara es aplicable á los oficios de procuradores y agentes; pero sin que tenga lugar dicho sorteo en lo relativo á los oficios de procurador de las Audiencias mientras haya el número prefijado. (*CL. t.* 50, *p.* 823.)

R. O. de 18 marzo de 1851.

Sobre pago de valimiento. Caducidad de oficios.

(Grac. y Just.) «Por R. D. de 6 de noviembre de 1799, y cédula del Consejo de 9 del mismo mes, que es la ley 15, tít. VIII, libro VII, de la Nov. Recop. se mandó que los poseedores y tenientes de oficios que hubiesen salido de la Corona, cualquiera que fuese la causa de su egresion, presentaran los títulos y solventaran la tercera parte de su valor en el término de dos meses, bajo pena de caducidad de los mismos oficios á los que dejasen de hacerlo. Siendo todavía muchos los dueños de estos que han faltado al cumplimiento de aquel pago, mientras algunos le han verificado en parte, y otros le han afianzado por el todo, la Reina, á pesar del tiempo trascurrido y de que han caido ya en la pena de pérdida de tales oficios, todavía queriendo usar de equidad, pero deseando á la vez poner término á las cuestiones que diariamente se suscitan sobre la admision de semejantes pagos, se ha dignado prefijar por último é improrogable plazo el de seis meses á contar desde la fecha en que se publique en la *Gaceta* de Madrid esta Real órden, para que las corporaciones y dueños particulares de oficios públicos enajenados de la Corona, y que por las disposiciones vigentes están sujetos al pago del servicio de valimiento, lo verifiquen en su totalidad ó en la parte no satisfecha aun; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrán por caducados los oficios con arreglo á la ley recopilada antes citada, sin perjuicio del derecho que puedan tener á la indemnizacion en su caso.»—Madrid 18 de marzo de 1851. (*CL. t.* 52, *p.* 832.)

Ley de 1.° agosto de 1851.

Es la del arreglo de la Deuda pública, cuyo art. 23 dispuso que serian objeto de una ley especial los créditos procedentes de oficios enajenados. V. Deuda publica, en donde se hallan insertas las Rs. Ords. de 23 de octubre y 24 de diciembre de 1852 y 18 de mayo de 1853, que entre otras cosas determinaron el plazo para hacer reclamaciones en el asunto.

R. O. de 23 octubre de 1852.

Se hace un llamamiento á los poseedores de oficios enajenados, y está en Deuda pública, pág. 367.

R. O. de 21 mayo de 1855.

Presentacion de títulos originales.

(Grac. y Just.) «Habiéndose observado que en la mayor parte de los expedientes instruidos por las Audiencia á instancia de los dueños de oficios enajenados, y de los tenientes de los mismos para que por este Ministerio se les expidan los correspondientes títulos, figuran testimonios de los en que fundan su derecho, ocasionando dilaciones perjudiciales al buen servicio por no poderse compulsar cuando datan de fecha atrasada; S. M. la Reina se ha servido mandar que las Audiencias, al instruir estos expedientes, so-

lo admitan testimonios de los títulos de propiedad y ejercicio cuando estos hayan sido expedidos con posterioridad al año 1836; pero de ningun modo los de fecha anterior, que deberán precisamente presentarse originales, y en su defecto copia certificada por el teniente canciller del Real sello ó del archivero de Simancas, segun la época de su expedicion.—De Real órden etc. Madrid 21 de mayo de 1855.» (*CL. t.* 65, *p.* 114.)

R. O. de 25 *agosto de* 1855.

(Grac. y Just.) Se pidió á los regentes una nota de los oficios enajenados y sus poseedores.

Ley de 8 *febrero de* 1861.

Es la hipotecaria inserta en el tomo VII, pág. 130, cuyo art. 4.º no considera bienes inmuebles para los efectos de esta ley los oficios públicos enajenados de la Corona.

R. D. de 12 *julio de* 1861.

(Grac. y Just.) Declaró consumidas y revertidas al Estado todas la Contadurías de hipotecas enajenadas del mismo ya perpétuamente ya por título vitalicio de compra ó de arrendamiento. (*CL. t.* 86, *p.* 130.)

L. de 28 *mayo de* 1862.

Es la del Notariado que contiene disposiciones sobre oficios enajenados de la fé pública.

L. de 22 *mayo de* 1866.

Escribanías: Contadurías de hipotecas.

(Grac. y Just.) Concede á los dueños de dichos oficios enajenados de la Corona el derecho de presentar por una sola vez en las Notarías o Escribanías de actuaciones vacantes segun los casos y reglas que se establecen (*Apéndice I, p.* 179.).

R. O. de 25 *mayo de* 1868.

(Grac. y Just.) Declara que el Real decreto de 29 de noviembre de 1867 (1) no ha limitado los derechos de los dueños de antiguas Escribanías numerarias en cuanto á la facultad de proponer sustituto y dictando lo conveniente para la provision de las de actuaciones. (*Apéndice I, p.* 180.)

R. O. de 3 *abril de* 1868.

(Grac. y Just.) Declara que en el art. 23 del Apéndice al reglamento del Notariado (2) están comprendidos los dueños de *Contadurías de hipotecas.* (*Apéndice I página* 117.)

D. de 26 *enero de* 1869.

Se dispuso que antes de 1.º de julio de este año, presentasen los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública, judicial ó extrajudicial, completa ó limitada los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio, debiendo las Salas de gobierno de las Audiencias calificar los oficios y remitir los expedientes al Ministerio para la declaracion del derecho de indemnizacion. (*Apéndice II, pág.* 35.)

O. de 26 *junio de* 1869.

(Grac. y Just.) Dicta disposiciones y amplia el término concedido para la presentacion de documentos é indemnizacion de oficios enajenados. (*Apéndice II, p.* 247.)

Jurisprudencia.

«*La propiedad de los oficios enajenados de la corona es inseparable de la obligacion de servirlos que pesa sobre el dueño, y en este concepto se halla sujeta á la vigilancia del Gobierno y á todas las medidas de coaccion y apremio compatibles con el respeto debido á la propiedad.*» Así textualmente se consigna en el primer considerando del R. D.-S. de 7 de setiembre de 1864, por el que se puso término á la demanda promovida por uno de los propietarios de las corredurías de número de la ciudad de Málaga enajenadas por el Estado, reclamando contra una Real órden que acordó el nombramiento de corredores para servir las vacantes, en las personas que reuniesen los requisitos legales, aunque no fuesen los dueños, si estos no acudian en forma dentro del plazo señalado en solicitud del título de ejercicio. El demandante pretendió que se le mantuviese en el goce y disfrute de sus oficios, ó que si á esto no habia lugar se declarase á su favor la indemnizacion correspondiente; pero el Consejo de Estado consignando la doctrina del epígrafe declaró al demandante decaido de su derecho como propietario en la vacante que se habia provisto, reservándole el que le corresponda como á tal para las sucesivas. (*CL. p.* 520.)

(1) Inserto en Escribanos, t. VI, pág. 637.
(2) Inserto en Notariado.

Nos remitimos además á los artículos Cargas de justicia, Deuda pública y Notariado.

En Deuda pública deben consultarse principalmente el art. 23 de la ley de 1.º de agosto de 1851, el reglamento de 17 de octubre de 1841 (y especialmente los arts. 41 y 45) que llamó á todos los acreedores de la Deuda comprendidos en ley citada para que reclamasen lo que á su derecho correspondiese, y pusiesen en condiciones de aptitud legal los créditos pendientes de exámen y reconocimiento, para que pudiesen ser liquidados y pagados con arreglo á lo en dicha ley establecido; los arts. 18, 50 y 51 de la Real Instruccion de 31 de diciembre de dicho año, en los cuales se fijan los documentos y establecen las condiciones que han de contener los expedientes; y los arts. 6.º, 15, 16 y 17 del R. D. de 1.º de noviembre del mismo año, en los cuales se establece el órden de proceder en las declaraciones de reconocimiento y pago de los créditos contra el Estado, atribuyendo el fallo en primera instancia á la Junta de la Deuda pública, la resolucion de alzada al Ministerio de Hacienda, y la reclamacion por la via contenciosa al Consejo de Estado. Tambien deben consultarse en el mismo artículo (pág. 367 del tomo V), las Reales órdenes de 23 de octubre y 24 de diciembre de 1852, haciendo un llamamiento general á las corporaciones y particulares poseedores de oficios enajenados y la de 18 de mayo de 1853 ampliando el plazo que las otras concedieron para reclamar.

En Notariado deben consultarse en cuanto se refieren á oficios enajenados de la fé pública, las disposiciones tercera á séptima de las transitorias de la ley de 28 de mayo de 1862, los arts. 15 al 25 del Apéndice al reglamento, los arts. 16, 22, 27 y 28 del R. D. de 28 diciembre de 1866 y la R. O. de 15 de noviembre de 1864 (1).

(1) No olvidarse tampoco de la ley de 19 de julio de 1869 sobre caducidad de los créditos no reclamados en tiempo hábil, inserta en la página 249 del Apéndice II.

De este modo es fácil formarse una idea del estado en que se halla tan complicado asunto. Sin embargo, mas exacta podrá formarse teniendo presente lo que decia á las Córtes de 1858, la Comision inspectora de las operaciones de la Deuda pública, respecto de los oficios y derechos enajenados con lo cual vamos á terminar este artículo. Decia así:

«En el art. 23 de la ley de 1.º de agosto de 1851 se dijo que serian objeto de ley especial los créditos de Ultramar, los de oficios enajenados y cualesquiera otros, cuyo reconocimiento estuviera en suspenso. Entre estos últimos habrán de comprenderse los de oficios enajenados, suprimidos como incompatibles con la Constitucion y las leyes, los de señoríos y derechos jurisdiccionales, los de recompensas por salinas ú otras rentas enajenadas revertidas á la Corona, los censos ó gravámenes sobre diezmos eclesiásticos y algunos otros de distinta procedencia.

Al declararse por R. D. de 23 de julio de 1835, que todos los oficios de república y sus dependencias fuesen de eleccion libre, quedaron suprimidos los de regidores, veinticuatro jurados, escribanos, alguaciles y cualesquiera otros enajenados á perpetuidad, ó de por vida, ó provistos temporalmente, ó por via de merced que se hallaban anejos á los Ayuntamientos, y se ofreció indemnizar á los propietarios por el Estado ó por los pueblos, segun que la egresion procediese de uno ú otros. Esta misma oferta se reiteró por las Córtes en su decreto de 9 de mayo de 1837 que restableció el de 12 de julio de 1822.

Tal vez á los mismos oficios debió referirse el art. 23 de la ley de 1.º de agosto de 1851, pues los revertidos á la Corona por disposiciones anteriores, se habian declarado ya Deuda del Estado y puesto á cargo del crédito público el pago de su capital é intereses por Rs. Ds. de 12 de setiembre y 13 de octubre de 1815 y Rs. Ords. de 16 de noviembre de 1817 y 8 de setiembre de 1824, si bien estas disposiciones se modificaron por la Real órden de 27 de agosto de 1825, en la cual se previno que se considerase como acreedores del Estado á los dueños de oficios enajenados, cuya incorporacion se hallase consumada; reconociendo como capital el precio de la egresion, con mas lo satisfecho por valimiento y abonando sobre este capital el rédito de 3 por 100, y que las asignaciones hechas á los poseedores de oficios cuya reversion estaba pendiente, se continuasen sa-

tisfaciendo por la Tesorería hasta que la reversion se consumase, y esto ha sido sin duda el orígen de que algunas de estas recompensas por oficios enajenados, figuren en en el presupuesto como cargas de justicia, otras se hayan abonado como Deuda pública, y otras no se hayan satisfecho ni en uno ni en otro concepto, estableciendo una notable diferencia entre acreedores de un mismo orígen y con igual derecho para ser atendidos. Tambien se encuentran en el mismo caso que los acreedores de oficios enajenados, los de recompensas por salinas, y en tal concepto, habrán de comprenderse en el proyecto de ley que para aquellos se formule.

En el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811 restablecido por las leyes de 3 de mayo de 1823 y 2 de febrero de 1837 al disponer que quedasen incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales, y abolidos los privilegios exclusivos privativos y prohibitivos que emanaren de señorío, se expresó que los interesados que hubiesen obtenido estos derechos por título oneroso, serian reintegrados del precio de adquisicion, otorgándose á su favor las correspondientes escrituras en las cuales se reconoceria como capital, el precio de egresion y el importe del valimiento, y se les abonaría el interés de 3 por 100, y que los que poseyesen aquellos derechos por recompensa de grandes servicios, serian indemnizados de otro modo. Consiguiente á estas disposiciones venian las oficinas reconociendo los créditos de esta naturaleza en deuda provisional los capitales, y en la de su interés los réditos; pero como no se hiciera mencion de ellos, ni en la ley de arreglo de la Deuda de 1.° de agosto de 1851 ni en el reglamento para su ejecucion de 17 de octubre siguiente, se ha suspendido su liquidacion, siendo por tanto indispensable que por una disposicion especial se prevenga su reconocimiento y pago que parece deberá continuarse en la forma antes establecida.»

OLÓGRAFO. Se llama así el papel escrito por entero y firmado de la mano de autor ú otorgante. En este sentido se llama testamento ológrafo el que escribe y firma el mismo testador; pero en España solo los militares gozan hasta hoy el privilegio de poder hacer testamento en esta forma.

ONZA. Una de las partes en que se halla dividida la libra que en Castilla es de 16 onzas; en otras provincias suele ser de 12, de 20 y aun de 36. Reducida la onza de Castilla al nuevo sistema de pesos y medidas, equivale á 28 gramos y ³/₄ poco mas.

ÓRDEN. Mandato del superior que se debe obedecer, cumplir y ejecutar por los inferiores ó subordinados, sin perjuicio de lo que decimos en OBEDIENCIA DEBIDA. V. LEY, y principalmente la doctrina sobre el poder ejecutivo y su nota, pág. 887 del tomo VIII. En política significa los cuerpos ó brazos que componen un estado, como el órden de la nobleza, el del clero, el del estado llano ó general.

ÓRDEN. (Beneficio de).—V. FIANZA.

ÓRDEN CIVIL DE BENEFICENCIA. Por R. D. de 17 de mayo de 1856 fué creada una condecoracion con el nombre de *Orden civil de Beneficencia* para premiar á las personas que presten servicios extraordinarios en tiempo de *calamidades públicas*, como incendios, inundaciones, epidemias, terremotos, etc., de las cuales se trata en sus respectivos lugares. Este decreto, al que precedió la R. O. de 28 de marzo del mismo año sobre el modo de solicitar recompensas con este motivo, fué reformado por otro de 30 de diciembre de 1867 estableciendo las bases que hoy rigen la órden civil de Beneficencia.

Hé aquí las disposiciones citadas y las demás que han completado esta institucion.

R. O. de 28 *marzo de* 1856.

Instrucciones sobre remision de solicitudes pidiendo recompensas.

(GOB.) «S. M. la Reina se hizo un deber de recompensar pródigamente los eminentes servicios que á la humanidad prestaron muchos españoles con motivo de las calamidades públicas que por espacio de dos años afligieron á la nacion; pero al ver que las solicitudes pretendiendo recompensas por los expresados servicios se multiplican diariamente, distrayendo con su instruccion la atencion de las autoridades superiores de las provincias y de la Direccion especial del ramo, de otros asuntos no menos importantes, y persuadida que debe fijarse un plazo racional para la obtencion de las referidas gracias, se ha servido acordar:

1.° Que no se dé curso á ningun expediente en solicitud de recompensa por servicios prestados por calamidades públicas, que no venga por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias.

2.° Que estos funcionarios deberán remitirlos al Ministerio oportunamente informados, en la inteligencia que no se dará curso á aquella instancia que carezca del expresado requisito.

3.° Que tampoco darán curso los Gobernadores civiles á las instancias en que no se hallen debidamente justificadas algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el interesado espontáneamente ó por delegacion de la autoridad pasó de un punto, libre de toda calamidad, á otro en que existió alguna, y sufrió, en consecuencia de los servicios que prestó, los funestos efectos de aquella, con grave y probado riesgo de su vida.

2.ª Que hizo donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que hubo verdadero sacrificio de las comodidades propias: los comprendidos en los dos anteriores casos deberán además justificar haber permanecido en la poblacion durante el período de calamidades.

3.ª Haberse ofrecido en el punto en que existió la calamidad, con aceptacion y efecto de la oferta, á socorrer personalmente y sin retribucion á los que á causa de aquella hayan experimentado lesion física, ó estado en algun riesgo inminente, ú otros servicios de los que hace necesarios la aparicion de una epidemia.

4.ª Haber prestado servicios extraordinarios con motivo de la calamidad existente, sin descuidar el desempeño de los cargos que como funcionarios públicos les estaban cometidos.

5.ª Haber adelantado fondos ó efectos, aun con la calidad de reintegro; pero sin interés, para hacer frente á las necesidades públicas que la calamidad originó.

4.° Trascurridos que sean treinta dias desde la publicacion de esta Real órden, no se admitirán, bajo ningun pretexto, solicitudes en demanda de recompensa por servicios prestados en las calamidades públicas, que desgraciadamente afligieron á la nacion en los años de 1854 y 55.—De órden de Su Majestad, etc. Madrid 28 de marzo de 1856.» (*CL. t.* 67, *p.* 429.)

R. D. de 17 *mayo de* 1856.

Creando una condecoracion civil con el nombre de *Orden de Beneficencia.*

(Gob.) «Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una condecoracion civil para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios.

Art. 2.° La condecoracion de que habla el artículo anterior llevará el nombre de «Orden de la Beneficencia», y se ajustará en un todo al diseño que se acompaña.

Art. 3.° La Orden de la Beneficencia será de primera clase, con uso de placa, y de segunda y tercera, sin ella, y se concederá segun los respectivos méritos y circunstancias.

Art. 4.° Corresponde la cruz de primera clase:

1.° A los funcionarios de todas las dependencias del Estado, á los particulares, cualquiera que sea su clase, profesion ú oficio, que espontáneamente, ó por delegacion de la autoridad, pasen de un punto libre de toda calamidad pública, á otro en que exista alguna, y sufran, en consecuencia de los servicios que hayan prestado, los funestos efectos de aquella con grande y probado riesgo de su vida.

2.° A los que hayan hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades. Los que se hallen en este caso deberán además haber permanecido en el punto en donde la calamidad se hubiere presentado.

3.° A los que con riesgo de su vida salvaren ó procurasen salvar la vida de alguna persona en naufragio, incendio ú otro acontecimiento de este género.

Art. 5.° Para obtener la cruz de segunda clase es necesario.

1.° Reunir las dos primeras condiciones ó requisitos de que hablará el artículo 6.°

2.° Se concederá tambien á los comprendidos en la condicion 3.ª del mismo artículo, siempre que, aceptados sus servicios haya tenido efecto la prestacion de los mismos, y á los que, habiendo pasado al pueblo afligido por la calamidad, no hayan realizado aquellos por enfermedad ú otro accidente ordinario que les imposibilite, á cuyo fin los interesados lo acreditarán debidamente.

3.° Pueden aspirar á ella los comprendidos en la condicion 3.ª del art. 6.° ya

citado, siempre que, habiendo ó no prestado servicios, hayan sufrido lesion física grave á consecuencia de la calamidad existente.

4.° Tienen asímismo derecho los funcionarios públicos que, sin descuidar el desempeño de sus respectivos deberes, como tales hayan prestado servicios extraordinarios de mayor ó menor importancia, con motivo de la calamidad existente.

5.° Son acreedores igualmente, los que no residiendo en el punto de la calamidad hubieren hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que, segun las circunstancias del que se encuentre en este caso, indiquen que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

Art. 6.° Se concederá la cruz de tercera clase á los que reunan alguno de los requisitos siguientes:

1.° Haberse ofrecido en el punto donde existia la calamidad, con aceptacion y efecto de la oferta, á socorrer personalmente á los que á causa de aquella hayan experimentado lesion física ó estado en algun riesgo inminente.

2.° Haber adelantado fondos del propio peculio, con calidad de reintegro, ó bien efectos para la curacion ó salvacion de los desgraciados, fondos ó efectos que, con arreglo á la posicion social del que los adelante, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

3.° Se concederá igualmente á los que, no reuniendo ninguno de los mencionados requisitos, hayan pasado espontáneamente y sin excitacion alguna, de un punto libre de toda calamidad pública, á otro que la experimente, con el objeto de prestar servicios, aunque á su llegada ya no sean estos necesarios; á cuyo fin, y para evitar abusos, los interesados se proveerán de una certificacion del Ayuntamiento del pueblo de su residencia, en la que conste la fecha del ofrecimiento, consignando además que á su salida continuaba la calamidad que la motivó. Esta certificacion deberá presentarse al Alcalde del pueblo afligido, que pondrá en el ella el V.° B.° para los efectos de este decreto.

Art. 7.° Para acreditar los servicios prestados en caso de calamidades públicas, es necesario presentar un certificado de la autoridad superior civil de la provincia, prévio informe de la municipalidad del pueblo en que aquellos hubieran tenido efecto.

Art. 8.° Para acreditar el derecho á la cruz de primera y segunda clase, es indispensable, además del certificado de que habla el artículo anterior, hacer una informacion de cuatro testigos pobres y cuatro acomodados, con intervencion de un regidor del Ayuntamiento.

Art. 9.° En los referidos certificados deberá constar que los servicios han sido gratuitos.

Art. 10. Los diplomas de la cruz de primera clase llevarán el sello de ilustres; los de la segunda el sello primero, y los de la tercera el segundo, único derecho que por ellos pagarán los interesados.—Dado en Palacio á 17 de mayo de 1856.» (*CL. t.* 68, *p.* 294.)

R. D. de 30 *diciembre de* 1857.

Reforma la Orden civil de Beneficencia.

(Gob.) «Artículo 1.° La condecoracion civil creada por mi R. D. de 17 de mayo de 1856, con la denominacion de «Orden civil de la Beneficencia» se destina á premiar los actos heróicos de virtud, de abnegracion, de caridad, y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.° La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoracion aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.° Recayendo la gracia en persona notariamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley, se podrá declarar anejo á la concesion el goce de una pension de las que á este objeto se destinen.

Art. 4.° La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamás á peticion de los interesados, sino á propuesta de la autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio de la Gobernacion para mi Real acuerdo.

Art. 5.° A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos en la forma que determina el reglamento especial aprobado por mí con esta fecha.

Art. 6.° Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán mas derechos que el de los sellos de ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.° A la concesion de la cruz prece-

derá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes préviamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoracion.

Art. 8.° Mi Ministro de la Gobernacion me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposicion y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Córtes en lo que requiere su intervencion.

Art. 9.° Queda desde esta fecha sin efecto el R. D. de 17 de mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.—Dado en Palacio á 22 de diciembre de 1857.» (*CL. t.* 74, *p.* 305.)

Reglamento PARA LA ORDEN CIVIL DE LA BENEFICENCIA.

«Artículo 1.° La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por R. D. de 17 de mayo de 1856, usándose con la placa la primera, pendiente del cuello la segunda, y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.° La cruz de la Beneficencia solo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar esta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

Art. 3.° Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesion se declarará la categoría.

Art. 4.° La facultad de formular propuestas competirá á los Gobernadores de provincia, á los RR. obispos y arzobispos, á los capitanes generales de distrito y departamento, á los generales en jefe en funcion de guerra y á los regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo este al de la Gobernacion.

Art. 5.° Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

1.° La órden en que se prescriba su instruccion.
2.° Informacion sumaria del hecho.
3.° Certificado de la autoridad local.
4.° Atestado del párroco.
5.° Censura fiscal.
6.° Informe de la autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la superioridad.

Art. 6.° Cuando los hechos que se consideren dignos de premios se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al representante de S. M. Católica en aquel país.

Art. 7.° Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Península, ó al representante de S. M. Católica en el país á cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.° En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente: en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anejo á la concesion de la cruz el goce de pension, ó solo esta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia en el acto de prestar el servicio, ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.° En el caso de proceder la pension, se remitirá el expediente al Consejo Real para que la proponga si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

Art. 10. Las concesiones de esta clase se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno, y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningun expediente justificativo de servicios se incoará hasta trascurrir tres meses desde el dia en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de este sea el mismo que ejerza funciones á las que esté aneja la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como autoridad; pero no se practicará diligen-

cia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdiccion que ejerza con excepcion de los RR. diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada año se publicará una relacion detallada de las cruces concedidas durante el trascurso del anterior.—Madrid 30 de diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.» (*CL. t. 74, p.* 308.)

R. D. de 12 *agosto de* 1858.

(PRES. DEL C. DE. M.) «Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 900,000 rs. como suplemento al capítulo XI, art. 4.º, sesion primera del presupuesto del corriente año, para atender al alivio de las calamidades públicas que puedan sobrevenir.» (*CL. t.* 77, *pág.* 124.)

R. O. de 24 *marzo de* 1867.

Encargando á los Gobernadores se subordinen en la formacion de expedientes al pensamiento que presidió á la fundacion de la Orden civil de Beneficencia, y se observen las reglas del Real decreto de 30 de diciembre de 1857.

(GOB.) «Ha llamado la atencion de la Reina el crecido número de expedientes que diariamente se remiten á este Ministerio por las dependencias provinciales con el objeto de justificar servicios para obtener la cruz de beneficencia, refiriéndose en su mayoría á sucesos ocurridos con ocasion de las enfermedades epidémicas que afligieron al país en distintas épocas, y con especialidad durante la invasion del cólera-morbo en los años 1864 y 65. El excesivo número de tales informaciones, amoldadas á un formulario indagatorio en que se consignan los hechos sin precisarlos y únicamente calificados en términos generales, revelan por una parte la facilidad con que las autoridades superiores civiles de las provincias acceden á este género de pretensiones, disponiendo su instruccion, y por otra la escasa ó ninguna significacion que por lo regular se presta á estas solemnes investigaciones, accediendo con notoria ligereza é impulsados por la gratitud ó la amistad á testimoniar de actos que no presenciaron ni pudieron apreciar. Para cortar de raiz tan abusivas prácticas, que desnaturalizan por completo el carácter de estas informaciones en juicio contradictorio, prescritas para el ingreso en la Orden civil de la Beneficencia, y con el firme y decidido propósito de que tan preciada condecoracion se mantenga con todo el prestigio que requiere, concediéndose siempre sin intervencion de los agraciados y por verdaderos, públicos y justificados hechos de caridad, abnegacion ó heroismo; S. M., que apetece se logren tan plausibles resultados, se ha dignado mandar que desde la fecha de esta soberana resolucion, no se admitan ni cursen por este Ministerio nuevos expedientes ó propuestas formuladas por servicios prestados con motivo de las pasadas épocas de epidemia, que en su dia fueron ya objeto detenido de ámplias recompensas; y que á su vez V. S. tampoco disponga la instruccion ni remision á esta Secretaría de los que se hallen en tales condiciones, y que al verificarlo por otros hechos que se funden en servicios legítimos y notorios que por sus circunstancias merezcan ser premiados con esta cruz, se subordine en la formacion de expedientes al pensamiento que presidió á su fundacion, sujetándose de una manera extricta á las reglas y formalidades que establece el Real decreto y reglamento de 30 de diciembre de 1857.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, confiando en que la reconocida ilustracion de V. S. comprenderá lo necesario que es sostener con todo el brillo posible una distincion que solo debe ostentarse como expresion auténtica de actos humanitarios y caritativos y servicios de abnegacion y heroismo; y que penetrándose de de tan justas consideraciones, evitará en lo sucesivo al Gobierno verse obligado á resolver con incierto criterio respecto á la justicia y legitimidad de hechos que por su tardía justificacion no es fácil apreciar con entera seguridad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1867. Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac.* 25 *marzo.*)

R. D. de 10 *julio de* 1867.

(GOB.) «Artículo 1.º Para la concesion de la cruz de la Orden civil de la Beneficencia en cualquiera de sus tres categorías, será preciso, además de observarse puntualmente todo lo prescrito hasta aquí para la formacion de esta clase de expedientes en R. D. de 30 de diciembre de 1857 y reglamento de la misma fecha, oir el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la cual deberá informar sobre la validez del expediente é importancia del servicio prestado.

Art. 2.º Cada tres meses se publicará en la *Gaceta oficial* una relacion circunstanciada de las cruces que se hayan concedido.—Dado en San Ildefonso á 10 de julio de 1867.» (*CL. t.* 98, *p.* 63.)

Poner coto á los abusos, poner coto á la ambicion y á egoistas aspiraciones mal disfrazadas de caridad ó de herois-

mo, evitar la facilidad con que se autorizan informaciones para la concesion de esta preciada insignia, este fué el objeto del anterior decreto.—V. BENEFICENCIA, DON, ORDENES DE CABALLERÍA.

ORDENACIONES GENERALES DE PAGOS. Las oficinas de cuenta y razon de los haberes devengados y pagos hechos á los empleados de cada Ministerio.

En el **Ministerio de Fomento** rigen sobre su contabilidad general las disposiciones que aparecen insertas en la *Gaceta* del 4 de mayo de 1860 y en la Coleccion legislativa, tomo 83, págs. 376 á 398, las cuales forman el nuevo sistema establecido para expedir los libramientos y justificar y documentar los pagos por obligaciones del presupuesto, y son las siguientes: 1.° La R. Inst. de 16 de diciembre de 1859, por la que se adoptaron las disposiciones convenientes para librar desde 1.° de enero de 1860, por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento todas las obligaciones del presupuesto de gastos del mismo. 2.° La circular de la referida Ordenacion de Pagos de 18 de diciembre del mismo año, acompañando varios modelos para la ejecucion de lo mandado en la instruccion citada. 3.° La circular de la misma Ordenacion, fecha 3 de enero de 1860 aclarando la anterior. 4.° La circular de la Direccion general de obras públicas, fecha 14 enero del mismo año, á los ingenieros jefes de provincia para el mas exacto cumplimiento por su parte de la R. Inst. de 16 de diciembre. 5.° El R. D. de 21 de marzo de 1860 creando en el Ministerio un negociado afecto á la Direccion general de Obras públicas, el cual tendrá á su cargo el análisis de los presupuestos y distribuciones mensuales de fondos y la aprobacion de las cuentas justificadas de los gastos del material de dicho ramo. 6.° La R. O. circ. de 21 de abril de 1860 explicando la Inst. de 16 de diciembre y dando modelos para la redaccion y documentacion uniforme y metódica de toda clase de cuentas y comprobantes de gastos del ramo de obras públicas. Y 7.° El regl. interior de 14 de junio de 1865.

En el **Ministerio de la Gobernacion** regia sobre esta materia la R. O. de 13 de abril de 1858 que derogó la Instruccion de 28 de diciembre de 1854. Hoy está encargado de la Ordenacion de pagos de este Ministerio el jefe de contabilidad en virtud del decreto de 1.° de julio de 1869.

En el **Ministerio de Gracia y Justicia** se creó la Ordenacion general de pagos por R. D. de 2 de noviembre de 1853 y en ella se refundió la Direccion de Contabilidad de *culto y clero* á cuyo artículo (tomo IV, pág. 936) remitimos á nuestros lectores en todo lo relativo al pago de obligaciones eclesiásticas. Por decreto de 4 de julio de 1869, se reformó este departamento suprimiendo la plaza de ordenador y encargando sus atribuciones á un oficial de la Secretaría.

En los **Ministerios de la Guerra y Marina** hacen las veces de Ordenaciones de pagos las oficinas interventoras de cada uno.

En el **Ministerio de Estado** hay tambien Ordenacion general de pagos regida por el reglamento especial del mismo.

Igualmente tiene su ordenador de pagos la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, cuyo cargo le ejerce el secretario de la misma.

Todos los reglamentos de las Ordenaciones de pagos están subordinados á las leyes de contabilidad que rigen la Hacienda pública en cuyo artículo especial están insertos.

ÓRDEN PÚBLICO. El órden es una de las condiciones necesarias é indispensables para la vida de las naciones y para la existencia de toda asociacion. Sin órden público no puede haber paz, tranquilidad, seguridad ni estabilidad en la posesion de las cosas; y la vida y la honra y los bienes estarian á merced del mas revoltoso, del mas fuerte. Por esta razon la primera obligacion de todo Gobierno es la de conservar el órden, imponiendo con la fuerza á los que lo turben ó intenten turbarlo donde quiera que esto sucediere; pero es necesario tambien

que la autoridad suprema procure prevenir los males antes de que sucedan, dotando á la nacion de leyes sábias y justas que no den lugar al menor agravio á los que hayan de obedecerlas (Véase Ley: Moralidad). Cuando esto no sucede, cuando las leyes ó disposiciones supremas lastiman inconsideradamente intereses sagrados, la razon viene á justificar entonces la resistencia, y los Gobiernos empleando la fuerza para imponer la paz se convierten en verdaderos tiranos haciendo prevalecer su capricho sobre la razon y sobre la justicia.

No deben tampoco los Gobiernos hacer ostentacion de fuerza para oponerse por medio de medidas rigurosamente preceptivas á los usos y costumbres de los pueblos; ni es conveniente tampoco hacer vano alarde de autoridad para cosas que puedan conseguirse sin tanto, ó por medio de la persuasion ó del consejo, ni llevar las prohibiciones á los juegos y diversiones inocentes, cuando sin causar desórden ni producir escándalos contribuyen al esparcimiento de las poblaciones, y á estrechar mas y mas los lazos de buena amistad entre las familias (V. Juegos prohibidos, Espectáculos y Diversiones públicas). Una autoridad ilustrada, prudente y conciliadora puede atender á todo sin comprometer nada. El aparato inoportuno de autoridad y de fuerza puede quizás ser muy peligroso y dar ocasion á males de trascendencia.

Pero no se deje alucinar alguna vez la autoridad con las cosas inocentes; pues á veces de este modo se principian los desórdenes y las asonadas. Su mision entonces no es comprimir, sino prevenir con gran prudencia, sin darse por entendida de temores que pueden carecer de todo fundamento y llevar innecesariamente la alarma á las familias. Estando prevenida, como debe estarlo siempre toda autoridad, fácil es advertir, redoblando la vigilancia, los síntomas de cualquier desórden, y emplear entonces los medios conducentes para que no tome incremento. Muchos males se curan facilísimamente en su principio cuando son superficiales. Si llegan á apoderarse del organismo, el remedio tiene que ser ya violento; pero es inevitable para conjurar otro mal mayor. Así, pues, cuando las medidas preventivas y conciliadoras no son bastantes para evitar cualquier desórden ó tumulto ó motin, ó rebelion, la autoridad está en el imprescindible deber de adoptar todas las represivas que estén en sus manos, para restablecer el imperio de la ley, poniendo á salvo los sagrados intereses que la están encomendados. Los sucesos mismos suelen ser el mejor consejero en cada caso, pero bueno es que se tengan presentes en la generalidad de ellos las indicaciones que pasamos á hacer.

Reclamacion de fuerza.—Lo primero de todo para restablecer el órden *cuando ha sido alterado gravemente* y poner á salvo los grandes intereses que pueden comprometerse, es reclamar sin pérdida de tiempo el auxilio de la guardia civil, el de la tropa y el de los vecinos, ó ponerse de acuerdo con la autoridad militar para que esta tome alguna precaucion, segun los casos. La autoridad por sí sola, ó sin el apoyo de la fuerza en casos de tumulto ó motin, será muy imprudente, si demasiado confiada se mete entre las turbas á hacer ofrecimientos indebidos ó á predicar el órden; pues se expone á verse atropellada y ultrajada por cualquier miserable, dando así mayores proporciones al desórden. Es por lo mismo muy del caso empezar con esta precaucion; pero no para hacer armas ó romper el fuego al instante sin contemplacion ni miramientos, lo cual seria un acto de cobardía é inhumanidad y podria hacer víctimas á muchos inocentes, sino para que todas las medidas que se adopten lleven desde luego el sello de su inevitable y segura ejecucion, apelando si fuese necesario, al uso de la fuerza.

La ley 5.ª, tít. XI, lib. XII de la Novísima Recopilacion, bastante olvidada por cierto por nuestras autoridades, comprende excelentes disposiciones para contener los bullicios y conmociones

populares, como dictada por un celoso Rey que habia presenciado el motin de Madrid de 1766; y eso que allí se dejó admirar el *mayor órden*, si cabe decirse así, el mayor respeto á la propiedad en medio de aquel imponente sacudimiento del pueblo. Por su art. 14 encarga á las justicias que sin pérdida de tiempo reclamen el auxilio de la tropa y de los vecinos; é igual facultad se las concede por la vigente ley municipal. Como pudiera suceder que los jefes militares retardasen indebidamente el auxilio, será bueno dirigirse á ellos, si es posible, por oficio, con expresion de la hora, y rogándoles contestacion, para declinar en ellos en su caso la responsabilidad.

Bando intimacion á los sublevados.— Nuestras leyes han sido previsoras indicando á la autoridad pública lo que debe practicar en casos de tumulto; pero muchas veces es inútil toda la prevision de la ley por la torpeza ó la ignorancia de los encargados de mantener el órden público. La ley de la Nov. Rec. antes citada, ordenó ya que en el momento de advertirse bullicio ó resistencia popular el que ejerza la jurisdiccion (el Alcalde ó la autoridad gubernativa) haga publicar bando para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio, retirándose á sus casas cuantos por curiosidad ó casualidad se hallaren en los sitios de los sucesos, con apercibimiento de ser tratados como reos los que á pesar de la intimacion de la autoridad continuasen en el bullicio, ó de simples espectadores. Hoy, sin perjuicio de tener en cuenta muchas disposiciones de dicha ley y de la de 17 de abril de 1821 (1) sobre causas de conspiracion hay que estar respecto de la intimacion á lo prevenido en el art. 181 del Código penal, cuyo olvido ó falta de cumplimiento, puede ser causa de que el tumulto no se contenga en los primeros momentos y de que el desórden se lleve mas allá de lo que los simples bulliciosos intenten, contribuyendo tambien á ello, sin desearlo ni quererlo, hasta las gentes honradas que por curiosidad ó casualidad no se retiran del sitio de los sucesos porque la autoridad no se lo manda. Este abandono ó esta torpeza, no son nunca justificables. Desde el momento en que la autoridad manda que se retiren, no solo los sublevados, sino hasta los inocentes, intimándoles como la ley quiere, está dado el primer paso para tratar con todo rigor á los que persistan en el desórden.

Uso de la fuerza.— Simultáneamente á la publicacion del bando, la autoridad con el auxilio de la fuerza pública, debe presentarse ante los amotinados ó bulliciosos, haciéndoles las intimaciones que prescribe el antes citado art. 181 del Código penal, y constituirse desde luego allí donde se cometan excesos, donde tenga lugar el atropello á la propiedad, el saqueo, el incendio, etc., ó donde esté amenazada una persona ó familia. No podemos de ningun modo transigir con la viciosa práctica que hemos visto seguir, de señalar media, una ó dos horas á los culpables para que se retiren, sin adoptar entre tanto medidas prontamente represivas. Eso de estar impasible la autoridad presenciando entre tanto el crimen; eso de no prestar instantáneamente el auxilio debido á los ciudadanos que se ven amenazados en sus personas ó propiedades, nos parece altamente absurdo y repugnante, inconciliable de todos modos con el órden social y con los buenos principios de gobierno. La autoridad que tal hace, falta á su deber (1), se hace cómplice en los excesos y debe responder de sus consecuencias.

. . . .

¡Que no se dé nunca el escándalo de que ante las mismas autoridades, ante la indignacion de todo un pueblo sensato,

(1) Esta ley, tan mal entendida por algunas autoridades, no concede de ningun modo tregua á los criminales; por el contrario, manda que sin perjuicio del bando tomen las autoridades civiles inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquier reunion, prender á los delincuentes y atajar su mal en el orígen. (Art. 7.°)

(1) Los Alcaldes tengan presente el art. 189 párrafo 3.° de la ley municipal, y los Gobernadores el art. 84, párr. 2.° de la provincial. V. *Apénd. I, págs.* 421 *y* 429.

teligencia de esta disposicion podria ser de funestos resultados, la Reina considerando:

1.° Que dicha instruccion no ha podido derogar las Ordenanzas generales del ejército ni las disposiciones del Código penal, que son leyes del reino.

2.° Que en diferentes artículos de las expresadas ordenanzas se establece que sufran las penas que en ellos se imponen aquellos que emprendan cualquier sedicion, conspiracion ó motin, ó induzcan á cometer estos delitos contra el servicio militar ó seguridad de las plazas; los que ataquen á centinela ó patrulla de la guarnicion, ó instiguen, protejan ó abriguen la desercion de las tropas, ó cometan, en fin, los delitos que la misma sujeta á sus prescripciones.

Y 3.° Que por el art. 7.° del Código penal se declara que no estén sujetos á las disposiciones del mismo los delitos militares, en cuya clase entran todos los que quedan mencionados, se ha dignado resolver S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se manifieste á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se haga entender á quien corresponda que, á pesar de la instruccion de 25 de junio de 1855, los reos de delitos militares, cualquiera que sea su fuero, están sujetos en todo tiempo á los Tribunales que establecen y á las penas que imponen las Ordenanzas generales del ejército, segun el texto expreso del Código penal.—Dios, etc. Madrid 12 de diciembre de 1856.» (*CL. t. 70, p. 419.*)

R. O. de 24 junio de 1857.

(Gob.) «La Reina ha tenido á bien resolver que las autoridades de las provincias observen las adjuntas instrucciones, aprobadas por S. M., siempre que se altere el órden ó haya motivos fundados para temer que se altere en el territorio de su mando.» —De Real órden, etc. (*En 3 de julio se comunicó por el Ministerio de Grac. y Just.*)

Instrucciones *que deben observar las autoridades civiles y militares en el caso de que se altere el órden ó haya motivos fundados para temer que se altere en el territorio de su mando.*

1.ª Todos los que en cualquier ocasion ó bajo cualquier pretexto ataquen ó hagan resistencia á la fuerza pública, esté ó no la poblacion en estado de sitio, quedan sujetos á los Tribunales que establecen y á las penas que imponen las Ordenanzas generales del ejército, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 12 de diciembre de 1856.

2.ª Luego que se manifieste en cualquiera parte una rebelion ó sedicion, procederá la autoridad civil, por sí ó por medio de sus delegados, en los términos que previene el artículos 181 del Código penal, si lo permiten las circunstancias del momento.

3.ª Para hacer las intimaciones que en él se prescriben, irá acompañada dicha autoridad de la fuerza pública necesaria, si la hubiere.

4.ª Cuando la autoridad civil, no creyendo suficientes los medios de represion con que cuente, considere necesario el empleo de otros extraordinarios para reducir á los sediciosos, se pondrá de acuerdo con el Capitan general ó jefe militar, á fin de que sea declarado en estado de sitio el distrito, partido ó pueblo en que ocurriese la rebelion.

5.ª Cuando en una provincia, partido ó poblacion hubiere sérios temores de que se altere la tranquilidad, ó motivos fundados para creer que se conspira con el objeto de alterarla, y los medios ordinarios no bastasen á contener el mal ó la jurisdiccion civil ordinaria no pudiese proceder á su castigo con la rapidez necesaria, podrán tambien las autoridades proceder á la declaracion del estado de sitio, aunque no ocurran desórdenes de hecho, quedando de este modo los conspiradores y rebeldes sujetos á la jurisdiccion militar, cuyos procedimientos son mas rápidos, y volviendo al estado normal en seguida que se haya evitado el mal que se intente atajar.

6.ª Por regla general, no podrá declararse el estado excepcional sin que preceda la conformidad de ambas autoridades. Los Capitanes generales harán sin embargo esta declaracion, bajo su responsabilidad en casos muy graves, y en que la considera, indispensable, dando cuenta razonada en Gobierno de los motivos de su conducta.

7.ª La declaracion de estado de sitio tendrá efecto por medio de un bando de la autoridad militar, en el cual hará saber que reasume el mando en todo cuanto tiene relacion con el órden público, y dictará las disposiciones necesarias para su restablecimiento.

8.ª Al redactar estos bandos, se tendrá presente que el estado de sitio no coarta ni trasmite á la militar las facultades de las autoridades administrativas y judiciales en los diferentes ramos que están á su cargo y no se hallan inmediatamente relacionados con el órden público.

9.ª Ni los Capitanes generales, ni los Gobernadores militares de provincia, señalarán en sus bandos penas diferentes de las

para la conservacion y defensa del órden público.

3.ª Exigir de la autoridad civil la cooperacion, auxilios y noticias que convengan con el mismo objeto.

4.ª Reclamar de la misma autoridad civil, é invertir con la debida cuenta y razon, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, el dinero, víveres, utensilios y efectos necesarios para la subsistencia de la fuerza pública, y para las obras militares, siempre que sean absolutamente indispensables y urgentes estos recursos y medios extraordinarios.

5.ª Dar sus órdenes á las autoridades civiles para todo lo que tenga relacion con la conservacion y defensa del órden público; y cuando no las cumplan ó den motivo justo y fundado, podrán proponer al Gobierno su separacion.

6.ª Proponer al Gobierno, con los datos y documentos necesarios, la salida fuera del territorio de su mando de las personas sospechosas de cualquiera participacion en los delitos de rebelion ó sedicion. En caso de urgente y reconocida necesidad, podrá sin embargo acordar la salida, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para la resolucion oportuna.

7.ª Ordenar visitas domiciliarias en las casas donde habiten, ó se acojan las personas sospechosas de que se trata en la facultad anterior; pero en el caso de procederse al exámen de papeles ú otros efectos, deberá hacerse con asistencia del interesado; y no hallándose este presente, con la del pariente mas próximo que lo esté, y á falta de ambos, del Alcalde constitucional ó de barrio, y de dos vecinos honrados. Así estos como aquellos firmarán la diligencia; y si alguno no sabe escribir, lo hará testigo á su ruego.

Cuando el reconocimiento se haga por persona que no sea la autoridad superior civil del pueblo, deberá presentarse la autorizacion por escrito de esta.

8.ª Recoger toda clase de armas, sujetando á los ocultadores al juicio del consejo de guerra.

9.ª Alistar y armar á los vecinos honrados que no pertenezcan á la Milicia nacional cuando lo consideren absolutamente necesario para la conservacion del órden público.

10. Hacer que sean juzgados por los mismos consejos de guerra los reos aprehendidos en fragante delito, si este fuere alguno de los comprendidos en los títulos II y III, libro II del Código penal, ó en los capítulos I y VII, título XIV del mismo título y libro.

Art. 3.º No reasumirá el jefe militar la jurisdiccion, facultades y atribuciones que corresponden á las demás autoridades, las que continuarán desempeñándolas con las modificaciones que se expresan en esta instruccion.

Art. 4.º La autoridad militar podrá publicar bandos y dictar disposiciones para asegurar y restablecer el órden público; pero en ellos no se señalarán otras penas que las marcadas en las leyes vigentes.

Art. 5.º Las facultades que corresponden á la autoridad militar serán ejercidas.

1.º Por el capitan general del distrito:

2.º Por el comandante general de la provincia cuando el capitan general no esté presente y haya inconveniente grave para consultarla.

3.º Por el jefe superior local cuando no se halle presente alguno de los designados los dos párrafos anteriores; y la urgencia no permita consultar á ninguno de ellos.

En todos los casos los jefes subalternos darán parte á su superior inmediato tan pronto como puedan. Estos acordarán lo que corresponda, poniéndolo todo en conocimiento del Gobierno.

Art. 6.º A los reos no militares no podrán imponerse otras penas que las señaladas en el Código penal al delito que hayan cometido.

Art. 7.º En las sentencias que pronuncien los consejos de guerra, nunca se hará condenacion de costas.

Art. 8.º Levantado el estado de guerra se pasarán á los Tribunales ordinarios todas las causas pendientes contra reos no militares.

Artículo adicional. Las medidas que se hayan dictado ó dicten en lo sucesivo en las provincias declaradas en estado de guerra, se ajustarán á lo determinado en esta instruccion provisional, la cual regirá hasta que se publique la ley de órden público.—Madrid 25 de junio de 1855. (*Gac. del 7 de julio.*)

R. O. de 12 diciembre de 1856.

(Gob.) «En el art. 6.º de la instruccion aprobada por S. M. á propuesta de los Ministros de la Guerra y de la Gobernacion en 25 de junio de 1855 para gobierno de las autoridades de las provincias declaradas en estado de guerra, se dispone que á los reos no militares no podrán imponerse otras penas que las señaladas en el Código penal al delito que hayan cometido. Como una mala in-

ó ante el aparato de la fuerza pública, tengan lugar excesos tan terribles como los que presenció Búrgos en setiembre de 1854, y como los que lamentaron en 1856 Valladolid, Palencia y Rioseco! Las medidas preventivas no confundirlas jamás con las represivas. Unas y otras son necesarias; pero unas y otras tienen su oportunidad, y el rigor debe empezar cuando empiezan los excesos, sin perder un solo momento, sin dar lugar á que se alienten los perturbadores.

Veamos pues las disposiciones dictadas en distintas épocas sobre órden público, inclusa la ley de 20 de marzo de 1867, severa en todas sus medidas asi preventivas como represivas, en la parte penal como en la de procedimientos. Esta ley se ha declarado que no está en vigor desde la revolucion de setiembre de 1868 y las Córtes Constituyentes se ocupan ya en la elaboracion de un proyecto arreglado á la nueva situacion creada, que comprenderemos oportunamente en el Apéndice. Entre tanto las aludidas disposiciones sobre órden público y estados de sitio son las siguientes:

Ley de 17 abril de 1821.

Está hoy en vigor en virtud del decreto de 22 de julio de 1869, y se halla inserta en Justicia, t. VIII, p. 647.

R. D. de 14 de enero de 1841.

(Gob.) «La Regencia provisional del Reino, para evitar los abusos á que las declaraciones de hallarse en estado de sitio algunos pueblos han dado lugar, y animada del deseo de que la Constitucion del Estado sea acatada en todas las circunstancias y garantidos los derechos que ella reconoce en los españoles, ha venido en decretar lo siguiente:

1.° Solo en los casos en que real y verdaderamente se halle sitiado un pueblo por enemigos exteriores ó interiores, podrán las autoridades militares declararle en estado de sitio, quedando absolutamente prohibido hacerlo en cualesquiera otras circunstancias bajo las penas que establecen las leyes.

2.° En los casos de tumultos ó asonadas se observará religiosamente lo dispuesto en la ley 5.ª, tít. XI, lib. XII de la Novísima Recopilacion, y en las de 17 de abril de 1821, restablecidas en 30 de agosto de 1836.—Tendréislo entendido, etc. En Palacio á 14 de enero de 1841.» (*Col. del Castellano, t. 9. p.* 35.)

R. O. de 16 abril de 1848.

(Grac. y Just.) Preceptúa que cuando las autoridades militares ó políticas publican bajo su responsabilidad indultos ó ventajas de otro género para reducir á los perturbadores del órden público, se abstengan los Tribunales de contrariar dichas determinaciones. Está en Indultos, t. VII.

R. O. de 14 de agosto de 1849.

(Grac. y Just.) Está en Justicia, t. VIII, y dispone que «cuando las Audiencias crean que los Capitanes generales se exceden de sus atribuciones en los bandos que publican, expongan á la autoridad militar lo que proceda, y si esta no desiste, recurran á S. M. para resolver lo que convenga.»

R. O. de 28 junio de 1855.

(Guerra.) «De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E. los adjuntos ejemplares de la Instruccion aprobada por S. M. en 25 del actual y que ha de observarse, ínterin se publica la Ley de órden público, en todo distrito que se halle declarado en estado de guerra.—Dios guarde etc. Madrid 28 de junio de 1855.»

Instruccion *aprobada por S. M. á propuesta de los Ministros de Guerra y Gobernacion, á la que deberán arreglarse las autoridades de las provincias declaradas en estado de guerra.*

Artículo 1.° Las autoridades civiles de las provincias declaradas en estado de guerra publicarán inmediatamente, si ya no lo hubieren hecho, los bandos prevenidos en la ley de 17 de abril de 1821, para que los rebeldes tengan entendido que les serán aplicados los beneficios que en ella se conceden, si los solicitan oportunamente; y en otro caso juzgados por los Tribunales y en la forma que en la misma ley se previene.

Art. 2.° Corresponden á la autoridad militar en el territorio declarado en estado de guerra, además de las facultades que le concede la Ordenanza del ejército, las siguientes:

1.ª Disponer de toda la fuerza pública, cualquiera que sea su instituto, y de la Milicia Nacional.

2.ª Tomar todas las medidas militares que las circunstancias recomienden

que á cada delito impongan las Ordenanzas generales del ejército ó el Código penal, segun los casos.

10. Podrán determinar, cuando lo creyeren necesario, que sean juzgados por los mismos Consejos de guerra los que cometan actos punibles contra la seguridad de las personas y de las propiedades; pero tampoco en este caso se impondrán á los delincuentes otras penas que las señaladas por la Ordenanza ó por el Código segun proceda.

11. Podrán asímismo declarar que serán considerados como sediciosos, y sujetos por tanto á las leyes militares, los que formando grupos de mas de tres personas, no se separen á la primera intimacion que se les hiciere; los que se presenten armados en las plazas ó calles, y en balcones ó ventanas de las casas, aunque no lleguen á hostilizar á la fuerza pública; los que en un plazo dado no entreguen las armas que posean, sin la competente autorizacion; los que con escritos, discursos, palabras sueltas ó signos convencionales exciten á la rebelion; y por último, cuantos ejecuten actos que puedan aprovechar á los amotinados y dañar á los encargados de reducirlos.

12. Para levantar el estado excepcional se necesita el acuerdo de las autoridades civil y militar, las cuales, si no estuvieren conformes, expondrán al Gobierno cuanto estimen conducente sobre el particular.—Aprobado por S. M. Madrid 24 de junio de 1857. (*Bol. of. de Almería, núm.* 83.)

R. O. de 8 *setiembre de* 1858.

Facultades á las autoridades militares por estados de sitio.

Por esta Real órden se significó el deseo de S. M. para que en los estados de sitio conservasen las autoridades militares el derecho que el estado excepcional les determinaba, mas bien como medio preventivo para responder en momentos críticos á su alta mision, que como ejercicio de atribuciones encomendadas en la esfera ordinaria, á los diversos funcionarios de la Administracion pública. Que concretándose en sus facultades extraordinarias al influjo natural que creyesen conveniente á los intereses públicos por una razonable intervencion, reservasen solo el ejercicio de la autoridad extraordinaria para el caso de que la seguridad del órden ó el respeto al principio de autoridad exigiesen resoluciones de excepcion ó de fuerza.

R. O. de 3 *enero de* 1866.

(GUERRA.) Con motivo de haberse sublevado en Aranjuez los regimientos de caballería de Bailen y Calatrava se declaró en estado de sitio á Madrid y su distrito. (*Gaceta de* 4 *enero.*)

R. O. de 16 *marzo de* 1866.

(GUERRA.) Se levantó el estado de sitio declarado en la Real órden anterior (*Gaceta de* 17 *marzo.*)

R. O. Circ. de 30 *julio de* 1866.

(GOB.) Se dan instrucciones á los Gobernadores de provincia sobre el pensamiento que guia al Gobierno en lo relativo á la conservacion del órden público y de las altas instituciones del pais, extendiéndose en consideraciones acerca de las causas que produjeron las últimas perturbaciones de que fué teatro Madrid. (*Gac. de* 21 *julio.*)

R. O. de 16 *enero de* 1867.

La jurisdiccion de los Capitanes generales, declarado el estado de sitio, no se extiende á los asuntos que segun las Ordenanzas de aduanas deben resolverse gubernativamente y si solo á los delitos de contrabando y fraude.

(HAC.) A consecuencia de bandos publicados por los Capitanes generales en que se invaden las atribuciones de los funcionarios de la renta de aduanas, se dice por el Ministerio de Hacienda al de la Guerra de Real órden «que se advierta á los Capitanes generales que su jurisdiccion en asuntos de órden administrativo solo se extiende á los delitos de contrabando y defraudacion, definidos como tales por las Ordenanzas generales de aduanas, y no á las faltas ó incidencias que segun las mismas ordenanzas y reglamentos de los ramos de aduanas y de consumos deben resolverse gubernativamente, disponiendo que se inhiban en el conocimiento de los expedientes gubernativos en que entiendan; y que se prohiba al resguardo de carabineros... toda intervencion que no sea la que le concede la Real órden de 28 de agosto próximo pasado y los Reales decretos sobre su organizacion y forma de cumplir el objeto de su instituto. (*CL. t.* 97, *p.* 85.)

Circ. de 7 *marzo de* 1867.

(GOB.) Dando instrucciones sobre la conducta que deben seguir los Gobernadores con motivo de algunos artículos insertos en periódicos extranjeros relativamente al estado político de España en que se infamaba al Gobierno español, á la familia Real y prin-

cipalmente á la señora que ocupaba el Trono. (*Gac. de 8 marzo.*)

R. D. de 20 marzo de 1867.

Mandando que rija como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre órden público.—Tít. I. Actos que son objeto de esta ley.—Tít. II. Del estado normal. —Tít. III. Del estado de alarma: deberes de la autoridad civil y judicial.—Tít. IV. Del estado de guerra: mando de la autoridad militar.—Tít. V. Procedimientos especiales y penas.

(Gob.) «Exposicion á S. M.—Señora: Todos los partidos que sucesivamente han gobernado nuestro país, así en casos comunes como en períodos de agitacion, han declarado la verdad práctica de que el órden público es la primera necesidad de los pueblos, la garantía mas segura de los derechos y de los intereses sociales. Cuando falta el órden público, la administracion de justicia y la ley carecen de importancia; la vida el honor y la propiedad de los ciudadanos quedan á merced de la fuerza; el derecho y la dignidad del individuo son meras ilusiones.

El principio de libertad y el de órden no son hostiles á pesar de cuanto la exageracion política haya supuesto en contrario; uno y otro se subordinan á las leyes imperecederas de lo justo y de lo bueno, de donde proceden; en vez de excluirse, se armonizan maravillosamente y se prestan recíproco auxilio. El órden bien entendido deslinda á la libertad el campo de sus manifestaciones y el uso conveniente de sus derechos; la libertad prudentemente establecida señala al órden la frontera que le separa de la arbitrariedad y de la tiranía. Ni en lo que toca á las especulaciones, ni en lo relativo á los hechos donde aquellas se aquilatan, pueden ponerse en duda con razones sólidas estas máximas.

Por eso, á pesar de ciertas salvedades mas ingeniosas que persuasivas, han sido aceptadas en el fondo por todos los partidos, como lo acreditan con notable ejemplo las disposiciones legales y gubernativas que se han adoptado en todas épocas sobre este grave asunto.

Sin recordar tiempos antiguos, sin traer á la memoria las leyes consignadas en el Fuero Juzgo, en las Partidas, en las Ordenanzas y en otros cuerpos legales, severos por lo general contra los desórdenes y contra todos los vicios ó abusos que pueden engendrarlos, basta recorrer ligeramente los preceptos legislativos de edades mas cercanas; los que se contienen sobre resistencia á la justicia, asonadas y motines y otros delitos en los títulos X y XI del libro XII de la Nov. Recop., para comprender que los legisladores de todos los siglos han procurado con justo afan sostener vigorosamente el órden público.

La que podemos relativamente llamar época contemporánea ofrece pruebas análogas; y omitiendo citas de disposiciones menos importantes, la célebre ley de 17 de abril de 1821 sobre penalidad de los delitos de sedicion y rebelion y algunos otros, y la de igual fecha marcando el rápido procedimiento que en la instruccion de tales causas debia observarse; el R. D. de 24 de mayo de 1814, los de 8 y 13 de enero y 20 de febrero de 1824, y la Real cédula de 19 de agosto de 1827 sobre la organizacion de la policía y el castigo de las sediciones; las Reales órdenes de 17 de noviembre de 1834, 6 y 8 de agosto de 1835; las órdenes de la Regencia de 22 de diciembre de 1841, las de 4 de junio y 21 de noviembre de 1842; la órden del Gobierno provisional de 15 de setiembre de 1843; las leyes de 8 de enero y 2 de abril, y las Reales órdenes de 18 y 19 de junio de 1845: las de 10 de mayo y 4 de setiembre de 1847; la de 13 de mayo de 1848, y el Código penal vigente del mismo año; las Reales órdenes de 5 de enero, 12 de marzo y 25 de junio de 1855, y la ley contra las personas y publicaciones sospechosas de 3 de junio del propio año, las Reales órdenes de 19 de enero, 25 de junio, 26 de julio y 9 de agosto de 1856; las de 7 y 9 de julio de 1861, y la reciente previsora ley de 8 de julio último sobre suspension de las garantías constitucionales, todas se originan en la idea fundamental de la conservacion del órden, á pesar del diverso espíritu político que presidió á su formacion, como lo revelan bien claramente sus respectivas fechas que comprenden los períodos de mas tirante absolutismo, los que bien pueden calificarse de revolucionarios, y los del régimen constitucional en sus diversos matices y practicado por distintas y aun contrarias escuelas.

Sin embargo, siendo como ha sido unánime la opinion acerca de la preferencia que el órden público merece entre cuantos objetos constituyen la práctica del Gobierno, es tambien verdad que carece nuestra patria de una ley general sobre la materia; de una ley que, tratando de apreciar este asunto bajo sus varios aspectos, satisfaga hasta donde sea posible los deseos de todos los partidos leales y las legítimas exigencias de los pueblos, y que á la par se concierte con los preceptos sagrados de la moral y la justicia.

El Gobierno de V. M. se ha propuesto con firme insistencia llenar este vacío, y ha re-

dactado la ley que tiene el honor de someter á vuestra Real aprobacion.

Lo primero que ha querido es fijar en tan delicado negocio la cuestion de método, el sistema que haya de servir de fundamento á la ley.

Dos son los que se han seguido mas ó menos exclusivamente; los mismos que se combaten desde los primeros orígenes de la civilizacion en el campo de la política: el sistema preventivo y el de la represion. Cualquiera de ellos, adoptado de un modo absoluto, pudiera acarrear tristísimas desventuras á pesar de la buena fé y de la recta intencion con que lo aplicarian y en varias ocasiones han querido aplicarlo sus respectivos mantenedores. Es por lo tanto indispensable hallar una combinacion media que, evitando los peligros de ambos, ni sacrifique arbitrariamente la libertad por conservar el órden, ni por sostener aquella entregue la sociedad á los azares de lo imprevisto y á los riesgos de la anarquía.

Bien se deja comprender que en la dilatada extension que abraza el método conciliador que el Gobierno se ha propuesto seguir, la idea del órden impone su imperio lo mismo á la autoridad que manda que al súbdito que obedece, y este es uno de los principios mas poderosos del presente proyecto de ley. Por él, comprenderá el ciudadano claramente la línea que limita sus acciones; y la autoridad á su vez tendrá reglas fijas de conducta, así en lo comun y ordinario, como para la recta aplicacion de sus recursos discrecionales, si en circunstancias extraordinarias necesitase emplearlos.

Considerado el órden público en su acepcion mas lata, todo cuanto altera la armonía del conjunto moral ó materialmente, cae en rigor bajo la jurisdiccion científica de este trabajo. Dejando no obstante á los códigos y á otras varias leyes especiales su carácter distintivo, la que ahora se propone se reduce á los actos meramente externos que pueden ser mirados como trasgresiones legales ó reglamentarias, perturbadoras de la paz pública, que es la libertad de todos.

Partiendo de esta suposicion legítima, en tres estados ha creido el Gobierno de V. M. que puede encontrarse la sociedad relativamente al órden publico y á las diferencias que los separan deben ajustarse los deberes y las facultades de la autoridad encargada inmediatamente de las funciones de Estado en esta parte.

El primero de ellos es el que puede definirse propiamente como estado normal y ordinario. El fin de la ley y de las funciones del Gobierno durante este primer período, consiste en mantener y conservar por la prevision y la vigilancia los múltiples intereses morales y materiales, cuyo conjunto y movimiento dan por resultado el hecho inestimable del órden exterior.

El Estado, por medio de una policía bien organizada, debe amparar aquellos intereses, facilitando la persecucion de los delitos, y dando proteccion á la sociedad con sus saludables cuidados. A este fin es preciso que la ley de órden público le revista de todo el poder que se crea indispensable para el cumplimiento de su encargo, dándole, no solamente las facultades definidas que se juzguen necesarias, sino tambien, en casos extremos y urgentes algunas discrecionales limitadas por la prudencia y el buen sentido.

El estado que es asunto de la consideracion de esta ley en segundo lugar, es el de agitacion y alarma. Cuando se llega á este momento, claro es que el órden público ha sido atacado, y que los síntomas de perturbacion principian á manifestarse.

La autoridad debe moverse entonces con mayor amplitud: sus actos deben ser mas rápidos, vigorosos y eficaces que en el estado normal. Preciso es, con todo, evitar hasta donde sea posible el uso de la fuerza armada. Cuando las circunstancias lo reclamen, la autoridad no debe sin embargo vacilar en aplicarla con prontitud y entereza.

Los funcionarios civiles son los que en esta situacion tienen todavía á su cargo el restablecimiento de la paz comun. Los Tribunales de justicia deben compartir con la autoridad civil el honor del trabajo y del peligro en estas circunstancias, instruyendo rápidamente los procesos necesarios para comprobar los delitos é imponer á sus autores las penas que marcan las leyes.

El estado de sedicion ó rebelion abierta contra la autoridad, es el tercero y último que por esta ley se reconoce. Cuando se llega á tan crítica situacion ya todo cuanto tiene el carácter normal calla; no hay sino combatir la fuerza con la fuerza, y salvar á todo trance los intereses generales de las acometidas de sus enemigos.

La autoridad militar con su imponente aparato, con sus medios sumarios y concluyentes, debe ser la encargada de sujetar á los rebeldes y de proteger á los ciudadanos pacíficos, declarando la poblacion ó distrito en estado de guerra, y sujetándolo por consiguiente á las condiciones propias de semejante régimen.

Tales son los principales fundamentos en que debe estribar, segun la opinion del Go-

bierno de V. M., la economía de la importante ley de órden público. El problema ¿quién lo desconoce? es de suma dificultad. La urgencia de resolverlo imperiosa. El Ministro que suscribe ha discutido con sus colegas, tan latamente como le ha sido dable hacerlo, así los principios como los pormenores de una ley de tanta trascendencia. Con la aprobacion de todos se ha compuesto al fin, sino tan perfecta como la puede imaginar el deseo, proponerla la teoría y aun hacerse en ocasion de mayor descanso y no tan cargada de apremios y de dificultades, mas extensa á lo menos y mas comprensiva que todas las que con este fin se han publicado hasta ahora. La aplicacion que de ella se procure y el tiempo descubrirán sin duda el camino y los medios de mejorarla. Entretanto el Consejo de Ministros cree acudir á un mal de todos vivamente sentido, no deteniéndose en publicarla y establecer su vigor por Real decreto, y cargando de este modo con una responsabilidad mas sobre las muchas que sin vacilacion ha tomado sobre sí en la dolorosa época de convulsiones y amenazas en que por desdicha vivimos. Las Córtes examinarán este negocio y pronunciarán sobre él su fallo, que el Gobierno acogerá con la deferencia que debe á los representantes de la nacion.

Por todas estas razones el Ministro que suscribe, de conformidad con los demás individuos del Consejo á que la Real confianza lo ha elevado, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 20 de marzo de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre órden público hasta obtener la aprobacion de las Córtes, á las que será presentado en la próxima legislatura.—Dado en Palacio á 20 de marzo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY DE ORDEN PUBLICO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS QUE SON OBJETO DE ESTA LEY.

Artículo 1.° Es delito ó falta contra el órden público, además de lo que pueda envolver en otro concepto, toda manifestacion pública que ofenda á la religion, á la moral, á la Monarquía, á la Constitucion, á la dinastía reinante, á los Cuerpos colegisladores y al respeto debido á las leyes, ó que considerados el lugar y las circunstancias en que se realice, produzca escándalo, agitacion, bullicio, tumulto, asonada ó conato de motin, ó que pueda ocasionar relajacion de la disciplina del ejército.

Son propósitos frustrados ó tentativas las preparaciones de cualquiera de los delitos ó faltas expresados en el párrafo anterior, que teniendo algun grado de publicidad no lleguen á producir el resultado que se propongan.

Art. 2.° De los delitos y faltas entenderán los Tribunales de justicia para calificarlos, determinar las personas culpables y aplicar la correspondiente pena. Los propósitos frustrados y tentativas, serán perseguidos y castigados por la autoridad civil con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes.

Art. 3.° Los delitos, faltas, propósitos frustrados y tentativas contra el órden público, pueden cometerse en cualquiera de los tres estados, normal, de agitacion y de guerra que esta ley define; y cuidará de su prevencion, persecucion y castigo la autoridad ó quien en cada uno de aquellos estados corresponda.

TITULO II.

DEL ESTADO NORMAL.

Art. 4.° Es obligacion especial y esclusiva de la autoridad civil, en este estado conservar el órden público, restablecerlo cuando se altere, y castigar las infracciones que contra él se cometan dentro del alcance de sus atribuciones.

A este fin está facultada para prevenir los delitos y faltas, reprimir los propósitos y tentativas, y aprehender en su caso á quienes de esto sean culpados, sometiéndolos al Tribunal competente, ó penándolos por sí, segun proceda.

Tambien es de su obligacion evitar los actos que sin intencion de perturbar el órden, pueden ocasionar ó preparar por cualquier concepto la alteracion de la paz en los vecindarios.

Art. 5.° Auxiliarán á la autoridad civil en el desempeño de su encargo, los Tribunales ordinarios y las demás autoridades administrativas que á la superior civil estén subordinadas.

Art. 6.° Los funcionarios especiales encargados de velar sobre el órden público, dependerán del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.° En este Ministerio se establecerá un departamento central de la manera que el Gobierno considere conveniente y adecuado á sus fines especiales, por medio del cual se entenderá el Ministro de la Gobernacion con los Gobernadores y demás subordinados suyos, y con cualesquiera otras autoridades.

Art. 8.° Los Gobernadores, como encargados de ejercer en las provincias la autoridad civil, son los que deben velar por el órden público, y entenderse para este efecto con las demás autoridades judiciales ó administrativas. Para que tengan los medios de cumplir con el encargo que esta ley les confía, se organizará en cada Gobierno de provincia una seccion de órden público.

Art. 9.° Segun la importancia de las poblaciones, se establecerá en cada una el número de funcionarios de policía que convenga, los cuales tendrán á sus órdenes los agentes necesarios para desempeñar bien el servicio. Los Gobernadores cuidarán de organizar ó hacer que se organice en armonía con los fines de esta ley en el territorio de su mando, la policía municipal y rural.

Art. 10. La autoridad civil cuidará para ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general en las oficinas respectivas todos los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos señalen ó que en lo sucesivo se determinaren.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes, y cualquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12. Se formarán asímismo padrones especiales con el carácter de reservados de los licenciados de presidio, sujetos á la vigilancia de la autoridad, jugadores de profesion, vagos y demás personas de modo de vivir sospechoso.

Art. 13. Es vago para los efectos de esta ley:

1.° El que no tiene oficio ó profesion, rentas, sueldo, ocupacion ó medios lícitos con que vivir.

2.° El que teniendo oficio, ejercició, profesion ó industria, no trabaje habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios lícitos para adquirir su subsistencia.

3.° El que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedique á ocupaciones lícitas, y concurra ordinariamente á casas de juegos, de bebida, de prostitucion, ó á parajes sospechosos.

4.° Los que pudiendo no se dediquen á ningun oficio ni industria, y se ocupen habitualmente en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialísima vigilancia. Cuando los Gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia, pueden producir perturbacion en el órden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente á su detencion, y formarán un expediente en que hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer que la detencion continúe por un mes, ó destinarlos á que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la autoridad; de cuya disposicion darán cuenta al Gobierno, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto.

Art. 15. Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y círculos, las tertulias públicas, casas de bebida y demás de esta especie, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos, deberán ser empadronados en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del Gobernador de la provincia, y tendrán además la obligacion de cerrarlos por la noche á la hora que la autoridad designe. En las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con las formalidades que la autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos de que trata el artículo anterior no se permitirán bullicios, reyertas, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasion á que se perturbe el órden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar á otros juegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas cualquier desórden, los dueños ó encargados tendrán la obligacion de evitarlo ó acudir á la autoridad para que lo remedie.

Art. 17. Se prohiben las llamadas casas de dormir.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de 15 años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposicion de la autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán á la policía dentro de cuarenta y ocho horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la autoridad competente siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la autoridad la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad visada por el agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El extranjero que penetre en territorio español, deberá hacerlo provisto del documento que acredite su personalidad; si no lo hiciere, podrá ser detenido por la autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detencion del viajero, la autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuacion del viaje, habilitará al detenido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de quince dias. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentará el pase á la autoridad, la que le dará el documento correspondiente, ó algun otro que abone su persona.

Art. 26. No se podrá usar de armas sino mediante la licencia de la autoridad, que la concederá solo despues de tomar informes de la honradez, buena conducta y hábitos regulares y pacíficos del que solicite el permiso. Los armeros y dueños ó encargados de establecimientos en que se expendan armas de cualquier clase, no podrán expenderlas sin estar autorizados por un permiso especial de la autoridad.

Art. 27. De las imprentas, litografías, fotografías y demás establecimientos de este género, se llevará en el Gobierno civil un registro especial con las formalidades que se estimen convenientes.

Para que puedan ejercer estas industrias, deberán cumplirse las siguientes formalidades:

1.ª Obtener licencia del Gobernador civil de la provincia.

2.ª Poner una muestra en el establecimiento con caracteres inteligibles, expresando su clase y el nombre del que lo tenga á su cargo.

3.ª Dar conocimiento á la autoridad civil del nombre de sus verdaderos dueños, del local en que se establece y de las máquinas que tiene para su servicio.

4.ª Formar un padron exacto de todos los operarios, segun el modelo que se les fije, dando cuenta en el término de cuarenta y ocho horas del movimiento de entrada y salida de los mismos, sin admitir á ninguno que debiendo tener cédula de vecindad carezca de ella.

5.ª Participar á la autoridad inmediatamente los nombres y circunstancias de la persona ó personas que lleven á su establecimiento manuscritos ú otros originales para imprimirlos clandestinamente y en fraude de la ley.

Art. 28. La contravencion á cualquiera de las prescripciones anteriores será castigada, segun su importancia, judicial ó gubernativamente con las penas fijadas en esta ó en otras leyes.

TITULO III.

DEL ESTADO DE ALARMA.

CAP. I.—*De los medios que debe emplear la autoridad civil en este estado.*

Art. 29. En el momento en que la autoridad civil tenga sospechas, noticias ó datos de que sin embargo de las precauciones establecidas en el título anterior, es probable que se perturbe el órden público, los comunicará á la autoridad militar de la poblacion para que aperciba sus medios de accion, y á la judicial para que se disponga al inmediato ejercicio de sus funciones.

Art. 30. Simultáneamente con estos avisos dispondrá la colocacion de la fuerza que á sus órdenes tenga, en los sitios que estime necesario.

Art. 31. En el acto mandará suspender todas las juntas ó reuniones de gente que puedan producir alarma, aunque por su índole sean de carácter inofensivo.

Art. 32. Asímismo podrá expulsar de la poblacion ó distrito á las personas que por por motivos fundados considere peligrosas en aquellos momentos, señalando el pueblo á que deban dirigirse. Los efectos de la expulsion que en estos casos se ordene, durarán solo cuarenta dias, trascurridos los cuales se fijará definitivamente el punto de residencia del individuo ó individuos sospechosos. Cuando la autoridad civil adopte estas medidas, dará cuenta al Gobierno.

Art. 33. Tambien acordará la suspension de las publicaciones que considere perjudiciales al órden público, dando cuenta al Gobierno de esta resolucion.

Art. 34. Dispondrá asímismo que se cierren inmediatamente los cafés, casinos, tertulias, tabernas y demás establecimientos públicos donde acuda habitualmente numerosa concurrencia, intimando á sus dueños ó encargados la responsabilidad que pueda alcanzarles por la desobediencia como auxiliadores del desórden.

Art. 35. Mandará cerrar inmediatamente los almacenes y tiendas de los armeros y de cualesquiera otros comercios donde se expendan armas.

Art. 36. Podrá mandar recoger, si lo creyere oportuno, bajo inventario, las armas de todos los citados establecimientos, depositándolas en lugar seguro.

Art. 37. Al propio tiempo que adopte estas precauciones la autoridad civil, ó antes si lo juzgare necesario publicará un bando en el cual dictará las reglas que desde aquel momento deban observarse, y que tendrán fuerza legal.

Art. 38. En la adopcion de las demás resoluciones que juzgue la autoridad necesarias ó provechosas para que produzca resultado la intimacion que se haga á los autores y auxiliares de la agitacion, á fin de que se disuelvan los grupos que se hubieren formado, y para usar de la fuerza de que disponga, obrará discrecionalmente y segun las circunstancias.

Art. 39. Los deberes y atribuciones de la autoridad en este período, se ajustarán á lo que prescribe el tít. III, lib. II, del Código penal en materia de orden público, y á lo dispuesto en esta ley.

CAP. II.—*De la cooperacion que la autoridad judicial debe prestar á la civil en el estado de alarma.*

Art. 40. En cuanto la autoridad civil dé á la judicial aviso de tener noticias ó sospechas fundadas de alarma, se constituirán los jueces en sus Juzgados, acompañados de los promotores y escribanos para funcionar así que sea necesario.

Art. 41. Ya constituidos y procediendo á formar causa sobre delitos contra el órden público, darán á este servicio exclusiva preferencia, pudiendo si fuere preciso pasar el de distinta clase al juez de paz respectivo.

Art. 42. La Audiencia del territorio cuando ocurra desórden en el punto de su residencia, se constituirá en sesion permanente, y adoptará en el acto los acuerdos que juzgue convenientes para la mas recta y pronta sustanciacion de las causas.

Si el desórden ocurriese en poblaciones donde no residiere la Audiencia, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno.

Art. 43. En los procedimientos que deberán seguir los Tribunales de justicia y en la penalidad que hayan de aplicar á los reos, observarán estrictamente las disposiciones de esta ley.

Art. 44. Si despues de empleados todos los medios de que la autoridad civil por sí y ayudada de la judicial dispone, la agitacion no fuere dominada, resignará aquella el mando en la militar, entrándose por consecuencia en el estado de guerra.

TITULO IV.

DEL ESTADO DE GUERRA.

CAPITULO UNICO.—*Del mando de la autoridad militar en este último estado.*

Art. 45. Resignado el mando por la au-

toridad civil en la militar, quedará declarado el distrito en estado de guerra.

Art. 46. La autoridad militar, resumiendo en sí los poderes civil y político, judicial y administrativo, publicará inmediatamente un bando en que se anunciará á los rebeldes, sus cómplices, auxiliares y encubridores que quedan sujetos á los Consejos de guerra.

Art. 47. Despues de dado el bando y terminado el plazo para que se retiren á sus casas las gentes pacíficas, se considerará como presuncion de criminalidad el encontrarse en la calle durante el combate, ó dentro de las casas, cuando se alojen en ellas los rebeldes perseguidos por las fuerzas del Gobierno, mientras no se pruebe plenamente la inocencia del que en tal situacion fuese hallado.

Art. 48. En dicho bando se invitará á los rebeldes á deponer su hostilidad y á prestar obediencia á la autoridad legítima. Los que lo hicieren en el término que el mismo bando señale, y si no señalare en el de dos horas, quedarán exentos de toda pena no siendo los autores de la sedicion ó rebelion, ni reincidentes en este delito; pero serán sometidos á una especial vigilancia de la autoridad. Los principales autores que merecieren pena capital serán, caso de rendirse en los términos arriba citados, indultados de ella, aplicándoles solo la inmediata.

Art. 49. Los delitos comunes que se cometan en una rebelion ó sedicion serán castigados respectivamente segun las disposiciones del Código penal. Cuando no puedan descubrirse los autores de aquellos delitos, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 50. Todas las autoridades y empleados públicos sin distincion, prestarán inmediatamente á la militar el auxilio que esta les pida para sofocar la sedicion ó rebelion y restablecer el órden. Si las autoridades no lo prestasen, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpétua y absoluta si hubieren sido nombradas directamente por el Gobierno; si no estuviesen en este caso, sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua y absoluta.

Cuando los empleados no prestasen el auxilio que se les pidiere, se les impondrá la pena de suspension de empleo ó cargo, ó la de separacion, siendo interinamente reemplazados, y dando de esto cuenta al Gobierno á la mayor brevedad para su definitiva resolucion; sin perjuicio de las penas en que incurriesen si hubiere motivo para proceder contra ellos criminalmente.

Art. 51. Las autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los demás asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al órden público, limitándose respecto á este á las facultades que la militar les delegue ó deje expeditas dentro del plan que se haya propuesto, y debiendo en tal caso dar á la misma directamente los partes y noticias que les prevenga ó reclame.

Art. 52. La autoridad militar, á la vez que adopte las medidas expresadas en los anteriores artículos de este capítulo, dispondrá lo conveniente para que se formen é instruyan sin dilacion todas las causas á que haya lugar, y se instalen los Consejos de guerra que deban fallarlas, procediendo en todo con arreglo á las ordenanzas militares, á las disposiciones de esta ley y de cualesquiera otras vigentes.

Art. 53. Además de los delitos de sedicion y rebelion y sus anejos, serán juzgados por los Consejos de guerra los de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado, y l s de desobediencia y desacato á la autoridad.

Art. 54. Cuando la sedicion ó rebelion se manifiesten desde los primeros momentos, ó la urgencia del caso lo exija, podrán la autoridad civil, judicial y militar, puestas de acuerdo, disponer inmediatamente la declaracion de estado de guerra sin pasar por el segundo período de esta ley.

Si no hubiese acuerdo entre dichas autoridades ó tiempo para tomarlo, se entrará desde luego por ministerio de la ley, y como medida provisional y la mas segura, en el estado de guerra, dándose cuenta inmediatamente al Gobierno para su resolucion.

Si la rebelion ocurriere en una capital de provincia, la autoridad civil será el Gobernador de la provincia; la judicial el regente de la Audiencia donde la hubiere, y la militar el Capitan general donde le haya. Si fuere en puntos donde no hubiese estas autoridades, se reunirán para la declaracion arriba indicada, el juez de primera instancia, ó el decano si hubiere mas de uno, el subgobernador, corregidor ó Alcalde, y el jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Art. 55. En la capital de la monarquía ó en puntos donde resida el Rey, no podrá declararse el estado de guerra sin la autorizacion del Gobierno.

Art. 56. Para declarar el levantamiento del estado de guerra, se celebrará un con-

sejo de las autoridades civiles, judiciales y militares citadas en el art. 54, y se propondrá al Gobierno, sin cuya autorizacion no se podrá poner término á dicho estado.

Art. 57. Las garantías que establece el art. 7.° de la Constitucion, se entenderán suspendidas desde el momento en que se declare el estado de guerra en la poblacion ó distrito donde hubiere estallado la sedicion ó rebelion.

Art. 58. En los tres períodos que abraza esta ley, continuará vigente lo dispuesto por la ordenanza respecto á las obligaciones de los centinelas, guardias y patrullas, y al uso que segun las circunstancias deben hacer de sus armas.

TITULO V.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y DE LAS PENAS Á QUE DÁ LUGAR LA APLICACION DE LA LEY DE ÓRDEN PÚBLICO.

CAP. I.—*De la penalidad.*

Art. 59. La penalidad correspondiente á os varios delitos que pueden cometerse contra el órden público y su aplicacion, se ajustará en todas sus partes á lo establecido por el Código penal vigente y á lo que esta ley previene.

Art. 60. Se exceptúan de esta regla l s militares, que serán juzgados y penados segun las leyes especiales de su instituto.

Art. 61. Las faltas que se cometan contra el órden público en estado normal, serán castigadas judicial ó gubernativamente segun corresponda, conforme al libro III del Código penal, á las prescripciones de esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 62. Las faltas que se cometan en estado de alarma, serán castigadas gubernativamente por la autoridad civil á su prudente arbitrio con multa ó arresto, ó con estas dos penas á la vez segun la gravedad del caso y de las circunstancias. Cuando sea el Alcalde quien imponga dichas penas, la multa no podrá exceder de 100 escudos ni el arresto de quince dias. Si las impusiere el Gobernador de la provincia, podrá extender la multa hasta 200 escudos y el arresto hasta un mes.

Art. 63. Las faltas contra el órden público que se cometan en estado de guerra, serán castigadas por la autoridad superior militar ó por sus delegados segun su prudente arbitrio.

Art. 64. Los penados con multa que fueren insolventes, sufrirán el arresto por via de sustitucion, con arreglo á lo que prescribe el art. 504 del Código penal.

CAP. II.—*Del procedimiento ante la autoridad judicial en los delitos contra el órden público.*

SECCION I.—*Del juez competente.*

Art. 65. En los delitos contra el órden público de que con arreglo á esta ley debe conocer la jurisdiccion ordinaria, será juez competente el de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la perpetracion del delito.

En las poblaciones en que haya dos ó mas jueces de primera instancia, si la sedicion, rebelion ó alteracion del órden público tuviere lugar á la vez en diferentes distritos judiciales, los jueces respectivos procederán sin dilacion á instruir las primeras diligencias del sumario, pasándolas directamente en oportuno estado al mas antiguo de ellos. que será el competente para conocer de la causa si la superioridad no dispusiere otra cosa.

Art. 66. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que el art. 38 del reglamento provisional para la administracion de justicia confiere al Gobierno de S. M. y á las Salas de gobierno de las Audiencias, para cometer el conocimiento de la causa al juez de primera instancia que les parezca mas á propósito.

Art. 67. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda ni competencia.

Si un juez reclamase de otro el conocimiento de la causa, ó hubiere duda sobre cual de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrá el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia por medio de exposicion razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al fiscal de S. M., decida en el acto lo que estime conveniente. Cuando los jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto cada juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 68. En todo caso los jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 69. Todo juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin di-

lacion á la Audiencia del territorio por conducto del regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar préviamente con la Audiencia el auto de inhibicion.

Art. 70. Las causas de sedicion y rebelion pendientes ante los Tribunales ordinarios al hacerse la declaracion del estado de guerra, en que no se hubiese contestado á la acusacion fiscal, se pasarán inmediatamente sin prévia consulta con la Audiencia al Capitan general del distrito, á no ser que este hubiere prevenido otra cosa; las demás de que habla el artículo 53 se continuarán por los Tribunales ordinarios. En todo caso las causas en que se hubiere contestado á la acusacion del promotor fiscal se fallarán y terminarán por el juez que de ellas conozca.

Art. 71. Al levantarse el estado de guerra se pasarán á los Tribunales ordinarios correspondientes, para su terminacion y fallo todas las causas que se hallen pendientes ante los militares contra reos que no estén sujetos al fuero militar, si no se hubiere hecho todavía la defensa de los procesados. Las que se hallen en este caso se fallarán por el Consejo de guerra.

SECC. II.—*De la primera instancia.*

Art. 72. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el órden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose del escribano que sea mas de su confianza.

Art. 73. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo, empleará el juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 74. Para mayor actividad, los jueces evitarán la evacuacion de citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso mas favorable para el reo, no hubiére de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 75. Toda persona, cualquiera que sea su fuero, clase y condicion, excepto las de la Real familia, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que de ella conozca luego que sea citada de órden del mismo, sin necesidad de la vénia ó permiso prévio de su jefe ó superior respectivo.

Art. 76. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, inclusο el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Todos han de dar su testimonio por declaracion bajo juramento en forma, excepto las autoridades superiores, las cuales podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial sin necesidad de comparecer personalmente ante el juez de la causa.

Art. 77. Cuando sean varios los procesados, el juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 78. En los delitos contra el órden público, cualquiera que sea su pena, se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa bajo fianza ni caucion alguna, mientras dure el estado de alarma ó no se levante el de guerra.

Art. 79. En cualquier estado de la causa en que aparezca acreditada la inocencia de un procesado se sobreerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le para perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 80. Luego que se principie el sumario se dará conocimiento al promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior

Art. 81. Concluido el sumario se pasará la causa al promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cuatro dias. Si la causa pasare de 500 fólios, podrá prorogarse dicho término hasta seis dias.

Art. 82. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiera contra unos la imposicion de penas aflictives

y contra otros la de penas correccionales, y no fuere conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa respecto de todos la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 83. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al promotor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto de la notificacion nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 84. Cuando sean varios los procesados si pudiesen hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas dispondrá el juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de diez dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto durante diez y seis horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 85. Los escritos de acusacion y defensa serán breves, precisos y concretos, sin digresiones ni generalidades, limitándose á la exposicion de los puntos de hecho y de derecho que se desprendan del proceso.

Art. 86. Por medio de *otrosíes* en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere, ó renunciar á ella; expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no estuviere con algunas.

Art. 87. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que aunque se prorogue no podrá exceder de veinte dias admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 88. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del auto, recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista, de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio, ó modo de vivir de cada uno de ellos.

Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de tachas á los testigos que las tuvieren y demás efectos convenientes.

No se admitirán otros testigos que los contenidos en dicha lista, y de ellos los que se presenten y puedan ser examinados dentro del término de prueba.

Tampoco podrán admitirse mas de 15 testigos por cada pregunta útil.

Art. 89. El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubieren conformado las partes tendrá lugar en audiencia pública con asistencia del promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su procurador y letrado si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el juez señalará el dia mas próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presenten el promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual sin embargo podrá pedir que se compela y apremie á los que rehusen el comparecer á declarar.

Art. 90. Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer personalmente no mediando razones justas que lo impidan; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimare el juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 91. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los jueces exhortados bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 92. En el dia y hora señalados al efecto se procederá á la ratificacion y exámen de los testigos, verificándolo de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo por

conducto del juez las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el juez deseche por impertinentes si la parte interesada lo reclamare á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 93. La prueba de tachas se hará en su caso acto contínuo de la principal, formulando por escrito la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 94. Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 95. Dentro de los dos dias siguientes, si el juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que fuesen indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto márgen á innecesarias dilaciones.

Art. 96. El juez dictará su sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los seis dias siguientes al en que el escribano le hubiere pasado la causa á este fin.

En la propia sentencia mandará tambien se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él, dentro de tres dias, si la Audiencia residiere en la misma poblacion, y dentro de seis en otro caso.

Art. 97. El emplazamiento se hará á los procuradores de los procesados y al verificarlo el escribano les prevendrá que nombren procurador y abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento si lo hicieren en el acto de la notificacion.

Art. 98. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites de los anteriores artículos; pero no se rectificarán otros testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubieren conformado el promotor ó los procesados presentes.

Art. 99. Los jueces tendrán el término de veinticuatro horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá otro recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva.

Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada podrá formular ante el inferior la oportuna protesta para reproducir su peticion en la segunda instancia.

SECC. III.—*De la segunda instancia.*

Art. 100. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale atendido el volúmen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 101. Devueltos los autos por el relator, se comunicarán al fiscal y á cada una de las partes para instruccion por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser mas de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 84.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de procurador y abogado de oficio para los procesados que no lo hubieren verificado por sí mismos.

Art. 102. Al devolver los autos ó darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su letrado y procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 103. Tambien podrán las partes al devolver los autos ó darse por instruidas, pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia, solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, jurando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el juez de primera instancia, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 99.

Art. 104. La Sala designará un ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubieren solicitado.

El mismo ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 105. Si la Sala estimare procedente la prueba propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por

un breve término, que aunque se prorogue no podrá exceder de veinte dias.

La prueba en este caso, se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comision al juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 106. Conformes las partes con el apuntamiento, o hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia mas próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la visita informarán de palabra, primero el fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo órden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor usará de la palabra antes que el fiscal.

Art. 107. Estas causas se verán precisamente por cinco magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de ministros, se agregarán los mas antiguos de las otras Salas hasta completarlo, con exclusion de los presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 108. Concluida la vista la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 109. Dictada la sentencia se remitirá sin dilacion certificacion de ella al juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 110. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata, no se admitirá otro recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia.

Art. 111. Los jueces y tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho: utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso á juicio de los mismos.

Art. 112. En todos los actos públicos de estas causas se hará guardar el órden mas riguroso, sin permitir á los concurrentes demostraciones de ninguna clase, empleándose para conservarlo, además de las correcciones disciplinarias que procedan, la fuerza civil ó militar que el juez ó Tribunal crean necesaria.

Tampoco se permitirá á los defensores que abusen de su cargo en sus informes, sosteniendo doctrinas reprobadas ó que puedan excitar los ánimos de los concurrentes.

En tal caso el que presida el acto les retirará la palabra si no se corrigiesen á la primera advertencia, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Art. 113. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento de estas causas ante la autoridad judicial, que no se hallen expresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra sustanciacion especial ó privilegiada.

CAP. III.—*Del procedimiento ante la autoridad militar en el estado de guerra.*

Art. 114. Una vez declarado el estado de guerra la jurisdiccion militar será la única competente para conocer de todas las causas por los delitos de sedicion, rebelion y sus anejos, y los demás comprendidos en el tít. III, lib. II del Código penal. Tambien conocerá de las expresadas en el art. 53 de esta ley, si el Capitan general no previniere otra cosa.

Art. 115. Todas las causas de que en estos casos conozca la autoridad militar, cualquiera que sea el fuero de los procesados, serán juzgadas en los Consejos de guerra ordinarios, formados con jefes y oficiales de todas las armas y con asistencia de asesor letrado, segun las Ordenanzas del ejército.

Art. 116. Para conseguir la mayor actividad en las causas que se formen con arreglo á ordenanza, podrán delegar los Capitanes generales en el jefe militar que crean conveniente, si se formaren las causas fuera del punto de su residencia, la facultad de declarar terminado el sumario, mandando se eleve á proceso, y cuando esté terminado mandar sea visto en Consejo de guerra, todo con dictámen de asesor, reservándose el Capitan general la aprobacion de las sentencias y la facultad de sobreseer en los sumarios libremente, sin perjuicio ó con imposicion de penas leves, de acuerdo con el auditor de guerra.

Art. 117. Causarán ejecutoria, con arreglo á Ordenanza, las sentencias que merezcan la aprobacion del Capitan general, de acuerdo con el auditor; y caso de negarse la aprobacion, ó de no estar conforme aquella autoridad con este letrado, se remitirá la causa á la resolucion del Supremo Tribunal

de Guerra y Marina, que tendrá obligacion de dictar sentencia á los cuatro dias de recibir el proceso.

Art. 118. Las causas contra ausentes se sustanciarán citándolos y emplazándolos por tres edictos con término de tres dias cada uno, y pasados los nueve se les declarará rebeldes.

Art. 119. En los procesos militares por delitos contra el órden público, se suprimen los careos que la Ordenanza exige en los ordinarios, practicándose aquellos solamente cuando se considere preciso para el esclarecimiento de la verdad. Tampoco se evacuarán las citas que no puedan alterar el resultado de la causa.

Art. 120. Las ratificaciones se limitarán á aquellos testigos cuyas declaraciones sean de cargo ó descargo á los acusados, y se prescindirá de las restantes.

Art. 121. Se formarán piezas separadas cuantas veces sea conveniente para la actividad del procedimiento contra alguno de los acusados.

Art. 122. El Capitan general podrá remitir á la jurisdiccion competente aquellas causas que haya comenzado á formar y crea no afectan al órden público, las cuales entonces, no solo en la sustanciacion, sino en las sentencias y apelaciones, seguirán el curso ordinario, separándose de todo procedimiento militar. Los jueces, sin embargo, estarán obligados á dar cuenta del estado del procedimiento cuando se lo reclamare el Capitan general.

Art. 123. A los reos no militares se les aplicarán por los Consejos de guerra las penas que marca el Código penal: á los militares las señaladas en la Ordenanza del ejército.

Art. 124. En las sentencias de los Consejos de guerra no se hará condenacion de costas.

CAP. IV.—*Del procedimiento gubernativo en materia de faltas.*

Art. 125. A la autoridad civil gubernativa ó municipal corresponde exclusivamente el castigo de las faltas cometidas contra el órden público en el estado de alarma.

Art. 126. Las penas imponibles por dicha autoridad serán las marcadas por esta ley, relativamente á las faltas, cap. I del título V de la misma.

Art. 127. En la imposicion de estas penas procederá la autoridad civil á su prudente arbitrio breve y sumariamente, prestando audiencia á los interesados de palabra ó por escrito, pero sin que puedan emplearse mas de tres dias en estas dilgencias.

Art. 128. Contra los acuerdos de la autoridad civil en la imposicion de las penas gubernativas que puede aplicar á las faltas conforme á esta ley, no se da otro recurso que el de queja ante el superior jerárgico, ó el de responsabilidad en su caso, segun lo prescrito en las disposiciones vigentes.

Art. 129. La interposicion de estos recursos no impedirá la ejecucion de las penas, que se harán desde luego efectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Para la mas exacta aplicacion de esta ley en los puntos y objetos que requieran instrucciones especiales, podrá dictar el Gobierno los correspondientes reglamentos.

2.ª No comprende la ley de órden público los casos de guerra civil formalmente declarada, ni los de guerra extranjera.

3.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones gubernativas ó reglamentarias dictadas hasta la fecha sobre órden público en general, penalidad de los delitos ó faltas que contra el mismo se cometan y procedimientos para su castigo.

Madrid 20 de marzo de 1867.—Luis Gonzalez Brabo. (*CL. t. 97, p. 548.*)

Hemos insertado íntegra la anterior ley para darla á conocer, y poder comparar con la legislacion hoy vigente, las disposiciones que aquella contiene severísimas y nada conformes con la vigente Constitucion.

Ley de 17 mayo de 1867.

Declaró leyes del reino, considerándose como tales *desde la fecha de su promulgacion*, los decretos publicados por el Ministerio de aquella época, entre las cuales estaba el de órden público de 20 de marzo de aquel año que queda inserto.

Ley de 5 febrero de 1868.

(GRAC. Y JUST.) Se declaró vigente durante el estado de guerra, para evitar toda interpretacion del art. 59 de la ley anterior de órden público, el art. 1.º, tít. III, trat. VII de las Ordenanzas militares. (*Apénd. I, página 60.*)

R. O. de 4 marzo de 1868.

(GOB.) Dicta disposiciones con motivo de haberse alterado el órden en Granada con

pretexto de la carestía del pan. (*Apénd. I, pág.* 66.)

Circulares de 9 *y* 10 *octubre de* 1868.

Se dictan prevenciones por los Ministerios de la Gobernacion y Gracia y Justicia para la conservacion del órden, exponiendo el pensamiento del Gobierno provisional. (*Apéndice I, págs.* 370 *y* 371.)

Leyes de 21 *octubre de* 1868.

Prescribe la orgánica municipal en su art. 189, párrafo 3.°, que los Alcaldes cuiden del órden público; y el 81, pár. 2.° de la orgánica provincial, que es atribucion de los Gobernadores de provincia «mantener bajo su responsabilidad el órden público.» (*Apénd. I, págs.* 421 *y* 429.)

Circ. de 23 *noviembre de* 1868.

(Gob.) Encarece á los Gobernadores y demás autoridades la necesidad de que procedan con energía á la conservacion del órden público. (*Apénd. I, pág.* 593.)

Circ. de 5 *enero de* 1869.

(Gob.) Hace prevenciones á los Gobernadores con motivo de los disturbios de Cádiz y Málaga. (*Apénd. II, pág.* 4.)

Constit. de 1.° *junio de* 1869.

Determina el art. 31 de la Constitucion, que cuando lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias, podrán suspenderse las garantías, que cita, por medio de una ley, y que publicada esta se regirá el territorio á que se aplicare durante la suspension por la ley de órden público establecida de antemano. (*Apénd. II, pág.* 194.)

Dec. de 22 *julio de* 1869.

(Gob.) Manda publicar la ley de 17 de abril de 1821 y proceder segun ella y los artículos del decreto en causas de conspiracion, ladrones en cuadrilla. En el preámbulo se establece que la ley de órden público de 20 de marzo, 17 de mayo de 1867, *ha sido en su texto y en su espíritu derogada por los principios invocados por la revolucion y la Constitucion del Estado.* (*Apénd. II, pág.* 256.)

Al principio de este artículo hemos dado una idea de los estrechos deberes de la autoridad pública, relativamente á la conservacion del órden público.

La ley de 20 de marzo-17 de mayo de 1867, que queda inserta, ha estado en vigor hasta la revolucion de 1868, desde cuya época se dudó si debia ó no regir y ser aplicada en los casos á que se refiere. El Gobierno del Regente por el decreto de 22 de julio de 1869, ha declarado que dicha ley, en su texto y en su espíritu, está derogada por los principios que han invocado la revolucion y la Constitucion del Estado, y con esta declaracion no existe ya género alguno de duda. Sin embargo, antes de ella era muy racional y prudente la opinion de los que la consideraron en vigor y aplicaron sus disposiciones, en cuanto no se opusieren á ellas las dictadas últimamente en materias de justicia.

Consiguientemente á la derogacion de la ley de 1867, se ha mandado publicar de nuevo la de 17 de abril de 1821, ordenando que se proceda con arreglo á ella y á los artículos del decreto de 22 de julio; y hallándose inserta en el artículo Justicia allí nos remitimos, así como á la pág. 256 del Apéndice II en cuanto al citado decreto.

Otras disposiciones aparecen insertas en este artículo que pueden armonizarse perfectamente con la nueva legislacion. Son el R. D. de 14 enero de 1841, la Instruccion de 25 junio de 1855, la R. O. de 12 diciembre de 1856 y la de 24 junio de 1857. Se dictan en ellas reglas muy precisas sobre declaracion de estado de sitio, deberes de las autoridades civil y militar, bandos, penas, procedimientos, etc., y á ellas en gran parte deben atenerse dichas autoridades consultando á la vez las que quedan insertas ó citadas en Jurisdiccion militar y en otros artículos.

ORDENAMIENTO DE NÁJERA. V. Fuero de los fijos-dalgo.

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. Es conocido con este nombre el famoso Códigon publicado por el Rey D. Alonso XI, por haber sido aprobado (año 1348) en las Córtes de Alcalá de Henares. Compúsose de las leyes de las Córtes de Segovia (año 1347), en que se contenian ya las 16 leyes aprobadas el año anterior en las de Villa-Real, de las del Ordenamiento de Nájera, y de las pragmáticas de los últimos tiempos. Este

Código es muy notable en la historia de nuestro Derecho, y desde su publicacion está en vigor el de las *Siete Partidas*, que corregido y concertado por el mismo Rey D. Alonso XI le mandó observar como suplementario, segun se ve por la ley 1.ª, tit. XXVIII de dicho Ordenamiento que es la 3.ª, tít. II, libro III de la Nov. Recop. El pensamiento del Rey D. Alonso se deja conocer perfectamente por el prólogo mismo del Ordenamiento. La legislacion municipal seguia en vigor, á pesar de la publicacion de las Partidas y del Fuero Real; y siendo tan grande el desconcierto que esto traia á nuestra jurisprudencia, quiso darla unidad sin combatir de frente la grande adhesion de los pueblos á su legislacion foral. Esta quedaba es cierto subsistente, en cuanto estaba en uso, antes que la de las Partidas; pero en cambio las Partidas eran un Código general y completo, y desde el Ordenamiento vino á llenar el gran vacío que dejaban los Fueros municipales, llegando de este modo D. Alonso XI á dar autoridad y fuerza á la grande obra de su bisabuelo el Rey Sábio (1).

El Ordenamiento de Alcalá consta de 32 títulos que contienen 124 leyes, que en su mayor parte, íntegras ó corregidas, han pasado á la Novísima Recopilacion. Entre estas leyes están la muy famosa que abolió las sutilezas de las estipulaciones (hoy 1.ª, tit. I, libro X, Nov. Rec.), y las del Fuero de los fijosdalgo. Se halla confirmado este Código por diferentes monarcas, por D. Pedro de Castilla, D. Enrique II, D. Juan I, D. Juan II, D. Enrique IV y por los Reyes Católicos en la ley 1.ª de Toro. En 1774 se hizo en Madrid una edicion por los doctores Aso y de Manuel, enriquecida con notas, con un discurso preliminar, y con otro final sobre el estado de los judíos en España.

V. Códigos, Fuero Real, Fueros municipales, Partidas, Recopilacion, etc.

ORDENAMIENTO REAL. Conócese con este nombre un Código publicado en tiempo de los Reyes Católicos, dispuesto de su órden, segun se cree, por don Alonso Montalvo. Este Ordenamiento lleva el título de *Ordenanzas Reales de Castilla*. Se ha puesto en duda la autoridad de este Código, y autores hay que se la niegan. El Sr. La Serna cree al contrario, que recibió la sancion Real y cita en su apoyo datos importantes.

ORDENANZAS DE LA ARMADA. Las que hoy rigen fueron redactadas en 1793. Desde esta fecha, se dice en un reciente documento oficial, ha sufrido una trasformacion completa el material flotante, en términos de ser ya inaplicables muchas de las prevenciones que se dictaron para el tipo-navío de aquella época. En este caso añade se encuentran en su mayor parte las del tratado 4.º de dichas Ordenanzas, que comprenden los saludos á la voz y al cañon, el uso y significacion de insignias navales, los honores militares á bordo y en tierra, y el ceremonial que en determinadas circunstancias ha de observarse, porque la aplicacion del vapor como motor de los buques ha dado nacimiento á funcionarios y cuerpos nuevos en la misma armada, y el trascurso del tiempo ha introducido cambios tambien en el título, categoría y consideraciones de otros muchos del Estado.

Sobre la reforma del referido tratado, hay ademas otra razon de grande importancia. «El calibre de la artillería naval ha ido en aumento progresivo, alcanzando en nuestros dias una cifra considerable. Las personas ajenas á la marina, que contemplan desde los muelles el saludo de una escuadra en dia de gala, están muy lejos de tener idea de lo que cuesta al Estado la nube de humo que por algunos instantes empaña la atmósfera. Aunque todos nuestros buques no se hallen todavia armados con los monstruosos cañones que llevan los de

(1) Las partidas no se habian publicado todavía solemnemente, ni eran tenidas ni recibidas por leyes, y por eso despues de haberlas concertado y enmendado D. Alonso XI dispuso en dicha ley 1.ª, tít. XXVIII del Ordenamiento que se publicasen como leyes, y al efecto mandó hacer de ellas dos copias como se ve en la misma ley.

otras armadas, tomando por tipo el de 68 y sin hacer mencion del deterioro de los pertrechos por gasto de pólvora, tacos y fulminantes, importa la salva de una fragata 567 escudos aproximadamente.»

Naturalmente, multiplicándose estos gastos por el de buques y por los dias que en el año se celebran de este modo, la cifra asciende á una cantidad respetable; y teniendo en cuenta esta y las demás consideraciones expuestas se creyó necesario reformar en parte dicha Ordenanza en cuanto se refiere á insignias y banderas, honores y saludos; como así se hizo por Real decreto de 13 de marzo de 1867.

ORDENANZAS MILITARES. Las que actualmente rigen se publicaron en 22 de octubre de 1768; pero de sus disposiciones muchas han caido en desuso y no pocas han sido derogadas ó sustituidas por otras. El Gobierno en distintas épocas ha pensado en su revision y recientemente, por decreto de 23 de agosto de 1869, ha creado al efecto una Junta especial encargada de este importante trabajo que ha de someterse á las Córtes para su discusion y sancion. Haciendo la historia y crítica de las Ordenanzas vigentes dice un erudito escritor lo siguiente:

«El primer cuerpo de leyes militares, ó las primeras Ordenanzas para gobierno del ejército, fueron expedidas por D. Felipe II, en 9 de mayo de 1587; en 23 de junio de 1632 dictó otras D. Felipe IV; en 28 de junio de 1701 expidió D. Felipe V las llamadas de Flandes; D. Cárlos III las adicionó, y en 28 de octubre de 1768 se publicaron las vigentes. Con su promulgacion, no solo se retiraron las que en 1704 se habian dictado para la guardia real y en 1732 para los Carabineros reales, sino que en 1802, se expidieron para la artillería, y en 1803 para ingenieros; como si estas armas no fuesen una parte integrante del ejército. De tan vicioso conjunto debia resultar necesariamente la confusion y como las leyes constitutivas se involucraron con disposiciones reglamentarias, escribiéronse dos tomos de preceptos, cuya mayor parte poco tiempo despues fueron inútiles, y de aquí la multitud de aclaraciones que ya en 1817 no podia contener la voluminosa obra de un célebre compilador. Al paso que en la caballería é infantería se han planteado nuevos sistemas orgánicos, se han expedido para artillería é ingenieros nuevos reglamentos, mas ó menos generales; se han establecido nuevos Cuerpos de Estado mayor, de Administracion y de Sanidad militar; y son tantas las disposiciones especiales y de gobierno que se han promulgado, y tan contradictorias y heterogéneas entre sí, que no es posible armonizarlas. Además, los principios de que se ha partido necesariamente habian de complicar los resultados. Bastará por ahora recordar que cuando se expidieron las Ordenanzas, el rey hacia las leyes; el ejército era únicamente un auxiliar de la voluntad Real; por Real gracia se separaba á millares de personas del fuero general, creándose por favor Juzgados especiales; no habia derechos, y se condenaban todos los actos de representacion nacional; regimientos singularmente privilegiados supeditaban á los del ejército que en su generalidad se componia de extranjeros, de los que producian las levas y de los sentenciados á las armas; y los altos jefes militares eran autoridades omnímodas sin otra obligacion que la de agradar al monarca.

A este órden de cosas era consiguiente que todas las partes de semejante código estuviesen en una misma proporcion. Asi la penal se calcó sobre el Fuero-Juzgo. «Al que reincidiere en blasfemar, se le atravesará la lengua con un hierro caliente: al que maltratare de obra á persona que hubiese recibido órdenes sagradas, se le cortará la mano derecha: el que robe vasos sagrados será ahorcado y descuartizado: los que tomaren parte en sedicion, conspiracion ó motin, serán ahorcados en cualquier número que fuesen, y lo mismo los que teniendo noticia de aquel hecho no lo hubiesen delatado: el centinela que se encon-

trare dormido sufrirá dos carreras de baquetas: el que robase á los que conducen víveres ó géneros á los campamentos será ahorcado...»

Hé aquí la medida de los delitos y de las penas; por el conato lo mismo que por la complicidad y consumacion de un delito, se debia baquetear, mutilar, ahorcar y descuartizar. Tan desusadas están estas penas, que en su lugar se aplican equivalencias siempre arbitrarias, puesto que la ley no las ha establecido: esto además de la confusa contradiccion que la misma ley encierra.

Hubiéramos querido insertar aquí las Ordenanzas, y lo haríamos á pesar de su mucha extension á no estar ya tan próxima su reforma que daremos íntegra en nuestros Apéndices cuando se publique. Entre tanto remitiéndonos á Aforados, Ejército, Jurisdiccion militar, y á los demás artículos que allí se citan hé aquí otras disposiciones.

R. O. de 14 agosto de 1866.

Mandando cumplir el artículo 12, tít. IV, tratado 3.° sobre que no se hagan honores despues del toque de oraciones.

(Guerra.) «El art. 12 del tít. IV, tratado 3.° de las Ordenanzas del ejército manda por punto general que no se hagan honores despues del toque de oraciones á persona alguna que los goce, presentándose en ala sin armas la gente de las guardias al Capitan general, Gobernador de plaza ó comandante de cuartel; y siendo la voluntad de S. M. la Reina, que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que se expresa en dicho artículo, se lo manifiesto á V. E. de Real órden para su inteligencia y demás efectos consiguientes.» (*Gac. 27 agosto.*)

R. O. 16 agosto de 1866.

Mandando que los capitanes no deleguen en los sargentos, en lo que concierne á la administracion económica de las compañías.

(Guerra.) «Ha llegado á noticia del Gobierno que algunos capitanes delegan parte de las funciones de su cargo en los sargentos primeros, tanto para rendir cuentas, canjear distribuciones ó distribuir haberes, como para otros asuntos de la administracion económica de sus compañías, lo cual se verifica lo mismo en el interior de aquellas que cuando concurren los jefes del cuerpo, prestando su consentimiento tácito á lo menos; y siendo este proceder poco honroso, pues demuestra tibieza y poco celo en el cumplimiento de su deber, y escaso interés y falta del cuidado con que deben procurar tenga el soldado buen trato y equitativo, y que esté persuadido de que así sucede; enterada la Reina ha tenido á bien mandar se exija de los capitanes el exacto cumplimiento de su deber, respecto á la distribucion de haberes á los individuos de su compañía, no permitiendo entreguen al sargento primero sino las cantidades precisas para la compra de los ranchos durante cinco ó seis dias á lo mas, y reservándose la distribucion de haberes, premios y sobre-alcances que se hará irremisiblemente á su presencia, sin que se consienta cargar en distribucion prenda ó cantidad alguna que no haya sido entregada por su mandato y á su vista; en la inteligencia que el reparto de las sobras se ha de verificar diariamente en mano en el acto de la revista de policía y con asistencia del subalterno de semana.—De Real órden etc. Madrid 16 de agosto de 1866.» (*Gac. 27 id.*)

R. O. de 14 agosto de 1866.

Sobre guardias de honor.

(Guerra.) «Cuando alguna persona á quien corresponda guardia de honor por ordenanza se presente en cualquier punto donde haya tropas del ejército que llenen este deber, la Reina se ha dignado mandar que se nombre y monte la indicada guardia por la fuerza á quien competa, sin que se consulte anticipadamente la voluntad de la persona á quien se tribute este honor, pues basta para ello que esté mandado en las Ordenanzas del ejército.» (*Gac. 28 id.*)

R. O. de 9 julio de 1867.

(Guerra.) Recomienda el estudio y extricta observancia de las Ordenanzas del ejército á las clases militares. (*CL. t. 98, pág. 53.*)

R. O. de 18 setiembre de 1867.

(Guerra.) Recomienda igualmente la extricta observancia de las Ordenanzas del ejército y el cumplimiento de lo establecido en las mismas respecto de solicitudes y recursos. (*CL. t. 98, p. 395.*)

Dec. de 23 agosto de 1869.

(Guerra.) Se crea una Junta especial á fin de que redacte en el mas breve plazo posible una Ordenanza general del ejército, y para presentar este trabajo á la discusion y sancion de las Córtes. (*Apénd. II, p. 310.*)

V. Ejército, Jurisdiccion militar, Militares etc.

ORDENANZAS MUNICIPALES. Son muy pocos los Ayuntamientos que tienen Ordenanzas municipales, ó que, teniéndolas, no necesiten una pronta y radical reforma. Nuestras antiguas leyes pusieron muy especial cuidado en encargar que se formasen en todos los pueblos exigiendo la aprobacion del Consejo; pero ó no llegaron á formarse en la generalidad de ellos, ó sus originales han desaparecido de los archivos de nuestros Municipios y hasta de la memoria tradicional de sus habitantes.

Este notable descuido bien merece llamar sériamente la atencion del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los mismos Ayuntamientos, para apresurarse á llenar cuanto antes el vacío que la falta de Ordenanzas deja sentir en la administracion municipal de tantos pueblos. La vigente ley de Ayuntamientos, art. 52, señala entre las atribuciones de estos cuerpos la formacion y reforma de las Ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural; pero esta disposicion es en nuestro concepto insuficiente, y de seguro que á no adoptar el Gobierno ó los Gobernadores ó las Diputaciones alguna medida directa, los Ayuntamientos en su generalidad, no pensarán como hasta hoy no han pensado en usar de la facultad que se les atribuye.

Lo mejor seria que el Gobierno, cumpliendo con uno de sus mas altos deberes, tomase la iniciativa sobre un asunto de tan vital interés para el porvenir de nuestra agricultura, ya haciendo obligatoria la formacion de Ordenanzas rurales, dentro del término de uno ó mas años, ó bien publicando una buena ley de policía rural. Otras leyes, es cierto, y otros reglamentos nos hacen tambien suma falta; pero es la mas urgente y la de mas general interés la que acabamos de indicar, y sobre ella podrian los Ayuntamientos formar sus Ordenanzas rurales, que bien dispuestas habian de dar un notable empuje á la prosperidad de nuestra riqueza agrícola. Sin esta ley y sin buenas Ordenanzas que desciendan á regular todos los intereses y á proveer á las necesidades de cada localidad, nunca veremos respetadas las propiedades rurales, ni deslindadas las servidumbres y toda clase de derechos agrícolas; ni tendrá el labrador seguridad en sus cosechas, ni veredas ni caminos por donde hacer el acarreo ó conduccion, etc.; y todo, en una palabra, seguirá como hasta aquí, abandonado al azar ó al capricho de Alcaldes y vecinos, de administradores y administrados, sin que pueda conseguirse que sean una verdad las garantías establecidas en favor de la propiedad y de la buena policía en el libro III del Código penal.

Bastan pues á nuestro objeto estas breves indicaciones y las de las siguientes leyes remitiéndonos en lo demás á Alcaldes y Ayuntamientos y á Policía urbana en donde incluiremos las Ordenanzas hoy vigentes en Madrid.

Ley 1.ª, tít. III. lib. VII ... «Que todas las ciudades y villas y lugares sean gobernados segun las ordenanzas y costumbre.....»

Ley 2.ª id. «Mandamos que cuando á las justicias de las ciudades y villas pareciere que conviene hacer algunas ordenanzas para la buena gobernacion, antes y primero reciban informacion de las partes á quien tocaren, si son útiles ó necesarias y convenientes; y la envien al nuestro Consejo con las contradicciones que hubiere y las dichas ordenanzas, para que allí se provea lo que se deba mandar, guardar ó confirmar.» (*Pet. 33, en Toledo año* 1539.)

Ley 3.ª id. «Los corregidores (Alcaldes) vean las ordenanzas... y las que fueren buenas las guardarán y harán guardar, y si vieren que algunas..... se deben deshacer ó enmendar, las harán de nuevo con acuerdo del regimiento (Ayuntamiento.).....»

Cap. 65 de la inst. de Corregidores. «.....Cuidarán de la puntual observancia de las ordenanzas respectivas de las ciudades y Ayuntamientos. Si contemplasen conveniente ó necesario al bien comun hacer algunas nuevas, ó enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento, diputados y personeros del comun y darán cuenta con su dictámen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.» (*Céd. de 15 mayo de* 1788.)

Ley de 21 octubre de 1868 (1).

El párrafo 3.º del art. 50 de la orgánica municipal hace ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las Ordenanzas de policía urbana y rural, el párrafo 1.º del art. 52 previene que necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial y del Gobernador de la provincia para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre formacion y reforma de dichas Ordenanzas, y por el art. 189, párrafo 5.º se ordena corresponde al Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las Ordenanzas municipales é imponer tambien multas por trasgresiones á las mismas en la forma que previene dicho párrafo 3.º del art. 50.

ÓRDENES REALES DE ESPAÑA Ú ÓRDENES DE CABALLERÍA, (en la esfera civil). Son estas unas condecoraciones ó distinciones honoríficas destinadas á premiar méritos y servicios prestados al Estado. En la esfera civil son, segun los Reales decretos de 26 de julio de 1847, y 28 de octubre de 1851, las siguientes:

La insigne Orden del Toison de Oro.

La de San Juan de Jerusalen, sus lenguas de Aragon y de Castilla.

La Real y distinguida de Cárlos III.

La Americana de Isabel la Católica.

La de Damas nobles de la Reina María Luisa (2).

Y la civil de Beneficencia.

Vamos, pues, á reseñar cada una de ellas concluyendo por insertar los importantes decretos de 26 de julio de 1847, y 28 de octubre de 1851, en que se han dictado reglas para la concesion de tan ambicionadas distinciones.

ORDEN DEL TOISON DE ORO. Esta insigne Orden de caballería fué instituida por Felipe II, llamado el Bueno, Duque de Borgoña en 10 de enero de 1430, en la celebridad de su boda con Isabel de Portugal. Las razones que asistieron á este príncipe para crearla (despreciadas diferentes opiniones fabulosas), fueron las de una gloriosa emulacion á otros príncipes que premiaban con nobles insignias de caballería á los valerosos vasallos y conocidos caballeros de sus reinos, que aventajándose á los otros se distinguian en las armas y en facciones de guerra (1).

Es la insignia de esta órden, collar compuesto de eslabones dobles entrelazados de pedernales ó piedras centellantes, inflamadas de fuego, con esmaltes de azul, y los rayos de rojo; en el cabo un cordero ó toison, esto es, la piel de un carnero con su lana y extremos acornada de oro, liado por el medio y suspendido del collar; el todo de oro y segun arte esmaltado.

En su principio fueron solos veinticuatro los caballeros de esta Orden; Cárlos V elevó su número á 51, y en el dia es de 108; debiendo ser los llamados á esta distincion, ó príncipes, ó grandes de España, ó sugetos que hayan hecho especialísimos servicios al Estado.

Segun el R. D. de 26 de julio de 1847, artículos 1.º, 2.º, 19, 22 y 23, y el 1.º y 5.º del de 28 de octubre de 1851, esta insigne Orden se rige por sus antiguos estatutos, conserva sus distintivos, no se exigen para obtenerla las pruebas de nobleza, y todas las concesiones deben ser acordadas en Consejo de Ministros y publicarse en la *Gaceta*.

ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN. Esta Orden debió su orígen á unos mercaderes de Amalfi, á cuya cabeza estaba Gerardo natural de Provenza que obtuvo permiso del califa de Egipto para edificar en Jerusalen una iglesia, habiendo edificado tambien un hospital y hospedería, que dedicaron á San Juan

(1) Inserta en Apéndice I, pág. 404.

(2) Colocamos esta entre las Órdenes Reales como se hace en el R. D. de 28 de octubre de 1851, aunque en buena razon se dice en el preámbulo del de 26 de julio de 1847 no debe ser una institucion pública, como que no es una institucion viril.

(1) Es constitucion de esta Orden que su gran maestre debe ser el jefe y cabeza de la casa de Borgoña, por cuyo establecimiento lo son y lo han sido los Reyes de España, desde que aquellos estados se incorporaron en su corona, por el casamiento del archiduque Felipe I con la reina doña Juana, sin que haya razon alguna desde entonces para disputar este derecho ni para dejar de incluir esta Orden en el catálogo de las de España. (*Moreri, Gran Diccionario histórico.*)

Bautista, y que se ha conocido con el nombre de hospital de San Juan de Jerusalen. Cuando Godofredo de Bullon conquistó la tierra Santa á principios del siglo XI, Gerardo con sus compañeros asistieron á los enfermos y heridos con gran solicitud y esmero, con cuyo motivo Godofredo les dió en agradecimiento muchas tierras y bienes.

Realmente entonces empezó la Orden de que hablamos que fué confirmada por varios papas. Mantuviéronse estos caballeros en la Palestina, hasta que Saladino se apoderó de Jerusalen, que echados de allí los cristianos se establecieron en Rhodas y despues en la isla de Malta por donacion que de ella les hizo el emperador Cárlos V, llamándose por esto la Orden de *San Juan de Malta*.

Las armas de esta Orden son una cruz de oro esmaltada de blanco con ocho puntas.

Esta Orden se conserva como un recuerdo histórico tradicion de las glorias nacionales (1) con sus antiguas insignias, usando los caballeros la placa bordada de blanco, y observándose en su concesion las reglas que para las de Cárlos III é Isabel la Católica, segun se expresa en los arts. 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 19, 22 y 23 del R. D. de 26 de julio de 1847, el 8.° del de 28 de octubre de 1851 y ley de 22 de mayo de 1859.

V. Encomiendas y en Desamortizacion, las disposiciones que se citan en el sumario, pág. 292, palabra *Bienes de las encomiendas de San Juan de Jerusalen*.

ORDEN DE CARLOS III. Fué creada en el año 1771 por el Rey D. Cárlos III, y es la generalmente destinada para premio de méritos y servicios en la esfera civil. Quiso su institutor que se denominase *Real y distinguida Orden española de Cárlos III*, segun se expresa en la ley 12, tít. III, lib. VI de la Novísima Recopilacion, en donde se dicen los motivos de la institucion, y el número y calidades de sus caballeros y las insignias que deben usar. La forma de la cruz es de ocho puntas sobre oro que rematan en globos del mismo metal, esmaltada de blanco y cantonada de oro, con cuatro flores de lis en donde parten los brazos. En el centro tiene por el verso un escudo igualmente de esmalte con la imágen de la Concepcion; y por el reverso la cifra del nombre del Rey fundador con el mote alrededor *«virtuti et merito»*, y encima una corona Real.

Hoy segun el Real decreto de 26 de julio de 1847, arts. 1.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 21, 22 y 23, se compone de cuatro categorías que son Caballeros, Comendadores, Comendadores de número y Grandes Cruces, en la forma y con los requisitos que se establecen en los artículos citados, en la Real órden de 6 de setiembre del mismo año, en el decreto de 28 de octubre de 1851 y en la ley de 22 de mayo de 1859.

ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATOLICA. Fué creada por el Rey D. Fernando VII en 24 de marzo de 1815, teniendo por objeto premiar la lealtad acrisolada y los méritos contraidos en la defensa y conservacion de los dominios españoles en América. Se ha conferido y sigue confiriéndose indistintamente esta condecoracion á los militares y paisanos, y por servicios de Ultramar y de la Península, no obstante haberse establecido de nuevo por el Real decreto de 26 de julio de 1847 que se contrajese á los méritos y servicios de Ultramar.

El distintivo es el siguiente:

Los Grandes cruces llevan una *banda* ó cinta ancha de seda blanca con filetes de oro, terciada del hombro derecho al costado izquierdo, una *placa* de oro en este mismo costado y la cruz en los extremos de la banda. Siendo eclesiásticos, llevan la cruz en el cuello pendiente de una cinta ancha como la banda, y la placa al lado izquierdo del manteo.

---

(1) No es posible reducir á compendio, las heróicas acciones que en el discurso de seis siglos y medio ha hecho esta sagrada milicia, y basta asegurar que desde su fundacion no ha habido contra los mahometanos batallas por mar y tierra, en que no hayan sido sus escuadras y caballeros los primeros y mas valerosos campeones (*Dic. de Moreri.*)

Los comendadores llevan la cruz pendiente del cuello; y los caballeros en el pecho, y siendo eclesiásticos en el cuello.

La cruz es de oro y de cuatro brazos iguales con puntas de esmalte rojo, orlas de oro, ráfagas del mismo metal en los ángulos ó entre los brazos, y corona olímpica en la parte superior. En medio de la cruz tiene un escudo redondo con esta leyenda: *A la lealtad acrisolada*; y en el reverso: *Por Isabel la Católica, Fernando VII*. En el centro del escudo están las columnas de Hércules con la leyenda *Plus ultra*, y al pié de ellas ambos mundos enlazados con una cinta y cubiertos con la corona imperial. En el centro del reverso está la cifra del fundador cubierta con corona Real.

La placa tiene la misma forma é igual esmalte que la cruz con la diferencia de que la corona olímpica rodea el escudo; la leyenda del anverso está en el semicírculo superior; la del reverso en el inferior, la cifra del fundador en un escudito redondo puesto en el cénit del escudo principal y la corona Real encima del escudito.

Esta condecoracion constaba en su orígen de tres categorías ó grados, pero hoy desde el Real decreto de 26 de julio de 1847, consta de cuatro como la de Cárlos III, con la misma denominacion y con sujecion á las mismas reglas, segun los arts. 15 al 23 del citado decreto, la Real órden de 6 de setiembre del mismo año, el decreto de 28 de octubre de 1851 y la ley de 22 de mayo de 1859.

ORDEN DE DAMAS NOBLES DE LA REINA MARÍA LUISA. Fué instituida por el Rey D. Cárlos IV, por decreto de 19 de marzo de 1792, para que la Reina, su esposa, tuviera un modo mas de mostrar su benevolencia á las personas de su sexo que se distinguieran por sus servicios, prendas y calidades. Es patrono de la Orden, San Fernando. La forma de la cruz es de ocho puntas como la de Cárlos III, cantonada de esmalte morado ó púrpura. Rematan las ocho puntas en pequeños globos de oro, y lo interior del campo de ellas es de esmalte blanco. El centro le ocupa un óvalo con el relieve de la efigie de San Fernando, y entre los brazos de la cruz, en vez de las flores de lis de la de Cárlos III, tiene dos leones y dos castillos alternados.

Para la propuesta y concesion de la Gran cruz de esta Orden sirven los méritos, servicios y categorías de los esposos, y rigen las mismas disposiciones que para la de Cárlos III é Isabel la Católica, segun el preámbulo y arts. 5.°, 6.° y 7.° del R. D. de 28 de octubre de 1851 que queda inserto en ÓRDENES DE CABALLERÍA.

Reseñadas ya las Ordenes Reales de España en la esfera civil, en las que debemos incluir la de Beneficencia de que hemos tratado en las págs. 596 y siguientes, vamos ahora á insertar las disposiciones de que hemos hecho mérito.

Leyes del tít. III, lib. VI, Nov. Rec.

Tratan estas leyes, *De los caballeros*, de su fuero, de la prohibicion de traer los naturales hábito de órden extranjera, etc. La ley 12 contiene la Real cédula de Cárlos III instituyendo la Real y distinguida Orden que lleva su nombre, con las reglas ó estatutos para su gobierno. Y las leyes 13 y 14 se refieren á la Orden de San Juan de Jerusalem, incorporándose á la Corona las lenguas y asambleas de España, y declarando al Rey gran Maestre.

R. O. de 24 marzo de 1815.

Tratamiento de Excelencia á los caballeros grandes cruces de Cárlos III é Isabel la Católica.

(ESTADO.) «Para que la Real Orden Americana de Isabel la Católica tenga todo el honor y lustre que quiero darle como dió mi augusto abuelo á la que fundó y honró con su propio nombre, declaro que á los Grandes cruces de dicha Real Orden Americana corresponde el tratamiento entero de Excelencia, y mando que se les dé de palabra y por escrito. Tendréislo entendido etc. (*CL. t. 2, p. 195.*)

R. O. de 25 abril de 1815.

Placa á los caballeros de número.

(ESTADO.) He venido en conceder á los caballeros de número (de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III), el uso de una placa bordada de sedas de los colores de la cinta de la Orden con la cifra en medio del exergo de la cruz, y las flores de

lis, bordadas igualmente de seda de color de oro.» (*CL. t.* 2.°, p. 263.)

Al trasladarse la anterior Real órden se encargó la mayor uniformidad en el uso de esta placa, y que de ninguna manera se borde de plata y oro, para que no se confunda con la de los Caballeros grandes cruces.

R. D. de 24 setiembre de 1815.

Los caballeros no usan mas veneras que la cruz.

(Estado.) «Habiendo notado que algunos caballeros de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III usan de veneras con las cruces colocadas sobre mantos y otros adornos esmaltados que desdicen de la sencillez y gravedad que les son propias y prescriben los estatutos, y que además las llevan pendientes de lazos que igualmente se oponen á la misma gravedad y sencillez; es mi Real voluntad que en lo sucesivo ningun caballero de la referida Orden pueda usar de semejante veneras, sino de la cruz exenta de todo ornato y pendiente de la cinta sin ningun género de follaje.» Tendréislo entendido, etc. (*CL. t.* 2, *p.* 678.)

R. D. de 5 *de agosto de* 1818.

Pago del servicio por las Ordenes militares, etc.

Es el decreto estableciendo arbitrios para el pago de la Deuda pública, cuyo art. 16 señala «1500 rs. por las gracias de cruces de las cuatro Ordenes militares, de la de Cárlos III é Isabel la Católica, y 2000 rs. por la licencia para usar las extranjeras.» (*CL. tomo* 5, *p.* 383.)

R. D. de 11 *abril de* 1819.

(Estado.) Se dispone que ninguno de los agraciados con la cruz de Isabel la Católica, pueda usar públicamente las insignias sin obtener antes el diploma y pagar el servicio y demás derechos señalados.

Esta medida es general para todas las gracias y el plazo para sacar el título es de tres meses, que señala el art. 6.° del R. D. de 28 de octubre de 1851.

R. O. de 20 *noviembre de* 1836.

(Guerra.) «S. M. la Reina se ha dignado resolver que mientras no se establezcan asambleas para las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, desempeñe las consultas referentes á dichas Ordenes, en sustitucion de las indicadas asambleas, el Tribunal especial de Guerra y Marina.....

Ley de 20 *noviembre de* 1836.

Imposicion sobre las obtenciones de cruces de Cárlos III é Isabel la Católica.

(Estado.) «Doña Isabel II, etc. Las Córtes habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se exija una imposicion gradual á los que pretendan y obtengan la gracia de las cruces de Cárlos III é Isabel la Católica, con el fin de proporcionar medios y arbitrios extraordinarios para atender á la pronta terminacion de la Guerra civil, han aprobado:

1.° Los que obtengan las cruces de Cárlos III ó de Isabel la Católica, pagarán al sacar esta gracia, por la gran cruz, si es libre de gastos, 6.000 rs. vn., y siendo con ellos 3.000, por la cruz pensionada, sin gastos, 4.000 y con ellos 2.000, por la cruz supernumeraria, sin gastos 2.000, ó con ellos 1.000; y por la dispensa de los años de servicio necesarios para cruzarse, 3.000 rs.

2.° De este pago se exceptúan los agraciados por acciones de guerra.

3.° El producto de este arbitrio se aplicará á los gastos extraordinarios de la comision de armamento y defensa de Madrid. Palacio, etc. (*CL. t.* 21, *p.* 541.)

R. D. de 26 *de julio de* 1847.

Organizando las Ordenes Reales de España en la esfera civil: Toison de Oro: San Juan de Jerusalen: Cárlos III: Isabel la Católica.

(Estado.) Tomando en consideracion las razones que en la exposicion que precede me ha manifestado mi primer secretario de Estado y del Despacho, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las Ordenes Reales de España, en la esfera civil, serán en adelante las que se expresan á continuacion, y que son las mismas que en el dia existen.

La insigne Orden del Toison de Oro.

La de San Juan de Jerusalen, sus lenguas de Aragon y de Castilla.

La Real y distinguida de Cárlos III.

La Americana de Isabel la Católica.

Art. 2.° Continuará como hasta aquí, rigiéndose por sus antiguos estatutos, la del Toison de Oro. Permanecerán los mismos que en el dia sus distintivos, y el número de sus caballeros.

Art. 3.° Se conservará como un recuerdo histórico, tradicion de las glorias naciales, la de San Juan de Jerusalen. Se compondrá únicamente de caballeros extinguiéndose por muerte de los que las poseen todas las demás categorías.

Art. 4.° El número de los caballeros en

cada una de las lenguas de esta Orden será el de 100, ó sea el de 200 en las dos. Mientras hubiere en la Orden mayor número que el señalado en el presente decreto, no se proveerá sino una plaza por cada tres vacantes.

Art. 5.° Es condicion para ser nombrado caballero de esta Orden pertenecer á alguna de las categorías siguientes.

Ser ó haber sido senador ó diputado, ó hijo de estos.

Tener capacidad para ser nombrado senador, ó ser hijo de quien la tuviere.

Ser título ó hijo de título de Castilla.

Ser dignidad ó canónigo de alguna iglesia catedral.

Ser ó haber sido por dos veces diputado de provincia.

Ser ó haber sido consejero provincial.

Ser ó haber sido por dos veces alcalde en poblacion de mas de 30.000 almas.

Ser coronel ó de ahí arriba en los ejércitos de tierra y mar.

Ser ministro residente, encargado de negocios, jefe político, intendente, fiscal, de mis tribunales ó ministro togado de los mismos.

Ser ó haber sido oficial en las Secretarías del despacho.

Ser individuo de las Academias nacionales.

Art. 6.° Continuarán las mismas que hasta aquí las insignias de la Orden de San Juan de Jerusalem, usando los caballeros la placa bordada de blanco.

Art. 7.° La Real y distintinguida Orden de Cárlos III es la generalmente destinada para premio de méritos y servicios en la esfera civil.

Art. 8.° Se compondrá esta Orden de cuatro categorías ó grados.

1.° El de caballeros.
2.ª El de comendadores.
3.ª El de comendadores de número.
4.ª El de grandes cruces.

Será insignia de todos ellos la cruz en el ojal, pendiente de la cinta que hoy se usa. Los comendadores la llevarán además al cuello; los comendadores de número usarán la placa, y los Grandes cruces la placa, la banda y el collar en su caso, como en el dia.

Las placas serán bien bordadas, ó de acero, de plata ó de pedrería, é iguales en un todo á las que hoy se usan.

Se conservarán como actualmente las insignias de los ministros de la Orden.

Art. 9.° Ningun español podrá pertenecer á una categoría de esta Orden sin haber correspondido á todas las precedentes.

Se exceptúan de esta disposicion los que fueren ó hubieren sido Ministros de la Corona; presidentes de los Cuerpos colegisladores, Capitanes generales de ejército y armada, embajadores y presidentes del Tribunal Supremo de Justicia.

Es tambien excepcion de la misma regla la que se determinará en el art. 12.

Los extranjeros podrán asímismo obtener desde luego cualquier grado de la Orden.

Art. 10. Las categorías de caballeros y comendadores son ilimitadas en número; la de comendadores de número no podrá pasar del de 300; la de grandes cruces tampoco deberá pasar de 120.

Art. 11. Habiendo en el dia un número mayor de grandes cruces que el fijado en el artículo precedente, no se podrá conferir mas que una por cada tres vacantes.

Art. 12. Quedan declarados comendadores de número los 200 caballeros pensionistas que existen en la actualidad. La pension queda suprimida para lo sucesivo. Hasta cumplir el término de un mes de la fecha del presente decreto se podrán crear los 100 comendadores de número restantes en personas que sean simples caballeros.

Art. 13. Los caballeros supernumerarios á quienes por privilegio se ha concedido en varias ocasiones el uso de la placa no están obligados á dejarla; pero no podrán ascender en la órden sin pasar por el grado de comendadores, en cuyo caso trocarán aquella por la cruz al cuello distintivo de su categoría.

Art. 14. Se prohibe absolutamente conferir por privilegio en adelante el uso de cualesquiera insignias que no sean las del grado que se posee.

Art. 15. La Real Orden de Isabel la Católica queda exclusivamente destinada para premio de los servicios prestados ó que se prestaren en Ultramar.

Art. 16. Tendrá el mismo número y denominacion de categorías que la de Cárlos III y regirán para ella las mismas reglas, no pudiendo pasar de 200 sus comendadores de número, ni de 80 sus grandes cruces.

Art. 17. Los comendadores actuales de esta Orden, serán en adelante sus comendadores ordinarios. La clase que en ella se crea es la de comendadores de número con el distintivo de la placa, que será conforme al modelo adjunto é igual en el tamaño á la de los comendadores de número de la órden de Cárlos III.

Art. 18. El collar y los colores de esta Orden serán los mismos que en el dia.

Art. 19. Quedan suprimidas en todas las Ordenes Reales á que se refiere el presente decreto la condicion y pruebas de la nobleza.

Art. 20. Los trajes de ceremonia de todas las Ordenes se fijarán por los modelos que acompañan al presente decreto.

Art. 21. Los derechos de título en las Ordenes Reales de Cárlos III é Isabel la Católica serán los siguientes.

Por el de gran cruz 3.000 rs. vn.

Por el de comendador de número 2.000.

Por el de comendador 1.500.

Por el de caballero 1.000.

Se suprime todo otro gasto en la concesion de estas decoraciones.

Art. 22. Toda eleccion, nombramiento, ascenso ó gracia de cualquiera clase en las Ordenes Reales habrá de ser publicado en la *Gaceta* oficial dentro del término de ocho dias, con expresion de las circunstancias exigidas para ello en el presente decreto. En otro caso será nulo y de ningun valor.

Art. 23. Quedan vigentes, y se observarán, los antiguos estatutos de todas las Ordenes Reales á que se refiere este decreto, en cuanto no estén variados ó modificados por él.—Dado en San Ildelfonso á 26 de julio de 1847. (*CL. t.* 41, *p.* 402.)

R. O. de 6 *setiembre de* 1847.

(Estado.) Por esta declaró S. M. que tanto los comendadores de número de la Orden de Cárlos III, como los de la de Isabel la Católica, lleven la cruz al cuello pendiente de una cinta de pulgada y media de ancho y la placa sobre el costado izquierdo. (*CL. tomo* 42, *p.* 82.)

R. D. de 28 *octubre de* 1851.

Reglas para la provision del Toison, grandes cruces y demás condecoraciones de grados inferiores.

(Estado.) «Para conservar el lustre y explendor de la insigne Orden del Toison de Oro y de mis Reales Ordenes de Cárlos III, de Damas Nobles de la Reina María Luisa y de Isabel la Católica, instituidas por mis augustos progenitores con el objeto de que sirvan de recompensa de los servicios hechos al Estado y á sus Reales personas y de distintivos al mérito y á la virtud, y queriendo que estas mercedes no se concedan en lo sucesivo sin el completo conocimiento de las circunstancias que concurren en los aspirantes á ellas, y sin justificados merecimientos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.° No se concederá en adelante la insigne Orden del Toison ni la gran Cruz de mis Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica sin que preceda propuesta acordada en mi Consejo de Ministros.

Art. 2.° Tampoco se concederán las condecoraciones de los grados inferiores de las mismas dos Reales Ordenes, sin que por conducto de mi primer secretario del Despacho de Estado venga la correspondiente propuesta del Ministro del ramo á que perteneciereu las personas que se conceptúen dignas de obtenerlas. Respecto de las personas que exclusivamente pertenezcan á mi Real servidumbre, será indispensable la propuesta de mi mayordomo mayor ó del que haga sus veces, por el mismo conducto de mi primer secretario del Despacho de Estado. Quedará á cargo de este Ministro el proponerme directamente todas aquellas personas que por su clase ó la naturaleza de sus funciones ó cargos públicos no dependan de ningun Ministerio en particular, ni pertenezcan á mi Real servidumbre, oyendo préviamente á la Suprema Asamblea de la Orden á que corresponda la condecoracion que se solicitare, y debiendo el informe de dicha Asamblea extenderse á la calificacion de los hechos y circunstancias que á su favor alegue el que haya de ser agraciado y á la fijacion de la categoría en que se le pueda comprender.

Art. 3.° La clase de condecoraciones de las citadas dos Reales Ordenes á que mis súbditos puedan optar, dependerá de sus respectivas categorías, y se fijará con arreglo á estas tan pronto como se reunan los datos necesarios; siendo mi Real voluntad que no se admita por ningun Ministerio ni por mi mayordomo mayor solicitud alguna que no venga estrictamente arreglada á dichas categorías.

Art. 4.° La propuesta de condecoraciones para los empleados ó particulares pertenecientes á las provincias de Ultramar se ajustarán precisamente á lo dispuesto en mi R. D. de 30 de setiembre de este año

Art 5.° Toda concesion que hiciere de semejantes mercedes deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* en el preciso término de un mes, sin lo cual la Secretaría de mis Reales Ordenes de Cárlos III, Damas Nobles é Isabel la Católica no expedirá el correspondiente título.

Art. 6.° Será obligacion del agraciado sacar dicho título satisfaciendo al efecto los derechos que señala el art. 21 de mi Real decreto de 26 de julio de 1847, los cuales serán en adelante para la banda de mi Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa los mismos que para las grandes cruces de las Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica. Cualquiera merced que en las ex-

presadas Reales Ordenes tuviere yo á bien hacer, se considerarán de ningun efecto ni valor si en el improrogable plazo de tres meses para la Península é Islas adyacentes, y de seis para las provincias de Ultramar, á contar desde la fecha de la concesion, no obtuviesen los agraciados el correspondiente título.

Art. 7.° Las condiciones exigidas en el presente decreto para la propuesta y concesion de la gran cruz de Cárlos III, se harán extensivas á la Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa, debiendo servir á las personas que aspiren á esta los méritos, servicios y categorías de sus respectivos esposos.

Art. 8.° Mientras no se verifique la reorganizacion de la Inclita Orden militar de San Juan de Jerusalen, que me propongo disponer con arreglo á las modificaciones que la diferencia de tiempo y de instituciones han debido introducir en ella, se observarán para la propuesta y concesion de cruces de caballero de dicha inclita Orden, las mismas reglas, se exigirán las mismas condiciones y categoría y deberán satisfacerse iguales derechos de título que para las cruces de Comendadores de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones hasta ahora vigentes que puedan oponerse al exacto cumplimiento del presente decreto.» (*CL. t.* 54, *p.* 380.)

Ley de 22 *mayo de* 1859.

Prohibiendo la dispensa de derechos: exenciones: pago de gastos.

En las disposiciones referentes al Ministerio de Estado se dice:

1.ª Queda terminantemente prohibida la dispensa de los actuales derechos que se exigen por los diplomas de las cruces de Cárlos III, Isabel la Católica, María Luisa, y San Juan de Jerusalen.

2.ª Estos derechos se cobrarán en las Secretarías de las Ordenes respectivas, é ingresarán íntegros en el Tesoro en la misma forma que se verifica con los demás productos de los ramos administrativos por el Ministerio de Estado.

3.ª Unicamente podrán dispensarse de ellos las recompensas que se concedan por los servicios eminentes, prestados en cualquiera carrera del Estado, pero sujetándolas al pago de los derechos siguientes por gastos de expedicion de los diplomas.

Grandes cruces y bandas. . . .	1.000 rs.
Comendadores de número. . .	500
Idem ordinarios.	320
Caballeros.	200

4.ª El Gobierno de S. M. queda facultado para conceder las condecoraciones nacionales ó extranjeras sin gasto alguno de conformidad con la práctica establecida en todas las naciones; pero el envío de las insignias se limitará á los Soberanos y Príncipes extranjeros, y á los casos de canje de condecoraciones con motivo de las rectificaciones de tratados, ó cuando la reciprocidad lo exija así. (*CL. t.* 80, *p.* 106.)

ÓRDENES REALES DE ESPAÑA PARA MILITARES. En la esfera militar se conocen principalmente las siguientes condecoraciones que enumeramos por su órden cronológico (1).

La Real y militar Orden de San Fernando.

La de San Hermenegildo.

La del mérito militar.

La del mérito naval.

Además, son bien conocidas las cuatro antiguas y famosas Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa de que trataremos en artículo especial, y se conocen tambien otras condecoraciones creadas especialmente para premio y conmemoracion de una batalla, de un sitio, de un hecho heróico, etc. V. RECOMPENSAS MILITARES, PENSIONES.

ÓRDEN DE SAN FERNANDO. (La Real y militar.) Creada con el título de *Orden nacional de San Fernando* por las Córtes de Cádiz, «para excitar el noble ardor militar que produce las acciones distinguidas de guerra, para que solo el distinguido mérito sea convenientemente premiado y que nunca pueda el favor ocupar el lugar de la justicia» esto es para recompensar los hechos de armas *distinguidos y heróicos* de los individuos del ejército y armada, se ha venido rigiendo primero por el decreto de las Córtes de 31 de agosto de 1811 y despues por el reglamento de 10 de junio de 1815, hasta que por la *ley*

(1) No hacemos mérito de la Cruz de María Isabel Luisa, creada en 19 de junio de 1833 y extinguida por decreto de 9 de diciembre de 1868 reemplazándola con la del mérito militar, segun veremos en este artículo.

de 18 de mayo de 1862 se reformaron los estatutos.

La Orden, segun esta ley, sigue dividida en cinco clases. Las cruces de 1.ª y 3.ª clase sirven para recompensar las acciones calificadas de distinguidas, usando de la primera los individuos del ejército y armada desde soldado hasta coronel y capitan de navío inclusive, y sus equivalentes en los Cuerpos administrativos de sanidad militar y capellanes castrenses, y la de 3.ª los brigadieres y generales.

Las cruces de 2.ª y 4.ª clase son para recompensar las acciones calificadas de heróicas.

Las de 5.ª clase ó *gran cruz* solo se confieren en los casos que marca la ley como heróicos á los generales que lo sean en jefe de un ejército ó que manden al menos una division

Todas son actualmente pensionadas.

La cruz es de oro para los generales y oficiales, y de plata para las clase subalternas del ejército. La sencilla tiene cuatro brazos iguales con dos puntas cada uno y un glóbulo de oro en cada punta. En medio tiene un escudo redondo, en cuyo cerco se lee *Al mérito militar*, y en su reverso *El Rey y la patria*, y en el centro la efigie de San Fernando con manto encarnado, esmaltada en las de oro y grabada en las de plata. La cruz laureada es como la sencilla; pero tiene una corona de laurel en su parte superior y orla tambien laureada alrededor de los brazos. La placa es tambien sencilla ó laureada. La banda que usan los caballeros grandes cruces, es ancha, encarnada con filete de color de naranja en los cantos. Gozan del tratatamiento de Excelencia.

R. O. de 16 *marzo de* 1866.

(GUERRA.) Se aprueba el formulario á que deberán sujetarse los juicios contradictorios para obtener la cruz de la Real y militar Orden de San Fernando. (*CL. t.* 95, *pág.* 135.)

Ley de 8 *julio de* 1866.

(GUERRA.) Se adiciona la ley de 18 de mayo de 1862 que reformó la Real y militar Orden de San Fernando. (*CL. t.* 96, *p.* 91.)

ÓRDEN DE SAN HERMENEGILDO. Fué creada esta Orden militar en 28 de noviembre de 1814, con el objeto de premiar la constancia en el servicio militar, no pudiendo por esto ser admitido en ella no llevando 25 años de servicio activo y sin la menor nota. Su insignia es la cruz de esmalte blanco, con rayos de plata entre los brazos, pendiente de corona Real y de cinta de tres colores. En medio de la cruz hay un escudo redondo en donde se lee «*Premio á la constancia militar.*» En el centro está la efigie de San Hermenegildo á caballo, con palma en la mano derecha y en el reverso la cifra de Fernando VII. Hay tambien placa bordada de oro para los que llevan cuarenta años de servicio.

R. O. de 26 *enero de* 1865.

(GUERRA.) Disponiendo que los Consejos de Guerra se abstengan en sus fallos de pronunciar contra los derechos futuros de los acusados á la cruz de San Hermenegildo. (*Gac.* 21 *de enero.*)

R. O. de 16 *marzo de* 1865.

(GUERRA.)..... S. M... se ha servido disponer que por las autoridades competentes y las oficinas de Administracion militar, se dé el oportuno aviso á ese Supremo Tribunal (de Guerra y Marina) con toda brevedad de los caballeros que fallecen pensionados en la expresada Orden de San Hermenegildo, á fin de que puedan proponer con regularidad á los que hayan de ocupar las vacantes que vayan ocurriendo. (*CL. t.* 93, *p.* 284.)

R. D. de 29 *julio de* 1867.

(GUERRA.) Se da nueva redaccion á los arts. 11 y 12 del reglamento de la Orden, dejando sin efecto la que se les dió en 11 de abril de 1860.

R. O. de 8 *setiembre de* 1867.

(GUERRA.)... La Reina... ha tenido á bien declarar que en lo sucesivo no tendrán derecho á la cruz de San Hermenegildo, los individuos graduados de oficial que disfruten premios de constancia correspondientes á la clase de tropa, si no los renuncian cuando soliciten la referida cruz y lo expresan así terminantemente en las instancias que al efecto promuevan. (*CL. t.* 98, *p* 356.)

ÓRDEN DEL MÉRITO MILITAR. Fué instituida esta Orden por Real decreto de 3 de agosto de 1864, y es especial para recompensar el Mérito militar contraido por los generales, jefes y oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, ya en acciones de guerra, ya en trabajos científicos, ya en servicios relevantes prestados en tiempo de paz. Hay cuatro categorías ó clases, denominándose la cuarta *Gran cruz del Mérito militar*. Se instituyó porque con la reforma de los estatutos de la Orden de San Fernando es muy difícil á las clases de generales, jefes y oficiales aspirar á ella por concretarse á casos muy determinados y obtenerse por juicios contradictorios, y pareció necesario por lo mismo crear otra recompensa que sea á dichas clases lo que á la de tropa era la cruz de María Luisa y la misma de San Fernando. Despues, por decreto de 9 de diciembre de 1868, se hizo extensiva la Orden del Mérito militar á las clases de tropa, extinguiendo para lo sucesivo la de plata de María Isabel Luisa.

Los decretos y demás disposiciones posteriores sobre esta Orden dicen así:

R. D. de 3 agosto de 1864.

Instituyendo la Orden del Mérito militar: Sus cuatro clases: insignias.

(GUERRA.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se instituye la Orden del Mérito militar para recompensa especial de los servicios militares prestados por los generales, jefes y oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército.

2.° Esta Orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará á los cadetes, subtenientes ó alféreces, tenientes y capitanes, la segunda á los comandantes, tenientes coroneles y coroneles; la tercera á los brigadieres, mariscales de campo, tenientes y capitanes generales; y la cuarta con la denominacion de Gran cruz, á que optarán en circunstancias especiales los mismos que tienen derecho á la de tercera.

3.° La primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos iguales, con el escudo de armas Reales en el centro y la corona sobre el brazo superior, descansando en un rectángulo de oro que llevará inscrito el título de la campaña, la fecha del hecho de armas ó de la concesion, si esta fuese por otro motivo. Dicha cruz será esmaltada de rojo cuando se concediere por mérito de guerra, y de blanco cuando fuese otorgada por otros servicios; se llevará al pecho pendiente de una cinta de seda roja con lista blanca en el centro, igual á la tercera parte de su ancho para la cruz roja, y con los mismos colores invertidos para la cruz blanca. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abrillantada, con la misma cruz roja ó blanca en el centro, y la sola diferencia de que la corona y rectángulo superior descansarán sobre el escudo de armas central, y este irá orlado de cuatro flores de lis de oro. Esta condecoracion se llevará al lado izquierdo del pecho, sin otra distincion. En las de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase ó Gran cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase, con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripcion será de plata.

4.° Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se representarán en la primera por pasadores colocados en la cinta, con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesion, y en las placas por rectángulos análogos sobrepuestos á los demás brazos de la cruz y unidos al escudo central. La Gran cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de paz ó guerra prefijados, y no podrá obtenerse hasta despues de estar en posesion de la de tercera clase de esta Orden, ó de las de tercera y cuarta de la de San Fernando, á no contraer un mérito muy especial. Cuando se obtuviere la Gran cruz despues de la de tercera clase, se usará tan solo una placa, colocando el rectángnlo de plata bajo la corona Real, y pasará el de oro al lugar que le corresponda. Los expresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgados.

5.° Esta condecoracion formará parte del sistema general de recompensas militares en alternativa con los grados y empleos; y será inherente á la Gran cruz el tratamiento de excelencia y los honores y consideraciones

generales que se tributan á los caballeros Grandes cruces de las demás Ordenes.

6.° La Orden de Mérito militar no se concederá por servicios anteriores á este decreto, ni á individuos que no tengan la categoría militar á que sus diferentes clases se hallan asignadas.

7.° Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por mí y refrendadas por el Ministro de la Guerra, expresándose en ellas circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion.—Dado en San Ildefonso á 3 de agosto de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi. (*CL. tomo* 92, *p.* 302).

R. O. de 7 setiembre de 1864.

Reglas para la concesion de la Orden del Mérito militar.

(GUERRA.) «La Reina se ha dignado prevenir que para la concesion de la Orden del Mérito militar, creada por Real decreto de 3 de agosto último, se observen las reglas siguientes:

1.ª La representacion designada para premiar méritos de guerra y que ha de formar parte del sistema general de recompensas vigente, se concederá por servicios de campaña á propuesta del general en jefe del ejército de operaciones, ó del Capitan general del distrito en que tengan lugar los acontecimientos; entendiéndose que esta condecoracion sustituye á la de San Fernando de primera clase antes de ser reformada por la ley de 18 de mayo de 1862, y en tal concepto se aplicará, como se hacia con esta, conforme se previene en la instruccion adjunta al Real decreto de 14 de julio de 1837 sobre propuestas de recompensas.

2.ª La destinada á premiar servicios ajenos á los de campaña se aplicará para recompensar los que se presten en el profesorado y sus asimilados, en sustitucion de las cruces de Cárlos III é Isabel la Católica con que hasta ahora se premiaban; pero sujetándose á lo dispuesto en las reglas 4.ª y 8.ª de la R. O. de 16 de junio de 1860, que hoy rige para estos casos y demás prescripciones vigentes.

3.ª Esta misma Orden en su segunda representacion se otorgará á los autores de obras y memorias cuyo mérito sea calificado por las Autoridades ó Juntas competentes como digno de esta recompensa, y siempre que, oyendo á quien corresponda, reconozca S. M. que son de utilidad para el servicio.

4.ª Finalmente se adjudicará del mismo modo por todos aquellos servicios que no es posible detallar, pero que revelen un mérito especial ó produzcan una conocida ventaja para el ejército en cualquiera de sus diferentes y variados ramos.—De Real órden etc. Madrid 7 de setiembre de 1864.—Marchesi. —Señor..... (*CL. t.* 92, *p.* 450).

R. O. de 12 marzo de 1868.

Se hace extensiva á los militares extranjeros.

(GUERRA.) «La Reina se ha dignado declarar que los militares extranjeros podrán obtener las diferentes categorías de la Orden del Mérito militar en sus dos clases correspondientes á servicios de guerra y á los especiales, cuando los presten útiles al ejército español, observándose para su concesion las reglas que determinan el modo y forma de otorgar dicha cruz, á los generales, jefes y oficiales del mismo.—Es á la vez la voluntad de S. M. que se considere esta medida como complemento y aclaracion á lo dispuesto en el R. D. de 3 de agosto de 1864, y R. O. de 7 de setiembre del propio año referentes á la condecoracion de que va hecho mérito.»—De Real órden etc. Madrid 12 de marzo de 1868. (*CL. t.* 99, *p.* 310.)

R. D. de 13 marzo de 1868.

Establece una asamblea de la Orden del Mérito militar que la constituyen los Capitanes generales de ejército y declara á estos «Caballeros grandes cruces» (*Apénd. I, página* 77.)

R. O. de 11 mayo de 1868.

Se modifica el ancho de la cinta-insignia.

(GUERRA.) «El tamaño señalado por el R. D. de 3 de agosto de 1864 para las listas de la cinta con que ha de usarse la cruz de la Orden del Mérito militar ocasiona el que por sus colores pueda confundirse con la de San Hermenegildo, y á fin de que una y otra condecoracion se distingan por todos de una manera clara que no dé lugar á duda alguna, la Reina, se ha servido disponer que la lista central de la cinta designada para las clases 1.ª y 4.ª de la Orden del Mérito militar, en sus dos conceptos de mérito de guerra y por servicios especiales, sea la 8.ª parte del ancho total, en vez de la 3.ª que se prefijaba para ambas en el citado Real decreto.—De Real órden etc. (*CL. t.* 99, *p.* 463.)

Dec. de 9 diciembre de 1868.

Orden del Mérito militar para las clases de tropa.

(GUERRA.) Hace extensiva esta Orden á las clases de tropa desde soldado á sargento 1.°, y extingue para lo sucesivo la cruz de

plata de María Isabel Luisa, reemplazándola con la del Mérito militar. (*Apénd. I, p.* 601.)

ÓRDEN DEL MÉRITO NAVAL. No alcanzando la cruz de la Diadema Real, condecoracion instituida en 1816 para méritos especiales de la marina, mas que en lo general á las clases subalternas, se creó por R. D. de 3 de agosto de 1866 la Orden del Mérito naval, para premiar los hechos puramente marineros ó facultativos en los diversos institutos que forman la marina, á la manera que se hizo por el ramo de Guerra, al crear por otro R. D. de 3 de agosto de 1864 para distinguir en el ejército de tierra ciertos hechos que no mencionaban los estatutos de la de San Fernando, porque estos solo se contraen á premiar acciones distinguidas y heróicas en todos los ramos de las fuerzas militares del pais, tanto terrestres como marítimas.

La Orden de que tratamos se divide en cuatro clases: la primera se otorga á los guardias marinas, subtenientes, alféreces de navío, tenientes, tenientes de navío, y capitanes; la segunda á los comandantes, tenientes coroneles, capitanes de fragata, coroneles y capitanes de navío; la tercera á los brigadieres, jefes de escuadra, tenientes generales, y capitanes generales; y á la cuarta con denominacion de Gran cruz optan en circunstancias especiales los mismos que tienen derecho á la tercera. Los jefes y oficiales de todos los institutos que componen la Armada, y los individuos del ejército cuando presten servicios á la marina optan tambien á la cruz, segun su categoría, en asimilacion con los empleos del Cuerpo general. Tambien tienen derecho á la de primera clase, pero de plata, las clases inferiores á guardia marina.

El pormenor del decreto, que por su mucha extension no insertamos se encuentra en la *Gaceta* del 7 del mismo mes y en la *CL. t.* 96, *p.* 287.

ÓRDENES MILITARES DE SANTIAGO, CALATRAVA, ALCÁNTARA Y MONTESA. «En tiempo de D. Sancho III, dice el señor Cos en su Historia de administracion, se organizó en Castilla la primera de las corporaciones religioso-militares que tanto poder juntaron, y tan importante papel hicieron despues en la Península. La ciudad de Calatrava habia sido conquistada de los moros, que la habian tomado antes, y nadie queria encargarse de su defensa, que no era fácil por ser plaza fronteriza y aislada. En esta situacion el venerable abad de Fitero y otro monje del mismo monasterio concibieron el proyecto de tomar por su cuenta el defender á Calatrava, instituyendo para ello una Orden militar como las que se conocian en otros paises. Hiciéronlo así, fundando en 1158 bajo la regla de San Benito la Orden de *Calatrava*, que fué aprobada por el Papa en 1164. Poco despues se formó en el reino de Leon en 1170, y bajo la regla de San Agustin la Orden de *Santiago* con el objeto de hacer la guerra á los infieles, y no tardó en organizarse la de San Juan del Pereiro que cambió despues este nombre por el de *Alcántara*, de cuya plaza tomó posesion. El mismo Papa concedió su aprobacion á la de Santiago en 1175 y á la de Alcántara en 1177, haciéndose ambas exentas de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica. En Aragon se fundaron otras Ordenes, siendo la mas célebre y la única que ha pasado á siglos posteriores la de *Montesa*, instituida por Jaime II con las rentas de los extinguidos templarios, que fué aprobada por el Papa Juan XII en 1327.»

Los superiores de estas Ordenes militares se llaman *Maestres*, cuyo cargo desempeñan los Reyes de España, por haber sido incorporados estos institutos á la Corona.

La divisa que usan los caballeros de las Ordenes militares son las siguientes: los de Calatrava un manto blanco con una cruz roja en el costado izquierdo; los de Santiago un collar con una triple cadena de oro, del que pende una cruz esmaltada de gules en forma de espada, cuyo pomo representa un corazon y las extremidades de la guardia unas flores de lís; los de Alcántara un medallon de oro en el que hay una cruz flordelisada y esmaltada de sinople, pendiente de una cinta verde, debiendo llevar los caballe-

ros á mas otra cruz igual bordada de seda verde sobre el pecho al costado izquierdo, y los de Montesa una cruz de gules de color rojo.

Estas Ordenes religioso-militares que en su época prestaron muy buenos servicios al Estado, auxiliando la reconquista del territorio español obtuvieron grandes riquezas y privilegios, y desde un principio poseyeron gran número de encomiendas, prioratos y beneficios, con lo cual llegaron á ejercer una influencia considerable en el gobierno del Estado. Pero como todas las cosas de este mundo tienen sus límites, cambiado el sistema político de la nacion en lo relativo á la formacion de los ejércitos empezaron á decaer aquellos Cuerpos, y olvidando sus individuos la propia institucion no les quedó mas que el nombre de su orígen y la jurisdiccion especial eclesiástica; pues en nuestros dias se les privó del fuero especial que gozaban sus individuos, y sus bienes se declararon del Estado.

Hé aquí las disposiciones que últimamente se han dictado sobre las Ordenes militares y merecen su insercion en esta obra.

R. D. de 9 *julio de* 1862.

Uniforme de los caballeros de las Ordenes.

(Guerra.) «Accediendo á los deseos de los caballeros de las ínclitas y beneméritas Ordenes de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y como una prueba de lo grato que me es el recuerdo de sus gloriosos hechos históricos y de los especiales servicios que han prestado al Trono y al país, he venido en concederles, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, el uso del uniforme siguiente: casaca blanca con solapa del mismo color; adherente á esta la cruz de la respectiva Orden colocada sobre el centro de ella, esta cruz será de paño, del color correspondiente y tendrá veintiseis centímetros de longitud, sujetándose para el ancho á la hechura y tamaño de la solapa: el cuello, vueltas, forro, vivos y barras del color que pertenece á la cruz de cada Orden; en los hombros la cifra del Gran Maestre; espada de ceñir, con cordon de oro; pantalon azul prusia con franja de oro, la cual tendrá en su tejido la cruz de la Orden respectiva, y un ancho de cincuenta y cinco milímetros; boton convexo con cerquillo alrededor, fondo dorado y bruñido, y la cruz de su correspondiente Orden dorado mate; los del cuerpo de veintitres milímetros de diámetro y siete milímetros de elevacion; y de quince milímetros y seis milímetros respectivamente los de las mangas y hombreras; sombrero apuntado con galon de oro y sin pluma; espuela dorada.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell. (*CL. t.* 88, *p.* 365.)

R. O. de 30 *abril de* 1867.

(Grac. y Just.) Determina la forma de conciliar algunas disposiciones de los establecimientos de las Ordenes militares, con otras de la Ley del Notariado, cuando hubiere necesidad de acreditar alguna calidad de los pretendientes por medio de documentos custodiados en oficio público. Se halla inserta en Notariado.

R. D. de 20 *setiembre de* 1867.

Estableciendo reglas para las concesiones de merced de hábito en las cuatro Ordenes militares.

(Guerra.) «Artículo 1.° Las mercedes de hábito en las cuatro Ordenes militares se concederán desde esta fecha estableciendo un turno que empezará por la de Montesa, y á ella seguirán las de Alcántara, Calatrava y Santiago.

Art. 2.° Cuando un individuo de los aspirantes á dicha gracia la solicite determinando la Orden de que desea vestir el hábito, aguardará precisamente á que llegue á la misma el citado turno; siendo despachadas las instancias que al efecto se promuevan por el órden de antigüedad de su presentacion.—Dado en Palacio á 20 de setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez. (*Gac.* 21 *setiembre.*)

D. de 2 *noviembre de* 1868.

Por este decreto, hoy ley, se suprimió el Tribunal especial de las Ordenes, refundiéndole en el Supremo de Justicia. (*Apéndice* I, *p.* 476.)

Véanse Jurisdiccion de las Ordenes, Concordato, Culto y Clero, Desamortizacion, Encomiendas, Maestrazgo.

ORDENES DE CABALLERÍA EXTRANJERAS. Las mas notables son:

En Francia la de la *Legion de honor*, cuyo brillo é importancia ha eclipsado y casi puesto en olvido todas las demás Or-

denes francesas de Caballería, la cual fué instituida por el Consulado en 1802 y se inauguró con gran pompa para solemnizar el advenimiento de Napoleon al trono imperial.

En Inglaterra, la *Orden del Baño* fundada en 1399, y la de la *Jarretiera* en 1335.

En Rusia, la militar de *San Andrés*, instituida en 1698.

En Prusia, la del *Aguila negra*, instituida en 1701 por Federico I.

En Italia, la de la *Corona de hierro*, instituida en 1805 por Napoleon.

En los Estados Pontificios, la de la *Espuela de Oro*, fundada por Pio IV en 1559.

En Portugal, la *Orden de Cristo*, instituida en 1318, y la de *Avís* en 1147.

En Austria, la de *María Teresa*, instituida en 1757 por la emperatriz del mismo nombre.

En Suiza la del *Oso*, fundada por Federico II en 1220.

Y en Dinamarca, la del *Elefante*, que fundó Cristiam I en el año de 1478.

Todas estas son las mas notables y las conceden los respectivos Gobiernos por acciones heróicas ó por relevantes méritos, ó por eminentes servicios, etc.

Nosotros solo diremos aquí que nuestras leyes tienen prohibido en España á sus naturales el uso de toda condecoracion extranjera sin obtener la licencia correspondiente, como puede verse en las leyes 10 y 11, tít. III, lib. VI de la Novísima Recopilacion, dictada la última á propósito de la cruz de la Espuela dorada de Roma.

ÓRDENES SAGRADAS. Es el Orden el sexto en número de los Sacramentos de la Iglesia instituidos por Jesucristo, en virtud del que, quien le recibe, se destina al ministerio de la Iglesia. Las Ordenes sagradas propiamente dichas, son el sacerdocio ó presbiterado, el diaconado y el subdiaconado.

El *subdiaconado* es la primera de las Ordenes que se reciben, desde cuyo momento ya no hay libertad para volver al estado seglar. Llámase subdiácono el clérigo ordenado de epístola.

El *diaconado* es el segundo grado en dignidad inmediato al sacerdocio. Llámase diácono el clérigo ordenado de Evangelio.

El *sacerdocio ó presbiterado* es la tercera de las Ordenes sagradas, en cuya virtud los ordenados pueden desempeñar casi todas las funciones eclesiásticas á excepcion de las que son propias y peculiares de los obispos, cuya dignidad viene á ser otro de los grados en las Ordenes sagradas. Presbítero, es pues, el clérigo ordenado de misa ó el sacerdote.

Además de las Ordenes de que hemos hecho mérito, hay otras que se llaman menores, que no son ni se comprenden entre las sagradas. Corresponden á esta clase los ministros menores ó acólitos, lectores, hostiarios y exorcistas.

Como el Rey de España es protector de los sagrados cánones, y estos no tienen fuerza de leyes interin por el Gobierno no se les dé y se publiquen como tales, goza la prerogativa de dictar las reglas que deben tenerse presentes antes de conferirse las Ordenes sagradas. Así es, que aunque la ordenacion pertenece al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, no por eso se ha desentendido hasta ahora de este asunto la temporal, en cuanto puede interesar al buen órden del Estado. Son buena prueba de esto las leyes 9.ª, 10 y siguientes del lib. I, tít. X de la Novísima Recopilacion, en las cuales se dispone sobre la observancia del Concilio de Trento en cuanto á la promocion á mayores Ordenes, relaciones que se piden de los ordenados y encargos varios que se hacen á los prelados, y la ley 4.ª, tít. IV, libro I, en que se establece que el Nuncio no despache dimisorias ni haga Ordenes en perjuicio de los ordinarios diocesanos, etc.

Con posterioridad á la Novísima Recopilacion, hallamos tambien otras varias disposiciones del Gobierno sobre ordenacion.

Un *R. D. de* 8 *de octubre de* 1835 dispuso que los prelados eclesiásticos se abstuvieran absolutamente de expedir dimisorias y conferir Ordenes mayores

bajo ningun título, ni por ningun motivo ni pretexto, pudiendo solo promover al presbiterado y diaconado á los que respectivamente estuvieran ya ordenados de diáconos ó subdiáconos.

Otro *R. D. de* 12 *de octubre* del mismo año, art. 9.°, estableció «que en lo sucesivo ninguna persona pueda ascender al sacerdocio sin haber seguido al menos la carrera menor en alguna Universidad ó Seminario conciliar.

Otro *R. D. de* 8 *de octubre de* 1836 impuso la pena de extrañamiento á los prelados que confirieran Ordenes mayores ó dieran dimisorias para que las confiriera otro prelado español ó extranjero, inhabilitando además á los ordenados de este modo, para obtener beneficios y cargos eclesiásticos, con otras penas.

Otro *R. D. de* 11 *de abril de* 1841 mandó recoger los títulos, cartillas de Ordenes y licencias de celebrar, de confesar y de predicar, de todos los que hubiesen sido ordenados de mayores, despues del decreto de 8 de octubre de 1835 por prelados extranjeros, ó por los que seguian la causa del pretendiente, si no fueron autorizados para recibir las Ordenes con las competentes dimisorias.

Otro *R. D. de* 28 *de febrero de* 1844 mandó observar puntualmente las disposiciones que quedan citadas y otras, recordando además lo dispuesto en la ley 9.ª, tít. X, lib. I de la Nov. Recopilacion.

Otro *R. D. de* 19 *julio de* 1844 autorizó de nuevo á los prelados para conferir Ordenes y expedir dimisorias á los que estuviesen en alguno de los casos que se expresan, y para conceder licencias de confesar y predicar á los presbíteros á quienes se hubiesen recogido por haber sido ordenados en el extranjero, «cuidando sin embargo de observar lo prescrito por derecho, en cuanto á las circunstancias de ordenacion.»

Vino despues el *Concordato de* 1851, y disponiendo el art. 4.° que en lo que pertenece al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las Ordenes sagradas, los obispos gocen de la plena libertad que establecen los sagrados cánones, se dictó la R. O. del 30 de abril de 1852, declarando que teniendo presente dicho art. 4.° y 43 y 45 del Concordato, los diocesanos quedaban en libertad de promover á las sagradas Ordenes á título de patrimonio á los que acrediten los requisitos canónicos; pero al mismo tiempo estableció reglas para formar los patrimonios, y exigió entre otras, que los ordenados estuviesen matriculados en cualquiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica (1).

Otro *Dec. de* 1855 prohibió de nuevo conferir Ordenes sagradas, y en 15 de octubre de 1856 se alzó la prohibicion dejando como antes expeditas las facultades ordinarias y canónicas de los prelados y diocesanos.

Bastan estas ligeras indicaciones á nuestro propósito en este artículo, remitiéndonos á CONCORDATO, CULTO Y CLERO, ECLESIÁSTICOS, JURISDICCION ECLESIÁSTICA, PRELADOS, SEMINARIOS y otros en ellos citados.

ÓRDENES RELIGIOSAS. V. MONASTERIOS, y los artículos allí citados.

ORNATO PÚBLICO. V. POLICÍA URBANA, OBRAS PÚBLICAS CIVILES.

ORO. V. PLATA Y ORO, MONEDA.

P

PACTO. Cláusula fundamental de un contrato: condicion: el mismo contrato. —V. CONDICIONES, CONTRATOS, ARRENDAMIENTO, COMPRA, etc., en cuyo último artículo hemos hablado del *pacto de retrovendendo*, del *de la ley comisoria*, y del de *adicion señalamiento de dia*.

PACTO ANTICRÉTICO. Es el que se hace, entre el acreedor y deudor para

(1) Consúltese en CONCORDATOS, tomo III, pág. 260, el art. 5 del Concordato de 1737, conforme al cual se dictó la ley 2.ª, tít. XVI, lib. 1, Nov. Recop., que contiene medidas para la union y supresion de beneficios incóngruos V. BENEFICIO ECLESIÁSTICO.

que perciba el primero por via de intereses los frutos de la prenda que le entrega el deudor, hasta estar satisfecho de la deuda. Este pacto debemos considerarle ya lícito desde la ley de 14 de marzo de 1856, que abolió toda tasa sobre el interés del capital (V. Mútuo), siempre que con arreglo al art. 2.° se haga constar por escrito.

PACTO COMISORIO. Es de los prohibidos. Aunque este pacto tenga lugar en los préstamos, hemos hablado de él en Compra-venta, tomo III, pág. 249.

PACTO DE QUOTA LITIS. Es el que hace un litigante ofreciendo cierta parte de la cosa litigiosa al abogado ú otra persona que se encarga de seguir el pleito y lo gana. Está reprobado y declarado nulo por las leyes 14, tít. VI, Partida 3.ª y 22, tít. XXII, lib. V. Nov. Rec. Hemos hablado de este pacto en el artículo Abogado.

PACTO SUCESORIO. La ley 33, título XI, Partida 5.ª establece «cómo la promision en el pleito que facen los omes entre sí que hereden unos los bienes de los otros, non vale, fueras ende en los casos señalados.» Conforme con la opinion de Gomez en la ley 22 de Toro, el Tribunal Supremo por sent. de 26 de marzo de 1861 ha establecido la doctrina de que la ley indicada que prohibe los pactos sucesorios, *habla precisamente de los contratos*, y no de los testamentos que son por su naturaleza revocables.

PACTOS PROHIBIDOS. Por regla general todo contrato debe reconocer una causa lícita y honesta, como hemos dicho en el párr. 7.° del artículo Contrato (tomo IV, pág. 543), y son válidos si reunen los demás requisitos legales en cuanto no se opongan á las leyes y buenas costumbres. Los pactos contra ley no producen efecto. (Tribunal Supremo, sent. 25 junio de 1857). Como contrarios á las leyes y prohibidos por ellas hemos enumerado el comisorio, el anticrético, el sucesorio, el de *quota litis*.

PADRASTRO. El hombre casado con mujer que tiene hijos de otro matrimonio se llama padrastro respecto de estos. La ley 37, tít. XII, Partida 5.ª establece que «el padrastro teniendo su entenado »en casa y dándole de comer et beber et »las otras cosas quel fueren menester »debe cobrarlas de los bienes del mozo,» protestando que lo hace con ánimo de reintegrarse; y que si el hijastro fuese mozo y trabajase para la casa no pueda cobrar los alimentos, aunque sí los gastos que hiciere en recabdar sus cosas. Esta misma doctrina hace dicha ley aplicable á los otros «homes que gobernaren et pensaren de mozos estraños et »que recabdaren sus bienes.»

Segun la ley 26, tít. XIII, Partida 5.ª el hijastro tenia hipoteca legal no privilegiada en los bienes de su padrastro por los que administraba su madre tutora ó curadora pertenecientes á su peculio, y hoy subsiste todavia el derecho de hipoteca con arreglo á la Ley hipotecaria como puede verse en el artículo Hipotecas.

PADRE DE FAMILIA. El jefe de la casa que la rige y gobierna tenga ó no tenga hijos (Ley 6.ª, tít. XXXIII, Part. 7.ª) En su verdadera acepcion la palabra *padre* envuelve la idea de la existencia de uno ó mas hijos.—V. Bienes adventicios, Emancipacion, Hijos, Hipoteca, Pátria potestad.

PADRINO. El que tiene al niño ó niña en la pila mientras lo bautizan y el que lo asiste en la confirmacion. El padrino contrae parentesco espiritual con el bautizado y sus padres, y no puede casarse con ellos sin la correspondiente dispensa.—V. Bautismo, Parentesco.

PADRON. La nómina ó lista que se hace en las ciudades, villas y lugares para saber el número de sus habitantes, su nombre, edad, sexo y otras circunstancias.—V. Alcaldes y Ayuntamientos, Cédula de vecindad, Estadística.

PAGADURÍAS. V. Hacienda pública, Ordenacion de pagos, Tesorería.

PAGARÉ Á LA ÓRDEN. El papel en que un comerciante se obliga á pagar cierta cantidad dentro de un plazo determinado á cierta persona ó á su órden. Cuando procede de operaciones de comercio, produce los mismos efectos que

las letras de cambio. Es pagadero diez dias despues de su fecha, si no se fijó dia determinado para su vencimiento, y si lo tuviere, el mismo de su vencimiento *(arts.* 558, 563 *y* 561 *del Cód. de Comercio.)* La accion ejecutiva no puede ejercitarse sino despues de reconocida la firma del obligado á su pago *(artículo* 566 *del Cód. de Comercio.)* Ninguna accion puede ejercitarse en virtud del pagaré despues de trascurridos cuatro años á contar desde el dia de su vencimiento ó de la última diligencia judicial practicada para su reintegro *(art.* 169.*)* La responsabilidad de los endosantes cesa á los dos meses despues de la fecha del protexto, si antes no se ha dirigido contra ellos la accion correspondiente *(art.* 568.*)* El pagaré que no esté extendido á la órden no se considera contrato de comercio, seria simple promesa de pago sujeta á las leyes comunes sobre préstamos *(art.* 570 *del Cód. de Comercio,* inserto en MERCADER.*)*

PAGO DE LO INDEBIDO. Cuando por un error de hecho se paga á otro lo que no se le debe, queda éste obligado á la restitucion, con los frutos percibidos. (Leyes 28 y otras que siguen del título XIV, Partida 5.ª en que se hacen distinciones de buena ó mala fé, etc.)

Naturalmente aun habiendo buena fé, el que recibe una cantidad indebida está obligado á restituir otro tanto, y si lo recibido fué una cosa cierta y determinada estará obligado a restituirla en especie si existe, pero sin responder de las desmejoras ó pérdidas, aun siendo ocasionadas por su culpa, sino en cuanto se enriqueció con ella. Cuando no hubo buena fé la restitucion de la cantidad se hará con los intereses; y la de la cosa cierta y determinada con los frutos percibidos y debidos percibir, respondiendo además de los daños y perjuicios y de la pérdida y desmejoras, aun habiendo ocurrido por caso fortuito.

PAJA Y UTENSILIOS. La contribucion que con este nombre se exigia en Castilla y en la mayor parte de las provincias de España, antes del nuevo sistema tributario, la cual quedó refundida en la territorial que se estableció por la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845. —V. CONTRIBUCIONES.

PALACIO REAL. Véase en CONTRABANDO los casos en que puede ser reconocido y de qué modo; y tambien PATRIMONIO REAL.

PALOMAS. Trata de la caza de palomas el tít. III del R. D. de 3 de mayo de 1834 inserto en CAZA, tomo III, página 82.

PAN. Véase ABASTOS, ACOPIOS, GRANOS Y HARINAS, etc. En ABASTOS, sobre todo, consúltense detenidamente las Reales órdenes de 19 de abril de 1853.

PANTANO. El sitio donde se recogen las aguas para el riego de las heredades. En la provincia de Murcia existia uno muy famoso del tiempo de los moros que se arruinó en fines del siglo próximo pasado titulado de Lorca, en cuya jurisdiccion se hallaba. Para su rehabilitacion se autorizó al baron de Guyon por R. O. de 16 de mayo de 1861 bajo las condiciones que en la misma se dicen.—V. LAGUNAS.....

PANTEON NACIONAL. En todas las épocas, en todas las naciones se ha procurado perpetuar en lo posible los nombres de los que fallecieron en defensa de la pátria, ó que prestaron á la misma servicios especiales. España no ha sido escasa de acontecimientos notables por muchos conceptos, y no pocos los hombres que se distinguieron defendiendo su libertad, su independencia y sus fueros. Para que estos hechos no se olvidasen, las Córtes decretaron en 6-10 de noviembre de 1837 que se inscribieran en el salon de las mismas los nombres de Riego, Empecinado, Manzanares, Miyar, Mariana Pineda y Torrijos, mártires todos de la libertad en la época del 23 al 33; y por otra ley de la propia fecha mandó crear un panteon nacional donde se depositaran los restos mortales de los hombres ilustres de España decretando lo siguiente:

«Artículo 1.º La patria adopta á las familias huérfanas de los que desde 1823 han sido sacrificados por su amor á la libertad. El Gobierno atenderá con preferencia á la

colocacion de los que hallándose en aquel caso puedan servir útilmente al Estado en cualquier ramo de la Administracion, y las Córtes señalarán á los demás, segun sus circunstancias, las pensiones á que los considere acreedores.

Art. 2.° Se establecerá en la que fué iglesia de San Francisco el Grande de esta Corte un Panteon nacional, al que se trasladarán con la mayor pompa posible los restos de los españoles ilustres á quienes cincuenta años al menos despues de su muerte consideren las Córtes dignos de este honor.» En Palacio á 10 de noviembre de 1837. (*CL. t.* 23, *p.* 321.)

Por decreto del Poder ejecutivo de 31 de mayo de 1869 (Apénd. II, pág. 173) se dispuso la inauguracion del Panteon nacional en cumplimiento de la ley que queda inserta, y se inauguró en efecto el dia 20 de junio siendo colocados en él con gran pompa y solemnidad los ilustres españoles, Gravina, Villanueva, Ventura Rodriguez, Conde de Aranda, Ensenada, Calderon de la Barca, Quevedo, Lanuza, Ercilla, Morales, Garcilaso, Laguna, Gonzalo de Córdoba y Juan de Mena.—V. MONUMENTOS.

PAPEL CONTÍNUO. Por el Ministerio de la Guerra se mandó por Real órden de 15 de junio de 1846 que no se usase del papel contínuo para comunicaciones oficiales, y demás documentos que deban conservarse en los archivos. Lo mismo se previno por el de la Gobernacion en 5 *de julio del mismo año.* Y otro tanto se mandó por el de Gracia y Justicia en 18 de noviembre del propio año, y por la Direccion de Obras públicas en 25 de enero de 1858.—Véase COMUNICACIONES OFICIALES.

PAPEL EXTRANJERO DE IMPRIMIR. (Derechos de introduccion.) Por ley de 20 de febrero de 1853 se dispuso que el papel extranjero de imprimir llamado sin cola ó media cola, pagase á su introduccion en España, 10 por 100 en bandera nacional, y 12 por 100 en extranjera sobre avalúo. Hoy hay que estar á los nuevos Aranceles insertos en la pág. 260 del Apéndice II.

PAPEL SELLADO. Una de las rentas ó uno de los recursos con que el Gobierno cuenta para cubrir el presupuesto de los gastos públicos. Se conoce en España desde 1636 en que Felipe IV le creó á peticion del reino, en medio de la situacion angustiosa en que se encontraba la Hacienda. En su orígen eran muy escasos los rendimientos que daban y se aplicaban exclusivamente al servicio de millones; pero despues siguiendo la marcha que todos los demás tributos recibió de dia en dia mayor impulso.

Felipe V por su R. D. de 1707 (ley 7.ª, tit. XXIV, lib. X, Nov. Rec.) dió el primer paso para el acrecentamiento de esta renta, subiendo los precios de los sellos, sin que por eso su rendimiento anual excediese de unos seis á ocho millones

Cárlos IV le hizo subir á mas de trece millones en 1794, por medio del aumento de precio y extendiendo su uso á muchos actos y documentos en que antes podia emplearse el comun.

En tiempo de Fernando VII sus rendimientos ascendieron á muy cerca de veinte millones, con las disposiciones de su Real cédula de 1824, que vino rigiendo hasta el decreto de 8 de agosto de 1851, con el cual se dió nuevo incremento á la renta. Pero mucho mayor lo ha tomado, por mas que no se hayan visto todavía los resultados, con la reciente reforma que rige desde 1.° de enero de 1862. Hé aquí con su preámbulo el

R. D. de 12 setiembre de 1861.

Reformando las tarifas del papel sellado.

(HAC.) Exposicion á S. M.—Señora; Tiempo há que fué reconocida la necesidad de reformar la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado para dar á este impuesto, hasta el punto que su índole lo permite, la proporcionalidad, que es la justicia de toda tributacion, la sencillez, que hace su aplicacion mas fácil, y la extension conveniente para que el Tesoro público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen.

Tal como en el dia se hallan determinados los tipos de este impuesto, falta la relacion debida entre el precio del sello y el valor que se versa en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él; y además de otros defec-

tos en particular el de menor importancia, el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales es complicado, como quiera que se acomoda á la diversidad de las distintas actuaciones y á la de la cuantía de los litigios.

Baste indicar, como ejemplo, que en lo relativo á la parte escrituraria las transacciones y actos de pequeña importancia son mas gravados que los que la tienen mayor; llegando la desigualdad, aun entre los primeros, á punto de que, mientras en unos supone el impuesto 2 por 1.000, se aproxime en otros á 6 el millar, diferencia todavía mas notable en las escrituras de redencion de censos que indistintamente requieren un mismo sello, dándose el caso de que el gasto asciende á 50 ó mas por 100 del capital redimible, lo que impide, como es natural, la luicion de cargas que perjudican la propiedad territorial.

No sufren el impuesto valores tan considerables como las acciones y obligaciones de los Bancos y sociedades industriales, ni tampoco infinidad de transacciones que se formalizan por meros documentos privados sin la solemnidad de un timbre oficial, como se hace en la generalidad de los países donde este impuesto subsiste.

La aplicacion de los sellos en las actuaciones judiciales no puede menos de ser embarazosa, habiendo de sujetarse como queda indicado, á una doble regla de diferencias en la cuantía de los litigios y en la clase de actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes, pidió el Gobierno de V. M. y obtuvo de las Córtes la correspondiente autorizacion. Por ella puede aumentarse el precio de los sellos hasta 200 rs., en vez del máximum de 60 que actualmente rige; y á favor de la mayor de la extension que es posible dar á la escala, puede ponerse en mas proporcional relacion el precio del timbre con el valor versado en el acto á que haya de aplicarse. Pueden sujetarse tambien á timbre las acciones y obligaciones de los bancos y sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 300 rs.

Usando de esta autorizacion, y reformando con arreglo á ella el R. D. de 8 de agosto de 1851, que es el vigente en la materia: el Gobierno somete hoy las disposiciones consiguientes á la aprobacion de V. M., á fin de que desde 1.° de enero próximo puedan regir.

Despues de haber procurado obtener la mayor proporcionalidad y sencillez en la combinacion de los tipos, el Gobierno disminuye en mucho el gravámen actual del sello en los actos hoy sujetos á él, esperando que esta baja será compensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nuevamente van á ser gravados.

Con efecto, consultados numerosos datos, se ve que el mayor número de los actos escriturarios adeudan por término medio mas de 3 rs. y 50 cénts. al millar, suponiendo que ocupan mas de un pliego como es lo general. Para lo sucesivo se fija únicamente en 2 al millar el tipo regulador para la aplicacion del sello, acomodando á esta moderada base la escala correspondiente á los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en el dia, evitándose así que documentos de la misma cuantía salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. Tambien se ha considerado oportuno en beneficio del público rebajar á 2 rs. el precio del sello inferior, en vez de los 2 rs. y 12 maravedís que desde su creacion ha tenido; no obstante que esta disminucion, al parecer de escasa entidad, asciende aproximadamente á dos millones de reales al año. Siguiendo el mismo espíritu, solo las copias de escrituras que se saquen de los protocolos llevarán en adelante papel de precio proporcional, eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último, las escrituras que tengan por objeto censos y cargas análogas se someten á la regla del sello proporcional como los contratos en general, en vez de gravarlas con el de 60 rs., comun por la actual legislacion á todas, cualquiera que sea el valor de que traten.

Otras alteraciones pudieran mencionarse no menos importantes; pero no debe dejarse sin explicacion por su trascendencia la que se refiere al papel sellado aplicable á las actuaciones judiciales.

Empleándose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y diversos sellos para los mismos actos, conforme es la cuantía de la cosa litigada; clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro términos, resulta que, siendo el superior las cantidades que pasan de 5.000 rs., se hace relativamente muy oneroso el impuesto en los asuntos de pequeña cuantía, y complicada la aplicacion del respectivo papel.

Así se reconoció ya cuando principiaron á ejercer sus funciones los modernos jueces de paz, y por lo mismo se estableció

por R. O. de 28 de febrero de 1857 el uso de papel de sello igual en todas las actuaciones en que los mismos entienden sobre asuntos de una misma cuantía, graduada en tres clases y designándolas respectivamente los sellos de 20 cuartos, 4 y 8 reales.

Establecido este precedente, cuyos resultados no han podido ser mas satisfactorios, hay fundamento para creer que le obtendrán igual, generalizando aquella medida á los pleitos que se ventilen en todos los Juzgados y Tribunales. Este sistema, además de permitir se establezca mas equitativa proporcion entre el gasto del papel y la cuantía del litigio, tiene á su favor la sencillez, facilitando el conocimiento exacto del importe del papel invertido, con lo cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de papel acomodado á la entidad del litigio, y despues comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficientes en los archivos de los Juzgados de esta Corte. Resulta de ellos que el gasto del papel sellado, segun la vigente legislacion, apenas guarda relacion con la cuantía del litigio, que afecta muchísimo mas á las pequeñas que á las grandes; y que el mismo gasto, relativamente al número de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mayor que en los de menor importancia, saliendo cada pliego, por término medio general, á 6 rs. y 80 céntimos, no bajando en ninguno de los pleitos de 5 rs. 6 cénts. el pliego, y ascendiendo en otros hasta 12 rs. 75 cénts. Resulta asimismo que en los expedientes de jurisdiccion voluntaria correspondian por término medio 8 rs. 66 cénts. por cada pliego.

Con este conocimiento, y siguiendo la idea dominante de la reforma de que el gasto del papel sellado, dentro de los límites dados, guarde la mayor proporcion posible, se ha adoptado la que ha parecido mas equitativa. Por ella en las actuaciones de los Juzgados de paz se ha rebajado el gasto del papel hasta dejarlo en menos de la mitad de lo que ahora se satisface: en las de los demás tribunales no llegará á las dos terceras partes del actual gasto en los litigios hasta 10.000 reales; y en los en que se versen cantidades desde aquella á la de 50.000 rs. se rebajan igualmente 80 céntimos de real en cada pliego.

Por último, en los expedientes de jurisdiccion voluntaria importará el gasto 2 rs. 66 céntimos menos por pliego.

Si se considera que segun cálculos aproximados el número de pleitos menores de 50.000 rs. componen mas de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se promueven, se deducirá sin violencia toda la importancia de aquellas rebajas.

Tambien era de absoluta necesidad alterar esencialmente la parte penal de la actual legislacion, á fin de que las multas guarden exacta proporcion con el importe del derecho defraudado, evitando penas discrecionales, y que con ellas se repitiesen los casos de que la falta de medio pliego de papel, importante 10 cuartos, se castigase con multas de 10 á 30 duros, del mismo modo que si el fraude hubiera consistido en algunos miles de reales.

La autorizacion dada al Gobierno alcanza á este particular; y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creido justo, que desaparezca la prescripcion de nulidad en juicio y fuera de él, consignada en el Real decreto citado como pena por la falta de sello en los libros de comercio y documentos de giro, los cuales, así como los de cualquiera otra clase, tendrán en lo sucesivo curso legal con solo reintegrarse el derecho defraudado y con el pago de la multa; y finalmente se ha suprimido tambien por sobrado violenta y excusada la limitacion relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja del papel, haciéndose otras numerosas alteraciones que, aunque de menor entidad con relacion á las ya expresadas, ofrecen en conjunto una modificacion en alto grado beneficiosa á los intereses del público, que son los que tal vez con preferencia á los del Erario se han tenido constantemente á la vista en las bases y en las disposiciones secundarias de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.—San Ildefonso 12 de setiembre de 1861.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 25 de noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda despues de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos y de su estampacion.

Artículo 1.° El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego 200 rs.
Segundo id., 150.
Tercero id., 100.
Cuarto id., 60.
Quinto id., 32.
Sexto id., 16.
Séptimo id., 8.
Octavo id., 4.
Noveno id., 2.
De oficio id., 25 cénts.
De pobres id., 25 id.
De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde uno hasta 200.
Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.
Para libros de comercio á 60 cénts.
Para recibos y cuentas, á 50 id.
Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.° Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matrículas, podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 3.° El papel de los sellos primero al noveno inclusive; y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.° Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago prévio de su importe.

Art. 5.° El grabado y estampacion de los sellos se verificará exclusivamente en la fábrica nacional del papel sellado.

CAPITULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 6.° Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Cuantía del acto.	Precio del sello.
Hasta 1.000 rs.	2
Desde 1.001 á 2.000.	4
2.001 á 4.000.	8
4.001 á 8.000.	16
8.001 á 16.000.	32
16.001 á 30.000.	60
30.001 á 50.000.	100
50.001 á 75.000.	150
75.001 en adelante. . . .	200

Art. 7.° Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

1.° Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.° Los títulos de acciones de los Bancos y sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

3.° Las certificaciones de actas de conciliacion cuando resulte avenencia.

Art. 8.° Servirá de regulador para el empleo del sello:

1.° En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos.

2.° En las permutas, el importe de la parte de mas valor, deducidas tambien sus cargas.

3.° En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.° En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposicion; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5.° En las ventas y redenciones de censos la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.° En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.° En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.

8.° En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.° En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.° Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 reales en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protestos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 reales.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 reales.

1.° En los testimonios que dén los escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan dar testimonio.

2.° En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.° En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, art. 7.° de este Real decreto cuando no se exprese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs.:

1.° Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios públicos.

2.° Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanías.

3.° El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.° Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas, cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

5.° Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.° Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la administracion central, provincial, ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.° Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.° Los índices de los protocolos de los escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados, para los efectos de este Real decreto, los que sin pasar ante escribano ú oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.° Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en

la seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.° Las obligaciones de arrendamiento; y

3.° Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó mas reales que expidan:

1.° Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.° Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.° Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.° Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

5.° Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

6.° Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.° Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirán de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duracion del contrato: en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPITULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo, el papel del sello judicial cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 reales cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los jueces y Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan, á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporcion que sigue:

Cuantía del juicio.	Sello que corresponde.
Hasta 600 rs.	2
De 601 hasta 10.000.	4
De 10.001 hasta 50.000. . . .	6
De 50.001 hasta 100.000. . .	8
De 100.001 en adelante. . . .	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa valuable, los jueces ó Tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaría, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos: mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamen-

te la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.:

1.° En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.

2.° En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.:

1.° En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.° En las actas de los juicios de conciliacion, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.° En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores y procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.° En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.° En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que procedan.

3.° En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.° En los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria, gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo 3.° del art. 29, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPITULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello.
De menos de 3.000 rs	4
De 3.001 á 5.000...........	8
De 5.001 á 8.000........ ...	16
De 8.001 á 14.000...........	32
De 14.001 á 24.000...........	60
De 24.001 á 40.000...........	100
De 40.001 á 50.000...........	150
De 50.001 en adelante.	200

Art. 36. Las autoridades, jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales, harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 200 rs. los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los títulos de Castilla que tenga aneja la grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 rs.

1.° Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin grandeza de España.

2.° Los títulos de Grandes cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 rs.

1.° Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes, los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de doctores en todas las facultades.

2.° Los títulos de propiedad de minas y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.

1.° Los títulos de caballeros de todas las Ordenes.

2.° Los títulos de licenciados en todas las facultades y los de arquitectos é ingenieros civiles.

3.° Los de escribanos, notarios ó procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.° Las Reales patentes de navegacion.

5.° Las licencias para ir á Ultramar.

6.° Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este Real decreto.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello de 32 rs.

1.° Los títulos de bachiller.

2.° Los de agrimensores, veterinarios de todas clases y herradores.

3.° Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 rs.

1.° Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.° Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 rs.

1.° Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administracion ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.° Los libros de actas de las compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3.° Los libros de actas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la Administracion pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs.

1.° Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

2.° Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial, ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administracion contra las resoluciones de la misma.

3.° Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.

4.° Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.° Las certificaciones de matrícula, y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos.

6.° Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.° Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del depositario y las del Alcalde.

8.° Los repartos de contribuciones.

9.° Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.

10. Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

13. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.° Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior.

3.° Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.° Las listas cobratorias de contribuciones.

5.° Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.

6.° Los expedientes de elecciones de diputados á Córtes, provinciales y de concejales de Ayuntamientos.

7.° Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

8.° El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.° Los libros de las Juntas de sanidad.

10. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11. Los libros registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

12. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres:

1.° Los libros de las Juntas y establecimientos de beneficencia.

2.° Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulos se renovarán anualmente, pero los de las iglesias y los de actas de las compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

CAPITULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto.

1.° Las letras de cambio.

2.° Las libranzas á la órden.

3.° Los pagarés endosables.

4.° Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

5.° Las obligaciones que emitan las sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

Cantidad de giro.	Precio del sello.
Hasta 2.000 rs.	1
De 2.001 á 5.000. . . .	2,50
De 5.001 á 10.000. . . .	5
De 10.001 á 20.000. . . .	10
De 20.001 á 30.000. . . .	15
De 3.0001 á 40.000. . . .	20
De 40.001 á 50.000. . . .	25
De 50.001 á 60.000. . . .	30
De 60 001 á 70.000. . . .	35
De 70.001 á 80.000. . . .	40
De 80.001 á 90.000. . . .	45
De 90.001 á 100.000. . . .	50
De 100.001 á 120.000. . . .	60
De 120.001 á 140.000. . . .	70
De 140.001 á 160.000. . . .	80
De 160.001 á 180.000. . . .	90
De 180.001 á 200.000. . . .	100
De 200.001 á 250.000. . . .	125
De 250.001 á 300.000. . . .	150
De 300.001 á 350.000. . . .	175
De 350.001 en adelante. . . .	200

Art. 50. Exceptúanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto, por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de bolsa llevarán sellos sueltos de 10 reales cuando la operacion no exceda de 500.000 reales nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000.000, y de 20 reales desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El agente que autorice la negociacion, está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.° En el libro diario de las compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.° En los libros ó registros de los agentes de cambios y corredores.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

SECCION PRIMERA.

Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000 y 5.000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú órden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigorosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administracion, para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la autoridad que las haya impuesto expedirá una

certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó Real órden que conceda aquella participacion y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.: siendo menor bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los tribunales y demás autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sugetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

SECCION SEGUNDA.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.° Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.° Por los títulos de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalen.

3.° Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.° Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.° Por la interpretacion de lenguas.

6.° Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.° Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los Tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA.

Del papel de matrículas.

Art. 69. Los derechos de matrícula en las universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.

Art. 70 Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes secciones para el de multas y reintegros.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas estancadas para la resolucion definitiva.

Art. 72. Se prohibe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretesto de faltar en las expendedurías el que se necesite, y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fé en los Tribunales y oficinas de los demás del Reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedurías por otro de su clase, prévio abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demas Tribunales y funcionarios del órden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones sin perjuicio del reintegro

en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los visitadores y el órden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de bancos ó compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la seccion segunda del capítulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este Real decreto, será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los arts. 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente, hasta que se llene este requisito, siendo del cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera, fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello, y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El agente ó corredor de bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al agente de bolsa si no inutilizare los de las pólizas, segun previene el artículo 55.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 rs., por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La junta sindical del Colegio de agentes de bolsa, no deberá oir ni admitir reclamacion sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del órden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se

halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este Real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los arts. 326 y 327 del Código penal, y será puesto á disposicion del tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los escribanos, notarios, agentes, corredores y demás funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este Real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer préviamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el dia sobre papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes.—Dado en San Ildefonso á 12 de setiembre de 1861. (*CL. t.* 86, *p.* 251.)

R. O. de 12 *setiembre de* 1861.

(HAC.) La Reina ha tenido á bien resolver que las disposiciones contenidas en el Real decreto expedido con esta fecha sobre el uso del papel sellado empiecen á regir desde 1.° de enero del año próximo de 1862. —De Real órden etc. Madrid 12 de setiembre de 1861. (*CL. t.* 86, *p.* 274.)

R. O. de 10 *noviembre de* 1861.

Instruccion para el cumplimiento del Real decreto.

(HAC.) «La Reina se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto el R. D. de 12 de setiembre de este año, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.—De Real órden etc. Madrid 10 de noviembre de 1861.

Instruccion PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861, EN VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

CAP. I.—*Construccion y estampacion de los sellos.*

Artículo 1.° La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto se hará exclusivamente en la fábrica del sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujecion á las órdenes de la Direccion de Estancadas.

Art. 2.° El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial, llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.° El papel de matrículas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.° El papel de reintegro y de multas llevará un sello de tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que exprese el valor de cada uno.

Art. 5.° El papel de multas, reintegro y matrículas llevará impresa numeracion correlativa.

Art. 6.° Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demás documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.° Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.° Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en le fábrica nacional, prévio pago de su importa en la Tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta.

La Administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, prévio el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension.

Art. 9.° No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, prévio pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La Direccion de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variacion cuando lo estime conveniente al servicio público.

CAP. II.—*Surtido y devolucion de sobrantes.*

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Direccion de Estancadas en el mes de febrero de cada año una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel de sello de oficio que haya de entregarse á los tribunales y demás autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del Real decreto.

Art. 12. Cuando los administradores consideren necesario un aumento de consignacion, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias se precintarán y acompañarán de una guia que exprese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del administrador, del inspector, guarda-almacen y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guia, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado, etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la fábrica del sello dentro del mes de enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la fábrica nacional del sello, dentro de los dos primeros meses de cada año el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladrar á la fábrica del sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la Administracion principal, y dando aviso por el correo al administrador de la fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la fábrica del sello se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del administrador, inspector y guarda-almacen de la fábrica: y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al exámen del contenido de los bultos y recuento del papel consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirán copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, expidiéndose la tornaguía.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guía y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas para la resolucion que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados.

Art. 22. Los administradores principales

serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa, y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23. La Direccion de Estancadas exigirá la responsabilidad á los administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

CAP. III.—*Expendicion.*

Art. 24. La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estanqueros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los administradores los estancos en que han de expenderse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de las mismas capitales se expenderá papel de los sellos 8.° y 9.°, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos de 50 céntimos para recibos y cuentas.

Art. 27. Las Administraciones principales, oido el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados expender el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expenda papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas expendedurías que por su situacion especial consideren los administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los administradores subalternos estarán obligados á la expendicion del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 40 reales en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizará para la venta, prévio pago al contado de su importe.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta, rotulada, foliada y rubricada por el administrador y guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los administradores.

Art. 33. Las expendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administracion para la resolucion oportuna.

Art. 34. Los precios de expendicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demás capitales de provincia (1).

Uno por ciento en los demás pueblos.

Uno por ciento á los administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su Administracion.

CAP. IV.—*Entrega de papel á Tribunales.*

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los Tribunales y Juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas para el 31 de junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.ª Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para sí, y especificadamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.ª Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.ª La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose esto por la Administracion de provincia á los escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores, y á los jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellas no los hubiere.

5.ª Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los presidentes de los Tribunales, regentes de las Audiencias y

---

(1) Así dice el texto de la *Gaceta* y el de la Coleccion legislativa; no sabemos si querrá decir tres cuartillos por ciento.

jueces de primera instancia, dirigidos á los administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuacion de extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus presidentes ó regentes.

6.ª Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.ª Los Tribunales rendirán cuenta en fin de año á las Administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los escribanos visados por los jueces.

8.ª En los primeros quince dias de enero de cada año se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asímismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.ª Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otro que en el de las causas y expedientes.

10. Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos y la Direccion de Rentas estancadas por los medios convenientes.

Y 11. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y este á la Direccion general.

Art. 36. Si las Administraciones entregasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La Administracion entregará á los administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del Tribunal de cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los administradores, y remitirlo á la Direccion por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversion, justificada con certificaciones expedidas por el oficial interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificacion de la Administracion, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

CAP. V.—*Contratos y últimas voluntades.*

Art. 39. Expedido un título de acciones de banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la trasferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos, y trasferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la accion.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, que no expresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada accion que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del se-

llo el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de sociedades y demás documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que expende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del art. 8.° del R. D. de 12 de setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripcion llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que le corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al R. D. de 12 de setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sean en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, bancos, empresas industriales y demás análogas llevarán sello de 50 cénts. siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales, como comprendidos en el art. 18 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 cénts.

Art. 49. El sello de 50 cénts. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 19 del decreto, aunque el documento contenga mas de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliacion, llevarán papel del sello proporcional que marca el art. 7.°, párrafo 3.° del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demás serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAP. VI.—*De las actuaciones judiciales.*

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tít. IX, lib. IV del Código penal se extenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los fiscales y promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el juez y el escribano actuario.

CAP. VII.—*De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las autoridades.*

Art. 59. Las certificaciones que expidan los médicos, agrimensores, arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios están comprendidas en el párrafo duodécimo, art. 44 del Real decreto.

CAP. VIII.—*De los documentos de comercio.*

Art. 60. Cuando por extravío de un documento de giro ó por otra causa se expida un segundo ó mas con referencia al anterior abonará el sello la persona que solicite la expedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de bolsa se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

CAP. IX.—*Del papel de pagos al Estado.*

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad reformando sus providencias alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la Administracion, se verificará el abono

en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono prévia presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigorosa numeracion de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las Secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los arts. 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Direccion general de rentas estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAP. X.—*Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.*

Art. 71. El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los escribanos-registradores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente en el cual las autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.° de enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el R. D. de 12 de setiembre de 1861.

CAP. XI.—*De las visitas.*

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la Administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislacion de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados visitadores de papel sellado:

1.° Los licenciados en derecho ó administracion.

2.° Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real.

Y 3.° Los que hayan concluido la carrera del Notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acor-

dados por la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 80. Los visitadores de papel sellado tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal del servicio, con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anunciará en el *Boletin oficial* por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las autoridades de las diversas jurisdicciones á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso prévio á las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los jueces de paz en el uso del papel sellado dará cuenta el visitador á la autoridad inmediata superior en el órden judicial.

Art. 85. Los visitadores se atendrán para el órden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.ª Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.ª Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las Escribanías de cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en las de los Juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorateo entre ella y los demás acreedores.

3.ª Examinará igualmente los expedientes de subasta de derechos y propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndoles de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.ª Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el órden expresado.

5.ª En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.ª Cuando resultasen faltas, extenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.ª Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

8.ª Las actas de faltas se presentarán por el visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo préviamente el dictámen del promotor fiscal de Hacienda.

9.ª Si al investigar las faltas de que tra-

ta esta instruccion observase el visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del administrador al jefe ó autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10. Los visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la Direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

11. El visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán préviamente por el administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su órden las oficinas que visite; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

Y 13. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Direccion general lo que creyere conveniente.

Art. 86. El visitador que se ausentare de la provincia sin prévia licencia quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los Gobernadores y los administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia se presentará por el visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantía del visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el visitador.

Art. 90. Los tribunales de comercio remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública certificacion expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieren sido rubricados, por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de setiembre.

Art. 91. Las Administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el artículo anterior, con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de veinte dias ni exceda de sesenta; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificacion correspondiente que los libros han sido rubricados incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el administrador á la Direccion general de los expedientes presentados durante la anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

CAPITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La Direccion general de Rentas Estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen por el Real decreto.

Art. 95. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto de 12 de setiembre último y á la presente instruccion por medio de los *Boletines oficiales*, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.—Madrid 26 de octubre de 1861.—José María de Osorno.—Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente instruccion, que se comunicará y circulará.—Salaverría. (*CL. t. 86, p. 447.*)

R. D. de 11 diciembre de 1861.

Papel sellado en los tribunales de comercio.

(Fom.) Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del R. D. de 12 de setiembre último, estableciendo el nuevo sistema de papel sellado, se sujetarán los Tribunales de comercio desde 1.° de enero del año próximo á sus disposiciones en todos los actos y negocios á que las mismas se refieren.

Art. 2.° Desde la misma fecha cesarán los consultores de los expresados Tribunales en la percepcion de los honorarios y derechos que les están actualmente señalados, cualquiera que sea su denominacion y calidad.

Art. 3.° Dichos consultores percibirán desde principio del expresado año una remuneracion que se fija, ínterin se conserve á estos funcionarios la facultad de ejercer la abogacía, en la mitad del sueldo señalado á los jueces de primera instancia de término. El consultor del Tribunal de comercio de esta capital, percibirá un aumento de 3.000 reales sobre la mitad del sueldo señalado á los jueces de la misma.

Art. 4.° El sueldo asignado á los jueces expresados servirá respectivamente de regulador para la clasificacion y goce de los derechos pasivos de los consultores de los Tribunales de comercio...» (*CL. t.* 86, *p.* 572.)

R. O. de 22 *diciembre de* 1861.

Sello de recibos los dependientes de Guerra.

(GUERRA.) «La Reina ha tenido á bien resolver que desde 1.° de enero de 1862, todos los dependientes del ramo de Guerra cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes importante 300 ó más reales, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquiera otro modo, pongan en el respectivo documento un sello suelto de 50 céns. y lo inutilicen con su rúbrica, segun disponen los artículos 1.°, 18 y 20 del Real decreto sobre papel sellado.....» (*CL. t.* 86, *p.* 593.)

R. D. de 30 *diciembre de* 1861.

Papel sellado en el ramo de guerra, contratos, títulos de empleos, cruces, etc.: recibos.

(GUERRA.) La Reina ha tenido á bien resolver, que desde 1.° de enero del año próximo de 1862, empiecen á regir en el ramo de Guerra, las disposiciones del Real decreto sobre papel sellado, inserto en la *Gaceta* de 17 de setiembre último, y expedido en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 25 de noviembre de 1859, ordenando al propio tiempo S. M., despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y al director general de Administracion militar, que todas las clases dependientes de este Ministerio, al dar cumplimiento á dicha soberana resolucion, observen las reglas siguientes:

1.ª Los contratos, transacciones, expedientes así civiles como criminales, y demas actos públicos ó privados que se mencionan en el referido Real decreto, se extenderán en el papel y con los sellos que el mismo señala, empleándose, como hasta aquí, el papel comun, en las sumarias y procesos puramente militares.

2.ª Los Reales títulos y despachos, así como los nombramientos y licencias que expiden las diversas autoridades del ramo de Guerra, continuarán extendiéndose en la forma usada actualmente.

3.ª La Intervencion general militar y las particulares de los distritos, no tomarán razon de los Reales despachos y títulos de las diferentes clases, desde la de Capitan general del ejército á la de subteniente, ambas inclusive, si los interesados no acompañan á cada uno de dichos documentos un pliego de papel sellado correspondiente al sueldo que vayan á disfrutar por el empleo ó cargo que se les confiere, con arreglo á los tipos señalados en el art. 35 del mencionado Real decreto, cuya disposicion comprende igualmente á los jefes y oficiales de los institutos auxiliares del ejército sea cual fuere su categoría.

4.ª A los Reales títulos ó despachos de grados, deberá acompañar el papel correspondiente al sueldo que tenga señalado la efectividad del empleo.

5.ª A los Reales títulos de grandes cruces de las Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, corresponde el papel de 150 reales.

6.ª A los títulos de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase, corresponde un pliego de 100 rs.

7.ª A los títulos de cruz y placa, y cruz sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de los jefes y oficiales efectivos, corresponde papel de 60 rs.

8.ª Además de lo prevenido en las reglas anteriores, los interesados deberán presentar en un pliego de papel de 2 rs., una copia exacta del título ó despacho, para que quede en la Intervencion general ó en las particulares de los distritos.

9.ª Será obligacion de dichas dependencias inutilizar el pliego de papel sellado que ha de unirse á cada título ó despacho, expresando en el mismo pliego el nombre del interesado y el empleo, grado ó cargo que se le confiere.

10. A los títulos de cruces de San Fernando de las clases de tropa, y á las cédulas de cruces de María Isabel Luisa y de premios de constancia, no se acompañará papel sellado, pero sí la copia en el de 2 rs. que ha de quedar en las dependencias de contabilidad.

11. Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion, los me-

moriales, instancias ó solicitudes que se dirijan á S. M., ó á cualesquiera autoridades del ramo de guerra, las certificaciones que se dieren por estas ó por los archiveros de las dependencias, á instancia de parte, se extenderán en papel de 2 reales.

12. Los comisarios de guerra no autorizarán las copias de los documentos que les presenten si no están extendidas en papel del sello de 2 rs., exceptuándose tan solo de esta disposicion las copias de las órdenes que para acreditar haberes se acompañan á las nóminas ó extractos de revista.

13. Todos los recibos de 300 ó mas reales que se acompañen á las cuentas como justificantes de gastos hechos, deberán llevar un sello de 50 cénts., cuyo importe abonará el vendedor ó contratista.—De Real órden etc. Madrid 30 de diciembre de 1861. *(CL. t. 86, p. 602.)*

R. O. de 30 *diciembre de* 1861.

Papel en documentos de bancos etc.

(HAC.) ..... «S. M. se ha servido resolver: 1.° Que los documentos que expidan los bancos y demás sociedades análogas por depósitos de efectos públicos, ó de sociedades comerciales ó industriales que se constituyan en garantía de préstamos no se extiendan en papel sellado si la obligacion del préstamo hubiera sido extendida en el papel correspondiente, y que en caso contrario se use en los documentos de depósito el sello correspondiente al importe del préstamo.

2.° Que los documentos que se expidan por dichos establecimientos en resguardo de metálico, efectos públicos ó de sociedades industriales y comerciales que se entreguen en calidad de depósito y que no produzcan derecho alguno en favor del establecimiento están exceptuados del uso del sello.

Y 3.° Que los documentos de resguardo de depósitos de alhajas y demás efectos análogos lleven sello de 50 cénts., si satisfacen premio de custodia, quedando en otro caso exceptuados de este requisito.—De Real órden etc. Madrid 30 de diciembre de 1861.» *(CL. t. 86, p. 657.)*

R. O. de 30 *diciembre de* 1861.

(HAC.) «La Reina conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, con arreglo al art. 45 de la instruccion aprobada en 10 de noviembre último, *sirva de regulador para el uso del sello* en las pólizas ó certificados de seguros de bienes inmuebles el 3 por 100 del capital asegurado, cuando no se determine el período de duracion del contrato ó el premio que deba satisfacerse, y que en las pólizas ó certificados de igual clase de seguros que se celebren por un plazo determinado y devengando una prima fija, sirva de regulador el premio total estipulado por el seguro.—De Real órden etc. Madrid 30 de diciembre de 1861.» *(CL. t. 86, p. 657.)*

R. O. de 31 *diciembre de* 1861.

(HAC.) Por esta Real órden dirigida al Ministro de Estado se dispone que «no obstante lo dispuesto en el art. 64 de la Real instruccion de 10 de noviembre último se use de sellos sueltos para el pago de los derechos que se causen por pasaportes al extranjero, y que los derechos por traducciones se satisfagan en papel de reintegro, empleándose además sellos sueltos de 50 céntimos para completar el abono de las fracciones menores de 2 rs.; pero en uno y otro caso debe pegarse los sellos á los respectivos documentos é inutilizarse con el de esa Secretaría.» *(CL. t. 86, p. 667.)*

R. O. de 28 *enero de* 1862.

Se halla inserta en PÓSITOS, y deben consultarse sus disposiciones, principalmente las 14, 15 y 16 que aclaran lo relativo al uso de papel sellado en los *libros de contabilidad* y *documentos* de cuentas municipales y de los pósitos.

R. O. de 29 *enero de* 1862.

Copias, registros, etc. de las Cancillerías.

(HAC.) «La Reina, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido resolver que las copias ó registro de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias, se extiendan en papel del sello de dos reales, comprendiéndolas por analogía en el párr. I del art. 13 del Real decreto de 12 de setiembre último, debiendo verificarse el reintegro cuando proceda en papel del mismo precio; y que los índices de las Cancillerías se extiendan en papel de oficio por analogía á lo que dispone el párr. II del artículo 14 para los índices de los protocolos de los escribanos.—De Real órden, etc. Madrid 29 de enero de 1862.» *(CL. t. 87, página 775.)*

Circ. de 13 *febrero de* 1862.

Se exime del sello á las libranzas del Tesoro.

(DIREC. GEN. DEL TESORO.) «Atendiendo á que los documentos de giro en general solo deben llevar el sello proporcional que determina el art. 49 del Real decreto de 12 de setiembre último, y que del uso de este es-

tán exceptuados los que se verifican por las dependencias del Estado; se ha determinado por Real órden fecha 28 de enero próximo pasado que no debe exigirse el sello de 50 céntimos al satisfacer los encargados del giro mútuo del Tesoro las libranzas del mismo que importen 300 ó mas reales...» (*Boletin oficial de Cáceres de* 27 *febrero.*)

R. O. de 28 *febrero de* 1862, *circulada por la Direccion general en* 6 *de marzo.*

Recibos: sumarios de cruzada, etc. Recibos de intereses de incripciones.

S. M. se ha servido disponer:

1.° Que los individuos del clero deben hacer uso del sello de 50 cénts. en los recibos, cada vez que perciban una parte de sus asignaciones que importe 300 ó mas reales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 12 de setiembre ya citado.

2.° Que las obligaciones que firman los Ayuntamientos al recibir los sumarios de la Santa Cruzada y del indulto cuadragesimal y los recibos que expiden á cuenta los receptores, no deben llevar el sello de que se trata, pero que deberá usarse en los de portes devengados en la conduccion de dichos sumarios, siempre que se expidan por 300 ó mas reales.

Y 3.° Que las facturas y recibos de los intereses de las inscripciones intransferibles que posee el clero, se exceptúen de la obligacion de llevar el mismo sello, toda vez que dichos intereses forman parte de su dotacion, y que al percibir la que satisface el Tesoro, es cuando debe emplearse el sello en los recibos que expida el clero.—De Real órden, etc. (*Boletin oficial de Soria de* 17 *abril.*)

R. O. de 15 *marzo de* 1862.

No es limitado el número de renglones.

(Hac.) «Enterada la Reina de que algunos de los Juzgados de primera instancia y especialmente en el de Santo Domingo de la Calzada, no se admiten los escritos que presentan las partes si los pliegos contienen mayor número de renglones del que señala el Real decreto de 8 de agosto de 1851; se ha servido mandar S. M. lo signifique á V. E. para que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Tribunales del reino, que desde 1.° de enero último en que empezó á regir el Real decreto de 12 de setiembre anterior no puede exigirse á nadie limitacion alguna en el número de renglones que deba contener cada pliego de papel sellado, porque esta es una de las alteraciones introducidas en beneficio del público, segun se consigna terminantemente en la exposicion que precede al citado Real decreto, inserta en la *Gaceta* del 17 del referido mes de setiembre de 1861. De real órden, etc. (*Bol. of. de Logroño*, núm. 39.)

R. O. de 20 *marzo de* 1862.

(Grac. y Just.) Circula este Ministerio la Real órden anterior, expedida por el de Hacienda en 15 del mismo mes. (*CL. t.* 87, *p.* 276.)

R. O. de 23 *marzo de* 1862.

Cuentas de administracion y recaudacion de fondos provinciales.

(Hac.) «...S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, se ha servido resolver:

1.° Que las cuentas de administracion y recaudacion de fondos provinciales y los libros de administracion y contabilidad de los mismos deben extenderse en papel del sello noveno, por analogía á lo que dispone el párrafo VII del art. 44 de dicho decreto para las de fondos municipales.

2.° Que las cuentas de los establecimientos provinciales de instruccion pública deben extenderse en el mismo papel del sello noveno.

3.° Que las cuentas y libros de administracion y recaudacion de los establecimientos de beneficencia deberán extenderse en papel del sello de pobres, en armonía con lo prevenido en el art. 46, párrafo I.

Y 4.° Que los libros de administracion y contabilidad de los establecimientos provinciales de instruccion pública lleven la primera y última hoja en papel del sello 9.°—De Real órden, etc. Madrid 23 de marzo de 1862.» (*CL. t.* 87, *p.* 283.)

R. D. de 5 *mayo de* 1862.

Papel de oficio gratis á los procuradores.

(Hac.) S. M..... se ha servido resolver:

1.° Queda derogada la R. O. de 6 de abril de 1860 que concedió á los procuradores de Madrid el privilegio de que la Administracion les entregase gratis el papel de oficio que invirtieran en las causas de esta naturaleza y asuntos de pobres.

2.° La Administracion entregará á los procuradores en general el papel que puedan invertir en los asuntos de oficio.

3.° Los regentes de las Audiencias y los Juzgados respectivos incluirán en sus presupuestos el papel que necesiten los procuradores para los negocios de esta clase, verifican-

do la entrega á los mismos en igual forma que á los empleados del órden judicial, prévia aprobacion de los presupuestos, y rindiendo cuenta de su inversion con arreglo á lo que dispone el cap. IV de la instruccion de 10 de noviembre de 1861.

Y 4.º Los tribunales adoptarán las medidas conducentes á que la Hacienda obtenga el reintegro en los casos que proceda.—De Real órden etc.—Madrid 5 de mayo de 1862.» (*CL. t.* 87 *p.* 455.)

Circ. de 21-27 *mayo de* 1862.

Sellos de 50 céntimos.

(DIR. GEN. DE RENTAS ESTANCADAS.) Se declara «que los recibos que expidan los Ayuntámientos por recargos municipales y los depositarios ó recaudadores por premio de cobranza, deben llevar un sello de 50 cénts., siempre que importen 300 ó mas reales, quedando relevados de este requisito los libramientos que se expidan para formalizar estas salidas, por cuanto constituyen una operacion de contabilidad cuyo justificante es el recibo.» (*CL. t.* 87 *p.* 805.)

R. O. de 30 *mayo de* 1862.

Giros del extranjero; Provincias Vascongadas etc.

(HAC.) La Reina..... se ha servido resolver, que los documentos de giro procedentes del extranjero ó de pueblos del reino en que en la actualidad no sea obligatorio el impuesto del papel sellado, que sean expedidos á favor del Tesoro ó cedidos al mismo deben llevar el sello que determine el art. 49 del R. D. de 12 de setiembre de 1861 con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de dicho decreto.—De Real órden etc. Madrid 30 de mayo de 1862.» (*CL. t.* 87 *p.* 807.)

R. O. de 6 *julio de* 1862.

Papel sellado en expedientes militares.

(GUERRA.) «La Reina... se ha servido disponer que no se dé curso á ninguna solicitud (de soldados), en que con arreglo á lo prevenido en la R. O. de 23 de diciembre de 1858 y posteriores disposiciones se pida la licencia absoluta ó pase á los batallones provinciales, si los documentos justificativos é informes que á ellas deben acompañar no estuviesen extendidos en el papel del sello que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de setiembre del año próximo pasado, circulado por este Ministerio en R. O. de 30 de diciembre siguiente.» (*CL. t.* 88, *p.* 8.)

R. D. de 29 *julio de* 1862.

Certificados de derechos pasivos.

(HAC.) «La Reina..... se ha servido resolver que las certificaciones de declaracion de derechos pasivos se reintegren en papel del sello noveno, como comprendidas en el párrafo duodécimo del art. 44 del R. D. de 12 de setiembre último.» (*CL. t.* 88, *p.* 355.)

R. O. de 22 *noviembre de* 1862.

Papel en copias de testamentos y demás documentos de herencias, reglas para su valoracion.

(HAC.) «S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Para determinar el valor líquido de las herencias que ha de servir de regulador para el uso del sello con arreglo al párrafo 9.º del art. 8.º del R. D. de 12 de setiembre de 1861, se estará á lo que declare la parte instante; y si esta se niega á hacerlo, ó no puede determinarlo, se usará papel del sello 1.º

2.º Si de la declaracion jurada de las fincas, diligencias de inventario ó particion ú otras, resultase que se ha declarado un valor inferior al líquido de la herencia, la parte reintegrará la cantidad en que hubiere defraudado á la Hacienda por la diferencia del sello, y satisfará una multa equivalente al cuádruplo del reintegro.

Y 3.º Los registradores de la propiedad cuidarán del cumplimiento de estas disposiciones, incurriendo en caso de falta en la responsabilidad que determina el R. D. de 12 de setiembre de 1861.—De Real órden etc. Madrid 22 de noviembre de 1862. (*CL. t.* 88, *p.* 518.)

Circ. de 21 *julio de* 1863.

Sobre visitas de Notarías y Escribanías: Protocolos: Pleitos: Causas.

(DIR. GEN. DE ESTANC.) «Habiéndose suscitado algunas dificultades respecto á si los visitadores de la renta del papel sellado pueden hacer extensivos sus actos de visita á los protocolos que llevan los notarios, no obstante lo que dispone el art. 108 del reglamento general para el cumplimiento de la Ley del Notariado .., este Centro directivo ha resuelto dirigirse á V. S., encargándole que... comunique inmediatamente sus órdenes á esa Administracion principal de Hacienda pública, para que el visitador de la provincia no exija de los notarios la exhibicion de sus protocolos.

Al propio tiempo, y como quiera que los artículos 40 y 108 de la Ley del Notariado y reglamento para su ejecucion se refieren úni-

camente á los protocolos de los notarios, cuidará V. S. de hacer conocer á la Administracion y visitador de la renta de papel sellado tengan muy presente, que la limitacion expresada no alcanza al exámen y revision de las causas criminales, pleitos ordinarios, expedientes ejecutivos y otros documentos que radican en las Escribanías y de que trata la prevencion 2.ª de la circular de 24 de marzo de 1849, cuyos encargados son responsables bajo las penas establecidas en la ley de las faltas que se noten en el uso de los sellos.» (*Bol. ofi. de Cáceres número* 90.)

R. O. de 14 *marzo de* 1864.

Sobre uso del sello de oficio en asuntos de elecciones.

(Gob.) Se dispone: «Que tanto las solicitudes que hagan los contribuyentes para reclamar su derecho electoral como las certificaciones que se expidan al efecto y cualquiera otra incidencia análoga, se extiendan en papel del sello de oficio que las Administraciones principales de Hacienda pública, facilitarán gratis á los electores que lo soliciten quedando en su consecuencia derogada la Real órden de 8 del citado enero último, dictada sobre el particular.»—De Real órden etc. (*Bol of. de Guadal. de* 13 *mayo.*)

R. O. de 27 *enero de* 1865.

(Hac.) Resolviendo un expediente instruido en la Direccion sobre si las compañías mercantiles de seguros y demás, deben hacer uso del sello especial de comercio de 60 cénts. en el libro diario, ó si es extensiva esta formalidad al copiador de cartas, se declara «que únicamente el libro diario de los comerciantes, compañías mercantiles, de seguros y demás, es él en que hay obligacion de usar del sello de comercio.»

R. O. de 28 *marzo de* 1866.
Circulada por la Direccion en 27 *de abril.*

Sobre papel sellado en escrituras adicionales, para subsanar omisiones en la descripcion de los bienes, etc.

(Hac.) S. M. conformándose con el dictámen emitido por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos cometidos en otras escrituras, deben extenderse en papel del mismo sello en que debieron serlo estas últimas, con arreglo al R. D. de 12 de setiembre de 1861, y que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurran de igual naturaleza.—De Real órden etc.» (*Bol. of. de Guadalajara de* 1.º *mayo.*)

R. O. de 16 *febrero de* 1866.

Resolviendo que únicamente debe entregarse gratis el papel de oficio para sus actuaciones judiciales á los Juzgados, Tribunales y demás funcionarios del órden judicial.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la Real órden de 13 de octubre último, comunicada á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, sobre la conveniencia de que á los registradores de la propiedad se les facilite el papel de oficio que reclamen para las actuaciones del servicio que desempeñan.

En su virtud..... S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que únicamente debe entregarse gratis el papel de oficio para sus actuaciones judiciales á los Juzgados, Tribunales y demás funcionarios del órden judicial, segun el artículo 76 del R. D. de 12 de setiembre de 1861, y el 35 y siguientes de la Instruccion antes mencionada, puesto que no hay méritos suficientes para instruir una nueva excepcion en la ley del papel sellado, ni entregar á los registradores el que reclaman con el objeto expresado.—De Real órden etc.—Madrid 16 de febrero de 1866. (*CL. t.* 95, *p.* 59.)

Circ. de 11 *abril de* 1866.

Declarando que hasta los tenderos de poca importancia están obligados á usar papel sellado en sus libros.

(Adm. de H. P. de la prov. de Cáceres.) «El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha de ayer, me comunica la órden siguiente:

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas y de Loterías, con fecha 11 del actual (abril) me dice lo siguiente:

La obligacion de usar papel sellado en los libros de los comerciantes, impuesta por el Real decreto de 16 de febrero de 1824, y reproducida en el de 8 de agosto de 1851, se conservó al reformar la renta por el de 12 de setiembre de 1861, que constituye la legislacion vigente, y para que no quedase duda alguna respecto del pensamiento del legislador, se consignó en el Real decreto de 1851 y se reprodujo textualmente en el de 1861, que para el uso del papel sellado en los libros se considerasen comerciantes á los que se dedicasen al comercio, aunque no estuviesen inscritos en su matrícula. Ninguna duda debió pues caber sobre el particular, pero la Direccion creyó conveniente consultar al Ministerio, con el objeto de que se sirviera ver si habia medio de exceptuar del uso de los libros á los mercaderes ó tende-

ros de poca importancia, sin que hasta la fecha haya dictado providencia alguna, ni es presumible lo verifique pronto, pues necesita ponerse de acuerdo con el de Fomento, y alterar el Código de Comercio que tiene fuerza de ley.

En su virtud, considerando que el texto de la legislacion del papel sellado no admite duda; que la resolucion del Ministerio si alterase dicha legislacion, solo podrá aplicarse á los casos que ocurran en lo sucesivo; que respecto á los industriales de esa provincia que se hallan comprendidos en el de que se trata, solo podrán á lo sumo, conseguir el perdon de las dos terceras partes de las multas que correspondan á la Hacienda; pero de ningun modo la del visitador que adquirió su derecho al amparo de la ley; y que la suspension del cobro solo ha podido disponerse en algun caso especial y como medida interina, cuyo precedente si se propagara, ocasionaria el descenso de los valores que ya viene sufriendo la renta del sello del Esdo, y que es preciso evitar enérgicamente, esta Direccion general ha tenido á bien disponer se exijan inmediatamente de los interesados responsables de dichas faltas, la tercera parte de las multas impuestas que corresponden al visitador, continuando únicamente aplazada la cobranza de las dos terceras partes restantes, hasta que la Direccion con presencia de lo que se resuelva por el Ministerio para en adelante, sobre el expediente general consultado, vea si es conveniente proponer al mismo el perdon ó el cobro del resto; y quedar en su consecuencia levantados los acuerdos de este centro que determinaron la suspension de todo procedimiento en favor de los que habian producido instancia, y en los cuales recayó la citada providencia.»—Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial*.—Cáceres 18 de abril de 1866. (*Bol. of. del* 19.)

Ancho campo se dejó por la anterior disposicion á los visitadores de la renta del papel sellado, y han sido muchas las molestias y vejaciones causadas á los que hoy tan latísimamente se califica como comerciantes, sin poner el menor límite; de modo que lo son para el efecto de usar papel sellado en sus libros, hasta los *tenderos de poca importancia*, es decir, todo ese inmenso número de vendedores de efectos que figuran en las tarifas del impuesto industrial y muchos que no figuran; hasta los tablajeros, los carboneros, los taberneros, los buhoneros, los mauleros, y para no ser tan molestos hasta las verduleras, los fosforeros y los vendedores de coplas. No hay, pues, excepcion alguna en la letra y en la mente de la disposicion preinserta que justifica un inmenso número de expedientes de defraudacion instruidos por los visitadores de la renta. Una pregunta por todo comentario.

¿En dónde está la disposicion de la ley que les obligue á llevar libros? Pues si no la hay, si realmente no están obligados á llevarlos mas que los comerciantes, matriculados, no hay por qué imponer multas á los que no usan papel sellado en sus libros, porque no les llevan; y no les llevan porque son libres de llevarlos ó no llevarlos. Llamamos la atencion del Sr. Ministro de Hacienda sobre este particular y tambien la del Sr. Ministro de Fomento, como asunto en el fondo de su ramo especial, esperando del celo de uno y otro que no retardarán la adopcion de una medida justa que deje sin efecto la de la Direccion de Estancadas y Loterías.

R. O. de 6 *de junio de* 1867.

Declarando la clase de papel en que deben extenderse las diligencias y testimonios de los consentimientos ó consejos favorables ó adversos para la celebracion de matrimonios.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina del expediente consultado por V. I. á este Ministerio sobre la clase de papel sellado en que deben extenderse las diligencias y testimonios de los consejos que, segun la ley de 20 de junio de 1862, han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver:

1.° Cuando el consentimiento ó consejo favorable ó adverso de los padres y demás personas que deben prestarlo para la celebracion de matrimonios, con arreglo á la ley, se dé en diligencias judiciales deberá usarse en ello el papel del sello de 60 cénts. de escudo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del R. D. de 12 de setiembre de 1861.

2.° Cuando se consigne dicho consentimiento ó consejo en escritura pública, se usará en su copia del sello 5.° de precio tres escudos 20 cénts., á tenor del art. 9.° del propio Real decreto.

3.° Cuando lo sea por medio de acta notarial, esta habrá de extenderse en papel del

sello 9.°, ó sea de 20 cénts. de escudo, en armonía con lo mandado en el párrafo 1.°, art. 13 del antes citado Real decreto, y por el art. 101 del reglamento general de 30 de diciembre de 1862 para el cumplimiento de la ley de 28 de mayo del citado año sobre la constitucion del Notariado; pero se empleará el sello 8.° de precio 40 cénts. de escudo en los testimonios que de las actas de que trata la regla anterior libren los notarios autorizantes de las mismas, como caso comprendido en la regla 1.ª del art. 12 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.—De Real órden, etc. Madrid 6 de junio de 1867. Barzanallana. *(Gac. 12 julio)*

R. O. de 29 *abril de* 1867.

Es sobre el papel que deben usar los registradores de la propiedad en sus informes y está inserta en HIPOTECAS, t. VII, pág. 264.

R. O. de 23 *setiembre de* 1868.

Actas de conciliacion: Actas de subasta ante notario: Papel de oficio en las Alcaldías.

De esta fecha se hallan insertas en el Apéndice I tres Reales órdenes. La una (página 673), dispone que se extiendan las actas de juicios de conciliacion en pliegos distintos, y no unas á continuacion de otras: tambien dispone que sobre las dudas en la aplicacion de la ley de papel sellado se oiga á los oficiales letrados.—Otra (p. 674) ordena que los testimonios de actas de subasta extrajudicial de bienes inmuebles ante notario se extiendan en papel del sello 8.°—Y la otra (p. 674) declara que los Alcaldes deben seguir adquiriendo el papel de oficio como hasta aquí.

O. del Regente de 16 *febrero de* 1869.

Papel en los consentimientos ó consejos para contraer matrimonio: En los títulos de sociedades.

Se resuelve una consulta del obispo de Urgel sobre el papel sellado en que ha de extenderse el consentimiento ó consejo paterno en el nuevo sentido que la R. O. de 6 de junio de 1867 á que se atiene (Apéndice II, pág. 98).—Y por otra órden de la misma fecha, se declara que los títulos de las sociedades de crédito deben llevar el sello proporcional ó timbre correspondiente arreglado al art. 8.° del R. D. de 8 de agosto de 1861.

Además de las disposiciones que quedan insertas nos remitimos á otras que se hallan en COMUNICACIONES OFICIALES, y en MULTAS, debiendo consultarse en el último, principalmente, las Reales órdenes de 12 de junio de 1862, sobre faltas de sellos en documentos de giro, la de 3 de febrero de 1863 y 9 y 20 de julio de 1864, sobre responsabilidad de los Alcaldes y jueces de paz por falta en el uso del papel sellado, y sobre la autoridad competente para su exaccion; y las de 31 de enero y 11 de mayo de 1864 sobre responsabilidad de los herederos de los que incurrieron en faltas y sobre condonacion de multas.

Tambien nos remitimos á TÍTULOS DE EMPLEOS, HONORES, etc., en donde pueden consultarse las disposiciones dictadas, de acuerdo con la legislacion de papel sellado, sobre expedicion de Reales cédulas, títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleos, honores ó condecoraciones que se obtengan en las carreras civil, militar y eclesiástica, y sobre la *necesidad del cúmplase*, mandato de posesion por la autoridad ó jefe correspondiente, y efectos que en derecho produce la omision de las formalidades establecidas.

Aunque el Gobierno está autorizado por la ley de 1.° de julio de este año (1869) para reformar la ley de papel sellado introduciendo en ella todas las simplificaciones posibles, no ha hecho todavía uso de la autorizacion. La legislacion, en efecto no deja de ser complicada y mucho puede simplificarse; pero seria á la vez conveniente que se tratase de aminorar ó aliviar del impuesto, en cuanto sea dable, á los actos mas frecuentes de nuestras relaciones agrícolas é industriales, especialmente á los de mínima cuantía.

¡Ojalá que así se haga y que se piense tambien en reformar en el mismo sentido la Ley del Notariado, la Hipotecaria y la de Enjuiciamiento civil, que de consuno parecen conjurarse contra las pobres fortunas de nuestros labradores! Y esta es, desde mucho tiempo hace, nuestra íntima conviccion, como lo prueban los siguientes artículos que bajo el epígrafe de REFORMAS LEGISLATIVAS EN BENEFICIO DE LOS PROPIETARIOS RURALES, dedicamos en 1857 y 1862 en nuestro *Consultor de Ayuntamientos*, como pre-

liminares de trabajos y escritos que allí aparecen insertos.

Decíamos así en el anuario de 1858:

I.

«El Sr. D. Agustin Plaza ha elevado á S. M. una reverente exposicion que hallarán nuestros lectores en otro lugar de este número, sobre la necesidad de reformar el actual sistema hipotecario, por los inconvenientes que ofrece y vejaciones que causa á las familias de los pequeños propietarios, cuya fortuna suele no bastar muchas veces á suplir los derechos de inscripcion.

Conformes en gran parte con las razones que expone el Sr. Plaza, no lo estamos de ningun modo en que sea solo el sistema tributario el que con algunas de sus disposiciones causa el mal que lamenta y que necesita un remedio pronto y eficaz; creemos que hay otras leyes ú otras instituciones que se han creado, como los registros de hipotecas en favor de la propiedad, y que por falta de su conveniente desenvolvimiento, contribuyen á matarla. La segunda parte de Ley del Enjuiciamiento civil, sobre jurisdiccion voluntaria y el decreto de papel sellado, antes de ahora lo hemos dicho, y lo repetimos hoy, se conjuran tan visiblemente contra las pequeñas fortunas, que no es posible que se cumplan ni se cumplen sus importantísimas disposiciones; porque de cumplirse, en gran mayoria de casos no serian los hijos ni las familias las llamadas á las herencias de sus padres ó allegados, sino solo meros fidei-comisarios llamados á vender hasta la choza donde se albergaron sus abuelos para distribuir su producto en papel sellado, y en escribanos, y en viajes, y molestias, y en exacciones exhorbitantes de derechos parroquiales y en otras gabelas, que se soportan con gusto, ó con pena, por los propietarios mejor acomodados ó sus familias, pero que exasperan á las familias pobres y acaban con los propietarios rurales, haciéndoles de peor condicion que á los simples colonos. Persuádase el legislador que este es un mal que necesita remedio; no se deslumbre con la opulencia que le rodea. En la Corte las casas son palacios, en las aldeas las casas son chozas: póngase al lado de los pequeños propietarios rurales, hágase cargo de que lo que poseen lo poseen sin mas título que una mala lista llamada hijuela, escrita en mal papel, con mala tinta y sin órden ni concierto, tenga muy en cuenta que las leyes mismas lo imposibilitan de formalizar los títulos de sus pertenencias, bajo pena de gastar lo que quiere asegurar y mucho más; hágase cargo de que no teniendo más títulos de propiedad, la ley no solo le llama defraudador y le sujeta á multas y procedimientos, sino que le priva de los derechos de propietario, porque no puede vender ni empeñar; y decídase por fin con vista de tan graves inconvenientes á poner el remedio que es tan necesario y de tan reconocida urgencia. Nosotros se le recomendamos especialísimamente al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia tan profundo en conocimientos jurídicos, y nos prometemos que ha de hacer algo para corregir el mal, ó para disminuirle siquiera.»

Esto decíamos en 1857, cuando aun no se habian publicado la Ley Hipotecaria y del Notariado, ni se habia hecho la reforma de la legislacion sobre papel sellado. En octubre de 1862, con leyes Hipotecaria y del Notariado, y conocida tambien la reforma del papel sellado, volvimos á insistir en lo mismo en los términos siguientes:

II.

«A propósito de una solicitud que elevó á S. M., D. Agustin Plaza, exponiendo los inconvenientes de la legislacion hipotecaria, decíamos en 1857, que no era solo el sistema hipotecario el que ofrecia los grandes inconvenientes que lamentaba, sino que á la vez eran necesarias ciertas reformas en algunas disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, en la de papel sellado y en otras, en beneficio de los propietarios rurales, ó de las pequeñas fortunas en general,

para que no se lastimen sus respetables intereses en las trasmisiones de la propiedad causadas por herencia, ó por contrato, ó de otro modo legítimo.

Se han hecho desde entonces acá alteraciones muy radicales en el sistema hipotecario, en la legislacion de papel sellado y en la organizacion del Notariado; pero los propietarios rurales no han visto hasta ahora sino acrecentarse su mal, sin que se procure ponerle remedio en ninguna de cuantas reformas se intentan, en las cuales otro muy distinto es el espíritu que predomina.

No hay términos de comparacion, es muy cierto, entre el brillante estado actual de la administracion de justicia, y el lastimoso en que se encontraba con anterioridad á la publicacion del reglamento provisional de 1835. Pero tambien lo es, al menos en nuestro concepto, que no se compensa convenientemente el haberse arrebatado á los Alcaldes de las villas su jurisdiccion civil y criminal, mero misto imperio, que ejercian entonces en primera instancia. Hoy es necesario, todos lo sabemos, en la mayor parte de los casos de testamentaría y abintestato, practicar judicialmente el inventario, cuentas y particiones de las herencias; y como está reservado su conocimiento siempre, sin distincion de cuantías, á los jueces letrados de partido, las pobres herencias de los hijos de nuestros labradores, mermadas siempre con los gastos de entierro, funerales y misas, vienen luego á disiparse como el humo entre las manos de los curiales, y en viajes, y en papel sellado, y en pagar los derechos á los registradores, los cuales han venido á ser hoy un impuesto onerosísimo sobre la clase agrícola, que raya en insoportable.

Debemos, pues, llamar la atencion, de nuevo, sobre un asunto de tan vital interés para los pueblos: exponiendo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia cuántos inconvenientes traen, cuántas quejas producen, cuántos disgustos acarrean en las familias, esas vejatorias gabelas que se hacen sufrir á las modestas fortunas de que hablamos. Y ningun medio mejor para lograr nuestro propósito, que abrir una seccion especial, para que en ella tengan cabida las comunicaciones todas de nuestros suscritores sobre este asunto, escritas con la naturalidad y elocuente sencillez del que siente las amargas consecuencias de medidas legislativas, ó poco meditadas, ó notoriamente inconvenientes, cuando son aplicadas á todos los casos sin distincion de cuantías. «Empecemos, pues, por reproducir algunos artículos que antes de ahora hemos dedicado á este mismo asunto, y despues continuaremos con las comunicaciones.»

Resúmen.

Clases de papel sellado: precio de los sellos, sobre su estampicion en pergamino etc., R. D. arts. 1.º á 5.º; Inst. art. 1.º á 10.—Surtido y devolucion de sobrantes, Inst. arts. 11 á 23.—Expendicion; Inst. artículos 24 á 34.

Actuaciones judiciales: Escala de cuantías etc.; R. D. arts. 22 á 34 y 76; Inst. arts. 54 á 58; R. O. 11 diciembre 61; R. D. 30 diciembre 61.

Documentos públicos: copias de escrituras de ventas, arrendamientos y demás actos; testimonios por exhibicion; pólizas de contratos; títulos de bancos y sociedades; certificaciones de actos de conciliacion, etc., R. D. arts. 6 á 15; Inst. arts. 39 á 53; R. O. 22 noviembre 62, 28 marzo y 6 junio 66, 23 setiembre 68, y 16 febrero 69.

Documentos privados: R. D. arts. 16 á 21 y 80.

Recibos: R. D. arts. 18, 19 y 81; R. O. 22 y 30 diciembre 61, 28 febrero, y 21 mayo 62.

Certificaciones, licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las autoridades y facultativos; R. D. art. 42 á 47; Inst. art. 49; Real decreto 30 diciembre 61; R. O. 29 enero, 23 marzo y 29 julio 62.

Títulos y diplomas de empleos, cargos ó dignidades de las carreras civil, militar ó eclesiástica; R. D. arts. 35 á 42; R. D. 30 diciembre 61, reglas 3.ª y siguientes.

Libros de comerciantes: R. D. arts. 56, 57 y 86; R. O. 27 enero 65 y 11 abril 66.

Pólizas de comercio: R. D. art. 54, 55, 84 y 87; Inst. art. 61; R. O. 30 diciembre 61.

Documentos de giro: R. D. arts. 48 á 53,

82, 83, 85; Inst. arts. 60 y 61; Circ. 13 febrero y 30 mayo 62.
Pagos de multas: R. D. arts. 58 á 64 y 89; Inst. arts. 62 y 63.
Pagos por reintegros: R. D. arts. 32 á 34, 65 á 68, 73, 76, 79; Inst. arts. 64 y 65 á 68; R. O. 30 diciembre 61.
Pago de matrículas; R. D. arts. 69 y 70; Inst., art. 69.
Documentos de bancos por depósitos en garantía; R. O. de 30 diciembre de 1861.

Además deben tenerse presentes: sobre analogías para los casos no expresados, el art. 71 del decreto; para las *actas de conciliacion*, no solo los arts. 7 y 9 del Real decreto, sino la R. O. de 23 de setiembre de 1868; para las diligencias de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, las Rs. Ords. de 6 junio de 1866 y 16 febrero de 1869; para la regulacion de la cuantía en los documentos de herencias, los arts. 7.° y 8.° del R. D. y R. O. aclaratoria de 22 de noviembre de 1862; para las legalizaciones el art. 13; para la responsabilidad de las autoridades los arts. 88 y 89 del Real decreto, de los escribanos y notarios, el 90, de los registradores de la propiedad el 72. Por último, sobre visitas de las que tanto se ha abusado sin beneficio de la Hacienda, el 77 y 78 del decreto; el 75 á 92 de la Inst. y la circular de 21 de julio de 1863.

No se puede habilitar el papel de un sello por el de otro (art. 72), y todas las infracciones de las disposiciones del decreto causan desafuero, art. 91.

PARADAS: CRIA CABALLAR: MULAR ETC. Desde muy antiguo se vienen dictando por nuestros legisladores diferentes disposiciones encaminadas á fomentar este importante ramo de la riqueza y de la industria, y á mejorar las razas. Las leyes insertas en el tít. XXIX de la Novísima Recopilacion son una prueba evidente de esta verdad, por mas que el funesto sistema de privilegios y trabas que en aquellas prevalece, condujera á un fin completamente distinto del que se proponian. No haremos mérito de estas leyes ni de la famosa ordenanza de 8 de setiembre de 1789, que son sin embargo dignas de consultarse por los que aspiren á conocer la historia en esta materia; pero refiriéndonos á lo que en general decimos en el artículo Mesta y á las disposiciones allí insertas, sí daremos á la letra las que exclusivamente se han dictado desde 1834 para la paulatina remocion de las trabas que se oponian al fomento de la cria caballar, y que han desaparecido completamente á consecuencia del decreto de la Regencia de 23 de julio del presente año (1869), quedando con esto, enteramente al cuidado de la industria particular el mejoramiento de las razas y el aumento del número de cabezas, segun la necesidad lo exija. Veamos:

R. D. de 17 febrero de 1834.

Libertad en la cria de caballos... etc.

(Fom.) Queriendo dar á la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi R. D. de 1.° de noviembre último, y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.° Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutan los criadores de toda otra especie de ganados. No serán por tanto necesarias guías, tornaguías, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquiera edad que sean ni para su traslacion de una provincia á otra.

2.° Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de exencion de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exencion sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asímismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la Corona, mientras duren sus actuales asientos.

3.° Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de portazgo y de servicio de bagajes. Lo serán asímismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recien atados en los meses de la doma.

4.° No se podrá, si no en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecucion en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recien atados en los meses de su doma.

5.° Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, segun les acomodare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remontistas de espera ni preferencia.

6.° Será permitida libremente la exportacion fuera del reino de los caballos, potros y yeguas, reservándome suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran.

7.° Se permite en todas las provincias del reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al Estado el de dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza.

8.° Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las provincias de España con aplicacion á la cria caballar y señaladamente los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado.

9.° En lugar de los arbitrios ó impuestos abolidos por el artículo anterior, se exigirá en lo sucesivo el de 40 rs. vn. mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas á todo caballo de lujo extranjero, ya sea entero, castrado ó yegua que no estén precisamente destinados á la reproduccion. Las mulas lechuzas ó muletas extranjeras satisfarán en las aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de 40 rs. vn. por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del Estado, pero se tendrán sus productos con separacion para destinarlos, con los demás medios que se estimen necesarios tomados del fondo de gastos imprevistos del Ministerio de Fomento á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicarán por el mismo Ministerio (1).

10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproduccion, no solo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutarán las yeguas de vientre extranjeras á su introduccion, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca.

11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron á los criadores de todas las provincias los señores Reyes Don Cárlos IV y D. Fernando VII en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de monta del Real sitio de Aranjuez y de las Reales caballerizas.

12. Queda extinguida la Junta suprema de caballería y todas sus dependencias, las Subdelegaciones anejas á los corregidores y Alcaldes mayores, las visitadurías, diputaciones de yeguas y demás empleos y comisiones de cualquiera clase emanados de los Ayuntamientos, que tengan relacion con la ganadería caballar.

13. Los subdelegados de Fomento en las respectivas provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos: si convendrá cometer á las maestranzas la formacion de juntas ó comisiones de estímulo y emulacion para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mejores caballos y de mas alzada y fuerza; y cuáles serán los puntos mas á propósito para establecer casas de monta de caballos nacionales y extranjeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravámen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres.

14. Fijareis, por medio de instrucciones escritas al intento, el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de proteccion que les otorgo.

15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demás resoluciones y reglamentos expedidos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos. —Tendreíslo entendido etc. En Palacio á 17 de febrero de 1834.

R. O. de 12 *julio de* 1835.

(Interior.) Se suprimieron los depósitos de caballos padres que existian por cuenta del Estado. (*CL. t.* 20, *p.* 288.)

R. O. de 13 *mayo de* 1837.

(Gob.) Se declaró comprendidos en la

(1) Véase el arancel inserto en la pág. 272 del Apéndice II.

requisicion á los caballos destinados á cubrir las burras «por no pertenecer á la clase de los propiamente llamados padres.» (*CL. t.* 22, *p.* 230.)

R. D. 28 *marzo de* 1841.

(Gob.) Por este decreto se restablecieron los depósitos de caballos padres, que las circunstancias de la guerra hicieron suprimir temporalmente, por considerar que en esta granjería el interés de los particulares no alcanza por sus propios recursos á producir lo que el Estado necesita para la defensa, ni á sacar este ramo de riqueza de la postracion en que se hallaba. (*CL. t.* 27, *p.* 250.)

R. O. de 25 *marzo de* 1847.

Estableciendo depósitos: derechos de cubricion: dehesas, etc.

(Gob.) «Organizada por mi R. D. de 3 del actual la Direccion administrativa de la cria caballar y convencida de la necesidad de adoptar para su fomento y desarrollo aquellos medios que una larga experiencia tiene acreditados como mas oportunos, tomando en consideracion las razones que me ha manifestado mi Ministro de la Gobernacion del Reino, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Además de las disposiciones contenidas en el R. D. de 17 de febrero de 1834 para el fomento de la cria caballar, se establecerán como otros tantos medios de mejorarla y extenderla, nuevos depósitos de caballos padres, dehesas comunales con destino á la cria y sustento de los potros, y premios y recompensas que sirvan de estímulo á sus criadores.

Art. 2.° Se conservarán los depósitos existentes actualmente allí donde la experiencia haya acreditado su utilidad; pero dándoles la organizacion mas adecuada á su objeto, uniformándolos con los que de nuevo se establezcan, y proporcionando para su completa dotacion aquella clase de caballos cuyas cualidades convengan á la naturaleza de los climas y de los pastos.

Art. 3.° Segun los diversos usos á que los caballos se destinan, y para procurar en sus razas la variedad que reclaman á la vez la agricultura, la industria, la conveniencia de los particulares y la remonta del ejército, se dividirán los depósitos en dos grandes secciones de las cuales una comprenderá las provincias del Mediodía y otra las del Norte de la Península.

Art. 4.° Los depósitos de la seccion del Mediodía se situarán en las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Jaen, Valencia, Badajoz, Murcia, Toledo y Madrid. Los de la seccion del Norte en las de Leon, Oviedo, Santander, Vizcaya, Navarra, Zaragoza, Barcelona, Orense y la Coruña.

Art. 5.° La plantificacion de estos depósitos será sucesiva, conforme los recursos del ramo lo permitan y las necesidades mas ó menos urgentes de las provincias lo exigiesen, estableciéndose por ahora los de Jerez de la Frontera, Sevilla, Córdoba, Ecija, Don Benito, Toledo, Madrid, Zaragoza, Leon, Oviedo y Orense.

Art. 6.° En igualdad de circunstancias serán preferidas las capitales de provincia ó de distrito para el establecimiento de los depósitos; pero aquellos puntos deberán estimarse por mejores, donde á la bondad del clima y á la abundancia de las aguas y forraje se agregue la salubridad de las yerbas, la concurrencia de los criadores y la facilidad de las comunicaciones.

Art. 7.° Los Jefes políticos oyendo á los subdirectores y con remision de sus informes, propondrán los puntos que en sus respectivas provincias creyesen mas oportunos para situar los depósitos, teniendo presente cuanto á este propósito se previene en el artículo 6.°

Art. 8.° A las provincias de la seccion del Mediodía se destinarán caballos árabes de la raza mas selecta, y á las del Norte los ingleses llamados de media sangre y los normandos. Habrá, sin embargo, en cada depósito por lo menos un caballo de buena raza española.

Art. 9.° Mientras que por el Gobierno se practican las diligencias oportunas para adquirir las castas extranjeras de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, serán servidos los depósitos por las españolas mas acreditadas.

10. La dotacion de cada depósito constará por lo menos de cinco caballos, sin perjuicio de aumentar su número cuando las circunstancias y los recursos del ramo lo permitan.

11. Para las provincias del Norte y para las de Aragon se introducirán del extranjero algunas yeguas alemanas á propósito para la procreacion de los caballos de tiro fuertes y corpulentos.

Art. 12. Bajo la proteccion y dependencia de los Jefes políticos serán inspeccionados los depósitos por los subdirectores respectivos de cada provincia, á quienes queda confiada su direccion y policía. Para el buen régimen interior y la organizacion especial de estos establecimientos, se formará por separado el correspondiente reglamento.

Art. 13. Los particulares que concurriesen con sus yeguas á los depósitos satisfarán por cada una 40 rs. valiéndose de caballos españoles, y 50 empleando los extranjeros. Por esta retribucion podrán los interesados exigir la reproduccion del servicio prestado en los depósitos tantas veces como fuese necesario para conseguir el objeto que se proponen.

Art. 14. En los puntos donde se hallen situados los depósitos, ó en aquellos mas inmediatos en que pareciese oportuno, se establecerán dehesas comunales para la crianza y desarrollo de los potros.

Art. 15. Segun la necesidad y las circunstancias lo exigieren, se formarán las dehesas, tanto en terreno de los propios y comunes de los pueblos, como en los pertenecientes al Estado.

Art. 16. Solo aquellos terrenos de los Ayuntamientos que carezcan de aplicacion especial ó que no sean absolutamente necesarios para cubrir sus atenciones, podrán destinarse á dehesas potriles.

Art. 17. Los Ayuntamientos podrán establecer y administrar por sí mismos las dehesas de su propiedad y aprovecharse directamente de sus utilidades; pero en su formacion y cultivo, en su régimen y aprovechamiento, habrán de sujetarse á las instrucciones del Gobierno, que ejercerá sobre estos establecimientos la oportuna inspeccion y tutela.

Art. 18. Si los Ayuntamientos no pudiesen ó no creyesen conveniente crear y administrar por su cuenta las dehesas potriles, el Gobierno se encargará de su formacion, adquiriendo de ellos en arrendamiento los terrenos necesarios, cuando no los hubiese del Estado.

Art. 19. Los baldíos, realengos ó cualesquiera otras propiedades rurales pertenecientes á la nacion que carezcan de destino especial, ó que aunque le tengan pueda variarse sin graves inconvenientes, se convertirán en dehesas potriles allí donde los rendimientos de los depósitos las hagan necesarias.

Art. 20. En aquellos puntos donde no hubiese terrenos ni de los propios y comunes de los pueblos, ni del Estado para destinarlos al pasto, procurará el Gobierno adquirirlos de los particulares.

Art. 21. Además de las dehesas potriles se establecerán por ahora en aquellos puntos de las Andalucías que pareciesen mas á propósito, otras tres exclusivamente destinadas á la cria y sustento de las yeguas, á fin de que los labradores dedicados á esta granjería puedan procurarse por una módica retribucion los pastos de que carecen para sus ganados. Si el resultado acreditase este ensayo, se harán despues extensivas á otros países de la Península.

Art. 22. Sobre la manera de establecer las dehesas, de cultivarlas, de aprovechar sus pastos y de dirigir su administracion, se comunicarán á los Jefes políticos las instrucciones oportunas de cuya observancia cuidarán los subdirectores, bajo su inmediata vigilancia.

Art. 23. No será admitido al pasto de las dehesas ni el ganado mular, ni el lanar, ni el cabrío, pero sí el vacuno, siempre que la abundancia de las yerbas sea tal que no por eso escasease el sustento de los potros.

Art. 24. Por la retribucion que al efecto se establezca, todos los criadores podrán aprovechar para sus potros las dehesas comunales, confiándolos á sus guardas durante el tiempo que en ellas permaneciesen y que de antemano se hubiese extipulado con el subdirector del ramo.

Art. 25. Para estímulo de los criadores se distribuirán entre ellos anualmente premios y recompensas.

Art. 26. El acto de la adjudicacion será público y se verificará por los Jefes políticos.

Art. 27. Una junta compuesta de cinco ganaderos inteligentes nombrados y presididos por el Jefe político, y de la cual hará parte el subdirector del ramo, verificará la calificacion de los objetos premiados, y declarará la adjudicacion de los premios.

Art. 28. El Gobierno publicará con la oportuna anticipacion el número y clase de los premios y las circunstancias y condiciones de los objetos premiados.

Art. 29. Se adjudicarán anualmente seis premios de primera clase y otros tantos de segunda, los cuales se repartirán por mitad entre las provincias del Norte y las del Mediodía.—Dado en Palacio á 25 de marzo de 1847. (*CL. t.* 40, *p.* 299.)

R. O. de 13 *diciembre de* 1847.

Planteamiento de paradas: servicio etc.

(Com., Inst. y Ob. Púb.) «El Gobierno de S. M. que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos, y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpe-

tuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de expeculacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con arreglo á estos principios, y oido el Consejo Real de Agricultura, Industria, y Comercio, se ha dignado S. M. aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, prévios los trámites y con las circunstancias que se expresarán á continuacion.

2.ª Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos.

3.ª Unos y otros han de estar sanos y no tener ningun alifafe, ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo será desechado.

4.ª El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde lo hubiere ó á la persona que tenga por mas conveniente, y á dos criadores y dos labradores de conocido crédito, donde el Gobierno no le haya designado las personas con quienes haya de consultar en lo relativo á este ramo de ganadería. Nombrará asimismo, informado por estas, dos veterinarios, los cuales á vista de la Comision procederán al exámen y reconocimiento de los sementales, y extenderán bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual se firmará por todos los individuos de la Comision.

5.ª Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviese por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales, la cual se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, excitando á los ganaderos á llevar á la parada sus yeguas.

6.ª Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

7.ª No se podrá establecer parada que no tenga tres caballos padres, ó cuando menos dos y un garañon. Las que consten de seis á lo menos, con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

8.ª El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, ora particular, elegir el que tenga por conveniente.

9.ª No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones: ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

10. Para cumplir con el artículo anterior el Jefe político, oyendo á la Comision, determinará la situacion que deban tener las paradas, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan á las necesidades de la localidad, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

11. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

12. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen, serán de cuenta del interesado.

13. El Jefe político velará sobre la observacion de cuanto queda prevenido y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de parada, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo inmediato á donde se hallen establecidas, nombrado por la Comision referida.—De Real órden etc. Madrid 13 de diciembre de 1847.» (*CL. t.* 42, *p.* 413.)

R. O. de 6 *mayo de* 1848.

Aprobando el reglamento para las paradas.

(Com. Inst. y Ob. Pub.) «A continuacion

se inserta el reglamento para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado. Sin esperar otra órden ni comunicacion, cuidará V. S. de su puntual observancia, reclamando al efecto la cooperacion de la Junta de Agricultura y de los Alcaldes de los pueblos, y ateniéndose para lograrla á las instrucciones siguientes.

1.ª En los depósitos del Estado encargará V. S. su cabal y exacto cumplimiento á los delegados, y para ello les entregará un ejemplar, recibiendo V. S. con este objeto los correspondientes á los que hubiere en esa provincia.

2.ª Los depósitos de particulares, por repetidas Reales órdenes, han de conformarse en lo posible al reglamento que rija en los del Estado, salvas aquellas disposiciones que el buen sentido demuestra que son peculiares de estos, y el derecho de caballaje que en aquellos se fija por la libre estipulacion entre los dueños respectivos. Se recomendará muy particularmente á los de los depósitos privados la observancia de las dos últimas partes del reglamento, con las cuales conseguirán en gran manera el crédito y conservacion de sus establecimientos.

3.ª A fin de que no aleguen ignorancia, los dueños de los depósitos privados están en obligacion de tener en ellos un ejemplar del presente reglamento, á cuyo efecto se ha hecho una tirada por separado, de la cual se remite á V. S. competente número de ejemplares.

4.ª Al que contraviniere á la disposicion anterior, ó al que no cumpliere con las del reglamento, le retirará V. S. la patente para el establecimiento.—De Real órden etc. Madrid 6 de mayo de 1848.

Reglamento PARA EL RÉGIMEN Y BUENA POLICÍA DE LOS DEPÓSITOS DE CABALLOS PADRES DEL ESTADO.

De los delegados y gastos de los depósitos.

Artículo 1.º Hallándose los depósitos de caballos padres propios del Estado á cargo de un delegado, será cargo de este vigilar sobre su buena asistencia, proporcionándoles mozos aptos para su cuidado hacerlos pasear y elegir un mariscal veterinario de conocido crédito para que los hierre y los asista en sus enfermedades.

Art. 2.º Para el cuidado y asistencia de cada cuatro caballos habrá un criado inteligente y de buena conducta, con el salario de seis reales diarios; y para el de cinco ó seis, podrá proveerse el delegado de un zagal auxiliar, que ganará cuatro.

Art. 3.º Deberá haber para cada caballo en los depósitos una manta, un cinchuelo y un cabezon de serreta, y para el aseo de todos, unos trastes de limpiar, completos y un mandil para el uso de cada criado.

Art. 4.º A cada caballo se administrará diariamente celemin y medio de cebada y una arroba de paja de trigo, cuyos desperdicios se aprovecharán para las camas abundantes, que habrán de tener siempre de noche. A los caballos extranjeros se les hará el aumento correspondiente, el cual se designará por la Direccion de Agricultura.

Art. 5.º Será cargo de los delegados, al tiempo de la cosecha, reclamar las cantidades necesarias para el acopio de cebada y paja, dirigiendo estas reclamaciones á la Direccion general de Agricultura; y verificada la compra por el que reciba órden para ello, dará parte del número de fanegas de cebada y arrobas de paja que hubiere almacenado, justificando el valor de cada especie.

Art. 6.º Cuando no se tengan hechos los acopios que anteceden, será de abono á los delegados la cantidad de seis reales para el mantenimiento de cada caballo padre, en los puntos donde no disfruten de raciones del ejército, que nunca son suficientes para ellos: por tanto, los que las tengan serán socorridos con la cantidad que, á propuesta del delegado, estime la Direccion. La cebada y la paja de trigo han de ser de la mejor calidad, y en circunstancias excepcionales tendrá la Direccion la consideracion debida respecto al precio de los alimentos, para determinar el gasto diario de cada caballo.

Art. 7.º Los gastos de los depósitos serán satisfechos á los delegados por los depositarios de los Gobiernos políticos. A estos presentarán aquellos en fin de cada mes dos ejemplares de la cuenta del mismo, ambos debidamente documentados, cuyos ejemplares remitirán los depositarios á la seccion de contabilidad de este Ministerio. Se cuidará con el mayor esmero de que sean puramente cubiertas las consignaciones de los depósitos, á fin de que los delegados no hagan anticipaciones y desembolsos.

Art. 8.º Del 10 al 15 de cada mes remitirán los delegados á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio, el presupuesto aproximado de los gastos correspondientes al mes inmediato al en que se presenta la cuenta, arreglándose en este particular, y en la entrega de cuentas de que habla el artículo anterior, á las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por las respectivas Direcciones de Agricultura y Contabilidad

Art. 9.° Son partidas de abono mediante las circunstancias dichas: 1.° El salario de los criados. 2.° El alquiler de la cuadra, donde se pagare. 3.° El alumbrado de la misma en toda la noche. 4.° El herraje y asistencia del mariscal veterinario. 5.° La compra y compostura de cabezadas, cabezones, ronzales, mantas, trastes de limpiar, faroles y demás útiles indispensables. 6.° Cualquier corto reparo en las localidades del establecimiento. 7.° Los auxilios de curacion y beneficios de que necesiten los caballos padres, sin que pueda el delegado extenderse á otros gastos sin autorizacion especial.

Tambien es de abono la cantidad de 250 reales vn. mensuales para cada delegado por gastos de escritorio. Un reglamento especial determinará sus atribuciones en las dehesas potriles y yeguares cuando lleguen á establecerse, y la gratificacion que por este nuevo cargo hubieren de tener.

De la monta.

Art. 10. Propondrá el delegado á la Junta de Agricultura, y esta á la Direccion, los dos ó tres puntos en donde convenga distribuir los caballos del depósito, llegada que sea la época de la monta. Serán estos donde mas fácilmente puedan estar en contacto con los criadores que los necesiten, y adonde con menos molestia puedan venir las yeguas desde sus respectivos domicilios. Será cargo de dicho delegado depositar, bajo su responsabilidad, los caballos en manos de la mayor confianza durante aquel tiempo, en los parajes donde los remita, instruyendo á los individuos de quienes se valga, de las obligaciones que aquí se detallan. De aquella responsabilidad estará libre si por el Gobierno se le designare la persona á quien haya de hacer las entregas.

Art. 11. Un mes antes, poco mas ó menos, cuidará el delegado de hacer incluir, recurriendo al Jefe político en su provincia, en el *Boletin oficial* y en los diarios el aviso correspondiente, para que los dueños de yeguas acudan á los sitios demarcados y se sirvan de los caballos padres. En el aviso deberá especificarse que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad.

Art. 12. Obtendrán la preferencia en los depósitos del Estado las yeguas acogidas á las dehesas del mismo, y las que sean hijas de sus caballos. Despues de estas, y en igualdad de circunstancias, lo serán las de criadores pobres, que tengan un número menor de doce, por lo mismo que son mas necesitados que los criadores en grande.

Art. 13. En cada depósito deberá tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las órdenes que el Gobierno ó el Jefe político dieren sobre el particular, y las observaciones que comunique la Junta de Agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual, además de apuntarse las yeguas que cubriere cada año, se anoten su nombre, su edad, sus cualidades, su orígen y el de sus ascendientes, si posible fuere. Han de especificarse sus defectos, y se han de indicar las perfecciones opuestas, para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

Art. 14. Al tiempo de la monta llevará la persona encargada en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las reseñas, la procedencia, y cuanto concierna á la misma para que pasándose estas notas al delegado en la provincia, las siente en el libro y en el estado á que corresponda.

Art. 15. Tanto el delegado como cualquier otro encargado, cuidarán con el mayor esmero, y bajo su responsabilidad, de que se llenen los modelos que se acompañaron con la R. O. de 17 de enero de 1848, de cuyos tres ejemplares, uno entregarán al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá, segun está mandado, á la Direccion de Agricultura.

Art. 16. Será obligacion del delegado enterar á la persona á cuyo cargo remitiere algun caballo durante el tiempo de la monta, ya por designacion del Gobierno ó por eleccion suya, del celo y cuidado con que ha de velar para su conservacion. Asímismo le exigirá que lleve un registro exacto y circunstanciado de las yeguas que hayan sido cubiertas por cada caballo, en los términos expresados en los arts. 14 y 15.

Art. 17. En ninguna otra circunstancia, y con ningun pretexto ni motivo, dispondrá el delegado de los caballos del Estado en favor de determinadas personas, pues este los costea y sostiene en beneficio público. Si algun criador de conocida responsabilidad solicitare para el uso de sus yeguas, ó para las de otros ganaderos de sus cercanías, algun caballo, convendrán préviamente con el delegado en las condiciones, y este dará

cuenta á la Direccion, que oida la Junta de Agricultura de la provincia, y atendidas las necesidades del servicio público, resolverá lo conveniente.

Art. 18. El individuo que en los términos anteriormente expuestos se encargare de un caballo padre, entregará la nota, reseña y nombre de los dueños de las yeguas cubiertas, y estará obligado á cumplir este reglamento con la intervencion de la persona que proponga, al dar su dictámen, la Junta de Agricultura.

Art. 19. Hallándose suspenso por ahora el derecho de caballaje establecido por anteriores Reales decretos, será gratis por este año el servicio de los caballos padres. Las yeguas que se presentaren á la cubricion, serán servidas por el caballo mas á propósito, sin darse preferencia, ni permitirse otra eleccion de caballo padre que la que hicieren el delegado ó encargado del depósito. Para estos actos asistirá el mariscal veterinario del depósito.

Art. 20. Durante la época de la monta habrá en cada depósito un interventor ó visitador, que será un individuo de la Junta de Agricultura, los cuales alternarán en él por semanas. Donde no haya vocales de la Junta, lo serán los sugetos que esta nombre dándose aviso de todo á la Direccion. Si á algun vocal no le fuere gravoso continuar toda la temporada en este servicio, podrá hacerlo con aprobacion de la Junta.

Art. 21. Todo propietario cuya yegua haya sido cubierta por los caballos del Estado, recibirá un documento que lo acredite, el cual llevará el V.° B.° del Jefe político, jefe civil ó el individuo de la Junta de Agricultura que esté de servicio, la firma del delegado y del dueño de ella. Se especificará en él el sitio de su residencia, nombre del caballo padre y las reseñas bien detalladas de la yegua. El dueño deberá conservar este documento para acreditar en todo tiempo la ascendencia del potro que le naciere, y en caso de venderse, pasará el dueño de la yegua el documento al comprador. Conocidas son las ventajas que de esta medida ha de reportar el criador en lo sucesivo.

Art. 22. Terminada la monta, pasarán los delegados en las provincias á la Direccion general de Agricultura los estados de todo lo actuado durante la temporada, y además la noticia de las yeguas, que beneficiadas el año anterior, hayan parido, con las reseñas de las crias.

Art. 23. Para adquirir estas importantes noticias se invitará á los dueños de las yeguas á que comuniquen al delegado la de los potros ó potrancas que hayan nacido, y procedan de la anterior monta. El delegado formará un estado que, remitido á la Direccion, servirá para conocer el aumento que experimenta la cria en cada provincia respectiva, y de consiguiente en el reino. La Direccion remitirá los modelos que correspondan para la formacion y clasificacion de los estados que se piden.

Art. 24. Los gastos extraordinarios que se originen en la temporada de la monta, como son la conduccion de los caballos á diferentes puntos, el aumento de algun criado que los asista al punto donde fueren, ú otros equivalentes, serán de abono en la cuenta mensual, donde deberán detallarse.

Art. 25. En las provincias septentrionales donde se usa el recelo, podrá el delegado avisarlo con tiempo para que se pueda comprar al principio de la monta, y deshacerse de él tan pronto como se concluya.

Art. 26. La hora de la monta será desde las siete de la mañana hasta las once, y á la caida de la tarde, para evitar las horas de mucho calor.

De los caballos padres.

Art. 27. Ningun caballo padre cubrirá mas que una yegua al dia, dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de veinte y lo sumo veinticinco, el número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

Art. 28. Siendo la monta de estos caballos doméstica, esto es, á mano, en patios ó corrales, se procurarán terrenos con ciertos declives, y se cuidará de no arrimar el caballo sin que esté la yegua entrabonada de los piés al cuello, por medio de un collar ó bricol bien acondicionado. De este penderán unas cuerdas que pasando por unos anillos de correa con su argolla, ó de esparto, adaptados antes á las cuartillas de los piés, evitarán que el caballo padre sea maltratado.

Art. 29. No se aumentará demasiado el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlos de trigo, garbanzos, habas ú otros estimulantes, es perjudicial, como lo es igualmente el uso del verde en la misma estacion. El estómago debilitado por la contínua repeticion de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir mas cantidad que aquella á que estuviere acostumbrado. Y es evidente que si contrae el caballo, en tales momentos, una indigestion, todas las secreciones se paralizan, y la monta puede quedar sin efecto.

Art. 30. Del mismo modo constituyendo el verde al caballo en un estado de purga, en el cual se aumenta la traspiracion y las secreciones, es de colegir que ha de ocasionar en la máquina animal cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestas á aquella mayor energía, contension y rigidez de que necesita para la monta. Por tanto no se forrajearán los sementales en dicha época.

Art. 31. Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado, y durante ella solo se usará para refrescarle y humedecerle alguna hoja de escarola, zanahoria ó alfalfa revuelta con paja, y siempre con separacion del pienso ó de la cebada.

Art. 32. Despues que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlo por medio de algunos paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra se le darán friegas por todo el cuerpo con una lua, un puñado de esparto, ó con la bruza: se le enmantará en seguida, y pasando algun tiempo, se le tirará medio cubo de agua en las partes genitales.

Art. 33. Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues sus piensos regulares, segun queda manifestado.

Art. 34. Es innecesario y aun perjudicial echar agua fria, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que retenga, porque la concepcion, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza cuando estas operaciones se verifican.

Art. 35. Ultimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante, con el objeto de economizar á aquel todo violento esfuerzo sobre los corvejones, que lo debilitaria para lo sucesivo.

Art. 36. Los Jefes políticos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento. Las Juntas de Agricultura y los delegados podrán hacer á la Direccion todas las observaciones que acerca de él les sugieran su experiencia y su celo, y los criadores proponer las que les ocurran á las Juntas de Agricultura de sus provincias respectivas.» (*Coleccion legislativa, t. 44, p. 22.*)

R. O. de 7 abril de 1849.

(Com., Inst. y Ob. Púb.) Se resuelve «que la disposicion 9.ª de las contenidas en la Real órden de 13 de diciembre de 1847 acerca de la distancia á que han de situarse las paradas, no puede de ninguna manera tener efecto retroactivo, vedándose en virtud de ella industrias establecidas, ni cerrándose paradas anteriormente abiertas, con tal de que en cuanto á las cualidades de los sementales y á la manera de dar el servicio se conformen á la citada Real órden y al reglamento vigente...» (*CL. t. 46, p. 318.*)

R. O. de 13 abril de 1849.

Nuevas disposiciones sobre paradas con caballos padres y garañones.

(Com., Inst. y Ob. Púb.) «...Se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.° Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá prévios los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.° Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real órden de 13 de diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.° y 4.°; y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los arts. 7.° y 16.

3.° Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.° Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.° El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asímismo

un veterinario que á vista de la Comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad, una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.° B.°

6.° Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletin oficial* de la provincia, una por una, inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.° Se expresará tambien en la patente y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.° No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.° El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de mayo de 1848, é insertó en el *Boletin oficial* de este Ministerio de 11 de mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado, se previene:

1.° El servicio gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.° Mientras fuere gratuita, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.° El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.° Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre

ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.ª Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.ª Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.ª Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.ª Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.ª El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.ª Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos las sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11.ª Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.°, podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la Comision consultiva, obteniendo certificacion y conformándose con dar y recibir de de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.° al 9.°

12.ª S. M. confia que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.—De Real órden etc. Madrid 13 de abril de 1849. (*CL. t.* 46, *p.* 337.)

R. O. de 30 *abril de* 1849.

(Com., Inst. y Ob. Púb.) Se encarga el cumplimiento de la Real órden de 13 de este mes y se declara «que en las paradas de particulares no se pueden exigir cualidades á las yeguas, sino que mediante el pago de la retribucion han de ser beneficiadas cuantas se presenten, á menos de que por hallarse notoriamente enfermas de algun mal contagioso lo rechace el dueño del semental.» (*CL. t.* 46, *p.* 377.)

R. O. de 12 *marzo de* 1850.

(Com., Inst. y Ob. Púb.) Dictaba disposiciones para el mejor servicio de las paradas en el mismo año; encargando que en cada una se tuviese á la vista un ejemplar del reglamento de 6 de mayo de 1848 y que los delegados hiciesen por lo menos una visita al año á cada parada. Su disposicion 7.ª prohibe que los sementales den mas de dos saltos al dia, y que solo puedan permitirse tres en el caso de que advertido el dueño de la yegua insista en que se practique. (Esta Real órden se halla inserta con dos fechas una de 12 de marzo y otra de 12 de mayo.) (*CL. t.* 49, *p.* 516 *y t.* 50, *pág.* 77.)

R. O. de 17 *febrero de* 1852.

Aclaracion sobre antiguas paradas.

(Fom.) «Para resolver las dudas que se han ocurrido á esa Junta de Agricultura acerca de la inteligencia que deberá darse á la circular de 13 de diciembre de 1847 y 13 de abril de 49, sobre establecimiento de paradas particulares, tendrá V. S. presente que el espíritu del art. 2.° de la disposicion citada de 13 abril, es favorecer á los que con anterioridad á su publicacion habian hecho gastos para establecer sus paradas; mas no por esto debe declararse este privilegio tambien al edificio donde aquellas se hallaban situadas, cuando el que habia planteado aquella industria haya cesado en ella. De otra suerte se imposibilitaria para siempre la reforma que en este ramo se trata de plantear. Mas si por punto general así debe declararse, esto no obsta que alguna vez, por causa justificada, y prévio el informe de V. S., el de esa Junta de Agricultura y delegado del ramo, si lo hubiere, se declare este beneficio al dueño del local, con el fin de remunerar gastos de consideracion que se hubieren invertido en construir un edificio á propósito para el establecimiento de la parada, y que no sea fácil destinar á otra aplicacion ventajosa.—De Real órden etc. Madrid 17 de febrero de 1852.» (*CL. t.* 55, *p.* 201.)

R. O. de 6 *marzo de* 1852.

(Fom.) Reencarga el cumplimiento del art. 22 de la circular de 13 de abril de 1849 que manda tener de manifiesto en las paradas de caballos padres y garañon es de propiedad particular un ejemplar del reglamento. (*CL. t.* 55, *p.* 447.)

R. O. de 11 *octubre de* 1852.

Suprimiendo el inspector: creando un visitador general: sus atribuciones etc.

(Fom.) ..... «Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la plaza de inspector de la cria caballar, creada por Real órden de 7 de octubre de 1847.

Art. 2.° Para inspeccionar de cerca los depósitos de los caballos padres en la Península, habrá un visitador general con el sueldo de 16.000 rs. anuales.

Art. 3.° Este funcionario reconocerá anualmente los depósitos del Estado, y con mas particularidad durante las épocas en que puedan prestar el servicio á que se hallan destinados, informando al Gobierno sobre

sus circunstancias, para mantener en ellos la observancia de las ordenanzas con las buenas prácticas ya acreditadas por los resultados.

Art. 4.° Residirá el visitador en Madrid, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento.

Art. 5.° Serán objeto de sus visitas á los depósitos:

1.° La fiel observancia de los reglamentos.

2.° El estado de los caballos padres y los métodos adoptados para su mejor conservacion.

3.° Los alimentos, su calidad y cantidad, su acopio y sus precios.

4.° La policía y salubridad de los establecimientos.

5.° La conducta de los empleados del ramo.

6.° Las prácticas adoptadas en los depósitos para el mejor servicio del ramo.

7.° El reconocimiento de sus cuentas y de la parte económica.

8.° Las condiciones de los pastos y de la dehesas, y cuanto tenga relacion con el método higiénico adoptado para la buena conservacion de los caballos.

Art. 6.° Sobre todos estos particulares informará el visitador al Gobierno en una memoria que será el resultado de sus visitas, y en la cual se dará cuenta circunstanciada de cada depósito, segun las provincias y partidos judiciales á que correspondieren.

Art. 7.° Evacuará además todos los informes que el Gobierno le exija sobre los diversos particulares de la cria caballar.

Art. 8.° Verificará tambien los reconocimientos extraordinarios que reclame el servicio del ramo, ya provengan de sucesos imprevistos y atenciones del momento, ya se crean necesarios para la ereccion de nuevos depósitos y el establecimiento de dehesas potriles y yeguares, ó cualquiera otra mejora del ramo.

Art. 9.° En las visitas, ni por vía de agasajo, ni por ninguna otra consideracion, podrá recibir de los pueblos y corporaciones género alguno de gratificacion; respondiendo con la pérdida de su destino de la fiel observancia de esta disposicion, y sin perjuicio de las demás providencias á que haya lugar.

Art. 10. Si durante el tiempo de las visitas los dueños de los depósitos particulares reclamasen el auxilio de sus luces para la mejor organizacion de estos establecimientos, se lo prestará desde luego gratuitamente, siempre que el desempeño de sus obligaciones se lo permita.

Art. 11. Al recorrer los depósitos de las provincias procurará el visitador adquirir, por todos los medios posibles, noticias exactas.

1.° Del estado y extension de sus pastos y demás alimentos necesarios al ganado caballar.

2.° De las condiciones especiales de las razas indígenas de cada provincia, determinando muy particularmente sus caractéres físicos.

3.° De la variedad de las especies, con sus propiedades distintivas, procedencias y alteraciones.

4.° Del número de yeguas destinadas ó que puedan destinarse á propagar las razas.

5.° De los resultados obtenidos en los ensayos verificados por los particulares para la mejora de las castas y la introduccion de otras nuevas.

6.° De las influencias del clima y de los alimentos en su desarrollo y propagacion.

7.° De las condiciones agrícolas, favorables ó adversas al fomento de la cria caballar.

8.° De la parte puramente económica é industrial de este ramo en cada provincia.

Art. 12. Será igualmente atribucion del visitador reconocer los depósitos de los particulares establecidos con autorizacion del Gobierno, para examinar si en ellos se observan las disposiciones de las ordenanzas del ramo, con arreglo á las cuales se ha verificado su ereccion.

Art. 13. Para el desempeño de estas diversas funciones oirá el visitador á las Juntas de Agricultura, á los comisarios régios de la misma y á los delegados del ramo, quienes le prestarán cuantos auxilios les permitan sus atribuciones.

Art. 14. La misma proteccion le dispensarán los gobernadores, facilitándole todos los medios posibles para llenar cumplidamente su cometido.—Dado en Palacio á 11 de octubre de 1852.» (*CL. t. 57, p. 268.*)

R. O. de 16 *marzo de* 1866.

Dispuso que no se permita llevar los caballos padres de los depósitos del Estado á las paradas de los particulares, bajo ningun título ni pretesto. (*Bol. of. de Leon.*)

R. O. de 19 *agosto de* 1854.

(Fom.) Con vista del art. 14 y otros de

la R. O. de 13 de abril de 1849, se dijo á los Gobernadores de provincia por esta Real órden siguiente:

«1.° Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del art. 14 de la misma; advirtiendo que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente:

Sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

2.° El veterinario que acompaña al visitador general percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado; por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

3.° Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente y entregando el culpable á los Tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.° Estas Reales disposiciones se insertarán en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de este Ministerio, disponiendo V. S. que lo sean asímismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.»—De Real órden, etc. Madrid 19 de agosto de 1854. (*CL. t.* 62, *p.* 281.)

R. O. de 13 junio de 1856.

Cuentas de encargados.

(Fom.) .... S. M. ha tenido á bien declarar, que los delegados de la cria caballar deben continuar recibiendo las... consignaciones de las respectivas Tesorerías de Hacienda pública sin que se les obligue á acompañar á los libramientos los documentos justificativos de su inversion, cuidando sin embargo de remitir con toda la brevedad posible dichos comprobantes á la superior aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los respectivos ordenadores, á fin de que estos les den el curso que corresponda.—De Real órden, etc. Madrid 13 de junio de 1856. (*CL. t.* 68, *p.* 434.)

Con posterioridad á la Real órden anterior se han dictado por el Ministerio de Fomento y Direccion general de Agricultura, algunas disposiciones encaminadas al cumplimiento de la legislacion inserta.

En 1.° de febrero de 1861 se ordenó el nombramiento de comisionados visitadores que inspeccionasen las paradas y averiguasen si habia abierta alguna sin la competente autorizacion, etc.; pero en la parte mas principal se dejó sin efecto por otra de 17 del mismo mes de 1863, encargando á los Gobernadores que empleasen los medios de inspeccion que su celo é inteligencia les sugiriese, sin sufragar los gastos por cuenta del presupuesto del Estado.

En R. O. de 10 julio de 1862 se dictaron algunas reglas para hacer acopios de los artículos de manutencion para los caballos de los depósitos del Estado, por medio de subasta, y en otra de 25 de junio de 1863 se recordó su contenido, aunque encargando que en todo caso se estableciese la obligacion de prestar la suficiente garantía para que no sea ilusorio el compromiso del contratista y se tuviese presente lo que para toda contratacion de servicios públicos previene el art. 5.° del R. D. de 27 de febrero de 1852.

Por R. O. de 12 de diciembre de 1862 se dictaron reglas para la adquisicion de caballos padres con destino á los depósitos establecidos por el Gobierno; y en el mismo dia se aprobó una instruccion al efecto.

Despues por R. D. de 6 de noviembre de 1864 se dispuso que la direccion y fomento de la cria caballar dependiese en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra, y que por los respectivos Ministerios (Fomento y Guerra), se dictarian las órdenes necesarias para llevarlo á efecto.

Y por último, el Gobierno de la Regencia, traduciendo en hechos las aspiraciones de la revolucion de setiembre y los buenos principios económicos que de consuno reclamaban la libertad de industria, abolió por completo, como hemos dicho en la entrada de este artículo, las trabas que se oponian á la de

la cria caballar por el importante decreto de 23 de julio de este año, que con su preámbulo hemos copiado á la letra en *Apéndice II*, *pág*. 324. Por el art. 1.° se declara completamente libre esta industria; por el 2.° se ordena presenten los dueños de paradas públicas, pero solo como dáto estadístico, una relacion de los caballos y garañones que al efecto posean, así como de las yeguas cubiertas en todo el año; por el 3.° se dispone la prohibicion de intervenir las autoridades en estos establecimientos sino en casos prescritos por las leyes sanitarias; por el 4.° quedan libres de pagar forzosamente los dueños de paradas el importe de los reconocimientos que de sus sementales reclamen los criadores, cuyo abono lo hará el que libremente lo estipule, y por el 5.° se derogan todas las disposiciones que se opongan á la que estractamos.

Consúltense en el tomo VI, artículo Gobierno y Administracion de las provincias las importantes instrucciones de 30 de noviembre de 1833, 26 de enero de 1850 y 28 de junio de 1859, principalmente el art. 6.° de la primera (página 822), el cap. VII de la de 1850 (página 852) y el VIII de la de 1859 (página 866). Tambien nos remitimos á los artículos, Acotamiento, Agricultura, Ganadería, Mesta y Pastos.—En el artículo Estadística pecuaria (tomo VI, pág. 736) puede verse tambien la importancia de nuestra riqueza caballar, etc., en el año de 1865 á que se refiere.

PARENTESCO. Hay cinco clases de parentesco, que son: natural ó de consanguinidad, de afinidad, de cuasi-afinidad, espiritual y civil. Explicaremos separadamente cada uno de ellos.

I. Parentesco natural ó de consanguinidad. Es el que media entre personas que descienden de un mismo tronco.

En los parentescos se conocen líneas y grados. Es *línea* la série ú órden de personas que descienden de una raiz ó tronco. La línea es recta ó trasversal: es *recta* la que solo comprende á ascendientes y descendientes: es *colateral* ó trasversal la que comprende á los demás parientes que no descienden directamente uno de otro. El hijo, padre, abuelo etc. están en línea recta. El tio y el sobrino y los primos en cualquier grado están en línea colateral.

Se llama *grado* el paso de distancia de un pariente á otro; ó la mediacion entre generacion y generacion. Entre padre é hijo, media una generacion, y por consiguiente un grado.

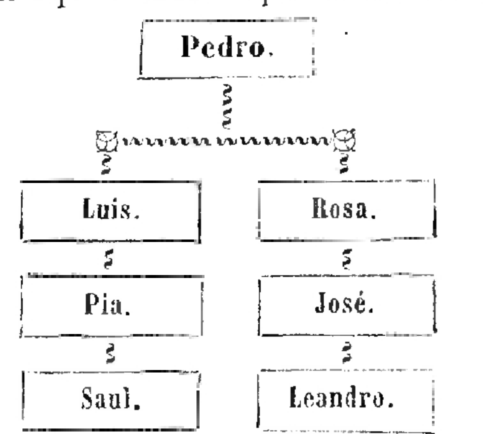
Computacion de grados. Hay notable diferencia en el modo de computar los grados el derecho civil y el canónico, segun que se trate de línea recta ó de la trasversal.

En la línea recta, conformes ambos derechos, no hay más que contar el número de generaciones y resultarán tantos grados de parentesco cuantas generaciones haya. En el árbol adjunto de Saul, á Pia su madre hay (una generacion) 1 grado; á Luis (dos generaciones) 2 grados; á Pedro (tres generaciones) 3 grados.

En la línea trasversal ó de colaterales, no están acordes el derecho civil y el canónico sobre el modo de computar los grados. Segun el derecho civil, se cuentan ambos lados para la computacion, y segun el canónico solo uno, y si no son iguales se cuenta el mas largo (1). Saul y José por ejemplo en el árbol adjunto, están en 5.° grado civil y solo en 3.° canónico, contando así: de Saul á Pia 1: de Pia á Luis 2: de Luis á Pedro 3: de Pedro á Rosa 4 y de Rosa á José 5: son pues cinco generaciones, y cinco grados por derecho civil; pero solo tres grados por derecho canónico, porque solo cuenta la línea mayor y en el ejemplo propuesto de Saul á Pedro

(1) La computacion de grados solo se hace segun el derecho canónico para los matrimonios. Para las herencias y legados, mayorazgos, retractos, impuesto de hipotecas y demás efectos civiles se gradúa el parentesco segun la computacion civil. (Ley de 16 de mayo 1835, art. 2.°) «No hay ley ni doctrina legal que establezca la computacion canónica para graduar el parentesco de herederos y legatarios cuando los testadores no la hayan establecido terminantemente...» (*Trib. Sup. sent. de 29 noviembre* 1861.)

(línea mayor) solo hay tres generaciones.
Hé aquí el árbol á que nos referimos.



EXPLICACION DE LOS PARENTESCOS.

Padre é hijo distan entre sí 1 grado, segun la computacion canónica y civil. (Saul hijo de Pia v. gr., ó Pia hija de Luis; ó Luis hijo de Pedro, etc.)

Nieto y abuelo 2 grados. (Saul y Luis v. gr., ó Pia y Pedro; ó José y Pedro.)

Biznieto y bisabuelo 3 grados. (Saul y Pedro v. gr.)

Hermanos. Están en 2.° grado segun la computacion civil, y en 1.° segun la canónica. (Luis y Rosa v. gr.)

Tio y sobrino. Están en 3.° civil, y 2.° canónico. (Pia y Rosa v. gr.)

Primos carnales ó primos hermanos. Están en 4.° civil y 2.° canónico. (Pia y José v. gr.)

Con los tios de nuestros padres, y correlativamente con los hijos de nuestros sobrinos, estamos en 4.° grado civil y en 3.° canónico. (Rosa respecto de Saul, ó Saul respecto de Rosa; porque segun se ve Saul es hijo de Pia sobrina de Rosa, y vice-versa Rosa es tia de Pia madre de Saul.)

Con los hijos de nuestros primos carnales ó primos hermanos, y recíprocamente con los primos carnales de nuestros padres estamos en 5.° civil y 3.° canónico. (José con Saul v. gr., porque Saul es hijo de Pia, prima carnal de José; ó lo que es igual, Saul con José, porque este es primo carnal de Pia madre de Saul.)

Los hijos de primos carnales están entre sí en 6.° grado civil y en 3.° canónico. (Saul y Leandro v. gr.)

II. PARENTESCO DE AFINIDAD. Es el que existe entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del marido, siempre que el matrimonio se haya consumado. La computacion de este parentesco es sencillísima. El marido con los parientes de la mujer está en igual grado de afinidad que el que exista de consaguinidad entre esta y los mismos parientes; y lo mismo la mujer respecto de los parientes del marido. Por eso á los suegros se los llama padres, á los cuñados hermanos, etc., porque son padres y hermanos afines; como los tios y primos de uno de los cónyuges son tambien tios y primos *afines* del otro. Los parientes de uno de los cónyuges no son afines de los parientes del otro.

III. PARENTESCO DE CUASI AFINIDAD. Existe entre los que han contraido esponsales válidos y los parientes de la persona con quien los celebraron. Si se anulan los esponsales deja de existir tambien este parentesco, que es, impedimento para el matrimonio en el primer grado, esto es, entre un contrayentes y los padres, hijos ó hermanos del otro.

IV. PARENTESCO ESPIRITUAL. Es el que se contrae por el Sacramento del bautismo y de la confirmacion entre los padres del bautizado ó confirmado y sus padrinos, y entre el que bautiza ó confirma, aunque sea lego y lo haga en caso de necesidad, y el bautizado ó confirmado y sus padres. Es impedimento del matrimonio.

V. PARENTESCO CIVIL. Es el que se contrae por la adopcion, entre el adoptante y el adoptado y sus parientes, siendo tambien impedimento para el matrimonio.—V. ADOPCION.

PARIENTES. En oposicion á extraños deben comprenderse bajo la denominacion de parientes, segun la ley 6.ª, título XIII, Partida 6.ª en consonancia con la de 16 de mayo de 1835, los que no llegan al décimo grado civil. Un testador v. gr. sin herederos forzosos, deja todos ó parte de sus bienes á sus parientes; en este caso los llamados son

todos hasta el décimo grado. (Tribunal supremo sentencia de 26 junio 1854, declarando la nulidad de un fallo.)—En Vizcaya están prohibidas por su fuero las donaciones y otras mandas de bienes raices á favor de extraño, existiendo parientes dentro del cuarto grado; en este caso si se hacen á parientes desde el quinto al décimo grado, serán válidas, porque no son extraños segun las leyes arriba citadas. (*Tribunal Supremo sentencia de 28 de junio de* 1862.)

PARRICIDIO. Crímen que comete el que mata á su padre, madre ó hijo, ó á su cónyuge ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes. La pena es proporcionada á su inmensa gravedad. (*Arts.* 332 *y* 91 *del Código penal.*)

PÁRROCO. El encargado de la cura de almas de un pueblo ó feligresía. Véase ADMINISTRACION DE SACRAMENTOS, ABSOLUCION, BAUTISMO, BAUTIZADOS, CONCORDATOS, CULTO Y CLERO, CURA, ECLESIÁSTICOS, IGLESIAS, MATRIMONIO, ÓRDENES SAGRADAS, PARROQUIA, etc. Por R. O. de 21 de agosto de 1852 se declaró que lo dispuesto en Rs. Ords. de 29 de noviembre de 1851 y 30 de abril de 1852 acerca de la asignacion de los párrocos es aplicable tanto á los nombrados antes del concordato, como á los que lo fueron despues. (*CL. t.* 56, *p*, 521.)—Véase tambien FUNCIONES RELIGIOSAS.

PÁRROCOS Ó PARROQUIAS MILITARES. Los capellanes del ejército y armada son los que desempeñan la cura de almas en los cuerpos, plazas, campamentos, hospitales militares y á bordo de los navíos del Estado, y tienen las mismas obligaciones y derechos que los párrocos, á cuales deben exhibir las letras testimoniales de órdenes, nombramiento y facultades para ejercer su ministerio. Así pues, los capellanes deben llevar los libros sacramentales de su respectiva feligresía, para extender las partidas de bautismo, casamientos y defunciones que ocurran de individuos pertenecientes á la parroquia, sus mujeres, hijos y dependientes, mientras conserven el fuero del cuerpo. Estos libros se remiten anualmente á la Patriarcal que reside en la Corte de Madrid donde deberán acudir los que necesiten algun dato, alguna partida sacramental de militares, cuando el acto tuviere de antigüedad mas de un año. Para remunerar este trabajo á los párrocos castrenses se dictaron varias resoluciones entre las cuales se halla la siguiente:

R. O. de 21 *diciembre de* 1852.

Derechos de funeral: entierro: formacion de ajustes de los fallecidos.

(GUERRA.) Convencida S. M. de la conveniencia de fijar de una manera uniforme en todas las armas del ejército esta parte de la administracion parroquial castrense; penetrada al propio tiempo de que el celo y religiosidad de los jefes no es suficiente á veces para evitar las dudas á que frecuentemente da lugar la falta de reglas fijas y terminantes en la materia; y deseosa de quitar toda ocasion de argumentos de analogía ó similitud que, tanto por parte de los jefes, como de los capellanes, pudieran alegarse en el cumplimiento de sus respectivas funciones, se ha servido dictar, despues de oidos sucesivamente el informe de los directores generales de las armas, y el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, las siguientes disposiciones:

1.ª Luego que un individuo de la clase de tropa falleciese abintestato en paraje donde se halle su párroco natural, dispondrá el capitan su entierro militarmente en la forma que previene la ordenanza, y avisará al capellan para que este lo disponga eclesiásticamente, acompañando el cadáver al cementerio, ó paraje de costumbre y con la cruz de la parroquia ó capilla que deberá llevar el capellan ó algun acólito con vestidura ó traje eclesiástico, y con dos luces por lo menos si el difunto dejare alcances para atender á estos gastos; pero en el caso de no dejarlos y no haber arbitrio alguno para satisfacer el pequeño gasto de la cera y corto derecho del sacristan, no se llevará cruz y acompañará solo el capellan, ó el que haga sus veces. Se observará tambien todo lo prevenido en esta primera disposicion con respecto á los que mueran abintestato en los hospitales; pero sin perjuicio de las costumbres sanitarias que hubiere en alguno acerca del modo de conducir los cadáveres de la clase de tropa al cementerio.

2.ª Cuando falleciere algun individuo de la expresada clase abintestato, se formará inmediatamente su ajuste, y se entregará al capellan del batallon para sufragio de su al-

ma el total de sus alcances siempre que estos no excedan de 40 rs. Si llegasen á 200 se le entregarán tan solo 60; 80 si ascendiesen á 400; y 100 que será el máximo, siempre que los bienes relictos suban ó pasen de 500 rs.; debiendo entenderse que cualquiera que sea la cantidad que haya de darse al capellan con arreglo á estas disposiciones, deberá satisfacer con ella la cuota que pueda corresponder al hospital cuando ocurriere en él la muerte.

3.ª Los que hubieren dejado disposicion testamentaría se llevará á debido efecto, despues de entregada la parte del funeral que corresponda al capellan párroco.

4.ª Los capitanes luego que falleciere un individuo de su compañía, lo participarán á los parientes mas inmediatos dando conocimiento de si ha muerto abintestato ó no, cantidad de alcances que resulte á su favor, la inversion en beneficio de su alma, y el remanente que queda para que puedan disponer de él, uniendo los comprobantes de inversion á la cuenta particular y final del difunto.

5.ª y última. Las anteriores disposiciones tendrán cumplido efecto desde 1.º de enero del año entrante.»—De Real órden etc. Madrid 31 de diciembre de 1852. (*CL. tomo 57, pág. 747.*)

PARROQUIA. V. Curato, Cura, en donde se encuentran insertas las disposiciones vigentes sobre provision de curatos, y beneficios curados de patronato laical, sobre clasificacion, demarcacion y arreglo de parroquias, sobre dotacion de los párrocos y sobre tenencias y coadjutorias, concluyendo con un artículo en que se expone la alta mision del párroco, sus deberes como hombre, como conservador del dogma, como moralista, como administrador espiritual, y en sus relaciones con el Gobierno, con el municipio y con su fábrica.

En lo demás nos remitimos á Absolucion sacramental, Administracion de sacramentos, Bautismo, Beneficio eclesiástico, Capellanía, Cementerios, Clérigo, Concordato, Confesion, Culto y Clero, Derecho canónico, Derechos de estola, Diócesis, Eclesiásticos, Funciones religiosas, Funerales, Iglesias (Obras en las), Jurisdiccion eclesiástica, Matrimonio, Ordenes sagradas, Prelados diocesanos, Procesiones.

PARROQUIA MUZÁRABE DE TOLEDO. Entre las capillas Reales se cuenta la Muzárabe de Toledo cuyo patronato corresponde al metropolitano de la diócesis, que provee las plazas prévia oposicion segun lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 16 de julio de 1852 orgánico de las capillas Reales de Toledo, Granada y Sevilla por el cual se fijó tambien el sueldo de 11.000 reales determinando á la vez por su art. 8.º que los párrocos y coadjutores de las parroquias muzárabes, además del haber que como tales les correspondiese, disfrutasen una gratificacion de 3.000 rs. los curas y de 2.000 los coadjutores ó beneficiados como capellanes natos de la referida capilla muzárabe, cuya gratificacion se mandó abonar por R. O. de 15 de febrero de 1859, imponiéndoles para ganarla la obligacion precisa indispensable de desempeñar las obligaciones de tales capellanes.

PARTERA. Mujer práctica en el arte de partos, ó que le ejerce en virtud de título. Suprimida por el art. 40 de la ley de instruccion pública la enseñanza de la cirugía menor ó ministrante, se dispuso por el mismo y por el 41 que un reglamento determinaria las condiciones necesarias para aspirar al título de practicantes y para el de matronas ó parteras (1) como en efecto se ha hecho por el aprobado en 21 de noviembre de 1861, que se inserta en el artículo Practicantes, Matronas y Parteras; el cual abraza todo cuanto concierne á su enseñanza, estudios, títulos, matrículas, exámenes y la extension y limitacion de sus facultades auxiliares en los partos.

PARTICIONES DE HERENCIAS. Brevemente, pero con toda la claridad que requiere un asunto de suyo tan complicado, vamos á tratar aquí de las *cuentas y particiones de herencias*. Tienen estas

(1) Por R. O. de 25 de octubre de 1854 (*CL. tomo 63, pág. 207*) se mandó tener por legítimos todos los títulos expedidos por el antiguo proto-medicato de Navarra hasta 10 de junio de 1845, y que consiguientemente todas as parteras del Navarra que se hallasen en dicho caso pudiesen cambiarlo para ejercer su profesion por otro nuevo.

por objeto liquidar y departir los bienes del difunto, testado ó intestado, entre sus herederos, dando á cada uno lo que le corresponde con arreglo á la voluntad del testador y á las leyes.

La particion es ó judicial ó extrajudicial segun que intervenga ó no en ella la autoridad judicial. Entiéndase que hablamos solo de la *particion*, no de las diligencias preventivas de los abintestatos y testamentarías.

Cuándo deben hacerse judicialmente las particiones, punto es, en nuestro concepto, de facil resolucion. En los *abintestatos* la circunstancia de haber menores y ausentes, no basta por sí sola para que sea necesaria la particion judicial, pues aunque conforme á los artículos 352 y 353 de la Ley de Enjuiciamiento civil el juez debe adoptar en estos casos las medidas mas indispensables para el enterramiento del difunto y la seguridad de los bienes, deja de intervenir en el momento de proveer de tutor y curador á los menores, si no lo tuviesen ya, ó en el de hacer declaracion de heredero, ó en el de comparecer los ausentes, salvo que algun interesado en la herencia lo solicitare (1). *Y en las testamentarías*, tampoco procede la particion judicial, aunque haya ausentes y menores cuando los primeros tienen quien los represente, ó cuando respecto de los menores el testador ha dejado dispuesto que se haga por personas de su confianza. (Títulos IX y X de la Ley de Enjuiciamiento civil, y ley 10, tít. XXI, libro X, Novísima Recopilacion) (2). Consiguientemente solo procede la particion judicial cuando hay herederos ausentes mientras no tengan quien los represente; cuando en las testamentarías hay menores, si el testador no ha dispuesto lo contrario; y cuando lo solicitaren algun heredero ó el cónyuge sobreviviente, ó legatario de parte alícuota. Cuando hay menores, sin embargo, los albaceas ó testamentarios deben presentar las cuentas y particiones á la aprobacion judicial con arreglo á la ley recopilada de que se ha hecho mérito (3).

II. *Reglas para practicar las particiones.* En toda particion de herencia debe tenerse en cuenta como base y punto de partida, si se han de practicar con legalidad:

1.° El *inventario* y en su razon el cuerpo de hacienda, sin olvidarse de los bienes colacionables.

2.° Las bajas comunes ó generales á todo el caudal, la dote y el capital del marido.

3.° Los gananciales y las bajas de los mismos.

4.° El haber del difunto de cuya sucesion se trate y las bajas de este haber.

5.° La reservacion de bienes.

6.° Las legítimas, mejoras y legados.

7.° Los herederos.

Y 8.° La formacion de hijuelas.

Inventario. En su lugar, tomo VII, pág. 478, hemos dicho lo que es, y la ne-

---

(1) La particion de una herencia, verificada de conformidad por los interesados, siendo mayores de edad y conviniendo todos en que uno de ellos estaba autorizado para representar á otro ausente, es válida respecto á los que la ejecutaron; pero sin que pueda perjudicar al ausente, si no estuvo legalmente representado, á quien aquellos quedan obligados por la parte que le corresponda (*T. S. sentencia de 1.° de diciembre de* 1860.)

(2) Por esta ley recopilada se declara que los testadores puedan nombrar partidores ó contadores que dividan sus bienes entre sus hijos menores, y que los nombrados hagan las cuentas y particiones, cumpliendo con presentar despues las diligencias ante la justicia del pueblo para su aprobacion y protocolo en los oficios de su Juzgado. De acuerdo con esta ley está el núm. 2.° del art. 407 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como puede verse en la sentencia de 30 de junio de 1862.

(3) La no presentacion de las cuentas á la aprobacion judicial en el caso dicho de haber menores, no será motivo de nulidad de las mismas. En su caso, si son rescindibles por la expresada omision, cuando proceda la reparacion de perjuicios sufridos por los menores, han de intentar necesariamente los perjudicados para obtener dicha rescision el remedio legal de la *restitucion in integrum* antes de haber espirado el cuadrienio legal. (*T. S. sentencia de 29 de abril de* 1867.)

cesidad que tiene de formalizarle el heredero que quiera no obligarse por razon de deudas y mandas del difunto, sino hasta donde alcancen los bienes de la herencia. Aunque se trate de la herencia de un solo cónyuge, el inventario debe comprender necesariamente el caudal de los dos, bajándose despues en la liquidacion, pues de otro modo no podia hacerse esta convenientemente. Al caudal de cada cónyuge se agrega como haber suyo lo que le corresponda por gananciales ú otro concepto.

Colacion de bienes. Al cúmulo de la herencia, es decir, al inventario se agregan tambien los bienes que los hijos y demás descendientes han recibido de sus padres, en vida de estos, para que figuren, como caudal partible, ó se haga la particion sin perjuicio de las legítimas.

Son, pues, colacionables las dotes de las hijas, las donaciones *propter nuptias*, y en general, todos los bienes recibidos de los padres por donacion ya simple ó ya causal, sin mas diferencia que *las simples* se imputan primero como mejora en el tercio, despues en el quinto, y últimamente en la legítima; y *las causales* se imputan primero en la legítima y el sobrante si le hubiere en el tercio y despues en el quinto, segun ya hemos indicado en DONACIONES, y en LEGÍTIMA á donde nos remitimos para evitar repeticiones. (*Leyes 5.ª y 6.ª, tit. III, libro X, Nov. Recop.*)

No son colacionables sin embargo los gastos hechos en los estudios de los hijos y en la compra de libros, segun lo terminantemente ordenado en la ley 3.ª, título IV, Partida 5.ª; y en la 5.ª, título XV de la 6.ª (*Tribunal Supremo sentencia de* 10 *de febrero de* 1866.)

Aunque la colacion se hace regularmente por imputacion, que es contando al donatario por parte de su haber la misma cosa recibida, puede hacerse tambien por manifestacion, que es presentando la misma cosa recibida.

Cuerpo de hacienda. Llámase así todo el caudal inventariado, no por menor como en el inventario sino por clases, ó en globo; v. gr., en dinero tanto, en muebles tanto, etc. Otra cosa seria repetir el inventario.

Bajas del cuerpo de hacienda. Son bajas comunes ó generales de todo el caudal las deudas y las aportaciones matrimoniales de los cónyuges ó sea del marido y de la mujer, teniendo en cuenta el privilegio de la mujer á ser reintegrada de la dote que acredite legalmente haber llevado al matrimonio y entregado á su marido, por ser capital suyo puesto en la sociedad conyugal y deuda contra los bienes del marido preferida á todas las que este contrajo durante el matrimonio, segun puede verse en los artículos ARRAS, BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES PARAFERNALES, CONCURSO DE ACREEDORES, CONTRATOS CON MUJERES CASADAS, DOTE, HIPOTECA.

Bienes gananciales. Ya hemos dicho cuáles son de la sociedad conyugal, en el tomo II, pág. 764. De los gananciales se pagan las deudas contraidas durante el matrimonio, como dejamos dicho en el lugar citado y las donaciones por causa de matrimonio ofrecidas por ambos cónyuges; y en su caso el lecho matrimonial. Los frutos pendientes en las herencias se parten como dejamos dicho en FRUTOS.

Haber del difunto: luto: arras. El haber del difunto cuya herencia sea objeto de la particion y el del cónyuge sobreviviente, en su caso, si se trata de persona casada, es necesario que se determine en la liquidacion con toda claridad. Se entiende por tal, en la sociedad conyugal, el caudal privativo del difunto, ó sea todo lo que resulte pertenecerle por razon de aportaciones. El haber del marido, tiene contra sí todavía algunas deducciones como son el luto de la viuda, donde no haya costumbre en contrario, y las arras que aquel ofreció, como dejamos dicho en ARRAS.

Reservacion de bienes. Cuando un viudo ó viuda vuelven á casarse, si tienen hijos del primer matrimonio, son reservables para ellos todos los bienes que hubieren adquirido del consorte di-

funto por título lucrativo, como arras, donacion, legado; ó heredado de alguno de los hijos del primer matrimonio, con tal que este los hubiere tambien heredado del difunto padre ó madre. Los bienes gananciales no son reservables. Nos remitimos á lo que extensamente hemos dicho en BIENES RESERVABLES.

Legítimas: *Mejoras*: *Legados*. Ya hemos explicado lo que es legítima en su artículo especial, y hemos dedicado otro á la *legítima foral* de Aragon, Cataluña, Vizcaya y Navarra. Tambien hemos explicado lo que son *legados* en el artículo de la pág. 861 del tomo VIII, y lo que son *mejoras* en el de la pág. 99 del tomo IX, cuyas doctrinas no pueden menos de ser consultadas, cuando existan dudas y cuestiones sobre el asunto.

Herederos. Unos lo son necesarios ó forzosos, otros testamentarios ó instituidos por testamento, y otros legítimos ó *abintestato*.

Son herederos necesarios ó forzosos, aquellos á quienes por ley se debe legítima, esto es, los hijos y demás descendientes y en su defecto los padres y ascendientes. Habiendo, pues, descendientes ó ascendientes, ellos son necesariamente los herederos.—V. LEGÍTIMA, SUCESION INTESTADA, SUCESION TESTADA.

Son herederos testamentarios los instituidos en testamento, otorgado por quien no tiene herederos forzosos. El que no tiene descendientes ni ascendientes puede instituir libremente heredero á quien quisiere, aunque tenga hermanos ó tios ó primos, dejando sus bienes ya á unos ya á otros de sus allegados ó parientes, ya á extraños. Los hermanos sin embargo no pueden ser postergados, y pueden anular el testamento, siempre que se instituya heredera á persona de mala vida ó de mala reputacion, como veremos en SUCESION TESTADA. Lo único que aquí adelantaremos es que las palabras de los testadores deben ser entendidas llanamente y como suenan.

Son, por último, herederos legítimos, los que por virtud de la ley son llamados á suceder al difunto á falta de herederos forzosos y testamentarios.—Véase SUCESION INTESTADA

Formacion de hijuelas. Se llama hijuela á la designacion del haber de cada partícipe y herederos, ó sea á la adjudicacion de bienes y alhajas con que se les hace pago de su haber. La hijuela es el título que se entrega á los herederos, para acreditar la adjudicacion, es decir, el título de la trasmision de la propiedad. Para su inscripcion en el registro deben tenerse presentes las Reales órdenes 5 de febrero y 5 de setiembre de 1867 (1); la última, revocatoria en parte de la anterior, exige en todo caso que acompañe á las hijuelas el testamento ó en su caso la declaracion judicial de herederos, ó testimonio de estos documentos en la escritura de particion; de modo que aun tratándose de la herencia intestada del padre ó de la madre, y aun siendo mayores de edad todos los herederos, deberán obtener la declaracion judicial de herederos. Despues por R. D. de 6 de noviembre de 1868 (Apéndice I, pág. 485), se han dictado otras reglas sobre inscripcion de particiones de herencias, cuando hay bienes inmuebles en que están interesados menores de edad ó incapacitados, y conviene consultarlas cuidadosamente.

Los documentos comunes á una herencia, segun la ley 7.ª, tít. XV, P. 6.ª, no siendo partibles, deben quedar en poder de uno de los coherederos con la obligacion de manifestarlos á los demás. Deben quedar en poder del mayor partícipe, ó del de mas edad, ó del que designó el testador, ó del designado por los interesados.

V. ABORTIVO, ACEPTACION DE HERENCIA, ACRECER, ALBACEA, ARRAS, BIENES DOTALES, BIENES PARAFERNALES, BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, CUARTA MARITAL, CURADOR, DONACIONES, FUNERALES, INVENTARIO, LEGADOS, LEGÍTIMAS, MEJORAS en sus distintas acepciones, SUCESION TESTADA, SUCESION INTESTADA, TESTAMENTO y otros varios artículos.

---

(1) V. Hipotecas, págs. 259 y 264 del tomo VII.

MODELO *de particion extrajudicial practicada sin fé de notario por los mismos interesados, ó por el contador nombrado en testamento, la cual ha de ultimarse con el decreto de aprobacion judicial y protocolo.—Son herederos los hijos, y la viuda es legataria del quinto por mitad con la madre del testador.*

En la villa de Quintanares á dos de julio de mil ochocientos sesenta y siete, hallándose reunidos para formar y ultimar la liquidacion, cuenta y participacion de los bienes y créditos pertenecientes á la herencia de don Angel Ramirez Pereda, vecino que fué de esta villa, los señores D. Diego Salgado Perez, cura párroco de la misma, en concepto de albacea contador nombrado por el mismo con ámplias facultades para esta particion; doña Teresa Sancho Abad su viuda, y legataria además de la mitad del quinto; don Patricio y doña Salomé sus hijos y únicos herederos; y doña Petra Pereda madre del difunto como legataria de la otra mitad del quinto; el D. Patricio vecino y cura párroco de Pinarejo (1) y los demás de esta villa, todos mayores de edad menos doña Salomé, que es menor y que en tal concepto tiene su representacion legal su curador D..... han procedido despues de formalizado el inventario y avalúo de los bienes, á la division del referido caudal en los términos que á continuacion aparece y bajo los supuestos siguientes:

Primero. Don Angel Ramirez Pereda falleció en esta villa el dia doce de mayo de este año, bajo testamento que otorgó ante el Notario D..... en tal fecha, sin que haya noticia alguna de otro posterior, en el cual despues de declarar que estaba casado con doña Teresa Sancho Abad, en cuyo matrimonio habia tenido dos hijos, D. Patricio y doña Baltasara, esta menor de edad, instituyó á sus dos referidos hijos por sus únicos herederos, legó el quinto por mitad á su nominada esposa doña Teresa y á su anciana madre doña Rufina Pereda Gomez, nombró curadora de la hija menor á la doña Teresa, y contador partidor de los bienes sin intervencion de la justicia á D. Diego Salgado Perez, disponiendo que su funeral se redujese á lo mas indispensable, todo segun aparece del mismo testamento que se une á esta particion (ó segun las cláusulas que literalmente dicen así: si no se une el testamento se copian las cláusulas.)

Segundo. Doña Teresa Sancho Abad, aportó á su matrimonio con el difunto don Angel, en calidad de dote inestimada diez mil escudos, á saber; tanto en bienes inmuebles en los mismos que se la hará pago, por mayor valor que se les ha dado puesto que resultan mejorados, y tanto en metálico y bienes no inmuebles, todo segun consta por la escritura de recepto otorgada en tal dia etc. ante el notario D.....

Tercero. Durante el matrimonio de don Angel y doña Teresa se aumentó la aportacion de esta con lo que heredó de su padre D..... segun la hijuela que se la formó á la muerte del mismo ocurrida en..... lo cual asciende á dos mil escudos, pues aun cuando la hijuela importa seis mil, los cuatro mil figuran colacionados, como recibidos por la parte de dote de su referido padre, y constan en el supuesto anterior.

Cuarto. El difunto D. Angel aportó al matrimonio con doña Teresa ocho mil escudos de capital, segun lo ha declarado en su testamento, y se comprueba en su mayor parte por las hijuelas de su haber en la herencia de sus padres, conviniendo en ello la viuda (ó segun la escritura de capital etc.)

Quinto. Solo aparece una deuda á cargo de la testamentaría de cien escudos (1).

Sexto. Segun aparece del inventario y avalúo que precede á esta particion, los bienes en él comprendidos ascienden á treinta mil escudos, estando conformes todos los interesados de este resultado, por no tener noticia de que se haya omitido cosa alguna, y por que el avalúo practicado por..... personas de probidad é inteligencia le consideran, justo y equitativo sin perjuicio de nadie, como así está consignado por los interesados en diligencia del mismo; todo sin perjuicio de que si alguna finca, ó crédito ó cosa cualquiera, apareciese algun dia como de la pertenencia del finado, será traido á particion del mismo modo que se liquidará en su caso si fuese deuda lo que resultare.

Sétimo. En conformidad con las bases consignadas se procede á la liquidacion del caudal relicto en estos términos: Se bajará

(1) En las escrituras públicas se expresa no solo la vecindad, sino tambien la edad de los otorgantes, la profesion y oficio etc. etc. lo cual queda despues para el Notario cuando otorgue la escritura de protocolacion.

(1) Se van expresando todos los supuestos necesarios, segun los distintos casos de cada testamentaría ó abintestato, como son los relativos á deudas, á créditos, á donaciones por causa de matrimonio ú otras causales ó simples que deban colacionarse, y en qué concepto; á bienes que deban reservarse etc. etc. todo lo cual se explica convenientemente en el artículo que preceda á este modelo y en SUCESION TESTADA, SUCESION INTESTADA, TESTAMENTO y otros que allí se citan.

primeramente del caudal todo lo aportado por la viuda Doña Teresa ya en concepto de dote ya de parafernales. Despues se deduce el importe de las deudas, y el capital del difunto, pasando lo demás á formar los gananciales. De estos se deducirá el lecho cuotidiano, y el resto será el líquido ganancial que se adicionará por mitad al haber de cada cónyuge, sacando luego del del difunto el luto ordinario para viuda. Como no hay mejora alguna, y sí legado del quinto, se deduce este del líquido haber del difunto, á cuyo cargo queda el funeral, y el resto como legítimas de los dos hijos se aplica por mitad á estos.

Con sujecion á todo lo expuesto el D. Diego Salgado como contador nombrado por el difunto D. Angel, de acuerdo con la viuda é hijos del mismo, han procedido á la liquidacion, cuenta y particion de caudal relicto en la forma siguiente:

CUERPO DE HACIENDA.

Asciende el metálico inventariado á dos mil cuatrocientos treinta y cinco escudos..................	2.435
Mas las alhajas á tres mil sesenta y cinco escudos..................	3.065
Mas los semovientes á quinientos escudos..........................	500
Mas los raíces á veinticuatro mil escudos..........................	24.000
	30.000

Asciende el caudal inventariado salvo error á treinta mil escudos, segun aparece en las anteriores partidas conformes con el inventario, y de esta cantidad hay que hacer las siguientes

DEDUCCIONES.

Se rebajan del caudal inventariado diez mil escudos que doña F. llevó en dote al matrimonio con D. N..........................	10.000
Mas dos mil que sobre la anterior cantidad heredó de su padre, segun la hijuela..................	2.000
Mas ocho mil del capital que aportó al matrimonio D. N............	8.000
Mas mil escudos de la deuda que aparece contra la testamentaría..	1.000
Importan las anteriores deducciones la cantidad de veintiun mil escudos..........................	21.000
Resultan de gananciales, nueve mil escudos..................	9.000

BAJAS DE LOS GANANCIALES.

Se deducen de los gananciales, trescientos escudos, que importa el lecho cuotidiano que usaba el matrimonio y corresponde á la viuda..........................	300
Quedan de gananciales líquidos partibles, ocho mil setecientos escudos..........................	8.700
Cuya mitad es cuatro mil trescientos cincuenta escudos..........	4.350

HABER DEL DIFUNTO D. N.

Corresponden á D. N. y en su representacion á sus hijos, por el capital aportado al matrimonio, ocho mil escudos..............	8.000
Mas por su mitad de gananciales, cuatro mil trescientos cincuenta escudos..........................	4.350
Total haber..............	12.350
Deduciendo de este total haber el luto ordinario correspondiente á la viuda, que se regula en trescientos escudos queda reducido á	12.050
Rebajado de dicha cantidad el quinto legado á doña C. madre del difunto, y á la viuda doña N. por mitad, el cual asciende á dos mil cuatrocientos diez escudos......	2.410
Queda reducido el haber indicado á nueve mil seiscientos cuarenta escudos..........................	9.640

LEGÍTIMA.

Importando nueve mil seiscientos cuarenta escudos el caudal líquido del finado D. N. despues de rebajado ya el quinto mandado á su madre y á la viuda por mitad, corresponde íntegra como legítima á sus hijos. Y siendo estos dos únicamente, y no habiendo sido mejorado ninguno de ellos (1) toca á cada uno cuatro mil ochocientos veinte escudos..................	4.820

LIQUIDACION DEL QUINTO.

El quinto del caudal de D. N. im-

(1) Si alguno de los hijos ó descendientes hubiera sido mejorado se deducirá ahora.

porta dos mil cuatrocientos diez escudos......................		2.410
Bajando de dicha cantidad cien escudos de funeral y entierro.	100	
Mas cincuenta, de cien misas á cinco reales..............	50	
Mas, etc. (se bajan de aquí las mandas y legados, etc.)		
Importan estas deduciones........		150
Queda líquido del quinto la cantidad de dos mil ciento sesenta: mitad mil ciento treinta para doña F., viuda del finado...............		1.130
Mas otra mitad para doña C., madre del mismo, todo segun el testamento......................		1.130

RESÚMEN GENERAL Y COMPROBACION DE ESTA CUENTA.

	Escudos.	
Doña F. debe haber por su dote..................	10.000	
Mas por lo que la correspondió en la hijuela de su madre.............	2.000	18.080
Mas por el lecho cuotidiano.	300	
Mas por la mitad de gananciales.................	4.350	
Mas por el luto...	300	
Mas por la mitad del quinto.	1.130	
D. A., hijo, debe haber por su legítima....		4.820
D. B., otro de los hijos...........		4.820
Doña C., madre del finado, por la mitad del quinto...............		1.130
Importan las deudas.............		1.000
El funeral.........................		100
Las misas..........................		50
Importa todo este caudal. Escudos.		30.000
Aparece inventariado. id.........		30.000

Hijuela de la viuda doña Teresa Sancho Abad.

Doña Teresa ha de haber por su dote, diez mil escudos................	10.000	
Por lo que heredó de su madre y consta en su hijuela dos mil escudos...	2.000	16.500
Por la mitad de los gananciales, cuatro mil trescientos cincuenta escudos..........	4.350	
Por la mitad del lecho cuotidiano...............	150	

Ha de haber además, y en caso de contraer otro matrimonio reservará para sus hijos:

Por la otra mitad del lecho cuotidiano, ciento cincuenta escudos........	150	
Por el luto, trescientos escudos................	300	1.580
Por lo que importa el legado de la mitad del quinto, mil ciento treinta escudos................	1.130	

Importa todo el haber de doña Teresa la cantidad de diez y ocho mil ochenta escudos...............	18.080

ADJUDICACION.

Primeramente se la adjudica á doña Teresa en dinero metálico, novecientos cincuenta escudos......	950
Mas en media docena de cubiertos de plata, número *tantos* del inventario, cincuenta escudos.....	50
Mas el lecho matrimonial número *tantos*, en trescientos escudos...	300
Mas una casa de dos pisos, situada en la calle del Pretil, número diez y ocho, con su corral, cocedero, pajar y demás agregados, lindante por la derecha con calle del Rio, por la izquierda con el número diez y seis, por la espalda con el corral de la propia casa y tras este con la cañada ó camino llamado del Calvario; tiene diez metros, veinte centímetros de línea, y catorce metros de fondo, sin contar el del corral que que mide otros diez metros. Esta casa fué aportada por la misma doña Teresa á su matrimonio con don Angel, en concepto de dote inestimada, y consta inscrita á su nombre con un valor de once mil escudos segun la carta dotal registrada segun nota en el etc.; pero habiéndose hecho en ella mejoras de importancia que se han tasado en cuatro mil escudos levantándola un piso etc. (se expresan) se la adjudica en los quince mil escudos...............	15.000
Mas una huerta sita en la Alameda de tantas hectáreas (equivalentes á tantas fanegas etc.) rodeada de tapia, lindante por E. era de Juan	

Ruiz, S. cauce molinar, O. huerta de Celedonio Arce y N. camino servidumbre de entrada para la misma y otras huertas. Procede de compra hecha durante el matrimonio á F. segun escritura otorgada en tal fecha, por testimonio de.. y registrada al tomo .. lib... fólio... inscripcion... Su valor segun aparece del inventario es doscientos escudos.......... 200

SE ADJUDICA ADEMÁS á la viuda por razon del quinto de la mitad del lecho cuotidiano y luto, y en caso de nuevo matrimonio quedará sujeto á reserva.

Una tierra sita en (se deslinda expresando la inscripcion) tasada segun aparece del inventario en mil cuatrocientos ochenta escudos........................ 1.480

Mas en metálico, para igualar..... 100

Los bienes expresados en esta hijuela ascienden á la cantidad de diez y ocho mil ochenta escudos, igual á lo que importa su total haber en esta testamentaría..... 18.080

NOTA.

Las demás hijuelas se redactan en la forma que la anterior, y se concluye haciendo las declaraciones que correspondan, para evitar toda clase de dudas.

Hemos formulado una particion por lo frecuente que es en todos los pueblos la extension de estos documentos. Cuando por haber menores sea necesaria la aprobacion judicial, se pide por medio de un escrito al Juzgado de primera instancia quien hallándola arreglada, y no mediando oposicion mandará que se protocolice. Cuando el curador tenga interés en las particiones intervendrá en las diligencias de aprobacion, en nombre del menor, un curador ad litem que se nombrará con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil.

PARTÍCIPES LEGOS DE LOS DIEZMOS SUPRIMIDOS. Creados los diezmos para el mantenimiento del culto y de sus ministros, los Reyes consiguieron por bulas pontificias una participacion en estas rentas para sostener las cargas del Estado, y como dueños de ella la cedieron, donaron y vendieron en parte á algunos particulares, en aquellos tiempos en que su voluntad era absoluta, en aquella época en que todo se vendia, en que todo se regalaba... De aquí nacieron los partícipes legos en diezmos. A la abolicion de estos por la ley de 29 julio de 1837, no pudo menos de reconocerse el principio de justicia de haber de indemnizar á los que hubieren adquirido su derecho por título oneroso, revocando implícitamente é incorporando al Estado el de todos aquellos que no fundasen el suyo mas que en la liberalidad de los Reyes. A este efecto se dictaron varias disposiciones para el exámen y reconocimiento de los títulos, de las cuales vamos á hacernos cargo. Son las siguientes:

Ley de 24-29 *julio de* 1837.

(HAC.) Por esta ley se suprimieron la contribucion de diezmo y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos. (V. DIEZMO). Por sus arts. 12 y 13 se dispuso lo siguiente:

Art. 12. Para que los partícipes legos puedan seguir percibiendo las partes alícuotas que les correspondan en la contribucion del culto justificarán en el término de noventa dias por los medios legales la calidad de tales partícipes; y la resolucion que recaiga en este juicio breve y sumario de que conocerán los jueces de primera instancia, decidirá solo sobre la posesion quedando á salvo el juicio de la propiedad.

Art. 13. Para cuando se halle fijado el derecho legítimo de los partícipes legos, las Córtes determinarán por una ley especial el modo de graduar é indemnizar sus capitales en la época prescrita en el art. 11, cesando desde entonces de percibir la parte alícuota de contribucion del culto que hayan gozado como tales partícipes. (*Col. del Cast. t.* 3.°, *pág.* 52.)

Ley de 2 *setiembre de* 1841.

(HAC.) Declaró bienes nacionales las propiedades del clero y se halla inserta en DESAMORTIZACION, tomo V, pág. 72, Consúltese su art. 17 que es sobre liquidacion de lo que corresponda á los partícipes legos.

Inst. de 6 *noviembre de* 1841.

Esta instruccion se dictó para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 17 de la ley anterior; pero no la insertamos por deber estarse hoy á la ley de 20 de marzo de 1846 y á la instruccion de 28 del mismo mes. Por igual razon omitimos tambien otra *R. O. de* 9

abril de 1843 que aclaró y amplió las disposiciones de la anterior.

Ley de 20 *marzo de* 1846.

Indemnizacion á partícipes legos.

(Hac.) «Doña Isabel II etc., á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836, se capitalizarán por la base del 3 por 100, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demás; y este capital se indemnizará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por sextas partes en cada un año á contar desde 1.° de julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se canjearán por los títulos en las épocas designadas.

Art. 2.° Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, así como la parte de interés que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de diciembre de 1845 por lanzas y medias anatas de títulos, censos procedentes de comunidades extinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la instruccion de 9 de mayo de 1835.

Art. 3.° Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los arts. 1.° y 2.° en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y podrán trasferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del 4 y 5 por 100 para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la Deuda pública, si lo prefiriesen.

Art. 4.° Los títulos de los partícipes deberán ser calificados préviamente. La calificacion se hará en primer lugar por el Gobierno, oyendo al Consejo Real; y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincia, con apelacion á dicho Consejo Real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad, ó testimonio de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial, y con asistencia del representante de la Hacienda pública; las ejecutorias de los tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial con arreglo á las leyes.

Art. 5.° La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará, para que antes ó despues de ella y por separado se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporacion á la Corona y demás que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la expresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la vía gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo por la judicial.

Art. 6.° El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.—Por tanto etc. Palacio á 20 de marzo de 1846.» (*CL. t.* 36, *p.* 494.)

R. O. de 28 *mayo de* 1846.

Instruccion para el cumplimiento de la ley de 20 de marzo último sobre indemnizacion de partícipes legos de los diezmos suprimidos.

(Hac.) Artículo 1.° Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnizacion concedida por la ley de 20 de marzo de 1846, presentarán á los intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el art. 4.° de la ley para justificar sus derechos. Esta presentacion se verificará en doble carpeta expresiva del número, clase, fechas y fólios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el intendente los remitirá al Gobierno para su calificacion.

Art. 2.° Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesion inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del intendente respectivo para que nombre persona que en representacion de la Hacienda intervenga en ella en el Juzgado donde se practique.

Como la admision de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los tí-

tulos correspondientes, se previene que los interesados antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destruccion de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. Tambien deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos, de beneficencia, instruccion pública y demás como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligacion de esta clase cuando así fuere.

Art. 3.° Una Junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aquí de reconocer préviamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificacion y remitirlos con su dictámen al Gobierno, que decidirá oyendo al Consejo Real. Declarada la validez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 4.° Si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demás documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decision de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso-administrativo á probar y deducir su derecho ante el Consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelacion al Consejo Real. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5.° Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamientos, tazmías ó testimonios de las partes alícuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las Administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidacion de los valores de las especies por los testimonios que de ellos expidan los Ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables.

Art. 6.° Estas liquidaciones se remitirán á una Junta especial compuesta del director general de liquidacion de la Deuda, del director general del Tesoro, del contador general del reino, del fiscal togado del Tribunal mayor de cuentas y del contador de la Caja de amortizacion, para la aprobacion y capitalizacion de las mismas por la base del 3 por 100; y en vista de las relaciones que por dicha Junta se le pasen, la Caja de amortizacion procederá á la expedicion de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos 1.° y 2.° de la ley, á saber: una sexta parte de su importe en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes

Art. 7.° La Junta de que se ha hecho mencion liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de la del año comun del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la direccion de la Caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho, con arreglo al art. 2.° de la ley, así como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, segun lo prevenido en el propio artículo.

Art. 8.° Para proceder á los operaciones de que habla el artículo precedente, se exigirá á los partícipes una certificacion de la Junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificacion de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

Art. 9.° Las certificaciones de que hablan los artículos 1.° y 2.° de la ley de 20 de marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y serán trasferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del art. 3.° de la misma. Tambien lo son en equivalencia de los títulos del 4 y 5 por 100, cuando por voluntad de los partícipes, y segun se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfaccion de los plazos de bienes de ambos cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos no tendrán los referidos documentos aplicacion alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10. A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicacion de sus créditos al pago de bienes del clero secular con arreglo á la ley de 2 de setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto de 10 por 100 en metálico y 90 por 100 en títulos del 3 por 100 para el pago de los pla-

zos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del 4 por 100 que establecia el art. 17 de aquella. La capitalizacion será rectificada despues, renovándola por la base del 3 por 100 en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicacion y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La Junta especial establecida por el art. 6.°, se pondrá de acuerdo con la Administracion general de bienes nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11. La ley de 20 de marzo no tiene accion retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí, así por el Gobierno como ante los Juzgados de primera instancia, conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repetirlas; pero antes de que la Junta especial referida apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los Tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmacion.

Art. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervencion de persona ó corporacion alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibian por medio de escrituras de arrendamientos, tazmías ó testimonios de percepcion alícuota, y tambien en los casos en que las Juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que, ó no los habian hecho, ó no habian comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesion de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el Juzgado de primera instancia del distrito en que tenia la percepcion y con solo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el síndico y el Alcalde del Ayuntamiento y el representante que nombre el intendente por parte de la Hacienda conforme el artículo 1.°

Art. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibia, la presentará al intendente de la provincia con los testimonios del Ayuntamiento, del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidacion del valor en el año comun del decenio, la cual se entregará al interessdo para su presentacion en la Direccion de liquidacion de la deuda.

Art. 14. Quedan vigentes las Reales órdenes de 11 de junio de 1839 y 30 de noviembre de 1843 (1) para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.

Art. 15. Los títulos que se expidan á los partícipes llevarán la fecha de 1.° de julio del año en que se reclamen, con la presentacion de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

Art. 16. Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del clero secular y regular; no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la Direccion de la Caja, siempre que acrediten ante la administracion general de bienes nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion, y afiancen competentemente su aplicacion á este objeto, quedando además las fincas de hecho hipotecadas al pago.

Art. 17. Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el Gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respectos á estos la conveniente nota de cancelacion, y se devolverá á los interesados.

Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los Tribunales.—Madrid 28 de mayo de 1846. (*CL. t.* 37, *p.* 414.)

R. O. de 11 *octubre de* 1846.

Modificaciones de la instruccion.

(Hac.) «...S. M. ha tenido á bien declarar que por via de aclaraciones á los artículos de la instruccion de 28 de mayo último, se entiendan hechas en ellos las modificaciones siguientes:

1.ª Que los testimonios de valores de las especies que, segun el artículo 5.° han de expedir los Ayuntamientos respectivos, sean librados precisamente por las autoridades del pueblo mismo donde se hubiese diez-

(1) No están en la Coleccion Legislativa.

mado, ó del mas inmediato en que haya libros de precios.

2.ª Que las liquidaciones que deben remitirse á la Junta especial de liquidacion y de que habla el art. 6.°, vayan acompañadas de todos los documentos originales que las constituyan y en que se funden.

3.ª Que la certificacion á que se refiere el art. 8.°, sea expedida por el secretario de la Junta de culto y clero ó la persona autorizada en cuyo poder se hallen los documentos de la diocesana, con citacion del intendente de la provincia ó de quien le represente, siendo además comprobada por esta autoridad en nombre y representacion de la Hacienda pública.

Y 4.ª Que la liquidacion dispuesta por el Intendente, en virtud del art. 13 de la instruccion del valor de los diezmos percibidos por el partícipe, se remita original por dicho funcionario á la Junta liquidadora, acompañando los comprobantes...» (*CL. t.* 39, *página* 35.)

R. O. de 4 marzo de 1847.

(HAC.) Dispuso que la Junta de calificacion de títulos de partícipes legos ejerciera sus funciones bajo la direccion del presidente de la misma, y que no se entreguen á los partícipes los documentos de indemnizacion sin hacer constar su renuncia á todo ulterior derecho. (*CL. t.* 40, *p.* 247.)

R. O. de 6 junio de 1847.

Exámen y devolucion de títulos.

(HAC.) «S. M. resolvió que sobre este punto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª La remision de los títulos originales de los partícipes legos para que se tengan presentes en la liquidacion de sus derechos con arreglo al art. 5.° de la instruccion de 28 de mayo del año anterior, se hará por conducto de los interesados ó á virtud de reclamacion de los intendentes, siempre que la Real órden de calificacion no contuviese todos los datos y aclaraciones necesarias para llevar á efecto la liquidacion de que se trata.

2.ª Cuando la remision se haga por los interesados que lo soliciten, los títulos les serán entregados bajo las reglas y formalidades establecidas por la Real órden de 1.° de agosto de 1845, corriendo á su cargo la presentacion en las oficinas liquidadoras.

3.ª Cuando se haga por reclamaciones de los intendentes, estos cuidarán de devolverlos al Gobierno luego que hayan sido examinados y reconocidos convenientemente.

4.ª La Junta de indemnizacion cuidará particularmente de que en todas las liquidaciones se tengan presentes los títulos originales de propiedad de los partícipes ó documentos supletorios reconocidos por la ley, y á los cuales habrán de arreglarse todas las veces que la declaracion gubernativa de su legitimidad no ofrezca toda la latitud necesaria sobre la clase y cantidad de los diezmos indemnizables.

5.ª y última. Las liquidaciones de derechos decimales, cuya legitimidad haya sido ó sea reconocida por los Tribunales, se harán tambien con presencia de los expedientes judiciales de calificacion ó testimonios de ellos, suficientemente expresivos de aquellas circunstancias y otras que se estimen oportunas por las oficinas, á fin de proceder con el conocimiento é instruccion convenientes en las operaciones liquidadoras.—De Real órden, etc. Madrid 6 de junio de 1847.» (*CL. t.* 41, *p.* 100.)

R. O. de 12 junio de 1847.

(HAC.) «La Reina se ha servido resolver que el art. 16 de la instruccion de 28 de mayo de 1846 para la ejecucion de la ley de 20 de marzo anterior sobre indemnizacion de los partícipes legos en diezmos, se haga extensivo á la suspension por débitos de censos y demás ramos de que se hace mérito en la última parte del art. 2.° de aquella.—De Real órden etc. Madrid 12 de junio de 1847.» (*CL. t.* 41, *p.* 186.)

R. O. de 10 julio de 1847.

(HAC.) Dispuso que la Junta de indemnizacion de partícipes legos contrajese sus funciones á la calificacion de títulos, suprimiendo la de liquidacion y determinando que estas funciones pasaran á la Direccion de la Deuda pública. (*CL. t.* 41, *p.* 324.)

R. O. de 6 noviembre de 1847.

(HAC.) Se declara que los expedientes instruidos por partícipes legos en que no se hubiesen observado los trámites que fija la aclaracion 1.ª de la R. O. de 9 de abril de 1843, están obligados á presentar los documentos originales para su comprobacion. (*CL. t.* 42, *p.* 308.)

R. O. de 14 diciembre de 1847.

Competencia en estos asuntos.

(HAC.) Declaró como consecuente con el espíritu y letra de la ley de 20 de marzo de 1846, que habiendo concluido la jurisdiccion de los tribunales ordinarios para con-

tinuar conociendo de los juicios pendientes en ellos por los partícipes legos en diezmos desde la promulgacion de la ley de 20 de marzo de 1846, se pasasen á los tribunales contencioso-administrativos en el estado que tuvieren en los ordinarios, á menos que los interesados prefiriesen optar á la calificacion gubernativa, en el caso de no haberse hecho esta préviamente. (*CL. t.* 42, *p.* 415.)

R. O. de 31 *mayo de* 1848.

Informaciones sobre posesion de títulos.

(Hac.) «La Reina ha tenido á bien mandar... se observen por punto general las reglas siguientes:

1.ª Que los representantes del fisco nombrados por los intendentes con arreglo al artículo 2.º de la Instruccion de 28 de mayo de 1846, para intervenir en las informaciones judiciales de posesion inmemorial que promuevan los partícipes legos, observen en ellas, bajo su responsabilidad, lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la R. O. de 4 de marzo del año próximo pasado en cuanto sea aplicable á la prueba del hecho de la posesion inmemorial, sin perjuicio de cumplir lo que corresponda cuando se trate de acreditar la cuantía de la percepcion decimal.

2.ª Que llegados á manos de los intendentes los expedientes de informacion, aunque solo contengan lo relativo al derecho fundado en la posesion inmemorial procedan los mismos de oficio, y por el órden gubernativo, á investigar alguna comprobacion documental de lo declarado por los testigos, pidiendo informes ó certificados sobre el hecho de estar el reclamante desde cien años á esta parte considerado como partícipe de los diezmos cuya indemnizacion pretenda; y dirigiéndose al efecto á las oficinas públicas donde puedan obrar los papeles de las extinguidas comisiones del subsidio eclesiástico ó de las antiguas Contadurías decimales, ó en su defecto á los cabildos eclesiásticos, á los curas párrocos, ó á las corporaciones ó funcionarios que tengan datos y noticias sobre lo que se inquiere, todo sin perjuicio de admitir á los interesados las pruebas documentales que quieran presentar, y de consignar su informe antes de remitir los expedientes al Gobierno para su calificacion.

Y 3.ª Que en los casos de indemnizacion de tercias Reales en que se trate de probar la posesion inmemorial, se compulse lo que resulte en los libros de lo salvado y demás de las Contadurías generales del reino.—De Real órden etc. Madrid 31 de mayo de 1848.» (*CL. t.* 44, *p.* 91.)

R. O. de 20 *mayo de* 1849.

(Hac.) Hace prevenciones á los fiscales para que con sujecion á ellas sostengan los intereses y derechos de la Hacienda pública en las demandas de los partícipes legos; y entre ellas les encarga por la 6.ª que «todas las veces que recayere sentencia definitiva sobre un negocio de esta clase, interpondrán el recurso de apelacion que corresponda para ante el Consejo Real segun el art. 4.º de la ley de 20 de marzo de 1846». Las demás prevenciones se hallan comprendidas en el Real decreto de 15 de mayo de 1850. (*CL. t.* 47, *pág.* 81.)

R. O. de 5 *julio de* 1849.

Término para las reclamaciones.

(Hac.) «...S. M. ha tenido á bien declarar:

1.º Que el término de dos años concedido por la ley para la presentacion de las reclamaciones de los partícipes legos en diezmos principió el 20 de marzo de 1846 y concluyó en igual mes y dia de 1848.....

2.º Que se entienda que los partícipes han hecho valer sus reclamaciones cuando en tiempo hábil presentaron sus títulos ó entablaron instancias ante el Gobierno, Junta de calificacion de títulos, ó los respectivos intendentes, acompañando las informaciones de posesion inmemorial, ó reclamando la evacuacion de alguna diligencia gubernativa necesaria para fundar la prueba de sus derechos.

Y 3.º Que no se consideran incoadas las reclamaciones porque los partícipes hubiesen acudido simplemente ante un Juzgado de primera instancia para la práctica de alguna diligencia prévia, tal como la informacion del extravío de los títulos ú otra equivalente.» (*CL. t.* 47, *p.* 357.)

R. D. de 15 *mayo de* 1850

Trámites de los expedientes.

(Hac.) «Con el fin de que terminen lo mas pronto posible los expedientes de indemnizacion de partícipes legos de diezmos, regularizando su marcha é instruccion, y completando y aclarando las dadas hasta aquí para la ejecucion de la ley de 20 de marzo de 1846, vengo en decretar á propuesta del Ministerio de Hacienda y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Los abogados fiscales de las Subdelegaciones de rentas representarán á la Hacienda en todos los actos y casos referentes á dichos negocios en que esta deba

intervenir ó ser citada, ya sean puramente gubernativos los expedientes, ya pendan en los Consejos provinciales ó Juzgados ordinarios.

Cuando las diligencias judiciales hayan de practicarse fuera de la capital de la provincia, el fiscal de la Subdelegacion de ella nombrará persona de toda su confianza para que represente á la Hacienda.

Art. 2.° Las demás funciones atribuidas á los intendentes en las instrucciones y disposiciones vigentes en la materia se ejercerán por los Gobernadores de provincia.

Art. 3.° Los representantes de la Hacienda serán responsables de los daños y perjuicios que por su omision ó negligencia se le causen.

Art. 4.° La Direccion general de lo Contencioso comunicará á los abogados fiscales las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cometido, resolviendo ó promoviendo la resolucion de las dudas y dificultades que estos consulten.

Art. 5.° El fiscal del Consejo Real representará ante el mismo á la Hacienda pública cuando los negocios pasen á ser contenciosos.

Art. 6.° En el caso de que el fiscal no considere arregladas las pretensiones de la Hacienda, lo hará presente oportunamente al Ministro del mismo ramo, por la via reservada, y con expresion de los fundamentos, á fin de que pueda autorizarse el desistimiento ó nombrar el Gobierno persona competente, que en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de dicho Consejo, defienda en aquel negocio al Estado.

Art. 7.° Los Gobernadores de provincia remitirán directamente á la Junta de partícipes los expedientes de clasificacion de títulos, y á la Direccion de la Deuda los de liquidacion, exponiendo su dictámen razonado, prévia audiencia del abogado fiscal de la Subdelegacion, y dando conocimiento á la Direccion de lo Contencioso de la remision y de su fecha.

Art. 8.° La Junta de Calificacion de títulos de partícipes y la Direccion de la Deuda acordarán por sí, sin prévia consulta, la ampliacion de los respectivos expedientes, siempre que proceda, comunicando al intento á los Gobernadores de provincia las órdenes correspondientes, y fijando el oportuno plazo, dentro del cual deben practicar las oficinas las diligencias que se les encarguen.

Art. 9.° Si los interesados no estimaren procedente la ampliacion ordenada por la Junta ó la Direccion, podrán reclamar al Gobierno por la Direccion de lo contencioso en el término de veinte dias.

Art. 10. Desechado este recurso, ó habiendo trascurrido dos meses sin que el Gobierno resuelva acerca de él, podrá intentar el partícipe la via contencioso-administrativa, como si los títulos hubieran sido declarados insuficientes, ó si se hubiese negado la indemnizacion en la cantidad debida.

Si esto, no obstante, prefiriese el interesado la ampliacion decretada, se mandará llevar á efecto tan luego como lo solicite, dando al expediente el curso prevenido.

Art. 11. Aunque no consten las cargas en el expediente de calificacion de títulos, se declarará el derecho á la indemnizacion con tal que proceda; pero con cláusula expresa de que se hagan constar precisamente en el de liquidacion.

Art. 12. Al tiempo de hacerse la declaracion del derecho del partícipe á ser indemnizado, se fijará el término dentro del cual deba practicarse la liquidacion en las oficinas de provincia, á fin de que pueda quedar terminada definitivamente dentro de un año.

Art. 13. Las decisiones ampliando la instruccion de los expedientes, concediendo ó negando el derecno del partícipe á ser indemnizado, y prefijando la cantidad de la indemnizacion, se fundarán en el modo y forma que lo hace el Consejo Real en los negocios contencioso-administrativos.

Art. 14. Estas decisiones se comunicarán á los Gobernadores de las provincias á que pertenezcan los pueblos de cuyo diezmo se trate, para que den conocimiento de ellas á los interesados y hagan insertar de oficio el aviso conveniente en el *Boletin oficial*.

Art. 15. El Consejo real y la Junta de partícipes manifestarán precisamente en su respectivo informe si existe ó no en los documentos que obren en el expediente cláusula que pueda dar lugar al recurso de reversion á la Corona.

Art. 16. Si la Junta de Calificacion de títulos de partícipes y la Direccion de la Deuda dilataren la resolucion, sea ampliatoria de la instruccion, sea definitiva, podrán reclamar los interesados al Gobierno, debiendo observarse en este caso lo prevenido en el art. 10 de este decreto.

Art. 17. Trascurrido un año sin que se haya resuelto definitivamente el expediente de liquidacion, podrán tambien las interesados acudir á la via contencioso-administrativa en los términos, modo y forma pre-

venidos respecto del expediente de calificacion de títulos.

Art. 18. Antes de introducir los interesados el recurso en cualquiera de los dos casos mencionados en el artículo anterior, acudirán al Gobierno manifestando su intencion de verificarlo si á la mayor brevedad posible no se decidiese el expediente.

La solicitud se entregará al oficial encargado del registro en la Direccion de lo contencioso, quien dará en el acto el oportuno recibo.

Art. 19. Pasados tres meses sin que tampoco se resuelva definitivamente, se entenderá negada por el Gobierno la pretension del partícipe, quien sin mas trámite podrá hacer uso de dicho derecho.

Art. 20. Cuando no se conformen los interesados con la decision definitiva del Gobierno ó de la Junta directiva de la Deuda en su respectivo caso, podrán reclamar contra ella ante el Consejo provincial del territorio en que esté situado el pueblo de cuyos diezmos se trate, con apelacion al Consejo Real.

Art. 21. Contra las decisiones de la Junta directiva de la Deuda podrá reclamar tambien la Direccion de lo Contencioso, haciendo seguir el recurso por los respectivos representantes de la Hacienda.

Art. 22. La Junta directiva de la Deuda remitirá á la Direccion de lo Contencioso cada quince dias, nota expresiva de los negocios resueltos con copia literal de las decisiones motivadas que debe dictar, en conformidad á lo prevenido en el art. 13 de este decreto y de la censura del fiscal de la misma Junta.

Art. 23. Los recursos contra las decisiones definitivas del Gobierno y de la Junta de la Deuda se propondrán necesariamente dentro de dos meses, que podrá prorogarse por el Gobierno, sin que nunca pueda exceder del término que la ley de 20 de marzo de 1846 prefija para la prescripcion.

Art. 24. Los plazos señalados en este decreto principiarán á contarse respectivamente desde la fecha del *Boletin oficial* cuando se anunciare en él la resolucion que motivó el recurso, ó desde la del recibo que deben dar en su caso las oficinas de la presentacion de las exposiciones ó documentos; y en su defecto desde el dia en que segun los libros de registro se hubiesen presentado en las mismas oficinas, á cuyo fin estas facilitarán gratis y sin demora á los interesados la oportuna certificacion siempre que la pidan.

Art. 25. En cuanto sea posible se dará á los expedientes que hoy penden en diversas oficinas el curso que corresponda, segun las disposiciones del presente decreto, principiando en su caso á contarse los plazos un mes despues de la publicacion del mismo en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 26. Los dos años que prefija la ley de 20 de marzo de 1846 para que prescriban los recursos de reversion ó incorporacion á la Corona, principiarán á contarse desde la fecha del *Boletin oficial* de la provincia en que se publique la resolucion del Gobierno, mandando indemnizar al partícipe y que se instruya el expediente de liquidacion.

Cuando no se haya publicado la Real resolucion en el *Boletin* de la provincia, se principiará á contar aquel término un mes despues de la fecha de la Real órden expedida en su razon.

Art. 27. Quedan en su fuerza y vigor las instrucciones, declaraciones y disposiciones que no se opongan al presente decreto.

Art. 28. El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que este decreto tenga el cumplimiento debido.—Dado en Palacio á 15 de mayo de 1850.» (*CL. t.* 50, *página* 81.)

R. O. de 30 *julio de* 1850.

(Hac.) «La Reina... se ha servido declarar, que estando suprimidos por el art. 1.º de la ley de 29 de julio de 1837 todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas religiosas de ambos sexos, permitiéndose únicamente continuar en la vida religiosa á las profesas que lo deseasen, es indudable que el referido art. 2.º de la ley de 20 de marzo de 1846 es extensivo á los censos impuestos á favor de las comunidades de religiosas y que deben admitirse en pago de los réditos de los mismos las certificaciones de partícipes legos, lo mismo que en el de los pertenecientes á los conventos de varones.» (*CC. t.* 50, *p.* 672.)

R. O. de 16 *abril de* 1862.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina del expediente que elevó esa Junta en consulta á este Ministerio, relativo á la liquidacion de de los diezmos que percibia D. Ignacio Ventos, en las parroquias de San Salvador y San Martin y Feligresía de Antiña, en el Valle de Viana, provincia de Gerona, cuya indemnizacion fué acordada por Real órden de 28 de abril de 1851.

Enterada S. M.; resultando que por no haber presentado el interesado ninguna de

las pruebas establecidas como preferentes por la legislacion que rige, sino una informacion testifical, esas oficinas trataron de adquirir datos fehacientes que la corroborasen para conocer la verdadera renta liquidada que habia de estimarse al partícipe por los diezmos de que se deja hecho mérito, y obtuvieron el dato del importe del Real noveno, si bien en arrendamiento:

Que tomado este dato por base de la liquidacion, que distaba mucho del guarismo que arrojaba la informacion testifical.

Y considerando esas oficinas que por la Real órden de 17 de marzo de 1859, recaida en el expediente de D. Mariano Grases y Dalmau, se habia rechazado el Real noveno como prueba preferente, procuraron contar con el asentimiento de Ventos, el cual no se conformó, fundándose en que el noveno se arrendaba en una tercera ó cuarta parte menos de sus rendimientos por las circunstancias de aquella época, y por consiguiente, que de tomarse esta base se perjudicaban sus intereses.

Que estimando esa Junta atendibles por una parte las razones alegadas por dicho Ventos, y considerando por otra que el Real noveno era una de las partes alícuotas ó de comparticipacion del diezmo, y que por esta circunstancia se ha reputado entre las pruebas preferentes para estos casos, propuso que tanto en el expediente del referido Ventos, como en los demás casos que ocurran de esta naturaleza, se admitiese con preferencia á la informacion testifical la prueba del importe del Real noveno, como dato de comparticipacion para el reconocimiento de la renta indemnizable á los partícipes legos en diezmos, aumentándose sobre su importe un tanto por ciento cuando hubiere estado arrendado, con el objeto de evitar perjuicios á los interesados y á la Hacienda.

Vista la ley de 20 de marzo de 1846, la instruccion de 28 de mayo del mismo año y disposiciones vigentes acerca del ramo de que trata:

Considerando que por dicha legislacion se previene que las pruebas sean presentadas por los partícipes que reclamen indemnizacion de diezmos:

Que entre estas pruebas no se halla determinado el producto del noveno:

Que este es un dato que la Administracion debe consultar para graduar la veracidad de las pruebas que han de presentar los interesados, y para proceder respecto de ellas segun se aproximen ó separen del mismo dato del noveno:

Y considerando que al consignarse en la Real órden citada de 17 de marzo de 1859 la razon de que el noveno no era un dato fehaciente para que en él pudiera fundarse la liquidacion, no se determinó que la Administracion se desentendiera de tal dato, que debe tenerse presente como comprobante, sino que atendida la enorme diferencia que habia entre la renta resultante de la prueba testifical presentada por D. Mariano Grases con arreglo á la cual pedia la indemnizacion, y la que arrojaban datos del noveno, á la que á su vez sujetaban las oficinas la indemnizacion, solo determinó que el interesado ampliará las pruebas con arreglo á las prescripciones de la ley;

S. M., en vista de lo propuesto por esa Junta y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, y oido el Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que no ha podido, fundado en dicha Real órden, prescindirse de la comprobacion del noveno, ni aceptarse la prueba testifical sino cuando el resultado de esta guardase cierta conformidad con el del noveno.

2.° Que atendida la diferencia que en la liquidacion de Ventos ofrece la renta indemnizable segun ambos datos, amplíe el interesado sus pruebas con arreglo á las prescripciones de la ley, que es lo que se acordó en igualdad de circunstancias en el expediente de Grases.

3.° Que en los demás proceda esa Junta prefiriendo la prueba testifical cuando ofrezca una renta menor que la del noveno, optando por esta cuando la testifical la arroje mayor, si en el diezmatorio habia un solo diezmador, ó si dicho dato del noveno comprendiera todo el decenio, demostrando la verdadera cuota del partícipe.

Y finalmente, que cuando el dato del noveno no reuna las circunstancias de ser uno el diezmador, y de abrazar la totalidad del decenio en el diezmatorio, sirva exclusivamente la renta de los datos del noveno en el período conocido, con el aumento de un 10 por 100 si hubiese estado arrendado.— De Real órden etc. Madrid 16 abril de 1862.» (*CL. t. 87, pág. 792.*)

Además de las disposiciones insertas deben consultarse los artículos CARGAS DE JUSTICIA, DIEZMO ECLESIÁSTICO y DEUDA PÚBLICA, y principalmente en este último los arts. 4.°, 7.° y 16 del reglamento de 17 de octubre de 1851.

PARTIDA SACRAMENTAL. V. LIBROS PARROQUIALES. Despues de extendidas las partidas en el correspondiente li-

bro cesan las funciones de los párrocos y no pueden alterar su contenido sin un precepto legal de la autoridad competente. La nota marginal posterior á la partida no es prueba bastante de paternidad. (Doctrina del Tribunal Supremo de Justicia en sent. de 16 de abril de 1864.)—Cuando se presenta en juicio una partida de bautismo para acreditar la filiacion de una persona, y se halla en contradiccion con otra partida de matrimonio, debe atenderse con preferencia á aquella por ser el documento destinado directamente á consignar el nacimiento y verdadero nombre de la persona á quien se refiere, y mucho mas si su exactitud se corrobora por otros datos (Casac. de 21 abril de 1865.)

PARTIDAS. (**Código de las Siete Partidas.**) Este famoso Código es obra del Sábio Rey D. Alonso, que se propuso, como en los demás que nos legó, fijar la unidad de la legislacion pátria, y desterrar el desórden y confusion que reinaba en los Tribunales con motivo de tan diferentes y tan opuestas leyes y jurisprudencia. Se emprendió la formacion de este Código el año de 1256, dia de la víspera de San Juan Bautista, y se terminó segun unos á los siete años y á los nueve segun otros, aunque no llegó á estar en plena observancia hasta que corregido en el reinado de D. Alonso XI se consideró por él el Ordenamiento de Alcalá, como suplementario, y vino á regir desde entonces con dicho carácter.-V. ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. (1).

Este Código, es semejante á las Pandectas, y contiene una redaccion metódica de leyes tomadas de las Decretales, Digesto y Código de Justiniano, de algunos de los fueros de Castilla, de usos y costumbres antiguas de España, de decisiones canónicas y de doctrinas de los Santos Padres. Hacen de él grande y merecido elogio escritores nacionales y extranjeros, y no los rehuye tampoco el Sr. Marina en su ilustrado *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislacion de Castilla*; pero hace á la vez notar los muchos defectos que encuentra en la obra, y que hubiera querido evitasen los insignes maestros que tan gloriosamente la concluyeron por órden del Rey Sábio.

En el órden de nuestros Códigos, como ya tendremos ocasion de observar, ocupa el de las Partidas el último lugar para la decision de los pleitos, considerándose solo sus leyes como el derecho supletorio de lo que no está dispuesto por las no recopiladas, las de la Novísi- y Nueva Recopilacion, y las del Fuero Juzgo, Real y Fueros municipales. Es sin embargo un Código general completo y metódico á que es necesario recurrir en casi todas las dificultades, diferencias y contiendas civiles.

Se han hecho muchas ediciones de las Partidas, contando ya *Marina* en su tiempo hasta 16. Las dos primeras las hizo el doctor Alonso Diaz de Montalvo, en tiempo de los Reyes Católicos, año 1401, en un volúmen en fólio menor ó cuarto de marquilla, letra de Tortis. La 3.ª edicion se hizo en Venecia año de 1501; la 4.ª en Búrgos en 1528, la 5.ª el mismo año en Venecia, la 6.ª en Alcalá año 1542, y la 7.ª en la clarísima ciudad de Lion Salarrona. Estas ediciones son las hechas en vida de Montalvo, ó por el texto de las suyas, y salieron muy viciadas y sembradas de defectos.

La 8.ª edicion es ya la de Gregorio Lopez hecha en Salamanca en 1555, con las glosas del mismo y un minucioso Repertorio alfabético, en latin y en castellano, de las leyes y glosas. En esta edicion, autorizada y declarada auténtica, procuró su autor corregir las muchas imperfecciones y erratas de las de Montalvo; pero salió no obstante con al-

(1) La ley 1.ª, tít. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá que es la 3.ª, tít. I, lib. III de la Nov. Recop. dice á este propósito cuanto pudiéramos desear; que las leyes de las *Siete Partidas* que el Rey D. Alonso mandó ordenar, no se hallaba que hubiesen sido publicadas por mandado del Rey, ni habidas ni recibidas por leyes, y que concertadas y enmendadas se daban por leyes, haciendo al efecto dos copias de ellas, una sellada con el sello de oro y otra con el de plomo, debiendo determinarse los pleitos y causas primero por el Ordenamiento, despues por las de los fueros, y últimamente por las *Siete Partidas*.

gunas que se han copiado en otras ediciones sucesivas. De estas se cuentan otras dos mas en Salamanca años 1565 y 1576, otra en Valladolid, año 1587, y otra en Maguncia año 1610.

Además de las doce ediciones referidas se han hecho otras tres en Valencia, una en 1758 en seis volúmenes en 8.º, otra en 1759 en dos volúmenes de á fólio con notas, de D. José Berni, y otra en 1767 en cuatro volúmenes de á fólio con las glosas de Gregorio Lopez. En Madrid se hizo otra, y es la 16 en 1789, tambien en cuatro volúmenes de á fólio y lo mismo que las de Valencia están arregladas á la 1.ª de Salamanca.

De otras ediciones sabemos, de estos últimos años; pero no podemos prescindir de citar la de la Academia de la Historia, impresa en 1807 en la Imprenta Nacional, de órden y á expensas del Rey, que es digámoslo así un tercer texto, pues ni está exactamente arreglado al de Gregorio Lopez, ni menos al de Montalvo, habiendo consultado para ello la Academia códices y documentos antiguos, y declarándose auténtica y oficial por R. O. de 8 de marzo de 1818.

Una dificultad puede ocurrir y realmente ha ocurrido de la falta de conformidad en alguna ley ó en alguna palabra sustancial entre la edicion de Gregorio Lopez y la de la Academia, estando ambas declaradas auténticas y oficiales; pero el Tribunal Supremo la ha decidido en un recurso de casacion, por sentencia de 27 de marzo de 1860, optando por la de Gregorio Lopez que dice, tiene á su favor la sancion del largo tiempo que rige y la jurisprudencia establecida, habiéndose consultado y aplicado por ella constantemente durante siglos las leyes de este Código; y teniendo en cuenta además que la R. O. de 8 de marzo de 1818, por la cual se autorizó la edicion de la Academia para que se usare de ella indistintamente en los Tribunales con la de Gregorio Lopez, parece que la subordinó á esta, puesto que si la dió autoridad fué bajo el concepto de no diferenciarse de la del último en lo sustancial, relativamente al gobierno civil de los pueblos y á la administracion de justicia, segun informaron á S. M. los Ministros del Consejo Real nombrados para examinarla.—V. Códigos, Fueros, Ordenamiento de Alcalá.

PARTIDOS ADMINISTRATIVOS. Véase en el artículo Hacienda pública la doctrina del párrafo 30 (tomo VII, pág. 86), y Fianzas de empleados etc.

PARTIDOS JUDICIALES. Se establecieron por R. D. de 21 de abril de 1834, mandando cesar á los Alcaldes en el ejercicio del poder judicial (tomo VIII, página 592). V. tambien Division territorial. En el artículo Hipotecas (t. VII, pág. 274) están indicados los partidos hipotecarios de España que son los mismos partidos judiciales.

PARTIDOS MÉDICOS ETC. V. Facultativos titulares de medicina, cirugía y farmacia; Farmacia, Médicos y los demás artículos allí citados.

PASAPORTE. El documento de proteccion y seguridad con que legitiman su personalidad los viajeros. Hoy no necesitan los españoles pasaportes para viajar dentro de la Península é islas adyacentes.—V. Cédulas de vecindad.

Para salir de la Península, ya para Ultramar, ya para el extranjero, se necesitó pasaporte aun despues de publicado el R. D. de 15 de febrero de 1854, que los dejó subsistentes para dicho objeto, pero hoy basta la cédula de vecindad, en todo caso, como lo determina el siguiente:

R. D. de 17 diciembre de 1862.

Suprimiendo los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

(Gob.) «Señora: La experiencia adquirida en los ocho años pasados desde que se suprimieron los pasaportes dentro del Reino, demuestra la inutilidad de aquellos documentos y la conveniencia de derogar el artículo 7.º del R. D. de 15 de febrero de 1854, que los dejó subsistentes para el extranjero y las provincias de Ultramar. Los pasaportes no existen en Inglaterra desde hace mucho tiempo; ni en Francia, Prusia, Cerdeña, Bélgica, Paises-Bajos, Dinamarca, Suecia y Noruega y Suiza, donde no están obligados á presentar y refrendar pasaportes los súbditos de los Estados en que hay igual

franquicia acerca de este punto, bastando solo que lleven consigo un documento con el cual puedan acreditar su personalidad en caso necesario, ni en los Estados de América y del Norte de Africa.

Es de esperar, por consiguiente, que en breve término el resto de los Gobiernos civilizados abandone una práctica que, sin garantir ningun género de intereses, opone verdaderos obstáculos al desenvolvimiento de las relaciones industriales y comerciales, en que se cifra el porvenir de las naciones modernas. No es conveniente prescindir, sin embargo, de ciertas precauciones de policía que son indispensables á todos los Gobiernos, y que han conservado, segun queda expuesto anteriormente, casi todas las naciones en que ha tenido lugar la reforma.

Por esta razon exige el adjunto proyecto de Real decreto, para entrar en España, que traiga el extranjero un documento cualquiera con que acreditar su nacionalidad; ó en otro caso, que quede obligado á darse á conocer por medio de personas de confianza de las autoridades, las cuales tendrán la facultad de hacer cumplir tales formalidades cuantas veces lo conceptúen oportuno.

En ellas ha buscado el Ministro que suscribe la equivalencia de la cédula de vecindad que están obligados á poseer, segun las disposiciones vigentes, los súbditos españoles; y no puede decirse ciertamente que en la comparacion resulten desfavorecidos los extranjeros. Adoptado con entero convencimiento este sistema por el Gobierno de V. M., entra naturalmente en sus miras el propósito de entablar las gestiones oportunas á fin de que en los Estados en los cuales se exigen aun los pasaportes á los extranjeros, y están estos sujetos todavía á la obligacion de refrendarlos, queden eximidos de tales formalidades los súbditos nacionales, en justa reciprocidad de las franquicias que han de obtener todos los extranjeros, sin distincion en adelante en España; sin exigir por eso que comprometa irrevocablemente su libertad de accion en este punto ningun Gobierno, por lo mismo que el de S. M. la Reina desea conservársela entera á sí propio para reformar siempre lo que le aconsejen las circunstancias, y atender en cualquier forma que estime conveniente en adelante á la proteccion de los altos intereses que le están encomendados.

Indispensable es al propio tiempo que continúe la justa prohibicion de viajar sin garantías por el extranjero á los mozos sujetos á la suerte del reemplazo para el ejército, con arreglo á la ley sancionada por S. M. en 30 de enero de 1856, y aun á juicio del Ministro que suscribe sería conveniente que esta disposicion se extendiera á los mozos que pasan á las posesiones de Ultramar sin estar libres todavía de la responsabilidad de la quinta, á los cuales, segun la citada ley, no se exige depósito ni fianza, de donde nacen graves perjuicios para los suplentes y los pueblos.

Dejando, no obstante, esto último para el proyecto de ley que próximamente debe presentarse á las Córtes sobre el reemplazo del ejército, en el cual habrán de proponerse otras varias reformas igualmente necesarias, desde ahora debe anunciar el Ministro que suscribe, que el interés gravísimo de la defensa del Estado exige en esta materia poner límites generales y eficaces á la libertad absoluta de viajar, de que gozarán en adelante los demás súbditos nacionales lo mismo que los extranjeros.

Fundado, pues, en estas varias consideraciones, el Ministro que suscribe está en el caso de proponer á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 17 diciembre de 1862.—Señora.—A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen desde 1.° de enero del próximo año de 1863 los pasaportes que se exigen aun á los viajeros para pasar al extranjero y Ultramar, con arreglo al art. 7.° del R. D. de 15 de febrero de 1854.

Art. 2.° Quedan subsistentes todas las demás disposiciones que contiene el referido decreto.

Art. 3.° Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se les dará cédula de vecindad con este destino si no garantizan antes que estarán á las resultas de la suerte que pueda tocarles, consignando en depósito la cantidad de 8.000 rs., ú otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

Art. 4.° Desde 1.° de enero de 1863 dejará de exigirse á los extranjeros para entrar en España la presentacion de pasaporte; pero deberán traer cédulas de vecindad, cartillas de servicios si son criados ó artesanos, ó cualesquiera otros documentos que acrediten su personalidad, el lugar de su

procedencia y el objeto de su viaje al Reino. La presentacion de este documento podrá ser exigida por las autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estimen necesario.

Art. 5.° Será tambien admitido en el Reino cualquier extranjero con su sola presentacion á la autoridad, aunque carezca de todo documento, siempre que dé á conocer su personalidad por medio de una declaracion que firmen dos vecinos ó residentes en la poblacion ó lugar en que se presente, para dar testimonio de que le conocen y de que es verdad lo que declara, y siempre que manifieste al mismo tiempo el punto de su procedencia y el objeto de su viaje.

Art. 6.° Quedan suprimidos el refrendo de los pasaportes por los cónsules españoles y la retribucion de 8 rs. que segun el artículo 85 del reglamento de policía de 1824, se exige aun por los empleados del ramo de las provincias fronterizas á los extranjeros que entran en España, excepto á los súbditos portugueses, respecto de los cuales fué abolido por la ley de 3 de junio de 1855.

Art. 7.° No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se haya suprimido este requisito, presentando la cédula de vecindad en la forma que previenen en esta parte las disposiciones vigentes,

Art. 8.° De este Real decreto se dará cuenta á las Córtes, y el Ministro de la Gobernacion comunicará las instrucciones necesarias para su ejecucion.—Dado en Palacio á 17 de diciembre de 1862.» (*CL. t.* 88, *p.* 691.)

R. O. de 27 *enero de* 1863.

Se circula en la Armada el Real decreto de supresion de pasaportes para el extranjero.

(MARINA.) «La Reina se ha dignado disponer la circulacion en la Armada, para su mas puntual cumplimiento, del R. D. de 17 de diciembre próximo pasado, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, que dispone la supresion de pasaportes para el extranjero y Ultramar y que se insertó en la *Gaceta* de Madrid del 22 del mismo.—De Real órden etc. Madrid 27 de enero de 1863.—O'Donnell.» (*CL. t.* 89, *p.* 51.)

R. O. de 20 *noviembre de* 1867.

Disponiendo que es documento bastante para salir del Reino la cédula de vecindad, salvo los jóvenes de diez y siete á veinticinco años para quienes se exige el requisito que se expresa.

(GOB.) «Por este Ministerio se dice al de Estado con fecha de hoy lo siguiente:

«Excmo. Señor: En vista de las diferentes consultas hechas á ese Ministerio de su digno cargo por varios agentes diplomáticos y trasmitidas por V. E. al de la Gobernacion, sobre la clase de documento que deben llevar los españoles á su salida del Reino en reemplazo del pasaporte, que fué suprimido por R. D. de 17 de diciembre de 1862, la Reina, atendiendo al espíritu y literal contexto de dicho Real decreto, y necesidad de que los que viajan por el extranjero, vayan provistos de un documento que acredite su personalidad, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. que la cédula de vecindad, expedida por autoridad competente con las formalidades establecidas y dentro del plazo marcado para su duracion, es documento bastante para pasar al extranjero; pero en las que se concedan con este destino á los jóvenes de diez y siete y veinticinco años cumplidos es requisito indispensable que se certifique al dorso de la misma cédula por la autoridad que la expidiere, que el interesado ha consignado el depósito de ochocientos escudos, ó prestado la fianza suficiente para responder de la suerte que puede tocarle en el reemplazo del ejército, ó que está exento de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamado al servicio en el año que fué sorteado, ni en el trascurso de los dos inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite la ley vigente de reemplazos.» (*Boletin oficial de Ciudad-Real de* 2 *de diciembre.*)

Muy acertada ha sido la supresion de los pasaportes, cuyos inconvenientes eran tan grandes, aun sin contar con los diarios refrendos, y con las odiosas rutas que mas de una vez se imponian, lastimando la dignidad del hombre, y causando al viajero, al mercader, al trajinante, no pocas molestias y perjuicios incalculables.

Abolidos en absoluto los pasaportes, ni son necesarios á los españoles para salir de España, ni á los extranjeros para entrar. Asi terminantemente lo establece el decreto inserto de 1862, que solo exige ya la cédula de vecindad.

PASAPORTES MILITARES. V. CÉDULAS DE VECINDAD, MILITARES (Licencias), AFORADOS.

PASQUIN. El escrito que se fija clandestinamente en parajes públicos con expresiones satíricas contra el Gobierno

ó contra alguna persona particular ó constituida en dignidad. Si es contra el Gobierno ó contra las instituciones puede ser ó indicar un delito público de rebelion ó sedicion que se castiga en el Código penal; y desde luego en este caso la autoridad gubernativa deberá inquirir su orígen por los medios oportunos, sin perjuicio de la accion de los tribunales de justicia. Si los pasquines atañen á la honra de algun particular las autoridades gubernativas ninguna medida directa deberán tomar por sí, como dejamos dicho en el artículo Anónimos. Véase tambien Calumnia, Libertad de imprenta.

PASTAJE. Impuesto consistente en 24 mrs. por cabeza vacuna y 4 por la de lanar, con mas la décima de las crias, que se pagaba á la introduccion de los ganados que vienen á España desde Portugal con el objeto de pastar. Se ha declarado abolido por Real órden de 22 de abril de 1852, por no hallarse comprendido en el arancel ni ley de aduanas vigente.

PASTORAL. La carta-circular, escrito ó discurso que dirige el prelado ó superior eclesiástico con alguna exhortacion ó mandato al clero y pueblo de su diócesis.—V. Prelado.

PASTOS DE PARTICULARES, DE PROPIOS Y COMUNES. Aunque ya hemos tratado esta materia en el artículo Acotamiento, principalmente en cuanto se refiere á pastos de propiedad particular, vamos á decir aquí dos palabras sobre este asunto, insertando algunas disposiciones que sobre su aprovechamiento se han dictado.

Los pastos de las dehesas y demás fincas pertenecientes al caudal de propios, que como tales figuran con esta denominacion en los inventarios y cuentas del patrimonio de los pueblos y sirven ó están destinados sus rendimientos á levantar las cargas y gastos de sus presupuestos, debieran arrendarse en virtud de lo que dispuso el cap. IX de la instruccion de 13 de noviembre de 1828 sobre arrendamiento de fincas. Pero dichos artículos no hablan expresamente de pastos, y sobre estos tenemos dos importantes Reales órdenes no publicadas en la Coleccion legislativa y que tomamos del *Boletin oficial* de Badajoz. Es una de ellas de 22 de diciembre de 1840 por la que resolvió la Regencia provisional del reino, se sacasen á subasta las fincas de propios, sin admitir en ellas á los forasteros ínterin hubiese vecinos que posturasen los aprovechamientos para sus ganados. Y es la otra de 3 de abril de 1848, que conforme con la Real provision de 26 de mayo de 1770, quiere que los vecinos acomoden sus ganados en las dehesas de propios, por el precio de la tasa, subastándose únicamente los sobrantes en pública y libre licitacion.

No están muy en armonía estas dos resoluciones, y parece conveniente respetar las costumbres establecidas en cada localidad, y aun acordar su reforma en el sentido mas beneficioso á los intereses del vecindario.

Respecto de los pastos comunes, segun la ley de 8 de enero de 1845 (artículo 80) como segun la de 21 de octubre de 1868 (arts. 50 á 52) tienen los Ayuntamientos la atribucion de arreglar por medio de acuerdos, conformándose á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente. Sabido es que los pastos y demás aprovechamientos comunes son aquellos que pertenecen por su orígen á todos los vecinos colectivamente y á ninguno en particular. El orígen se aprecia naturalmente por la adquisicion, ya se hubiese verificado por compra, por cesion, donacion, permuta, concordia, etc. etc.; pero siempre en sentido colectivo para uso de todos los vecinos ó determinadamente para la clase ganadera ó de cierta ó determinada especie en particular. Este carácter colectivo que distingue esta parte de la riqueza de los pueblos de la del caudal de los propios, le han perdido aquellos terrenos que, siendo por su orígen de aprovechamiento comun, se interrumpió por algun accidente especial y se hizo uso de ellos por los Ayunta-

mientos arrendándoles sucesiva y continuadamente para cubrir las atenciones locales, pagando á la Hacienda pública el contingente del 20 por 100 de propios. Bajo este concepto les han titulado algunos, fincas, terrenos ó bienes *apropiados*, fundados en que habiendo sido por su orígen de aprovechamiento comun, dejaron de serlo, apropiándoles ó refundiéndoles en el caudal de los propios. Hecha esta aclaracion, diremos acerca del método de distribuir los aprovechamientos que conservan el carácter de comunes, que es indispensable ante todo atenerse á las condiciones particulares con que hubiesen sido comprados, cedidos ó donados los terrenos si constan en título legítimo escrito, y respetar las sentencias que hayan recaido en los litigios seguidos ante los Tribunales: que á falta de estos antecedentes, son muy atendibles las Ordenanzas municipales, prácticas, usos y costumbres sancionadas por el trascurso de los tiempos, siempre que no sean estas abusivas y notoriamente perjudiciales, opuestas á la sana razon y como tales reformables ó dignas de modificacion: y que en defecto de ordenanzas ó de prácticas constantes respetables y aun habiéndolas si carecen de equitativa igualdad, los Ayuntamientos pueden acordar los medios de establecerla, ya dando la participacion en proporcion al número de cabezas de cada vecino ó ganadero, ya marcando á cada uno su respectiva porcion de terreno, etc., procurando guardar mayor consideracion al que mas paga para levantar las cargas del pueblo, aunque en justa proporcion á los demás.

Hé aquí las disposiciones á que hemos aludido al principio.

R. O. de 22 *diciembre de* 1840.

Preferencia de los vecinos en los pastos.

Gobierno político de la provincia de Badajoz.—*Circular núm.* 5.—El excelentísimo señor secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con *fecha* 22 *de diciembre* próximo pasado, dice á este Gobierno político lo que sigue:

«Habiéndose enterado la Regencia provisional del Reino de una consulta que dirigió esa Diputacion provincial, reducida á si la administracion de las fincas de propios sacadas á subasta, se ha de hacer adjudicándose en arriendo al que mas diere, sea vecino ó forastero, ó por el contrario deben repartirse entre aquellos por el precio de su tasacion, subastándose las sobrantes que no aprovechen los vecinos; ha tenido á bien resolver que se saquen á subasta las fincas, no admitiéndose en ella á los forasteros ínterin haya vecinos que para los ganados de su propiedad y adquiridos seis meses antes del remate, posturen los aprovechamientos, prohibiéndoseles el subarriendo á forasteros; autorizándose á los vecinos para acudir ante la Diputacion, y en un término dado, á denunciar los abusos que haya habido en las tasaciones, y pudiéndose admitir á los forasteros en la subasta del sobrante que resulte. —De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.» (*Bol. of. de Badajoz, núm.* 4, *de* 9 *enero de* 1841.)

R. O. de 3 *abril de* 1848.

Tambien sobre preferencia en pastos de propios.

Gobierno de la provincia de Badajoz.—*Circular núm.* 95.—El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 3 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«Remitido á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo Real, el expediente instruido en ese Gobierno político relativo á la abolicion del derecho que disfrutan los vecinos ganaderos de esa provincia de arrendar los pastos de los propios de sus respectivos pueblos con exclusion de los forasteros, ha expuesto lo que sigue. Considerando: 1.° Que la Real provision de 26 de mayo de 1770, que es la ley 17, tít. XXV, lib. VII de la Nov. Recop., estableció á favor de los ganaderos vecinos la facultad de acomodar sus ganados en las dehesas de propios y arbitrios por el precio de la tasa, admitiéndose únicamente, respecto de los pastos sobrantes, la subasta pública con exclusion de todo privilegio ó preferencia, por cuya ley se reconoció á aquellos ganaderos un derecho, que debe respetarse. 2.° Que lejos de ser conveniente la abolicion de este derecho, seria gravemente perjudicial á los intereses de la ganadería y de la agricultura, puesto que los ganaderos de corto número de cabezas, que son la mayor parte de los labradores, no podian salir á buscar dehesas á pueblos extraños. 3.° Que ni los menores ingresos á favor del fondo de propios ni los abusos que se cometan en la tasa de pastos y su reparto á los ganaderos vecinos, legitimaria la dero-

gacion de la Real provision mencionada, toda vez que el aumento de los fondos municipales no debe hacerse sacrificando derechos existentes de reconocida conveniencia, y supuesto asímismo que si hay abusos en los repartimientos de pastos y su apreciacion, pueden y deben corregirse por las autoridades á quienes corresponda. Y por último, que en todo caso la derogacion de la citada Real provision no podria verificarse si no por medio de ley. Opina:

1.° Que no debe accederse á la derogacion solicitada por el Ayuntamiento de Lobon, de la Real provision de 26 de mayo de 1770, en virtud de la cual los vecinos ganaderos tienen el derecho de acomodar sus ganados en las dehesas de propios y arbitrios de sus respectivos pueblos por el precio de la tasa de los pastos, subastándose únicamente los sobrantes en pública y libre licitacion.

Y 2.° Que en el caso de que se creyese conveniente por S. M. aquella derogacion, deberia esta ser objeto de una ley,

Y habiéndose conformado la Reina con el parecer de dicha seccion, lo traslado á V. S. de Real órden para los efectos consiguientes; pero á fin de que la ventaja que se dispensa á los vecinos ganaderos por la Real provision de 26 mayo de 1770, no degenere en abuso perjudicial á los intereses de los pueblos, quiere igualmente S. M. que V. S. encargue á los Ayuntamientos que antes de proceder al arriendo de pastos entre los vecinos ganaderos, deben estos acreditar competentemente los ganados que tengan propios, castigando las faltas que se cometan, y que cuando haya persuasion de que las tasaciones sean bajas ó amañadas, procedan á las retasas en conformidad á lo dispuesto por la órden del suprimido Consejo de Castilla en 29 de noviembre de 1771.» (*Boletin oficial de Badajoz, núm.* 46, *de* 17 *de abril de* 1848.)

R. O. de 15 *noviembre de* 1853.

Es sobre derrotas de mieses, etc., se halla en ACOTAMIENTO, tomo I, pág. 116.

R. O. de 28 *febrero de* 1855.

Dispone que se proteja á los labradores en el uso exclusivo de su propiedad, y está inserta en ACOTAMIENTO, tomo I, pág. 118.

R. O. de 9 *marzo de* 1855.

Que se proteja á los propietarios.

(GOB.) Se comunicó por el Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 9 de marzo de 1855, al Gobernador de la provincia de Toledo la Real órden que sigue:

«Examinado el expediente promovido en el año pasado 1851 por varios propietarios vecinos de diferentes pueblos de los partidos judiciales de Puente del Arzobispo y Navahermosa, en esa provincia, reclamando la nulidad de una circular de ese Gobierno civil, disponiendo quedase vigente la mancomunidad de pastos en todos los pueblos de la antigua tierra de Talavera, y que los Alcaldes impidiesen á los dueños de los terrenos el cierre y acotamiento de estos; y visto el art 1.° del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, segun el cual todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular se declaran cerradas y acotadas perpétuamente, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres que deberán dejarse libres:

Vista la Real órden de 11 de febrero de 1836...

Vista la Real órden de la Regencia provisional del reino de 8 de enero de 1841...

Vista la R. O. de 9 de junio de 1848. (1)

Considerando que, si bien en un principio, cuando formaban un solo pueblo los comprendidos en la tierra de Talavera, pudo haber una mancomunidad de pastos, aun en terrenos de dominio particular, natural era que cesase en estos tan pronto como declarados pueblos los referidos de la tierra de Talavera, se concedió á cada uno el terreno jurisdiccional que habia de poseer:

Considerando que, segun el principio de la legislacion universal, la naturaleza ordinaria de la propiedad es que sea libre, ó, lo que es lo mismo, que el dueño pueda aprovecharse solo y exclusivamente de ella y de sus productos, resultando de aquí que en caso de duda, debe estarse mas bien por la no existencia de la servidumbre, á no ser que conste lo contrario:

Considerando que en el presente caso incumbe á los ganaderos acreditar legalmente y con el correspondiente título la servidumbre llamada *jus pascendi*, que pretenden tener aun en las de dominio particular en la citada tierra de Talavera, sin que sea bastante para el aprovechamiento de sus pastos la práctica mas ó menos antigua de disfrutarlos en que se apoyan.

Considerando que la ejecutoria de 2 de setiembre de 1840, expedida por la Audiencia de esta Corte, que los ganaderos reputan como título suficiente para el disfrute de los

(1) Estas tres Reales órdenes se hallan insertas en el artículo ACOTAMIENTO, t. I, págs. 110, 112 y 115.

pastos de toda la tierra de Talavera, no puede obligar á mas personas ni extenderse á mas terrenos que á los que tomaron parte ó fueron objeto del pleito á cuya virtud recayó: y por último:

Considerando que á la Administracion únicamente toca el mantener en la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos comunes, dejando á la autoridad judicial la declaracion de propiedad por medio del corespondiente juicio:

S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen que en este negocio dió el suprimido Consejo Real, se ha servido resolver que, dejando sin efecto la circular del Gobierno civil de esa provincia de 29 de agosto de 1851, y exceptuando los comprendidos en la Real ejecutoria de 2 de setiembre de 1840, se mantenga y ampare á los propietarios de los terrenos en la posesion de los pastos que estos produzcan; sin perjuicio de que los ganaderos usen del derecho que creyeren asistirles en el Tribunal ó Juzgado competente.

Siendo además la voluntad de S. M. que hasta tanto que no se les venza en juicio, no se les pueda impedir el acotamiento ó cierre de sus heredades, siempre que dejen á salvo las cañadas, abrevaderos, caminos públicos y demás servidumbres de esta clase que estén aprobadas y reconocidas para el uso de los ganados del país y trashumantes, y que se encargue á V. S. procure se dejen libres los pastos de los terrenos públicos en los términos que lo han estado hasta ahora.—De Real órden etc. (*Bol. of. núm.* 35 *de* 22 *de marzo.*)

R. O. de 3 *febrero de* 1860.

Sobre aprovechamiento de pastos comunes.

(Fom.) «Vista la comunicacion que ha elevado á este Ministerio la Asociacion general de ganaderos, quejándose de que en varias provincias se impone un cánon por pastar las reses en terrenos comunes para arbitrios municipales, cuando en su concepto los bienes comunales son una propiedad de todos, cuyo disfrute ha sido respetado por las leyes antiguas, que deben continuar observándose.

Visto el informe del Consejo de Estado y las disposiciones modernas citadas por el mismo, en que se clasifican y regularizan con mas precision que en las antiguas las bases de la Administracion municipal, segun las cuales compete á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, y conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial competentemente autorizado; deliberar sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, y sujetar á contribucion cualesquiera objetos con la aprobacion superior; la Reina se ha servido disponer de conformidad con el dictámen del referido Consejo:

1.° Que no há lugar á acceder á la solicitud del presidente de dicha asociacion respecto á que por todos los Ayuntamientos de España se deje completamente libre el aprovechamiento de los pastos comunes de los pueblos, y se prohiba la imposicion de todo cánon á los ganaderos cualquiera que sea su denominacion.

2.° Que en circunstancias especiales, y en atencion á las condiciones de la ganadería en localidades dadas, podrán representar los ganaderos en debida forma contra cualquier impuesto ó cánon que trate de establecerse en perjuicio de la industria pecuaria, ó se exija ya sin la autorizacion competente otorgada con las formalidades que las leyes de Ayuntamiento señalan para la creacion y exaccion de cualesquiera arbitrios.

3.° Que si para el disfrute gratuito de los pastos tuvieren algun título anterior y especial en cuyo legítimo ejercicio fueren lastimados por el acto administrativo que imponga el cánon ó gravámen, tienen expeditos los recursos que las leyes les conceden para hacerle valer ante los tribunales ordinarios ó ante los de la Administracion, segun los casos, pudiendo deducir estas reclamaciones así los vecinos de los pueblos en que hubiese pastos públicos como todos los demás ganaderos que en ellos gozasen mancomunidad.—De Real órden etc. Madrid 3 de febrero de 1860. (*CL. t.* 83, *p.* 89.)

Repetimos la necesidad de tener presente el artículo Acotamiento que es como el complemento de este, y además los de Mesta, Propios y Montes. En este último consúltense, principalmente, los arts. 117 y siguientes de la Ordenanza de 1833; la ley de 24 de mayo de 1863, y los arts. 72 al 79 del reglamento de 17 de mayo de 1865.—Sobre lo contencioso-administrativo en materia de pastos véase Consejos provinciales, Actos administrativos etc.

PATAHENDIDA. Con este nombre se cobraba en las Administraciones de las provincias de Búrgos y Santander un derecho por la extraccion de ganados, frutos y efectos para las exentas, el cual

quedó suprimido por R. O. de 28 de octubre de 1831.

PATENTE. Despacho Real con que se autoriza á algun sugeto para ejecutar lo que no podria sin autorizacion del Gobierno. El certificado que llevan las naves de un punto á otro de no existir enfermedad contagiosa ó para acreditar su procedencia; y así segun los casos se dice patentes de corso, de sanidad, etc. En R. O. de 16 de enero de 1864 se han dictado nuevas reglas sobre el uso de la Real patente de navegacion, sobre la que deben consultarse tambien los arts. 17 á 22 de la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855.—V. Sanidad.

PATERNIDAD: PATRIA POTESTAD. Es esta el poder que las leyes dan al padre sobre la persona y los bienes de sus hijos.

Los derechos de la pátria potestad son: sujetar, corregir y castigar con moderacion á los hijos, servirse de ellos sin darles salario; implorar el auxilio de la autoridad públíca para reducirlos á la obediencia y ganar la propiedad de sus bienes profecticios y el usufructo de los adventicios. Estos son los derechos de la pátria potestad, en cambio de la obligacion que tiene todo padre por la naturaleza y por la ley de mantener y educar á sus hijos, de manera que sean buenos ciudadanos y útiles á la familia y á la sociedad.

La pátria potestad no cesa por la edad de hijo, siquiera pase de los 25 años, sino únicamente por la muerte del padre, por sufrir el mismo la pena de interdiccion, por casamiento del hijo, por emancipacion y por dignidad á que subiere. (Leyes del tít. XVIII, Partida 4.ª)

Las madres no ejercen pátria potestad, segun nuestras leyes de Partida que así lo establecieron copiándolo de las romanas. Esto era muy lógico, aunque muy injusto, en los tiempos y en las costumbres de Roma; pero hoy es un absurdo. La madre, su cariñoso y dulce nombre lo dice, debe suceder al padre, cuando este muere, en la pátria potestad con todos sus derechos y obligaciones. Así está ya reconocido en todos los Códigos modernos y se dice en el art. 164 del proyecto del nuestro. Pero entre tanto que este se plantea, es la verdad, aunque dolorosa, que la madre cuando queda viuda, aunque no vuelva á casarse, si por cualquier concepto no desempeña el cargo de tutora de sus hijos, queda para con estos como una extraña, sin mas que el derecho recíproco de alimentos, el de heredar, y el de oponerse al casamiento hasta la edad de 24 años en los varones y 22 en las hembras, como en otro lugar hemos dicho.

Jurisprudencia.

Son importantes las dos resoluciones del Tribunal Supremo ambas dictadas casando y anulando el fallo de la Audiencia.

I. *No ejerce el padre pátria potestad sobre sus* hijos naturales: *la madre es la que tiene el derecho indisputable de cuidar de su crianza y educacion.*—Seguido pleito en un Juzgado de Granada y su Audiencia territorial por Antonio Gonzalez Aurioles, con María Josefa Osuna, sobre entrega de una hija natural, fué condenado aquel, y por insolvencia del mismo, su padre, á abonar á la menor 6 rs. diarios por via de alimentos provisionales. Despues de esto una ejecutoria declaró que aquella niña era hija de Aurioles, este otorgó en consecuencia escritura de reconocimiento y pidió se le entregase su hija para alimentarla y educarla, lo que le fué negado. Dedujo entonces demanda formal y se opuso la madre, viniéndose á fallar este litigio cuando ya Aurioles se habia casado con otra. El Juzgado sin embargo condenó á la demandada á que entregara su hija al padre para que cumpliera con el deber de vestirla y educarla cuyo fallo confirmó la Audiencia en apelacion.—Interpuso recurso de casacion la madre, citando como infringidas:

1.º La ley 2.ª, tít. XVIII, Partida 4.ª que niega á los padres el derecho de tener en su poderío á los hijos naturales:

2.º La ley 3.ª, tít. XIX de la misma Partida, que en armonía con la anterior

limita sus disposiciones á los padres é hijos legítimos, ó sea á los que nazcan de casamiento que se pueda departir por alguna razon derecha:

Y 3.° Las doctrinas legales admitidas por este Supremo Tribunal, de no ser dado alterar por ningun medio las ejecutorias: de ser nulas las dictadas para el cumplimiento de otra anterior cuando la contrarían, y de serlo tambien las dictadas sobre extremos que no fueron objeto de la demanda.

Y apesar de haberse nombrado de oficio y sucesivamente tres abogados para que defendieran á la recurrente, y de haberse excusado de defenderla por creer injusto el recurso, el Tribunal Supremo declara por sentencia de 26 de abril de 1866 haber lugar al recurso en los términos siguientes.

«Considerando que la ley 3.ª, tít. XIX, Partida 4.ª, al determinar los casos en que el padre ó la madre pueden respectivamente *criar é aver en guarda á sus hijos*, se refiere como sus mismas palabras lo demuestran, á los habidos en matrimonio, ya se hallen en la edad de la lactancia, ó ya despues *si se parte el casamiento por alguna razon derecha*:

Considerando que ni la letra ni el espíritu de esta ley pueden ser nunca aplicables á los hijos naturales, ora porque el padre no ejerce sobre ellos pátria potestad, segun la terminante prescripcion de la ley 2.ª, tít. XVII de la misma Partida, ora porque ninguna disposicion legal priva á la madre del cuidado y educacion de los hijos de dicha clase, ora, finalmente, porque seria contrario á la naturaleza despojarla del objeto predilecto de su cariño maternal, cuando no puede dar lugar por su culpa á la especie de castigo que la ley impone á la mujer casada que ha dado causa al divorcio:

Considerando además con relacion al punto concreto del actual litigio, que habiéndose casado el demandante, y no con la madre de su hijo natural, ha interpuesto aun mayor obstáculo al ejercicio de la pátria potestad que algun dia pudiera adquirir por subsiguiente matrimonio:

Y considerando, como consecuencia de lo expuesto, que, dándose en la sentencia una equivocada interpretacion y una latitud que no tiene á dicha ley de Partida, ha sido esta infringida por la sala tercera de la Real Audiencia de Granada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por la demandada, y en su consecuencia casamos y anulamos el mencionado fallo. Y lo acordado. (*Sent. de 26 abril de 1866.*)

II. *El empleo ó cargo público, que confiere jurisdiccion y atribuciones que imponen al que lo ejerce la responsabilidad personal de sus actos, le exime de la pátria potestad.*—Interpuesto recurso de casacion por doña Trinidad Lopez, viuda, contra una sentencia de la Audiencia de Albacete de 5 de diciembre de 1864, citando principalmente como infringidas, la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Nov. Recop., y la doctrina establecida por los tribunales, deducida de las leyes 7.ª y 14, tít. XVIII, Partida 8.ª, de que el hijo se considera emancipado cuando tiene cargos públicos que llevan aneja jurisdiccion, el Tribunal Supremo, declara haber lugar á la casacion *y casa y anula dicha sentencia*, por la suya de 11 de mayo de 1866.

«Considerando que el empleo ó cargo público que confiere jurisdiccion y atribuciones que imponen al que lo ejerce la responsabilidad personal de sus actos, le exime de la pátria potestad, porque sujetándole esta á la voluntad de otro, obstaria al libre desempeño de aquel, produciéndose una incompatibilidad legal:

Considerando que promulgadas para impedirla y por otras razones de interés público las leyes 7.ª hasta la 14 inclusive del título XVIII de la Part. 4.ª, no puede dudarse que la doctrina expuesta es enteramente conforme al espíritu de las citadas leyes, ni tampoco que el cargo de Alcalde está virtualmente comprendido entre los que enumeran y libraban de la pátria potestad al que los obtenia:

Y considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, suponiendo que D. Joaquin Miñano Paez, que contrató por sí y para sí, lo hizo legalmente en favor de su padre el demandante por hallarse á la sazon bajo su potestad, aunque resulta que mucho antes habia ya ejercido el cargo de Alcalde en el pueblo de Ulea, ha infringido la doctrina legal referida, citada en tal concepto por la recurrente.» (*Sentencia de 11 mayo de 1866.*)

PATRIARCA DE LAS INDIAS. Título de dignidad instituido por Felipe III y apro

bado por Paulo V. Los Reyes de España le han añadido grandes prerogativas haciéndole pro-capellan y limosnero mayor de S. M., vicario general castrense, gran canciller etc. Segun se vé en la nota 1.ª al tít. XXIV, lib. I de la Novísima Recop. por Bula de 6 de abril de 1764 concedió S. S. á este cargo tres pensiones anuales perpétuas, cada una de 5000 pesos, cargadas sobre los frutos rentas y productos de las mesas episcopales de Méjico, Thascala y Mechoacan en las Indias; pero segun el art. 31 del Concordato de 1851 y 2.° del R. D. de 29 de noviembre de 1851, su dotacion ha quedado reducida á 150.000 rs., deduciéndose de esta cantidad el sueldo del vicario general castrense y cualquiera otro que por otro concepto disfrutare. V. Concordatos, Vicariato general castrense.

PATRIMONIO. El conjunto de bienes espiritualizados para formar cóngrua sustentacion de alguno que trata de ordenarse á título de ellos con aprobacion del ordinario.—V. Ordenes sagradas, y en Concordato la R. O. de 30 de abril de 1852.

PATRIMONIO REAL. Dos clases de bienes componian lo que se llamó *Patrimonio Real*, unos pertenecientes á la vinculacion aneja á la corona de España, y otros adquiridos por los Reyes de sus parientes ó por otro medio, antes ó despues de entrar á reinar. En Aragon se compuso el patrimonio Real de las contribuciones y derechos feudales aplicables al sostenimiento de la Real casa y Tribunales, pues para los gastos de guerra se repartian en todas las clases del Estado los servicios ordinarios y extraordinarios. En Cataluña, Valencia y Mallorca se compuso el patrimonio Real con poca diferencia como el Aragon, de censos sobre fincas, hornos, molinos, mesones, fábricas de loza, etc.

Confundida hasta nuestros dias la administracion del Real patrimonio con la del patrimonio de la nacion se reconoció la necesidad de separarlas convenientemente y así se hizo por R. D. de 22 de mayo de 1814, segun el cual todos los asuntos de palacios, bosques y jardines Reales, patrimonio Real y alcázares, nombramientos de empleados de estos ramos, etc., se puso á cargo de la Mayordomía mayor del Real patrimonio. Los empleados gozaban de ciertos privilegios que hoy ya no existen.

Las Córtes de 1811, teniendo en consideracion que los edificios y fincas pertenecientes á la corona gravaban el Erario con gastos que no recompensaban sus productos, y considerando que si se trasladaban á manos de particulares fomentarian su riqueza y la general del Estado, decretaron, en *22 de marzo de dicho año*, la enajenacion de los edificios y fincas de la corona, exceptuando por entonces los palacios, cotos y sitios Reales.

No era esto bastante para aquellos ilustres y sábios legisladores, pues creyeron necesario abolir y abolieron los los odiosos tributos que procedian de los llamados privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos (V. Señorios); y en la Constitucion, art. 214, limitaron el patrimonio del Rey, diciendo que le pertenecian *todos los palacios Reales que han disfrutado sus predecesores*, y que las Córtes señalarian los terrenos que tuvieran por conveniente reservar para el recreo de su persona.—V. Constitucion.

Consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo constitucional, por decreto de 28 de marzo de 1814, definieron y deslindaron las mismas Córtes el patrimonio de la Corona, declarando que se componia: «1.º de la dotacion anual de su casa: 2.º de todos los palacios Reales que han disfrutado sus predecesores; y 3.º de los jardines, bosques, dehesas y terrenos que las Córtes señalaran para el recreo de su persona; y dispusieron para los efectos convenientes que la Regencia remitiese inmediatamente á las Córtes todos los apeos, deslindes, amojonamientos y títulos de pertenencia de los sitios Reales, palacios, alcázares, jardines, cotos, bosques, florestas, dehesas y terrenos pertenecientes hasta entonces al llamado patrimonio del Rey, que exis-

tian en la Contaduría general de valores, en las Secretarías del Despacho de Estado, de Hacienda, Guerra y Justicia y en las oficinas de la Mayordomía, Contraloría y Veeduría de Palacio, con los testamentos de los Sres. Reyes D. Felipe V, D. Fernando VI y D. Cárlos III.

Abolida la Constitucion, las cosas volvieron á su antiguo estado, y por si esto no era bastante, un R. D. de 3 de marzo de 1819 vino á declarar que habian quedado ilesos los derechos del Real Patrimonio: que este debia continuar en la facultad de establecer ó arrendar como hasta entonces los artefactos, pesos medidas y demás que por las leyes patrimoniales le correspondian desde el tiempo de la conquista en Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, y que á todos los enfiteutas á quienes se habian concedido establecimientos, ó los obtuvieran en lo sucesivo, se les guardasen y cumpliesen exactamente las condiciones de las escrituras.

Restablecida la Constitucion en 1820 el Rey por R. D. de 28 de abril se desprendió de las fincas y derechos conocidos hasta aquí con el nombre de Patrimonio Real que resultan de una lista impresa que remitia la Mayordomía de Palacio, y se reservó, sin perjuicio de lo que las mismas Córtes resolvieran, los edificios y posesiones que en la misma se especifican (1). En las Córtes se discutió este asunto y varios señores diputados se opusieron á que se empleasen las palabra *cesion* y *reserva*, como contrarias á lo determinado en el art. 214 de la Constitucion; pero consignando que estas palabras no podian obstar al artículo constitucional, las Córtes por

(1) En el *Diario de las actas y discusiones de las Córtes*, legislatura de 1820 y 1821, aparece inserta la lista de las fincas que se reservaba y cedia el Rey. Dice así:

«Estado *que presenta el mayordomo mayor del Rey en consecuencia del R. D. de 28 de abril último, para que tenga efecto la separacion de los palacios y sitios de recreo que se reserva S. M. de las demás fincas que ha tenido á bien ceder para el pago de la Hacienda pública.*

Madrid. *Quedará reservado* el Real sitio del Buen retiro, el Casino, la Casa de campo y la Moncloa y Real florida, con todas sus posesiones y montaña de Pio.

Aranjuez y Jarama. *Queda reservado* el palacio, jardines, casa del labrador, cortijo y los terrenos que se encuentran desde esta línea recta á Bayona, y luego rio abajo, hasta el arroyo de D. Gonzalo, y siguiendo la línea por los cerros, hasta el término de Ocaña á concluir en dicho cortijo, con las dehesas necesarias para la Real yeguada. Esta reserva se hace no solo con el objeto de que sirva de recreo á S. M., sino con el de conservar el precioso arbolado de dicho Real sitio. Reservándose tambien las casas de oficio y aposento necesarias para las jornadas, y las que hayan de ocupar los empleados que S. M. conserve.—*Se ceden* los quintos de Villamejor y Mazarazanque, los términos de las acequías del Tajo y Jarama, los puentes y barcas, los molinos y venta de los puestos públicos con las demás casas, y edificios de dichas posesiones.

El Pardo. *Queda reservado* el palacio, jardines, casa del Príncipe, el monte y la quinta del duque del Arco y la Zarzuela, con las casas de oficio y aposentos y las necesarias para los empleados.—*Se cede* el monte titulado la Moraleja con sus edificios, tasado en 1.498.950 reales, como tambien la casa existente en él y demás de su pertenencia, tasado en 433.362 reales vn.: *cédense* igualmente los puestos públicos y demás que haya en dicho Real sitio.

Real sitio de San Fernando. *Queda reservado* este sitio con los sotos de Aldovéa y Torrejon, Galapagar, Castillo y su huerta con sus arbolados, Dararcalde y Viveros, Matilla de Mejorada y Baezuela, que se hallan poblados de casa y acotados.—*Se ceden* todas las tierras de pan llevar inmediatas á esta posesion y á la villa de Torrejon de Ardóz, que componen dos mil cuatrocientas cuarenta y nueve fanegas, nueve celemines, y diez y ocho estadales, como tambien en el coto del Bollero, inmediato á la Villa de Rejas, y los puestos públicos.

San Ildefonso. *Queda reservado* el palacio y jardines, casas de oficio y aposento, y las necesarias para los empleados, el palacio de Balsaín y de Riofrio.—*Se cede* todo lo demás de dicho sitio con inclusion de los pinares y puestos públicos.

San Lorenzo. *Queda reservado* el palacio, jardines, las dos casas de campo, las casas de oficio, aposento y empleados.—*Se ceden* las demás pertenencias y derechos de este Real sitio.

Sevilla. *Quedan reservados* los alcázares y jardines.—*Se ceden* los demás edificios y pertenencias, incluso el Lomo del Grullo.

Granada. *Queda reservada* la Real Alhambra con sus jardines.—*Se cede* todo lo demás que pertenece á S. M. en dicha ciudad.

Valladolid. *Queda reservado* el palacio y jardin con su huerta.—*Se ceden* los demás edificios y huertas de aquella poblacion.»

acuerdo de 9 de agosto ratificaron la enunciada cesion.

Otra vez en 1823 volvió á restablecerse el antiguo patrimonio, no obstante la cesion de que hemos hecho mérito, y así ha continuado hasta 1865, en que por la ley de 12 de mayo se hizo un nuevo deslinde de los bienes del patrimonio de la corona, segregándose de él muchos que se pusieron en estado de venta. Y últimamente, con motivo de los sucesos políticos de setiembre de 1868, se nombró primero una Comision y se creó despues una Direccion encargada de la conservacion, custodia y administracion de los referidos bienes estando en estos momentos discutiéndose la ley sobre su desvinculacion y venta. La ley citada de 1865 es como sigue:

Ley de 12 mayo de 1865.

Determinando los bienes que han de constituir los del Patrimonio de la Corona, sus caracteres y exenciones: y la venta y aplicacion de los segregados del mismo.

(Pres. del C. de M.) Doña Isabel II etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LA DESIGNACION DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Articulo 1.° Formarán el Patrimonio de la Corona.

1.° El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias.

2.° La Armería Real.

3.° El Real Museo de pinturas y esculturas.

4.° Los Reales Sitios del Buen-Retiro, la Casa de Campo y la Florida.

5.° Los Reales sitios del Pardo y San Ildefonso con sus pertenencias.

6.° El Real Sitio de Aranjuez con sus pertenencias, y la yeguada existente en el mismo.

7.° El Real Sitio de San Lorenzo con su biblioteca y pertenencias.

8.° La Real fortaleza de la Alhambra y el Alcázar de Sevilla con sus pertenencias.

9.° El Jardin del Real de Valencia, los Palacios Reales de Valladolid, Barcelona, Palma de Mallorca y el Castillo de Bellver.

10. El Patronato del Monasterio de las Huelgas de Búrgos con el hospital del Rey; el Patronato del convento de Santa Clara de Tordesillas, y los demás patronatos y derechos honoríficos que hoy pertenecen á la Corona, segun las leyes y las declaraciones de las autoridades competentes.

Art. 2.° Se comprenderán tambien en el Patrimonio de la Corona todos los muebles y semovientes contenidos en los palacios y otros edificios y prédios enumerados en el art. 1.°

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el art. 1.° se segregarán del Patrimonio de la Corona los cuarteles de su pertenencia que en los Reales Sitios están actualmente destinados al aposentamiento de tropas.

Se segregará asímismo de dicho Patrimonio la parte del Real Sitio del Buen Retiro destinada á via pública y á nuevas contrucciones en los proyectos de mejora y embellecimiento, aprobados ya por la Administracion general de la Real Casa y por el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 4.° Se formará un inventario detallado existimativo y descriptivo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, así como de todos los derechos incorporales comprendidos en los artículos 1.° y 2.° de esta ley. El inventario original competentemente autorizado por el presidente del Consejo de Ministros, se custodiará en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y de él se sacarán tres copias. Una de estas se depositará en la Secretaría de la Real Casa, y las otras dos respectivamente en la Secretaría de cada uno de los Cuerpos colegisladores. Tambien se levantarán planos topográficos de todas las fincas rústicas del Patrimonio de la Corona. Ejemplares de estos planos se depositarán respectivamente en las Secretarías mencionadas en el párrafo anterior.

TITULO II.

DEL CARÁCTER Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO DE LA CORONA Y DEL CAUDAL PRIVADO DEL REY.

Art. 5.° El Patrimonio de la Corona será indivisible. Los bienes que le constituyen serán inalienables é imprescriptibles, y no podrán sujetarse á ningun gravámen real, ni á ninguna otra responsabilidad.

Art. 6.° Las donaciones, permutas, enfitéusis y cualesquiera otras enajenaciones de bienes raices ó muebles preciosos pertenecientes al Patrimonio de la Corona serán objeto de una ley.

Art. 7.° Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio de la Corona haya de

exceder de treinta años, será objeto de una ley. Hasta un año antes de su espiracion no podrá prorogarse ningun arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiere celebrado

Art. 8.° Los bienes muebles y semovientes que se deterioran ó perecen, podrán ser enajenados á calidad de sustituirlos.

Art. 9.° El Rey podrá hacer en las tierras, parques y jardines del Patrimonio de la Corona, las alteraciones que juzgue convenientes; y en los palacios y otros edificios, las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento.

Art. 10. El Rey tendrá el goce de los montes de arbolado pertenecientes al Patrimonio de la Corona como el de los demás bienes del mismo, y nombrará los empleados y guardas destinados á su direccion, administracion y custodia. En cuanto á conservacion, cortas y repoblacion se atendrá la administracion de la Real Casa al régimen establecido para los montes del Estado.

Art. 11. Las impensas invertidas en la conservacion, mejora y sustitucion de bienes del Patrimonio de la Corona serán de cargo de la Casa Real.

Art. 12. Todas las mejoras que se hagan en bienes del Patrimonio de la Corona cederán á los bienes mejorados.

Art. 13. Los bienes del Patrimonio de la Corona no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 14. A su advenimiento al Trono, heredarán el Patrimonio de la Corona el Príncipe de Astúrias, hijo primogénito de la reina Doña Isabel II, y sucesivamente los demás Reyes de las Españas, conforme al órden establecido en el título VII de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 15. El Patrimonio de la Corona se regirá por las prescripciones generales del derecho, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta ley.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el art. 6.°, se reserva á la Casa Real por espacio de cuarenta años, contados desde la promulgacion de esta ley, la facultad de ceder en los Reales Sitios de Aranjuez y San Ildefonso el dominio útil de solares que se destinen precisamente á construccion de casas.

Art. 17. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho. Los bienes de este caudal privado pertenecerán en pleno dominio al Rey. Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del órden civil, y en general á las prescripciones del derecho comun.

Art. 18. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, el Rey podrá disponer libremente de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á lo concertado en las capitulaciones matrimoniales, y sin sujetarse á las prescripciones de la legislacion civil que regulan los derechos respectivos de la familia. En caso de abintestato dispondrá el Estado del caudal privado del Rey.

Art. 19. Sea que el Rey haya testado, sea que haya fallecido abintestato, el Rey sucesor, y el tutor de este en su caso, tendrá la autoridad necesaria para constituir, liquidar y terminar la testamentaría, mientras no surjan en ella cuestiones contenciosas. Si el Rey difunto hubiere nombrado contadores y partidores en su testamento, estos asistirán al Rey sucesor en las correspondientes operaciones de testamentaría.

Art. 20. De toda cuestion contenciosa que se suscite en la testamentaría del Rey, conocerá en primera y única instancia el Supremo Tribunal de Justicia en sus dos salas de casacion civil reunidas.

Art. 21. Así en las cuestiones contenciosas como en las administrativas, ya se refieran al Patrimonio de la Corona, ya al caudal privado del Rey, representará á la Real Casa el administrador general de la misma. Pero en las cuestiones contenciosas que se refieran al Patrimonio de la Corona será siempre oido el Ministerio fiscal.

TITULO III.

DE LA VENTA Y APLICACION DE LOS BIENES SEGREGADOS DEL REAL PATRIMONIO.

Art. 22. Se declaran en estado de venta los prédios rústicos y urbanos, los censos y cualesquiera otros bienes pertenecientes al Real Patrimonio, no comprendidos en los arts. 1.° y 2.° de esta ley.

Art. 23. Los bienes que se ponen en venta continuarán hasta su enajenacion á cargo de la Administracion general de la Real Casa. Las ventas se harán en pública subasta, y los bienes se adjudicarán al mejor postor. Los compradores pagarán el precio en nueve años y 10 plazos, segun el método prescrito para la enajenacion de los bienes del Estado en el art. 13 de la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 24. El 75 por 100 del precio de las ventas se aplicará al Estado; y á medida que se vaya realizando ingresará en el Tesoro

público. El 25 por 100 restante corresponderá á la Real Casa.

Art. 25. Para redimir los censos se señalará á los censatarios un plazo, y se establecerán las condiciones que se estimen mas equitativas, teniendo en consideracion los respectivos orígenes, naturaleza y demás circunstancias de aquellos. Trascurrido el plazo, los censos no redimidos se venderán en pública subasta al precio y bajo las condiciones con que se hubieren ofrecido á los censatarios. El importe de las redenciones y ventas se aplicará y distribuirá del modo prescrito en el artículo anterior.

Art. 26. Se adjudicarán al Estado por la cuarta parte del precio de su tasacion los cuarteles de que trata el párrafo 1.° del artículo 3.° de esta ley, y cualesquiera otros edificios y terrenos de los puestos en venta que sean necesarios para servicio del Estado. La suma á que asciendan las cantidades en que se adjudiquen estos bienes al Estado, se deducirá de la cuota que por razon de las ventas ha de percibir el Tesoro público, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de esta ley.

Art. 27. Las jubilaciones, viudedades, orfandades y demás obligaciones y cargas de carácter personal procedentes de las Administraciones patrimoniales de los bienes que han de venderse, continuarán á cargo de la Administracion general de la Real Casa.

Art. 28. Del 75 por 100 que ha de percibir el Estado, se destinará la parte que sea necesaria á obras de utilidad general que perpetúen la memoria de la cesion de parte del Real Patrimonio hecha al Estado por la Reina. A este fin el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley en la próxima ó en la siguiente legislatura.

Art. 29. Para la ejecucion de esta ley se formará una Comision compuesta del presidente del Consejo de Ministros, que la presidirá; del Ministro de Hacienda, que será su vice-presidente; de dos senadores, y dos diputados á Córtes, elegidos respectivamente por los Cuerpos colegisladores; del administrador general de la Real Casa; del fiscal del Supremo Tribunal de Justicia; del asesor general del Ministerio de Hacienda; del abogado consultor general de la Real Casa; y del secretario de la Administracion general de la misma que será tambien secretario de la comision.

Art. 30. Esta Comision formará el inventario de que trata el art. 4.°, señalará el plazo y los precios de que trata el art. 25, determinará los edificios y terrenos de que tratan los arts. 3.° y 26, y dirimirá las cuestiones pendientes ó que se susciten acerca de derechos litigiosos ó intereses controvertidos entre el Estado y el Real Patrimonio.

Art. 31. Tanto á los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona, como á los que han de enajenarse en virtud de esta ley, se aplicarán las disposiciones de la de hipotecas en la misma forma que á los del Estado.

Art. 32. Ejecutada que sea esta ley, menos en la parte de que trata el art. 16, se disolverá la Comision, y el Gobierno dará cuenta detallada y documentada á las Córtes de todo lo actuado y de los resultados obtenidos.

Por tanto: mandamos, etc.—Palacio 12 de mayo de 1865.—Yo la Reina.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. (*Gac.* 18 *mayo.*)

Con motivo de la revolucion de setiembre de 1868, acordó el Gobierno provisional por decreto de 14 de octubre el nombramiento de una Comision que se encargase de la administracion de los bienes que fueron del patrimonio de la Corona, y en 18 de diciembre se estableció ya una Direccion con el propio objeto. Véanse estos decretos (Apéndice I, págs. 385 y 620) así como PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS, SEÑORÍOS etc. En el artículo AGUAS consúltense principalmente las Rs. Ords. de 23 de mayo de 1848 y 18 de octubre de 1849, y la doctrina sobre *aguas subterráneas* (tomo I, páginas 235, 238 y 285). Y en ARTEFACTO y ARTES el R. D. de 3 de marzo de 1819 y la R. O. de 19 de noviembre de 1835.

PATRONATO. El derecho de presentar sugeto para que se le confiera algun beneficio eclesiástico; ó bien un derecho honorífico, oneroso y útil que compete á uno en una iglesia por haberla construido, dotado con bienes con consentimiento del obispo, ó heredado. De aquí nace la division de patronato en hereditario y familiar. Aquel es el que se trasfiere al heredero aunque sea extraño, y este el que corresponde á la familia del fundador que así lo estableció en la forma prescrita por las leyes y cánones. Tambien es *activo* y *pasivo*: el primero es el que confiere la potestad de presentar, y el segundo el derecho á ser

presentado con arreglo á la fundacion. Es asimismo *eclesiástico* y *laical* ó *mixto*: aquel cuando precisamente ha de recaer en persona eclesiástica, y sus bienes eclesiásticos tambien sirven de cóngrua sustentacion para con su título obtener las órdenes sagradas; y laical cuando compete al lego ó clérigo, no por razon de la iglesia ó beneficio, sino por ladel patrimonio.—V. CAPELLANÍAS. MAYORAZGOS.

PATRONATOS Y OBRAS PÍAS. Instituciones benéficas que fundaron los particulares dejando sus bienes á cargo de cierta y determinada persona, familia, establecimiento público ó corporacion con la obligacion de invertir sus productos ó rentas en objetos piadosos ó de beneficencia. Estas fundaciones se han considerado como otras tantas vinculaciones, cuyos bienes no pudieron enajenarse, mientras aquellas estuvieron en su fuerza y vigor; mas declarada la desamortizacion general civil y eclesiástica, y suprimidas las vinculaciones, quedaron tambien en circulacion los bienes de la dotacion de las expresadas fundaciones, estando comprendidas ya en las leyes de desamortizacion, ya en las de desvinculacion, segun su naturaleza y las cláusulas que determinen su destino. Remitiéndonos por lo mismo á los respectivos artículos citados, hé aquí algunas disposiciones sobre la materia.

R. D. de 19 *setiembre de* 1798.

Es la ley 22, tít. V, lib. I de la Nov. Rec., sobre enajenacion de bienes afectos á memorias, obras pías ó patronatos de legos.

R. O. de 10 *marzo de* 1817.

Por esta se declararon subsistentes las enajenaciones de fincas de obras pías practicadas antes de la dominacion enemiga con arreglo á las Reales cédulas que lo determinaron (*CL. t.* 4, *p.* 102.)

R. O. de 2 *julio de* 1835.

Se suprimió el Juzgado privativo de patronatos de legos con régimen administrativo anejo, que fué creado por Real cédula de 2 de abril de 1829, disponiendo que los negocios gubernativos pendientes del mismo pasasen al gobierno civil, y los puramente litigiosos, á los Juzgados locales de la situacion de cada patronato.

R. O. de 12 *abril de* 1836.

Noticias sobre fundaciones de obras pías.

(GOB.) «He dado cuenta á la augusta Reina gobernadora de las comunicaciones de V. S. de 11 de diciembre y 23 de marzo últimos, en que manifestando el mal estado y desórden de muchas fundaciones y obras pías que hay en esa provincia, propone que se reuna su administracion y distribucion de caudales en las Juntas de beneficencia, dando entrada en estas á dos ó tres vocales nombrados por los patronos para que representen sus derechos, y se dirijan así las instituciones á los benéficos fines que se propusieron sus fundadores. Enterada S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° V. S. haga formar una nota circunstanciada de todas las obras pías destinadas en esa provincia á objetos de beneficencia, con expresion de sus patronos y pueblos en que están situadas, sin comprender los patronatos de sangre cuyas rentas correspondan por fundacion á individuos de la familia del fundador.

2.° Que si para obtener estas noticias se ofreciesen dudas, ó se alegasen derechos por parte de los patronos, exhiban estos en ese Gobierno civil las escrituras originales de fundacion, y examinadas por la Junta provincial de caridad, manifieste esta su dictámen para depurar las que fueron destinadas por los fundadores á objetos de beneficencia comun de los pueblos ó á establecimientos determinados hospitalarios, ó de caridad; y cuando el hecho no sea claro y ostensible, oiga V. S. antes de resolver, el dictámen de la Diputacion provincial.»

(Siguen otros artículos que hoy carecen de interés.) (*CL. t.* 21, *p.* 171.)

R. D. de 17 *de enero de* 1841.

Sobre el patronato ejercido por comunidades suprimidas.

(GOB.) Declaró que cuando el patronato se ejercia por comunidades religiosas, caducó en virtud de la supresion de estas, y sus funciones deben recaer en los demás patronos nombrados por la fundacion, aunque sea uno solo, en cuyo caso como en el de no haber patrono, corresponde á la autoridad civil con arreglo á las leyes, el inspeccionar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad. Hoy sin embargo debe estarse á la Real orden de 20 de marzo de 1857 y á la de 25 de marzo de 1846.

R. O. de 25 *marzo de* 1846.

Es sobre el protectorado del Gobierno en las fundaciones piadosas, inserta en Beneficencia, tomo II, pág. 672.

R. O. de 12 *octubre de* 1849 *y* 10 *abril de* 1852.

Se mandó crear en cada capital de provincia una Comision investigadora de memorias, misas y aniversarios (tomo IV, p. 937), para cuya ejecucion se dictó una instruccion en 19 de noviembre del mismo año, que dejamos de insertar por haberse publicado despues otra por Real decreto de 10 de abril de 1852 en armonía con las disposiciones del Concordato, y despues otra en 2 de enero de 1856, con sujecion á la ley de 1.° de mayo de 1855, y demás disposiciones sobre desamortizacion, la cual se halla inserta en el tomo V, pág. 132.

R. O. de 18 *setiembre de* 1850.

Cuentas de los patronos. Exhibicion.

(Gob.) «..... Se ha servido declarar S. M. que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares, sin excepcion de ninguna especie, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, para que en su vista y en la del estado del establecimiento, pueda tener lugar en su caso, lo que tocante á los patronos de establecimientos públicos previene el párrafo 3.º, art. 11 de la ley de 20 de junio del año último,»—Lo que traslado á V. S. de Real órden, etc. Madrid 18 de setiembre de 1850 (*CL. t.* 51, *p.* 105.)

R. O. de 28 *junio de* 1856.

Supresion de las Comisiones investigadoras.

(Hac.) Se dijo que establecidas las oficinas de desamortizacion con arreglo á la ley de 1.° de mayo de 1855, y siendo estas las dependencias encargadas de la administracion, investigacion y venta de los bienes desamortizados, ya no eran útiles y convenientes las funciones señaladas á la inspeccion de la Orden de San Juan y á las Secretarías de Comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias creadas por R. D. de 10 de abril de 1852, acordándose por lo mismo su supresion. (*CL. t.* 68, *pág.* 591.)

R. O. de 20-24 *marzo de* 1857.

Sobre el patronato ejercido por corporacion ó cargo suprimido.

(Gob. y Grac. y Just.) «La Reina se ha enterado de la comunicacion elevada por ese Gobierno de provincia en 5 de octubre de 1855, consultando acerca del modo en que debe ser sustituido el cargo de patronos y testamentarios de memorias y obras pias cuando este recayere en superiores ó individuos de comunidades religiosas suprimidas; y deseando fijar acerca del punto consultado reglas que, determinando de una vez el verdadero espíritu y recta aplicacion de las varias medidas dictadas en diferentes épocas, sirvan en adelante de principio general é invariable para la resolucion de cada caso particular, se ha servido S. M. disponer:

1.° Cuando quiera que en la fundacion de una obra pía aparezca designado como patrono ó testamentario una corporacion religiosa suprimida, ó un cargo eclesiástico que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el prelado de la diócesis respectiva.

2.° Cuando apareciere designado como patrono ó testamentario una corporacion civil suprimida, ó un cargo público seglar que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el Gobernador de la provincia respectiva.

3.° Que tanto el prelado diocesano en el primer caso, como el Gobernador de la provincia en el segundo, cada cual en el círculo de sus atribuciones propias, y al tenor de lo que dispusieren las leyes canónicas ó civiles que respectiva ó simultáneamente les conciernan, puedan delegar las funciones y facultades que como á patronos les correspondan, segun las dos anteriores disposiciones, en personas inmediatamente sometidas á su respectiva autoridad eclesiástica ó civil.»—De Real órden etc. Madrid 24 de marzo de 1857. (*CL. t.* 71, *p.* 413.)

R. O. de 5 *julio de* 1861.

Haciéndose cargo el Gobierno de la falta de fijeza y homogeneidad de nuestra jurisprudencia en cuanto á considerar ó no sujetas á la ley de desvinculacion ciertas fundaciones benéficas, dicta disposiciones encaminadas á evitar perjuicios á la Beneficencia. Se halla inserta textualmente en Desamortizacion.

R. O. de 15 *octubre de* 1862.

Sobre el patronato que se ejercia por cargos civiles suprimidos.

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la Real órden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion

dijo al Gobernador de Madrid, en 10 de agosto del año pasado de 1860, lo siguiente:—En vista de la comunicacion de V. E. de 12 de noviembre último, manifestando la conveniencia de modificar el art. 1.° de la Real órden de 20 de marzo de 1857, por la cual se determinó el modo de sustituir á los patronos de memorias y obras pías, cuando este cargo hubiese sido confiado á comunidades eclesiásticas, suprimidas en la actualidad, ó individuos de las mismas comunidades; la Reina se ha dignado resolver, que cuando las fundaciones sean de carácter puramente civil, sucedan en el patronato de las mismas á las comunidades y cargos eclesiásticos suprimidos, los Gobernadores de las provincias como delegados del Gobierno, y que el propio patronato sea ejercido por los prelados de las diócesis respectivas, cuando las expresadas fundaciones tengan por objeto el cumplimiento de cargas espirituales.—De Real órden etc. Madrid 15 de octubre de 2862.» (*CL. t.* 88, *p.* 465.)

R. O. de 17 *octubre de* 1863.

Patronatos de legos con cargas á favor de la Beneficencia.

(Gob.) «Para tener una exacta y cabal noticia en el Ministerio de mi cargo y adoptar en su consecuencia las medidas que segun los casos y circunstancias sean necesarias y convenientes al servicio de la Beneficencia pública, la Reina ha tenido á bien mandar, se forme y remita por V. S. á la mayor posible brevedad, un estado comprensivo de todos los patronatos de legos que se conozcan en esa provincia y tengan cargas en favor de la Beneficencia, con expresion de los que están administrados por sus patronos naturales y los que por haber quedado vacantes se administran en nombre de la autoridad, pueblos en que radican, fincas de que constan y cargas á que se hallan afectas.» (***Boletin oficial de Orense de*** 31 ***octubre.***)

Jurisprudencia.

I. *El protectorado del Gobierno no puede tener lugar despues de una ejecutoria de division de bienes, etc.*—Se siguió pleito en 1840 sobre la division de los bienes de un patronato en que se designaban las personas y líneas que habian de suceder, con la cláusula de que la mitad de la renta se invirtiese anualmente en dotar una doncella de la generacion del fundador, y de que extinguidas las líneas prellamadas, sucediese la hermandas de Vergonzantes de la parroquia de San Miguel de Jerez de la Frontera. Estimada la division por ejecutoria de la Audiencia de Sevilla, se practicaban en el Juzgado de Jerez diligencias para su ejecucion; y de conformidad recayó auto en 26 de abril de 1859 aprobando la liquidacion y particion entre los 39 interesados, cuando se promovió competencia por el Gobernador de la provincia, en vista de que la mitad de los bienes de que se trata, habia estado en concepto de patronato, bajo la inspecion del Juzgado protector de ramo en Sevilla.

Visto el art. 3.°, caso tercero del R. D. de 4 de junio de 1847, la R. O. de 2 de julio de 1835 y la de 25 de marzo de 1846, se decidió que era improcedente esta competencia.

«Considerando que el protectorado que pretende ejercer el Gobernador de la provincia de Cádiz sobre la fundacion de que se trata desde el nombramiento de administrador judicial hecho litis pendiente sobre particion y adjudicacion de los bienes del patronato, no puede tener lugar una vez recaida la ejecutoria que declara la propiedad de los mismos entre las diversas interesadas, y el requerimiento de inhibicion es por tanto improcedente, con arreglo la disposicion citada del R. D. de 4 de junio de 1847. (***Decision de*** *11 de marzo de* 1863.)

II. *Las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no están destinadas á determinadas familias ó personas no están comprendidas en la ley de* 11 *de octubre de* 1820.—La Audiencia de Albacete, en pleito sobre sucesion en un vínculo fundado por don Juan Carrasco, estimó por definitivas las pretensiones del demandante, reputando comprendida la fundacion en la ley de 11 de octubre de 1820.

Interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion, citando como infringidas:

1.° La voluntad del fundador, que es ley en casos como el presente; porque se calificaba de puramente familiar una fundacion eminentemente benéfica y piadosa:

2.° La ley de 11 de octubre de 1820, porque su art. 2.° es solamente aplica-

ble á los poseedores de bienes vinculados y á los inmediatos sucesores de los mismos, y no á personas que nunca fueron llamadas á la posesion ó goce de los bienes:

3.° La ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849 en su art. 14..., y el artículo 46 del reglamento para la ejecucion de la misma de 14 de mayo de 1852...

4.° La ley de 2 de setiembre de 1841 sobre incorporacion al Estado de bienes del clero secular, en cuyo art. 6.° se exceptúan de tal medida los correspondientes á beneficencia: y la de 1.° de mayo de 1855 que declara en estado de venta esta clase de bienes, sin perjuicio de las cargas á que estén sujetos, y salva la equivalencia de sus rentas asegurada á los establecimientos respectivos; pues segun estas disposiciones el destino de los bienes litigiosos no podia ser el que se les habia dado en la sentencia, al considerarlos comprendidos en la determinacion de la ley desvinculadora:

Y 5.° La jurisprudencia del Tribunal Supremo consignada en sentencias de 30 de junio de 1855, 10 de marzo de 1858 y 29 de octubre de 1861, en los cuales se resolvia que la ley de 11 de octubre de 1820 al suprimir toda clase de vinculaciones, se contrajo á los establecimientos en favor y utilidad de los parientes de los fundadores ó de las familias designadas por ellos: que el no haberse dictado en dicha ley disposicion alguna respecto á fundaciones meramente benéficas ó piadosas, revela que no se comprendieron en ellas otras que las verdaderamente familiares; «que los bienes destinados á un objeto benéfico permanente, aun en favor de parientes del fundador, no están comprendidos en las disposiciones de la ley expresada:» «que en ella se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vínculo ni mayorazgo, ni fidei-comiso familiar perpétuo, sino un conjunto de bienes amortizados para llenar con las rentas su peculiar objeto;» y «que si una fundacion constituye solo el expresado conjunto de bienes amortizados debe declararse subsistente despues de dicha ley y á pesar de ella:» doctrinas que estaban confirmadas por otra sentencia de 20 de setiembre de 1864:

El Tribunal Supremo apreciando los fundamentos de este recurso declara haber lugar por sentencia de 7 de mayo en estos términos:

«Considerando que las palabras del testamento otorgado por D. Juan Carrasco Alfaro en 26 de julio de 1611 demuestran claramente que el patronato que fundó no puede calificarse de una institucion familiar, sino meramente benéfica y piadosa, puesto que destinó todos los productos de sus bienes á la edificacion y sostenimiento de un hospital con su iglesia, dotacion de capellanes que celebrasen misas en sufragio de su alma, dotes para doncellas huérfanas y limosnas á personas pobres y menesterosas:

Considerando que el llamamiento que el testador hizo de sus parientes para ejercer el patronato activo no varió el carácter y naturaleza de la fundacion, porque ningun derecho les confirio al goce y disfrute de los bienes con que la dotó, ni aun al de lo que sobrare de las rentas, que previno terminantemente fuese distribuido en limosnas á los pobres asignando tan solo á cada uno de los cuatro patronos que nombró la cantidad de 25 ducados anuales, como retribucion del trabajo, ocupacion y cuidado que habian de tener en la administracion del patronato:

Considerando que tampoco podia alterar dicho carácter y naturaleza la circunstancia de haber llamado con preferencia para la obtencion de las dotes á doncellas huérfanas de su linaje, pues en defecto de estas hizo igual llamamiento á las que no fueran de su familia, lo cual evidencia que el objeto y fin que en esto se propuso el testador fué puramente benéfico:

Y considerando que segun la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal, que se citan en apoyo del recurso, no se hallan comprendidas en las disposiciones de la ley de 11 de octubre de 1820 las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no están destinados á determinadas familias ó personas, y que siendo de esta clase el patronato fundado por D. Juan Carrasco Alfaro, no han debido aplicársele aquellas disposiciones, como lo ha hecho la ejecutoria, considerándole como familiar, la cual por lo tanto ha infringido la voluntad del fundador y la doctrina referida;

Fallamos que debemos declarar y declamos haber lugar al recurso de casacion in-

terpuesto por el Ministerio fiscal, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en 11 de julio de 1865.» (*Sentencia de 7 de mayo de* 1866.) (*Gac. de* 16 *de junio.*)

III. *Son válidas las ventas de bienes de obras pias, patronatos, etc., hechas con arreglo á la ley* 22, *tit. V, lib. I de Nov. Recop., ó sea R. D. de* 19 *de setiembre de* 1798. (Sent. de 2 de junio de 1866.) (*Gaceta* 14 *de julio*)

Además de las disposiciones que quedan insertas deben tenerse presentes muchas otras. A saber:

En el artículo BENEFICENCIA consúltense, respecto á los bienes ó fondos de fundaciones benéficas y sobre el ejercicio del derecho de patronato, ya tengan por objeto socorrer á alguna familia, ó clase, ó corporacion, ó pueblo etc., los arts. 25, 127, 128 á 131 y otros de la ley de 23 de enero de 1822; el 1.°, 2.°, 6.°, 7.° 8.°, 11 y 15 de la de 20 junio de 1849; el reglamento de 14 de mayo de 1852, principalmente sus arts. 3.°, 31, 32, 33 y 46, el R. D. de 6 julio de 1853, y las Rs. Ords. de 26 de marzo de 1834, 25 de igual mes de 1846, y 28 de setiembre del mismo año.

En el de INSTRUCCION PÚBLICA, en cuanto determinan sobre el derecho de patronato, los arts. 98, 143, 183, 184, 285 y otros de la ley de 9 de setiembre de 1857.

En DESAMORTIZACION, véanse el artículo 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841 (tomo V, pág. 72) el decreto de 11 de marzo de 1843 (id. p. 74), la ley de 1.° de mayo de 1855 que declaró en venta los bienes de obras pias y los de beneficencia é instruccion pública, con la sola excepcion de los edificios que ocupan los respectivos establecimientos, cuya ley y la de 11 de julio de 1856 reputan bienes del Estado los de obras pias é instruccion pública superior; y bienes de *corporaciones civiles* los de beneficencia é instruccion pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Tesoro (arts. 9 y 10 y núm. 7.° del art. 8.°), debiendo emitirse inscripciones á su favor con arreglo á los arts. 17 y 18. Igualmente son de tenerse presentes sobre este asunto las reglas 5.ª y 20 á la 24 de la instruccion de investigadores de 2 de enero de 1856 (tomo V, pág. 133) que consideramos hoy en vigor respecto de toda clase de bienes desamortizados, la R. O. ya citada de 5 de julio de 1861, las de 8 de enero y 21 de agosto de 1865 y las importantísimas resoluciones de la jurisprudencia, contenidas en el mismo artículo DESAMORTIZACION, bajo los números XLVII á LIII (págs. 271 á 276, tomo V), las cuales han recaido en cuestiones sobre si ciertas fundaciones benéficas se hallan ó no comprendidas en las leyes de desamortizacion ó en las de desvinculacion.

En MAYORAZGOS Y OTRAS VINCULACIONES (tomo IX, pág. 52, y sigs.), consúltense al art. 1.° de la ley de 11 de octubre de 1820, ó sea el decreto de las Córtes de 11 de setiembre de dicho año, con la nota inserta al pié del mismo, la R. O. de 16-22 de marzo de 1844 sobre division de bienes de patronatos, la Real órden de 2 de noviembre de 1858 sobre el valor de las ejecutorias, adjudicando bienes de obras pias y la jurisprudencia contenida al fin del mismo artículo.

Y últimamente en CAPELLANÍAS y en FUNDACIONES PIADOSAS, consulten la doctrina de dichos artículos, repitiendo que declarada la desamortizacion general de bienes, están comprendidos en ella, los de las fundaciones piadosas y benéficas de todas clases, si por su naturaleza de *familiares* no se rigen por las leyes de desvinculacion; asunto importante sobre el que no basta un estudio superficial, debiendo comparar entre sí la doctrina y las disposiciones de los diferentes artículos que quedan citados.

PATRONATO REAL. El derecho que tiene el Rey de presentar sugetos idóneos para los obispados, prelacías seculares y regulares, dignidades, prebendas, canongías, beneficios parroquiales y otros, cuyo derecho le pertenece como protector y patrono de la iglesia y sagrados cánones, conforme á las leyes del reino. (*Ley* 4.ª, *tit. XVII, lib. I de la*

Novísima Recopilacion.)—V. CONCORDATOS, BENEFICIOS etc.

PATRONATO REAL DE INDIAS. Habiendo erigido y dotado los Reyes de España las iglesias y monasterios en las Indias á su descubrimiento, por bulas que expidieron *motu propio* los Pontífices, se declaró como una prerogativa inherente á la Corona el derecho de patronato de Indias. (*Leyes* 1.ª y 2.ª *y otras del mismo título, lib. I de la Rec. de Indias, etc.*)

PATRONATO DE LOS SANTOS LUGARES. Este patronato es uno de los mas gloriosos timbres de la Corona de España. Su adquisicion ha costado al reino y á sus monarcas extraordinarios y constantes sacrificios. Por espacio de mas de cuatro siglos la nacion siempre católica fué el único sosten de los venerables monumentos de nuestra redencion, y aunque despues, desde mediados del siglo XVII, acudieron otros pueblos cristianos al socorro de sus hermanos de Palestina, el español siguió contribuyendo mas que todos juntos á tan piadoso objeto. Esa prolongada y nunca interrumpida série de auxilios vino confirmando el patronato mas legítimo y evidente que puede presentarse. Sus títulos canónico-legales de fundacion, reedificacion y dotacion se hallan además robustecidos con el reconocimiento expreso de la Puerta Otomana, con la aquiescencia de todos los Estados de Europa, y con las bulas de varios Sumos Pontífices que se complacieron en hacer secundar por la Silla apostólica los laudables esfuerzos de nuestros padres. Así decia el Sr. Ministro de Estado en 24 de junio de 1853, proponiendo á Su Majestad la creacion, que tuvo efecto por Real decreto de la misma fecha, de un consulado en Jerusalem, encargado de entenderse con los religiosos franciscanos españoles residentes en Palestina para sostener con celo los intereses de la Religion y del Estado é impedir que sean desatendidos los antiguos derechos y prerogativas de la Corona en los Santos Lugares.

Véase además el R. D. de 14 de enero de 1868, sobre lo mismo, en el Apéndice I, y en DESAMORTIZACION la Real órden de 13 de setiembre de 1855.

PEAJE. Pasaje: derecho que se paga por el paso de carros, bestias, ganados y aun personas, por ciertos caminos, calzadas, rios, canales ú otros parajes.

PEATONES. En el artículo CORREOS dejamos inserta la legislacion que rije en tan interesante materia. Con posterioridad se han determinado los deberes, obligaciones y retribucion de los peatones y carteros en el desempeño de su cargo por la siguiente

R. O. de 26 *junio de* 1861.

(GOB.) Las multiplicadas comunicaciones diarias para el servicio de la correspondencia, establecidas en una gran parte de las provincias del reino, están produciendo los satisfactorios resultados que fundadamente debian esperarse de tan deseada mejora. Hoy, sin embargo, una necesidad urgente de perfeccionar un plan tan vasto y tan complicado: las condiciones de nuestro país, la escasa importancia de muchos de los pueblos á quienes se lleva diariamente su correspondencia, y otras causas especiales y exclusivas de este servicio, han hecho indispensable el sistema de conducciones por peaton, único medio de hacer llegar las cartas hasta los mas apartados puntos del reino. Pero como á los funcionarios destinados á estas conducciones á pié no puedan exigirse las circunstancias é instruccion que acaso conviniera al mejor desempeño de su cometido, porque ni este ni las recompensas que reciben en premio de su trabajo pueden hacer conciliables estos extremos, procede que por lo menos se determinen en una instruccion clara los principales deberes que contraen los carteros y peatones al aceptar sus cargos.

En su consecuencia, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar las dos instrucciones adjuntas formadas por esa Direccion general y sometidas á su exámen, disponiendo al propio tiempo que se impriman en la segunda hoja de las respectivas credenciales y que se expidan de nuevo estos documentos á todos los funcionarios de las clases mencionadas.—De Real órden etc. Madrid 26 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de correos.

Instruccion para los peatones-conductores de la correspondencia pública.

El peaton-conductor de la correspondencia-

cia es la persona á quien se confia el secreto de la misma: en este concepto su conducta ha de ser intachable para que inspire al público completa confianza.

Será puntual y diligente, no faltando nunca á las horas que se le designen, para cumplir su cometido.

Recibirá cerrada la cartera, y sin la menor detencion marchará para los pueblos á que deba conducirla.

En los de tránsito y término repartirá la correspondencia á domicilio, recibiendo por este trabajo, además de su sueldo, un cuarto por cada carta, pliego ó periódico, que satisfarán los interesados sin excepcion alguna.

Si en los citados pueblos hubiese cartería dotada por el Estado, corresponde al cartero la reparticion á domicilio y el percibo del cuarto mencionado. Del mismo modo, cuando la distancia que el peaton haya de recorrer sea demasiado larga, y se considere que no tiene tiempo para repartir á domicilio en los pueblos del tránsito, lo ejecutarán personas designadas por los Alcaldes, los cuales cobrarán el cuarto en carta, como única retribucion.

El peaton, al regresar de su expedicion, pasará precisamente por los mismos pueblos que le están marcados para conducir la correspondencia depositada en los respectivos buzones al punto de arranque.

Para ser peaton-conductor es circunstancia precisa saber leer y escribir.

Las cartas certificadas han de entregarse en propia mano á las personas á quienes vayan dirigidas, recogiendo en el acto el sobre con el recibí del interesado para su devolucion á la Administracion ó cartería en que el peaton las recibiese.

Está prohibido conducir cartas fuera de balija, y solo se admitirán en el campo ó en los caseríos en despoblado; pero con la circunstancia de que lleven en el sobre los sellos de franqueo correspondientes.

Es de cuenta de los peatones-conductores la conservacion de las mochilas ó carteras en que se conduce la correspondencia, de cuyo buen estado deberán cuidar.

El peaton-conductor de la correspondencia es un empleado público á quien se guardarán en los actos del servicio las exenciones que las leyes conceden, pudiendo reclamar de las autoridades el auxilio que necesitasen para el buen desempeño de su cargo.

Por último, como dependientes de la Direccion general de Correos, y por lo tanto de los administradores del punto á que se hallen agregados, harán por conducto de este las reclamaciones que puedan ofrecérseles.—Madrid 26 de junio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Instruccion para los carteros de los pueblos dotados por el Estado.

El cartero, como fiel guardador de la correspondencia que se deposita en el buzon que debe tener abierto en su casa, ha de ser persona de acreditada conducta, que inspire confianza á sus convecinos, y que sepa leer y escribir.

Tendrá abierta su oficina las horas que le designe su jefe inmediato para que el público pueda acudir á certificar cartas ó á cualquier otro acto del servicio.

Debe hallarse puntualmente en su casa á las horas de llegada de los correos y peatones-conductores para el recibo, despacho, entrega y distribucion de la correspondencia.

Vigilará con esmero el puntual servicio de los peatones y conductores, y dará cuenta á su jefe inmediato de las faltas que observe, y que no haya podido corregir su celo.

Por cada carta ó periódico que distribuya á domicilio percibirá un cuarto, además de la retribucion que tenga señalada.

Vigilará la conservacion de las carteras, balijas ó mochilas en que se conduzca la correspondencia, y cuidará de que los candados y las llaves estén en buen estado para que jamás dejen de ofrecer la conveniente seguridad.

Por último, como dependiente de la Direccion general de Correos, cumplirá las demás órdenes que le comunique el administrador del punto á que se halle agregado, y se entenderá con el mismo en todos los actos del servicio que tiene á su cargo.—Madrid 26 de junio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts. (*Gac. de 10 julio.*)

PECHA. Tributo que antiguamente se satisfacia al Rey y gravitaba sobre los bienes muebles y raices de los vecinos del estado llano, pues que los nobles, eclesiásticos y judíos estaban exentos de su pago.—V. SEÑORÍOS.

PECUARIO. Lo perteneciente á la ganadería.—V. GANADERÍA, MESTA.

PECULIO. Es la hacienda ó caudal que gana el hijo mientras está en poder de su padre. Tratan de las distintas especies de peculio las leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª,

tít. XVII, Part. 4.ª; y segun ellas, cuando el peculio es adquirido con los bienes del padre ó por respecto y contemplacion á este se llama *profecticio*, que pertenece en todo al padre por razon de la pátria potestad. Cuando es debido á la industria del mismo hijo, ó á su fortuna, ó á donacion ó herencia de su madre, parientes ó extraños, se llama *adventicio*, cuyo usufructo pertenece al padre y al hijo la propiedad (1). Cuando es adquirido en la milicia ó con motivo de ella se llama *castrense*; y por último *cuasi-castrense* cuando por razon de las ciencias ó de los oficios públicos que ejerce ó por beneficio eclesiástico.—Véase BIENES ADVENTICIOS Y CONTRATOS CON HIJOS DE FAMILIA.

En el artículo HIPOTECA deben consultarse los arts. 168 y 202 al 206 de la ley, y 142 al 144 del reglamento, segun los cuales se establece hipoteca legal en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los de su peculio adventicio. Los notarios deben tenerlos muy presentes así como tambien el 63, 64 y 65 de la instruccion de 12 de junio de 1861 inserta en NOTARIADO.

PEDÁNEO. V. ALCALDE PEDÁNEO, tomo I, pág. 395. Segun la nueva ley de 21 octubre de 1868 en los barrios, cuarteles, arrabales, etc., hay *Alcaldes de barrio*.

PEDRERÍA (Alhajas de). En las Ordenanzas generales de platería, trascritas en el tít. X, lib. IX de la Novísima Recopilacion se contienen algunas disposiciones referentes á alhajas de pedrería. Por ellas se prohibió á los artífices engastar en oro piedras falsas ni trabajar cristales, vidrios, dobletes ni otra cualesquiera piedras falsas en talle ó forma de piedras finas, prohibiendo además introducirlas y venderlas. Naturalmente estas disposiciones han quedado abrogadas por la moderna legislacion, y no siendo dable sujetar á marca tales alhajas, se deja al interés individual el procurarse la garantía de su finura, sin perjuicio de la persecucion y castigo de los fraudes con arreglo al Código penal.—V. PLATA Y ORO, CONTRASTE, LEYES SUNTUARIAS, TASADOR DE JOYAS.

PEGUJAL. La corta porcion de siembra, ganado ó caudal. Pegujalero se dice al labrador que tiene poca siembra ó labor, ó el ganadero que tiene poco ganado.

PENADO. El que en virtud de sentencia sufre una pena.—V. ESTADOS DE... PENAS, PRESIDIOS.

PENA. En el artículo CÓDIGO PENAL, tomo III, se definen y clasifican las penas y se establecen principios generales y reglas especiales para su aplicacion. Nos hablan de las penas en general los artículos 19 al 23 y el 86 al 88: de su clasificacion en *aflictivas, correccionales, leves*, comunes á las tres y accesorias, los arts. 24 y 25; y de su duracion; sus efectos, su aplicacion y ejecucion, etc., los artículos que siguen hasta el 127.

El art. 66 establece la graduacion, en ascenso y descenso, de las penas con sujecion á las reglas que establece, y el art. 79 forma escalas graduales para facilitar la aplicacion. Pero déjase conocer recorriendo la penalidad del lib. II, que dichas escalas no son por sí solas bastantes para todos los casos, atendida la variedad de sus combinaciones que vienen á constituir otra nueva y muy importante clasificacion.

En efecto, el Código no castiga siempre los delitos con penas *simples*, conforme aparecen en la escala general del art. 24, pues no pocas veces las señala *dobles*, imponiendo conjuntamente dos ó mas penas, como por ejemplo, multa y arresto; otras las señala *alternativas* dejando la eleccion entre dos ó mas al buen juicio ó prudente arbitrio de los tribunales, como «arresto, destierro ó multa» con que castiga las lesiones el artículo 345; otras las emplea *fraccionadas* limi-

(1) «Segun lo dispuesto en la ley 24, título XIII, de la Part. 5.ª, los hijos, en el caso de que sus padres hayan enajenado ó *malmetido* el peculio adventicio sin dejar á su fallecimiento bienes suficientes para indemnizarse del perjuicio sufrido, pueden demandar los suyos propios á cualquiera que los posea, siempre que no fuesen herederos de su padre.» (*Sent. de 1.º de febrero de 1867.*)

tándose á fijar uno ó dos grados determinados de cierta pena, como por ejemplo, cadena temporal en su grado medio al máximo, arresto mayor en su grado mínimo, etc. y otras por último las emplea, *compuestas* de dos ó mas ya simples, ya fraccionadas, pero de manera que queda *refundida* para todos los efectos en una sola pena.

De esta variada combinacion resulta como ya dejamos dicho, que no pueden servir por sí solas las escalas de este artículo en todos los distintos casos de aplicacion de la ley penal. Bastarán, sí, tratándose de las que llamamos penas dobles, porque no obstante que se apliquen simultáneamente, como que no se refunden, descenderá y ascenderá cada una segun el lugar que tenga en las escalas. Bastará tambien en el caso de penas alternativas, porque hecha la eleccion queda reducida á una sola que seguirá el órden regular. Pero á pesar de las reglas de los arts. 61 al 64, 66 y 84, no hay base segura y cierta para formar las escalas fraccionadas y compuestas, como demostró el autor de este Diccionario en la *Revista de los Tribunales* que publicó en Búrgos (1).

En efecto; respecto de las penas fraccionadas hay dos sistemas que poder adoptar. Es uno de ellos ascender ó descender rigorosa, pero proporcionalmente por los grados de las penas respectivas sin saltar ninguno, de manera que la escala los comprenda todos sin distincion. Es el segundo ascender ó descender rigorosamente no por grados de pena sino por penas, buscando siempre el grado ó grados respectivos á que se circunscribe el legislador en la pena fraccionada que señale. Cualquiera de los dos parece á primera vista conforme con lo dispuesto en el art. 84, pero resulta una notable diferencia de emplear uno á emplear otro medio, como vamos á ver con un ejemplo. El art. 242 señala como pena el *presidio correccional en su grado mínimo*; el 246 señala la *inmediatamente superior* á la misma. ¿Cuál es esta? Hé aquí las dos escalas que podemos formar segun los dos sistemas indicados:

ESCALA SEGUN EL PRIMER SISTEMA.

Presidio correccional en su grado mínimo.
Id. en su grado medio.
Id. en su grado máximo.

ESCALA SEGUN EL SEGUNDO SISTEMA.

Presidio correccional en su grado mínimo.
Presidio menor en su grado mínimo.
Presidio mayor en su grado mínimo.

Dentro de la ley, repetimos, caben ambos sistemas; pero siendo tan notable la diferencia que entre ellos resulta no podemos menos de optar por el primero que, en nuestro concepto, á la justa proporcion y armonía que recomienda el art. 84, reune otras condiciones sin ofrecer el inconveniente que el segundo, de tener que ir saltando por distintos grados de las penas, sin ser dado aplicar ninguno de ellos.

Respecto de las penas compuestas no es tan grande la dificultad, atendiendo no solo á lo dispuesto en el art. 84 y en las reglas del 79, sino tambien á las del 66 que son expresas para la formacion de escalas de estas penas. Sin embargo la reforma del Código creó en esta parte algunas dudas que procuramos resolver en el lugar citado de la *Revista* donde se hallan formadas diez y seis escalas para todas las penas compuestas que emplea el Código.

(1) Páginas 232 á 240, año 1850, segundo semestre.

PENA CAPITAL. V. MUERTE (Pena): GARROTE: EJECUCIONES DE LA PENA DE MUERTE.

PENAS CORPORALES. El Código penal no establece esta clasificacion de las penas, conocida en la jurisprudencia anterior al mismo. Por eso el art. 11 del reglamento provisional estableció las que debian considerarse penas corporales, en el segundo párrafo del art. 11, que con su nota puede consultarse en el tomo VIII, pág. 595.

PENAS DE CÁMARA. V. MULTAS.

PENAS DE POLICÍA. Las que pueden imponer los agentes de la Administracion no son rigorosamente penas, ni produ-

cen sus efectos en derecho conforme al art. 22 del Código penal. V. ARRESTO, CASTIGOS GUBERNATIVOS, FALTAS, MULTAS, ETC. Consúltese tambien el art. 77 de la Inst. de 30 de noviembre de 1833 en la pág. 841 del tomo VI.

PENSIONES DE CRUCES. Ya digimos en JUBILACIONES, CESANTÍAS, etc., tomo VIII, pág. 484, cuanto en general corresponde á clases pasivas y definimos las pensiones remuneratorias y de gracia y las procedentes de Monte-pios, insertando la legislacion vigente. Hoy solo nos toca dar á conocer las pensiones por cruces militares, y las disposicioues modernas referentes á ellas.

La cruz de *María Isabel Luisa* creada para la clase de tropa en 19 de junio de 1833, podia concederse segun los méritos, sin premio, con el de 10 reales mensuales y con el de un real diario. Puede ser vitalicia la pension, procedente de estas cruces, cuando han sido obtenidas por méritos distinguidos en campaña (1).

La cruz de *S. Hermenegildo* fué instituida por el reglamento de 10 julio de 1815 para premiar la constancia de los jefes y oficiales del ejército y armada (2). Se obtiene la sencilla á los 25 años de servicio y diez de oficial, la placa á los 40 de oficial y la gran cruz á los 10 años de antigüedad, siendo general. Para tener derecho á la pension es preciso disfrutar la cruz por espacio de 10 años en activo servicio y se disfruta segun los R. D. de 20 abril y 29 noviembre de 1852 en esta forma: de 6.000 rs anuales los 60 caballeros grandes cruces mas antiguos, de 2.760 los 160 mas antiguos en la placa, y de 1.500 los 270 mas antiguos tambien en la cruz sencilla.

La cruz de *San Fernando*, creada en 31 agosto de 1811 y reformada y adicionada en 18 mayo de 1862 y 8 julio de 1866, para recompensar los hechos de armas distinguidos y de valor heróico, comprende cuatro clases, de las cuales la 1.ª y 3.ª son sencillas y las 2.ª y 4.ª laureadas. Los que condecorados con estas últimas contraigan un nuevo mérito heróico justificado obtendrán la correspondiente pension anual de 15.000 rs., si es general de division; de 12.000, si es brigadier y jefe de mayores fuerzas que un regimiento; de 10.000, si coronel ó jefe de Cuerpo; de 6.000 si es capitan; de 4.000, si oficial subalterno; de 1.095 los sargentos y de 730 los cabos y soldados. Tambien pueden obtener pension á la primera accion por la que se les conceda cruz laureada, si aquella es tan extraordinariamente heróica que exceda con evidencia de las marcadas por reglamento, obteniendo á la segunda accion de esta clase doble pension, lo mismo que á la 3.ª en casos ordinarios, con derecho á trasmitirla á sus familias.

Hé aquí las disposiciones que corresponden á este artículo:

R. O. de 28 *enero de* 1863.

(GUERRA.) Declara por regla general «que son vitalicias todas las pensiones de cruces de María Isabel Luisa que fueron otorgadas antes de 20 de junio de 1855, cualquiera que sea el motivo por que se concedieron y la situacion en que se encontraban los agraciados.» *(Gac. 16 de febrero.)*

En la fecha citada de 20 de junio de 1855 se declaró por Real orden, que en lo sucesivo no se consideren vitalicias mas pensiones que las adjudicadas por servicios muy distinguidos de guerra, y de ninguna manera cuando el premio se concede por otras causas; en cuyo caso los militares solo disfrutarán dicha venja hasta el dia en que les sea expedida su licencia absoluta, ó fuesen baja definitiva en el ejército.

Circ. de 4 *agosto de* 1863.

(JUNTA DE C. P.) Previene este Centro directivo á los contadores de Hacienda pública, lo siguiente:

«1.º Que con arreglo á la R. O. de 20 de junio de 1855, circular de esta Junta de 15 de julio de 1861 y R. O. de 28 de enero último, son vitalicias todas las pensiones de

(1) Esta cruz ha sido sustituida como hemos dicho en *Ordenes de Caballería para militares*, por la del Mérito militar.

(2) Tambien tienen derecho á esta condecoracion los individuos de tropa que lleguen á la clase de oficiales, pero no los mariscales y picadores.

cruces otorgadas antes del mencionado 20 de junio de 1855, fuese cualquiera el motivo de su concesion.

Y 2.° Que desde luego incluya V. en nómina á los individuos que se encuentran en este caso y hayan sido dados de baja en virtud de la equivocada interpretacion dada á la mencionada circular, abonándoles los haberes que hayan dejado de percibir sin necesidad de rehabilitacion de esta Junta.» (Tomada de una circular del Gobierno militar de Orense inserta en el *Bol. of. de* 29 *de agosto.*)

R. O. de 28 *enero de* 1864.

Privando de los premios de escudos de ventaja y distincion y pensiones por cruces á los individuos condenados á presidio.

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio relativo á la inteligencia que en lo sucesivo deba darse á las Reales órdenes de 12 de diciembre de 1802 y 31 de octubre de 1805, referentes á si han de continuar disfrutando el premio de escudos de ventaja y de distincion los individuos del ejército que sean destinados, por delitos que cometan, á los presidios de Africa, América ó Asia.

Enterada S. M. así como de lo manifestado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien declarar por resolucion del 12 del actual, y conforme con el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno en 30 de noviembre del año próximo pasado:

1.° Que estando fijados por Real órden de 19 de julio de 1834 los casos en que las clases de tropa se ven privadas de las pensiones por cruces de María Isabel Luisa, y prevenido en otra R. O. de 12 de mayo de 1856 que destinado á presidio un indivíduo cese en el goce de la pension, debe estarse al texto terminante de las referidas disposiciones.

Y 2.° Que no reconociéndose en el artículo 23 del Código penal ninguna pena infamante, es evidente que han debido disfrutar el premio de escudos de ventaja y distincion aquellos indivíduos á quienes se les concedió, aun cuando hubiesen sido penados con presidio; pero como no parece justo que exista tal diferencia entre unos y otros, considerando que aun cuando por el Código penal no haya actualmente ninguna pena infamante, la perpetracion de delitos que antes se castigaban con estas penas es bastante para que sean privados del goce de los indicados escudos de ventaja y distincion los que los disfrutan, ha tenido á bien Su Majestad disponer que la citada R. O. de 12 de mayo de 1856 sea extensiva en adelante á todos los que gozan de dichas pensiones. De la de S. M. lo comunico etc.—Madrid 28 de enero de 1864.—Lersundi.» (*Gac.* 17 *de febrero.*)

R. O. de 15 *abril de* 1864.

Aclarando el derecho de los retirados y licenciados del ejército al cobro de pensiones de cruces.

(GUERRA.) «Ha llamado la atencion de la Reina la multitud de instancias que llegan á este Ministerio solicitando relief de pensiones de cruces de María Isabel Luisa, lo cual demuestra que los que tal pretenden se han separado del servicio ignorando el derecho que les asistia á continuar cobrando en su situacion de retirados ó licenciados las pensiones anejas á las condecoraciones que obtuvieron; y con objeto de remediar el perjuicio que necesariamente experimentan en sus intereses aquellos que por sus servicios ó circunstancias especiales se hayan hecho ó se hiciesen en adelante acreedores á tales recompensas vitalicias, y con el fin tambien de que tanto en esta Secretaría como en las dependencias del Ministerio se economice el tiempo que es necesario para atender á otros asuntos del servicio, se ha dignado S. M. disponer que á los individuos de tropa, al ser baja en sus cuerpos y tengan derecho á percibir pensiones de cruces, se les facilite por el jefe del detall una instruccion firmada por dicho jefe, por la que queden enterados de que al fijar su residencia en el punto que elijan deben presentar el diploma á la toma de razon de la Pagaduría de la provincia á que pertenezcan, para que por ella se les continúe el pago de la pension á que tengan derecho.—De Real órden etc.—Madrid 15 de abril de 1864.—Marchesi.—Señor.....» (*Gac.* 28 *abril.*)

R. O. de 16 *mayo de* 1864.

Pensiones por cruces de María Isabel Luisa.

(GUERRA.) Dispone como medida general definitiva y en armonía con el espíritu del art. 2.° de la R. O. de 19 marzo de 1839, «que las pensiones de que se trata cesarán de percibirse desde la fecha en que asciendan á oficiales los individuos que se hallen en posesion de ellas y prohibir el curso de instancias que se promuevan sobre este asunto, tanto en la Península como en Ultramar.» (*CL. t.* 91, *p.* 624.)

R. O. de 10 octubre de 1867.

Recordando á las familias de los sargentos, cabos y soldados la pension que concede la ley á las viudas, huérfanos etc. de los que mueren en campaña etc.

(GUERRA.) «Excmo. Sr.: Deseando la Reina que reciban la justa recompensa á que tienen derecho las familias de los individuos de tropa que han muerto gloriosamente á consecuencia de los hechos de armas que han tenido lugar combatiendo las facciones levantadas en el mes de agosto último, y considerando que por falta de conocimiento de lo que sobre el particular previenen las leyes vigentes, puede suceder que aquellas dejen de solicitar las pensiones que les corresponden, se ha servido resolver S. M. que por los jefes de los Cuerpos á que pertenecieron los individuos fallecidos, se hagan las mas activas diligencias á fin de que llegue á noticia de sus familias que, con arreglo á la ley de pensiones, las viudas y huérfanos de sargentos tienen derecho á tres reales diarios, y las de cabos y soldados á dos reales tambien diarios; pasando este derecho á falta de aquellas, á los padres pobres, y en el concepto de que deberán promover las correspondientes solicitudes debidamente justificadas, las cuales, sin pérdida de tiempo, cursarán los respectivos Capitanes generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á fin de que por este se consulte á S. M. la resolucion que corresponda. En el caso de que los fallecidos hayan dejado además de viuda ó huérfanos, padres pobres é impedidos, podrán dirigirse estos á S. M. haciéndolo presente con los comprobantes oportunos, á fin de que con conocimiento de cada caso, pueda resolver lo que juzgue conveniente para mejorar la situacion de los que resulten mas necesitados. Sin perjuicio de las gestiones que como queda prevenido harán los jefes de los respectivos Cuerpos, esta soberana disposicion se publicará en la órden general del ejército y en los *Boletines oficiales* de las provincias á fin de que teniendo la mayor publicidad posible, pueda mas prontamente llegar á conocimiento de las familias interesadas.—De Real órden etc. Madrid 10 de octubre de 1867.—Valencia.» (*Gac. 10 octubre.*)

PENSIONES DE VIUDEDAD. Nos remitimos á JUBILACIONES etc., advirtiendo aquí solamente que segun doctrina del Consejo de Estado consignada en sentencia de 24 de marzo de 1863, para que tenga lugar la pension de viudedad, en su caso, se requiere que el matrimonio haya sido celebrado con arreglo á los preceptos de la Iglesia católica romana, no produciendo semejante derecho el contraido segun los ritos de la Iglesia protestante. Creemos poco conciliable esta doctrina con la consignada en otro fallo dictado en pleito sobre validez de matrimonio, de que hicimos mérito en la pág. 40 del tomo IX, y de todos modos hoy habrá de tomarse en cuenta que la Constitucion de 1869 establece la libertad de cultos.

PENSIONES Á NOTARIOS. Véanse en Notariado los arts. 46 de la ley de 1862 y 135 y 136 del reglamento.

PEONES CAMINEROS. V. CAMINOS ORDINARIOS ó CARRETERAS, y principalmente la ordenanza de 1842, el reglamento de 19 de enero de 1867 y las circulares de 25 de julio de 1841, 30 de julio de 1842, 25 de junio de 1852 y 31 de marzo de 1867. Los jefes inmediatos de los peones camineros son los *peones capataces* segun el reglamento citado.

Por una circular de la Direccion de 4 de febrero de 1862 se prohibió á los peones camineros y á los guardas rurales, bajo la pena de pérdida de destino y formacion de causa, segun proceda, el exigir y percibir contenta ó gratificacion alguna de cualquier clase y nombre que sea de los mayorales y pastores, y por punto general de todo ganadero, y conductor de ganados, encargándolos que no les causen vejaciones y que les presten gratuitamente ayuda y proteccion para evitar que las reses pisen las cunetas de las carreteras, y penetren en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, todo á reserva de denunciar los abusos á quien corresponda.

PERIÓDICO. La obra ó papel que se publica en ciertos dias ó por tiempo determinado.—V. LIBERTAD DE IMPRENTA y PERIODISMO. Aquí solo indicaremos que además de las disposiciones reseñadas en el primero de los citados artículos, por R. O. de 25 de abril de 1815 se prohibieron todos los periódicos menos la *Gaceta* y *Diario*, y por otra de 24 de enero

de 1824, se permitieron además de los dichos los de agricultura y artes. Ver OBRAS... (*suscriciones y recomendaciones*) en las págs. 528 á 530.

PERIODISMO. Uno de nuestros distinguidos periodistas, el Sr. Mañé y Flaquer, ha escrito un excelente artículo titulado el *Periodismo* que tenemos el gusto de trascribir íntegro en la seguridad de que agradará á nuestros lectores. Dice así:

«Las pasiones políticas, despues de haber alcanzado su mayor parosismo y dejado en nuestro pais las tristes consecuencias que todos deploramos, se hallan hoy en el período del colapso, que es como la reaccion natural y necesaria de todo exceso. Tal estado en los ánimos, nos brinda la ocasion de volver la vista atrás y explorar con tranquilidad de espíritu, mesura y calma el camino andado para averiguar por qué derroteros hemos venido á dar en los escollos que tantas veces, y sin escarmiento para nosotros, nos pusieron en peligro grave de completo naufragio.

Para la prensa es un deber indeclinable, un deber sagrado, un deber de conciencia, un deber de honor y patriotismo el aprovechar estos momentos de calma para recogerse y proceder á esas investigaciones que han de ser provechoso estudio y necesaria instruccion para evitar en lo futuro los peligrosos azares que con harta frecuencia se han hecho correr á la nacion española. Y extremamos hasta tal punto los deberes de la prensa en la ocasion presente, porque su influencia sobre los acontecimientos interiores—perniciosa ayer, tal vez saludable mañana—ha sido grande é incontestable.

En un pais como el nuestro: donde no se imprimen libros, porque no hay quien los lea; donde no se abren cátedras, porque no hay quien las frecuente, la prensa periódica es casi el único vehículo de instruccion para la multitud de todas las clases sociales. El libro y la cátedra hablan á la razon, despiertan la aficion al estudio y convidan á la meditacion; y aunque en ellas se aprendan errores, tambien se adquieren cualidades y hábitos que pueden conducir al conocimiento de la verdad. El que aprendió algo siente la necesidad de saber mas, tiene respeto al saber ajeno, conoce la facilidad de caer en el error y es mas indulgente con los que yerran; ejercitando su razon, aprende á dominar sus pasiones y raras veces apela á la fuerza para imponer verdades que, por propia experiencia, teme que mañana habrá de combatir él mismo como probados errores.

Enseñar en cátedra ó en libro exige, además de aptitud natural, larga y madura preparacion; y cuando el profesor ó autor se dirigen á sus oyentes ó lectores, es para elevarlos al nivel de su saber, no para bajar él al nivel de su ignorancia.

La prensa periódica diaria, con raras y honrosas excepciones, se ha dirigido mas á las pasiones que á la razon de la multitud; en vez de advertirla, ha tenido por mas cómodo adularla; en vez de enseñarle algo sólido—siquiera las nociones científicas de la doctrina de que arrancan las opiniones políticas que se defienden—se ha pervertido el sentido comun de las masas, dándole por alimento diario frases huecas, sofismas extravagantes, juicios apasionados ó calumniosos sobre los hechos y los hombres de nuestra historia contemporánea. Como en esta obra de demolicion han trabajado los representantes de todos los partidos, la multitud ha perdido sus creencias antiguas sin adquirir otras nuevas y ha perdido el respeto y la consideracion á todos los que por su saber, sus talentos, su laboriosidad y su patriotismo habian llegado á merecer la estimacion de sus correligionarios y de la nacion entera. Este furor parecido al de los iconoclastas ha destruido la autoridad moral y como consecuencia necesaria ha venido la destruccion de los partidos, la instabilidad de los Gobiernos, la intranquilidad como estado normal, la pobreza y la desconsideracion del pais.

De aquí el ensalzamiento é infatuacion de la ignorancia, porque cuando se

persuade al ignorante que no tiene superiores, naturalmente él se cree superior, si no tiene una gran dósis de modestia. Así hemos visto no como caso raro, sino como hecho frecuente y comun, que gentes que no lograron aprender las operaciones mas sencillas de la aritmérica, que no leerian de corrido la portada de una obra de derecho público, ni conocen la instruccion del recluta, critican con desenfado y suficiencia la capacidad de un general en jefe, ó las notas diplomáticas de un Ministro de Estado ó las operaciones de un Ministro de Hacienda.

Seriamos injustos si atribuyéramos estos resultados solamente á la accion de la prensa, pero nuestra lealtad nos obliga á confesar que hemos tenido en ellos la parte mas principal, por no haber comprendido nuestro poder ni haber tenido plena conciencia de nuestros deberes. Es innegable que la prensa ha alambicado las pasiones de los partidos y las ha servido al pais en un grado de concentracion alcohólica capaz de producir con su uso diario, el *delirium tremens* que deja en pos de sí el estado de postracion lamentable en que nos hallamos.

De estos hechos los espíritus superficiales—especie de curanderos políticos—sacan una consecuencia para ellos muy lógica y para nosotros muy absurda: la supresion de la prensa política. Efectivamente, cuando duele un pié, el remedio mas radical y mas seguro seria cortarlo para librarse de la molestia en lo presente y en lo futuro; no obstante, este remedio tiene pocos partidarios ni entre los mismos que votarian la supresion de la prensa periódica.

Ningun hombre reflexivo propondrá hoy de buena fé que para evitar el abuso se suprima el uso de la libertad de imprenta. El mismo Balmes, nada sospechoso en la materia, reconocia que la prensa, el periodismo habia llegado á ser una necesidad para los pueblos modernos. Y ¿cómo no lo habia de reconocer un hombre de tan buen sentido práctico y de tanta independencia de carácter, cuando los emperadores de Rusia y de Turquía han tenido que dar carta de naturaleza en sus respectivos paises al periodismo?

Sí, el periodismo es una necesidad, necesidad relativa se entiende, pero necesidad que han de respetar todos los Gobiernos, hasta los mas absolutos. ¿No han respetado el teatro los monarcas mas omnipotentes, á pesar del frecuente abuso que del teatro se ha hecho? ¿No se han respetado las corridas de toros, á pesar de que son siempre un abuso condenado por la Iglesia y reprobado por muchos de los monarcas que las han tolerado?

Para negar que sea una necesidad se alega la razon peregrina de que los pueblos vivieron felices durante muchos siglos sin conocer el periodismo: no disputaremos sobre el hecho, bien que el periodismo cuenta mas larga fecha de lo que se figuran aquellos señores, y que en todas épocas se haya ejercido la crítica de los actos públicos y de las costumbres privadas por medios algo menos decorosos que ahora. Repetimos que no queremos disputar el hecho; pero despues de admitido, recordaremos que tambien los pueblos vivieron muchos siglos sin conocer la aplicacion del vapor á la industria y á la locomocion—aun no lo conocen las tribus nómadas ni los pueblos salvajes—¿y habrá quien niegue que es hoy una necesidad? Tambien vivió muchos siglos el hombre sin necesitar el uso de las bebidas alcohólicas, del azúcar, del café, del tabaco, etc., y no obstante de que ninguna de estas materias es tan útil como la aplicacion del vapor, ningun Gobierno ha tratado de desterrarlas de su país.

Sobrado espacio hemos dedicado á refutar esa vulgaridad que produce efecto solo en las personas irreflexivas. Y ya que no es posible suprimir el periodismo; y ya que existiendo ha de ejercer influencia en la manera de pensar y sentir de las clases sociales que componen la nacion, esforcémonos, cada cual segun la medida de sus fuerzas, en que esta influencia sea beneficiosa, que aplaque las pasiones en vez de exaltar-

las, que instruya y no corrompa, que ennoblezca los sentimientos de la multitud en vez de halagar sus aviesos instintos.» J. Mañé y Flaquer.

PERITO. El práctico ó versado en alguna ciencia, arte ú oficio. El juicio de peritos es uno de los medios de prueba de que puede hacerse uso en los litigios, con sujecion á lo determinado en el artículo 303 y tambien en el 287 al 290 de la Ley de Enj. civil. Es tan delicado el desempeño de este cargo que el Código penal (arts. 275 y 314) equipara sus abusos á los de los jueces, sin perjuicio de las penas que son aplicables á los que declararen falsamente en juicio, segun los arts. 245 y siguientes al 249 del mismo Código. Con sujecion al citado artículo 303 de la Ley de Enj. civil los peritos en las pruebas judiciales deberán tener el título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, y si la profesion ó arte no están reglamentados, ó estándolo no hubiere peritos en los pueblos inmediatos, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas aun cuando no tengan título. En materia de montes los peritos para la tasacion de daños han de ser los del ramo, segun R. O. de 14 de febrero de 1868.—V. Montes.

PERITO AGRÍCOLA. El profesor aprobado en la seccion tecnológica ó profesional de la enseñanza agrícola. Tratan de estos peritos los arts. 2.°, 3.°, 5.° y 7.° del R. D. de 1.° de setiembre de 1855, el 3.° y 4.° del de 28 de noviembre del mismo año, el 3.°, 6.° y 8.° de la ley de 11 de julio de 1866, los arts. 11 al 20 del Regl. de 6 de febrero de 1867, el artículo 2.° del decreto de 3 noviembre de 1868, y el 2.°, 4.°, 7.° y 9.° del de 28 de enero de 1869, cuyas disposiciones se hallan insertas en Escuelas de Agricultura, tomo VI, págs. 654 y siguientes y en los Apénds. de 1868 y 1869. Corresponde á los que han obtenido el título de perito agrícola *medir* y valorar las tierras y productos del cultivo y administrar una explotacion ya establecida. Los mismos decretos establecen la enseñanza y atribuciones de los *ingenieros agrónomos* y de los *capataces*. Aparte de las disposiciones citadas, hé aquí una Real órden sobre esta materia.

(Fom.) «El director de la Escuela central de Agricultura, fundándose en lo dispuesto en el art. 5.° del R. D. de 1.° de setiembre de 1855, ha acudido á este Ministerio reclamando que en la provision de plazas de peritos agrónomos de montes, sean preferidos los peritos agrícolas que hayan cursado y ganado su título en la referida escuela. En su vista, S. M. la Reina conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Agricultura, ha tenido á bien resolver que los mencionados peritos agrícolas puedan optar á las plazas de peritos agrónomos de montes, de la misma manera que los demás que tienen el título de agrimensores, á tenor de lo mandado en el R. D. de 23 de noviembre de 1859.—De Real órden etc. Madrid 23 de setiembre de 1861.»—(*CL. tomo* 86, *p* 636.)

V. Agricultura, Ingeniero agrónomo, Perito.

PERITO AGRÓNOMO. V. Montes, en donde deben consultarse las disposiciones siguientes: sobre sus atribuciones generales y especiales, su dependencia etc. los arts. 1.° al 5.° y 29 al 33 del Real decreto de 24 de marzo de 1846, sobre requisitos para su nombramiento, el R. D. de 24 de enero de 1855, sobre su reemplazo por auxiliares agrimensores y vice-versa, el R. D. de 13 de noviembre de 1856, la R. O. de 12 de junio de 1859, el R. D. de 23 de noviembre de 1859 y el de 14 del mismo mes de 1866.

PERITO MECÁNICO Y QUIMICO. V. Escuela industrial, tomo VI, pág. 653 y en Instruccion pública el art. 10 del programa de 30 agosto de 1858.

PERITO MERCANTIL. V. Escuelas de Comercio, Perito.

PERITO TASADOR DE TIERRAS. Habla de estos peritos el programa de 26 de agosto de 1858 y el decreto de 21 de diciembre de 1868 sobre títulos profesionales.

PERITOS REPARTIDORES. V. Contribucion territorial.

PERJUICIO. Nos remitimos á Daños, Eviccion, Interdicto, Menoscabos, etc. El que ejecute un hecho en que inter-

viene algun género de culpa ó negligencia, aunque no constituya delito ni falta está obligado á la reparacion del perjuicio ocasionado á un tercero. Entiéndase sin embargo que no puede haber culpa cuando se obra con razon y con derecho.

PERJURIO. Falso testimonio. Este delito se castiga segun su gravedad y trascendencia en los arts. 241 al 249 del Código penal. El que á sabiendas presenta en juicio testigos ó documentos falsos es tambien reo de falso testimonio segun el art. 249.

PERMUTA. Contrato por el cual los contrayentes se ceden una cosa por otra. Cuando en la permuta se atiende al precio ó valor de las cosas, se llama *estimatoria*, y si mediase lesion podria ejercitarse la accion rescisoria. Si no se atiende al valor de la cosa se llama *simple*. En todo caso la permuta está sujeta á las leyes de la compra-venta.—V. CONTRATOS, y en HIPOTECAS (Impuesto), el art. 2.° del R. D. de 11 de junio de 1847, la base 2.ª de la ley de 25 de junio de 1864, igual base de las de la ley de 29 de junio de 1867, y la tarifa que acompaña al R. D. de 29 de junio de 1867 (tomo VII, págs. 302, 308, 314 y 318).

PERSONAL FACULTATIVO AUXILIAR DE OBRAS PÚBLICAS. El personal facultativo auxiliar del Cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se organizó por R. D. de 12 de abril de 1854, componiéndose de ayudantes, auxiliares y sobrestantes; los *ayudantes*, en número de 80, con el sueldo de 10.000 reales unos, y otros con el de 9.000: los *auxiliares*, en número de 60, de planta fija ó permanentes, y de los supernumerarios que fuesen nombrados segun las necesidades del servicio, con 7.500 rs. y 6.000; y los *sobrestantes*, todos de igual categoría, con 4.400 reales: teniendo además todos derecho á percibir, conforme á los reglamentos, los abonos que devengaren por razon de movilidad en que los constituyan sus destinos ó comisiones, y tambien los ayudantes y auxiliares las consideraciones que otros empleados de las carreras civiles, para que le sean aplicables los derechos pasivos, y los de viudedad y orfandad á sus mujeres é hijos, conforme á las disposiciones que rijan sobre este punto. En la misma fecha, 12 de abril de 1854, se publicó tambien el reglamento para la organizacion, servicio y disciplina de estos funcionarios, que se halla inserto en la *CL. t.* 61, *p.* 506.

Para dar la instruccion conveniente á los que aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio de obras públicas, se creó por R. D. de 4 de febrero de 1857 una escuela especial de ayudantes, agregada á la de ingenieros de caminos, canales y puertos, determinándose en un reglamento especial de la misma fecha todo lo relativo á la enseñanza, alumnos, exámenes, profesores, etc. El programa de los estudios se publicó con la Real órden de 12 de junio del mismo año.

La diferencia entre auxiliares y ayudantes, era anómala y embarazosa, y para evitar los inconvenientes que ofrecia se mandó que todos se denominasen *ayudantes*, siéndolo, segun sus clases, ó *primeros*, ó *segundos*, ó *terceros*, ó *cuartos*, ó solo *ayudantes en práctica*, que son los alumnos de la escuela al concluir los dos años de estudio.

Respecto á sobrestantes se crearon varias *escuelas prácticas* de estos subalternos por R. D. de 11 de febrero de 1857, determinándose en un reglamento de la misma fecha su enseñanza, exámenes, etc.; pero llegó á ser tan excesivo el número de sobrestantes, y ocasionábase con este motivo tal gravámen en el presupuesto, que se suspendió dicha enseñanza por R. O. de 1.° de octubre de 1859.—V. INGENIEROS DE CAMINOS... OBRAS PÚBLICAS, ETC.

PERSONAS. Es persona el hombre considerado con relacion á los derechos que la ley le garantiza ó le niega. Persona jurídica es en derecho un sér moral colectivo é impersonal á quien la ley reconoce cierto derecho.

Son las personas el primer objeto del derecho, porque toda ley se ha establecido por causa de ellas.

Las personas se consideran: 1.° Como ya nacidas, ó solo como concebidas y existentes en el vientre de su madre: V. NACIDO, ABORTIVO. 2.° Como varones y hembras: V. MUJER. 3.° Como mayores y menores de edad: V. MAYOR DE EDAD, MENOR DE EDAD, etc.

Además, todas las personas tienen una pátria, un estado y cierta condicion que les hace participar de ciertos derechos, y en este sentido hay diferencia entre *españoles y extranjeros*, entre *vecinos y forasteros*, entre *eclesiásticos y legos*, entre *militares y paisanos*, etc.

PERSONAS JURÍDICAS. Lo son porque tienen su patrimonio propio y derechos y obligaciones, el Estado ó la nacion, las provincias, los pueblos, las iglesias, los establecimientos públicos, las sociedades, etc. El ejercicio de los derechos y el pago y cumplimiento de ciertas obligaciones por parte de las personas jurídicas está sometido á ciertas reglas de que no es dable prescindir; como por ejemplo: la comparecencia en juicio que requiere la prévia autorizacion en unos casos, expediente gubernativo en otros, etc. Véase la doctrina expuesta en la pág. 394 del tomo III sobre *personalidad* de litigantes, y además los arts. 12, 13 y 18, de la Ley de Enj. civil con sus notas, en PROCEDIMIENTO CIVIL en ESCUELAS PÍAS la sentencia de Tribunal Supremo de 13 de setiembre de 1867; en MONASTERIOS, el art. 38 de la ley de 29 de julio de 1837, las Rs. Ords. de 19 de setiembre y 19 octubre de 1867 y la jurisprudencia del mismo artículo etc.

PESAS Y MEDIDAS. (Arbitrios sobre). Cierto derecho que con este nombre se exigia á los vendedores en los pueblos por el uso de las pesas y medidas de la villa, cuyo producto servia para atender á las á las cargas municipales. Quedó suprimido por la ley de 14 de julio de 1842, aunque sigue arrendándose por algunos Ayuntamientos, dejando su uso al arbitrio de compradores y vendedores.—V. PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

PESAS Y MEDIDAS. (Almotacen ó fiel de). En ciertos pueblos de alguna importancia es un oficial público con especial nombramiento de la municipalidad, encargado de examinar las pesas y medidas, arreglarlas y marcarlas con el sello municipal, imprimiéndolas por este medio la señal que da á conocer su exactitud y la garantía de legalidad, para inspirar confianza en los compradores y vendedores. Aunque fué uno de los oficios públicos enajenados por la Corona en ciertos pueblos, hoy se halla revertido el Estado.—V. FIEL ALMOTACEN, PESAS Y MEDIDAS ESPAÑOLAS.

PESAS Y MEDIDAS ESPAÑOLAS. Es antigua en España la idea de uniformar sus pesas y medidas, porque es antigua tambien la necesidad de concluir con la monstruosa diversidad que sobre tan importante asunto se advierte no ya solo en los reinos y provincias de España entre sí, sino en los pueblos de un mismo partido judicial y hasta en unos mismos distritos municipales.

En 1798 pensóse muy sériamente en este arreglo, á la vez que se ocupaba en él el Instituto de Francia. Nuestro Gobierno sacó del Consejo Real el marco original para arreglar los patrones y mandar á Paris comisionados que contribuyeran al mejor acierto en tan delicado asunto: pero no se adelantó nada por entonces, ni se consiguió tampoco mejor resultado algun tiempo despues, en 1801, á pesar de haberse mandado llevar á efecto la igualacion de las pesas y medidas en todos lo reinos y señoríos de España, arreglándose á la *vara* de Búrgos, á la *fanega* de Avila, á las *medidas de líquidos* de Toledo y al *marco* de las pesas que hay en el Consejo, como puede verse en la ley 5.ª, tít. IX, lib. IX de la Nov. Recop. que por su importancia comprendemos en este artículo.

La anarquía de tan inconcebible diversidad en las pesas y medidas y en su caprichosa nomenclatura, continuó, sin embargo, lo mismo por espacio de muchos años y sin nuevas tentativas de arreglo. La guerra con Francia y nuestras discordias políticas hicieron olvidar el gran pensamiento de dicha ley hasta

el año de 1849 en que se adoptó una medida radical, mandando establecer el sistema métrico decimal por la ley de 19 de julio que tambien insertamos.

Ley 5.ª, *tit. IX, lib. IX, Nov. Rec.* (1).

Igualacion de pesas y medidas para todo el reino por por las normas que se expresan.

«Llévese á efecto la igualacion de pesas y medidas que ha sido mandada en diferentes tiempos: y para que se logre la utilidad real de esta uniformidad con la menor incomodidad posible de los pueblos, se tomen por normas las pesas y medidas que están en uso mas generalmente en estos reinos, prefiriendo el evitar la confusion que de alterarlas resultaria, al darles cierto órden y enlace sistemático que se podria desear.

Estas normas son el patron de la vara que se conserva en el archivo de la ciudad de Búrgos; el patron de la media fanega que se conserva en el archivo de la ciudad de Avila; los patrones de medidas de líquidos que se custodian en el archivo de la ciudad de Toledo, y el marco de las pesas que existe en el archivo del Consejo.

Las pesas y medidas que deberán pues ser de uso general en todos mis reinos y señoríos, y que en los sucesivo se llamarán pesas y medidas españolas, serán las siguientes:

El **pié** será la raiz de todas las medidas de intervalos ó de longitud; y se dividirá, segun se acostumbra, en diez y seis dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava, y diez y seisava parte: é igualmente se dividirá el pié en doce pulgadas y la pulgada en doce líneas.

La **vara** ó medida usual para el trato y comercio, y demás usos en que se emplea, se compondrá de tres de dichos piés; y se dividirá, segun se acostumbra, en mitad, cuarta y media cuarta, ú ochava y media ochava, como tambien en tercias, medias tercias ó sesmas y medias sesmas.

Para que la **legua** corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil piés; la que se usará en todos los casos en que se trate de ella sea en caminos reales, en los tribunales y fuera de ellos.

El **estadal** para medir las tierras será de cuatro varas ó doce piés de largo.

La **aranzada** para medir las tierras será un cuadro de veinte estadales de lado, ó tendrá de superficie cuatrocientos estadales cuadrados.

La **fanega de tierra** será un cuadro de veinticuatro estadales de lado, ó tendrá de superficie quinientos setenta y seis estadales cuadrados; esta fanega de tierra se dividirá en doce celemines, y cada celemin de tierra en cuatro cuartos ó cuartillos.

Para medir todo género de granos, la sal y demás cosas secas, se usará el *cahiz* de doce fanegas, y la **fanega** de doce celemines. La fanega se dividirá en dos medias fanegas, y en cuatro cuartillas; y el celemin se dividirá en mitades sucesivas, segun se acostumbra, con los nombres de medio celemin, cuartillo, medio cuartillo, ochavo, medio ochavo y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos, á excepcion del aceite, se usará la **cántara** ó *arroba*, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántana, cuartilla, azumbre, media azumbre, cuartillo, medio cuartillo y copa.

El *moyo* será de diez y seis cántaras.

Las medidas para el aceite estarán como hasta aquí arregladas al peso; y se usará como hasta ahora de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, cuarto, y medio cuarto de arroba, libra, media libra, cuarteron ó panilla, y media panilla.

Para las cosas que se compran y venden al peso su usará la **libra** de diez y seis onzas la que se dividirá, segun se acostumbra, en mitades sncesivas, con los nombres de media libra, cuarteron y medio cuarteron. La onza se dividirá tambien en dos medias onzas, en cuatro cuartas, en ocho ochavas ó dracmas, y en diez y seis adarmes; y para los usos en que se necesita mayor division, se dividirá el adarme en tres tomines, y cada tomin en doce granos. La arroba de peso se compondrá de veinticinco libras, y el quintal será de cuatro arrobas.

Los médicos y boticarios continuarán usando de la libra medicinal de doce onzas, iguales á las onzas del marco español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar á la salud pública.»

Ley de 19 *julio de* 1849.

Unidad de pesas y medidas por el sistema métrico-decimal.

(Com. Inst. y Ob. Púb.) «Doña Isabel II, etc., á todos los que la presente vieren y en-

---

(1) D. Cárlos IV, por órden de 26 de enero inserta en circular del Consejo de 20 de febrero de 1801.

tendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° En todos los dominios españoles, habrá un solo sistema de medidas y pesas.

Art. 2.° La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud á la diezmillonésima parte del arco del meridiano que va del polo Norte al Ecuador y se llamará *metro*.

Art. 3.° El patron de este metro hecho de platina, que se guarda en el Conservatorio de Artes y que fué calculado por D. Gabriel Ciscar, y construido y ajustado por el mismo y D. Agustin Pedrayes, se declara patron proto-tipo, y legal y con arreglo á él se ajustarán todas las del reino.

El Gobierno, sin embargo, se asegurará prévia y nuevamente de la rigurosa exactitud del patron proto-tipo el cual se conservará depositado en el archivo nacional de Simancas.

Art. 4.° Su longitud á la temperatura Cero grados centígrados es la legal y matemática del metro.

Art. 5.° Este se divide en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros.

Art. 6.° Las demás unidades de medida y peso se forman del metro, segun se ve en el adjunto cuadro.

Art. 7.° El Gobierno procederá con toda diligencia á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la monarquía con las nuevas y publicará los equivalentes de aquellas en valores de estas. Al efecto recogerá noticias de todas las medidas y pesas provinciales y locales, con su reduccion á los tipos legales ó de Castilla, y para su comprobacion reunirá en Madrid una coleccion de las mismas. La publicacion de las equivalencias con el nuevo sistema métrico, tendrá lugar antes del 1.° de julio de 1851, y en Filipinas al fin del mismo año. Tambien deberá publicar una edicion legal y exacta de la Farmacopea española en la que las dósis estén expresadas en valores de las nuevas unidades.

Art. 8.° Todas las capitales de provincia y de partido, recibirán del Gobierno antes de 1.° de enero de 1852, una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas.

Las demás poblaciones las recibirán posteriormente y á la mayor brevedad posible.

Art. 9.° Queda autorizada la circulacion y uso de patrones que sean el doble, la mitad, ó el cuarto de las unidades legales.

Art. 10. Tan luego como se halle ejecutado en cuanto sea indispensable lo dispuesto en los arts. 7.° y 8.°, principiará el Gobierno á plantear el nuevo sistema por las clases de unidades, cuya adopcion ofrezca menos dificultad, extendiéndolo progresivamente á las demás unidades, de modo que antes de diez años quede establecido todo el sistema. En 1.° de enero de 1860 será este obligatorio para todos los españoles.

Art. 11. En todas las escuelas públicas ó particulares en que se enseñe ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de medidas y pesas y su nomenclatura científica, desde 1.° de enero de 1852, quedando facultado el Gobierno para cerrar dichos establecimientos siempre que no cumplan con aquella obligacion.

Art. 12. El mismo sistema legal y su nomenclatura científica deberán quedar establecidos en todas las dependencias del Estado y de la Administracion provincial, inclusas las posesiones de Ultramar, para 1.° de enero de 1853.

Art. 13. Desde la misma época serán tambien obligatorios en la redaccion de las sentencias de los tribunales y de los contratos públicos.

Art. 14. Los contratos y estipulaciones entre particulares en que no intervenga escribano público, podrán hacerse válidamente en las unidades antiguas, mientras no se declaren obligatorias las nuevas de su clase.

Art. 15. Los nuevos tipos ó patrones llevarán grabado su nombre respectivo.

Art. 16. El Gobierno publicará un reglamento determinando el tiempo, lugar y modo de procederse anualmente á la comprobacion de las pesas y medidas, y los medios de vigilar y evitar los abusos.

Art. 17. Los contraventores á esta ley quedan sujetos á las penas que señalan ó señalaren las leyes contra los que emplean pesas y medidas no contrastadas.

NUEVAS MEDIDAS Y PESAS LEGALES.

Medidas longitudinales.

Unidad usual. El *metro* igual á la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano, desde el polo del Norte al Ecuador.

Sus múltiplos.

El decámetro, = diez metros.
El hectómetro, = cien metros.
El kilómetro, = mil metros.
El miriámetro, = diez mil metros.

Sus divisores.

El decímetro, = un décimo del metro.

El centímetro, = un centésimo del metro.
El milímetro, = un milésimo del metro.

Medidas superficiales.

Unidad usual. La *área*, = un cuadro de diez metros de lado, ó sea cien metros cuadrados.

Sus múltiplos.

La hectárea, ó cien áreas, = diez mil metros cuadrados.

Sus divisores.

La centiárea, ó el centésimo del área, igual al metro cuadrado.

Medidas de capacidad y arqueo.

Para áridos y líquidos.

Unidad usual. El *litro*, igual al volúmen del decímetro cúbico.

Sus múltiplos.

El decálitro, = diez litros.
El hectólitro, = cien litros.
El kilólitro, = mil litros, = ó una tonelada de arqueo.

Sus divisores.

El decílitro, = un décimo de litro.
El centílitro, = un centésimo de litro.

Medidas cúbicas ó de solidez.

El metro cúbico y sus divisiones.

Medidas ponderales.

Unidad usual. El *kilógramo* ó mil gramos, igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados.

Sus múltiplos.

Quintal métrico, = cien mil gramos.
Tonelada de peso, = un millon de gramos igual al peso del metro cúbico de agua.

Sus divisores.

Hectógramo, = cien gramos.
Decágramo, = diez gramos.
Gramo, = peso de un centímetro cúbico, ó sea un milílitro de agua.
Decígramo, = un décimo de gramo.
Centígramo, = un centésimo de gramo.
Milígramo, = un milésimo de gramo.
Por tanto mandamos etc. Dado en San Ildefonso á 19 de julio de 1849.» (*CL. tomo 47, p.* 466.)

R. O. de 9 diciembre de 1852.

(Fom.) Se mandan por esta Real órden publicar las tablas de correspondencia recíproca entre las medidas métricas y las que actualmente están en uso en las diferentes provincias del reino. Son las siguientes (1):

TABLAS *de correspondencia recíproca entre las pesas y medidas métricas mandadas emplear en España por la ley de* 19 *de julio de* 1849, *y las que actualmente están en uso, segun resulta de los trabajos ejecutados en los años de* 1798 *á* 1800 *por D. Gabriel Ciscar y D. Agustin Pedrayes, y de las comparaciones hechas actualmente por la Comision de pesas y medidas entre los tipos métricos que existen en el Conservatorio de Artes y los modelos que han remitido las provincias, todo en cumplimiento de lo que previene el art.* 7.° *de la citada ley.*

Medidas y pesas legales de Castilla.

La vara de Búrgos vale 0 metros, 835905 millonésimas de metro.

Un metro, 1 vara, 196308 millonésimas de vara, ó sea 1 vara, 0 piés, 7 pulgadas, 0 líneas, 805 milésimas de línea.

La libra, 0 kilógramos, 460093 milígramos.

Un kilógramo, 2 libras, 173474 millonésimas de libra, ó sean 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes, 409 milésimas de adarme.

La cántara ó arroba de vino, 16 litros, 133 milílitros.

Un litro de vino, 1 cuartillo, 983512 millonésimas de cuartillo, ó sean 1 cuartillo, 3 copas, 934 milésimas de copa.

La arroba de aceite, 12 litros, 563 milílitros.

Un litro de aceite, 1 libra, 989971 millonésimas de libra, ó sea 1 libra, 3 panillas, 960 milésimas de panilla.

La fanega de áridos, 55 litros, 501 milílitros.

Un litro de grano, 0 cuartillos, 864849 millonésimas de cuartillo, ó sean 3 ochavillos, 459 milésimas de ochavillo.

La fanega superficial, de 9216 varas cuadradas, llamada de marco real, 64 áreas, 39

(1) Por R. O. de 28 de junio de 1851 se publicaron otras tablas, pero incompletas, por no comprender las correspondencias de todas las provincias y haberse hecho con menos cifras decimales. Hoy están refundidas y enmendadas por las publicadas en 9 de diciembre 1852 que son las que insertamos. Véase la nota final de estas tablas.

centiáreas, 0 metros cuadrados, 56 decímetros id., 17 centímetros id.

Una área, 143 varas cuadradas, 115329 millonésimas de vara id.

Medidas y pesas remitidas de las provincias.

Alava.

La vara, es la de Castilla.

La libra, id.

La cántara, vale 16 litros, 365 mililitros.

Un litro, 1 cuartillo, 3 copas, 822 milésimas de copa.

La media fanega de áridos, 27 litros, 81 centilitros.

Un litro, 0 cuartillos, 863 milésimas de cuartillo.

La fanega de tierra de 660 estados de 49 piés cuadrados, 25 áreas, 10 centiáreas, 79 decimetros cuadrados, 56 centimetros id.

Una área, 26 estados, 14 piés cuadrados, 038 milésimas de pié id.

Albacete.

La vara, vale 0 metros, 837 milímetros.

Un metro, 1 vara, 0 piés, 7 pulgadas, 0 líneas, 129 milésimas de línea.

La libra, 0 kilógramos, 458 gramos.

Un kilógramo, 2 libras, 2 onzas, 14 adarmes, 952 milésimas de adarme.

La media arroba para líquidos, 6 litros, 365 mililitros.

Un litro, dos cuartillos, 514 milésimas de cuartillo.

La media fanega de áridos, 28 litros, 325 mililitros.

Un litro de grano, 0 cuartillos, 847 milésimas de cuartillo.

La fanega de tierra, de 10000 varas cuadradas, 70 áreas, 05 centiáreas, 69 decimetros cuadrados.

Una área, 142 varas cuadradas, 6 piés idem, 670 milésimas de pié id.

Alicante.

La vara, vale 0 metros, 912 milímetros.

Un metro, 1 vara, 0 piés, 3 pulgadas, 5 líneas, 684 milésimas de línea.

La libra, 0 kilógramos, 533 gramos.

Un kilógramo, 1 libra, 14 onzas, 0 adarmes, 300 milésimas de adarme.

La medida de libra para aceite, 0 litros, 60 centilitros.

Un litro de aceite, 1 libra, 2 cuarterones, 667 milésimas de cuarteron.

El cántaro, 11 litros, 55 centilitros.

Un litro, 1 micheta, 385 milésimas de micheta.

La barchilla, 20 litros, 775 mililitros.

Un litro de grano, 0 cuartillas, 770 milésimas de cuartilla.

El jornal de tierra de 5776 varas cuadradas, 48 áreas, 04 centiáreas, 15 decímetros cuadrados, 33 centímetros id.

Una área, 120 varas cuadradas, 2 piés idem, 064 milésimas de id.

Almería.

La vara, vale 0 metros, 833 milímetros.

Un metro, 1 vara, 0 piés, 7 pulgadas, 2 líneas, 607 milésimas de línea.

La libra, es la de Castilla.

La media arroba para líquidos, 8 litros, 18 centilitros.

Un litro, 2 cuartillos, 200 milésimas de cuartillos.

La media fanega para áridos, 27 litros, 531 mililitros.

Un litro de grano, 0 cuartillos, 872 milésimas de cuartillo.

La tahulla de 1.600 varas castellanas cuadradas para las tierras de riego, 11 áreas, 18 centiáreas, 23 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.

La fanega de 9.216 varas castellanas cuadradas para las tierras de secano. (Véase la de Castilla.)

Avila.

La vara, es la de Castilla.

La libra, id.

La media cántara, vale 7 litros, 96 centílitros.

Un litro, 2 cuartillos 010 milésimas de cuartillo.

La media fanega para áridos, 28 litros, 20 centilitros.

Un litro de grano, 0 cuartillos, 851 milésimas de cuartillo.

La fanega de tierra de 5.625 varas cuadradas, 39 áreas, 30 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 66 centímetros id.

La fanega de puño de 6.000 varas cuadradas, 41 áreas, 92 centiáreas, 42 decímetros cuadrados, 30 centímetros id.

La aranzada de viña de 6.400 varas cuadradas, 44 áreas, 71 centiáreas, 91 decímetros cuadrados, 79 centímetros id.

La huebra de 3.200 varas cuadradas, 22 áreas, 35 centiáreas, 95 decímetros cuadradrados, 89 centímetros id.

La peonada de prado de 5.600 varas cuadradas, 39 áreas, 12 centiáreas, 92 decímetros cuadrados, 81 centímetros id.

Una área (Véase Castilla.)

Badajoz.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La media arroba para aceite, vale 6 litros, 21 centílitros.
Un litro, 4 cuartillos, 831 milésimas de cuartillos.
La media arroba para los demás líquidos, 8 litros, 21 centílitros.
Un litro, 2 cuartillos, 314 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, 27 litros, 92 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 860 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 9.216 varas cuadradas.
(Véase Castilla.)

Baleares.

Palma.

La media cana, vale 0 metros, 782 milímetros.
Un metro, 5 palmos, 115 milésimas de palmo.
La libra, 0 kilógramos, 407 gramos.
Un kilógramo, 2 libras, 5 onzas, 484 milésimas de onza.
La mesura para aceite, 16 litros, 58 centílitros.
Un litro de aceite, 2 libras, 2 onzas 055 milésimas de onza.
La cuarta para vino, 0 litros, 78 centílitros.
Un litro de vino, 1 cuarta, 282 milésimas de cuarta.
La libra para aguardiente, 0 litros, 41 centílitros.
Un litro de aguardiente, 2 libras, 439 milésimas de libra.
La media cuartera para áridos, 35 litros, 17 centílitros.
Un litro de grano, 0 almudes, 512 milésimas de almud.
El destre mallorquin lineal, 4 metros, 214 milímetros.
El destre mallorquin superficial, 17 metros cuadrados, 75 decímetros id., 78 centímetros id.
La cuarterada, 71 áreas, 03 centiáreas, 11 decímetros cuadrados, 84 centímetros idem.
Un área, 5 destres superficiales, 16 varas cuadradas de Búrgos, 0 piés id., 365 milésimas de pié id.

Barcelona.

La cana, vale un metro, 555 milímetros.
Un metro, 5 palmos, 145 milésimas de palmo.
La libra, 0 kilógramos, 400 gramos.
Un kilógramo, 2 libras, 6 onzas.
La libra medicinal, 0 kilógramos, 300 gramos.
Un kilográmo, 3 libras, 4 onzas.
El barrilon, 30 litros, 35 centílitros.
Un litro, 1 mitadella, 054 milésimas de mitadella.
El cuartan de aceite, 4 litros, 15 centílitros.
Un litro, 3 cuartas, 855 milésimas de cuarta.
La media cuartera para áridos, 34 litros, 759 milílitros.
Un litro de grano, 40 cuartanes, 173 milésimas de cuartan.
La mojada superficial de 2025 canas superficiales, 48 áreas, 96 centiáreas, 50 decímetros cuadrados, 06 centímetros id.
Una área, 41 canas cuadradas, 22 palmos idem, 788 milésimas id.

Búrgos.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La media cántara, vale 7 litros, 05 centílitros.
Un litro, 2 cuartillos, 270 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, 27 litros, 17 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 883 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial (Véase Castilla.)

Cáceres.

La vara, es la de Castilla.
La libra, vale 0 kilógramos, 456 gramos.
Un kilógramo, 2 libras, 3 onzas, 1 adarme. 404 milésimas de adarme.
El medio cuarto para vino, un litro, 73 centílitros.
Un litro de vino, 2 cuartillos, 601 milésimas de cuartillo.
El medio cuarto para aceite, 1 litro, 60 centílitros:
Un litro de aceite, 2 panillas, 187 milésimas de panilla.
La media fanega para áridos, 26 litros, 88 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 893 milésimas de cuartillo.
La fanega de 24 estadales, ó sea 96 varas de lado (Véase Castilla.)

Cádiz.

La vara, es la de Castilla.

La libra, id.
La media arroba para vino, vale 7 litros, 922 mililitros.
Un litro de vino, 2 cuartillos, 020 milésimas de cuartillo.
La media arroba para aceite, 6 litros, 26 centílitros.
Un litro de aceite, 1 libra, 3 panillas, 987 milésimas de id.
La media fanega para áridos, 27 litros, 272 mililitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 880 milésimas de id.
La fanega superficial, es la de Castilla.

Canarias.

La vara, vale 0 metros, 842 milímetros.
Un metro, 1 vara, 0 piés, 6 pulgadas, 9 líneas, 064 milésimas de línea.
La libra, es la de Castilla.
La arroba de líquidos de Santa Cruz de Tenerife, 5 litros, 08 centílitros.
Un litro, 0 cuartillos, 984 milésimas de cuartillo.
La arroba de líquidos de la ciudad de las Palmas, 5 litros, 34 centílitros.
Un litro, 0 cuartillos, 936 milésimas de cuartillo.
El cuartillo de la Guia de Canarias, 0 litros, 995 mililitros.
Un litro, 1 cuartillo, 005 milésimas de cuartillo.
El cuartillo del Arrecife de Lanzarote, 2 litros, 46 centílitros.
Un litro, 0 cuartillos, 407 milésimas de cuartillo.
La media fanega de áridos de Santa Cruz de Tenerife, 31 litros, 33 centílitros:
Un litro de grano, 0 cuartillos, 766 milésimas de cuartillo.
El medio almud de la ciudad de las Palmas, 2 litros, 75 centílitros.
Un litro de grano, 0 almudes, 182 milésimas de almud.
El medio almud de la Guia de Canarias, 2 litros, 84 centílitros.
Un litro de grano, 0 almudes, 176 milesimas de almud.
La fanegada superficial de 7511 $^1/_9$ varas castellanas, 52 áreas, 48 centiáreas, 29 decímetros cuadrados, 25 centímetros id.
Una área, 30 brazas, 486 milésimas de braza.

Castellon.

La vara, vale 0 metros, 906 milímetros.
Un metro, vale una vara, 0 piés, 3 pulgadas, 8 líneas, 821 milésimas de línea, ó bien una vara, 0 palmos, 1 cuarta, 660 milésimas de cuarta.
La libra, 0 kilógramos, 358 gramos.
Un kilógramo, 2 libras, 9 onzas, 2 cuartas, 0 adarmes, 313 milésimas de adarme.
El cántaro para los líquidos, exceptuado el aceite, 11 litros, 27 centílitros.
Un litro, 1 cuartillo, 420 milésimas de cuartillo.
La arroba para aceite, 12 litros, 14 centílitros.
Un litro de aceite, 2 libras, 2 cuartas, 544 milésimas de cuarta.
La barchilla, 16 litros, 60 centílitros.
Un litro de grano, 0 celemines, 241 milésimas de celemin.
La fanegada superficial de 200 brazas reales, 8 áreas, 31 centiáreas, 9 decímetros cuadrados, 64 centímetros id.
Una área, 24 brazas reales, 065 milésimas de braza.

Ciudad-Real.

La vara, vale 0 metros, 839 milímetros.
Un metro, 1 vara, 0 piés, 6 pulgadas, 10 líneas, 899 milésimas de línea.
La libra, es la de Castilla.
La media arroba para líquidos, excepto el aceite, 8 litros.
Un litro, 2 cuartillos.
La media arroba para aceite, 6 litros, 22 centílitros.
Un litro de aceite, 0 arrobas, 080 milésimas de arroba.
La media fanega para áridos, 27 litros, 29 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 879 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial (Véase Castilla.)

Córdoba.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La arroba para medir líquidos, vale 16 litros, 31 centílitros.
Un litro, 1 cuartillo, 962 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, 27 litros, 60 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 870 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8760$^5/_{12}$ varas cuadradas, 61 áreas, 21 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, 87 centímetros id.
La aranzada de 5256$^1/_4$ varas cuadradas, 36 áreas, 72 centiáreas, 73 decímetros cuadrados, 72 centímetros id.
Una área (Véase Castilla.)

Coruña.

La vara (Véase Madrid.)
La libra, vale 0 kilógramos, 575 gramos.
Un kilógramo, 1 libra, 14 onzas, 783 milésimas de onza.
El ferrado de trigo, 16 litros, 15 centílitros.
Un litro de trigo, 1 cuartillo, 486 milésimas de cuartillo.
El ferrado de maiz, 20 litros, 87 centílitros.
Un litro de maiz, 1 cuartillo, 150 milésimas de cuartillo.
La cántara de vino, 15 litros, 58 centílitros.
Un litro de vino, 2 cuartillos, 182 milésimas de cuartillo.
La cántara de aguardiente, 16 litros, 43 centílitros.
Un litro de aguardiente, 2 cuartillos, 069 milésimas de cuartillo.
La arroba de aceite, 12 litros, 43 centílitros.
Un litro de aceite, 2 cuartillos, 011 milésimas de cuartillo.
El ferrado superficial de 900 varas cuadradas, 6 áreas, 39 centiáreas, 58 decímetros cuadrados, 41 centímetros id.
El ferrado superficial de 625 varas cuadradas, 4 áreas, 44 centiáreas, 15 decímetros cuadrados, 56 centímetros id.
Una área, 140 varas cuadradas, 6 piés idem, 448 milésimas de pié id.

Cuenca.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La media arroba para líquidos, vale 7 litros, 88 centílitros.
Un litro, 2 cuartillos, 030 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, 27 litros, 10 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 886 milésimas de cuartillo.
Para la medida superficial (Véase Castilla.)

Gerona.

La cana, vale 1 metro, 559 milímetros.
Un metro, 5 palmos, 0 cuartas, 526 milésimas de cuarta.
La libra, 0 kilógramos, 400 gramos.
Un kilógramo, 2 libras 6 onzas.
El mallal para vino, 15 litros, 48 centílitros.
Un litro, 1 porron, 034 milésimas de porron.
El cuartan para áridos, 18 litros, 08 centílitros.
Un litro, 0 mesurones, 332 milésimas de mesuron.
La vesana de tierra de 900 canas cuadradas, 21 áreas, 87 centiáreas, 43 decímetros cuadrados, 29 centímetros id.
Una área, 41 canas cuadradas, 9 palmos idem, 224 milésimas de palmo.

Granada.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La media arroba para líquidos (Véase Badajoz.)
La media fanega para áridos, vale 27 litros, 35 centílitros.
Un litro, 0 cuartillos, 878 milésimas de cuartillo.
Para la medida superficial, (Véase Castilla.)

Guadalajara.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La media arroba para líquidos (Véase Badajoz.)
La media arroba para aceite, vale 6 litros, 35 centílitros.
Un litro de aceite, 1 libra, 3 panillas, 874 milésimas de panilla.
La media fanega para áridos, 27 litros, 40 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 876 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 4444 $^4/_9$ varas cuadradas, 31 áreas, 05 centiáreas, 49 decímetros cuadrados, 85 centímetros id.
Una área (Vease Castilla.)

Guipúzcoa.

La vara (Véase Albacete.)
La libra, vale 0 kilógramos, 492 gramos.
Un kilógramo, 2 libras, 0 onzas, 553 milésimas de onza (1).
La media azumbre, 1 libro, 26 centilitros.
Un litro, 1 cuartillo, 587 milésimas de cuartillo.
La media fánega para áridos, vale 27 litros, 65 centílitros.
Un litro de grano, 1 chilla, 157 milésimas de chilla.
La fanega superficial de 4.900 varas cuadradas, 34 áreas, 32 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 81 centímetros id.

(1) Se ha calculado con la libra dividida en 17 onzas.

Una área (Véase Albacete.)

Huelva.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La media arroba para líquidos, vale 7 litros, 89 centílitros.
Un litro, 1 jarro, 014 milésimas de jarro.
La media fanega para áridos (Véase Almería.)
La fanega superficial de 5.280 varas cuadradas, 36 áreas, 89 centiáreas, 33 decímetros cuadrados, 23 centímetros id.
Una área (Véase Castilla.)

Huesca.

La vara vale 0 metros, 772 milímetros.
Un metro, 1 vara, 0 tercias, 886 milésimas de tercia.
La libra, 0 kilógramos, 351 gramos.
Un kilógramo, 2 libras, 10 onzas, 3 arienzos, 009 milésimas de arienzo.
El cántaro, 9 litros, 98 centílitros.
Un litro, 0 jarros, 802 milésimas de jarro.
La medida de libra para el menudeo de aguardiente, 0 litros, 36 centílitros.
Un litro de aguardiente, 2 libras, 778 milésimas de libra.
La medida de libra para aceite, 0 litros, 37 centílitros.
Un litro de aceite, 2 libras, 703 milésimas de libra.
La fanega para áridos, 22 litros, 46 centílitros.
Un litro de grano, 0 almudes, 534 milésimas de almud.
La fanega superficial de 1.200 varas cuadradas, 7 áreas, 15 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 08 centímetros id.
Una área, 1 almud, 67 varas cuadradas, 7 tercias id., 108 milésimas de tercia id.

Jaen.

La vara (Véase Ciudad-Real.)
La libra, es la de Castilla.
La medida de media arroba para vino, vale 8 litros, 02 centílitros.
Un litro, 1 cuartillo, 995 milésimas de cuartillo.
La medida de media arroba para aceite, 7 litros, 12 centílitros.
Un litro de aceite, 1 libra, 896 milésimas de libra.
La media fanega para áridos, 27 litros, 37 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 877 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8963 varas castellanas cuadradas, 62 áreas, 62 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 12 centímetros idem.
Una área (Véase Castilla.)

Leon.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La media cántara vale 7 litros, 92 centílitros.
Un litro, 2 cuartillos, 020 milésimas de cuartillo.
La emina para áridos, 18 litros, 11 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 883 milésimas de cuartillo.
La emina superficial de 1344 $^{4}/_{9}$ varas cuadradas para las tierras de secano, 9 áreas, 39 centiáreas, 41 decímetros cuadrados, 33 centímetros id.
La emina superficial de 896 $^{2}/_{9}$ varas cuadradas, para las tierras de regadío, 6 áreas, 26 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, 38 centímetros id.
Una área (Véase Castilla.)

Lérida.

La media cana vale 0 metros, 778 milímetros.
Un metro, 5 palmos, 141 milésimas de palmo.
La libra, 0 kilógramos, 401 gramos.
Un kilógramo, 2 libras, 5 onzas, 3 cuartas, 2 arxens, 803 milésimas de arxens.
El cántaro de vino, 11 litros, 38 centílitros.
Un litro, 1 porron, 054 milésimas de porron.
La medida de tres cuartanes para áridos, 18 litros, 34 centílitros.
Un litro de grano, 1 picotin, 309 milésimas de picotin.
El jornal superficial de 1.800 canas cuadradas, 43 áreas, 58 centiáreas, 04 decímetros cuadrados, 48 centímetros id.
Una área, 41 canas cuadradas, 19 palmos id., 387 milésimas de palmo id.

Logroño.

La vara (Véase Albacete.)
La libra, es la de Castilla.
La cántara vale 16 litros, 04 centílitros.
Un litro, 1 cuartillo, 995 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, 27 litros, 47 centílitros.
Un litro, 0 cuartillos, 874 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 2722 varas castellanas cuadradas, 19 áreas, 01 centiárea, 96

decímetros cuadrados, 26 centímetros id.
Una área (Véase Albacete.)

Lugo.

La vara vale 0 metros, 855 milímetros.
Un metro, 1 vara, 0 tercias, 6 pulgadas, 105 milésimas de pulgada.
La libra, 0 kilógramos, 573 gramos.
Un kilógramo, 1 libra, 2 cuarterones, 981 milésimas de cuarteron.
El cuartillo para líquidos, 0 litros, 47 centílitros.
Un litro, 2 cuartillos, 128 milésimas de cuartillo.
El ferrado para áridos, 13 litros, 13 centílitros.
Un litro de grano, 0 ferrados, 076 milésimas de ferrado.
El ferrado superficial, de 625 varas castellanas cuadradas, 4 áreas, 36 centiáreas, 71 decímetros cuadrados, 07 centímetros id.
Una área (Véase Castilla.)

Madrid.

La vara vale 0 metros, 843 milímetros.
Un metro, 1 vara, 0 piés, 6 pulgadas, 8 líneas, 456 milésimas de línea.
La libra es la de Castilla.
La media arroba para líquidos vale 8 litros, 15 centílitros.
Un litro, 1 cuartillo, 963 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, 27 litros, 67 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 867 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial llamada marco de Madrid de 4900 varas cuadradas de Búrgos, 34 áreas, 23 centiáreas, 81 decímetros cuadrados, 21 centímetros id.
Una área (Véase Castilla.)
Nota. Si las 4900 varas cuadradas de que consta la fanega se miden con la vara de Madrid, la fanega, 34 áreas, 82 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 01 centímetro id.
En esta caso un área, 140 varas cuadradas, 6 piés id., 448 milésimas de id.

Málaga.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La media arroba para líquidos vale 8 litros, 33 centílitros.
Un litro, 1 cuartillo, 921 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, 26 litros, 97 centílitros
Un litro de grano, 0 cuartillos, 890 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8640 varas cuadradas, 60 áreas, 37 centiáreas, 08 decímetros cuadrados, 91 centímetros id.
Una área (Véase Castilla).

Múrcia.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La media arroba para medir vino vale 7 litros, 80 centílitros.
Un litro, 2 cuartillos, 051 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, 27 litros, 64 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 868 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 9600 varas cuadradas, 67 áreas, 07 centiáreas, 87 decímetros cuadrados, 68 centímetros id.
Una área (Véase Castilla.)

Orense.

La vara, es la de Castilla.
La libra vale 0 kilógramos, 574 gramos.
Un kilógramo, 1 libra, 14 onzas, 843 milésimas de onza.
La cántara, 15 litros, 96 centílitros.
Un litro, 2 cuartillos, 256 milésimas de cuartillo.
El ferrado para medir grano, 13 litros, 88 centílitros.
Un litro, 1 copelo, 729 milésimas de copelo.
El ferrado colmado para medir maiz, 18 litros, 79 centílitros.
Un litro, 1 copelo, 277 milésimas de copelo.
El ferrado superficial de 900 varas castellanas cuadradas, 6 áreas, 28 centiáreas, 86 decímetros cuadrados, 35 centímetros idem.
La cavadura de 625 varas castellanas cuadradas, 4 áreas, 36 centiáreas, 71 decímetros cuadrados, 07 centímetros id.
Una área (Véase Castilla.)

Oviedo.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La cántara vale 18 litros, 41 centílitros.
Un litro, 1 cuartillo, 738 milésimas de cuartillo.
La media fanega asturiana para áridos, 37 litros, 07 centílitros.
Un litro de grano, 1 cuartillo, 726 milésimas de cuartillo.
El dia de bueyes, ó sean 1800 varas cuadradas, 12 áreas, 57 centiáreas, 72 decímetros cuadrados, 69 centímetros id.

Una área (Véase Castilla.)

Palencia.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La media cántara (Véase Cuenca.)
La media arroba para aceite vale 6 litros, 12 centílitros.
Un litro de aceite, 2 libras, 042 milésimas de libra.
La media fanega para áridos, es la de Castilla.
La obrada de tierra de 7704 $^1/_6$ varas cuadradas, 53 áreas, 83 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 76 centímetros id.
Una área (Véase Castilla.)

Pamplona.

La vara vale 0 metros, 785 milímetros.
Un metro, 1 vara, 0 piés, 9 pulgadas, 10 líneas, 318 milésimas de líneas.
La libra, 0 kilógramos, 372 gramos.
Un kilógramo, 2 libras, 8 onzas, 2 ochavas, 064 milésimas de ochava.
El cántaro, 11 litros, 77 centílitros.
Un litro, 1 pinta, 1 cuartillo, 438 milésimas de cuartillo.
La libra para medir aceite, 0 litros, 41 centílitros.
Un litro de aceite, 2 libras, 1 cuarteron, 756 milésimas de cuarteron.
El robo para áridos, 28 litros, 13 centílitros.
Un litro de grano, 0 almudes, 569 milésimas de almud.
La robada superficial de 1468 varas cuadradas, 8 áreas, 98 centiáreas, 45 decímetros cuadrados, 60 centimetros id.
Una área, 162 varas cuadradas, 2 piés idem, 506 milésimas de pié id.

Pontevedra.

La vara, es la de Castilla.
La libra vale, 0 kilógramos, 579 gramos.
Un kilógramo, 1 libra, 14 onzas, 8 adarmes, 677 milésimas de adarme.
El medio cañado para líquidos, 16 litros, 35 centílitros.
Un litro, 2 cuartillos, 080 milésimas de cuartillo.
El ferrado para medir trigo, 15 litros, 58 centílitros.
Un litro de trigo, 0 concas, 770 milésimas de conca.
El ferrado para medir maiz, 20 litros, 86 centílitros.
Un litro de maiz, 0 concas, 566 milésimas de conca.
El ferrado de sembradura de 900 vara cuadradas (Véase Orense.)
Una área (Véase Castilla.)

Salamanca.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
El medio cántaro vale 7 litros, 99 centílitros.
Un litro, 2 cuartillos, 003 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos (Véase Ciudad-Real.)
La fanega de tierra de 9216 varas cuadradas (Véase Castilla.)

Santander.

La vara, es la de Castilla.
La libra id.
La media cántara, vale 7 litros, 90 centílitros.
Un litro, 2 cuartillos, 025 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, 27 litros, 42 centílitros
Un litro de grano, 0 cuartillos, 875 milésimas de cuartillo.
Para la unidad de medida superficial (Véase Castilla.)

Segovia.

La vara (Véase Albacete.)
La libra, es la de Castilla.
La media arroba para líquidos vale 8 litros.
Un litro, 2 cuartillos.
La media fanega para áridos, 27 litros, 30 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 879 milésimas de cuartillo.
La obrada de tierra de 400 estadales cuadrados, 39 áreas, 30 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 66 centímetros id.
Una área (V. Castilla.)

Sevilla.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La arroba para líquidos vale 15 litros, 66 centílitros.
Un litro, 2 cuartillos, 043 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, 27 litros, 35 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 878 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8507 $^{13}/_{16}$ varas castellanas cuadradas, 59 áreas, 44 centiáreas, 72 decímetros cuadrados, 48 centímetros id.

La aranzada de 6806 $^1/_4$ varas castellanas cuadradas, 47 áreas, 55 centiáreas, 77 decímetros cuadrados, 99 centímetros id.

Una área (Véase Castilla.)

Soria.

La vara, es la de Castilla.

La libra, id.

La media cántara (Véase Santander.)

La media fanega para áridos, vale 27 litros, 57 centílitros.

Un litro de grano; 0 cuartillos, 871 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial de 3200 varas cuadradas, 22 áreas, 35 centiáreas, 95 decímetros cuadrados, 89 centímetros id.

Una área (Véase Castilla.)

Tarragona.

La media cana, vale 0 metros, 780 milímetros.

Un metro, 5 palmos, 128 milésimas de palmo.

La libra, es la de Gerona.

La armiña para líquidos, 34 litros, 66 centílitros.

Un litro, 0 porrones, 923 milésimas de porron.

La sinquena para aceite, 20 litros, 65 centílitros.

Un litro de aceite, 0 cuartales, 242 milésimas de cuartal.

La media cuartera para áridos, 35 litros, 40 centílitros.

Un litro de grano, 0 cortanes, 169 milésimas de cortan.

La cana de rey superficial de 2500 canas cuadradas, 60 áreas, 81 centiáreas.

Un área, 41 canas cuadradas, 5 palmos, 849 milésimas de palmo.

Teruel.

La vara vale 0 metros, 768 milímetros.

Un metro, 1 vara, 302 milésimas de vara.

La libra, 0 kilógramos, 367 gramos.

Un kilógramo, 2 libras, 725 milésimas de libra.

El medio cántaro, 10 litros, 96 centílitros.

Un litro, 0 cántaros, 046 milésimas de cántaro.

La fanega para áridos, 21 litros, 40 centílitros.

Un litro de grano, 0 fanegas, 047 milésimas de fanega.

La fanega de tierra de 1600 varas castellanas cuadradas, 11 áreas, 17 centiáreas, 97 decímetros cuadrados, 95 centímetros idem.

Una área (Véase Castilla.)

Toledo.

La vara (Véase Albacete.)

La libra, es la de Castilla.

La media cántara, vale 8 litros, 12 centílitros.

Un litro, 1 cuartillo, 970 milésimas de cuartillo.

La media arroba para medir aceite, 6 litros, 25 centílitros.

Un litro, 2 libras.

La media fanega para áridos, es la de Castilla.

La fanega superficial de 400 estadales, ó sean 5377 $^7/_9$ varas castellanas cuadradas, 37 áreas, 57 centiáreas, 65 decímetros cuadrados, 32 centímetros id.

La fanega superficial de 500 estadales, ó sean 6722 $^2/_9$ varas castellanas cuadradas, 46 áreas, 97 centiáreas, 06 decímetros cuadrados, 65 centímetros id.

Un área (Véase Castilla.)

Valencia.

La vara (Véase Castellon.)

La libra, vale 0 kilógramos, 355 gramos.

Un kilógramo, 2 libras, 9 onzas, 3 cuartas, 211 milésimas de cuarta.

El cántaro de vino, 10 litros, 77 centílitros.

Un litro, un cuartillo, 486 milésimas de cuartillo.

La arroba de aceite, 11 litros, 93 centílitros.

Un litro de aceite, 0 azumbres, 335 milésimas de azumbre.

La barchilla para áridos, 16 litros, 75 centílitros.

Un litro de grano, 0 cuartillos, 955 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial de 1012 $^1/_2$ varas valencianas (Véase Castellon.)

Valladolid.

La vara, es la de Castilla.

La libra, id.

La media cántara, vale 7 litros, 82 centílitros.

Un litro, 2 cuartillos, 046 milésimas de cuartillo.

La media fanega para áridos, 27 litros, 39 centílitros.

Un litro de grano, 0 cuartillos, 876 milésimas de cuartillo.

La obrada superficial de 600 estadales, ó sean 6666 $^2/_3$ varas cuadradas, 46 áreas, 58 centiáreas, 24 decímetros cuadrados, 78 centímetros id.

Una área (Véase Castilla.)

Vizcaya.

Bilbao.

La vara, es la de Castilla.

La libra vale 0 kilógramos, 488 gramos.

Un kilógramo, 2 libras, 0 onzas, 13 adarmes, 377 milésimas de adarme.

La media azumbre, 1 litro, 11 centílitros.

Un litro, 1 cuartillo, 802 milésimas de cuartillo.

La media arroba de aceite, 6 litros, 74 centílitros.

Un litro de aceite, 1 libra, 3 cuarterones, 0 ochavas, 837 milésimas de ochava.

La media fanega para áridos, 28 litros, 46 centílitros.

Un litro de grano, 0 celemines, 211 milésimas de celemin.

La peonada superficial de 554 4/9 varas cuadradas, 3 áreas, 80 centiáreas, 42 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.

Una área (Véase Castilla.)

Zamora.

La vara, es la de Castilla.

La libra, id.

El medio cántaro, vale 7 litros, 98 centílitros

Un litro, 2 cuartillos, 005 milésimas de cuartillo.

La media fanega para áridos, 27 litros, 64 centílitros.

Un litro de grano, 0 cuartillos, 868 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial de 4800 varas cuadradas, 33 áreas, 53 centiáreas, 93 decímetros cuadrados, 84 centímetros id.

Una área (Véase Castilla.)

Zaragoza.

La vara vale 0 metros, 772 milímetros.

Un metro, una vara, 0 piés, 10 pulgadas, 7 líneas, 585 milésimas de línea.

La libra, 0 kilógramos, 350 gramos.

Un kilógramo, 2 libras, 10 onzas, 1 cuartillo, 0 adarmes, 571 milésimas de adarme.

El cántaro de vino, 9 litros, 91 centílitros.

Un litro, 1 cuartillo, 615 milésimas de cuartillo.

La arroba para medir aceite, 13 litros, 93 centílitros.

Un litro de aceite, 2 libras, 584 milésimas de libra.

La arroba para medir aguardiente, 13 litros, 33 centílitros.

Un litro de aguardiente, 2 libras, 701 milésimas de libra.

La fanega para áridos, 22 litros, 42 centílitros.

Un litro de grano, 0 almudes, 535 milésimas de almud.

El cuartal superficial de 400 varas aragonesas cuadradas, 2 áreas, 38 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.

Una área, 0 cuartales, 1 almud, 67 varas cuadradas, 790 milésimas de vara id.

Madrid 13 de noviembre de 1852.

NOTA.

Las correspondencias de las pesas y medidas de las provincias publicadas por Real órden de 28 de junio de 1851 son las mismas que comprenden estas tablas, con solo algunas pequeñas diferencias desde la tercera cifra decimal en adelante en las medidas superficiales que tienen por base la vara de Búrgos, producida por la mayor exactitud que proporciona el cálculo de estas medidas, tomando la relacion de dicha vara de Búrgos al metro con seis cifras decimales que se dan ahora en lugar de solas tres que se dieron en las primeras tablas.

Tambien se ha cuidado de aumentar por aproximacion una unidad á la ultima cifra decimal en todos los casos en que ha sido necesario despreciar una resta mayor que la mitad de dicha unidad, lo que dejó de hacerse en algun caso en las tablas anteriores.—Madrid 9 de diciembre de 1852.» (*CL. t.* 57, *pág.* 646.)

El cumplimiento de las disposiciones de la ley de 19 de julio de 1849 está aplazado todavía no sabemos para cuando, aunque es de esperar que el Gobierno no lo retarde demasiado, haciéndose superior á las pequeñas dificultades que puede ofrecer ya el planteamiento del sistema métrico.

R. O. de 7 agosto de 1865.

Dispuso que los Ayuntamientos de pueblos de cierta riqueza y vecindario adquieran una coleccion de las del nuevo sistema; autorizándoles para consignar su coste en los presupuestos.

El coste de las colecciones de pesos y medidas es en resúmen el siguiente:

Coleccion de 1.ª clase para los pueblos cabezas de partido. .	2.000 rs.
Idem de 2.ª clase.	1.000
Idem de 3.ª para los pueblos no cabezas de partido.	600

(*Bol. of. de Guadalajara, núm.* 28.)

R. D. de 19 junio de 1867.

Mandando que rija el sistema métrico decimal desde 1.° de julio de este año en todas las dependencias del Estado y Tribunales, y para los particulares desde 1.° de julio de 1868. Cuadros para la trasformacion de pesas y medidas etc. Establecimiento de fieles-almotacenes en todas las provincias y provision de las plazas.

(Fom.) «Exposicion á S. M.—Señora.—La ley de 19 de julio de 1849, al disponer que en todos los dominios españoles hubiera un solo sistema de medidas y pesas, cuya unidad fundamental fuera el metro, encomendó al Gobierno que procediera á verificar la relacion de las actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía con las nuevas, y publicar las equivalentes de aquellas en valores de estas; remitiendo á todas las capitales de provincia y de partido una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas á fin de que, extendido progresivamente el nuevo sistema quedara establecido para las dependencias del Estado y de la Administracion provincial antes de 1.° de enero de 1853, siendo obligatorio para todos los españoles en igual época de 1860.

El Gobierno, auxiliado eficazmente por la Comision nombrada en 19 de julio de 1849, y reorganizada por Real decreto de 12 de diciembre de 1860 con el carácter de permanente, ha luchado con las dificultades materiales que se oponen siempre á la adopcion de nuevos sistemas que vienen á introducir una variacion radical en antiguas y arraigadas prácticas. Vencidas aquellas; dotadas las capitales de provincia y las de partido judicial de las colecciones, tipos ó marcos del nuevo sistema que han de servir de base á la comprobacion del mismo, así como las dependencias de la Administracion general y provincial de las medidas que han de reemplazar á las actuales; publicadas las tablas de reduccion que facilitan todas las operaciones indispensables para poner en armonía el sistema antiguo con el actual, y ejecutado en su parte principal lo que dispone la citada ley, es ya llegado el caso de exigir su uso, tanto á las dependencias del Estado administrativas y judiciales, cuanto á los particulares, segun lo prevenido en la citada ley, y de fijar las épocas en que para unos y otras deba ser obligatorio en la Península, sin perjuicio de hacerle extensivo á las provincias de Ultramar en cuanto lo permita el estado que en las mismas tiene el planteamiento del mencionado sistema.

El capital considerable que representan las medidas y pesas actuales aconseja respetar, aunque interinamente, su conservacion, acomodándolas en lo posible al nuevo sistema, y sujetándolas á las garantías indispensables de comprobacion y regularidad legal.

Como consecuencia del planteamiento del nuevo sistema se hace necesario establecer fieles-almotacenes encargados de la comprobacion y vigilancia de las pesas y medidas que le constituyen, y fijar las condiciones de idoneidad de que deben estar revestidos, limitando por ahora el número de aquellos funcionarios á las capitales de provincia, sin perjuicio de extenderle, cuando sea conveniente, á las demás poblaciones que por su importancia lo requieran.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de junio de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Desde 1.° de julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial en todos los ramos el sistema métrico-decimal mandado observar por la ley de 19 de julio de 1849. En su consecuencia, emplearán desde la expresada fecha para todas las operaciones de medida y peso las colecciones del expresado sistema, y se atendrán á su nomenclatura en los documentos que expidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los fueros en la redaccion de las sentencias, y los notarios y escribanos en los contratos públicos y demás actos en que intervengan.

Art. 2.° El mismo sistema será obligatorio desde 1.° de julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el artículo anterior, quedando en su consecuencia obligados á usar de las pesas y medidas métricas, y de su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1.° de julio de 1868 usarán los particulares la expresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas.

Art. 3.° Por ahora y mientras otra cosa no se determine, se expresará, tanto en los documentos públicos como en los privados, á continuacion de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiese, su equivalencia

en unidades del sistema hoy vigente, con sujecion á las tablas publicadas por la Comision permanente de pesas y medidas.

Art. 4.° Se autoriza la trasformacion de lss pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujecion á los términos fijados en el cuadro que obra á continuacion de este decreto con el núm. 1.° Las piezas así trasformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén debidamente contrastadas, para lo cual será condicion forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desaparecido la de su primitiva representacion.

Art. 5.° Queda igualmente autorizada la trasformacion de las pesas y medidas provinciales y locales en las del sistema métrico-decimal, siempre que la medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cuadro núm. 2.°, y se ajuste además á lo que respecto á la constrastacion y significacion de su valor expresa el artículo anterior.

Art. 6.° Dicha autorizacion no es aplicable á las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas á disposicion del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una coleccion completa de las diversas que se usan actualmente en el territorio de su mando y se destruyan las restantes.

Art. 7.° La autorizacion que para el uso de las pesas y medidas trasformadas establecen los arts. 4.° y 5.° se entenderá interina y terminará cuando el Gobierno así los dispusiere, prévio aviso anticipado de un año que se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*.

Art. 8.° Los 49 fieles-almotacenes encargados de la comprobacion de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallarán establecidos el 1.° de enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobacion, sin perjuicio de que pueda irse aumentando dicho número á medida que las nesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recursos para dotarles del material indispensable al desempeño de su cargo.

Art. 9.° El nombramiento de los fieles-almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la *Gaceta de Madrid* por espacio de treinta dias, siempre que reunan una de estas condiciones: tener el título de ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existen, ó haber desempeñado el cargo de jefe de comprobacion á las órdenes de la Comision permanente del ramo. Las plazas que no sean provistas de este modo deberán anunciarse igualmente en la *Gàceta* por el mismo tiempo, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proveerán por oposicion que tendrá lugar en esta Corte ante la Comision permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el título de peritos mecánicos ó químicos ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobacion de dicha Comision del ramo. La oposicion versará sobre las materias que se indica en el cuadro núm. 3.° En el caso de que no se presentaren opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que préviamente se determine. Será condicion precisa que antes de empezar á funcionar los que fueren nombrados, se ejerciten prácticamente en las oficinas de comprobacion de la Comision del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.

Art. 10. El Ministerio de Ultramar aplicará á aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y las demás que se dicten para la ejecucion de la ley de 19 de julio de 1849 en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas el planteamiento del sistema métrico-decimal.—Dado en Palacio á 19 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

CUADRO NUM. 1.°

TRASFORMACION QUE PUEDEN SUFRIR LAS PESAS Y MEDIDAS ACTUALES.

Longitudinales.

La vara, que es igual á 0 metros 836, puede convertirse en 0 metros 500 cortándola.

Ponderales.

La pesa de dos arrobas, igual á 23 kilógramos, puede convertirse en 20 kilógramos cortándola.

La de una á 11,50 en 10 id. id.
La de media á 5.75 en 5 id. id.
La de un cuarto á 2,87 en 2 id. id. id.
La de dos libras á 0,920 en 0,500 id. id.
La de una á 0,460 en 0,200 id. id.
La de media á 0,230 en 0,200 id. id.
La de cuatro onzas á 0.115 en 0,100.

La de dos á 0,57 en 0,050 id. id.

Capacidad para líquidos.

La cántara, igual á 16 litros 134, puede convertirse en 10 litros.
La media á 8,063 en 5 id.
El azumbre á 2,017 en 2 id.
El medio id. á 1,008 en 1 id.
El cuartillo á 0,504 en 0,50 id.
El medio id. á 0,252 en 0,20 id.
La panilla á 0,126 en 0,10 id.
La media id. á 0,663 en 0,05 id.

Capacidad para áridos.

La media fanega, igual á 27 litros 750, puede convertirse en 20 litros.
El cuarto á 13,875 en 10 id.
El medio celemin á 2,313 en 2 id.
El cuartillo á 1,156 en 1 id.
El medio id. á 0,578 en 0,50 id.

CUADRO NUM. 2.°

CLASIFICACION DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL CUYO USO SE PERMITIRÁ.

Medidas longitudinales.

Doble-decámetro.—Decámetro.—Medio-decámetro.—Doble-metro.—Metro.—Medio-metro.—Doble-decímetro.—Decímetro.

Medidas ponderales.

50 kilógramos.—20 kilógramos.—10 kilógramos.—5 kilógramos.—2 kilógramos.—Un kilógramo.—500 gramos.—200 gramos.—100 gramos.—50 gramos.—20 gramos.—10 gramos,—5 gramos.—2 gramos.—Un gramo.—5 decígramos.—2 decígramos.—Un decígramo.—5 centígramos.—2 centígramos —Un centígramo.—5 milígramos.—2 milígramos.—Un milígramo.

Medidas de capacidad para líquidos.

Doble-decálitro.—Decálitro.—Medio-decalitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decílitro.—Decílitro.—Medio-decílitro.—Doble-centílitro.—Centílitro.

Medidas de capacidad para áridos.

Hectólitro.—Medio-hectólitro.—Doble-decálitro.—Decálitro.—Medio-decálitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decílitro.—Decílitro.—Medio-decílitro.—Doble-centílitro.—Centílitro.

CUADRO NUM. 3.°

PROGRAMA DE LAS MATERIAS SOBRE QUE VERSARÁN LOS EJERCICIOS DE LOS ASPIRANTES Á LAS PLAZAS DE LOS FIELES-ALMOTACENES.

Exámen oral.

1.° La aritmética, comprendiendo las cuatro reglas, los quebrados, las proporciones, el sistema decimal completo, y su uso en todas las operaciones de la aritmética.

2.° La geometría, comprendiendo los ángulos, los triángulos, las líneas proporcionales, las figuras semejantes, la medida de superficies terminadas por contornos rectilíneas ó circulares, y las de los volúmenes terminados por superficies planas ó cilíndricas.

3.° El conocimiento de los problemas de estática referentes á la composicion de las fuerzas paralelas, al centro de gravedad, á la determinacion de este centro por el triángulo y la pirámide, y al equilibrio en la palanca.

4.° La teoría de la balanza, y el conocimiento de las balanzas que usa el comercio.

5.° La parte de la física relativa al conocimiento de la temperatura, termómetro, barómetro y á la determinacion de los pesos específicos.

6.° Conocimientos de química relativos á la oxidacion de los metales empleados en la construccion de las medidas, tales como: diferentes clases de hierro-colado y dulce, de los aceros, de los latones, de las aleaciones de plomo y estaño, y del cobre.

7.° Las leyes y reglamentos vigentes sobre pesas y medidas, sobre todo los que se refieren al sistema métrico-decimal; el conocimiento de las medidas antiguas mas usadas, especialmente de las de Castilla; las operaciones prácticas de la comprobacion, y todos los deberes del fiel-almotacen consignados en el reglamento especial del ramo y en la instruccion que le acompaña.

8.° El exámen oral durará cuando menos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó explanara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se le propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuese idóneo para concluirle deberá resolver cuando menos seis cuestiones durante el mismo, que serán:

Una sobre aritmética, otra sobre geometría, otra sobre estática, otra sobre física, otra sobre química y otra sobre los deberes del fiel-almotacen.

Exámen por escrito.

9.° El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible, y el conocimiento indispensable de la ortografía.

10. El aspirante deberá explanar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestion que le fuere propuesto por el Tribunal de exámen, á fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su ortografía y su estilo.

11. Resolverá por escrito y con la ayuda del cálculo una cuestion que le propondrá el Tribunal, para cuya explanacion se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de geometría, física ó estática antes mencionados.

12. Concluidos el exámen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el Tribunal de exámen deliberará en el acto, ó todo lo mas dentro de veinticuatro horas, sobre el mérito de cada aspirante, y extenderá el acta oportuna segun el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que firmarán todos los jueces del exámen.

El presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas las devolverá dentro del plazo indicado al Ministerio de Fomento por el conducto ordinario, á fin de que se extienda á los aspirantes que fueren aprobados la credencial y el título de fiel-almotacen. (*Gaceta 22 junio.*)

R. O. de 24 enero de 1868.

Se dictaron medidas para que los fieles-almotacenes ya nombrados entrasen en posesion y ejercicio de sus cargos, entregándoles los tipos, objetos y enseres existentes en poder de los contrastes y las colecciones del sistema métrico-decimal etc. (Se halla en el *Apénd. I, p.* 113.)

R. D. de 27 mayo de 1868.

Por este decreto que se halla inserto en el *Apénd. I, pág.* 193 se aprobó y publicó el reglamento para la ejecucion desde 1.° de julio de la ley de pesas y medidas, arregladas al sistema métrico-decimal.

R. D. de 17 junio de 1868.

Se aplazó hasta 1.° de enero de 1869 el establecimiento del sistema métrico-decimal. (*Apénd. I, p.* 273.)

R. O. de 29 julio de 1868.

Se hicieron prevenciones á los Gobernadores de las provincias para el planteamiento del sistema métrico decimal. (*Apénd. I, pág.* 335.)

Circ. de 22 diciembre de 1868.

Se dictaron medidas para que no se entorpeciera el establecimiento del sistema métrico decimal, pero sin emplear medios coercitivos (*Apénd. I, p.* 627.)

Todavía, sin saber por qué, sigue aplazada la ejecucion de la ley de pesos y medidas de 19 de julio de 1849, y no creemos que fuese este el pensamiento del Gobierno provisional, cuando, en su circular de 22 de diciembre de 1868 previno que no se empleasen para ello medios coercitivos, pudiendo bastar los de la persuasion. Se conoce que los señores Gobernadores de provincia, las Diputaciones provinciales, y los Ayuntamientos, nada han hecho, ningun obstáculo han removido, si los hay, para concluir con la anarquía que se ostenta cada vez mas en materia de pesos y medidas y llegar cuanto antes al planteamiento general del sistema métrico decimal; pues de otro modo no se comprende que publicado el reglamento de 27 de mayo de 1868, nombrados y posesionados los almotacenes, en su poder los tipos, objetos y enseres, y en los Ayuntamientos las colecciones métrico-decimales, esté para terminarse el año 69, y nos hallemos en la misma situacion que en diciembre pasado. Esto persuadirá al Sr. Ministro de Fomento de que los medios de persuasion, si se han empleado, no bastan y de que son de todo punto necesarios los preceptivos y coercitivos, sin los cuales de seguro no se planteará jamás la ley de 1849, á pesar de las grandes ventajas que al comercio y al público ofrecen la unidad ó uniformidad de las pesas y medidas y la simplicidad del nuevo sistema, con el que desaparece por completo la monstruosa variedad de tipos conocidos en España, en cada provincia, en cada comarca y hasta en cada localidad segun nos dice tan elocuentemente la famosa Inst. de 30 de noviembre de 1833, y segun se vé en las tablas de correspondencia publicadas con la R. O. de 9 de diciembre de 1852.

Resúmen.

Contiénense en este artículo, principalmente:

La ley 5.ª, tít. IX, lib. IX, de la Novísima Recop. que mandó llevar á efecto la igualacion de pesas y medidas en toda España por las normas que se expresan y con las denominaciones de uso general en Castilla, que son pié, vara, legua, estadal, aranzada, fanega, cántara, arroba, libra, azumbre, cuartillo etc. etc.

La ley hoy vigente de 19 de julio de 1849 que estableció en todos los dominios españoles, el sistema métrico-decimal de medidas y pesos, cuyo metro, patron proto-tipo se guarda en el Conservatorio de Artes, y cuyos múltiplos y divisores se explican para toda clase de medidas longitudinales, superficiales, de capacidad y arqueo, cúbicas, y ponderales.

El R. D. de 19 de junio de 1867, que entre otras cosas dispuso la creacion de los 49 fieles-almotacenes, uno para cada provincia, y sobre provision de estas plazas que autorizó la trasformacion de las pesas y medidas antiguas en las del sistema métrico y clasificó estas segun han de poder usarse.

Y el Regl. de 27 de mayo de 1868 que que desciende á explicar los casos en que son obligatorias las pesas y medidas métricas y sus denominaciones, prohibiendo el uso de las antiguas en el comercio y en los contratos y sentencias judiciales etc. Establece reglas para la comprobacion y marca por los fieles-almotacenes; penas para los almotacenes, empleados, notarios y escribanos, constructotores, comerciantes etc. que contravengan á las disposiciones del mismo; dispone los medios de vigilancia para evitar infracciones y el procedimiento que en su caso ha de seguirse (tít. IV); fija los derechos de comprobacion y marca y el modo de verificar su exaccion (tít. V); contiene disposiciones sobre el nombramiento de almotacenes, y lo que corresponde al almotacenazgo; y concluye con anejos ó cuadros bien expresivos de todas las medidas y sus divisiones, sus nombres, la materia de que deben fabricarse, su forma, sus dimensiones, marcas, altura, diámetro, grueso, tolerancia etc. con expresion tambien de las balanzas y otros instrumentos de pesar que pueden emplearse y condiciones que deben reunir.

PESCA. Lo relativo á la pesca fluvial ó en los rios se halla en el artículo CAZA Y PESCA de la que tratan los títulos V y VI del R. D. de 3 de mayo de 1834 (tomo III, pág. 86). Allí se encuentran insertas tambien otras disposiciones entre ellas las de las leyes de 13 de setiembre de 1837 y 9 de julio de 1856.

La ley de aguas de 3 de agosto de 1866 trata tambien de la pesca, y modifica el principio establecido en el artículo 40 de la ordenanza de 1834 de que nadie pueda pescar en las aguas corrientes, á que sirven de linde tierras de propiedad particular, sin la licencia de sus dueños. Dicha ley se halla inserta en AGUAS (tomo I, pág. 252), y deben consultarse los arts. 169 al 174, así como la doctrina contenida en la pág. 311 del mismo tomo I, sobre la pesca y caza de aves acuáticas.

Hemos visto suscitada la cuestion que consideramos muy importante, de si es ó no oportuna ó acertada la época señalada para la veda de la pesca. Razones son muy atendibles las que se exponen abogando por la reforma de nuestra legislacion sobre este punto, y vamos á reproducirlas tomándolas de un ilustrado diario de esta capital (1). Dice así:

PESCA. SU VEDA.—Nuestro apreciable colega la *Marina Española*, en su número del 24 del corriente, publica un artículo sobre la veda de la pesca, en que manifiesta su creencia de que deben modificar las disposiciones vigentes sobre aquella, teniendo en cuenta las que anteriormente regian.

Entre otras consideraciones, manifiesta que si aquella tiene por objeto asegurar la cria de los animales, claro es que no se consigue con el estricto cumplimiento del art. 47, título VI, de la ley de caza y pesca vigente, en que se dispone que desde 1.° de marzo

(1) De *El Imparcial*, 27 de febrero de 1868.

hasta últimos de julio se prohibe pescar, no siendo con caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier época del año, toda vez que la cria de diferentes especies se verifica en otros meses no comprendidos en aquella, creencia tanto mas fundada, cuanto que ha dado lugar á consultas de algunas autoridades reflexivas y sensatas, que prescindiendo de la letra de dicha ley, han atendido simplemente á su espíritu, aun cuando no han obtenido hasta ahora aclaracion de ningun género.

En apoyo de esta opinion y con el objeto de justificar las excepciones que ponia la legislacion antigua para poner á cubierto la destruccion de las crias de los peces que ya se conocian desovaban en otros meses que los de la vega general; cita una disposicion dictada por el rey D. Alfonso el Sábio en 1258, en uno de cuyos ordenamientos dice «tenia por bien ninguno fuera osado pescar »truchas ni las tomare en ninguna manera »del dia *Omnium Sanctorum*, fasta el pri»mer dia de marzo, y el que lo ficiere que »sea el cuerpo á merced del rey.»

Igualmente reproduce lo dispuesto por Felipe II en 1560 en que entre otras cosas mandaba, «que cada un concejo y provin»cia fagan ordenanzas para que las redes »con que se pueda pescar se declare el mar»co que pareciere necesario, segun la cuali»dad del pescado de cada rio, para que el »pescado no se yerme; y *para que decla»ren el tiempo de la cria de la pesca y el »tiempo en que desova*: y para ello se nom»bren personas expertas en sus concejos, »para que *fagan las ordenanzas para el di»cho efecto necesarias*...»

Y la Real cédula de 3 de marzo de 1769, mandada expedir por Cárlos III, en que entre otras disposiciones establecía:

«Que la veda absoluta de caza y pesca en »lo general del reino y todos mis dominios »y señoríos, sea y se entienda, publique y »observe desde 1.° de marzo de cada año »hasta fin de julio, y en los dias de fortuna »y nieves de los siete meses restantes, *ó por »mas tiempo si fuere necesario, ó mis in»tendentes, corregidores y justicias en sus »distritos y jurisdicciones lo tuvieran por »conveniente y conducente al logro de mis »Reales intenciones y consiguiente beneficio »de mis vasallos*, con el conocimiento prácti»co de la *situacion, clima, costumbres y »demás circunstancias particulares de ter»reno montuoso, llano, temprano ó tardío »en la cria de la caza y desove de la pesca »que concurran en cada provincia ó parti»do*; quedando el aumento del mes de julio »por lo que toca á la pesca, al arbitrio de »los mismos intendentes, especialmente en »las provincias en que se reconociere per»juicio de esta extension, ó no fuere nece»saria para el intento por lo templado ó ade»lantado de ellas y variedad de tiempo en el »desove;» y despues en el art. 3.° mandaba »que en los tiempos de la expresada veda »de pesca, se recojan toda red, esparabel, »balanza y demás medios de pescar, y fuera »de la veda solo se permita el anzuelo y re»des de malla ó marca aprobada por la jus»ticia, y los butrones y nasas, con prohibi»cion absoluta de todos los demás medios »ilícitos que se reconozcan y *sean perjudi»ciales*, como son cal viva, beleño, coca y »otros ingredientes ponzoñosos, nocivos á »la salud pública y á los ganados en sus »abrevaderos, y que además *extinguen la »cria de la pesca*.»

Y concluye manifestando, que las apreciaciones se refieren indistintamente á las especies de agua dulce ó salada, haciendo notar que la actual ley parece no se refiere á las aguas saladas, de mucha mayor riqueza que las dulces, y por lo mismo de mas importancia.

Indica asímismo, que las piscifacturías, así como las embriogenias de los parques de ostras, megilloneras y depósitos de crustáceos, exigen de la ley ciertas excepciones que, lejos de perjudicar, contribuyan de un modo eficaz al desarrollo de los semilleros inventados para repoblar de animales útiles las aguas empobrecidas por nuestra avaricia, y que esto no se conseguirá mientras la veda de *tiempo, medios* y *sitio* de pescar no sea establecida con sólidos y racionales fundamentos, haciéndose observar con todo el rigor que merece, una medida que ha de ser indudablemente la salvacion de la industria pesquera.»

PESCA MARÍTIMA. El derecho de pesca *á flote* en la zona litoral marítima está reservado á los matriculados de mar. El uso del arte de pesca conocido por almadraba de buche fué prohibido por ley de 14 de junio de 1837, desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa. La pesca con parejas y arte del bou está prohibida en todas partes á la distancia de cinco leguas de las costas; pero esta prohibicion no se entiende con los matriculados de mar que gozan del privilegio de pesca sin la referida traba, ni pago de derechos ni propinas, conforme á la or-

denanza de 1802 y á la R. O. de 16 de marzo de 1829.

El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policía del ramo. Así lo establece el art. 14 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866 (V. AGUAS), en armonía con el 17 y otros. En las charcas, lagunas ó estanques de aguas del mar formados en propiedad particular, solamente pueden pescar sus dueños, artículo 15 de dicha ley.

PIE. Medida española.—V. PESAS Y MEDIDAS ESPAÑOLAS.

PILOTO. Oficial superior inmediato al capitan de nave, y encargado directamente del rumbo del buque y demás maniobras de la navegacion. Ninguno puede ser piloto, contramaestre ni oficial de nave mercante sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las Ordenanzas de matrículas de mar. Tiene atribuciones y deberes de que se hace mérito en dichas ordenanzas y en el Código de comercio, debiendo consultarse en él, principalmente, los arts. 687, 688, 694 á 697.

Por R. D. de 20 de setiembre de 1850, dictado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el de Marina, se organizaron las escuelas especiales de náutica, y á este decreto y á las modificaciones y aclaraciones que se hacen en él por Reales órdenes de 25 del mismo mes y 7 de enero y 26 de febrero de 1851, se arreglan hoy los estudios para pilotos de la marina mercante, segun lo dispuesto en el artículo 3.° del programa de 20 de setiembre de 1858 para las carreras profesionales (t. VII, p. 451), á que la de náutica pertenece con arreglo á los artículos 61, 65, 66 y 140 de la ley de 9 de setiembre de 1857.—V. INSTRUCCION PÚBLICA.

PINTURA. V. ESCUELAS DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO, tomo VI, pagina 649.

PISCICULTURA. El arte de repoblar de pesca los rios y los estanques, ó la industria que consiste en fomentar la reproduccion de los pescados por medio de viveros ó criaderos artificiales.—Véase PESCA, PRIVILEGIOS DE INDUSTRIA, y en AGUAS, los arts. 22, 23, 24 y 271 á 274 de la ley de 3 de agosto de 1866 (tomo I, página 252; y los motivos en la página 318).

PLACITUM REGIUM. Locucion latina que significa ni mas ni menos que pase ó *exequatur*.—V. BULAS, BREVES, y EXEQUATUR.

PLANTACIONES Ó PLANTÍOS. Sobre la grande importancia de esta materia, sobre el interés reconocido del Estado y de los Municipios en la conservacion, repoblacion y fomento de los arbolados nos remitimos al art. 12 de la Inst. de 30 de noviembre de 1833 (tomo VI, página 824) al 49 de la de 26 de enero de 1850 (pág. 851) y al 13 de la circular de 28 de junio de 1859 (pág. 867) insertas en el artículo GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS. Si los señores Gobernadores de provincia, y hoy tambien las Diputaciones provinciales, pensasen sériamente en el fomento de la riqueza de los pueblos, tendrian siempre muy presentes las importantes máximas administrativas en dichas Instrucciones contenidas, y no se irian sucediendo los años, como se suceden, en ese lamentable abandono que tambien sabe hermanarse con la desidia y con la indolencia de nuestros labradores, sin hacer nada por el porvenir, sin estimular las empresas útiles, sin cuidarse de variar el árido aspecto de nuestros campos, sin pensar ni en riegos, ni en plantaciones nuevas, ni en la repoblacion de antiguas, ni en introducir mejora alguna de tantas y tantas como la agricultura y la industria nacional están reclamando.

En las Córtes de 1868 (sesion de 9 de mayo) fué discutida una importante proposicion de ley sobre plantaciones de arbolado en todas las poblaciones. Segun el proyecto todos los Ayuntamientos debian formar uno ó mas viveros para la cria y plantíos de árboles, y todos los labradores que cultivasen, suya ó ajena una tierra mayor de treinta áreas deberian plantar los árboles que pudieran

caber en sus linderos á la distancia de 15 á 20 metros cada uno, cuidarlos y reponerlos si pereciesen.

El Sr. Marqués de Bogaraya apoyó la proposicion y con gusto recordamos las elocuentes frases con que fué defendida, encomiando la importancia de la agricultura, la necesidad urgente de procurar en España su desarrollo y fomento para poder ver un dia convertidos sus terrenos estériles en terrenos feraces y labrar así la felicidad de este país. «Está en la conciencia de todos los señores diputados, decia el Sr. Bogaraya, que en España falta vida industrial, y no es la menor porcion de esta vida la que brota de la aplicacion de los principios de la agricultura, que entraña la mas profunda aplicacion científica y la mas útil aplicacion del arte.» «Yo apoyo señores diputados, esta ley, y os ruego que la tomeis en consideracion, sin perjuicio de discutirla en su dia mas ámpliamente: la apoyo con la mas firme conviccion de que una vez puesta en vigor será fecundo manantial de bienes; pues al ver cubiertas de magníficos árboles tierras que hoy no son mas que eriales inmensos, en cada árbol podremos señalar á propios y extraños una aplicacion de esta ley, en cada labrador un individuo útil á su patria.»

La proposicion no llegó á ser ley, pero no es posible que pase mucho tiempo sin que la ley se haga, y así podremos poner remedio, como acertadamente dijo á la sazon un periódico, á esa vandálica devastacion de montes y arbolados que ha convertido en desiertos tantas campiñas y comarcas que fueron fértiles y abundosas (1).

Bastan á nuestro propósito estas indicaciones, remitiéndonos á las instrucciones citadas, pudiendo consultarse tambien sobre el punto concreto de este artículo en MONTES la importante Real órden de 20 de noviembre de 1841, la de 9 de octubre de 1848, la de 14 del mismo mes de 1851, la ley de 24 mayo de 1863, y el Regl. de 17 de mayo de 1865 con otras varias disposiciones allí insertas, y en CARRETERAS y en ACOTAMIENTO y en AGRICULTURA y en AGUAS y en CAMINOS, etc., etc.

Además sobre exencion temporal de contribucion concedida á las nuevas plantaciones véanse en CONTRIBUCION TERRITORIAL, tomo IV, los arts. 3.° y 4.° del R. D. de 23 de mayo de 1845 (pág. 555), el art. 24 de la Inst. de 6 de diciembre del mismo año (pág. 578), la R. O. de 31 de enero de 1854 (pág. 669) y la de 6 de julio de 1861, pág. 691.

PLATA Y ORO: PLATERIA. Para evitar los graves y trascendentales fraudes que pudieran cometerse en los objetos relativos al arte y comercio de platería, nuestras leyes han establecido reglas de intervencion muy oportunas, y que hoy habrá necesidad de modificar, si se quiere que tan importante comercio inspire plena confianza á los particulares. Esas reglas á que aludimos se hallan en el título X, lib. IX de la Nov. Recop., y segun ellas los objetos elaborados de oro y plata han de llevar dos marcas, la del artífice y la pública, con las cuales se garantiza su calidad y ley, que ha de ser en el oro y en la plata las que expresan las mismas.

La *ley del oro* es por regla general de veintidos quilates y un cuarto de quilate de beneficio; pero para las alha-

(1) Mas de una vez en *El Consultor de Ayuntamientos* hemos dirigido consejos y excitaciones á los pueblos para hacerles ver la necesidad y la conveniencia de la conservacion y repoblacion de los arbolados, y censurar el abandono en que es tenido este importantísimo ramo de la buena administracion de los pueblos y de la economía bien entendida de los propietarios y agricultores.

Bástenos recordar que á propósito de tanto abandono y del lastimoso estado á que ha venido entre nosotros la inapreciable riqueza de los montes y arbolados, dedicamos en 1856 tres artículos, y otro en 1860, á encarecer su cuidado, conservacion y repoblacion, y á proponer los medios que creiamos conducentes para lograrlo. Háse ensayado desgraciadamente uno de ellos la *Guardia rural*, pero sin que creamos bueno ni suficiente el primer ensayo, todavía quedó sin hacer el muy importante de los premios para las nuevas plantaciones y el el de los castigos, consistentes en *recargos* sobre los impuestos, á los pueblos ó contribuyentes que se desentendieren del cumplimiento de las obligaciones que la ley impusiera.

jas menudas, para las sujetas á soldaduras, como veneras, estuches, hebillas, botones, cajas de relojes y todo lo que se llama enjoyelado, es de diez y ocho quilates y un cuarto de quilate de beneficio, como así se declaró por la ley 27 del citado título ó Real cédula de 23 de enero de 1790 que derogó ó modificó la ley 24 ó sea el cap. VI del tít. I de las Ordenanzas generales de platería de 10 de marzo de 1771 (1).

La *ley de la plata* es tambien por regla general de once dineros, pero es solo de nueve dineros para las piezas menudas y enjoyelado segun la Cédula de 19 de octubre de 1792 (Ley 28, tít. X, libro IX.)

La marca pública que, además de la particular del platero, pone el contraste en las obras ú objetos fabricados ó introducidos del extranjero, garantiza la ley del metal, y esta garantía deberá quedar subsistente, aún cuando se haga una nueva ley de platería que se dice está en proyecto, no obstante que se deje en libertad de emplear metales de mas baja ley, á los cuales no se extenderá la marca. Sin esta garantía seria difícil hoy la aplicacion del art. 451 del Código penal.

El gremio de plateros de Madrid tenia sus ordenanzas que se declararon vigentes por R. O. de 17 de febrero de 1839; pero esta Real órden no es conciliable con la ley de 8 de junio de 1813 y así lo declaró la del Regente de 9 de marzo de 1842, desestimando la solicitud del Colegio de plateros de S. Eloy en que pedia se prohibiese con arreglo á sus ordenanzas, el ejercicio de la platería á los que no se hallasen inscritos en el mismo. Esta órden basada en la ley de 8 de junio de 1813 (tomo VI, pág. 768) concluye su parte declarativa en los términos siguientes:

(1) Conforme con esta ley, la circular de la Junta general de comercio y moneda de enero de 1791 inserta en CONTRASTE, tomo IV, página 539. La ley 19 del mismo tít. X habla de oro de 24 quilates, pero debe estarse á la 27 arriba citada

R. O. de 9 marzo de 1842.

(GOB.) ..... S. A..... ha tenido á bien resolver que el Colegio de plateros de S. Eloy y los demás del Reino continúen como asociaciones artísticas, en las que nadie podrá ser obligado á ingresar y á las que se prestará por las autoridades la debida proteccion; que cualquiera que establezca tienda ó fábrica de platería deberá en las alhajas, que construya, sujetarse á la ley de los metales que previenen las del reino y demás disposiciones contenidas en el arancel de ensayadores y contrastes de 2 de setiembre de 1805, y leyes de la materia, en cuanto no sean contrarias á la de 8 de junio de 1813. De órden del Regente, etc. (*CL. t.* 28, *página* 96).

V. CONTRASTES, ARTES, FÁBRICAS é INDUSTRIAS, GREMIOS, MONEDA, OFICIOS, PRIVILEGIOS ESCLUSIVOS...

PLATA Y ORO DE LAS IGLESIAS. No es de ahora solo el haber hecho uso el Gobierno de las alhajas de las iglesias para sacar al Tesoro público de sus apuros. En las urgencias de la guerra de Francia de 1793 se echó mano de este arbitrio, y dice un apreciable escritor que á pesar de la abundancia de alhajas que habia entonces en las iglesias, y de que los motivos poderosos que hacian empuñar el acero convidaban al desprendimiento de ellas, todo el líquido importe de las que se presentaron en la casa de moneda de Madrid no pasó de 1.043,719 rs. vellon, y que la mayor y mas rica parte de las de la catedral de Valencia y demás de sus iglesias, que se redujeron á moneda en 1812, solo rindieron 1.200,000 rs.

Durante la última guerra civil que tan inmensos sacrificios costó á la Nacion, se mandaron recoger de nuevo, habiéndose dictado al efecto varias disposiciones, algunas de las cuales trascribimos para mejor ilustrar este punto.

R. D. de 6 octubre de 1836.

Mandando recogerlas.

(GOB.) «Artículo 1.° Todos los caudales, oro y plata labrados, alhajas y objetos preciosos de cualquiera especie que sean, sin ninguna excepcion, que existen en las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades, cofradías, obras pias y demás establecimientos eclesiásticos en

cada provincia, se remitirán á sus respectivas capitales ó fortalezas cercanas.....»

Ley de 16 setiembre de 1837.

Poniéndolas á disposicion del Gobierno.

Art. 1.° Se ponen á disposicion del Gobierno con el único y esclusivo objeto de atender á los gastos de la guerra, las alhajas de oro y plata labradas, joyas y pedrería, que como pertenecientes á las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades, cofradías, obras pias y demás establecimientos eclesiásticos se inventariaron y debieron depositarse al tenor de lo prevenido en el R. D. de 6 de octubre de 1836.

Art. 2.° En los pueblos en que no se haya hecho el inventario y depósito de los objetos referidos, dispondrá el Gobierno que se verifiquen inmediatamente, bajo las mismas reglas que se establecen en dicho decreto.

Art. 3.° En cada capital de provincia, se formará una Junta compuesta del intendente, que la presidirá, dos diputados provinciales y dos ciudadanos elegidos por la respectiva Diputacion provincial, quienes nombrarán un secretario para que teniendo á la vista los inventarios de que tratan los artículos anteriores, se extienda uno general y minucioso de todos los mencionados objetos, el cual remitirá al Gobierno, y este lo pasará en copia á las Córtes, publicándole en todos los periódicos oficiales de la Nacion.

Art. 4.° El Gobierno procederá inmediatamente á hacer efectivo el recurso esperado de estas alhajas, publicándose por medio de la imprenta los valores que produzcan, y dando cuenta especial á las Córtes de estos y de su inversion.

Art. 5.° El Gobierno acuñará todo el oro y plata que pueda conducir, sin grave inconveniente á las casas de moneda del Reino.

Art. 6.° Se conservarán á las iglesias aquellas alhajas que, á juicio de las Diputaciones provinciales y aprobacion del Gobierno, tengan un mérito artístico conocido, ó sean objeto de una devocion predilecta á los pueblos.»

R. O. de 23 mayo de 1838.

Sobre su reunion y traslacion.

Estracto.—En esta fecha se dispuso: 1.° que se acompañasen á las cuentas los documentos justificativos de las Tesorerías de provincia como comprobantes: 2.° que las casas de moneda de Madrid y Sevilla remitiesen las de las alhajas remitidas para su acuñacion: 3.° que la Contaduría general llevase la cuenta de este arbitrio, y finalmente que redactase la que el Gobierno habia de presentar á las Córtes.

R. O. de 14 octubre de 1849.

(Grac. y Just.) «Conformándose la Reina nuestra señora con el parecer emitido por el Consejo Real acerca de la comunicacion de V. E. (1) de 13 de octubre último relativa á la necesidad de que el Gobierno adopte una resolucion que estorbe á los regulares de estas misiones enajenar sus bienes, se ha dignado disponer que se traslade á V. E. la R. O. de 17 de julio de 1834... en la cual se manda que el clero secular y regular pidan licencia á S. M. para enajenar alhajas y bienes de su pertenencia; y en consideracion á que, pudiendo como pudo el Capitan general, antecesor de V. E., dictar en calidad de vice-patrono régio la resolucion general de 18 de marzo de 1840, son sospechosas de fraude todas las enajenaciones que con posterioridad hayan hecho los regulares de sus bienes; que reclame V. E. los expedientes de todas las ventas que se hallen en este caso, y prévio el voto consultivo del acuerdo, proponga á este Ministerio lo que estime oportuno.—De Real órden etc. Madrid 14 de octubre de 1849.» *(CL. t. 48, p. 174.)*—V. Plata, Platería

PLAYA. La ley de aguas de 3 de agosto de 1866 define la playa diciendo que es el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Las playas son del dominio nacional y uso público, bajo la vigilancia de la autoridad civil, y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, recoger arenas, piedras, conchas, plantas, mariscos y demás productos del mar, etc., todo sin perjuicio de las limitaciones reglamentarias por razon de vigilancia, utilidad y decencia pública. *(Ley citada, arts. 3.°, 14 y 17.)*

Para edificar en las playas, y para levantar chozas ó barracas de uso no permanente se requiere la autorizacion ó el permiso que previene dicha ley en los artículos 18 al 20, y esto en la forma y con las condiciones que establecen los

(1) Del Gobernador, vice-patrono de las iglesias.

mismos artículos y el 21 y 22.—Véase Aguas.

PLAZAS. V. Calles.

PLAZAS DE GUERRA. V. Obras en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes, pág. 531 de este tomo; y en Policía urbana la R. O. de 3 de noviembre de 1848 sobre formacion de planos geométricos en las plazas de guerra.

R. O. 29 *mayo de* 1865.

Mandando que se mantengan abiertas sus puertas, de dia y de noche en tiempo de paz.

(Guerra.) «La Reina en vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 31 de marzo último acerca de la conveniencia de que en las plazas de guerra se mantengan en tiempo de paz abiertas las puertas durante la noche, y conformándose con el parecer unánime de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido disponer lo siguiente.

1.° En tiempo de paz se mantendrán constantemente abiertas, así de noche como de dia, las puertas de todas las plazas de guerra, exceptuándose las de Africa.

2.° Las autoridades militares, siempre que lo juzguen necesario en circunstancias extraordinarias, podrán disponer que se cierren las puertas por la noche, pero con la condicion indispensable de dar conocimiento á S. M. por el conducto mas breve.

3.° Esta medida se llevará á cabo tan luego como se pongan de acuerdo las autoridades civil y militar con objeto de combinar acertadamente las mútuas disposiciones necesarias para que tenga cumplido efecto, y á fin de que no se demore el proporcionar esta ventaja al público en general y especialmente al vecindario de las referidas plazas de guerra.

4.° Los Capitanes generales darán parte á este Ministerio de la fecha en que las plazas de sus respectivos distritos queden abiertas por consecuencia de esta determinacion, ó manifestarán las causas que retarden su cumplimiento.»—De Real órden, etc. Madrid 29 de mayo de 1865. (*Gac.* 14 *junio.*)

PLAZAS DE TOROS. V. Corridas de toros, y tambien á propósito de este espectáculo el artículo Animales domésticos.

PLAZO. El término ó espacio de tiempo que se concede para pagar una deuda ó para evacuar una diligencia ó contestar en juicio, etc. En este sentido se dice obligacion á plazo; letra á plazo, etc. El plazo puede ser ó *determinado* como si se fija un dia cierto, ó *indeterminado* cuando el vencimiento procede de un hecho ó de un acontecimiento.—V. Actuaciones judiciales, Consejos provinciales (pág. 394 del tomo III), Dias y horas hábiles, Juicios, Letras de cambio, Obligaciones, Términos, etc.

PLEBISCITO. La ley que la plebe de Roma establecia separadamente de las órdenes superiores de la República, propuesta por el magistrado suyo que llamaban tribuno. Por algun tiempo obligaba solamente á los plebeyos; pero despues se extendió á obligar universalmente á todo el pueblo. Hoy se aplica á cualquier resolucion tomada por todo un pueblo á pluralidad de votos.

PLEITO. El litigio judicial; el mismo proceso ó cuerpo de autos.—V. Juicio en sus diversas clasificaciones.

PLEITO RETARDADO (Citacion por). Tiene por objeto esta citacion llamar á la continuacion de un juicio ó pleito interrumpido por mucho tiempo, á los que eran partes en él ó á sus causa-habientes. «Cuando el tiempo de la suspension, ó interrupcion, dicen los autores de la Enciclopedia de Derecho, es muy considerable, la citacion equivale por la fuerza de las cosas á emplazamiento y requiere por tanto ser personal. Aun cuando no proceda, segun la ley, la continuacion del pleito, la citacion de retardado produce siempre el efecto de haber de exponerlo así los citados ante el Tribunal requirente.»

PLEITOS CON LA ADMINISTRACION. V. Demandas contra el Estado..., Contencioso-administrativo, Hacienda pública (Contencioso de la).

PLENARIO. El estado segundo de la causa criminal que sigue al sumario, en que se hace público el proceso, se formula la acusacion, se oyen las defensas y se hacen las pruebas.—V. Procedimiento penal.

PLICA. El pliego cerrado y sellado en que se contiene testamento, sentencia ó auto para publicarse á su tiempo.

POBLACION. Todos los economistas tratan de este asunto importante en su relacion con los principios de la economía política, y Mr. Malthus sobre todo le ha dedicado toda una notable obra que tituló *Essai sur le principe de la population* que ha producido entre los economistas muy animadas polémicas, y ha sido el fundamento de su reputacion. Nosotros no debemos elevarnos á las teorías de la ciencia económica, y nos bastará decir que en nuestro concepto la poblacion no se debe promover ni se debe combatir con medidas directas; que en armonía la poblacion con las subsistencias, aquella crece naturalmente cuando estas abundan, llegando por sí sola á marcar el grado de prosperidad, grandeza y cultura de un pueblo, cuando no salen á su encuentro los errores de los malos Gobiernos y la mortandad horrible de las calamidades, epidemias y de las guerras fratricidas. Vamos á concretarnos en este artículo á exponer muy breve y sumariamente algunos curiosos datos relativos á la poblacion de España desde la dominacion romana.

Cuál es la poblacion actual de la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa, América y Oceanía, segun los últimos censos, ya lo hemos dicho en ESTADÍSTICA FÍSICA, tomo VI, página 718, con su clasificacion por sexos, oficios, edades, etc., y en DIVISION TERRITORIAL, tomo V, pág. 442, donde hacemos su distribucion por provincias.

Cuál ha sido en otros tiempos el punto mas difícil en que están poco conformes nuestros estadistas, que no han encontrado todavía los medios de acreditar los datos que se han considerado exagerados de otros escritores celosísimos y amantes de la grandeza de la patria (1). Sin embargo de esto, no debemos dejar de remontarnos á los tiempos de la España romana para dar una ligera idea de las alteraciones que desde entonces ha sufrido nuestra poblacion y de las causas que las han motivado notables por su progresivo descenso desde el imperio romano hasta 1715, y por su paulatino aumento desde aquella fecha. Para ello nos hemos valido, hasta donde alcanzan, de los curiosos y bien coordinados datos que contiene el *Itinerario descriptivo de España* de Mr. Alexandre Laborde, edicion de 1809.

Hé aquí casi literalmente la idea que dá dicho autor del movimiento de la poblacion de España desde la dominacion romana hasta fin del siglo XVIII, contenida en el siguiente

ESTADO *de la poblacion de España en las diferentes épocas que se citan.*

		Número de almas.
Durante la dominacion romana segun la opinion comun.....		40.000.000
Id. segun Mr. Laborde........		20.000.000
En fin del siglo XIV, segun muchos escritores españoles, la mayor parte exagerados, á saber:		
Estados de Castilla.	11.000.000	21.700.800
Estados de Aragon.	7.700.000	
Reino de Granada.	3.000.800	
Segun los escritos de otros autores mas concienzudos y mejores críticos, no puede elevar, dice Laborde, esta poblacion mas que á................		16.000.000
En el reinado de Fernando é Isabel (fin del siglo XV) segun la mayor parte de los autores, 20.000.000 y por una apreciacion mas razonable, 14 á		15.000.000
En 1688....................		10.000.000
En 1700, á la muerte de Cárlos II....................		8.000.000
En 1715, en el reinado de Felipe V....................		6.000.000
En 1768, en el de Cárlos III...		9.307.804

(1) Recomendamos el luminoso artículo del Sr. Madoz que aparece como preliminar en el Anuario estadístico de España en 1859 y 1860. En el artículo BALDÍOS (nota de la página 599) puede verse el cálculo famoso de Osorio y Redin, del que no podemos menos de apartarnos. En el artículo INDUSTRIA (nota de la pág. 337), puede verse tambien aunque muy someramente, cuán importante fué en otros tiempos la poblacion de algunas ciudades de España y su merecida fama industrial.

En 1787 y 1788, en el último año del reinado del mismo (1). 10.043.968

Por el censo de 1797 y 98, cuyos estados no han sido publicados, pero que se encontraban en el gabinete del Ministro de Hacienda, Soler, parece que la poblacion de España entonces excedia de 12.000.000. Así que puede consignarse, segun dicho autor. 1.° Que la poblacion de España ha venido siempre en disminucion desde la dominacion romana hasta 1715 en las proporciones siguientes: Desde el tiempo de los romanos hasta fin del siglo XIV en el espacio de cerca de mil años, 4.000.000; desde fin del siglo XIV hasta el del XV, ó sea en cerca de cien años, 1.000.000; desde fin del siglo XV hasta 1688, 5.000.000; desde esta fecha hasta 1700, es decir, en doce años, 2.000.000 y otros 2.000.000 desde 1700 á 1715. 2.° Que se ha aumentado la poblacion de España desde 1715 en esta forma: Desde 1715 á 1768, en 3.307.804; desde 1768 á 1788, en 736.164, y desde esta última fecha hasta 1798 en 2.000.000, de lo cual resulta que segun estos datos el total aumento de poblacion desde 1715 á 1798 fué de 6.043.968 almas.

Aunque la poblacion venia en aumento desde 1715 como acabamos de probar, la Revolucion francesa de 1789 que dió motivo á la guerra heróica que sostuvimos con aquella nacion á principios de este siglo, acarreó juntamente con la terrible hambre sufrida en 1812 una considerable mortandad, manteniendo estacionaria la poblacion, en cuyo estado se sostuvo con motivo de nuestras cambios políticos de 1814, 1820 y 1823, de tal manera que en 1834, segun los cálculos administrativos y de los estadistas la poblacion de España peninsular é Islas adyacentes era próximamente de 12.000.000 de habitantes. Cambiado el sistema de Gobierno opresor y tiránico en 1834 por otro mas conforme con los principios de libertad, y habiéndose ensanchado en esta esfera despues de varias alternativas, la poblacion tomó un incremento considerable, no obstante las invasiones coléricas, la guerra contra el pretendiente y los muchos disturbios ocasionados con motivo de las diferentes apreciaciones de los partidos liberales sobre la forma y tiempo en que se habian de practicar las reformas, tanto que, como ya hemos visto en Estadística física, en 1860 se elevó la de la Península é Islas adyacentes á 15 673.536 habitantes.

Las causas que, segun Laborde, contribuyeron al descenso de la poblacion desde la dominacion romana hasta 1715 fueron las siguientes: las invasiones de los godos y de los árabes, esta en mayor grado; la peste que asoló la Europa en 1341 y 1348 y que penetró en España por el puerto de Almería, reproduciéndose en 1483, 1488, 1501 y 1506; la desastrosa hambre general sufrida en 1540; la epidemia que devastó á las Andalucías en 1649; las guerras intestinas promovidas entre los diferentes monarcas cristianos desde el siglo X hasta el XV, juntamente con las que sostuvieron contra los moros desde el VIII; la que produjo el advenimiento al trono de la casa de Austria, con la destruccion y exterminio de los Comuneros; las que sostuvimos durante los reinados de los Reyes Católicos y Cárlos I hasta Felipe IV en Portugal, Cataluña, Holanda, Flandes é Italia; la que ocasionó el entronizamiento de la Casa de Borbon; la posesion de los Estados de Flandes é Italia que además de las bajas ocasionadas con las varias guerras que costaron, producia una numerosa emigracion con esperanza de encontrar allí mejor fortuna; la expulsion de los moriscos y judíos hábiles agricultores, los primeros, y capitalistas los segundos; los perniciosos efectos que en la agricultura ejercia la legislacion de la Mesta; la amortizacion de la propiedad territorial que casi toda ella estaba convertida en vinculaciones, y bienes de conventos, prelados, cabildos, y establecimientos piadosos y religiosos; los presidios con su mala administracion y régimen y la facilidad que

(1) Segun el censo de 1860 á que nos referimos en Estadística física, la poblacion de España era de 15.673,536 habitantes. Segun el de 1857 era de 15.464,340.

de condenar á ellos tenian por las leyes que entonces regian, las autoridades aun á los que solo cometian una simple falta; la emigracion contínua y numerosa de los gallegos á Italia y Portugal, y las piraterías de los berberiscos por los muchos cautivos que hacian. Nosotros añadiremos, en consonancia con lo que hemos expuesto en varios parajes de esta obra, que tambien contribuyeron muy mucho á la merma de nuestra poblacion, desde últimos del siglo XV hasta principios del presente, el establecimiento de la Inquisicion, cuyo odioso Tribunal persiguió y exterminó á pretesto de un celo religioso exagerado y nada conforme con los preceptos del Evangelio no solo á los judíos y moriscos, sino tambien á los hombres mas sábios y consiguientemente mas útiles á la nacion (V. Inquisicion); el exceso de poblacion célibe que constituian los numerosos conventos de frailes y monjas juntamente con la exhuberancia de eclesiásticos del estado seglar (1); el descubrimiento de las Américas, á causa de la emigracion que esto produjo en busca de aventuras y fortuna, y por último el Gobierno despótico que rigió la nacion desde el advenimiento al trono de la Casa de Austria.

Con respecto al aumento de poblacion que se nota desde 1715 solo halla Laborde una causa; la suave dominacion de la casa de Francia ó sea de los Borbones. Nosotros no estamos conformes en esto y opinamos que el crecimiento de la poblacion desde aquella fecha es debido á los pasos, aunque lentos, que la civilizacion iba marcando, con motivo de la invencion de la Imprenta y el progreso de las ciencias, en las costumbres y en la Administracion pública; y para nosotros no hay la menor duda que sin la opresion que ejercia en la legislacion y costumbres del país el sistema de Gobierno ejercido despóticamente con leyes é instituciones liberticidas por la Casa de Borbon, siguiendo las huellas de la de Austria, la poblacion de España se hubiera acrecentado de una manera considerable, como lo prueba palpablemente el incremento de 12 á cerca de 16.000.000 que se notó desde 1834, en que principió de nuevo á regir el Gobierno representativo, no obstante la guerra civil de los siete años, las invasiones de cólera morbo y las luchas incesantes en que han estado los partidos liberales desde entonces, como hemos dicho antes.

(1) En 1768 existian en España 66.687 individuos del clero secular, 56.457 monjas; 27.665 frailes y 25.248 eclesiásticos subalternos de las iglesias.

POBRES. Quiénes son pobres, cuáles son los de solemnidad y á qué clases de personas alcanzan los beneficios de una acertada calificacion de pobreza en las materias administrativas, son puntos que diariamente ofrecen dudas y hasta cuestiones empeñadas de no muy fácil solucion por la falta que se nota de reglas y explicaciones claras y categóricas en nuestros reglamentos é instrucciones, excepto en materia de quintas, en que existen ya varios antecedentes que poder consultar y á que atenerse para obrar con mayor ó menor exactitud, pero muy aproximados al espíritu de la ley de reemplazos. En los demás asuntos de la Administracion, está confiada la calificacion y clasificacion de pobres al prudente arbitrio discrecional de los Ayuntamientos y Juntas de beneficencia, de primera enseñanza y sanidad, y por lo tanto, es muy conveniente partir hoy en semejantes casos del principio de que es pobre, ya para dejar de contribuir, ya para ser auxiliado y aun socorrido, todo aquel que depende única y esclusivamente de su trabajo corporal, sin que sea obstáculo para considerarle realmente pobre, el que tenga alguna pequeña casa, choza ó albergue en que habitar y alguna finca rústica de insignificante estimacion, toda vez que sus productos no sean suficientes á sacarle de la situacion de mero jornalero ó bracero del campo. Estas apreciaciones son tanto mas atendibles y recomendables cuando se trata de la asistencia gratuita facultativa, de retribuciones por la enseñanza de los hijos, de repartos vecinales y de la distri-

bucion de socorros en los casos de epidemias ó de otras calamidades.

En cuanto á la defensa gratuita de los pobres en juicio, debemos remitirnos á los artículos: ABOGADO (§ 5, pág. 63, tomo I); ARANCELES JUDICIALES (art. 628 y Reales órdenes 3 oct., 1847 y 10 noviembre 1853); JUSTICIA (art. 2.° y 3.° R. P. y 198 y 199 Ordzas. de las Aud.); PAPEL SELLADO (art. 30 á 33, R. D. 12 set. 61); PROCEDIMIENTOS CIVILES (art. 179 á 200, ley de Enj. civil con sus notas), y en CÓDIGO PENAL los arts. 7.° y 8.° del Real decreto de 26 de mayo de 1854.

Con respecto á las causas y resultados de la pobreza, consúltense los artículos BENEFICENCIA, en donde extensamente tratamos este asunto (págs. 704 á 722 del tomo II); LIMOSNA, MENDICIDAD, MORALIDAD, CUESTACION, PORDIOSERO.

PODER. Instrumento público en el que una persona da poder á otra para que en su nombre y representacion pueda ejecutar alguna cosa. El poder vale solo en lo que expresa, y lo hecho en su virtud obliga al poderdante mientras no conste la revocacion.

PODERES PÚBLICOS. En ADMINISTRACION PÚBLICA dejamos definidos los poderes públicos, y principalmente el *administrativo* (p. 160, t. I); y en LEY, LEGISLADOR hemos definido igualmente el *poder legislativo* y el *ejecutivo*. Véase tambien CONSTITUCION, CÓRTES, etc.

POLICÍA. Esta voz en una excepcion general expresa el complemento de las ideas de buena administracion, órden, seguridad, propiedad, honestidad pública, respeto á las leyes, etc. Pueden considerarse dos clases principales de policía, la judiciaria y la administrativa.

La POLICIA JUDICIARIA tiene por objeto averiguar los delitos, reunir las pruebas de la delincuencia é imponer las penas establecidas por las leyes. Esto se llama mas propiamente justicia, ó ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La POLICIA ADMINISTRATIVA dirige su accion al mantenimiento habitual del órden público en todos los puntos del Estado y en todos los ramos de la administracion. Por eso la policía administrativa, comprende la policía general del Estado y la municipal.

POLICÍA GENERAL DEL ESTADO. Ya hemos dicho lo que es *policía*, lo que es *policía judiciaria* y lo que es *policía administrativa*. Un ilustrado escritor francés, Mr. Laferriere, dice con razon que «la policía general del Estado considera á la sociedad en masa como objeto de su vigilancia y de su accion directa.» Mr. Fouché, ministro de la República francesa, la describe, tal como debiera ser, en una circular de 1815. «Tranquila en su marcha, dice, mesurada en sus pesquisas ó investigaciones, en todas sus partes presente y siempre protectora, la policía no debe velar mas que por el progreso de la industria y de la moral, por la felicidad del pueblo y por el reposo de todos. Ella está instituida, lo mismo que la justicia, para asegurar la ejecucion de las leyes y no para infringirlas, para garantir la libertad del ciudadano y no tenerle oprimido, para inspirar confianza á los hombres honrados y no para emponzoñar la fuente de los goces sociales, ni debe extender su accion mas allá de lo que es necesario para la seguridad pública ó particular, ni sujetar el libre ejercicio de las facultades del hombre y de los derechos civiles por un sistema violento de precauciones» (1).

Otro Ministro español, D. Javier de Búrgos, ha definido tambien, no menos elocuentemente, lo que es la policía general y su verdadera mision, lamentándose de que en su nombre se hagan injusticias y se causen vejaciones, como puede verse en el artículo GOBERNADORES y GOBIERNOS DE PROVINCIA, cap. VI de la Instruccion de 30 de noviembre de 1833. (t. VI, pág. 830.)

La policía del Estado debe, pues, considerarse:

I. En sus relaciones con las primeras necesidades de la sociedad y del órden público, 1.° velando porque abun-

(1) Pero dice con razon el escritor citado que es necesario hacer abstraccion del nombre del Ministro y de los recuerdos que despierta como autor de una policía temible y tenebrosa.

den las subsistencias y porque no se eleve demasiado el precio de los cereales, V. ABASTOS, ACOPIOS, GRANOS, etc.; 2.º previniendo y combatiendo los peligros de enfermedades contagiosas y epidemias, V. EPIDEMIAS, EPIZOOTIAS, SANIDAD, ETC.; 3.º previniendo y reprimiendo las desórdenes públicos, Véase ORDEN PÚBLICO, REUNIONES PÚBLICAS, etc.

II. En sus relaciones con las personas procurando la seguridad personal y el respeto á las propiedades con actos de restriccion de los derechos, y por medio de la vigilancia.—V. ALLANAMIENTO DE MORADA, ARRESTO, CÉDULAS DE VECINDAD, ARMAS (uso de), ACOPIOS, BENEFICENCIA, CAJAS DE AHORROS, JUEGOS PROHIBIDOS, MENDICIDAD, PASAPORTES, etc. Y

III. En sus relaciones con la industria, el comercio y con los medios de comunicacion; porque si para el desenvolvimiento de tan importante ramo se establece una prudente libertad, que es tan conveniente y beneficiosa para el fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales de los pueblos, á la vez exige ciertas medidas preventivas y restrictivas en interés público, en interés de la salud y seguridad de los individuos, en interés de la confianza comercial y en interés de la moral y de la paz públicas.—V. ANIMALES, ARTES Y OFICIOS, GREMIOS, FÁBRICAS É INDUSTRIAS, AGUAS, DIAS DE FIESTA, EXPROPIACION, PESAS, PLATERÍA, CAMINOS, IMPRENTA etc.

Las funciones de la policía general se ejercen por el Gobierno directamente, ó por medio de sus delegados.—V. GOBERNADORES DE PROVINCIA.

POLICÍA MUNICIPAL. La policía municipal es como una delegacion, como una rama de la policía del Estado. Todo lo que este debe en general á los súbditos de la nacion y á todos los habitantes y estantes en ella, debe la municipalidad, bajo la dependencia de aquella, á los vecinos de los pueblos y á todos los habitantes y estantes en ellos. A los Alcaldes y Ayuntamientos están sometidas las funciones de la policía municipal, que por su naturaleza misma debe acomodarse á las exigencias de cada localidad, á sus circunstancias especiales y á sus costumbres.

En materias de policía no valen fueros privilegiados, sobre lo cual, además de lo dicho en FUERO, JURISDICCIONES, MULTAS etc., conviene tener muy presentes la ley 4.ª, tít. XXXII, lib. VII de la Nov. Recop., las Rs. Ords. de 4 y 12 de mayo de 1819, que se circularon por el Consejo en 15 de junio, la de 6 de octubre del mismo año, la de 29 de mayo de 1850, y otras insertas en AFORADOS segun las cuales, los militares están sujetos á los bandos sobre asuntos de policía, y no pueden eximirse de obedecer á la autoridad civil.

La policía municipal abraza dos ramas principalísimas, que son la *rural* y la *urbana*.

POLICIA RURAL. Sobre este ramo de la policía municipal, consúltense los artículos ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, ABEJAS, ABREVADERO, ACEQUIA, ACOTAMIENTO, AGRICULTURA, AGUAS, ANIMALES, ARBOL, BALDÍOS, BANDOS, BARBECHOS, BRAZAL, CAMINOS DE SERVICIO PARTICULAR ETC. CAÑADAS, CAUCES, CAZA Y PESCA, DAÑOS, DESLINDE, GUARDAS MUNICIPALES, LABRADOR, LAGUNAS, LANGOSTA, MANANTIAL, MANCOMUNIDADES, MESTA, MONTES, ORDENANZAS MUNICIPALES, PARADAS, PASTOS, VENDIMIA etc.

POLICIA URBANA. Es como dejamos dicho otro de los ramos de policía municipal, sobre el cual conviene tener presentes los siguientes: ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, ABASTECEDORES, ABASTOS, ACOPIOS, ALUMBRADO NOCTURNO Y SERENOS, ALLANAMIENTO, ARMAS, ARTES Y OFICIOS, ASOCIACIONES ILÍCITAS, ASPECTO PÚBLICO, BANDOS DE POLICÍA, BENEFICENCIA, BLASFEMIA, CAMPANAS, CARRUAJES PÚBLICOS, CASAS DE LAVADO, CASAS DE HUÉSPEDES, CÉDULAS DE VENCINDAD, CEMENTERIOS, COFRADÍAS, CONTRASTE, DIAS DE FIESTA, EPIDEMIAS, EPIZOOTIAS, ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS, FÁBRICAS É INDUSTRIAS, FIEL-ALMOTACEN, FUENTES PÚBLICAS, GITANOS, GRANOS Y HARINAS, JUEGOS PROHIBIDOS, LIMONADAS GASEOSAS, MÁSCARAS, MATA-

DEROS, MEDICAMENTOS, MENDICIDAD, MONOPOLIO, MORALIDAD PÚBLICA, MUERTE APARENTE, MULTAS, ORDENANZAS MUNICIPALES, ORDEN PÚBLICO, PASAPORTES, PESAS Y MEDIDAS, PLATA Y ORO, REMEDIOS SECRETOS, SANIDAD, REGISTRO CIVIL, TEATROS, VIGILANCIA, etc.

Pero además de la doctrina y disposiciones insertas en los artículos que se citan, debemos aquí hacer mérito de las que se refieren al ramo de *alineacion de calles, limpieza, ornato*, y cuanto tiene relacion con las reglas de buen órden y seguridad y comodidad de los moradores y tránsito público; y empezando por referirnos á ACADEMIA DE NOBLES ARTES, ARQUITECTOS, MAESTROS DE OBRAS, y OBRAS PÚBLICAS CIVILES, es conveniente conocer las siguientes disposiciones, muchas de las cuales no se encuentran en la Coleccion legislativa ni en la *Gaceta* (1).

Leyes recopiladas.

Todo el tít. XIX del libro III de la Novísima Recopilacion está dedicado á la *policía de la Corte*. La mayor parte de sus disposiciones se hallan hoy comprendidas en sus ordenanzas municipales, á las que en general corresponden, sin que por eso deba el Gobierno abandonar completamente este asunto á la accion de los Ayuntamientos como dejamos indicado en ORDENANZAS MUNICIPALES.

Libro VII, tít. XXXII. Este título está dedicado á la *policía de los pueblos*. Sus leyes 1.ª y 2.ª disponen que ninguna persona haga, labre ni edifique en calle pública, pasadizo, corredores, balcones ni otros edificios que salgan fuera de la pared..... (cap. 58, instruccion de corregidores.) Que «las justicias de las ciudades y villas se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad y empedrados de las calles, y no permitan desproporcion, ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público... y que si algun edificio ó casa amenazare ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que le señalaren correspondiente (1), y no haciéndolo lo manden ejecutar á su costa, y no queriendo los dueños edificar las casas arruinadas en sus solares, se les obligue á la venta y tasacion para que el comprador lo ejecute, y en los que fueren de mayorazgo, capellanías ú otras fundaciones semejantes se deposite su precio hasta nuevo empleo.

Las leyes 3.ª y 4.ª son sobre desafuero en materias de policía y están insertas en AFORADOS, tomo I, pág. 173.

R. O. de 25 julio de 1846.

Sobre planos geométricos de las poblaciones.

(GOB.) «Para evitar los conflictos que suelen ocurrir con motivo de la construccion de edificios de nueva planta y reedificacion de los antiguos, S. M. la Reina se ha servido mandar que los Ayuntamientos de los pueblos de crecido vecindario, á juicio de V. S., hagan levantar el plano geométrico de la poblacion, sus arrabales y paseos, trazándolos, segun su estado actual, en escala de uno por mil doscientos cincuenta; que en el mismo plano se marquen con líneas convencionales las alteraciones que hayan de hacerse para la alineacion futura de cada calle, plaza, etc.; que verificado esto, se exponga al público en la casa consistorial, por término de un mes, el referido plano con las alineaciones proyectadas, y dentro de dicho plazo admita el Ayuntamiento las observaciones que se hagan sobre las referidas alineaciones; que con vista de ellas y por acuerdo de la mayoría de concejales fije la corporacion las nuevas alineaciones sobre el plano con líneas permanentes de distinto color, remitiéndo despues á V. S. con el expediente en que consten las formalidades expresadas, para que elevándolo con su informe á este Ministerio, pueda recaer la Real aprobacion. Quiere tambien S. M. que los Ayuntamientos que no tuvieren arquitectos titulares asalariados, encarguen el levantamiento del plano á los de

(1) No están en la *Coleccion legislativa* ni la Real órden de 19 de diciembre de 1859, ni la de 11 de abril de 1860, ni la de 19 de junio de 1861, ni la mayor parte de las demás.

(1) Los términos señalados son, segun las leyes 7.ª, tít. XIX, lib. III y IV, tít. XXIII, libro VII, el de cuatro meses para que citados los dueños de los solares yermos, acudan á producir sus títulos, y el de un año para que ejecuten la nueva obra y edificio respectivo. Si no cumplieren esto los dueños en el señalado término, deben tasarse los solares por peritos nombrados por la parte y el Ayuntamiento, y adjudicarse en pública subasta al mejor postor, otorgándose á su favor la venta judicial, con obligacion bajo fianza en el comprador de ejecutar dentro de un año la correspondiente nueva obra y casa.

otros pueblos, á ingenieros ú otros facultativos reconocidos, incluyendo en el presupuesto del año próximo los gastos que se consideren precisos para la terminacion de los trabajos, á los cuales deberá darse principio desde luego para que puedan estar concluidos y presentados en este Ministerio dentro de un año á lo mas.—De Real órden etc. Madrid 25 de julio de 1846. (*Coleccion legislativa, t.* 38, *p.* 108.)

Ordenanzas DE POLICÍA URBANA Y RURAL PARA LA VILLA DE MADRID Y SU TÉRMINO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1847.

TITULO PRIMERO.

ORDEN Y BUEN GOBIERNO.

Artículo 1.º La villa de Madrid se halla dividida para su administracion en dos cuarteles, diez distritos y ochenta y nueve barrios, en los términos que expresa el adjunto estado. (1).

Art. 2.º Por la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, y reglamento para su ejecucion de 16 de setiembre del mismo año, se compone el de Madrid del Gobernador de la provincia, presidente nato, del Alcalde, presidente; diez Tenientes de Alcalde, y treinta y siete Regidores, elegidos y nombrados en los términos que la misma ley establece. El cargo de síndico está desempeñado por uno de los regidores, á eleccion del mismo Ayuntamiento.

Art. 3.º El Ayuntamiento acuerda y delibera sobre los diversos puntos de administracion é interés local que le confiere la ley relativos á la policía urbana, fomento y mejoras, educacion y beneficencia, cargas vecinales y administracion de los fondos del comun en los términos que la misma les previene, cuyos acuerdos para obtener fuerza ejecutoria han de merecer la aprobacion del Alcalde, los que comprendidos en este artículo lo estén tambien en el 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, y la del Gobierno de S. M. los que en igual circunstancia lo estén en el 81 de la misma ley.

Art. 4.º El Alcalde preside las sesiones del Ayuntamiento y es el encargado de ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de aquel, vigilar y activar las obras públicas, cuidar de la policía urbana y rural, y de ejercer las demás atribuciones ejecutivas que la ley designa; publicando para ello en su nombre los bandos convenientes con arreglo á estas ordenanzas y acuerdos del Ayuntamiento, y los demás reglamentarios que crea conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

Art. 5.º Los Tenientes de Alcalde, además de las funciones judiciales que las leyes les confieren, desempeñan las atribuciones que el Alcalde les delegare.

Art. 6.º El Ayuntamiento para instruccion de los negocios municipales ordinarios se divide en comisiones bajo los títulos de Hacienda, Arbitrios municipales, Obras públicas, Policía urbana, Estadística, Educacion y Beneficencia, Espectáculos y otros. Desempeñan además los regidores individualmente las comisiones especiales de Propios y Arbitrios, Fontanería, Alcantarillas, Mercados de granos, Empedrados y Aceras, Paseos, Arbolados y Caminos, Alumbrado público y Serenos, Casas-Mataderos, Carruajes públicos, Pósito, Almacen general, Impresiones y demás, en las cuales tienen á su cargo la parte directiva de su ejecucion que el Alcalde les encarga al conferírselas.

Art. 7.º Están á las órdenes del Alcalde y sus tenientes como empleados y dependientes del ramo de Policía urbana, el visitador general y demás individuos del Cuerpo municipal de Policía urbana, los dos arquitectos de la Villa en sus cuarteles alto y bajo, el arquitecto de fontanería y alcantarillas y el director facultativo de aceras, empedrados y caminos; el inspector y celadores de limpiezas, el visitador y celadores de carruajes y el Cuerpo de serenos, el visitador de propios, el director de arbolados, y todos los de los otros ramos.

Art. 8.º El Ayuntamiento lleva la estadística y padron general del vecindario, y para ello se nombra una Comision especial de su seno que adopta los medios oportunos.

Art. 9.º Todos los vecinos y residentes en Madrid tienen obligacion de noticiar los nacimientos, matrimonios y defunciones en sus respectivas familias, y lo mismo los directores de establecimientos públicos y privados, y los escribanos que actúen en las diligencias de invencion de algun cadáver por muerte natural ó de mano airada.

DOMINGOS Y FIESTAS.

Art. 10. Se prohibe todo trabajo personal los domingos y dias de precepto, excep-

(1) Por la nueva division aprobada por R. O. de 4 de octubre de 1862, Madrid tiene diez distritos, cien barrios: con una poblacion segun el censo de 1857, de 269.147 almas sin incluir los 12.023 militares activos que constituian entonces la guarnicion. Tambien acordó el Ayuntamiento dividir la Corte en veinte parroquias, pero esto no autorizó dicha Real órden.

tuando únicamente las profesiones, oficios ó ejercicios de servicio público y privado nesarios. Si en algun caso urgente fuere indispensable continuar el trabajo en tiendas, talleres, obradores, etc., se habrá de obtener permiso del Alcalde ó teniente del distrito respectivo, que le concederán justificada que sea la necesidad; debiendo obtener antes la licencia de la autoridad eclesiástica.

Art. 11. En los domingos y fiestas de precepto, no se permitirá tener abierta mas que una puerta de las tiendas y almacenes donde hubiere dos, y una hoja en las que solo haya una, ni venderse artículo alguno despues de las once de la mañana, prohibiéndose expresamente poner ni colgar en las mismas ni fuera de ellas, prendas, ropas, ni otros géneros. Exceptúanse de esta disposicion los establecimientos en que se expenden medicinas y artículos de preciso sustento, que pueden permanecer abiertos todo el dia, y las tiendas que sirven de entrada única á las habitaciones ó le suministren luz, que se consentirá tengan abierta una hoja.

Art. 12. Tambien se prohibe en dichos dias festivos rodar por la calle los carros destinados á la conduccion de escombros y de muebles, y el trasporte de estos á lomo, y solo en el caso de necesidad probada podrán verificarlo con autorizacion del Alcalde.

FESTIVIDADES RELIGIOSAS.

Art. 13. Desde el Jueves Santo, celebrados los divinos Oficios hasta el Sábado siguiente despues de tocar á gloria, no podrán andar por las calles coche ni otro carruaje, exceptuándose el caso de salir de Madrid ú otro muy urgente, prévia licencia del Alcalde.

Art. 14. Las puertas de los templos estarán expeditas para poder entrar y salir, sin permitirse que se formen corrillos delante de ellas.

Art. 15. Se prohibe igualmente que el Sábado Santo al toque de Gloria, se disparen armas de fuego, cohetes, ni petardos.

Art. 16. En la procesion del Viernes Santo no alumbrarán las mujeres, y los hombres que asistan á ella lo harán vestidos de negro ó con uniforme.

Art. 17. En la carrera que lleve la procesion se guardará por los concurrentes el órden y la compostura debidos á los grandes misterios que la Iglesia celebra en aquel dia.

Art. 18. La carrera de la procesion del dia del Corpus será la que S. M. se digne señalar

Art. 19. Todos los vecinos de las casas de la carrera por donde debe pasar la procesion, adornarán sus balcones con la decencia y esmero posible.

Art. 20. Hasta que se avise por los operarios no se desatará ninguna cuerda de los toldos, ni mientras estén puestos se arrojará en ellos cosa alguna.

Art. 21. En este dia, hasta que se hayan quitado los toldos, no podrán transitar por las calles de la carrera coches, carros ni caballerías.

Art. 22. Dicha carrera estará expedita de puestos de comestibles y otros objetos que puedan estorbar á la concurrencia.

FESTIVIDADES POPULARES.

Romerías.

Art. 23. Los vendedores de comestibles, flores y otros objetos que hayan de establecer sus puestos en los dias de San Isidro, San Antonio, Santo Angel, etc., en los sitios contiguos á las ermitas donde se celebra la romería, se dirigirán al Alcalde en solicitud del permiso competente.

Art. 24. Ningun vendedor despues de establecido podrá variar de sitio ni reclamar preferencia alguna.

Art. 25. Los cajones de madera construidos por cuenta del asilo de San Bernardino, ocuparán el sitio conveniente y serán arrendados por aquel establecimiento.

Art. 26. El Alcalde dictará además las disposiciones convenientes sobre tránsito y colocacion de carruajes, y paso de los puentes.

Verbenas.

Art. 27. En las vísperas y dias de San Juan y San Pedro se permite el establecimiento de puestos de flores en la Plaza Mayor; pero solo hasta las doce de la noche, en que deberán recogerse ó cubrirse aquellos.

Art. 28. El señalamiento de sitios para aquellos puestos está á cargo del Alcalde.

Art. 29. En todas estas funciones se prohiben cantares obscenos ó palabras insultantes y sediciosas, encargándose á los concurrentes el debido órden y compostura.

Art. 30. La autoridad dictará además las medidas convenientes para que estos no se alteren en el salon del Prado y demás sitios de gran concurrencia en aquellas noches.

Navidad.

Art. 31. Se permite establecer puestos de dulces y otros comestibles, de instrumentos rústicos y figuras de barro, en la plaza Mayor y plazuela de Santa Cruz, desde el dia 18 de diciembre hasta el 6 de enero inclusive, prévia licencia del Alcalde.

Art. 32. Queda permitido en dichos dias el uso de los mismos instrumentos, aunque sin mezcla de cantares obscenos ni de injurias.

Art. 33. La autoridad dictará además las disposiciones convenientes para la conservacion del órden con motivo de la concurrencia á la misa llamada del Gallo y demás en estos dias.

Carnaval, máscaras.

Art. 34. En los tres dias de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz; pero solo hasta el anochecer.

Ars. 35. Tanto por las calles como en los bailes, queda prohibido el uso de vestiduras de ministros de la religion, ó de las extinguidas órdenes religiosas, y de trajes de altos funcionarios y de milicia, como tambien el de otra cualquier insignia ó condecoracion del Estado.

Art. 36. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espuelas, aunque lo requiera el traje que use, extendiéndose esta prohibicion á todas las personas que, aunque no disfrazadas, concurran á los bailes, en los cuales, ni los militares podrán entrar con espada, ni los paisanos con baston; exceptuándose solo la autoridad que presida.

Art. 37. En el caso de permitirse por el Gobierno los disfraces con máscara, corresponde únicamente á la autoridad mandar quitar la careta á la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometiendo alguna falta ó causando cualquier disgusto en el público.

Art. 38. Se recuerda además en dichos dias la prohibicion expresa de vender y quemar carretillas y petardos de mistos fulminantes, y el poner mazas á las personas, arrojarlas aguas ó basuras, ó dar con guantes.

Art. 39. Para el debido órden en las demás diversiones y regocijos propios de aquellos dias, se tomarán además por la autoridad las disposiciones convenientes.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Toros.

Art. 40. Se prohibe que durante las funciones de toros haya entre las barreras de la plaza otras personas que los precisos operarios, autorizados para el servicio, aunque supongan ó tengan permiso del empresario.

Art. 41. Igualmente se prohibe arrojar á la plaza naranjas, cáscaras, palos, sombreros, ni cosa alguna que pueda perjudicar á los lidiadores.

Art. 42. En las funciones de toros y novillos, ninguno de los espectadores podrá bajar á la plaza hasta que esté enganchado el último toro.

Art. 43. En las corridas de novillos no se permitirá que salgan niños menores de diez y seis años ni ancianos, prohibiéndose tambien que los que salgan usen de palos, armas, ó cualquiera otra cosa con que puedan perjudicar á las reses.

Art. 44. La direccion de la plaza corresponde á la autoridad presidente, como tambien el proceder contra cualquier infractor de lo prevenido en estos artículos.

Art. 45. Las tropas de infantería y caballería que concurran á la plaza, para el servicio y mantener el órden público, estarán á las órdenes de la autoridad que presida, presentándose á ella el señor comandante á su llegada, que deberá ser una hora antes que la prefijada para dar principio á la funcion.

Art. 46. Para la debida seguridad y órden, no se permitirán mas personas en las localidades que las que correspondan á cada una entendiéndose que en los palcos no deben entrar mas que diez personas, y las que excedan de este número se harán salir por la autoridad.

Art. 47. Todos los espectadores permanecerán sentados mientras se estén corriendo las reses, para no perjudicar la vista de los que se hallan detrás.

Art. 48. Se permite el tránsito por pasillos, gradas y tendidos á los vendedores de agua, naranjas, bollos y otros comestibles; pero no el arrojar estos de unos á otros puesto de la plaza.

Art. 49. No se permitirá tampoco paraguas ni sombrillas abiertos, ni encender fósforos, ni quemar abanicos, ni otra cosa que pueda producir daños.

Art. 50. En las funciones de toros, novillos, volatines y otras llamadas de suerte, se prohiben los brindis ó saludos á determinadas personas, por parte de los lidiadores.

Art. 51. Son aplicables á las funciones de la plaza las disposiciones relativas á la venta y reventa de billetes para los teatros, y además del despacho de la plaza habrá por lo menos otro en el centro de Madrid.

Teatros.

Art. 52. El espectáculo empezará á al-

hora anunciada en los carteles, y se ejecutará precisamente en los términos ofrecidos, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad, prévio permiso de la autoridad y anuncio al público.

Art. 53. Los concurrentes sin distincion de clase, fuero ni sexo, se abstendrán de fumar dentro de la sala, ni en los aposentos, corredores ni escaleras, y solo podrán hacerlo en la pieza destinada al efecto.

Art. 54. Tambien se prohibe dar golpes en el suelo ó bancos con bastones ó paraguas, ni proferir expresiones que puedan ofender la decencia, el buen órden, sosiego y diversion del público.

Art. 55. Desde el momento en que se levante el telon permanecerán los concurrentes descubiertos y sentados.

Art. 56. A la conclusion del espectáculo no se formarán corrillos en los corredores ni escaleras, á fin de que la salida sea espedita.

Art. 57. Para la entrada y salida de los teatros guardarán las carruajes el órden siguiente:

En el Real, entrarán al pórtico por la calle de Felipe V, y saldrán por la de Cárlos III; debiendo permanecer en fila en la plaza de Oriente.

En el del Circo, por la calle del Barquillo, y dando la vuelta por la plaza del Rey, saldrán por la calle de las Infantas; esperarán en la del Barquillo.

En el de la Zarzuela, entrarán por la calle de la Greda, saliendo por la de Floridablanca ó por la del Sordo con direccion á la del Turco, pero de ningun modo hácia la de Cedaceros; deberán esperar en la de la Greda.

En el del Príncipe, por la Carrera de San Gerónimo, y saldrán por la del Prado; esperarán en la del Príncipe desde la Carrera hasta la calle de la Visitacion, formando una sola fila que se prolongará si fuese necesario por la Carrera con direccion á los Italianos.

En los demás teatros guardarán el órden que la autoridadad establezca.

Art. 58. Queda prohibida la reventa de billetes, perdiendo el contraventor todos los que se le encontrasen, sin perjuicio de pagar además la multa que le imponga la autoridad.

Art. 59. Todas las prevenciones hechas en los artículos anteriores son aplicables tambien á los teatros subalternos.

OTRAS DIVERSIONES PÚBLICAS.

Art. 60. No podrá celebrarse espectáculo alguno pagado, sin que preceda especial permiso de la autoridad competente.

Art. 61. Los directores de los establecimientos particulares á cuyas funciones se concurre por billetes, darán parte al Alcalde al principio de cada temporada de los dias y horas en que hayan de celebrarse, y de cualquier alteracion posterior que en los unos ó en los otros se hiciere.

ESTABLECIMIENTOS DE REUNION.

Art. 62. Los dueños de cafés, billares, tiendas de vinos generosos y demás establecimientos de esta clase podrán tenerlos abiertos hasta la hora que estimen conveniente, siendo reponsables de cualquier escándalo que en ellos tengan lugar pasadas las doce de la noche.

Las tabernas se cerrarán á las once en el invierno y á las doce en el verano. Se prohibe que despues de cerradas permanezcan en los establecimientos otras personas que las domiciliadas en la casa.

Se prohibe tambien expender vinos y licores por las ventanillas, excepto en los casos de suma urgencia.

Art. 63. Ninguna taberna tendrá salida á los portales, cerrándose ó condenándose las que se hallen en este caso.

Art. 64. En todas ellas habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren.

Art. 65. En las tabernas no se permite ninguna clase de juegos, con arreglo á las leyes.

Art. 66. Los dueños de todos estos establecimientos son responsables del cumplimiento de estas disposiciones.

CENCERRADAS Y RUIDOS.

Art. 67. Queda prohibido ocasionar ruidos en las calles durante las altas horas de la noche que puedan turbar el reposo del vecindario, reunirse en pandillas y dar músicas ó serenatas sin permiso de la autoridad competente.

VENTA DE PAPELES.

Art. 68. Se prohibe vender papeles públicos por las calles, sin permiso de la autoridad competente.

Art. 69. Aun en el caso de obtenerse, habrán de pregonarlos solo por sus títulos, absteniéndose de indicar ni comentar su contenido.

Art. 70. Queda absolutamente prohibida dicha venta en las altas horas de la noche, exceptuándose únicamente las Gacetas extraordinarias del Gobierno.

FERIAS.

Art. 71. El Alcalde, de acuerdo con el

Ayuntamiento, señalará cada año con la debida anticipacion el sitio en que haya de celebrarse la feria, carrera de los coches, precio de las localidades y licencia de puestos, destino de sus productos, y demás prevenciones necesarias.

Art. 72. No se permitirán mas cajones para arrendar que los construidos por cuenta del asilo de San Bernardino, y cuyos productos le están aplicados, y se prohibe golpear ni estropear estos cajones.

Art. 73. Las licencias para puestos y tinglados en la feria, se expedirán por el mismo Alcalde, quedando á su cargo la designacion. Lo mismo se entenderá con los puestos colocados en las demás calles y plazuelas.

Art. 74. La feria principiará el dia 21 de setiembre, y concluirá el 4 de octubre, ambos inclusive; el Alcalde podrá prorogarla por algunos dias mas, y cuidará de que al siguiente de haberse concluido el término de ella ó el tiempo de la próroga, desaparezcan precisamente de las calles y plazuelas todos los puestos y cajones.

SERENOS.

Art. 75. Para el servicio de vigilancia nocturna y del alumbrado público, habrá los dependientes y serenos que se consideren necesarios.

Art. 76. El Cuerpo de serenos se regirá por un reglamento especial formado por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 77. Los serenos usarán de noche el traje que les está designado, y llevarán un chuzo ó lanzon, un pito y un farol encendido y numerado.

Art. 78. Las obligaciones del sereno son: permanecer hasta la hora marcada en el sitio que le esté designado; anunciar en voz alta la hora y el estado de la atmósfera; impedir los ruidos, sorpresas y atropellos por las calles, y ataques á las personas y casas; y recorrer de tiempo en tiempo las calles de su demarcacion, parándose en las esquinas anunciando la hora por lo menos cada cuarto.

Art. 79. En los casos de fuego añadirá: «fuego en tal calle,» y pasará inmediatamente aviso al capataz de las bombas, á la parroquia, si aun no ha tocado, á los Cuerpos de guardia y autoridades.

Art. 80. Cuando algun vecino reclame el auxilio de los serenos para llamar facultativos, buscar medicamentos y pedir los Sacramentos, deberán prestarse inmediatamente, procurando no salir de su distrito.

Art. 81. Tampoco podrán salir de él con motivo de acompañar á cualquier persona, excepto en el caso de urgente necesidad.

Art. 82. Es obligacion del sereno hacer cerrar las tiendas y puertas de casa á las horas designadas, y evitar que circulen por las calles vendedores de licores y café, embriagados, mendigos, mujeres perdidas, mozos con bultos, etc., y que se enciendan hogueras, ni lave ropas ó animales, ni echen inmundicias en los pilones de las fuentes públicas.

Art. 83. Todo insulto, acometida, ó desobedecimiento hecho á los serenos, se considerará como directo á la autoridad y castigado con arreglo á ello.

Art. 84. Los serenos, como faroleros, tendrán á su cargo la limpieza, conservacion y uso de los faroles públicos de alumbrado de aceite, bajo las penas y prevenciones que se expresan en su reglamento.

REBUSCADORES.

Art. 85. Los rebuscadores podrán recoger prévia licencia el trapo, papel, hierro viejo, pieles y desperdicios de todas clases que encuentren en los vertederos de la Villa y de ningun modo en la poblacion.

Art. 86. Si en el ejercicio de su industria hallasen algun objeto de valor, deberán presentarlo en la Tenencia de Alcaldía respectiva, quien lo remitirá al Alcalde, á fin de que por este se practiquen las gestiones necesarias para que sea devuelto á su dueño.

DESOLLADORES.

Art. 87. Los individuos que se dediquen á esta industria, quedarán sujetos á un reglamento especial.

MENDIGOS.

Art. 88. Se prohibe mendigar por las calles y casas de esta capital, y todos los dependientes de la municipalidad, como inspectores, celadores, serenos y guardas de arbolado, quedan encargados, bajo la responsabilidad de sus destinos, de conducir al asilo de San Bernardino y depósito de este, situado en la Plaza Mayor, á toda persona que encuentren pidiendo limosna en esta capital y sus inmediaciones.

Art. 89. Los señores curas párrocos y encargados de las iglesias, los dueños de cafés, botillerías, tiendas y tabernas, y demás establecimientos públicos y privados, impedirán bajo su responsabilidad que dentro de ellos y á sus puertas se pida públicamente limosna.

Art. 90. A los que se opongan al cum-

plimiento de estos artículos se les impondrá el correspondiente castigo.

NIÑOS PERDIDOS.

Art. 91. El que encuentre un niño perdido en las calles ó en el campo, lo llevará al Colegio de Desamparados, y si fuese niña al Colegio de la Paz. Tambien podrá llevarse al hospital del Buen Suceso, Tenencias de Alcaldía ó Inspecciones de Vigilancia. Allí permanecerán cuarenta y ocho horas, y si no acudiesen á reclamarlos sus padres ó tutores, serán trasladados al establecimiento de beneficencia propio de su edad y demás circunstancias, donde existirán hasta que sus padres ó personas encargadas pasen á recogerlos, asegurando su identidad, y abonando el pequeño gasto que hubieren causado durante su estancia.

TITULO SEGUNDO.

SEGURIDAD.

OBRAS PÚBLICAS.

Demoliciones y construccion.

Art. 92. Los inspectores de policía urbana denunciarán al Alcalde los edificios que amenacen ruina, para que por la autoridad correspondiente, prévios los informes facultativos que se consideren necesarios, se proceda á mandar á sus dueños que los reparen ó construyan de nuevo en un breve término.

Art. 93. Entre tanto que se dispone su reparacion podrán apuntalarse; pero durante solo el tiempo necesario para preparar el derribo y obra nueva, la cual, si no fuese ejecutada por el dueño en el tiempo que se le prefije por la autoridad, podrá ejecutarse por policía urbana á costa del valor de los materiales ó del solar en venta.

Art. 94. El Alcalde cuidará de que se realicen las obras pedidas y las de las casas denunciadas por ruinosas, y concedida que sea la licencia para la nueva construccion, no permitirá mas plazo que el de tres meses para dar principio á ella.

Art. 95. La *Ordenanza de alineacion y construccion* fijará definitivamente las condiciones artísticas y de seguridad con que hayan de realizarse las obras y demás prevenciones del caso.

Art. 96. Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana hasta las nueve en verano y hasta las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros á la calle desde lo alto, y debiendo hacerse uso de maroma ó espuerta. A los arquitectos, aparejadores y sobrestantes, se hará responsables de los daños que se originen por falta de precaucion.

Art. 97. Todo frente de casa donde haya obra de construccion se cerrará con una barrera de tablas para preparar dentro de ella los materiales, especialmente apagar la cal y moldear la piedra, procurando que dicha cerca estorbe lo menos posible y ponga á cubierto la seguridad de los transeuntes á juicio del Alcalde, y bajo la responsabilidad del inspector de policía urbana.

Art. 98. En las calles estrechas y que no permitan hacerse esta barrera, pasarán á colocarse los materiales en las mas anchas y plazas contiguas á donde señale precisamente la autoridad, formándose allí las cercas.

Art. 99. De todos modos y aun en las obras de reparacion, revoque, retejo, etc., se atajará el frente con una cuerda que cuidará un guarda vigilante para evitar el paso.

Art. 100. Los andamios, castilletes, puntales y demás aparatos para las obras, se formarán y desharán á presencia y bajo la direccion de maestros aprobados, quienes serán responsables en el caso de desgracia si se hicieren aquellos sin la correspondiente fortaleza.

Art. 101. Los canteros, carpinteros y aserradores de maderas, no podrán tampoco trabajar sino en recintos cerrados, excepto las molduras de las piedras que podrán hacerlas inmediatos á la obra, para evitar que se destruyan en su conduccion; pero en todo caso habrá de ser dentro de un parapeto de tablas, para impedir los daños que pueden ocasionarse á los transeuntes.

Art. 102. Si mientras el derribo ó edificacion de una casa ofreciese peligro ó dificultad el tránsito de carruajes por la calle, se atajará esta en las inmediaciones de la obra á juicio del Alcalde ó su delegado.

Art. 103. La conduccion de materiales para las obras, como yeso, ladrillo, madera y piedra, se hará precisamente en carros y nunca á lomo, cuidando sus encargados de detenerse y embarazar el tránsito el menor tiempo posible.

Art. 104. Los escombros serán sacados inmediatamente en los carros al efecto, y conducidos por la puerta que designe la autoridad á los vertederos que haya prefijados.

Art. 105. En todas las obras cuidarán los dueños de poner desde el anochecer hasta la mañana un guarda vigilante y un farol de buena luz, pero la víspera de los dias festivos harán barrer en términos que quede limpio y sin obstáculo el tránsito.

Art. 106. Concluida que sea una obra, y quitados los andamios y barreras, se cuidará

por los dueños de rellenar y recomponer en el preciso término de cuarenta y ocho horas los huecos y desperfectos que hubiere en losas y empedrados, haciendo que quede todo perfectamente limpio y asegurado el libre tránsito.

Art. 107. Se exceptúan por regla general de las anteriores disposiciones, las obras públicas de la Villa, como alcantarillas, aceras y empedrados, en las cuales ha de procurarse, sin embargo, conciliar la comodidad pública de su ejecucion con el interés tambien público del libre tránsito.

Art. 108. Del cumplimiento de todas estas disposiciones cuidarán exactamente los arquitectos de la Villa, y los inspectores de distrito, haciendo responsables á los maestros y aparejadores de las obras.

PRECAUCIONES CONTRA LOS INCENDIOS.

Chimeneas y fogones.

Art. 109. Las chimeneas y hogares de cocina estarán arrimados á paredes maestras ó que no estén sujetas á entramados, y cuando no sea posible, se prevendrán estos de modo que sobre el grueso del tabique á donde arrimen, se cree del ancho del hogar y cañon un tabicado doble de yeso y ladrillo que le preserve de toda contigencia, formando sus cañones sin viaje ó retallo alguno.

Art. 110. Cuando el hogar ó fogon hubiere de estar próximo á los suelos para quemar leña, se prevendrá sentando sobre el suelo caños mayores ó naranjeros, y formando la caja de ladrillo ó de piedra, se cargará y apisonará sobre aquellos una cuarta de tierra por lo menos, solando luego dicho hogar con losas de buena calidad.

Art. 111. Si el hogar fuese alto, segun el estilo comun, se formará sobre bóvedas tabicadas de ladrillo, poniendo cadena de fierro y no de madera, que en ningun caso será permitida.

Art. 112. No se tocará pared ninguna medianera para la construccion de cañones de cocina; y el que lo hiciere, ademas de pagar los daños y perjuicios que cause, le demolerá á su costa sin excusa alguna, y formará cañon exento en los tres frentes y solo arrimado al cuarto lado ó testero.

Art. 113. Todo cañon de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando arrime á medianería dominará en su altura á la casa inmediata ó contígua, sin que sea permitido el dar salida á los humos por cañones y en otra manera á las medianerías, calles públicas y aun patios, cuando se incomode al vecino.

Art. 114. Las chimeneas francesas no pueden de ningun modo ser introducidas en pared medianera, aunque sea de fábrica, sin consentimiento del dueño inmediato. Sus cañones en ningun punto estarán contíguos á madera, ni serán volados hácia el vecino sin consentimiento, sí solo en su sitio y propia posesion, embrochalando suelos y evitando el contacto con toda madera.

Art. 115. En la construccion de los hogares de las chimeneas francesas se pondrá la mayor precaucion, sentando caños, y si fuere forzoso suprimiendo la madera de los suelos, supliéndolo el fierro para formar el asiento de la losa.

Art. 116. Los cañones de las estufas deben siempre subir por lo interior de los edificios, y salir por fuera del tejado, de modo que no arrojen los humos á la calle con incomodidad del vecino ó contra el aspecto público.

Art. 117. Los que usan de chimeneas de lujo y estufas, estarán á la responsabilidad de los daños que puedan causar, aunque estén prevenidas con las reglas de seguridad que se expresan. Los cañones de dichas chimeneas deben deshollinarse por lo menos cada tres meses de servicio por cuenta de los inquilinos, y los fogones de las cocinas una vez al año por cuenta de los propietarios.

Establecimientos peligrosos.

Art. 118. Se prohibe establecer dentro de Madrid fábrica ni obrador de fuegos artificiales, ni de pólvora fulminante ó de fósforos, y si alguna existiese se trasladará inmediatamente á las afueras.

Art. 119. Se prohibe igualmente todo depósito de pólvora en el recinto de la poblacion, y los particulares solo podrán tener en su casa dos libras, en cuya contravencion habrá la mayor responsabilidad.

Art. 120. El alquitran, pez, resinas, gomas, aguardientes, fósforos y toda materia inflamable, solo se venderán prévia la correspondiente licencia, por aquellos mercaderes, y tratantes que tengan cuevas y sótanos embobedados y construidos segun arte, y no conservarán en dichos sitios sino la cantidad que regulen para la venta de un mes.

Art. 121. Los almacenes por mayor de dichas materias y los de maderas, carbon, leña y paja, y otros fáciles combustibles, se situarán en parajes, á ser posible, aislados y en las afueras de la poblacion.

Art. 122. Ninguno de los actuales si se cerrase podrá abrirse de nuevo á no estar en paraje exento de riesgo á juicio y prévia li-

cencia de la autoridad. La Direccion de seguros podrá denunciar las infracciones.

Art. 123. Se evitará entrar en dichos almacenes de noche, aunque sea con farol, pero en ningun caso sin él; y en los de aguardientes, carbon y paja ó depósito de fósforos, se prohibe absolutamente entrar con luz y fumar, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 124. Los carpinteros, ebanistas, tallistas y demás oficios de esta especie, tendrán sus maderas en corrales, sótanos ó parajes exentos de riesgo; los esparteros, cordeleros, laneros y todas las artes en que se emplean materias inflamables, tendrán siempre cuidado de usar farol por la noche y de abstenerse de fumar en aquellos sitios.

Art. 125. Las fragues de caldereros, herreros y cerrajeros, y los hornos y hornillos pertenecientes á los panaderos, pasteleros, confiteros, bolleros, bodegoneros, cereros, fundiciones de imprenta y demás de su especie ó análogos que están actualmente establecidos, no podrán habilitarse de nuevo sin prévia licencia de la autoridad, oyendo á la Direccion de seguros y al arquitecto del cuartel. Las expresadas fraguas y los hornos y hornillos de cereros y fundiciones de imprenta que se establezcan de nuevo, han de ser precisamente en las afueras. Los de panaderos, bolleros, pasteleros, confiteros y bodegoneros, deberán situarse con preferencia en el mismo punto; pero cuando haya razones suficientes á juicio de la autoridad local, esta podrá autorizarlos dentro de la poblacion, prévios siempre los informes antes establecidos para marcar las condiciones de aislamiento y demás precauciones que estime necesarias.

Art. 126. Todas estas oficinas serán frecuentemente visitadas é inspeccionadas por el Alcalde, arquitectos y empleados de la Villa para cuidar del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Otras precauciones contra incendios.

Art. 127. No podrán alquilarse para ser habitadas las buhardillas que no estén embaldosadas y guarnecidas de yeso las maderas del techo.

Art. 128. Las cenizas de las cocinas se apagarán enteramente colocándolas en las calles con las basuras que recojen los carros de la limpieza, ó en caso de conservarlas para lejias ú otros usos, habrá de ser en sitios construidos al intento con las precauciones del arte, sin depositarlas sobre los pisos de las casas aunque estén embaldosadas.

Art. 129. No se podrán sacar á encender braseros en balcones ni ventanas, ni desde ellos arrojar las cenizas á la calle, ni tampoco encender en esta esteras, virutas de madera, paja ni otros combustibles.

Art. 130. En las casas en que haya lumbreras, tragaluces y ventanas empotradas de sótanos ó cuevas, sean ó no vivideras, al paso de la calle, se forrarán sus puertas por la parte exterior con chapa de hoja de lata, y por la noche quedarán cerradas.

Art. 131. Ninguna persona por razon de su arte ú oficio podrá hacer fuego en los patios de las casas, y sí solo en los construidos de intento y con las debidas precauciones para este objeto.

Art. 132. Las hachas de viento no se sacudirán contra las paredes de las casas, cercas ni montones de madera.

Art. 133. Se prohibe el uso de las velas ó bujias en los retablos de las calles y en los portales.

Art. 134. En las funciones de iglesia se observarán las disposiciones de los Eminentísimos Cardenales Arzobispos de Toledo sobre adornos y número de luces, y además las precauciones convenientes para evitar incendios.

Art. 135. Las hachas con que se alumbra al Santísimo Viático serán de un solo pábilo, y no podrán arrimarse á las paredes de las casas, apagándolas solo en las iglesias en un cubo de agua.

Art. 136. En los teatros y demás sitios donde se celebren funciones de noche, se adoptarán por los directores y bajo su responsabilidad las mas esquisitas medidas de vigilancia.

DISPOSICIONES PARA CORTAR INCENDIOS.

Art. 137. El Alcalde es la autoridad á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios, y á sus órdenes estarán todas las demás que á ellos concurran y las tropas destinadas á este servicio.

Art. 138. Los arquitectos de la Villa y el de la Sociedad de Seguros contra incendios son los encargados de la direccion facultativa, por este órden: el del departamento ó su compañero, el de fontanería y el de la Sociedad; á sus órdenes se pondrán todos los operarios.

Art. 139. La persona que advierta ó note fuego, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso á un sereno ó á cualquier dependiente del Gobierno de provincia ó de la Municipalidad, para que este lo haga á la parroquia que corresponda, y el campanero tocará en la forma acostumbrada á vuelo hasta que cese el peligro.

Art. 140. Las demás parroquias corresponderán tambien tocando conforme se acostumbra, y á fin de que por el vecindario se pueda saber en qué parroquia es el fuego, se dará al empezar y al concluir las siguientes campanadas:

Parroquias.	Campanadas.
Santa María	1
S. Martin	2
S. Ginés	3
S. Salvador y S. Nicolás	4
Santa Cruz	5
S. Pedro	6
S. Andrés	7
S. Miguel y S. Justo	8
S. Sebastian	9
Santiago y S. Juan	10
S. Luis	11
S. Lorenzo	12
S José	13
S. Millan	14
S. Ildefonso	15
S. Márcos	16
Chamberí	17
El Retiro	18

Art. 141. Cuando el fuego sea en las afueras, despues de las campanadas correspondientes á la parroquia, y en muy breve intervalo, se darán dos toques de á dos campanadas cada uno, ejecutados con velocidad y marcados en el intermedio con una ligera pausa.

Art. 142. En cualquier hora de la noche que ocurra un incendio, los serenos que se hallen de servicio anunciarán con voz fuerte é inteligible la parroquia en que ocurra. Los mas inmediatos al sitio en que tenga lugar el fuego, harán la comunicacion del nombre de la calle y número de la casa incendiada; y si es en las afueras, expresarán esta circunstancia trasmitiendo sucesivamente de unos en otros en todas direcciones, á fin de que todos puedan anunciarla al vecindario.

Art. 143. Al mismo tiempo avisará el sereno á las personas y por el órden siguiente: al capataz de las bombas; á la parroquia si aun no tocase; al arquitecto y oficiales de llaves de la fontanería; al Teniente Alcalde del distrito; al Alcalde; á los cuerpos de guardia; al visitador general é inspectores de policía urbana.

Art. 144. En el momento en que las campanas hagan señal de fuego, acudirán las bombas de la Villa y las de la Sociedad de Seguros, obteniendo un premio la que llegue primero.

Art. 145. Los fontaneros suministrarán el agua necesaria á las fuentes mas inmediatas al incendio, y los vecinos de las casas franquearán todos los pozos inmediatos.

Art. 146. Todos los aguadores de número están obligados á acudir inmediatamente con la cuba llena, que verterán donde se les prevenga, y volverán por las demás que se necesiten llenándolas en las fuentes mas inmediatas.

Art. 147. Igualmente están obligados á asistir á los fuegos los maestros albañiles y carpinteros de obras de afuera con sus cuadrillas respectivas.

Art. 148. La autoridad que dirija las operaciones, mantendrá el órden y dictará las disposiciones oportunas, tanto para el mas pronto atajo del incendio, cuanto para la salvacion de las personas y efectos, custodia y seguridad de estos, acordonamiento del sitio, impidiendo la entrada á mas personas que las necesarias, y devolucion á sus dueños de los efectos, luego que se haya concluido el fuego, no retirándose ni permitiendo retirar á los obreros y tropa hasta que esté del todo satisfecho.

CARRUAJES.

Art. 149. Las carretas de carbon, ladrillo, piedra, mantenimientos y demás cargas, deben salir y hallarse precisamente fuera de las puertas de esta villa á las nueve de la mañana en los meses de abril á setiembre inclusive, y á las diez en los restantes.

Art. 150. Los carreteros que las guien cuidarán de no embarazar el paso de las gentes y coches, y de detenerse el menor tiempo posible para la descarga.

Art. 151. Si esta hubiere de verificarse en calle angosta, cuidarán de que no entre en ella mas que la que hubiere de hacerlo, y en cuanto hubiere concluido, saldrá y entrará otra, y así sucesivamente, dejando siempre paso libre para el público.

Art. 152. A su paso por las calles irá delante de la primera carreta uno de los carreteros, repartiéndose los demás á trechos de la carretería, para que los bueyes ó mulas no se inquieten, ni extravien de los centros de las calles.

Art. 153. Iguales precauciones se encargarán á los mozos conductores de carros con efectos procedentes de la Aduana, ó con trastos de las mudanzas, haciéndoles responsables de los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 154. En una instruccion especial se fijarán las calles y carreras que hayan de llevar los carros de trasporte, el peso que han de poder cargar, la forma y diámetro de

las llantas de las ruedas, y la cuota que han de pagar por el perjuicio que causan al empedrado.

Art. 155. Las diligencias, coches y demás carruajes de camino que entren ó salgan, llevarán siempre un zagal á pié, conduciendo las caballerías, y los de las diligencias montados en la primera.

Art. 156. Se prohibe absolutamente á todo carruaje el correr por los paseos y calles, ni otro paso que el regular. Igualmente estarán constantemente obligados á llevar de noche encendidos los faroles.

Art. 157. Todo carruaje de cualquier clase que sea dejará á su paso libre las aceras, tomando bien las vueltas de las esquinas para no tropezar en estas.

Art. 158. Cuando se encuentren en una calle dos ó mas carruajes, tomará cada uno su derecha; si la calle es angosta, retrocederá el que venga de vacío; si ambos viniesen cargados ó vacíos retrocederá el que esté mas próximo á la primer esquina; y si la calle hiciese cuesta, lo hará el que sube.

Art. 159. Ningun cochero ó encargado de carruaje podrá abandonarle ni separarse del mismo, tampoco podrá ningun coche ni carruaje estar desuncido en las calles, ni aun con pretexto de cargar, pues esta operacion debe hacerse cuando ya se hallen uncidas las caballerías.

Art. 160. Tanto los coches como las calesas, tartanas y demás carruajes de alquiler, no podrán situarse mas que en los puestos préviamente designados por la autoridad.

Art. 161. Todos estos carruajes deberán estar numerados por la parte exterior, y no podrán ser conducidos por muchachos menores de quince años.

Art. 162. Los coches y carruajes de paseo que concurren al del Prado, guardarán rigurosamente el órden de filas, entrando y saliendo de él por los sitios destinados al efecto, dejando despejado el centro del camino para las personas Reales ó las que pasean á caballo. Cuando estén parados esperando á sus dueños, lo harán en filas á los dos extremos del Salon.

Art. 163. Todo el que quiera apearse del carruaje lo hará precisamente á las extremidades del paseo que miran á las fuentes de Cibeles y de Neptuno.

Art. 164. Tan luego como los carruajes queden vacíos, se colocarán á veinte pasos de distancia del paseo, dando frente á este y formando fila, en la que entrarán siempre por detrás y no cejando.

Art. 165. Si el número de carruajes fuese tal que su línea excediese del ancho del paseo, los que lleguen de nuevo se irán colocando por su turno detrás de la primera.

Art. 166. Cuando sean muchos los coches que paseen en el Prado, de modo que excedan del crucero del Retiro al Salon, harán una parada en dicho crucero, ó acortarán el paso para dejarle libre á las personas.

Art. 167. Los carruajes de camino, diligencias, correos, ómnibus, carros y caballerías de carga que hayan de atravesar el Prado, lo harán únicamente por la calle llamada de Tragineros.

Art. 168. Los dueños, alquiladores, conductores, y cocheros, quedan respectivamente obligados al cumplimiento de estas disposiciones, y responsables de su contravencion.

CABALLERÍAS.

Art. 169. Se prohibe absolutamente correr caballos por las calles ni paseos, y sí solo ir al paso natural, sin incomodar ni asustar al transeunte.

Art. 170. No se permite tampoco atar en las calles ni en las casas caballería alguna estorbando el paso, ni herrarlas en ellas.

Art. 171. Los alquiladores de mulas y caballos advertirán á los que los tomen de los resabios ó malas propiedades que tengan, siendo responsables de los daños que resulten por ocultarlo.

Art. 172. Los arrieros, conductores de récuas, las caballerías cargadas de serones de paja, pan, reses muertas y otras cargas voluminosas, y los criados que las lleven á dar agua, deberán transitar por las calles anchas donde puedan conducirlas con desembarazo, y sin perjuicio público, absteniéndose de tocar en las aceras.

Art. 173. Las caballerías y demás animales útiles extraviados, serán presentados en la Tenencia de Alcaldía del distrito para que los haga depositar en el puesto conveniente. A los ocho dias de anunciado su hallazgo, se procederá á la venta, reservándose su importe á beneficio del dueño, deducidos los gastos de manutencion, prévio el pago de derechos de las diligencias que se formen: el resto se depositará en las arcas de la villa con el expediente causado, y del que aparezca justificada la clase de caballería, nombre del comprador, producto y gastos de la venta, y cantidad líquida que se deposite. Lo mismo se practicará con los carruajes que se pierdan.

PERROS.

Art. 174. Los perros alanos, mastines, y

en general todos los de presa, no serán consentidos dentro de la poblacion, y en el caso de tener que atravesarla, serán llevándolos sujetos con un cordel lo mas de vara y media, y con bozal, en términos que no puedan ocasionar desgracia alguna.

Art. 175. Los demás perros de todas clases que tuvieren dueño, llevarán constantemente el collar con el nombre de aquel, y los que se encuentren sin este requisito serán recogidos en el punto que se designare, donde permanecerán veinticuatro horas para que puedan reclamarlos los dueños, pagando la multa que la autoridad les impusiere, y pasado dicho término sin reclamacion, serán muertos los perros.

Art. 176. Cuando la abundancia de perros vagabundos ó la estacion lo requiera, se publicará por el Alcalde un bando con la debida anticipacion, adoptando la medida de la extincion de dichos perros por medio del envenenamiento de la nuez vómica con la extrignina ú otro que se juzgue mas oportuno ó con menos inconvenientes.

Art. 177. Esta operacion se verificará precisamente por las noches desde las once en adelante y á un mismo tiempo en todo Madrid; y por la madrugada, una hora antes de lo acostumbrado, saldrán los carros recogiendo los perros muertos que encuentren para conducirlos á los puntos que se designen, cubriéndolos luego con cal viva y tierra encima, no permitiéndose la extraccion de ninguno de ellos bajo las penas que la autoridad tenga á bien imponer.

Art. 178. Asímismo se recojerán escrupulosamente las morcillas que pudieran sobrar en cada noche, bien para volverlas á emplear en la siguiente, bien para arrojarlas á las alcantarillas mas inmediatas si ya no pudiesen volver á servir.

RIÑAS Y JUEGOS DE MUCHACHOS.

Art. 179. Queda prohibido en el interior de la poblacion y sus afueras las riñas y pedreas de muchachos, jugar á la pelota, á la toña y á la guerra, incendiar petardos y mistos, tirar cohetes y usar aguas alcalinas, animales muertos, ú otros objetos análogos para ofender á los transeuntes ó perjudicar sus vestidos.

SALIENTES DE LAS CASAS.

Art. 180. Se prohiben absolutamente como contrarias á la seguridad del tránsito y via pública las rejas salientes hasta la altura de ocho piés, habiendo de estar precisamente al filo de las fachadas; el vuelo de los balcones no podrá exceder de pié y medio en el piso principal, uno en el segundo y medio en el tercero.

Art. 181. Igualmente se prohibe que las puertas de tiendas, ventanas bajas y cocheras abran hácia las calles, exceptuándose las primeras cuando quedan fijas en la pared, formando portada; y se previene que deberán estar pintadas por la parte exterior de colores claros para evitar que en los huecos se puedan ocultar de noche los malhechores.

Art. 182. Las portadas y escaparates no podrán sobresalir de las fachadas mas de tres pulgadas en su mayor relieve.

Art. 183. Se prohiben los tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas con el objeto de recoger para afuera las lluvias ó procurar sombra.

Art. 184. Las muestras ó enseñas no podrán ponerse atravesadas, sino precisamente paralelas á la pared, bien aseguradas y de modo que su resalto no pase de medio pié.

Art. 185. Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de la fachada, se prolongarán horizontalmente por medio de varillas de hierro, hasta salvar la acera de todos los sitios en que esta llegue á seis piés de ancho, de modo que la parte de la cortina que sale al frente, caiga con el peso suficiente y sin sujetarla, á plomo del extremo de la acera. Las caidas de los costados no podrán bajar mas que á distancia de siete piés del suelo.

Art. 186. En los sitios donde la acera no tenga los seis piés de anchura, no bajarán las caidas de las cortinas tanto de frente como de costado, mas que á la distancia de siete piés del suelo.

Art. 187. Como en algunas calles no se halla construida la acera mas que por un lado, se previene que lo mandado respecto de las cortinas que se coloquen en las aceras de seis piés, se entiende tambien respecto de las de enfrente, aunque su ancho sea menor.

Art. 188. Para evitar que las varillas de las cortinas exteriores de los balcones caigan á la calle con grave riesgo de los transeuntes, se pondrá á cada extremo del asiento de la misma dos nudos de madera, embutidos y recibidos con yeso en la fábrica de la pared, en uno de los cuales vaya clavado un medio gozne unido á la varilla por su anillo cerrado, del que quedará esta pendiente y segura, y en el otro nudo un escarpion donde descanse despues de puesta la cortina.

Art. 189. Se prohibe poner tiestos ni vasijas en ventanas, aleros, caballetes de tejado, ó tablas que afirmen entre dos balcones, y colgar por la parte afuera de estos, canta-

rillos, alcarrazas ni botijos; permitiéndose únicamente macetas en la parte interior de los balcones, pero no han de poderse regar antes de las doce de la noche, en las de verano, y las once en las restantes, como no sea dentro de las habitaciones.

ALUMBRADO DE CALLES Y CASAS.

Art. 190. Todas las calles estarán alumbradas constantemente con los faroles de la Villa, desde el anochecer hasta las dos de la madrugada por lo menos.

Art. 191. Los portales de las casas que permanezcan abiertos, tendrán luz desde el anochecer hasta la hora de cerrarse aquellos, que será las doce en verano y las once en invierno. Esta obligacion se repartirá entre los inquilinos de las casas, alternando entre sí á fin de que siempre haya uno responsable. Pero será solo de cuenta de los que quieran tener la puerta abierta, no pudiéndose obligar á poner luz á los vecinos que desen tenerla cerrada cuando les toque.

TITULO III.

SALUBRIDAD.

Aguadores y fuentes públicas.

Art. 192. El número de aguadores se fijará todos los años por el Alcalde, oido el parecer del arquitecto fontanero mayor, y teniendo presente para ello el caudal de agua de cada fuente, y la regulacion que está hecha de las cubas que pueden llenarse al día con un real de agua, medida comun que se halla establecida.

Art. 193. Los aguadores obtendrán para ejercer su oficio la oportuna licencia del Alcalde, y llevarán constantemente en el ojal de la chaqueta una chapa de laton con el nombre de la fuente á que pertenecen, y numeracion de su licencia. Respecto al pago de los derechos de esta y su renovacion, endoso de ella y demás, observarán los aguadores las reglas establecidas ó que se establecieren.

Art. 194. Se nombrarán por el Alcalde dos capataces ó cabezaleros á propuesta de los aguadores y para cada fuente, quienes tendrán las responsabilidad inmediata de las faltas que cometan dichos individuos si no las previniesen ó denunciasen.

Art. 195. Los cabezaleros de las fuentes cuidarán además de que en los pilones de ellas no se laven ropas ni se bañen perros, ni se arrojen inmundicias, y tambien de que nadie se siente sobre las cubas y en las barbacanas, cuidando de que el contrapilon esté completamente limpio, y que las aguas no se salgan por los desaguaderos de los pilones, que permanecerán tapados constantemente.

Art. 196. El vecino que por sí ó persona de su dependencia concurriese á la fuente con cántaro pequeño, jarro ú otra vasija, podrá llenar con preferencia á los aguadores de oficio, si la fuente tuviese un solo caño; si tuviese dos, uno será exclusivo para el vecindario y otro para los aguadores; si tres, y concurriesen aguadores de carga, uno será para el vecindario y los otros dos para cada una de las clases de aguadores; y si cuatro, se servirá de uno el vecindario, dos los aguadores de cubas, y el otro los de carga ó cántaro chico si los hubiese; y de no, se servirá de este el vecindario y los aguadores solo en el caso de estar vacante.

Art. 197. Los aguadores llenarán sus cubas cuando les toque la vez, sin dar lugar á disputas ni porfías; en inteligencia, de que cada turno equivale á un viaje, ya sea de un cántaro grande, ya de dos medianos, ya de cuatro, que se llaman de carga.

Art. 198. Se prohibe el uso de las aguas potables para fregar, regar, bañarse y demás cosas que pueden hacerse con agua de pozos.

Art. 199. Los bodegoneros, botilleros, fondistas, etc., tomarán el agua potable que necesiten de las fuentes públicas mas inmediatas á su casa, alternando con el vecindario en las que tengan uno ó dos caños, y llenando del caño de los aguadores de carga en las que tuviere tres y cuatro.

Art. 200. Habiéndose establecido últimamente en diferentes puntos de la poblacion fuentes provisionales ó económicas destinadas únicamente al servicio particular y mas perentorio de los vecinos, se declara á los mismos con derecho á llenar exclusivamente en dichas fuentes, prohibiéndose por consiguiente ejecutarlo á los aguadores y aguadoras de oficio y á los soldados; estos últimos podrán, sin embargo, concurrir á ellas en el solo caso de hallarse empleados en clase de asistentes é ir á tomar el agua para el servicio de sus amos; pero quedando sujetos á las reglas que se establecen para los demás vecinos, como lo están en las demás fuentes.

Art. 201. Solo se permite tomar agua de las expresadas fuentes económicas en cántaros que no excedan de la cabida de ocho azumbres, botijos, jarros y otras vasijas proporcionados á satisfacer aquella indispensable necesidad, quedando prohibido por lo tanto el uso de cubas, cántaros grandes, cubos, etc., que por su magnitud necesitan ocupar mucho tiempo para llenarse, produ-

ciendo impaciencia en los que esperan vez, y consiguientes motivos de confusion, desórden y disgustos que precisamente tiende á evitar el establecimiento de estas fuentes.

Art. 202. Toda persona que en ellas se presente con objeto de llenar, está obligada despues de verificarlo á cerrar su llave en el acto de haber concluido de tomar el agua que necesite.

Art. 203. Nadie podrá llenar de una vez mas que un botijo ú otra de las vasijas prevenidas en las reglas anteriores, dejando la vez á la persona que le siga, y volviendo á tomar el turno que le corresponda en el caso de tener que repetir la operacion.

Art. 204. En los casos de rompimiento de llaves, introduccion de palos, inmundicias ú otros objetos en los grifos de las expresadas fuentes, además de quedar sujetos los causantes al pago de los perjuicios que por ello se originen, prévia tasacion del daño, sufrirán una multa que no bajará de cien reales, cuya tercera parte quedará á beneficio del denunciador. Si los contraventores fueran hijos de familia ó menores de edad, pagarán por ellos sus padres, tutores ó encargados.

Art. 205. Los que de cualquier modo contravinieren á las anteriores disposiciones, quedarán igualmente sujetos á la multa fijada por el Alcalde, con la agravacion consiguiente en caso de reincidencia.

PAN.

Art. 206. La fabricacion y venta del pan es libre en Madrid, sin tasa ni postura, y solo con prévia licencia de la autoridad.

Art. 207. El pan que se destine á la venta pública ha de ser fabricado con harina de trigo de buena calidad, y con exclusion de toda mezcla, bien amasado y cocido, bajo las penas de pérdida del género y demás agravantes en caso de contravencion.

Art. 208. El peso del pan desde la clase mas ínfima hasta la mas superior, será el que ha sido de costumbre en Madrid, á saber: pan de dos libras, de una libra ó libreta, y de media ó panecillo.

Art. 209. El que se creyere perjudicado, ya sea en el peso del pan ó en su calidad, podrá acudir al teniente de Alcalde del distrito, el cual administrará justicia al demandante, prévia, en cuanto á la calidad, la justificacion ó dictámen de peritos nombrados al efecto.

Art. 210. Todo pan que se venda en Madrid sin excepcion de ninguna clase, deberá llevar la marca nombre y número de la tahona en que se haya hecho y el precio á que se expende, bajo la multa que imponga la autoridad en caso de contravencion.

Art. 211. El Alcalde y los tenientes dispondrán con frecuencia que sean visitadas las tahonas para cerciorarse del aseo con que se elabora el pan y de su peso y calidad.

Art. 212. El trasporte del pan se hará cuidándose de cubrirlo de suerte que no se halle en contacto con objetos súcios ó repugnantes.

Art. 213. El despacho del pan podrá hacerse en las tahonas ó en las tiendas, cajones y tinglados de las plazuelas, guardando el debido aseo en su colocacion y demás.

CARNES, MATADERO.

Art. 214. Las reses mayores y menores cuyas carnes hayan de venderse para el consumo publico, se presentarán antes en la Casa-Mataderos de la Villa, donde se reconocerá su sanidad, hierro y señales, tomándose razon de ellas, del dueño del ganado, y de las personas que las introduzcan.

Art. 215. Se admitirá para abastecedores ó tratantes en carnes á todas las personas que lo soliciten, justificando ante el Alcalde ser de buena conducta.

Art. 216. Todo abastecedor deberá someterse á matar en el de la Villa las reses de su comercio, y antes de verificarlo serán reconocidas por los inspectores del Ayuntamiento.

Art. 217. Las carnes serán romaneadas en los mataderos antes de salir de ellos, é intervenidas por los interventores del Ayuntamiento y Hacienda pública, para asegurar de este modo los derechos que adeudaren.

Art. 218. Los matarifes serán nombrados por el Alcalde á propuesta en terna hecha por los tratantes en Junta presidida por el mismo Alcalde ó su delegado. Esto no obstante, si un abastecedor no quiere servirse para la matanza de los operarios de la Villa, podrá aviar sus reses por aquel ó aquellos que elija, aunque pagando siempre los derechos municipales, y quedando responsable de cualquier falta de sus operarios, los cuales no podrán ser ninguno de los que anteriormente hubieren sido despedidos del establecimiento.

Art. 219. Ningun abastecedor ó tratante podrá hacer que varíen las horas de la matanza bajo ningun pretexto ni motivo, como tampoco que se mate otra clase de ganado que el permitido en la temporada.

Art. 220. El encierro ó entrada de las reses en los corrales de la Casa-Mataderos, en especialidad las mayores ó vacunas, será precisamente de diez á doce de la noche des-

de 1.° de octubre á 1.° de mayo, y lo restante del año desde las doce á las dos de la mañana.

Art. 221. Ninguna res destinada para la matanza será corrida, aporreada, ni lidiada, sino muerta en completo reposo, y no á golpes de palos, piedra ó con perros, sino con los instrumentos destinados para ello.

Art. 222. De ningun modo podrá romanearse la carne que haya de salir de la Casa-Mataderos sin que al menos haya estado colgada al aire en las naves seis horas despues de muerta.

Art. 223. La matanza empezará tres horas despues de hecho el encierro de las reses.

Art. 224. En los meses de brama ó celo, como junio, julio y agosto, no se permitirá, bajo la responsabilidad del administrador, la matanza de vacas y toros, como tampoco moruecos ó carneros enteros, debiéndose hacer solo de bueyes y carneros castrados, y vacas que no estén en celo.

Art. 225. Toda res mayor ó menor deberá entrar por su pié en el matadero, á menos que un accidente imprevisto no las haya producido la fractura de un remo y haya habido necesidad de conducirla en carro, cuya circunstancia se probará así, y los inspectores veterinarios juzgarán si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá determinarse su muerte.

Art. 226. No se permitirá bajo ningun pretexto la entrada en el matadero de ninguna res muerta, cualquiera que sea la causa. Las declaradas de comiso por insalubres serán quemadas rociándolas préviamente con aguarrás.

Art. 227. Tampoco se permite la entrada á ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 228. No se permitirá el encierro ni matanza de ovejas, cabras, corderas ni cabritas; y la de corderos y cabritos se hará solo en la época que está permitido.

Art. 229. Cuando acaeciere presentarse en el matadero alguna res en estado de preñez, se incluirá en los despojos el feto, vigilándose con todo cuidado que para extraerle anticipadamente no se moleste á la res con palos ó cualquier otra violencia.

Art. 230. Cuando los calores sean intensos, se bañarán las reses que hayan de matarse, cuidando descansen á la sombra algun tiempo antes de verificarse la muerte.

Art. 231. El encierro se verificará con sosiego, principalmente el de las reses mayores, y no se hará mas que del ganado permitido.

Art. 232. El inspector destinado al matadero de vacas, hará el reconocimiento una hora despues de haber entrado las reses en el corral, y luego que la haya practicado con escrupulosidad, dará parte al administrador manifestando expresamente lo que notase acerca de la salubridad ó insalubridad del ganado, sin cuyo requisito no se podrá hacer la matanza. El segundo inspector practicará los reconocimientos en el de carneros, en los mismos términos que el primero.

Art. 233. Despues de muertas las reses y cuando están puestas al oreo en las naves, se practicará segundo reconocimiento para cerciorarse mejor, por el estado de las vísceras, de la sanidad de las mismas, y del que igualmente se dará parte al administrador.

Art. 234. Será cuenta de los inspectores dar parte de cualquier foco de infeccion que se notare en la Casa-Mataderos para que se corrija inmediatamente, y lo mismo de las carnes que conceptúen no hallarse en estado de sanidad que corresponde, para que se disponga inmediatamente su quema.

Art. 235. Tambien están obligados á hacer todos los reconocimientos que en cualquier parte de la poblacion les manden practicar, el Alcalde ó sus delegados.

Art. 236. Los inspectores revisores de mercados están obligados á dar parte diario ó denunciar ante la autoridad competente todas las carnes ó pescados que vieren vender en los puestos y plazuelas y que conceptuasen mal sanos ó corrompidos.

Art. 237. De todo reconocimiento que hagan á consecuencia de mandato judicial, darán la competente certificacion si la autoridad lo estimase oportuno, y lo mismo si el administrador lo exigiese por haberse notado falta de carne ó sebo en las que están para romanearse.

Art. 238. Nadie podrá matar clandestinamente reses mayores y menores, pudiendo hacerlo tan solo en el matadero público destinado al efecto.

Art. 239. Se prohibe la rebaja obligada del precio estipulado por arroba de carne entre el comprador y vendedor á pretesto de cualquier lesion local que en ellas se observase, debiendo limitarse al importe de las libras desechadas por tal lesion al precio convenido.

Art. 240. La matanza y venta de cordero tendrá principio todos los años el domingo de Pascua de Resurreccion y concluirá el dia 29 de junio.

Art. 241. Se señalarán á los expendedores por el Alcalde los puestos para la venta

del cordero, expidiéndoles al efecto la oportuna licencia.

Art. 242. Todos los corderos que se introduzcan, maten y vendan han de ser machos de la última cria y no hembras ni primales ó de año.

Art. 243. Los que se introduzcan para el público serán conducidos á la Casa-Mataderos para el degüello y reconocimiento de la sanidad de su carne.

Art. 244. La carne de cordero se venderá sin la asadura ni cabeza: estos dos artículos se expenderán por separado.

Art. 245. Se prohibe vender juntas y por una sola persona las carnes de cordero, carnero y vaca.

Art. 246. La matanza de salazon del ganado de cerda, dará principio el dia 31 de octubre á fin de que pueda expenderse al público desde 1.º de noviembre hasta el 20 de marzo siguiente, en que dicha operacion concluirá.

Art. 247. La entrada del ganado se verificará todos los dias, dando principio en el expresado 31 de octubre desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde y únicamente por la puerta de Toledo.

Art. 248. La matanza se verificará precisamente á entraña seca, ó sea sacando la asadura sin manteca y sin hacer ninguna desmembracion de los canales, extrayéndose los orificios en forma circular, del diámetro de una pulgada.

Art. 249. El reconocimiento de las reses se hará en las puertas y mataderos por los veterinarios inspectores revisores de mercados, de oficio, y sin costas ni derecho alguno.

Art. 250. La venta de tocino y demas géneros que produce la matanza del cerdo, se hará con absoluta separacion de la vaca y carnero.

Art. 251. El trasporte de las carnes se verificará en lo sucesivo en el modo y forma que se establezca.

Art. 252. Ninguna res podrá descargarse en tierra bajo pretesto alguno, sino en las mismas tablas donde debe destrozarse.

Art. 253. En el despacho de carnes en tiendas y cajones se observará el mayor aseo, sin que á nadie sea permitido tenerlas colgadas por la parte afuera del mostrador; y el sitio en que se coloque, sea cajon ó tienda, estará cubierto de tablas bien limpias ó azulejos.

Art. 254. El mostrador estará perfectamente aseado y no bajará de tres cuartas de ancho, colocado con vertiente hácia afuera, para que puesta sobre él la carne partida, puedan los compradores verla cómodamente sin manosearla.

Art. 255. Se prohibe vender ó manejar la carne á los que padezcan enfermedad contagiosa ó de asqueroso aspecto.

Art. 256. Se prohibe la venta de todas las carnes en que aparezca la menor señal de proceder de res enferma ó que presente mal aspecto por falta de limpieza, y se obligará al vendedor á quemar las que por su olor indiquen principio de corrupcion.

Art. 257. Todos los vendedores de carnes rumiantes, tendrán una tablita colocada en el sitio mas visible de los puestos, que exprese con letras bien claras las clases y precios á que venden, y lo mismo en aquella en que se despachan los despojos.

Art. 258. La balanza estará colocada de modo que se pese sobre el mostrador, y los platillos y cadenas que la sostienen serán de laton, conservándolos en el mejor estado de limpieza, su forma deberá ser casi plana, á fin de que los compradores puedan cerciorarse del modo pesar, y estarán colocadas las pesas junto al mismo peso, sobre una tabla ó pedestal, prohibiendo al vendedor tocar á la balanza mientras se mantenga en oscilacion sin determinar el peso.

VENTA DE COMESTIBLES.

Art. 259. Todo género de comestibles puede venderse sin necesidad de tasa ni postura, con arreglo á la ley.

Art. 260. Ningun vendedor podrá situarse en terreno público, ni en portales ó tiendas, ni andar tampoco por las calles pregonando sus géneros, sin obtener préviamente licencia del Alcalde, que la concederá, prévios los informes oportunos respecto su conducta y géneros que tratare de vender.

Art. 261. En los cajones de las plazuelas se despachará toda clase de comestibles, incluso las carnes, tocino y pescados, con el aseo y limpieza que corresponde, y con arreglo á las prevenciones que en sus respectivos lugares se hacen en esta Ordenanza.

Art. 262. En los tinglados y tarimas solo se expenderán verduras y frutas.

Art. 263. Se prohibe que los tratantes en verduras tengan agua en cuba, cubeto ó cántaro, ni de ningun otro modo, para lavar y aderezar las verduras, pues esto debe hacerse en los estanques de las huertas de donde las sacan.

Art. 264. Igualmente se prohibe la colocacion de todo objeto fuera de los cajones, los puestos en el suelo y los ambulantes en

el centro de las plazuelas, sus embocaduras y radio de doscientos pasos, salvos los derechos concedidos ó que se concedieren á los dueños ó arrendatarios de los mercados.

Art. 265. Queda tambien prohibido, tanto en las plazuelas como fuera de ellas, el uso de garabitos de estaca, debiendo ser los que se usen de palomillas.

Art. 266. Los vendedores estarán además obligados á observar las reglas siguientes:

1.ª Tener siempre cabales las pesas y medidas, que deberán estar contrastadas.

2.ª No expender artículo alguno adulterado ni perjudicial á la salud, los que serán recogidos por la autoridad, imponiendo al contraventor la pena en que hubiere incurrido, atendida la clase y trascendencia del exceso. Si el género fuese carne, caza, pescado ó fruta corrompida, será sin falta quemada en el sitio designado al efecto.

3.ª Tratar á todos con la debida urbanidad y moderacion, sin dispensar preferencia para el órden del despacho, calidad y precio de los géneros, á no ser en los casos exceptuados por las leyes.

4.ª Guardar entre sí la mayor compostura, absteniéndose de proferir palabras indecentes y de promover alborotos ni quimeras.

5.ª Obedecer puntualmente las órdenes de la autoridad municipal, prestándose al reconocimiento de los géneros que esta tuviese por conveniente, y obligándose á hacer el apartamiento de los que legítimamente resultaren impropios para la venta.

Art. 267. El bacalao remojado solo podrá venderse en los puestos que señalen los tenientes de Alcalde del distrito, en donde se celebre el mercado público, con el fin de causar la menor molestia posible.

Art. 268. Los que obtengan licencia para la venta del bacalao remojado en los puntos que van indicados, mudarán con mucha frecuencia las aguas del remojo, sin arrojarlas á las calles y plazas, sino á las alcantarillas ó igriegas.

Art. 269. Los almacenes en que se retengan y conserven los pescados frescos y en los que se remoje el bacalao, podrán establecerse dentro de la poblacion siempre que el Alcalde así lo estime, si bien las casas en que se sitúen deberán estar aisladas á ser posible, ó con incomunicacion, ó independientes de otras; pero siempre en edificios ventilados y con acometimientos á las alcantarillas. Los que no reunan estas circunstancias, serán cerrados inmediatamente, quedando sujetos aquellos á la vigilancia especial de las autoridades que tienen á su cargo el cuidado de la salubridad pública.

LÍQUIDOS.

Art. 270. Se prohibe introducir ni vender en esta villa leche de ovejas, suero ni requeson, desde el dia 29 de junio hasta el 26 de diciembre inclusive, para evitar los daños que pueden producir á la salud pública.

Art. 271. La leche deberá venderse en mesas puestas en sitios abiertos, y donde pueda verse bien; y separada la de vacas, la de cabras y ovejas. Todas deberán venderse puras y sin ninguna mezcla de agua ni otro ingrediente.

Art. 272. El vino comun y fino y los licores de toda especie, solo se podrán vender en las tabernas y tiendas llamadas de vinos generosos, con la correspondiente licencia.

Art. 273. En las unas y en las otras no se mezclarán en estos géneros ingredientes nocivos para darles fortaleza, ni tampoco agua para aumentar su volúmen, bajo las penas que gradúe la autoridad á quien se denuncien, y la publicacion de los nombres de los infractores.

Art. 274. Las vasijas que sirven de medidas de vino, vinagre, aceite, leche y otros líquidos, además de estar reconocidas y marcada su cabida por el contraste, han de estar siempre bien estañadas por dentro y fuera si fueren de cobre ó azofar.

Art. 275. El vino y vinagre no podrá tenerse en los almacenes y despachos sino en toneles de madera, pellejos, vasijas de vidrio ó de barro sin vidriar.

Art. 276. Se prohibe que los mostradores de las tabernas estén forrados de plomo ó de cualquier otro metal oxidable por el vino ó que le comunique mal gusto. El estaño y la piedra son preferibles; pero en el caso de usarlos de madera, por ningun motivo estarán pintados ni barnizados.

CASAS DE COMER Y BEBER.

Art. 277. Los fondistas, cafeteros, bodegoneros y guisanderos, botilleros, confiteros y demás establecimientos de esta clase cuidarán de tener bien estañadas las vasijas de cobre y azofar, excepto las destinadas á los almíbares, usando siempre para el despacho y condimento las de vidrio ó barro sin vidriar.

Art. 278. Los que mezclen ingredientes nocivos en la composicion de viandas y licores, serán castigados con todo rigor y publicados sus nombres.

Art. 279. Por la autoridad municipal se formará y circulará una instruccion acerca

de los colores que pueden emplearse en los artefactos de confiterías sin detrimento de la salud pública.

Art. 280. Todas estas casas, así como los molinos de chocolate y demás donde se elaboren géneros comestibles, serán visitadas frecuentemente por las autoridades municipales para vigilar el cumplimiento de estas disposiciones.

ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES.

Art. 281. Todos los dueños de casas de vacas y cabrerías, inclusos los de las afueras, tendrán el ganado en el campo todo el dia hasta el anochecer.

Art. 282. Se cuidará que el alimento de las vacas sea de grano ligeramente triturado ó de harinas, prefiriéndose á todas las de cebada ó trigo, y que las aguas que beban sean corrientes, dulces, limpias é inodoras, para que faciliten la digestion y activen las absorciones.

Art. 283. Los establos estarán situados en crugías interiores con luces al patio, no debiendo ser menos de 1.600 piés cuadrados en casas que tengan piso tercero; y en las de piso segundo de 900, pudiendo situarse en las casas á la malicia y cuya extension sea por lo menos de 400 piés cuadrados.

Art. 284. Para que una res vacuna esté con desahogo en el establo se consideran necesarios 120 piés cuadrados y 500 para cada doce cabras, bajo cuyo tipo se fijará el número de unas y otras que deba tener cada local.

Art. 285. El pavimento del establo estará bien empedrado, con declive bastante á un punto comun de concurrencia de las aguas, en el cual debe haber un platillo de absorbedero que cubra el pozo ó registro de la atarjea, que ha de recibir los orines y demás líquidos procedentes de la limpieza.

Art. 286. Ningun establecimiento de esta clase podrá continuar ni abrirse en lo sucesivo sin estas condiciones, tanto en la capital como en las afueras, y sin prévia licencia del Alcalde.

Art. 287. Los corrales de cebo de ganado y depósito de basuras y materias inmundas, no podrán situarse sino á la distancia de mil varas cuando menos de la poblacion los primeros y de dos mil los segundos, trasladándose inmediatamente los que todavía existan dentro de la misma.

Los almacenes de cal y yeso se establecerán en lo sucesivo precisamente en las afueras.

Las pollerías y paverías podrán establecerse dentro de la poblacion, pero en parajes escéntricos y que estén convenientemente ventilados, sujetándose además á las medidas y precauciones sanitarias que particularmente se prescriban por la autoridad local.

Art. 288. A igual visita y reconocimiento quedan sujetas las caballerizas de las casas particulares, para reducirlas al buen órden de policía urbana, y quedarán suprimidas las que no permitan dicha comodidad.

Art. 289. Se prohibe absolutamente á los vecinos de las casas criar en ellas cerdos, conejos, gallinas, pavos, palomas ni otros animales, excepto los que tengan huerto, corral ó jardin especial para ello, y de ningun modo en los patios comunes, bohardillas ni desvanes, y aun en aquel caso habrán de obtener licencia prévia del teniente del distrito, y obligarse á no permitir salir á la calle á dichos animales.

Art. 290. Los que tengan caballerías, dispondrán que de su cuenta se extraiga por los corraleros, hortelanos, labradores ó criados, el estiércol de las cuadras, sin poder verterlo nunca en las calles; advirtiendo que los sacadores ha de cubrir las cargas con red ó cualquier otra cosa que impida que se vierta, y llevar consigo espuerta y pala para recoger sin la menor dilacion la basura que por cualquier accidente cayere al suelo, verificándolo precisamente hasta las ocho de la mañana desde mayo á octubre, y hasta las nueve en los meses restantes.

LIMPIEZAS.

Art. 291. Queda absolutamente prohibido depositar en las calles, plazas y portales las basuras procedentes de las casas á ninguna hora del dia y de la noche.

Art. 292. El recogimiento de las basuras, barrido y limpieza de las calles, se ejecutará diariamente por los dependientes de la Villa, en el término de cuatro horas, quedando al arbitrio del Alcalde marcar las que deban ser.

Art. 293. Los vecinos tendrán obligacion de bajar á la puerta de la calle las basuras al paso de los carros de la Villa, que será anunciado por el sonido de una campana pendiente de ellos, siendo de cuenta de los operarios el recoger y vaciar las espuertas y dejar limpia la calle.

Art. 294. Los vecinos de las tiendas y cuartos bajos y los porteros de las casas en que los haya, barrerán diariamente las aceras delanteras de las mismas, recogiendo el lodo y basuras, amontonándolas en la parte empedrada de la calle; usando para esta operacion, cuando el tiempo lo requiera, de pa-

la y escoba, con el fin de que la acera quede perfectamente limpia.

Art. 295. En caso de sobrevenir nieves ó hielos, los picarán y echarán encima arena, paja ó serrin, para evitar accidentes desagradables; y durante la temporada de verano regarán bien la acera dos veces al dia, en la madrugada y en la siesta, usando para ello el agua de los pozos de las casas y fuentes del canal de Isabel II.

Art. 296. Dichas operaciones deberán ejecutarse precisamente antes del paso de los carros y barrenderos de la Villa, con el objeto de que estos, al mismo tiempo que barren la parte empedrada, puedan recoger las basuras, lodo y demás procedente de las aceras.

Art. 297. La cuadrilla del recorrido diseminada por parejas en la poblacion, recogerán las basuras que se formen despues de la limpieza general de las calles.

Art. 298. Se prohibe verter en las calles basuras de cuadra, de los jergones y pedazos de esteras, ni otras que contengan escombros, así como las procedentes de cabrerías.

Art. 299. Los carreteros y burreros que conducen á sus corrales basuras de las cuadras, los conductores de paja, escombros y materiales para las obras, deberán dejar bien limpios los sitios en que carguen ó descarguen, cuidando tambien de que no vuelquen ni se derramen durante el tránsito.

Art. 300. En los cuarteles habitados por la tropa de la guarnicion, será de cuenta de esta sacar las basuras al tiempo de pasar los carros, del mismo modo que se obliga á los vecinos.

Art. 301. Los dueños de puestos de comestibles, flores y demás que con permiso se coloquen en las plazuelas, y los encargados del barrido de estas, quedan obligados á quitar las basuras que aquellos producen á tiempo de que puedan ser recogidas al paso de los carros.

Art. 302. Se prohibe absolutamente la permanencia de carreterías y cargas de carbon en las calles y plazuelas desde las nueve en verano y las diez en invierno: el sitio en que descarguen deberá quedar bien barrido y limpio.

Art. 303. Queda prohibido igualmente partir leña en las calles que bajen de treinta pié de anchura, y en estas solo podrá verificarse en los sitios marcados por el Alcalde.

Art. 304. Se prohibe por regla general todo depósito de inmundicias en los portales de las casas; se autoriza á los dueños ó vecinos de ellas para suprimir los meaderos, colocar rejas, cancelas ó impedir que nadie pueda entrar á hacer en ellos sus necesidades: solo se toleran por ahora y mientras se establece este servicio por la policía urbana, los de las casas en que sus dueños lo permitan. El aseo y limpieza constantes de dichos portales y escaleras, queda á cargo de los vecinos de los cuartos altos, en los términos en que se convengan entre sí, y en justa compensacion del barrido de los frentes de las mismas casas impuesto á los de las tiendas, cuartos bajos y porteros.

Art. 305. Se prohibe igualmente arrojar por los balcones agua, basura, ceniza, sacudir ruedos y alfombras, ni cosa alguna que pueda perjudicar ó ensuciar, ni el riego de los tiestos ó macetas solo podrá hacerse con el debido cuidado pasadas las doce de la noche.

Art. 306. Las aguas procedentes de baños particulares se sacarán á mano á las calles y horas de siesta ó por las noche, y el vertido de las de las tiendas y demás súcias habrá de hacerse con precaucion y cerca de los buzones de la alcantarillas, en términos que no queden retenidas en remansos ó lagunas.

Art. 306. Se prohibe absolutamente hacer colchones en las calles, poner á secar en ellas pieles, paños ni otros objetos que puedan causar molestia ó suciedad á los transeuntes.

Art. 308. Igualmente y con objeto de evitar la incomodidad y repugnante espectáculo que hoy suelen ofrecerse, queda prohibido que en dichas calles y plazuelas, en las aceras, ni á las inmediaciones de las fuentes, se sitúen barberos para afeitar y cortar el pelo, ni mujeres para peinarse, ni lavar, ni espulgar perros, ni otras operaciones ni suciedades.

Art. 309. El que contraviniere á cualquiera de estas disposiciones ó se negase á su mas exacta observancia incurrirá en la multa proporcionada á su falta.

BAÑOS.

Art. 310. Nadie podrá construir baños en el rio Manzanares sin prévia licencia del Alcalde y bajo las reglas establecidas ó que se establezcan: obtenida la licencia, no se dará principio á la construccion sin dirigir aviso á la Comision pericial de la ribera, para que intervenga en su distribucion y en la colocacion ó establecimiento de las carreras, segun el número de baños que hayan de situarse.

Art. 311. En cada lavadero, huerta ú otra posesion lindante con el rio, podrá construirse un solo baño grande que no ex-

ceda de ocho metros, trescientos cincuenta y nueve milímetros en cuadro, y un metro cuatrocientos noventa y dos milímetros de profundidad en todos los puntos, siempre que lo permita el terreno en que haya de establecerse, y sin causar perjuicio á los derechos de los dueños ó colonos de los lavaderos inmediatos y al curso natural de las aguas, en beneficio público ó de los particulares que tengan facultad de disfrutarlas. Para que pueda hacerse con facilidad el barrido y limpieza de este baño, se le darán cuatro metros, cuatrocientos cincuenta y ocho milímetros de boca ó salida para las aguas, en declive ó verticalmente, á contar desde el último pié derecho ó desde donde concluyan los ocho metros, trescientos cincuenta y nueve milímetros señalados: los demás baños habrán de ser pequeños, de dos metros, quinientos ocho milímetros á tres metros, sesenta y cuatro milímetros en cuadró, y un metro ciento catorce milímetros de profundidad; debiendo todos estar bien cubiertos y cerrados con armazon de madera y estera, guardando la uniformidad posible.

Art. 312. Todo baño en su construccion será de los denominados de *caja*, y no de *cama*, formándole con esteras de un solo color, aunque cada uno separadamente pueda ser de distintos dibujos.

Art. 313. De la techumbre de cada baño penderán cadenas ó cuerdas bien aseguradas, que lleguen á flor de agua, y de bastante fuerza para que puedan asirse á ellas las personas que se bañen.

Art. 314. Los dueños ó colonos de lavaderos, al construir los baños, dejarán precisamente dos metros, quinientos ocho milímetros de distancia en cada una de sus medianerías superior é inferior.

Art. 315. En cada baño pequeño habrá un banco y un farol, que se encenderá al anochecer, y una estera que cubra el pavimento que sirve de descanso. En los baños grandes, habrá dos ó mas faroles de buena luz, y el número de bancos y esteras que fuere necesario para la debida comodidad de los concurrentes.

Art. 316. Para facilitar el paso de uno á otro baño se colocarán tablones, de manera que no haya riesgo de caerse ni mojarse.

Art. 317. El barrido de los baños se ejecutará en las altas horas de la noche y primeras de la mañana, sin la menor interrupcion; mas si alguno no quisiera recibir en sus baños el agua que venga de los otros, le dará paso ó salida por la espalda hasta dejarla en la medianería, por si quieren utilizarla los dueños inmediatos. Tambien podrá hacerse otro barrido desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, observando las mismas reglas que en las horas anteriores.

Art. 318. La chorrera maestra que pasa por medio de los baños de la Florida, y de los que se establecen en la parte inferior del puente de Segovia, tendrá precisamente dos metros, setecientos setenta y seis milímetros de ancho, cuidando de limpiarla todos los dias cada dueño en su posesion. Esta operacion dará principio á las diez de la mañana en sus puntos de partida, y continuará sin interrupcion hasta concluirse, sin que sea permitido formar montones de arena inmediatos á dicha chorrera.

Art. 319. Las ropas destinadas al servicio de los bañistas, deberán estar muy limpias y secas, sin que sea obligatorio su uso á los que las lleven propias.

Art. 320. A las inmediaciones de los baños habrá siempre dependientes que cuiden de su buen servicio y órden. Para asistir á las señoras, solo se emplearán mujeres. Dentro de los baños grandes habrá constantemente á la vista de los que se bañen uno ó dos criados que naden con perfeccion para precaver toda desgracia.

Art. 321. Ninguna persona que no sepa nadar, á menos que no vaya acompañada de otra práctica en natacion, podrá entrar en estos baños, en los cuales ha de procurarse la decencia y decoro debido.

Art. 422. No se permite bañar juntas á personas de distinto sexo aunque manifiesten ser matrimonio.

Art. 323. Los niños menores de catorce años no podrán bañarse solos, sino que precisamente han de tener á su inmediacion persona interesada que cuide de ellos.

Art. 324. Queda prohibido á los ébrios entrar en los baños.

Art. 325. Toda persona que rompa ó inutilice faroles, bancos ú otros efectos, pagará en el acto su importe á juicio de la autoridad, ó asegurará su valor.

Art. 326. El que insultare de palabra ó de obra á los bañeros ó á sus dependientes, será detenido en el acto y entregado á la autoridad para que le imponga el correctivo proporcionado á la gravedad de su esceso.

Art. 327. Al que tratase de introducirse violentamente en un baño ocupado y el que promoviese disputas ó alterase de cualquier modo la quietud y el buen órden entre los concurrentes, será espulsado de aquel sitio en el acto, y conducido ante la autoridad, si

no obedeciese á la primera intimacion de retirarse.

Art. 328. Los dueños de los baños ó sus representantes, son responsables de los escesos ó abusos que se cometan en ellos, siempre que no procuren evitarlos, ó no reclamen oportunamente de la autoridad el necesario auxilio.

Art 329. Se prohibe á los tintoreros, latoneros, pellejeros, y á toda persona en general, lavar los objetos pertenecientes á su arte ó industria en la parte superior de los baños, debiendo hacerlo precisamente frente al puente de Santa Isabel.

Art. 330. Durante la temporada de baños, queda prohibido el paso de carros, carretas y caballerías por el vado que existe frente á la posesion titulada del Cerero, como tambien el bañar y pasear caballerías, pues que esta operacion podrá hacerse en el punto designado á los tintoreros en el artículo precedente.

Art. 331. Queda prohibido igualmente, durante dicha época, el formar represas en los toldillos donde no haya terreno firme para contener las aguas.

Art. 332. Se prohibe atravesar el rio con chupones ó ejecutar otra operacion para llamar ó distraer las aguas de una á otra ribera, tanto de los lavaderos como de los baños.

Art. 333. Tambien se prohibe formar represas á las salidas de los baños, debiendo siempre dejar libre la corriente de las aguas, para que las aprovechen los vecinos inmediatos.

Art. 334. Concluida la temporada de baños, es obligacion de sus dueños ó arrendatarios, rellenar el terreno que han ocupado, en el término de tercero dia á contar desde el en que se hayan deshecho, á fin de evitar las desgracias que pudieran ocurrir y dejar libre el curso de las aguas.

Art. 335. Cada comisionado en su distrito girará una visita semanal para cuidar de que no se altere la extension y profundidad de los baños, dando parte á los respectivos señores tenientes de Alcalde y regidor comisario del ramo, de cualquiera infraccion que advierta, siempre que el infractor no corrigiese aquella en el acto.

Art. 336. Son responsables del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, los dueños ó arrendatarios de los baños, la Comision pericial de la ribera, y especialmente el inspector pericial de la misma, en la parte que á cada uno corresponda.

Art. 337. Los demás establecimientos de baños que hubiere en otros puntos de las afueras, ó en el interior de la poblacion, estarán sujetos á la vigilancia de los señores tenientes de Alcaldes, regidor comisario del ramo, y empleados del Cuerpo de policía urbana respectivos.

SANIDAD.

Art. 338. La administracion y direccion de los establecimientos de beneficencia, se halla á cargo del Alcalde-Corregidor. La Junta municipal de beneficencia está encargada de la inspeccion y cuidado de aquellos, y de proponer cuantas reformas ó mejoras considere necesarias para su mejor servicio. Las Juntas parroquiales cuidan entre otras cosas de que en la estacion conveniente se administre gratuitamente la vacuna á los niños pobres en sus respectivas parroquias.

Art. 339. Los directores de estudios y maestros de escuelas no admitirán en sus clases ningun niño que no esté vacunado, ni tampoco á los convalecientes de sarna, escarlatina ù otras enfermedades cutáneas, sin que acrediten con cartificacion haber purificado sus ropas y pasado una correspondiente cuarentena.

SALUBRIDAD DE LAS HABITACIONES.

Art. 340. Las casas nuevamente construidas no podrán ser habitadas hasta pasado un tiempo prudencial de dos á seis meses despues de concluida la obra de albañilería, y hasta que esté perfectamente seca, á juicio del arquitecto del distrito respectivo, que deberá acreditarlo ante el Alcalde, para conceder el permiso de alquilarla.

Art. 341. La conduccion de aguas inmundas y la colocacion de comunes, albañales y vertederos, quedan sujetos á lo que sobre este punto dispenga la *Ordenanza de construccion* acordada por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 342. Los cuartos que se dan en alquiler á aguadores, mozos de cordel, etc., deberán tener cuarenta piés de superficie por persona, de manera que en el que tenga doscientos piés, solo deberán dormir cinco, y así respectivamente.

Art. 343. La alcoba donde muera un enfermo de mal reputado por contagioso, se picará y blanqueará por cuenta del inquilino, regándose la habitacion con cloruro ú otro específico desinfectante.

Art. 344. Se recomienda igualmente á los caseros é inquilinos el aseo y limpieza de las habitacíones, y abstenerse de producir en ellas ruidos molestos, humo ú olores perniciosos é insalubres.

CADÁVERES Y ENTERRAMIENTOS.

Art. 345. En los colegios de medicina y veterinaria, procurarán sus jefes que el estudio anatómico sobre los cadáveres se haga en los meses de invierno y nunca en los de calor, cuidando además que en los anfiteatros ó locales destinados á dichas operaciones haya el aseo y ventilacion que corresponden.

Art. 346. Ningun cadáver, aun cuando sea de niño ó de animal, podrá depositarse bajo pretexto alguno en los cuartos bajos, patios, tiendas ó zaguanes de las casas.

Art. 347. Cuando los sepultureros conduzcan los cadáveres á las iglesias ó cementerios, los llevarán precisamente cubiertos.

Art. 348. Con arreglo á las órdenes vigentes en materias de enterramientos, ninguna persona, sea de la clase ó condicion que quiera, podrá ser sepultada en las iglesias, parroquias ó capillas, sino única y precisamente en los cementerios construidos ó que se construyan fuera de poblado; en inteligencia, de que los hoyos han de tener la suficiente profundidad y de que han de cubrirse con medio pié de cal viva, para acelerar los efectos de la descomposicion.

TITULO IV.

COMODIDAD Y ORNATO.

Alineacion y altura.

Art. 349. La *Ordenanza de construccion y alineacion* fijará definitivamente el modo y forma de construccion de las casas nuevas, su alineacion y adorno artístico. Entre tanto regirán las Reales órdenes que se insertan en el *Apéndice* núm. 2 (1).

Art. 350. Las fachadas de las casas en su decoracion y ornato quedan sujetas á las condiciones prevenidas en la dicha *Ordenanza de construccion* que ha de publicarse por el Excmo. Ayuntamiento, presentándose entre tanto los planos como hasta aquí á la aprobacion del mismo, prévio informe de los arquitectos de la Villa y de la Comision de obras públicas.

TRÁNSITO PÚBLICO.

Art. 351. Para mayor comodidad y desahogo del tránsito público y decoro y ornato de la poblacion, se establecen las reglas siguientes:

1.ª Tendrá preferencia á pasar por la acera de las calles el que tenga las casas á su derecha, evitándose de este modo toda querella.

2.ª Los aguadores, vendedores, mozos de cordel y demás personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes, deberán marchar indispensablemente por el empedrado, y cuidar de no tocar en las aceras ni al volver de las esquinas. Para llevar á debido efecto esta disposicion, toda persona queda facultada para hacer bajar de las aceras á los que indebidamente las ocupen.

3.ª Igualmente queda prohibido establecer en ellas puestos de comestibles, yesca, fósforos, bastones, figuras de barro, ni géneros de ninguna clase que obstruyan el tránsito público; y aun los vendedores ambulantes no podrán estacionar ni circular por dichas aceras con sus aparatos portátiles.

4.ª Se prohibe tambien con el mismo objeto de la libertad de circulacion, el que los vecinos de las tiendas y cuartos bajos saquen á las calles mesas y tinglados para exponer sus géneros, ni coloquen sillas en las aceras, ni formen corros con pretesto de tomar el sol, ó el fresco por la noche.

Art. 352. Igualmente, y con objeto de evitar la incomodidad y repugnante espectáculo que ofrecen muchas calles de la poblacion, queda prohibido el que en ellas ni en las inmediaciones de las fuentes se sitúen barberos para afeitar y cortar el pelo, ni peinarse las mujeres, ni lavar ó espulgar perros, ni ocupar las aceras los muchachos ó mozos de cordel para dormir, jugar á los naipes, partir piñones, etc.

Art. 353. No se permite colocar delante de las neverías esteras y ruedos súcios en términos que puedan manchar á los transeuntes.

Art. 354. Tampoco podrán los tintoreros, encuadernadores, silleteros, pellejeros, pintores, ni otros oficios poner á secar en las calles sus artefactos, embarazando el tránsito y causando molestias.

Art. 355. Igualmente se prohibe hacer colchones en las calles, torcer cordones y demás faenas que perjudiquen á la comodidad del transeunte. Para tostar cacao en los establecimientos dedicados á la elaboracion y venta del chocolate, se fijará á cada uno por la autoridad un punto próximo y desahogado en que poder verificar dicha operacion á las horas que se le designen.

(1) Las insertamos en este artículo y son las de 11 de mayo de 1853, 10 de marzo y 10 y 16 de junio de 1854, de 29 de julio, 1.º de agosto y 30 de noviembre de 1857, de 10 de julio y 11 de diciembre de 1858, de 5 de abril, 17 de agosto y 13 de setiembre de 1859.

Art. 356. Se prohiben hornillos, braseros ni fuego alguno á las puertas de las tiendas, figones ó tabernas para asar, freir, ni guisar, por la incomodidad que producen el humo y el olor.

Art. 357. No se pondrán ropas á secar en los balcones, ó por lo menos cuando las casas no permitan otra cosa, podrá hacerse á la parte adentro de los balcones, y nunca con cuerdas de uno á otro, ni por la parte de afuera, para evitar que escurran dichas ropas sobre los que transiten.

ESTABLECIMIENTOS INCÓMODOS.

Art. 358. Las herrerías, cuchillerías, forjadores de plata, latoneros, y otros oficios que producen gran ruido é incomodidad, se situarán en las afueras, y los que hoy se hallan dentro de la poblacion, no podrán volverse á abrir en caso de cerrarse: en los que continúen, se procurará conciliar las horas y modo de trabajo, con la comodidad y reposo del vecindario.

Podrá autorizarse el nuevo establecimiento de molinos de chocolate dentro de la poblacion, siempre que no se empleen motores de vapor; pero precisamente en sitios excéntricos, y con el debido aislamiento en las máquinas para que el sacudimiento no produzca incomodidad al vecindario ni perjudique á los edificios inmediatos. En los que trate de emplearse el vapor, deberán situarse precisamente en sitios aislados fuera de la poblacion.

CARTELES.

Art. 359. Se prohibe rasgar, arrancar ni ensuciar los carteles, ni aun cubrirlos con otros, sino cuando absolutamente lo exija la falta de espacio. Los dependientes del Cuerpo municipal de Policía urbana y los serenos quedan encargados de impedir que los rompan ó inutilicen.

MOZOS DE CUERDA.

Art. 360. Conforme á las disposiciones del Reglamento vigente para los capataces y mozos de cuerda, nadie podrá dedicarse á este servicio sin hallarse matriculado en el Gobierno de la Provincia y obtener la patente. Los mozos estarán divididos en secciones correspondientes á los distritos municipales, y estas en brigadas de veinte individuos, uno de los cuales será capataz primero y otro segundo.

Art. 361. Los mozos de cuerda tienen obligacion de acudir á los incendios que ocurran en su distrito, prestar cuantos auxilios se les reclamen por las autoridades ó los particulares, cuando cualquier persona sea acometida en las calles de alguna enfermedad ó accidente grave, llevar en el brazo izquierdo una chapa de laton con el número de su patente, tener dos tarjas de laton, una de las cuales entregarán á los particulares cuando estos le confien equipajes ó efectos para su traslacion.

Art. 362. Se prohibe á los mozos ó capataces incorporarse, aunque sea por mera curiosidad, á los grupos que tengan por objeto alterar la tranquilidad pública, transitar por las aceras cuando conduzcan objetos de peso ó de volúmen que pueda molestar á los transeuntes, impedir el tránsito público formando corrillos en las aceras y esquinas de las calles y plazas, reclamar por sus servicios mayor recompensa de la señalada en reglamento especial.

Art. 363. Podrán exigir los mozos de cuerda á los particulares que los ocupen en su servicio.

Por una comision cualquiera, aun cuando conduzcan algun objeto, si el peso de este no excede de una arroba, dos reales.

Por la conduccion ó traslacion de equipajes ó efectos cuyo peso exceda de una arroba, cuatro reales.

Si el peso excediere de ocho arrobas ó se tratase de mudanzas de casa, el precio será convencional; pero en este caso el ajuste ha de ser anterior á la comision.

TITULO QUINTO.

POLICÍA RURAL.

Términos de Madrid.

Art. 364. El término jurisdiccional y alcabalatorio de Madrid es el siguiente (1).

PASEOS Y ARBOLADOS.

Art. 365. Se prohibe lavar ropas, arrojar basuras, bañarse y echar á nadar los perros y otros animales en las fuentes de esta capital, sus paseos y avenidas.

Art. 366. Asímismo se prohibe llevar á beber ganados á las fuentes del Prado, excepto la denominada de la Alcachofa.

Art. 367. Tambien se prohibe á toda persona, sea de la clase y condicion que quiera

(1) Es el extracto del deslinde que renovó en 1839 la Excma. Diputacion provincial con citacion del Ayuntamiento y pueblos colindantes, que son Villaverde, Carabancheles, Fuencarral, Chamartin, Vicálvaro, y Vallecas, habiendo colocado al efecto los hitos necesarios en los parajes y á las distancias que se detallan.

transitar á caballo por los andenes y alamedas, debiendo hacerlo exclusivamente por las calzadas destinadas para los coches, y en todo caso sin correr, conforme está prevenido para lo interior de la poblacion.

Art. 368. No se pondrán corderos ni otros animales á pacer en las laderas de los caminos y paseos.

Art. 369. Se prohibe tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos, ó perjudicarles de cualquier otro modo.

Art. 370. Tambien se prohibe á los cazadores y á toda persona, sea cual fuere su clase, disparar escopetas ni otra arma de fuego con direccion á los árboles de los paseos de dentro y fuera de esta Corte.

Art. 371. Los contraventores á estas disposiciones pagarán la multa fijada en los bandos, y serán además responsables á los daños que ocasionen.

TIERRAS Y SEMBRADOS.

Art. 372. Se prohibe á toda persona atravesar por los sembrados á pié ó á caballo hacer senderos ó caminos, y sentarse en ellos á pretesto de recreo.

Art. 373. Se entiende igual prohibicion para los cazadores de buena fé que lo ejecutan con perros á pié ó á caballo.

Art. 374. Tampoco se permite entrar á sacar yerbas de los sembrados, ni cortar ó arrancar manojos de espigas en verde ó entero, garbanzos, habas, guisantes y demás legumbres, sea por mera diversion ó aprovechamiento.

Art. 375. Igualmente se prohibe meter corderos ú otros animales á pacer en los sembrados.

Art. 376. Nadie podrá introducir ninguna clase de ganado de cualquier especie que sea, en los rastrojos y sembrados hasta despues de levantado el fruto y sacada la última gavilla.

Art. 377. Esta prohibicion se entiende tambien con las espigaderas, que no podrán entrar en los campos hasta que está levantado el fruto, y aun en este caso lo harán de sol á sol, sin que se las permita en ningun caso ir detrás de los carros que conducen las mieses.

Art. 378. Las personas que se dediquen á recoger la espiga, por ningun motivo pernoctarán en el campo, siendo las infractoras de esta disposicion arrestadas por sospechosas y conducidas á la presencia del teniente Alcalde del distrito.

Art. 379. Serán considerados como reos de hurto, y presos en su virtud á disposicion de la autoridad judicial competente, los que á pretesto de recoger la espiga la cortan de la misma planta con tijeras ú otros instrumentos, y extraigan los haces para machacarlos y utilizarse del grano.

Art. 380. Se prohibe hacer daño en las cañerías y arcas de agua que conducen ó dirigen aquella á las fuentes públicas.

Art. 381. Se prohibe á todos los dueños de reses vacunas y caballerías que las permitan andar sin cencerros las primeras, y sin bozal las segundas.

Art. 382. Los dueños de posesiones rurales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de tener de sol á sol encerrados los perros que tengan en las mismas para su resguardo, y á todo el que tenga perros para la custodia de huertas, ganados, etc., que no los permitan estar de dia sin bozal, para evitar desgracias; pudiendo los que se vean acometidos de ellos, herirlos y aun matarlos impunemente si no les pueden contener de otro modo.

Art. 383. Para evitar que los fragmentos inflamados de los globos henchidos de humo que se suelen echar en funciones de pólvora ó con motivo de regocijos públicos, incendien las mieses, causando daños de grave trascendencia, se prohibe el uso de dichos globos desde marzo hasta fin de agosto; pero no el de los que á virtud de procedimientos químicos se eleven por personas inteligentes, prévio el permiso de la autoridad municipal.

Art. 384. No se permite fumar, encender yesca ó fósforos en las eras ó hacinamiento de las mieses, ni en ellos se usará de luz artificial sino en casos muy precisos y solamente con farol.

CAZA Y PESCA.

Art. 385. La caza y la pesca solo podrá hacerse en los tiempos y formas que prescriben las leyes.

Art. 386. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de quinientas varas, contadas desde las últimas casas del pueblo, para evitar los peligros de personas y de incendio.

Art. 387. Por igual razon se prohibe tirar á menos de trescientos pasos de distancia de las eras, casas y posesiones en que hay trabajadores y vecinos.

Art. 388. Los géneros de caza y pesca que se aprehendan en los meses de veda, serán dados por decomiso, y los que se aprehendiesen en el resto del año procedentes de caza no muerta á tiro y sí con instrumentos prohibidos, como tambien los de pesca cogida en contravencion á las reglas

establecidas, serán igualmente decomisados, aplicándose su valor á objetos de beneficencia; todo sin perjuicio de las multas en que incurran los contraventores con arreglo á las leyes.

RIBERA, RIO.

Art. 389. La direccion y arreglo de las operaciones de la ribera del rio Manzanares en lo relativo á lavaderos y baños, estará á cargo del Alcalde y sus delegados.

Art. 390. Todos los colonos propietarios arrendatarios ó encargados provisionalmente de los lavaderos, están obligados á concursir sin excusa á los trabajos que la Comision pericial de la Ribera acuerde con el Alcalde ó el comisario; pero en las dificultades que se ofrezcan solo tomarán parte los propietarios, mirando el bien comun y conservando buena armonía.

Art. 391. Toda disputa en que algun individuo de la Comision citada tenga interés personal, la dirimirán los comisionados de la orilla opuesta, como mas imparciales.

Art. 392. Quedan excluidas de esta comision las mujeres, aunque sean dueñas ó arrendatarias de los lavaderos.

Art. 393. Por la Comision pericial se llevará un turno riguroso á fin de que dos colonos por cada una de las riberas denominadas la Florida, la de la izquierda, y pradera del Corregidor, la de la derecha, desempeñen semanalmente el servicio de veedores. Este cometido durará tantas semanas cuantos sean los lavaderos que estén á su cargo.

Art. 394. Cuando algun veedor no pudiese asistir por ocupacion ó enfermedad en la semana ó dia que le corresponda, podrá suplir su falta el vecino que él mismo señale,

Art. 395. Los individuos de la Comision con los encargados principales de las posesiones que tiene el Ayuntamiento en la ribera y el comisario, tendrán la facultad de convocar á los demás vecinos para que concurran á donde convenga para juntar ó repartir las aguas, y hecha esta operacion nadie podrá alterar la distribucion convenida.

Art. 396. No se admiten excusas para dejar de concurrir por sí ó por medio de otro vecino, segun queda establecido, á la referida operacion ó cualquiera otra que el comisario y la Comision crean ser de utilidad comun.

Art. 397. El recogimiento de las aguas y barrido general se hará precisamente en la época que corresponda, á lo que se ayudarán mútuamente todos los vecinos de la ribera, tanto amos como criados, sin separarse hasta dejar las aguas en el último lavadero; y si además del dia señalado fuese necesario emplear otro á la semana, segun ordenasen los comisionados de acuerdo con el comisario, se presentarán todos sin escusa alguna.

Art. 398. Cuando se haga de noche el barrido general de los lavaderos de la Florida, podrán usarse por seis horas las aguas del caz superior, que las conduce al lavadero nuevo, pero de ningun modo de dia, ni cuando se cause el menor perjuicio al surtimiento de dicho lavadero nuevo de la tropa.

Art. 399. Principiando el barrido por el primer lavadero de arriba seguirá sin interrupcion hasta el último de abajo, quitando las represas, y haciendo las demás operaciones necesarias. Concluidos estos trabajos volverán á ponerse las represas en órden inverso, desde el último al primero, quedando prohibido que despues puedan removerse las aguas, levantar las represas, ni hacer cualquiera otra obra que pueda causar perjuicio al vecino.

Art. 400. No se puede poner represa sin acuerdo y licencia de la Comision pericial, no permitiéndose al efecto el uso de otras tablas que las conocidas con el nombre de *á nueve*, ni tampoco el ponerlas derechas ó verticales, si la situacion del lavadero no lo permite; colocándolas en los últimos horcones del respectivo toldo y no en la medianería.

Art. 401. Se prohibe poner estaquillas en medio de la ribera, con el fin de recoger el trapo, por el perjuicio que causan deteniendo la corriente de las aguas.

Art. 402. En la caja del toldo no se lavarán lanas ni ropas inmundas, ni se hará el *metido* hasta despues de las dos de la tarde en verano y de la una en invierno; pero siempre donde no cause perjuicio al vecino.

Art. 403. Si las avenidas hiciesen escavaciones, las cubrirá el colono en cuyo término estén dentro de tres dias, y si el daño fuese de tal magnitud que no se pudiesen remediar en dicho plazo, señalará la Comision el término suficiente. No haciéndolo en el período señalado, se buscarán operarios que lo hagan á su costa.

Art. 404. En la temporada de baños, despues de formadas las carreras en los mismos términos que en los anteriores, se abrirán las chorreras generales desviadas seis varas de la ribera; pero de estas no se sacará mas agua para aquellos que la que se haya destinado.

Art. 405. No se permitirá atravesar el rio de una parte á otra para sacar agua de la

derecha para la izquierda y vice-versa, tanto de la ribera como de los baños, ni atravesar con chupones de ninguna clase, ni poder represar á la salida de los baños; debiendo quedar siempre libre la corriente de las aguas para que puedan aprovecharlas los vecinos inmediatos.

Art. 406. La Comision pericial cuidará de que al abrir las chorreras no se toque á fábrica ó armaduras de los puentes: y si hubiere algun daño se reparará á cuenta del causante, dando parte además al Alcalde ó comisario, para que tome la providencia conveniente. Se prohibe arrojar cenizas y brozas al cáz que conduce el agua al lavadero de la tropa, como tambien arrojarlas á la ribera. Las otras disposiciones adoptadas para el servicio de los baños del rio, pueden verse en su respectivo lugar.

TITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Penalidad.

Art. 407. Toda persona sin distincion de sexo ó clase, fuero ni condicion, residente en esta villa, está obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas.

Art. 408. Se advierte que la temporada de verano para los efectos prevenidos en ellas, se cuenta de los meses de mayo á octubre inclusive, y la de invierno los restantes.

Art. 409. Las denuncias de los contraventores se harán ante los tenientes de Alcalde en los respectivos distritos por cualquier persona, ó de oficio por los individues del cuerpo de Policía urbana, guardas de campo, y demás dependientes municipales.

Art. 410. Las aprehensiones de las materias ó instrumentos empleados en alguna contravencion, se harán por los mismos dependientes, y tambien podrán hacerlo las personas perjudicadas, justificando el exceso.

Art. 411. El denunciador, sea ó no de oficio, tiene derecho á la tercera parte de la multa, aplicándose el resto á los objetos prevenidos por las leyes.

Art. 412. Las costas que se causen por tasaciones de daños ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

Art. 413. Los instigadores y auxiliadores de las infracciones de esta Ordenanza, serán responsables mancomunadamente con los autores.

Art. 414. Si dos ó mas personas cometiesen alguna infraccion, las penas ó multas no se entenderán mancomunadas sino personales. El resarcimiento de daños es mancomunadamente.

Art. 415. Los que no tengan con que pagar las multas, sufrirán un arresto proporcionado á la falta que hubieren cometido, á juicio de la autoridad.

Art. 416. Las multas por infraccion de esta Ordenanza se impondrán por el Alcalde ó sus tenientes, quienes tendrán en consideracion la gravedad de la falta, perjuicios causados, y si es ó no reincidente el infractor. Dichas multas no podrán pasar de quinientos reales.

Art. 417. Las multas se extienden siempre sin perjuicio de la reparacion de daños.

Art. 418. Todo cabeza de casa ó familia, es responsable de las infracciones que causen dentro de ella los que están á sus órdenes.

Art. 419. Los padres, tutores y curadores son responsables de las faltas respectivamente cometidas por sus hijos constituidos en la pátria potestad, por sus pupilos ó menores.

Art. 420. Ninguno es responsable por otro cuando justifique la imposibilidad de haber precavido la contravencion.

Art. 421. El dueño de un animal, ó quien le conduzca, queda responsable de los daños que cause, á menos que acredite que no estuvo en su mano evitarlos.

Art. 422. Nadie es responsable de los daños sucedidos casualmente.

Art. 423. El Alcalde y los tenientes pasarán mensualmente á la Secretaría del Ayuntamiento una nota de las multas impuestas, con expresion del nombre y domicilio del contraventor, fecha y clase de la contravencion. Estas notas se escribirán en un libro por órden alfabético; quedando á la discrecion del Alcalde el publicar el nombre del contraventor en casos especiales y de reincidencia.

Art. 424. De toda multa se dará recibo al tiempo de cobrarla, expresando en él la causa.

Art. 425. La tercera parte de los efectos aprehendidos á los contraventores á estas disposiciones se aplicarán al denunciador sea ó no de oficio.

Art. 426. Se inutilizarán para el consumo las viandas, licores y cualquiera otra cosa perjudicial á la salud.

Art. 427. Las licencias para puestos, limpiezas, aguadores y demás dependientes de Policía urbana, á cargo del Alcalde, se se solicitan y expiden por su Secretaría, y por la del Ayuntamiento las relativas á obras de construccion, fontanería y demás. Todas

estas licencias, alineaciones, limpiezas de pozos y demás servicios de la Policía urbana, son gratuitos para el público, y pagados absolutamente por los fondos municipales; prohibiéndose rigorosamente y bajo la mas estrecha responsabilidad que los funcionarios y dependientes de la Villa reciban derechos, propina ni agasajo alguno por aquellos documentos ni servicios.

Art. 428. Los acuerdos y disposiciones tomadas en lo sucesivo por el Ayuntamiento, se tendrán y considerarán como parte adicional á estas Ordenanzas, y si en alguno de ellos se hiciere por los trámites legales alteracion sustancial en cualquiera de las disposiciones aquí contenidas, perderán estas su vigor en la parte á que hagan referencia, anunciándose en el *Diario* de Madrid los artículos que quedasen derogados, é instruyéndose por separado de los que se sustituyan, para que puedan unirse á las Ordenanzas hasta que se acuerde una nueva impresion de ellas.

Art. 429. El Alcalde, los tenientes, el visitador y demás dependientes del Cuerpo municipal, de Policía urbana, el director y guardas del arbolado, los arquitectos de la Villa y demás funcionarios municipales, cuidarán bajo su responsabilidad de vigilar el cumplimiento y puntual observancia de estas Ordenanzas, y de denunciar y castigar respectivamente todas las infracciones que de ellas cometieren.»

Nos ha parecido conveniente insertar literalmente las anteriores Ordenanzas con el objeto de que con las variantes que deben introducirse segun las circunstancias de cada Municipio y la novísima legislacion administrativa y penal, puedan redactar los Ayuntamientos las Ordenanzas de sus respectivas localidades, si no las tienen, ó introducir las reformas convenientes, si las que existen no son todo lo completas que deban ser.

R. D. de 20 *febrero de* 1848.

Cuándo es obligatorio el levantamiento de planos geométricos.

(Gob.) Extracto. — En consideracion á que en los pueblos de corto vecindario carecen de recursos para atender al levantamiento de planos geométricos y atendiendo á la poca importancia de aquellos, dispone que «el levantamiento de planos geométricos solo es obligatorio, con arreglo á la referida circular (25 julio de 1846) á las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario, que á la circunstancia de su riqueza y extension, reunan elementos para su progresivo desarrollo, y cuenten en su término ó en los inmediatos arquitectos con título ó ingenieros que puedan levantar dichos planos.» (*CL. t.* 43, *p.* 117.)

Código penal.

Los artículos que penan las contravenciones por Policía urbana y rural, son los siguientes: 482 (núms. 1.° y 2.° de la segunda parte); 484 (núms. 1.°, 2.° y 6.°); 485 (números 1.°, 2.°, 3.° y 14); 486 (núms. 1.° á 5.°, 8.° á 11); 487, 488, 493 (núms. 1.° al 3.°); 494 (núms. 1.°, 2.°, 4.° á 8.°); 495 (números 5.° al 27); 496, 497, etc. (V. Código penal, pág. 197 á 201 del tomo III.)

R. O. de 3 *noviembre de* 1848.

Planos de las fortificaciones y de la zona militar.

(Guerra.) «.... S. M. se ha dignado resolver.... que el levantamiento de planos de las fortificaciones y de la zona militar exterior ó interior de las plazas solo debe hacerse por el Cuerpo de ingenieros para que estos trabajos no tengan publicidad ni se extienda fuera de las autoridades militares el conocimiento del verdadero cuyo de sistema defensivo da cada plaza, estado principio se halla consignado en varios artículos de la Ordenanza general del ejército y de la particular del citado Cuerpo de ingenieros; mas sin embargo, deseando S. M. conciliar los intereses de los pueblos en mejorar su ornato y aspecto público con lo que exige la importante seguridad del Estado, ha tenido á bien disponer que únicamente pueda conceder su permiso para que se levante el plano de las poblaciones en las plazas bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que no se extiendan las operaciones geométricas á ninguna parte del recinto, ni este se designe de ningun modo en los planos que se levanten por las corporaciones municipales. 2.ª Que al fijar las alineaciones en el proyecto de caserío, se ha de contar con que interiormente ha de haber un espacio libre contiguo al recinto entre el talud interior del terraplen y el caserío, formando una calle en las plazas principales que no ha de bajar de 60 piés de ancho; y en las plazas de menor importancia esta zona ó calle se podrá reducir algun tanto en toda su extension ó en determinados sitios ó partes, y las pretensiones que con este objeto puedan dirigir las corporaciones municipales ó particulares se sujetarán á los trámites prescritos por la R. O. de 13 de febrero de 1845, pues nada se ha de

proyectar en estas zonas sin contar con la intervencion del cuerpo de ingenieros, ni tampoco en ellas se han de construir nuevos edificios antes de obtener la Real autorizacion por este Ministerio. Y 3.ª, que por ningun título se consentirá el levantamiento del plano ni formacion de proyectos de caserío al exterior de las plazas en extension de 1.500 varas de su zona táctica. — De Real órden, etc.—Madrid 3 de noviembre de 1848.» (*CL. t.* 45, *p.* 237.)

R. O. de 4 *agosto de* 1852.

Se creó en esta fecha una *Junta consultiva de Policía urbana* que suprimida se restableció despues por otro decreto de 25 de setiembre de 1857 con el nombre de *Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos.* Sus atribuciones son las que se determinan en el R. D. de 17 agosto de 1859 inserto en OBRAS PÚBLICAS CIVILES.

R. O. de 11 *mayo de* 1853.

Por esta disposicion se aprobó el plano formado por el arquitecto Sr. Llanos para alineacion de calles en solares del convento de Sta. Bárbara y adyacentes, bajo el principio «de que su propietaria doña Josefa Roura, viuda de D. Ramon Bonaplata, y los demás que se hallen en su caso, se allanen á ceder el suficiente (terreno) para la apertura de las nuevas calles, porque ganando extraordinariamente su propiedad con estas innovaciones, é imponiéndose con ellas á los fondos públicos de Madrid los gravámenes de empedrado, alumbrado y serenos, no parece justo que se lucren con lo que queda á beneficio del público y con tanta ventaja para sus intereses.»

R. O. de 21 *octubre de* 1853.

Gastos de empedrados de calles.

(GOB.) Declara «que la Administracion militar y la de bienes del clero deben contribuir á los gastos de empedrados de calles de la misma manera y en idénticos términos que segun costumbre de esa ciudad (Granada) contribuyen los propietarios particulares al indicado objeto por los edificios que cada cual posee» (*CL. t.* 60, *p.* 313.)

R. O. de 10 *marzo de* 1854.

Alineaciones de solares en las afueras de Madrid.

(GOB.) Previno: 1.°, que interin se aprueban las alineaciones definitivas, los interesados que lo soliciten presenten instancia en el papel correspondiente, acreditando ser dueños de los terrenos; 2.° que el Ayuntamiento comunique de oficio el dia y hora para verificar la alineacion; 3.° que al acto asistan un concejal, el arquitecto municipal del distrito, un oficial de la Secretaría municipal, y el solicitante acompañado de otro arquitecto, no pudiendo representar á las dos partes los arquitectos municipales; 4.° que la medicion y tasacion de lo que se agregue ó segregue al Ayuntamiento ó á los propietarios, se haga por los arquitectos de ambas partes, levantando acta y nombrando el juez de 1.ª instancia en caso de discordia el tercer perito con arreglo á la ley; 5.° que la Secretaría lleve un libro de actas y facilite mediante órden del Alcalde copia de ellas á los interesados; 6.° que los arquitectos municipales formen un plano de indemnizaciones en la escala de 32 céntimos de pié, ó sea en la relacion 2,625-8,2.500, marcando con aguada de carmin el terreno cedido al Ayuntamiento y con amarilla el tomado por los propietarios, y anotando en el plano con acotaciones rojas las líneas de perímetros y operaciones; 7.°, que los terrenos ocupados por caminos de labores, ya sean lindantes, ya atraviesen la propiedad particular, ó consten como servidumbres públicas, no se incluyan en las indemnizaciones; 8.° que cuando no conste la parte de terreno que pertenece al Ayuntamiento fuera de la línea exterior del arbolado, se cuenten como de su pertenencia 4 piés de dicha línea como es costumbre; y 9.°, que la indemnizacion no se satisfaga hasta que se empiece á edificar en toda la línea, pudiendo en el entretanto los dueños cultivar el terreno.

R. O. de 10 *junio de* 1854.

Reglas que deben observarse en los expedientes de construccion de casas en Madrid.

(GOB.) «La Reina, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Policía urbana y la Direccion general de Administracion local, se ha dignado aprobar, mandando que se publiquen por V. E. en los periódicos oficiales, las siguientes reglas que deben observarse en los expedientes de construccion de casas en Madrid.

1.ª Los planos de alineaciones ya aprobados estarán de manifiesto en exposicion permanente en una sala de las Casas consistoriales para que puedan verlos y examinarlos los dueños de casas y los arquitectos.

A estos se les permitirá tomar todos los datos que estimen convenientes sobre la magnitud y direccion de las líneas de fachada y de la extension del terreno que la finca gane ó pierda, y calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorarlo.

2.ª Todo propietario que desee edificar

alguna casa de nueva planta ó reconstruir la fachada de otra que exista y se conserve, presentará una instancia al Alcalde-Corregidor, manifestando la obra que se propone ejecutar, expresando en términos claros su extension y objeto, y pidiendo permiso para llevarla á efecto.

Al lado de la firma del propietario ó su legítimo representante pondrá la suya el arquitecto encargado de la obra, el cual responderá por este solo hecho de cuanto en dicha peticion se estampe relativo á la profesion, y quedará desde aquel momento considerado como director de la obra y responsable de cuanto en ella ocurra, hasta que por uno de los dos ó por ambos se avise haber cesado en dicha direccion.

3.ª Esta instancia se pasará inmediatamente á informe del arquitecto municipal del distrito, el cual, prévio el reconocimiento que estime necesario, propondrá en el término de ocho dias cuanto se le ofrezca relativo á la concesion de la licencia solicitada, así como á las medidas y precauciones que, consultando la comodidad y seguridad del público, deban adoptarse relativamente al derribo, apeo, colocacion de vallas, depósito de materiales y producto de la demolicion, etc.

4.ª Informada la solicitud, dictará sobre ella el Alcalde-Corregidor la correspondiente resolucion, que se hará saber al interesado en los ocho dias inmediatos, expidiéndole en seguida la licencia para dar principio á las obras.

5.ª En las calles, plazas y pasadizos, cuya alineacion esté aprobada definitivamente, luego que el derribo se haya verificado y esté despejado el terreno, el arquitecto municipal, prévio aviso por escrito del director de la obra, pasará á trazar con él las líneas de fachada, dejando marcado de un modo fijo y seguro los puntos principales; expedirá un certificado, que entregará para su resguardo al arquitecto director de la obra, en el que expresará las líneas que corresponden á la casa, y la superficie que pierde ó gana con esta alineacion, dando al mismo tiempo parte de todo al Alcalde-Corregidor. En esta certificacion expresarán de comun acuerdo el arquitecto municipal y el director de la obra el precio que señalan al terreno que haya de expropiarse, y en cumplimiento de la ley de 17 de julio de 1836 con arreglo á él se verificará inmediatamente la indemnizacion por Madrid ó por el propietario segun los casos.

6.ª En el caso de discordia entre el arquitecto municipal y el director de la obra en el justiprecio de los terrenos que se apropien, se nombrará por el juez de primera instancia del distrito un tercero que la dirima, con arreglo á la citada ley de 17 de julio de 1836. Los honorarios del tercero en discordia serán pagados por el propietario y el Ayuntamiento á partes iguales.

7.ª Los arquitectos municipales podrán visitar siempre que lo tengan por conveniente las obras que se estén construyendo en sus respectivos distritos, á fin de cerciorarse de que no se infringe en ellas ninguna de las disposiciones vigentes, ó dar en caso contrario el oportuno parte á la autoridad local, para que mande suspender la obra y se proceda al derribo, ó á lo demás que haya lugar segun las circunstancias del caso.

8.ª Si la casa que se trata de construir estuviese en alguna de las calles cuya alineacion no está aun aprobada, el Ayuntamiento deberá remitir á la superioridad con la mayor brevedad posible el plano de la calle con el proyecto de alineacion que él mismo proponga, trazado con tinta de carmin: aprobado ó modificado este trazado por el Gobierno, se devolverá el plano al Ayuntamiento para que lo exponga al público con los demás en el sitio que tenga destinado para ello, y el expediente seguirá los trámites y reglas que quedan antes establecidas.»—De Real órden, etc. Madrid 10 de junio de 1854. (*CL. t. 62, p.* 138.)

Otra R. O. de 10 junio de 1854.

Bases para la anchura de las calles y altura de las casas: Clasificacion de las calles: Altura de las casas y distribucion de los pisos: Modificacion, etc. etc.

(Gob.) «La Reina, conformándose con lo propuesto por la Junta consultiva de Policía urbana y el Ayuntamiento de esta Corte, ha tenido á bien aprobar, mandando que se publiquen por V. E. en los periódicos oficiales, las siguientes bases para la parte de Ordenanzas municipales y de construccion, en lo relativo á anchuras de calles y altura de los edificios destinados á vivienda.

Clasificacion de las calles.

1.º Las calles se clasificarán en órdenes, atendiendo á la mayor ó menor anchura del modo siguiente:

2.º Son calles de primer órden todas las que tengan por lo menos catorce metros de latitud total, ó sean cincuenta piés, tres pulgadas, próximamente.

3.º Son de segundo órden las que pasen de nueve metros (treinta y dos piés, tres pulgadas) y no lleguen á catorce metros (cincuenta piés, tres pulgadas).

4.° Son de tercer órden todas las que pasen de seis metros (veintiun piés, seis pulgadas) y no lleguen á nueve metros (treinta y dos piés tres pulgadas.)

5.° Solo en estas calles se permitirá el tránsito de carruajes: toda calle que tenga menos de seis metros de latitud total, será cerrada con guarda-cantones y enlosada ó asfaltada.

6.° En las calles de tercer órden, el ancho libre entre las dos aceras no será nunca menor de diez y seis piés (metros 4,46), repartiéndose el resto entre dos aceras iguales, cuya anchura, así como la del empedrado, deberán ir creciendo gradualmente á medida que crezca el ancho total de la calle.

Alturas de las casas y distribucion de pisos.

Las alturas de las casas serán las siguientes:

7.° En las calles de primer órden la altura máxima será de veinte metros (setenta y un piés, nueve pulgadas), que se podrán computar por la equivalencia aproximada de setenta y dos piés: en esta altura se permitirá construir piso bajo, entresuelo, principal, segundo, tercero y sotabanco ó ático.

8.° En las calles de segundo órden la altura máxima será de diez y ocho metros (sesenta y cuatro piés, siete pulgadas), y podrá hacerse piso bajo, principal, segundo, tercero y un sotabanco ó bien un entresuelo, á eleccion del propietario, pero solo una de las dos cosas.

9.° En las calles de tercer órden la mayor altura será de quince metros (cincuenta y tres piés, diez pulgadas): en estas casas no se consentirán áticos ni entresuelos, sino solo piso bajo, principal, segundo y tercero.

10. Sobre las alturas que quedan señadas no se consentirán ni exterior ni interiormente ningun género de construcciones, sino las meramente precisas para cubrir el edificio.

11. Se prohiben absolutamente las buhardillas vivideras, cualesquiera que sean sus condiciones.

12. En las alturas que quedan marcadas no podrán los propietarios introducir mas pisos que los que quedan especificados para cada una.

13. En las mismas alturas quedan incluidos el alero ó cornisa, cuya colocacion queda al arbitrio del propietario, y el ático ó sotabanco cuya construccion deberá ser siempre igual á la de la fachada.

14. El repartimiento de las alturas entre los diferentes pisos queda tambien á la voluntad de los propietarios, con sujecion sin embargo á las reglas siguientes: el piso bajo no podrá tener menos de trece piés de altura sin el techo: el entresuelo diez piés y el ático ó sotabanco nueve, medidos de mismo modo: ningun otro piso podrá tener menos de los diez piés señalados al entresuelo.

Modificaciones de las reglas anteriores, y modo de aplicarlas en casos especiales.

15. Las casas que hagan esquina á dos calles de diferentes órdenes, tomarán la altura de la mas ancha, siempre que su línea de fachada por la mas angosta no exceda de quince metros (cincuenta y tres piés, diez pulgadas); si excediese de esta medida, el resto se sujetará á la altura que corresponda á la calle mas angosta. Las mismas reglas se observarán si la casa hiciese esquina á mas de dos calles.

16. Cuando una casa tenga fachada por su frente y testero á dos calles de diferentes órdenes, sin ser de esquina, se le podrá dar la altura que corresponda á la calle de mas categoría, siempre que el fondo ó distancia media entre las dos fachadas no exceda de quince metros (cincuenta y tres piés, diez pulgadas); la parte que pase de esta medida deberá sujetarse á la altura que corresponda á la calle de órden inferior segun su categoría.

17 Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea mas estrecha por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la casa, será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular, tirada al eje de la misma desde el extremo de la fachada que mas se le aproxime.

18. En las calles en declive la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si este no excede de catorce metros (cincuenta piés, tres pulgadas); si pasase de esta longitud, la altura se medirá desde los siete metros contados desde el punto mas bajo.

19. Si una casa tuviese dos ó mas fachadas con esquinas ó sin ellas, que diesen á calles en declive, su altura y el modo de medirlas se deducirá combinando convenientemente las reglas anteriores, segun los casos.

20. Todas estas reglas se aplicarán á las casas que se edifiquen de nueva planta, y á las antiguas que se reformen, atendiendo siempre al estado futuro de las calles por consecuencia de las alineaciones acordadas, y no al que actualmente presenten.

Otras varias reglas.

21. La distribucion de los huecos y decoracion de las fachadas, será enteramente arbitraria en todo lo que no se oponga á la seguridad y ornato públicos.

22. Los propietarios no podrán nunca excederse de las alturas señaladas á las casas segun el ancho y categoría de las calles; pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo aquellos hacer el número de pisos que les convenga, siendo el mínimun bajo y principal dentro de los límites marcados y con las prevenciones hechas en el número 14.

23. Todo propietario puede cerrar su posesion con verjas si encierra jardin, patio, etc., ó con tapia convenientemente decorada si lo destina á alguno de los usos fabriles consentidos dentro de la poblacion. En uno y otro caso deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de estas y decorarlas.

24. El propietario que construya su finca de este modo, puede dar á la fachada la altura que corresponda al ancho que resulta en la calle despues de remetida aquella, sujetándose en todo lo demás á las reglas generales establecidas.

25. No se consiente salirse fuera de las alineaciones con ningun cuerpo avanzado, retallos, ni molduras.

26. No se permite retirarse dentro de las alineaciones dejando rincones ni retallos, sino despues de haber salvado con zócalo la altura de un metro por lo menos.

Adicional.

27. Los edificios públicos ó de utilidad general no estarán sujetos á las reglas y condiciones que se establecen para los demás.—De Real órden etc.

Otra R. O. de 10 *junio de* 1854.

(Gob.) Dictó reglas para instruccion de expedientes en solicitud de permiso para ejecutar obras en las casas en la Corte, y está derogada por la de 30 de noviembre de 1857.

R. O. de 16 *junio de* 1854.

Trámites en los expedientes de alineaciones de calles y plazas.

(Gob.) «La Reina, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Policía Urbana y la Direccion general de Administracion local, ha tenido á bien mandar que en los expedientes de alineacion de calles y plazas, se observen los trámites siguientes:

1.° Que los Ayuntamientos al remitir al Gobierno los planos de las calles, plazas, paseos y barrios extramuros ó arrabales de cuya alineacion se trate, marquen con tinta de carmin la que estimen mas acertada despues de oir al arquitecto ó arquitectos titulares.

2.° Que remitidos los planos á la Junta consultiva, esta informe si le parece ó no acertada la alineacion propuesta, ó marque con tinta azul la reforma que crea conveniente.

3.° Que devuelto que sea el plano al Gobierno, se remita por este al Gobernador de la provincia, y en Madrid al corregidor para que; en conformidad á lo prevenido en el art. 3.° de la ley de 17 de julio de 1836 (1), se publique en el *Boletin oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* de la poblacion si lo hubiese, fijando el término de veinte dias para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobierno lo que se les ofrezca y parezca.

4.° Que pasados veinte dias el Consejo provincial, oyendo al Ayuntamiento, exprese su dictámen y lo remita al Gobierno, en conformidad á lo prevenido en el expresado artículo.

5.° Que en vista de todos los antecedentes de nuevo manifieste la Junta consultiva su dictámen.

6.° Que evacuado este informe, el Gobierno determine definitivamente la alineacion de la calle, declarando como obra de utilidad pública la alineacion.

7.° Que en las calles que no estén alineadas, no sea obstáculo esta medida para edificar casas, siguiendo la práctica que actualmente se observa, y remitiéndose con los planos de las que se hayan de construir los de las calles con la alineacion adoptada por los Ayuntamientos.

Consúltense tambien el artículo Solares yermos.

R. O. de 24 *enero de* 1857.

Gastos de alcantarillas.

Se decide sobre alcantarillas en Madrid conforme al uso constante por mas de 60 años de proponer las municipalidades y resolver el Gobierno la manera de satisfacer los gastos que ocasiona su construccion, á los que contribuyen los propietarios de las casas con dos terceras partes. (*CL. t.* 72, *pág.* 97.)

---

(1) Inserta en Enajenacion forzosa, tomo VI, pág. 575.

R. O. de 1.º agosto de 1857.

(Gob.) Se resuelve por esta disposicion en consulta del Alcalde-Corregidor de Madrid que en los casos en que por exigirlo así la rectificacion de una línea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla, tomando el terreno de la vía pública... que no siendo aplicable á los indicados casos la legislacion vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enajenan de los propios de la poblacion; pero supriméndose la subasta, que no puede tener lugar, cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y solo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enajene por el precio de tasacion.»

R. O. de 30 noviembre de 1857.

Obras en las casas de Madrid, que no estando denunciadas quedan fuera de alineacion por construccion de las inmediatas.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina de una exposicion de D. Joaquin Galindo, vecino y propietario de esta Corte, en que con motivo de la interpretacion que ofrecen algunas de las reglas establecidas en la Real órden de 10 de junio de 1854, referente á las obras que pueden ejecutarse en las casas de esta Corte que hallándose ó quedando fuera de alineacion por construccion de las inmediatas, no están en el caso de ser denunciadas, solicita se hagan en las indicadas reglas las aclaraciones oportunas, y S. M., de conformidad con lo informado en este asunto por la Real Academia de nobles artes de San Fernando, y á fin de evitar el que hubiesen de consultarse simultáneamente dos resoluciones diferentes sobre una misma materia, ha tenido á bien mandar por acuerdo de esta fecha, que se considere derogada la referida R. O. de 10 de junio de 1854, y que en adelante rijan dichas reglas redactadas en la forma siguiente:

1.ª Una vez aprobada por la autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, prévia la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.

2.ª Los propietarios podrán ejecutar asímismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.

3.ª Tambien podrán ejecutar, prévia la competente autorizacion, presentacion de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.ª Se consideran como obras de consolidacion que aumentan la duracion del edificio, las que se ejecutan con el objeto de reforzar los cimientos y cuerpo bajo de las fachadas hasta la altura del primer piso, siempre que la obra afecte á la totalidad ó parte mayor de las fachadas. Tales son la construccion de muros ó contrafuertes que que refuercen ó amparen los cimientos, la formacion de sótanos embovedados, la construccion de pilares de ladrillo ó piedra, la introduccion de sillares, piés derechos, umbrales de madera y otras análogas. Tambien contribuyen á dar duracion á las fachadas, puesto que disminuyen su peso, las obras de desmonte de los pisos altos, remetido de voladizos, cornisones, etc.: estas, sin embargo, podrán consentir si la parte que se intenta desmontar amenaza á la seguridad de los transeuntes.

5.ª Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente; pues tenderia á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

6.º El propietario que clandestinamente ejecutase algunas de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

Todo lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y la del Ayuntamiento de esta capital y que se dé publicidad á las referidas reglas en los periódicos oficiales.»

R. O. de 10 *julio de* 1858.

Sobre la distancia á que deben estar del arbolado las fachadas de las casas de las afueras de Madr d.

(Gob.) Habiendo reclamado el Alcalde-Corregidor en nombre de la Comision de obras del Ayuntamiento que en las construcciones, que se hagan en las afueras de la Corte se sitúen las fachadas á veinte piés de distancia de los árboles en lugar de la de catorce que por costumbre se observaba: «S. M. ha tenido á bien resolver, que no conviene fijar por ahora la regla general que se propone, pero que sin embargo, debe observarse la de seis metros de distancia en todos aquellos casos en que se pueda aplicar sin sujecion de ninguna clase ni gravámen de los fondos municipales.»

R. O. de 11 *diciembre de* 1858.

Rectificacion de alineacion de calles y plazas de Madrid.

(Gob.) Manda se remitan al Ministerio todos los expedientes no aprobados respectivos al asunto, así como los planos aprobados definitivamente para revestirlos de la Real aprobacion, resolviendo desde luego el Ayuntamiento la concesion de licencias que le competan, no admitiendo reclamaciones sobre variaciones ya aprobadas ni remitiendo al Ministerio para su resolucion mas expedientes en solicitud de licencias para edificar, que aquellos que versen sobre alturas ú otras circunstancias especiales, en que segun las Ordenanzas y bases aprobadas no se considera la corporacion municipal facultada para decidir.

R. O. de 5 *abril de* 1859.

Reforma de algunas reglas establecidas en R. O. de 10 junio de 1854, sobre altura de casas.

(Gob.) Habiendo acudido el Ayuntamiento de Madrid por conducto del Alcalde-Corregidor proponiendo la alteracion de algunas reglas establecidas para la construccion de casas, se ha servido disponer S. M., que estando perfectamente meditadas, segun ha acreditado la experiencia, no puede hacerse en ellas otras alteraciones que las dos modificaciones siguientes:

«1.ª Que en las casas que hacen esquina á tres calles de los órdenes, se señale la altura general correspondiente al segundo que es el intermedio, haciendo sin embargo el banqueo en la de tercero, si la línea de fachada excediese de los quince metros en la forma que se dirá.

2.ª Que para evitar la fealdad que resultará en una fachada que excediendo poco de los quince metros tuviese que disminuir su altura para un pequeño trozo, se permita continuar con la mayor, dispensándose el banqueo cuando el exceso de los quince metros de línea de una fachada no llegue á otros seis, que se conceptúan suficientes para colocar dos huecos; pero si dicho exceso llegase á los seis metros veintiuno, cincuenta y tres piés, el propietario será obligado á banquear desde los quince, segun se dispone por la regla 15 de las citadas. En las casas que tengan fachadas opuestas á dos calles de distintos órdenes, se permitirá continuar con la altura de la calle de órden superior, mientras lo que el fondo de ella exceda de quince metros y no llegue á otros cuatro, catorce treinta y cinco piés, que es lo menos que se puede dar á una crujía, y cuyas modificaciones es la voluntad de S. M. se tenga por parte de las expresadas reglas para su exacto cumplimiento, á cuyo efecto se publiquen por la municipalidad en los periódicos oficiales.»

R. D. de 17 *agosto de* 1859.

Organizacion y atribuciones de la Junta consultiva de Policía urbana.

(Gob.) Se marcan en este Real decreto inserto en Obras públicas civiles la organizacion del personal y de la marcha administrativa de la Junta consultiva de Policía urbana, designando las atribuciones que eran de su competencia, y que con motivo de la supresion de la mencionada Junta corresponden ahora á la seccion respectiva del Ministerio. —V. Obras públicas civiles.

R. O. de 13 *setiembre de* 1859.

Recursos contra las providencias de los Ayuntamientos sobre alineaciones etc.

(Gob.) «Enterada la Reina de la frecuencia con que los particulares que se consideran agraviados por las medidas que en materia de policía urbana adoptan los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones, oponen á ellas el juicio de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y de las academias de provincia, apelando á su testimonio para dar apoyo á sus quejas; y enterada tambien de que los Ayuntamientos, cediendo ante el respeto que sin duda alguna merece la opinion de las academias, modifican sus acuerdos quebrantando el órden de los procedimientos administrativos y prescindiendo de la intervencion del Gobierno, á quien toca por la ley reformar las providencias de los Ayuntamientos cuando sean dictadas con *incompetencia ó falta de justicia*, se ha servido mandar, de conformidad con lo dispuesto en el R. D. de 17 del pasado, que cuando

se manifieste oposicion ó queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formacion de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineacion de las antiguas y otras cualesquiera medidas de policia urbana, eleven con su informe los expedientes por conducto del Gobernador civil de la provincia al Gobierno de S. M., para que este, oyendo al Consejo de Estado, á la Real Academia de San Fernando y á la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, segun los casos, proponga lo que tenga por conveniente á la soberana resolucion.—De Real órden etc. Madrid 13 de setiembre de 1859.» (*CL. t.* 81, *p.* 466.)

R. O. de 19 *diciembre de* 1859.

Instruccion para alineaciones de calles.

(Gob.) «Entre los diferentes ramos que abraza la policía urbana, ninguno ofrece las dificultades ni presenta los inconvenientes para una acertada direccion que el de nuevas alineaciones en las calles de pueblos ya existentes; en él mas que en ningun otro son difíciles de conciliar los intereses generales representados por la administracion local con los privados que ejercen su accion activa é individual, y que en el concepto de derechos respetables embarazan, retrasan y ofrecen contínuos obstáculos al ejercicio de la autoridad, perjudicando el desarrollo de la riqueza pública é impidiendo las mejoras que la higiene, el órden público y la viabilidad exigen, especialmente en nuestras poblaciones, construidas en su mayor parte bajo principios enteramente opuestos á los que hoy exigen las necesidades de la industria, del comercio y de la salubridad pública.

Reconocida esta dificultad por el Gobierno y con el objeto de que los trabajos que se ejecuten para los proyectos de nuevas alineaciones reunan el carácter de unidad, claridad y precision que reclama la resolucion de problemas que tanto afectan á la seguridad pública y á la facilidad en las comunicaciones, y de las que ha de depender aun el saneamiento de algunas poblaciones, no teniendo el exclusivo objeto, como por algunos se supone, del embellecimiento, sino que por el contrario, sirven á la vez para garantizar á la propiedad de las disposiciones arbitrarias de las autoridades locales y de las incómodas cuestiones que producen los intereses particulares, y dan por resultado un aumento notable al valor de la propiedad, la cual exige por su parte que las resoluciones que puedan afectarla se dicten en una esfera extraña á las encontradas pretensiones del interés privado, y exenta de las largas tramitaciones que son uno de los principales obstáculos que encuentran la reedificacion y nueva construccion de edificios, S. M. la Reina se ha dignado conceder su aprobacion, en vista de todo esto, á la siguiente instruccion para la ejecucion de los planos de alineaciones:

1.º Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precision que su objeto reclama.

2.º En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas y las cotas en escala métrica que exprese su ancho.

3.º Todos los planos deben tener su orientacion magnética y verdadera.

4.º No deberá dejarse en blanco mas que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento comun.

5.º Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentran al levantar el plano, las cuales servirán tambien para marcar la situacion de las calles en su disposicion actual.

6.º La escala para los planos de las alineaciones será de $^1/_{300}$ y de $^1/_{2000}$ para los generales de zona de poblacion.

7.º Los cursos de agua aparente se dibujarán con tinta azul, y los cubiertos por bóvedas ú obras de fábrica con líneas del mismo color, pero no llenas sino de puntos.

8.º En el plano se marcará la línea de separacion entre las diferentes propiedades.

9.º En los proyectos se propondrán los nombres para las calles, plazas etc. que no los tengan, sobre los que resolverá el Ministerio de la Gobernacion.

10. Se señalarán especialmente las que sean travesías de carreteras de primero, segundo y tercer órden, y que forman parte del plan general aprobado por el Gobierno.

11. A todo proyecto de alineacion deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las distancias horizontales, y de veinte milímetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles trasversales en los puntos mas convenientes en la escala de cinco milímetros por metro.

12. Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran:

13. Lo serán igualmente de una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad.

14. En todos los planos se trazarán las

escalas con arreglo á las prescripciones anteriores.

15. La memoria deberá escribirse en papel comun, no contínuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionadas. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata.

16. Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demás accidentes al modelo adjunto.

17. Los planos se dibujarán en papel-tela, de un ancho igual á la menor dimension de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demás documentos. Despues de doblada cada hoja de plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su título, que designe claramente el número de órden de la hoja y lo que contenga.

18. Todos los proyectos deberán remitirse por duplicado, firmados por el arquitecto municipal ó de distrito, y con el V.° B.° del de la provincia, ó su informe.

Confio en que V. S. penetrado de la conveniencia y necesidad, y de la importancia de las medidas adoptados en la anterior instruccion, procurará con arreglo á ellas y por todos los medios que le sugiera su celo, activar la pronta ejecucion de los planos de los pueblos que excedan de 8.000 habitantes, con sujecion á las Reales órdenes de 25 de julio de 1846 y 20 de febrero de 1848, y de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran durante la terminacion de aquellos, se ajusten los proyectos exactamente á las prescripciones de la Instruccion, sin cuya circunstancia no serán admitidos en este Ministerio.—Lo que de Real órden, etc. (*Boletin oficial de Logroño de 9 de febrero de 1860.*)

R. O. de 24 febrero de 1860.

Reglas para la rotulacion de calles.

(Gob.) «S. M. la Reina, en vista de lo manifestado por la Junta superior de Estadística, y oida la consultiva de Policía urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su Real aprobacion á las adjuntas reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo.—De Real órden, etc. Madrid 24 de febrero de 1860.»—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Reglas PARA EFECTUAR LA ROTULACION DE CALLES Y NUMERACION DE CASAS, APROBADAS POR R. O. DE 24 DE FEBRERO DE 1860.

1.ª Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulacion de calles como la numeracion de los casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demás circunstancias contenidas en los modelos núms. 1.°, 2.° y 3.° que se acompañan.

2.ª De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y viviendas, y de la anotacion de las variaciones sucesivas, cuidará el Alcalde ó el regidor que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien además de anotar en el registro de la Secretaría de Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase, dará conocimiento de ellas á la Contaduría de hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso mas ó menos remoto, y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.ª La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía, de que habla la R. O. de 31 de diciembre de 1858, no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á esto se preste sin grande discrepancia, como en la Direccion de los rios, arroyos, acequias, cordilleras, ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas, etc.

4.ª Para los efectos administrativos, las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuestas, costanillas, subidas, bajadas, etc., estarán comprendidas en la categoría de *calles*, cuya denominacion, con las de *plazas*, *plazuelas* y *paseos* convenientemente clasificadas formarán todas las vias de las poblaciones. La clasificacion de *paseo* deberá limitarse á los parajes ó términos de poblacion donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.ª Para los efectos administrativos, la numeracion de los edificios se distinguirá en número de casas ó fachadas principales y número de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto

sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachada ó costados á otras calles llevarán tambien en ellas el número que en el órden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificacion indicada en la regla 7.ª

6.ª Los números de la casas ó fachadas principales se colocarán en el órden de pares é impares á derecha ó izquierda, á empezar del punto de partida que en cada poblacion se hubiese adoptado, segun se dirá mas adelante.

7.ª Cuando tenga un edificio vistas á dos ó mas calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga tambien el número correlativo que le tocare por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el órden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

8.ª Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó mas casas, ó cuando de la demolicion de una casa surgiesen dos ó mas, se conservará el antiguo número con la especificacion de *duplicado*, *triplicado* etc., continuando así hasta que se verifique la numeracion general, y anotándose en los Registros la innovaciono currida.

Por la inversa cuando de dos ó mas solares ó de la demolicion de dos ó mas casas resultase la edificacion de una casa sola, se la pondrán á esta los antiguos números unos á continuacion de otros

9.ª En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes, llevarán el número que les corresponda en la calle como viviendas si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10. Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligacion de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la poblacion.

11. Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de direccion en ángulo recto, ó que esté atravesada por un rio, ó cortada por una calle mas ancha ó por una plaza, en cuyos casos, los tramos serán calles distintas.

12. Para la determinacion de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte y en el sentido en que han de leerse.

Además de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ambos lados de cada calle, se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra, y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocacion de las lápidas.

13. En las plazas no habrá mas que una numeracion seguida ó correlativa.

14. No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó mas calles con un mismo nombre.

15. En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en la que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia, el nombre de la misma; si es cabeza de partido, el nombre de la provincia; y si es poblacion menor el nombre del partido y de la provincia.

16. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instruccion pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó correccion, casas de Ayuntamiento, Gobiernos políticos de provincia, palacios arzobispales ó episcopales, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, puentes etc., etc., llevarán su correspondiente inscripcion, expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavía el uso de algunos dialectos, se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18. En las poblaciones que contengan menos de 150 edificios no será obligatoria la colocacion de los números impares y pares por acera, segun la disposicion general de la regla 6.ª, sino que la numeracion se llevará seguida por el mejor órden posible.

Lo mismo se hará en barrios extramuros de poca importancia y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados, la numeracion se llevará en redondo, de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

19. La numeracion seguirá la direccion de la calle mayor ó principal, ó de la carretera, ó del rio, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del rio ó arroyo. En donde no hubiere rio,

carretera ú otra indicacion razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradien ó partan las calles principales, servirá de base de la numeracion, empezándola por los puntos mas próximos á ella.

20. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia mas duradera. Las de las calles y plazas serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas sin consentirse variacion de dimensiones ni formas, ni su colocacion arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeracion desde luego, se les dará por el Gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21 El recuento de las casas y el recorrido de su numeracion para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.° de enero de 1860.

22. En fin de enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificacion remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unas y otros, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con expresion del número de habitaciones ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruidos, los reedificados, los construidos en sitios que antes no estaban edificados, y los que están en construccion, arreglándose al modelo número 4.°

23. En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la Comision provincial de estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comision central de estadística, y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.

Número 1.°

Distrito municipal de... **Pueblo (ó parroquia) de...** **Partido judicial de...** **Provincia de...**

MANZANA. . . . .

En las observaciones se indicarán las vicisitudes que ocurran, como la desmembracion de parte de una manzana para via pública, ó la agregacion á ella de edificios construidos en espacios que antes eran parte de calles ó plazas, ó terreno que servia para *tal* ó *tal* objeto.

Números antiguos.	Números modernos.	Calles en que están situadas.	Observaciones.

Número 2.°

Distrito municipal de... **Pueblo (ó parroquia) de...** **Partido judicial de...** **Provincia de...**

Calle de. . . . . . . (nombre primitivo) ó antes de. . . . . . .
Se le dió este título en. . . . .
Principia en. . . . . y concluye en. . . . .

En la columna de observaciones se expresarán las vicisitudes que sufra la numeracion de los edificios, casas ó viviendas por efecto de derribos ó nuevas construcciones. Cuando una casa vieja se destruye y edifican dos ó mas en el espacio que ocupaba, se expresará en

cada una de las nuevas que son parte de la que antes llevaba el número. . . . .; y por el contrario, cuando en el espacio de dos ó mas casas viejas se edifica una sola nueva, se dirá que antes eran los números. . . . . Si un edificio se arruina, y no se reedifica, tambien se anotará. Igualmente se hará mencion cuando ocurra este caso, de que antes el espacio ocupado no estaba edificado, sino que era parte de la calle ó plaza. . . . . ó un jardin, corral ó parte de las afueras de. . . . .

ACERA DE LA IZQUIERDA.						ACERA DE LA DERECHA.					
Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Núm. de habitaciones. (Cuartos.)	Esquinas.	Observaciones.	Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Núm. de habitaciones. (Cuartos.)	Esquinas.	Observaciones.

Número 3.°

Distrito municipal de... Pueblo (ó parroquia) de... Partido judicial de... Provincia de...

Plaza de. . . . . (nombre primitivo) ó *antes de*. . . . .
Se le dió este título en. . . . .
Se formó en. . . . . *y antes era parte de las calles* T *y* T. . . *ó tal edificio.*
Linda con. . . . .

(Ténganse presentes las indicaciones que se hacen en el modelo núm. 2.°)

Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones. (Cuartos.)	Esquinas ó ángulos.	Observaciones.

Número 4.°

Distrito municipal de... Partido judicial de... Provincia de...

ESTADO *que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existian en este distrito municipal en 1.° de enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de..........*

(Se entenderá por habitacion la que con entera independencia de otra ocupe una familia.)

NOMBRES DE LAS CALLES Y PLAZAS.	EDIFICIOS.											Número de habitaciones.	Número de habitantes.	MOVIMIENTO EN EL QUINQUENIO DE...			
			DESPOB.			DESTINADOS.											
	Intramuros.	Extramuros.	Casas.	Chozas.	TOTAL.	Para iglesias.	Para habitaciones.	Para fábricas ó usos industriales.	Para el servicio público.	Casas de asilo.	Cárceles.			Edificios arruinados.	Edificios reedificados	Edificios nuevos.	En construccion.

(*CL. t.* 83, *p.* 138.)

R. D. de 28 *marzo de* 1860.

Alumbrado público: contadores de gas.

(Fom.) «Señora: Los aparatos conocidos con el nombre de contadores de gas, de un uso generalizado, y que lo será mas á proporcion que se extienda aquel sistema de alumbrado, son verdaderos instrumentos de medida. Marcando de una manera fija las cantidades de fluido consumidas, garantizan los intereses del consumidor, son la salvaguardia de la buena fé del fabricante y medio útil de dirimir de un modo práctico las contiendas entre unos y otros. Como instrumentos de medida, su exactitud debe ser garantida por la Administracion por medio de la conveniente marca. Para ello es indispensable establecer reglas dirigidas á asegurar la bondad del sistema á que pertenecen los aparatos que se ofrecen al público, la exactitud de los instrumentos de comprobacion y el acierto en esta operacion.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter, oida la Comision de pesos y medidas, á la aprobacion de V. M.

Madrid 28 de marzo de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de julio próximo, los contadores de gas que se expendan al público deberán estar verificados y marcados.

Art. 2.° La marca garantiza:

1.° Que el contador pertenece á un sistema de construccion aprobado.

2.° Que funciona con regularidad. Se considera que funcionan con regularidad los contadores que en el exámen que ha de preceder á la marca, con presencia de un aparato regulador, no varíen en mas de 1 por 100 por exceso ó por defecto.

Art. 3.° Los contadores estarán arreglados al sistema métrico, é irán provistos de una plancha metálica en que se halle inscrito el nombre del establecimiento, su número y el de los mecheros que ha de alimentar.

Art. 4.° Todo sistema de contadores que se ofrezca al público, se sujetará préviamente á la aprobacion del Gobierno. En su consecuencia, el que desee abrir un establecimiento de esta clase ó expender aparatos correspondientes á un sistema distinto de aquel que hubiera ya obtenido la aprobacion, se dirigirá al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia con una explicacion detallada de la construccion del instrumento y manera de funcionar.

Dicha exposicion indicará además:

1.° Si el contador pertenece á un sistema puesto en práctica en otras partes ó nuevo.

2.° Paraje en que podrá procederse á su exámen.

El Gobernador prévio informe de una Comision nombrada por él de antemano, y que se compondrá en Madrid de dos profesores del Instituto industrial, y en provincias de dos catedráticos de la Universidad ó en su defecto del Instituto provincial ó local, cuya Comision pasará por sí misma á reconocer el modelo, propondrá al Gobierno la aprobacion del sistema.

Si este estuviere aprobado ya por el Gobierno, autorizará el Gobernador la venta de los contadores, prévios los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, despues de cerciorarse por el exámen de la Comision anteriormente citada que pertenecen al sistema que se supone.

Toda aprobacion conferida por el Gobierno será publicada en la *Gaceta*.

Art. 5.° Los expendedores de estos aparatos tendrán constantemente preparados en el establecimiento respectivo los instrumentos necesarios para el exámen de los contadores, como son manómetros, mecheros en número suficiente, un gasómetro de tres á cuatro hectólitros y un contador regulador.

La exactitud de estos instrumentos será garantida por la correspondiente marca, que imprimirá en ellos el verificador respectivo prévio exámen que se efectuará al abrirse el establecimiento, y siempre que se renueven ó sufran alguna reparacion.

Art. 6.° El exámen y marca de los contadores ordinarios se practicará por el mismo verificador:

1.° Antes de expenderse al público en los nuevos.

2.° Cuando sufran alguna reparacion.

3.° Siempre que la empresa que tenga á su cargo el alumbrado público ó el consumidor lo soliciten, así en los ya verificados, como en los que no lo estén.

En los dos primeros casos el exámen y marca se efectuarán en el establecimiento en que se expendan ó reparen. En el tercero podrán practicarse en el domicilio del consumidor, si este lo exigiere, por medio de un contador regulador, y con presencia ó no de las partes interesadas, segun su caso.

Art. 7.° El cargo de verificador será de Real nombramiento á propuesta del Gobernador de la provincia y recaerá en un ingeniero industrial; á falta suya en un profesor público de ciencias físico-matemáticas ó químicas ó licenciado en las mismas; y en su defecto en un perito, prévia justificacion de su aptitud con los certificados correspondientes.

Art. 8.° Los verificadores marcarán con un punzon especial, así los contadores ordinarios como los aparatos á que se refiere el art. 5.°

Los punzones serán remitidos por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias, los cuales los entregarán á los verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligacion de devolverlos al cesar en su cargo.

Art. 9.° Los verificadores recibirán en el concepto de honorarios 50 rs. por el reconocimiento del gasómetro y demás aparatos á que se refiere el art. 5.°, y medio real por mechero en cada contador ordinario que examinen; pero sin que el total de los derechos devengados en una sesion de tres horas pueda exceder de otros 50 rs. ni bajar de 10. Corresponde al dueño del establecimiento el pago de los honorarios que devengue el exámen de los instrumentos de comprobacion y contadores de venta ó reparados. Los honorarios que causen los reconocimientos practicados á peticion de parte serán satisfechos por el que lo haya solicitado.

Art. 10. Los verificadores llevarán un

registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen y marquen; del número de mecheros que debe alimentar; de la fecha del exámen, nota del establecimiento en que se ha efectuado, y nombre del vendedor. Igual indicacion se llevará, y en seccion aparte, por lo que hace á los contadores reparados.

Art. 11. Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso no están sujetos al exámen y marca que por esta disposicion se prescribe; pero serán reconocidos y marcados, segun lo prescrito en el art. 6.°, cuando el consumidor ó empresa del alumbrado lo soliciten.

Art. 12. Los establecimientos actuales pedirán la aprobacion del sistema á que pertenecen sus contadores antes de 1.° de mayo. La resolucion recaerá con anterioridad al 1.° de julio, y antes del 15 del propio mes se hallarán marcados los instrumentos de comprobacion.

Art. 13. Estarán dispensados de poseer los aparatos á que se refiere el art. 5.°, los expendedores que, mediante convenio con otro establecimiento montado con arreglo á lo que dicho artículo prescribe, tengan constantemente sus instrumentos de comprobacion á disposicion de los verificadores para la práctica del exámen correspondiente.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias pasarán en los quince primeros dias del mes de abril á este Ministerio una noticia de las poblaciones de las mismas en que se halle establecido el alumbrado de gas, para que se les remita el número correspondiente de punzones. En el mismo período procederán á la propuesta de los verificadores.

Art. 15. Los Gobernadores en las capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuidarán del cumplimiento de este Real decreto, apercibiendo á los infractores y compeliéndolos por los medios legales.—Dado en Palacio á 28 de marzo de 1860.» (*CL. t.* 83, *p.* 249.)

En 19 de junio del mismo año se aprobó tambien una instruccion para el uso de los verificadores de contadores de gas que se publicó en la *Gaceta* de 24 del mismo mes y en el tomo 83, pág. 593 de la *Coleccion legislativa*.

R. O. de 11 abril de 1860.

Establecimientos peligrosos é insalubres dentro de poblado.

(Gob.) «Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, se comunica á este Gobierno, con fecha 11 del corriente, la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«En el expediente instruido con motivo de la consulta de V. E. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo, el Consejo de sanidad, con fecha 6 del mes próximo pasado ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta.

Enterada esta seccion de la consulta hecha al Gobierno por el Gobernador de la provincia de Navarra sobre si deben permitirse ó no dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo (cuya cuestion se agita en aquella provincia desde 1832, y ha dado lugar á varios informes de las Juntas de sanidad y á diferentes disposiciones de las autoridades), va á manifestar en breve término su dictámen:

En primer lugar viene este suceso á acreditar una vez mas lo mucho que urge, ahora que toma la industria nacional rápido acrecentamiento é inusitada actividad, establecer una clasificacion, como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, dividiéndolos en clases diferentes segun las precauciones que la Administracion considere preciso adoptar respecto á cada uno de ellos y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundacion.

Hállase, pues, España en el dia considerada bajo este punto de vista como la Francia hasta que se publicaron el decreto de 15 de octubre de 1810, y el reglamento de 14 de enero de 1815.

Pero faltando en nuestro país una legislacion bien entendida en este importante asunto, y no siendo fácil empresa la de establecerla de improviso, forzoso es entre tanto resolver la consulta del Gobernador de Navarra, ya que no en conformidad con leyes preexistentes, de acuerdo á lo menos con lo que aconsejan la razon y las disposiciones adoptadas en otros paises, á fin de evitar peligros y resguardar la salud pública.

Los establecimientos donde se destila aguardiente, ofrecen el solo peligro del fuego; no son dañosos á la salud, aunque sí mas ó menos incómodos segun que se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones.

Las tenerías ó fábricas de curtidos deben únicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una buena policía se evite la acumulacion de sustancias animales en estado mas ó menos próximo á la putrefaccion. Y finalmente, los establecimientos destinados á la licuacion de las grasas, sobre ofrecer peligro de incendio, expiden mal olor, y aun pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el aseo y buen órden.

Pero estas consideraciones, ¿hacen precisa la traslacion de tales establecimientos fuera de poblado, sobre todo despues de haberlos permitido fundar hace mas ó menos tiempo? La seccion no puede proponer una medida de precaucion que, sobre intempestiva, considera exagerada.

Entre los establecimientos á que se refiere la consulta, solamente los destinados á la licuacion del sebo se hallan comprendidos en la primera clase de las tres que establece la legislacion francesa, cuya clase requiere separacion de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de las poblaciones. Las fábricas de aguardiente y las tenerías están comprendidas en la clase segunda, que abraza aquellos establecimientos cuya separacion de las habitaciones (no de las poblaciones) no es en rigor necesaria, pero cuya formacion no debe permitirse si no se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellos se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario.

Este mismo concepto merecen tales establecimientos en varios otros paises de aquellos en que menos libertad se deja á la industria; y tal es tambien el dictámen de la seccion.

Por lo tanto, cree esta que el Consejo deberá proponer al Gobierno.

1.° Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuacion del sebo, existentes en el dia en diversas poblaciones de Navarra, ni aun para exigir que las de nueva creacion hayan de fundarse fuera de poblado.

2.° Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios, y á adoptar cuantas disposiciones sean posibles á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores.

3.° Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuacion de sebo ú otros cuerpos crasos, á no ser en las afueras de las poblaciones.

4.° Que las tenerías y fábricas de aguardiente de nueva creacion hayan de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de estas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.

Y habiéndose dignado resolver S. M., de conformidad con el preinserto informe, de su Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de servir de norma en lo sucesivo.—De la de S. M. etc. Guadalajara 23 de abril de 1860. (*Bol. of. de Guadalajara de 25 de abril.*)

R. O. de 19 *junio de* 1861.

Mas sobre establecimientos peligrosos en poblado.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 19 de junio de 1861 al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Enterada la Reina del expediente instruido por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la villa de Gijon, y á la instancia presentada por D. Juan Bautista Cardonne en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto:

Considerando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorizacion competente para establecer una fábrica de vidrio, y que, aun cuando lo acreditara, jamás resultaria por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fábrica de yeso:

Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y por lo tanto, que nunca pudo hacer lo que hizo á la sombra de otra autorizacion de distinto género, ni aun en el caso de que constara estar completamente justificada:

Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al Alcalde de su cambio de propósito, y de que este hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco ningun valor, en razon á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase, necesita que la autoridad respectiva le faculte competentemente y de una manera expresa y terminante; sobre todo en aquellos casos en que, como el de que ahora se trata, puede comprometerse sériamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros:

Considerando que si se necesita como es indudable, la autorizacion prévia, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legal-

mente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotacion de la industria á que se le destina:

Considerando que de admitir como principio administrativo esta teoría se abriria por necesidad la puerta á todo gé ero de abusos, siempre que la autoridad se manifestase indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones:

Considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningun modo la concesion prévia á que el interesado se refiere, sino el mas completo olvido de un importante deber municipal, y de consiguiente la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna:

Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policía urbana la construccion de fábricas de yeso dentro de toda poblacion culta, y, por lo tanto, que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á don José Palacio la licencia pedida para establecer una fábrica de la misma clase en la calle del Conde D. Alfonso de la citada villa de Gijon:

Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbon de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de contínuo se queman en ellos, las densas columnas de humo que ocasionan la combustion y la calcinacion del yeso crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dañoso que se desprenden al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda alguna una causa permanente de alarma para los vecinos, que compromete sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y en rendimientos las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública, ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran, y producen, por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia:

Considerando que las otras fábricas á que alude en su informe el arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una medida general, S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de julio del año próximo pasado.

2.ª Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á menos distancia de 150 metros de toda habitacion.

3.ª Ordenar igualmente que no se otorgue autorizacion para levantar estos establecimientos á menor distancia de 50 metros de toda via férrea ó carretera de primero ó segundo órden.

4.ª Disponer que se forme expediente respecto á las demás fábricas á que se refiere en su informe ese arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolucion que proceda.

5.ª Exigir la mas estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la Administracion que no cuiden de que las anteriores disposiciones tenga fiel y exacto cumplimiento.»

La que de órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones 2.ª, 3.ª y 5.ª, contenidas en la anterior resolucion, sirvan de regla general en lo sucesivo para casos análogos. (*Bol. of. de Ciudad-Real, núm.* 95.)

R. O. de 2 *agosto de* 1861.

Enajenacion de terrenos de calles.....

(Gob.) «Enterada la Reina de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre la legislacion que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificacion de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enajenar; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se observen en dichos expedientes la disposiciones del Real decreto de 28 de setiembre de 1849 (1) y demás que sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M., conformándose tambien con el parecer de la expresada seccion del Consejo de Estado, que se haga extensiva á todas las provincias del reino la Real órden dirigida por este Ministerio al Gobernador de Madrid de 1.º de agosto de 1857, cuyo tenor literal es el siguiente: «En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de enero del corriente año, consultando si en los casos en que, por exigirlo la rectificacion de una línea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la vía

(1) Se halla inserto en Propios.

pública, podrá considerarse la cuestion y resolverse como de expropiacion forzosa á la Municipalidad, mas bien que como de enajenacion de terreno de propios, por lo dilatorio de la tramitacion del expediente y lo improcedente de admitir licitacion sobre la venta de un terreno, generalmente pequeño, que no puede menos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda; y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real en 13 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver que, no siendo aplicable á los indicados casos la legislacion vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enajenan de los propios de la poblacion; pero suprimiéndose la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y solo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enajene por el precio de su tasacion.»—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 2 de agosto de 1861. (*CL. t.* 86, *p.* 171.)

R. O. de 31 *marzo de* 1862.

Edificios ruinosos: solares: Atribuciones de las autoridades locales: id. de los Gobernadores.

«Con el objeto de fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyan en los pueblos sobre la edificacion de los solares ruinosos, S. M. la Reina, de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Que á las autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificacion ó enajenacion en su caso, de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.ª Que esto no obstante, los Gobernadores, en virtud de sus facultades, pueden modificar ó revocar de oficio ó á instancia de parte las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos.

3.ª Que los Gobernadores pueden asímismo, y usando de dichas facultades, dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formacion, prosecucion y tramitacion de estos expedientes por parte de las autoridades locales.»—De Real órden, etc.—Madrid 31 de marzo de 1862. (*Gac. núm.* 96.)

R. O. de 28 *junio de* 1862.

(Hac. y Gob.) «El señor subsecretario del Ministerio de Hacienda comunicó á esta Direccion general, con fecha 11 de julio último la Real órden siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 28 del mes próximo pasado, la Real órden que sigue:—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente: En vista del oficio de V. S. fecha 16 de abril último, en que consulta acerca del modo de proceder para la enajenacion de los solares de casas arruinadas que carecen de dueño conocido, la Reina ha tenido á bien mandar se conteste á V. S. que la accion de los Alcaldes debe seguir su curso con arreglo á la R. O. de 31 de marzo último, y que cuando no resulte dueño conocido del solar que haya de enajenarse para la reedificacion, prévias las formalidades del caso se proceda á la venta depositando su producto y dándose conocimiento á la Administracion de Hacienda pública, que es la que, conforme á la R. O. de 16 de diciembre de 1856, deberá promover los expedientes sobre calificacion de bienes mostrencos.—De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. I. para los fines que se indican.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento en los casos que de igual naturaleza ocurran en esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de octubre de 1862.—Joaquin Escario.» (*Boletin oficial de Soria, núm.* 124.)

Las disposiciones contenidas en las Reales órdenes insertas, llenaron algunos vacíos que se dejaban sentir en tan importante ramo de la Policía urbana; pero eran insuficientes para evitar ó poner término á frecuentes y graves cuestiones que se suscitan sobre los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos á las mejoras locales, ensanche de plazas y calles, apertura de otras nuevas, su alineacion, valuacion é indemnizacion de terrenos, y tambien para remediar el inconveniente de construir viviendas excesivamente reducidas y mal sanas. A todo esto han atendido las disposiciones

posteriores principalmente la ley de 29 de junio de 1864 y el Reglamento para la ejecucion de la misma de 25 de abril de 1867.

R. O. de 9 febrero de 1863.

Construcciones civiles: ornato: alineacion de calles y plazas etc.

(Gob.) «En vista de las cuestiones, que frecuentemente se suscitan con motivo de las obras que los propietarios pretenden llevar á efecto en casas no denunciables sujetas á nueva alineacion, y á fin de evitar, en cuanto sea posible, los abusos que, con referencia á las mencionadas obras se cometen por la mala interpretacion de lo dispuesto en la R. O. de 30 de noviembre de 1857, y teniendo en cuenta tanto la conveniencia de armonizar en todas las provincias la parte de la Administracion que se refiere al importante ramo de policía urbana, como la necesidad de que los Ayuntamientos pueden llevar á efecto, aun cuando sea paulatinamente las mejoras materiales que proyectan en las poblaciones, sin acudir al medio extremo de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que no en todos los casos procede, ó al convenio con los particulares, que favoreciendo las mas veces á estos, perjudica considerablemente á los fondos de los municipios; la Reina de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien declarar extensiva á todas las provincias la observancia de dicha soberana resolucion, ampliando sus disposiciones en la forma siguiente:

1.ª Una vez aprobado por la autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen queden de hecho obligadas á ir entrando en la línea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, prévia la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.

2.ª Los propietarios podrán ejecutar asímismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.

3.ª Tambien podrán ejecutar, prévia la competente autorizacion, presentacion de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.ª Se considerarán como obras de consolidacion que aumentan la duracion de los edificios las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominacion, forma ó material.

Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigón, fundicion ó hierro.

Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera.

La introduccion de piezas de cantería de cualquiera clase y denominacion.

5.ª Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad en cualquier piso.

6.ª En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.ª Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tendería á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

8.ª A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva

alineacion se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma, y la memoria descriptiva de la obra: los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la extension de la primera crujía, inclusos todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada y el número de secciones trasversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala $^1/_{50}$, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros además de poner las escalas en metros y piés. Se representarán el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse, y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros, y amarilla las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y su clase respectiva, con separacion para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volúmen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el arquitecto director de la obra, y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá tambien el arquitecto municipal, inspector, ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.ª El arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.

10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el teniente ó regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de órden del Alcalde, y sin perjuicio de la accion á que aquel tenga derecho contra su arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el art. 47 del reglamento de arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar.—De Real órden etc. Madrid 9 de febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (*Gac. 12 febrero.*)

R. O. de 7 julio de 1863.

Sobre quién debe costear el enlosado de las aceras.

(Gob.) «En vista del expediente promovido por D. José Septien, en solicitud de que se le devuelvan las cantidades exigidas por el Ayuntamiento de esa capital (Toledo), para la colocacion de aceras, y reclamando que este gasto se costee de los fondos municipales.

Considerando que segun la legislacion recopilada del ramo de propios publicada en 1803, corresponde á los dueños de las casas costear las aceras dentro del radio de tres piés, segun se ha aplicado en diferentes casos por las Rs. Ords. de 19 de febrero de 1835, 27 de mayo de 1850 y 4 de junio de 1851; la Reina, conformándose con lo expuesto por la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de ese Ayuntamiento obligando á los dueños de las casas á costear el enlosado de las aceras, declarando que el deber de los propietarios no alcanza á satisfacer mas que la latitud de tres piés á la distancia de los edificios, y que en tal concepto habrán de indemnizar la parte de los gastos hechos por el expresado Ayuntamiento.—De Real órden etc. (*Comunicada en 7 de julio al Gobernador de Cáceres.*) (*Bol. of. de 20 agosto.*)

R. O. de 7 febrero de 1864.

Sobre pago del coste de alcantarillas para el canal de Lozoya por los propietarios de casas de Madrid.

(Fom.) Se resuelve por esta Real órden una consulta hecha por el presidente del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, acerca de varias dudas ocurridas en la junta de propietarios de la cuenca de la calle del Barquillo en esta Corte, celebrada con objeto de acordar las bases del reparto entre los mismos del importe de las dos terceras partes del coste de las alcantarillas de nueva construccion, y se ordena principal-

mente que la Comision nombrada por los propietarios para que fije el tipo que ha de servir de base para la valoracion de cada solar es la que determina el valor de todos los de la cuenca, siendo completamente potestativo el sistema de valoracion. (*Gac.* 17 *febrero.*)

R. D. de 6 *abril de* 1864.

Dictando reglas para la edificacion dentro de la zona de ensanche de Madrid: limitacion de pisos: su altura: fachada: calles, etc.

(Gob.) «Exposicion á S. M.—Señora.—El progreso de la poblacion en la capital de la Monarquía hizo necesario el estudio de un ante-proyecto de ensanche de la antigua zona de Madrid, mandado llevar á efecto por R. D. de 19 de julio de 1860. Este decreto fué sin duda un gran adelanto: determinando el plano á que habian de ajustarse todas las alineaciones; marcando la anchura de las calles segun sus diferentes órdenes; atendiendo en la distribucion de manzanas á la salubridad al propio tiempo que á la belleza de la nueva poblacion; el ante-proyecto aprobado por V. M. establecia las bases generales y fijaba el punto de partida de toda reforma en materia tan importante.

Desgraciadamente el alza que empezó á sentirse por aquella época en el precio de los terrenos, vino á dificultar las nuevas construcciones, y las reglas impuestas para que la elevacion de la casas fuera solo de tres pisos y se destinara á jardin la mitad de su superficie, contribuyeron tambien indudablemente con otras causas á que las edificaciones no tuvieran todo el desarrollo que era de esperar, atendidas las urgentes necesidades de la poblacion.

A satisfacer estas y á conciliar el interés público con los derechos de los propietarios, dando mayor flexibilidad á aquellas prescripciones, se dirige la presente reforma que permitirá reducir á 20 y 30 el 50 por 100 que en las nuevas casas hábia de quedar de superficie abierta, sin perjuicio de la que correspondiese á los patios interiores; computada por término medio en un 12 por 100.

Al mismo tiempo se aumenta en un piso el número de tres que señalaba el decreto de 19 de julio, y sin limitar la elevacion de los edificios se marca su altura mínima, precaviendo así los abusos á que pudiera dar lugar cualquiera omision en este punto.

Al intentar esta reforma no podia darse al olvido que algunos propietarios han creido ver en la designacion de terrenos que en el ante-proyecto de ensanche se hace para servicios públicos, una limitacion de la propiedad, cuando tal designacion no tiene otro objeto que atender á las necesidades la Administracion sin imponer obligaciones especiales á los propietarios, á quienes se conservan todos los derechos que son consecuencia legítima de dominio, sin sujecion á otras reglas que á las generales de policía establecidas por el Ayuntamiento, ó que puedan establecerse en lo sucesivo.

Fundado el Ministro que suscribe en estas consideraciones, despues de oir á la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto —Madrid 6 de abril de 1864.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de pisos en los edificios que se levanten dentro de la zona de ensanche de Madrid, no podrá exceder de cuatro, planta baja y principal, segundo y tercero. El piso tercero podrá sustituirse con entresuelo ó sotabanco; pero solo con uno de los dos, de manera que nunca resulte mayor número de pisos que el señalado en el párrafo anterior.

Art. 2.º La planta baja podrá convertirse en piso bajo, con el fin de abrir lumbreras para ventilar y alumbrar los sótanos. La entrada á estos será interior. En ningun caso aunque lo permita el desnivel del terreno se abrirán puertas en vez de lumbreras.

Art. 3.º La altura mínima de los pisos será: planta baja, cuatro metros veinticinco centímetros (quince piés veinticuatro céntimos); piso principal, cuatro metros (catorce piés treinta y cinco céntimos); piso segundo, tres metros setenta y cinco centímetros (trece piés cuarenta y seis céntimos); piso tercero, tres metros cincuenta centímetros (doce piés cincuenta y seis céntimos); piso entresuelo, tres metros cincuenta centímetros (doce piés cincuenta y seis céntimos); sotabancos, tres metros (diez piés setenta y siete céntimos). Cuando se desee establecer piso bajo y lumbreras para los sótanos, la altura mínima de aquellos será de tres metros, setenta y cinco centímetros (trece piés cuarenta y ocho céntimos), y la de las lumbreras, de un metro cincuenta centímetros (cinco piés treinta y ocho céntimos).

Estas alturas se contarán desde el nivel de la acera en la vertical del punto á que corresponda la cota media de la línea total de la fachada de cada casa sea que resulte compredida en una sola calle ó se extienda á varias. No se podrá aumentar el número de los cuatro pisos que se permiten; ni disminuir el mínimun de las alturas; pero quedarán facultados los dueños para elevarlas en cada piso á su voluntad.

Art. 4.° La línea superior del alero ó cornisa en la fachada ó fachadas interiores de un edificio, no podrá estar á mayor elevacion que la que corresponda á la exterior.

Art 5.° Sobre el expresado nivel del alero ó cornisa de la fachada exterior, no se construirán ni exterior ni interiormente habitaciones de ninguna clase, ni otras construcciones que las meramente precisas para cubrir el edificio.

Art. 6.° En la altura que se marca á los diferentes pisos se halla comprendido el espesor de su suelo; y en la del superior la que corresponde al alero ó cornisa. A la altura total de la fachada podrá añadirse medio metro si fuere necesario para poner en armonía la cornisa con el resto de la decoracion de la misma fachada.

Art. 7.° Todas las casas tendrán dos fachadas. Cuando las manzanas ó casas aisladss comprendan un área de mas de 10.000 metros cuadrados, se destinará por lo menos el 30 por 100 de dicha superficie para patios ó jardines interiores ó exteriores: este límite será el 20 por 100 para las manzanas de una área menor, sin perjuicio de los patios de servicio interior. Cuando una manzana pertenezca á varios propietarios, ó cuando por conveniencia de los mismos se hayan de subdividir los jardines, los muros que para ello se construyan no podrán tener mayor altura que las señaladas á las plantas bajas.

Art. 8.° Los patios interiores de las casas tendrán una superficie que no baje del 12 por 100 de la del área de construccion, despues de deducida la parte de patio ó jardin de que habla el artículo anterior. El área de estos patios interiores se distribuirá en uno ó en varios, con tal que ninguno mida menos de 10 metros superficiales. Todas las habitaciones y las escaleras tendrán luz directa.

Art. 9.° En el interior de las manzanas podrán abrirse pasos descubiertos ó calles cuya anchura mínima será de 8 metros (28 piés 71 céntimos). La superficie ocupada por estas calles ó pasos se considerará como parte del 30 ó del 20 por 100 que para cada manzana señala el art. 7.°, dejando además el 12 por 100 que en el 8.° se destina para patios interiores.

El número máximo de pisos y las alturas mínimas de las casas en estas calles del servicio particular, podrán ser los señalados para las fachadas que dan á las calles públicas.

Art. 10. La construccion, saneamiento, conservacion, alumbrado y seguridad de dichas calles de servicio particular, estará á cargo de los respectivos propietarios, los cuales las cerrarán con verjas exteriores.

Art. 11. En todos los ángulos de las manzanas se establecerán chaflanes, cuya lonjitud mínima será de seis metros (veintiun piés cincuenta céntimos.)

Art. 12. La designacion de los sitios que en el plano del ante-proyecto de ensanche se figuran como destinados á servicios públicos ó á construcciones que debe sufragar el Estado, no impone mas servidumbre ni obligaciones sobre dichos terrenos que la de verificar las edificaciones con sujecion á las reglas de Policía urbana que determine el Ayuntamiento al conceder la licencia, conservando sus poseedores el libre uso de la propiedad.

Art. 13. Queda derogado en todo lo que se oponga á los presentes artículos el decreto de 19 de julio de 1860.—Dado en Palacio á 6 de abril de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac. de 7 abril.*)

Ley de 29 *junio de* 1864.

Dictando disposiciones para regularizar el ensanche de las poblaciones, atender á sus gastos, etc.

(Gob.) Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.° El Gobierno oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo que no podrá ser variado sin oir á los Ayuntamientos, á la Junta de ensanche que se crea por esta ley, y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará sus resoluciones en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 3.° Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente

en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:

1.° El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante veinticinco años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.° Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.

Este recargo durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche.

Art. 4.° El Ayuntamiento, oida la Junta de ensanche, y prévia autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en el artículo anterior.

Art. 5.° El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó mas zonas parciales.

Art. 6.° Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.

Art. 7.° El Ayuntamiento podrá emitir, al contratar un empréstito, tantas séries de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general del ensanche.

El producto de cada série habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su série.

Art. 8.° El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 9.° En todos los casos en que el Gobierno autorice el ensanche de una poblacion, se creará una Junta compuesta del Alcalde, presidente del Ayuntamiento; dos concejales designados por esta corporacion; un abogado en ejercicio; un licenciado en medicina y un arquitecto, nombrados por el Gobierno, y tres propietarios de los cuales dos lo serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegidos por la mayoría de los mismos en reunion convocada para este efecto, y uno de la poblacion antigua elegido de la misma manera por los propietarios del interior.

Art. 10. Son atribuciones de esta Junta:

1.° Valuar, en el caso en que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban expropiarse.

Esta valuacion se hará constando en el expediente los informes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios, la última escritura de compra del solar ó de la finca, y los demás datos que la Junta estime oportuno traer al expediente, y en especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes.

La resolucion motivada de la Junta se someterá á la aprobacion del Gobernador, y si la obtuviere, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia con los votos particulares si los hubiere.

Si el Gobernador no aprobase la decision de la mayoría de la Junta, remitirá el expediente al Gobierno con su informe, y la resolucion motivada de este se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin* de la provincia.

2.° Desempeñar por uno ó mas de sus individuos las Comisiones municipales que les confiera el Alcalde en la zona de ensanche con relacion á las obras y policía.

3.° Inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto, elevando al Gobierno cualquiera reclamacion que creyera debia hacer con este ú otro motivo referente al cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las resoluciones que la Junta adopte en virtud de la atribucion primera que le confiere el artículo anterior, aprobadas que sean por el Gobernador de la provincia, son ejecutivas; pero si las partes interesadas no las consintieren, se consignará en la Caja general de depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 12. Ultimada la vía gubernativa con la aprobacion del Gobernador, podrá reclamarse contra su resolucion por la vía

contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado.

Contra la del Gobierno procede la vía contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.

La sentencia del Consejo provincial que fuere consentida por las partes, se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 13. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el número 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, oyendo á la Junta de ensanche y con aprobacion del Gobierno. De igual manera y prévios y los trámites marcados en el párrafo precedente, á los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les podrá condonar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo extraordinario á que se refiere el párrafo 2.º del art. 3.º

Art. 14. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general.

Art. 15. El Gobierno podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche, las Ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad y oyendo al Ayuntamiento y á la Junta que se crea por esta ley.

Art. 16. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º desde que se publique en la *Gaceta oficial* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgacion de esta ley respecto de las poblaciones en que la autorizacion esté ya concedida por el Gobierno de S. M.

Art. 17. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre ensanche, teniendo presente lo que establece la ley de 17 de julio de 1836, ó la que rija en adelante para la apreciacion y audiencia de todos los intereses, y lo demás que para la ejecucion en esta considere conveniente.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos, etc.—Palacio á 29 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo. (*Gac. 30 junio.*)

R. O. de 4 julio de 1864.

Sobre tramitacion de los expedientes de alineacion.

(Gob.) Por esta Real órden se encarga el cumplimiento de la de 16 de junio de 1854.

R. O. de 26 setiembre de 1864.

Declarando que los propietarios de casas no tienen derecho á indemnizacion por quedar avanzadas ó retiradas con motivo de las alineaciones.

(Gob.) «En vista de las indicaciones hechas por la Municipalidad de esta Corte, con motivo de la indemnizacion concedida al propietario de la casa núm. 6 de la calle de Santa Catalina, por efecto de la nueva alineacion de la expresada vía, S. M. la Reina de conformidad con el dictámen emitido por la Junta de Policía urbana y edificios públicos y el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar terminantemente que no tienen, por regla general, derecho á indemnizacion alguna los dueños de las fincas urbanas que por consecuencia de las alineaciones queden avanzadas ó retiradas, mientras no se les prive del todo ó parte de su propiedad ó de sus derechos; pues aquellas contingencias son inherentes á la propiedad urbana y no son desconocidas del que las adquiere.—De Real órden etc.—Madrid 26 de setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo. (*Bol. of. de Guadalajara de 25 noviembre.*)

R. O. de 11 enero de 1865.

Reglas para el establecimiento de fábricas de pólvora y toda clase de sustancias explosivas; sus almacenes etc.

(Gob.) «En virtud de lo que previene el art. 6.º de la ley de 17 de junio último, y de conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, la Reina ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones:

1.ª Para establecer fábricas de pólvora comun ó de fulminantes y toda clase de sus-

tancias explosivas, deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.ª Las fábricas se situarán á distancia, por lo menos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno así de los edificios que se hallen fuera del recinto de estas como de los caminos públicos.

3.ª Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica, y dispuesta de modo que á su ligereza reuna la condicion de constituir un sistema buen conductor de la electricidad sirviendo por lo tanto de pararayos, cuyo fin deberá estar en comunicacion con la tierra.

4.ª Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.ª El piso será, ó de madera con clavazon de la misma materia, ó de yeso, exento de arena y de cualquier otra sustancia silícea.

6.ª Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7.ª Habrá depósitos de agua y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.

8.ª Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas trescientos metros de las demás dependencias.

9.ª Los almacenes estarán asímismo separados entre sí por la propia distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, segun la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose estos provistos de para-rayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de trescientos metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de *Fábrica de pólvora*.

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y estos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el prévio permiso de que habla la condicion 1.ª, deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico y los correspondientes tanto á las construcciones, como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el arquitecto é ingeniero de minas de la provincia, ó por los que pueden sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia (1).

16. Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones se sujetarán á lo que prevengan las respectivas ordenanzas municipales, y faltando estas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobacion.

Y 17. Para el trasporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.—De órden de S. M. etc. Madrid 11 de enero de 1865.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gac. 16 de enero.*)

R. O. de 6 *marzo de* 1865.

Declarando que rigen unas mismas reglas de construccion para el interior de Madrid y la zona de ensanche.

(Gob. de la prov. de Madrid.) «El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 6 del actual la Real órden siguiente:

«Enterada la Reina de la exposicion elevada á este Ministerio por los dueños de solares, sitos en la zona de ensanche de Madrid, en solicitud de que se haga saber que la ley de 29 de junio último derogó las modificaciones que para edificar en dicha zona se practicaron en las ordenanzas de construccion y vigentes en esta Villa con anterioridad á la promulgacion de la citada ley; y vistos los artículos 15 y 18 de esta, S. M. se ha servido declarar que las mismas reglas de construccion que rigen para el interior de Madrid están vigentes en la zona de ensanche, y derogadas todas las disposiciones que se opongan á la aplicacion de dichas reglas en las edificaciones aludidas.»

Cuya Real disposicion he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Madrid 9 de marzo de 1865. —El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega. (*Gac. 24 marzo.*)

R. D. de 29 *marzo de* 1865.

Mandando que cesen en sus respectivos cargos, el presidente, vice-presidente y vocales de la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, por haber sido suprimida por el Real decreto de 22 del mismo mes. (*Gac. 3 abril.*)

(1) Por R. O. de 26 de marzo de 1865 se declaró que debian concurrir el arquitecto é ingeniero (los dos), segun dice el artículo.

R. O. de 17 mayo de 1866.

Sobre que los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones estén exentos, por ahora, de costear aceras.

(Gob.) «La legislacion recopilada del ramo de propios de 1803 y otras disposiciones posteriores imponen á los propietarios de casas y edificios la obligacion de costear (0,84m) tres piés de acera al frente de sus respectivas fachadas; fundándose, entre otras varias razones, en la ventaja que á las propiedades resulta de verse preservadas por este medio de las humedades que las canales y vertientes de las calles habian de introducir en sus cimientos con notable daño de los mismos; pero existiendo en muchas poblaciones de España otras fincas enclavadas en calles, las cuales no pueden alcanzar tales ventajas por su diferente naturaleza, la Reina ha tenido á bien disponer que los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones queden exentos del gravámen de costear los tres piés de acera al frente de las cercas ó fachadas de dichas fincas, interin se resuelve la proporcion en que deben contribuir.—De Real órden etc. Madrid 17 de mayo de 1866.—Posada Herrera.» (*Gac.* 18 *mayo.*)

La anterior Real órden quedó sin efecto por otra de 7 de setiembre de 1867 que en su lugar se inserta. Sin embargo se cita como vigente, sin duda por descuido en la de 10 de agosto de 1869, inserta en Apénd. II, pág. 304.

R. O. de 3 setiembre de 1866.

Declarando que con arreglo á la ley municipal es carga pública exclusiva del presupuesto municipal el entretenimiento y reparacion de los empedrados.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de esa capital con motivo de la resistencia opuesta por algunos propietarios de casas situadas en la calle de Caballeros de dicha ciudad á contribuir para el gasto de las aceras de la citada via, ha emitido la referida seccion el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En virtud de la R. O. de 8 de mayo último, ha examinado esta seccion el expediente instruido por el Ayuntamiento de Tarragona con motivo de la oposicion que hacen varios propietarios de la calle de Caballeros al pago de aceras.

Resulta del expediente, que hallándose en muy mal estado el empedrado de dicha calle acordó el Ayuntamiento enlosarla, como se verificó en diciembre de 1862 y primeros meses de 1863, dándole una forma cóncava para la mejor circulacion de las aguas pluviales, y concluida la obra, intimó á los propietarios de dicha calle que pagasen á prorata lo que les correspondiese á razon de una vara de acera en toda la extension de sus fachadas. Hicieron el pago algunos propietarios, entre ellos el Real patrimonio; pero otros acudieron al Municipio exponiéndole, en primer lugar que la calle en cuestion no tenia aceras, puesto que se habia enlosado toda; en segundo, que las anteriores aceras habian sido costeadas por los dueños de las fincas; y por último, que la legislacion vigente solo impone este gravámen por primera y única vez. Sostenido el acuerdo por la corporacion, fundándose principalmente en las disposiciones de legislacion recopilada del ramo de propios de 1803 y varias Reales órdenes posteriores, recurrieron los interesados al Gobernador de la provincia que, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial en 29 de juliode 1864, revocó la providencia del Ayuntamiento, fundándose en que por la legislacion vigente la recomposicion del empedrado es cargo del presupuesto municipal como obra de utilidad pública, y la vara de acera en cuestion solo obliga á los propietarios al empedrarse una calle por primera vez. Contra esta disposicion del Gobernador reclamó á su superior jerárquico el Ayuntamiento de Tarragona; pero al saber sin duda que en la solicitud análoga dirigida por los propietarios se incluia un documento que prueba haber sido empedrada la calle de Caballeros en 1793 á costa de los mismos, en nueva instancia de 22 de febrero de 1865 reconoce la legitimidad de sus reclamaciones bajo este aspecto, y se limita á solicitar que se declare de una manera terminante si los deberes que la legislacion recopilada del ramo de propios impone á los propietarios de casas se reducen únicamete á la obligacion de costear por una sola vez la vara de acera del frente de sus respectivos edificios, ó se extiende á la de contribuir para su entrenimiento y renovacion siempre que su mal estado lo reclame.

La seccion se ha enterado de estos antecedentes; y dando á la última solicitud del Ayuntamiento de Tarragona la significacion que al parecer tiene como desistimiento de la cuestion suscitada con los propietarios de la calle de Caballeros, se limitará á la decla-

racion administrativa que solicita, referente á la legislacion de propios de 1803. La inoportunidad de esta pretension es clara á todas luces. Los servicios todos de los Ayuntamientos, su existencia administrativa, por decirlo así, se halla regularizada por la ley de 8 de enero de 1845, que en todo lo que se oponga á la legislacion de propios, publicada en 1803, la ha anulado y destruido. Con arreglo á esa ley deben incluirse en el presupuesto municipal los ingresos y gastos obligatorios; y figurando entre estos últimos el entretenimiento y conservacion de plazas y calles, claro es que derogó expresamente lo que en contrario de esta prescripcion dispusieron las del ramo de propios. Es tan obvia esta interpretacion, como que no puede sostenerse que el deterioro de las calles y vias públicas lo ocasionen únicamente los que en ellas tienen propiedades, por lo cual los gastos que ocasionen deben gravar por medio del presupuesto municipal á todos los que aprovechan el beneficio. Esta doctrina la expuso ya la seccion de Gobernacion del Consejo Real informando un expediente análogo de varios vecinos de Antequera, y fué aceptada por S. M. en la R. O. de 13 de marzo de 1850.

Si, pues, han probado los propietarios de la calle de Caballeros de Tarragona que el primer empedrado fué costeado por ellos mismos, y no puede sostenerse legal ni virtualmente que no sea carga pública peculiar y exclusiva del presupuesto municipal el entrenimiento y reparacion de los empedrados, la seccion estima innecesaria la declaracion solicitada por el Ayuntamiento de Tarragona, puesto que las disposiciones del ramo de propios que en todo ó en parte sean contrarias á la ley de 8 de enero de 1845 han sido de hecho y de derecho derogadas por esta.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su órden lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el de la municipalidad y fines consiguientes.

Del propio acuerdo, comunicado por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que se tenga presente esta declaracion en los casos que ocurran de la propia naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de.....» (*Gaceta* 17 *setiembre*)

R. D. de 25 *abril de* 1867.

Aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de junio de 1864 relativa al ensanche de las poblaciones.

(Gob.) «De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de junio de 1864, relativa al ensanche de las poblaciones.

Dada en Palacio á 25 de abril de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Reglamento PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 29 DE JUNIO DE 1864, RELATIVA AL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobacion.

Artículo 1.° Para los efectos de la ley de 29 de junio de 1864, se entenderá por ensanche de una poblacion la incorporacion á la misma de los terrenos que constituyan sus afueras en una extension proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

Art. 2.° El ensanche de una poblacion podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorizacion del Gobierno, el Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formacion del proyecto; en el segundo serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnizacion.

Art. 3.° Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará este á concurso público para la presentacion del proyecto con sujecion al programa aprobado por la superioridad dentro del plazo que esta determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, anchura de cada una de ellas segun el órden á que pertenezca, y la elevacion de los edificios con relacion á esta anchura.

Art. 4.° El Ayuntamiento facilitará á las empresas ó particulares que tengan la autorizacion del Gobierno los datos que posea y se consideren necesarios para la formacion del proyecto.

Art. 5.° Los proyectos se sujetarán al

programa especial que se apruebe, se presentarán por duplicado, y constarán:

1.° De una memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y poblacion, y la razon en que se halle esta con la superficie que resulte por cada habitante, así como tambien sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes deducidos de la estadística correspondiente; descripcion general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificacion en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribucion de las construccions en estos grupos; union y reforma de la poblacion existente mas directamente ligada con el ensanche; vias proyectadas, su direccion, órden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y trasversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribucion de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribucion conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripcion de los cerramientos que para el circuito de la nueva poblacion se conceptúen aceptables.

2.° De un plano general en la escala de uno por 2.000 que comprenda la zona de ensanche, la antigua poblacion y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquella en la extension de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vias y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineacion para las vias de la antigua poblacion que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinado por curvas de nivel equidistantes dos metros. Se representarán tambien en él los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer órden, los caminos de hierro y los canales de navegacion y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construccion ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas.

Al mismo plano acompañarán el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes existentes y con líneas de carmin las rasantes del proyecto, y expresando en cada estacion las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparacion y las de obra.

3.° De un plan económico con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos etc. etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 29 de junio de 1864 y de la consignacion del Ayuntamiento.

Art. 6.° El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y señalará las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche, clasificando las obras, ya como de interés general, ya como de interés de zona parcial.

Se considerarán como de interés general las que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de ríos, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las que establezcan algun servicio público de interés general, como la conduccion de aguas potables, las calles, paseos y jardines situados ventajosamente, y las primeras cuando sean arterias principales de comunicacion y tengan mas de 20 metros de latitud; las calles y plazas que constituyan una via principal y comuniquen y unan la poblacion antigua con la moderna del ensanche, las plazas, las paseos, los jardines, los parques y los mercados que comprendan una grande extension. Por obras de interés de zona se entenderán todas las vias de segundo órden laterales, y las demás que no se hallen incluidas en el párrafo anterior.

Art. 7.° El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 8.° El Gobernador despues de oir al arquitecto de la provincia, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta provincial de Obras públicas, y al Consejo provincial por el órden que van nombrados, elevará el expediente con su informe al Ministro de la Gobernacion.

Art. 9.° Consultada la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando y las demás corporaciones que el Gobierno estime conveniente, elegirá este entre los proyectos el que resulte mas conforme con el progama y mas adecuado á su objeto, in-

troduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiere señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocacion á concurso.

Art. 11. Elegido por el Gobierno el proyecto ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.° de la ley de 17 de julio de 1836, oyéndose al Consejo provincial.

12. Terminada la instruccion del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.° de la ley, clasificando en el mismo decreto las obras de ensanche segun lo establecido en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de junio de 1864 se dividirá en zonas la superficie del ensanche, y se clasificarán las obras segun lo dispuesto en el art. 6.°

CAPITULO II.

De las Juntas de ensanche.

Art. 15. Autorizado el ensanche de una poblacion, se procederá á formar la Junta de que habla el art. 9.° de la ley. Con este objeto el Gobernador propondrá en ternas al Ministerio de la Gobernacion las personas que en su concepto reunan las condiciones necesarias para desempeñar los cargos de vocales facultativos; el Ayuntamiento designará los dos concejales que han de representarle en la Junta, y el Alcalde convocará sucesivamente y en dias distintos á los propietarios de la zona general de ensanche y de la poblacion antigua para que elijan los individuos de que habla el referido artículo.

Si en la primera convocatoria no se reuniese la mayoría de los propietarios, se citará á otra reunion, y en ella se hará el nombramiento sea cual fuere el número de los concurrentes, circunstancia que se advertirá en las papeletas de citacion y en los anuncios que se publiquen.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en la Junta de ensanche por renovacion de los Concejales, ó por muerte ó imposibilidad de estos ó de cualquiera otro de los vocales, se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior.

Art. 17. Cuando no asista el Alcalde, presidirá la Junta el vocal concejal mas antiguo, y en igualdad de fecha de eleccion el de mayor edad. Será secretario el del Ayuntamiento, y donde esto no fuese posible desempeñará este cargo el empleado municipal mas caracterizado de los que la Junta tenga á su servicio.

Art. 18. Será incompatible el cargo de vocal de la Junta de ensanche con el desempeño de cualquier destino ó comision que tenga asignado sueldo en el presupuesto del Ayuntamiento.

Art. 19. El Gobernador, oyendo primero á la Junta de ensanche y despues al Ayuntamiento, designará el número y sueldo de los empleados que considere absolutamente necesarios para preparar los asuntos en que aquella debe ocuparse.

Art. 20. El Alcalde, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, nombrará los empleados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El Alcalde facilitará local conveniente á las Juntas de ensanche para que puedan reunirse y establecer sus oficinas.

Art. 22. Las Juntas de ensanche celebrarán las sesiones que sean necesarias para el desempeño de su cometido, precediendo siempre aviso del secretario de órden del presidente.

Para que sean válidos los acuerdos, ha de estar presente al menos la mayoría absoluta de los vocales.

Art. 23. Para el mejor desempeño de su cometido, podrán las Juntas nombrar comisiones permanentes ó accidentales que preparen los trabajos y les propongan lo que convenga.

Art. 24. Las Juntas de ensanche, además de informar en todos los casos prescritos por la ley, lo harán siempre que sean consultadas sobre los asuntos de sus atribuciones por el Gobierno, los Gobernadores de las provincias ó los Ayuntamientos de las localidades respectivas.

Art. 25. Para que pueda ser efectiva la inspeccion de que habla el núm. 3.°, artículo 10 de la ley de 29 de junio de 1864, tendrán derecho las Juntas á examinar en cuerpo ó por medio de comisiones los libros de contabilidad de los fondos del ensanche, á compararlos con los presupuestos que rijan, á asistir á los arqueos y á pedir, cuando lo estimen oportuno por conducto del Alcalde presidente, noticia del estado de uno ó mas de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al expresado objeto.

Art. 26. Las reclamaciones de las Juntas, que solo pueden referirse á la inversion de los fondos del ensanche ó al cumplimiento de la ley de 29 de junio de 1864, se remitirán siempre al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo antes á los Ayuntamientos respectivos si lo creen necesario, y acompañando copias de los informes de estas corporaciones.

CAPITULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 27. Un mes antes á lo menos del señalado para la formacion del presupuesto municipal extenderá el Alcaide los de gastos é ingresos del ensanche para el siguiente año económico.

Habrá un presupuesto para la zona general y otro para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la division de que habla el art. 6.º de la ley.

Art. 28. Los presupuestos se formarán con arreglo á los modelos que se circulen, en los cuales se expresarán por capítulos y artículos, con la debida distincion, los gastos de materiales, de expropiaciones, de jornales etc.

Estos gastos constarán detalladamente en las relaciones que han de unirse á los presupuestos.

Art. 29. A cada presupuesto acompañará un estado comparativo del mismo con el vigente, haciendo constar por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las motiven.

Art. 30. En los presupuestos de ingresos y en el capítulo correspondiente figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva tramitacion del expediente.

Cuando los presupuestos que se formen sean los primeros, no podrá incluirse en ellos por el Alcalde cantidad alguna en concepto de gasto voluntario del Ayuntamiento; pero al aprobarse definitivamente el presupuesto municipal se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 31. El Alcalde remitirá los presupuestos á la Junta de ensanche para que exponga lo que estime oportuno en vista de las expropiaciones y obras á que deba atenderse en el siguiente año económico, manifestando con claridad y razonadamente cuál es en su concepto el órden de preferencia que debe darse á los trabajos.

Art. 32. La Junta de ensanche devolverá al Alcalde los presupuestos informados con la anticipacion necesaria, para que puedan incorporarse oportunamente en el presupuesto municipal. Al hacer esta incorporacion se unirán el informe de la Junta de ensanche y la memoria y acuerdo correspondiente del Ayuntamiento.

Art. 33. El Alcalde formará los presupuestos adicionales de ensanche quince dias antes de aquel en que deba pasarse al Ayuntamiento el presupuesto adicional municipal, observándose respecto de los gastos é ingresos que han de comprender aquellos las mismas reglas establecidas para la redaccion de este.

La Junta de ensanche informará respecto del presupuesto adicional sin pérdida de tiempo para que puedan incluirse oportunamente en el del Ayuntamiento.

Art. 34. No podrá formarse segundo presupuesto adicional sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, el cual solo la concederá cuando no pueda prescindir de ello atendidas las necesidades del servicio.

Art. 35. En la exposicion al público de los presupuestos del ensanche ordinarios y extraordinarios y en las liquidaciones de gastos y de ingresos, se observarán todas las reglas vigentes respecto de los municipales.

Art. 36. La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el artículo 3.º de la ley se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al mismo tiempo y en igual forma que los recargos destinados á cubrir el presupuesto municipal.

Art. 37. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos mensual ó trimestralmente, segun convenga á estas corporaciones por medio de libramientos especiales expedidos por la Contaduría de Hacienda pública. Estos libramientos se darán con separacion para cada zona.

Art. 38. Los fondos correspondientes al ensanche se custodiarán en la Depositaría del Ayuntamiento en una arca que les esté destinada exclusivamente, y á ser posible, se mantendrán separados en ella los que pertenezcan á diferentes zonas.

Art. 39. Mensualmente, al fin del año económico y al terminar el período de ampliacion de los presupuestos, se rendirán

cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formacion, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicacion cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPITULO IV.

De los empréstitos.

Art. 40. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 4.º de la ley, nombrará una Comision compuesta de cuatro concejales y dos individuos de la Junta de ensanche para que redacte el proyecto de empréstito.

Art. 41. La Comision de que habla el artículo anterior presentará los documentos siguientes:

1.º Un estado que demuestre la situacion que en el dia de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distincion de los correspondientes á cada zona.

2.º Copias de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.º de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortizacion, con expresion de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 7.º de la ley, se hará distincion de los ingresos de cada zona para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortizacion proyectada.

5.º Una memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y á la série de años de amortizacion, y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolucion que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública:

Art. 42. Los documentos de que habla el artículo anterior se pasarán á informe de la Junta de ensanche; y cuando esta hubiere expuesto su parecer, se dará cuenta del expediente al Ayuntamiento. Despues de enterada esta corporacion fijará el dia en que haya de deliberarse sobre el asunto, con asistencia de los mayores contribuyentes, teniéndose presente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del R. D. de 28 de setiembre de 1849.

Art. 43. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto de contratacion de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratacion.

CAPITULO V.

De las expropiaciones, de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la via pública por los propietarios.

Art. 44. Luego que se apruebe el proyecto de ensanche de una poblacion, se procederá á instruir los expedientes de expropiacion que se refieran á las obras de ensanche en lo relativo á las calles, plazas, paseos, mercados y demás establecimientos públicos, teniendo presentes las disposiciones del art. 4.º y siguientes de la ley de 1.º de julio de 1836, en cuanto no se hallen modificados por los arts. 10, 11 y 12 de 29 de junio de 1864.

Art. 45. El Alcalde y la Junta de ensanche procurarán que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de estos con los de la Administracion, á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes todos sigan los trámites establecidos en la ley.

Art. 46. A fin de que puedan tener efecto las entregas de fondos ó condonaciones á los propietarios ó empresas de que habla el art. 13 de la ley, se tasarán por peritos los terrenos cedidos y las obras hechas ó solo los primeros segun corresponda; debiendo nombrarse dichos peritos por el Ayuntamiento y los interesados, y el tercero en caso de discordia por el Gobernador de la provincia. A la tasacion de las obras precederá su medicion, aplicándose á las unidades que resulten de la operacion los precios corrientes de la localidad.

El expediente se remitirá con el informe de la Junta de ensanche al Ayuntamiento para que acuerde lo que corresponda, y su resolucion se elevará al Gobierno por conducto del Gobernador de la provincia con el informe de esta autoridad y todos los antecedentes.

CAPITULO VI.

Del órden que debe seguirse en la realizacion del ensanche.

Art. 47. Tanto para las expropiaciones como para la ejecucion de los trabajos, se seguirá el órden establecido en la clasifica-

cion de las obras á que se refiere el art. 6.° de este reglamento.

Art. 48. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el órden designado en la clasificacion de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiacion necesaria segun la ley, y á la construccion de la misma calle si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnizacion y demás gastos.

CAPITULO VII.

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 49. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.° de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construccion de caminos y otras obras públicas en cuanto á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de que estas disfrutan.

CAPITULO VIII.

Del ensanche cuya extension comprenda mas de una jurisdiccion municipal.

Art. 50. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro mas de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecucion de dichas obras una Comision compuesta de los Alcaldes respectivos, de dos concejales en representacion de cada Ayuntamiento, y de un individuo de la Junta de ensanche. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realizacion, podrá ejecutarla, prévia la autorizacion del Gobierno, mediante la instruccion del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

Disposicion general.

Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, oida la Junta de ensanche, las nuevas Ordenanzas de construccion y de Policía urbana que corresponda dictar para el ensanche cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.—Aprobado por S. M.—Madrid 25 de abril de 1867. —Gonzalez Brabo.» (*Gac. 1.° mayo.*)

R. O. de 7 setiembre de 1867.

Obligacion de los propietarios de casas de costear las aceras que lindan con ellas en una anchura de tres piés: Su conservacion, reposicion y sustitucion son de cargo del presupuesto: Se deja sin efecto la R. O. de 17 de mayo de 1866.

(Gob.) A consecuencia de un recurso que promovió el Ayuntamiento de Gijon contra providencia del Gobernador de Oviedo que, dejando sin efecto un acuerdo de dicha Corporacion, eximió á D. Juan José Kelly de la obligacion de costear vara y media de acera en toda la extension longitudinal del solar cercado destinado á jardin que posee en la calle del Convento de dicha ciudad, informó la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, exponiendo que no era apreciable el fundamento de la resolucion del Gobernador al aplicar la R. O. de 17 de mayo de 1866 á la cuestion de que se trataba, pues que el solar, no solo tenia cerca, sino tendijon y cochera con puerta numerada. En este sentido concluyó sosteniendo en el fondo el acuerdo del Ayuntamiento de Gijon, y consultando la derogacion de la citada Real órden y sobre la anchura de las aceras en estos términos:

«Ya que la Seccion ha informado acerca del punto consultado principalmente, cree deber añadir que le parece insostenible la Real órden de que se acaba de tratar (17 mayo 1866). En el exordio de ella se supone que la colocacion de aceras se hace, entre otras razones, en beneficio material de las fincas con que lindan, y de ahí resuelve que la obligacion de ponerlas no es aplicable á los dueños de las fincas que no son edificios. Semejante doctrina no puede sustentarse, pues aunque sea cierta, como lo es, el fin principal de aquel procedimiento, segun antes se dijo, es la comodidad del tránsito, y para contribuir á ella los vecinos están obligados como propietarios de las fincas en general, y no en particular como dueños de edificios de esta ó la otra denominacion; de lo cual se infiere que conviene dejar sin efecto por otra nueva Real órden lo declarado en la de 17 de mayo.

«Suscítase además en el expediente la cuestion de cuál es la anchura de acera de que está obligado á proveer el propietario á una finca que linde con ella. Sobre este punto cree la Seccion que no debe detenerse analizando la controversia, en la que por otra parte el Gobernador que la ha promovido no cita disposiciones concretas: bastará á su juicio decir que supuesta la contradiccion entre las Ordenanzas municipales y las disposiciones del Gobierno, de carác-

ter general, habrá de estarse en primer término á lo que estas determinen, porque sobre las mismas no pueden aquellas prevalecer.

»Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina:

»1.° Que procede sostener el acuerdo del Ayuntamiento de Gijon en cuanto obliga á D. Juan José Kelly á costear en la calle del Convento la acera que linda con la finca del expresado individuo,

»2.° Que la anchura de dicha acera habrá de ser la que marquen las disposiciones del Gobierno de carácter general, si estuvieren en oposicion con lo prescrito para el caso por las Ordenanzas municipales.

»Y 3.° Que conviene dejar sin efecto por otra Real órden la citada de 17 de mayo de 1866.»

«Y habiéndose S. M. conformado con la presente consulta, de su órden la trascribo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; debiendo tener en cuenta:

»1.° Que los propietarios de edificios ó de terrenos colindantes con las vias públicas de las poblaciones, cuando se establecieren las aceras, no tendrán odligacion de costear mas que una latitud de tres piés, ó sea de 0,835 milímetros, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de febrero de 1835, 27 de mayo de 1850, 4 de junio de 1851 y 7 de julio de 1863.

»Y 2.° Que una vez establecidas las aceras en las vias públicas de las poblaciones, su conservacion, reposicion ó sustitucion y cuantos gastos ocasione en absoluto el servicio del empedrado deben sufragarse por cuenta del presupuesto municipal, con arreglo á lo declarado, de acuerdo con la legalizacion vigente, por Rs. Ords. de 21 de diciembre de 1861 y 3 y 22 de setiembre de 1866 (1).—Lo que de Real órden, etc. Madrid 7 de setiembre de 1867. (*Gac.* 23 *setiembre.*)

R. O. de 24 *setiembre de* 1867.

Pólvora y materias explosivas.

(Hac.) Está inserta en Pólvora, y previene, entre otras cosas, el cumplimiento de la R. O. de 3 enero de 1865 sobre fabricacion, almacenaje y expendicion de pólvora y materias explosivas.

(1) Las Reales órdenes citadas en esta que no aparecen insertas, es porque no las hemos hallado en coleccion alguna.

Leyes de 21 *octubre de* 1868 (1).

(Gob.) Los arts. 50 (pár. 3.°), 52 (párrafos 1.°, 2.° y 4.°), 78 (párs. 5.° y 6.°), 81, 84, 90, 115, 189 (pár. 7.°), 191 y 192 de la ley municipal marcan las atribuciones que en materia de Policía urbana y rural corresponden á los Ayuntamientos, Alcaldes primeros, los de cuartel y de barrio y á los regidores; así como los arts. 16 (pár. 1.°), 17 (párs. 8.°), 75 y 81 (párs. 6.° y 7.°) de la provincial designan las que competen á las Diputaciones provinciales y Gobernadores de provincia.

O. de 10 *agosto de* 1869.

Aceras.

(Gob.) Resuelve de acuerdo con las Reales órdenes de 7 de julio de 1863 y 17 de mayo de 1866, que cuando se colocan aceras, donde solo existian empedrados, deban considerarse como obra nueva, y por consiguiente los dueños de las casas costear las aceras dentro del radio de tres piés. (*Apéndice II, pág.* 304.)

Jurisprudencia.

I. *Formacion y alineacion de calles etc.* (Competencia.)—Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas comprendidos en el art. 81, párrafo 4.° y último de la ley de 8 de enero de 1845, no pueden dejarse sin efecto por medio de interdictos. El interdicto procederá sin embargo en cuanto no contraríe el acuerdo. (*R. D. de* 8 *de enero de* 1862, *decidiendo la competencia entre el Gobernador de Santander y el juez de la misma ciudad.*) (*Id. decision de* 25 *de mayo de* 1863.)

II. *Alineacion de calles. Conservacion de bienes del comun.* (Competencia.) —Son esencialmente administrativas las cuestiones relativas al trazado y alineacion de edificios ó formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, así como las que versan sobre conservacion ó reclamacion en su caso de terrenos ó bienes del comun de los pueblos, y está por lo tanto reservado su conocimiento á la autoridad del órden administrativo por los párrafos 2.°, 5.° y 10 del art. 74,

(1) Están insertas en Apéndice I. págs. 404 y 422.

y el 4.° y 10 del 81 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, siendo improcedente el interdicto. (*R. D. de* 12 *de febrero de* 1862, *decidiendo la competencia suscitada entre el Gobernador y el juez de Almería, á favor de la Administracion.* (*Gac. del* 27.) (*Id. decis. de* 9 *de enero de* 1863.)

III. *Alineacion de calles. Seguridad de edificios ruinosos.*—Las cuestiones relativas á la seguridad de edificios ruinosos y á la alineacion de calles son de resolucion administrativa, segun el artículo 74, párr. 5.°, y art. 81, párr. 4.° de la ley de 8 de enero de 1845, y hallándose incoado expediente gubernativo aunque sean informales, desacertadas ó injustas las providencias de los Alcaldes y Ayuntamientos, pueden los interesados acudir al Gobernador de la provincia pidiendo las consiguientes reparaciones, pero no á los tribunales por la via sumarísima de interdicto. (*R. D. de* 14 *de marzo de* 1862, *decidiendo á favor de la Administracion la competencia entre el Gobernador de Alicante y el juez de Orihuela*). (*Gac. del* 15 *de abril.*)

IV. *Alineacion de calles: enajenacion de terrenos de id.: falta de formalidades, indemnizacion de perjuicios.*—Con vista de la ley de 17 de julio de 1836 del R. D. de 28 de setiembre de 1849, de los arts. 74 y 81 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, y de la R. O. de 8 de mayo de 1839, se decide á favor de la Administracion la competencia entre el Gobernador de Valladolid y el juez de la misma, que admitió un interdicto de nueva obra deducido por propietarios de casas de la calle de la Alegría contra la que edificaba Isidoro Perez en virtud de contrato con el Ayuntamiento. El único considerando de esta decision dice así:

«Considerando que las reclamaciones relativas á la nueva edificacion hecha por Perez en la calle de la Victoria de Valladolid, ya porque no se han enajenado en pública licitacion los piés de terreno que ocupa en la calle de la Alegría, ya porque no haya precedido la indemnizacion de perjuicios que exponen los propietarios de casas de esta última, ya porque se haya prescindido de cualquiera de las formalidades que deben observarse en tales casos, han debido deducirse ante la autoridad administrativa de grado en grado en la línea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, salvo los derechos que puedan reclamarse en juicio petitorio ante la jurisdiccion ordinaria.» (*Decision de* 20 *de febrero de* 1863.) (*Gaceta* 16 *marzo.*)

V. *Alineacion de calles: cuestiones entre particulares sobre edificacion ó derribo.*—D. Santiago Suarez Navaliega pidió permiso al Ayuntamiento de Gijon para avanzar una casa que poseia en la calle del Rastro á la línea trazada para las demás casas de la misma calle; y el Ayuntamiento, prévia tasacion pericial del terreno que iba á ocuparse, concedió el permiso que solicitaba. Navaliega empezó derribando un escaleron de piedra sito delante de su casa y que por la calle del Rastro servia de subida exterior á otra de D. Manuel Suarez Solar, con cuyo motivo, despues de varias diligencias, propuso interdicto, que estimado dió lugar á competencia por parte del Gobernador de Oviedo. El Consejo de Estado la decidió á favor de la Administracion:

«Considerando que cualquiera que sea el derecho legítimo que pueda alegar Suarez Solar contra Navaliega por haber derribado el escaleron de que se trata, el interdicto entablado tiene por principal objeto la reposicion de la obra derribada, lo cual se opone á la alineacion nueva acordada por el Ayuntamiento en la calle del Rastro, y es por tanto improcedente, segun la R. O. de 8 de mayo de 1839.» (*Decis. de* 25 *de mayo de* 1863. (*Gac.* 22 *junio.*)

VI. *El propietario de un solar que quiere construir edificio sobre tapias, tiene que someterse á la alineacion aprobada sin derecho á otra indemnizacion que la del terreno que pierda. La* via contenciosa *no procede cuando para ser estimada la reclamacion haya de quedar sin efecto una disposicion de carácter general.*—D. Juan Antonio Rábago, dueño de un terreno en la calle del Obispo, de Valladolid, solicitó del Ayuntamiento en el año de 1849, y se le concedió, prévia la conformidad del Gobernador de aquella provincia, licencia para construir varias

casas, edificando en toda su línea sobre una tapia que ya existia: Verificado así en parte, sin el menor obstáculo, con motivo de la nueva alineacion de la calle aprobada por la superioridad, se le prohibió en mayo de 1862 continuar la edificacion sobre la pared que ya se hallaba levantada, y como por esta prohibicion se le obligaba á destruir el cimiento y cinco piés de sillería, acudió al Ayuntamiento con instancia de 11 de junio en solicitud de que se le autorizase para edificar sobre la línea que formaban sus tapias, ó en otro caso se le indemnizase de los perjuicios que se le irrogarian.

El Ayuntamiento, despues de haber informado la comision de obras, denegó la autorizacion, fundado en que la nueva alineacion resultaba aprobada de Real órden, y acordó al propio tiempo que se procediera solamente á la tasacion del terreno que perdia el solar, sin comprender los daños y perjuicios consiguientes al derribo de las tapias:

En queja del indicado acuerdo acudió Rábago al Gobernador de la provincia con instancia de 24 de julio, y esta autoridad resolvió en 29 de agosto, con audiencia del Consejo provincial, que el interesado tenia derecho, no solo al abono del solar de que se le expropiaba, sino tambien á la indemnizacion de perjuicios; pero no conformándose el Ayuntamiento con esta resolucion, se elevó el expediente al Ministerio de la Gobernacion, expidiéndose en su consecuencia, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, una R. O. en 20 de julio de 1863, por la cual se declaró que no debia permitirse á D. Juan Antonio Rábago edificar sobre la fábrica que constituye el zócalo existente en el terreno en cuestion, y que habria de sujetarse á la alineacion aprobada, sin que procediera abonarle otra indemnizacion que el justo valor del terreno que perdiese.

Deducida contra esta Real órden demanda contenciosa ante el Consejo de Estado, este alto cuerpo, por R. D.-S. de 24 de marzo confirma la Real órden reclamada, y absuelve de la demanda á la Administracion:

«Considerando que la pretension del demandante se dirige á que se le abonen el valor de unas tapias de su propiedad y los daños y perjuicios que por su demolicion se originen:

Considerando que el Ayuntamiento de Valladolid no ha expropiado al demandante de dichas tapias, ni le ha obligado á su demolicion, limitándose únicamente á prohibirle que sobre ellas levante la fachada de una casa nueva: y

Considerando que esta prohibicion es consecuencia necesaria de la alineacion de una de las calles de aquella ciudad, aprobada por una Real órden, cuyo cumplimiento por su carácter de disposicion general no puede impugnarse en la via contenciosa.» (*Gac.* 22 *abril.*)

VII. *Alineacion de calles.*—Las disposiciones de la ley de expropiacion no son aplicables á las cuestiones sobre indemnizacion de perjuicios por retardo en el despacho del expediente de alineacion. (*R. D.-S. de* 18 *de abril de* 1866.)

Véanse, además los casos de jurisprudencia contenidos bajo los numeros VIII, XI y XXIV insertos en el artículo CONSEJOS PROVINCIALES, págs. 382, 384 y 387.

Hemos sido todo lo extensos que requiere á nuestro juicio la importante materia que tratamos, en cuanto á la parte legislativa, pero sin embargo de esto tenemos mucho gusto en concluir artículo con un índice alfabético para que se pueda consultar con facilidad sobre los puntos de mas importancia.

Sumario.

Academia de San Fernando y demás de bellas artes: Casos en que deben ser consultadas; Rs. Ords. 30 noviembre de 1857, 17 agosto y 13 setiembre 1859, y reglamento 25 abril de 1865.—V. ACADEMIA DE SAN FERNANDO en que se insertan las demás disposiciones que sobre el particular competen á estas corporaciones científicas.

Aceras (enlosado de): Quién le costea al establecerle; R. O. 7 julio 1863; Real órden 17 mayo 1866; R. O. 7 setiembre 1867; O. 10 agosto 1869.

—Barrido, riego en el verano y picado du-

(1) Siempre que en este índice citemos las Ordenanzas de Madrid, lo haremos con la abreviatura O. añadiendo los artículos que sean,

Comestibles (venta de): Policía del ramo; arts. 259 á 269, O. (V. Casas de comer y beber.)

Condonaciones á los propietarios que cedan terrenos para el ensanche de las poblaciones; Ley 29 junio 1864, art. 13. (V. alineacion, ensanche, enajenacion forzosa etc.)

Construccion de edificios y otras obras urbanas: Formalidades generales para llevarlas á cabo; arts. 92 á 108 O.; Rs. Órdenes 10 junio 1854, 5 abril 1859, 9 febrero 1863; R. D. 6 abril 1864, y R. O. 6 marzo de 1865. (V. Alineacion, ensanche, planos, proyectos, y el art. OBRAS PÚBLICAS CIVILES etc. etc.)

Contravenciones: Quiénes son responsables: formalidades para corregirlas y aprensiones de las materias é instrumentos empleados en ellas; arts. 407, 412 á 415, 417 á 422 y 426, O.

Chaflanes. (V. Angulos...)

Chimeneas y estufas: Su construccion y colocacion; arts. 109, 102, á 117, O.

Derribos: Manera de ejecutarlos, colocacion de materiales y conduccion de escombros; arts. 96, 97, 102 á 105, O.

Deshollinamientos: Cuándo deben ejecutarse; art. 117, O.

Desolladores: Están sujetos á un reglamento especial; art. 87 de las O.

Diputaciones provinciales: Atribuciones que les competen en materia de policía urbana; art. 16, 17 (párrafos 6 y 8 de la ley.)

Domingos y dias de fiesta: En ellos está prohibido tener abiertas las tiendas, y rodar carros destinados á trasladar muebles, escombros etc. con las limitaciones que se dicen; arts. 10, 11 y 12, O.

Edificios ruinosos: Requisitos para su denuncia y nueva construccion; arts. 92 á 95 y 105 á 108, O. (V. Casas ruinosas... Alineacion... Ensanche...)

Empedrados: La Administracion militar y la del clero deben contribuir á su coste en Granada; R. O. 21 octubre 1853.—La reparacion de empedrados y aceras, es de cargo del presupuesto municipal; R. O. 3 setiembre 1866, y 7 setiembre 1867, y O. 10 agosto 1869. (V. Alineacion, calles, ensanche.)

Empréstitos para obras de ensanche de poblaciones; Ley 29 junio 1864, art. 3.°, párr. 4.°, y art. 7.°; Regl. 25 abril 1867, arts. 40 al 43.

Enajenacion forzosa: Lo que procede respecto del asunto en los expedientes de ensanche de poblaciones; Ley 29 junio 1864, art. 10, párr. 1.°; Regl. 25 abril 1867, arts. 44, 45 y 46. (V. Alineacion, construccion, ensanche.)

Enfermedades cutáneas: Precauciones para que no se propaguen entre los niños en las escuelas; art. 339, O.

Ensanche de las poblaciones: Medidas generales para llevarlas á cabo; Ley 29 junio 1864 y Regl. 25 abril 1867.—Manera de ejecutar el ensanche cuando comprenda en su perímetro mas de un distrito municipal; Regl. citado, arts. 50 y 51. (V. Alineacion, construccion.)

Enterramientos: (V. Cádaveres.)

Esquinas: (Casas de.....) Condiciones para su ejecucion en Madrid; Rs. Ords. 10 junio 1854, disposiciones 15, 19 y 20, y 5 abril 1859.

Establecimientos incómodos: Policía de las herrerías, cuchillerías, forjadores de plata, latoneros y otros oficios que producen gran ruido; art. 358. O.

Establecimientos insalubles: Policía de las casas de vacas, cabrerías, corrales de cebo de ganado, depósitos de basura, almacenes de cal y yeso, pollerías y paverías, caballerizas, y sobre la cria de cerdos, conejos, gallinas, pavos y otros animales; arts. 281 á 290; R. O. 11 abril 1860.

Establecimientos peligrosos: Prescripciones acerca de los materias inflamables y de maderas, carbon, leña y paja y otros fáciles combustibles; arts. 118 á 123. O.—Reglas que han de observar los carpinteros, esparteros y demás que necesiten tener almacen de maderas, materias inflamables, hornos, hornillos, etc., para el uso de sus oficios ó artes; arts. 124 á 126 O.—Prevenciones generales; Rs. Órdenes 11 abril y 19 junio 1860.

Fachadas: (V. Alineacion, construccion.)

Ferias: Dónde, y cómo deben celebrarse las de Madrid; arts. 71 á 74. O.

Festividades religiosas: Procesiones generales y prescripciones para los dias Jueves Santo á Sábado Santo; arts. 13 al 22. O. (V. Domingos.)

Fogones y hogares: Manera de construirlos; arts. 109 á 111, 115 y 117. O.

Gas: (Contadores de.) (V. Alumbrado.)

Gobernadores de provincias: Sus atribuciones sobre el ramo de policía urbana; artículos 16 y 17, (párrs. 6.° y 8.°), 75 y 81, de la ley prov. y demás disposiciones que traten del asunto en este artículo, así como en GOBERNADORES.

Hogares: (V. Fogones.)

Hornos: *hornillos*: (V. Establecimientos peligrosos.)

Impuesto de hipotecas: Pagan la mitad de él

Ribera: rio: Policía de lavaderos y baños, y sobre el uso en general de las aguas fluviales; arts. 389 á 406, O. (V. Aguas, baños.).

Riñas y juegos de muchachos: Prevenciones contra ellos; art. 179, O.

Romerías: Disposiciones sobre el particular; arts. 23 á 26, O.

Rotulacion de calles: Reglas para llevarla á cabo; R. O. 24 febrero 1860.

Salientes de las casas: Prohibicion de ejecutar obra que salga fuera de la pared de un edificio, como rejas bajas, tinglados, tejadillos, portadas, escaparates, y de abrir hácia la calle las puertas, ventanas bajas, cocheras, y de colocar cortinas que interrumpan el tránsito sino en la forma que se ordena; ley 1.ª, lib. VII, tít. XXXII de la Nov. Recop. y arts. 180 á 188, O.

Salubridad de las habitaciones: Reglas sobre el particular; arts. 340 á 344, O.—De los comestibles (V. Pan, comestibles, líquidos, carnes, casas de comer y beber).

Secar ropas: Está prohibido en los balcones; art. 357, O.

Serenos y dependientes de la vigilancia nocturna y alumbrado de Madrid: Disposiciones generales; arts. 75 al 84, O.

Solares yermos: (V. Casas ruinosas...)

Tapias: La construccion sobre ellas ha de ejecutarse con arreglo á la alineacion aprobada; R. D.-S. 24 marzo 1866. (Véase Indemnizacion.)

Tiestos y vasijas: Prohibicion de colocarlos en ventanas, aleros, caballetes de tejado ó tablas que afirmen entre dos balcones, y colgar por la parte afuera de ellos cantarillas, alcarrazas, ni botijos, y horas en que deben regarse las macetas colocadas en el interior de los balcones; art. 189, O.

Teatros y otras diversiones públicas: Prescripciones que han de observarse en los teatros y demás locales destinados á diversiones públicas; arts. 52 al 59, O.

Terrenos: Cuándo debe cederlos gratuitamente un propietario en las alineaciones de calles; Rs. Ords. 11 mayo 1853 y 26 setiembre 1864.—En qué casos no están sujetos á subasta los de propios que con dicho motivo se agregan á las fincas particulares; Rs. Ords. 1.° agosto 1857 y 2 agosto 1861.

Tierras y sembrados (Policía de): arts. 372 á 384, O.

Toros: Reglas que han de observarse en las corridas tanto de toros como de novillos; arts. 40 á 51, O.

Tránsito público: Policía de las aceras; artículos 351, O.; id. general de las calles, artículo citado y los 352 á 356, O.

Traperos ó rebuscadores: Teniendo licencia solo pueden ejercer su oficio en los vertederos de la villa, y los objetos de valor que se encuentren deben depositarlos en la Tenencia de Alcaldía; arts. 85 y 86, O.

Vacunacion: Epocas en que debe vacunarse á los niños; art. 338, O.

Via contenciosa: No procede cuando por ella ha de quedar sin efecto una providencia general de policía urbana; R. D.-S. 24 marzo 1866.

Verificadores de contadores de gas: Sus atribuciones y honorarios; arts. 5.° á 14 del R. D. 28 marzo é Inst. 19 junio 1860.

Vigilancia: Quiénes son los encargados de vigilar, denunciar y castigar las infracciones de policía urbana; arts. 409, 416 y 429, O.; arts. 81, 84, 90, 189, 191 y 192 de la ley municipal 21 octubre 1868.

Sobre la mayor parte de las palabras iniciales del anterior sumario alfabético, pueden consultarse los respectivos artículos especiales de esta obra, pero mas principalmente nos remitimos á los citados al principio de este, y á ABASTOS, ACADEMIA DE S. FERNANDO, ADMINISTRACION PÚBLICA, ANIMALES, ARQUITECTOS, BAÑOS, DAÑOS, DIAS FESTIVOS, EMPRÉSTITOS, ENAJENACION FORZOSA, FERIAS, FUNCIONES DE IGLESIA, HIDROFOBIA, OBRAS PÚBLICAS, PASTOS, PLANTÍOS, PROPIOS, RONDAS DE MOZOS, etc.

POLIGAMIA. El estado de un hombre casado á un tiempo con dos ó mas mujeres, ó de una mujer casada con dos ó mas hombres. El segundo y ulteriores matrimonios serán nulos, segun los cánones; y al que incurre en este delito le castiga el Código penal con la de prision mayor (art. 395).—V. MATRIMONIO.

PÓLIZA. El documento en que consta algun contrato mercantil. De las pólizas de comercio tratan los arts. 235, 239 y 251 del Cód.; de las especiales de seguros terrestres los arts. 418 á 423; de los marítimos el 443 á 447; de fletamentos el 740 á 745; y de contratos á la gruesa el 812 á 815.—V. BOLSA, SOCIEDADES.

PÓLVORA. Era uno de los efectos estancados: nadie podia sin autorizacion del Gobierno ni fabricar ni vender pólvora. Se cree que era ya conocida esta

materia en el reinado de Alonso IX de Castilla, y en 1342 se usó ya en la artillería. El año 1500 habia ya en España fábrica de pólvora por cuenta de la Real Hacienda, aunque no se estancó hasta el año de 1608.

Hoy, conforme á ley de 17 de junio de 1864 no se elaboran pólvoras por cuenta del Estado, pero se venden las existencias consistentes en las tres clases siguientes, embasadas en las fábricas en tubos de zinc.

Pólvora superior de caza.—Cada tubo de un kilógramo, 28 rs.; id. de medio kil., 14 rs., id. de 250 gramos, 7 rs.

Pólvora fina de caza.—Cada tubo de un kilógramo, 20 rs.; id. de medio kilógramo, 10 rs., id. de 250 gramos, 5 rs.

Pólvora de minas.—Cada caja de tres kilógramos, 30 rs. (R. O. 13 enero de 1860, y ley de 11 enero de 1861, art. 8.º)

Desestancada la pólvora y sus mezclas explosivas para cubrir los rendimientos que producian estos efectos al Tesoro, se han añadido á las tarifas de la contribucion territorial las cuotas correspondientes por fabricacion y venta de las mismas, y se ha ordenado la enajenacion de las fábricas nacionales á excepcion de las necesarias al ramo de Guerra.

Hé aquí las disposiciones que tratan sobre el particular.

Ley de 17 *junio de* 1864.

Sobre su libre fabricacion y venta pagando los fabricantes y expendedores la contribucion industrial que se señala.

(Hac.) Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.º La fabricacion y venta de la pólvora y materias explosivas serán libres en el reino desde 1.º de enero de 1865. Desde la publicacion de esta ley, la Administracion permitirá la construccion de fábricas con destino á dichos objetos. Los fabricantes y expendedores de pólvora y materias explosivas pagarán al Estado las cuotas que se señalan en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º Desde 1.º de enero hasta fin de agosto de 1865 el Gobierno continuará expendiendo las pólvoras de las fábricas del Estado á los precios actuales, y podrá permitir la introduccion de las extranjeras si aquellas y las de fabricacion nacional no alcanzaren á satisfacer las necesidades del ramo.

La fábrica particular de Villafeliche cesará en 1.º de enero de 1865 de elaborar pólvora por cuenta del Estado.

Art. 3.º Desde 1.º de setiembre de 1865 será permitida la introduccion de la pólvora extranjera y mezclas explosivas sin prévia autorizacion, pagando sin excepcion alguna los derechos de arancel que, con los del salitre, azufre y carbon de que se compone, figuran en la tarifa adjunta.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública subasta las fábricas de salitre, azufre y pólvora, con cuanto á ellas pertenezca. Los terrenos y cotos de las mismas fábricas quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortizacion de los bienes del Estado.

Hasta tanto que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las fábricas con las garantías correspondientes si conceptúa que así puede aumentar su valor.

Art. 5.º Se exceptúan de la venta las fábricas civiles de pólvora y salitres que se consideren necesarias para el servicio de guerra, haciéndose entrega de ellas al departamento del ramo, terminado el servicio á que se refiere el art. 2.º

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de la presente ley, y por el de la Gobernacion se dictarán las reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones.

Por tanto:

Mandamos etc. Palacio á 17 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Son las que se contienen en la R. O. de 22 de agosto de 1864, inserta en CONTRIBUCION INDUSTRIAL, tomo IV, pág. 788.)

TARIFA DE LOS DERECHOS DE ARANCEL QUE REGIRÁN PARA LAS PÓLVORAS, MEZCLAS EXPLOSIVAS Y SUS COMPONENTES.

(Los derechos marcados en esta tarifa á la introduccion de pólvoras, mezclas explosivas y sus componentes) debia reducirse la mitad á los tres años, pero hoy son los señalados en los aranceles de 12 de julio de 1869 (Apéndice II, pág. 260); para la pólvora de minas en la partida 101; para la de caza, en la 102; para las mezclas explosivas, en la 103; para

el carbon vegetal, en la 181; y para el nitrato de potasa en la 89.)

Segun una nota, contenida á continuacion de la anterior tarifa, para distinguir la pólvora de mina de la de caza se empleará una pequeña criba con agujeros redondos de dos y medio milímetros de diámetro. La que pase por estos se considerará de caza para el abono de derechos, y la que no de mina, haciendo al efecto el cálculo de la proporcion en que estén mezcladas. Sobre las reglas á que debe sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion, hay que atenerse á la R. O. de 11 de enero de 1865, que se halla inserta en Policía urbana.

POLVORISTA. Debe entenderse por tal para el ejercicio de esta industria, no al fabricante de pólvora, sino al inventor de fuegos artificiales. Para evitar la defraudacion del ramo de pólvora, está prohibido á los polvoristas tener en sus laboratorios utensilios que puedan servir para la fabricacion, como son morteros de piedra ó de madera, pilas cónicas ó cilíndricas, batanes, mazos, cribas de granear, bolillos, cilindros para lustrar y carbones ligeros como los de sarmiento, cáñamo y carrizo. Los únicos útiles que les permite, son los necesarios para el arte de pirotécnica, para reducir á polvo los materiales, como moletas, tableros con cilindro de piedra ó madera, artesas con globos de hierro ó mármol y de bola de acero con mazo cilíndrico tambien de pulverizacion, almireces de hierro con mano de lo mismo, que no excedan de cuarta y media de alto y una de diámetro á lo mas.

En circular de 15 de diciembre de 1855 se dictaron varias reglas para la expendicion de la pólvora á los polvoristas, exigiendo los estanqueros registros de las ventas que hagan etc. Véase en Policía urbana los arts. 118 á 123 de las Ordzs. de Madrid y la R. O. de 3 de enero de 1865.

PONTAZGOS, PORTAZGOS, PEAJES, BARCAJES, RODAS Y CASTILLERIAS. Estos impuestos tuvieron su orígen en la Edad media, y segun lo que se desprende del estudio de la historia, debieron establecerse en tan excesivo número y tan arbitraria y caprichosamente por los señores y dueños de castillos ú otras personas, que fué necesario que nuestros monarcas pusiesen coto á tales demasías que se cometian con los infelices viajeros cuando no pagaban todo lo que se les exigia, y aun pagando, con cualquier otro pretesto. Son notables respecto de este punto, las leyes del tít. XX, libro VI de la Nov. Rec. La 1.ª (año 1328) dijo ya *«en adelante ninguno tome portazgo, ni peaje, ni roda, ni castillería no teniendo cartas ó privilegios.....* y la 3.ª (año 1371 y 1455) llegó á amenazar á los señores de los lugares, etc., con la pena de *robadores* y *quebrantadores de caminos*, si persistian en las exacciones. Sin hacer mérito de las demás leyes recopiladas ni detenernos mas en seguir el hilo histórico de este impuesto, diremos solo que nuestros portazgos hace poco suprimidos, en nada se parecian á los de que hablan las leyes mencionadas, y que por mas que considerábamos todavía demasiado numerosos los portazgos y excesivos los derechos que se exigian, modificado el rigor del impuesto por las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, eran antes en cierto modo indispensables como elemento de buena policía para la conservacion de los puentes y caminos, ya fueran del Estado, ó provinciales ó municipales, cuya clasificacion admitian tambien los portazgos. Pero dotado el servicio de carreteras de buenos reglamentos y suficiente personal para atender á su conservacion y vigilancia, establecida la guardia civil que por razon de su instituto auxilia á los empleados de caminos y cuida de la seguridad de los viajeros, ya no habia motivo para el sostenimiento por lo mismo de los derechos de portazgos, pontazgos, cuya exaccion sobre causar detenciones á los porteadores y viajeros en perjuicios de la libertad individual y de comercio, acarreaba además en muchos casos los vejámenes consiguientes á la falta de una pequeña formalidad y á la falsa inter-

pretacion de las tarifas y no pocas veces procesos, á causa de la natural propension á eludir el pago de un impuesto atentatorio á la libertad individual y al tráfico mercantil. De aquí el haberse intentado varias veces la supresion de este gravámen, principalmente por Real decreto de 25 de noviembre de 1865, no pudiendo llevarse á cabo el pensamiento por el estado de penuria del Tesoro. Las Córtes Constituyentes, sin embargo, fieles á su mision revolucionaria, por la ley de presupuestos de 30 junio de 1869 abolieron el impuesto; pero respetando el de propiedad particular, y refundiendo lo correspondiente á los derechos del Tesoro en la contribucion industrial.

Hé aquí las dos leyes citadas y la instruccion de 10 de diciembre de 1861 en que se hallan reunidas las disposiciones que han regido esta renta hasta su supresion por la ley citada, y el extracto de las sucesivas para que nuestros lectores conozcan á fondo los principios fundamentales é historia de este ramo tributário.

Dec. de las Córtes de 29 *junio de* 1821.

«Las Córtes enteradas de la adjunta exposicion de varios vecinos de la ciudad de Mérida en que manifiestan lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de pontazgo que paga todo labrador, molinero y hortelano que pasan por el puente, se han servido declarar que así los vecinos de la ciudad de Mérida como los de cualquiera otro pueblo que se halle en igual caso deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos y pontazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase, que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos y á carruajes y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demás efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, tahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan, como los demás ciudadanos, los derechos correspondientes cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos.» (*Restablecido por R. O. de* 26 *febrero de* 1836.)

Ley de 9 *julio de* 1842.

Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° La declaracion hecha por las Córtes en 29 de junio de 1821, restablecida en R. O. de 26 de febrero de 1836 eximiendo del pago de los derechos de portazgos y pontazgos á los vecinos de la ciudad de Mérida, como á los de cualquier otro pueblo que se halle en su caso, tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carruajes á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida.

Art. 2.° Gozarán de la propia exencion y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo ó pontazgo.....

R. O. de 10 *diciembre de* 1861.

Resume la legislacion del ramo.

(Gob.) «Penetrada S. M. la Reina de la conveniencia de reunir en un solo cuerpo las varias disposiciones que hoy rigen en materia de portazgos, facilitando de este modo su inteligencia y la resolucion de las muchas dudas á que por su falta de unidad suelen dar lugar, se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, en vista del dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la siguiente Instruccion para el régimen y servicio de dichos establecimientos.»—De Real órden, etc. Madrid 10 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES

CAPITULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1.° La creacion, supresion ó reforma de los portazgos en las carreteras que se hallan á cargo del Estado se acordarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas, oyendo préviamente al ingeniero jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.° A la creacion de todo portazgo deberá preceder siempre la formacion del proyecto oportuno, que constará del cróquis general de la carretera, del plano de la lo-

calidad en escala de $^1/_{10000}$ y de la memoria descriptiva en la que se demuestre.

1.° Su conveniencia y utilidad para la conservacion de la carretera.

2.° Los ingresos probables que podrá tener, con arreglo al tráfico que se calcule y al arancel que se proponga.

3.° La relacion en que esté con los demás establecimientos de su clase que se hallen en la misma ó en otras carreteras.

4.° Las ventajas de su emplazamiento.

Art. 3.° Las provincias y los pueblos podrán establecer en los caminos que construyan á su costa los portazgos que sean necesarios para la conservacion de los mismos, si para ello obtuviesen préviamente la autorizacion del Gobierno; debiendo entenderse dicha autorizacion sin derecho á indemnizacion alguna cuando el Gobierno acuerde en interés público la supresion ó incorporacion al Estado de estos establecimientos, haciéndose cargo al mismo tiempo de la conservacion de las carreteras en que se hallen situados.

Art. 4.° La recaudacion seguirá verificándose por el sistema de administracion directa ó por medio de arriendos, con arreglo á las prescripciones contenidas en esta instruccion, á juicio del Gobierno en cada caso.

Art. 5.° Corresponde exclusivamente á la Direccion general de obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepcion del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudacion y los arrendatarios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.° Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspeccion superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta instruccion y las órdenes de la superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudacion para que puedan llenar cumplidamente su cometido, y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.° Corresponde á los ingenieros, como jefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que segun los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello dando parte á la Direccion general, á los empleados de los portazgos que se hallen por administracion, sustituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los administradores, proponer á la Direccion las medidas que atiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudacion y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.° Las autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicacion del impuesto.

CAPITULO II.

De las exenciones.

Art. 9.° El pago de derecho de portazgos, pontazgos y barcajes es obligatorio para todos los que hagan uso de la vía pública con las circunstancias previstas por el arancel, cualquiera que sea su clase ó categoría, sin que pueda alegarse causa ni pretexto alguno que lo excuse, salvo las exenciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 10. La exencion acordada en beneficio de la agricultura por el decreto de las Córtes de 29 de junio de 1821, restablecido por R. O. de 26 de febrero de 1836 y ampliada por la ley de 9 de julio de 1842 solamente comprende á los labradores por los carros y ganados que ocupen sean propios, prestados ó alquilados, en las labores de la agricultura; así como cuando trasporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio en que se recolecten hasta aquel en que hayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al pasto ó al abrevadero; cuando vayan á los molinos con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredades ó á recrearse en ellas, y cuando conduzcan agua para su uso, leñas de sus propiedades para su consumo y cualquiera otro aprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recoleccion.

Art. 11. Los propietarios que beneficien directamente sus haciendas serán considerados como labradores, igualmente que sus criados, para los efectos del artículo anterior. En otro caso lo serán los arrendatarios ó colonos y sus criados.

Art. 12. Los trasportes de abonos de todas clases para los campos quedan exentos de pago, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

Art. 13. Los términos de los pueblos á que se refieren el decreto de las Córtes de 29 de junio de 1821 y la ley de 9 de julio

de 1842 son los que constituyen los respectivos distritos municipales.

Art. 14. No devengarán derecho alguno de portazgo los carruajes que ocupen SS. MM. é individuos de su Real familia, y los de la servidumbre que los acompañe. En los demás casos abonarán los trasportes del Real patrimonio los derechos que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Estarán igualmente exentos el Capitan general del distrito, el Gobernador y el Comandante general de la provincia.

Art. 16. Lo estarán tambien los individuos y cuerpos militares que transiten por los caminos con motivo del servicio, así como los trasportes y bagajes que en este caso se usaren.

Art. 17. Los ingenieros de caminos, canales, y puertos y los individuos del Cuerpo subalterno de obras públicas, están exentos cuando hagan uso de la vía con motivo del servicio de su instituto. Lo estarán en todo caso los trasportes de materiales de construccion con destino á las obras públicas, ya se hagan estas por el Estado, las provincias ó los pueblos directamente, ó por empresas y particulares que las contraten. Para que los materiales empleados en la construccion de obras públicas que se verifiquen por Administracion, empresas ó particulares puedan disfrutar del beneficio de la exencion, es requisito indispensable que los conductores hagan constar aquella circunstancia por medio de certificado del ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo á su paso por la barrera.

Art. 18. Continuarán exentos del pago los carruajes y caballerías que conduzcan la correspondencia de oficio y pública por cuenta del Estado. Cuando este servicio se verifique por contrata, se rebajará á los contratistas el derecho correspondiente á una caballería si la conduccion se hubiese estipulado á lomo, y á un carro tirado por dos caballerías si se hubiese contratado en carruaje.

Art. 19. Los vecinos de los pueblos que tengan situado el portazgo á la distancia de 325 varas (272 metros) abonarán la mitad de los derechos correspondientes al arancel que rija en el mismo cuando no estén comprendidos en la exencion del artículo 10.

Art. 20. Los carruajes y caballerías que vayan de vacío abonarán la mitad de los derechos.

Art. 21. Los ingenieros y subalternos de obras públicas al servicio del Estado en los caminos de hierro, y los trasportes de materiales de construccion con destino á los mismos, gozarán de las exenciones acordadas para el personal y material de las demás obras públicas. El material fijo y móvil de que trata el art. 20 de la ley de 3 de junio de 1855 continuará exento por el tiempo prescrito en la misma. En estos casos necesitarán siempre los conductores de materiales llevar certificacion del ingeniero jefe de la division respectiva que acredite la certeza del hecho, con el cúmplase del ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo.

Art. 22. Quedan derogadas todas las exenciones que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y en lo sucesivo solo podrán concederse por medio de una ley.

CAPITULO III.

De los recargos y multas.

Art. 23. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros) pagarán derechos dobles de los que por el arancel les correspondan, aun cuando dichas llantas tengan los clavos embutidos (1).

Art. 24. Todo carruaje, de cualquiera clase que sea, cuyas ruedas lleven clavos de resalto abonará derechos dobles, aun cuando el ancho de sus llantas pase de cuatro pulgadas (92 milímetros). Se considerarán clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

Art. 25. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y clavos de resalto abonarán el cuádruplo de los derechos que les corresponda por el arancel.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ú obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 rs., sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 27. Si en los derechos que deben pagarse resultase una fraccion incobrable, se aumentará hasta hacer realizable el pago.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea

(1) Por Real órden de 29 de enero de 1862 se modifica este artículo en el sentido de reducir el ancho mínimo de las llantas para toda clase de carruajes, al de 69 milímetros (tres pulgadas), rigiendo el artículo desde 1.° de agosto de 1862.

para su uso particular, ó para reclamar á la superioridad sobre lo que á su juicio se le hubiese cobrado de más; y los encargados de la recaudacion tendrán obligacion de darlo, expresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 29. Cuando los encargados de la recaudacion exijan mayor cantidad de la designada por el arancel, ó dejen de cobrar la que se hubiese devengado, y cuando usen palabras ó acciones inconvenientes en sus relaciones con el público, serán penados por la primera vez con la devolucion por su cuenta al particular ó reintegro al Estado de las cantidades hubiesen exigido de mas ó percibido de menos; en la segunda con la misma devolucion y multa de 200 rs. y en la tercera con la pérdida definitiva de su empleo.

Art. 30. Si los abusos mencionados en el artículo anterior fuesen cometidos por los arrendatarios ó sus representantes, por la vez primera reintegrarán las sumas exigidas de mas é incurrirán en la pena de multa de 100 á 500 rs. en la segunda será rescindido el contrato con pérdida total de la fianza.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudacion, ya se haga esta por Administracion ó por arriendo en el ejercicio de sus funciones; oirán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudacion, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudacion, ó por otras causas que esté en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 32. Todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiese andado ó tuviese que andar sin pasar otro. Solo en el caso de que se halle establecido el portazgo entre alguna poblacion y la estacion de un ferro-carril, embarcadero de canal ó rio, establecimiento industrial ó empalme de carretera, se fijará una tarifa especial para el tráfico proporcionada á la distancia que este recorra.

Art. 33. Los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se extravíen de él antes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo despues á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan mas que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Los empleados de los portazgos son responsables de la seguridad de los fondos, con cuyo objeto les está concedido el uso de armas, debiendo pedir en caso necesario á la autoridad ó sus agentes el auxilio que corresponda. Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer á juicio del administrador del portazgo, tomará este las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo mas inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros, para que procediendo á su detencion se le exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

CAPITULO IV.

De los arriendos.

Art. 35. La subasta para el arriendo de los portazgos, pontazgos y barcajes se verificará á un mismo tiempo en esta Corte y en la capital de la provincia á que pertenezca el establecimiento.

Art. 36. El tipo mínimo bajo el cual ha de tener lugar la subasta se formará del producto líquido de la recaudacion del último año, acumulándole la mitad de los gastos de Administracion: para los establecimientos que se hallen en déficit bastará que el tipo cubra la mitad de los gastos. No se admitirá proposicion alguna de arriendo que no llegue al tipo señalado en este artículo, debiendo garantirse una vez admitida con la sexta parte del importe de una anualidad para que pueda anunciarse la subasta.

Art. 37. Cuando la subasta se verifique en virtud de proposicion particular, la puja menor admisible será de 5 por 100 del tipo que se haya señalado.

Art. 38. El arriendo se verificará por el tiempo de uno, dos ó tres años, segun se exprese en el anuncio de la subasta, y empezará á contarse desde el dia que se señale al comunicarse la adjudicacion.

Art. 39. Para tomar parte en el remate deberá acompañarse á la proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en la Depositaría del Ministerio de Fomento ó en las respectivas Tesorerías de provincia la cantidad correspondiente á la sexta parte de una anualidad del arriendo, en metálico ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta. Dicho depósito deberá ampliarse hasta completar

la cuarta parte del importe de una anualidad del arriendo antes de tomar posesion del establecimiento.

Art. 40. En los contratos de arriendo de portazgos se observarán las condiciones siguientes:

1.ª El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el dia que se le designe, y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que alegue para no hacerlo, perderá desde luego la fianza que hubiere depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

2.ª Cuando los arrendatarios no tomen personalmente posesion del portazgo, pasarán un oficio á la Direccion de Obras públicas, en el que expresen el nombre y apellido de la persona designada para este objeto, cuya firma se estampará al márgen. Otro oficio igual será dirigido por el arrendatario al ingeniero jefe de la provincia.

3.ª Al tomar posesion del establecimiento, se harán cargo de las barreras, muebles y efectos propios del ramo por inventario valorado que formará al efecto el ingeniero de la carretera ó el subalterno que delegue, el cual lo firmará juntamente con el arrendatario ó administrador saliente y el arrendatario que entrase, ó quien le represente; quedando este obligado á la conservacion de dichos objetos y á entregarlos cuando termine el arriendo en el mismo estado que los recibe, ó á satisfacer lo que por nueva tasacion resultare haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario, bajo iguales formalidades, la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario satisfacer el alquiler estipulado. En el caso de incendio se hará la reparacion á cargo del arrendatario.

4.ª Los pagos se efectuarán en mesadas iguales y en los seis primeros dias de haber vencido; y si así no se verifica, será intervenida la recaudacion por los subalternos de obras públicas que designe el ingeniero respectivo, los cuales devengarán la indemnizacion de 10 rs. diarios durante el tiempo de la intervencion, abonándose esta cantidad por cuenta del arrendatario. Si á la presentacion de los comisionados designados para intervenirle abandona el establecimiento, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada en garantía.

5.ª El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en la Tesorería de la provincia á que pertenezca el portazgo, debiendo hacerlo en moneda corriente de oro ó plata, admitiéndosele en calderilla solamente la cantidad proporcional establecida en las disposiciones vigentes ó que se establecieren en lo sucesivo.

6.ª Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.ª En la percepcion de los derechos deberá sujetarse estrictamente á la tarifa aprobada, con las exenciones y recargos establecidos por la presente instruccion. Tambien será obligatorio para el arrendatario el cumplir las órdenes que la Administracion dicte con motivo de la aclaracion ó interpretacion de las disposiciones relativas á la aplicacion del impuesto, sin perjuicio de la facultad que le asista de reclamar por la vía contenciosa si creyese lastimados sus derechos.

8.ª Si durante el arriendo fuese indispensable variar la situacion del portazgo por interceptacion del camino, para la seguridad de la recaudacion ó por otra causa cualquiera, la Administracion podrá acordarlo, y el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato.

9.ª Una vez arrendado el portazgo, no podrá acordarse ninguna alteracion parcial en los aranceles que rijan hasta su terminacion; pero si por una disposicion general se modificasen las tarifas ó se estableciesen nuevas exenciones, tendrá derecho el arrendatario á optar entre la continuacion del arriendo ó su rescision.

10. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa que intercepte el camino se interrumpa totalmente la circulacion, se suspenderán los efectos del arriendo todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un tiempo igual la duracion del contrato. Si trascurridos dos meses no se hubiese restablecido el tránsito, el arrendatario podrá pedir la rescision. No tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo á las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones y otras análogas.

11. En el arriendo de barcajes serán de cuenta del arrendatario, además de los gastos de cobranza y servicio, los de maroma y velas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composturas ordinarias de la barca y de los embarcaderos. Si alguna avenida extraordinaria arrastrase la barca ó la encallase, y resulte que á ello ha contribuido la inexperiencia ó descuido del arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se ocasio-

nen para volverla al punto acostumbrado. Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por avenidas, será repuesta por la Administracion, siempre que conste no haber sido por culpa ó incuria del arrendatario.

12. En estos casos, y cuando sea necesario ejecutar cualquiera otra obra, se considerará suspenso el contrato todo el tiempo que lo esté el pasaje, y prorogada en otro tanto su duracion, sin derecho por parte del arrendatario á indemnizacion alguna.

13. Por ningun pretesto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir baja ni reduccion en el precio del arriendo, y solo tendrá derecho á la rescision del contrato en los casos previstos en las condiciones 7.ª, 8.ª y 9.ª, sin que pueda reclamar en ninguno de ellos indemnizacion alguna.

14. El arrendatario no podrá excusar ni demorar el pago de las mensualidades vencidas bajo el pretesto de reclamaciones que tenga presentadas, cualquiera que sea el motivo en que las funde.

15. Tampoco se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que además presente certificacion del ingeniero encargado de la carretera de estar bien conservado el edificio y demás efectos de que deba responder, con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun la valuacion hecha por el mismo ingeniero.

16. Los arrendatarios tendrán expuestos al público los aranceles de portazgos autorizados por la Direccion general de Obras públicas, y un ejemplar de esta Instruccion para evitar todo motivo de duda en la exaccion del impuesto.

17. No podrán formar instrucciones para llevar á efecto la exaccion de derechos. Las que dieren á sus encargados deberán estar en completa armonía con las disposiciones vigentes, cuya observancia les es obligatoria.

18. Sin que recaiga órden de la Direccion general de Obras públicas, no se devolverá la fianza á los arrendatarios; pero estos podrán percibir los intereses que les correspondan, á no disponerse otra cosa por la misma Direccion.

19. No se podrán almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

20. Podrá cederse el arrendamiento con conocimiento de la Direccion de Obras públicas en el acto del remate ó dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

21. Despues de adjudicado, no podrá verificarse la cesion sin obtener antes la autorizacion del Gobierno.

22. El rematante á quien se adjudique el arriendo estará obligado á pagar todos los gastos que ocasione la escritura en que se consigne el contrato.

CAPITULO V.

De la Administracion.

Art. 41. Para la contabilidad de los portazgos, donde la recaudacion se verifique por Administracion, se llevará un libro cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el ingeniero jefe de la provincia, y para la anotacion de pases otro borrador, que tambien deberá estar foliado y rubricado como el anterior: en dicho libro deben anotarse los pases y la entrada de fondos á medida que se verifique, expresando la cantidad de cada partida, el número y clase de caballerías sueltas ó de tiro y de carruajes que la hubieren devengado, sin excluir los exentos de pago, expresando el motivo de la exencion. La cuenta de pases se cerrará y firmará por cuartos de dia para pasarla del libro borrador al cobratorio, firmando los dos encargados de la recaudacion. Las páginas de ambos libros se dividirán en dos columnas para expresar los pases segun la distinta direccion en que se verifiquen. Los cuartos de dia se contarán desde la seis de la mañana á las doce del dia, desde las doce dia á la seis de la tarde, desde la seis de la tarde á las doce de la noche, y desde las doce de la noche á la seis de la mañana. En ningun caso podrá variarse este órden. Para la seguridad de los fondos habrá un arca con dos llaves, que existirán en poder de los comisionados, administrador ó interventor; en dicha arca se guardará tambien el libro de recaudacion. Los libros de recaudacion, así como los estados de resúmen mensual que se remitan á la Direccion de Obras públicas, serán iguales en todos los establecimientos; y se sujetarán al modelo que apruebe la misma Direccion.

Art. 42. El dia primero de cada mes se cerrará la cuenta del anterior en el libro de recaudacion, y se pasará por el administrador el resúmen que arroje, al ingeniero encargado de la carretera, el que anotará las observaciones que estime convenientes acerca de la conducta de los empleados del portazgo, y lo elevará á la Direccion general por conducto del ingeniero jefe dentro de los siete primeros dias del mes.

Art. 43. Los fondos que se recauden se-

rán entregados por el administrador del portazgo en la Tesorería de la provincia á que corresponda dentro de los siete primeros dias del mes siguiente al en que se hizo la recaudacion. Cuando los fondos no fuesen entregados en el período citado, los jefes de las secciones de Fomento lo participarán al ingeniero jefe de la provincia, quien dispondrá la inmediata intervencion del establecimiento. De los perjuicios que se irroguen al Estado por la falta de intervencion serán responsables los funcionarios que dieren lugar á ello.

Art. 44. Los encargados del portazgo cuidarán de observar la mayor exactitud y puntualidad en la anotacion de pases, teniendo siempre al corriente el libro de recaudacion, franquearán la barrera á cualquier hora que sea necesario; mantendrán expuestos al público constantemente el arancel y un ejemplar de la presente instruccion, permanecerán en el portazgo de modo que nunca quede abandonada la recaudacion, procurarán que se observe el mejor órden en el establecimiento, y usarán buenos modales en sus relaciones con los transeuntes.

Art. 45. Los ingenieros encargados de las carreteras visitarán con frecuencia los portazgos, examinando los libros, cerciorándose de que la cantidad existente en caja es efectivamente la que corresponde con arreglo á la recaudacion que conste anotada, é informarán de la conducta de los encargados. Intervendrán la recaudacion cuando lo consideren oportuno, bien pública ó bien secretamente, valiéndose de subalternos de su confianza, quienes cuidarán de empezar sus anotaciones en los cuartos de dia señalados, y en iguales hojas que las que se lleven en el establecimiento.

Art. 46. Cuando por el resultado de la intervencion se demuestre la falta de celo ó de pureza de los empleados del portazgo, se remitirá el expediente, con el informe del ingeniero encargado de la carretera y del jefe de la provincia, á la Direccion general para la imposicion del castigo á que aquellos se hubieren hecho acreedores.

Art. 47. En el portazgo se conservará un inventario de todos los efectos propios de la Administracion que existan en el mismo.

Art. 48. No podrá hacerse ningun gasto que no esté préviamente autorizado por la Direccion de Obras públicas.

Art. 49. Para quitar toda duda sobre las medidas del ancho de las ruedas, habrá en cada establecimiento una plancha con los hechos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y de nueve (21 centímetros.)

CAPITULO VI.

Del personal.

Art. 50. Los portazgos, pontazgos y barcajes se dividirán, segun la importancia de su recaudacion, en primera y segunda clase. Para la recaudacion y servicio de los portazgos de primera clase habrá un administrador, un interventor y un mozo de barrera con los ordenanzas que fueren indispensables. Para los de segunda clase un administrador, un mozo de barrera interventor y los ordenanzas necesarios. El personal de portazgos tendrá los mismos derechos que los demás empleados del Estado, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 51. Su dotacion desde 1.º de enero próximo será la siguiente:

	Reales.
Administradores de primera clase...	6600
Administradores de segunda.......	5500
Interventores....................	5500
Mozos de barrera interventores.....	3500
Mozos de barrera................	3300
Ordenanzas......................	2200

Para todos los gastos de material, traslacion de fondos y quebranto de moneda se destina una cantidad fija que no podrá exceder de 250 rs. mensuales. Los ingenieros jefes señalarán dentro de este tipo máximo la que debe concederse á cada establecimiento.

Art. 52. Solo podrán obtener el cargo de administrador ó interventor de portazgos:

1.º Los cesantes del ramo con buena nota.

2.º Los empleados subalternos cesantes ó en activo servicio del Ministerio de Fomento y sus dependencias.

3.º Los licenciados de los Cuerpos militares del ejército y armada con buena nota, de la clase de sargentos en adelante.

Art. 53. Para obtener el cargo de mozo de barrera se requiere saber leer y escribir, y reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Haber servido con buena nota en el ramo ó en cualquiera otro de los que dependan del Ministerio de Fomento.

2.ª Ser licenciado de alguno de los Cuerpos militares del ejército y armada con buena nota.

Art. 54. El nombramiento, ascenso, traslacion y separacion del personal de portaz-

gos es de libre eleccion del director general de obras públicas dentro de las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores. Los ordenanzas serán nombrados por los ingenieros jefes de las provincias respectivas, debiendo los individuos que se elijan al efecto reunir las mismas circunstancias que se exigen para los mozos de barrera.

Art. 55. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones de la Direccion general de Obras públicas que se opongan á lo prescrito en esta instruccion.

Art. 56. La presente instruccion empezará á regir desde 1.° de enero de 1862 para todos los portazgos que se hallen en administracion, y para los que estén arrendados desde el dia en que termine el arriendo.—Aprobado por S. M.—Madrid 10 diciembre de 1861.» (*CL. t.* 86, *p.* 556.)

Disposiciones posteriores.

R. O. de 18 *mayo de* 1863. Dispuso lo conveniente para que se recaudasen los derechos en los portazgos de La Lata y de Ullo en la carretera de la Coruña á la Guardia (*Gac.* 23 *id.*)

R. O. de 30 *mayo de* 1863. Se previno que las fianzas de los portazgos solventes de un contratista pueden retenerse para responder de otros que no lo estén. (*Gac.* 16 *junio.*)

Circular de 28 *enero de* 1864. Declaró la Direccion general de Obras públicas, estaban exentos del pago de derechos los directores de caminos provinciales y municipales, como empleados subalternos de Obras públicas. (*Gac.* 10 *febrero.*)

R. O. de 20 *junio de* 1864. Aclaró los arts. 10 y 19 de la Instruccion sobre exencion de derechos á los vecinos cuando los edificios de las poblaciones disten del portazgo á lo sumo 325 varas, reputándose como tales vecinos aunque vivan en distinto grupo de poblacion, con tal que sean de un mismo distrito municipal, etc. (*Gac.* 29 *junio.*)

R. O. 18 *julio de* 1864. Reformando la condicion 4.ª, del art. 40 de la Instruccion, previene, «que en adelante se tengan por rescindidos los contratos en caso de abandono de los portazgos..... desde el dia siguiente al vencimiento de la última mensualidad, y que se consigne como fianza definitiva el importe de cinco mensualidades.....» (*Gac.* 23 *julio.*)

R. O. de 22 *abril de* 1865. Eximiendo del impuesto á los arzobispos y obispos (*Gaceta* 4 *mayo.*)

R. O. de 9 *setiembre de* 1865. Id. á los vecinos de las nuevas colonias contiguas á Madrid (*Gac.* 20 *id.*)

R. D. de 20 *noviembre de* 1865. Suspendiendo las subastas de arriendo, mandando formar listas de los empleados del ramo y reunion de antecedentes para suspender el impuesto, etc. (*Gac.* 24 *noviembre.*)

R. O. de 9 *abril de* 1866. En virtud de reclamacion del duque de Noblejas oponiéndose al establecimiento por el Estado de una barca en la ria de Treto á pretesto de que antes era suya la posesion del pasaje y barca de dicha ria, se resolvió de conformidad con la Seccion respectiva del Consejo de Estado, que no procedia el recurso de la via contenciosa en el asunto, porque á la administracion activa corresponde dictar medidas que satisfagan las necesidades públicas, pudiendo intentarse únicamente la reclamacion de perjuicios, preparada y decidida que sea convenientemente en la esfera gubernativa tal reclamacion de perjuicios (*Gac.* 15 *abril.*)

R. D. de 3 *agosto de* 1866. Se dejó sin efecto el de 20 noviembre sobre suspension de subastas (*Gac.* 6 *agosto*)

R. O. 4 *id. id.* Se mandó anunciar las subastas con arreglo al decreto anterior (*Gaceta* 8 *agosto.*)

R. D. de 20 *enero de* 1867. Anula el privilegio de la villa de Olmedo á cobrar su impuesto de portazgos en varios puntos de su jurisdiccion (*Gac.* 29 *enero.*)

R. O. de 6 *febrero de* 1867. Exceptúa del impuesto al Cuerpo de telégrafos cuando viajen sus individuos para asuntos del servicio, y á los conductores de material telegráfico. (*Gac.* 16 *febrero.*)

R. O. de 20 *febrero de* 1867. Suprime el impuesto de portazgos que cobraba la villa y tierra de Cuellar en varios puntos de su jurisdiccion (*Gac.* 24 *febrero.*)

R. O. de 30 *octubre de* 1867. Modificando el art. 36 de la Instruccion manda arrendar en pública licitacion los portazgos, pontazgos y barcajes, cuyos rendimientos estén en déficit (*Gac.* 26 *noviembre.*)

R. O. de 6 *febrero de* 1868. Alterando el referido art. 36 establece un tipo mas módico para el arrendamiento de los barcajes *no en déficit* (*Apéndice I, p.* 19.)

Ley de 30 *junio y* 1.° *julio de* 1869. Por el art. 3.° quedó suprimido «el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, refundiéndose... en la contribucion industrial» (*Apéndice II, p.* 221.)

Es necesario tener presente que los portazgos, pontazgos y barcajes de señorío fueron abolidos como comprendidos en

la ley de 3 de mayo de 1823, y así declaró por R. O. de 4 de enero de 1861.—V. Señoríos, Caminos, Cargas de justicia y Oficios enajenados.

Además deben tenerse presentes en cuanto puedan ser aplicables á los portazgos, pontazgos y barcajes las disposiciones insertas en Cargas de justicia, principalmente las Rs. Ords. de 21 de marzo de 1863 y 20 de enero de 1867, que se hallan bajo los núms. V y XXVII en las págs. 40 y 55 del tomo III.

Sobre los inconvenienses de los portazgos y vigilancia que exigian, etc., ver los arts. 96 y 97 de la Inst. de 26 de enero de 1850 en Gobernadores.

PORDIOSERO. Mendigo que pide limosna de puerta en puerta, implorando generalmente el nombre de Dios. Refiriéndonos á Limosna, Mendicidad, Beneficencia, Cuestacion etc., solo añadiremos aquí que bien reglamentada la beneficencia municipal, en lo que deben poner mucho esmero los Ayuntamientos y los Gobernadores de provincia, debe prohibirse absoluta y terminantemente la mendicidad. En algunos departamentos de Francia se ve á la entrada de cada pueblo una expresiva lápida que dice: *Está prohibida la mendicidad en todo el departamento de...* lo cual no quiere ciertamente decir que allí no hay caridad, sino que la Administracion se encarga de atender cuidadosamente á los verdaderos pobres. En España, un Gobernador de provincia, celoso como ha habido pocos y cuyas medidas hemos tenido ocasion de elogiar mas de una vez en *El Consultor de Ayuntamientos* (1), dictó hace algunos años oportunísimas disposiciones para organizar este importante ramo de la beneficencia pública, y ha empezado diciendo tambien que «*la mendicidad queda absoluta y definitivamente prohibida en la provincia de Tarragona* (2) En el año actual de (1869) el no menos celoso de Madrid, secundado por la Excma. Diputacion provincial, Excmo. Ayuntamiento y numerosos vecinos de la capital ha creado dos asilos para recoger á los mendigos de la provincia, en Aranjuez y en el Pardo, y adoptado las mas convenientes medidas, para su socorro, y tambien para remitir á los pueblos de otras provincias los pordioseros naturales de las mismas. Esta sábia medida á la par que ha amparado la miseria ha proporcionado al vecindario de la Corte el no verse acosado por las cuadrillas de pordioseros que pululaban por ella á todas horas, sin perjudicar á los verdaderos necesitados que antes mas bien sobre ser socorridos convenientemente adquirirán hábitos de trabajo los que sean capaces de él. ¡Buena falta hace que se imite esta conducta por las demás autoridades provinciales y municipales!

(1) El Sr. D. Santiago Luis Dupuy, Gobernador de la provincia de Tarragona. Nuestros elogios son desinteresados, pues no tenemos el honor de conocerle personalmente, mas que por sus actos.

(2) Las disposiciones á que aludimos se hallan en el núm. 18 de *El Consultor* de 1862.

POSADAS Y MESONES. Antiguamente era un derecho exclusivo de los propios en algunos pueblos tener posadas y mesones, y nadie podia abrir al público esta clase de establecimientos sin la correspondiente licencia; pero por R. O. de 28 de setiembre de 1833, se concedió ámplia facultad y libertad á todo individuo ó corporacion para construir posadas y mesones en todos los pueblos del reino y sus respectivos términos ó jurisdicciones, inclusos aquellos en los que por corresponder al ramo de propios la prohibitiva y exclusiva de tales establecimientos se habia impedido edificarlos; concediendo igual facultad para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en los pueblos en que tambien habia estado prohibido hacerlo: mas para indemnizar á los propios del perjuicio que por esta razon sufrian, se mandó tambien que lo abonasen á prorata los dueños de los nuevos establecimientos. Esta indemnizacion se mandó exigir por R. O. de 26 de noviembre de 1845, pero fué derogada por otra de 18 de mayo de 1849; por la que se declaró que siendo libre á todos los españoles el ejercicio de cualquiera industria, en virtud de los decretos de las

Córtes de 6 de agosto de 1811; 13 y 19 de junio de 1813, restablecidos en 6 de diciembre de 1836, 2 y 4 de febrero de 1837, no podia ni debia exigirse semejante indemnizacion á favor de los propios. Hé aquí estas disposiciones.

D. de 6 agosto de 1811.

Abolió los señoríos jurisdiccionales y los privilegios en ellos fundados.—V. Señoríos,

D. de las Córtes de 8 *junio de* 1813.

Es sobre libertad de fábricas, artefactos, industrias y oficios, y se halla inserto en Fábricas, t. VI, p. 768.

D. de las Córtes de 19 *junio de* 1813.

Es sobre abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, con arreglo al decreto de 6 de agosto de 1811.—V. Señoríos.

R. O. de 28 *setiembre de* 1833.

(Fom.) «.... Deseando fomentar por todos los medios posibles el establecimiento de posadas y mesones, el de hornos, molinos y otros artefactos que en diferentes parajes estaban sujetos tambien al indicado derecho de prohibitiva en favor de los propios, y el de tiendas de algunos artículos, objeto asímismo de igual derecho en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon, es la Real voluntad de que aquí en adelante se guarden y observen puntualmente las reglas que siguen:

1.ª Se concede ámplia facultad y libertad á todo individuo ó corporacion para construir posadas y mesones en todos los pueblos del reino y sus respectivos términos ó jurisdicciones; ya estén situados en carreteras generales ó en caminos de travesía, inclusos aquellos pueblos en los que por corresponder al ramo de propios la prohibitiva y exclusiva de tales establecimientos se habia impedido hasta ahora el edificarlos.

2.ª La misma facultad se concede para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en los pueblos en que tambien ha estado prohibido hacerlo por la razon indicada en la regla anterior.

3.ª Igualmente se concede facultad para establecer tiendas de las clases no permitidas hasta ahora en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon, por corresponder al fondo de sus propios la prohibitiva y exclusiva de ellas.

4.ª Se exceptúan de las reglas precedentes los pueblos de las provincias exentas y reino de Navarra: atendido el particular gobierno administrativo y económico que rige en ellas para dichos ramos.

5.ª Tambien se exceptúan los pueblos en que el Real patrimonio disfruta de la misma prohibitiva y exclusiva, tanto respecto de las posadas y mesones, como de los hornos y tiendas, pues debe continuar gozando de él mientras no se resuelva otra cosa; teniéndose sin embargo entendido, que por Real órden expedida por la mayordomía mayor con fecha de 25 de agosto último, se ha declarado que cualquier habitante del reino de Valencia, puede abrir posadas y mesones sin prévio establecimiento del Real patrimonio, quedando sujeto á las disposiciones generales sobre la materia.

6.ª Como por efecto de la libertad que se concede para la construccion y establecimiento de posadas, mesones, hornos, molinos, y tiendas en los pueblos donde goza la prohibitiva y exclusiva el ramo de propios, podrán experimentar estos alguna baja en los arrendamientos de los mesones y demás fincas de su pertenencia, serán indemnizados de este quebranto los propios por los dueños de los nuevos establecimientos, y por los arrendadores de los pertenecientes á los mismos propios, prorateándose entre todos la suma repartible con proporcion á las utilidades de cada uno.»

Siguen otros artículos que carecen ya de todo interés (*CL. t.* 18, *p.* 238.)

R. O. de 18 *mayo de* 1849.

Todos los españoles pueden establecer libremente, posadas, fábricas, industrias y artefactos.

(Gob.) «S. M. la Reina, se ha enterado de diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio contra la circular de 26 de noviembre de 1845 expedidas por el mismo, en la que se manda exigir á los dueños de nuevas posadas, hornos y molinos, donde los propios tenian la privativa y prohibitiva de tales artefactos, la indemnizacion prevenida en R. O. de 28 de setiembre de 1833. En su vista: Considerando: que ni los propios ni los particulares pueden bajo ningun concepto monopolizar la industria desde que se expidieron los decretos de las Córtes de 6 de diciembre de 1836, 2 y 4 de febrero de 1837 restableciendo los de 6 de agosto de 1711, 13 y 19 de junio de 1813, puesto que ni en unos ni en otros se hizo excepcion alguna. Considerando: que tampoco hay lugar á la indemnizacion, porque esta no se halla expresamente declarada, ni ha habido expropiacion propiamente dicha, sino cesacion de un privilegio que se consideró nocivo y perjudicial al interés público. Consi-

derando: que aun en el caso de haber adquirido los propios aquel derecho á título oneroso, no pueden ser considerados sino como los demás dueños particulares que se hallen en igual caso, sin que la circunstancia de ser propiedad del municipio les dé derecho á especial situacion. Considerando: que si por esta cesacion de privilegio resulta alguna pérdida y reduccion en la renta de propios para cubrir el presupuesto municipal, la ley de 8 de enero de 1845 ha provisto este caso y determinado el modo y forma con que debe llenarse aquel vacío. Considerando: que la indemnizacion impuesta á los que establezcan hornos ú otras industrias antes monopolizadas, daria lugar á una verdadera injusticia haciendo recaer sobre una clase de industria determinada el gravámen que debe repartirse á todas, y pesar sobre todos los vecinos en proporcion de su riqueza. Considerando por último: que cuando se expidió la Real órden de 28 de setiembre de 1833 estaban abolidos y sin efecto y vigor los mencionados decretos de 6 agosto de 1811, 13 y 19 junio de 1813, y no se habian restablecido por los de 6 diciembre de 1836, ley de 4 febrero de 1837; lo que no podian citarse como fundamento de la legislacion vigente; S. M., de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Gobierno del Consejo Real, se ha servido derogar la R. O. de 26 de mayo de 1845 contrario á los expresados decretos con fuerza de ley vigente en el dia y apoyada en la disposicion de 28 de siembre de 1833 que no es aplicable actualmente; dejando por consiguiente en libertad á todos los españoles y extranjeros avecindados para que puedan libremente establecer las fábricas, industrias y artefactos de cualesquiera clase sin exigirles indemnizacion á los propios que antes disfrutasen privilegios, con tal que se sujeten á las reglas generales de policía urbana establecidas anteriormente, ó medien circunstancias especiales que puedan dar lugar á excepcion en algun caso particular.—De Real órden, etc. Madrid 18 de mayo de 1849.» *(CL. t. 47, p. 78.)*

POSEER: POSESION. Nuestro proyecto de Código civil ha definido perfectamente la posesion diciendo que es *la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos en concepto de dueños, ó por otro en nuestro nombre.»*

I. Para fijar con toda claridad el verdadero sentido jurídico de esta palabra, expondremos brevemente lo que sobre posesion disponen algunas de nuestras leyes.

La 1.ª, tít. VIII, lib. XI de la Novísima Recopilacion dice que el que tenga alguna heredad ú otra cosa á empeños, ó encomienda, ó arrendada, ó forzada, no se pueda defender por tiempo, pues que estos tales no son tenedores por sí, sino por aquellos de quien la cosa tienen.

La ley 2.ª del mismo título añade sobre lo mismo, que cuando alguna cosa fuere hurtada, ó alguno tuviere escondida que tampoco pueda defender por tiempo y sea del dueño cuando quier que se la demandare.

La 3.ª es tambien muy importante. «En los fueros, dice, de algunas ciudades se contiene que el que tuviere ó poseyere casa ó viña ó heredad por año y dia en paz y en faz de aquel que se la demanda..... no sea tenudo á responder por ella, y es duda, si en la dicha prescripcion de año y dia es menester título y buena fé; nos, tirando esta duda, mandamos que el que tuviese la cosa año y dia no se excuse de responder por ella en la posesion, salvo si tuviere la cosa año y dia con título y buena fé.»

II. Ahora bien: nosotros separándonos en la interpretacion de estas leyes y de cuantas sobre posesion hablan, de la doctrina establecida por algunos autores y reduciendo á breves frases la nuestra sobre tan importante asunto, creemos que debe distinguirse entre la mera detentacion, la detentacion legal y la posesion.

Llamamos *mera detentacion*, la del que tiene la cosa sin razon, sin título, sin buena fé.

Hay *detentacion legal* ó posesion á nombre de otro en el que tiene la cosa á título de arrendatario, comodatario, depositario, etc.

Hay, por último, verdadera *posesion*, cuando se tiene la cosa en concepto de dueño, por sí ó por otro, con título ó buena fé (1).

(1) La posesion de buena fé por treinta años es título legítimo para la prescripcion con ar-

En buenos términos el mero detentador ningun derecho gana, nada hace suyo, no puede alegar el lapso de año y dia para repeler el interdicto, ni prescribir la cosa por tiempo, ni tiene derecho á los frutos percibidos. Así lo dicen textualmente las leyes citadas.

El detentador legal tendrá los derechos y obligaciones que nazcan del título con que detenta; ya los del arrendatario, ó los del comodatario ó depositario, administrador, sócio, etc., etc.

Los derechos del verdadero poseedor de una cosa son notorios é indisputables: hace suyos los frutos de la cosa hasta la litis contestacion, aun en el caso de ser vencido en juicio y se le obligue á restituir por sentencia (Tribunal Supremo, sentencias de 6 de febrero de 1862, y 9 de marzo de 1866): puede adquirirla por prescripcion; puede retenerla en el caso de serle disputada y vencerle en juicio, hasta cobrarse de las mejoras: tiene á su favor la presuncion de propiedad no probando otro mejor derecho, y ni siquiera responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseida, aunque haya sido producido por hecho propio (1).

Hay, sin embargo, que tener presente, que segun la ley 3.ª antes inserta, aun habiendo buena fé, no concurriendo la posesion de año y dia no puede repelerse el interdicto que proponga otro que sea ó se crea perturbado tambien en la misma posesion. El año y dia en la posesion de buena fé prescribe, pues, la accion sumaria de interdicto sin obstar á la plenaria, en que realmente no se ventila la posesion sino el derecho á poseer que es cosa muy distinta.

reglo á la ley 21, tít. XXIX, Part. 3.ª La buena fé se presume en el que posee, si no se prueba lo contrario. (*T. S. sentencias de 21 de abril, 2 y 13 de mayo de 1865*).

(1) Segun la ley 2.ª, tít, XXXIV, lib. XI de la Nov. Recop. nadie puede ser despojado de la posesion de una cosa sin ser primeramente llamado, oido y vencido en juicio; pues al poseedor le basta poseer para ser respetado en la posesion mientras no se presente quien tenga y justifique mejor derecho (*T. S. sentencias de 24 de febrero de 1865 y 12 de diciembre de 1859.*)

III. Tratan de los interdictos posesorios los arts. 691 al 737 de la Ley de Enjuiciamiento, y es su contenido bastante importante. El 694 declara improcedente el interdicto de adquirir cuando otro posea á título de dueño ó usufructuario los bienes cuya posesion se pida, no pudiendo ser privado de ella sin ser oido y vencido en juicio. ¿Habla aquí solo de la posesion, ó comprende tambien la mera detentacion segun la hemos definido? Para nosotros la ley con la palabra *posesion* ha significado la verdadera, la que se funda en la tenencia con título y buena fé; bien que esta buena fé se supone y debe suponerse siempre. Es decir, que en nuestra opinion no obstante estar alguno detentando bienes, siendo notoria la detentacion, procederá el interdicto de adquirir con arreglo al citado art. 694.

Y no es menos notable el art. 724 que para promover el *interdicto de recobrar* exige que se acredite hallarse en posesion ó *tenencia*, y haber sido despojado de esta posesion ó *tenencia*, palabra que se usa solo respecto de este interdicto y con la que al parecer se quiere ampliar aquí el sentido de la posesion. Sea de esto lo que se quiera, y sintiendo no poder detenernos en otras explicaciones sobre tan vasta materia, concluiremos diciendo que con la misma palabra tenencia se significó ya la posesion por nuestras leyes de Partida.

Aquí hablaríamos del derecho al abono de mejoras que se hacen en la cosa poseida, ó de la responsabilidad por los deterioros, pero hemos tratado ya este asunto en el artículo MEJORAS á donde remitimos al lector, así como á INTERDICTOS, PRESCRIPCION, FRUTOS y MEJORAS.

PÓSITOS. Nuestros antiguos monarcas, comprendiendo la grave mision que tenian que cumplir al frente del Estado, cual un padre mira al porvenir de su familia y se anticipa á buscar los medios de sustraerla á los rigores de un infortunio, favorecieron el establecimiento de los pósitos, no solo para remediar en determinadas épocas la falta de subsistencias públicas, sino para suministrar al

labrador, en caso necesario, el grano y aun el metálico suficientes para promover las cosechas, nivelar en lo posible la desigualdad de estas, fomentar el cultivo, procurar la abundancia de granos y combatir la escasez. Estos piadosos establecimientos nacidos espontáneamente en varios pueblos de España, terminada la reconquista por los Reyes Católicos, tienen su gran razon de existencia en la época de su creacion, pues la inmensa amortizacion de la propiedad territorial, el considerable atraso de la agricultura y del comercio, la falta de medios de comunicacion, las infinitas trabas que en todo imponía una administracion errónea, fueron, con otras razones, causas mas que bastantes para abatir el espíritu del país, y para que se pensase en levantarle por medio de piadosos establecimientos, donde el pobre y el menesteroso hallasen consuelo y proteccion. Los pósitos, pues, fueron en su orígen una institucion necesaria, una institucion fundada en los sentimientos de la caridad cristiana; los pueblos mismos los creaban como para hacer mas llevadera entre sí su penosa situacion, y los monarcas los aceptaron y favorecieron, convencidos de que era un gran elemento para evitar la ruina de la grandeza del país.

Hoy la situacion es distinta, y una Administracion mas ilustrada, sin olvidarse de lo que se debe á la beneficencia pública, se ocupa á la vez, con grande esmero, en estudiar los medios de promover el adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de los pueblos y el fomento de sus intereses materiales; en conocer las necesidades públicas para procurar satisfacerlas; en remover las inmensas trabas que se oponian á la prosperidad de nuestra agricultura y de las artes y del comercio: en combatir, en fin, las causas de la pobreza, para evitar que haya pobres, como no debe haberlos, en un pais tan favorecido por la naturaleza, cuyo envidiable suelo, con las mejoras que poco á poco van introduciendo en la agricultura los adelantos modernos, puede dar lo bastante para mantener una poblacion duplicada de la hoy existente.

Sin embargo, conveniente es no perder de vista que hoy no se trata de la creacion de los pósitos, sino, en su caso, de su conservacion, ó de salvar los fondos que constituian sus respectivas dotaciones; y la Administracion pública que debe siempre mirar muy adelante, llena cumplidamente su mision sacándolos de la lastimosa postracion á que han llegado, no ya para con su auxilio poder en todo caso combatir la escasez de subsistencias y remediar pasajeras necesidades de localidad, sino para convertir sus capitales sin demora en verdaderos *Bancos agrícolas ó de labradores*, cuyos establecimientos han de satisfacer mas cumplidamente las necesidades de la presente época, sin ofrecer los inconvenientes que los pósitos.

Y esto es indudable. No conoce el espíritu de civilizacion y de progreso, ni las exigencias de la época en que vivimos, quien crea de buena fé que bastan ya los Pósitos á satisfacer las necesidades de nuestros labradores. Los pósitos, tan útiles, tan beneficiosos en sus primitivos tiempos, eran mas que otra cosa unos establecimientos piadosos donde siempre hallaba socorro la miseria del país, que era como estacionaria y endémica. Hoy no se busca eso; hoy, diremos mas, no se necesita eso; el país, antes empobrecido y abyecto, está hoy rico, está animado por el espíritu de mejora, vivificado por el movimiento mercantil é industrial, y no busca y hasta rehusa el anticipo de unas cuantas fanegas de trigo con las condiciones que exige la institucion de los pósitos. Lo que el país quiere, lo que necesita el país, son verdaderos Bancos de *crédito*, Bancos agrícolas que, fundados en el crédito personal ó en la honradez acreditada, faciliten capitales á nuestros labradores y colonos en grande ó pequeña escala para sostener ó mejorar sus cultivos y para acometer empresas que exijan grandes desembolsos.

Porque, por pequeñas que sean sus necesidades, los labradores de nuestros

tiempos prefieren los préstamos en dinero á los préstamos en especie; y los prefieren con razon, pues con el dinero se va al mercado y se elige el trigo mejor, mas sano y mas barato, y se lleva mejor medido tambien que el de los pósitos, cuya administracion ha sido, y no puede menos de ser siempre objeto de especulacion y de muchos fraudes. Esto en cuanto á que los pósitos constituidos como están hoy no son ya de estos tiempos, ó no corresponden á las necesidades de estos tiempos. Pocos años bastaran para acreditarlo, y aun algo deja entrever de este descrédito la R. O. de 5 de marzo y Circ. de 25 de junio de 1862, y otras disposiciones posteriores que insertamos en su lugar.

En cuanto á los inconvenientes de los pósitos, mirados en este concepto, pero bajo otro punto de vista, económico tambien, ¿cómo puede desconocerlos hoy un Gobierno ilustrado? ¿Qué son los pósitos? ¿No son grandes acopios de granos que se hacen en épocas convenientes, para amortizarlos en mas ó menos tiempo, y distribuirlos despues con sujecion á determinadas reglas? Pues bien: fije en ello su ilustrada consideracion el Gobierno. Cuantos mas pósitos haya, cuanto mas ricos en granos sean los pósitos, mas inconvenientes ofrecen, y mas graves se hacen estos en años de escasez. La razon es muy obvia: pues acumulada en dichos establecimientos una inmensa cantidad de fanegas de trigo, los mercados no pueden menos de resentirse de su estancacion ó de su falta de libre circulacion; y cuanto mayor es la escasez, mayor es tambien la necesidad de la concurrencia al mercado, y mas subido el precio de los artículos, y mas justificada la alarma que se infunde, viniendo tras la alarma, aunque sea aparente, la realidad de la crísis de subsistencias que los pósitos no pueden luego dominar. Esto es ni mas ni menos lo que hemos demostrado en el artículo Acopios, tomo I, pág. 106, y en el de Abastos hablando de su surtido en las págs. 34 á 33 del mismo tomo, á donde nos referimos.

Las razones que acabamos de exponer y que ámpliamente se desenvuelven en cuanto á reducir á metálico todos los fondos de los depósitos, en la Memoria presentada por la Direccion del ramo en 20 de abril de 1866, cuyas disposiciones fueron aprobadas por la R. O. de 25 del mismo que con aquella extractamos en su respectivo lugar, nos encaminan á aconsejar la reorganizacion de los pósitos, adaptándolos á la forma, que segun la ciencia, deben tener, y por consiguiente haciendo desaparecer los préstamos y reintegraciones en grano, y reduciendo unos y otras á metálico, pero sin falsear nunca los fines benéficos de la institucion, que no fueron otros que los de auxiliar y socorrer al labrador natural ó accidentalmente necesitado, para remediarle y combatir á la vez los efectos de la pública carestía de granos. Así que no titubeamos en consignar, que, segun nuestra humilde opinion, ese cuantioso remanente en granos, metálico, fincas y créditos de todas clases que segun los estados últimamente poseen los pósitos, en el caso de que desaparezcan estos, deberia distribuirse entre los labradores y demás clases necesitadas á quien segun institucion se socorria con los fondos de dichos establecimientos; y que en caso de que no desaparezcan estos y, reducido su capital á metálico, se reorganicen en la forma ya expresada con arreglo á los adelantos de la época, las utilidades líquidas que produzcan estos institutos nuevos, deducidos los gastos de administracion y la parte que sea conveniente reservar para atender á su progresivo fomento, tambien deben aplicarse exclusivamente á socorrer aquellas necesidades; porque repetimos el objeto de los pósitos no fué otro al fundarse. Asunto es este que exige mucha meditacion y concienzudo estudio, principalmente si se trata de crear con los fondos aun considerables de los pósitos, agregados á otros ya procedan de particulares, de sociedades ó de los bienes de propios ó de otra manera, Bancos agrícolas ú otros establecimientos análogos en beneficio de los pequeños propietarios y colonos, en cuyo caso deberán adoptarse bases sólidas y

seguras que no den lugar á abusos de ninguna clase, siempre procurando que la parte alícuota de los fondos que ingresen en ellos de la procedencia de los pósitos se destine íntegra á los fines de estos antiquísimos establecimientos.

No queremos dejar de consignar aquí la estrañeza que nos ha causado, el que en los Reales decretos y reglamentos de las creaciones del Real Consejo de Agricultura y Comercio y de las Comisiones régias y Juntas provinciales de dichos ramos tan poco caso se haya hecho del importantísimo instituto municipal de que tratamos, no mencionando nada en las disposiciones que atañen al Consejo y tocando el asunto como de paso, cual si fuera cosa de escasísima importancia en los Rs. Decs. de 7 de abril y 5 de octubre de 1848 que extractamos en su lugar fijando el 1.° las atribuciones de las Juntas provinciales mencionadas, y el 2.° las de las Comisiones régias. Esto prueba mas y mas el descuido con que se miraban los pósitos hasta 1861, descuido que ha producido las equivocadas ideas que se formaron de ellos. Afortunadamente los resultados que han ofrecido durante los años de 1861, 1862 y 1863, únicos de que somos sabedores, han dado á conocer que reorganizándose los pósitos bajo las bases de la ciencia económica, su capital reducido á metálico se elevaria á una cifra muy considerable y podria, sin salirse de los límites de la primitiva institucion de dichos establecimientos, ser aun un auxiliar poderoso de nuestros agricultores especialmente de los mas necesitados.

No podemos menos de hacer especial mencion de las atinadas disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernacion desde 9 de febrero de 1861, siendo jefe del mismo el Sr. Posada Herrera y director del ramo el Sr. Cánovas del Castillo, para levantar la institucion de los pósitos del Reino del estado de postracion y desidia en que yacia, y de llamar la atencion del Gobierno sobre los cuantiosos fondos que en virtud de aquellas se han descubierto y realizado para que siguiendo las huellas de tan eminentes hombres de administracion, hagan lo posible para que dichos establecimientos, teniendo en cuenta la suma de su capital hoy todavía importante y las exigencias de los conocimientos modernos, llenen cumplidamente los fines de institucion tan benéfica y ventajosa.

Hé aquí las disposiciones que se han dictado para dar vida á los pósitos desde 1815.

R. Céd. de 11 abril de 1815 (1).

Reintegros á pósitos: creces.

«D. Fernando VII por la gracia de Dios etc. he tenido á bien mandar:

1.° Que todas las deudas escrituradas y pendientes á favor de los pósitos desde el año de 1807 hasta el agosto de 1814, cuyas creces no se hubiesen reintegrado, se exija y cobre solamente la crez correspondiente á un año, regulando el importe de ella, conforme á las órdenes que regian en el año de 1808.

2.° Que desde el agosto de 1814 en adelante solo se exija la crez de medio celemin por fanega de grano, y el rédito de un 3 por 100 en el dinero, para que con su producto puedan los pósitos atender á sus gastos y á la reposicion de sus quebrantos, y asímismo al pago del cuartillo de real en cada fanega de grano y peso fuerte, impuesto á favor de la Caja de consolidacion de vales en Real resolucion, á consulta de mi Consejo de 12 de setiembre de 1800, comunicada en circular de 26 del mismo mes; quedando condonado á los pósitos el pago de lo que por razon de dicho cuartillo de real en fanega y peso fuerte hayan dejado de satisfacer en estos seis últimos años al ramo de consolidacion.

3.° Que por el contingente devengado desde 1808 solo se exija el de un año respectivo á los fondos que resulten en la cuenta que los pueblos deben formar y remitir hasta fin de diciembre de 1813, como está mandado en la circular de 30 de agosto último.

(1) El tít. XX, lib. VII de la Novísima Recopilacion, está dedicado á pósitos, y en él se contienen las reglas hasta aquí vigentes sobre el ramo. El reglamento de 1792 es la ley 4.ª de dicho título. En *El Consultor de Ayuntamientos*, coleccion de 1859, le insertamos con las disposiciones posteriores hasta dicho año, tratando además con alguna extension esta materia; y no le insertamos en este DICCIONARIO porque sobre ser muy extenso, las modificaciones y aclaraciones que ha sufrido determinan sus reglas, y está abocada una radical reforma en el ramo.

4.° Que las cantidades de granos y dinero que los pueblos y Ayuntamientos hubiesen sacado de los pósitos para raciones y suministros á las tropas, se reintegren á ellos con la brevedad que exige el fomento de la agricultura á que se dirigen estos fondos, para cuyo fin propongan los Ayuntamientos los medios que estimen mas suaves, prontos y equitativos, con expresion de las partidas extraidas para los referidos suministros, y que se estuviesen debiendo á los pósitos de sus respectivos pueblos.—Dada en Palacio á 11 de abril de 1815.» (*CL. t.* 2.°, *página* 230.)

R. O. de 30 *enero de* 1828.

Subasta de los bienes de los deudores.

(Grac. y Just.) Preguntado por la Direccion general de pósitos si se les pueden adjudicar á estos los bienes de los deudores «el Rey... se ha servido resolver, que cuando en primer remate no se hayan hecho posturas que cubran las dos terceras partes del valor de los bienes que se subasten, se pida por el procurador general ó personero, al dia siguiente, su retasa por nuevos peritos nombrados por las partes, ó de oficio en su caso, que esta se realice dentro de tres dias á no haber algun impedimento, que se acreditará en el expediente: que á los dos siguientes se anuncie el remate por el término de seis dias, señalando el séptimo para su celebracion: que en él se haga postura por el representante del pósito por el valor de las dos terceras partes, y si esta se puja por otro no continúe aquel su propuesta: que si se celebra el remate á favor del pósito, se administren los bienes por este en los términos que la Direccion prescriba, cuidando de que se subasten de nuevo en épocas oportunas para conseguir su venta.» (*CL. t.* 13, *pág.* 15.)

R. O. de 23 *junio de* 1828.

Que no adquieran propiedades con sus fondos.

(Grac. y Just.) «He enterado al Rey nuestro señor del expediente que devuelvo relativo al reintegro del resto que Angela Diaz, vecina de Camarena, adeuda á su pósito, procedente de la venta de una casa-meson que para el pago de cierta deuda se adjudicó á aquel establecimiento, y hoy tambien lo está para el cobro del indicado resto, y de la duda que V. S. expuso acerca de cómo deben conducirse las juntas de intervencion si los pósitos carecen de fondos para satisfacer la diferencia que como en el presente caso puede haber entre el valor de las dos terceras partes de la finca hipotecada al pago, y el total de la deuda; y conformándose con el parecer del subdelegado general del ramo, se ha dignado S. M. resolver, que aun cuando los pósitos tengan fondos sobrantes, jamás se inviertan en arraigarse ó adquirir propiedades, y por consiguiente la R. O. circulada con fecha 15 de febrero último (1), en que se previene el modo y casos en que los pósitos pueden hacer posturas á las fincas adjudicadas, no debe entenderse sino cuando el crédito de estos establecimientos se balancea con el importe de las dos terceras partes de la retasa por que puede hacerse la postura; mas en otro caso deben arrendarse por cuenta y riesgo del deudor, y el producto aplicarse á la extincion de la deuda, no debiendo suspenderse por el arrendamiento el repetir en las épocas oportunas el anuncio de la subasta, por si se consigue la enajenacion.— De Real órden etc. Palacio 23 de junio de 1828.» (*CL. t.* 13, *p.* 215.)

R. O. de 10 *agosto de* 1829 (*circulada por la Direccion en* 29 *diciembre.*)

Procedimiento para la enajenacion y administracion de sus bienes.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á S. M. del expediente instruido acerca de la consulta que se elevó por el subdelegado del partido de Sevilla, cuyo expediente devuelvo, en virtud de la R. O. de 30 de enero de 1828 sobre enajenacion de los bienes que se adjudican á los pósitos para cubrir sus créditos, y modo de ejecutarse cuando no haya compradores; y conformándose con el parecer del subdelegado general del ramo se ha dignado resolver: Que no adquiriendo dichos establecimientos las fincas por género alguno de negociacion, sino por solo la necesidad de cobrar de los deudores, no se otorguen escrituras de venta de ellas en favor de los citados pósitos por su adjudicacion á virtud de la postura y remate en las dos terceras partes de su valor hechas por el síndico con arreglo á las Rs. Ords. de 30 de enero y 23 de junio del año anterior, y que en su lugar se libre el testimonio oportuno por el escribano que entienda en las diligencias de haber quedado adjudicadas al pósito las fincas por no haberse mejorado la postura del síndico en pago de su crédito; mas en el caso de que vueltas á sacar en diversas épocas, como está mandado, quedase rematada en favor de algun tercero, se otorgará escritura de venta por la Junta del pósito con intervencion del deudor, y se satisfará el derecho Real de la alcabala: que los derechos que devenguen

(1) Es la anterior fechada 30 de enero.

los peritos apreciadores y curiales que entiendan en los expedientes de esta especie en el caso de no haber otros bienes del deudor que los embargados y adjudicados con que cubrirlos, se satisfagan de los primeros productos que aquellos rindan en venta ó renta, entendiéndose por cuenta de los deudores, como responsables al pago de todas las costas, aumentándose el importe de estas á las demás cantidades que adeuden.»

Las disposiciones de la Direccion general de Pósitos prescritas en virtud de esta Real órden, son las siguientes.

1.ª «Las fincas adjudicadas ó que se adjudicaren á los pósitos se sacarán en venta á pública subasta siempre que haya quien ofrezca por ellas el precio por el que lo hayan sido, é igualmente se sacarán á subasta en renta siempre y bajo el mismo acto y expediente que lo sean en venta, lo que se realizará en cada año en las fincas urbanas y en cada dos en las rústicas, sin necesidad para uno ni otro de nuevo justiprecio, pues se tomará por base el precio por el que fueron adjudicadas al pósito, y para la renta lo que suelen rendir en los pueblos los capitales empleados en iguales fincas. Los derechos y costas de la subasta, que procurará la Junta sean los menores posibles, los satisfará el comprador ó arrendador, precediendo para el remate la aprobacion del subdelegado del partido, y afianzándose el pago bajo responsabilidad mancomunada de los indivíduos de la Junta.

2.ª Que en las cuentas generales de los pósitos, fin de diciembre de cada año, se carguen los depositarios de las partidas que se recauden por el producto de los arrendamientos de las fincas, que han de cobrarse irremisiblemente á su vencimiento, con expresion circunstanciada y separada de cada una, deduciendo con claridad y precision su importe de las cantidades por que se adjudicaron, expresándolo en las partidas de cargo, y tambien las que se hallen vacías, así como los nombres de los sugetos á quienes pertenecian las fincas adjudicadas *in solutum*, ó las que se hagan en pretoria, comprobando estos extremos con los oportunos testimonios sucintos que acompañarán á las cuentas respectivas.

3.ª Que asímismo se carguen los depositarios en las cuentas de las cantidades en que se vendan las fincas, ó algunas de ellas en el año de su depositaría, las que se comprobarán con testimonios del remate, que tambien acompañarán á las cuentas, expresándolo en la partida de cargo, y si se cubrió la deuda con el valor percibido por el pósito, ó ha tenido este alguna ventaja, como puede suceder en las líneas adjudicadas *in solutum*.

4.ª Que además de lo que queda prevenido remitan las Juntas, con las cuentas anuales, una relacion jurada y circunstanciada de las fincas que poseen los pósitos, con expresion de los sugetos á quienes pertenecian, y cantidades por que se le adjudicaron al establecimiento, producto ingresado en el mismo, expresando la época de la adjudicacion, y cantidad que se le reste, la cual han de firmar todos los indivíduos y procurador síndico, los cuales con los depositarios respectivos quedan responsables del exacto cumplimiento de todo en los términos prevenidos en la primera medida.—Todo lo cual digo á V. S. etc.—Madrid 27 de diciembre de 1829. (*CL. t.* 14, *p.* 333.)

R. O. de 9 *junio de* 1833.

Se declaran extinguidos algunos débitos.

(Fom. gen.) «..... Se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se perdonan y declaran extinguidos todos los débitos en favor de los pósitos del reino cuyo orígen sean anterior al dia 1.º de junio del año de 1814, y que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad. Las oficinas procederán en consecuencia á la calificacion y rebaja de esta clase de créditos en las liquidaciones que hagan de las cuentas de 1832 para que se expidan los finiquitos de ellos.

2.º Se exceptúan por ahora de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedan de alcances contra los depositarios ó individuos de los Ayuntamientos y Juntas que han manejado los pósitos, ó de malversacion de fondos, y tambien las que se hallen ya aplazadas y afianzadas, ó se estén reintegrando con los productos de bienes ó fincas arrendadas ó en administracion.

3.º Se procederá á la venta y enajenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los pósitos por cualquier título que sea, prévia tasacion y con citacion de los que fueron dueños de ellas ó sus herederos, exceptuándose únicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo. Se dará comision á los Ayuntamientos y Juntas para que las publiquen en subasta y dirijan el expediente del remate al subdelegado respectivo, á fin de que lo consulte, con su dictámen, á

la Direccion general del ramo acompañando un testimonio del valor, por el cual fué adjudicada la finca al pósito cuando la adquirió.

4.° En los pueblos en que no haya proporcion de compradores para dichas fincas á dinero, se publicará su enajenacion á censo redimible con el rédito moderado de un 2 ½ por 100 de la cantidad en que se tasen, citando del propio modo á los anteriores poseedores de la finca ó sus herederos. Los compradores á censo contraerán la obligacion de sostener la finca y repararla á su costa, otorgándose á este fin la correspondiente escritura por la respectiva Junta de pósitos, cuyos derechos pagarán por mitad el pósito y el comprador.»

5.° (Derogado por la R. O. de 8 de abril de 1834.)

6.° (Prevenia que no se exigiesen derechos por los informes etc.)

7.° A fin de compensar por otro medio, y sin gravámen de los pueblos, el trabajo extraordinario que produce á los subdelegados y escribanos la instruccion de expedientes gubernativos y evacuacion de informes y noticias que se pidan por la superioridad, es la voluntad de S. M. se les ceda y abone la tercera parte de las multas y condenaciones que se exijan á los individuos de las Juntas de pósitos que sean morosas, y de que habla el art. 46 de la Real instruccion vigente, lo que antes correspondia íntegramente al fondo de pósitos.

8.° La Direccion y la Contaduría general de pósitos se ocuparán incesantemente en meditar y proponer á S. M. las mejoras de que sea susceptible la instruccion vigente del ramo, á fin de que manejándose los pósitos con toda pureza y exactitud sean un auxilio eficaz para la clase agricultora, y un alivio para las necesidades de los pueblos.—Lo que comunico á V. de Real órden etc.—Madrid 9 de junio de 1833. (*CL. t. 18, página* 134.)

R. D. de 20 *enero de* 1834.

Cesen los arbitrios para pósitos.

«Artículo 1.° Cesa desde ahora en todo el Reino, y sin excepcion alguna, la exaccion de los arbitrios é impuestos establecidos para el reintegro ó restauracion de los fondos de pósitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos arbitrios é impuestos.

Art. 2.° En adelante, y hasta el arreglo definitivo de los positos, no tendrán estos otros ingresos que los reintegros corrientes ó anuales con sus creces, y el producto de las fincas de su pertenencia, donde las hubiere. (*C. del Cast., p.* 221.)

R. O. de 8 *abril de* 1834.

Derechos de repartimiento.

(Fom. gen.) «He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de la consulta de V. S. acerca de la distribucion que deba darse ahora á los derechos de doce, ocho y cuatro reales que señala el art. 5.° de la Real órden de 9 de junio de 1833, por concesion de licencias para el repartimiento de granos, recibo de cuentas y testimonios de reintegro. Y S. M. se ha servido mandar que se supriman estos derechos, y que las diligencias que los devengan se practiquen gratis por los subdelegados de fomento, á quienes incumben como puramente gubernativas, y por su Secretaría; ahorrándose la costosa intervencion de los escribanos que solo podrá tener lugar en los negocios contenciosos de los pósitos, segun está mandado.» (*CL. t.* 19, *página* 186.)

Dec. de las Córtes de 15 *octubre de* 1836.

Supresion de las Juntas interventoras.

Por el art. 24 quedaron extinguidas las Juntas interventoras de los pósitos, disponiendo que los asuntos que les competian se despachasen por las Secretarías de Ayuntamiento.

R. O. de 22 *setiembre de* 1837.

(Gob.) Comunicando en Real órden de esta fecha un acuerdo de las Córtes de 14 del mismo mes se mandó, con vista del artículo 101 de la ley de 3 de febrero de 1823, que las Diputaciones provinciales facilitasen moratorias á los pueblos ó particulares deudores de los pósitos, cuando las solicitaran con causa justa fundada en esterilidad, en apedreos por nubes, destruccion por langosta ú otras semejantes, dispensando por este medio un consuelo á la clase agrícola. (*Coleccion del Cast., t.* 3.°, *p.* 159.)

R. O. de 6 *abril de* 1838.

Dicta medidas para su conservacion y prosperidad.

(Gob.) Temiendo llegase un dia en que el desórden en que se hallaba la administracion de los pósitos hiciese desaparecer lastimosamente tan benéfica institucion, se dispuso se mandasen á la Comision todas las cuentas, notas de contingentes, condonacion de créditos y uso hecho de los fondos hasta fin de 1836; reencargando, finalmente, no echar mano de estos sin autorizacion superior especial. (*CL. t.* 24, *p.* 141.)

O. del Reg. de 30 *setiembre de* 1841.

Excitando á la formacion de Bancos agrícolas.

(Gob.) Reconociendo la conveniencia del establecimiento de bancos de socorro para el fomento de la agricultura y ganadería y en la imposibilidad de establecerlos el Gobierno, se excitó á que los Jefes políticos exhortasen á los labradores y propietarios á su formacion, concediéndoles algunas gracias para conseguir esta, tales «como no pagar contribucion de ninguna especie por sus capitales ó acciones, y que ínterin el Gobierno propone á las Córtes las leyes que mas oportunas parecieren en las reclamaciones, actuaciones y puntos contenciosos que ocurran en los bancos se seguirá la legislacion que regia en los pósitos, conociendo en segunda instancia las Audiencias del territorio, observándose los trámites breves que previene dicha legislacion, y finalmente, con objeto de uniformar los bancos de labradores en todas las provincias:» se remitió copia de las bases propuestas por la Comision, que son como sigue:

Bases *propuestas por la Comision de bancos de labradores para la creacion y formacion de estos establecimientos en las capitales de provincia y demás pueblos de la Monarquía.*

1.ª El fondo de los bancos se formará con el importe de las acciones de los capitalistas particulares ó corporaciones que espontáneamente gusten interesarse, ó con las existencias de los pósitos, si los pueblos lo acordasen así, para lo cual los Jefes políticos excitarán á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y propietarios á que se interesen en esta institucion.

2.ª Para que los pueblos puedan suscribirse por mayor número de acciones, se recomienda eficazmente á los Ayuntamientos la enajenacion á dinero de los prédios rústicos y urbanos propios de los pósitos, segun está mandado en la Real órden de 9 de junio de 1833.

3.ª La direccion de los bancos será independiente del Gobierno y nombrada por los interesados en ellos en Junta general tenida al efecto, presidida para solo este acto por la autoridad superior local, y la misma Direccion fijará las bases de todas las operaciones, incluso el interés de sus préstamos.

4.ª Los vecinos los pueblos cuyos pósitos hayan contribuido á la formacion de los bancos deben tener derecho preferente á ser socorridos en justa proporcion á sus fondos y capitales que impusieron; y entre los vecinos del pueblo corresponde igual preferencia á los mas pobres y á los que pidan cantidades mas cortas, pero siempre bajo las garantías que acuerde la Direccion del banco.

5.ª Se liquidarán anualmente las utilidades del banco y los sócios accionistas podrán dejar sus dividendos para aumentar su capital si lo permitiesen las operaciones del banco; y los que correspondan á las acciones de los pueblos, si no se acumulan á sus capitales habrán de invertirse en objetos de utilidad comunal, préviamente justificada y autorizada con arreglo á las leyes vigentes.

6.ª El importe de cada accion podrá ser el de 1.000 rs. en las capitales de provincia y 400 en los demás pueblos de ellas.»—Es copia.

R. D. de 23 *mayo de* 1845.

Es el del establecimiento de la contribucion territorial, inserto en el t. III, pág. 554, cuyo art. 3.°, párrafo III exime del pago de dicha contribucion á las casas de beneficencia general y local en cuyo último caso se encuentran los edificios en que están establecidos los pósitos, como terminantemente se ha declarado por la R. O. de 16 noviembre de 1861.

R. O. de 31 *marzo de* 1846.

Exencion del impuesto hipotecario.

(Hac.) «....S. M., conformándose con el parecer de la Direccion general de Contribuciones indirectas y del asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar exceptuadas del derecho de hipotecas y registro de inscripcion que marca el artículo 19 del Real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorguen los labradores para extraer granos de los pósitos de los pueblos, aunque en garantía de estos contratos hipotequen bienes inmuebles; pero subrogando á la formalidad de la inscripcion la nota que indispensablemente pasarán los Ayuntamientos á las Contadurías de hipotecas de los respectivos partidos de todas las escrituras, en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la seguridad de cualquiera cantidad de grano ó metálico que se saque de los pósitos: haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito.—De Real órden, etc. Madrid 31 de marzo de 1846.» (*CL. t.* 36, *página* 570.) (V. Hipotecas.)

R. D. de 7 *abril de* 1848.

Está inserta en Agricultura (Juntas pro-

vinciales tomo I, pág. 212), y su artículo 10 dice: «Serán además consejo del Jefe político (hoy Gobernador de provincia); primero, sobre pósitos.....

R. D. de 5 *octubre de* 1848.

Es el de la creacion de las Comisiones régias de Agricultura, y hace segundo objeto de ellas en el párrafo 7.° (pág. 202 del t. I,) los fondos de los pósitos para aprovecharlos en la creacion de las cajas de ahorros, monte-píos de labradores, etc.

R. O. de 31 *mayo de* 1850.

Pidió datos sobre pósitos, y la opinion de los Gobernadores sobre la utilidad, etc.,

(Gob.) Se reclamó á los Gobernadores un estado del número de pósitos de sus respectivas provincias, época y objeto de su institucion,—corporacion, gremio ó persona que los fundaron,—fondos con que se crearon y los que tienen en el dia,—creces que se exigen por los préstamos que hacen y entre quienes se reparten estas,—capital que en granos, dinero efectivo, papel moneda, fincas, rentas por bienes arrendados ó administrados ó por censos que poseen actualmente,—créditos que tienen á favor y en contra,—cuáles son cobrables, probablemente cobrables é incobrables,—cantidades que en dinero y especie se vendieron ó fueron extraidas durante la guerra de la Independencia, ó durante la última guerra civil; reparaciones hechas por dichas extracciones en virtud del R. D. de 12 de agosto de 1816 y Reales órdenes posteriores,—y adelantos hechos al Estado en dinero y granos y reintegros obtenidos por dichos anticipos.

Al propio tiempo se ordenó á los Gobernadores que expusieran su opinion acerca de la utilidad que pueda producir á los pueblos la continuacion de los pósitos, y sobre las mejoras de que sean susceptibles en su organizacion y administracion, ó en otro caso sobre la aplicacion que convendria dar á sus fondos en beneficio exclusivo de los pueblos á que aquellos pertenecen, procurando los Gobernadores para mayor ilustracion oir sobre este último punto el dictámen de los Consejos provinciales. (*CL. t.* 50, *p.* 179.)

R. O. de 13 *marzo de* 1854.

Perdon y extincion de deudas.

(Gob.) «La multitud de reclamaciones que contínuamente se dirigen al Gobierno por los Ayuntamientos y particulares en solicitud de que se perdonen en su totalidad ó en parte las deudas contraidas á favor de los pósitos, fundándose en la antigüedad de unas, ó en no estar debidamente hipotecadas otras, y las mas en la falta de recursos de los deudores ó sus familias, muchas de ellas reducidas á la indigencia por efecto de los trastornos y calamidades de los últimos tiempos, ha llamado la atencion de la Reina hácia el estado de estos piadosos establecimientos, cuyos créditos, en gran parte de difícil reintegro ó tal vez nominales, embarazan inútilmente sus operaciones de cuenta y razon, y bajo de un concepto perjudican al objeto mismo que constituye esta benéfica institucion. Convencida de ello S. M., deseando poner término á este estado de cosas de una manera que pueda conciliar el interés de dichos establecimientos con las circunstancias mas ó menos dignas de consideracion en que se encuentren algunos de los deudores, y á fin de proceder en ello con todo conocimiento y acierto, se ha servido resolver:

1.° Que en cumplimiento de lo mandado por Real órden de 15 de noviembre de 1845, proceda V. S. sin levantar mano á declarar perdonadas todas las deudas contraidas hasta la fecha fijada en la de 9 de junio de 1833, es decir, las anteriores al año de 1814, en los términos y con las excepciones que en la misma se expresan, mandando que se daten en las respectivas cuentas, si ya no estuviere hecho.

2.° Que conforme con lo igualmente prevenido en dicha circular de 15 de noviembre, proceda V. S. tambien á declarar extinguidas todas las deudas posteriores á las expresadas en la disposicion anterior hasta fin de 1853, y que resulten indudablemente incobrables en vista del expediente que deberá formarse al efecto segun lo mandado.

3.° Que respecto de todas las demás que no resulten perdonadas ó extinguidas con arreglo á dichas Reales disposiciones, se forme un expediente para cada uno de los pósitos, en el que aparezcan individualmente los deudores, cantidades adeudadas por capital y creces ó intereses hasta fin del año anterior, fechas de los préstamos, fianzas prestadas ó expresion de no haberse prestado, moratorias concedidas si las hubiere, y causas que hayan retrasado el reintegro. Los Ayuntamientos, con igual número de mayores contribuyentes, no deudores á los pósitos si posible fuese, unirán á las relaciones en que se expresen los datos mencionados, el informe que deban dar sobre los diversos extremos que comprenda el expediente, y especialmente acerca de las difi-

cultades que ofrezcan los reintegros y causas de su retraso.

4.° Que con presencia de estos expedientes se forme en ese Gobierno de provincia un resúmen general de los datos que de ellos resulten, oyéndose despues al Consejo provincial y á la Diputacion, si estuviese reunida; pero no en otro caso, y remitiéndose dicho resúmen general á este Ministerio con el informe de V. S., en el que propondrá lo que creyere conveniente, tanto para el indicado reintegro de todas las deudas existentes, como respecto de cualesquiera disposiciones que pudieran conciliar el interés de los pósitos con las circunstancias y necesidades de los deudores.

5.° Que los Ayuntamientos presenten, terminados sus respectivos expedientes, dentro del plazo de dos meses, con arreglo á las disposiciones de la presente circular y las demás que V. S. considere oportuna á fin de obtener mejor y mas pronto los resultados que el Gobierno se propone.

Y 6.° Que reunidos dichos expedientes en ese Gobierno de provincia se formen los resúmenes generales y se complete la instruccion del asunto dentro de igual plazo, á fin de que remitiéndose aquellos al Gobierno sin demora alguna, pueda resolverse lo mas acertado para el inmediato reintegro de todas las cantidades adeudadas, aprovechando la mayor facilidad que proporciona la recoleccion del año, que se verificará para entonces, ó adoptar en vista de todo cualesquiera disposiciones que, sin perjuicio de la equidad y consideraciones que merezcan los deudores en cada caso, aseguren, sin embargo, el reintegro de dichos créditos. Por último, siendo la intencion del Gobierno proponer á S. M. una resolucion definitiva en este asunto, que concilie equitativamente todos los intereses, hará V. S. entender á los Ayuntamientos la responsabilidad en que incurririan si en cualquier concepto no cumpliesen con toda exactitud y puntualidad lo dispuesto en esta circular.»— De Real órden, etc. Madrid 13 de marzo de 1854. (*Bol. of. de Palencia, num.* 38 *del* 29 *de marzo de* 1854.)

R. D. de 9 *febrero de* 1861.

Arreglo de los pósitos.

(GOB.) Despues de exponer en un extenso preámbulo la historia de los pósitos y de sus vicisitudes, y sentando que de los datos reunidos, su número ascendia en 1850 á 3.410, con las existencias de 9.350.6[illegible]4 rs. y 17 céntimos en metálico, 1.763,871 fanegas 6 celemines en granos, y 3.633,009 rs. 41 cénts. en papel moneda, se considera conveniente atender á esta importante institucion y se dictan disposiciones para su arreglo en estos términos.

«... La Reina... con el fin de plantear el arreglo de los pósitos, de levantar esta institucion, y de atender al servicio de la contabilidad municipal que se ultima en los Consejos provinciales, ha tenido á bien dictar las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Las Comisiones permanentes que se crearon en los Gobiernos de provincia para el exámen y censura de las cuentas municipales y de pósitos se regirán por un reglamento especial. Estas Comisiones constituyen parte de la Administracion provincial.

Art. 2.° Se aumentará el personal existente en las Comisiones de cuentas para los efectos de la inspeccion de pósitos, siguiendo la proporcion de nombrar una plaza mas de oficial por cada 50 establecimientos de esta clase que haya en las provincias, y se fijará en cada una de Real órden el número de empleados que las necesidades del servicio exijan, para que se lleven al corriente los trabajos de estadística y contabilidad de los intereses municipales.

Art. 3.° La dotacion de estos empleados será desde 5.000 á 8.000 rs. anuales como en la actualidad, dando colocacion con preferencia á los cesantes de la Administracion civil. En este caso su nombramiento expresará la circunstancia de ser compatible la gratificacion que se le señale con el haber pasivo que disfruten, siempre que juntos uno y otra no excedan del mayor sueldo que hayan tenido como activos.

Art. 4.° Se pagarán las dotaciones de estos empleados de los fondos provinciales, como se hace ahora en razon á que auxilian trabajos propios y exclusivos de la Administracion y contabilidad municipal, que se hallan por las leyes bajo la censura y la tutela de las Consejos y Gobiernos de provincia. El aumento de personal que reciban las Comisiones á consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.° se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial del corriente año, hasta tanto que se consigne en el cap. 1, al formar el adicional próximo, el crédito necesario para este servicio, segun la Real órden que fije su planta.

Art. 5.° Los pósitos pagarán á los fondos provinciales el contingente de seis céntimos de real por cada fanega de lo que importe el total cargo de la cuenta de paneras, y 30 céntimos por cargo cada 100 rs. del total de

la del arca, en la misma proporcion que antes se satisfacia de 2 mrs. por cada fanega, y otros 2 por cada 20 rs. que tuviesen; con la diferencia, en alivio de la institucion, de que ahora solo pagarán los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta, y de ninguna manera las existencias repartidas en poder de deudores, y no cobradas hasta que se realicen y tengan entrada en cuentas por conceptos de reintegros ó ejecuciones. El contingente lo abonarán los pósitos, por la misma razon que antes lo satisfacian á las extinguidas oficinas del ramo, para atender á los gastos de su conservacion y fomento.

Art. 6.° Se abrirá el cargo en la Depositaría de fondos provinciales á las cantidades entregadas por los pósitos en razon de sus contingentes, dándose entrada en el capítulo I de productos generales del presupuesto de la provincia, á las partidas que por este concepto ingresen. La carta de pago del contingente se firmará por el interventor y depositario de los fondos provinciales, y se unirá á la cuenta del pósito como comprobante de las partidas de data.

Art. 7.° Los Gobernadores elegirán precisamente entre los oficiales de las Comisiones de cuentas los empleados que han de visitar los pósitos de los pueblos que designen, con el carácter de subdelegados especiales del ramo. Al efecto les señalarán en su nombramiento el sobresueldo diario que consideren preciso para gastos de viaje, y ordenarán el anticipo que ha de hacerse al subdelegado del capítulo de imprevistos con calidad de reintegro por los pósitos, á contar desde el dia de su salida de la capital hasta el de regreso. Este reintegro se formalizará por cada establecimiento con arreglo á lo prescrito en el art. 6.°, uniéndose la carta de pago á la cuenta del año como una de las partidas de data en el mes de su referencia. La permanencia del subdelegado en cada pósito no excederá de diez dias, y solo por causas justificadas é interesantes al servicio del establecimiento se prorogará definitivamente este plazo por otros diez. El pósito visitado reintegrará á los fondos provinciales del importe del sobresueldo diario señalado por el Gobernador al subdelegado, á contar desde el dia en que este salió de la capital ó pósito mas inmediato, hasta aquel en que deje el pueblo del establecimiento que visite: á su salida ajustará y formará por duplicado la cuenta del reintegro que firmará con el Alcalde y el depositario, á quien entregará un ejemplar para que proceda á verificarlo, reservándose el otro para dar cuenta al Gobernador del resultado de la subdelegacion. Cuando en un pueblo hubiese mas de un pósito, se hará el reintegro por partes iguales entre los que sean visitados.

Art. 8.° Será obligacion de los subdelegados;

1.° Hacer que se lleven los libros de intervencion y contabilidad de los pósitos con las formalidades establecidas.

2.° Precisar la rendicion de cuentas de los pósitos, empezando por exigir la del año mas próximo que esté en descubierto, á fin de marchar desde luego con toda regularidad.

3.° Girar arqueos extraordinarios cuando lo juzguen oportuno, con objeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, en papel, fincas y censos.

4.° Formar una relacion detallada de las existencias que estén repartidas en poder de deudores, las cuales clasificarán por años á contar desde el más próximo, y ordenarán por granos y dinero las entregas hechas, con expresion de las creces pupilares y el nombre del deudor y el de sus fiadores, haciendo que dicha relacion figure en la cuenta del establecimiento, pero rectificada en cada año con las aclaraciones, bajas ó aumentos que procedan.

5.° Instruir por los datos y noticias que recojan expedientes de reintegro, cuidando de activar el procedimiento para la devolucion de las deudas al pósito, y procurando que el Ayuntamiento dé preferencia en los apremios de recaudacion á las deudas de mas fácil cobro, y con especialidad á las de años mas recientes, para que no suceda con el trascurso del tiempo que vengan á hacerse insolventes el deudor y sus fiadores.

6.° Iniciar y promover ante los Ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes á cada pósito, con el objeto de levantar sus fondos, ya procurando que se gestione ante quien corresponda la desamortizacion de sus fincas, rentas y censos, ya impulsando las peticiones de liquidacion y reconocimiento de los créditos contra el Estado que tuviere el establecimiento abandonados y sin gestion.

Art. 9.° Las Comisiones, con los datos que recojan los subdelegados en los pósitos que visiten, y los que puedan sacarse de las cuentas, formarán cada año un estado de todos los pósitos de la provincia y una memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo, comparando sus resultados con los del año anterior y razonando sus diferen-

cias. El próximo estado que se forme para 1861 y el de los años sucesivos contendrá por órden alfabético todos los pueblos que tengan pósitos, y estará dividido en las mismas casillas que el publicado con los datos de 1850, tomando como punto de partida en la comparacion las diferencias de resultados totales que haya de un estado al otro, segun el resúmen que de ellos ha de hacerse al final.

Art. 10. La memoria y el estado que formen en las Comisiones en cumplimiento del artículo anterior se elevará á este Ministerio por el Gobernador antes del 1.º de agosto de cada año, oyendo préviamente al Consejo provincial: con el resúmen de estos datos parciales, se formará el estado general por provincias, el cual se publicará en la *Gaceta* con el de los trabajos trimestrales de las Comisiones, á fin de que los adelantos que cada provincia consiga en la contabilidad municipal sirvan de estímulo y justificacion.

Art. 11. Los Gobernadores elegirán para para el desempeño de las delicadas funciones que por el art. 8.º se encomiendan á los subdelegados de pósitos los oficiales de Comision de cuentas que consideren mas útiles, vigilando su conducta. El buen comportamiento por inteligencia, integridad y celo con que lleven á cabo su mision estos oficiales, será una recomendacion para sus ascensos, debiendo ser inexorables los Gobernadores al hacer la calificacion con aquellos que no cumplan bien ó consideren inútiles, toda vez que la rectitud y severidad en este punto han de servir de estímulo y recompensa al empleado laborioso que se esfuerza para conseguir buena nota de concepto.

Art. 12. Los Gobernadores procederán desde luego á formar un expediente general con el objeto de justificar la desaparicion de los pósitos que existian en su provincia al suprimirse la Contaduría general del ramo por R. O. de 11 de noviembre de 1836, verificando al efecto las investigaciones que su celo les sugiera para conocer las causas que motivaron su extincion. Sobre estos extremos, con los datos y noticias que se reunan, se instruirá un expediente á cada pósito extinguido, adoptándose las medidas convenientes para recobrar sus fondos y que funcione de nuevo. Si esto no fuese posible por causas justificadas que mereciesen suspender los procedimientos, se elevará á este Ministerio para su resolucion el expediente original con el dictámen del Consejo de provincia.

Art. 13. Se publicará y circulará á su debido tiempo el reglamento y la instruccion que han de dirigir la administracion y contabilidad de los pósitos encomendada á los Ayuntamientos por la ley municipal vigente.—De Real órden etc. Madrid 9 de febrero de 1861.» (*CL. t.* 85, *p.* 157.)

R. O. de 24 junio de 1861.

Venta de fincas de los pósitos.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha (24 junio de 1861) al Gobernador de la provincia de Cádiz lo siguiente:

Vista la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 24 de mayo último en consulta de la duda que le ha ocurrido, con motivo del expediente que en ese Gobierno de provincia se instruye para la venta de unas tierras adjudicadas al pósito de Jerez de Frontera, sobre si los bienes pertenecientes á estos establecimientos están ó no comprendidos entre los declarados en venta por la ley de 1.º de mayo de 1855, la Reina ha tenido á bien resolver se diga á V. S., por contestacion, que para la enajenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los pósitos, por cualquier título que sea, exceptuándose únicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo, disponga V. S. que inmediatamente procedan los Ayuntamientos á instruir los expedientes oportunos de venta en pública subasta, segun determinan los arts. 3.º y 4.º de la R. O. de 9 de junio de 1833, y publicado que sea el remate, se dirijan los expedientes á ese Gobierno de provincia acompañados siempre de un testimonio en que se haga constar el valor por el cual fué adjudicana la finca al pósito cuando la adquirió, y el importe de la deuda por principal, creces y costas como resultado del procedimiento seguido contra la finca que se enajena.

Este expediente así instruido, se remitirá á este Ministerio para la aprobacion correspondiente, con el informe de V. S. y el dictámen del Consejo provincial acerca de su instruccion y tramitacion de venta y remate así como sobre la utilidad y conveniencia para el pósito, de aprobarlo definitivamente en los términos realizados.

Y que en caso de tratarse de fincas ó censos de cuya venta se hubiesen ya encargado las oficinas de Hacienda, en virtud de las leyes de desamortizacion, suspenda V. S. practicar con estos bienes los procedimientos marcados en la citada disposicion de 9 de junio de 1833, hasta tanto que se resuelva la consulta sobre la inconveniencia y perjuicios que, de aplicar á los bienes de pósitos las le-

yes de desamortizacion y no su legislacion especial, se sigue á estos establecimientos y cuya consulta está pendiente de resolucion entre este Ministerio y el de Hacienda con motivo de las dificultades que se presentan para aplicar los capitales de los bienes de los pósitos que en este sentido se venden, á los ramos de las corporaciones civiles segun señala la ley de 1.° de mayo de 1855, puesto que en ella no se hallan comprendidos.

Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta resolucion tenga aplicacion general en todas las provincias del reino en que existan pósitos.»—De Real órden etc. *(Bol. of. de Avila, núm. 86.)*

R. O. de 29 *junio de* 1861.

Disposicion sobre deudas fallidas: esperas y moratorias: perdones:

(Gob.) «El Gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislacion que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo la impresion de diversos sistemas administrativos, y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instruccion y resolucion de los expedientes sobre tan importante ramo de la administracion. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guia á las autoridades y corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirlas, se ha dignado mandar que, sin perjuicio de lo que se determina en el reglamento é instruccion sobre la administracion y contabilidad de los pósitos, de que se hace mérito en el art. 13 de la Real órden circular de 9 de febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de pósitos, las disposiciones siguientes:

Deudas fallidas.

1.ª Cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, despues de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, segun debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde, oyendo siempre el dictámen de la Junta de gobierno del pósito, si la tuviere nombrada, ó del regidor síndico en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador, si lo hubiere, y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestion para su cobro; todo segun el órden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la ley 6.ª, tít. XX, lib. VII de la Novísima Recopilacion.

2.ª Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.ª Si el Gobernador aprobase el fallido, lo hará siempre con la calidad *de por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor*, para que no pierda el pósito su derecho preferente sobre todos los demás acreedores, á excepcion de la Hacienda pública ó el Fisco, segun está establecido en la ley 7.ª, tít. XX, libro VII de la Novísima Recopilacion, renovando las reclamaciones, cuando lo considere oportuno, mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real órden.

4.ª Si el Gobernador estimase procedente que quede cerrado en esta forma por los perjuicios y trastornos que habrian de seguirse, apurando los procedimientos con todo el rigor de la ley, remitirá el expediente original á este Ministerio para su resolucion.

Esperas y moratorias.

1.ª Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfacion de la Junta de gobierno del establecimiento y con aprobacion del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrase el pago.

2.ª El Ayuntamiento podrá, por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas, despues de oido el parecer de la Junta de gobierno, ó del regidor síndico.

3.ª Cuando exceda la espera de dos años y no pase de cuatro, deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará ó con su

opinion contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.ª Corresponde al Ministerio la aprobacion de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á pósitos cuyo importe exceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10.000 reales ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que exceda de cuatro años, ó para cuya concesion haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

5.ª Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.° La solicitud del deudor ó responsable con la documentacion en que apoye la peticion de los plazos y la nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca, si las que habia no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.° Testimonio del secretario del Ayuntamiento unido á continuacion sobre el orígen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como tambien del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo, para sacar, despues de realizado, lo que corresponda abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.° El informe de la Junta ó del regidor síndico sobre la validez de las garantías.

4.° El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno ó dos años, dando informes sobre la concesion ó negativa de moratoria cuando exceda de estos plazos.

5.° El dictámen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria, y la resolucion ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobacion del Ministerio, segun los casos en que pueda tener lugar la concesion de esta gracia.

Perdones por deudas á pósitos.

1.ª Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdon de las deudas á pósitos que no excedan de 10.000 rs., ó de 250 fanegas de grano.

2.ª Las reclamaciones que excedan de dichas sumas han de ser objeto de una ley especial, á cuyo efecto pasará este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Córtes para su resolucion.

3.ª En cumplimiento de cuanto ya está mandado por R. O. de 9 de junio de 1833, se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los pósitos del Reino anteriores al 1.° de junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.ª Los Consejos provinciales al ultimar las cuentas de los pósitos, propondrán al Gobernador las exclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relacion, deudas, cuyo cobro es completamente ilusorio.

5.ª Se exceptúan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedian de alcances contra depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han manejado los pósitos y malversado su fondos.

6.ª Los expedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdon por deudas á pósitos, contendrán:

1.° La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

2.° El informe del Ayuntamiento con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus concejales, siempre que no sean deudores al pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá expresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidacion de la deuda que se practique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situacion del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificacion que pondrá el secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de intervencion ó protocolo que lleva la Secretaría para la cuenta y razon de los fondos del establecimiento, aclarando los extremos siguientes:

Primero. La fecha en que se contrajo el débito con expresion del capital, del importe de las creces pupilares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima y del

concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario.

Segundo. La fianza ó garantía que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero.

Tercero. Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por el capital y creces, ó qué parte de ella podrá quedar en descubierto, y tambien si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaría la completa ruina del deudor ó responsables.

Cuarto. Los procedimientos que se hubiesen entablado cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfaccion debiera esta basarse; de forma que no se perjudique el establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasione la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos.

Y quinto. El dictámen del Consejo provincial sobre el expediente y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio instruido en los términos expresados.—De Real órden, etc. (*Gac. del 30 de junio.*)

R. O. de 10 julio de 1861.

Es el *reglamento* para el exámen de las cuentas municipales y de pósitos.—Véase PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPALES.

R. O. de 17 setiembre de 1861.

Venta de censos y papel del Estado pertenecientes á los pósitos.

(GOB.) «Vista la comunicacion que el Gobernador de Málaga ha dirigido á este Ministerio con fecha 9 de agosto último, haciendo presente la conveniencia de conceder á los propietarios de fincas la facultad de redimir los censos que á favor de los pósitos puedan gravarlos, y de subastar los que en un término dado no hayan sido redimidos; y considerando que esta medida se halla en completo acuerdo con la legislacion especial del ramo en materia de desamortizacion, para impedir que estos establecimientos conviertan sus capitales en renta, cuando todo su caudal deben tenerlo siempre reducido á granos ó á metálico; la Reina enterada de estos particulares, y solícita siempre porque el fomento de los pósitos llegue al mayor grado posible de prosperidad para bien de los pueblos que sostienen tan benéfica institucion, se ha servido resolver que se adopten las diposiciones siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos cuyos pósitos tuvieren censos, ó cualquiera otra imposicion sobre la propiedad inmueble que produjere una renta fija, ó papel del Estado negociable á precio de cotizacion, instruyan los expedientes oportunos en el sentido y tramitacion que están prefijados en la Real órden circular de 24 de junio último, para sacar, desde luego, estos bienes á subasta, elevando á la aprobacion de este Ministerio el expediente de remate con informe del Consejo provincial.

2.ª Que para los expedientes de enajenacion de censos que tengan los pósitos, sea citado el propietario de la finca para el dia del remate, y en el caso de presentarse este al acto de subasta, sea preferido por el tanto al mejor postor.

3.ª Que el precio del remate tenga entrada en arcas del pósito con destino á los usos del establecimiento, segun están designados para el movimiento de sus fondos por el reglamento especial que los rige aprobado en Real cédula de 2 de julio de 1792, uniéndose el expediente de enajenacion y remate al cargo de la cuenta del arca en el año en que ingrese el precio del remate, segun se dispone en la regla 3.ª de la circular de la Direccion general de pósitos de 27 de diciembre de 1829, dictada á consecuencia de la R. O. de 29 de noviembre de aquel año, á cuyas disposiciones deberá sujetarse la instruccion y tramitacion de estos expedientes de enajenacion de las fincas y censos adjudicados á los pósitos en pago de deudas.

4.ª Que para la enajenacion del papel del Estado, ya produzca ó no una renta, se instruya tambien el oportuno expediente de venta al precio de cotizacion, justificándose la operacion de endoso ó trasferencia á favor del comprador por medio de agente de número autorizado para intervenir en esta clase de operaciones, y solicitándose, para llevarla á efecto, la autorizacion especial de este Ministerio. El precio de la venta ingresará en arcas del pósito con las mismas formalidades prevenidas en la disposicion anterior.

Y 5.ª Que se encargue muy especialmente á V. S. que vigile y cele el exacto cumplimiento de las disposiciones del ramo, para evitar que los pósitos se afinquen por efecto del procedimiento administrativo, y conserven mucho tiempo en su poder bienes ó rentas, cuya enajenacion debe procurarse con constancia, á fin de que siempre tengan expedito y libre todo su caudal para desti-

narlo á los usos propios del establecimiento, ganando únicamente las creces pupilares por los capitales puestos en accion y movimiento. Asímismo, se ha dignado S. M. mandar que estas disposiciones sean comunicadas á los demás Gobernadores de las provincias en que haya pósitos, para su extricta observancia y evitar la repeticion de consultas de igual naturaleza.—De Real órden etc. (*CL. t.* 86, *p.* 294.)

R. O. de 18 *setiembre de* 1861.

Se dispuso que el contingente de pósitos ingresase en las Depositarías de los Gobiernos de provincia; pero hoy está abolido este impuesto por la ley de presupuestos de 4 de mayo de 1862.

R. O. de 30 *octubre de* 1861.

Procedimiento contra deudores: préstamos: repartos: liquidaciones: creces.

(Gob.) «Vistas las consultas que dirigen varios Gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tienen los pósitos, preguntando si los Ayuntamientos han de recaudarlas por el procedimiento administrativo, ó entablar el judicial; y si las creces deberán exigirse á los deudores que no han reintegrado hasta el presente por todos los años trascurridos, ó ha de cobrarse tan solo la crez que corresponda al último año, segun se hizo en el período que señaló la Real cédula de 11 de abril de 1815.

Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegros y ejecuciones por deudas á pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudacion de estas deudas, la Reina enterada de todo lo expuesto, ha tenido á bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos tienen jurisdiccion propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de enero de 1845, para recaudar por la via de apremio del procedimiento gubernativo las deudas de los pósitos, usando del privilegio que á estos concede la ley 7.ª, tít. XX, lib. VII de la Nov. Rec., hasta apurar todos los medios legales de cobro, segun está ya determinado por las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real órden circular de 29 de junio último en la parte que se refiere á la instruccion de les expedientes de deudas fallidas.

2.ª Que la Real cédula citada de 11 de abril de 1815 fué dictada con el carácter de transitoria para salvar los perjuicios que se siguieron á los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la Independencia, no pudieron cumplir con el pósito por causas ajenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entonces para hacer igual declaracion, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los pósitos por su propia conveniencia.

3.ª Que no es razon fundada para disculpar al deudor de fondos tan sagrados el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con apatía y abandono la gestion de los reintegros en las épocas de recoleccion, que son las oportunas, y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado, segun se determina en la 1.ª disposicion citada anteriormente.

4.ª Que con el fin de hacer mas llevadero el reintegro á los deudores, cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias mas ó menos largas los intereses del pósito con los de los particulares; pero subordinando siempre estos á aquellos para que no se cause un manifiesto perjuicio á la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Además, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias hasta dos años por la disposicion 2.ª de la mencionada Real órden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la via de apremio hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas.

5.ª Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupilares que deben pagar todos los que toman fondos de los pósitos con la obligacion de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recoleccion de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento; y con el fin tambien de cortar abusos cometidos hasta aquí en la imputacion de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvan-

do las complicaciones y confusion que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sementera y los parciales, y últimamente, que para evitar que la gestion de los reintegros se haga fuera de tiempo, y en la oscuridad, sin la publicacion de los edictos y avisos que están prevenidos para convocar á los labradores necesitados que gozan preferencia y llamar á los deudores por los medios de prudente excitacion antes de emplear los coactivos, se prevenga á los Gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sábias prácticas aconsejadas en el reglamento para el gobierno de la institucion, armonizando su espíritu y objeto con las ámplias atribuciones administrativas que concede hoy á los Ayuntamientos el párrafo 5.° del art. 80 de su ley orgánica, y tambien con las reglas de publicidad, de órden, de inspeccion y de exámen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, segun se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de febrero, 24 y 29 de junio, 10 de julio y 17 y 18 de setiembre últimos, á cuyos preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados, á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento del órden público en casos de escasez ó carestía, y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesitado.

Y 6.ª Que en todos los pósitos del reino se ajuste la imposicion de las creces pupilares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institucion desde antiguo, como los mas equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquellas los gastos de administracion propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces.

1.° A razon de dos cuartillos por fanega adoptándose únicamente la division de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de la contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivision que se hacia además por celemines.

2.° Que el préstamo ó repartimiento de los pósitos se entienda que es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recoleccion de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento, sin consideracion al tiempo de la saca.

3.° Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero dia al de la papeleta de notificacion ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descubierto en que está con la obra pía que le hizo el pósito, se carguen desde luego y sin apelacion las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas, segun está ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia antes de la recoleccion de frutos del término municipal.

4.° Que la liquidacion se practique aglomerando al capital la crez vencida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operacion se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y 5.° Que todo deudor al pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuvieren en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, el dia anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces:

1.° A razon del 6 por 100 al año, que es el interés legal ó el medio por 100 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo, contando el mes de la entrega y el de reintegro como cumplidos, aunque no estén mas que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorateo de dias.

Y 2.° Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidacion y recaudacion de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se cargará el interés del medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidacion como se practica con el grano.»—De Real órden, etc. Madrid 30 de octubre de 1861. (*Gaceta núm.* 306.)

R. O. de 16 noviembre de 1861.

Exentos de contribucion los edificios de pósitos.

(HAC.) «....S. M. se ha servido acordar de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los pósitos, se hallan comprendidos en las excepciones del art. 3.º del R. D. de 23 de mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto, ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de la institucion.» (*Bol. of. de Soria, número 146.*)

R. O. de 28 enero de 1862.

Retribucion á secretarios y depositarios: gastos: administracion: libros de contabilidad: papel sellado.

(GOB.) «Varios Gobernadores han consultado sobre la aplicacion que deberá hacerse hoy del capítulo 38 del reglamento de 2 de julio de 1792, que señala retribuciones individuales á los que componen las Juntas de gobierno de los pósitos por razon de la *fatiga que les produce la cobranza y reintegro* de sus caudales, sobre la práctica que deberá seguirse en el uso del papel sellado que han de emplear estos establecimientos en los libros de administracion y documentacion de sus cuentas, y por último, sobre la conveniencia de aclarar lo que debe entenderse bajo el concepto de gastos propios de los pósitos, fijando la forma y términos en que han de hacerse estos para evitar que se consuman en mas ó menos tiempo sus caudales, en lugar de fomentarlos.

Visto el capítulo 38 del citado reglamento, etc., etc.

La Reina ha tenido á bien mandar, que se adopten, como medida general, las disposiciones siguientes:

1.ª Se señala como límite legal de las retribuciones que han de satisfacer los pósitos por razon de intervencion y cobranza de sus fondos el 1 por 100 de lo que importe el cargo de la cuenta de paneras y del arca, excepto las existencias que figuren procedentes de la cuenta anterior, rendida como hoy está mandado por la Real órden circular de 9 de febrero de 1861 y reglamento aprobado por S. M. en 10 de julio del mismo año. Para los efectos de esta retribucion se valorarán los granos al precio medio que tuvieren el mes de diciembre de la cuenta en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, justificándose esta valoracion con certificacion del Alcalde.

2.ª Solo disfrutarán estas retribuciones el secretario del Ayuntamiento como interventor nato por la ley de los fondos del pósito, y el depositario como mayordomo y recaudador, percibiendo cada uno en razon de su cargo 30 cénts. de real por cada 100 de los que arrojen los cargos de las cuentas de paneras y del arca en la forma establecida por la primera disposicion.

3.ª El Ayuntamiento, al examinar y censurar las cuentas de ordenacion del Alcalde, y la de caudales ó de caja del depositario, será el árbitro para acordar ejecutoriamente la distribucion que deba hacerse de los cuarenta céntimos de real restantes hasta completar el 1 por 100 que se señala como límite legal de las retribuciones á favor de estos funcionarios, en recompensa de la buena administracion que acrediten las cuentas anuales que se le presentan. Al propio tiempo acordará tambien el pago que en ellas corresponde satisfacer á los fondos provinciales por el derecho del contingente al remitirlas á la superioridad en la forma y términos que dispone el art. 5.º de la Real órden circular de 9 de febrero ya citada.

4.ª El secretario, bajo ningun título, podrá tomar parte alguna de dicha retribucion, aunque así lo acordare el Ayuntamiento, cuando la cuenta de ordenacion del Alcalde no se haya presentado dentro del mes de enero de cada año, al exámen y censura de la corporacion, ni haya procurado que la Depositaría haga lo mismo con la de caudales ó de caja, en cumplimiento de los arts. 107 y 108 de la ley municipal.

5.ª Cuando el depositario carezca de suficiencia bastante para el arreglo de sus cuentas, y sea el secretario el que las forme; percibirá este la mitad de la retribucion del primero en remuneracion de su trabajo.

6.ª Son gastos propios de estos establecimientos todos los que interesan inmediatamente á la conservacion, mejora y contabilidad de sus fondos, como sucede con las retribuciones legales, visitas de las Subdelegaciones del ramo y derechos del contingente, las obras de reparaciones y mejora del edificio con sus oficinas, el material de estas en la parte que se refiere á las operaciones de la contabilidad para los libros de intervencion, papel sellado y comun, impresiones, formacion de cuentas, de ordenacion y de caja, con todos los demás gastos que lleva consigo el arreglo de su archivo y coleccion de las disposiciones legislativas del ramo para su gobierno, y atender á la conservacion y movimiento reproductivo de sus fondos.

7.ª Los Ayuntamientos tienen facultades propias, en virtud del art. 80 de la ley municipal, para acordar ejecutoriamente los gastos que consideren reproductivos y en interés y mejora del establecimiento (1), siempre que no consuman en todos ellos mas de la mitad de lo que importe el producto de las creces que ingresen en el año. Cuando los gastos excedan de estas proporciones y sea necesario invertir el resto en obras y mejoras útiles al establecimiento ó consumir una parte del capital, será indispensable solicitar la autorizacion del Gobernador, hasta la cuantía de 10.000 rs.; y excediendo de esta suma, del Ministerio de la Gobernacion.

8.ª Facultados los Ayuntamientos para seguir con estos caudales el sistema de administracion que consideren mas productivo al fomento del pósito, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interés y conveniencia del vecindario á quien sirve el establecimiento, pueden desde luego, sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que consideren mas oportunas para protejer la agricultura de su término y socorrer los apuros de los labradores pobres y necesitados con toda preferencia, repartir los granos y dinero de los pósitos, bajo las garantías y condiciones de reintegros establecidas por las disposiciones del ramo, así como podrán tambien convertir los granos á metálico, ó vice-versa, por medio de compras, ventas y renuevos de semillas tanto dentro como fuera del distrito municipal, segun mejor convenga, lo mismo que acordar en igual forma ejecutoria el sistema de panadeo particular ó público de cargo del establecimiento. Estas operaciones se justificarán en las cuentas anuales, acompañando los expedientes respectivos que han debido instruirse por el Ayuntamiento para realizarlas, á fin de que puedan censurarse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltas que se hayan cometido en la administracion.

9.ª A los labradores y demás vecinos que demanden los servicios del pósito y á quienes el Ayuntamiento acuerde repartirles sus caudales, no se les exigirá en los reintegros otro gravámen ni recargo que el de las creces pupilares, segun se hallan establecidas é imputadas por la Real órden circular de 30 de octubre último, siendo un deber inherente á la Administracion municipal asegurar los reintegros y atender al despacho de los asuntos gubernativos para seguir los procedimientos de repartos, reintegraciones y ejecuciones hasta recobrar sus fondos, como lo verifica con los demás ramos que la están encomendados.

10. En los pósitos de menos de 500 fanegas de grano, ó 20.000 rs. en metálico, se declara de cargo de la Administracion municipal el levantar todos sus gastos, á fin de fomentarlos hasta que lleguen á aquella cantidad, y pueden costearse con el producto que rindan las creces sin consumir el capital.

Al efecto se suplirán los gastos de este ramo cuyo sostenimiento es hoy por su ley orgánica una obligacion de los Ayuntamientos, con las partidas consignadas en sus presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del crédito de imprevistos, mientras se reclaman las sumas necesarias para ello.

11. Los pósitos que pasen de las 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. en dinero, podrán costear los gastos que se hallan clasificados en la disposicion sexta, como propios de su administracion, con la mitad del importe de las creces que en el año tenga el establecimiento, quedando la otra mitad para el fomento de su fondo, á no ser que el Ayuntamiento, en uso del encargo que le hace la ley, acuerde que siga la subvencion de los fondos municipales para conseguir que su pósito llegue algun dia á satisfacer cumplidamente las necesidades del término municipal, con arreglo á la poblacion y á la riqueza que mas principalmente explota.

12. Para evitar en lo sucesivo los atrasos de cuentas que existen en este ramo, y salvar á las corporaciones actuales de los perjuicios y gastos que se las siguen por el abandono que tuvieron las anteriores en sus deberes de rendir cuentas, se declara de cargo de los individuos que las compusieron los gastos consiguientes á la formacion y rendicion de las que no se hayan presentado al Ayuntamiento dentro del año en que debió verificarse el servicio, sin que por ningun concepto se haga pesar esta obligacion sobre los fondos municipales, ni de los del pósito, debiendo ser apremiados con todo el rigor que establecen las instrucciones de contabilidad hasta que lo verifiquen.

13. Siendo la base para conseguir una recta y moral administracion, y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los secretarios como interventores de los pósitos lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del arca con precision, método y

(1) El art. 49, párrafo 4.° de la de 21 de octubre de 1868 establece lo propio.

claridad en sus asientos, así como para asegurar la responsabilidad de los reintegros redacten en el libro protocolo con toda expresion las obligaciones, y formen las relaciones de deudores con el detalle prevenido, cuidarán los Gobernadores de exigir la inmediata responsabilidad á los Alcaldes y secretarios que dejen abandonada la contabilidad de estos establecimientos sin cumplir los requisitos y formalidades prefijados para el movimiento de estos fondos, precisando la rendicion de sus cuentas en el mes de enero que está señalado como plazo fatal, sin perjuicio de adoptar medidas enérgicas para conseguir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

14. Libros de administracion son aquellos que sirven para dar asiento á los actos administrativos, por los cuales los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley orgánica, acuerdan ó deliberan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados; y son libros de contabilidad los de la intervencion del secretario y el de la caja del depositario, donde toman razon, segun su cargo, de lo ordenado y realizado. Los primeros necesitan papel sellado ó timbrado, segun dispone el R. D. de 12 de setiembre del año último: los segundos no lo requieren, llevándose con las formalidades que las instrucciones señalan para el órden, método y claridad de los asientos y operaciones. En su virtud se declaran libros de la administracion para los pósitos.

Primero. El libro de actas de sesiones de la corporacion donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los demás que tiene á su cuidado.

Segundo. El libro de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se forme en cumplimiento de la regla 4.ª de la instruccion de 20 de noviembre de 1845, y donde han de asentarse tambien los arqueos y mediciones que se celebren con los fondos de los pósitos.

Y tercero. El libro, protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la corporacion *bastantes* las garantías que se la presentan y acuerda en su vista la particion ó distribucion de caudales. El primero de estos libros de administracion se lleva en papel del sello 8.°, de 4 rs. conforme previene el párr. 3.° del artículo 43 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel sellado con el timbre de 2 rs., segun el párrafo 6.° del artículo 44.

15. Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde el secretario y el depositario, que ejercen hoy las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron, asientan lo ordenado y realizado con los fondos del pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para llevar la cuenta y razon de los actos administrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que expide el Alcalde como presidente del Ayuntamiento para la ejecucion de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervencion y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal.

16. Los extractos de las cuentas de ordenacion del Alcalde y de caudales ó de caja del depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales, como á los del pósito, se presentan en papel con el sello 9.°, de 2 rs. segun el párr. 5.° del artículo 44 del Real decreto mencionado, pero solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre el cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones, son copias que han de archivarse como datos estadísticos; uno por la corporacion, y el otro por la superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, libramientos, cartas de pago y cargarémes, carpetas, nóminas y demás documentacion que se pide en las cuentas para justificacion y claridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que expresan el pormenor de dichas operaciones, á fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

17. Los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para dar cumplimiento á las leyes y disposiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios é intereses públicos de la administracion municipal y de los pósitos, siempre que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el sello de la corporacion.

Cuando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancias del interés privado y no del público ó general del vecindario, se usará el papel con el sello de 2 rs. ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la Administracion municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho.

De Real órden etc. Madrid 28 de enero de 1862. (*Gac. del* 31.)

R. O. de 5 *marzo de* 1862.

Se encarga al Gobernador de Búrgos que para evitar la estancacion de los caudales de los pósitos, adopte las medidas convenientes de modo que tengan movimiento reproductivo de cosecha á cosecha los granos y dinero sobrantes del reparto general de sementera, en el sentido que determinan las prevenciones 8.ª y 9.ª de la R. O. de 28 de enero último; que se procure dar mucha publicidad á los repartimientos, y que se rindan las cuentas con regularidad, y se active la enajenacion de las fincas, censos y papel del Estado. (*Bol. of. de Búrgos de* 18 *abril.*)

R. O. de 1.º *abril de* 1862.

(Gob.) Se hacen presentes al Ministerio de Hacienda los perjuicios que sufren los pósitos con la enajenacion de sus fincas y casas paneras, en concepto de estar comprendidas en las leyes de desamortizacion, ó por no depurarse su pertenencia, para que adopte la resolucion que proceda á fin de repararlos; y se encarga á los Gobernadores «que se opongan á la aprobacion de los expedientes de remate de fincas que resulten ser pertenecientes á los pósitos.»

R. O. de 12 *abril de* 1862.

Enajenacion de censos.

(Gob.) ..... «La Reina, deseosa de facilitar la enajenacion de los censos que disfrutan los pósitos, pero sin cambiar por ello los términos y forma prefijada para la venta de sus bienes, ha tenido á bien mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Que se capitalicen los censos de que se trata para su enajenacion en subasta pública, al tipo de *dos y medio por ciento* á que se impusieron ó consignaron por regla general, en virtud de lo dispuesto en R. O. de 9 de julio de 1833, admitiéndose proposiciones desde las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta.

2.ª Que esta sea doble con el intervalo de ocho dias de una á otra y se admitan proposiciones á plazos cuando no se presenten al contado, advirtiéndose que el dueño de la finca acensuada goza el derecho de preferencia por el tanto, á cuyo efecto ha de ser citado para el dia del remate.

3.ª Que si despues de llenados los trámites de las dos subastas, anunciadas con la mayor publicidad posible, no hubiese licitadores, se fije al *tres por ciento* el tipo de la capitalizacion del censo, siendo admisible tambien las proposiciones por las dos terceras partes de su importe, y que bajo la responsabilidad del Ayuntamiento se anuncien consecutivamente las subastas dobles por espacio de dos años con el intermedio de dos meses al de haberse cerrado la anterior sin resultado favorable.

4.ª Que si el censo excede de 60 reales anuos se publiquen en el *Boletin oficial* de la provincia las condiciones que sirven de base á la subasta, expresando en ellas con toda claridad la renta anual que paga la finca acensuada al pósito, el nombre ó título de la propiedad sobre la cual pesa dicha carga, el principal que representa capitalizada al 2 ½ por 100 ó al 3 en el caso de la regla 3.ª, y la admision de proposiciones á plazos, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.ª Que como trámite indispensable de publicidad, en los expedientes que se instruyan con este motivo, se haga constar siempre que los edictos anunciando las subastas se pusieren de manifiesto en las casas consistoriales de los dos Ayuntamientos mas inmediatos y en el de la cabeza del partido judicial.

6.ª Que tanto para la instruccion de estos expedientes como para los de enajenacion de fincas y papel del Estado, es obligatorio para los Ayuntamientos iniciarlos gubernativamente desde luego, sin necesidad de esperar á verificarlo á instancias del interés privado, debiendo hacerlo en papel del sello de oficio, de conformidad con lo dispuesto en la regla 17 de la Real órden circular de 28 de enero último, y siendo de cargo del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que estas disposiciones se comuniquen á los Gobernadores de las provincias en que haya pósitos.—De Real órden, etc. Madrid 12 de abril de 1862.

Ley de presupuestos de 4 *mayo de* 1862.

Dice el art. 6.º: «Se suprime el impuesto denominado contingente de pósitos.»

R. O. de 26 *mayo de* 1862.

Enajenaciones de créditos de pósitos.

(Gob.) «Habiendo consultado el Gobernador de Málaga sobre el procedimiento que deberán seguir los Ayuntamientos en los expedientes que instruyen para la enajenacion del papel del Estado perteneciente á los pósitos del reino con el fin de cumplir lo mandado en la disposicion 4.ª de la Real órden circular de 17 de setiembre del año último, la Reina ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos, para cum-

plir con el precepto general de desamortizar toda clase de bienes que tengan los pósitos, ya les produzca ó no una renta, procedan desde luego á celebrar el acuerdo de venta, instruyendo en su virtud el oportuno expediente con certificacion del acuerdo y testimonio literal de la lámina ó documentos que han de enajenarse, siempre que se hallen convertidos en títulos corrientes al portador para que sean cotizables.

2.ª Que en este estado, y antes de proceder á la venta, se solicite la autorizacion especial de este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, el cual informará, con remision del expediente, lo que estime oportuno sobre el particular.

3.ª Comunicada al Ayuntamiento la Real aprobacion para la venta de los documentos ó títulos que sean objeto del expediente, procederá inmediatamente bajo su responsabilidad á practicar las diligencias oportunas hasta conseguir la realizacion á metálico, remitiendo al Gobernador copia literal de la factura y precios á que salió la operacion de venta y certificacion del importe líquido que haya ingresado en las arcas del pósito. Mientras no se realice la operacion de venta, será obligacion del Ayuntamiento dar parte mensual al Gobernador de los motivos que la tengan retrasada.

4.ª En las cuentas del arca se justificará el ingreso por el concepto de enajenaciones, acompañando copia de la Real órden especial de autorizacion para la venta del papel del Estado, y la factura original del tanto á que se realizó la venta, bajo la intervencion de agente de número, segun está mandado.

5.ª Cuando las láminas ó documentos que tenga el pósito no fuesen cotizables por no hallarse convertidos en títulos corrientes, procede entonces unir al expediente los originales para pedir su conversion, dejando copias literales y certificadas en el archivo municipal, y elevarlo por conducto del Gobernador de la provincia á la Direccion general de Administracion local para que de oficio gestione y pida en nombre del pósito la conversion en títulos corrientes al portador, á fin de que devueltos en esta forma al Gobernador haga la entrega al Ayuntamiento interesado, prévio el correspondiente acuse de recibo, que se remitirá á la superioridad que lo manda.

6.ª Si la lámina fuese intrasferible, se solicitará del mismo modo su conversion en trasferible para que pueda enajenarse en virtud de autorizacion especial.—De Real órden, etc. Madrid 26 de mayo de 1862.» (*CL. t.* 87, *p.* 582.)

Circ. de 25 *junio de* 1862.

Prevenciones sobre el modo y época en que han de practicarse las visitas: Estado de los pósitos en 1861.

(DIREC. GEN. DE ADM.) Con el fin de que los pósitos empiecen de nuevo á funcionar, arreglando las distribuciones y reintegros á lo dispuesto en la R. O. circular de 9 de febrero de 1861, ordena se practiquen dos visitas por los oficiales de la Comision de cuentas con el carácter de subdelegados del ramo. Previene, que en la primera que ha de efectuarse durante la recoleccion, y que como las demás ha de ser breve y perentoria para no gravar con sus gastos los fondos de los pósitos, cuiden aquellos de realizar las reintegraciones «en panera y arcas de los establecimientos, y no se simulen por los Ayuntamientos, suponiendo ingresados el dinero ó granos que el deudor retiene,» para no dificultar los pagos con la acumulacion de creces y para evitar la ruina del deudor, y la responsabilidad de los Ayuntamientos, impidiendo á la vez el recibo de la peor semilla que se recolecta en el término; para lo cual los subdelegados se asociarán de personas inteligentes, y cuidarán de que al levantar los arqueos de medicion de los pósitos que visiten, bajo acta de que sacarán certificacion duplicada, los Ayuntamientos ó Juntas reintegren toda partida de improcedente recibo, promoviendo y activando los expedientes ejecutivos de apremio, prévios los requisitos prevenidos en la instruccion de 29 de junio de dicho año.

En la segunda visita que debia practicarse durante la sementera próxima se decia: presentarán los subdelegados los repartimientos de sementera, para que se hicieran con arreglo á las prácticas caritativas y protectoras que previenen los reglamentos, tomando nota de los labradores mas pobres socorridos, recomendando á las corporaciones municipales que procuren distribuir en sementera todo el fondo de granos y la mayor parte del metálico, haciendo responsables en otro caso á los Ayuntamientos lo mismo que á los que tengan la culpa de privar á los establecimientos de las *creces pupilares* por abandono y con malicia.

Encarga á los Gobernadores el mayor celo en el cumplimiento de este importante servicio y acompaña el estado general del ramo en 1861, donde, dice, constan: 1.° que funcionaron en aquel año 3.043 pósitos; 2.°, que reunieron estos las suma de 862.843 fanegas, 26 cuartillos de trigo; 92.963 con 10 de centeno; 27.515 con 25 de cebada, y

3.909.919 rs. en metálico; 3.° que socorrieron en el repartimiento de sementera á millares de labradores necesitados con la partida de 428.976 fanegas de todos granos y 808.660 rs. 75 céntimos, y 4.° que quedaron aplazadas en curso de ejecucion y en moratorias triples sumas para la cosecha siguiente, cuyos datos, decia, es preciso coleccionar ahora con mas exactitud, á fin de que se haga pública la bondad de esta institucion cuando se halla bien inspeccionada y dirigida con rectitud y moralidad en sus sábias y bien combinadas prácticas administrativas. (*CL. t.* 87, *p.* 753.)

R. O. de 3 *agosto de* 1862.

Es la dirigida al Gobernador de Córdoba recomendando, que cuando Ayuntamientos importantes tengan pósito de crecido caudal, hagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carezcan de estos benéficos establecimientos. (No está inserta en la *Coleccion legislativa.*)

R. O. de 7 *agosto de* 1862.

Créditos de pósitos contra el Estado.

(Hac.) «.....La Reina de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que no procede exceptuar de la prescripcion establecida por las leyes los créditos de pósitos no reclamados en tiempo hábil, como tampoco la ampliacion de los términos que en las mismas se señalan.» (*CL. t.* 88, *p.* 781.)

R. O. de 16 *junio de* 1863.

Expedientes para la declaracion de partidas fallidas: creces pupilares.

(Gob.) Con esta fecha se dice al Gobernador de Avila lo siguiente:

«Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Arévalo en 1854 sobre declaracion de partidas fallidas, y el promovido en 1860 por varios vecinos del mismo pueblo en solicitud de que se les perdonen las deudas que recientemente han reconocido en favor de aquel pósito, ó al menos las creces pupilares que han sido aglomeradas al principal, cuyo expediente ha remitido V. S. con su apoyo y el del Consejo provincial:

«Considerando que con arreglo á la Real órden circular de 29 de junio de 1861 no son admisibles los expedientes que en este sentido se instruyen para varios deudores en masa sin abrir á cada uno su expediente particular á fin de depurar en él su verdadera situacion de insolvencia, ó la responsabilidad legal en que haya incurrido la Administracion del pósito por repartir sin garantías ó por haber dejado desatendida la cobranza en el tiempo prefijado, la Reina ha tenido á bien mandar que se declaren nulas é improcedentes todas las actuaciones de dicho expediente, y que se encargue á V. S. prevenga al Ayuntamiento de Arévalo que bajo su inmediata responsabilidad abra expediente particular y separadamente á cada deudor del pósito, liquidándole su deuda en los términos prescritos por la Real órden circular de 30 de octubre de 1861, á fin de seguir con cada uno la tramitacion ejecutiva de cobranza en el órden y série de responsabilidades que determina la disposicion 5.ª de la Real órden circular de 8 de junio corriente, y conduciendo dichos expedientes á la moratoria si los deudores lo solicitan por causas fundadas, y garantizan á satisfaccion del Ayuntamiento los plazos de espera.

Al propio tiempo, y teniendo presente que son muchos los expedientes que se remiten á este Ministerio instruidos por los Ayuntamientos en favor de deudores en masa, tanto para la declaracion de deudas fallidas como para la concesion de moratorias y perdones, con el propósito de evitarse el trabajo y la formalidad de instruir expedientes separados, segun está mandado, como única forma legal y procedente en estos casos para depurar su verdadera situacion de pago y la responsabilidad de las Administraciones culpables en casos de insolvencia, S. M. se ha servido disponer que esta resolucion se comunique á los demás Gobernadores como disposicion general, á fin de que no den curso á los expedientes que remitan los Ayuntamientos con objeto de obtener estas declaraciones en masa á favor de los deudores á pósitos, bajo cuya forma se procura, por lo general, ocultar malos manejos y favorecer á personas determinadas; adoptando en estos casos las mas enérgicas disposiciones de inspeccion para que las recaudaciones entren en la marcha ordenada de procedimientos y tramitacion de expedientes que se halla establecida con el propósito de moralizar la administracion y contabilidad de estos sagrados depósitos, y hacer cumplir á todos las prácticas de esta benéfica institucion fundada en provecho y auxilio de las necesidades agrícolas de cada pueblo, y en interés comunal; sin que nunca pueda disculpar la falta de pago en los deudores y responsables solventes en el dia del principal y creces acumuladas de cosecha en cosecha, los abusos cometidos por malos administradores en materias de repartimientos y reintegros, ni el abandono de

inspeccion en que se hayan tenido los Pósitos por parte del Gobierno supremo.—De Real órden lo digo á V. S. etc. Madrid 16 de junio de 1863.» (*Gaceta del* 29 *id.*)

R. O. de 7 *abril de* 1864.

Memoria y estados de la situacion de los pósitos en 1862.

(Gob.) Se dan las gracias al director general de Administracion local y oficial del negociado de pósitos en la misma por los resultados obtenidos en el ramo durante el año de 1862, disponiendo se imprima en *la Gaceta* y por separado la Memoria y estados respectivos al movimiento de los pósitos, fecha 1.° del propio mes y aprobando las medidas que en dicha Memoria se proponen.

EXTRACTO DE LA MEMORIA.

Encuentra el autor de la Memoria laudables los esfuerzos que han hecho los Ayuntamientos para salvar y recobrar los restos que indebidamente estaban entregados á la buena fé de los deudores, y manifiesta que los préstamos recobrados en la cosecha de 1862, gracias á la poderosa iniciativa del Ministro de la Gobernacion (Sr. Cánovas del Castillo) cuando en 1861 era jefe directivo del ramo y Ministro el Sr. Posada Herrera, ofrecian además de los débitos que quedaron aplazados de otras cosechas anteriores, una riqueza puesta en movimiento de 2.416,378 fanegas de grano y 19.545,669 rs. en metálico, lo que eleva el capital de los pósitos, calculando el precio del trigo á 40 rs. fanega á 116.200,789 rs., habiéndose socorrido con parte de estos fondos á 141.175 pobres ó necesitados que acudieron á sus respectivos pósitos; que en vista de esto no pueden ponerse en parangon estos establecimientos con los *Bancos agrícolas* ó establecimientos modernos de crédito, porque aunque estos influyan en el desarrollo de la riqueza no pueden nunca llenar el piadoso fin de la institucion de los pósitos, ni remediar los graves y terribles conflictos de la escasez ó carestía en cuyas circunstancias son un elemento de gobierno los pósitos; que el secreto de la prosperidad de estos consiste en la *crez pupilar*, con la cual llegaron á tal punto de prosperidad en otros tiempos no lejanos, que baste decir, han perdido segun liquidaciones la enorme suma de mas de 1.000 millones de reales sin esperanza de reintegro, por haberlos distraido de su legítimo objeto en empréstitos forzosos ó suministros, en exacciones violentas y depreciaciones intempestivas, cometidos á la sombra de nuestras guerras intestinas y exteriores; que serán reintegrados de estos créditos en deuda del material del Tesoro por lo respectivo á la expropiacion que sufrieron los establecimientos que tenian acciones del Banco de San Fernando, 3.185,096 rs. con el interés del 3 por 100, sin perjuicio de la liquidacion abierta por lo que corresponde á los dividendos de dichas acciones, y que contando ya el Estado, las Diputaciones y Ayuntamientos con recursos propios determinados por las leyes de presupuestos es mas difícil, sino imposible, se distraigan los fondos de pósitos en las atenciones generales, provinciales y municipales.

Enumera las ventajas conseguidas desde la restauracion de los pósitos iniciada en 1861 y de las cuales como mas principales apuntamos las siguientes: 1.ª Con las visitas periódicas de inspeccion que han evitado «los repartimientos y reintegros simulados, la imputacion de creces y las infinitas gabelas que con pretesto de garantía y autorizacion de saca se exigian á los labradores para la entrega de fondos;» como tambien las faltas de contabilidad, que tenian desconceptuada la institucion. 2.ª Con la publicidad que se da ahora á las operaciones. 3.ª Con el exámen mas minucioso que se hace hoy de las cuentas y la prontitud en la censura que recae sobre ellas. 4.ª Con la prudente descentralizacion introducida por la ley de Ayuntamientos y disposiciones modernas en la administracion local, dejando libre y expedita la accion administrativa de los Ayuntamientos, para que funcionen sin las trabas de las autorizaciones prévias que antes se exigian para repartir ó colocar estos caudales; en cuyo sentido se han reformado los antiguos reglamentos sin alterar en nada los fines de la institucion, pero aboliendo todas las malas prácticas que la falta de inspeccion tutelar por parte del Gobierno habia enjendrado en cada pueblo y haciendo gratuitas las funciones de los Ayuntamientos acerca de este servicio, cuyo gasto, cuando no llegan los fondos de los pósitos á 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. en metálico es obligatorio del presupuesto municipal. 5.ª Con las innovaciones que ha introducido la R. O. de 17 de julio de 1863, declarando no ser admisibles los expedientes informes que antes se instruian para conseguir por el favor ó por el capricho las moratorias ó perdones solicitados en masa, siendo ya preciso formar un expediente por cada deudor con las formalidades necesarias para la seguridad de las reintegraciones, y la de 29 de junio de 1861 concediendo plazos largos á los deudores y cerrando la puerta á las gracias de

perdon sin admitir mas partidas fallecidas que las debidamente justificadas. 6.ª Con las disposiciones que para la imputacion de creces establece la R. O. de 30 de octubre del mismo año. Y 7.ª Con las facilidades que en virtud de las Rs. Ords. Circs. de 24 de junio y 12 setiembre de 1861 y 12 abril de 1862 se han procurado á la desamortizacion de los bienes y caudales paralizados ó detentados en treinta años de abandono, cuyo valor en las subastas de los que se han vendido excedio en mas de un 50 por 100 al de la tasacion, proponiendo acerca de este último punto que se aclare la R. O. circular citada de 12 abril de 1862 en el sentido de que se limite el plazo para satisfacer el valor de las ventas á diez años improrogables.

Propónese en la Memoria entre otras cosas menos importantes, que se fije el periodo para empezar las visitas desde el 15 de octubre hasta el 15 de diciembre de cada año, por abarcar en él las operaciones mas importantes, la de los reintegros á la recoleccion de la cosecha y la de los repartimientos á la sementera que ya está concluida por lo general á mediados de diciembre, y porque así se levantarian con pleno conocimiento de causa las actas de visita y se recogerian los demás datos para formar el estado general que ha de remitirse en fin de año á la Direccion; que, prestándose bien al servicio de los pósitos la variacion del año comun en el económico, se obligue bajo su responsabilidad á los Ayuntamientos á que recauden todos los fondos en los primeros meses que son los de la recoleccion y hagan el repartimiento de todos los granos y metálico antes del 30 de junio; que se redacte una instruccion que determine las formas extrínsecas de las obligaciones de reintegro con hipoteca especial de bienes que presenten los sacadores de fondos y se publique un formulario para la inscripcion de aquellas en el registro de la propiedad; que se aumente el personal del negociado de la Direccion para poder atender á los muchos trabajos que sobre él pesan, principalmente los de liquidacion de créditos contra el Estado y los de inspeccion del movimiento de los establecimientos que reunan muchos millares de fanegas de grano y algunos millones en metálico, para lo cual ofrece el ramo recursos propios, especialmente con los fondos que existen en la Caja central de depósitos procedentes de los fondos sobrantes que resultaron al suprimirse la Contaduría especial que los intervenía.

Concluye reasumiendo los resultados del movimiento de los pósitos en 1862 en la forma que aparece á continuacion en el extracto que hacemos de los estados que acompañaron á la Memoria, y haciendo especial mencion del oficial del negociado por el buen desempeño de su cometido.» (*Gac.* 18 *abril.*)

Del estado del movimiento que acompañaba á la Memoria relativo al expresado año de 1862 resulta en extracto:

—Que habia en 1862 pósitos en todas las provincias de España á excepcion de las tres Vascongadas, de las cuatro de Galicia, y Albacete, Navarra, Oviedo y Baleares, funcionando en las 38 restantes 3.407 establecimientos.

—Que el total de las reintegraciones y existencias en paneras y arcas que constituian el fondo en 1.º de octubre de 1862 era de 861.397 fanegas de trigo, 100.230 de centeno, 36.133 de cebada, y 5.719.083 rs. en dinero.

—Que las deudas que quedaban pendientes en curso de ejecucion el 1.º de diciembre de 1862 ascendian á 953.016 fanegas de trigo, 39.896 de centeno, 34.733 de cebada y 12.066.693 rs. en dinero.

—Que el importe de los créditos aplazados en moratorias concedidas por los Ayuntamientos, Gobiernos de provincia y Ministerios de la Gobernacion era el siguiente: por los Ayuntamientos 360.570 fanegas de granos, y 1.397.061 rs. en dinero.—Por los Gobiernos de provincia 9.775 fanegas de granos, y 161.983 rs. en dinero.—Y por el Ministerio de la Gobernacion, 20.626 fanegas de granos y 200.847 rs. en dinero.

—Que los repartimientos de sementera hechos hasta 1.º de diciembre de 1862 eran de 501.109 fanegas de trigo, 49.039 de centeno, 16.733 de cebada, y 2.168.900 rs. en dinero.

—Que el número de labradores pobres ó necesitados que fueron socorridos en este repartimiento general era de 141.175.

—Y últimamente que las existencias en reserva que quedaron el 1.º de diciembre para distribuir hasta la cosecha próxima de 1863, importaban 363.456 fanegas de trigo, 55.091 de centeno, 12.981 de cebada y 4.540.139 reales en metálico.

Otro estado indica el número de comunicaciones y expedientes que ingresaron desde 1.º de enero de 1860 hasta 1.º de enero de 1863, y de los despachados por resolucion definitiva ó de trámite; y de él resulta, en resúmen, que el total de los expedientes que ingresaron por todos conceptos fué de 6.620 y el de los que quedaron pendientes en el negociado 2.943, habiéndose despachado por resolucion definitiva 1.434 y por resolucion de trámite 2.243.

R. O. de 31 *mayo de* 1864.

Aprobando la instruccion para la contabilidad de los pósitos.

(Gob.) «Para facilitar el tránsito del año natural al económico en los períodos de formacion y rendicion de cuentas de pósitos, segun se ha planteado ya para la contabilidad de los fondos municipales por R. D. de 31 de octubre de 1862; y con el fin de que los Ayuntamientos no vacilen por mas tiempo en la ejecucion de las prácticas de contabilidad establecidas para el recto y puro manejo de los caudales de este interesante ramo, presentando así de una manera indudable todo lo que se haga en la mejora administrativa de estos establecimientos; la Reina ha tenido á bien aprobar las reglas contenidas en la siguiente

Instruccion PARA LA CONTABILIDAD DE LOS PÓSITOS MUNICIPALES.

Regla 1.ª Las cuentas de 1864 abrazarán el período desde 1.º de enero hasta el 30 de junio de este año, en la misma forma de redaccion y con los mismos documentos, como si fueran del año natural por completo.

Regla 2.ª Las del período económico de 1864-65 y las de los períodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la panera y en el arca, y que se verifiquen desde 1.º de julio á fin de junio del año siguiente.

Regla 3.ª Cuidará V. S. de que la cuenta de este primer semestre para entrar ya de lleno en el cambio de años económicos, se forme en todo el mes de julio; se exponga al público en el de agosto, y se haga ejecutiva la presentacion en ese Gobierno de provincia el 1.º de setiembre, exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si dentro de los plazos marcados ahora y que serán los mismos para las cuentas de períodos sucesivos, no cumplimentan este servicio indispensable con las formalidades de instruccion, que para mayor claridad en esta materia se reasumen á continuacion, á fin de que precise V. S. su estricta observancia.

Regla 4.ª La cuenta del Alcalde como administrador y ordenador nato que es de los fondos del pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de panera y del arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, y cuya partida se comprobará con la certificacion del acta de medicion de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el período que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del depositario. En la data de paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera ú otros parciales; ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares.

En la data del arca se incluirán bajo una sola expresion las salidas que haya habido en todo el período de la cuenta por panadeos públicos y particulares; repartimientos de sementera á dinero; idem de barbechera, escarda y otros parciales; compras y renuevos de granos, gastos propios del establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales:

2.º El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el período de la cuenta, segun resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, segun toman asiento en los diarios respectivos de paneras y del arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separacion y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificacion del acta de arqueo que se refiere al dia en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en paneras, ni un céntimo en arcas.

3.º La relacion de deudores al establecimiento redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo cuarto de la Real órden circular de 9 de febrero de 1861, y cuya relacion detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el período de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudacion para la siguiente.

Esta relacion ha de figurar precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instruccion, como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años á contar desde el mas reciente hasta el mas remoto, y haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro, con expresion del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.º El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del pósito fuera

de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimiento, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relacion expresiva que se pide por la disposicion anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos ya en dominio, en prenda pretoria, ó en arrendamiento, con expresion de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos, y poniéndose cuando los haya copia literal de ellos para que en su vista pueda procederse ante quien corresponda á la gestion de reintegro; y por último, todos los demás bienes-muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al establecimiento y que tenga este derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde y se redactará con separacion en los conceptos referidos y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos, ó por no existir ninguno de los reclamados, se dirá así en el cuerpo de la relacion, cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento segun está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.° Certificacion expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado mas próximo el mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.° Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administracion del establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, segun el estado adjunto que se acompaña para modelo, y que determina los puntos siguientes:

Primero. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de paneras y del arca en los períodos que abraza la comparacion de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demás gastos que por todos conceptos ha hecho el establecimiento en los períodos económicos que se comparan y que constituyen la data de paneras y del arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido socorridos con fondos del pósito en las labores agrícolas del término municipal durante el período económico que abrazan las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizar segun consta de la relacion de deudores en curso de ejecucion ó en moratoria comparados ambos períodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado por créditos y documentos en razon de anticipos hechos al Tesoro, á los fondos provinciales y municipales, segun resulta del *inventario general* del haber pasivo con que cuenta el establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.ª El estado comparativo de cada pósito, segun queda expresado, será coleccionado por la Comision de cuentas en un resúmen general de pueblos que comprenda numerados por órden alfabético los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.° de enero á este Ministerio con toda la documentacion que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de ordenacion del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resúmen.

El modelo del resúmen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores á fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la *Gaceta*, segun disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circulado oportunamente por la Direccion general de Administracion local.

Regla 7.ª A la cuenta de ordenacion del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el depositario comprensiva de los documentos siguientes:

1.° La cuenta dividida en los dos conceptos de paneras y del arca.

2.° Carpetas del *Cargo de paneras* que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargarémes ordenados y numerados para formar con ellos la justificacion del cargo. Estas carpetas ó relaciones se extenderán en pliegos enteros para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el depositario-recaudador, intervenidas por el secretario del Ayuntamiento, y visadas por el Alcalde como director nato del establecimiento, sin que deba recibirse en paneras ó arcas un solo grano ó céntimo, como no proceda la correspondiente carta de entrada y de pago que lo

acredite, expedida por el secretario por duplicado para que sirva un ejemplar de cargaréme al depositario y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relacion separada por cada uno de los conceptos siguientes de cargo de paneras: *Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente.—Compras de granos.—Renuevos de idem.—Reintegraciones.—Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales*.

3.° Una carpeta ó relacion de la *Data de paneras* por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera.—Idem de barbechera, escarda y otros parciales.—Ventas de grano.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos y conceptos diversos.*

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como ordenador de la salida de granos, expedidos por el secretario como interventor, y puesto el *recibí* por los interesados, con el *fecho* del depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, expedido por la intervencion, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el secretario y depositario con las formalidades prevenidas por la disposicion 15 de la Real órden circular antes citada de 28 de enero de 1862, y capítulos X y XI del reglamento de 2 de julio de 1792; es decir, en papel comun de hilo, con el sello de la corporacion, foliadas y rubricadas sus hojas por el Alcalde, regidor-síndico, depositario y secretario, concluyendo cada diario al cerrarse la cuenta del período económico, y certificando al final las hojas útiles con el número de asientos que se hayan hecho.

4.° Una carpeta ó relacion del *Cargo del arca*, en que conste por separedo cada uno de los conceptos que siguen: *Existencia que quedó en la cuenta anterior.—Rentas del papel-moneda, fincas y censos.—Ventas y renuevos de granos.—Reintegraciones á metálico.—Ejecuciones.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos.—Retribuciones y derechos.—Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase.—Y otros conceptos eventuales*. A estos conceptos se unirán los respectivos cargarémes ó cartas de entrada á metálico, expresando la numeracion que hayan tomado en el diario.

Y 5.° Otra carpeta ó relacion para la *Data del arca*, por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera á dinero.—Repartimientos de escarda barbechera y otros parciales.—Panadeos públic s.—Panadeos particulares.—Compras para renuevos de granos.—Gastos propios del establecimiento.—Retribuciones legales al secretario y depositario por la cuenta anterior.—Visitas de inspeccion y otros conceptos diversos y eventuales que no se refieren á los anteriores.* Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de paneras.

Regla 8.ª Los depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de arcas como de paneras, los expedientes originales de *Repartimientos.—Compras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregarles los Ayuntamientos despues de terminados*, á fin de que puedan censurarse por la superioridad los resultados y exigir la responsabilidad por las faltas cometidas en la Administracion.

Regla 9.ª No se acreditará en las cuentas de paneras y del arca, desde 1846 en adelante cantidad alguna á los Concejales por premio del 1 por 100 de intervencion, y solo se abonarán 30 céntimos de real por 100 al depositario y secretario del pósito, de los que arrojen los cargos de paneras y del arca, exceptuando las existencias que figuran procedentes de la cuenta anterior; aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribucion del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las cuentas la buena administracion del establecimiento.

El pago de las retribuciones legales y el premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta será partida legítima de abono en la sucesiva.

El secretario se verá privado de toda retribucion ó premio si no consta que las cuentas del Alcalde y depositario se rindieron en el tiempo prefijado por instrucciones. Para precisar la del depositario podrá desde luego formarla el secretario, si no ha sido entregada al Alcalde en todo el mes de julio, y entonces disfrutará dicho secretario la mitad de la retribucion señalada al depositario.

Regla 10. Todos los gastos que se originen en los pósitos cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. vn. en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle

á la referida cuantía; de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del establecimiento. Para que en las cuentas de un pósito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administracion y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta, segun el certificado del Alcalde; y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, segun el cargo total de paneras y arca que arroje la cuenta, se estimará admisibles al establecimiento: la cantidad en que excedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo de los fondos del pósito en virtud de una Real órden especial que así lo declare.

Regla 11. Los Alcaldes y depositarios extenderán las cuentas originales documentadas en papel con el sello 9.º ó sea de 2 reales, y en el de hilo ó tina todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas, así como tambien las dos copias, estados, balances relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas de entrada ó cargarémes, carpetas y nóminas, segun así se preceptúa en la regla 16 de la Real órden circular de 28 de enero de 1862. Los gastos que ocasiona la formacion de cuentas, su papel sellado y comun, sellos sueltos y correo ó conduccion á la superioridad con todos los detalles de instruccion, se declaran de oficio á cargo del establecimiento ó de los fondos municipales, segun quien deba suplirlos con arreglo á la cuantía precitada en la regla anterior.

Cuando la cuenta no se forme ni rinde en tiempo hábil todos estos gastos de formacion y rendicion pesarán sobre los cuentadantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavia sin rendir anteriores al año de 1863, y lo mismo las que vayan rindiendo sucesivamente, fuera del plazo que tengan señalado para su presentacion en el Gobierno de provincia, cuidarán los Gobernadores de que se presenten dentro del improrogable plazo de dos meses bajo los mas enérgicos procedimientos y multas contra los cuentadantes y Ayuntamientos que se encuentren en descubierto de tan importante servicio, cuyo descuido sabido es que desmoraliza la administracion y ocasiona la ruina de los morosos, sin que por ningun concepto pueda admitirse como legítimo el gasto que ocasione la formacion y rendicion de estas cuentas atrasadas con cargo á los fondos municipales ni á los del pósito, puesto que no tienen la culpa del abandono de sus administradores responsables.

Regla 12. Dichas cuentas se formarán por triplicado y se presentarán á los Ayuntamientos en el tiempo señalado para que procedan á examinarlas; y con el informe del regidor síndico y certificacion de haber estado puestas de manifiesto al público por el término de un mes, se remitirán al Gobernador de la provincia con copia certificada del acuerdo puesto á su continuacion y sacado del libro de actas de sesiones referentes á los asuntos del pósito.

Si en el acuerdo apareciesen reparos, no se exigirá por los Ayuntamientos la responsabilidad inmediata á los cuentandantes por ser esta declaracion de la exclusiva atribucion del Consejo provincial como Tribunal de Cuentas.

Regla 13. La Comision de cuentas encargada por su reglamento especial de 10 de julio de 1861 de recibir las que se presenten, y de examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentacion, tanto en el cargo como en la data, dará inmediatamente, al interesado que las presenta, el resguardo de entrega, ó acusará su recibo al Alcalde si vinieron por el correo.

Regla 14. En el acto de haberse acusado el recibo de una cuenta, se abrirá el respectivo expediente al Ayuntamiento que la rinde por el oficial de la Comision encargada de recibirla; y despues de hecho el juicio de revision que previene el reglamento, propondrá, bajo su responsabilidad, dentro de dicho plazo, la devolucion ó la admision, si están redactadas en la forma establecida por las anteriores prevenciones tanto la original que lleva los comprobantes, como tambien el ejemplar duplicado de las del Alcalde y despositario con documentos, carpetas y relaciones.

Regla 15. Acordada la admision de una cuenta, se la dará asiento en el libro-registro que debe llevar la Comision, de conformidad con los arts. 9.º y 10 de su reglamento especial, con el fin de que siga el expediente de *aprobacion gubernativa* la tramitacion que señalan los arts. 11 y 12 de dicho reglamento hasta que se cierra, por haberse comunicado al Alcalde la *ultimacion definitiva* dictada por el Consejo.

Regla 16. Para que los secretarios de Ayuntamiento no incurran en errores ni

responsabilidad acerca del papel sellado que corresponde usar en los documentos, expedientes, libros y cuentas del pósito, consultarán á cada duda que se les ofrezca las disposiciones 14 á la 17 inclusive de la Real órden circular de 28 de enero de 1862, teniendo entendido que si no se proveen de todos los libros que se detallan en esta soberana disposicion, deberá V. S. exigirles, por medio de visitas de inspeccion, la mas estrecha responsabilidad, que tambien hará extensiva á los Alcaldes y Ayunt mientos que permiten tener abandonada la contabilidad de su pósito.

Regla 17. Queda suprimido el contingente de pósitos que se pagaba á los fondos provinciales en la forma y términos que estableció la disposicion 5.ª de la R. O. circular de 9 de febrero de 1861 al tiempo de entregar la cuenta en el Gobierno de la provincia. Las cuentas atrasadas que estuviesen sin rendir todavía dejarán de pagarlo, y las que lo hubieren abonado á la publicacion de esta Real órden, se les admitirá como pago legítimo sin derecho al reintegro ó devolucion por los fondos provinciales que lo hubiesen cobrado hasta el presente.—De Real órden etc. Madrid 31 de mayo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Sigue en la *Gaceta* á las precedentes reglas un estado modelo comparativo que ha de acompañar á la Memoria descriptiva de de las mejoras y adelantos conseguidos en el año de las cuentas.)

Inst. de 24 julio de 1864.

Para las visitas periódicas de inspeccion.

Administracion local.—Negociado 4.º—Pósitos.—Circular.—Por algunos Gobernadores se ha consultado acerca del procedimiento de inspeccion mas provechoso y económico para girar visitas á los pósitos y á los fondos municipales, segun está mandado por Rs. Ords. de 9 de febrero y 10 de julio de 1861, y tambien por circular de la Direccion general de administracion local de 25 de junio de 1862. Enterada S. M. por la *Memoria* del Centro directivo, aprobada en 7 de abril último, de los notables adelantos que se consiguen en la mejora administrativa de los pueblos por este medio de enseñanza práctica y de inspeccion activa y enérgica de subdelegados entendidos, cuales son los oficiales de las comisiones de cuentas organizadas y reglamentadas en los Gobiernos de provincia para este servicio, la Reina se ha dignado aprobar la adjunta instruccion con el propósito de regularizar el sistema de inspeccion administrativa y de contabilidad á los fondos que manejan los Ayuntamientos, y de resolver al propio tiempo las dudas que se han suscitado acerca del período en que mas oportunamente deban practicarse; sobresueldo que ha de asignarse á los nombrados, y medios de pagarlos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, con inclusion de varios ejemplares impresos de la citada instruccion para que se distribuyan en la Diputacion y Consejo, y entre los oficiales de las comisiones de cuentas. Dios etc. San Ildefonso 24 de julio de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

INSTRUCCION *para practicar en los pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion por medio de los subdelegados especiales creados al efecto por la Real órden circular de 9 de febrero de 1861.*

Artículo 1.º El período útil para practicar estas visitas generales á los pósitos se señala desde el 15 de agosto al 15 de noviembre de cada año (1), con el fin de vigilar las operaciones mas interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribucion de estos fondos y en la eficaz recaudacion de todos los préstamos hechos por los Ayuntamientos para recobrar inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben hallarse concluidas el 1.º de octubre con el propósito de empezar en seguida hasta noviembre la distribucion entre los labradores mas pobres ó necesitados, que tienen declarado un derecho preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sementera con la amplitud posible, siendo el principal deber de los subdelegados inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente para que no se simule ó falsee la mision piadosa de estos benéficos institutos.

Art. 2.º El período que se fija podrá anticiparse para algunos pósitos por razones de localidad, y los Gobernadores determinarán lo mas conveniente al mejor servicio

(1) Por la R. O. de 25 abril de 1866 aprobando las reglas propuestas en la memoria presentada en 20 del mismo por el director general de Administracion local se señaló el plazo para girar las visitas desde 15 de julio á 1.º de octubre de cada año, no obstante que la Direccion era de parecer que éstas visitas periódicas debian sustituirse por otras de carácter extraordinario y encomendarse á funcionarios de mayor categoría y condiciones de independencia

de estas visitas, con arreglo al número, importancia, situacion y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al Ministerio de sus disposiciones.

Art. 3.° Se declara este servicio de las visitas de inspeccion á los pósitos de carácter preferente é inexcusable, y de la peculiar competencia de los oficiales de las Comisiones de cuentas el practicarlas, á cuyo fin se organizaron y reglamentaron en los Gobiernos de provincia por las Reales órdenes circulares de 9 de febrero y 10 de julio de 1861; y entre estos empleados sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los Gobernadores precisamente aquellos que consideren adornados de la probidad, instruccion y condiciones especiales mas estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4.° Cuando los Gobernadores conceptúen insuficiente el personal que en el dia tienen las Comisiones de cuentas con relacion al número é importancia que los pósitos tomen en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad de proponer el aumento de plazas en la proporcion que señala el art. 2.° de la Real órden circular de 9 de febrero de 1861, instruirán el oportuno expediente que lo justifique; tomarán el acuerdo de la Diputacion, y lo remitirán á la aprobacion de este Ministerio. Se previene á los Gobernadores que no pueden distraer á estos empleados de los trabajos encomendados por su reglamento sin tomar el acuerdo de la Diputacion, del que darán inmediata cuenta á este Ministerio.

Art. 5.° Se recomienda á los Gobernadores muy eficazmente que procuren por los medios de excitacion y de consejo dirigirse á los Ayuntamientos y personas influyentes ó acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los caudales del pósito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los corregidores y á las justicias en sus respectivos lugares el capítulo XLV del reglamento de 1792, *con el fin de promover su fundacion donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes;* encargo que ahora corresponde observar á las primeras autoridades de provincia y á los Ayuntamientos proponiendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los Gobernadores comprender á los Ayuntamientos la facilidad con que pueden organizarse un pósito, ya por medio de pequeños repartos vecinales en los períodos de cosecha, tanto en granos como en dinero, cuyos repartos están facultados para aprobar desde luego dando cuenta al Ministerio; ya por inclusion de una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el pósito municipal; ó bien instruyendo el respectivo expediente para aplicar, con dicho objeto y como primera partida, una parte del 80 por 100 de los bienes de propios desamortizados: todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulacion anual de creces pueden levantar en pocos años un establecimiento de esta clase, bien fomentado en dinero ó granos, segun las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del Ayuntamiento, y bajo la eficaz proteccion administrativa que dispensa á los pósitos su legislacion especial, de una caja ó banco auxiliar del vecino pobre, honrado y laborioso, que es el preferido de su pósito ayudando al mismo tiempo á la autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Además, debe escitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos importantes que tengan pósitos de crecido caudal para que hagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejemplo que para estos casos recomendó la R. O. de 3 de agosto de 1862, dirigida al Gobernador de Córdoba.

Art. 6.° Para el nombramiento y salida de los subdelegados se abrirá un expediente general donde se haga constar por la Comision, tanto los defectos, abusos ó viciosas prácticas que se hayan reparado en los expedientes y cuentas, como los puntos capitales de inspeccion que deban tenerse presentes en la visita próxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relacion circunstanciada de los Ayuntamientos cuya administracion esté desatendida y con servicios retrasados. En este expediente se designará en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el subdelegado para practicar la visita de inspeccion de un modo provechoso y económico á la vez, invirtiendo el menor tiempo posible en cada pueblo.

Art. 7.° En virtud de los datos que ofrezca el expediente, los Gobernadores nombrarán los subdelegados que consideren necesarios, ampliando las facultades de inspeccion á los demás puntos de la administracion municipal en los pueblos que desig-

nen, y cuyos Ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo expresion al márgen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados por su pósito y fondos municipales, ya fuese en ambos conceptos á la vez, ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la Direccion general de Administracion con expresion del dia de salida.

Art. 8.° Se procurará que dos años seguidos no vaya el mismo subdelegado á visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse la responsabilidad la funcionario que haya faltado á la veracidad del acta si resultan despues contradicciones ó tolerancias manifiestas.

Art. 9.° El sobresueldo de estos subdelegados en todas las provincias girará desde 30 á 40 rs. diarios como máximum, y los Gobernadores en esta escala harán la designacion que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10. La permanencia motivada del subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultados que presente en el acta de visita que ha de levantar desde el primer dia de su llegada, con todos los demás documentos que reclama esta instruccion.

Art. 11. En los pósitos cuyo estado administrativo por expedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientes, acta de medicion y arqueo de fondos no ofrezca motivos justificados de detencion al subdelegado, no será de abono á cargo del establecimiento mayor estancia que la de *tres dias*, sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con menos dias cumpliese su cometido.

Art. 12. Cuando en un solo dia puedan ser visitados dos ó mas establecimientos ó pueblos, se repartirá el gasto del sobresueldo por mitad ó partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13. No se abonará al subdelegado sobresueldos si no presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medicion de granos ó recuento del dinero, con todos los demás estados y documentos que se detallarán mas adelante.

Art. 14. Cuando del acta de visita resulten servicios retrasados, ó faltas cuya correccion motive la permanencia del subdelegado por mas de cuatro dias, sin exceder de ocho, se declara el gasto á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó cuentadantes responsables en la proporcion que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la Depositaría provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de quince dias, sin dar lugar á nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° del reglamento especial de las Comisiones de cuentas, aprobado por R. O. de 10 de julio de 1861.

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por mas de ocho dias, solicitará con tiempo la autorizacion del Gobernador.

Art. 15. Se prohibe á los subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguen, siendo motivo de destitucion la falta de cumplimiento á lo que está mandado sobre este particular por el art. 7.° de la Real órden circular de 9 de febrero de 1861.

Art. 16. El subdelegado, si no tuviere conocimientos prácticos del terreno, fijará, de acuerdo con los administradores de correos, el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en los viajes; y llevará además un diario donde apunte el dia y hora de entrada y salida en cada pueblo, y sus derechos de estancia, en la inteligencia de que un mismo dia por entero no puede acreditarlo por duplicado en dos pueblos, pues el tiempo que invierta en el viaje será de cargo del pueblo de entrada, así como no deberá imputarle el dia de salida. En el caso de que la proximidad de los pueblos entre sí, y el estado de su administracion permita que sean visitados en un mismo dia dos ó mas establecimientos ó pueblos, el gasto de este dia se costeará por partes iguales, segun dispone el art. 12.

Art. 17. Este diario lo entregará despues en el Gobierno para justificacion del tiempo invertido y de los sueldos devengados, con todos los demás documentos que haya levantado en cada pueblo, sobre los cuales formará una memoria parcial de sus trabajos de inspeccion, que presentará á la aprobacion del Gobernador, y que servirá despues para redactar la memoria general por el ramo de pósitos que ha de remitirse al Ministerio con entera separacion de la que se forme por los demás servicios de la Administracion municipal, en el caso de haberse ampliado á ellos los efectos de la visita de inspeccion al mismo tiempo que á los pósitos, á fin de dar cumplimiento al deber que impone á los Gobernadores el art. 29 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 18. Facultados los Gobernadores por el art. 7.° de la Real órden circular de 9 de febrero de 1861 para librar del capítulo de impresvistos del presupuesto provincial

como anticipo reinteglable por los cuentadantes morosos, segun el art. 8.º del reglamento de las Comisiones, ó por los fondos de los pósitos cuyo caudal lo permita, las cantidades que de aquel fondo se entreguen á los subdelegados para gastos de viaje y salida de la capital á fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, cuidarán aquellos oportunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien corresponda; y en el caso de que resulte alguna partida en descubierto por razon de pueblos visitados cuya administracion en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pesar los sueldos del subdelegado sobre funcionarios responsables ó sobre pósitos de menor cuantía, se instruirá el debido expediente para que el reintegro se verifique por el Tesoro, segun se declaró por el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 19. Al subdelegado no se le privará de los sobresueldos que haya devengado en los dias de visita fuera de la capital, y se les abonarán de las cantidades que ingresen en la Depositaría de fondos provinciales por razon de estos reintegros especiales, siempre que hayan sido aprobados por el Gobernador los trabajos que le prescribe esta instruccion.

Art. 20. Antes de salir de la capital el subdelegado, se proveerá de todos los datos y antecedentes que puedan ilustrarle y hacerle cumplir con brevedad y exactitud sus deberes, conociendo de antemano los servicios defectuosos ó que están en descubierto para adoptar la resolucion que proceda, y dejarlo así consignado en el acta de visita.

Art. 21. El subdelegado hará presente al Ayuntamiento reunido en sesion extraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombramiento: y despues de examinados y reconocidos los libros de intervencion de los fondos que tenga facultad de inspeccionar, levantará un acta de arqueo del dinero y otra de medicion del grano para comprobar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respectivo, y llevándose certificaciones.

Sobre la medicion de granos hará cumplir el subdelegado las prescripciones siguientes, que se hallan establecidas para la admision y medida de los que dan y reciben los pósitos cuya inobservancia desconceptúa estos fondos:

1.ª Que el establecimiento tenga en la panera medidas propias para su uso y los enseres necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad de los Ayuntamientos.

2.ª Que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto, cribado y bien zarandeado, siendo de la mejor calidad que se recolecte en el término, y que los Ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desechar ó mandar limpiar á costa del deudor la partida que no sea de recibo; en la inteligencia de que el subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripcion, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los Ayuntamientos conforme á las reglas de instruccion que se dictaron por circular de la Direccion general de 25 de junio de 1862.

Art. 22. Despues de examinados libros, cuentas y expedientes y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos sobre la administracion del pósito, ó de los fondos que inspeccione, consignará el resultado de la visita de inspeccion, siguiendo al efecto el órden y expresion del modelo que se acompaña con el número 1.º

Cuando no existan los libros, expedientes ó documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indispensable en todos los pósitos, segun reglas de contabilidad, ó bien estuviesen defectuosos y embrollados por faltas de método, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme á instrucciones, enseñando las buenas prácticas al secretario y depositario si las faltas viniesen de ignorancia.

Art. 23. En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el subdelegado para proponer al Gobernador, con vista del acta, la multa ó penalidad á que se hubiesen hecho merecedores los responsables por incuria, desobediencia ó malicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el subdelegado, el Alcalde ó quien presida al Ayuntamiento, el secretario y depositario: dos ejemplares suscritos en la misma forma se traerá el subdelegado, uno para su expediente de visita, y otro para el Ministerio.

Art. 24. Tambien formará el subdelegado, con presencia de las cuentas, el estado comparativo á que se refiere el número 6.º de la regla 4.ª, segun el modelo circulado por la instruccion para la contabilidad de los pósitos municipales, aprobada en R. O. de 31 de mayo último.

En la próxima visita se estamparán los datos comparativos que arroje la cuenta de 1863 con la del primer semestre de 1864: y

en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del período económico de 1864-65, y sucesivamente este período con el de 1865-66, siguiendo así los años económicos de contabilidad establecidos por instruccion.

Art. 25. Si las cuentas que han de servir de base al estado no estuviesen formadas todavía por incuria y abandono de los cuentandantes, adoptará el subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el acto á costa de los responsables obligados á rendir este servicio, imponiéndoles tambien el reintegro de los gastos de visita, conforme dispone la regla 11 de la precitada instruccion de contabilidad para los pósitos. En el estado comparativo cuidará el subdelegado de que se completen todos los datos estadísticos que á la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificando de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique.

Art. 26. Cuando en el período económico de una cuenta el pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas, siendo preciso declarar la exencion de rendirla con arreglo á la justificacion que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de julio de 1861, el subdelegado mandará extender las certificaciones correspondientes de los libros á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos, sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su pósito, ó paralizada la cobranza de sus deudas no teniendo autorizacion especial para ello. Las diferencias que resulten de la comparacion de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del modelo citado se explicarán por el subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligacion de llenar segun el artículo 24.

Art. 27. El subdelegado, conocidas las circunstancias y condiciones de cada localidad, aconsejará al Alcalde y al Ayuntamiento todo lo que estime conducente á la fundacion ó mejoramiento del pósito, instruyéndoles acerca de los medios de que pueden valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase segun aconseja el art. 5.°, ó bien si se ve que el grano no tiene fácil colocacion, aconsejarles la reduccion á metálico en razon á ser mas fácil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28. Prescritas ya las obligaciones del subdelegado respecto de los pósitos por el art. 8.° de la Real órden circular de 9 de febrero de 1861, los Gobernadores las harán observar fielmente en el órden con que están numeradas; y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se distraigan por ningun título de su caritativa mision; ó que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y direccion de los Ayuntamientos, atenderán con singular predileccion al fomento y prosperidad de este ramo interesante para el Gobierno de S. M. y para la felicidad de los pueblos, y serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad á que se presta la distribucion y manejo de estos caudales cuando no se les concede por la superioridad una constante y enérgica inspeccion administrativa.

Art. 26. Terminada la visita, y aprobados los trabajos de inspeccion presentados por el subdelegado, se coleccionarán por la comision los datos que arrojen los estados parciales de cada pósito en un resúmen general, que comprenda todos los pueblos numerados por órden alfabético, segun el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el núm. 2.°, totalizando sus resultados al final.

Art. 30. Con presencia de las memorias parciales de cada subdelegado, se redactará la memoria general suscrita por todos los oficiales de la Comision, donde se presentarán los resultados conseguidos en la visita de inspeccion, comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los períodos económicos relacionados en el resúmen de los pósitos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma ó de adicion que convenga introducir en las disposiciones vigentes del ramo para perfeccionar su administracion y contabilidad.

Art. 31. Para comprobacion del resúmen y memoria se unirán como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspeccion, los siguientes documentos.

1.° Las actas de visita levantadas en cada pósito, y suscritas en los términos que detallan los arts. 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resúmen.

2.° Las actas de arqueo y medicion de granos, ordenadas en la misma forma y cosidas á las actas de visita.

3.° Un ejemplar de la cuenta de ordenacion del Alcalde segun haya sido presentada en el Gobierno de provincia por duplicado, conforme está prevenido por la regla

6.º de la instruccion para la contabilidad de los pósitos municipales.

Art. 32. Los datos estadísticos de los pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al Ministerio de la Gobernacion para el dia 1.º de enero de cada año, siendo obligacion de la comision de cuentas tenerlos formados y redactados para antes del referido plazo, á fin de que presentados al exámen y censura del Consejo, y con su dictámen original y el informe del Gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 33. Para la correccion de las faltas en que incurran las Comisiones de cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que las están encomendados por reglamentos é instrucciones, propondrá la Direccion general de Administracion la suspension de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los Gobernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de pósitos á que se refieren los arts. 9.º y 10 de la Real órden circular de 9 de febrero de 1861, y el art. 22 del reglamento de las Comisiones aprobado en Real órden de 10 de julio del mismo año, se refunden en cuanto á formas de redaccion y fechas de rendirlos á los mencionados en la presente instruccion, segun los modelos que se acompañan.

Art. 35. El libro registro de las cuentas de pósitos que lleva la Comision, de conformidad con el capítulo III de su reglamento se abrirá de nuevo para las cuentas desde 1862 en adelante, bajo el encasillado y datos que determina el modelo que se acompaña con el número 3.º, para ejemplo de la hoja que debe abrirse á cada Ayuntamiento de acuerdo con la instruccion aprobada en Real órden de 31 de mayo último para la contabilidad de los pósitos municipales.

Art. 36. La Direccion reclamará copias íntegras de estos libros registros cuando lo considere oportuno como medio de comprobar la exactitud y fidelidad con que se rinden los estados trimestrales del movimiento de cuentas atrasadas y corrientes.

Art. 37. Estos estados trimestrales se formarán con sujecion al modelo núm. 4.º, y será ejecutiva la remision de ellos á la Direccion con comunicacion separada del de las cuentas municipales, y con la nota calificativa de los oficiales ocupados en pósitos á los *cinco dias* de haber terminado el trimestre, y se castigará la falta de las Comisiones con la suspension de diez dias de sueldo á sus empleados por su incuria ó abandono en cumplimentar este servicio, dando ocasion á recuerdos.

Art. 38. La Direccion general de Administracion local propondrá, cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspeccion á las Comisiones de cuentas y á los pósitos de elevada cuantía.

Aprobada por S. M. en R. O. de 24 de julio de 1864.—Cánovas.

Modelo núm 1.º

Acta de la visita de inspeccion al pósito de...

(Aquí el sello del Gobierno de provincia.)

POBLACION. { Número de vecinos. Idem de habitantes.

RIQUEZA... { Agrícola (sí ó no.) Pecuaria (id. id.) Industrial (id. id.) Comercial (id. id.

AYUNTAMIENTO DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE....

D............, Oficial...... de la Comision de Cuentas de este Gobierno de provincia, nombrado por el Sr. Gobernador en.... de.... del corriente año, subdelegado especial para girar la visita de inspeccion á los pósitos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que le están delegadas por el Gobierno de S. M. en Real órden circular de 9 de febrero de 1861, reglamento aprobado para estas Comisiones en Real órden de 10 de julio del citado año, y de conformidad con lo dispuesto en la Real instruccion de 24 de julio de 1864 para practicar estas visitas.

CERTIFICO: *Que el dia* (en letra) *de.... de mil ochocientos sesenta y..., me presenté en el pueblo de..... á las* (tantas) *de la* (mañana ó tarde) *en la Casa Consistorial, y reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria y presidida por el Sr. Alcalde* (teniente ó quien haga sus veces) *D....., hice conocer á dichos señores mi cometido, disponiendo que el secretario me presentase los libros siguientes, á fin de dejar consignado en esta acta el estado de la administracion y contabilidad de su pósito.*

Libro de actas de sesiones *celebradas en el presente año para la administracion del referido establecimiento.* (Aquí el número de las celebradas si se lleva en papel sellado de 4 rs., con entera separacion del de acuerdos sobre los demás ramos de la Administracion municipal, y con las debidas formalidades de instruccion y reglamentos.)

Libros de intervencion. (Aquí si se llevan en papel de hilo con el sello de corporacion y con las debidas formalidades que están prevenidas por la Real cédula de 2 de julio de 1792 y disposicion 15 de la Real órden circular de 28 de enero de 1862 expresándose si están abiertos desde el principio del año económico con entera separacion los cuatro diarios, bajo un método aceptable y ordenado de asientos por entradas y salidas de paneras y del arca, segun dispone la regla 7.ª de la Real Instruccion para la contabilidad de los pósitos. En caso negativo consignar las prevenciones que se hagan y los apercibimientos en caso de resistencia á lo mandado por instrucciones, imponiendo una multa al Alcalde, regidor síndico, secretario y depositario para la siguiente visita, como reincidentes por desobediencia á las órdenes circulares del Sr. Gobernador etc. Tambien se consignará el balance de existencias en paneras y arcas, que arrojen los asientos de los diarios de entradas y salidas para demostrar despues la conformidad con los arqueos y medicion que se practicarán en el mismo dia ó el siguiente. **Paneras.**—*Diario de entradas* segun el último *balance.* Trigo (centeno, cebada ó lo que sea.) Fanegas....., cuartillos..... *Diario de salidas...* Idem. Fanegas... cuartillos... Existencia que debe resultar por medicion: Fanegas... cuartillos... **Arca...** *Diario de entradas* segun el último balance.—Reales... céntimos... *Diario de salidas.* Reales vn... cénts. Existencia efectiva en Caja rs. vn....)

Libro de arqueos *del dinero y medicion de granos que se lleva de conformidad con la regla 4.ª de la R. Inst. de* 20 *de noviembre de* 1845 *y segundo párrafo de la disposicion* 14 *de la Real órden circular de* 28 *de febrero de* 1862. (Aquí si se lleva en el sello 9.º de 2 rs., y el estado de dicho libro segun el último balance ó acta que se levantó, y el resultado de la que se levanta al presente, de la cual se unirá un certificado al acta de visita para demostrar la exactitud de las existencias con el exámen hecho en los libros de intervencion y que se deja consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adoptadas y las prevenciones consiguientes para salvar el desfalco y dejar á cubierto el subdelegado su responsabilidad por amaños y tolerancia con esta Administracion.)

Libro protocolo *de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el capítulo XVII de la Real Cédula de* 1792 *y tercer párrafo de la disposicion* 14 *de la Real órden circular de* 28 *de enero de* 1862. (Aquí si se lleva en papel del sello 9.º de 2 rs., y si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año presente y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiadores abonados, ó por hipotecas de fincas, formalizadas estas últimas con la inscripcion en los libros del Registro de la Propiedad del partido. En caso de que este libro, base esencial para los reintegros, no se lleve, ó falten algunos requisitos y formalidades se expresarán las prevenciones ó consejos que se dieren, á fin de evitar que por ignorancia queden al descubierto los reintegros al pósito y caiga en su dia la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los fallidos sobre los individuos de Ayuntamiento que acordaron repartir los fondos del pósito sin firmes garantías.)

Relaciones de deudores. (Aquí se dirá si existen formadas con la debida exactitud y detalles que exige el párrafo cuarto del artículo 8.º de la Real órden circular de 9 de febrero de 1861, clasificados los deudores por los años de su procedencia, á contar desde el último reparto al mas antiguo que esté en descubierto, liquidadas las deudas en granos y dinero por capital y creces imputadas y acumuladas de cosecha á cosecha, segun la Real órden circular de 30 de octubre de 1861; concepto de la deuda y situacion del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecucion con expediente formado en moratoria del Ayuntamiento, del Gobernador ó del Ministerio, segun el respectivo expediente que para estos casos debe instruirse, uno para cada deudor, segun la Real órden circular de 16 de junio de 1863, con cita del plazo de 1.º, 2.º, 3.º etc. etc., es decir, aquel que estuviese mas próximo á pagarse en la cosecha inmediata. En el caso de que no estuvieren bien formadas, será obligacion del subdelegado, segun el art. 8.º de la R. O. de 9 de febrero antes citada, rectificarlas y formarlas en términos legales é instruir por los datos y noticias que recoja expedientes de reintegro, haciendo que el Ayuntamiento ó el Alcalde en su nombre y representacion apremie para la recaudacion de las de mas fácil cobro y con especialidad las de años mas próximos.

Inventario del patrimonio del pósito.

Aquí expresará el subdelegado si existe casa-panera, de quién sea su propiedad, si arrendada, en qué precio, su estado y condiciones de seguridad y capacidad con relacion al fondo del pósito con los enseres y moviliario que pertenecen al establecimiento. En el caso de que el pósito tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fondos municipales ó provinciales ó alcances contra particulares, promoverá la instruccion de expedientes para gestionar la desamortizacion ó reintegro, segun la legislacion especial del ramo.)

Repartimientos y reintegros de fondos. (Aquí se dirá si se practican con las formalidades de instruccion segun expedientes y con la publicidad debida, detallándose por el último reparto de sementería que se haya realizado el número de labradores pobres ó necesitados que se hubiesen socorrido, tomando informes de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas, y previniéndose que se haga con la amplitud que permitan los fondos del establecimiento para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha; sobre lo cual exigirá el subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interés del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean de recibo, para desecharlos á costa de los cuentadantes responsables, segun les faculta para ello el art. 21 de la Real instruccion sobre visitas.)

Cuentas corrientes y atrasadas. (Se dirá la cuenta del año que esté últimamente rendida con expresion de los totales del cargo y de la data de paneras y del arca, y de la existencia ó saldo para el siguiente. Se expresará si la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el archivo la cópia de dicha cuenta con toda la expresion de detalles que exige la instruccion de contabilidad. Se dirán tambien los años de cuentas atrasadas que hubiese y se adoptarán disposiciones para que se cubra la falta de este servicio á costa de los cuentadantes responsables, segun dispone la prevencion 12 de la Real órden circular de 28 de enero de 1862 y la instruccion sobre visitas señalándose un plazo de de quince ó veinte dias á cada cuentadante para presentarla en el Gobierno de provincia, pasado el cual sin cumplimentar el servicio se les declarará incursos en una multa de 100 rs. sin perjuicio de la pena gubernativa de reintegrar los gastos de visitas; y cuya multa el Gobernador modificará ó ampliará segun tenga por conveniento al aprobar este acta de visita. El reintegro á los fondos provinciales se mandará hacer efectivo en la forma correspondiente, bajo la inmediata responsabilidad del Alcalde á quien se ordene la exaccion.

Téngase presente que el subdelegado representa al Gobernador, y que segun sea la culpabilidad de los cuentadantes responsables por la falta de rendir cuentas ó del servicio sin cumplimentar, deberá dejar iniciada en el acta la cuestion de penalidad gubernativa en que los culpables pueden ser declarados incursos por resistencia á los mandatos superiores, señalándoles una multa para el caso de desobediencia, y tambien fijando que los gastos ocasionados en esta visita sean á costa de los Municipios, de los Alcaldes, ó de los cuentadantes en los términos que el Gobernador disponga al aprobar el acta, segun se les faculta al por el art. 8.º del reglamento de las comisiones de 10 de julio de 1861 y los arts. 22 al 27 de la instruccion sobre visitas. Habrá asímismo ocasiones en que el subdelegado debe proceder de oficio á la formacion de las cuentas del pósito que de otro modo no se puedan obtener, y en estos casos consultará con el Gobernador el procedimiento y la penalidad que deba declararse á costa de los cuentadantes responsables, abriendo al efecto el respectivo expediente para que el Alcalde, por la via de apremio haga la exaccion de multas y reintegro de visita á los fondos provinciales que anticipan el sobre-sueldo diario que el Gobernador señala al subdelegado.

Por tanto, pues, terminada la visita de inspeccion en este pósito, segun queda relacionada, el subdelegado que suscribe levanta por triplicado la presente acta firmada tambien por el Alcalde, secretario y depositario del establecimiento, conforme previene el art. 23 *de la Real instruccion sobre visitas, habiendo sido la permanencia en este pueblo de* (un dia, dos, hasta ocho que es el máximo de tiempo permitido como no haya próroga del Gobernador) *y que al respecto del sobresueldo diario que tengo asignado, importan los gastos de esta visita la cantidad de reales vellon* (en letra), *cuya cantidad en virtud de la presente acta, que dejo unida al libro de sesiones, igual á los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al Sr. Gobernador del resultado de la subdelegacion, será reintegrada la depositaria de los fondos provinciales, que me hicieron el anticipo en el término de* (ocho á quince) *dias, por cuenta á cargo de* (los fondos del pósito, ó de los municipales, partida de imprevistos caso de que el estable-

cimiento no llegue á la cuantía de 500 fanegas de grano, ó de 20.000 rs. en movimiento reproductivo ó bien se declarará el abono de cargo de los cuentadantes responsables, que se designarán con sus nombres y apellidos.)

Para los efectos expresados entrego al Alcalde de este pueblo el ejemplar para unirlo al libro de sesiones; y en fé de ello, firma, así como el secretario y depositario, con el subdelegado que suscribe los otros dos ejemplares que me llevo, á..... de..... de 1864.

El Subdelegado, El Alcalde,
El Secretario, El Depositario, (1).

R. O. de 24 setiembre de 1864.

Sobre visitas de inspeccion en tiempo de elecciones.

(Gob.) «... Ha tenido á bien resolver su majestad que no se interrumpa este servicio administrativo, segun está reglamentado para el período que se señala, aun cuando dentro de él se verifiquen elecciones, sean municipales, provinciales ó de diputados á Córtes.—De Real órden etc.—Madrid 24 de setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de... (*Gac.* 25 *de id.*)

R. O. de 27 setiembre de 1864.

Suspendiendo la que antecede del 24 sobre visitas en tiempo de elecciones.

(Gob.) Aunque la circular de 24 del corriente... no sea mas que el cumplimiento rigoroso en su letra y espíritu de lo terminantemente establecido en la Instruccion de 24 de julio próximo pasado...; la Reina ha tenido por conveniente resolver que se suspendan los efectos de la R. O. de 24 del corriente hasta que terminado el próximo período electoral no pueda ser objeto de torcida interpretacion el cumplimiento de sus disposiciones.—De Real órden etc.—Madrid 27 de setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gaceta* 28 *de id.*)

Círc. D. de 31 enero de 1865.

Que se nombren por los Ayuntamientos apoderados que recojan los billetes del Tesoro equivalentes á las acciones del Banco (2).

(Dir. gen. de admon. local.) ... Esta Direccion á tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Que los Ayuntamientos en razon de los fondos que administran por su ley orgánica, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, elijan bajo su responsabilidad el representante de sus derechos y apoderado de su confianza para recoger de la Direccion general de la Deuda pública las láminas ó billetes que se expidan á su favor ya sea por propios ó por pósitos, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones, donde se exprese el objeto del apoderamiento con todos los detalles acerca de los créditos que se gestionen por ambos conceptos y acerca de la persona y del encargo que esta deba cumplir.

Si se creyese oportuno para mayor seguridad y garantía limitar la duracion del poder, ya para renovarlo cumplido que sea el tiempo; ó ya para nombrar otro representante con el fin de evidenciar y ajustar cuentas, podrán hacerlo los Ayuntamientos en todo tiempo por los mismos trámites del acuerdo en la forma prevenida, determinando detalladamente esta circunstancia, la cual se considera conveniente aconsejar para que los concejales no se liguen con una responsabilidad indefinida, por mas tiempo que el del ejercicio de sus cargos, dejando á su vez en libertad de accion á las respectivas corporaciones para elegir apoderados ó representantes, si los primeros no cumpliero á su satisfaccion y confianza del cargo qu aceptaron.

2.ª De este acuerdo se sacarán tres copias en papel de sello 9.° y dos de ellas se remitirán por conducto del Gobernador á la Direccion general de Administracion local y la otra se enviará por el Ayuntamiento al nombrado para que acuse su recibo y aceptacion del cometido. Esta Direccion se encarga de pasar á la deuda un ejemplar, quedando el otro en su expediente respectivo.

3.° Los Ayuntamientos que tuviesen ya nombrado apoderado con arreglo á esta instruccion, será válido su nombramiento mien-

(1) Omitimos dar los modelos 2.°, 3.° y 4.° por ser los destinados á la formacion de resúmenes provinciales por las comisiones de cuentas en que obran los originales.

(2) Hé aquí el origen de estas acciones: En 1783 tenian muchos sobrantes los pósitos y por órden del Gobierno los invirtieron en acciones del Banco de S. Cárlos, creado entonces. Habiendo hecho quiebra este á consecuencia de los acontecimientos que produjo la revolucion francesa de 1789 y hecha la conveniente liquidacion, se acordó en 1829 que se convirtiesen dichas acciones en las nuevas del Banco de San Fernando, pero por la quinta parte del capital que representaban las correspondientes al de San Cárlos. Los dividendos de estas nuevas acciones que hoy son del Banco de España los cobran de este los administradores ó encargados de los pósitos ó sus cesionarios.

tras no se rectifique ó altere por un nuevo acuerdo; y los Gobernadores que los tengan detenidos y sin curso, los enviarán á la direccion de mi cargo.

Si notaren los Gobernadores alguna falta de expresion y detalles que pudiera entorpecer la marcha ó gestion del representante, dispondrán que los Ayuntamientos rectifiquen el poder con nuevo acuerdo, de conformidad con esta instruccion.

Del acreditado celo de V. S. espera esta Direccion que publicará en breve la presente circular en el *Boletin oficial* con la relacion de los pósitos de esa provincia interesados en la entrega de las cantidades reconocidas y que se cobrarán por la expropiacion de las acciones que tenian en el Banco Español de San Fernando, á fin de que los Ayuntamientos respectivos elijan cuanto antes los apoderados que en su nombre han de recojer de la Direccion general de la deuda los billetes del material del Tesoro en equivalencia de aquellos créditos, quedando V. S. en la obligacion de dictar las instrucciones que considere oportunas para vigilar que el producto en venta de dichos billetes y los intereses cobrados á metálico, ingresen en las arcas de cada pósito para los objetos propios de su instituto, de cuya operacion ó resultado de cobranza dará V. S. nota detallada y minuciosa á este Centro directivo, segun los datos que recoja de los Ayuntamientos interesados en esta liquidacion.» *(Bol. of. de Lérida* 13 *febrero.)*

R. O. de 19 *abril y Cir. de* 20 *junio de* 1865.

Sobre nulidad de las enajenaciones de fincas por falta de formalidades, con reglas para lo sucesivo

(Gob.) «Por Real órden de 19 de abril último se dijo al Gobernador de Córdoba lo siguiente:

«En vista del expediente instruido por el Ayuntamiento de Villafranca sobre enajenacion de media casa perteneciente al pósito de la misma, á virtud de adjudicacion hecha en su favor el 17 de diciembre de 1860 por la cantidad de 1.808 rs., á consecuencia de expediente ejecutivo contra los herederos de Francisco Lopez Copado:

Considerando que si bien consta que en ninguna de las dos subastas se hizo otra postura que la de D. Francisco Luque y Luque, su aceptacion irrogaria perjuicio al establecimiento de que se trata, ya porque el valor que resulta no alcanza á cubrir los referidos 1.808 rs. porque fué adjudicada, ya tambien por la forma en que se ha prometido hacer el pago, la Reina se ha servido disponer proceda V. S. á anular la referida subasta, devolviéndole el expediente de su referencia y previniéndole disponga lo conveniente para que se saque de nuevo á licitacion la susodicha media casa, en el bien entendido de que no habrá de admitir V. S. proposicion de pago á plazos, sino con el interés legal de 6 por 100 anual que devengan las prestaciones en metálico de los fondos de pósitos. Tambien es la voluntad de S. M. advierta á V. S. que en lo sucesivo una á los expedientes que lo exijan el informe original del Consejo provincial, del cual no se ha visto en su comunicacion de 22 de febrero mas que una simple referencia.—De Real órden etc. Madrid 19 de abril de 1865.—Gonzalez Brabo.

Lo que de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro, trascribo á V. S. como disposicion general, á fin de que en los expedientes de venta de bienes adjudicados por deudas á los pósitos, se tengan presentes, por vía de instruccion, los dos extremos siguientes:

1.° Que las subastas de fincas que se hayan adjudicado á los pósitos se hagan por el precio de adjudicacion, ó sea por el líquido importe de la deuda que deba representar la finca entregada en pago.

Podrá suceder que la deuda ascienda en muchos casos á mayor suma de la que en venta produzca la misma finca, siendo los deudores principales y fiadores insolventes; pero en estos casos deberá establecerse la ejecucion por el resto contra la Administracion del Ayuntamiento que sin las debidas garantías ordenó el préstamo, segun previene la ley 6.ª, tít. XX, libro VII de la Novísima Recopilacion, que está ratificada por la regla 1.ª de la Real órden circular de 24 de junio de 1861 y otras posteriores. Mas antes de entablar este último procedimiento deberá seguirse con la finca adjudicada el que establece la regla 1.ª de la Real órden de 27 de diciembre de 1829, ó sea la subasta anual por el tipo de adjudicacion al pósito, si son fincas urbanas, y la bienal si son rústicas; sin perjuicio de los arrendamientos que de unas y otras deben hacerse, para que con su producto pueda reintegrarse el establecimiento de la deuda, si es posible, ó cuando menos de las creces ó réditos anuales que aquella producia estando en giro, hasta que haya comprador ó se extinga con las rentas.

Apurados estos medios sin resultado en dos ó mas años sin pasar de cuatro, deberá entablarse entonces el procedimiento ejecutivo contra los que ordenaron el préstamo sin la suficiente garantía, segun la respon-

sabilidad subsidiaria que impone á las malas administraciones la citada ley 6.ª caso de haberse apurado antes la insolvencia de los deudores principales, sus fiadores y los herederos de aquellos cuando recibieron bienes, por ser la deuda al pósito preferente á todas las demás del causante, y gozar de la misma proteccion administrativa que disfrutan las rentas públicas y fondos destinados al servicio comunal.

2.º Que en el pliego de condiciones para las subastas de fincas y censos que se enajenen, se ponga como regla general:

«Que en las proposiciones á pagar el ca»pital en plazos para ser admisibles, no ex»cederán estos del tiempo de 10 años, con »la condicion expresa de abonar el rematan»te el interés del 6 por 100 anual por el im»porte del capital en plazos que retenga en »su poder, segun está dispuesto que deven»guen las prestaciones en metálico de los »fondos del pósito retenidos á dinero; no ce»lebrándose escritura de trasferencia del »pleno dominio á favor del rematante hasta »que se hayan realizado todos los plazos con »los intereses, si bien se hará cargo y en»trará en posesion desde que se reciba la »aprobacion superior del remate.» — Dios guarde, etc.—Madrid 20 de junio de 1865.— El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de... (*Gaceta* 21 *id.*)

R. O. de 25 *abril de* 1866.

Memoria sobre el movimiento de los pósitos en 1863.

(Gob.) Por esta disposicion se dan las gracias al director y al oficial Sr. Cantalapiedra por la laboriosidad é inteligencia del primero y cooperacion del segundo en la redaccion de la memoria, y se aprueban las reformas que en ella se proponen mandando publicarla en la *Gaceta* y por separado con los estados que la acompañan.

EXTRACTO DE LA MEMORIA.

Despues de relacionar en resúmen los resultados obtenidos en el ramo durante 1861 y 1862, dice el autor de la memoria, que el capital de los pósitos ascendia en 1863 á 189.697.026 rs., y consigna haber superado los resultados del mismo á los de 1862 en esta forma: el caudal de granos en 850.078 fanegas y 18 cuartillos de todas clases, el de dinero en 10.363.196 rs. 68 céntimos y el número de labradores socorridos en 9.131, habiendo recobrado tambien con igual exceso 3.645.712 rs. 21 céntimos y ofreciendo igualmente un considerable aumento en lo asegurado por deudas y moratorias.

Manifiesta que la legislacion de pósitos es viciosa por lo confusa y contradictoria, puesto que pugnan el reglamento vigente de 1772 con las leyes novísimas.

Menciona las mermas que han sufrido los caudales de los pósitos á consecuencia de haberse echado mano de ellos desde últimos del siglo pasado, para interesarse en acciones del antiguo banco de San Cárlos, para atenciones del Tesoro durante la guerra de la Independencia, para remediar las necesidades producidas por la epidemia colérica en 1834; y con motivo de las conmociones políticas y frecuentes cambios de Gobierno que hemos sufrido posteriormente, lo cual ha producido un descuido lamentable en tan importante servicio á causa de que se han preferido las cuestiones políticas á las administrativas y económicas.

Enaltece la restauracion del servicio del ramo iniciada (en 1861), por el Ministro á quien se dirige (Sr. Posada Herrera), siendo Director general de Administracion local el Sr. Cánovas del Castillo, y enumerando los resultados obtenidos, los medios adoptados para conseguirlos y los obstáculos que al efecto se han superado, dice:

«Mucho se ha conseguido ciertamente en la reforma de los pósitos, ó en término propio, se ha conseguido lo principal, como dice el estado adjunto, puesto que se han descubierto algunos pósitos de que no se tenia la menor noticia, y se ha adelantado no poco en la investigacion de bienes y realizacion de créditos; pero no hay para qué ocultar que, al lado de estos progresos, sigue la confusion legislativa, las simulaciones de repartos y reintegros, la injusticia y desigualdad de los mismos, enormidad de hipotecas exigidas cuando los que solicitan grano no gozan de favor en el Ayuntamiento, monopolio del pósito por los concejales, esperas que no se justifican, fallidos sin razon alguna, cuentas que no se rinden, responsabilidades que se burlan, capitales que desaparecen, pósitos que no tienen creces, y otros que no las quieren tener, por no tomarse el trabajo de repartir los Ayuntamientos.

Ni es de maravillar tan mal estado, dadas las condiciones y conocidas las circunstancias de tiempo y forma en que se ha legislado sobre la materia; antes sorprende y admira que bajo tan tristes auspicios se haya inaugurado y seguido con perseverancia un camino por el cual, si no se ha llegado á un término completamente dichoso, se han dado grandes pasos para poner en breve próspero remate á la obra comenzada por V. E.

Mas difícil es regenerar una instruccion cualquiera, viciada por la malicia de los tiempos y de los hombres, que plantearla de nuevo y primer impulso; en este caso cabe la uniformidad de medios: no así en el otro, dende nuevas necesidades exigen y reclaman nuevos auxilios: consultas de cada momento dan lugar á decisiones parciales, y abusos que se descubren originan responsabilidades antes desconocidas, dando así nacimiento á una legislacion casuística, embrollada y falta de armonía, nada conforme á la adopcion de un pensamiento fijo y de un sistema completo en la materia, objeto de tanta y tan diversas disposiciones.

Ya en la *Memoria* comprensiva de 1862 señaló esta Direccion ciertas reformas que, en su opinar, eran de resolucion urgente, y los puntos en que era fácil plantearlas desde luego; dedicóse entonces á preparar los trabajos reglamentarios que consideraba indispensables, presentándolos á la aprobacion de V. E.; y en el dia de hoy tiene la satisfaccion de recordar que dentro del año fueron cumplimentadas todas las promesas administrativas que se habian hecho en tan breves páginas.

Fruto de aquella iniciativa y realizacion cumplida de tales ofrecimientos fueron, en primer término, la R. O. de 31 de mayo de 1864 aprobando la instruccion para la contabilidad de los pósitos, y estableciendo el pase del año civil al económico: mas tarde, la R. O. de 24 de julio del mismo año, aprobatoria de la instruccion para practicar en los pósitos visitas periódicas de inspeccion, por medio de los subdelegados especiales; posteriormente, la Real órden circular de 20 de junio de 1865 prohibiendo adjudicar á los pósitos en pago de sus deudas fincas que, una vez subastadas, no cubriesen el precio de adjudicacion, y mandando que en las subastas de fincas ó censos á pagar en plazos no excedan estos de 10 años, abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual, por el capital que retenga; y por último, la inclusion en los presupuesto generales de este Ministerio, vigentes por la ley de 24 de julio próximo pasado, de una Seccion de estadística y liquidacion de créditos que, contra el Estado, tienen á su favor los pósitos.»

Haciendo la crítica de las disposiciones anteriormente citadas, dice: que las dos últimas han de producir probablemente resultados beneficiosos contribuyendo al mas recto manejo de caudales, «facilitando la conversion de los fondos á metálico, y sirviendo de base á una reforma fundamental..;» que, con respecto á la R. O. de 31 de mayo, aparte de la ventaja de haber unificado la *rendicion de cuentas* equiparándola á la de los fondos municipales, «los muchos libros que ha de llevar la intervencion junto con las relaciones, inventarios, resúmenes y memorias que se exigen,» embarazan acaso demasiado esta operacion sencilla en vez de simplificarla; y que en lo relativo á los preceptos de la instruccion sobre *visitas*, teniendo que optar el Gobierno forzosamente en tiempo de elecciones, entre abandonar ó diferir la visita contra el mandato legal, ó verificarla y concluirla contra las manifestaciones de la opinion pública y la protexta de los partidos, dos escollos con que tropezará siempre el ánimo mas resuelto; y estando «cometido el encargo de visitar los pósitos á oficiales de la Comision de cuentas de corto sueldo y poca ó ninguna seguridad en sus destinos y á quienes no se exige prueba ni grandes condiciones para entrar á desempeñarlos,» debian sustituirse las visitas periódicas «por otras de carácter extraordinario giradas á propuesta de los Gobernadores, en expediente formado con este objeto y encomendadas á funcionarios de mayor categoría y condiciones de independencia.»

Comentando de nuevo la R. O. de 31 de mayo de 1864, insiste en que es complicada la *contabilidad* que en ella se establece, y dice que en su concepto pudiera suprimirse la *Memoria* que se exige á los Alcaldes, y que en cuanto á libros lleven únicamente «uno de *registro* y otro de *actas de sesiones* para la administracion en papel sellado y los de *intervencion é inventario* en papel simple, pues con estos libros y la obligacion de rendir cuentas, no es fácil puedan abusar los Alcaldes y Regidores, puesto «que siendo sus cargos temporales y el honor y el provecho aunados, les manda no perder en un instante la confianza de sus comitentes y mandatarios.»

No está conforme el autor de la Memoria con lo dispuesto en la R. O. de 30 de noviembre de 1861 respecto á *moratorias*, porque se aumentan por ella considerablemente las cantidades que debian satisfacer los deudores con la agregacion de las creces, que pueden sumar una cantidad muy respetable cuando son antiguas, y retraer á muchos de verificar un pago que le conduciría á la ruina; y propone para conciliar unos y otros intereses cerrando cuanto antes el periodo de liquidacion, que «distinguiendo prudencialmente los créditos antiguos de los modernos y aplicándoles diversas reglas, segun el tiempo de que daten» se condonen «ya el capital, ya los intereses de ciertas

deudas;» rebajar «en otros casos algunas cantidades al principal y réditos sin permitir en ninguno la acumulacion de *creces* ó sea la cobranza de los atrasos por el interés compuesto y declarar que «todas las deudas atrasadas se hicieren efectivas en dinero, computándose las contraidas en especie por el precio mínimo de esta en el lugar y tiempo mas próximo al reintegro.»

Con respecto á las *deudas pendientes*, continúa, «será preferible realizar algunas á perderlas todas, y aconseja con este motivo y por razon de la urgencia de reformar los pósitos constituyéndolos bajo firmes bases,» se abra «un poco la mano á la indulgencia, con quienes no tienen por punto general mas culpa que el abandono, favorecido las mas veces por la confusion administrativa.»

Todos los medios que dejamos enumerados, añádese en la Memoria, no tanto «se recomiendan por sí mismos aisladamente, si no tambien por ser una «preparacion y anuncio del progreso radical á que se ha aludido tantas veces, esto es, á la conversion á metálico de todos los bienes y derechos pertenecientes á los pósitos.» Funda las razones que hay para adoptar esta importantísima medida, así como para no sustituir los pósitos por bancos agrícolas ó establecimientos de crédito territorial, condensa todo cuando abraza la Memoria y propone las reglas que han de dirigirse á los Gobernadores para que las cumplan y hagan cumplir en provincias, mientras se lleva á cabo la reorganizacion bajo las bases que propone, concluyendo, haciendo pública mencion de los méritos contraidos en el despacho del negociado por el oficial del mismo: todo en los siguientes términos.

»Los pósitos no absolutamente desconocidos de los romanos; nacidos en nuestra patria á impulsos de la caridad cristiana y de las prácticas comunales; protegidos por la piedad y devocion de nuestros mayores; organizados por Felipe II y reformados por Cárlos IV, llegando á nosotros con el carácter de una asociacion benéfica, pueden considerarse, durante el período de su historia, en el doble concepto de un fondo de reserva para las épocas de escasez y de un anticipo cómodo á los labradores necesitados.

En el primer sentido, puede asegurarse, sin temor de ser desmentidos por los hechos, que los pósitos han dejado de existir. Los conflictos de subsistencia, frecuentes y terribles en tiempos de despoblacion y atraso en la agricultura, apenas se conocen en el estado actual de Europa. El comercio, que es la idea civilizadora por excelencia, dificultando las guerras, haciendo mas rápidas las comunicaciones y corriendo en pos de la ganancia, se encarga de surtir á los diversos países de aquello que necesitan, y de nivelar los precios en todos los mercados del mundo. Cuando todas ó casi todas las naciones tienden á rebajar los derechos protectores y caminan hácia la libre importacion de cereales, seria por todo extremo ridículo prepararse por el medio empírico de los graneros, á las consecuencias de una eventualidad remota y hasta cierto punto imaginaria.

Mirados los pósitos bajo el segundo aspecto, en su calidad de establecimientos públicos de beneficencia, destinados á adelantar á los labradores pobres lo necesario para las operaciones agrícolas, tampoco deben retener en granos parte alguna de su caudal. Los repartimientos y reintegraciones en especie dan lugar á una porcion de prácticas abusivas en la clase y medida de los granos que se prestan y reciben: la variedad de las semillas, por una parte, hacen que unos labradores las lleven medianas y otros excelentes, segun el distinto favor que disfrutan con los administradores; por otra, las mediciones mas ó menos escrupulosas y la diversa apreciacion de los granos de recibo, al tiempo de reintegrarse, siembran una desigualdad irritante y funesta, sin favorecer poco ni mucho los progresos de la agricultura en una localidad que sufre el yugo de unas mismas semillas y de los mismos métodos.

Haciéndose las prestaciones en metálico, con la facilidad de trasporte que hoy tiene la Península, pueden los interesados proporcionarse el grano que necesitan en ventajosas condiciones de clase y precio, sin verse en el trance de admitir una medida incompleta y recibir mala semilla. El laboreo de la tierra mejorará considerablemente á impulso del interés privado, y el noble trabajo del agricultor necesitado no gemirá en las prisiones del favoritismo y de la injusticia.

Sobre esta inmensa ventaja que proporciona á los pobres la reduccion á metálico del fondo en especie de los pósitos hay otra, no menos señalada, que consiste en la economía relativa del interés del dinero sobre el que grava los préstamos en granos. Por estos debe pagarse á razon de dos cuartillos en fanega de 48, sea cualquiera el tiempo por que se hayan recibido y sin tener en cuenta la época de la saca ni del pago, de modo que siendo la llamada *crez pupilar* indivisible por naturaleza, el mismo

rédito se impone á quien utilice el capital un año que al que le devuelve al cabo de tres meses. Muy de otra suerte pasa con el dinero: ganando este un interés de 6 por 100 anual, ó sea medio por 100 al mes sobre el total retenido, es susceptible de division y cálculo, y nunca se cobra sino el que corresponde á la duracion del préstamo, si bien los meses de la entrega y retribucion se reputan concluidos, aunque solamente hayan sido comenzados, segun está prevenido en la Real órden circular de 30 de octubre de 1861, para evitar las complicaciones del prorateo por dias.

Dicho está que con la cesacion del fondo de prevision ó reserva, y de las existencias actuales de los pósitos en especie, los edificios paneras pierden su aplicacion, y por tanto, queda fuera de toda duda la conveniencia de convertirlos á metálico para aumentar el capital de los mismos establecimientos, evitando de paso los contínuos gastos que á pretesto de reparacion se hacen por los Municipios en los citados edificios.

La contabilidad de los pósitos se simplifica en gran manera con la desamortizacion que este centro aconseja; las visitas de inspeccion carecen de su principal motivo, y dejarán de ser gravosas á los pueblos; la responsabilidad de los Ayuntamientos disminuye en pormenores y se hace mas llevadera; las mejoras se facilitan, y en una palabra, Excmo. Sr., los pósitos renacen á nueva y mas preciada vida, viniendo á ser, bajo el amparo y superior tutela de la Administracion del Estado, asociaciones libres y benéficas en provecho del pobre honrado, y en interés de la agricultura pátria y del trabajo nacional.

Otro de los puntos que han llamado justamente la atencion del que suscribe ha sido el referente al número de pósitos que hay en cada provincia, pues mientras en Guadalajara, por ejemplo, funcionan 301 institutos de esta clase, en otras, como Santander, solo se conocen dos. Cierto es que esta diferencia se explica fácilmente atendidas las diversas condiciones de unas y otras provincias, que constituyen á estas en esencialmente agrícolas, y á aquellas en industriales ó mercantiles; pero tambien es verdad que en todas son de grande importancia los trabajos del campo, y de todos modos, no deja de ser anómalo que en ciertas localidades el número de pósitos supere al de Municipios, y en otras no llegue con mucho al de partidos judiciales.

La dificultad de establecer una regla fija en este particular, y sobre todo la imposibilidad absoluta de crear pósitos allí donde no los haya, sin el eficaz concurso de los pueblos, han contenido á esta Direccion en su deseo de indicar algun pensamiento dirigido á la constitucion de nuevos pósitos y refundicion de los antiguos, hasta llegar á una pauta determinada y uniforme en toda la nacion.

El tipo de los Ayuntamientos, aplicados á la division de establecimientos de pósitos, si bien muy conforme á ciertas provincias como Cádiz, parecíale sobradamente pequeño para otras como Soria, donde la desigualdad del terreno hace que casi todos los pueblos constituyan una municipalidad distinta; hallaba el término de una provincia excesivamente grande, para hacerle tipo de separacion; y fijándose por último en el de partidos judiciales, hubiera preconizado la institucion de los pósitos en las capitales de estos, á no hacerla desistir de su propósito las consideraciones arriba expuestas, dejando al cuidado del tiempo una reforma que considera útil y necesaria.

Por ahora, y recordando la Real órden circular de 8 de julio de 1863, se limitará á aconsejar á los Ayuntamientos la pronta refundicion en uno solo de todos los pósitos que existan en su distrito municipal; tambien recordará, por lo que hace á la fundacion de nuevos establecimientos, el art. 5.° de la instruccion aprobada en 24 de julio de 1864 autorizando á las corporaciones municipales para hacer con ese objeto repartos vecinales de granos y dinero, para incluir en los presupuestos una partida anual con destino á subvencion del pósito, ó para aplicar al mismo fin una parte del 80 por 100 que corresponde á los pueblos de sus bienes de propios desamortizados.

No quiere dejar de advertir esta Direccion para conocimiento de los pueblos, que no tiene el juicio mas favorable sobre la sustitucion de los pósitos por bancos agrícolas ó establecimientos de crédito territorial; antes por el contrario, defiende y defenderá siempre la conservacion de aquellos institutos en la forma y bajo las condiciones antedichas.

Los Bancos agrícolas reconocen por inmediato objeto prestar con interés variable, y en observancia de las leyes económicas, á los labradores ricos ó acomodados, víctimas de la usura, cuando se presenta una cosecha pobre; los que están fundados en el crédito territorial, como su nombre indica, sirven para anticipar dinero á los propietarios, con la hipoteca de sus fincas y á un rédito convencional; los pósitos, mas que establecimientos de crédito lo son de beneficencia,

destinados al socorro de los pobres, sin mas fianza por regla general que su trabajo y á un interés siempre fijo. Véase por qué manera estos pueden existir independientemente y no deben trasformarse ni refundirse en aquellos otros.

A mayor abundamiento, los pósitos tienen una historia brillantísima, son de carácter eminentemente nacional; y no es propio de una buena política, ni de una administracion acertada, renunciar á las ventajas de una tradicion gloriosa que se puede hermanar dichosamente con los principios modernos, por el afan poco meditado de introducir novedades y copiar precipitadamente instituciones extrañas, que tampoco han dado en otros paises frutos de grande estima.

La Direccion se promete, Excmo. Sr., que todas las mejoras de que se ha hecho mérito, mas ó menos útiles, no han de quedar reducidas á letra muerta ni á un capítulo de vanas especulaciones teóricas, dado que V. E. les preste su poderoso apoyo; para traducirlas en la práctica y convertirlas en realilidades la Direccion estudia y medita un proyecto de ley sobre el arreglo de los pósitos, con un reglamento para su gobierno y administracion que someterá á V. E. por sí, aprobado por S. M., se digna proponerle á la deliberacion de las Córtes, con el ánimo puesto siempre en secundar los nobles y elevados propósitos de V. E., bien manifiestos en la Real órden circular de 9 de febrero de 1861 y disposiciones posteriores, y con la mira de contribuir en algun tanto á la restauracion completa de tan útiles como antiguos establecimientos.

Este proyecto, Excmo. Sr., cuyos trabajos preparatorios tiene casi concluidos este Centro directivo, respeta los pósitos, y no cambia su naturaleza, ni los convierte en Bancos agrícolas, propiamente dichos, como ha podido comprenderse en las indicaciones hechas hasta ahora.

Partiendo de lo existente y sobre todo del conocimiento á que se ha llegado en lo relativo á los bienes de los pósitos, la ley para el arreglo de esta institucion, prevista ya en art. 126 del proyecto de ley sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, últimamente sometido al Congreso, abraza tres puntos culminantes:

1.° Conversion á metálico de los granos de los pósitos, venta de inmuebles, liquidacion inmediata de créditos y condonacion de atrasos, segun los períodos de que procedan.

2.° Disminucion del interés que devengan los préstamos de los pósitos.

3.° Seguridad para los reintegros, simplificacion de la contabilidad, administracion gratuita y rendicion de cuentas en la forma establecida ó que en adelante se estableciere para la de los fondos municipales.

La reforma que se anuncia, difícil hasta el presente por no ser bien conocida la fortuna de los pósitos, ha venido á ser hacedera en la actualidad, gracias á las disposiciones adoptadas por V. E. para la averiguacion de aquel extremo. Con ella pueden y deben ir las mejoras que se dejan indicadas, si no en los mismos términos someramente expuestos en otros semejantes ó análogos, conformes al fin capital de la ley, adecuados á la situacion de los pósitos y favorables al progreso de una institucion que está llamada á ser el apoyo de nuestra abatida agricultura.

Otros Gobiernos, otras Administraciones podrán seguir esta senda; dejémosla expedita y llana, para que no hallando los obstáculos que á nosotros nos impiden caminar demasiado aprisa, puedan los que nos sucedan trabajar con fruto sobre lo ya descubierto y terminar una organizacion que sirva de feliz coronamiento al edificio cimentado por V. E., ó establecer con los recursos de los pósitos un instituto agrícola y económico, mas en armonía con las exigencias de la época y las necesidades del trabajo de la tierra.

Entre tanto, y mientras esto se verifica, terminará esta *Memoria* con las siguientes advertencias ó reglas, todas conformes á la actual legislacion de pósitos; las cuales, aprobadas por V. E., puedan ser dirigidas á los Gobernadores, para que las cumplan y hagan cumplir en provincias.

1.° Cuidarán los Gobernadores de que las visitas de inspeccion, suspendidas durante el período electoral, se practiquen con arreglo á la instruccion de 24 de julio de 1864, desde el 15 de julio al 1.° de octubre segun lo permita la estacion y aconsejen las circunstancias de localidad; quedando retrasada para el 15 de noviembre la reunion de los datos que se piden por los arts. 31 y 32 de la citada instruccion.

2.° No servirá de excusa á los Gobernadores para dejar de enviar como subdelegados de pósitos, oficiales de la Comision de cuentas, la circunstancia de tener esta pocos empleados de Real nombramiento, pues además de ser este un servicio preferente en dichas Comisiones se ha aumentado en ellas un funcionario por cada cincuenta pósitos, y están facultados para nombrar, en último caso, á los que tengan sueldo menor de 6.000 reales. Tampoco dejará de efectuarse la visita porque hayan salido comisionados

y plantones ó delegados temporales con cualquiera objeto, despachados en virtud del art. 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

3.° Los oficiales de la Comision de cuentas encargados de practicar la visita, como subdelegados de pósitos, desempeñarán su cometido ateniéndose estrictamente á la instruccion de 24 de julio de 1864, en cuanto se refiere al exámen de libros y cuentas á la responsabilidad de los administradores, á la inspeccion de la calidad y medida de las especies, y al acta cuyo modelo va adjunto á la instruccion citada.

4.° La visita se extenderá á los pósitos que hoy funcionan y á los cerrados desde 1836, proponiendo los subdelegados los medios de hacerles prosperar.

5.° Los subdelegados cuidarán de examinar el expediente general de reintegraciones y de hacer que se activen por los Alcaldes las ejecuciones contra los deudores morosos. Se informarán escrupulosamente de la manera con que se verifican los repartimientos, y asegurarán por todos los medios posibles la realizacion de las obligaciones de reintegro.

Cuidarán asímismo de que el fondo en grano se reduzca á metálico, y aconsejarán lo que estimen por oportuno con este objeto.

6.° Las Comisiones de cuentas prepararán con la anticipacion debida el expediente de que trata el art. 6.° de la instruccion sobre visitas, á fin de reunir los datos de inspeccion que arrojen las cuentas presentadas y las que faltan por rendir del año económico de 1864-65 y del de 1865-66, que se hará ejecutivo en 1.° de agosto próximo.

7.° Las mismas Comisiones cuidarán de tener reunidas para el 15 de noviembre próximo las actas de visitas de cada pósito y el ejemplar completo de la cuenta del Alcalde, respectiva al período de 1865-66, con el fin de ordenar estos datos en resúmen general, segun expresa el encasillado del modelo adjunto.

8.° Esta Direccion verá con sentimiento que en alguna ó varias provincias dejen de practicarse las visitas á pósitos por indolencia ó parcialidad de los Gobernadores.

Aquí pondria fin á su trabajo el que suscribe, si no tuviera que llenar un deber de conciencia, haciendo pública mencion de los méritos relevantes que en el despacho del negociado de pósitos sigue contrayendo el oficial de esta Secretaría D. José García Cantalapiedra desde que se puso á su cargo este servicio en 1861.

Por mi parte solo aspiro á que V. E. se sirva aprobar esta *Memoria* como introduccion á una série de reformas y trabajos que han de acreditar, así lo espero, ya que no extensos y profundos conocimientos administrativos, un celo ardiente y eficaz en pro del ramo de pósitos, que V. E. distingue con tan justa como inteligente predileccion.

Madrid 20 de abril de 1866.—Excelentísimo señor.—Francisco Barca.»

Resúmen *del estado general que acompaña á la precedente Memoria del movimiento de los fondos de los* 3.418 *pósitos de España en el año de* 1863, *por los conceptos que se detallan* (1).

CONCEPTOS.	GRANOS.		METALICO.	
	Fanegas.	Cllos.	Reales.	Cénts.
Total de reintegraciones y de existencias en paneras y en arcas que constituian el fondo en 1.° de octubre de 1863	1.132,127	33	9.364,792	11
Deudas que quedaron pendientes en curso de ejecucion el 1.° de diciembre de 1863	1.188,281	36	18.322,877	33
Suma y sigue	2.320,408	69	27.687,669	44

(1) Omitimos copiarlo íntegro por provincias segun está, por su mucha extension, y en razon á que por este resúmen se dan á conocer suficientemente los resultados de todos los pósitos en conjunto.

PÓSITOS.

CONCEPTOS.	GRANOS. Fanegas.	GRANOS. Cltos.	GRANOS. Reales.	GRANOS. Cénts.
Suma anterior.........	2.320,408	69	27.687,669	44
IMPORTE DE LOS CRÉDITOS APLAZADOS EN MORATORIAS CONCEDIDAS.				
Por los Ayuntamientos. 304,255 | 33 | 1.810,070 | 59 Por los Gobernadores.. 20,073 | 27 | 240,275 | 1 Por el Ministerio....... 9,500 | 19 | 77,103 | 58	333,829	31	2.097,449	18
Total caudal de los pósitos......	2.654,237	42	29.785,118	62
Repartimientos de sementera hechos hasta 1.º de diciembre de 1864........................	654.878	13	4.324,588	14
Existencias en reserva que quedaran el 1.º de diciembre de 1863 para distribuir hasta la cosecha próxima de 1863..............................	479,082	21	4.989,135	89
Número de labradores socorridos en 1863........................			150,306	

Circ. de 7 junio de 1866.

Marcando el premio máximo por el recogido de créditos del Tesoro y otras operaciones etc., procedentes de propios y pósitos.

(DIREC. GEN. DE ADMIN. LOCAL.) «A consecuencia de lo dispuesto en la órden circular de este Centro directivo de 31 de enero de 1865, los Ayuntamientos que tenian que recoger de la Direccion general de la Deuda pública, láminas ó billetes expedidos al portador, ó en intrasferibles, por créditos contra el Estado procedentes de los caudales de propios ó pósitos, nombraron sus respectivos apoderados en esta Corte, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones con la expresion y detalles que se pidieron por dicha circular. En muchos de estos acuerdos de apoderamiento se han asignado cuotas fijas mensuales de 10 y 20 rs. por razon de gastos de correo, diligenciado y papel, además de otras retribuciones mas ó menos elevadas por abono de giros, por recaudacion de intereses á metálico, y por comision de venta en las enajenaciones de láminas ó billetes. Con el fin de que no quede reducido á la mitad, por el trascurso del tiempo en la recogida, el valor de los billetes del material del Tesoro que se entreguen á pósitos y propios en equivalencia y representacion del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando, que el Gobierno les expropió por decreto de las Córtes de 9 de noviembre de 1837, ó por cualesquiera otros conceptos de reintegros; esta Direccion general ha resuelto, que por V. S. se circule en el *Boletin oficial* la siguiente instruccion ó tarifa como máximum de los derechos que pueden señalarse á los apoderados de los Ayuntamientos.

«Por gastos de diligencias y correos una retribucion que no exceda del 1 por 100 del valor nominal de la lámina ó billete que se recoja de la Direccion general de la Deuda pública.»

«Por la cobranza de cupones ó intereses á metálico del papel recogido si los tuviere, el 1 por 100 de recaudacion.»

«Por la enajenacion de láminas y billetes á metálico al precio de cotizacion y con factura de agente de bolsa, el 1 por 100 del producto líquido en venta por razon de comision.»

«Por el giro de letras ó libranzas del Tesoro el medio por ciento bajo la responsabilidad del remitente de fondos para que lleguen á su destino con toda seguridad.»

Los Ayuntamientos que tengan apoderados con asignaciones mayores á las que señala la precedente instruccion, dispondrán desde luego los Alcaldes que se reduzcan, poniéndolo en conocimiento de los interesados para su aceptacion; en la inteligencia de que para el 1.º de julio próximo, no serán de abono en cuentas municipales y de pósitos otras retribuciones que las prefijadas. En caso de no aceptacion procederán los Ayuntamientos á levantar nuevos acuer-

dos de apoderacion con las formalidades establecidas por la órden circular antes citada de 31 de enero de 1865, dentro del límite de estas retribuciones y teniendo presente la libertad de accion que reside en todo tiempo y mas especialmente en las sucesivas corporaciones al renovarse bienalmente para confirmar ó revocar estos apoderamientos.» (*Bol. of. de Logroño, núm.* 79.)

R. O. de 20 *enero de* 1867.

(Gob.) Autoriza con vista de la Real órden de 26 de mayo de 1862 á los Ayuntamientos para enajenar en la forma establecida por la misma, los billetes del material del Tesoro que han recibido los pósitos en equivalencia de las antiguas acciones del Banco de San Cárlos. (*Bol. of. de Málaga, núm.* 46.)

R. O. de 18 *marzo de* 1868.

(Grac. y Just.) Declara que pueden inscribirse en el registro de hipotecas las certificaciones de los secretarios de Ayuntamiento respectivas á contratos sobre inmuebles, celebrados por los pósitos. (*Apend. I, p.* 97.)

Leyes de 21 *octubre de* 1868.

El art. 50, párrafo 4.º de la municipal hace inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la administracion de los pósitos, su fomento, el reparto de los granos y la realizacion de sus reintegros; y el párrafo 3.º del art. 52 que ordena la aprobacion de las Diputaciones provinciales y de los Gobernadores, de los acuerdos sobre supresion, creacion y reforma de los establecimientos de beneficencia; así como los de la provincial arts. 13, párrafo 19, que está en relacion con el anteriormente citado de la municipal, y 75 y 81 párrafos 6.º y 7.º, que confieren á los Gobernadores la inspeccion de todos los servicios tanto provinciales como municipales. Omitimos otros artículos menos importantes de ambas leyes insertas á las págs. 404 y 422 del apéndice I.

Consúltense en Bancos (acciones del de San Cárlos), la R. O. de 7 de diciemde 1860 sobre exencion del pago del contingente de propios y pósitos por las acciones que poseen del antiguo Banco de San Cárlos: en Bancos agrícolas ó de Labradores el preámbulo del proyecto de ley para el establecimiento de estos Bancos que pueden sustituir, dice, con ventaja á los pósitos ó adaptarse estos á formas que la ciencia prescribe para aquellos; en Gobernadores de provincia... tomo VI, p. 821 el párrafo 5.º de la Instruccion de 30 de noviembre de 1833 que trata de los medios para reorganizar la institucion de los pósitos.

Para abarcar desde luego las disposiciones que se refieren á los principales puntos que comprende el servicio de los pósitos, damos á continuacion un resúmen alfabético de los mismos, advirtiendo que no comprendemos en él todos los conceptos, que en número considerable, como *renuevos, panadeos, cargo de paneras*, etc., aparecen en la instruccion de Contabilidad de 31 mayo de 1864, á causa de no insertarse en este Diccionario por las razones antedichas el reglamento de 1792, en el que se detallan dichos conceptos.

Sumario.

Administracion de los pósitos: Está á cargo de los Ayuntamientos; Ley municipal de 21 octubre 1868, art. 50 y disposiciones principales del ramo.
Adquisicion de bienes inmuebles: Está prohibida á los pósitos, á no ser en el caso que determina, si proceden de débitos las fincas; R. O. 23 junio 1828.
Arbitrios para pósitos: Cesan por el R. D. de 20 enero de 1834.
Atrasos: (V. Extincion de débitos, reintegros.)
Ayuntamientos (V. Administracion.)
Bancos agrícolas: (V. Reorganizacion.)
Billetes del Tesoro (Equivalentes á acciones del Banco de San Fernando): Nombramientos de apoderados para recogerlos: sus honorarios; Circulares 31 enero 1865 y 7 junio 1866.—(V. Enajenacion de censos y papel del Estado.)
Comisiones de cuentas de los Gobiernos de provincia: Sus atribuciones en el ramo de pósitos. (V. Personal, Visitas.)
—*régias de Agricultura, Industria y Comercio*: Sus atribuciones en el ramo de pósitos; R. D. 5 octubre 1848, 2.º objeto, §. 7.º
Conservacion y mejora: Medidas para las de los pósitos; R. O. 6 abril 1838; Rs. Ords. 17 abril 1864 y 25 abril 1866, aprobando respectivamente las memorias del movimiento de los pósitos en 1862 y 1863 (V. Reorganizacion.)
Contingente de pósitos: Tipos, exaccion, supresion; R. O. 9 febrero 1861; R. O. 18

setiembre 1861; Ley 4 mayo 1862, art. 6.°
Contribucion territorial: Están exentos de ella los edificios de los pósitos; R. D. 23 mayo 1845, art. 3.°, segun aclaró la Real órden 16 noviembre de 1861.
Conversion á metálico: Debe efectuarse con los granos de los pósitos; R. O. 25 abril 1866, Memoria.
Creces: Sus tipos, condonacion, etc.: Real Cédula 11 abril 1815, art. 2.°; R. O. 30 octubre 1861 (V. Extincion, Moratorias, Cuentas, Repartimientos, Préstamos, Reintegros, Reorganizacion, Visitas.)
Cuentas de pósitos: Su redaccion y exámen, libros, modelos; R. O. 10 julio 1861; R. O. 28 enero 1862, disposiciones 12 á 16; R. O. 5 marzo id.; instruccion 31 mayo 1864; R. O. 25 abril 1866, Memoria. (V. Visitas y el art. especial PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPALES.)
Débitos: (V. Deuda, Extincion).
Derechos de repartimiento: Quedan abolidos; R. O. 8 abril 1834.
Deudas fallidas (Expedientes de); R. O. 29 junio 1861, disposiciones 1.ª á 4.ª; R. O. 16 junio 1863.
Enajenacion de bienes de los pósitos: Procedimientos para llevarla á cabo; Circular 27 diciembre 1829; R. O. 24 junio 1861; R. O. 5 marzo 1862; R. O. 1.° abril de 1862. (V. Subastas....)—Deben enajenarse las paneras; R. O. 25 abril 1866, Memoria.
Epocas de elecciones: Durante ellas no deben suspenderse las visitas; R. O. 24 setiembre 1864 y R. O. 25 abril 1866, Memoria. —Se suspende las visitas por las 1864; R. O. 27 setiembre 1864.
Estadística: Datos y modo de extenderlos; R. O 31 mayo 1850; Circ. 25 junio 1862. —Situacion de los pósitos en 1862 y 1863: Rs. Ords. 17 abril 1864 y 25 abril 1866.
Extincion y perdon de débitos: Se designan los que deben perdonarse; R. O. 9 junio 1833; R. O. 13 marzo 1854; R. O. 29 junio 1861; R. O. 25 octubre 1866, Memoria.
Gastos: Cuáles son y cómo se satisfacen los de la administracion de pósitos; R. O. 28 enero 1862, disposiciones 6.ª, 7.ª y 10 á 12. (V. Cuentas.)
Gobernadores de provincia: Sus atribuciones en el ramo de pósitos; están contenidas en la ley orgánica provincial, art. 81 y en el 52 de la municipal como anejas á la inspeccion que debe ejercer la 1.ª autoridad de la provincia en todos los negocios públicos de la misma, y además en todas las disposiciones que acerca del ramo estaban conferidas á los Intendentes, Jefes políticos y otras autoridades, así como en las que directamente con el propio objeto se han comunicado á los mismos Gobernadores desde su creacion hasta la fecha.
Hipotecas: (Impuesto de): Están exentos de él los bienes de pósitos; R. O. 31 marzo de 1838.
Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio: Su atribucion en materia de pósitos; R. O. 7 abril 1848, art. 10.
Memorias de la Direccion: La de 1862 aprobada por R. O. 17 abril 1864; la de 1863 aprobada por R. O. 25 abril 1866.
Moratorias. (Concesiones de): Cuándo y cómo deben acordarse; R. O. 22 setiembre 1837; R. O. 27 junio 1865; memorias de 1862 y 1863 aprobadas por Rs. Ords. 7 abril 1864 y 25 abril 1866.
Paneras: (V. Enajenacion.)
Papel del Estado: (V. Venta de censos). Se autoriza á los Ayuntamientos para que enajenen los procedentes de las acciones de Banco; R. O. 20 enero 1867.
Papel sellado: El que debe emplearse en los expedientes de pósitos; R. O. 28 enero 1862, disposicion 17.
Personal: Organizacion con arreglo á la R. O. 9 febrero 1861.
Preferencia en el cobro de deudas: Los pósitos la tienen en la forma que expresa la disposicion 3.ª de la R. O. 29 junio 1861.
Préstamos: (V. Repartimientos). Debe disminuirse el interés que devengan; R. O. 25 abril 1866. Mem.
Pueblos colindantes: Los que no tengan pósitos deben ser socorridos por los de otros colindantes que tengan muchos fondos; R. O. 3 agosto 1862.
Reintegros: Cómo se han de realizar los anteriores á 1814, y cómo desde dicho año; R. C. 11 abril de 1815; R. O. 30 octubre 1861.—Deben asegurarse los reintegros; R. O. 28 enero 1862, disposicion 2.ª; R. O. 25 abril 1866, Mem. (V. Subasta.)
Reorganizacion de los pósitos: Modo de llevarla á cabo; R. O. 9 febrero 1861; R. O. 17 abril 1864, Mem.; R. O. 25 abril 1866, Memoria en la que se dan razones para no convertir los pósitos en Bancos agrícolas.
Repartimientos: Epoca y forma de llevar á cabo los de granos y dinero; R. O. 30 octubre 1861; R. O. 28 enero 1862, disposiones 8.ª y 9.ª; R. O. 5 marzo de id. Memorias de 1862 y 1863, aprobadas respectivamente por Rs. Ords. 17 abril 1864 y 25 abril 1866.
Retribuciones á los secretarios y depositarios de Ayuntamientos; R. O. 28 enero 1862, disps. 1.ª á 5.ª (V. Cuentas, Gastos.)

Secretarios de Ayuntamientos: Sus obligaciones y responsabilidad con respecto á los pósitos; D. de las C. 15 octubre 1836, art. 24. (V. Retribuciones.)

Subastas: Las de bienes de deudores cómo han de hacerse; R. O. 30 enero 1828.—Reglas para efectuarlas; R. O. 19 abril y Circ. de 20 junio 1865. (V. Enajenacion, Adquisicion.)

Subdelegados de pósitos: (V. Personal, visitas.)

Venta de censos y papel del Estado; Manera de efectuarse; R. O. 17 setiembre 1861; R. O. 12 abril 1862; Rs. Ords. 26 mayo y 7 agosto 1862.

Visitas: Instruccion para que las practiquen como subdelegados los oficiales de la Comision de cuentas de los Gobiernos; Circular 25 junio 1862; Inst. 24 julio 1864; Rs. Ords. 24 y 27 setiembre 1864; Reales órdenes 17 abril 1864 y 25 abril 1866, aprobando respectivamente las memorias del movimiento de los pósitos en 1862 y 1863.—Convendria las practicasen empleados de mas categoría é instruccion; R. O. 25 abril 1866. Mem.

POSTAS. V. Maestros de postas.

POZO. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos; pero deberá guardarse la distancia de dos metros dentro de las poblaciones y de quince metros en el campo, entre el nuevo pozo y los pozos, estanques, fuentes y acequias de los vecinos. Así lo lo establece, de acuerdo con la ley 19, título XXXII, Partida 3.ª, la de 3 de agosto de 1866, en sus arts. 45, 46 y siguientes (V. Aguas), en donde pueden consultarse las leyes citadas así como las Reales órdenes de 21 de agosto y 1.º de diciembre de 1849, el art. 27 del Real decreto de 29 de abril de 1860, y el párrafo dedicado á *aguas subterráneas* en la parte doctrinal.

POZO ARTESIANO. El pozo que se forma barrenando el suelo hasta que el agua subterránea salta á la superficie. Véanse los artículos de la ley citada en Pozo.

Hoy se conocen unos pozos llamados *pozos tubulares instantáneos* que se forman introduciendo en el suelo un tubo de hierro que lleva en el extremo inferior algunos agujeros, y remata en una punta acerada que tiene el objeto de taladrar el terreno, hasta llegar á la capa del agua, haciéndose la extraccion de esta por medio de una bomba que se coloca en la extremidad del tubo á nivel del terreno. Este aparato ó máquina ensayada, segun nuestras noticias en Valladolid en 1868, dió los mas brillantes resultados, obteniéndose el agua antes de una hora de empezar la colocacion del tubo, que profundizó cinco metros y cincuenta centímetros, teniendo uno y diez y ocho centímetros de agua. Seria muy conveniente en algunas localidades la propagacion de estas máquinas que deben ser sencillas y económicas.

PRACTICAJE. (Marina). Por Real órden de 15 de setiembre de 1864, se accedió á una instancia de la Junta de Agricultura, Comercio é Industria de la provincia de Sevilla, sobre que se declarase completamente libre al practicar para los buques que entren ó salgan del rio Guadalquivir, ofreciendo sostener el suficiente número de prácticos aprobados por la Marina. Los términos de esta concesion son los siguientes:

1.º Se autoriza á la Junta de Agricultura, Comercio é Industria de la provincia de Sevilla para que desde luego proceda á presentar al Gobierno de S. M. los medios para llevar á efecto á costa del comercio el practicaje para los buques que lo demanden en la entrada, salida y navegacion del rio Guadalquivir, con el suficiente número de prácticos aprobados por marina y con los elementos necesarios para llenarlo completamente, sometiendo á la aprobacion de su majestad la tarifa que haya de regir para los precios de los respectivos practicajes y el reglamento para dicho servicio; bien entendido que las autoridades de marina conservarán la oficial y facultativa que, sin interrumpir las operaciones del mismo servicio, les compete por el Código naval de 1793, ordenanza de matrículas de 1802 y Reales órdenes vigentes.

2.º Prévias estas formalidades y la antedicha aprobacion de S. M., acreditado debidamente que la Junta de Comercio posee organizados los elementos de que se ha hecho mérito, tendrá cumplido efecto la concesion en los términos propuestos, y com-

prometiéndose dicha corporacion á dejar libre la entrada y navegacion del rio de todo obstáculo que la perjudique, cuando ocurriendo por accidente ó fracaso del buque lo reclame la autoridad de marina.

3.° En cambio de esta garantía y la seguridad del sostenimiento por el comercio del número de prácticos que se consideren necesarios al objeto, será entonces completamente libre el valerse ó no de ellos para los buques que verifiquen la entrada y navegacion en el referido rio Guadalquivir.

Y 4.° Se hará extensiva esta concesion para todos los puertos cuyas Juntas de comercio, ó en su defecto personas ó compañías autorizadas, se obliguen en los propios términos á llenar iguales condiciones.—De Real órden, etc. Madrid 15 de setiembre de 1864.—Pareja. (*Gaceta* 18 *id.*)

PRACTICANTES, MATRONAS Y PARTERAS. Suprimida por la ley de instruccion pública la enseñanza de la cirugía menor ó ministrante, se dispuso, art. 40, que un reglamento determinaria los conocimientos necesarios para aspirar al título de practicantes. Una R. O. de 26 de junio de 1860 determinó provisionalmente los estudios que habian de hacerse; pero hoy además de la citada Real órden, tenemos ya el *Reglamento para la enseñanza de practicantes y matronas*, publicado en cumplimiento de los arts. 40 y 41 de dicha ley. A saber:

R. O. de 26 *junio de* 1860.

Estudios para practicantes.

(Fom.) «Siendo de urgente necesidad dar el debido cumplimiento al párrafo segundo del art. 40 de la ley de instruccion pública, y determinar, mientras se forman los reglamentos especiales, los conocimientos que hayan de exigirse á los que deseen adquirir el título de practicante, la Reina, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer se exijan á dichos aspirantes los estudios prácticos siguientes:

1.° Sobre el arte de los vendajes y apósitos mas sencillos y comunes en la cirugía menor.

2.° Sobre el de hacer las curas por la aplicacion de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas al cuerpo humano.

3.° Sobre el arte de practicar sangrías generales y locales, la vacunacion, la perforacion de las orejas, escarificaciones y ventosas, y de aplicar al cutis tópicos irritantes, exutorios y cauterios.

4.° Sobre el arte de dentista y de la pedícura.

Los aspirantes habrán de acreditar haber hecho estos estudios con matrícula prévia, sirviendo de practicantes por espacio de dos años en un hospital que no baje de 60 camas, que estén ocupadas habitualmente por mas de 40 enfermos.

Los que actualmente aspiren á este título por sus estudios anteriores, bastará que acrediten haber hecho los expresados estudios siguiendo como oyentes dos cursos en las facultades de medicina, y sirviendo de practicantes en los hospitales de las clínicas ó en otros del mismo pueblo dos años á lo menos.

Estos aspirantes sufrirán un exámen práctico de las materias que han de ser objeto de sus estudios, cuyo exámen no bajará de una hora.

El Tribunal para este exámen se compondrá de tres catedráticos: uno de número y dos supernumerarios de las facultades de medicina.»—De Real órden etc. Madrid 26 de junio de 1860. (*CL. t.* 83, *p.* 612.)

R. O. de 21 *noviembre de* 1861.

(Fom.) Se aprueba el reglamento para la enseñanza de practicantes y matronas, cuyas disposiciones sobre establecimientos de enseñanza, estudios, exámenes y títulos son como sigue:

Reglamento PARA LA ENSEÑANZA DE PRACTICANTES Y MATRONAS.

Establecimientos de enseñanza.

Artículo 1.° La enseñanza de practicantes y de matronas ó parteras se autoriza únicamente en Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Podrán dar la de *practicantes* todos los hospitales públicos, ya sean provinciales, municipales ó de otra clase cualquiera, en las poblaciones expresadas, siempre que tales establecimientos no bajen de 60 camas, habitualmente ocupadas por mas de 40 enfermos.

En las mismas poblaciones podrán dar la enseñanza de *parteras* ó *matronas* las casas de maternidad ó los hospitales donde haya sala de partos.

Art. 2.° Los establecimientos en que se deban hacer los estudios así de practicantes como de matronas, serán prévia y necesariamente designados al efecto por los rectores de los respectivos distritos universitarios.

Art. 3.° En el dia 1.° de setiembre y marzo de cada año anunciarán los rectores, por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias de su distrito, cuáles son los establecimientos habilitados en ellas para la enseñanza de practicantes y matronas, expresando que reunen todos los requisitos y circunstancias prevenidos.

Art. 4.° Los estudios hechos fuera de los establecimientos préviamente señalados por los rectores, no tendrán validez.

Estudios.

Art. 12. Los estudios que habilitan para la profesion de *practicantes* y *parteras* ó *matronas* se harán en cuatro semestres á lo menos, comenzando á contarse estos desde el dia 1.° de octubre.

Las lecciones serán diarias, y durarán hora y media.

Art. 13. Los discípulos de ambas clases emplearán el primer semestre en adquirir ideas y nociones preliminares; los dos siguientes en desarrollarlas por medio de oportunos estudios teórico-prácticos y el cuarto y último en compendiar y perfeccionar todos los conocimientos anteriores.

Art. 14. La enseñanza de *parteras* ó *matronas* se dará á puerta cerrada y en horas distintas de la de *practicantes*.

Título de practicante.

Art. 15. Para aspirar al título de *practicante* se necesita haber cursado y probado las siguientes materias teórico-prácticas.

1.° Nociones de la anatomía exterior del cuerpo humano, y con especialidad de las extremidades y de las mandíbulas.

2.° Arte de los vendajes y apósitos mas sencillos y comunes en las operaciones menores, y medios de contener los flujos de de sangre y precaver los accidentes que en estas pueden ocurrir.

3.° Arte de hacer las curas por la aplicacion al cuerpo humano de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas.

4.° Modo de aplicar al cutis tópicos irritantes, exutorios y cauterios.

5.° Vacunacion, perforacion de las orejas, escarificaciones, ventosas y manera de sajarlas.

6.° Sangrías generales y locales.

7.° Arte del dentista y del callista.

Art. 16. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la direccion del mismo profesor.

El discípulo, para ser admitido al ejercicio de reválida, presentará certificacion del director del establecimiento, expresiva de haber desempeñado allí el servicio de practicante á satisfaccion de los jefes, y en calidad de aparatista ó de ayudante de aparato.

Título de partera ó matrona.

Art. 17. Para aspirar al título de *partera* ó *matrona* se necesita haber ganado y probado las materias teórico-prácticas siguientes:

1.° Nociones de obstetricia, especialmenmente de su parte anatómica y fisiológica.

2.° Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los preternaturales y laboriosos.

3.° Preceptos y reglas para asistir á las parturientes y paridas, y á los niños recien nacidos, en todos los casos que no salgan del estado normal ó fisiológico.

4.° Primeros y urgentes auxilios del arte á las criaturas cuando nacen asfíticas ó apopléticas.

Y 5.° Manera de administrar el agua de socorro á los párvulos cuando peligra su vida.

Art. 18. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la direccion del mismo profesor.

Matrículas.

Art. 19. Para ser inscrito en la matrícula de *practicantes* se requiere:

1.° Haber cumplido diez y seis años de edad.

2.° Ser aprobado en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este exámen habrá de verificarse en la escuela normal de maestros, ante dos profesores y el regente de la escuela práctica.

Art. 20. Para ser admitido á la matrícula de *parteras ó matronas* es necesario:

1.° Haber cumplido veinte años de edad.

2.° Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificacion de sus respectivos párrocos.

3.° Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un exámen que se hará en la escuela normal de maestras, componiendo el tribunal la directora, la regente y uno de los profesores auxiliares.

Art. 21. Todos los requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de *practicantes* y *matronas* habrán de acreditarse en forma legal.

Art. 22. La matrícula para la enseñanza

de *practicantes* y *parteras ó matronas* se hará por semestres, y precisamente en la secretaría de la respectiva Universidad literaria.

Quince dias antes de que se abra, la anunciarán con la especificacion debida los rectores en los *Boletines oficiales* de las provincias de su distrito universitario.

Estará abierta desde el 15 al 30 de setiembre, y desde el 16 al 31 de marzo inclusive.

Art. 23. Los aspirantes se podrán matricular por sí ó por medio de encargado.

Para ser inscritos en la matrícula han de presentar los documentos que justifiquen todos los requisitos exigidos por los artículos 19 y 20 respectivamente, y del modo que en el 21 se previene.

Para pasar de un semestre á otro es indispensable además hallarse comprendidos como aptos en las listas que los respectivos profesores deberán remitir al rector de la Universidad tres dias antes que se abrá la matrícula.

Art. 24. Los derechos de matrícula por cada semestre serán 20 rs. vn.

Exámenes.

Art. 32. Emplearán los profesores los primeros dias de los meses de setiembre y marzo en probar la aptitud y aprovechamiento de sus discípulos, bien por medio de preguntas ó de conferencias, bien por ejercicios prácticos segun lo estimen oportuno.

Art. 33. En vista de los resultados que ofrezcan tales pruebas y del juicio que formen los profesores, remitirán estos en los dias 12 de setiembre y 13 de marzo al rector de la Universidad literaria una lista, así de los discípulos que pueden ser admitidos á la matrícula del semestre siguiente, como de los que necesitan repetir el que han cursado.

Art. 34. Los discípulos que cursen y prueben los cuatro semestres exigidos para aspirar, ya al título de practicantes, ya al de parteras ó matronas, serán admitidos al exámen de reválida y habilitacion.

Art. 35. Los ejercicios de reválida y habilitacion se verificarán precisamente en la Universidad donde radique la matrícula del discípulo al terminar el cuarto y último semestre.

Art. 36. Los alumnos satisfarán 60 reales por derechos de reválida y habilitacion.

Art. 37. En la instruccion de los expedientes de exámen, constitucion de tribunales, señalamiento de ejercicios, turno y forma de ellos, votaciones y actas, se observará lo dispuesto en el párrafo primero, art. 184, y en los arts. 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192 y 193 del reglamento de las Universidades del reino, aprobado por S. M. en 22 de mayo de 1859.

Art. 38. El tribunal para el exámen de reválida y habilitacion de practicantes y matronas se compondrá de tres catedráticos. Uno de ellos podrá ser supernumerario.

Art. 39. Durará el ejercicio una hora; será teórico-práctico, y versará sobre todas y cada una de las materias objeto de los respectivos estudios.

Art. 40. Los exámenes de los practicantes serán públicos, pero los de las matronas reservados.

Art. 41. En estos ejercicios no recaerá otra calificacion que la de *aprobado* ó la de *reprobado*.

Art. 42. Cuando se repruebe á un alumno, el tribunal de exámen le señalará el tiempo de estudio que ha de repetir, el cual no podrá bajar de un semestre ni exceder de dos. Asimismo le indicará las materias en cuyo repaso debe ocuparse segun los resultados que el exámen haya ofrecido.

El alumno reprobado perderá los derechos del exámen de reválida y habilitacion.

Art. 43. No podrá el alumno reprobado en una universidad presentarse en otra sin autorizacion del rector de aquella en que se le reprobó; y la autorizacion solo se concederá en virtud de justa causa.

Art. 44. Aprobado que sea el alumno, satisfará los 800 rs. que se hallan establecidos por la tarifa adjunta á la ley vigente, y además 52 rs. por derechos de sellos y expedicion de título. El pago se verificará en papel de reintegro.

Art. 45. Cuando obtenga del rector un alumno la gracia de pagar en tres plazos los derechos de su título, ó cuando pida certificacion del ejercicio de reválida, se estará puntualmente á lo dispuesto en los artículos 196 y 197 del ya citado reglamento de universidades.

Art. 46. Aprobado el examinando y pagados los derechos que señala el art. 44, ó concedida autorizacion para satisfacerlos á plazos, el rector remitirá el acta á la Direccion general de instruccion pública para que expida el correspondiente título.

Al acta deberá acompañar la parte inferior del papel del reintegro que acredite haber pagado el aspirante los derechos de título, sello y expedicion, expresando en ella bajo su firma el interesado que ha recibido y conserva la parte superior del papel.

Cuando tenga lugar el depósito á plazos, se habrá de remitir con el acta copia literal de la órden concediendo tal gracia, y ade-

más en papel de reintegro los 52 rs. pertececientes á los derechos de sello y expedicion.

Art. 47. Constará en el acta el nombre y apellidos paterno y materno del interesádo, su edad, el pueblo de su naturaleza, la provincia á que corresponde, la fecha del exámen de reválida, y la calificacion que de él hicieron los jueces. Firmarán el acta el presidente y secretario del tribunal de exámen, y en ella pondrá su firma el examinando. Además, en este documento certificará el secretario general de la universidad que el aspirante tiene ganados y probados todos los semestres exigidos para obtener el título que solicita, y especificará la época, lugar y forma en que se hicieron los estudios.

Títulos.

Art. 48. El director general de instruccion pública expedirá los títulos de practicantes y de parteras ó matronas.

Art. 49. El título de *practicante* solo autoriza para ejercer la parte meramente mecánica y subalterna de la cirugía, en conformidad á los estudios prescritos en el artículo 15.

Art. 50. El título de *partera* ó *matrona* autoriza para asistir á los partos y sobrepartos naturales, pero no á los preternaturales y laboriosos; pues tan pronto como el parto ó sobreparto deje de mostrarse natural, las matronas deben llamar sin pérdida de tiempo á un profesor que tenga la autorizacion debida para ejercer este ramo de la ciencia. Sin embargo, como meros auxiliares de los facultativos, podrán continuar asistiendo á las embarazadas, parturientes ó paridas.» (*CL. t.* 86, *p.* 525.)

R. O. de 7 marzo de 1863.

Exámenes de matronas.....

Dispuso que hasta el 1.° de octubre de aquel año, que por R. O. de 25 de noviembre se prorogó al 31 de diciembre, fueran admitidas á exámen de reválida de matronas las que á la publicacion del reglamento vigente de 21 de noviembre de 1861 tenian todos los requisitos y circunstancias exigidas por los arts. 11 y 13, capítulo XXIV del reglamento de 30 de junio de 1827, para el régimen de los Reales colegios de medicina y cirugía.

R. O. 22 *enero*—10 *marzo* 1865.

Trasladando la de 22 de enero de este año sobre la enseñanza de los practicantes.

(Gob.) Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 10 del próximo pasado mes, se dirige á este Gobierno de provincia la Real órden que sigue:

«Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Gobernacion con fecha 22 de enero último la Real órden siguiente: —Excmo. Sr.—Al Director general de instruccion pública digo con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.—Siendo de la mayor necesidad que la enseñanza de practicantes se dé en la forma que el reglamento de 21 de noviembre de 1861 determina, y habiéndose suscitado dudas acerca de la verdadera inteligencia del art. 16 del citado reglamento, respecto á si la práctica que en el mismo se exige es solo la que hacen los alumnos con el profesor, al propio tiempo que adquieren los conocimientos teóricos, ó si por el contrario deben acreditar otra independiente de aquella; considerando que la práctica de los estudios que han de hacer los que aspiren al título de practicante es el fundamento de la enseñanza de estos auxiliares de la profesion médica; la Reina, de acuerdo con el parecer del Real consejo de instruccion pública, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los profesores á quienes se halle encomendada la enseñanza especial de practicantes, se limitarán en sus explicaciones teóricas á suministrar los conocimientos indispensables para que los alumnos comprendan y puedan probar las materías expresadas en el art. 15 del reglamento de 21 de noviembre de 1861, acomodándose á los libros de texto designados por el Gobierno y evitando cuidadosamente toda amplificacion supérflua ó impropia del oficio que los alumnos se proponen ejercer. Los rectores podrán suspender á los que contravinieren á este precepto, nombrando en su lugar otros profesores del mismo establecimiento, conforme la atribucion cuarta que el art. 5.° del reglamento les concede.

2.ª La práctica de los estudios expresados en el artículo 15 del citado reglamento, que ha de ser simultánea con la enseñanza teórica y adquirirse bajo la direccion del mismo profesor, segun previene el primer párrafo del art. 16, deberá suministrarse, siempre que sea posible, en el cadáver ó en los enfermos de la sala ó salas de que se halle aquel encargado, bajo su direccion inmediata y sin ocasionar á los enfermos daño ni molestia.

3.ª En conformidad al espíritu y letra del párrafo último del citado art. 16 solo pueden aspirar al título de practicante, y ser por consiguiente admitidos al ejercicio de reválida los que hayan sido tales practi-

cantes de número en cualquier hospital general ó provincial que tengan mas de sesenta enfermos, y desempeñando el oficio de topiquero, ayudante de aparato ó aparatista, por un año al menos, si lo fueron despues de terminar el estudio de los cuatro semestres; ó por dos años si la práctica la adquirieron al mismo tiempo que los conocimientos teóricos.

4.ª La práctica exigida por la disposicion anterior se acreditará del modo siguiente: si tuvo principio despues de empezados los estudios, presentando los interesados el documento que lo pruebe al hacer la matrícula del semestre inmediato; sin dejar por esto de justificar para la reválida el completo de la práctica en el hospital. Si comienza despues de concluidos los estudios, uniendo al expediente que obra en la Secretaría de la Universidad donde hicieran las matrículas un certificado por el cual se acredite haber ingresado en un hospital de las condiciones marcadas en la disposicion tercera, para desempeñar el servicio de practicante de número; sin perjuicio de probar á su tiempo que este servicio se desempeñó al menos por un año, y que durante él fué el interesado topiquero, ayudante de aparato ó aparatista.

5.ª Las certificaciones expresadas se expedirán por el decano facultativo del hospital en que tenga lugar la práctica, y deberán llevar el V.º B.º del director y del mismo, y referirse necesariamente á un libro en que se inscriban los practicantes de número que entren al servicio del establecimiento.

Y 6.ª Quedan derogadas las Reales órdenes de 30 de enero y 6 de abril del año próximo pasado.—De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que por ese Ministerio se disponga lo conveniente para que en los hospitales generales ó provinciales que tengan mas de sesenta enfermos solo se admitan como practicantes de número á los que aspiren á este título, ó hayan adquirido ya los conocimientos teóricos que para él se exigen en el reglamento de 21 de noviembre de 1861.—Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.» (*Bol. ofic. de Logroño de 17 abril.*)

R. O. de 27 abril-28 mayo de 1866.

Sobre cualidades que han de concurrir en los practicantes de número en los hospitales.

(Gob.) Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de la Gobernacion en 27 de abril último la Real órden siguiente: «Importando que la práctica exigida por la R. O. de 22 de enero del año próximo pasado á los que aspiren al título de practicante se haga en la forma allí establecida, y no estando los hospitales en que debe tener lugar bajo la dependencia de este Ministerio, la Reina se ha servido mandar signifique á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, la necesidad de que por el Ministerio de su cargo se adopten las medidas oportunas á fin de que no se admita en los hospitales en calidad de practicantes de número sino á los que estén cursando ó hayan concluido los estudios necesarios para obtener título de tal practicante.»—De Real órden, etc.—Madrid 28 de mayo de 1866.—Posada Herrera. (*Gac. 2 junio.*)

Los practicantes son en el arte de curar lo que antes eran los cirujanos-ministrantes, cuya enseñanza suprimió la ley de 9 de setiembre de 1857. El reglamento inserto de 21 de noviembre de 1861, determina sus estudios, exámenes, títulos, etc. Sus facultades son las que indica el art. 49 con referencia al 15. Las de las parteras las que vemos en el art. 40, debiendo además tenerse presentes las demás disposiciones insertas.

PRECEDENCIAS EN ACTOS Ó FUNCIONES PÚBLICAS. Dáse el nombre de funciones públicas á los actos públicos que se celebran con cualquier motivo y que puede presenciar el público, ya libremente, ya con sujecion á ciertas reglas, ó con ciertas formalidades préviamente determinadas por la ley ó por la autoridad, segun los casos y circunstancias. En esto sentido son ACTOS PÚBLICOS, por ejemplo, la formacion del alistamiento y la celebracion del sorteo para el reemplazo del ejército, las elecciones municipales, las de diputados, etc., etc. Sin embargo, en la acepcion que es objeto de este artículo, solo llamamos actos públicos ó funciones públicas á las procesiones, festividades ó solemnidades que se celebran en los pueblos ó en las ciudades ó en la Corte, periódica ó eventualmente y á las que deben ó pueden concurrir segun los casos las autoridades y funcionarios de diferentes jerarquías. Son de esta clase la celebridad del SS. Corpus Christi, las rogativas, Te-Deum, las exequias de los Reyes difuntos, los besamanos, el recibimiento de monarca,

infante, etc., cuando se presentan en los pueblos, y otros actos semejantes.

Muchas y frecuentes han sido las contestaciones y etiquetas que desde muy antiguo se vienen suscitando sobre presidencia y precedencia de autoridades y funcionarios públicos en las funciones y actos de que venimos hablando, y son tambien varias las disposiciones que se han dado para evitar la repeticion de conflictos que han ocurrido y que no pueden menos de ser lamentables, porque amenguan el prestigio de la autoridad; pero por mas que se ha procurado establecer reglas terminantes y categóricas con el objeto indicado, todas han sido hasta hoy insuficientes y los conflictos se repiten casi siempre que tiene lugar un acto público ó solemnidad extraordinaria. Sin embargo, muchas veces es el olvido de las disposiciones vigentes el que da lugar á que se creen los conflictos, y por eso debe ser mayor nuestro esmero en reunir aquí cuantas se han dictado.

R. D. de 20 agosto de 1815.

Preeminencias de los Consejeros de Estado.

«Aunque por R. D. de mi augusto padre el Sr. D. Cárlos IV de fecha 14 de diciembre de 1798 (1) se previene lo conveniente sobre las preeminencias que corresponden á los Consejeros de Estado, sin embargo, para evitar cualquier duda que pueda ocurrir en lo sucesivo, vengo en declarar que ningun Consejero de Estado pueda concurrir á consejo, corporacion ó junta alguna en que no preceda á todos los individuos que lo compongan; y si por comision especial ú órden mia asistiese, en el mismo hecho se entienda debe preceder ó presidir al consejo ó junta á que lo deputase ó comisionase igualmente que á su presidente, decano ó gobernador, exceptuando únicamente de esta regla general las corporaciones científicas, academias y sociedades adonde concurran los Consejeros de Estado, pues en estas ocuparán el lugar que les corresponda como individuos de ella ó aficionados.» (*CD. t.* 2.°, *pág.* 577.)

(1) Es la ley 2.ª, tít. VII, lib. II Novísima Recopilacion en la cual se estableció la precedencia de los Consejeros de Estado sobre los demás consejos entonces existentes, exceptuados sus presidentes.

R. D. de 2 febrero de 1819.

Lugar que corresponde á los caballeros de las Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica en cualquiera funcion ó acto público.

Queriendo precaver las dudas que puedan ocurrir entre los caballeros de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y los caballeros de la Real Orden americana de Isabel la Católica sobre su precedencia como tales, con atencion al lustre que corresponde á ambas y consideracion á la preferencia que la primera merece por su antigüedad, he venido en resolver lo siguiente:

1.° Los caballeros de la Orden española y los de la americana, considerados en tres clases equivalentes de gran cruz de aquella á gran cruz de esta; de caballero de número de la primera á comendador de la segunda, y de caballero supernumerario de la una á simple caballero de la otra, siempre que concurran en calidad de tales caballeros, y no por razon de otros empleos ó destinos, á alguna funcion ó acto público, se formará en Cuerpo por clases y antigüedad, los de la española á la derecha y los de la americana á la izquierda del que presida, ocupando el lugar preferente, el caballero de la española de superior clase en igualdad de ellas.

2.° Si los caballeros que concurran son de diversas clases, ocupará el lugar preferente el de la superior de cualquiera de las dos Ordenes, sin que por esto se altere la formacion de los demás, que deberá ser siempre la misma en cuerpo, por las clases y antigüedad los de la española á la derecha y los de la americana á la izquierda del que presida.

Y 3.° Cuando además de estos caballeros asistan algunos de las cuatro Ordenes militares, podrán interpolarse á su eleccion, con los de las clases segunda y tercera de la española ó con los de las respectivas de la americana, tomando el lugar que las corresponda por su antigüedad como si fueran caballeros de la misma Orden. (*CD. t.* 6.°, *p.* 79.)

Ley 3 de febrero de 1823.

Art. 285. El Jefe político presidirá todas las funciones públicas: y cuando concurra la Diputacion provincial, tendrá esta lugar preferente al Ayuntamiento.

R. O. de 11 junio de 1830.

Lugar de los gentiles-hombres de Cámara.

«Habiéndose enterado el Rey nuestro señor de lo expuesto en 21 de mayo último por su canciller de Corps con referencia á la solicitud del conde de Castellar, marqués

de Mascaró, gentil-hombre de cámara en ejercicio y vecino en la ciudad de Sevilla, para que S. M. se dignase declarar su soberana voluntad acerca del lugar que deban ocupar los individuos de su clase á la inmediacion de los Capitanes generales de las provincias en los dias de gran gala y corte que reciban estas autoridades, se ha servido resolver, teniendo en consideracion la honrosa distincion concedida á los gentiles-hombres de entrar en su Real cámara, de cuya prerogativa, no gozan ni aun los oficiales generales, disfrutando aquellos en palacio de una preferencia superior á estos, que por el Ministerio del cargo de V. E. se comunique la órden conveniente para que los gentiles-hombres de cámara con ejercicio, cuando concurran en los dias de gran gala y corte que reciben los capitanes generales en las provincias, ocupen el lugar preferente; mandando al propio tiempo que si asistiere algun gentil-hombre con entrada no se mezcle con los primeros, pues á esta clase solo le corresponde ocupar el lugar señalado á los generales con quienes puedan alternar en la colocacion. (*Vallecillo, t.* 2, *pág.* 267.)

R. O. de 30 *junio de* 1832.

Segundos cabos y gentiles-hombres.

(Guerra.) «...Y conformándose su majestad con el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, al que tuvo por conveniente oir sobre el particular se ha servido resolver que sin embargo de los términos generales en que se halla concebida la Real órden citada de 28 de mayo de 1830, se exceptúe de ella á los segundos cabos de la provincias por la naturaleza del mando superior que debe recaer en ellos en lo militar y político, en ausencias, enfermedad ó muerte del propietario, debiendo en el caso que concurran á la corte un gentil-hombre con el segundo cabo preferir este á aquel...» (*De Vallecillo, t.* 2.°, *p.* 269.)

R. O. de 12 *febrero de* 1834.

Sobre precedencia de los subdelegados de fomento, hoy Gobernadores de provincia.

(Fomento.) «En el art. 23 de la Real instruccion aprobada por S. M. la Reina gobernadora en 30 de noviembre último para gobierno de los subdelegados de fomento, se anuncia á estos que son jefes inmediatos de los Ayuntamientos: se les previene los consideren como cooperadores natos del bien que están encargados de promover: y se ordena que sus relaciones con dichos cuerpos sean constantes y frecuentes. A pesar de no disponerse otra cosa en el artículo indicado, han creido algunos subdelegados que les correspondia á ellos la presidencia de aquellas corporaciones. S. M. quiere que se desvanezca luego este error, y que se difundan y generalicen los principios de que los Ayuntamientos son cuerpos encargados de velar sobre los intereses de cada localidad, y los subdelegados lo son de velar sobre los de toda la provincia: que el encargo local solo puede desempeñarse por un cuerpo ó persona que tenga este mismo carácter: que no puede existir uno de estos cuerpos sin que esté habitualmente presidido por una persona á quien estén especialmente encomendados los intereses locales; y que en consecuencia los subdelegados no pueden en ningun caso presidir los Ayuntamientos; lo cual ofreceria por otra parte el insuperable inconveniente de que como presidente de los Ayuntamientos concurrieran á acuerdos, que en muchos casos tendria que anular ó desaprobar como jefes superiores administrativos. Estos principios no impiden, y al contrario exigen, que cuando en una solemnidad ó reunion pública de cualquiera especie deba concurrir el jefe de la provincia y el Ayuntamiento de la capital, se ponga aquel en la cabeza de este, pues su carácter de jefe de todos los cuerpos de igual clase le da en cualquier caso un derecho indisputable á la percedencia, aunque en ninguno le tenga á la presidencia.—De Real órden, etc. (*CD, t.* 19, *página* 67.)

R. O. de 11 *mayo de* 1834.

Lugar de los Gobernadores cuando concurren con los Ayuntamientos.

(Fomento.) «..... S. M. se ha servido mandar, que para que disfruten los *subdelegados de fomento* de la presidencia que les corresponde y está declarada cuando concurran á solemnidades ó reuniones á que asistán los Ayuntamientos, ocupen el sitio que corresponde á su presidente habitual, y este el preferente que le sigue; lo cual tambien se verifique cuando los subdelegados estimasen conveniente asistir á las sesiones de los Ayuntamientos con algun motivo particular que lo exigiese, mas sin tomar parte en votacion ni resolucion de ninguna especie.» (*C. del Castellano, t.* 1.°, *prel. página* 411.)

R. O. de 16 *julio de* 1834.

Precedencia entre Capitanes generales y Gobernadores en los actos y funciones públicas.

(Interior.) «..... S. M. la Reina gober-

nadora, deseando evitar el choque y competencias que pudieran resultar entre las primeras autoridades de las provincias en daño del Real servicio, y que nunca se alteren la armonía y mútua consideracion que debe haber entre los funcionarios públicos; se ha dignado mandar:

1.° Mientras los Capitanes generales conserven la presidencia de las Audiencias les pertenece tambien la general de las diferentes corporaciones reunidas en los actos y funciones públicas; en cuyos casos ocupará la derecha del Capitan general el Gobernador civil de la provincia con preferencia á cualquiera otra autoridad.

2.° A los Gobernadores civiles, sin embargo, corresponde siempre la presidencia general sin distincion de todas las corporaciones que no sean eclesiásticas ó militares, y por consiguiente la ejercerán en las funciones y actos públicos en que no concurra el Capitan general de la respectiva provincia.—De Real órden etc. (*CD. t. 19. p.* 129.)

R. O. de 16 *febrero de* 1836.

Precedencia y lugar de las respectivas autoridades en los actos públicos.

(Grac. y Just.) Las frecuentes contestaciones y etiquetas que de muy antiguo se han suscitado en las provincias entre sus diferentes autoridades sobre la celebracion y concurrencia á la ceremonia llamada de Corte, en ciertos dias de gala, y acerca de la precedencia y lugar que debe ocupar cada una de ellas cuando concurren varias á algun *acto público religioso ó de cualquiera otra naturaleza*, han llamado la atencion del Gobierno; y á fin de hacer cesar todo motivo de contestacion en esta parte, considerando que dicha ceremonia no es mas que una representacion del acto del mismo nombre, ó del llamado de besamanos, en que los Reyes reciben en semejantes dias, ó por acontecimientos gratos á la Nacion, las felicitaciones y votos de todos los cuerpos autoridades y personas de distincion que residan cerca de su Gobierno; y deseando por lo mismo que se le asemeje lo mas posible, y que tenga toda la importancia y grandeza que corresponde, se ha servido mandar S. M. la Reina gobernadora conformándose con el parecer del Consejo de Sres. Ministros:

1.° Que en cada cabeza de provincia ó pueblo de consideracion de la Península é Islas adyacentes en que se haya practicado hasta aquí la ceremonia ó recepcion de Corte ó besamanos en dichos dias, no se celebre mas que un solo acto de esta naturaleza, cesando el particular que cada jefe de los diferentes ramos de la Administracion pública haya acostumbrado á tener.

2.° Que el Capitan general de la provincia propietario ó interino con Real nombramiento, ó en su defecto el segundo cabo, igualmente propietario ó interino con el propio Real nombramiento y en su caso los generales de la Real armada, que obtengan con las mismas circunstancias empleos equivalentes á aquellos, reciban la Corte, siempre que se celebre este acto en el pueblo de su distrito en que se hallaren.

3.° Que en los demás casos se verifique dicha ceremonia en la habitacion de la autoridad que ejerza esta en una mayor extension de territorio, ya sea militar, judicial, política, ó corresponda á cualquier otro ramo de la Administracion pública, siempre que tenga Real nombramiento para servir su empleo en propiedad ó en comision.

4.° Que cuando sea la misma la extension del territorio en que las autoridades ejerzan sus funciones reciba la Corte aquella que sea mas antigua en el ejercicio de su empleo en el punto de su residencia.

5.° Que concurran á dicha ceremonia, y á la hora que de antemano señalare la autoridad que ha de presidirla, los empleados de todas las clases, llevando á su frente su respectivo jefe.

6.° Que en los pueblos en que reside Real Audiencia concurra esta en cuerpo, y sea recibida ante todo y con separacion de los demás jefes y empleados en la Administracion pública.

7.° Que en cuanto á la precedencia y lugar que hayan de ocupar las autoridades en los actos públicos religiosos, ó de cualquiera otra naturaleza á que concurran, se observe lo prevenido en los cuatro artículos primeros, sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que debe ejercer la autoridad política para la conservacion del buen órden.—Lo que de mandato de S. M. etc. (*CD. t.* 21, *p.* 72.)

R. O. de 18 *mayo de* 1837.

Que los Gobernadores presiden no solo las procesiones del SS. Corpus-Christi, sino todas las demás funciones públicas.

(Gob.) He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una exposicion del Ayuntamiento constitucional de esta muy heróica villa, dirigida por conducto de la Diputacion provincial, consultando acerca de la presidencia en la próxima funcion de la festividad del SS. Corpus-Christi. Enterada S. M y oido el Consejo de Ministros, se ha servido declarar por punto general, que con arreglo á la ley de 3 de febrero de 1823, tanto la procesion

de tan solemne dia, como en cualquiera otra funcion pública, debe presidir el Jefe político; y no habiéndolo propietario ni interino con nombramiento Real, y asistiendo la Diputacion provincial, la presidencia corresponde al intendente, como vice-presidente de esta corporacion.—De Real órden etc. (*CL. t.* 22, *pág.* 245.)

R. O. de 21 *junio de* 1837.

Secretarios de las Diputaciones y Ayuntamientos.

(Gob.) S. M. ha tenido á bien declarar, que siendo los secretarios de las Diputaciones, así como los de los Ayuntamientos, empleados y no individuos de dichas corporaciones, no deben asistir incorporados con ellas á los *actos públicos*, sino con los demás empleados en el órden que por su categoría les corresponda. (*C. del Cast.* 1837, *pág.* 350.)

Ley municipal de 8 *enero* 1845.

Señaló entre las atribuciones de los Alcaldes como administradores de los pueblos, conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas (de las permitidas por las leyes, art. 76 reglamento) y presidirlas cuando no lo haga el Jefe político (1) (*Art. párr.* 9.°)—V. Diversiones públicas.

Ley de 2 *abril* 1845.

Corresponde á los Gobernadores de provincia «dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estimen conveniente.» (*Art.* 5.°, *párr.* 7.°)

R. O. de 10 *diciembre de* 1845.

Precedencia entre obispos y Audiencias (2).

«Excmo. Sr.: A virtud de la comunicacion de V. E. de 23 de noviembre último y de otra del Regente de la Audiencia de Barcelona, sobre que en la órden general de la plaza de 8 del mismo mes fué desatendida al señalar la precedencia que las autoridades de dicha capital debian observar en el besamanos, la antelacion que sobre el reverendo obispo corresponde á la Audiencia en dicho acto; enterada S. M. se ha servido mandar que se ejecute lo que previene el art. 6.° de la R. O. de 16 de febrero de 1836.» (*Vallecillo, t.* 2.°, *p.* 271.)

R. O. de 9 *febrero de* 1846.

Las Diputaciones y Consejos provinciales en los actos públicos.

(Gob.) «No debiendo asistir en cuerpo á las funciones públicas las Diputaciones y Consejos provinciales, sus individuos, cuando concurran convidados, ocuparán el lugar que se les destine ó les corresponda por su carácter particular.—De Real órden, etc. (*CL. t.* 36, *p.* 335.)

R. O. de junio de 1848.

Que el primer puesto en la ceremonia de presentar 1.000 escudos al apóstol Santiago, correspondia al Jefe político y no al Capitan general.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de la instancia del Jefe político de la Coruña, en que solicita se determine el asiento que debe ocupar en la santa iglesia catedral de Santiago en el acto de presentar, en nombre de S. M., la ofrenda de 1.000 escudos de oro al glorioso apóstol el dia de su festividad. S. M. tomando en consideracion que las atribuciones que antes competian á los Capitanes generales como autoridades civile en su calidad de presidentes de los acuerdos son los mismos que en el dia ejercen los Jefes políticos, y que en virtud de la Real órden de 4 febrero de 1846 (1), al de la Coruña corresponde representar su Real persona en el acto arriba citado: oido el Consejo Real y de acuerdo con su parecer, se ha dignado resolver que la expresada autoridad debe ocupar el primer puesto en dicha ceremonia, sin que pueda señalarse en ella otro mas preferente á ningun funcionario sea de la clase que fuere.—De Real órden, etc.—Señor Ministro de la Gobernacion del Reino. (*CL. t.* 44, *p.* 107.)

R. O. de 14 *diciembre de* 1848.

Lugar de los colegios de abogados y sus decanos en la apertura de los tribunales y otros actos.

Véase esta Real órden así como las de 17 de diciembre del mismo año, 1.° de enero de 1849 y 21 de abril de 1851, en el artículo Abogado.

R. O. de 23 *abril de* 1849.

Que los Jefes políticos deben presidir las funciones religiosas de gracias y demás actos públicos, etc.

(Gob.) Remitida al Consejo Real la co-

(1) Por R. O. de 10 de octubre de 1851 se suprimió la presidencia de la autoridad en toda clase de representaciones teatrales; pero volvió á restablecerse por otra de 15 de marzo de 1854.—V. Teatros.

(2) Véase en Justicia la R. O. de 2 noviembre de 1853, que dispuso que las Audiencias no asistan en cuerpo á acto alguno cuya precedencia toque á otra autoridad.

(1) Esta Real órden no la hemos hallado en ninguna Coleccion, y debió ser especial para el acto.

municacion de V. S. de 10 de setiembre último, en que participa las contestaciones que ha sustentado con las demás autoridades de esa provincia sobre la presidencia de la funcion religiosa celebrada en la iglesia matriz de esa ciudad el 27 de agosto, en accion de gracias por el feliz acontecimiento de haberse anudado las relaciones del Gobierno de S. M. con la Santa Sede, ha expuesto en 14 de marzo último lo siguiente:

«Vista la Real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 de febrero de 1836, en cuyas disposiciones se apoya el Capitan general para pretender que le corresponde presidir en los actos públicos religiosos y de cualquiera otra naturaleza á que concurra.

Vista la de 2 de abril del año último, que lo fué por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, en la que se encarga al Jefe político de Canarias, entre otras cosas, que se atenga á lo que previene la Real órden dictada en 1836 respecto á la ceremonia llamada de Corte, y aquellos otros actos públicos en que presida una autoridad superior en categoría á la suya, esto sin perjuicio de que él presida por sí aquellos otros civiles y religiosos para que expresamente se halla autorizado por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845:

Visto el párrafo 7.°, art. 5.° de la ley de 2 de abril de 1845, en que se dice que á los Jefes políticos les corresponde dar ó negar el permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estimen conveniente:

Considerando: Que la funcion de iglesia que ha motivado las contestaciones habidas entre el Capitan general y Jefe político, es de aquellas que se hace mencion en el artículo de la citada ley, como lo acreditan los mismos documentos que acompaña el Capitan general á su comunicacion; el Consejo es de parecer que el Jefe político de Canarias debió presidir la citada funcion de gracias, como debe haberlo en cualquier otro acto público en que deba dar su consentimiento para que tenga efecto, ocupando las demás autoridades que concurran á ellos el puesto que despues de este les corresponda, con arreglo á la mayor extension de territorio en que ejerzan su autoridad, y siendo aquella la misma, segun su antigüedad en el ejercicio de su empleo en el punto de su residencia.»

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer del Consejo Real, lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Y de la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que le sirva de regla en los casos de igual naturaleza.—Madrid 23 de abril de 1849. (*CL. t. 46, p. 363.*)

R.O. de 18 mayo de 1850.

Silla del prelado en las procesiones.....

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á su majestad del expediente instruido con motivo de la comunicacion elevada por el Ayuntamiento de esa capital el 29 de diciembre último en solicitud de que se fije el lugar que debe ocupar la silla del prelado diocesano en la procesion del Corpus y demás á que asista este y tambien aquella corporacion, y con él de la instancia formada por V. E. en 24 de marzo próximo pasado al informar sobre dicha exposicion, pidiendo se señale definitivamente el número de familiares que el mismo prelado puede llevar en las referidas procesiones. La Reina, tomando en consideracion que el uso de silla en las procesiones á que concurre el obispo es un distintivo honorífico propio de su dignidad, fundado en la legislacion civil y canónica y garantido por antiguas y repetidas resoluciones del suprimido Consejo de Castilla (1), en las cuales se ha determinado el lugar que ha de ocupar; atendiendo á que el séquito de familiares debe fijarse por lo que reclama el servicio que han de prestar y el decoro de la dignidad á que acompañan y dan lustre; teniendo presente que no es depresivo ni humillante para ninguna autoridad el que otra use de los fueros y preeminencias que la sean propios; consultando tambien que estas deben atemperarse en cuanto sea posible á lo conveniente para no lastimar los respetos y miramientos debidos á cada uno; oido el Consejo Real

---

(1) Sobre el asunto de esta misma Real órden tenemos otra de Felipe V, de 26 de enero de 1722 (ley 2.ª, tít. VIII, lib. I de la Novísima Recopilacion), la cual dispuso que á los obispos no se les impida que en la procesion del Corpus y otras cualesquiera, asistiendo ó no la ciudad, lleven silla ó almohada con los demás aparatos. Pero tambien es muy del caso otra Real resolucion de 26 de agosto de 1755, por la que «mandó S. M. se hiciese saber al obispo de Valladolid, que habia sido de su Real desagrado la novedad que habia hecho, de usar de dosel en las festividades de iglesia á que ha de concurrir el acuerdo de aquella Chancillería, embarazando por este medio su asistencia.» (*Nota á dicha ley 2.ª*). Los acuerdos de las Chancillerías representaban en aquellos tiempos la autoridad superior gubernativa, como hoy los Gobernadores de provincia.

en pleno, se ha servido resolver respecto del primer punto, que la silla del prelado de Oviedo en todas las procesiones á que asista solo ó acompañado de cualquiera otra autoridad ó corporacion, debe ir detrás de su persona y con inmediacion á ella en el sitio acostumbrado hasta ahora, llevada por clérigos tonsurados cuando menos, los cuales han de ir vestidos del hábito de su clase; y en cuanto al segundo punto, ó sea el número de familiares, ha tenido asimismo por conveniente S. M. fijar en cinco el de los que en todas las procesiones podrán seguir á dicho obispo, ya concurra á ella con ornamentos pontificales, ya de capa magna, asista ó no el Ayuntamiento ó cualquiera otra autoridad ó corporacion, y habiendo de computarse en este número los dos que conduzcan la silla. —De Real órden etc. Madrid 18 de mayo de 1850.—Sr. Obispo de Oviedo.» (*CL. t.* 50, *pág.* 91.)

R. O. de 2 *noviembre de* 1853.

Las Audiencias territoriales en los actos públicos.

Dispone esta Real órden que no asistan las Audiencias en cuerpo á acto alguno cuya presidencia toque á otras autoridades. Se halla inserta en el tomo VIII, pág. 719.—Véase además la R. O. de 10 de diciembre de 1845.

R. O. de 18 *setiembre de* 1854.

Gobernadores de plazas..... id. de provincias.

(Guerra.) Se declaró que el puesto que debe ocupar el Gobernador de una plaza que se halla en estado excepcional al entrar en ella personas reales..... corresponde á la autoridad civil de la provincia siempre que la militar no reasuma entonces las funciones de aquella; pues sucediendo lo contrario, el primer lugar será para el Gobernador de la plaza. (*CL. t.* 63, *p.* 79.)

Ley de 2 *agosto de* 1855.

Artículo único. «Los senadores y diputados que formen parte de cualquiera Junta ó corporacion, tendrán la presidencia de la misma por el órden de mayor edad indistintamente, siempre que su representacion proceda de nombramiento de los Cuerpos colegisladores. (*CL. t.* 65, *p.* 596.)

R. D. de 17 *mayo de* 1856.

Aclarando y determinando el lugar que corresponde á las autoridades y corporaciones en los actos públicos, y en el acto de recibir la Corte.

(Gob.) «Señora: Las reclamaciones y consultas que frecuentemente elevan á V. M. las autoridades y corporaciones de las provincias, ya sobre la presidencia de las funciones públicas, ya sobre el derecho de recibir la Corte, ya, en fin, sobre el sitio que en ambos actos les corresponda, prueban de una manera indudable que las disposiciones vigentes no son bastantes claras, y antes bien se prestan á interpretaciones ajenas del espíritu que las dictó, y dan lugar muchas veces á conflictos, siempre lamentables, porque amenguan el prestigio indispensable á los delegados del poder en las provincias. Cortar de raiz tales inconvenientes es el objeto del Ministro que suscribe, al tener la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 17 de mayo de 1856.

REAL DECRETO.

«A propuesta del Ministro de la Gobeuracion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponde al Gobernador de la provincia, y en su defecto al que desempeñe sus atribuciones políticas, la presidencia de toda funcion ó acto público civil.

Art. 2.° Los demás sitios preferentes serán ocupados sucesivamente por la autoridad militar superior del distrito, regente de la Audiencia, diputados provinciales, magistrados de la Audiencia, jueces de primera instancia, cuando tuviesen mayor jurisdiccion que los Alcaldes, ó estos allí donde suceda lo contrario, individuos del Ayuntamiento, y seguidamente todos los demás empleados públicos por el órden de categorías.

Art. 3.° En las capitales de provincia, que á la vez lo sean de distrito militar, recibirá la Corte el Capitan general, y ocupará el primer sitio de la derecha el Gobernador civil.

Art. 4.° En las demás capitales de provincia recibirá la Corte la autoridad militar ó civil cuya jurisdiccion abrace mas territorio. En igualdad de extension de territorio, la mas antigua en la provincia.

Art. 5.° Si recibe la autoridad civil, tendrá á su derecha la autoridad militar; y por el órden de sus categorías, extension de territorio y antigüedad, se colocarán los demás empleados públicos.

Art. 6.° Las Audiencias, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Tribunales y cualesquiera otras corporaciones, serán recibidas á Corte antes que los empleados públicos y separadamente.

Art. 7.° En las ciudades y plazas de guerra que no sean capitales de provincia, y cuyos Gobernadores tengan la graduacion de coronel ú otra superior, corresponde á estos

recibir la Corte.—Dado en palacio etc. (*CL. t.* 68, *p.* 293.)

R. O. de 10 *diciembre de* 1857.

(Gob.) Declaró que en las funciones oficiales correspondia á los Consejeros de provincia el lugar que inmediatamente sigue al señalado á los diputados provinciales en el art. 2.° del R. D. de 17 de mayo de 1856. (*Del Bol. of. de Pontevedra.*)

R. O. de 3 *enero de* 1858.

Lugar preferente del Consejo Real, hoy de Estado.

(Gob.) Se manda que en cualquiera de los actos y ceremonias públicas adonde el Consejo Real asista oficialmente, ya sea en corporacion ya sea representado por comision de su seno, «preceda á todas las demás corporaciones del Estado ya fueren del órden administrativo ya del órden judicial.» (*Gac. núm.* 5 *de* 5 *enero* 1858.)

R. O. de 20 *marzo de* 1859.

Es sobre el lugar que corresponde al Cuerpo jurídico-militar y á los caballeros grandes cruces, y se halla, con otras, inserta en Besamanos.

R. O. de 17 *junio de* 1862.

Lugar de los registradores de la propiedad en los actos públicos. Se halla inserta en el tomo VII, pág. 230.

R. O. de 27 *julio de* 1864.

Sobre precedencia entre los comandantes de Marina y los jueces de primera instancia.

(Marina). He dado cuenta á la Reina de las comunicaciones que han mediado entre el comandante de Marina de la provincia de Ibiza y el juez de primera instancia de aquel partido, sobre preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales; y habiendo dispuesto S. M. pasase á informe del Consejo de Estado, este en comunicacion de 27 de junio último, consulta lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 15 de diciembre último se sirvió V. E. remitir á informe de este Consejo un expediente relativo á contestaciones mediadas entre el comandante de Marina de la provincia de Ibiza y juez de primera instancia de dicha provincia, sobre la preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales.

Resulta de los antecedentes, que habiendo sido invitada la referida autoridad marítima para asistir al acto de rogativas por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, celebrado en la catedral de Ibiza en los dias 23, 24 y 25 de mayo de 1862, le disputó el juez de primera instancia el asiento que desde luego ocupó al lado inmediato del Gobernador militar de la isla, asiemto que, segun costumbre fundada en las prevenciones que rigen en la materia, era el designado siempre para el comandante de Marina. Esta exigencia inusitada del juez de primera instancia produjo varias contestaciones en defensa cada cual de lo que creian sus derechos; y habiendo llegado este suceso á conocimiento del Gobernador civil de la indicada provincia, aprobó dicha autoridad la conducta del juez de primera instancia, y en semejante conflicto el comandante de Marina participó lo ocurrido al Capitan general del departamento de Cartagena, el cual por su parte sometió en comunicacion de 27 de junio á la resolucion del Gobierno la susodicha competencia, despues de dar la razon á lo hecho por la referida autoridad marítima

De lo expuesto se deduce que, tanto el Gobernador civil de la provincia de Ibiza, como el juez de primera instancia desconocieron la índole del R. D. de 17 de mayo de 1856 expedido con el especial objeto de aclarar y deslindar la sucesion de categoría entre las diferentes autoridades militares y civiles, determinando, en su consecuencia, los puestos que por natural graduacion les corresponde ocupar en las funciones públicas; y como la principal base que se ha tenido presente para establecer esa especie de escala, es la mayor ó menor jurisdiccion que se ejerza por la respectiva autoridad, y la mayor ó menor extension de territorio que esté á su cargo, no cabe duda alguna, en sentir del Consejo que el comandante de Marina de la provincia de Ibiza, por las condiciones extensas y de alta importancia de su mando, ocupa un lugar en la esfera de las categorías marcadas en el citado R. D. de 17 mayo de 1856, superior al juez de primera instancia de dicha ciudad, que solo ejerce jurisdiccion en su distrito judicial.

Por lo tanto, es de parecer el Consejo que debe aprobarse en un todo la conducta prudente y comedida que el comandante de Marina de Ibiza ha observado al sostener sus terminantes prerogativas; y que desde luego corresponde, para terminar de una vez toda duda en la materia, que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se participo al de Gobernacion lo que en último resultado se sirva resolver S. M. para el debido conocimiento del Gobernador civil de la provincia de las Baleares y juez de primera instancia de Ibiza. V. E. sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y conformándose S. M. con el anterior dictámen, se ha servido disponer lo trasla-

de á V. E. etc.—Madrid 27 de julio de 1864. —José Manuel Pareja.—Sr. Ministro de la Gobernacion. (*CL. t.* 92, *p.* 270.)

R. O. de 17 *marzo de* 1866.

Dictando reglas sobre el puesto que deben ocupar las autoridades militares en las funciones religiosas.

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina de la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, referente á la consulta que le dirigió el Ministerio de Marina, respecto á si el Capitan general del departamento de Cádiz debia ocupar en funciones religiosas puesto preferente al Capitan general de Andalucía, cuando este fuese mariscal de campo mas moderno; como asimismo de las consultas promovidas por diferentes Capitanes generales de la Península y de Ultramar acerca del puesto que deben tener en las funciones religiosas los funcionarios públicos y las autoridades de marina, y sobre si los oficiales de los cuerpos de la armada deben ó no concurrir con los demás institutos militares á la visita de los Sagrarios el dia de Jueves Santo.

Enterada S. M.: teniendo en cuenta lo que de los indicados antecedentes aparece, así como de las ordenanzas y disposiciones vigentes en la materia y de conformidad con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien determinar:

Primero. Que la pretension del jefe de escuadra D. José María de Bustillo, como Capitan general del departamento de Cádiz, de ocupar, como ocupó, puesto preferente al Capitan general interino del distrito de Andalucía, mariscal de campo D. Francisco Guajardo, al concurrir en una de las iglesias de San Lúcar de Barrameda á la presentacion y bautismo de una de las hijas de la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, fué á todas luces infundada, toda vez que, aunque interino en el mando que ejercia este último general, tal carácter no pudo privarle de la representacion del Consejo de Ministros de que se hallaba investido de Real órden; por cuya sola circunstancia nadie podia sobreponérsele, aun siendo de mayor empleo, ni rebajar tampoco por otra parte en lo mas mínimo la categoría militar de que entonces se hallaba en posesion; puesto que á los cargos en las posiciones oficiales, es á los que van inherentes las prerogativas, preeminencias y consideraciones que se dispensan á los que los desempeñan, siquiera sea interinamente, como en el caso de que se trata ocurria.

Segundo. Que la reclamacion de asiento que hizo é indebidamente obtuvo el Capitan general del departamento de Cádiz, habria estado en su lugar, si hubiese sido mas graduado ó antiguo que el del distrito de Andalucía, y este no hubiera tenido la representacion del Gobierno para asistir al acto de de que anteriormente se ha hecho mérito, al tenor de lo dispuesto en el art. 101, tratado 2.°, tít. III de las Ordenanzas generales de la Armada que, en concurrencia de estas autoridades para tratar de asuntos del servicio, da la preferencia siempre al de mayor antigüedad de grado: por lo que, siendo el jefe de escuadra Bustillo mas moderno que el mariscal de campo Guajardo, no tuvo razon, ni aun en este caso para pretender ni ocupar un puesto que no le correspondia.

Tercero. Que en el caso de concurrir los Capitanes generales de distrito y departamento, propietarios ó interinos, á un punto en que se celebre funcion pública religiosa ó de otra naturaleza obtendrá la preferencia en el puesto el de mayor grado ó antigüedad, conforme á lo que se dispone en el citado artículo de las Ordenanzas de la Armada.

Cuarto. Que los Comandantes generales de los apostaderos de Cuba y Filipinas, en razon á la importancia de su mando, y á las atribuciones que le son propias, deben ocupar lugar, en toda funcion pública religiosa ó de otra índole, despues del Gobernador Capitan general de aquellas islas.

Quinto. Que correspondiendo á los Gobernadores civiles de las provincias, la presidencia en todos los actos públicos religiosos ó de otra naturaleza, para cuya celebracion sea necesaria su autorizacion prévia, al tenor de lo dispuesto en el caso 9.°, art. 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, si concurriesen á ellos los Capitanes generales, ocuparán puesto despues de aquellas autoridades.

Y 6.° Que en cuanto á la asistencia de los cuerpos de la armada á la visita de los Sagrarios, el dia de Jueves Santo, acompañando con los demás institutos militares á los Capitanes generales de los distritos, debe estarse á lo prevenido en R. O. de 18 de febrero de 1863, que no hace obligatoria la asistencia de dichos Cuerpos á los referidos actos.—De Real órden etc. Madrid 17 de marzo de 1866.—O'Donnell.—Señor.....» (*CL. t.* 95, *p.* 146).

Ley de Ayuntamientos de 21 *octubre de* 1868.

Art. 189. Corresponde al Alcalde..... sexto: conceder ó negar la licencia para toda clase de diversiones públicas y presidir aque

llas que exijan presidencia en ausencia del Gobernador civil. (*V. Apénd. I, p.* 404.)

Ley orgánica provincial de 1868.

Art. 82. Deberá el Gobernador de la provincia dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente. (*Ver Apénd. I, p.* 422.)

Aparte de las disposiciones que quedan insertas es oportuno recordar otras que se hallan en EMPLEADOS PÚBLICOS, y que se citan en la palabra *Categoría* del sumario alfabético de la pág. 560 (tomo VI) y las que igualmente se citan en la palabra *Precedencias* del artículo JUSTICIA (tomo VIII, pág. 844).

Ya conocemos las muchas disposiciones adoptadas para resolver dudas y evitar conflictos sobre presidencia y precedencia de las autoridades en las solemnidades y actos públicos religiosos y civiles; y aunque son tantas las cuestiones que se promueven inconsideradamente, ó por no estar al corriente de lo que se halla establecido, es tambien cierto que algunas veces son inevitables, á pesar del buen deseo y del mas perfecto conocimiento de las reglas generales y de las que sucesivamente se han ido dictando para resolverse algunos casos especiales. Estas sin embargo, si no son siempre suficientes, ayudan mucho á un buen deseo, y no dudamos que ha de ser útil y provechoso á las autoridades el esmero con que en este artículo hemos procurado reunirlas.

Jurisprudencia.

La autoridad pública lleva su representacion, carácter y preeminencias á los actos religiosos, y contra dicha representacion no pueden suponerse derechos adquiridos.—Esta importante doctrina se consigna al decidir en 27 de febrero de 1850 una competencia suscitada entre el Jefe político de Canarias y el juez de primera instancia de la Laguna; y por ilustrar tanto la importante materia de este artículo, vamos á trascribirla íntegra. Dice así:

«En el expediente y autos de competencia... de los cuales resulta:—Que noticioso el Ayuntamiento de Tocoronte de que D. Tomás de Castro, vecino de esta última ciudad, pretendia hacer uso del derecho de patronato que por edificacion y contrato solemne habian adquirido, vinculado y ejercido sus antecesores en una de las capillas de la iglesia del pueblo perteneciente á la suprimida comunidad de Agustinos, colocando su silla al lado del Evangelio, lo cual le daba cierta precedencia ó preeminencia sobre dicho Ayuntamiento en la solemne festividad religiosa que en dicha capilla se celebra cada año á mediados de setiembre y á que dicho Cuerpo acostumbra á concurrir; acordó en el de 1842 consultar al mencionado Jefe político si debia permitir aquel acto; y habiendo contestado esta autoridad que siempre que el Alcalde y Ayuntamiento concurriesen en cuerpo á las funciones religiosas ninguna persona ni autoridad, á excepcion de la superior de la provincia, podia tener lugar preferente al que aquel ocupase, se hizo saber al interesado, quien en dicho año y los siguientes hasta el de 1848 colocó su silla al lado de la epístola: Que en este último año D. Ramon de Castro la puso y ocupó en el del Evangelio: y en virtud sin duda de la oposicion y observaciones del Alcalde acudió al Jefe político con los documentos justificativos de su derecho de patronato, pidiendo que se le protegiese en el ejercicio del mismo, cuyo Jefe atendidos dichos documentos declaró que no le correspondia la resolucion de la instancia: Que en 1849 el mismo D. Ramon de Castro, habiéndose abstenido de colocar su silla con antelacion, la mandó llevar al lado del Evangelio cuando ya habian comenzado los oficios divinos; *y como el Alcalde impidió en el acto que ocupase dicho lugar, disponiendo que se pasara la silla al lado de la epístola á pesar de la protesta que hizo el interesado*, acudió este al referido juez de primera instancia proponiendo el interdicto de amparo, para el que se le admitió la informacion sumaria; en cuyo estado el Jefe político, á excitacion del Alcalde, que tambien compareció en las diligencias con protesta de no prorogar jurisdiccion, requirió al juez para que se inhibiera del conocimiento del asunto, resultando la presente competencia:

Considerando: 1.° Que la cuestion está reducida á determinar el carácter y preeminencia que debe darse á una autoridad civil en los actos religiosos á que como tal concurra:

2.° Que esta cuestion es ajena á todas luces de la autoridad judicial:

3.° Que el resolverla el Gobierno en nada prejuzga los derechos de patronato, los cuales en todo caso nunca pueden extenderse ni suponerse adquiridos contra los de representacion y dignidad inherentes á toda autoridad pública:

4.° Que la competencia y decoro con que el Alcalde estorbó la infraccion de lo dispuesto por el Jefe político, hallándose dentro del templo, son consideraciones que en nada afectan el fondo del negocio, sino que servirán solo para calificar el acto de dicho funcionario cuando de él se acuda en queja al superior inmediato del mismo ramo:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. *(CL. t. 49, núm. 6.°)*.

Sobre el sitio que corresponde á los Ayuntamientos en las funciones públicas.

La R. O. de 10 de diciembre de 1857 (decíamos en la primera edicion de esta obra) contradiciendo lo que estaba mandado por la de 9 de febrero de 1846 que se dictó guardando perfecta armonía con el actual sistema administrativo, establece respecto á precedencias una gran novedad que de seguro no ha de hacer buen efecto. Con ella el Ayuntamiento de una ciudad populosa, capital de provincia y tal vez insigne por su historia y llena de predominio y consideraciones en otros tiempos, viene á ser precedido en todo acto ó solemnidad pública donde concurran las autoridades, no ya solo por la la Diputacion provincial, que al fin asi seria justo si tuvieran estos Cuerpos la grande importancia que debieran, sino hasta por un Cuerpo consultivo como lo es el Consejo provincial.

No creemos que haya sido bien meditada esta disposicion, y á propósito de ella no podemos menos de recordar lo que dice Bobadilla en su *Política para Corregidores*. Este autor cree que «por lo mucho que representa un cabildo de ciudad ó villa principal, no pueden salir la Justicia y regimiento en cuerpo de ciudad á recibimiento de algun señor temporal si no es persona Real, ni á exequias de nadie, ni llevar en hombros á ningun difunto si no es persona Real» etc. y en otra parte, que «es de tanta calidad la congregacion del regimiento de una ciudad insigne que es metrópoli y cabeza de provincia, que tiene autoridad de grande, y como á tales las escriben los Reyes, dándoles cuenta de los casos y negocios árduos, y ningun señor de título que no sea grande les precede en el asiento.....»

Debe ser en efecto muy considerada ante la ley la alta representacion de los Ayuntamientos en las ciudades y villas, y doblemente cuanto mas populosas y caracterizadas sean. Por eso no extrañamos que ocurran mas de una vez en las ceremonias públicas conflictos como el que motivó el siguiente artículo que publicamos en 1859 en nuestro CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS, tomado de un periódico de Alicante, y con cuyo espíritu manifestamos estar conformes. Dice asi:

«El Ayuntamiento de Valladolid, celoso por sus franquicias, y fiel á sus hábitos tradicionales, ha elevado su voz al Trono, y excitado para que le imiten á las mas importantes municipalidades de España, con objeto de que el Gobierno aclare y fije de un modo indubitable, la inteligencia de las disposiciones vigentes, sobre la colocacion y precedencia en los actos públicos civiles y religiosos, de las corporaciones y funcionarios del Estado llamados á la asistencia de los mismos.

La municipalidad de Valladolid, solícita por su alta representacion popular, y perturbada por primera vez en el goce de una de sus mas apreciadas prerogativas, como es la de la presidencia de todas las funciones públicas locales, ha recurrido al Poder Supremo, en demanda de que se le mantenga en el uso de lo que en su concepto constituye otro de sus derechos.

Nada mas justo ni mas plausible. Si las cuestiones de etiqueta nunca deben ser orígen de rencillas que envenenen con el elemento dislacerante de la discordia, los cuerpos entre quienes surgen, tampoco deben mirarse con tanto desden ó con tanta indiferencia, que hagan prescribir fueros de importancia, ó privilegios de marcada significacion.

La etiqueta se halla íntimamente enlazada con el órden social, como lo están todas las formas exteriores de las instituciones humanas.

La etiqueta es el indicador mas expresivo, y mas al alcance del vulgo de las inteligencias, para dar á conocer la relacion jerár-

quica, y las graduaciones menos perceptibles de todas las potestades.

Aquellos mismos que son inhábiles para aprender en los libros la dependencia y eslabonamiento de los poderes políticos, lo comprenden fácilmente en una procesion cívica ó en un besamanos, á la vista de la colocacion de los representantes de los propios poderes.

Fijando la consideracion en la disposicion de las corporaciones oficiales, y de los dignatarios del reino, en determinadas solemnidades religiosas, se adquiere la nocion de la conexion recíproca que existe entre el imperio ó la Iglesia; y en suma, la importancia de la etiqueta civil, es semejante y se explica por razonamiento análogos á los empleados para demostrar las excelencias del culto religioso exterior.

Por eso, nosotros, hemos visto con agrado la actitud tomada por el Ayuntamiento de Valladolid, á consecuencia del conflicto suscitado en la rogativa pública, celebrada en aquella capital por la paz de Europa, con motivo de haber pedido el regente de la Audiencia, y concedido el Gobernador de la provincia, la precedencia del juez de primera instancia, respecto de los Alcaldes y concejales, en el órden de la formacion de la comitiva.

El Ayuntamiento, deplorando el incidente que siempre son lamentables los de esta clase, trató de aplazar la discusion para tiempo mas oportuno; pero convenciéndose de que eran vanos sus esfuerzos se retiró de la procesion, protestando de este modo contra lo que el cuerpo municipal creia, y nosotros creemos con él, una innovacion infundada, deprimente para el que la sufre, consintiéndola.

Para que los jueces de primera instancia precedan á los Alcaldes y regidores, apoyábase el Gobernador de la provincia en el R. D. de 17 de mayo de 1856, fundamento legal, insuficiente en nuestro concepto, por cuanto se refiere exclusivamente á las *funciones ó actos públicos civiles*, sobre todo á los llamados de Corte, guardando un profundo y completo silencio acerca de los religiosos.

Pero aun en la hipótesis, de que estuviere explícito y terminantemente prescrito, lo mandado observar por el Gobernador de la provincia de Valladolid, los Ayuntamientos debieran unirse, como ahora pretende el de aquella capital y hacer eficaz uso del derecho de peticion hasta conseguir modificar un precepto, que pugnaria con la índole de los Municipios y con la lógica que debe resaltar en las leyes, si estas han de hacerse respetables y obedecerse sin violencia. ¡Ay de las leyes que no descansen en la conciencia de los asociados que han de cumplirlas! Su accion será tan duradera, como la presion de la fuerza que se emplee para ejecutarlas.

Y esto sucederia exactamente con una ley que quitando á los Ayuntamientos hasta la sombra de esa importancia que viene al través de muchos siglos identificándose con el carácter nacional de esa importancia predominante, constantemente reflejada así en nuestro derecho escrito, como en nuestro derecho consuetudinario, contribuye, cuando no á otra cosa, á recordar los buenos tiempos en que los Municipios fueron el baluarte donde se estrelló, así la arrogancia disolvente feudal, como la tiranía absorbente del despotismo.

Muy alta, muy importante, muy augusta es la mision de la judicatura; pero no por eso ha de oscurecerse, no por eso ha de elevarse sobre la importancia de los Ayuntamientos, siquiera estos se encuentren hoy limitados en sus atribuciones, y sin aire que alimente su vida en la exígua esfera en que han debido girar por algun tiempo para curar los vicios de una exagerada independencia.

Los Ayuntamientos, por su historia, son el emblema de las libertades españolas por esencia, los representantes únicos y genuinos de los pueblos, con todas las jerarquías, y con todos los rangos sociales que constituyen á estos, y por su mision legal son, ni mas ni menos, que los agentes perennes del bien local, los reguladores constantes de la opinion pública, los guardadores primeros del fuego sagrado del amor pátrio, y la síntesis, en una palabra, de la voluntad general.

No parece, pues, acertado, que unos cuerpos adornados con atributos, que en nuestro concepto no reune en su totalidad ningun otro del Estado, en funciones públicas locales, en actos religiosos intrínsecamente populares, sean disueltos y anulados en su significacion propia, por ciertas disposiciones, que en nuestro humilde juicio, no existen, introduciendo en su seno funcionarios respetabilísimos, por extraños á los mismos, bajo todos los aspectos.

Estas ligeras consideraciones, y otras á cuya exposicion no renunciamos, nos mueven á llamar la atencion del Ayuntamiento de Alicante, y de los de las principales localidades de la provincia, acerca de la conveniencia de secundar al de Valladolid para

que de una vez despeje el Gobierno puntos oscuros que rara vez dejan de acibarar las grandes ceremonias públicas.»

De acuerdo en todo, repetimos, con la doctrina que se vierte en el anterior artículo, preciso es sin embargo convenir en que es terminante y decisivo el R. D. de 17 de mayo de 1856, en que se fundó el regente de Valladolid para reclamar y el Gobernador para acceder á la precedencia del juez de primera instancia respecto del Alcalde y concejales, en la solemne rogativa que tuvo lugar en dicha ciudad con motivo de la paz de Europa. El decreto citado comprende en su preámbulo y se refiere en su espíritu á toda clase de funciones y actos públicos, y no podia haberse resuelto en otro sentido la reclamacion del regente. Lo que sí hay que lamentar es el que se dé lugar á esta clase de conflictos, ó el que en disposiciones como la de que hablamos no se guarde á las Municipalidades la consideracion que por su alta representacion las corresponde, obligando de este modo á los de las grandes capitales á retraerse de asistir á las funciones y ceremonias públicas, ó produciendo conflictos siempre lamentables y que son en gran daño del espíritu público.

PRECES (Agencia).—V. AGENTE DEL REY Ó AGENTE REAL DE PRECES Á ROMA, tomo I, pág. 192.

PREDICACION, PREDICADOR. Predicacion es la dispensacion legítima de la palabra de Dios. Por su medio se estableció la fé y por su medio se conserva. Jesucristo confió este ministerio á los obispos en la persona de los apóstoles cuando les dijo: *Euntes docete omnes gentes.*

El Concilio de Trento tiene establecido que los obispos por sí mismos ó por medio de otros clérigos expliquen en sus diócesis la Sagrada Escritura y la ley de Dios, y que lo mismo deben hacer los párrocos en su iglesia los domingos y dias festivos y en los de ayuno, adviento y cuaresma. Los párrocos por lo tanto no necesitan de licencias para predicar, pero los demás eclesiásticos deben obtenerlas del respectivo obispo, en quien reside la facultad de recogerlas cuando le parezca conveniente.

Como algunas veces los predicadores, olvidados de su santo ministerio, descienden de él al terreno de las opiniones políticas en grave daño de la sociedad, el Gobierno se ha visto precisado á dictar algunas disposiciones para contener y reprimir los abusos que pudieran cometerse por medio de la predicacion. Pueden consultarse en el artículo ECLESIÁSTICO la ley 23, tít. I, lib. I, de la Novísima Recopilacion, y otras disposiciones; en PRELADO DIOCESANO las Reales órdenes de 19 de agosto de 1854 y 21 de febrero de 1855, etc. Véase tambien PÁRROCO.

PREDIO. Heredad, hacienda, tierra, edificio ó posesion inmueble. Se dice predio *dominante* el que tiene á su favor constituida una servidumbre sobre otro; y sirviente el que sufre la servidumbre.—V. HEREDAD, HIPOTECA, CASA, POLICÍA URBANA, PROPIEDAD, ACCESION.

PRELADO DIOCESANO. Prelado es, propiamente, el eclesiástico que ejerce jurisdiccion ordinaria, como arzobispo ú obispo; ó cualquiera otro superior secular ó regular revestido de cargo eminente ó en el goce de los derechos cuasi episcopales. Es pues obispo el prelado superior de una diócesis, legítimamente consagrado, á cuyo cargo están el pasto espiritual y la direccion y gobierno eclesiástico de los fieles de la misma. Arzobispo es el prelado provincial ó metropolitano que tiene bajo su jurisdiccion varios sufragáneos.—V. ARZOBISPO.

Jesucristo envió á los apóstoles á predicar el Evangelio por toda la tierra, y esta misma mision se trasmitió luego á los obispos con igual potestad sin circunscribirles á lugar alguno; pero luego para evitar la confusion y el cisma se señaló á cada uno la porcion de rebaño que debia regir, y el territorio en que habia de ejercer su potestad.

Para ser nombrado obispo se requiere segun los cánones, ser capaz de órdenes sagradas, haber cumplido 30 años,

ser hijo de legítimo matrimonio, llevar seis meses de presbítero, estar graduado de doctor ó licenciado en facultad de teología ó de derecho, y gozar como eclesiástico de una reputacion sin mancha. En España se requiere además ser natural de estos reinos. Su nombramiento se hacia en los primeros siglos por el clero y plebe reunidos; habiendo quien dice que el pueblo solo tuvo el derecho de postulacion, por el conocimiento que podia tener de la idoneidad de los sugetos; pero hoy pertenece á la Corona ó sea al Jefe del Estado la *nominacion* ó sea el derecho de elegir, nombrar ó presentar obispos, y al Papa la confirmacion que otorga prévios los informes necesarios y las consultas de estilo, en consistorio de cardenales. Este acto se llama *preconizacion*. Extendidas despues las correspondientes bulas, y prévio el pase ó *exequatur regium*, se procede á la ceremonia de la consagracion que se ejecuta por un obispo asistido de otros dos conforme al *ceremonial de obispos*, y entra entonces de lleno en el ejercicio de sus funciones.

Pertenece, pues, á su alto ministerio, la predicacion, administracion de sacramentos, consagracion del crisma, óleo santo, iglesias y sagradas vírgenes. Debe tambien presidir las preces públicas, socorrer especialmente á los pobres, viudas y á todos los miserables, conciliar los ánimos discordes, decidir segun la Escritura y cánones las cuestiones eclesiásticas é imponer penas espirituales. Tambien es uno de sus principales deberes visitar frecuentemente sus parroquias para enterarse de su estado, para remediar las necesidades de sus diocesanos, promover las buenas costumbres, corregir ciertos abusos de los clérigos y lograr la mayor perfeccion de los fieles. La potestad del obispo visitante atiende principalmente á lo que es notorio y no necesita del largo exámen, corrigiendo mas bien que juzgando solemnemente.

Dada una breve idea de lo que es la dignidad episcopal, debemos remitirnos sobre este asunto á otros artículos de esta obra, y principalmente á CONCORDATOS, CULTO Y CLERO, EXEQUATUR, FUNCIONES RELIGIOSAS, JURISDICCION ECLESIÁSTICA, IGLESIAS, PARROQUIAS ETC. Sin embargo, además de los conconcordatos de 1737, 1753 y 1851, y de cuantas disposiciones se relacionan con la jurisdiccion diocesana, no podemos menos de recordar como muy notables varias leyes de la Nov. Recop. En las del tít. VIII, lib. I, se estableció el juramento que deben hacer los prelados antes de entregarles las suplicaciones para Su Santidad (ley 1.ª); el modo, tiempo y forma de hacer las visitas y de exigir los derechos de las mismas y otros parroquiales (leyes 2.ª y 3.ª); el encargo de que los prelados cuiden del cumplimiento de la ley prohibitiva de que el clérigo ó religioso hablen mal de las personas reales, del Estado y Gobierno (ley 7.ª); el modo de usar las censuras y representar al Gobierno (leyes 9.ª y 10.ª etc.)

Los términos preceptivos empleados en estas y otras leyes por reyes tan católicos como D. Fernando y doña Isabel, Cárlos II, Felipe V, Fernando VI, Cárlos III y otros, convencen de la injusticia con que en estos tiempos han querido algunos prelados españoles llevar la perturbacion á las conciencias, suponiendo hostiles miras en el Gobierno, y acusándole de querer desconocer la independencia de la jurisdiccion episcopal. Hoy, como en todos los tiempos, lo que ha hecho el poder temporal es mostrarse celoso del respeto de sus derechos y regalías, no consintiendo que la Iglesia extralimite su potestad, ó que el clero abuse de su sagrado y delicadísimo ministerio, sustentando doctrinas contrarias al buen órden del Estado. Tal fué el fundamento del *Regium exequatur* ó *placitum regium* establecido por nuestras antiguas leyes (V. BULAS), tal el motivo de la expulsion y extrañamiento de los jesuitas, tal el del famoso proceso del obispo de Cuenca en 1767 (1), y el de tantas otras medi-

(1) Vamos á dar una idea del proceso del obispo de Cuenca D. Isidro Carvajal, tomándola de lo que dice el historiador Sr. Lafuente. Fundóse dicho proceso en una carta que escri-

das que hoy acaso se mirarian como hijas de las ideas propias de estos tiempos, ó como efecto del espíritu de hostilidad á las cosas é inmunidades de la Iglesia.

Teniendo, pues, en cuenta las leyes antiguas á que hemos hecho referencia, algunas de ellas insertas en otros artículos de esta obra, vamos á hacer mérito de otras resoluciones de los tiempos presentes.

R. D. de 9 octubre de 1814.

Se expidan circulares á los prelados para que escriban pastorales.

«Penetrado del mas vivo dolor al ver la corrupcion casi general de las costumbres... mando se expidan circulares á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y prelados de España é Indias, encargándoles escriban pastorales á sus respectivos diocesanos sobre este objeto... previniendo á los párrocos las lean en la misa mayor... (*CL. t. 1.º, pág.* 308.)

Dec. de las Córtes de 2 setiembre de 1820.

Dispuso que el Gobierno como protector de los Cánones de la Iglesia hiciera llevar á efecto sin distincion lo dispuesto por aquellos, por las leyes del Reino y por circulares de la extinguida Cámará de Castilla en razon de pluralidad de beneficios, precisando á los que tuvieran mas de uno á elegir el que mas les acomode siendo cóngruo. (*Dec. de las Córtes, t. 6.º, p.* 85.)

V. Beneficio eclesiástico y Eclesiásticos, en donde hacemos mérito de la ley de 28 de junio de 1822 y de otras disposiciones.

R. O. de 27 enero de 1834.

Los prelados acuerden medidas enérgicas para que ni en el púlpito ni en el confesonario se extravie la opinion...

(Grac. y Just.) «En dias de concordia, de quietud y de sumision pacífica á las autoridades constituidas, juzgó necesario la magestad del señor don Cárlos IV, para evitar el escándalo de varios predicadores, circular la Real órden de 16 de marzo de 1801, que es otra de las leyes recopiladas: «por la que se sirvió encargar á todos los prelados seculares y regulares mandasen á sus súbditos que no abusaran de tan sagrado ministerio, y que se esmerasen únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio, previ-

---

bió en 1776 al confesor del Rey, conocido por padre Osma, en que entre otras cosas le decia que «*ya sus pronósticos habian empezado á cumplirse,*» que «*la España corria á su ruina,*» que «*el reino estaba perdido sin remedio humano,*» y que todo esto procedia «*de la persecucion que sufria la Iglesia, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros, atropellada en sus inmunidades*» con reflexiones, consejos y lamentos en este mismo sentido. El padre Osma creyó deber suyo dar cuenta de tan singular misiva á S. M. El rey tuvo por oportuno escribir al prelado en carta firmada de su Real mano, estimulándole afectuosamente á que explicara con ingénua y santa libertad en qué consistia la persecucion de la Iglesia, el saqueo de sus bienes, el ultraje de sus ministros y todos los demás males que lamentaba, y el prelado respondió á S. M. repitiendo sus proposiciones, explanándolas y esforzándose en probarlas. El rey pasó los dos documentos al Consejo, mandando que para la mayor seguridad de su conciencia y mejor gobierno de sus vasallos, eclesiásticos y seglares, examinara con toda detencion y madurez lo que pudiera haber de cierto en los gravísimos cargos y acusaciones que hacia el obispo, y le consultase despues lo que se le ofreciese y pareciese. El Consejo, buscando el acierto y la verdad, pidió informes, datos, documentos y justificaciones al mismo prelado, á la Comisaría de Cruzada, á todos los tribunales y oficinas sobre los hechos denunciados; y reunidos que fueron invirtiendo bastantes meses, los dos fiscales, de lo civil y criminal, Moñino y Campomanes, refutaron fácilmente los cargos que el obispo hacia en sus escritos, y de acuerdo con su dictámen, el Consejo consultó á S. M. (18 de setiembre de 1767) que el reverendo obispo debia comparecer ante el Consejo para ser reprendido y amonestado, como se habia hecho con otros prelados en casos de menor consideracion, y que en el acto se le entregara *acordada* desaprobando su conducta y mal uso que habia hecho de su ministerio, y que de la misma se enviara copia á todos los arzobispos y obispos del reino para que les constara la desaprobacion de S. M., y les sirviera para que representaran con verdad, moderacion y respeto. El rey se conformó, el obispo fué intimado, y no obstante sus protestas de arrepentimiento y los ruegos de personajes influyentes, el Rey y el Consejo, fueron inexorables, y compareció el prelado ante el Consejo, quien ocupando el banco que se le tenia preparado frente á la presidencia, puesto en pié, escuchó las siguientes palabras que le dirigió el presidente: «*Ilmo. Sr.: Comparece V. S. I. delante del Consejo para entender el Real desagrado por los motivos que han precedido, y no repito por no ignorarlos V. S. I. El escribano de Cámara y gobierno del Consejo entregará á V. S. I. una acordada, á la que contestará desde su residencia, luego que haya regresado á ella.*» Tal es el famoso proceso del obispo de Cuenca.

niendo á los Tribunales y justicias del Reino que celaran sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia; corrigiendo y conteniendo unos y otros, segun sus facultades, cualquier exceso que notasen en esta materia, y dando cuenta de todo á S. M. por la Secretaría de Gracia y Justicia.» Hallándonos por desgracia en tiempos menos tranquilos, y próximos al santo tiempo de Cuaresma, con una experiencia tan lamentable como reciente de la influencia perniciosa que han ejercido y ejercen algunos eclesiásticos sobre los ánimos sencillos y dóciles; solícita siempre la bondad de S. M. la Reina Gobernadora de restituir á todos los españoles la tranquilidad de que tanto necesitan, y con el fin de evitar los excesos de la imprudencia ó mala fé contra el órden público; en nombre de su augusta hija la Reina nuestra señora doña Isabel II, se ha servido encargar y mandar que los prelados del clero secular y regular, bajo su responsabilidad, acuerden las medidas preventivas y mas enérgicas para que ni en el púlpito ni el confesonario se extravíe la opinion de los fieles, ni se enerve el sagrado precepto de la obediencia y cordial sumision al legítimo Gobierno de S. M., que tan encarecidamente recomiendan la leyes divinas y humanas, y que dicten las providencias mas eficaces que les sugiera su celo ilustrado y su adhesion sincera á la noble y justa causa de la legitimidad, con el laudable é importante objeto de que los próximos dias de salud proporcionen á la España la que tanto merece y ha menester, y que puede y debe ser en gran parte obra de los prelados y colaboradores en el santo ministerio de paz, de fraternidad y de obediencia á las potestades legítimas.—De Real órden lo digo á V. E. para inteligencia del Consejo, y su circulacion á los prelados seculares y regulares, tribunales y justicias del Reino para que por todos se disponga inmediatamente lo necesario á su mas puntual y exacto cumplimiento.—De Real órden etc. Madrid 27 de enero de 1834.—Nicolás María Garelly. (*CL. t.* 19 *p.* 35.)

R. D. de 26 *marzo de* 1834.

Manda ocupar las temporalidades de los eclesiásticos que abandonen sus iglesias ó sean desafectos al Gobierno cometiendo los delitos que se indican.

(Grac. y Just.) La criminal obstinacion con que algunos individuos del clero secular han desoido las reiteradas amonestaciones de mi Gobierno, y abandonando la ejemplar santidad y mansedumbre esencial de su estado, se han convertido en fautores y cómplices de la faccion que perturba y aflige á la patria, reclama medidas severas para mantener el lustre y dignidad del clero mismo, y para velar por la seguridad del Estado; y á fin de llenar objeto tan importante, he venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Se ocuparán las temporalidades de los eclesiásticos seculares, de cualquiera clase ó jerarquía, que hayan abandonado ó abandonaren en lo sucesivo sus iglesias, reuniéndose á las filas de los rebeldes ó á sus Juntas revolucionarias, ó emigrando de estos reinos sin la competente licencia.

Art. 2.° Como los actos criminales de que trata el artículo anterior son de nudo hecho, fácil de conocer por notoriedad, se realizará la ocupacion de temporalidades inmediatamente que conste de público la fuga del eclesiástico.

Art. 3.° Igualmentes serán ocupadas las temporalidades de los eclesiásticos que auxilien á los facciosos, facilitándoles armas, municiones ó dinero para que lleven adelante sus inícuos planes.

Art. 4.° Tambien se ocuparán las de aquellos eclesiásticos que receptaren ó encubrieren á los rebeldes, ó sedujeren á algunas personas para que se incorporen con ellos, ó promovieren en los pueblos motines ó sediciones para sustraerlos de la obediencia debida al Gobierno.

Art. 5.° Para que la ocupacion de temporalidades tenga efecto en los casos prevenidos en los dos artículos anteriores, precederá una breve y sumaria informacion, sin necesidad de otros trámites.

Art. 6.° El procurador síndico del pueblo de la residencia del eclesiástico cuyas temporalidades se ocuparen, promoverá de oficio que estas pasen á poder del subdelegado de rentas de la provincia, dándome cuenta por el ministerio de vuestro cargo.

Art. 7.° Si el eclesiástico poseyere beneficio con cura de almas, se deducirá de sus temporalidades la cantidad, que segun las sinodales del respectivo obispado, corresponda al teniente que se nombre para desempeñar aquel cargo.

Art. 8.° El fondo de temporalidades que resulte de la aplicacion de este decreto se destinará al pago de las asignaciones que yo tenga á bien conceder para enjugar las lágrimas y dar algun consuelo á los padres, hijos y viudas de los leales que hayan muerto ó muriesen en defensa de la seguridad de la patria, y de los legítimos derechos de mi excelsa hija; y el residuo, si lo hubiere, se aplicará á la extincion de la Deuda pública.

Art. 9.° Las disposiciones gubernativas

que contiene este decreto, se entienden sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar con arreglo á las leyes.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 26 de marzo de 1834.—A don Nicolás María Garelly.

R. D. de 10 abril de 1834.

(Grac. y Just.) Se dispuso que el producto de las temporalidades ocupadas á los eclesiásticos con arreglo al Real decreto de 26 de marzo, se recaudase por una Comision compuesta de dos eclesiásticos de acreditado celo y virtudes y del síndico del pueblo, á fin de evitar defraudaciones. Luego por el Ministerio de Hacienda, se estableció en 10 de mayo en cada provincia una comision recaudadora de los productos de las temporalidades ocupadas.

R. D. de 8 junio de 1834.

Sobre nombramiento de provisores.

Dispone que los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos den cuenta á su majestad de los provisores que hayan de nombrar en sus diócesis. Se halla inserta en Jurisdiccion eclesiástica, t. VIII, p. 561, y véase allí lo que dispone la ley de 6 de diciembre de 1868.

R. O. de 17 de junio de 1834.

Sobre enajenacion de alhajas y bienes por el clero.

(Grac. y Just.) «...Ha tenido á bien mandar S. M... que las corporaciones del clero secular y regular, antes de proceder á la enajenacion de bienes inmuebles, alhajas ó muebles preciosos de su respectiva pertenencia, acudan á S. M. en solicitud de licencia, en cuyo caso, con conocimiento de causa, resolverá S. M. lo que estime mas conveniente al bien de la Iglesia y del Estado.»—De Real órden etc. Madrid 17 de junio de 1834.—Nicolás María Garelly.

R. O. de 17 octubre de 1835.

Es sobre que la jurisdiccion ordinaria conozca siempre de los delitos atroces ó graves cometidos por eclesiásticos. Se halla en Eclesiásticos, t. 5, p. 464.

R. O. de 26 febrero de 1836.

Se encargó á los Gobernadores civiles vigilasen para que no ejercieran el ministerio de la predicacion y confesion los eclesiásticos desafectos al Gobierno.

(Grac. y Just.) Con esta fecha digo al señor secretario del despacho de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

Excmo. señor: En la circular de 20 de noviembre último, expedida por el Ministerio de mi cargo, se previene á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, prelados, cabildos y corporaciones eclesiásticas, que no propongan, provean, colacionen ó adjudiquen de modo alguno beneficios, curatos, capellanías, economatos, y cualquiera encargo dependiente de aquellos, sin que préviamente acrediten los interesados con certificaciones de los respectivos Gobernadores civiles de las provincias en que residan, su buena conducta política y adhesion decidida al legítimo Gobierno de S. M. la Reina doña Isabel II. Esta disposicion se ha juzgado por varios prelados diocesanos y Gobernadores civiles comprensiva de todos los eclesiásticos que en lo sucesivo hubiesen de ejercer los ministerios de la predicacion y confesion por autorizaciones anteriores; mas por otros diocesanos y Gobernadores civiles no se le ha dado igual inteligencia. Y S. M. la Reina Gobernadora ha visto al mismo tiempo con dolor las diferentes quejas producidas contra eclesiásticos que emplean con venenoso ardid las armas del ministerio santo que ejercen, seduciendo con la palabra en el púlpito, y principalmente en el confesonario, á los incautos para que conspiren contra las leyes del Estado; convirtiendo así en daño de este el acto que debia serle mas favorable, como que en él hace el hombre manifestacion franca de sus culpas, y es cuando mas dispuesto se halla á recibir los consejos saludables que dicta la religion verdadera. Meditado todo con la detencion correspondiente, y deseando evitar los graves daños que causa á la religion y al Estado el abuso del ministerio mas augusto y apacible, ha tenido á bien S. M. autorizar á los Gobernadores civiles para que no permitan que en el distrito de su respectivo mando ejerzan la santas funciones de la predicacion y confesion, aquellos eclesiásticos que por su conducta y opiniones políticas hayan hecho ver que se olvidan de la fidelidad que deben á su soberana legítima, de las obligaciones que los ligan á la sociedad y á la patria en que nacieron, y de los sublimes preceptos que forman la doctrina del Divino Maestro. Pero es tambien la voluntad de S. M. que los Gobereadores civiles procedan en el uso de esta autorizacion con toda la prudencia, circunspecion y sobriedad que requiere una materia de tanta trascendencia, de modo que el remedio que se adopta no vaya mas allá de lo que el mal exige imperiosamente.—Lo que de Real órden digo á V. E. para inteligencia y cumplimiento de los Gobernadores civiles,

bajo el concepto de que con esta fecha lo traslado á todos los prelados diocesanos. Y de la propia Real órden lo trascribo á V., etc. —Madrid 26 de febrero de 1836.—Alvaro Gomez. (*CL. t.* 21, *p.* 92.)

Otra R. O. de 26 *febrero de* 1836.

Se prescribió la fórmula de juramento que habian de prestar los promovidos á cargos eclesiásticos y de justicia (*CL. t.* 91, *p.* 90.)

R. O. de 31 *agosto de* 1836.

Se encargó á los Tribunales que al sentenciar á presidio á algun eclesiástico cumplan lo dispuesto en los arts. 299 y 300 de la ordenanza de presidios.—V. Presidios.

R. O. de 9 *setiembre de* 1836.

Sobre ocupacion de temporalidades.....

Se dispuso para conciliar los respetos debidos á la dignidad episcopal con los que imperiosamente exigia la justicia en aquellas circunstancias, lo siguiente:

1.° A los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demás prelados diocesanos que se hallen separados de sus iglesias y del ejercicio del ministerio episcopal por desafectos ó enemigos del trono legítimo y de las libertades proclamadas por la nacion, y los que fueren separados en adelante por el Gobierno por iguales motivos, se les ocuparán todas las temporalidades, y sus productos serán recaudados por los respectivos intendentes, con aplicacion por ahora á las urgencias del Estado, no obstante lo dispuesto por Real órden de 26 de marzo de 1834.

2.° Se adoptará igual medida con todos los otros eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, que se hallen en el caso del artículo anterior.

3.° Del producto de las rentas ocupadas y que se ocuparen á cada uno de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos separados, se les acudirá religiosamente con la cantidad de 20.000 rs. anuales, siempre que residan en un punto libre del reino, y sea este el que le haya designado el Gobierno.

4.° En los propios términos, y bajo las mismas condiciones se acudirá por via de alimentos á todos los otros eclesiásticos con la tercera parte del producto líquido de sus respectivas dignidades, prebendas y beneficios, con tal que esta no exceda de 10,000 reales que será el máximum de lo que habrán de percibir, y que no sea menos de la cantidad que segun las sinodales del respectivo obispado esté considerada como céngrua sustentacion. Esta deberá completarse en cuanto lo permitan las rentas del interesado.

5.° El señalamiento de cuotas alimenticias hecho en los anteriores artículos, no tendrá lugar con aquellos prelados y demás eclesiásticos que se hallen procesados ó lo fueren en lo sucesivo. Estos percibirán las cantidades que les hayan designado ó designaren los tribunales que conozcan de sus causas.

6.° Tampoco tendrá lugar el señalamiento de alimentos respecto á aquellos prelados y cualesquiera otros eclesiásticos que residan en el extranjero, ó en pais ocupado por los rebeldes.

7.° Estas medidas gubernativas son sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra aquellos eclesiásticos que se hayan ausentado ó se ausentaren de sus respectivas iglesias sin la autorizacion competente, los que se incorporen á las facciones y les prestaren cualquiera auxilio.—De Real órden etc. Madrid 9 de setiembr ede 1836.—José Landero. (*CL. t.* 21, *p.* 384.)

R. O. de 1.° *diciembre de* 1836.

Se declara que el art. 300 de la ordenanza de presidios que impone á los tribunales la obligacion de impetrar Real licencia para ejecutar los fallos pronunciados contra eclesiásticos se halla derogada por el artículo 1.° de la circular de 20 de octubre de 1835.

Ley de 6-9 *febrero de* 1837.

Sobre residencia de los prelados en sus diócesis é incompatibilidad de beneficios.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc., Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.° El Gobierno de S. M. dispondrá que los reverendos obispos consagrados que residen en esta capital sin causa justa, á juicio del mismo, pasen inmediatamente á residir en sus propias diócesis y que los electos, estén ó no consagrados, que rehusen encargarse de las suyas habiendo sido nombrados canónicamente gobernadores de las mismas, se entienda que han renunciado al derecho adquirido por la presentacion.

Art. 2.° Ningun obispo electo puede disfrutar pension sobre la mitra vacante ínterin no se presente á gobernar su iglesia, á no ser que su ausencia se legitime por la utilidad ó necesidad del Estado ó de la Iglesia.

Art. 3.° El Gobierno no conferirá comision alguna á los eclesiásticos que obtengan primeras sillas, canongías de oficio ó beneficios curados, excepto en los casos de cono-

cida utilidad pública debiendo pasar los que no se hallen en este caso á residir en sus iglesias; y que estos y los demas eclesiásticos que obtengan empleos ó comisiones del Gobierno, tengan opcion á las rentas de sus prebendas, ó á la de la comision ó empleo, observándose lo que dispone el decreto de las Córtes de 28 de junio de 1822, que por el presente se restablece.

Art. 4.º Ningun eclesiástico podrá obtener á la vez dos beneficios eclesiásticos con arreglo á los decretos de 2 de setiembre y 8 de noviembre de 1820, que por el presente tambien se restablece.

Art. 5.º Las rentas y pensiones que disfrutan los eclesiásticos españoles ó extranjeros, residentes fuera del reino sin licencia del Gobierno, otorgada con motivo de utilidad pública, se aplicarán al Estado.

Art. 6.º No se proveerán beneficios eclesiásticos, inclusos los de patronato de cualquier clase, aunque sean primeras sillas ó canongías de oficio, y en cuanto á curatos no se proveerán los que á juicio de las Diputaciones provinciales y autoridad eclesiástica deban suprimirse; y aun los que se provean quedarán sujetos á las resultas de la reforma local, arreglo y mejor distribucion de las parroquias.—Palacio de las Córtes 6 de febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Está rubricado, etc.» (*CL. t.* 21, *p.* 383.)

R. O. de 5 agosto de 1837.

Necesidad de licencia para ausentarse los eclesiásticos.

Dispone que ningun eclesiástico, «cualquiera que sea su clase, se ausente de las iglesias en que tenga su residencia sin licencia expresa por escrito de la autoridad diocesana, aprobada en la misma forma por el Jefe político de la respectiva provincia, quien nunca la concederá para la Corte, limitándose en este caso á remitir el expediente con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia..... y es la Real voluntad que los mismos Jefes políticos dicten las medidas mas eficaces, á fin de que, si se presentase algun eclesiástico sin el indicado permiso en los pueblos de su distrito, le obliguen á restituirse inmediatamente á su iglesia, á reserva de las demás á que haya lugar por contravenir á las órdenes del Gobierno, dando cuenta por este Ministerio con expresion de las circunstancias y demás que consideren oportuno para la acertada resolucion de S. M....

Por Real órden de 18 de diciembre de 1839 se dejó sin efecto la anterior de 5 de agosto de 1837; pero otra vez de nuevo se declaró en vigor su contenido por la de 5 setiembre de 1851.

R. O. de 14 *setiembre de* 1838.

Que hallándose impedidas las iglesias diocesanas de Orihuela y Zaragoza no se obedezcan las órdenes de sus obispos, antes bien sean denunciados sus escritos á las Autoridades.....

(Grac. y Just.) «Ha llegado á noticia de S. M. la Reina gobernadora que el muy reverendo arzobispo D. Bernardo Francés, caballero extrañado de estos reinos, y cuya diócesis se halla impedida y al cargo del Gobernador que eligió ese cabildo catedral en uso de sus facultades para casos de igual naturaleza; trata de turbar la paz que ha disfrutado hasta ahora, valiéndose para ello del reverendo obispo de Orihuela D. Felix Herrero Valverde, escitándole á que desde el territorio enemigo en el que reside, se entrometa á dirigir aquella diócesis, como lo ha pretendido dicho obispo. Este atentado envuelve un criminal desprecio de la potestad soberana, la cual, en uso de las regalías inherentes á la corona y con arreglo á la inconcusa inmemorial práctica, ha creido necesario tomar providencias por las que ha resultado impedida aquella silla, al paso que como protectora de la Iglesia, y de sus cánones excitó al cabildo para que proveyese de pronto remedio y se evitáran como se han evitado los males de una orfandad. La novedad á que se aspira con apariencias de celo, produciría un cisma y los estragos y los escándalos consiguientes, y para atajarlos es la voluntad de S. M. que cualquiera persona eclesiástica ó seglar que reciba impresos ó manuscritos, mandatos ó edictos, órdenes é instrucciones de los mencionados arzobispo de Zaragoza, obispo de Orihuela ú otro que se titule delegado de aquel ó de la silla apóstolica, deba presentarlos inmediatamente y con la reserva oportuna á la superior autoridad política ó eclesiástica, bajo las penas que impone la ley á los que encubren á perturbadores de la tranquilidad pública y á los que desobedecen al Gobierno: y que incurrirán en los mismos y además en la de incitadores á la rebelion los que dieren cumplimiento ó publicidad, ó curso á mano, ó por copias á cualquiera de dichos mandatos, edictos, órdenes é instrucciones.—Y lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia, y á fin de que, poniéndose de acuerdo con el Jefe político de esa provincia coad-

yuve por su porte al cumplimiento de la voluntad de S. M.—Dios etc. Madrid 14 de setiembre de 1838.—Ruiz de la Vega.—Señor Gobernador eclesiástico de Zaragoza... (*C. del Castellano, t. 5, p. 137.*)

R. O. de 9 abril de 1841.

Se desaprueba la conducta del cabildo de Toledo, expresando el Gobierno que está dispuesto á usar de medidas, fuertes y vigorosas.

(GRAC. Y JUST.) «Con esta fecha digo al venerable dean y cabildo de la santa iglesia primada de Toledo lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la regencia provisional del reino de la exposicion de ese venerable cabildo, fecha 5 del corriente, en que solicita las providencias oportunas para que pueda usar de las facultades que por derecho le competen en el gobierno del Arzobispado y en la vacante actual. El Gobierno ha visto con sentimiento este paso que por muchas razones tiene que calificar cuando menos de imprudente y poco meditado, pues apenas se puede concebir que una corporacion tan respetable haya creido que en el siglo en que vivimos una palabra de Roma sea capaz de poner en duda los legítimos derechos de nuestra augusta Reina y los imprescriptibles de una nacion verdaderamente católica, sin dejar por eso de ser libre, grande é independiente.

No es esta la ocasion de hacer un exámen crítico y detenido de la alocucion del Santo Padre en el consistorio secreto de 1.º de marzo próximo, segun la ha publicado la imprenta; pero no será inoportuno observar que este papel introducido en España por medios punibles en cuanto son subrepticios y diversos de los que las leyes tienen señalados, no puede servir de fundamento para una reclamacion séria y de tanta trascendencia como la solicitada por el cabildo. Aun no ha hablado el Gobierno, porque quiere y debe obrar con circunspeccion y detenimiento, y ya se anticipan gestiones en que si no hay proyectos propios, hay ciertamente una corporacion y auxilio á los ajenos.

Extranjeros que quieren á España sumida siempre en la ignorancia y la miseria, y desnaturalizados españoles que no han podido sostener la traidora causa de su rebelion intentan encender de nuevo la tea de la discordia y la voraz hoguera de otra guerra civil, terminada apenas la que tantas lágrimas, tanta sangre y tantos sacrificios ha costado á esta nacion magnánima. ¿Y será que el clero español, el clero que ha sucedido al que en otros tiempos fué tan celoso de las libertades de la Iglesia española, y al mismo tiempo tan lealmente nacional y amante de las glorias y de la prosperidad de su patria; será que este clero alce la enseña ominosa de la desolacion y el exterminio, del luto y la ruina?

No será, porque la empresa llevaria consigo riesgos muy próximos é inminentes, entre ellos el de llegar tal vez al término que unos aparentan querer evitar, y que otros desean sinceramente y con fé pura que se eviten. No será, porque los españoles ilustrados sin presuncion, y religiosos sin fanatismo, conocen bien la doctrina de nuestro Redentor, y saben que se trata de otra cosa que de esta doctrina eterno, invariable y consoladora. No será, porque la nacion y el Gobierno tienen bastante fuerza para sujetar á los turbulentos, díscolos y egoistas, enemigos del sosiego público y del bien del pais que los vió nacer.

Estas indicaciones anuncian el verdadero punto de vista en que debe considerarse la cuestion que promueve el cabildo; y no es conveniente hacer una manifestacion mas explícita, debiendo suponerse que el Gobierno está al alcance de todo y tiene datos suficientes para asegurar su juicio. Solo se observará que no es la turbacion de las conciencias producida por la alocucion del santo padre, la que desenvuelve la ideas de algunos eclesiásticos, sino que las ideas de estos eclesiásticos, son los que pretenden inquietar las conciencias, trastornar el órden público y destruir la mitad de los españoles para poner sobre el cuello de la otra mitad el férreo yugo del despotismo.

Habria sido muy satisfactorio para la regencia provisional que si en efecto se han inquietado los ánimos de algunos fieles, el celo pastoral y la vigilancia del cabildo y de los párrocos se hubieran empleado en disipar las dudas, en desvanecer los excrúpulos y en rectificar la opinion. Prescindiendo de otras consideraciones, la de que ni se trata del dogma sacrosanto, ni el sumo Pontífice ha hablado ex-cathedra, les habria facilitado medios abundantes y poderosos.

Otro camino ha seguido el cabildo, pero camino lleno de tropiezos y de precipicios. La regencia deplora la triste necesidad de recorque las leyes del reino la autorizan para usar de medidas fuertes y rigorosas. Está dispuesta á adoptarlas sin ninguna contemplacion, porque es un deber que le impone la salud del Estado. Las adoptará irremisiblemente si el cabildo no da muestras inequívocas de que reconoce su error en haberse lanzado en una carrera tan peligrosa y antinacional.

De órden de la Regencia provisional, etc. Madrid 9 de abril de 1841.—Alvaro Gomez. (*CL. t.* 27, *p.* 258.)

R. O. de 17 *abril de* 1841.

Se mandan recoger todos los ejemplares de la alocucion del Papa que se cita, por no haber obtenido el *regium exequatur.*

(Gob.) «Los enemigos de nuestras instituciones no perdonan medio alguno, aun los mas ilícitos y reprobados, á trueque de conseguir sus intentos y destruir la obra de la Nacion que en pacto solemne aseguró sus libertades con la expontánea aceptacion por la corona de la ley fundamental del Estado. Frustrados sus planes de hostilidad abierta y declarada, recurren á la ejecucion de medidas pérfidas é insidiosas, dirigidas á alterar la paz pública, introduciendo el desasosiego en las conciencias, y valiéndose de la ignorancia de las masas y del apego de los españoles á la religion de sus mayores. Desde que llegó subrepticiamente á estos reinos la alocucion del Papa de 1.° de marzo en consistorio secreto, han roto los diques de la moderacion y templanza, tan propias del Estado eclesiástico, algunos de sus individuos, que con escritos de varias especies pretenden divulgar y hacer valer las máximas en ellas contenidas que mas directamente se encaminan á alarmar al catolicismo de los fieles súbditos de Isabel II, y á combatir las prerogativas del trono que ocuparon sus ascendientes celosos no menos que de conservar la pureza de la fé, los timbres, las glorias y los derechos que son anejos á tan alta dignidad.

La Regencia provisional del reino no dejará por cierto que al influjo maligno de estos hijos desnaturalizados de una patria heróica, eclipsen esas glorias ó se amengüen esos derechos, y está resuelta á desplegar toda la autoridad que las leyes le han confiado para perseguir y aniquilar á los agentes y fautores de una trama inícua, que á nada menos tiende que á subvertir el Estado y á reproducir los horrores de una guerra civil felizmente terminada, para su provecho individual incompatible con el desarrollo de las luces y el fomento de la riqueza pública.

En este concepto se ha servido resolver, que siendo los mencionados escritos el arma alevosa á que apelan estos inexorables enemigos de los intereses nacionales, se proceda con todo rigor y la mayor actividad á recoger todos los ejemplares que se hayan publicado y publiquen en adelante por consecuencia de la referida alocucion del Papa, como que no tienen otro objeto que difundir y vulgarizar las ideas en ella consignadas, mediante á no haber obtenido este documento el pase ó régio exequatur, siendo V. S. responsable de la menor contemplacion en esta parte, y pudiendo estar seguro de que el Gobierno de S. M. le auxiliará en cuanto necesite para hacer efectiva esta resolucion y cuantas se sirva dictar en lo sucesivo con el mismo fin de afianzar positivamente la tranquilidad pública y hacer respetar los derechos legítimos de la Corona.

Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 17 de abril de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. Jefe político de.....

R. O. de 19 *abril de* 1841.

Es sobre la necesidad del pase ó exequatur á las bulas, breves, etc. de Roma encargando que se recojan á mano Real las que se hallan sin este requisto y se castiguen las faltas. Se hallan en Bulas, tomo II, pág. 794.

R. D. de 24 *abril de* 1841.

Se extraña del reino al obispo de Pamplona y se ocupan sus temporalidades.

(Grac. y Just.) «La Regencia provisional del reino se ha servido expedir el decreto siguiente:

En atencion á que las ideas y opiniones emitidas por el reverendo obispo de Pamplona D. Severo Adriani en su exposicion dirigida al Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 18 del corriente, no son compatibles con la independencia de la potestad temporal, ni á propósito para mantener el órden y la tranquilidad pública, la Reina doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del reino, decreta: que el referido D. Severo Adriani, obispo de Pamplona, sea extrañado del territorio español y ocupadas sus temporalidades.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—El duque de la Victoria, presidente.—En Palacio á 24 de abril de 1841.—A D. Alvaro Gomez Becerra. (*CL. t.* 27 *p.* 286.)

R. D. de 28 *junio de* 1841.

Se manda publicar un manifiesto exponiendo los agravios que España y su Iglesia han recibido de la Corte de Roma. Prevenciones á los prelados y Autoridades. Procedimiento...

(Grac. y Just.) «Sermo. Sr.: Los enemigos de las instituciones que felizmente rigen, y de las reformas que anhelan los pueblos, se aprovechan astutamente de cuantos pretextos ellos mismos crean para combatir y atacar las primeras, impedir ó dilatar las segundas. Desesperados al ver gloriosa-

mente terminada la guerra civil, y llegado por lo mismo el tiempo de consolidar el sistema constitucional, y de realizar las mejoras importantes que han de elevar esta Nacion al alto grado de prosperidad y de gloria á que es llamada, en los últimos esfuerzos de su impotencia tratan de excitar una nueva guerra, una guerra muy propia de los siglos medios, pero que es un anacronismo en el XIX.

Invocando el nombre augusto de la religion sacrosanta de los españoles, quisieran renovar escenas sangrientas que la misma religion condena. No es que crean los mismos que lo publican que la religion de Jesucristo esté ofendida ni lastimada en sus dogmas ni en la veneracion y respeto que merece; no es que crean que las reformas excedan de las facultades correspondientes á la suprema autoridad temporal, no: confundiendo voluntaria y malignamente la disciplina externa con el dogma; desconociendo los límites del sacerdocio y del imperio, la potestad de los príncipes en todo lo que es terreno, y cubriéndose con la máscara hipócrita de religion, pretenden suscitar turbaciones y conmover el Estado, no para sostener una religion que no peligra, no para defender una religion que no es atacada ni ofendida, sino para renovar abusos contrarios al espíritu de pobreza, de igualdad y de abnegacion que brilla en las sublimes páginas del Evangelio.

Desde que roto el yugo del absolutismo se abrió el camino á las reformas y á las mejoras, conocieron los que hasta entonces habian vivido de abusos que el fin de estos habia llegado, concibieron y tramaron planes subversivos, y en cuanto pudieron hicieron tentativas sacrílegas para ejecutarlos. Obispos que estaban ligados con repetidos juramentos, que sin necesidad de estos por deber y por conciencia estaban obligados á ser leales y sumisos al Gobierno de la excelsa Reina de las Españas, abandonaron sus diócesis, fomentaron la guerra fratricida, y desde el teatro de sus prevaricaciones, abusando de su ministerio y de la influencia que creian tener en los pueblos, excitaron de mil modos la discordia, y no olvidaron suscitar para esto dudas religiosas que turbasen y pusiesen en ansiedad las conciencias. Crecido número de eclesiásticos siguió el pernicioso ejemplo de aquellos prelados, y en cuanto pudo, secundó sus anti-evangélicas maquinaciones. Mas el pueblo español, siempre leal, ilustrado mas de lo que convenia á los que pretendian abusar de su credulidad, se mantuvo siempre sumiso y obediente; y firme en su creencia, rechazó las sugestiones con que se pretendia hacerlo instrumento de su ruina y de las miras interesadas que trataban de encubrirse con un mentido celo por la religion.

Incansables en su propósito los que sostienen tales miras, no desistieron aunque se vieron desconcertados. Aliáronse con la curia romana, y con mentidas relaciones consiguieron allí un apoyo para cimentar nuevas maquinaciones. A sus instancias se debe la célebre alocucion del Santo Padre en el consistorio secreto de 1.º de marzo de este año. El Supremo Tribunal de Justicia ha calificado este documento de altamente ofensivo á la Nacion española y á su Gobierno, de atentatorio á la autoridad soberana de estos reinos, de turbativo del órden, quietud y tranquilidad de los pueblos. No se equivocó: la alocucion del Santo Padre fué considerada en el delirio febril de la acalorada imaginacion de los maquinadores contra el Gobierno como un medio irresistible para lograr sus criminales intentos, y á este fin la prepararon de modo que llegase en el tiempo oportuno y mas á propósito para abusar con tal apoyo de la santidad del ministerio espiritual. A este fin la introdujeron en España furtiva, clandestina y criminalmente; la leyeron en público en los ejercicios espirituales, en el santo sacrificio de la misa, y de creer es que mayor mal uso hicieran de ella en actos no menos santos que secretos: mas todos sus esfuerzos han sido vanos; y este medio que creyeron indefectible para realizar sus planes se ha convertido contra los que han osado ponerlo en ejercicio.

Leyes respetables y eficaces tiene España en sus Códigos para contener las invasiones del sacerdocio en el territorio del imperio: para rechazar las agresiones de una potestad que si suprema en lo espiritual nada puede en lo terreno: para impedir que bajo pretexto figurado de religion se altere la tranquilidad y la paz pública; para castigar á los que cooperan á perturbarla. Ellas han salido al frente de esta proyectada revolucion para contenerla, para rechazarla, para aniquilarla. Sus fautores han sido puestos bajo de la autoridad de los Tribunales, y algunos están ya sufriendo el rigor de su sancion penal.

Ni por esto se han contenido enteramente los fanáticos no tanto por la religion, cuanto por sus privilegios, comodidades y opulencia anti-evangélicas. Todavía osan en algunos puntos de la Península avivar el fuego fátuo con que ese documento insigne de los tiempos de ignorancia trató de conflagrar toda la España, sin que se hayan incendiado otros

que ellos: ningun pueblo, ningun español ha respondido á sus clamores de excision, á sus gritos de subversion, á sus predicaciones de desobediencia y de rebelion.

El Ministerio actual, al anunciar su pensamiento político, manifestó que si bien trataria desde luego de asegurar la decorosa sustentacion del culto y clero, reprimiría con mano fuerte sus demasías. En esto comprendió la resistencia que hiciese á sus disposiciones, las agresiones contra su autoridad, los ataques á las regalías; fiel á su promesa en este punto, como lo será en todos, ha presentado á las Córtes un proyecto de ley para asegurar aquel objeto, y con la misma religiosidad cumplirá lo restante. Con firmeza y energía contendrá á los eclesiásticos díscolos, revoltosos é infractores de las leyes, y les hará conocer y practicar las máximas y preceptos del Evangelio de que están obligados á obedecer á las potestades supremas, que esta obligacion es de deber y de conciencia, que su reino no es de este mundo, y que no tienen por su estado el funesto privilegio de excitar impunemente á alterar y perturbar el órden y sosiego público.

Es preciso que sepan, si acaso lo ignoran, que desde una antigüedad que se pierde en la oscuridad de los siglos no puede publicarse, ni cumplirse, ni predicarse, ni invocarse en España, bula, breve, rescripto ni despacho alguno de la Corte de Roma sin que antes sea examinado por el Tribunal Supremo de la Nacion ó por el Gobierno, y sin que obtenga su pase ó *exequatur*, y que los que lleguen á sus manos deben remitirlos al Gobierno bajo la pena de ocupacion de temporalidades y extrañamiento del reino si son eclesiásticos, y mayores si seglares, aun cuando los despachos traten tan solo de cosas eclesiásticas: que si con esos se proponen subvertir el órden y turbar la tranquilidad pública el delito es mayor y mas grave, y sujeto á penas mayores.

Encargado el Gobierno de cuidar de que la administracion de la justicia sea recta y pronta, de que las leyes sean cumplidas y observadas, no permitirá que pierdan su vigor las que preservan las regalías; y desde luego está en su deber adoptar las medidas oportunas para contener el abuso que se ha hecho de la alocucion del Sumo Pontífice, y de poner en su debido lugar la dignidad de la Nacion, el decoro del Trono y la santidad de las leyes: objetos de la primera veneracion que han sido maltratados en aquel documento. El Tribunal Supremo ha propuesto medidas que son propias de las facultades del Gobierno, y tambien otras que exigen el concurso de los Cuerpos Colegisladores. Sin perjuicio de meditar sobre estas últimas para estimar lo que mejor corresponda, no debe demorar las primeras, extendiéndose además á otras que coadyuvarán indudablemente al cumplimiento puntual de ellas. De conformidad por lo mismo con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. A. el decreto que acompaño.—Madrid 28 de junio de 1841.—Serenísimo señor.—José Alonso.

REAL DECRETO.

(Grac. y Just.) «Como regente del reino durante la menor edad de la Reina doña Isabel II, y su Real nombre, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en mandar:

1.° Que se forme y publique por todo el reino un manifiesto del Gobierno, en que detenidamente y con la dignidad que le es propia se vindique su conducta, y expongan todos los agravios que España y su Iglesia han recibido de la Corte de Roma desde el advenimiento de la Reina Isabel II al trono de sus mayores, y la violacion que de todos los derechos de la soberanía nacional se ha cometido en la alocucion pronunciada por el Santo Padre en el consistorio secreto de 1.° de marzo último, haciendo la mas firme y enérgica protesta, así contra todo lo que se contiene en aquel discurso, como contra cuanto la Corte de Roma intentare hacer en adelante para sostener sus injustas pretensiones.

2.° Que se recojan á mano Real cuantos ejemplares impresos en Roma ú otro punto extranjero y copias manuscritas haya de la citada alocucion, cuantos otros papeles de igual clase y asunto vengan furtivamente de Roma, bajo la conminacion á los que no los entregasen de las penas contenidas en la ley 1.ª, tít. XIII, lib. I, de la Novísima Recopilacion.

3.° Que los jueces de primera instancia procedan con todo rigor y en uso de sus facultades contra todos cuantos cumplan, ejecuten ó invoquen como válidas en el reino, así la citada alocucion, como cualesquiera bulas, breves, rescriptos ó despachos de la curia romana, y contra los eclesiásticos que en sermones ó en ejercicios espirituales pretenden persuadir el valor de aquellos despachos sin haber estos obtenido antes el pase, arreglándose á lo dispuesto en las leyes 9, tít. III, lib. II, y á la citada 1.ª, tí-

tulo XIII, lib. I, de la Novisima Recopilacion.

4.° Que los prelados esclesiásticos procedan á la formacion de sumario; á la prision y entrega á los tribunales seculares de todos aquellos clérigos que en sus sermones ó ejercicios espirituales exciten á sus feligreses á desobedecer las disposiciones del Gobierno en conformidad á ley 7.ª, tít. III, lib. I, de la Novísima Recopilacion; y en caso de omision de los mismos prelados procedan los jueces de primera instancia segun en la misma ley se ordena.

5.° Que las Audiencias vigilen el puntual cumplimiento de las expresadas leyes de parte de los jueces de primera instancia y de los prelados eclesiásticos, bajo de su respectiva responsabilidad.

6.° y último. Que por todas las autoridades civiles, judiciales y eclesiásticas se manifieste el firme propósito del Gobierno de hacer respetar las leyes, de no consentir la menor falta, y de exigir severa é irremiblemente la responsabilidad á los que no llenasen cumplidamente sus deberes en cuanto les va encargado.—Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 28 de junio de 1841.—A D. José Alonso. (*CL. título* 27, *p.* 423.)

El manifiesto á que se alude en el anterior decreto del Regente se publicó en efecto en 30 de junio de 1841, y es literalmente como sigue:

«**Manifiesto** *del Gobierno español contestando á la alocucion de Su Santidad.*

«Con tanta sorpresa como sentimiento habrá recibido el mundo cristiano esa alocucion de Su Santidad, que pronunciada en un consistorio secreto, se ha dado inmediatamente á luz en millares de impresos circulados por España y por Europa. Las formas de que viene revestido este escrito son de afliccion y dolor el mas profundo y lastimoso, pero es en realidad una violenta invectiva en que el Gobierno y la Nacion española se ven acerbamente acusados de perseguidores de la Iglesia, de sospechosos en la fé, y como amenazados de ser excluidos del gremio de la cristiandad si no vuelven sobre sí. Por manera que no bastaba á la desgracia de este pais una guerra intestina de siete años producida y prolongada por la ambicion de reinar; era preciso que al terminarse por el buen seso y generosidad de unos y otros españoles, viniera el padre comun de los fieles á arrojar esta tea incendiaria sobre el no bien apagado incendio, para que no deje de verter sangre el pueblo cristiano, y la guerra civil se renueve convertida en una guerra religiosa.

Por fortuna no estamos ya en los tiempos de odiosa memoria en que á un amago del Vaticano temblaban los tronos y se agitaban las naciones. No hay duda en que ahora la intencion es en gran manera hostil; pero no debe haberla tampoco en que será repelida y con todo vigor escarmentada; porque los españoles sabrán en esta ocasion, como ya lo han hecho en otras muchas distinguir perfectamente bien entre lo que deben á su fé, no maculada jamás, y lo que deben á su seguridad é independencia; entre los intereses verdaderamente respetables de la Iglesia de Jesucristo, y las pretensiones injustas y nunca abandonadas de la curia romana.

No descenderá el Gobierno de S. M. á una polémica de controversia; á ese campo de sutilezas y cavilaciones, en que á cada punto que se ventila, á cada caso que se controvierte por extraordinario y divergente que sea, hay su máxima ó principio que alegar, y un ejemplo antiguo ó moderno que seguir. No: este camino seria poco decoroso á una Nacion grande y noble, y el Gobierno español irá mas franca y resueltamente a su fin. Exponiendo con brevedad y candor los hechos que han mediado en este gran negocio desde la muerte del Sr. D. Fernando VII, pondrá de manifiesto á los ojos de España y á los de la Europa de qué parte están la ingenuidad y la templanza, de cuál el artificio y la obstinada sinrazon. Así no se hará extraño á nadie el partido justo y vigoroso que el Gobierno tiene que tomar para defender los grandes intereses que están confiados á su vigilancia y á su celo.

No bien falleció aquel Monarca cuando Su Santidad, á quien inmediatamente se dió esta noticia, prorrumpió en exclamaciones de dolor, y ofreció que iba á hacer fervorosas súplicas al Omnipotente para que en esta circunstancia alejase cualquier desastre del Católico Reino de España, *huérfano de padre*. Noble y piadoso deseo, si ya no viniese torcido con las dudas que el Sumo Pontífice aparentaba tener sobre la legitimidad del derecho de nuestra amada Reina á suceder á su padre el Rey difunto. A este motivo de sospecha se añadia la denegacion de reconocerla hasta ponerse de acuerdo con otras Potencias, y nuevas quejas sobre el modo con que eran maltratados los eclesiásticos en algunos periódicos españoles. Esto á la verdad no era otra cosas que empezar el Santo Padre á realizar por sí mismo el desas-

tre que aparentaba temer, y anticipar efugios y disculpas para ulteriores desvíos.

Para disipar estas dudas se le comunica la pragmática sancion de 31 de marzo de 1830, comprensiva de las disposiciones del Rey Fernando, y se le hace presente la unanimidad con que por todas las clases del Estado habia sido jurada heredera y sucesora suya la princesa doña Isabel, Reina ya á la sazon reconocida y obedecida en su trono por los españoles. Mas para el Santo Padre la pragmática sancion no era mas que un documento importante, digno de tenerse á la vista cuando se tomase en el asunto un acuerdo definitivo.

Se le manifiesta cuán débil es el partido de D. Cárlos en España, cuán corto el número de tropas que le siguen, que no tiene una provincia, una capital, una almena que le proteja y esté por él. De esto se mostraba Su Santidad dudoso, y se inclinaba á creer lo que resultaba de diferentes papeles que habian llegado á su noticia.

Insístese por último y se le representa la poca razon que habia en negar á la inocente y huérfana Isabel, con tantos derechos á su favor, lo que se habia hecho por D. Miguel en Portugal sin embargo de ser notoriamente usurpador y perjuro. A lo que se respondió por Su Santidad que el reconocimiento de D. Miguel no se habia verificado hasta despues de dos años de pacífica posesion, y con la salvedad expresa de que por reconocer cualquiera Soberanía existente la Santa Sede no pensaba dar juicio sobre los derechos de las personas que contendian.

Tampoco se dejó por parte del Gobierno español de dar la contestacion debida á las quejas sobre el mal tratamiento de los eclesiásticos en algunos impresos. El habia visto con dolor el exceso cometido en esos papeles, y suprimido los mas culpables: pero no era posible, se añadió, acallar la maledicencia, mientras se diese materia á la censura. Y cuando tantos eclesiásticos así seculares como regulares, no solo se dejaban arrastrar de los movimientos que otros excitaban, sino que ellos mismos eran frecuentemente autores y fautores principales de alboroto y sedicion, acaudillando á los rebeldes, y dirigiendo el saqueo de los pueblos y los estragos y muertes en sus pacíficos moradores; cuando las casas religiosas se hacian centro para urdir conspiraciones, y los templos se convertian en almacenes para ocultar allí municiones de guerra, no era dable esconder tantos escándalos á la vista del pueblo, ni contener en los papeles públicos, la indignacion ó la malignidad al referirlos. Todo esto se hallaba en los mismos escritos á que Su Santidad se referia, y se hallaba consignado de oficio: y era por cierto bien extraño que se diese tanta importancia á la detraccion, y se pasase la vista tan de lijero por los desórdenes que la alimentaban. Los ministros de un Dios de paz convertidos en ministros de discordia y de desolacion no podian menos de atraer sobre sí la execracion general, y era vano pedir que los que se presentaban al pueblo cubiertos de crímenes y sangre hubiesen de obtener el respeto debido solamente á la santidad de costumbres. Semejantes excesos pudieran contenerse al principio por los prelados; pero estos, dudosos é indecisos por el silencio del Padre Santo, no se atrevian á intervenir ni á refrenar á sus súbditos así extraviados, y el desórden se acrecentaba con esta aparente indiferencia. Por manera que si desgraciadamente llegase un dia en que se aumentasen en España los peligros de la religion y las contradicciones de sus ministros, toda la ocasion, cuando no toda la culpa, seria justamente atribuida á la conducta de tantos malos eclesiásticos y al silencio de sus primeros pastores. Estas consideraciones tan justas y de tan graves consecuencias, que ni por su autor ni por el tiempo en que se expusieron serán calificadas jamás de irreligiosas ni de revolucionarias, ninguna cabida hallaron en el ánimo de Su Santidad. El reprodujo su queja mostrándose muy sentido de las prontas y contínuas ejecuciones militares á que se veian condenados los eclesiásticos; como si cogidos con las armas en la mano hubiesen de tener otra suerte y merecer mas respeto que otro rebelde cualquiera.

Consumióse así el tiempo en vanas negociaciones sin darse un paso adelante en esta cuestion política ó de reconocimiento; la cual quedó fenecida por entonces con la contestacion categórica dada á nuestro embajador en Roma y con las instrucciones enviadas al cardenal Tiberi, nuncio de su santidad en esta Corte y al arzobispo de Nicea, nombrado para suceder, pero que no sucedió á aquel; reasumiéndose todo en negarse Su Santidad á reconocer á la Reina Isabel, mientras no lo fuese tambien por sus aliados.

Quedaba entre tanto en pié la cuestion eclesiástica, de la cual no podia tan fácilmente prescindir ni el Gobierno español ni la Santa Sede. Viudas de sus obispos diferentes iglesias del reino, no perdió un momento el Gobierno de S. M. en atender á sus necesidades, y presentó á Su Santidad los eclesiásticos sábios y virtuosos que contempló dig-

nos de llenar estas vacantes y ejercer tan sagrado ministerio. La costumbre en tales casos, de acuerdo con la disciplina, es no dilatar la confirmacion de los nombramientos, ni la expedicion de las bulas para que la grey de Jesucristo no carezca por mucho tiempo de pastores. Lejos de proceder así en este caso la Santa Sede se ha negado obstinadamente años y años al remedio de necesidad tan urgente; unas veces con sutileza de curia, otras con miras interesadas, cautelosamente disfrazadas bajo la apariencia de una concesion benigna. La primera dificultad fué sobre el modo de expresar la cláusula de presentacion sin que pareciese prejuzgar los derechos de los príncipes contendientes en la cuestion dinástica que se ventilaba con las armas en la Península. En vano el Gobierno español, siguiendo el sistema de condescencia observado por él desde un principio, propuso varias fórmulas en que omitiéndose el nombre del príncipe que presentaba para la vacante, y dejando lo demás á salvo, se allanaba la dificultad, y ponian á cubierto los compromisos temporales del Santo Padre. Ninguna de ellas fué adoptada por la Corte de Roma, ya con un pretexto, ya con otro, y al fin propuso la que le pareció mas propia de la situacion de las cosas, reducida á omitir en las bulas que se expidiesen toda cláusula de presentacion, expresándose que Su Santidad las concedia por propio impulso, y por sola benignidad de la sede apostólica. Defendíase esto con el ejemplo de lo que se hacia con los obispos presentados por los Gobiernos disidentes de América, cuyos nombramientos confirmaba la Santa Sede en los mismos términos que se proponia para los de España. Añadíase, en fin, que no por este silencio se dejaba de reconocer el patronato que pertenecia á la Corona; que Su Santidad le reconocia y estaba pronto á expresarlo oficialmente en declaracion separada.

Pero el lazo, aunque artificiosamente urdido, no lo era bastante para que el Gobierno pudiera enredarse en él. En virtud de los títulos mas respetables que establece el derecho canónico, títulos reconocidos del modo mas solemne por los sumos pontífices en todos tiempos, se hallaba S. M. Católica poseyendo quieta y pacíficamente el patronato de las iglesias de su reino; y no seria por cierto ni conveniente ni decoroso á la Corona de Isabel II prestar su consentimiento á la positiva y pública violacion de aquel derecho. ¿Qué importaba aparentar preservarle por medio de una protesta generosa y separada? Esto era mas bien eludir la dificultad que transigirla con noble franqueza y buena fé. Ya el Gobierno español habia llevado la contemplacion hasta el límite que consentian sus deberes, y no podia traspasarle sin faltar á su decoro y dignidad, á los derechos de la Nacion y á las regalías del Trono. Resuelto estaba, pues, á no admitir bula ninguna de confirmacion para los obispos electos ó que en adelante se eligiesen, si en ellas no se hacia mencion expresa del derecho de patronato perteneciente á la Corona, en los términos propuestos ó en otros semejantes. Funestas serian, y quizás para siempre, las consecuencias á que podrian dar lugar la prolongada viudez de las iglesias de España, y la suspension dolorosa de las relaciones de un reino tan católico con el Sumo Pontífice. Pero la enorme responsabilidad de estas consecuencias crueles pesaría toda sobre quien acumulando dificultades á dificultades y dilaciones á dilaciones no queria llegar jamás á un resultado razonable. Habíase reclamado por nuestra parte en tiempo oportuno el uso de nuestros legítimos derechos; habíase llevado la deferencia en obsequio de la religion y de la tranquilidad del Estado hasta el punto que manifestaban los antecedentes del negocio: en todo se habia procedido con arreglo á las leyes de la Monarquía y á la venerable disciplina de la Iglesia de España. Nada, pues, quedaba por hacer al Gobierno de S. M. En tales términos se contestó por último á la Corte de Roma, y librándose en seguida los pasaportes de estilo al Nuncio de Su Santidad para restituirse á su país, se puso fin á la negociacion.

Que el príncipe temporal de Roma, rodeado de poderosos vecinos, sin fuerzas ningunas para defenderse de ellos si le quieren hacer mal, menesteroso de su apoyo contra las inquietudes interiores que á cada momento le amenazan, nulo en suma á la ofensa y nulo tambien á la defensa, condescienda con las miras y pasiones terrenas de estos vecinos y no tenga mas voluntad política que la de ellos, esto se entiende fácilmente y hasta cierto punto importa bien poco. Pero que el Sumo Pontífice en sus relaciones espirituales con los Estados católicos sea dirigido por las mismas miras interesadas á que atiende como príncipe: que aplique al sostenimiento de estos intereses mundanos los medios religiosos que como cabeza visible de la Iglesia tiene en su arbitrio, y que negando el pasto espiritual que debe suministrar á todo pueblo fiel, quiera en cierto modo rendir á los españoles por hambre, para que entregándose á discreccion se sometan á la opinion política y personal que Su Santidad

prefiere en el interés de sus aliados, esto ya, además de ser sobremanera injusto, es importuno y repugnante al estado de las cosas, y á la naturaleza y carácter de los tiempos y de las costumbres.

Mas no bastaba para llenar los deseos de la curia romana esta resistencia singular é inconcebible. Ayudábase entre tanto con otras gestiones y tentativas mas directamente hostiles. Negóse al principio á reconocer el comisario de cruzada nombrado por su majestad, y no pudiendo menos de ceder en este punto, limitó la concesion del indulto cuadragesimal á un año, cuando la costumbre era de concederle por diez. Esto aun no era bastante: y para inutilizar en lo posible esta gracia, se introdujo clandestinamente un breve de Su Santidad dirigido al cardenal arzobispo de Todelo, autorizando á los confesores para dispensar por sí mismos el indulto á sus penitentes mediante una corta retribucion para pobres. Suprímese por razones gravísimas de Estado el instituto de los jesuitas, y por parte de la Santa Sede se reclama contra esta supresion, calificándola oficialmente de atentado contra la religion y la Iglesia. El Padre Santo en persona hace en el consistorio de 2 de febrero de 1836 una alocucion análoga al documento que ahora nos ocupa, y digna precursora suya en doctrina y en intencion. Cita y emplaza el Tribunal Supremo de Justicia al obispo de Leon, primer agente y consejero de don Cárlos, para que comparezca en la causa que tiene allí pendiente, y al instante la curia romana reclama en su favor la inmunidad eclesiástica y declina de fuero, como si pudiera tenerle privilegiado el promovedor principal de la rebelion y de la guerra civil. Y para no dejar duda en la simpatía de aquella Corte con el interés y objeto de la faccion, este mismo obispo sedicioso y sanguinario es en quien se delegan las facultades pontificias para atender á las necesidades del pais ocupado por las tropas de D. Cárlos, conceder dispensas y gracias (entre ellas la del indulto cuadragesimal y por dos años), y salvar las irregularidades que pudieren cometer los eclesiásticos, ó lo que es lo mismo, abrirles la mano para que prosiguiesen sin freno en sus abominables desórdenes.

Por fortuna todas estas maniobras, dirigidas á producir un cisma en la Iglesia de España y favorecer la parcialidad del pretendiente, no han tenido efecto alguno. Los breves y despachos de la curia de Roma, aunque revestidos exteriormente de formas religiosas y eclesiásticas, no eran otra cosa que municiones de guerra suministradas por un aliado para una causa comun, y vueltas en humo y consumidas en batallas que se perdian. Las armas triunfantes de la Reina, conquistando provincias y perdonando vencidos, ensanchaban cada dia mas el territorio de la legitimidad y de la razon: el abrazo de Vergara vino á deshacer como un rayo todo este vano aparato de esperanzas y de ilusiones; y los españoles dándose todos la mano bajo el estandarte victorioso de Isabel II y al rededor del trono constitucional, podian desafiar el poder y despreciar los ardides y maquinaciones de sus implacables enemigos.

Increible será para la posteridad que entre ellos hayamos de contar todavía al Padre comun de los fieles. Ya no solo habia cesado todo motivo de hostilidad, pero ni aun quedaba pretexto para el desvío. Ya no habia en toda España en favor de D. Cárlos un arma enhiesta, ni una voz de viva, ni un hombre en fin. Ya por consiguiente no podia apelarse á la cómoda distincion de poder de hecho y poder de derecho, inventada por la política para salvar sus inconsecuencias. Era, en fin, de esperar, y la razon, la conveniencia y el interés mismo de la Iglesia parece que lo aconsejaban, que el Santo Padre se decidiese á reconocer los derechos y regalías de la Reina de España, y confirmase los obispos nombrados por ella. Pero el ánimo del Santo Padre, preocupado y prevenido por nuestros enemigos políticos, no estaba dispuesto á escuchar esta prudente y noble insinuacion. Su aversion se aumentaba en proporcion á nuestra buena fortuna. Y cuando treinta iglesias de España, huérfanas de pastor propio, se le están pidiendo tantos años há con lágrimas, él sordo, insensible á sus clamores les da por respuesta esa ágria declamacion pronunciada en su consistorio, en que atacando con una violencia sin igual la autoridad temporal de la Reina de España, aspira así, aunque en vano, á justificar la propia dureza y su injusta obstinacion.

Por el aspecto canónico y de doctrina, la alocucion de Su Santidad está ya examinada por eminentes letrados, y juzgada como corresponde por el Tribunal Supremo de Justicia. Es la eterna disputa entre el sacerdocio y el imperio sobre la temporal de la Iglesia; es la contienda inacabable entre las pretensiones de la curia romana y las regalías de los príncipes. De las quejas que acumula Su Santidad en su escrito, no hay una sola en verdad donde no traspire esta idea; no hay una sola donde no vaya envuelta la intencion de una mejora, de una usurpacion eclesiástica sobre la autoridad civil. Ya el

Gobierno español ha sentado arriba que prescinde de argumentos y sutilezas de escuela: lo que le corresponde es considerar las consecuencias políticas que llevan consigo tales principios y tales pretensiones, y rechazar bien lejos todas las que sean incompatibles con la seguridad y buena administracion del Estado, con el decoro y la independencia de la nacion y con las prerogativas del trono.

Seria por cierto necesario para acallar las querellas del Santo Padre que se despojase el Gobierno de S. M. del derecho que le asiste para amparar y defender á cualquiera de sus súbditos que atropellado por los tribunales eclesiásticos, acude á su proteccion por el derecho reconocido y legal de los recursos de fuerza. Seria preciso tambien que el Gobierno se prestase á sufrir, sin la correspondiente demostracion, las temerarias reclamaciones, la suposicion de hechos mal concebidos y explicados, en fin, la personalidad indebida de un eclesiástico que á fuer de vice-gerente de nuncio en el Tribunal de la Rota, y vice-gerente mas bien tolerado que autorizado, se ingiere en lo que no le corresponde y atropella los respetos de la Nacion y del Gobierno en sus impertinentes y hostiles gestiones. Esto no es ni conveniente ni posible, y la consecuencia inevitable de un paso tan imprudente, era lo que debia ser, mandar extrañarle del reino, puesto que se ponia en contradiccion con la autoridad suprema del Estado, y cerrar el Tribunal de la Rota.

Clama el Sumo Pontífice contra esta providencia que califica de violacion manifiesta de su jurisdiccion sagrada y apostólica, ejercida, dice, sin obstáculo en España desde los primeros tiempos de la Iglesia. Mas el Gobierno niega este hecho con la autoridad de uno de los concilios de Toledo, de la historia antigua de España, y con la seguridad de que los nuncios de la Santa Sede jamás ejercieron jurisdiccion en España hasta que lo pidió el Sr. D. Cárlos I en 1527, conservando por esto para sí y sus sucesores el derecho de renunciar á este privilegio concedido á su favor. Está además seguro el Gobierno de que tal jurisdiccion no ha podido ejercerse en el reino, ni de antiguo ni de ahora, sin el beneplácito de los príncipes. No hay necesidad á este propósito de ir con la memoria muy lejos para ver en el reinado del Sr. D. Felipe V cerrado por órden del Gobierno el Tribunal de la Nunciatura, y en el del Sr. D. Cárlos III suspendido por siete años, hasta que por consecuencia del breve de 26 de marzo de 1771 se subrogó en su lugar el Tribunal de la Rota. Y no por esto se acusó á la Corte de España de violar los derechos apostólicos del Sumo Pontífice en esta parte, ni se atrevió entonces la curia romana á insultar la religion y la majestad de aquellos monarcas con semejante declaracion

Con no menor dolor y amargura se consideran en el discurso de Su Santidad la supresion de las casas religiosas, la agregacion de sus bienes á los fondos nacionales, la conversion de los templos en usos profanos, el atropellamiento que supone de la inmunidad eclesiástica en cosas y en personas, la suspension de conferir sagradas órdenes, los bienes del clero secular amenazados. Para dar cuerpo y peso á la invecttiva, en una parte se desfiguran los hechos, en otra se anticipan los cargos, y en todas se da por sentado el principio tan acepto á aquella curia, de que no es permitido á la autoridad civil ingerirse á disponer de las cosas temporales del clero sin conocimiento y conformidad de la autoridad eclesiástica. De aquí parte el Santo Padre para reprobar como reprueba delante de sus cardenales todo cuanto se contiene en sus quejas; casar y anular todos los decretos del Gobierno sobre los puntos á que ellas se refieren y todas sus consecuencias, y declarar que han sido y serán eternamente nulos y de ningun valor.

Jamás la Santa Sede, desde los tiempos de Gregorio VII hasta ahora ha tenido pretensiones mas altas, ni las ha manifestado de un modo tan imprudente y temerario. ¡Casar y anular! ¿De dónde ha venido á la silla apostólica esta nueva prerogativa que si reconocida fuese pondria otra vez los reinos en la mano del Sumo Pontífice y los príncipes á sus piés? ¡Casar y anular! Nunca se atropellaron con tan poco miramiento los fueros y facultades de la potestad temporal, ni se ha hecho insulto mayor á las regalías siempre reconocidas de la España y de sus monarcas. Como si los puntos controvertidos perteneciesen á las altas regiones del dogma y de la fé y no fuesen evidentemente de mera administracion civil y de interés temporal, el Papa se arroga el derecho de resolverlos por sí mismo, y se erige en superior de quien para el ejercicio de su autoridad en beneficio del Estado, en nadie debe, en nadie quiere reconocer la menor sombra de supremacía.

Ni es fácil señalar el orígen de esta repentina y desusada confianza en la curia romana. ¿Es acaso que el trono de las Españas está ocupado por una niña huérfana é inocente, y por lo mismo falta de fuerza, desnuda de consejo é incapaz de resolucion? ¿O es por ventura la situacion de nuestras cosas

públicas la que le da tales brios, y espera que aun cuando no tiene eco que la ayude, esta reclamacion orgullosa pasará cuando menos sin notarse ó sin vindicarse por medio del conflicto ruidoso de los partidos? Engáñase mucho el Santo Padre si así lo piensa; y esté seguro de que no habrá opinion, no habrá partido, no habrá individuo, á menos que pertenezca al interés mas vil ó á la supersticion mas inmunda, que no ayude y sostenga á la Reina Isabel II y á su Gobierno contra esta inaudita agresion.

Marcado tiene S. M. el camino que para semejantes casos le señala el ejemplo de muchos predecesores suyos, que sin menoscabo de su religion y de su piedad han sabido atajar con mano firme y resuelta estas demasías de los pontífices romanos. Al verse reconvenido el rey de Castilla Juan el II por la prision de un prelado, contestó: «que á todo obispo que fuese revolvedor en sus reinos le haria prender la persona, y limpiaria y doblaria su hábito para lo enviar al Santo Padre.» Ofendido Fernando el Católico de la comision que llevó al reino de Nápoles un Cursor pontificio, se mostró muy descontento de que no se hubiese castigado con el último rigor el atrevimiento y la insolencia de aquel curial, y amenazó, si el Papa no cedia en su injusta demanda, de hacerle quitar la obediencia en los reinos de Castilla y Aragon. En las cuestiones suscitadas entre la Santa Sede y los príncipes de la casa de Austria, luego que estos se convencieron de la inutilidad de sus reverentes exposiciones á Su Santidad, adoptaron las medidas que correspondian á la dignidad de sus reinos y á la conservacion de sus derechos. Y segun la naturaleza de los casos en que aquellas cuestiones ocurrieron, amenazaron unos cortar, y otros cortaron en efecto la comunicacion con Roma; expulsaron al nuncio de sus reinos, cerraron el tribunal de la Nunciatura, prohibieron acudir á Roma sino en casos especiales y precisos, segun lo estimase el mismo Rey; prohibieron tambien impetrar bulas y remitir dinero para ello, hicieron salir de aquella capital á todos los que allí disfrutaban rentas de España, y encargaron por último á los obispos que usasen de sus facultades nativas, como en los casos en que estaba imposibilitado el acceso á la Santa Sede. Expídese por esta un breve ó monitorio contra el Gobierno de Parma en que se atacaban las regalías de un Estado independiente; y el piadoso Cárlos III, considerando atacadas las suyas y las de los otros príncipes católicos en esta tentativa ambiciosa, mandó recoger el breve y lo mismo cualesquiera otros papeles, letras ó despachos de la curia romana que pudiesen ofender á sus regalías, inquietar las conciencias y poner en peligro la tranquilidad de sus reinos. Altamente adicto al servicio de los papas y favorecido altamente por ellos era el instituto de los jesuitas, tan poderoso, tan popular. Mas tiene la desgracia de ponerse en contradicion con la seguridad del Estado, y el mismo religioso monarca le suprime en sus reinos, expulsa á sus individuos, ocupa sus temporalidades reservando en sí mismo las causas urgentes de esta vigorosa disposicion, y sin consultarla préviamente ni contar con el asenso de la Corte romana. Supérfluo seria amontonar mas ejemplos: de todos resultaria lo mismo que de los que van expresados, y es que los reyes de España, aun los mas piadosos, no se han dejado subyugar por estas pretensiones de la Santa Sede, y han defendido sus regalías en las cosas temporales de la Iglesia con un teson y un vigor que debe servir de norma á sus sucesores.

La Reina doña Isabel II tiene los mismos derechos, y su Gobierno actual está resuelto á defenderlos con no menor energía. Y una vez que el Sumo Pontífice, negándose como príncipe á reconocer á S. M. legítima sucesora en el trono de sus mayores, se niega tambien en calidad de padre espiritual de los fieles á remediar las necesidades de la Iglesia de España; y no contento con esta prolongada resistencia, alza de repente la voz en su consistorio para atacar la autoridad suprema del Estado, anular sus disposiciones y erigirse en superior de quien en esta parte no le reconoce, ni aun como igual, él mismo es quien levanta un muro de separacion entre las dos Cortes que cierra por ahora la puerta á toda relacion amistosa, á toda especie de transaccion. En suma, la violenta alocucion del Santo Padre no puede considerarse sino como una declaracion de guerra contra la Reina Isabel II, contra la seguridad pública y contra la Constitucion del Estado. Es en realidad un manifiesto en favor del vencido y expulsado pretendiente, y una provocacion escandalosa de cisma, de discordia, de desórden y de rebelion. No puede ya por lo mismo el Gobierno de su majestad sin mengua de lealtad y de su honor guardar silencio sobre tan enorme atentado, ni dejar de emplear para contenerle todos los medios justos que ponen en su mano la razon, la conveniencia, la disciplina de la Iglesia, y el poder de una Nacion grande y noble, tan indignamente agraviada.—Madrid 30 de julio de 1841.—Como Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.»

A principios del siglo XVIII (años 1709 y siguientes) mediaron tambien muy sérias contestaciones entre el primer Rey de la dinastía de Borbon D. Felipe V y el Papa Clemente XI, con motivo de haber reconocido este como Rey de España al archiduque Cárlos de Austria. Felipe V formó una Junta de teólogos y letrados, para que le aconsejasen lo que en tal caso deberia hacer, y, de acuerdo con lo propuesto por dicha Junta, hizo salir de España al Nuncio de S. S. cerrando la nunciatura, prohibiendo todo comercio y comunicacion con Roma, excepto en lo perteneciente á la jurisdiccion puramente espiritual, y dando un manifiesto ó circular á los prelados, cabildos, iglesias y comunidades para expresarles la causa, principio y progresos de las desavenencias con el Papa y hacerles saber las medidas que se habia visto precisado á tomar. Preveníase á los prelados que, atendida la imposibilidad en que se hallaban de recurrir á Roma, gobernasen sus iglesias segun prescriben los Sagrados cánones para los casos de guerra, peste y otros en que no se puede recurrir á la Santa Sede. Las disidencias fueron á mas con este motivo, y llegó la Junta á aconsejar al Rey las mas graves medidas respecto á la consagracion de los obispos, provision de beneficios, dispensas matrimoniales, etc., etc.—Véase la *Historia general de España* por Lafuente, cap. XIII del reinado de Felipe V, en que trata «de las disidencias entre España y Roma.»

R. O. de 5 *setiembre de* 1841.

Sobre residencia de los eclesiásticos. Requisitos para ausentarse de ella y para venir á la Corte: Encargo á la autoridad civil.....

(GRAC. Y JUST.) «La Iglesia, cuyos ministros tienen la sagrada obligacion de suministrar á los pueblos el pasto espiritual y solemnizar el culto de la religion de Jesucristo, no ha cesado de inculcarles el deber imprescindible de residir en las prebendas y beneficios. Aun á los clérigos ordenados á título de patrimonio les impuso la obligacion de asistir en todas las solemnidades á las parroquias á que por su ordenacion deben ser adscriptos.

Los Reyes de España protectores en todos tiempos de la disciplina de la iglesia y de las disposiciones conciliares, y solícitos del bien espiritual de sus súbditos, acordaron en diversas épocas, en que vieron relajada aquella disciplina, las medidas oportunas para restablecerlas, obligando á los eclesiásticos á residir en sus iglesias. En la Novísima Recopilacion se encuentran muchas de estas disposiciones, que si en el momento produjeron el resultado apetecido, vinieron á debitarse y á quedar frustradas, ya por la indolencia y falta de celo de algunos prelados, ya por el constante conato de no pocos eclesiásticos en eludirlas.

Las Córtes en las diferentes épocas constitucionales conocieron la necesidad de renovar aquellas medidas y fueron secundadas por el Gobierno con órdenes expedidas para su puntual cumplimiento.

Todas tenian por objeto conservar los cánones y la disciplina en su debido vigor, y de este principio y respetable objeto se desvió notablemente la Real órden de 18 de diciembre de 1839, por la que dejando sin efecto la circular de 5 de agosto de 1837, enteramente conforme á las disposiciones de la Iglesia y las leyes, se autorizó á los eclesiásticos, ya para alejarse de su domicilio, ya para venir á esta Corte, sin otras restricciones en materia de policía y seguridad que las á que estaban sujetas las demás clases del Estado, aunque sin perjuicio de aquellas obligaciones y formalidades que prescribian las disposiciones canónicas, las sinodales de sus diócesis ó las costumbres recibidas en sus iglesias.

Aun los regulares exclaustrados á quienes se impuso la obligacion de residir en la iglesia á que los adscribiese la Junta diocesana, se desentendieron de esta obligacion, y de todo se siguieron consecuencias muy fatales en la administracion del pasto espiritual y en la solemnidad del culto.

El Regente del reino, enterado de todo lo que queda referido, queriendo que las disposiciones de la Iglesia y de sus concilios en este punto importantísimo sean exactamente acatadas y cumplidas, y conociendo la necesidad de que para esto recobren todo su vigor las leyes del reino, así antiguas como modernas, se ha servido mandar de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.° Queda derogada la Real órden de 18 de diciembre de 1839, y en toda su fuerza y vigor las leyes recopiladas y las decretadas por las Córtes y sancionadas por la Corona que tratan de la residencia de los eclesiásticos.

2.° En conformidad á lo ordenado por la iglesia y cánones conciliares y á lo dispuesto en las leyes 2, 3, 5, 6, 7 y 8, tit. 1, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, en las circulares y órdenes Reales consignadas en las notas 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo título, y en la de las Córtes de 9 de febrero de 1837, y respecto de los exclaustrados en la de 29 de julio de dicho año, todos los eclesiásticos ausentes de sus respectivas iglesias se restituirán á estas en el preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de esta resolucion en la *Gaceta* de Madrid, á residir sus prebendas y beneficios, y los exclaustrados á vivir en los pueblos que les fueron designados por las Juntas diocesanas.

3.° Los Jefes políticos cuidarán de que se cumpla la anterior resolucion haciendo para ello las oportunas intimaciones á los eclesiásticos y exclaustrados; y los mismos jefes y los prelados respectivos avisarán á este Ministerio de los que hayan cumplido, y dejado de cumplir, remitiendo listas nominales con separacion, y clasificadas por iglesias catedrales, colegiales, abaciales y parroquiales.

4.° Se exceptúan de las disposiciones anteriores aquellos eclesiásticos que con justa causa canónica y aprobacion del Gobierno estuviesen autorizados para no residir en sus iglesias respectivas; pero deberán manifestar al prelado y al Jefe político la causa ó autorizacion; y por una y otra autoridad se dará cuenta al Gobierno por este Ministerio, acompañando lista expresiva en bastante forma de la causa y autorizacion de cada uno.

5.° Se exceptúan igualmente los eclesiásticos confinados en diversos puntos por autoridad del Gobierno ó de los Tribunales, respecto de los que se acordarán las providencias correspondientes por separado.

6.° Ningun eclesiástico podrá en lo sucesivo salir de su residencia sin las correspondientes testimoniales de su prelado, que en su concesion deberá arreglarse bajo de su responsabilidad á las disposiciones canónicas y civiles; y nunca las expedirán para venir á la Corte sin prévio conocimiento y permiso del Gobierno en conformidad á la ley 7 del citado tít. XV, lib 1 de la Novísima Recopilacion.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su debido cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1841.—José Alonso.—Señor... (*CL. t.* 27, *p.* 632.)

R. O. de 29 *setiembre de* 1841.

Sobre formacion de un nuevo arancel de derechos de estola y pié de altar.

(Grac. y Just.) «En el art. 16 de la ley de 14 de agosto último sobre dotacion del culto y clero se determina que el Gobierno tomará las disposiciones necesarias para que se formen nuevos aranceles de derechos de estola y pié de altar, y corrijan y eviten los abusos introducidos en este ramo. Ejercitada ha sido en diversos tiempos esta facultad del gobierno, y señaladamente se verificó por medio del Consejo de Castilla siempre que se reclamó el exceso ó insuficiencia de aquellos derechos, como con frecuencia lo hicieron varios pueblos y párrocos en el glorioso reinado del señor don Cárlos III, y cuando en el mismo se revisaron los sinodales de los obispados de España se dieron las órdenes oportunas, y se mandó rectificar los aranceles en donde los habia, y formarlos donde no, si bien estas disposiciones no llegaron á cumplirse por entero.

Siendo indispensable verificarlo ahora en cumplimiento de tan terminante disposicion de la ley, y del interés que tiene el mismo clero, S. A. el Regente del reino se ha servido mandar diga á V., como de su órden lo ejecuto, que teniendo presentes los aranceles vigentes, si en esa diócesis los hay, ó las costumbres y prácticas de las diferentes iglesias que pertenecen á aquella, formalice un nuevo arancel de derechos de estola y pié de altar, en que eliminando todo abuso y corruptela, se consignen tales derechos con aquella moderacion que corresponde, para que sin ser excesivamente gravosos á los feligreses, puedan utilizarse por el clero sin rubor y sin reclamaciones.

Formado que sea el arancel á la mayor brevedad posible, es la voluntad de S. A. que V. lo remita é este Ministerio de mi cargo, acompañado de un ejemplar de que hoy esté vigente, ó en su defecto una relacion circunstanciada de los derechos que actualmente se perciben por práctica y costumbre de las iglesias, clasificadas por su vecindario, ó por esas mismas prácticas, á fin de examinarlo y en su vista acordar las resoluciones que corresponda.—De órden de S. A. lo digo todo á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento, dándome desde luego aviso del recibo de esta órden y de quedar en ejecutarla.—Dios etc. Madrid 29 de setiembre de 1841.—Sr... (*CL. t.* 27, *p.* 674.)—V. Derechos de estola.

R. O. de 18 *noviembre de* 1841.

Es sobre que cesasen las cofradías y aso-

ciaciones religiosas no autorizadas por el Gobierno.—V. Cofradías.

R. D. de 8 *diciembre de* 1841.

Se trasladan canónigos de la Iglesia catedral de Oviedo á otras por haberse puesto en hostilidad con el Gobierno.

(Grac. y Just.) «Tomando en consideracion la consulta del Tribunal Supremo de Justicia, de que me habeis dado cuenta, relativa á los sucesos desagradables que tuvieron lugar en el cabildo catedral de Oviedo, despues de haber elegido canónicamente Gobernador de la diócesis, y de haber repetido la eleccion por la ausencia de este en favor de uno de sus individuos, aunque con el carácter interino, sobre cuya autoridad se suscitaron luego varias dudas que condujeron á la mayoría del mismo capítulo á ponerse en abierta hostilidad con el Gobierno por todos los medios que han estado á su alcance, sin que la lenidad que se usara con ellos en diferentes épocas para hacerles entrar en su deber haya servido mas que para infundirles aliento y redoblar con mayor fuerza su porfiada resistencia á la potestad temporal: teniendo bien presente que al decoro de esta, no menos que á la dignidad de las leyes, importa que se muestre en casos semejantes con todos la energía de un poder legítimamente constituido por la voluntad soberana de la nacion; conociendo asímismo por actos recientes que no es posible conseguir la paz de aquella iglesia sin atajar los progresos de la desobediencia de sus capitulares, á no usar de medidas eficaces que hagan comprender á estos y á todos los de su clase que intentaren turbar las conciencias y perturbar el órden público, que sus proyectos no pueden quedar impunes ni consentirse que se vilipendien las regalías de la Corona, y persuadido igualmente de que con arreglo á la ley de 21 de julio de 1838 no se verifica provision de prebenda alguna con la simple traslacion de los eclesiásticos que las obtengan á otras de igual categoría, ni se grava el presupuesto del clero con la adopcion de una providencia de esta naturaleza, la cual reclaman imperiosamente las circunstancias de la mencionada catedral; como Regente del reino durante la menor edad de la Reina doña Isabel II y en su real nombre, vengo en trasladar al dean de la iglesia de Oviedo don Ignacio Diaz Caneja á igual dignidad vacante en la de Teruel por fallecimiento en el año de 1837 de D. Antonio Aragon. Al arcediano con el título de grado D. Juan Mier Castañon al arcedianato de Baeza en la iglesia de Jaen, que obtiene D. Pedro José Abella, ausente en Roma, el cual por decreto de esta fecha ha sido tambien trasladado á Oviedo, sin perjuicio de examinar los motivos de su residencia fuera del reino. Al maestre-escuela de esta última catedral D. Gumersindo de Churruca á la dignidad de la misma clase que disfrutó en la de Santander el ya difunto D. Angel Fuentes. Al canónigo D. José Benito Montes á igual prebenda en la de Badajoz, que obtuvo D. Francisco María de Gracia, y al de igual clase D. Julian Piñan á otra canongía vacante en la de Ciudad-Rodrigo por muerte de D. Pedro García Crespo.—Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la Victoria. Madrid 8 de diciembre de 1841.—A. D. José Alonso.

R. O. de 14 *diciembre de* 1841.

Se exigió la prévia certificacion de adhesion á las instituciones para la provision de curatos y para la concesion de licencias de predicar y confesar, encargando á los Jefes políticos que vigilasen el cumplimiento de esta disposicion. (*CL. t.* 27, *p.* 284.)

R. O. de 5 *marzo de* 1842.

(Grac. y Just.) Se dispuso que se recogieran los ejemplares de un folleto impreso en Tolosa de Francia bajo el nombre de fray Magin Ferrer, con el título de *La alocucion de nuestro santísimo padre Gregorio XVI de* 1.º *de marzo de* 1841, vindicadas de las declamaciones hipócritas y calumniosas del manifiesto publicado en nombre del Gobierno español y firmado por D. José Alonso, como Ministro de Gracia y Justicia, procediendo conforme á lo dispuesto en el decreto de 29 de junio de 1841. (*CL. t.* 28, *p.* 93.)

R. O. de 16 *noviembre de* 1842.

(Grac. y Just.) Se dispuso que los prelados diocesanos no permitiesen el ejercicio de la potestad espiritual á los eclesiásticos que no se proveyeran del certificado de adhesion al Gobierno; que los Jefes políticos impidieran en sus provincias la circulacion de un llamado breve de la Sagrada penitenciaría, en que prorogaban las licencias de confesar y predicar, á los eclesiásticos desobedientes á la legítima potestad del Gobierno, y que recogieran á mano real lo ejemplares que circulasen. (*CL. t.* 29, *p.* 514.)

R. O. de 13 *enero de* 1844.

(Grac. y Just.) Manda que todos los eclesiásticos de cualquier categoría ó dignidad al dirigir sus exposiciones al Gobierno, lo hagan por conducto de su respectivo prelado, quien al remitirlas al Ministerio de Gracia y

Justicia, informarán acerca de ellas cuanto se les ofrezca. (*CL. t.* 32, *p.* 85.)

R. O. de 28 *enero de* 1844.

Se derogan varias órdenes sobre atestados de conducta política de los eclesiásticos, cuidando que estos sean afectos al Gobierno...

(Grac. y Just.) «Artículo único. Quedan derogadas las circulares de 20 de noviembre de 1835, 14 de diciembre de 1841 y 5 de febrero de 1842, sin que en adelante haya necesidad de los atestados de conducta política expedidos por la autoridad civil para que la eclesiástica conceda á los clérigos idóneos y de buena vida y costumbres las competentes licencias que los autoricen para ejercer el ministerio pastoral con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del Estado; cuidando con el mayor esmero los respectivos diocesanos de no encomendar cargos eclesiásticos ni expedir las licencias referidas á personas desafectas al trono legítimo y á la ley política de la Monarquía.—De Real órden etc. Madrid 28 de enero de 1844. Mayans. (*CL. t.* 32 *p.* 152.)

R. O. de 6 *febrero de* 1844.

Se encarga á los prelados que cuiden de que el clero cumpla las obligaciones de su ministerio.

(Grac. y Just.) ......«S. M. me manda encargar con reiterado empeño á V. S. que observe y haga observar al clero de esa diócesis las obligaciones ordinarias y naturales que le impone su santo ministerio, manteniendo el órden, proclamando la paz, predicando y sustentando con su ejemplo, con su autoridad y con su palabra, la sumision y obediencia á las potestades legítimas, la lealtad y amor al trono, y el culto político que se tributa al Rey, así en los actos profanos, como en los religiosos.... (*CL. t.* 32, *p.* 189.)

R. O. de 28 *febrero de* 1844.

Sobre el traje de los clérigos.

(Grac. y Just.) .....«S. M..... se ha servido mandar que se recuerde al celo pastoral de los prelados diocesanos, con estrecho encargo, el puntual cumplimiento de las leyes eclesiásticas y civiles sobre la materia» (sobre que los clérigos usen de su correspondiente traje)..... (*CL. t.* 32, *p.* 352.)

Alude la anterior Real órden á lo establecido por el Concilio Tridentino, por otras disposiciones apostólicas y por las leyes civiles señaladamente por la 12, título X, lib. I, y 15 tít. XIII, lib. VI, Novísima Recopilacion.

R. O. de 23 *noviembre de* 1844.

Se dejó sin efecto la R. O. de 5 de agosto de 1842, por la cual se prohibió dar curso á las preces dirigidas á S. S. excepto las relativas á dispensas matrimoniales y á breves de penitenciaría, restableciendo en los asuntos de esta especie lo prevenido en las leyes del Reino.

R. O. de 28 *mayo de* 1845.

(Grac. y Just.) Se dispuso que los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos, ocho dias despues de cada témpora, remitan al Ministerio de Gracia y Justicia, relacion de los sugetos que hubieren ordenado en ella, con expresion de sus circunstancias, título á que lo hayan verificado y diócesis, á que pertenezcan. (*CL. t.* 34, *p.* 271.)

R. O. de 26 *agosto de* 1845.

Edictos para la provision de curatos.

(Grac. y Just.) ...«Se ha servido S. M. mandar, que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos en sus respectivas diócesis, y el Tribunal de las Ordenes y sus priores ó vicarios en sus respectivos territorios, siempre que hayan de anunciar las vacantes y convocar á concurso para su provision (de los curatos vacantes) además de los edictos convocatorios usados hasta aquí, pasen los correspondientes anuncios á los Jefes políticos..... para su insercion en el mas próximo número del *Boletin oficial*, é iguales anuncios dirijan á la administracion de la Imprenta nacional para que tambien lo haga en el mas próximo número de la *Gaceta* de Madrid.—De Real órden etc. (*CL. t.* 35, *pág.* 140.)

R. O. de 14 *mayo de* 1847.

Es sobre represion de los abusos de los eclesiásticos cometidos en el confesonario, y se halla en Administracion de sacramentos.

Ley de 8 *mayo*-17 *octubre de* 1851.

Es el Concordato de dicho año que se halla inserto en el tomo III, pág. 268. Tambien se insertan allí el Concordato de 1737, el de 1753, el Convenio de 1860 y las disposiciones dictadas sobre negocios eclesiásticos desde 1851 hasta 1867, salvo las que se hallan en este artículo y en otros, como en Cura párroco, Culto y Clero, Iglesias, Beneficios, Desamortizacion, Monasterios y otros que dejamos ya citados.

R. O. de 19 agosto de 1854.

Se recuerda á los prelados la obligacion que tienen de castigar las demasías del clero en materia de predicacion.

(GRAC. Y JUST.) «Entre los elementos con que el Gobierno cuenta para calmar las pasiones, moralizar los pueblos y consolidar el órden; uno de los mas principales es el clero; su mision, puramente espiritual, consiste en enseñar é inculcar en el ánimo de los fieles el respeto y debida obediencia á las autoridades constituidas, y en exhortar á la paz y fraternidad que deben conservar como individuos de una misma sociedad.

Para el cumplimiento de tan altos deberes, que el órden público reclama y las sagradas letras aconsejan, el medio mas poderoso es la predicacion, cuya influencia, que se hace sentir siempre desde la ciudad mas populosa hasta la mas pequeña aldea, es saludable cuando, basada en el Evangelio, se limita á enseñar los deberes religiosos y cristianos, la debida sumision á los poderes constituidos y la observancia de las leyes y mandatos que de ellos emanan. Pero cuando apartándose de tan elevado como natural objeto, desciende al terreno de las cuestiones políticas y sociales, censurando al Gobierno ó á sus delegados, sembrando en los ánimos la desconfianza é introduciendo en ellos el escrúpulo, provocando la discordia ó la desobediencia, ó impidiendo, por último, que la paz se consolide, su influencia no puede menos de ser tan funesta como ilegítimo seria el derecho que para ello se invocase.

No teme el Gobierno de S. M. que el clero español desconozca en la actual situacion el sagrado deber que le incumbe, conforme á la utilidad de la Iglesia y al interés de la Nacion. Sin embargo, como pudiera suceder que algunos eclesiásticos, por error, por criminales sugestiones ó por cualquier otro motivo traspasaran la línea dentro de la cual deben ejercer la predicacion, y pusieran á las autoridades civiles en el caso de proceder contra ellos conforme á las leyes, S. M. se ha servido mandar se recomiende á V. el estricto deber que le incumbe de prevenir y evitar estos conflictos, adoptando al efecto las medidas que su celo y prudencia le dicten como mas conducentes; en la inteligencia de que por si desgracia no bastase y se cometiera y no castigara desde luego con las penitencias canónicas el mas ligero exceso ó extravío en la materia, las autoridades civiles procederán contra los infractores en la forma y con todo el rigor que previenen las leyes.»—De Real órden, etc. Madrid 19 de agosto de 1854.—Sr. Obispo de... (*CL. tomo 62, p.* 278.)

R. O. de 21 febrero de 1855.

(GRAC. Y JUST.) Se reproduce la Real órden anterior y se dice á los obispos la confianza que tiene S. M. en que los sacerdotes llenando sus altas funciones, contribuirán al sostenimiento del órden, inculcando la obediencia á los poderes públicos y á las autoridades constituidas; y «que, si por el contrario se repitiesen tales abusos, es la voluntad de S. M. que los Gobernadores civiles y los funcionarios á quienes está encomendada la administracion de justicia, procuren por los medios que les ofrecen las leyes reprimir y castigar semejantes excesos: en la inteligencia de que el Gobierno está firmemente resuelto á no tolerar unos desafueros tan enérgicamente reprobados por las disposiciones divinas, canónicas y civiles.» (*CL. t.* 64, *p.* 243.)

R. O. de 28 mayo de 1864.

Aclarando el art. 31 del Concordato en cuanto á testamentos y sucesion intestada de los prelados; lo que debe entenderse por ornamentos y pontificales.

(GRAC. Y JUST.) «Suscitadas algunas dudas entre los herederos de diferentes prelados y los ecónomos de las sillas episcopales vacantes acerca de los objetos que deben estimarse comprendidos en el número de los ornamentos y pontificales que, segun el artículo 31 del Concordato son propiedad de la mitra, S. M. la Reina, teniendo presente lo establecido por la bula de San Pio V *Romani Pontificis*, y otras aclaraciones posteriores; y de acuerdo con el muy reverendo nuncio de Su Santidad, se ha servido determinar lo siguiente:

1.° Se comprenden bajo el nombre de ornamentos pontificales todas las vestiduras, vasos, custodias, candeleros, libros y demás objetos sagrados que se hallan destinados al culto divino de un modo permanente.

2.° Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos podrán disponer libremente por testamento de los anillos y de las cruces pectorales, aun cuando contengan reliquias. Si fallecieren intestados pasarán estas alhajas á sus herederos legítimos.

3.° Con igual libertad podrán disponer de otros objetos sagrados siempre que aparezca debidamente comprobado que el prelado los adquirió con fondos ó rentas que no pertenecian á la Iglesia, ó que fueron donados á él y no á la mitra.

4.° Los muy reverendos arzobispos y re-

verendos obispos cuidarán en lo sucesivo de hacer formal inventario de los objetos adquiridos por donacion ó con fondos de su exclusiva propiedad, especificando en él el modo y tiempo de la adquisicion. Los objetos no enumerados en este inventario se considerarán desde luego como propiedad de la mitra, y pasarán á los nuevos prelados en su caso.

5.º Cuando un mismo prelado haya regido sucesivamente dos ó mas diócesis, se aplicarán respectivamente los ornamentos y pontificales á la iglesia á que fueron donados, ó con cuyas rentas se hubiesen adquirido.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de mayo de 1864.—Mayans.—Sr. Obispo de...» (*Gac.* 8 *junio.*)

Además de las disposiciones que quedan insertas en el presente artículo y en otros citados en su fondo, debemos recordar otras de 1868 y 1869, á esta fecha insertas en los *Apéndices*.

Es una de ellas el R. D. de 3 de enero de 1868 (*Apénd. I, p.* 6) sobre el número de votos que tienen los prelados en la eleccion de personas y modo de computar los capitulares, lo cual sirve de aclaracion al párrafo cuarto del artículo 14 del Concordato.

Otro decreto importante de 7 de setiembre de 1868 está contenido en el mismo *Apénd. I* (*p.* 357), por el cual se regulariza la presentacion y nominacion para las mitras, prebendas y beneficios eclesiásticos, y reforma lo dispuesto en el de 25 de julio de 1851 inserto en el tomo III, pág. 380.

Por otro decreto de 4 *de agosto de* 1869 se exhortó y encargó á los prelados que dieran cuenta de los clérigos que abandonaran sus iglesias y de las medidas canónicas y públicas que hubieren dictado; encargándoles tambien que recogieran las licencias de confesar y predicar á aquellos sacerdotes notoriamente desafectos, que no hayan vacilado en manifestar ostensiblemente su actitud contraria al régimen constitucional.

Y últimamente por decreto de 6 de setiembre de 1869 se mandó expedir una circular á varios prelados que se mencionan, manifestándoles el agrado de S. A. el Regente de la Nacion, por haber contribuido al restablecimiento del órden público cumpliendo con lo dispuesto en el decreto de 5 de agosto; y ordenando á la vez la remision al Consejo de Estado y al Tribunal Supremo de Justicia, respectivamente, de las contestaciones mas ó menos inconvenientes ó graves de otros prelados, para proceder á lo que hubiere lugar.

Algo hemos indicado ya en el ingreso de este artículo, y si estudiamos los datos en él contenidos, bien podemos decir, comparando tiempos y circunstancias, que han sido exageradas ó apasionadas las acusaciones de parte de algunos eclesiásticos al Gobierno de la Revolucion ó al Ministro que ha firmado los últimos decretos. No recuerdan sin duda las medidas tomadas en otros tiempos, no recuerdan los informes y dictámenes de Macanaz, Moñino, Campomanes y otros ilustres españoles, los que han querido considerar los referidos decretos como una cosa inusitada, como una desatentada agresion á las prerogativas é inmunidades de la Iglesia, confundiendo á no dudarlo, lo que como espiritual es propio de la Iglesia, con lo que como temporal corresponde á los poderes de la tierra.—Véase REGALÍAS.

PRENDA. Contrato por el que para la seguridad de un crédito se entrega al acreedor una cosa mueble, la cual retiene en su poder hasta que le sea pagado. Se dan en prenda las cosas muebles, los bienes raices se hipotecan; es decir, que se dan tambien para seguridad de créditos, pero quedan en poder del mismo deudor constituyendo lo que se llama *hipoteca* ú obligacion hipotecaria.

El acreedor no puede hacer uso de la prenda, ni tiene derecho á los frutos ó provechos de la misma; por el contrario debe custodiarla cuidadosamente, para restituirla en el estado en que la recibió cuando le sea satisfecha la deuda.

No puede empeñarse la cosa ajena, pero si se empeña cuando se tiene esperanza de adquirirla, «finca empeñada desde el momento en que el que la empeñó gana el señorío de ella» como se dispone terminantemente en la ley 7.ª,

tit. XIII, Partida 3.ª (*Trib. Sup. sentencia de* 6 *de febrero de* 1863.)

El que tiene la cosa en prenda no la puede comprar por sí, ni otro que él cuando se pone en venta para hacerse pago de la deuda á cuya seguridad se halle constituida, fueras ende si la comprase con otorgamiento el con placer del señor de ella, ó si sacada á subasta no hubiere comprador, en cuyo caso puede pedir su adjudicacion. (*Ley 44, titulo XIII, Part.* 5.ª *y art.* 986 *ley de Enjuiciamiento civil.*) — V. CONTRATOS, HIPOTECA, INTERÉS DEL DINERO, PRESTAMISTA.

PRENDA PRETORIA. Se entiende así cuando se entregan al acreedor los bienes en seguridad del crédito con la condicion que perciba los frutos ó rentas de los mismos en recompensa de los réditos del capital que disfruta el deudor. Esta es verdaderamente una hipoteca, y se constituye generalmente con bienes inmuebles.—V. HIPOTECA.

PRESA (*en los rios.*) Consúltense principalmente los arts. 185, 226, 227, 229, 230, 234, 235 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866.—V. OBRAS EN LOS RIOS.

PRESA MARITIMA. El pillaje, botin ó robo que se hace ó toma al enemigo en el mar, y mas principalmente las naves enemigas de que se apoderan los corsarios autorizados al efecto. Debe tenerse en cuenta sobre este asunto la Ordenanza de matrículas de 12 de agosto de 1802.—V. ABANDERAMIENTO.

PRESBÍTEROS. Sacerdotes que tienen facultad, bajo las órdenes del obispo, de desempeñar casi todos los ministerios eclesiásticos. De los presbíteros se crean los párrocos, que por derecho propio, aunque bajo la autoridad del obispo, gobiernan las iglesias que se les encomiendan. (V. ORDENES SAGRADAS, PÁRROCO ETC.) El cánon 25 del concilio celebrado en Toledo en 633, viene á resumir los deberes de los presbíteros, aparte de los que son propios de todo eclesiástico, pues dice que «los sacerdotes deben saber la Sagrada escritura y meditar los los santos cánones, para que puedan entregarse á predicar y enseñar la palabra de Dios y edificar á los fieles, tanto por la ciencia de la fé como por la práctica de las buenas obras.» V. PRELADOS.

PRESCRIPCION. Hay prescripcion de dominio y prescripcion de acciones. La prescripcion de dominio se refiere al que posee, y es un modo de adquirir el dominio de cosa ajena por el lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley. La prescripcion de acciones se refiere al que tiene un derecho, y es la pérdida ó caducidad de este derecho ó de la accion que asiste para reclamarle, por el solo trascurso del tiempo, libertándose así el deudor de la deuda, carga ú obligacion.

PRESCRIPCION DE DOMINIO. En la prescripcion de dominio son requisitos indispensables, buena fé, justo título, posesion continua, prescriptibilidad de la cosa y tiempo determinado por la ley. Explicaremos uno por uno estos requisitos.

La buena fé consiste en la creencia en que está el que posee de que quien le trasmitió la cosa por venta, legado, permuta, etc., era dueño de ella ó pudo hacerlo legítimamente; creencia que debe tener tambien el mismo que la enajenó ó trasmitió (Ley 18, tit. XXIX, Partida 3.ª) (1). Aunque con arreglo á la ley 19 del mismo título si no concurre buena fé en el que enajenó la cosa, se requiere mayor espacio de tiempo para la prescripcion, esa falta de buena fé, no obsta sin embargo, á un tercero que por un título especial los adquirió de otro que los poseia con buena fé, ni es necesario en tal caso caso mas término que el ordinario para legitimar la ad-

---

(1) «Considerando que para adquirir el dominio de bienes inmuebles por la prescripcion ordinaria, es necesario además de justo título y de otros requisitos, la buena fé así en el que enajena como en el que recibe: y

Considerando que habiendo faltado esta circunstancia al que enajenó la finca que es objeto de este pleito, porque debia saber que con arreglo á la ley no podia hacerlo; no se ha infringido la 18, tit. XXIX de la Part. 3.ª, ni las demás que en otro concepto se han invocado en el recurso.» (*Sent. de 4 de mayo de* 1866.) (*Gac.* 28 *mayo.*)

quisicion (*T. S. sentencias de 20 de noviembre de 1860 y 14 de octubre de 1864*).

La existencia ó falta de buena fé como condicion necesaria para la prescripcion es una cuestion de mero hecho, sujeta á la apreciacion del Tribunal, segun las reglas de Enjuiciamiento; pero hay casos de mala fé determinados por la ley, como en el de la ley 10, título XXIX, Part. 3.ª que dice «non ha buena fé el comprador si el señor de la cosa le dice que non la compre porque es suya» si á pesar de eso la comprare.

Justo título existe cuando ha mediado causa capaz de trasmitir el dominio como venta, ó donacion ó legado etc. El título deberá ser lícito, pero no se requiere que sea válido ó eficaz, segun repetidamente lo tiene consignado el Tribunal Supremo en sentencias de 1.º de mayo de 1867 y 21 de enero de 1865 y otras, estableciendo, que no está fundada en la ley ni en la jurisprudencia de los Tribunales, como se ha pretendido, la doctrina de que la nulidad de un acto, por referirse al órden público, no se puede cubrir con la ratificacion ni con la prescripcion.

Hoy con arreglo al art. 35 de la Ley hipotecaria, la prescripcion no perjudica á tercero si requiriendo justo título, no consta inscrito en el registro, corriendo el tiempo en tal caso desde la inscripcion. En cuanto al dueño del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislacion comun.

Posesion. La que exige la ley para la prescripcion ha de ser en todo caso á título de propietario, no á título de arrendatario, comodatario, depositario, etc. Y ha de ser además continua, es decir, que no haya sido interrumpida, natural ó civilmente. Hay interrupcion natural, cuando de hecho y realmente se pierde la posesion; y civil cuando media requerimiento judicial ó emplazamiento, no bastando la reclamacion por medio de carta (*T. S. sentencias de 1.º de mayo de 1861*) (1).

Prescriptibilidad de la cosa. No puede en ningun caso invocarse la prescripcion, cuando la cosa es imprescriptible. No pueden prescribirse las cosas sagradas religiosas y santas, ni las cosas pertenecientes al comun de vecinos, ni las cosas hurtadas por el que las hurtó ó robó, ni las acciones dirigidas á pedir la division de las cosas poseidas en comun (*Ley 7.ª, tít. XXIX, Part. 3.ª, y 2.ª, tít. VIII, lib. XI de la Novísima Recopilacion.*)

Tiempo determinado por la ley. Este no es siempre el mismo, segun que las cosas sean muebles ó inmuebles, entre presentes ó ausentes, ó que concurran ó no los demás requisitos indicados. Hay pues prescripcion de 3 años, de 10, de 20, de 30, de 40 ó inmemorial.

Se prescriben por tres años. 1.º Las cosas muebles, concurriendo la posesion no interrumpida, justo título y buena fé en el que enajena y en el que recibe. 2.º La obligacion de pagar los honorarios á los abogados y los derechos á los procuradores y agentes y los salarios de los criados, etc., segun veremos luego hablando de la prescripcion de acciones.

Se prescriben por diez años, los bienes raices mediando buena fé en el que enajena y en el que adquiere y los demás requisitos expresados, si el que luego resulta dueño se hallaba presente, es decir, en la tierra ó provincia donde esté sita la cosa (*Ley 18, tít. XXIX, Partida 3.ª*)

Se prescriben por veinte años, los mismos bienes raices, hallándose ausente é ignorante del hecho el dueño, habiendo igualmente buena fé en el que enajenó la cosa, y en el que la adquirió, y concurriendo los demás requisitos mencionados (2).

---

(1) Pero entiéndase que se puede ayuntar el tiempo que uno posee la cosa con el tiempo que la tuvo aquel de quien la recibió, por herencia ó testamento ó legado ó cambio etc., habiendo buena fé. (*Ley 16, tít. XXIX, Partida 3.ª*)

(2) En *Navarra* se requieren 20 años entre presentes y 30 entre ausentes. No habiendo tí-

Se prescriben por treinta años: 1.° Las cosa raices, cuando el que las enajenó sabia que no tenia derecho para hacerlo, habiendo de buena fé en el que las adquirió, á no ser que el verdadero dueño de ellas tenga noticia de la enajenacion y calle por espacio de diez años, estando presente, ó veinte estando ausente ó fuera de la provincia, en cuyo caso tiene lugar la prescripcion de 10 á 20 años, respectivamente, contados desde el dia que el dueño tuvo aquella noticia. (*Ley* 19, *título citado.*)

2.° Todas las cosas así muebles como raices aun faltando título y buena fé. (*Ley* 21, *tit.* XXIX, *Part.* 3.ª *y T. S. sentencia de* 25 *de enero de* 1867.)

3.° Las de los menores de 25 años, mayores de 14 al comenzar la prescripcion.

Se prescriben por cuarenta años, las cosas patrimoniales de las ciudades y villas y las inmuebles de las iglesias. (*Leyes 7.ª y* 29, *tit. XXIX citado.*)

Se prescriben por tiempo inmemorial. El señorío de las ciudades y villas y las cosas patrimoniales de la Corona. (*Ley* 4.ª, *tit. VIII, lib. XI, Nov. Recop.*)

No pierden sus cosas por tiempo los locos ó dementes, ni los que están ausentes por causa pública ó en hueste. Tampoco los menores de 25 años y los hijos que están en poder de sus padres, ni las mujeres casadas. (*Ley* 8.ª, *tit. XXIX, Partida* 3.ª)

Entiéndase sin embargo que la citada ley se refiere á la prescripcion ordinaria. (*T. S. sentencia de* 14 *de febrero de* 1865.)

En todo caso para no perjudicar el derecho debe pedirse oportunamente restitucion contra el lapso del tiempo en alguno de sus períodos. (*T. S. sentencia de* 8 *de abril de* 1865.)

Las fincas sujetas á vinculacion, adquirieron la cualidad de libres desde el restablecimiento en 30 de agosto de 1836, de la ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820, y quedaron por tanto sujetas desde entonces á la prescripcion ordinaria, así como en todo lo demás á las reglas del derecho comun. (*T. S. sentencias de 4 de febrero y* 3 *de abril de* 1867, 27 *de junio de* 1862 *y otras.*)

tulo son necesarios 40 años. (Leyes 8 y 10, título XXXVII, lib. II, Nov. Recop. de Navarra.) En *Cataluña* se requieren 30 años sin distincion entre presentes y ausentes. En *Aragon* como en Castilla, salvo en los casos en que falta algun requisito para la prescripcion, pues entonces se requieren 30 años y un dia. (*T. S. sentencia de* 19 *de diciembre de* 1864.)

Jurisprudencia.

Aunque sustancialmente hemos indicado que en el fondo del artículo la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en materia de prescripcion vamos á presentar algunos de los casos resueltos, por ser tanta la importancia del asunto.

Sent. de 24 enero de 1863.

I. *No es doctrina corriente la imprescriptibilidad de los censos.*—Los capitales de censos al quitar han dicho los autores que nunca prescriben y que solo se prescriben los réditos. Escriche consigna esta misma doctrina; y no es sin embargo sólida como vamos á ver en el siguiente caso.

En 7 de enero de 1584 otorgó escritura el Concejo y Ayuntamiento de Soria, por la que, prévia Real licencia, constituyó un censo á favor de Francisco Salinas por el capital de 1.485,000 mrs. que entregó en el acto con réditos de 106.071 maravedís al año, sobre la alhóndiga de la ciudad y sobre otros bienes y derechos pertenecientes á los propios de la misma. El referido Salinas fundó en mayo del mismo año una capellanía-patronato de legos, expresando en una de sus cláusulas que además de las heredades que poseía en el término de Tardajos habia cobrado en la casa de contratacion de Sevilla 4.040 ducados dados á censo al quitar á razon de 14 á la ciudad de Soria.

Despues del expediente gubernativo, sin éxito, se entabló demanda (de una manera anómala por cierto) para que declarándose existente y con fuerza legal el referido censo, se condenase al Ayuntamiento á reconocerle en debida forma y abonar todos los réditos vencidos y no pagados desde su imposicion, con los in-

tereses de los mismos; pero el Ayuntamiento la impugnó exponiendo «que si bien habia obtenido en el año de 1582 Real licencia para tomar cantidades á censo sobre sus propios, en el archivo de la ciudad no resultaba acuerdo ni documento alguno donde constase la certeza del que se reclamaba: que por confesion de los demandantes no habia memoria de que en el trascurso de tantos años se hubiese hecho reclamacion alguna por los patronos de la fundacion: que los documentos presentados carecian de fuerza legal para obligar al Ayuntamiento, puesto que no habia intervenido en ellos; y por último que segun la ley 5.ª, tít. VIII, lib. XI de la Nov. Recop., la accion de la fundacion habia quedado destruida por el trascurso de 276 años sin haberse reclamado ni una sola vez su reconocimiento ni el pago de pensiones atrasadas, no obstante los muchos poseedores que habia tenido y las modificaciones que habia sufrido la administracion de los propios.» Y seguido el pleito por todos sus trámites, sosteniendo la parte demandante que los censos eran imprescriptibles y que además al Ayuntamiento le faltaba la buena fé y el justo título, se dictó sentencia en primera instancia que confirmó la Audiencia de Búrgos, declarando prescritos el derecho del censo y pensiones, y absolviendo al Ayuntamiento de la demanda.

Contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la doctrina y jurisprudencia de los tribunales que no admiten la prescripcion en los capitales censuales; las leyes 12, 21, 22 y 27, tít. XXIX, Partida 3.ª, y lo resuelto por este Supremo Tribunal en sentencias de 16 de octubre de 1858 y 30 de junio 1859; la ley 63 de Toro, y por último, la doctrina admitida por los tribunales y consignada en sentencia de este Supremo de 25 de junio de 1859, de que no corre la prescripcion contra los bienes y derechos que han pertenecido hasta 30 de agosto de 1836 á fundaciones vinculares; pero ha sido desestimado el recurso por sentencia de 24 de enero de 1863, en los términos siguientes:

«Considerando que constituido el censo objeto de este pleito, en 31 de enero de 1584, y habiendo trascurrido hasta que se propuso la demanda 276 años sin que los censualistas hubiesen deducido reclamacion alguna, la accion real hipotecaria ha quedado prescrita por haber trascurrido mucho mas tiempo que el señalado en la ley 5.ª, tít. VIII, libro XI de la Nov. Recop., la cual por lo tanto no ha sido infringida:

Considerando que no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales la que se cita como primer fundamento del recurso:

Considerando que aun cuando se hubiera probado legalmente que el capital del censo constituia parte de la dotacion de la capellanía fundada por Francisco Salinas, y que esto se habia verificado con intervencion y conocimiento del Ayuntamiento de la ciudad de Soria, habria tambien quedado prescrito el referido censo por el tiempo trascurrido:

Considerando que las leyes de Partida, relativas á la prescripcion que se invocan en el recurso, han sido respetadas fielmente por la sentencia, pues se ha dictado en conformidad á los principios consignados en ellas, y por consiguiente que no han sido infringidas:

Considerando que no son aplicables en este litigio las doctrinas consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal que se citan, porque se establecieron en casos diversos y que no tienen analogía alguna con el presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por etc. *(Sent. de 24 de enero.)* *(Gac. 30 de id.)*

En las tres sentencias que se citan del Tribunal Supremo, se consigna la doctrina de que la falta de buena fé, primero y mas esencial requisito para la prescripcion, impide que corra la inmemorial (1): que constituye la buena fé la creencia sincera de que se adquiere un derecho... (2) y que «la prescripcion establecida en la ley 31, tít. XXIX, Partida 3.ª, no es aplicable, segun la jurisprudencia constante, á los bienes que fueron vinculados, mientras tuvieron esta cualidad, que por consiguiente no puede correr en perjuicio de ellos sino

(1) 16 octubre 1858.—(2) 20 junio 1859.

desde el 30 de agosto de 1836, en que se establecieron las leyes desamortizadoras (1).

Sent. de 9 marzo de 1863.

II. *Mas sobre prescriptibilidad de los censos; no hay prueba de que un censo es vinculado.*—En 9 de setiembre de 1859 entabló demanda D. Pablo García Aura, reclamando del marqués de Montortal 7.679 rs., procedentes de veintinueve y media pensiones vencidas que estaba adeudando por el capital de censo de 600 libras que habia impuesto su antecesor D. Jaime Luis Cerdá sobre el lugar de Cerdá, de que era dueño, exponiendo que hacia mas de 40 ó 50 años que no se pagaban dichas pensiones. El marqués impugnó la demanda, fundado en que, á excepcion de la escritura de 1727, no se acreditaba otro acto alguno en que D. Luis Cerdá y sus sucesores significasen la continuacion del censo, lo cual indicaba que este habia sido en realidad un préstamo que quedaria á muy luego solventado, y que por lo menos estaria prescrito con arreglo á la ley 63 de Toro. Practicada prueba por las partes, dictó sentencia el juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 9 de junio de 1861, por la que, considerando prescrito el censo, absolvió al demandado de la demanda.

Interpuesto recurso de casacion por D. Pablo García Aura citó como infringidas la ley 16, tít. XXII, Partida 3.ª, porque se fallaba sobre lo que no se habia pedido; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, relativa á la imprescriptibilidad de los capitales de censo; la ley 63 de Toro, aun en el caso de ser prescriptibles por tratarse de bienes vinculados, y por último la ley 8.ª, tít. XXII, Partida 3.ª, con arreglo á la que debia haber sido el demandado condenado en costas. Pero el Tribunal Supremo *declara no haber lugar al recurso*, por considerar:

«Que la sentencia absolviendo de la demanda guarda conformidad con ella como resolutoria de la cuestion del pleito, y que por lo tanto no ha podido infringir la ley 16, tít. XXII, de la Partida 3.ª, citada en el primer fundamento del recurso:

»Que no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales la que consigna la imprescriptibilidad de los censos:

»Que tampoco ha infringido la sentencia la ley 63 de Toro, ó sea la 5.ª, tít. VIII, libro XI de la Nov. Recop., porque consta, no se ha contradicho, y aun se ha confesado libelariamente que trascurrió mucho mas tiempo que el prefijado en la misma para la prescripcion de la accion real hipotecaria, sin que se dedujera reclamacion alguna por los censualistas:

»En cuanto á la vinculacion del censo, que esto no se ha probado legalmente, porque no resultando su identidad con el que formó parte de la fundada por doña Margarita Merita en 6 de setiembre de 1785, que era de mayor cuantía, no aparece tampoco que los censatarios, que no intervinieron en la institucion, lo reconocieran antes ni despues, ni que verificaran acto alguno inductivo del reconocimiento, siendo tambien inaplicable al caso presente la mencionada ley 63 de Toro, que igualmente por este concepto se cita como infringida, porque esta no contiene disposicion alguna relativa á la imprescriptibilidad de bienes vinculados;

»Y que con arreglo á lo dispuesto en la ley 8.ª, tít. XXII, de la Partida 3.ª, que por último se cita como infringida en el recurso, habria sido de todo punto improcedente y anómalo que se impusieran las costas al demandado, absuelto, por haberse defendido con *razon derecha*.» (*Sent. de 9 de marzo de 1863.*) (*Gac. 14 id.*)

Sent. de 18 junio de 1864.

III. *La ley 29, tít. XXIX, Partida 3.ª, acerca de los casos en que se interrumpe la prescripcion, no es aplicable á aquel que en escritura pública ha confesado recibir aquello sobre lo que se litiga. La accion para reclamar la legítima queda prescripta pasados treinta años.*—Demanda entablada en el Juzgado de Santa Coloma de Farnés (Barcelona) por D. Francisco Masaguer y sus hermanos, como hijos de D. Pedro, contra D. Francisco Asís Masaguer hijo de Francisco su tio, en reclamacion á dicho su primo, de la cantidad de 15.644 rs. 15 cénts. á que ascendia la legítima que correspondia á su padre, como uno de

(1) 25 junio 1859.

los nueve hijos de D. Francisco Masaguer y cuya herencia universal poseia el demandado, con las costas etc. El demandado contestó que era de presumir que el padre de los demandantes cobrase su legítima al contraer matrimonio en 1810, que de todos modos estaba prescrito el derecho á reclamarla por haber trascurrido mas de 50 años desde el fallecimiento de su abuelo Francisco Masaguer de quien se pretendia derivar, y por último, obstaba á la demanda la compensacion de lo que era en deber el padre de los demandantes por las anualidades del arrendamiento del manso Mola Vich, de la propiedad de su hermano que excedian el importe de la legítima, reconviniéndoles como herederos de su citado padre por el importe de las once anualidades del arriendo dicho, desde la Navidad de 1830 á 1841. Al replicar dijeron que la prescripcion estaba interrumpida por las diversas reclamaciones que habian tenido lugar contra el demandado y que dieron por resultado la escritura de 1846, en la que el primero de dichos hermanos (demandantes) D. Francisco, confesó habia recibido de su primo Asís como hijo y heredero de D. Gabriel Masaguer, heredero universal de su padre D. Francisco, abuelo de las partes, 200 libras barcelonesas en pago y satisfaccion de todos los derechos de legítima paterna y materna etc.

Practicada la prueba, dictó el juez sentencia que revocó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, absolviendo al demandado de la demanda y á los demandantes de la reconvencion. Estos interpusieron recurso de casacion, contra la primera parte de la sentencia citando como infringidas las leyes 29, titulo XXIX, Partida 3.ª; 20 y 21, título XIV, Partida 5.ª

El Tribunal Supremo declara no haber lugar á dicho recurso.

«Considerando que la ley 29, tít. XXIX, Partida 3.ª, acerca de los casos en que se interrumpe la prescripcion, no es aplicable á Francisco Masaguer por haber confesado en escritura solemne de 27 de abril de 1846 que habia recibido el demandado todos sus derechos de legítima:

»Considerando por lo que hace á los demás recurrentes, sus hermanos, que habiendo nacido su derecho en el 1810 en que falleció el testador, y trascurrido cuarenta y nueve años hasta que propusieron la demanda reclamando su legítima, ha prescrito toda accion, y aun habia sucedido así en el de 1846 en que se otorgó dicha escritura, que por otra parte no tiene influencia alguna para con los que no fueron parte en ella.

»Y considerando, por todo esto, que no se han infringido las leyes de Partida citadas en apoyo del recurso, pues siendo relativas á la excepcion de compensación, no pueden aplicarse hoy al estado actual de este.» (*Sentencia de 18 junio de 1864.*) (*Gaceta de 24 idem.*)

Sent. de 13 junio de 1863.

IV. *Prescripcion de acciones. Desde cuando se cuenta el término.*—Se declara no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Jaume, contra un fallo de la Audiencia de Mallorca, dictado en pleito sobre pago de ciertas cantidades á D. Bartolomé Piza como heredero de doña Rosa Cabot:

»Considerando que las dos únicas excepciones opuestas á la demanda fueron las de prescripcion y transaccion.

Que para que pudiera tener lugar la primera era necesario, además de otros requisitos, que hubiese trascurrido el tiempo señalado por la ley desde que el demandante tuvo expedito su derecho para hacer uso de la accion que le correspondiese, y que en el presente caso no pudo ejercitarla hasta el fallecimiento de la donante Doña Rosa Cabot, acaecido en el año de 1860, no habiendo sido por lo tanto infringida la ley 21, título XXIX de la Partida 3.ª..... (*Sent. citada de 13 de junio de 1863.*)

Sent. de 20 enero de 1866.

V. *Todas las acciones, ora sean personales, ora reales ó mixtas, están sujetas á los principios y reglas generales de la prescripcion, establecidas principalmente en la ley 63 de Toro y en la legislacion foral de Aragon.—Lapso de treinta años.*—Seguido pleito en el Juzgado de primera instancia de Benabarre y en la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza por D. Francisco Paul y Gil con D. Francisco Naval, sobre per-

tenencia de bienes, excepcionó el demandado, entre otras cosas, que en todo caso el demandante habria perdido el derecho que creia asistirle por haber trascurrido con exceso los treinta años que establece el fuero 6.° *De prescriptionibus*, y absuelto de la demanda é interpuesto el recurso de casacion por el demandante, declara el Tribunal Supremo no haber lugar á él:

«Considerando que todas las acciones, ora sean personales, ora reales ó mixtas, están sujetas á los principios y reglas generales de la prescripcion establecida en la legislacion de Aragon y Castilla, y especialmente en la ley 5.ª, tít. VIII, lib. XI de la Nov. Recop.

Y que por el lapso de este tiempo quedó prescrita la accion deducida, segun la referida ley 63 de Toro, el fuero 6.° *De prescriptionibus* y la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal.» (*Gac.* 26 *enero*.)

Sent. de 25 enero de 1867.

VI. *La prescripcion es uno de los medios de adquirir el dominio de las cosas, segun las leyes* 9 *y* 18, *tít. XXIX, Partida* 3.ª—*Para que tenga lugar la de inmuebles, se requiere segun la citada ley* 29 *la posesion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con justo título y buena fé, ó de treinta años sin título ni buena fé segun la ley* 21.—*No pueden servir para fundar un* recurso de casacion *las leyes relativas á puntos no debatidos.*—Declara el Tribunal Supremo, Sala 1.ª, Seccion 2.ª, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Villalonga y Florit en pleito con Jaime Coll y otros, sobre reivindicacion de varias fincas:

«Considerando que uno de los medios de adquirir el dominio de las cosas, ya sean muebles ya inmuebles, es la prescripcion, segun las leyes 9.ª y 18, tít. XXIX, Partida 3.ª:

Considerando que para que esta tenga lugar respecto á las cosas inmuebles, es indispensable que se hayan poseido por término de diez ó veinte años, segun sea entre presentes ó entre ausentes, con justo título y buena fé, en conformidad á la segunda de las leyes ántes citadas:

Considerando, en el caso de estos autos, que habiendo adquirido los demandados los bienes, objeto del litigio, por título de compra, y estando en su quieta y pacífica posesion por mas de treinta años, á ciencia y paciencia de los causantes del que hoy los demanda, ni aun necesidad tenian de acreditar el título y buena fé para hacerlos suyos, con arréglo á la ley 21 del mismo título y Partida:

Y considerando que no habiendo sido objeto del debate de la prescripcion de la accion que pudiera asistir al demandante ni tampoco de la sentencia de la Sala, es improcedente la cita de la ley 63 de Toro (*Gaceta* 28 *enero*.)

Sent. de 13 febrero de 1867.

VII. *Prescripcion contra menores. No se infringe la ley* 8.ª, *tít. XXIX, Part.* 3.ª *ni otras que se citan, cuandos se estima la prescripcion de treinta año contra menores que han cumplido catorce al comenzar aquella.*—Recurso de casacion interpuesto por doña Dolores Peray contra sentencia de la Sala primera de dicha Audiencia, dictada en pleito con D. Francisco Puig, sobre reivindicacion de una casa que la madre de doña Dolores vendió como tutora de la misma en 5 de agosto de 1824. Se fundó este recurso en haberse infringido las leyes 1.ª, pár. 2.°, Cód. *De annal, excep.*, y la 3.ª, Cód. *De prescript. trig. vel. cuadrag. annor.*; la 8.ª, tít. XXIX, Partida III y la doctrina de los mas comentadores, y en especial de Sala en su *Derecho real de España*, puesto que atendido el vicio radical que afectaba á la venta de la casa en cuestion, no podia ser desatendida la reclamacion de la demandante por los perjuicios que experimentó en edad en que no podia repararlos.

El Tribunal Supremo, Sala primera, Seccion primera, por sentencia de 13 de enero declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que la ley 1.ª, *Codicis*, párrafo segundo *De annal. excep.*, no es aplicable al caso, porque trata solo de los hijos de familia, cuya circunstancia no concurre en las hermanas Peray:

Y considerando que no se ha infringido la ley 3.ª, *Codicis*, *De prescript. trig. vel cuadrag. annorum*, ni la 8.ª, tít. XXIX, de la Part. III, porque ambas se ocupan de los impúberos ó menores de catorce años, y las recurrentes los habian ya cumplido con mucho exceso cuando comenzó la prescripcion de los treinta años estimada por la Sala sen-

tenciadora en favor de Puig.» (*Gac 20 febrero.*)

Sent. de 27 junio de 1867.

VIII. *La prescripcion de dominio de una finca demandada, cuando concurren en ella la posesion de* 10 *años entre presentes y* 20 *entre ausentes que exige la ley* 18, *tit.* XXIX, *Partida* 3.ª *desvirtúa las acciones de mas largo tiempo, inclusa la de peticion de herencia, como ya lo tiene declarado este Tribunal Supremo.—Mas doctrinas sobre prescripciones de bienes de menores, etc.* Recurso de casacion interpuesto por D. Mariano de la Roca en pleito que le promovió don Leandro Ruiz Cuevas. Pretendió este en su demanda que se declarasen nulas y de ningun valor como dolosas y reprobadas por las leyes ó rescindidas como enormemente lesivas la tasacion, adjudicacion y agregacion de tres casas á un mayorazgo que poseia Roca por las razones y fundamentos que expuso. El demandado pidió que se desestimase la demanda y se condenase al actor á perpétuo silencio, alegando principalmente que desde el 16 de mayo de 1825 en que se aprobó la particion de bienes de doña María Francisca de la Vega hasta que se le emplazó con la demanda habian trascurrido cerca de 40 años, y desde el 29 de agosto de 1833 en que fué aprobada la dimision de la herencia de D. Francisco de la Roca mas de 31 años, durante los cuales habia sido poseedor de buena fé y con justo título y por consiguiente le favorecia la excepcion de prescripcion. Seguido el pleito por sus trámites, el juez de primera instancia con fecha 20 de marzo de 1866 dictó sentencia que revocó la Sala segunda de la Audiencia en la que declaró improcedente la excepcion de la prescripcion propuesta por D. Mariano de la Roca, y de ningun valor ni efecto las particiones hechas en 1825 y en 1833, etc.—Contra este fallo interpuso Roca el recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 5.ª, tít. VIII, lib. XI de la Nov. Recop. que se citaba en el fallo; y la doctrina legal admitida sobre ella al anular las particiones legalmente concluidas en el año de 1825; en primer lugar, porque aun suponiendo que existieran hoy en España acciones que durasen 30 años, habian pasado estos con exceso desde aquella fecha á la de la presentacion de la demanda; y en segundo, porque lo dispuesto en la citada ley solo se entendia cuando al poseedor de la cosa le faltó algun requisito para adquirirla por la prescripcion del dominio, pues si nada le faltó, adquirió el poseedor el dominio y propiedad de la cosa luego de concluido el tiempo necesario para ello, cesando por consiguiente toda accion contra él:

2.º La doctrina legal admitida por los Tribunales, de que para interrumpir la prescripcion es necesario el emplazamiento, sin que baste la presentacion de la demanda; por cuanto se establecia en el fallo que el término de 30 años debia contarse desde el 29 de agosto de 1833, fecha de las últimas particiones que D. Mariano de la Roca invocaba como título para la prescripcion, hasta el 20 de julio de 1863, en que presentó su actual demanda D. Leandro Ruiz Cuevas:

3.º La doctrina legal por la que el heredero no puede tener mas derechos que los que correspondian á su causante; y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 1.º de mayo de 1861 y en otras varias, de que la prescripcion corre contra los menores, si no piden restitucion del tiempo correspondiente á su menor edad:

4.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en varias sentencias y principalmente en la de 25 de junio de 1862, por la cual se establece «que las fincas afectas á vinculacion adquirieron la cualidad de libres desde el restablecimiento de la ley desvinculadora y quedaron por tanto sujetas desde entonces para la prescripcion, como en todo lo demás, á las reglas del derecho comun;» y que conforme á lo dispuesto en la ley 18, tít. XXIX, Partida 3.ª las cosas raices se pueden ganar por tiempo de diez años entre presentes y veinte en-

tre ausentes, siempre que se hayan adquirido en virtud de un justo título, y que así el que las enajena como el que las recibe tenga buena fé, por cuanto ya fuesen vinculados los bienes que pretendia el demandante, ya en parte libres ilegalmente agregados á un vínculo, tenia lugar la prescripcion, atendida la citada jurisprudencia, y á que además este Supremo Tribunal tenia declarado que son prescriptibles los bienes agregados á un mayorazgo.

5.º Y por último, lo dispuesto en la ley 18, tít. XXIX, Partida 3.ª, y en varias sentencias de este Supremo Tribunal conformes con ella; al declarar que no habia lugar á la prescripcion, y al no absolver de la demanda de D. Leandro Ruiz Cuevas á D. Mariano de la Roca, cuando este habia probado que tenia el justo título, la buena fé y la posesion que la ley exigia.»

El Tribunal Supremo, Sala 1.ª, seccion 1.ª, estima el recurso por sentencia de 27 de junio en estos términos:

Considerando que la excepcion propuesta y sostenida por D. Mariano de la Roca durante la sustanciacion de este pleito es la de prescripcion de dominio, por haber concurrido todos los requisitos que la ley exige para su estimacion:

Considerando que la prescripcion de dominio de una finca demandada, cuando concurren en ella los requisitos de la ley, desvirtúa las acciones de mas largo tiempo, inclusa la de peticion de herencia, como ya lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que en el caso de este pleito, y á contar desde 1833, fecha de la aprobacion judicial dada á la cuenta y particion entre sus hijos de los bienes fincados por muerte de D. Francisco de la Roca y Arredondo, ha trascurrido mucho mas tiempo que el que señala la ley para la prescripcion, concurriendo como concurren todos los requisitos que la misma exige:

Considerando por lo mismo que al declarar la ejecutoria improcedente la excepcion de prescripcion opuesta por D. Mariano de la Roca, confundiendo la excepcion alegada con la de prescripcion de la accion ejercitada en la demanda, ha infringido la ley 18, título XXIX, Partida 3.ª, oportunamente citada en apoyo del recurso, que declara: «que si algun home rescive de otro alguna cosa en buena fé de aquellas que se non pueden mover, así como por compra, ó por donadío ó por cambio, ó por manda, ó por alguna otra razon derecha; que si fuere tenedor della, 10 años seyendo en la tierra el señor della, ó 20 seyendo en otra parte, que la puede ganar por este tiempo, magüer aquel de quien la obiese rescevido, non fuese verdadero señor; é dende adelante non es tenudo de responder por ella á ningun home.»

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano de la Roca; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 27 de noviembre de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audienca de esta Corte.»

IX. Segun la ley 21, tít. XXIX, Part. III el tenedor de buena fé de alguna cosa, que sea raiz, por treinta años, cuidando que era suya, ó que fuera de su padre ó que la hubiera por otra razon derecha, la gana por este tiempo contra cualquiera que se la demande por cualquiera manera que oviese la tenencia. *(Sents. de* 14 *febrero*, 21 *abril y* 13 *mayo de* 1865.*)*

X. El que posee una finca á título de arrendatario, no la puede prescribir por tiempo alguno. (*Sent. de* 28 *abril de* 1865.)

XI. Se interrumpe el tiempo de la prescripcion de treinta años establecida en las leyes de Partida y Fueros y observancias de Aragon por el tiempo en que aquel contra quien se intenta se halla ausente en hueste sirviendo al Estado como militar. (*Sent. de* 12 *diciembre de* 1865.)

XII. La doctrina de que la nulidad de un acto, por referirse al órden público, no se puede cubrir con la ratificacion ni con la prescripcion, no puede tomarse en cuenta como fundamento de casacion, puesto que no está fundada en la ley ó en la jurisprudencia de los Tribunales. (*Sent. de* 1.º *mayo de* 1867.)

XIII. No corre el tiempo de la prescripcion ordinaria contra menores de edad; y siendo el objeto de este privilegio amparar á los menores contra la negligencia de sus guardadores, no puede sobreponerse á la ley el principio general de que el privilegiado no goza del

privilegio respecto al igualmente privilegiado. (*Sent. de* 9 *mayo de* 1867.)

XIV. *Bienes vinculados.*—Desde el 30 agosto de 1836 en que los bienes de las vinculaciones adquirieron el carácter legal de libres, tiene lugar respecto de ellos la prescripcion ordinaria. (*Sentencias de* 8 *febrero y* 6 *octubre de* 1865. *Id. de* 3 *abril de* 1867.)

XV. En Navarra, segun la ley 10, título XXXVII, lib. II de su N. R. los bienes no vinculados se prescriben sin título por espacio de cuarenta años. (*Sentencia de* 27 *marzo de* 1865.)

XVI. Para los efectos de la prescripcion, no puede computarse el tiempo que el comprador tuvo la finca en su poder cuando esta es de menores y ha sido vendida sin licitacion pública ni autorizacion judicial, porque siendo nula de derecho la venta, le faltó justo título para poseerla. (*Sent. de* 19 *octubre de* 1865.)

XVII. Se infringe la ley 29, tít. XXIX, Partida 3.ª, por la sentencia que atribuye el efecto de interrumpir la prescripcion á la reclamacion por medio de una simple carta; y mucho mas cuando en esta no se ha constituido pacto ni obligacion alguna formal sobre el objeto de la prescripcion. (*Sent. de* 21 *enero de* 1865.)

XVIII. No puede enervar la excepcion de prescripcion el carácter militar del demandante cuando no justifica haber estado ausente por la causa pública ó en hueste, ni ha pedido oportunamente restitucion contra el lapso del tiempo. (*Sent. de* 8 *abril de* 1865.)

XIX. Cuando se propone inoportunamente en la segunda instancia la excepcion de prescripcion, no puede reputarse infringida, por la sentencia que la desestima, la ley 9.ª, tít. XXIX, página 3.ª (*Sent. de* 27 *junio de* 1865.)

XX. *Acciones.*—La ley 18, tít. XXIX de la Partida 3.ª no se refiere á la prescripcion de las acciones, si no que tiene por objeto la de las cosas raices ó incorporales. (*Sent. de* 10 *junio de* 1865.)

XXI. Segun la ley 5.ª, tít. VIII, libro II de la Nov. Recop., ó sea la 63 de Toro, las acciones personales, reales y mixtas prescriben por el trascurso de veinte y treinta años. (*Casac. de* 12 *diciembre de* 1865.)

XXII. La prescripcion consignada en la ley 5.ª, tít. VIII, lib. II Novísima Recopilacion (63 de Toro) alcanza á todas las acciones, tanto reales como personales ó mixtas, por ser sus principios generales, de alto interés público y social, aplicables á las disposiones del derecho civil. (*Sent. de* 17 *noviembre de* 1865.)

XXIII. La accion personal y la ejecutoria dada sobre ella prescribe á los veinte años. (*Sent. de* 8 *abril de* 1865.)

XXIV. Cuando no se ha ejercitado oportunamente la accion para anular un acto vicioso, queda subsistente y firme por la prescripcion. (*Sent. de* 21 *enero de* 1865.)

XXV. *De tres años.*—Las leyes 9.ª y 10, tít. XI, libro X de la Nov. Recop., no son aplicables á los honorarios de los médicos. (*Sent. de* 16 *setiembre de* 1867.)

XXVI. La accion de los criados para pedir á sus amos lo que á razon de salarios les debieren, prescribe á los tres años contados desde que fueron despedidos, con tal que no hayan hecho reclamacion alguna dentro de ellos. (*Casac. de* 13 *febrero de* 1865.)

PRESCRIPCION DE ACCIONES. Hemos indicado antes, la diferencia que existe entre la prescripcion de dominio y la de acciones: y es tambien de notarse que en esta no son necesarios los requisitos de la buena fé y el justo título, bastando el trascurso del tiempo para que se verifique; segun se desprende de las leyes del tít. VIII, lib. XI, Nov. Recop. y lo ha establecido en su jurisprudencia el Tribunal Supremo (*Sent.* 7 *abril de* 1867 *y otras.*)

A veces sucede que concurren, de consuno, contra la demanda una y otra prescripcion, y que las dos se excepcionan con éxito; pero en otras concurre de lleno únicamente la prescripcion de dominio en el demandado y no ha trascurrido todo el tiempo necesario para oponer al actor la de la accion que ejercite. En este caso es pues doctrina corriente, que la prescripcion de dominio

desvirtúa las acciones de mas largo tiempo, incluso la de peticion de herencia como lo tiene establecido el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de junio de 1867 declarando haber lugar á la casacion de un fallo de la Audiencia de Madrid (1).

Cuéntase el tiempo de la prescripcion de acciones desde el momento que ha nacido el derecho de la persona contra que aquella se ejercita; de manera que si su derecho dependia de una cláusula condicional de un testamento hasta que la condicion se verificó, no se contará aquel. (*T. S. Sent. 27 junio de 1867 declarando no haber lugar á la casacion de un fallo de la Audiencia de Valencia.*)

Las acciones se prescriben por el trascurso de uno, tres, cuatro, diez, veinte, treinta, cuarenta años y por tiempo inmemorial.

Prescriben al año las acciones rescisorias y resolutorias en los dos casos del art. 37 de la Ley hipotecaria, segun decimos en la pág. 133 del t. VII, y la de indemnizacion de daños y perjuicios causados por los actos de los registradores de que habla el art. 332 de la Ley hipotecaria.

Prescriben á los tres años: 1.° La accion que tienen los abogados, procuradores y agentes para pedir sus honorarios, corriendo desde el dia en que se devengaron. 2.° La que tienen los criados para pedir su salario, contándose desde que se despidan de sus amos, y lo mismo los boticarios, joyeros y otros oficiales mecánicos, especieros, confiteros y demás expendedores de comestibles. (*Leyes 9 y 10, tít. XI, lib. X, Nov. Recopilacion.*) (1).

Prescriben á los cuatro años, las acciones rescisorias de que hemos hablado en la pág. 98 del t. I, en los casos en que tengan lugar (2).

Prescriben á los diez años, el derecho de ejecutar por obligacion personal. (*Ley 63 de Toro.*)

Prescribe á los veinte años, la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella, no siendo de las expresadas en las prescripciones de mas corto tiempo, y hoy la accion hipotecaria, segun hemos dicho en la pág. 98 del t. I. (*Ley 63 de Toro y artículo 134 Ley hipotecaria.*) (3).

Prescribe á los 30 años, la accion mista de real y personal. (*Ley 63 de Toro.*)

Prescribe á los 40 años, la posesion en el derecho de llevar imposiciones. (*Ley 7.ª, tít. VII, lib. XI Nov. Recop.*)

Prescribe por tiempo inmemorial la propiedad del derecho de llevar imposiciones. (*Ley 7 citada.*)

Consúltese además el artículo PRESCRIPCION DE DOMINIO, y principalmente los casos de jurisprudencia núms. IV, V, VIII y XX á XXVI.

PRESCRIPCION DE CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO. Consúltense en DEUDA PÚBLICA el art. 9 de la ley de 3 de agosto de 1851; el 3.°, 4.° y 5.° del reglamento de 23 de agosto, y 35 al 42 del de 17 de octubre del mismo año; la R. O. de 13 de mayo de 1852, y la de 28 de agosto del mismo.

PRESCRIPCION DE PENAS. Trata de este asunto el tít. VI del lib. I del Código

---

(1) Vamos á poner un ejemplo para que se comprenda mejor esta doctrina. Pedro fué declarado heredero abintestato de Juan como pariente en cuarto grado. Pasados diez años, Diego suponiéndose mas próximo pariente de Juan, deduce su accion petitoria de la herencia, contra Pedro. Este se opondrá excepcionando la excepcion de prescripcion de dominio, por haber poseido diez años los bienes hereditarios con buena fé y justo título, estando presente Diego en el pueblo ó en la provincia; Diego pues, no podrá sostener con éxito que su accion de peticion de herencia estaba en tiempo, por la razon que decimos arriba. Supongamos en el mismo caso que en vez de diez años pasaron treinta desde que Juan fué puesto en posesion de la herencia y se registró la declaracion de heredero, aquí Juan deberá excepcionar no solo la prescripcion del dominio, sino tambien la de la accion de peticion de herencia.

(1) La accion de los criados para reclamar su salario prescribe en Aragon por el lapso de un mes, y por el de tres si los amos han fallecido; en Cataluña por el de un año.

(2) En Navarra prescribe á los diez años la accion para reclamar la lesion enorme, y á los treinta si es enormísima.

(3) En Cataluña prescriben todas las acciones personales á los 30 años.

penal, que comprende los arts. 126 y 127 del mismo, insertos en el tomo III, página 163. Pero el Código penal se ocupa solamente de la prescripcion *de las penas*, y nada dice de la *accion penal* que es diferente, y que, sin duda, se ha reservado para el Código de procedimientos. Entre tanto, conviene recordar que segun la ley 5.ª, tít. VII, Part. 7.ª el delito de falsedad puede acusarse hasta los veinte años; el de adulterio, solo dentro de cinco años, ó de sesenta dias contados desde el divorcio, si ha tenido lugar; y las injurias dentro de un año y no mas. (Leyes 3.ª y 4.ª, tít. XVII, Part. 7.ª, y 22, tít. IX de la misma Partida). La ley 3.ª, tít. II, lib. X del Fuero Juzgo, y 4.ª, tít. XI, lib. II del Fuero Real, establecen que los pleitos criminales no demandados ni determinados en treinta años, no pueden serlo despues, por impedirlo este tiempo.

INDICE

de los artículos contenidos en este tomo **X**.

P.

FIN DEL TOMO X.